

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de octubre del año dos mil diez.-

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-290/2010, en seis de octubre de dos mil diez, que fuera interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por este Tribunal en quince de septiembre de dos mil diez, en el Toca Electoral número TE-RN-046/2010 y acumulados, la cual fue revocada por la autoridad federal en la sentencia que se cumplimenta, y para los efectos en ella precisados se procede a dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos establecidos en la misma, lo cual se hace en la forma siguiente:

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RN-046/2010,** y sus acumulados **TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010** formados:

El número **TE-RN-046/2010** con motivo del recurso de nulidad interpuesto por el **LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA,** en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de **los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha once de julio de dos mil diez, así como la validez de la elección de Gobernador y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría al candidato a Gobernador de la Coalición denominada “Aliados por tu bienestar” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.**

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

El número **TE-RAP-048/2010** con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de la **resolución emitida por dicho instituto, con número CG-R-107/10 tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil diez, en relación a la denuncia de hechos que presentara el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

El número **TE-RAP-050/2010** con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de **la resolución emitida por dicho órgano electoral número CG-R-105/10, tomada en la sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de julio del dos mil diez, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Especial Sancionador, relativo a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional por la comisión de actos proselitistas durante el desarrollo de la jornada electoral, cometidos por CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional.**

El número **TE-RAP-051/2010** con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de la **resolución emitida por dicho instituto, con número CG-R-106/10 tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil diez, en relación a la denuncia de hechos que**

presentara el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y las coaliciones ALIANZA POR TU BIENESTAR y UNIDOS POR TU BIENESTAR.

Por cuestión de orden y método, se procede a resolver en primer término los recursos de apelación, toda vez que todos ellos se encuentran vinculados con el recurso de nulidad, el cual será resuelto en último lugar, a partir de los resultados y en el siguiente orden: **TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010, TE-RAP-051/2010** y finalmente el **TE-RN-046/2010**.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN TE-RAP-048/2010:

R E S U L T A N D O:

I. Mediante oficio número SGA-JA-3256/2010, suscrito por el LICENCIADO ADÁN DE JESÚS SOLANO SIERRA, en su carácter de Actuario de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante el Instituto Estatal Electoral a interponer Juicio de Revisión Constitucional contra actos de dicha autoridad, mismo que la autoridad federal determinó improcedente, y ordenó reencauzarlo a este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y de reunirse los requisitos de procedencia atinentes, se sustanciara y resolviera el asunto como recurso de apelación, en razón de lo cual remitió los autos del expediente correspondiente.

II. Por auto de cinco de agosto de dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, remitiera la razón de retiro de cédula de notificación por la que se hizo del conocimiento público la interposición del Juicio de Revisión Constitucional presentado por el Partido Acción Nacional y

en la que se hace constar la comparecencia o no de terceros interesados, y que en caso positivo, hiciera llegar la documentación correspondiente. Requerimiento al que se dio cumplimiento mediante oficios IEE/ST/3429/2010 e IEE/ST/3431/2010, amén de que también se recibió el oficio SGA-JA-3300/2010 suscrito por el Licenciado Alexis Mellín Rebolledo, Actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual se remitieron los escritos de tercero interesado que fueron enviados a dicha autoridad.

III. En virtud de lo anterior, se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal; de igual manera se tuvo al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario compareciendo en su calidad de tercero interesado, y sin que se le reconociera tal carácter a Carlos Lozano de la Torre al no tener la calidad de denunciado, habiéndosele admitido al recurrente las pruebas que ofreció, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.

IV. Por auto de fecha dieciséis de agosto del dos mil diez, se ordenó la acumulación de los autos del presente toca, al recurso de nulidad número TE-RN-046/10, ello en atención a la solicitud formulada por el licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, ante la coincidencia de los hechos planteados y a fin de evitar la duplicidad de sentencias, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 388 del Código Electoral vigente para el Estado; por lo que siendo el estado de dictar sentencia, la misma se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.

Lo anterior es así en virtud de que, respecto a la violación al principio de definitividad por haberse presentado Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución impugnada, sin que mediara el recurso de apelación correspondiente, lo que se hace valer tanto por la autoridad responsable como por el tercero interesado, ya fue objeto de análisis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil diez, en el que determinó que precisamente ante la improcedencia de dicho Juicio de Revisión Constitucional, procedía el reencauzamiento del mismo

como recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Por lo que se refiere a la argumentación que vierte el tercero interesado, en el sentido de que no se ha agotado en tiempo y forma la instancia previa establecida en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, resulta improcedente, toda vez que los hechos objeto del recurso que nos ocupa no tienen que ver con tal tópico.

Por cuanto hace a la no acreditación de la determinancia que como causal de improcedencia también hace valer el tercero interesado, de igual forma resulta improcedente, toda vez que los argumentos que vierten se apoyan en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo al Juicio de Revisión Constitucional, y el recurso que nos ocupa fue reencauzado como de apelación, por lo que no resulta aplicable el precepto legal en cita.

Luego entonces, al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparecieron el **Partido Revolucionario Institucional y Carlos Lozano de la Torre**, en calidad de terceros interesados, habiéndose negado tal carácter al último de los mencionados.

IV. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, rindió el informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

**V. Los agravios expresados por el recurrente
Licenciado David Ángeles Castañeda, son del tenor literal siguiente:**

VI.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.

1.- En fecha 1 de diciembre del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo mediante el cual declaro el inicio del proceso electoral local 2009-2010, para esta entidad federativa.

Así mismo en esta fecha el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó mediante acuerdo CG-A-43/09, los topes máximos de precampaña para el proceso electoral del año 2009-2010.

2.- En fecha 4 de julio del año 2010, se llevo a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de Aguascalientes, Diputados al Congreso del Estado e integración de los Ayuntamientos de Aguascalientes.

3.- Es el caso que durante el desarrollo de la jornada electoral que tuvo verificativo el mismo día 4 de julio del año 2010, se cometieron irregularidades graves, mediante la realización por parte del Partido Revolucionario Institucional, de actos proselitistas consistentes en la entrega de papel impreso con los colores, logotipo del Partido político denunciado y el nombre del candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, disfrazando tal actividad ilícita, mediante la repartición de tortillas envueltas en dicho papel impreso, lo que constituye una flagrante violación a los principios rectores de la materia electoral, transgrediendo la equidad de la contienda.

4.- En fecha 21 de julio del año 2010, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tuvo por admitida la queja interpuesta por mi representada y que se menciona en el punto número 7 de éstos hechos, es decir 17 días después de haberla radicado, otorgándole el número de expediente CG/PE/013/2010.

5.- En fecha 7 de julio del año 2010, los dieciocho Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, llevaron a cabo el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

6.- Es el caso que dentro del término de ley, mi representada interpuso juicio de nulidad en contra de los cómputos realizados en los dieciocho Distritos Uninominales Electorales, y referente a la elección de Gobernador y Diputados Locales.

7.- En fecha 11 de julio del año.2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevo a cabo el computo final de la elección de gobernador así como la aprobación del computo final y entrega de constancia de mayoría al candidato a Gobernador por la coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los partidos políticos denominados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al C. Carlos Lozano de la Torre.

8.- Así las cosas en fecha 15 de julio del año 2010, mi representada, por mi conducto, interpuso ante el H. Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, juicio de nulidad en contra del computo final y su aprobación, así como la entrega de la asignación de la constancia de mayoría al C. Carlos Lozano de la Torre, y de la legalidad de la elección, recurso que sigue sus trámites legales correspondientes.

9.- En fecha 21 de julio del año 2010, mediante oficio signado por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se notifico a nuestra representada el acuerdo de admisión de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, se cito para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

10.- Es el caso que en fecha 23 de julio del año 2010, tuvo

verificativo en las instalaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de la queja interpuesta y que es materia del presente medio de impugnación, misma que se desarrollo mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia, tal como se verá en el capítulo de agravios correspondientes.

11.- Es entonces que en fecha 24 de julio del año 2010, la responsable en sesión extraordinaria dentro del orden del día sometió para su aprobación el proyecto de resolución número CG-R-107/2010, mismo que se tacha de ilegal, siendo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador que interpuso mi representada en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, lo anterior constituyendo una flagrante violación a la legalidad, por no haberse apegado conforme a derecho para dictar su resolución.

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.- El acuerdo de resolución número CG-R-107/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 24 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/013/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos proselitistas durante el desarrollo de la jornada electoral, cometidos por el Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionador, en virtud de no haber aportado las pruebas necesarias para acreditar el dicho de mí representada.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 402 fracción VI, del Código Electoral Vigente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 402 en su fracción VI del Código Electoral vigente en el estado, esto es así en virtud de que la responsable, sin fundamento ni motivación alguna, no atendió lo previsto en el artículo 402 en su fracción VI que a la letra señal lo siguiente: "**Artículo 402.- Además de los requisitos establecidos en el artículo 363 del presente ordenamiento, en el escrito por el cual se promueva el recurso de nulidad se deberá de cumplir con lo siguiente: ... VI.- La conexidad en su caso, que guarde con otras impugnaciones.**", como se desprende del anterior numeral, citado, cuando se interpone el recurso de nulidad es obligación del recurrente señalar cuáles son los medios de impugnación que tienen relación o, guardan conexidad con dicho juicio de nulidad, y en la especie mi representado en fecha 15 de julio del año 2010, interpuso juicio de nulidad en contra del computo final, entrega de la constancia de mayoría y la validez de la elección de Gobernador en esta entidad federativa, sustentando en parte su medio de defensa, con la queja que fuera interpuesta por mi representada en fecha 4 de julio del año 2010, en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, habiendo señalado como medios de impugnación que tenían o guardaban conexidad con dicho recurso de nulidad, entre otros las quejas interpuestas por mi representada en fecha 28 de junio del año 2010 y cuatro de julio del año 2010, quejas que a juicio de mi representada y por existir causas conexas con el recurso de nulidad deberían de haberse remitido al

Tribunal Local Electoral, para su debida substanciación y resolución conjunta, con dicho recurso de nulidad, lo anterior toda vez que al invocarse la nulidad de lo elección por actos la realización de actos de proselitismo durante la jornada electoral, a través de medios impresos de publicidad propia del C. Carlos Lozano de la Torre, papel mediante el cual envolvían artículos de consumo de primera necesidad como lo es lo tortilla, y que se realizaba directamente en un establecimiento con ese giro comercial, actos que se denunciaron en la queja presentada por mi representada en fecha 4 de julio y en el recurso de nulidad, es que la autoridad competente para conocer ya ambos medios de impugnación lo era precisamente el Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, lo anterior o efecto de que no se emitan sentencias contradictorias entre las autoridades encargadas de conocer y resolver sobre esos hechos, por lo que la responsable al no haberse abstenido de conocer y substanciar dicha queja, y enviárselo al Tribunal Local Electoral para su debida substanciación y resolución conjuntamente con el recurso de nulidad, es que consigo mismo conlleva una transgresión a los intereses de mi representada, aunado al hecho de que ya no existe durante esta etapa del proceso electoral, medio de defensa alguno para impugnar la resolución recaída a la queja y de la cual mi representada se ve agraviada, esto en virtud de que de conformidad al artículo 359 de la ley de la materia, el recurso de apelación previsto en legislación local electoral, únicamente puede promoverse durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, o durante un proceso electoral, hasta antes del día previa a la jornada electoral, y en consecuencia no se puede interponer dicho medio de defensa ante el Tribunal Local Electoral, a efecto de que lo acumule al recurso de nulidad que interpusiera mi representada, es que debió de abstenerse la responsable conocer dicha queja y enviarla conjuntamente con el recurso de nulidad a la responsable, y al no haberlo hecho de esta manera, es que este Tribunal federal electoral, deba de revocar el acuerdo combatido por no haber seguido la responsable los lineamientos establecidos en la ley electoral y que lo era el de haberse acompañado dicha queja al recurso de nulidad a efecto de que el Tribunal competente en el estado de Aguascalientes conociera de ella, en los términos y formas planteados por el recurso de nulidad.

De igual forma, no pasa por desapercibido para mí representada, el hecho de que la queja interpuesta por esta, en fecha 4 de julio del año 2010, y a la cual le recayó el expediente numero CG/PE/013/2010, es un procedimiento previsto en la ley de la materia mediante el cual deba conocer y substanciar la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de conformidad a su capítulo IV, relativo al procedimiento especial sancionador, no menos cierto es que de las conductas o sanciones previstas para aquellos partidos políticos o ciudadanos que en su calidad precandidatos o candidatos incurran en las faltas que fueron denunciadas, y toda vez que dichas faltas a juicio de mi representada se consideran graves, es que conllevan consigo mismo la probable cancelación del registro del candidato, o bien hasta la nulidad de lo elección, circunstancias que desde luego la responsable yo no estaba en condiciones legales de aplicar, por haber otorgado ya la constancia de mayoría como Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, al C. Carlos Lozano de lo Torre, motivo por el cual es indispensable que la autoridad que debió de haber conocido los hechos denunciados lo era precisamente la autoridad

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

jurisdiccional electoral del estado de Aguascalientes, y no así lo autoridad que se señalo como responsable y en consecuencia es que esta autoridad jurisdiccional electoral federal deberá de revocar el acuerdo impugnado, ordenando a lo responsable turnar lo quejo interpuesta por mi representada, conjuntamente con todo lo actuado dentro del expediente CG/PE/013/2010, a efecto de que sea la autoridad jurisdiccional electoral competente la que conozca y resuelva sobre los hechos consignados en dicha quejo.

Por último cabe mencionar que durante todo el proceso electoral se ha conducido de manera inequitativa, que valiéndose de las lagunas de la ley, emite resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el único afán de dejar a mí representada en un completo estado de indefensión, maquinando acuerdos y resoluciones que crean incertidumbre y tratan de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral, en un clara violación a los principios rectores de lo materia electoral, que son los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica.

Para lo anterior tengo a bien señalar las siguientes tesis jurisprudenciales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-

En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de uno debido fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válido la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de uno relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en ultima instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.-Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.-Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.-10 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.-4 de diciembre de 2002.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.-Actores: Joel Cruz Chávez y otros.-Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.--6 de junio de 2007.Unanimidad de votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEGUNDO.- El acuerdo de resolución número CG-R-107/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 24 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/013/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos proselitistas durante el desarrollo de la jornada electoral, cometidos por el Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionador, en virtud de no haber aportado las pruebas necesarias para acreditar el dicho de mí representada.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mí representada, lo manifestado por la responsable en su considerando octavo del acuerdo impugnado, en su apartado denominado análisis de las probanzas aportadas por el promovente, en primer lugar y en cuanto a lo que sostiene la responsable en razón de que la prueba documental publica consistente, en el testimonio notarial relativo a los hechos consignados por la Notaria Publica Licenciada María Cristina Ochoa Amador en su calidad de Notaria Publica numero 5 de los del estado, y en la cual la responsable manifiesta que en dicho testimonio solo se acredita que la tortillería en cuestión, entrega su producto envuelto en papel con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, haciendo de manera independiente con lo cual no se acredita que sea el partido político ya mencionado quien emitió dichos actos y que por lo tanto no serían imputables a dicho partido político pues a decir de la responsable este no es quien los está realizando, aberración jurídica que emite la responsable, puesto que es un hecho notorio, que los partidos políticos nunca entregan su propaganda de manera directa, sino que lo hacen a través de interpositas personas, a decir de estas sus militantes, simpatizantes o personas física o morales contratadas para tal efecto, y que si dicha propaganda denunciada contenía el emblema del Partido Revolucionario Institucional, luego entonces es claro que dicha propaganda fue proporcionada por dicho instituto político a dicha tortillería, con el afán de promocionar a su instituto político precisamente el día en que se desarrollaba la jornada electoral, además de que dicho instituto político de ninguna manera ejercito acciones jurídicas tendientes a denunciar el hecho que le causaba un perjuicio, a efecto de deslindarse de los actos denunciados y demostrados por mí representada, luego entonces la carente fundamentación y motivación que emite la responsable para tratar de deslindar de manera reiterada al instituto político denunciado, es que consigo mismo envuelto una flagrante violación a los principios rectores de equidad e imparcialidad, en todo procedimiento legal electoral, y que por

consecuencia conlleve a esta autoridad jurisdiccional electoral federal a revocar el acuerdo combatido por no estar debidamente fundado ni motivado el mismo, y en la cual únicamente la responsable realiza apreciaciones subjetivas sin sustento legal alguno.

De igual manera, se transgrede en perjuicio de mi representada el sustento que realiza la responsable al señalar textualmente en el párrafo tercero de la foja 16 del acuerdo que es combatido lo siguiente: **"Ahora bien, para poder considerarse como propaganda electoral y cumplir su propósito como tal, requiere ser obsequiada a sus electores, lo que no sucede en la especie, toda vez que en este acto, las únicas personas que pudieron tener acceso a ésta, fueron solamente quienes a cambio de un precio cierto y en dinero adquirieron tortillas, siendo un hecho notorio el que el precio de las tortillas incluye el costo del papel para envolverlas y que cuando las personas así lo desean, llevan sus propios medios para envolverlas y transportarlas."**, aberración jurídica que emite la responsable puesto que en primer lugar esta prejuzgando hechos que no se son conocidos, ni que se desprenden de todo lo actuado dentro del expediente procedimental que dio origen al acuerdo impugnado, toda vez que la responsable de ninguna manera le consta el hecho de que dicha propaganda, mediante la cual envolvían las tortillas fueran cobradas por dicha empresa; luego entonces, al prejuzgar la responsable a la ligera, dicho hecho consigo mismo envuelve una transgresión procedimental en perjuicio de mi representada; en segundo lugar, porque independientemente de que dicho papel o propaganda se estuviese vendiendo o no a los consumidores un producto de primera necesidad y clientes de la empresa, de ninguna manera desvirtúa las violaciones que se denunciaron, puesto que independientemente de hubiera existido un costo o no, el hecho notorio es que se estuvo publicitando el día de la jornada electoral al Partido Revolucionario Institucional, con la clara intención de influir en el ánimo de los electores o personas que acudían a adquirir dicho producto y que se viera reflejado en las urnas del proceso comicial, luego entonces, es independiente de la acción infractora el hecho de que se vendiera o no dicha publicidad, que en todo caso eso sería materia de fiscalización en la auditoría que se le practique a dicho instituto político por parte del órgano fiscalizador, y no así materia de la denuncia que formulo mi representada ante la responsable y que por lo tanto al carecer de sustento legal alguno lo aseverado por la responsable, transgredió la legalidad electoral en perjuicio de mi representada por carecer de sustento jurídico alguno su aseveración, y en tercer lugar porque el hecho de que dicha publicidad únicamente se hubiera entregado a los consumidores de dicha tortillería, eso en nada beneficio al partido político infractor, porque la legislación electoral es clara que existe infracción en aquellos actos que realicen los partidos políticos en relación a la promoción y difusión de propaganda electoral durante los tres días anteriores y el día de la jornada electoral, con independencia que si se le entregan a uno o más electores, es decir, que no importa en el caso que nos ocupa si la tortillería únicamente entregaba dicha promoción a sus consumidores, puesto que lo que es sancionado por la ley es la promoción de propaganda electoral dentro de dicho días, y no a quien o a quienes se les entregaban la misma, pues el delito lo es la acción de publicitar propaganda electoral dentro de los días prohibidos por la ley, luego entonces al no tener sustento jurídico legal alguno todo lo manifestado por la responsable, es que consigo traiga una flagrante violación a los

derechos constitucionales de mi representada, y que conlleven a esta autoridad jurisdiccional electoral federal a revocar el acuerdo combatido.

De igual forma agravia a mi representada el hecho de que la responsable sin fundamento y motivación alguna pretende desvirtuar la documental publica presentada por mi representada, consistente en el testimonio notarial levantada por la Notaria Publica Licenciada María Cristina Ochoa Amador en su calidad de Notaria Publica numero 5 de los del estado, argumentando ilegalmente textualmente a foja 16 último párrafo a líneas 12, 13 y 14, y a líneas 1 y 2 del primer párrafo de la foja 17 lo siguiente: "... **además de que el ya referido testimonio notarial, no manifiesta el número de personas que recibieron dicho papel, a su vez, si bien es cierto, fue la misma notaria, la cual ya se ha mencionado en párrafos anteriores, quien se formo para adquirir tortillas, careciendo esta de facultad para poder dar fe de sus propios hechos ...** ". aberración jurídica que emite la responsable, a efecto de fundar y motivar su actuar, puesto que en primer lugar y como ya se dijo, no importa el número de personas las que recibieron dicha propaganda electoral sino que quedo que dicha propaganda electoral se estuvo entregando y por ende violentado la legislación electoral; y en segundo lugar porque la responsable al señalar que lo notaria fue la que se formo y le entregaron dicho papel, y que por ende no puede dar fe de sus propios hechos, la responsable de ninguna manera funda ni motiva el hecho de que la notaria no pueda dar fe de los hechos que le consten y que además le son propios, atendiendo al hecho de que es obligación de todos los notarios contribuir en el ejercicio de sus funciones en todos los actos que le consten y que le sean solicitados el día de al jornada electoral y que le sean solicitados por los actores jurídicos, aunado al hecho de que fue mi propia representad la que solicito los servicios de dicha notaria a efecto de que levantar la fe de hechos correspondiente de los hechos que le constaron y de los cuales hizo constar en la correspondiente fe de hechos notarial, de ahí que dicha aseveración subjetiva y sin sustento legal alguno vertida por la responsable violenta los principios rectores de la materia electoral y las garantías constitucionales de mi representada, y que por lo tanto este H. Tribunal Federal Electoral deba de revocar el acuerdo que es combatido por carecer de sustento legal alguno.

VI. Por su parte, el Licenciado Miguel Ángel Nájera Herrera, en su carácter de tercero interesado como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifestó textualmente lo siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1. inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, se hace valer a favor del Ing. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO, la causal de improcedencia relativa a la no observancia del **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, para efecto de que se declare la legalidad de la resolución impugnada, por tanto su confirmación, y se declare mediante sentencia firme, que el presente medio de impugnación resulta improcedente.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

Efectivamente, el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional viola el principio de DEFINITIVIDAD que debe cumplir todo medio de impugnación, en virtud de que, conforme al artículo 3, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar LA DEFINITIVIDAD DE LOS DISTINTOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALE, especialmente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, garantiza la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos:

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Congruente con la anterior disposición, el artículo 10 de la misma Ley, establece que

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En cuanto al Juicio de Revisión Constitucional artículo 86, relativo a su reglamentación particular, establece:

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Del análisis de lo establecido en los artículos transcritos, podemos afirmar que la actora viola flagrantemente el Principio de Definitividad al

ubicarse en los supuestos del artículo 86 a) y f) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no ha agotado en tiempo y forma la instancia previa establecida en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes aplicable al acto que impugna, la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, el cual establece:

El dictamen y proyecto de resolución que haya formulado el Organismo, se presentará ante el Consejo para que proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, resolución que deberá dictar dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal, el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo, para tal efecto deberá:

1. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen del Organismo de Fiscalización y el informe respectivo;

11. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

111. Publicar en la página de internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, el artículo 396 del Ordenamiento Electoral citado establece que el medio de impugnación procedente es el Recurso de Apelación, toda vez que, es el idóneo para interponerse en contra de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto Estatal Electoral:

Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

I. Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad;

II. Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad; y

VI. En los demás casos que expresamente lo disponga este Código.

Los recursos de apelación que se presenten durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales, conocerá y resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dichos recursos deberán ser resueltos dentro del término de quince días naturales.

Es claro que sí existe un medio de impugnación idóneo para revocar o modificar la resolución, y lo es el recurso de Apelación ante el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual debió de agotar la actora porque así lo establece la normatividad electoral, y no el Juicio de Revisión Constitucional Electoral por la vía Per Saltum que infundadamente pretende la actora, aduciendo interpretaciones confusas y tendenciosas, confundiendo disposiciones preliminares y reglas comunes con disposiciones particulares, como en el presente caso, que funda su acción en la interpretación tendenciosa del artículo 359, intentado hacer ver a los C.C. Magistrados un supuesto estado de indefensión, cuando en realidad existe una norma particular aplicable a la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, como es el caso del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que, la actora no acredita el supuesto estado de indefensión que argumenta.

Refuerzan nuestros argumentos, el hecho de que la actora,

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

unilateralmente decide interponer esta vía, que en la esencia se trata de un Per Saltum, sin promover el recurso de apelación y que la autoridad lo declare improcedente, ya que, el actor está presuponiendo situaciones y consecuencias legales de acciones que no ha promovido, en todo caso debió haber interpuesto el recurso de apelación, y ante la improcedencia, desechamiento o negación del derecho, entonces proceder en esta vía, lo cual, no realizó, violando el principio de definitividad, es decir violando el requisito de procedibilidad para interponer la Revisión Constitucional en la que se actúa.

Los anteriores argumentos, se sustentan en las siguientes jurisprudencias:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.-

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC--006/2000 y acumulado.-Partido Cardenista Coahuilense.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000 y acumulado.-Partido Frente Cívico.-21 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.-Partido Acción Nacional.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 023/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-80.

PER SAL TUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

-De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, *per saltum*, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio *per saltum*, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1477/2007. Actor: Gabriel Mejía Mejía.-Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional.- 3 de

octubre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1491/2007. Actor: Edgar Hugo Rojas Figueroa.-Responsables:

Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y otra.-3 de octubre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Rolando Villafuerte Castellanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1492/2007. Actora: Merced Orrostieta Aguirre.-Responsable:

Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.-3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Roberto Duque Roquero.

Tercera Época

Registro: 283

Instancia: Sala Superior Tesis Relevante

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO TIENE RELACIÓN CON UN PROCESO ELECTORAL CONCLUIDO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo procederá, cuando, entre otros requisitos, la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. El requisito de procedibilidad en comento, no se satisface cuando el acto o resolución impugnados tienen relación con un proceso electoral que ha concluido y cuya validez fue declarada, e inclusive, los funcionarios electorales se encuentran en el ejercicio de sus respectivos encargos. De ahí que no exista posibilidad de que lo determinado por la autoridad responsable pudiera alterar el desarrollo del proceso comicial o el resultado final del mismo, a mayor razón, si se considera que en materia electoral rige el principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, por tanto, no se cumple con el requisito de procedibilidad aludido, por lo que es procedente decretar su desechamiento conforme al párrafo 2 del artículo antes invocado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/99.

Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

Secretaría: Adriana Margarita Favela Herrera.

Ante tales consideraciones, es que mi representada estima que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe decretar que el medio de impugnación intentado por el recurrente, resulta por demás **INFUNDADO, IMPROCEDENTE,**

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

INATENDIBLE E INOPERANTE, por no cumplir con el **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, es decir, por no agotar las instancias previas establecidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1. inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, y por lo tanto declara su desechamiento de plano conforme al artículo 86 numeral 2 de este último ordenamiento.

LA NO ACREDITACION DE LA DETERMINANCIA.

De conformidad con el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Revisión Constitucional procede cuando la actora acredita fehacientemente los supuestos de las fracciones a) a la f), en especial el inciso e) establece que "la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones". La doliente, en ninguna parte de su escrito de impugnación presentado ante la Autoridad Responsable el 28 de julio del año en curso, acredita que la resolución impugnada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral actual en el Estado de Aguascalientes o para el resultado final de las elecciones del proceso electoral 2009-2010 local.

Lo anterior, es una razón más para que sea desechado de plano el Juicio de Revisión Constitucional en que se actúa.

No obstante la acreditación de las causas de improcedencia del juicio de revisión constitucional interpuesto por el Partido Acción Nacional, y para el caso de que los Señores Magistrados decidan analizar el fondo del asunto, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Me referiré a los hechos para hacer algunas precisiones que consideramos, pueden ayudar a aclarar los mismos a los Señores Magistrados.

Por lo que manifiesta la actora en su hecho 8, en el sentido de que el acto que se impugna tiene relación directa con el recurso de nulidad que presentó el día 15 de julio del año en curso ante el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es falso, ya que los hechos que menciona la actora, no tienen relación con los hechos que funda su acción, toda vez que se refiere a hechos que no contiene la resolución que ahora impugna, lo cual demuestra la frivolidad con la que viene actuando la actora, no nada más en esta impugnación, si no en todas las impugnaciones que ha interpuesto en el Proceso Electoral 2009-2010.

En cuanto a lo expresado por la actora en el numeral 10 de hechos, de su escrito de impugnación, es FALSO, que la audiencia de prueba y alegatos se haya desarrollado mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia, la misma se llevó a cabo conforme a los tiempos y las formalidades legales, lo cual la convierten en un acto válido y consentido por la actora, toda vez que el acta circunstanciada de la misma está suscrita por el representante del Partido Acción Nacional, y lo hizo así, por su propia voluntad sin que mediara presión alguna, de tal manera que es falsa la afirmación de la actora.

SEGUNDO.- El Primer Concepto de Agravio es infundado y como podrá observar su Señoría, es un acto consentido que no le causa agravio a la doliente por las siguientes razones.

La doliente manifiesta que se vulnera en su perjuicio lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable no fundamentó ni motivo su resolución, ya que no atendió lo previsto en el artículo 402 fracción IV del Código Estatal vigente, toda vez que no realizó la conexidad de la causa con otras impugnaciones; sin embargo, el actor,

como él mismo lo reconoce en la expresión del supuesto agravio, al expresar *"cuando se interpone el recurso de nulidad es obligación del recurrente señalar cuáles son los medios de impugnación que tienen relación o guardan conexidad con dicho juicio de nulidad"*, lo cual, no realizó.

Aún más, si la actora lo hubiera promovido, es improcedente ya que, conforme al Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los regímenes sancionadores electorales serán competentes para la tramitación y RESOLUCION del procedimiento sancionador el Consejo General y la Secretaría Técnica del mismo Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes conforme al artículo 306, de dicho Código Electoral, por lo que la resolución impugnada, fue resuelta por la autoridad responsable conforme a sus facultades legales, y no el Tribunal Electoral Local citada, ya que no tiene facultades para ello, y si para resolver la nulidades que interpuso la actora. Lo anterior hace ver que, la actora confunde la parte sustantiva con la adjetiva en este asunto, el procedimiento especial sancionador, es un procedimiento sancionador cuya naturaleza es coercitiva administrativa para determinar si un acto o conducta es infractora de la norma electoral que pueda afectar el proceso electoral y aplicar sanciones, desde al ámbito administrativo, en cambio los medios de impugnación conforme al ordenamiento electoral citado, son de carácter jurisdiccional, el Tribunal Local Electoral no sanciona, resuelve controversias jurídico electorales, por lo que, el agravio del que se duele la actora, en esencia no lo es conforme a derecho.

Además de que, es inatendible el hecho de que interponga una denuncia ante la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, y ahora le solicita que se inhiba de resolver el asunto, cuando es su responsabilidad legal, si así no lo hubiera hecho, sus miembros incurrirían en una grave responsabilidad legal por no cumplir con esa obligación que establece la ley.

Ahora bien, sin conceder algún acto, la actora hubiera actuado en congruencia, si, reconociendo que procede el recurso de apelación, hubiera impugnado la resolución de la que se duele ante el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, quien conoce del juicio de nulidad que interpuso, y no ante los Magistrados del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desconociendo y saltando la institución creada específicamente para tal efecto; la realidad es que la actora, en ninguno de los medios de impugnación interpuestos ante el Tribunal Local citado, ha logrado probar los hechos en que funda sus acciones, y por ello, prejuzga y especula que existe una supuesta parcialidad, tan temeraria afirmación es falso, denigrante y difamatoria, porque no ha comprobado, sin embargo la actora, es congruente con la forma de actuar de quienes dirigen el Partido Acción Nacional, en el sentido de que, cuando dicho partido triunfa en una elección, todo es legal, pero cuando los resultados no le son favorables, todo es ilegal y violatorio de los principios rectores del proceso electoral, aun cuando no ofrece las pruebas legales e idóneas para demostrar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y consecuencias de sus afirmaciones, las cuales se caracterizan por ser generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, como es el caso, ya que si aplicamos las reglas del sano raciocinio y la lógica, podrán observar los señores Magistrados que la resolución impugnada, está emitida por la responsable con total apego a derecho, y a la sana y razonada valoración de las pruebas ofrecidas por la actora, por lo que, en estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, debe ratificarse dicha resolución, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral

aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, con ello, en esencia estamos frente a un acto consentido por la actora.

TERCERO.- En relación con el segundo agravio de la doliente es infundado, ya que la autoridad responsable si fundó y motivo la resolución impugnada, respecto a este supuesto agravio, por las siguientes.

La prueba documental pública consistente en el testimonio notarial que ofrece la actora, carece de valor probatorio porque la Titular de la Notaría Pública Número cinco de las del Estado, llevó a cabo el levantamiento y constancia de los hechos, en forma errónea ya que, ella es la persona que solicita la venta y hace la compra de las tortillas, no dando fe de que los ciudadanos que supuestamente están adquiriendo las tortillas en las condiciones que pretende probar el actor, lo cual la convierte en parte de los hechos y testigo de los mismos, situación que en esencia se convierte en una testimonial de los hechos, ya que por lógica y razón suficiente, la Notaria no puede dar fe pública de sus propios actos, ya que pierde la naturaleza real que le da sustento a la función del notariado, la de dar fe de los hechos y los sucesos externos y ajenos al notario, para que tengan fuerza de verdad y credibilidad.

Ahora bien, es importante destacar que en materia electoral, contrario a lo que pretende hacer suponer en su escrito inicial el actor, las testimoniales no deben ser admitidas conforme al artículo 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que establece en su segundo párrafo que "en el procedimiento especial no será admitida más pruebas que la documental y la técnica, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el cuso de la audiencia".

Sin conceder algún hecho, la prueba anterior, también carece de todo valor probatorio, porque no acredita las circunstancias de modo, tiempo, lugar y el supuesto impacto que pudiera haber generado, pero sobre todo, la relación causal entre la intensión del autor y la venta de las tortillas con el papel que señala la actora, es decir, no demuestra que fue mi Representado el ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE quien haya contratado esa distribución, o que hayan ordenado la elaboración del papel, o que lo hayan distribuido con la intensión de influir en el electorado para que votaran por mis representados. Aún más, no expresa los nombres de las personas, cuantas personas y en qué tiempo se vendió ese producto, por lo que, carece de todo valor probatorio, situación que es responsabilidad de la actora, no de la autoridad responsable como lo quiere hacer ver la misma, ya que, quien está obligado a probar es quien afirma, en este caso la actora a quien le hicieron un fe de hechos que no aporta elementos de convicción al juzgador.

Consideramos que el actor ha fallado en realizar un adecuado análisis de hecho y un estudio jurídico que le auxilie en la acreditación de sus pretensiones, porque además de lo ya expresado, el actor no ha acreditado en ningún momento que dicha envoltura haya sido proporcionada por los dueños o despachadores en cuestión de forma dolosa, con la finalidad de inducir al voto, o bien que haya sido proporcionada por algún miembro del Partido Revolucionario Institucional; toda vez, que la envoltura al no traer ninguna inscripción de alguna propuesta con el entonces candidato de la Coalición "Aliados por tu Bienestar" o algún otro elemento que ayude a relacionarlo con él y de este modo verificar la intención de difundir propaganda electoral en la fecha señalada, carece de valor probatorio al dicho de la actora.

Para robustecer el argumento anterior, y sin conceder algún acto, el actor no acredita en ningún momento, cuantos ciudadanos y a qué

hora, se presentaron en el local de la Tortillería, además, acreditar en su caso, que los ciudadanos que fueron a la tortillería y recibieron las envolturas en cuestión, hayan acudido a votar, y, reiteramos, que si este fue el caso, que hayan emitido su voto a favor del candidato de la Coalición "Aliados por tu Bienestar".

Por lo tanto, si el actor ha fallado en acreditar este elemento, es irremediable que no pueda acreditar la determinancia de la acción supuestamente violatoria de la normatividad electoral aplicable, por lo que resulta evidente, que los argumentos vertidos por el actor, carecen de sustento jurídico, lo que hace imposible la acreditación de sus pretensiones.

En cuanto a que sería materia de fiscalización en la auditoría que se le practique a mi representado por parte del órgano fiscalizador, es totalmente improcedente, porque como ha quedado establecido, no es el momento procesal oportuno, ni la vía idónea procedente.

Con los argumentos en que funda y motiva la responsable su resolución, los cuales reproduzco en esta parte de mi escrito, y los argumentos que manifestamos, queda claro que, los hechos que intenta hacer ver la actora como "hechos notorios", no son así, requiere el ofrecimiento de las pruebas idóneas y legales para demostrar la verdad de los mismos, de esta manera se quedan en meras expresiones generales, especulativas, imprecisas y subjetivas carentes de todo elemento probatorio que genere convicción en el juzgador.

Como podrán observar los Consejeros Electorales, no tienen los elementos para convencer que los hechos denunciados, se apegan a la verdad legal, por tanto, las manifestaciones vertidas por la parte quejosa carecen de sustento probatorio, toda vez que no ofrece alguna otra prueba que acredite la verdad de los hechos que denuncia, por lo que su valor probatorio es nulo y por tanto, la valoración que realizó la autoridad responsable, la hizo atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que está apegada a derecho, y por tanto, su resolución está debidamente fundada y motivada la resolución que improcedentemente impugna la actora, ya que no demuestra sus afirmaciones.

Derivado de los argumentos contenidos en el cuerpo de este escrito, podemos afirmar que las resolución que combate la doliente, está debidamente fundada, motivada y apegada a los principios rectores en materia electoral, misma que declara que mi Representado el **ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO**, no incurrió en actos proselitistas durante el desarrollo de la jornada electoral, insistiendo en que la actora, siempre ha incurrido en generalidades, imprecisiones y especulaciones, por ello, son improcedentes los agravios que intenta hacer valer la doliente para atacar la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada.

Con base en lo anteriormente señalado, se considera **INFUNDADO, IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE** el juicio de revisión constitucional interpuesto por la actora, al no acreditara los hechos constitutivos de su acción "pretensión".

VII. De igual manera, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, rindió su informe circunstanciado en los términos literales que a continuación se transcriben:

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.

I. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día primero de diciembre del año dos mil nueve, se declaró el inicio formal del Proceso Local Electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador, del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

II. En fecha cuatro de julio del presente año, fue celebrada la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local 2009-2010.

III. En fecha veinticuatro de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en Sesión Extraordinaria emitió la Resolución CG-R-107/2010 mediante la cual se resolvió el Procedimiento Especial Sancionador CG/PE/013/2010, declarando infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

IV. En fecha veintiocho de julio del presente año, fue presentada ante la Oficialía de Partes de esta Autoridad Electoral, demanda de **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** por parte del C. David Ángeles Castañeda en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

V. En fecha veintinueve de julio del presente año, siendo las catorce horas, el suscrito tuvo por acordada la recepción del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, al que se hace referencia en el punto que antecede, procediendo a fijar en los estrados de este Instituto Estatal Electoral la cédula de notificación para los efectos de publicidad correspondientes.

2.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Antes de iniciar a rendir el presente informe, esta Autoridad Administrativa Electoral considera pertinente llamar la atención de esa H. Autoridad Jurisdiccional, respecto a la causal de improcedencia que se observa en el presente procedimiento, la cual se puntualiza a continuación:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Los artículos 3, 10 y 86 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalan en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 3.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

(...)

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

(...)

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

(...)”

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o

resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

(...)"

"Artículo 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

(...)

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo."

Asimismo, la fracción II del artículo 396 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que:

"ARTÍCULO 396.- Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

I. Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad;

II. **Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad, y**

III. En los demás casos que expresamente lo disponga este Código.

Los recursos de apelación que se presenten durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales, conocerá y resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dichos recursos deberán ser resueltos dentro del término de quince días naturales."

La procedencia del recurso de inconformidad, por su parte, esta normada por el artículo 391 del Código Electoral, que establece que:

"ARTÍCULO 391.- Es competente para conocer del recurso de inconformidad el Consejo. El recurso de inconformidad procede contra actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales."

Del análisis conjunto realizado a los preceptos legales anteriormente transcritos, es que se desprende la actualización de la causal de desechamiento descrita en el artículo 86 incisos a) y f) en relación con el párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues al centrar sus argumentos el impetrante, en una supuesta violación por parte de esta Autoridad Electoral al emitir la Resolución hoy impugnada, el recurrente, en apego a lo establecido en el artículo 396 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del Proceso Especial Sancionador y bajo el principio de definitividad, debió hacer valer su impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse el acto reclamado de una Resolución del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral, y no mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral como es su pretensión.

Lo anterior es así, porque en el caso que nos ocupa la procedencia del Recurso de Apelación sería la correcta, toda vez que dicho medio de impugnación fue el establecido por el legislador para interponerse en contra de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto Estatal Electoral, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad, como lo son en la especie, las resoluciones dictadas por motivo del Procedimiento Especial Sancionador, pues es claro que el recurso de inconformidad procede contra actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales, lo que no sucede en el caso en estudio.

En ese sentido y de manera sistemática se puede concluir que el hoy recurrente interpuso el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con falta de idoneidad evidente, ya que para tal efecto era necesario el haber agotado los Recursos que el Código Estatal Electoral de Aguascalientes determina en contra actos realizados por el Instituto Estatal Electoral y en el caso particular que nos ocupa, el quejoso debió haber interpuesto un Recurso de Apelación ante Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Para reafirmar lo anteriormente expresado es necesaria la evocación de la tesis jurisprudencial identificada bajo el número de J.023/2000, en la que establece que para la interposición de Juicio de Revisión Constitucional Electoral es necesario que el acto de la autoridad haya quedado definitivo y firme.

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—*El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas*

establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000 y acumulado.—Partido Frente Cívico.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 023/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-80.

Es por las argumentaciones anteriormente vertidas, que resulta indudable que el hoy recurrente se encontraba obligado a agotar las instancias previstas en el Código Electoral de Aguascalientes de manera previa a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que al haber sido omiso en ello, lo conducente resulta la determinación por parte de la H. Autoridad Jurisdiccional Federal de la improcedencia del presente juicio, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 párrafos 1 y 2, 10 inciso d) y 86 párrafo 1 incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, no obstante lo manifestado con anterioridad, se determina entrar al análisis de los agravios supuestamente cometidos, y de los que hoy se duele el recurrente, de manera **AD CAUTELAM**, toda vez, que es importante otorgarle certeza y legalidad a la Resolución hoy impugnada, por lo que se analizan los referidos agravios a continuación.

3.- EN RELACIÓN CON LOS AGRAVIOS MANIFESTADOS POR LA PARTE RECURRENTE, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A REALIZAR EL SIGUIENTE ANÁLISIS:

PRIMERO. En relación con el agravio identificado en el cuerpo del presente medio de impugnación como **PRIMERO**, mediante el cual el recurrente afirma que le vulnera en su perjuicio lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que a su dicho la hoy responsable sin fundamento ni motivación alguna no atendió lo previsto en el artículo 402 en su fracción VI del Código Electoral vigente, toda vez que en fecha 15 de julio del año en curso su representada interpuso juicio de nulidad en contra del cómputo final, entrega de constancia de mayoría y la validez de la elección de gobernador señalando como medios de impugnación que tenían o guardaban conexidad con dicho recurso de nulidad, ente otros las quejas interpuestas en fechas 28 de junio y 4 de julio del año en curso, mismas que por tener causas conexas con el recurso de nulidad deberían haberse remitido al Tribunal Local Electoral para su debida substanciación y resolución conjunta, a efecto de que no se emitieran sentencias contradictorias entre las autoridades encargadas de resolver sobre ciertos hechos, por lo que la responsable al no haberse abstenido de substanciar la queja transgrede los intereses de su representada, aunado al hecho de que ya no existe durante esta etapa del proceso electoral medio de defensa alguno para impugnar la resolución recaída a la queja, puesto que el recurso de apelación únicamente puede promoverse durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, o durante un proceso hasta antes del día de la jornada electoral, razón por la cual la responsable se debió abstener de resolver la queja y enviarla conjuntamente con el recurso de nulidad, por lo que al no haber seguido la

responsable los lineamientos establecidos en la ley electoral es que se debe revocar el acuerdo combatido ordenándose turnar la queja conjuntamente con todo lo actuado dentro del expediente CG/PE/013/2010, a efecto de que sea la autoridad jurisdiccional electoral competente la que conozca y resuelva sobre los hechos consignados.

Al respecto esta Autoridad Electoral manifiesta que no le asiste la razón al impetrante, en virtud de que es de explorado derecho que los procedimientos sancionadores, como lo es el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, no son medios de impugnación.

Cabe señalar, que la fracción II del artículo 358 del Código Electoral de Aguascalientes, señala que los medios de impugnación regulados por este Código tienen por objeto garantizar, entre otras cosas la definitividad **de los distintos actos y etapas de los procesos electorales**, mismo que a la fecha de la presentación de este recurso no ha concluido, tal y como se desprende del artículo 164 del ordenamiento en cita, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 164.- *El proceso electoral ordinario se inicia a más tardar el 15 del mes de diciembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos. En todo caso, la conclusión será una vez que los órganos jurisdiccionales en materia electoral hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral; y

*III. **Resultados y declaratorias de validez de las elecciones.***

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo celebre durante la primera quincena del mes de diciembre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de la Casilla.

***La etapa de resultados y de declaratorias de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes electorales, documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional.** El dictamen y declaratoria de validez de la elección y de Gobernador electo del Estado, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar el Tribunal, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.*

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Técnico, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes”.

De lo anterior se colige que si la queja del recurrente fue admitida por el Secretario Técnico de este Consejo en fecha veintiuno de julio de dos mil diez, se encontraba perfectamente dentro de la etapa de resultados y de declaratorias de validez de las elecciones, dentro del proceso electoral 2009-2010, por lo que evidentemente es aplicable lo dispuesto por la fracción II, del artículo 358 del Código Electoral, siguiendo el recurrente, hasta que la autoridad jurisdiccional declare la validez de las elecciones, en posibilidad de ejercitar medios de impugnación previstos por el Código Electoral, no quedando en estado de indefensión como insiste en señalar.

Para mayor abundamiento, el artículo 359 del Código Electoral al hablar del sistema de medios de impugnación establece que:

“ ARTÍCULO 359.- *Los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:*

- I. Inconformidad;*
- II. Apelación, y*
- III. Nulidad.*

(...)

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de los Procedimientos Sancionadores y de los Medios de Impugnación, es importante distinguir que el procedimiento especial sancionador corresponde a los Regímenes Sancionador Electoral, cuyo fundamento se encuentra en el Libro Cuarto del Código Electoral de Aguascalientes, en tanto que los medios de impugnación se comprenden en el Libro Quinto del mismo ordenamiento. De ahí que se concluye que para poder incoar un procedimiento sancionador se requiere de una denuncia o queja por infracciones a las disposiciones del Código Electoral, en tanto que para interponer un medio de impugnación se requiere que el accionante resulte afectado por actos o resoluciones de las autoridades electorales.

Es decir, el recurrente, en su queja denuncia violaciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, no así por autoridades electorales, motivo por el cual el expediente CG/PE/013/2010 no era susceptible de acumularse al recurso de nulidad referido por el recurrente.

Es por lo anterior, que ante la incorrecta apreciación de la fracción VI del artículo 402 del Código Electoral de Aguascalientes por parte del recurrente, esta Autoridad Jurisdiccional deberá determinar este agravio como infundado, confirmando en consecuencia el acto hoy reclamado.

SEGUNDO. En el correlativo agravio segundo que se contesta la parte impugnante señala que se vulnera en su perjuicio lo manifestado en el considerando octavo del acuerdo impugnado, en su apartado denominado análisis de las probanzas aportadas por el promoverte por lo siguiente:

En primer término y en relación a lo que sostiene la responsable respecto a la Documental Pública consistente en el testimonio notarial de la Notaria Pública Licenciada María Cristina Ochoa Amador, en el sentido de que con dicho testimonio sólo se acredita que la tortillería entrega su producto envuelto en papel con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, con lo cual no se acredita que sea el partido político mencionado quién emitió dichos actos y que por tanto no serían imputables a dicho partido político, siendo un hecho notorio que los partidos políticos nunca entregan su propaganda de manera directa, sino que lo hacen a través de interpósitas personas, agregando además que si dicha propaganda denunciada contenía el emblema del Partido Revolucionario Institucional es claro que dicha propaganda fue proporcionada por dicho instituto político a la tortillería con el afán de promocionar a su instituto político precisamente el día de la jornada electoral.

Argumentando por tanto el denunciante la carente fundamentación y motivación que emite la responsable para tratar de deslindar de manera reiterada al Instituto Político denunciado envolviendo una flagrante violación a los principios rectores de equidad e imparcialidad

en todo procedimiento legal electoral, solicitando se revoque el acuerdo combatido por no estar debidamente fundado ni motivado y en el cual la responsable únicamente realiza apreciaciones subjetivas sin sustento legal alguno.

De igual forma, argumentó que se transgrede en perjuicio de su representada lo señalado textualmente en el párrafo tercero de la foja 16 del acuerdo combatido que a letra dice:

“Ahora bien, para poder considerarse como propaganda electoral y cumplir su propósito como tal, requiere ser obsequiada a sus electores, lo que no sucede en la especie, toda vez que en este acto, las únicas personas que pudieron tener acceso a ésta, fueron solamente quienes a cambio de un precio cierto y en dinero adquirieron tortillas, siendo un hecho notorio el que el precio de las tortillas incluye el costo del papel para envolverlas y que cuando las personas así lo desean, llevan sus propios medios para envolverlas y transportarlas.”

Al respecto, agrega el denunciante, que en primer lugar la responsable está prejuzgando hechos que no son conocidos ni que se desprenden de todo lo actuado, toda vez que de ninguna manera le consta el hecho de que dicha propaganda haya sido cobrada por la empresa, por lo que el prejuzgar envuelve una transgresión procedimental en perjuicio de su representada. En segundo lugar continúa señalando que independientemente de que dicho papel o propaganda se estuviese vendiendo o no a los consumidores de un producto de primera necesidad de ninguna manera desvirtúa las violaciones que se denunciaron, puesto que independientemente de que hubiera existido un costo o no, el hecho notorio es que se estuvo publicitando el día de la jornada electoral al Partido Revolucionario Institucional, siendo independiente de la acción infractora el hecho de que se vendiera o no dicha publicidad, por lo que señala la recurrente, al carecer de sustento legal alguno lo aseverado por la responsable se transgredió la legalidad electoral en perjuicio de su representada; y en tercer lugar manifestó la recurrente que el hecho de que dicha publicidad únicamente se hubiera entregado a los consumidores de dicha tortillería, eso en nada beneficia al partido político infractor, porque la legislación electoral es clara al señalar que existe infracción en aquellos actos que realicen los partidos políticos en relación a la promoción y difusión de propaganda electoral durante los tres días anteriores y el día de la jornada electoral, con independencia que si se le entregan a uno o más electores, es decir, no importa si dicha tortillería únicamente entregaba promoción a sus consumidores, puesto que lo que es sancionado por la ley es la promoción de propaganda electoral dentro de dichos días y no a quien o a quienes se les entregaba la misma, careciendo por tanto de sustento jurídico lo manifestado por la responsable.

Refiere la recurrente, que la responsable sin fundamento ni motivación alguna pretende desvirtuar la documental pública consistente en el testimonio notarial levantado por la Licenciada María Cristina Ochoa Amador al señalar lo siguiente:

“además de que el ya referido testimonio notarial, no manifiesta el número de personas que recibieron dicho papel, a su vez, si bien es cierto, fue la misma notaria, la cual ya se ha mencionado en párrafos anteriores, quien se formo para adquirir tortillas, careciendo esta de facultad para poder dar fe de sus propios hechos.”

Lo anterior, en virtud de que tal como ya se señaló no importa el número de personas que recibieron dicha propaganda electoral, sino que dicha propaganda electoral se estuvo entregando y por ende violentando la legislación electoral, además de que la responsable no funda ni motiva el hecho del porque la notaria no pueda dar fe de sus propios hechos, ni de los hechos que le consten y que además le sean propios; atendiendo al hecho de que es obligación de todos los notarios

contribuir en el ejercicio de sus funciones en todos los actos que le consten y que le sean solicitados el día de la jornada electoral, de ahí que dicha aseveración subjetiva y sin sustento legal vertida por la responsable violenta los principios rectores de la materia electoral y las garantías constitucionales de su representada.

Al respecto esta Autoridad Electoral manifiesta que no le asiste la razón al impetrante, en virtud de que contrario a lo que argumenta el impetrante la resolución CG-R-107/10, sí se encuentra debidamente fundada y motivada en los siguientes términos:

En primer término se hace necesaria la transcripción del artículo 200, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, mismo que define el concepto de propaganda.

“Artículo 200.-

(...)

II.- Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...”

Lo anterior permite concluir, que la propaganda electoral tienen las siguientes características:

1) Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

2) Que producen y difunden durante la campaña electoral los partidos políticos, candidatos registrados y simpatizantes.

3) Con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De igual forma, el artículo 204, párrafo tercero a la letra señala:

“Artículo 204.-

(...)

*El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración y difusión de reuniones o **actos públicos** de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

...”

(lo resaltado en negritas es de esta autoridad)

Tomando en cuenta el contenido de dichos preceptos legales se procede a dar contestación a los argumentos planteados en el recurso de revisión constitucional respecto del cual se rinde el presente informe.

Respecto al argumento de la promoverte en el sentido de que resulta aberrante lo sostenido por la responsable al señalar que con la documental pública consistente en el testimonio notarial solo se acredita que la tortillería en cuestión, entrega su producto envuelto en papel con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, haciéndolo de manera independiente, y no que sea el Partido Revolucionario Institucional quien emita dichos actos razón por la cual no serían imputables al mismo, pues este no es quien los está realizando, a lo que responde esta autoridad que si bien, los partidos políticos no entregan su propaganda de manera directa, sí se debe acreditar que fueron ellos quienes la produjeron o difundieron aun a través de terceras personas, y en el presente caso con dicha documental pública no se acredita que el Partido Revolucionario Institucional haya sido el responsable de la emisión y difusión de la supuesta propaganda, sino que lo único que se acredita es lo que se

señaló en la resolución impugnada y que es la entrega del producto envuelto en papel con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Razón la anterior por la que no considera esta autoridad que haya violación a los principios rectores de equidad e imparcialidad de todo procedimiento legal-electoral.

En relación al argumento consistente en que esta autoridad está prejuzgando hechos que no son conocidos ni que se desprenden de todo lo actuado, toda vez que de ninguna manera le consta el hecho de que dicha propaganda haya sido cobrada por la empresa, esta autoridad considera que no le asiste razón al promoverlo, toda vez que del contenido de los hechos materia de la denuncia, así como del contenido del instrumento notarial que fue ofrecido como prueba a la denuncia se advierte que la supuesta propaganda controvertida consistía en el papel en el cual se envolvía el producto que vendía la tortillería, resultando claro que personas que no compraban el producto no se les entregaba la supuesta propaganda, de lo que se advierte que si existía una contraprestación a la entrega del papel con el logotipo del Partido Acción Nacional.

Tampoco le asiste razón el hecho de que sea independiente de la acción infractora el hecho de que se vendiera o no dicha publicidad, careciendo de sustento legal alguno lo aseverado por la responsable, pues si bien se prohíbe el hecho de realizar actos de propaganda el día de la jornada electoral, también lo es que dichos actos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, párrafo tercero, del Código Electoral vigente deben de ser públicos, por lo que si el papel motivo de la supuesta infracción sólo se le proporcionaba a determinadas personas dicho acto no fue público.

Razón por la cual se motivó y fundamento la resolución impugnada en el sentido de que para poder considerarse como propaganda electoral y cumplir su propósito como tal, requiere ser obsequiada a sus electores, lo que no sucede en la especie, toda vez que en este acto, las únicas personas que pudieron tener acceso a ésta, fueron solamente quienes a cambio de un precio cierto y en dinero adquirieron tortillas, siendo un hecho notorio el que el precio de las tortillas incluye el costo del papel para envolverlas y que cuando las personas así lo desean, llevan sus propios medios para envolverlas y transportarlas. Señalándose como fundamento el artículo 200 fracción II, del Código Electoral vigente, el cual define el concepto de propaganda en el que se contiene como requisito que sea presentado ante la ciudadanía en general y no sólo a un sector determinado.

Motivo por el cual a juicio de esta autoridad el papel materia del Procedimiento Especial Sancionador, cuya resolución es ahora impugnada no se puede considerar como propaganda electoral, para que así propiciara la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en este caso por el Partido Revolucionario Institucional en su documento básico y en su plataforma electoral.

Por último y en relación a que de manera carente de motivación y fundamentación esta autoridad pretende desvirtuar la documental pública consistente en el testimonio notarial de la notaria pública María Cristina Ocha Amador, a juicio de esta autoridad no le asiste la razón al promovente pues de la resolución CG-R-107/10, se advierten con claridad las razones por las cuales no se le otorga valor probatorio pleno, al señalar que con la misma solo se acredita que la tortillería entrega su producto envuelto en papel con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, además de que el fedatario si bien, tiene obligación de contribuir en el ejercicio de sus funciones en todos los actos que le consten y que le sean solicitados el día de la jornada electoral, debe hacer constar las declaraciones de personas debidamente identificadas y en el presente caso, tal como se motivo en la resolución controvertida el fedatario no manifestó el número de personas que recibieron el papel que contenía la supuesta propaganda ni mucho menos las identificó, sino que por el contrario se advierte de los hechos narrados en la denuncia así como del propio instrumento notarial que fue la propia notaria la que se formó para

que le vendieran el producto de la tortillería con la envoltura que contenía la supuesta propaganda, en virtud de lo cual se motivó que la notaría carece de facultad para poder dar fe de sus propios hechos, sin que con ello se considere que se hayan violentado los principios rectores de la materia electoral y las garantías constitucionales de su representada.

De todo lo anterior aunado al concepto de propaganda, el cual de manera clara se advierte de la fracción II del artículo 200 del Código Electoral vigente, es que esta autoridad considera que la resolución CG-R-107/10, está debidamente fundada y motivada y por tanto no existe violación a los principios rectores de equidad e imparcialidad del procedimiento legal electoral, al haberse resuelto que del contenido del precepto señalado se desprende en primer lugar, que no es el Partido Revolucionario Institucional, ni candidatos registrados ni sus simpatizantes, quienes se encuentran emitiendo los actos que le imputan al quejoso en el escrito de denuncia, a su vez, de la descripción del papel en que se envolvían las tortillas descrito en el testimonio notarial y mismo papel que se encuentra anexo al expediente del Procedimiento Especial Sancionador, no se advierte que se difunda o promueva alguna candidatura en particular, además de que el ya referido testimonio notarial, no manifiesta el número de personas que recibieron dicho papel, sino que fue la misma notaría, la cual ya se ha mencionado en párrafos anteriores, quien se formo para adquirir tortillas, careciendo esta de facultad para poder dar fe de sus propios hechos, por lo cual no se consideró procedente el emitir una sanción al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que no se comprueba de forma fehaciente, el hecho de que sea dicho Partido quien haya realizado los actos de los que se duele el quejoso en la queja cuya resolución ahora se controvierte.

Sirve de apoyo al presente informe el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.— 13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.

Es por lo anteriormente manifestado, que esta Autoridad Jurisdiccional Federal deberá tener por infundados todos y cada uno de los agravios expuesto, por ende resulta procedente confirmar la resolución hoy impugnada, sabedor de que la misma fue emitida por este órgano electoral debidamente fundada y motivada en derecho.

VIII. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.

Con fecha cuatro de julio de dos mil diez, el Licenciado David Ángeles Castañeda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso formal queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por considerar que realizó actos proselitistas el día de la jornada electoral.

A dicha denuncia se le dio el trámite correspondiente al procedimiento especial sancionador, registrándose bajo el número CG/PE/013/2010, señalándose las trece horas con treinta minutos del día veintitrés de julio de dos mil diez, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, amén de que se ordenó la citación al Partido Revolucionario Institucional corriéndole traslado con la queja, citándose de igual forma al denunciante.

En fecha veintitrés de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los

artículos 326 y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a la que comparecieron por conducto de su representante suplente licenciado Carlos Calderón Cervantes, el Partido Acción Nacional, y por su representante propietario Licenciado Miguel Ángel Nájera Herrera, el Partido Revolucionario Institucional; diligencia en la que se dio el uso de la voz al denunciante, quien ratificó su denuncia, así como al denunciado que compareció a la misma por conducto de su representante propietario, quien dio contestación a la queja entablada en su contra, manifestando en esencia que no había realizado actos de proselitismo el día de la jornada electoral.

Finalmente, en fecha veinticuatro de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolvió con respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, declarándose infundada la misma, en virtud de que la probanza aportada por el quejoso, no acreditó los actos de que se dolió.

Inconforme con tal resolución, el ahora recurrente interpuso el Juicio de Revisión Constitucional que como recurso de apelación reencauzado ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

1. Que al emitir la resolución impugnada, se violaron los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el 402 fracción VI del Código Electoral vigente en el Estado, pues sin fundamentación ni motivación alguna, dejó de atenderse el contenido del último de los preceptos mencionados, debiendo tenerse en cuenta que cuando se interpone el recurso de nulidad es obligación del recurrente señalar cuáles son los medios de impugnación que tienen relación o guardan conexidad con dicho juicio de nulidad, y el quince de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional interpuso juicio de nulidad en contra del cómputo final, la entrega

de la constancia de mayoría y la validez de la elección de Gobernador, sustentándose en parte el medio de defensa con la queja interpuesta por su representada en cuatro de julio del presente año en contra de Carlos Lozano de la Torre, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, habiendo señalado como medios de impugnación que tenían conexidad con el recurso de nulidad, las quejas interpuestas por el Partido Acción Nacional en fechas veintiocho de junio y cuatro de julio, en razón de lo cual, debió remitirse el expediente sancionador al Tribunal Electoral, a fin de que lo sustanciara y resolviera conjuntamente con el recurso de nulidad, siendo éste la autoridad competente para no emitir sentencias contradictorias.

2. Que su argumentación anterior se ve avalada con el hecho de que no existe durante esta etapa del proceso electoral, medio de defensa alguno para impugnar la resolución recaída a la queja, pues el recurso de apelación únicamente puede promoverse durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales o durante un proceso electoral hasta antes del día previo a la jornada, y por ende, no se puede promover recurso ante el Tribunal Local Electoral para que lo acumule al recurso de nulidad, por lo que debió abstenerse la responsable de conocer de la queja y enviarla conjuntamente con el recurso de nulidad al Tribunal Electoral.

3. Que no pasa desapercibido para el recurrente que el procedimiento sancionador debe ser conocido y sustanciado por la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pero debe tenerse en cuenta que las conductas o sanciones previstas para los partidos políticos o ciudadanos que como precandidatos o candidatos incurran en las faltas que fueron denunciadas, las que se consideran graves y conllevan la probable cancelación del registro de candidato o hasta la nulidad de la

elección, mismas que la autoridad responsable ya no estaba en condiciones de aplicar por haber entregado ya la constancia de mayoría, en razón de lo cual, quien debió conocer era precisamente la autoridad jurisdiccional electoral.

4. Que durante todo el proceso electoral, la autoridad responsable se ha conducido de manera inequitativa, valiéndose de las lagunas de la ley, emitiendo resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el único afán de dejar a su representada en completo estado de indefensión, maquinando acuerdos y resoluciones que crean incertidumbre y tratan de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral, en una clara violación a los principios rectores de la materia electoral, siendo los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica.

5. Que la valoración de la documental pública constituye una aberración jurídica de la responsable, pues es un hecho notorio el que los partidos políticos nunca entregan su propaganda de manera directa, sino a través de militantes, simpatizantes, personas físicas o morales contratadas para ello, y si la propaganda contenía el emblema del Partido Revolucionario Institucional, es evidente que fue proporcionada por dicho instituto político a la tortillería con la finalidad de que se promocionara al partido precisamente el día en que se desarrollaba la jornada electoral, debiendo tenerse en cuenta que el instituto político en ningún momento ejerció acciones tendientes a denunciar el hecho que le causaba un perjuicio, a fin de deslindarse de los actos.

6. Que sin fundamento ni motivación alguna, la autoridad responsable pretende desvirtuar la documental pública, debiendo tenerse en cuenta que no importa el número de personas que recibieron dicha propaganda electoral, doliéndose que la responsable, no funda ni motiva su afirmación de que la notaria no

pueda dar fe de los hechos que le consten y que le son propios, pues es obligación de todo notario contribuir en el ejercicio de sus funciones en todos los actos que le consten y que le sean solicitados, siendo que fue su propia representada quien solicitó los servicios de la notaría.

7. Que la carente fundamentación y motivación de la responsable para tratar de deslindar de manera reiterada al instituto político denunciado, viola claramente los principios de equidad e imparcialidad, pues se realizan apreciaciones subjetivas sin sustento legal alguno; que se está prejuzgando sobre hechos que no son conocidos, ni se desprenden de lo actuado, ya que al Instituto Estatal Electoral no le consta que la propaganda en la que se envolvían las tortillas, fuera cobrada por la empresa, amén de que el hecho de que el papel o propaganda se estuviera vendiendo o no a los consumidores de un producto de primera necesidad como lo es la tortilla y en un negocio especial de ese giro comercial, de ninguna manera desvirtúa las violaciones, siendo lo notorio el que se estuvo publicitando el día de la jornada electoral al Partido Revolucionario Institucional con la clara intención de influir en el ánimo de los electores, lo que se viera reflejado en las urnas; que aun en el caso de que la publicidad únicamente se hubiera proporcionado a los consumidores de dicha tortillería, en nada beneficia al partido político infractor, toda vez que existe infracción en los actos realizados por los partidos políticos en relación a la promoción y difusión de propaganda electoral durante los tres días anteriores y el día de la jornada electoral, con independencia de que se le entregue a uno o más electores.

8. Que el hecho de que la publicidad se vendiera o no, en todo caso sería materia de fiscalización en la auditoría que se practique al instituto político por parte del órgano fiscalizador y no materia de la denuncia.

9. Que la audiencia de pruebas y alegatos se desarrolló mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el Licenciado David Ángeles Castañeda, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran ineficaces para revocar la resolución impugnada, en atención a lo siguiente.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el denunciante, mediante su escrito que en copia certificada obra en autos a fojas de la cincuenta a la cincuenta y tres, le imputó al Partido Revolucionario Institucional que el día cuatro de julio del presente año, es decir, el día de la jornada electoral, había realizado actos de proselitismo al haberse entregado por una persona del sexo femenino, en la tortillería denominada "Tortillería Norma Marisol", las tortillas envueltas en un papel que llevaba el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Como ya fue dicho con antelación, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinó que con la probanza aportada por el denunciante, no se encontraba acreditado el acto del que se dolía.

El primer agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 402 fracción VI del Código Electoral del Estado, debe señalarse al interponer un recurso de nulidad con cuáles medios de impugnación guarda relación, no menos cierto es que el procedimiento especial sancionador al que se le dio trámite mediante la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional y que ahora nos ocupa, no tiene el carácter de medio de impugnación, y por ende, los argumentos que respecto de tal tema

se hacen valer en el recurso que se analiza, no cobran aplicación al caso.

De acuerdo al “Diccionario Jurídico Mexicano” editado por Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I-O, primera edición, México, mil novecientos noventa y uno, página dos mil ciento cinco, los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

De lo anterior se desprende que un medio de impugnación es un mecanismo para modificar un acto jurídico, cuando éste adolece de alguna deficiencia o error, siendo que en materia electoral local, el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, claramente establece cuáles son los medios de impugnación que integran el sistema, siendo los recursos de inconformidad, de apelación y de nulidad.

Luego entonces, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que el artículo 402 fracción VI del ordenamiento legal en cita indica que deberá señalarse al interponer el recurso de nulidad con cuáles medios de impugnación tiene conexidad, es inconcuso que se refiere a los recursos de inconformidad, de apelación o de nulidad que al efecto correspondan, y no así a un procedimiento especial sancionador que no tiene el carácter de recurso, pues tiene una naturaleza distinta, ya que según se desprende del Libro Cuarto Título Primero Capítulo I del ordenamiento legal citado, el objetivo de un procedimiento especial sancionador es estudiar las posibles responsabilidades en que incurran los diversos sujetos del derecho electoral, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan.

En razón de lo anterior, el hecho de que el recurrente hubiera señalado en el recurso de nulidad que interpuso en contra del cómputo final, la entrega de la constancia de mayoría y la validez de la elección de Gobernador, que dicho recurso guardaba conexidad con la queja que presentó el cuatro de julio por actos de campaña realizados el día de la jornada electoral, no implica de manera alguna que la referida queja debiera ser resuelta por este Tribunal Electoral en conjunto con el mencionado recurso de nulidad, pues para ello no tiene facultades, siendo que corresponde la resolución de la queja, a través del procedimiento especial sancionador, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, una vez que haya sido sustanciado por el Secretario Técnico de tal Consejo.

Además, debe considerarse que de declararse procedente lo argumentado por el impetrante, traería consigo una flagrante violación a la garantías de audiencia y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que al acumularse una queja a un recurso de nulidad, se haría nugatorio el derecho de defensa de los denunciados, al no existir dentro del recurso de nulidad, una etapa en la que pudiera llamárseles a comparecer en defensa y darles la oportunidad probatoria y de alegatos, de lo que resulta evidente que las quejas previstas dentro de los procedimientos sancionadores, y los medios de impugnación que prevé nuestra legislación electoral local, tienen naturalezas distintas y por lo tanto, no son susceptibles de acumulación.

El segundo agravio resulta infundado, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente número SUP-JRC-240/2010, ya determinó que la resolución recaída al procedimiento especial sancionador que se inició con motivo de la queja que nos

ocupa sí resulta apelable en esta etapa del proceso electoral, reiterándose que este Tribunal Electoral no tiene competencia para resolver sobre una queja en forma conjunta con un recurso de nulidad, por tener naturaleza distinta una y otro.

De igual manera, resulta infundado el agravio que se hace valer en el sentido de que de no resolverse el procedimiento especial sancionador por el Tribunal, la autoridad responsable no podía aplicar como sanciones la cancelación de registro de candidatos o hasta la nulidad de la elección, por haber otorgado ya la constancia de mayoría, pues en primer lugar, tal situación no justificaría que la autoridad competente dejara de conocer de un asunto sometido a su consideración para que conociera otra que no tiene facultades, y en todo caso, la sanción que en su caso pudiera imponerse, evidentemente tendrá que ser en respeto de los tiempos y facultades que le correspondan y no otras.

El cuarto agravio resulta deficiente.

Se afirma lo anterior, toda vez que el recurrente se limita a hacer una serie de afirmaciones generales, sin especificar en su caso qué aplicación tienen en el caso concreto, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para hacer pronunciamiento al respecto, al no actualizarse la suplencia de la queja.

En efecto, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario Licenciado David Ángeles Castañeda, se limitó a afirmar que durante todo el proceso electoral la autoridad responsable se ha conducido de manera inequitativa, valiéndose de las lagunas de la ley, emitiendo resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el único afán de dejar a su representada en completo estado de indefensión, maquinando acuerdos y resoluciones que crean incertidumbre y tratando de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral en una clara violación a los principios rectores de

la materia electoral, siendo los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica, sin que vincule tales afirmaciones con el acto impugnado mediante el reencauzado recurso de apelación que ahora nos ocupa, es decir, la resolución CG-R-107/10 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diez, por lo que se reitera la deficiencia del agravio.

El quinto agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, pues ninguna prueba objetiva existe en el sumario de la que se desprenda que el papel en que se entregaban envueltas las tortillas en la tortillería denominada "Tortillería Norma Marisol", haya sido entregada directamente al personal de dicha tortillería por militantes, simpatizantes, personas físicas o morales contratadas para repartir propaganda, aun cuando sí pueda considerarse un hecho notorio que los partidos políticos utilicen a ese tipo de personas para hacer llegar su propaganda política al electorado.

Debe tenerse en cuenta que el solo hecho de que la propaganda contuviera impreso el emblema del Partido Revolucionario Institucional, no es causa suficiente para de ahí presumir que fue dicho instituto político quien entregó los papeles a la tortillería para que se promocionara al partido político precisamente el día de la jornada electoral, puesto que bien puede tener un origen diverso al que se señala.

Al respecto, resulta pertinente considerar que en materia de derecho electoral sancionador, rigen los mismos principios del ius puniendi, es decir, debe demostrarse plenamente el hecho que se le imputa a un instituto político (y no por suposiciones), pues en caso de no ser así, no corresponde que se le aplique ningún tipo de sanción, en atención al principio de presunción de inocencia.

Así se desprende de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 483-485.**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Luego entonces, si no existe prueba plena de que el Partido Revolucionario Institucional haya sido quien entregó al personal de la tortillería “Norma Marisol” el papel en que se envolvían las tortillas, con la finalidad de que fueran entregadas en el mismo el día de la jornada electoral a las personas que acudían a comprar dicho producto, es inconcuso que no puede tenerse por cierto tal extremo.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que en la materia que nos ocupa, se encuentra desarrollado el concepto de “culpa in vigilando”, que se presenta cuando se

determina que una persona moral, en este caso, un partido político, tiene responsabilidad sobre lo que sus militantes, simpatizantes o hasta un tercero realizan en su favor, al no haberse desvinculado del acto, por tener de alguna manera el carácter de garante respecto de ciertos bienes jurídicos protegidos.

Así se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del epígrafe y texto siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón

por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, páginas 754-756.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, se estima que no se actualizó la culpa in vigilando por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues aun cuando se tenga por cierto que en la tortillería denominada “Norma Marisol” se estuvieron entregando las tortillas envueltas en papel que tenía impreso el emblema de dicho instituto político, no existen elementos de prueba suficientes para concluir que tal situación se estuvo dando en un periodo de tiempo tan prolongado, que le permitiera al Partido Revolucionario Institucional tener conocimiento de ello, a fin de llevar a cabo las actividades necesarias para deslindarse de responsabilidades.

Del análisis que se realiza a la fe de hechos practicada por la licenciada María Cristina Ochoa Amador, se advierte que en la misma no obran elementos suficientes para determinar que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la oportunidad de enterarse de lo que estaba sucediendo en una tortillería de la ciudad de Aguascalientes, a fin de que pudiera llevar a cabo las acciones oportunas para terminar con ello y deslindarse de cualquier responsabilidad que se le pudiera generar con la referida situación.

En efecto, en la fe de hechos correspondiente, se encuentra únicamente asentado:

Siendo las trece horas con diez minutos del día cuatro de julio del año dos mil diez recibí por vía telefónica la solicitud de mis servicios notariales de parte del señor David Ángeles Castañeda a fin de que se diera fe y se levante el acta correspondiente de los hechos que suceden en una tortillería ubicada en la esquina que forman las calles Josefa Ortiz de Domínguez con calle 5 (cinco) de febrero en donde doy fe de los siguientes:

H E C H O S:

Me constituí en el domicilio indicado y doy fe de que es un local comercial que tiene el letrero que dice "TORTILLERÍA NORMA MARISOL" y se encuentra una persona de sexo femenino despachando tortillas y las entrega envueltas en papel que lleva el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, enseguida me formé y solicité que me vendiera un kilo de tortillas lo cual hizo y recibí las mismas envueltas en el papel con propaganda de dicho partido y procedo a dar fe del mismo el cual dice lo siguiente:

Con letras rojas : "ALIMENTACIÓN DE CALIDAD LO SANO ES ALIM" además tiene logotipos del PRI con la bandera tricolor que alrededor dice: "PROGRAMA DE APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR" y otros logotipos que tienen una mazorca de maíz en color negro y alrededor dice con letras rojas " LO SANO ES ALIMENTARSE BIEN", y en la esquina de abajo a la derecha tiene un recuadro en letras rojas que dice: "VALE POR UN SELLO". Para mayor claridad agrego copia de este papel a esta acta y con lo anterior termino la presente diligencia que desde luego autorizo.- Doy fe.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la notaria no fue clara al indicar siquiera cuánto tiempo estuvo en la tortillería, a fin de tener presente un periodo de tiempo durante el cual pudieron haber sucedido los hechos de los que dio fe.

Si bien es cierto que indicó que a las trece horas con diez minutos del día cuatro de julio del presente año, recibió una llamada por parte de David Ángeles Castañeda, solicitándole sus servicios notariales para que diera fe de hechos que estaban ocurriendo en una tortillería, no menos cierto es que no indica a qué hora llegó ella a la tortillería, por lo que se desconoce la hora en que dio fe de los hechos.

De igual manera, también fue omisa en señalar a qué hora terminó su diligencia, ni cuánto tiempo estuvo observando a la señora que despachaba las tortillas, que las entregaba envueltas en el papel impreso con emblemas del Partido Revolucionario Institucional.

Luego entonces, es inconcuso que no se cuenta con evidencia suficiente para concluir que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la oportunidad de darse cuenta de que en una de las tantas tortillerías de la ciudad, en un determinado momento, se estuvieron entregando las tortillas envueltas en papel con logotipos de dicho instituto político, a fin de que pudiera exigírsele, para deslindarse de cualquier responsabilidad, que hiciera alguna acción tendiente a evitar dicha conducta, debiendo tenerse en cuenta que si bien es cierto que los partidos políticos pueden resultar responsables por actos realizados hasta por un tercero, no puede llegarse al absurdo de responsabilizarlo de hechos que no tuvo oportunidad de conocer.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en la sentencia dictada en los autos del SUP-RAP-219/2009, de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, señaló:

Se considera **infundado** el disenso identificado bajo el inciso a), a través del cual el Partido Revolucionario Institucional, pretende que se sancione al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, al no haber realizado ninguna actuación tendente a evitar la realización de la conducta calificada como ilícita, por parte de su candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 06 con sede en Villahermosa, Tabasco.

Sobre el tema, es de señalar que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como culpa in vigilando, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En ese contexto, los partidos también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la

legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Así las cosas, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De lo que deriva, tanto una responsabilidad individual -de la persona física integrante del partido-, como una responsabilidad indirecta del partido por las infracciones por él cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Sentado esto, en concepto de este órgano jurisdiccional, el Partido Acción Nacional no resulta responsable por "culpa in vigilando" de la conducta desplegada por su candidato.

Al respecto, debe precisarse que el hecho de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tengan entre sus obligaciones la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ello no implica que tengan una **carga ilimitada** respecto de cada uno de los actos que aquellos desarrollan, dado que se encuentra acotada a los supuestos respecto de los cuales realmente les recaiga un deber de cuidado.

En consecuencia, no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.

Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Lo anterior es así, porque aunque cierto es que el partido político tiene un vínculo especial con el candidato que postula y también tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, este deber general no implica que deba responder por cualquier acto irregular que lleven a cabo sus candidatos, pues el elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la "culpa in vigilando" es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido.

En ese contexto, no obstante que en el procedimiento especial sancionador seguido en contra del candidato Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, así como del Partido Acción Nacional, se haya tenido por acreditada la responsabilidad del primero, en el sentido de que durante el desarrollo de un evento musical, emitió expresiones de carácter religioso en su propaganda, lo cual resultó violatorio de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, ello por sí solo, no puede generar una responsabilidad hacia el instituto político mencionado, pues no está demostrado **algún elemento objetivo** que lo pudiese responsabilizar directamente con la conducta calificada de ilegal.

Ello, porque de las constancias que integran el sumario, no se advierte que el Partido Acción Nacional haya estado en aptitud de conocer o que de hecho hubiera conocido de la conducta desplegada por su candidato Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, es decir, como a continuación se demostrará, no hay prueba de que existiera la obligación de actuar en determinado sentido, es decir, de evitar la realización del acto, suspenderlo o deslindarse del mismo.

Las constancias aludidas son, entre otras, las documentales privadas y técnicas siguientes: versión estenográfica del concierto de música cristiana, disco compacto en el que se contiene el audio del evento antes mencionado, disco compacto en formato DVD, en el que se contiene audio y video del evento antes mencionado, disco compacto en el que se contiene la imagen de cuarenta y tres fotografías, presuntamente tomadas el día del evento; así como la documental pública consistente en el oficio del Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro Tabasco, documentos que acorde a la ley se valoran los primeros en términos de los artículos 14, incisos b) y c) y 16, párrafo 3; y los segundos, en términos de los mismos numerales 14, en su inciso a) y 16, en su párrafo 2; ambos dispositivos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De tales medios de convicción, no es posible advertir que se integren los parámetros de la "culpa in vigilando" o el deber de cuidado y vigilancia de su candidatos por las siguientes razones:

- No hay evidencia que denote que era sabedor de la acción que sería emprendida por su candidato, puesto que se trató de un evento particular, para miembros de una comunidad cristiana en Villahermosa, Tabasco.

- La organización del evento, estuvo a cargo de la Congregación Cristiana Villahermosa, como miembro del Comité Cívico Cultural de Tabasco A.C.

- De autos no se desprende constancia alguna que denote que el evento fue promocionado en el municipio de Villahermosa, por ejemplo, en perifoneo o propaganda impresa, es decir, no hay elemento que demuestre que trascendió a la comunidad

- Mas aún existen constancias, tales como el oficio SA/372/2009 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, recibido ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Villahermosa, Tabasco, en que el mencionado funcionario informa que en el transcurso de dos mil nueve no se ha tramitado ante el Ayuntamiento permiso o autorización para realizar algún concierto de música cristiana y/o evento de tipo religioso en el domicilio ubicado en Avenida César Sandino, entre 16 de septiembre y Periférico Carlos Pellicer Cámara.

- Tampoco hay constancias de que el evento fue promocionado antes, durante o después de celebrado, ya sea a través de los medios de comunicación social: radio, televisión, periódicos, etcétera; o bien, en los medios institucionales del propio partido político, tales como su página electrónica, publicación interna, etcétera.

- El evento religioso se llevó a cabo en un espacio abierto, es decir, en un terreno sin construcciones visibles ubicado en la Avenida César Sandino, entre la calle 16 de Septiembre y el Periférico Carlos Pellicer Cámara, en Villahermosa, Tabasco.

- Del análisis de la versión estenográfica del concierto en cuestión, no se advierte que se haya hecho alusión alguna del Partido Acción Nacional.

- No hay alguna constancia que relacione a dicho instituto político, con la contratación y pago del concierto.

- El entorno físico en el cual se realizó el concierto, no contiene alguna clase de propaganda electoral colocada en lugares fijos con emblemas del Partido Acción Nacional.

- No consta en el expediente, prueba que acredite que militantes del Partido Acción Nacional tales como directivos o funcionarios públicos estuvieron presentes en el evento.

- No hay prueba alguna que denote que hubo transmisión del evento durante su realización o posterior a ella, en algún medio de comunicación social.

Las situaciones que anteceden, **ponen en evidencia que no podría atribuírsele responsabilidad alguna al Partido Acción Nacional por la conducta desplegada por su candidato, puesto que no se logra establecer una vinculación específica con el caso concreto que así lo haga patente, dado que la conducta ilícita por la cual fue sancionado su candidato, escapó a la esfera de tutela que podía serle exigida, es decir, aquella en que hubiera conocido del acto o hubiera estado objetivamente en condiciones de conocer del mismo, en virtud de que las expresiones que este último profirió, se realizaron en un contexto dentro del cual el partido no tenía injerencia alguna, puesto que se trató de un evento privado, de carácter eminentemente religioso, que no cabe ser enmarcado en el ámbito de las elecciones.**

Así las cosas, el hecho de que la acción emprendida por el ciudadano Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, se hubiese calificado como ilegal, al razonarse que implicó incorporar alusiones de carácter religioso en su propaganda, examinadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutó tal conducta, no resultan aptas para vincular y menos aún sancionar al partido en cuestión.

Elo es así, porque la conducta sancionada, se insiste, la realizó el candidato en un contexto en que el ente político no tenía injerencia, pues fue un evento de carácter privado, lo que se hace patente porque de los hechos acreditados con las pruebas que obran en el expediente, además de observarse que fue organizado por la Congregación Cristiana de Villahermosa, sin la participación del Partido Acción Nacional o de alguna autoridad, no hay prueba de difusión del evento para su conocimiento por la sociedad en general, como tampoco existió convocatoria abierta para que se asistiera al mismo.

Aunado a que el concierto cristiano se realizó en un terreno en el que se instaló el escenario, es decir, no se desarrolló en una plaza pública o en un recinto destinado a espectáculos públicos, lo que corrobora que estaba acotado a miembros de la comunidad cristiana.

Lo anterior, permite objetivamente, concluir que el partido no conoció ni estuvo en aptitud de hacerlo respecto de las manifestaciones que su candidato realizó dentro del referido evento, como para reprocharle la inactividad para impedir o deslindarse de dicho evento.

Pues se reitera, nada indica que el partido hubiera participado directa o indirectamente en la organización del evento.

Como tampoco aparece demostrado un deber legal específico para que el partido político hubiera vigilado el referido acto religioso, pues de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las asociaciones religiosas les está prohibido realizar actos de contenido político, de modo que lo ordinario es que en ese tipo de eventos no haya manifestaciones con ese contenido, de ahí que, por la naturaleza del evento, no puede considerarse que la ley le impusiera al ente político la calidad de garante en este caso específico.

Menos aún se acredita el origen fáctico de la calidad de garante, pues no hay elementos de convicción suficientes para estimar que, de hecho, el partido político hubiera tenido conocimiento o pudiera haberlo tenido de la participación irregular de su candidato en el multicitado acto religioso y que no hubiera hecho nada para impedirlo, suspenderlo o deslindarse efectivamente del mismo.

Así las cosas, no podría sostenerse que el partido denunciado permitió, toleró o no realizó de manera eficaz algún deber de vigilancia hacia su candidato en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal, ya que en el presente caso, la conducta desplegada, no se encontraba en el ámbito de sus actividades, es decir dentro del ámbito natural de la contienda electoral, ni cobró el carácter de notoria o evidente en esa comunidad, razón por la cual no podría

considerarse que se encontraba constreñido a tomar alguna clase de medida a fin evitar el resultado ilícito sancionado, o bien repudiar sus consecuencias.

Cabe aclarar que el hecho de que esté acreditada la conducta ilícita del candidato, no tiene como consecuencia necesaria o automática la responsabilidad del partido, pues la "culpa in vigilando" no vincula al partido con todos los actos de sus candidatos, sino sólo respecto de aquellos en que objetiva y razonablemente tiene conocimiento o pudiera tenerlo.

De no considerarse así, y llevar al extremo el deber de cuidado que tienen los partidos políticos en relación con los candidatos que postulen, se llegaría al exceso de exigirle al partido el deber de controlar y responsabilizarse por cada acto de cada candidato, aún en un ámbito privado, por el sólo hecho de haberlo registrado con ese carácter.

Lo anterior propiciaría que en lugar de que los partidos sean entidades de interés públicos que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración nacional y como organizaciones de ciudadanos promuevan el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan, con todos los derechos y obligaciones que la constitución y la ley de la materia les confieren, se les impusieran cargas excesivas que obstaculizarían el adecuado cumplimiento de los fines específicos que legal y constitucionalmente les competen (Artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Las anteriores consideraciones, cobran aplicación al caso concreto, pues al igual que en el asunto analizado por la instancia federal, de autos no se desprenden elementos objetivos que evidencien que el Partido Revolucionario Institucional, tuvo conocimiento de lo que estaba ocurriendo en la tortillería denominada "Norma Marisol", la que es una empresa privada; no se advierte que se haya dado difusión a tal hecho para que fuera conocido por un sector más amplio de la sociedad que los que acudieron a comprar tortillas, ni que el instituto político de referencia tuviera el deber legal de vigilar lo que ocurre en las tortillerías del Estado, mucho menos el día de la jornada electoral, en que evidentemente otras son las actividades que mantienen ocupados a los partidos políticos.

Luego entonces, al no advertirse que el Partido Revolucionario Institucional haya permitido o tolerado el acto que se le imputa, es que el quinto agravio resulta infundado, según quedó apuntado con anterioridad, amén de que no se advierte que

la conducta de referencia se encontrara dentro del ámbito de las actividades cotidianas del instituto político referido.

El sexto agravio resulta parcialmente fundado, pero insuficiente para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que la autoridad responsable no señaló el fundamento legal para determinar que la notaria no puede dar fe de hechos que le son propios, no menos cierto es que tal situación no resulta suficiente para determinar responsabilidad administrativa alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional, en atención a los elementos de la culpa in vigilando a que se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que el fundamento jurídico para que un fedatario no levante certificaciones o “fe de hechos” en los que haya participado, es el artículo 4 fracción III de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes, en lo que dice:

El notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido, pero debe rehusarlas:
III.- Si el acto o hecho interesa al notario, a su esposa o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior;

Ahora bien, como se hace valer en el escrito recursal, de la fe notarial que obra en autos a fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, y cuyo contenido ha sido transcrito con anterioridad, se advierte que la notaria en realidad no dio fe de hechos propios, sino que ante la solicitud de David Ángeles Castañeda para que se constituyera en la tortillería “Norma Marisol”, luego de presentarse en el lugar y dar fe de que se estaban entregando las tortillas en papel impreso con logotipo del Partido Revolucionario Institucional, se formó para comprar tortillas y obtener el papel de referencia. Es decir, no dio fe de un hecho que personalmente le interesara, sino únicamente de uno que le

pidieron observar, obteniendo al formarse y comprar tortillas, el papel para acompañarlo a su acta.

Sin embargo, tal situación no favorece a los intereses del recurrente, pues de ello no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional haya tenido conocimiento de tal situación, a fin de llevar a cabo las acciones pertinentes para deslindarse de ello, ante la falta de demostración de que fue dicho instituto político el que entregó el papel en la tortillería, con la finalidad de que el día de la jornada electoral se entregara al electorado para promocionarse.

En cuanto al número de personas a las que se les pudo entregar el referido papel, sí resulta determinante para el caso, pues ante la omisión de la fedataria, no se cuentan con elementos para suponer que la entrega se le dio a un número tal de personas que el Partido Revolucionario Institucional sí pudo tener conocimiento del hecho y hacer algo para evitarlo.

El séptimo agravio es parcialmente fundado, pero de igual forma insuficiente para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional haya sido quien ordenó la entrega de las tortillas en un papel con logotipos de dicho partido, o que se hayan actualizado los supuestos de la culpa in vigilando a que se ha hecho referencia con anterioridad.

Como lo hace valer el recurrente, no obra en autos constancia de la que se desprenda que el papel en que se entregaban las tortillas en la tortillería denominada "Norma Marisol", haya sido cobrado a quienes compraban las tortillas, pues dicha práctica no se presenta en todas las tortillerías de la ciudad, amén de que en todo caso se cobra el papel, más no la impresión.

Sin embargo, de ello no se sigue que se de una clara violación a los principios de equidad e imparcialidad por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en contra del Partido

Revolucionario Institucional, como lo asevera el apelante, pues simple y sencillamente se trata de una apreciación que realizó al emitir una resolución, siendo en todo caso una cuestión de criterio que no es compartida por este Tribunal Electoral.

Por otro lado, como ya quedó declarado, del hecho probado de que en la tortillería “Norma Marisol” se hayan entregado las tortillas envueltas en papel impreso con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (sin que se haya conocido por cuánto tiempo estuvo ocurriendo y a cuántas personas se les entregó el papel), no genera por sí mismo la certeza de que dicha papelería fue entregada al personal de la tortillería para que promocionaran al instituto político de referencia el día de la jornada electoral, ni en su caso, que se actualicen los supuestos de la culpa in vigilando, a fin de que el partido político denunciado tuviera que asumir alguna responsabilidad por ese hecho realizado por terceros; de ahí la insuficiencia del agravio planteado.

Por la misma razón, el octavo agravio resulta improcedente, al no tener trascendencia para la causa el hecho de que se vendiera o no el papel en que se envolvían las tortillas en la tortillería denominada “Norma Marisol”, según lo apuntado con anterioridad.

Finalmente, resulta deficiente el noveno agravio, en que se argumenta que la audiencia de pruebas y alegatos se desarrolló mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia, pues se trata de una afirmación dogmática que no contiene razonamiento lógico o jurídico alguno en que se encuentre respaldada, ni se menciona de qué forma pudo afectar lo resuelto en la resolución impugnada.

En consecuencia de lo anterior, se impone confirmar la resolución impugnada.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN TE-RAP-050/2010:

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número SGA-JA-3259/2010, suscrito por el LICENCIADO ALEXIS MELLÍN REBOLLEDO, en su carácter de Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Órgano Jurisdiccional, el acuerdo dictado por la autoridad federal dentro del expediente SUP-JRC-241/2010, en fecha tres de agosto del dos mil diez, en la cual se declaró improcedente el Juicio de Revisión Constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional y se reencauzó la demanda presentada para que se sustanciara como recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 396, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-

II.- En fecha cuatro de agosto del año en curso, se recibieron en este Tribunal las constancias originales del expediente que contiene el recurso, a fin de proceder a la tramitación correspondiente, en virtud de lo cual en fecha cinco de agosto del dos mil diez, se ordenó la formación del toca respectivo, sin embargo, al analizar el citado expediente, se advirtió la omisión de la autoridad responsable de remitir algunas constancias, por lo que fue requerida para su exhibición.

III.- Por auto de fecha nueve de agosto del año en curso, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibidos los oficios IEE/ST/3428/2010 e IEE/ST/3393/2010, suscritos por el licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal, por medio de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por auto de fecha cinco de agosto del año en curso, por lo que se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas

que indicó en su escrito recursal; de igual manera se tuvo al LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, compareciendo en su calidad de tercero interesado, y de igual forma al licenciado JAVIER AGUILERA GARCÍA, en su carácter de apoderado de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, habiéndoseles admitido las pruebas que ofrecieron, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.

IV.- Por auto de fecha dieciséis de agosto del dos mil diez, se ordenó la acumulación de los autos del presente toca, al recurso de nulidad número TE-RN-046/10, ello en atención a la solicitud formulada por el licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, ante la coincidencia de los hechos planteados y a fin de evitar la duplicidad de sentencias, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 388 del Código Electoral vigente para el Estado; por lo que siendo el estado de dictar sentencia, la misma se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.-

II.- El recurrente, licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto a del Código Electoral del Estado de

Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral correspondiente, con la documental pública que obra a fojas sesenta de los autos, consistente en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la cual hace constar su carácter de Representante Propietario del partido político impugnante; documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció el C. LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, en calidad de tercero interesado acreditando su personería como Representante Propietario por parte del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con la documental pública que obra agregada en autos a fojas setecientos cuarenta, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción I punto a del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

Así mismo compareció como tercero interesado el licenciado JAVIER AGUILERA GARCIA, en su carácter de apoderado legal del Ingeniero CARLOS LOZANO DE LA TORRE, personalidad que acredita con el instrumento notarial número once

mil trescientos treinta y nueve, otorgado ante la fe del licenciado ARTURO DE GUADALUPE ORENDAY GONZALEZ, notario público número dieciocho del Estado, el cual obra a fojas de la setecientos ochenta y seis a la setecientos ochenta y siete de los autos, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción I punto a del Código Electoral vigente en el Estado.-

IV.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento.-

En el presente caso el tercero interesado, licenciado MIGUEL ANGEL NAJERA HERRERA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como el licenciado JAVIER AGUILERA GARCÍA, apoderado legal de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, hacen valer las siguientes causas de improcedencia:

a).- Que el medio de impugnación viola el principio de DEFINITIVIDAD que se debe cumplir, en virtud de que, conforme al artículo 3, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación tienen por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y que por tanto, el artículo 10 del mismo ordenamiento legal ya mencionado, establece que son

improcedentes los recursos cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos.

En el presente caso, señala que se viola el principio de definitividad, toda vez que el recurrente no ha agotado en tiempo y forma la instancia previa establecida en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes aplicable en cuando a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Por lo tanto que este recurso no es la vía para atender los hechos denunciados y de los que se duele respecto del considerando Décimo de la resolución impugnada, ya que no se encuentra en los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, establecidos en el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y sí, materia del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, previsto en el capítulo V del Título I del Libro IV de la Ley de la materia, siendo hasta que se apruebe el dictamen consolidado sobre las campañas electorales de los partidos políticos, cuando se pueda resolver al respecto.

b).- Que también es claro que existe un medio de impugnación idóneo para revocar o modificar la resolución impugnada, y lo es el recurso de Apelación ante el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual debió de agotar la actora porque así lo establece la normatividad electoral, y no el Juicio de Revisión Constitucional Electoral por vía Per Saltum.

c).- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Revisión Constitucional procede cuando la actora acredite fehacientemente los supuestos que las fracciones a) a la f), en especial el inciso c) establecen, y que es que la violación reclamada pueda resultar determinante para el

desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y que el recurrente en ninguna parte de su escrito de impugnación presentado ante la Autoridad Responsable, el veintiocho de julio del año en curso, acredita que la resolución impugnada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado hace valer la siguiente causa de improcedencia:

a).- Que el impetrante debió hacer valer su impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse el acto reclamado de una resolución emitida por el Instituto, que no es impugnable a través del Recurso de inconformidad, cuanto menos mediante Juicio de Revisión Constitucional.

Procediendo al análisis de las causales de improcedencia que se hacen valer, resulta lo siguiente:

El artículo 365 de la Legislación Electoral Local dispone lo siguiente:

"ARTICULO 365.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes, en los siguientes casos:

I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a.- Que no afecten el interés jurídico del actor;

b. Consumados de un modo irreparable;

c. Que constituyan actos consentidos por las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

d. En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

e. En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las Leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieren haber modificado, revocado o anulado; y

f. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los artículos 411, 412 y 413 del presente ordenamiento.-

III. Cuando no se ofrezcan pruebas, salvo que la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, y

IV. Cuando no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso".-

Cabe aclarar que en cuanto a las causales de improcedencia que tanto los terceros interesados como la autoridad

responsable hacen valer en el sentido de que se violó el principio de definitividad, al prever nuestra legislación local un medio de impugnación que previamente debió de agotarse y que lo era precisamente el recurso que hoy nos ocupa, dicha improcedencia ya no es materia de estudio en el presente caso, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución de fecha tres de agosto de dos mil diez, dentro del expediente SUP-JRC-241/2010, visible a fojas de la dos a la diez de los autos, precisamente resolvió dicha causal de improcedencia, declarando el reencauzamiento del recurso, a fin de estudiarse a través del recurso de apelación por parte de este órgano colegiado.

En cuanto a la causal de improcedencia que el tercero interesado hace consistir en el hecho de que el recurrente no señaló dentro de su recurso la determinancia, la misma no se actualiza en el presente caso ya que para la procedencia del recurso de apelación, dentro de su reglamentación contenida en el Código Electoral Estatal, no se establece como requisito el señalamiento de la determinancia, lo que así se desprende de lo dispuesto por el artículo 363 del ordenamiento legal mencionado y que contiene los requisitos que se deben cumplir en la presentación de un recurso:

“ARTÍCULO 363.- Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, debiéndose cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Nombre del actor;
- II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir;
- III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente;
- IV.- Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- V.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;
- VI.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación dentro del procedimiento; y las que deban

requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

VII.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueva y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso”.

En consecuencia, al no ser un requisito del recurso de apelación, el que el recurrente señale la determinancia como requisito de procedencia, se declara que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

En cuando a la causal de improcedencia que los terceros hace consistir en el hecho de que se violó el principio de definitividad en cuando a que el recurrente no agotó el procedimiento establecido por el artículo 70 del Código Electoral vigente en el Estado, se estima que dicha causal no se actualiza, atendiendo al siguiente razonamiento:

El artículo 70 del Código Electoral Estatal, dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 70.-** El dictamen y proyecto de resolución que haya formulado el Organismo, se presentará ante el Consejo para que proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, resolución que deberá dictar dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal, el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo, para tal efecto deberá:

I.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen del Organismo de Fiscalización y el informe respectivo;

II.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación, y

III.- Publicar en la página de internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

No pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional que existe una confusión en el tercero interesado en el sentido de que debió agotarse el procedimiento establecido en el artículo 70 del Código Electoral vigente para el Estado, no como recurso, sino como un procedimiento a cargo de la autoridad competente para determinar si hubo o no excesos en los topes de gastos de

campaña, pero aún cuando no haya concluido tal procedimiento, ello no hace improcedente el recurso de apelación, pues en todo caso, la determinación de si hubo o no exceso en dichos gastos, será una cuestión que se apreciará o decidirá en el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, el artículo 365 en su fracción II, punto "e" del Código Electoral Estatal, establece que los recursos son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Esto es, la causal de improcedencia que se hace valer, se refiere al hecho de que habiéndose emitido una resolución por parte de la autoridad administrativa electoral, ésta no hubiere sido impugnada por el medio legal establecido por la ley y cuyo efecto sería el que dicha resolución se confirmara, revocara o modificara.

Sin embargo, en el presente caso, y tratándose específicamente del agravio que se hace consistir en que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, se excedió en los topes de gastos de campaña, el supuesto previsto por el artículo 70, transcrito anteriormente, no constituye un medio de impugnación que debió haberse hecho valer por el recurrente, sino de un procedimiento a fin de obtener un dictamen o resolución por parte del Órgano de Fiscalización del Instituto Electoral, es decir, aún no existía una resolución que tuviera que impugnarse.-

Entonces, resultan ser supuestos jurídicos diferentes, el contemplado en la fracción II, punto e del artículo 365 y el que el tercero interesado pretende hacer valer como causal de improcedencia, ya que aquella específicamente se refiere al supuesto de que no se hagan valer los medios de impugnación que correspondan a fin de atacar una resolución que ha sido emitida por

parte de alguna autoridad electoral, no siendo pues, el caso que nos ocupa. Lo anterior sin prejuzgar aún sobre la procedencia o no de fondo del agravio relacionado con este punto de estudio.

V.- Los agravios expresados por el recurrente licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, son del tenor literal siguiente:

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.- El acuerdo de resolución número CG-R-105/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 24 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/008/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre y Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 402 fracción VI, del Código Electoral Vigente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 402 en su fracción VI del Código Electoral vigente en el estado, esto es así en virtud de que la responsable, sin fundamento ni motivación alguna, no atendió lo previsto en el artículo 402 en su fracción VI que a la letra señala lo siguiente: "**Artículo 402.- Además de los requisitos establecidos en el artículo 363 del presente ordenamiento, en el escrito por el cual se promueva el recurso de nulidad se deberá de cumplir con lo siguiente:... VI.- La conexidad en su caso, que guarde con otras impugnaciones.**", como se desprende del anterior numeral citado, cuando se interpone el recurso de nulidad es obligación del recurrente señalar cuáles son los medios de impugnación que tienen relación o guardan conexidad con dicho juicio de nulidad, y en la especie mi representada en fecha 15 de julio del año 2010, interpuso juicio de nulidad en contra del computo final, entrega de la constancia de mayoría y la validez de la elección de Gobernador en esta entidad federativa, sustentando en parte su medio de defensa, con la queja que fuera interpuesta por mi representada en fecha 28 de junio del año 2010, en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, habiendo señalado como medios de impugnación que tenían o guardaban conexidad con dicho recurso de nulidad, entre otros las quejas interpuestas por mi representada en fecha 28 de junio del año 2010 y cuatro de julio del año 2010, quejas que a juicio de mi representada y por existir causas conexas con el recurso de nulidad deberían de haberse remitido al Tribunal Local Electoral, para su debida substanciación y resolución conjunta, con dicho recurso de nulidad, lo anterior toda vez que al invocarse la nulidad de la elección por actos anticipados de precampaña y campaña, utilización de símbolos religiosos, exceso el gasto de precampaña y campaña, así como excesos en la publicidad de precampaña y campaña, que se denunciaron tanto en la queja presentada por mi representada en fecha 28 de junio y en el recurso de nulidad, es que la autoridad competente para conocer ya ambos medios de impugnación lo era precisamente el Tribunal Local Electoral

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

de Aguascalientes, lo anterior a efecto de que no se emitan sentencias contradictorias entre las autoridades encargadas de conocer y resolver sobre esos hechos, por lo que la responsable al no haberse abstenido de conocer y substanciar dicha queja, y enviárselo al Tribunal Local Electoral para su debida substanciación y resolución conjuntamente con el recurso de nulidad, es que consigo mismo conlleva una transgresión a los intereses de mi representada, aunado al hecho de que ya no existe durante esta etapa del proceso electoral, medio de defensa alguno para impugnar la resolución recaída a la queja y de la cual mi representada se ve agraviada, esto en virtud de que de conformidad al artículo 359 de la ley de la materia, el recurso de apelación previsto en legislación local electoral, únicamente puede promoverse durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, o durante un proceso electoral, hasta antes del día previa o la jornada electoral, y en consecuencia no se puede interponer dicho medio de defensa ante el Tribunal Local Electoral, a efecto de que lo acumule al recurso de nulidad que interpusiera mi representada, es que debió de abstenerse la responsable de conocer dicha queja y enviarla conjuntamente con el recurso de nulidad a la responsable, y al no haberlo hecho de esta manera, es que este Tribunal federal electoral, deba de revocar el acuerdo combatido por no haber seguido la responsable los lineamientos establecidos en la ley electoral y que lo era el de haberse acompañado dicha queja al recurso de nulidad a efecto de que el Tribunal competente en el estado de Aguascalientes conociera de ella, en los términos y formas planteados por el recurso de nulidad.

De igual forma, no pasa por desapercibido por mí representada, el hecho de que la queja interpuesta por esta, en fecha 28 de junio del año 2010, y a la cual le recayó el expediente número CG/PE/008/2010, es un procedimiento previsto en la ley de la materia mediante el cual deba conocer y substanciar la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de conformidad a su capítulo IV, relativo al procedimiento especial sancionador, no menos cierto es que de las conductas o sanciones previstas para aquellos partidos políticos o ciudadanos que en su calidad precandidatos o candidatos incurran en las faltas que fueron denunciadas, y toda vez que dichas faltas a juicio de mi representada se consideran graves, es que conllevan consigo mismo la probable cancelación del registro del candidato, o bien hasta la nulidad de la elección, circunstancias que desde luego la responsable ya no estaba en condiciones legales de aplicar, por haber otorgado ya la constancia de mayoría como Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, al C. Carlos Lozano de la Torre, motivo por el cual es indispensable que la autoridad que debió de haber conocido los hechos denunciados lo era precisamente la autoridad jurisdiccional electoral del estado de Aguascalientes, y no así la autoridad que se señala como responsable y en consecuencia es que esta autoridad jurisdiccional electoral federal deberá de revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la responsable turnar la queja interpuesta por mi representada, conjuntamente con todo lo actuado dentro del expediente CG/PE/008/2010, a efecto de que sea la autoridad jurisdiccional electoral competente la que conozca y resuelva sobre los hechos consignados en dicha queja.

Por último cabe mencionar que durante todo el proceso electoral se ha conducido de manera inequitativa, que valiéndose de las lagunas de la ley, emite resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el único afán de dejar a mí representada en un completo estado de indefensión, maquinando acuerdos y resoluciones que crean incertidumbre y tratan de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral, en una clara violación a los principios rectores de la materia electoral, que son los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

Para lo anterior tengo a bien señalar las siguientes tesis jurisprudenciales:

“FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.- Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.- Autoridades responsables: LVII Legislatura de Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.- 10 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.- 4 de diciembre de 2002.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.-Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales: del ciudadano. SUP-JDC-III/2007.-Actores: Joel Cruz Chávez y otros.-Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.-6 de junio de 2007. Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos le jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEGUNDO.- El acuerdo de resolución número CG-R-105/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 24 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/008/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre y Partido Revolucionario Institucional declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se transgrede en perjuicio de mí representada, la violación que realiza tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral como el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al haber omitido el Secretario Técnico dentro del procedimiento sancionador, el emplazar al mismo a los Partidos Verde

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

Ecologista de México y Nueva Alianza, y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el no haber verificado que el procedimiento se hubiese instaurado con todas las personas y entes políticos que fueron denunciados, esto es así en virtud de que dentro de la queja y/o denuncia presentada por mi representada en fecha 28 de junio del año 2010, y al cual le recayó el número CG/PE/008/2010, claramente se estableció en la página principal de la misma quien era el actor que en este caso lo era el Partido Acción Nacional, y quienes eran los denunciados, que lo eran el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, así como el C. Carlos Lozano de la Torre y quien resultara responsable, y que si bien es cierto en el párrafo segundo de dicha queja se estableció como responsables de los hechos denunciados al C. Carlos Lozano de la Torre, y al Partido Revolucionario Institucional, omitiendo mi representada establecer en dicho párrafo a los partidos políticos denominados Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y quien resultara responsable de los hechos denunciados, no menos cierto es que de la misma denuncia se infiere a dichos partidos políticos y de los cuales la responsable se encontraba obligada a mandar a llamar a dichos entes políticos al procedimiento instaurado, por así desprenderse como ya se dijo de dicha queja, así como estaba obligado a imponerse de la misma todos aquellos ciudadanos o personas morales que hubiesen incurrido en complicidad ya sea por acción o por omisión, de manera directa o indirecta, y que al no haberlos emplazado al procedimiento sancionador, consigo mismo constituyo una grave violación al procedimiento en perjuicio de mi representada ya que de ninguna manera agoto sus facultades de investigación para esclarecer con oportuna claridad la verdad de los hechos, situación que puede acontecer en virtud de que el procedimiento sancionador se encuentra viciado en el desarrollo de su procedimiento, y que por consecuencia debe de revocarse el mismo a efecto de que se mande llamar a todas y cada una de la personas y entes políticos que fueron denunciados por mi representada.

TERCERO.- El acuerdo de resolución número CG-R-105/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 24 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/008/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre y Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se transgrede en perjuicio de mí representada, lo establecido en el Considerando Noveno del acuerdo que es combatido, lo anterior toda vez que la responsable pretende establecer en primer lugar, que los actos anticipados a la precampaña únicamente se dan, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas, razonamiento que desde luego mí representada no comparte con la responsable, esto en virtud de que la responsable pretende establecer que para que la difusión realizada por el C. Carlos Lozano de la Torre, tanto en medios de comunicación, ya sea impresos y electrónicos, así como los espectaculares, vallas desplegadas por éste, deben de reunir ciertos requisitos a decir de estos, la candidatura de un o candidatura de un aspirante en concreto, y que se den a conocer las propuestas, es decir, que la responsable señala que si no existen estos dos requisitos no puede establecerse que hubo actos anticipados de precampaña, aseveración errónea y carente de todo sustento legal, puesto que es de explorado derecho

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

que el Código Electoral de la materia, así como los criterios emanados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tutelan la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, a efecto de preservar el principio de equidad e igualdad de las partes en una contienda electoral, puesto que la promoción de un precandidato candidato, en un lapso más prolongado produce un mayor impacto e influencia en el ánimo de los votantes, obviamente, en perjuicio de los demás participantes dentro de una precampaña o campaña, y que desde luego no se encuentren en ventaja con sus opositores y frente al electorado que en su momento deberá de decidir por aquellos contendientes, situación que desde luego se vio reflejada con la promoción anticipada de su persona e imagen, que realizara el C. Carlos Lozano de la Torre, que si bien es cierto, no promociono conjuntamente con su imagen, la plataforma de un partido político en especial, ni se dijo ser precandidato de un partido político, no menos cierto es que de todo mundo es sabido y quedo acreditado dentro de los autos del principal que el C. Carlos Lozano de la Torre, al momento de ejercer actos anticipados de precampaña y campaña, era Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional, además, de manifestar en un sin número de ocasiones, tanto en medios de comunicación electrónicos como impresos, que pretendía ser el precandidato del Partido Revolucionario Institucional para contender a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, lo que desde luego la pretensión primordial de dicho ciudadano Carlos Lozano de la Torre, lo era precisamente el de promocionar su imagen y posicionarse en el ánimo de los electores primeramente de su partido, conllevando un fin último hacia el electorado en general, lo que desde luego, no debe considerarse como requisito sine qua non, que para considerase actos de precampaña, se deba de promocionar la imagen de dicho candidato y que este estuviera exponiendo la plataforma de su partido ante la ciudadanía, pues basta con el simple hecho de promocionar su imagen del C. Carlos Lozano de la Torre, para producir una inequidad en la contienda electoral, previa a los actos de precampaña y campaña, que es precisamente el fin último que pretende regular el Código de la materia al establecer plazos y términos en los que se debe de desarrollar las precampañas y las campañas, es decir, los plazos y términos para publicitar y difundir la imagen de los candidatos, y sus propuestas, lo que en la especie no aconteció, toda vez que Carlos Lozano de la Torre, de manera reiterada y previa a los plazos legalmente establecidos, estuvo publicitando su imagen a efecto de obtener un posicionamiento previo hacia con el electorado en general, lo que desde luego dicha conducta si transgrede los principios rectores de la materia electoral, en especial los de legalidad y equidad, ante los demás contendientes que participaron en el proceso electoral 2009-2010, motivo por el cual el ilegal fundamento que vierte la responsable para determinar que para que se consideren actos anticipados de precampaña, deban de realizarse, con la promoción de un candidato en específico, conjuntamente con la plataforma o propuestas de dicho candidato, aseveración por demás ilegal y absurda, puesto que no tendría caso regular las precampañas, pues cualquier persona que pretenda competir para una precandidatura por un partido político, podría iniciar la publicitación de su imagen con mucho tiempo de antelación a las precampañas, en perjuicio de la equidad e igualdad de los demás contendientes que por no tener los recursos económicos suficientes, no lo puedan realizar de la misma manera, y desde luego colocándolos en una desventaja ante las personas que habrán de decidir sobre su candidatura o elección, de ahí que al no estar debidamente fundado ni motivado el acuerdo que se tacha de ilegal, lo procedente es que esta autoridad judicial electoral federal lo revoque, ordenando a la responsable en caso de considerarlo así emita otro, mediante el cual considere que la pura publicitación de la imagen de una persona son actos generadores de anticipación a las precampañas electorales.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior es de señalarse, que tan es así que la publicitación de la imagen del C. Carlos Lozano de la Torre en medios tanto impresos como electrónicos de comunicación, se encontraba encaminada a ejercer influencia y penetración en el ánimo del electorado en general, que en su momento contendió como precandidato y después como precandidato de su partido político, por lo que era obvio que el fin último que llevaba dicha publicitación era la de obtener beneficios y ventajas en una contienda electoral de manera anticipada e inequitativa, frente a sus demás contendientes, y por otro lado y si bien es cierto que la responsable pretende fundar su actuar en criterios emanados por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no menos cierto es que las mismas únicamente señalan que los actos de precampaña si están permitidos dentro de un instituto político, a efecto de que su militancia pueda decidirse sobre su mejor candidato, que contenga las mejores propuestas, tal y como lo regula el Código de la Materia, mas no así se infiere de dichos criterios jurisprudenciales o del propio Código de la Materia, que las personas que pretendan contender a su partido a un cargo de elección popular o puedan publicitar su imagen a efecto de ganarse con antelación una simpatía ante el electorado que en su momento deberá de elegirlo, puesto que dicho actuar desde luego constituyen actos anticipados de precampaña y campaña en perjuicio de los demás contendientes que habrán de participar y que lo harán desde luego de manera inequitativa frente a dicha persona, además es menester señalar a esta autoridad jurisdiccional, que es un deber del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de vigilar que en cada contienda electoral, se generen los principios rectores de equidad e igualdad de las partes, a efecto de que los participantes, no generen o aprovechen en su beneficio, circunstancias que conlleven a este a posicionarse de manera ventajosa, inequitativa frente al electorado, lo que en la especie aconteció con el C. Carlos Lozano de la Torre, que en un plano de desigualdad e inequidad contra los demás contendientes, posiciono su imagen de manera reiterativa en los medios de comunicación tanto impresos como electrónicos, así como en vallas y espectaculares, lo que consigo mismo conlleva una flagrante violación a los principios rectores en materia electoral, en perjuicio de mi representada y su candidato, y que fueron cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, y por consecuencia es que esta autoridad electoral federal deba de revocar el acuerdo que se combate por no estar ajustado a los principios rectores de la materia electoral.

De igual forma, se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en el Considerando noveno en su inciso b), en el sentido de que las notas publicadas en los periódicos "**Hidrocálido la Verdad por Delante**" y "**La Jornada Aguascalientes**", considere la responsable que dichas publicaciones únicamente contienen opiniones de los periodistas pertenecientes a dichos medios de comunicación, y que estas fueron realizadas al amparo de su libertad de expresión consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aseveración errónea que emite la responsable, puesto que si bien es cierto, en uso de la libertad de expresión que tienen todos los medios de comunicación, de dar a conocer a la opinión pública o bien a sus electores, el acontecer de lo que día a día sucede en nuestro estado, no menos cierto es que lo que se pretendía acreditar con dichos medios de comunicación impresa, lo era precisamente las actividades desplegadas por el C. Carlos Lozano de la Torre, con el objeto de publicitar su imagen ante el electorado, situación que desde luego la responsable pasa por alto al emitir su dictamen que en este acto se tacha de ilegal, y únicamente pretende establecer que dichas publicaciones son opiniones que en ejercicio de su libertad de expresión ejercen los medios de comunicación impresos, más no así determina, si la conducta desplegada por el C. Carlos Lozano de la Torre, al haber llamado a los medios de comunicación

tanto impresos como electrónicos a sus eventos, lo era precisamente para publicitar su imagen, mismo que desde luego quedo debidamente evidenciado con dichos medios impresos que se ofrecieron como prueba, y que la responsable no valoro adecuadamente, es decir, si dichos actos desplegados por el C. Carlos Lozano de la Torre se hicieron con el fin último de que los medios de comunicación cubrieran sus actividades, para que fueran captados por los medios de comunicación y darlos a conocer al electorado en general, y que al no haberlo hecho de esta manera, constituye consigo mismo una flagrante violación a las garantías individuales de mi representada y que consigo mismo conllevan a esta autoridad a revocar el acuerdo combatido por no haberse valorado adecuadamente todas y cada una de las probanzas que le fueron presentadas.

No debe de pasar por desapercibido para esta autoridad judicial electoral federal, que los reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conllevaban consigo mismo, una regulación en los medios de comunicación tanto impresos como electrónicos, con el fin último de dar un equilibrio e igualdad de las partes contendientes en los procesos electorales, destinando para tal efecto los espacios mediante los cuales los actores políticos, podían difundir tanto su imagen como su plataforma político, esto desde luego apegado a los principios rectores de lo materia electoral, en especial a los de equidad e imparcialidad, y que desde luego dichas reformas conllevaban a que los medios de comunicación en uso de sus facultades de información transmitieran o difundieran de manera igualitaria, equitativa y en igualdad de circunstancias, todos y cada uno de los quehaceres políticos de los candidatos contendientes, lo que en la especie no aconteció en los medios de comunicación tanto impresos como electrónicos, quienes de manera ventajosa y parcial, únicamente cubrieron el quehacer político o actividades políticas de un solo candidato el C. Carlos Lozano de la Torre, y que la autoridad debió de determinar si la difusión desproporcionada hacia el C. Carlos Lozano de la Torre, se realizo en virtud de haber sido eventos pagados por este o por terceros, o bien si por la simpatía personal o política se pretendía beneficiar al C. Carlos Lozano de la Torre, y que al no haberlo hecho de esta manera envuelva consigo mismo una transgresión en perjuicio de mi representada, y de su candidato a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, máxime si de los notas periodísticas se puede desprender fehacientemente palabras alusivas, como **"BIENESTAR"**, que fue empleada como denominación de la Coalición integrada por los Partidos Políticos denominados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nuevo Alianza, al llamarla **"Aliados por Tu Bienestar"**, o bien palabras como **"El viejo PRI arropa a Carlos Lozano de la Torre"**, situaciones que desde luego reflejan el origen partidista de dicho C. Carlos Lozano de la Torre, y que desde luego la responsable paso por alto al emitir su ilegal resolución, en un claro acto de parcialidad a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, y que por tal motivo esta autoridad jurisdiccional deba de revocar el acuerdo que en este acto se combate.

De igual forma agravia a mí representada, lo señalado en el Considerando noveno en su inciso c), del acuerdo que se combate, en virtud de que determina que son infundadas las aseveraciones realizadas por mí representada en el sentido de que el C. Carlos Lozano de la Torre, llevo a cabo una gira por diversos municipios del estado de Aguascalientes teniendo como objetivo la publicitación y difusión de su imagen, y que se consideraban a juicio de mí representada como actos anticipados de precampaña y campaña, manifestando ilegalmente la responsable y sin sustento alguno, en primer lugar que las reuniones mencionadas por mi representada de fechas 10, 11 Y 13 de enero del año 2010, el denunciado estuvo presente en las mismas en su calidad de Senador de la República, realizando actos relacionados con el desempeño de su cargo,

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

aseveración ilegal que vierte la responsable, puesto que de lo actuado en el expediente principal no se desprende que dichas actividades desempeñadas por el C. Carlos Lozano de la Torre, lo hayan sido precisamente en ejercicio de su función pública como Senador de la República, y que por lo tanto prejuzga hechos y situaciones que no le constan, ni se derivan de dicho expediente, quedando plenamente demostrado que la responsable actuó en defensa de los intereses del C. Carlos Lozano de la Torre, demostrando con su actuar su parcialidad, violentando los principios rectores en materia electoral, dejando de lado su obligación de conducirse como autoridad de manera imparcial, objetiva y con independencia, en apego estricto a la ley de la materia; en segundo lugar, porque cuando menciona la responsable que con posterioridad al 19 de enero del año 2010, fecha a partir de la cual se le otorgo licencia para separarse de su obligaciones legislativas como Senador de la República, señalando que las mismas se hubieran realizado, el C. Carlos Lozano de la Torre, pudo haber acudido a ellas como ciudadano en ejercicio de sus actividades de reunión y asociación en materia política consignadas en el artículo 9 así como de la prerrogativa que como ciudadano le concede la fracción III del artículo 35, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aseveración ilegal y tendenciosa que vierte la responsable, con un afán de favorecer a los intereses del C. Carlos Lozano de la Torre, puesto que si bien es cierto, que el artículo 9 y 35 en su fracción III, permiten a los ciudadanos reunirse y asociarse libremente, no menos cierto es que, de conformidad al 41 y 116 de nuestra Carta Magna, en relación con los artículos 176,200,287,289 y demás relativos y aplicables del Código Electoral vigente en el estado de Aguascalientes, reglamentan las actividades políticas que deberán de desempeñar los actores políticos que aspiren a ocupar una candidatura o cargo de elección popular, y que dicha reglamentación prohíbe a dichos aspirantes a realizar o desempeñar actividades tendientes a la publicitación de su imagen o a la obtención del voto tanto para ser candidato, como para acceder al ejercicio público, y que por tanto si bien es cierto que el C. Carlos Lozano de la Torre, tiene su garantía jurídica de asociarse y reunirse libremente, no menos cierto es que dicha garantía estaba vedada para realizar actos proselitistas como en la especie aconteció y no valoro adecuadamente la responsable al emitir su acuerdo ahora combatido, puesto que los actos proselitistas realizados por el C. Carlos Lozano de la Torre, no se encontraban impedidas para que este las realizara, siempre y cuando éste las hiciera dentro de las formas y tiempos que establece la ley de la materia, y no así como de manera ventajosa e inequitativa las realizo en perjuicio tanto de mí representada como de su candidato a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, de igual forma se transgrede en perjuicio de mi representada, el hecho de que la responsable estimara que con las notas periodísticas presentadas por mi representada y las cuales les dio el valor de indicios, no fueran suficientes para acreditar su dicho, puesto que si bien es cierto, dichas notas periodísticas, únicamente generan indicios, no menos cierto es que, con el conjunto de pruebas que fueron aportadas por mi representada dentro de la queja y/o denuncia, adminiculadas unas con otras, se desprende fehacientemente la verdad del dicho de mí representada, y que con todas y cada una de ellas generaban fehacientemente la presunción legal y humana de las conductas y actividades realizadas como actos de precampaña y campaña por el C. Carlos Lozano de la Torre, y que al no haber sido valoradas en su conjunto, consigo mismo envuelva una transgresión a la acción ejercitada por mí representada, y que sea suficiente para que esta autoridad judicial electoral federal revoque el acuerdo combatido por no haberse apegado a la valoración esencial de todas y cada una de las pruebas que fueron ofertadas por mí

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

representada y que constituyeron la violación de la que incurrió el C. Carlos Lozano de la Torre en perjuicio de mí representada.

Por último, y si bien es cierto, que la responsable pretende fundar su actuar en los artículos relacionados con la declaración universal de los derechos humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no menos cierto es que de ninguna manera dichos artículos pueden estar relacionados con las acciones u omisiones desplegadas por el C. Carlos Lozano de la Torre, puesto que si bien es cierto, dichos articulados protegen la libertad tanto de expresión como de asociarse y reunirse libremente del C. Carlos Lozano de la Torre no menos cierto es que, dichos articulados están sujetos al cumplimiento de una normatividad electoral mediante la cual regula la competencia de todos y cada uno de los actores políticos, en otras palabras, el hecho de que el Código Electoral, regule las formas y términos en que, debió de haberse conducido el C. Carlos Lozano de la Torre, de ninguna manera violenta o transgrede dichos numerales internacionales, sino por el contrario, la legislación local electoral, regulan las formas, plazos y términos por los que deberá conducir sus actividades electorales de asociación, reunión y de expresión, por lo que de ninguna manera se le conculco dichos derechos sino que los mismos estaban sujetos a los plazos y términos concedidos por el Código Electoral a todos y cada uno de los participantes, a fin de salvaguardar los principios rectores en materia electoral, en especial los de legalidad, equidad y certeza jurídica, para con esto contribuir a una elección más equitativa e igualitaria entre todos y cada uno de los contendientes.

De lo anterior tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial;

“SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, **se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.** Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, **los vincule a los procesos electorales”.**

Recurso de *apelación*. SUP-RAP-69/2009.-Actor: *Fernando Moreno Flores*.-Autoridad responsable: *Secretario Ejecutivo* en su carácter de *Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral*.-1 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: *Constancio Carrasco Daza*.-Secretario: *Antonio Rico Ibarra*.

Recurso de *apelación*. SUP-RAP-106/2009.- Actor: *Alejandro Mora Benítez*.-Autoridad responsable: *Secretario Ejecutivo* en su carácter de *Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral*.-27 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: *María del Carmen Alanís Figueroa*.-Secretario: *José Alfredo García Solís*.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Así mismo se transgrede en perjuicio de mi representada el considerando Noveno en su inciso D), al considerar la responsable, que el haber aparecido el C. Carlos Lozano de la Torre, sosteniendo un reconocimiento con el nombre de "EL ECONOMISTA", en la portada de la publicación denominada "LA SALA" en específico en el número 90 del año 4 de fecha 15 de diciembre del año 2009, así como en la publicidad de dicha revista colocada en espectaculares, unipolares, bipolares, vallas panorámicas y estructuras publicitarias, que mi representada se quejo como actos anticipados de campaña y que la responsable resolvió como infundada, fundando su actuar en el hecho de que ni la publicación de la portada de la revista, ni la publicidad contratada para promocionar lo misma, fue contratada, pagada, elaborada o difundida por el Ingeniero Carlos Lozano de la Torre, lo anterior en virtud del informe que rindiera la Licenciada Karla Yeaneth Azcona Romo, representante legal de la publicidad, segmento A SC; Empresa responsable de la publicación de la Revista "Sala", en donde manifestó dicha representante, que fue ésta la responsable de contratar la publicidad de la revista "LA SALA", durante los periodos comprendidos entre el doce de diciembre de 2009 y el 11 de enero de 2010, y del 25 de enero al 24 de febrero del presente año, y que a decir de al responsable no se actualiza lo establecido en el tercer párrafo del artículo 176 y en la fracción II del segundo párrafo del artículo 200 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, esto al no haber sido producido y difundido por el C. Carlos Lozano de la Torre, o por algún partido político o simpatizante, sino que fue resultado del trabajo editorial de un medio de comunicación, al amparo de la libertad de prensa como contractual, aseveraciones ilógicas y carentes de sustento que vierte la responsable, puesto que contrario a lo que esta pretende acreditar o fundar su actuar, de dicha propaganda se desprende una clara intromisión por parte de dicha empresa con la complacencia o contubernio del C. Carlos Lozano de la Torre con la clara intención de publicitar la imagen del C. Carlos Lozano de la Torre, aunado a que el lema EL ECONOMISTA, deviene a reflejar las propuestas que en campaña oferto el C. Carlos Lozano de la Torre, sobre todo con su slogan "VUELVE EL PROGRESO", donde se refleja de la propia portada de la revista que la vestimenta que ostenta el C. Carlos Lozano de la Torre son alusivos a los colores del Partido Revolucionario Institucional, aunado al hecho de que los espacios publicitarios contratados supuestamente, por dicha empresa para su supuestamente publicitar su revista, únicamente se dio precisamente en la publicidad que contenía la revista en cuya portada aparece el C. Carlos Lozano de la Torre, es decir, que resulta ilógico, incongruente y carente de toda certeza jurídica el hecho de que dicha empresa, ni antes ni después publicitará su Revista con otros de su números de edición, lo que queda en claro que la pretensión última que conllevaba a dicha empresa, no era la de darle la publicidad a su revista sino que el fin último era el de publicitar la imagen del C. Carlos Lozano de la Torre, como un economista, con el fin de inducir al electorado como una persona que conoce de economía y que le daría bienestar a Aguascalientes, situación que desde luego la responsable paso por desapercibido al emitir el acuerdo que en este acto se tacha de ilegal, y que consigo mismo envuelve una transgresión en perjuicio de mi representada, puesto que es claro, que la publicidad que contenía la imagen del C. Carlos Lozano de la Torre, lo era precisamente la de publicitar la imagen de de dicho C. Carlos Lozano de la Torre, y no así la de publicitar su revista la empresa que se hizo responsable de la misma, y que por ende la responsable debió de haberse allegado a de mas elementos en su calidad de autoridad investigadora para determinar si dicha empresa antes o después de la publicación de la revista de dicha empresa, había publicitado otros de sus números de edición, a efecto de determinar su efectivamente dichos actos se realizaron con el afán de publicitar la imagen de un ciudadano o no en

este caso el C. Carlos Lozano de la Torre, y toda vez que al no haberse allegado de más elementos es que su acuerdo se encuentre indebidamente fundado y motivado, por no haber realizado su función de autoridad investigadora.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que derivado de los razonamientos lógicos jurídicos vertidos por mi representada se desprenden claras anomalías realizadas por la empresa encargada de publicitar la revista antes mencionada, pues el ilógico pensar que al no existir mas números de revista en publicaciones que fueran anteriores o posteriores, a la publicación denunciada por mí representada, lo único que se pretendió realizar fue la maquinación de una publicación tendiente a favorecer los intereses del C. Carlos Lozano de la Torre, es decir, la autoridad responsable debió de ejercer sus facultades de investigación de forma exhaustiva, previendo la posibilidad de que los dueños de la publicación o quienes sean encargados de realizar el contenido y edición de la revista, tengan nexos e interés con el C. Carlos Lozano de la Torre o bien sean simpatizantes o miembros del Partido Revolucionario Institucional, lo que dejaría en claro la maquinación realizada con el único objeto de publicitar la imagen y difundir las ideas y propuestas de Gobierno que oferto el C. Carlos Lozano de la Torre, mediante actos prohibidos por la ley, y que se realizaron con la clara intención de posicionar la imagen del C. Carlos Lozano de la Torre, fuera de los tiempos legales para realizar actos de precampaña y campaña, lo que se traduce en una transgresión a los principios rectores de la materia electoral en especial a los de legalidad, equidad e igualdad entre las partes, pues esto implica que en detrimento de sus contendientes obtenga bajo medios ilegales la posibilidad de dirigirse al electorado mediante publicaciones que tienen como finalidad única y exclusiva favorecer los intereses del C. Carlos Lozano de la Torre, y no de publicitar una revista que no volvió a aparecer circulando con la difusión y publicidad con la que se esmero el numero donde aparece el C. Carlos Lozano de la Torre, y que por dicha razón, es lógico establecer que el C. Carlos Lozano de la Torre, lo único que pretendió fue realizar actos anticipados de precampaña y campaña, con la única intención de aprovechar fuera del margen legal, la oportunidad de difundir y publicitar su imagen a través de terceros, en detrimento del derecho de los demás contendientes que si respetaron los plazos y tiempos legales para realizar los actos propios en materia de precampaña y campaña, lo que transgrede en perjuicio de mí representada y su candidato a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, el principio de igualdad entre las partes, puesto que pensar de la manera que la autoridad responsable lo hace se llegaría al absurdo de que cualquier persona pudiera contratar publicidad de manera indirecta a través de terceros, con el fin de publicitar o difundir su imagen sin que le trajera perjuicio alguno, es decir, que en todo caso el Partido Revolucionario Institucional y el C. Carlos Lozano de la Torre, en su momento debieron de haber realizado las acciones legales necesarias a efecto de que se impidiera, que se publicitara de manera ilegal su imagen, a efecto de contribuir al ejercicio democrático de equidad e igualdad entre las partes, y no pretender favorecerse de vacíos en la ley aun y cuando y suponiendo sin conceder no hubiera otorgado su consentimiento o contratado por un tercero, la publicidad con la que se difundió y publicito su imagen, violentando con dichos actos la igualdad entre las partes.

Para todo lo anterior tengo a bien señalar las siguientes tesis jurisprudenciales:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS.- CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR. PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática Y funcional de los artículos 38, párrafo I, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo I, incisos d) e i); 342, párrafo I, inciso a); 345, párrafo I, inciso b), y 350, párrafo I, inciso b),

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Recurso de apelación. *SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.* Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. *SUP-RAP-198/2009.*-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009. Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. *SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.* Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y amar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del *Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* en relación con la naturaleza de los partidos políticos llevan o concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Poro arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona físico que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la

participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentren dentro de las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado e la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrecer elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de mayo de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 037/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia Y Tesis Relevantes 1997/2005, páginas 833-835.*

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.- LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO. (Legislación de Veracruz y similares).- La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aún en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país”.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006. Actor: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- 25 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente.- Constanza Carrasco Daza.- Secretario, Antonio Rico Ibarra.-

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN.- NATURALEZA Y FINALIDAD.- De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, Intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivos dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductos denunciados, o efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el

procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente”.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007. Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.- 24 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007. Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- 23 de octubre de 2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007. Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- 8 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

CUARTO.- El acuerdo de resolución número CG-R-1 05/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 24 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/008/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre y Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mi representada lo señalado en el Considerando Décimo del acuerdo combatido, lo anterior en virtud de que la responsable manifiesta que es improcedente lo manifestado por mi representada, en el sentido de que el Ingeniero Carlos Lozano de Torre se excedió en el gasto de topes de campaña, en virtud de que los hechos denunciados no pueden ser atendidos mediante el proceso especial sancionador, al no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia del mismo, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo a decir de al responsable, objeto de estudio en todo caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, previsto en el capítulo V del Título I del Libro IV de la Ley de la Materia, y una vez que el Consejo General del Instituto haya aprobado el respectivo dictamen consolidado sobre las campañas electorales del partido político correspondiente, argumentos y consideraciones fuera de todo contexto y de toda lógica jurídica, puesto que ha sido criterio de esta H. Sala Superior, que puede existir un procedimiento abreviado de revisión de ingresos y gastos, que eroguen los partidos políticos por motivo de precampaña y campaña, siempre que exista indicios suficientes para iniciarlos, y de conformidad al artículo 330 son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamientos y gastos de los partidos políticos, y en si caso de las asociaciones políticas, el

Consejo, El Organismo de Fiscalización y la Secretaría Técnica, siendo competente para tramitar, substancias y formular el proyecto de resolución de estas quejas el Organismo de Fiscalización, luego entonces el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puede ordenar el inicio de un procedimiento abreviado de revisión de ingresos y gastos de campaña, cuando del análisis integral de las conductas desplegadas por el C. Carlos Lozano de la Torre y de las documentales aportadas por mí representada se advierten la existencia de indicios para estimar una posible violación a las normas relativas a los gastos de campaña, luego entonces lo que al responsable debió de haber determinado era el determinar si de las constancias que obraban en autos del expediente principal se desprendían indicios que conllevaran una flagrante violación a los topes de gastos de campaña que derivaran en una inequidad en la contienda electoral, y ordenar al Organismo de Fiscalización iniciara un procedimiento abreviado de revisión de ingresos y gastos de campaña, para que de esa manera pudiera tener los elementos suficientes para determinar la existencia de irregularidades en el rebase de topes de campaña por los Partidos Políticos denominados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para que de esta manera quedaran salvaguardados los principios rectores de la materia electoral en especial los de legalidad, equidad y certeza jurídica, y que al no haberlo hecho de esta manera, traiga consigo mismo una flagrante violación a los principios rectores de la materia electoral en perjuicio de mi representada y que sean motivo suficiente para que esta autoridad judicial electoral federal tenga bien revocar el acuerdo combatido.

Para todo lo anterior tengo a bien señalar la siguiente tesis jurisprudencial;

“PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REVISIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA EXISTENCIA DE INDICIOS ES SUFICIENTE PARA INICIARLO.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, bases II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81 a 85, 211, 212, 214, 216, 344 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral puede ordenar el inicio de un procedimiento abreviado de revisión de ingresos y gastos de precampaña cuando, del análisis integral de los informes de los partidos políticos, se advierta la existencia de indicios para estimar una posible violación a las normas relativas a gastos de precampaña, sin que sea necesaria la existencia de mayores medios de convicción con valor probatorio pleno tendentes a acreditar los hechos que se dicen constitutivos de la falta”.

Recurso de *apelación*. *SUP-RAP-1/2009*.-Actor: *Partido Acción Nacional*.-Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral*.-21 de enero de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: *María del Carmen Alanís Figueroa*.-Secretario: *Roberto Jiménez Reyes*.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de mayo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

QUINTO.- El acuerdo de resolución número CG-R-105/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 24 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/008/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre y Partido Revolucionario Institucional declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en el considerando Undécimo del acuerdo que es combatido, al declarar infundado el hecho de la difusión de la publicidad que de su persona hizo el C. Carlos Lozano de la Torre, utilizando símbolos religiosos, así como de expresiones y alusiones de carácter religiosos en su propaganda y que se estuvieron entregando el día 4 de mayo del año 2010, en el templo denominado Catedral, las 12:30 horas a las personas que asistieron al misa que en esa fecha y hora se celebró y que consistía en las tarjetas postales con la imagen de S.S. JUAN PABLO II y con la leyenda "Cortesía de Carlos Lozano" y el logo del Partido Revolucionario Institucional, sustentando dicho en el sentido de la respuesta que realizara el C. Israel Isaac García Zamarripa, en su calidad de administrador único de la empresa "MICROCART, S.A. de C. V.", persona que manifestó que las imágenes en cuestión si fueron elaboradas por dicha empresa, pero que no fueron pagadas por persona física o moral alguna, sino que las imprimió la empresa como propaganda publicitaria de la misma y con motivo de la navidad, así como con la contestación que realizara el presbítero Licenciado J. Raúl Sosa Palos, en su carácter de Vicario General de la Diócesis de Aguascalientes, en el que manifestó que no tenían constancia de quien solicitó la ceremonia del 4 de mayo del año en curso, y que al no haberse presentado medios probatorios plenos, que quedara acreditado plenamente, la existencia del acto denunciado ni la responsabilidad del mismo, por parte del C. Carlos Lozano de la Torre, y del Partido Revolucionario Institucional, al no haberse demostrado que las tarjetas postales que contienen las imágenes denunciadas, fueron producidas y difundidas por los denunciados, así como que los mismos solicitaron la ceremonia en la cual a decir de la responsable fueron supuestamente repartidas las referidas postales, aseveración ilógica y carente de toda fundamentación y motivación que realiza la responsable, en virtud de que en primer lugar, quedo comprobada plenamente la existencia de dichas postales y que las mismas fueron difundidas, tal y como se acreditó plenamente con el dicho del representante legal de la empresa encargada de imprimirlas y supuestamente de difundirlas, y lo que resulta absurdo e inverosímil es el dicho que dice dicho representante legal, que dichas postales fueron realizadas con el objeto de publicitar a su empresa, cuando se desprende del contenido de la misma, que contiene la leyenda "Cortesía de Carlos Lozano", y el logotipo, del partido Revolucionario Institucional (PRI), de ahí lo inverosímil y absurdo de la respuesta que vierte dicha empresa de que dichas postales se realizaron con el objeto de promocionar la empresa que las realizó, cuando en la especie se comprueba fehacientemente que a quien se promocionaba al c. Carlos Lozano de la Torre, y a su partido político denominado Revolucionario Institucional, en segundo lugar, porque del informe que rinde el representante de la iglesia católica, si bien es cierto, que del mismo no se desprende que se señale en específico a persona alguna que hubiese solicitado los servicios de la reunión católica (misa), celebrada en fecha 4 de mayo del año 2010, en el templo de Catedral, no menos cierto es que si se desprende la realización de la misma, y que con dichos elementos probatorios conllevan a la verdad jurídica, de que se celebró la misa señalada en al que participó el C. Carlos Lozano de la Torre, y en la que se repartieron las tarjetas postales con propaganda partidista usando símbolos e imágenes religiosas, y que desde luego la conducta desplegada por dicho candidato conlleva a aplicar las sanciones correspondientes por parte de la autoridad señalada como responsable, y que al no haberlo realizado de esta manera es que traiga consigo mismo un agravio personal y directo hacia mi representada, al no estar debidamente fundado y motivado su actuar y que por su consecuencia este Tribunal Electoral Federal deba de revocar el acuerdo que es combatido, ordenando a la responsable hacer una valoración apegada a

derecho de todas y cada una de las constancias que se presentaron para acreditar el dicho de mi representada.

Aunado a lo anterior, es menester señalar a esta autoridad jurisdiccional, que ha sido criterio de esta H. Sala Superior, que para que un partido político, pueda deslindarse por actos de terceros deben de cumplir ciertas condiciones, que en lo específico reúnan las siguientes condiciones, que sea **EFICAZ**, es decir, que el partido político o sus candidatos hubieran implementado conductas que hubieran producido el cese del infractor, y que generaran la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, es decir, que el Partido Revolucionario Institucional o en su caso su candidato e hubiesen presentado denuncia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a efecto de denunciar la conducta del tercero, a efecto de que cesara su conducta infractora, lo que desde luego en la especie no aconteció consintiendo desde luego el acto denunciado por mi representada, toda que dichas postales le generaban un perjuicio personal y directo; que sea **IDONEA**, que al conducta desplegada por el partido político y su candidato denunciados, referente a denunciar a los terceros que supuestamente emitieron las postales, lo hubiesen denunciado de manera oportuna y ante la instancia competente; que sea **JURIDICAMENTE POSIBLE**, es decir, que las acciones que realizaran tanto el Partido Revolucionario Institucional como su candidato, se hicieran dentro del marco de la ley, para que las autoridades electorales pudieran actuar en el ámbito de su competencia; que sea **OPORTUNA**, es decir, que debieron de haber implementado las acciones correspondientes de manera rápida al desarrollo de los hechos considerados ilícitos; y **RAZONABLES**, que conlleva a que si la acción implementada se podría exigir a los institutos políticos, como en el caso en concreto si se puede exigir por ser actos o actividades de que de una manera directa involucraban al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato, elementos que desde luego debió de haber cumplido los denunciados en la queja interpuesta por mi representada a efecto de deslindarse de las acciones de un tercero, y que al no haberlo realizado conlleva implícitamente su aceptación y participación en los hechos que fueron denunciados por mi representada, y que desde luego la responsable no tomo en consideración al dictar el acuerdo que ahora se combate.

SEXTO.- El acuerdo de resolución número CG-R-105/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 24 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/008/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre y Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mi representada, el considerando duodécimo del acuerdo que en este actos se tacha de ilegal, en virtud de que la responsable señala que el hecho de que el C. Carlos Lozano de la Torre, hubiese promocionado su imagen públicamente a través de spots días previos al inicio del proceso electoral, y que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral conoció dentro de los expedientes SUP-RAP-028/2010 y SUP-RAP-082/2010, mediante la cual se le impuso una sanción al C. Carlos Lozano de la Torre, y que por consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable ya no puede pronunciarse sobre dicho acto, circunstancia que desde luego se equivoca la responsable, toda vez que so bien es cierto, que

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

el C. Carlos Lozano de la Torre fue sancionado por el Instituto Federal Electoral (IFE), por haber cometido violaciones a la legislación federal correspondiente, en virtud de promocionar y difundir cuestiones de carácter gubernamental, con recursos privados y obviamente con la clara intención de promocionar su imagen, sin embargo, contrario a lo que sostiene la responsable el hecho de que el Instituto Federal Electoral, hubiese conocido una queja en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, por haber realizado spot publicitarios, que a juicio de la denunciante constituían violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que si bien es cierto dicha queja, le recayó al C. Carlos Lozano de la Torre, una sanción de 400 salarios mínimos, eso no implica desde luego que la responsable conociera de los mismos hechos por violaciones a la legislación electoral vigente en el estado, puesto que se trata de situaciones distintas en el ámbito de competencia y aplicación de cada una de las autoridades electorales, a decir, el Instituto Federal y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quien la primera conoce de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la segunda por violaciones al Código Electoral vigente en el estado, y desde luego en el ámbito de su competencia, luego entonces si el instituto Federal Electoral impuso sanciones al C. Carlos Lozano de la Torre, por violaciones al ordenamiento federal antes señalado, eso desde luego no implica que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral conociera y resolviera en el ámbito de su competencia y en el marco legal aplicable, si el C. Carlos Lozano de la Torre, infringió o no, las disposiciones en materia de publicidad propagandística electoral como actos anticipados de precampaña y campaña, y resolver conforme a la ley de la materia de la existencia o no de éstos, y que al no haber entrado al estudio del hecho imputado a dicho ciudadano, es que consigo mismo envuelva una transgresión a los derechos de mí representada.

No pasa por desapercibido para mí representada, el hecho de que la responsable señale que del contenido del spot de radio de referencia, no se advierten elementos objetivos que demuestren que se efectuó con la intención de presentar una precandidatura o candidatura ante la ciudadanía, al no incluir signos, emblemas y expresiones que identificaran al C. Carlos Lozano de la Torre, con un determinado partido político e coalición, y que además a decir de esta sin contener propuesta alguna, contrario a lo que sostiene la responsable, y además de prejuzgar hechos de los cuales se manifestó como improcedentes, cabe resaltar que si se desprende actos proselitistas de precampaña y campaña realizados por el C. Carlos Lozano de la Torre, puesto que como ya se dijo en agravios que anteceden, el simple hecho de publicitar su imagen abiertamente a la ciudadanía, ya es un hecho que conlleva consigo mismo una violación al principio de equidad, pues de todos era conocido por así haberlo manifestado este ante los medios de comunicación, su interés y deseo de ser el próximo candidato "del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, aunado a lo anterior que dicho ciudadano, dichos spots los realizo en su carácter de servidor público, es decir, como Senador de la República, y que dicho puesto público lo adquirió a través de ser el candidato del Partido Revolucionario Institucional, luego entonces es que sea evidente, que las promociones realizadas por dicho ciudadano, es que estaban vinculadas a su partido político que lo llevo al Senado de la República, y por ende una transgresión a la ley electoral en lo referente a los tiempos y términos en que debe de realizarse la publicidad electoral y que corresponde a las precampañas y campañas, y al no haber sido valorado por la responsable es que consigo mismo envuelva una transgresión a los derechos de mi representada y por ende conlleve a que esta autoridad jurisdiccional federal revoque el acuerdo combatido.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

SEPTIMO.- El acuerdo de resolución número CG-R-105-10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 24 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/008/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre y Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mí representada, el considerando Décimo Tercero, del acuerdo que ahora se tacha de ilegal, en el sentido de que la responsable manifiesta que el hecho de que la campaña excesiva en medios de comunicación realizada por el C. Carlos Lozano de la Torre, en su periodo de precampaña y campaña, resultara improcedente, atendiendo a decir de la responsable que es un derecho de los precandidatos y candidatos el de atender los medios de comunicación para publicitar su imagen, y convencer al electorado, sin embargo y a juicio de mi representada y contrario a lo que sostiene la responsable y si bien es cierto, que es un derecho legítimo el que los precandidatos y candidatos se publiciten en su imagen y en sus propuestas, no menos cierto es que para que exista un proceso equitativo e igualitario entre los contendientes, es una obligación de todos y cada uno de los medios de comunicación el de cubrir de manera equitativa e igualitariamente a cada uno de los precandidatos y candidatos dentro de sus espacios de comunicación, lo que en la especie no aconteció de frente a los demás contendientes que participaron tanto en el proceso de selección interna de candidatos y ya en calidad de candidatos, pues es evidente y quedo plenamente acreditado que los medios de comunicación tanto impresos como electrónicos, cubrieron las acciones y eventos realizados por el C. Carlos Lozano de la Torre en más de un trescientos por ciento de los demás candidatos, lo que desde luego produjo una inequidad en la contienda electoral en medios de comunicación, pues como ya se ha dicho en los agravios que anteceden las reformas al artículo 41 de nuestra Carta Magna llevaba como fin primordial, buscar un trato equitativo e igualitario entre los contendientes, a efecto de tener las mismas oportunidades de penetración en el ánimo del electorado, lo que a la postre no aconteció en este proceso electoral puesto que los medios de comunicación cubrieron en cuestiones de entrevistas y seguimientos de las campañas y tiempo destinado a las mismas, tres veces más que a los demás candidatos, lo que desde luego genero además de una flagrante violación al mencionado artículo constitucional a la propia legislación electoral de aguascalientes, y que desde luego se vio reflejado en la penetración inequitativa en el electorado, circunstancia que paso desapercibida por la responsable al dictar el acuerdo que se tacha de ilegal y que desde luego conlleve a esta autoridad jurisdiccional federal electoral a revocar el acuerdo impugnado.

OCTAVO.- El acuerdo de resolución número CG-R-105/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 24 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/008/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre y Partido Revolucionario Institucional declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mí representada, el considerando Décimo Cuarto, del acuerdo que ahora se tacha de ilegal, lo anterior es así en virtud de que la responsable desestima y tacha como inatendible el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional hubiese registrado de manera dolosa y fraudulenta a dos precandidatos a la candidatura de la Gubernatura del estado de Aguascalientes, puesto que de todos fue conocido que desde el CEN del Partido Revolucionario Institucional, se había nombrado como candidato de unidad al C. Carlos Lozano de la Torre, y que para efectos de que este ciudadano hiciera actos de precampaña política aprovechando los vacíos de la legislación electoral en el estado y ante la complacencia de la responsable, se realizó un registro mas para que este pudiera publicitar su imagen ante el electorado, circunstancia que desde luego no debe de ser ajena para esta autoridad jurisdiccional electoral federal, que el Partido Revolucionario Institucional, realizo sus designaciones de candidatos a través de delegados miembros de dicho instituto político, y no así mediante un proceso abierto que involucrara el voto de toda la militancia de dicho partido, lo que desde luego, dichos vacíos en la ley, generaron que el C. Carlos Lozano de la Torre, realizara actividades proselitistas ante toda la ciudadanía en general y no así directamente hacia sus delegados encargados de la decisión de otorgarle o no la candidatura, circunstancias que al no haber sido debidamente analizadas por al responsable, es que envuelvan consigo mismo una transgresión a los derechos de mi representada, puesto que se produjo un proceso inequitativo de frente a los demás contendientes que participaron en el proceso electoral 2009-2010, y en especial de frente al candidato a la Gubernatura del estado de Aguascalientes postulado por mí representada.

NOVENO.- El acuerdo de resolución número CG-R-105/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 24 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/008/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre y Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mí representada, el considerando Décimo Quinto del acuerdo que ahora se tacha de ilegal, puesto que la autoridad responsable ilegalmente considera que al ser este procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba es de la parte denunciante, aberración jurídica que vierte la responsable, puesto que tanto en el procedimiento ordinario sancionador como el especial sancionador, exige al denunciante ofrecer las pruebas en las que acredite su dicho, mas sin embargo esto no impide que al responsable se hubiese allegado de probanzas extraordinarias para conocer de la verdad de los hechos denunciados, esto es así porque el propio artículo 116 de nuestra Carta Magna, señala que los principios rectores de la materia electoral son los de legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica, y que dichos principios deben de ser vigilados que se cumplan por parte de las autoridades electorales, es decir les atribuye la facultad implícita de proveer lo necesario para su exacta aplicación y vigilancia de los procesos electorales, máxime que en dicho proceso electoral se pretende elegir a los funcionarios públicos que habrán de gobernar por los próximos 6

y 3 años a los ciudadanos del estado de Aguascalientes, y que en aras de preservar la legalidad y certeza jurídica de la elección es que la responsable debió de haber realizado todos y cada una de las acciones pertinentes para allegarse de mas elementos de convicción que estuvieran a su alcance y poder determinar si con los medios de convicción que presento mi representada, más los que la propia responsable en su calidad de autoridad investigadora realizara, se llegaba a la conclusión jurídica de que si existió violaciones a la ley de la materia y por ende imponer las sanciones correspondientes, y que al no haberlo hecho así desde luego realizo una flagrante violación al procedimiento sancionador por no haber ejercido su función investigadora y allegarse de mas elementos que estimara procedentes para llegar a la verdad absoluta de los hechos denunciados, y que por lo tanto es que se deba de revocar el acuerdo impugnado por esta autoridad jurisdiccional electoral federal.

En cuanto al análisis de las probanzas aportadas por mi representada y que hace la responsable, de igual forma la misma es violatoria a los derechos de mi representada en virtud de que no realiza un adecuado análisis en su conjunto y solamente se limita a determinar que no las tiene por admitidas las pruebas con números 1, 2, 20, 21 Y 28, dándoles valor probatorio pleno a las documentales publicas ofrecidas por mi representada, y no admitiendo tampoco la inspección ocular y la pericial contable, pero no emite un razonamiento lógico jurídico que de las mismas hace para determinar al procedencia o no de la queja y/o denuncia que fuera presentada por mi representada y que por consecuencia se desprenda una flagrante violación a los intereses y derechos consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

VI. Por su parte, el LICENCIADO MIGUEL ANGEL NAJERA HERRERA, en su carácter de tercero interesado, manifestó textualmente lo siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral vigente, se hace valer a favor de nuestro Representado y del Ing. Carlos LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO, la causal de improcedencia relativa a la no observancia del PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, para efecto de que se declare la legalidad de la resolución impugnada, por tanto su confirmación, y se declare mediante sentencia firme, que el presente medio de impugnación resulta improcedente.

Efectivamente, el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional viola el principio de DEFINITIVIDAD que debe cumplir todo medio de impugnación n, en virtud de que, conforme al artículo 3, de la ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar LA DEFINITIVIDAD DE LOS DISTINTOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALE, especialmente en el Juicio de Revisión Constitución Electoral, garantiza la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos:

1. *El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:*
- b) *La definitividad de los distintos actos, y etapas de los procesos electorales*

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

2.- *El sistema de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.*

Congruente con lo anterior disposición, el artículo 10 de la misma Ley establece que

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

d).- *Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda; para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.*

En cuanto al Juicio de Revisión Constitucional artículo 86, relativo a su reglamento particular establece:

1.- *El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:*

a).- *Que sean definitivos y firmes:*

f).- *Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, par combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.*

Del análisis de lo establecido en los artículos transcritos podemos afirmar que la actora viola flagrantemente el Principio de Definitividad al ubicarse en los supuestos del artículo 86 a) y f) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista establecida en el artículo 70 del Código Electoral de Aguascalientes aplicable al acto que impugna, la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, el cual establece:

El dictamen y proyecto de resolución que haya formulado el Organismo, se presentará ante el Consejo para que proceda a imponer, en su caso las sanciones correspondientes, resoluciones que deberá dictar dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal, el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo, para tal efecto deberá:

I.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen del Organismo de Fiscalización y el informe respectivo;

II.- Remitir una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III.- Publicar en la página de internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, el artículo 396 del Ordenamiento Electoral citado establece que el medio de impugnación procedente es el Recurso de Apelación, toda vez que, es idóneo para interponerse en contra de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto Estatal Electoral:

Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

I.- Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad;

II.- Contra los actos o resoluciones emitidos por el instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad; y

III.- En los demás casos que expresamente lo disponga este Código.

Los recursos de apelación que se presenten durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales, conocerá y resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dichos recursos deberán ser resueltos dentro del término de quince días naturales.

Es claro que sí existe un medio de impugnación idóneo para revocar o modificar la resolución, y lo es el recurso de Apelación ante el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual debió de agotar la actora porque así lo establece la normatividad electoral, y no el Juicio de Revisión Constitucional Electoral por la vía Per Saltum que infundadamente pretende la actora, aduciendo interpretaciones confusas y tendenciosas, confundiendo disposiciones preliminares y reglas comunes con disposiciones particulares, como en el presente caso, que funda su acción en la interpretación tendenciosa del artículo 359, intentado hacer ver a los C. C. Magistrados un supuesto estado de indefensión, cuando en realidad existe una norma particular aplicable a la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, como es el caso del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que, la actora no acredita el supuesto estado de indefensión que argumenta.

Refuerzan nuestros argumentos, el hecho de que la actora, unilateralmente decide interponer esta vía, que en la esencia se trata de un Per Saltum, sin promover el recurso de apelación y que la autoridad lo declare improcedente, ya que, el actor está presuponiendo situaciones y consecuencias legales de acciones que no ha promovido, en todo caso debió haber interpuesto el recurso de apelación, y ante la improcedencia, desechamiento o negación del derecho, entonces proceder en esta vía, lo cual, no realizó, violando el principio de definitividad, es decir violando el requisito de procedibilidad para interponer la Revisión Constitucional en la que se actúa.

Los anteriores argumentos, se sustentan en las siguientes jurisprudencias:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, *revocado* o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatirlos actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y acumulado.- Partido Cardenista Coahuilense.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC023/2000 y acumulado.- Partido Frente Cívico.-21 de marzo de 000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.-Partido Acción Nacional.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 023/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-80.

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.-

De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, *per saltum*, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud; si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio *per settum*, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1477/2007. Actor: Gabriel Mejía Mejía.-Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional.-3 de octubre de 2007.-Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1491/2007.- Actor: Edgar Hugo Rojas Figueroa.-Responsables: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y otra.-3 de octubre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Rolando Villafuerte Castellanos.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano SUP-JDC-1492/2007. Actora Merced Orrostieta Aguirre.- Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.- 3 de octubre de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretario: Roberto Duque Roquero.-

Tercera Época

Registro: 283

Instancia: Sala Superior

Tesis Relevante

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO TIENE RELACIÓN CON UN PROCESO ELECTORAL CONCLUIDO.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo procederá, cuando, entre otros requisitos, la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo el resultado final de las elecciones.- El requisito de procedibilidad en comento no se satisface cuando el acto o resolución impugnados tienen relación con un proceso electoral que ha concluido y cuya validez fue declarada, e inclusive, los funcionarios electorales se encuentran en el ejercicio de sus respectivos encargos.- De ahí que no exista posibilidad de que lo determinado por la autoridad responsable pudiera alterar el desarrollo del proceso comicial o el resultado final del mismo, a mayor razón, sin se considera que en materia electoral rige el principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, por tanto, no se cumple con el requisito de procedibilidad aludido, por lo que es procedente decretar su desechamiento conforme al párrafo 2 del artículo antes invocado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/99.- Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 1999.- Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretaría: Adrianda Margarita Favela Herrera.

Ante tales consideraciones, es que mi representada estima que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación debe decretar que el medio de impugnación intentado por el recurrente, resulta por demás **INFUNDADO, IMPROCEDENTE, INTENDIBLE, E INOPERANTE**, por no cumplir con el PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, es decir, por no agotar las instancias previas establecidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, y por lo tanto declara su desechamiento de plano, conforme al artículo 86 numeral 2 de este último ordenamiento.

LA NO ACREDITACION DE LA DETERMINANCIA.

De conformidad con el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el Juicio de Revisión Constitucional procede cuando la actora acredita fehacientemente los supuestos de las fracciones a) a la f), en especial el inciso c) establece que "la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones". La doliente, en ninguna parte de su escrito de impugnación presentado ante la Autoridad Responsable el 28 de julio del año en curso, acredita que la resolución impugnada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral actual en el Estado de Aguascalientes o para el resultado final de las elecciones del proceso electoral-2009-2010 local.

Lo anterior, es una razón más para que sea desechado de plano el Juicio de Revisión Constitucional en que se actúa.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

No obstante la acreditación de las causas de improcedencia del juicio de revisión constitucional interpuesto por el Partido Acción Nacional, y para el caso de que los Señores Magistrados decidan analizar el fondo del asunto, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Me referiré a los hechos para hacer algunas precisiones que consideramos, pueden ayudar a aclarar los mismos a los Señores Magistrados.

En cuanto a la denuncia presentada por el Ing. Rubén Camarillo Ortega contra de RAÚL CUADRA GARCIA, JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ Y BENJAMÍN GALLEGOS por transgredir el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores, establecidos en el Libro IV del mismo Código Electoral, así como la regulación de los actos anticipados de campaña, informo a los Señores Magistrados que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el fondo de la misma, mediante resolución del Consejo General número CG-R-24/09 TOMADA EN LA Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve.- Dicha resolución fue impugnada por el INGENIERO RUBÉN CAMARILLO ORTEGA mediante el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Local del Estado de Aguascalientes, quien resolvió la CONFIMACIÓN de la misma, declarando que la actora no probó los agravios y por tanto que los demandados no realizaron actos anticipados de precampaña, absolviéndolos de toda responsabilidad al respecto.- La resolución en comento es del Toca Electoral TLE-RAP-002/2009, la cual es observable en la página de Internet <http://www.poderjudicialags.mx/> del Poder Judicial de Aguascalientes.

Por lo que hace a la queja y/o denuncia interpuesta el 28 de junio del año en curso ante el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, contra el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como contra el Ing. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO, por la realización de supuestos actos de anticipados de Campaña, excesos de topes de gastos de precampaña y campaña, fue resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes en sesión extraordinaria de fecha 24 de julio del año en curso, determinando que la actora no acreditó los hechos que fundaron su denuncia. Resolución que puede observarse en la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes <http://www.ieeags.org.mx/Sesiones> Web/2010/100724_SESION_EXTRAORDINARIA/iee_100724.htm.

En cuanto a lo expresado por la actora en el numeral 14 de hechos, a fojas 7 de su escrito de impugnación, es FALSO, que la audiencia de prueba y alegatos se haya desarrollado mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia, la misma se llevó a cabo conforme a los tiempos y las formalidades legales, lo cual la convierten en un acto válido y consentido por la actora, toda vez que el acta circunstancia de la misma está suscrita por el representante del Partido Acción Nacional, y lo hizo así, por su propia voluntad sin que mediara presión alguna, de tal manera que es falsa la afirmación de la actora.

Por lo que manifiesta la actora en su hecho 16, en el sentido de que el acto que se impugna tiene relación directa con el recurso de nulidad que presentó el día 15 de julio del año en curso ante el Tribunal local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es falso, ya que los hechos que menciona la actora, no tienen relación con los hechos que funda su acción, toda vez que se refiere a hechos que no contiene la resolución que ahora impugna, lo cual demuestra la frivolidad con la que viene actuando la actora, no nada más en esta impugnación, si no en todas las impugnaciones que ha interpuesto en el Proceso Electoral 2009-2010.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

SEGUNDO.- El Primero Concepto de Agravio en infundado y como podrá observar su Señoría, en un acto consentido que no le causa agravio a la doliente por las siguientes razones:

La doliente manifestación que se vulnera en su perjuicio lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable no fundamentó ni motivo su resolución, ya que no atendió lo previsto en el artículo 402 fracción IV del Código Estatal vigente toda vez que no realizó la conexidad de la causa con otras impugnaciones; sin embargo, el actor, como él mismo lo reconoce en la expresión del supuesto agravio, al expresar “cuando se interpone el recurso de nulidad es obligación del recurrente señalar cuáles son los medios de impugnación que tiene relación o guardan conexidad con dicho juicio de nulidad”, lo cual, no realizó.

Aún más, si la actora lo hubiera promovido, es improcedente ya que, conforme al Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los regímenes sancionadores electorales serán competentes para la tramitación y RESOLUCION del procedimiento sancionador el Consejo General y la Secretaría Técnica del mismo Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes conforme al artículo 306, de dicho Código Electoral, por lo que la resolución impugnada, fue resuelta por la autoridad responsable conforme a sus facultades legales, y no el Tribunal Electoral Local citada, ya que no tiene facultades para ello, y si para resolver la nulidades que interpuso la actora. Lo anterior hacer ver que, la actora confunde la parte sustantiva con la adjetiva en este asunto, el procedimiento especial sancionador, es un procedimiento sancionador cuya naturaleza es coercitiva administrativa para determinar si un acto o conducta es infractora de la norma electoral que pueda afectar el proceso electoral y aplicar sanciones, desde al ámbito administrativo, en cambio los medios de impugnación conforme al ordenamiento electoral citado, son de carácter jurisdiccional, el Tribunal Local Electoral no sanciona, resuelve controversias jurídico electorales, por lo que, el agravio del que se duele la actora, en esencia no lo es conforme a derecho.

Además de que, es inatendible el hecho de que interponga una denuncia ante la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, y ahora le solicita que se inhiba de resolver el asunto, cuando es su responsabilidad legal, si así no lo hubiera hecho, sus miembros incurrirían en una grave responsabilidad legal por no cumplir con esa obligación que establece la ley.

Ahora bien, sin conceder algún acto, la actora hubiera actuado en congruencia, si, reconociendo que procede el recurso de apelación, hubiera impugnado la resolución de la que se duele ante el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, quien conoce de del juicio de nulidad que interpuso, y no ante los Magistrados del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desconociendo y saltando la institución creada específicamente para tal efecto; la realidad es que la actora, en ninguno de los medios de impugnación interpuestos ante el Tribunal Local citado, ha logrado probar los hechos en que funda sus acciones, y por ello, prejuzga y especula que existe una supuesta parcialidad, tan temeraria afirmación es falso, denigrante y difamatoria, porque no la comprobado, sí es congruente con la forma de actuar de quienes dirigen el Partido Acción Nacional, en el sentido de que, cuando dicho partido triunfa en una elección, todo es legal; pero cuando los resultados no le son favorables, todo es ilegal y violatorio de los principios rectores del proceso electoral, aun cuando no ofrece las pruebas legales indóneas para demostrar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y consecuencias de sus afirmaciones, las cuales se caracterizan por ser generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, como es el caso, ya que si aplicamos las reglas del sano raciocinio y la lógica podrán observar los señores Magistrados que la resolución impugnada, está emitida por la responsable con total apego a derecho, y a la sana y razonada valoración de las pruebas ofrecidas por la actora, por lo que, en estricto

apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, debe ratificarse dicha resolución, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, con ello, en esencia estamos frente a un acto consentido por la actora.

TERCERO.- En relación con el segundo agravio de la doliente es infundado, ya que, la imprecisión, falta de orden y sistematización de la queja que menciona el actor, no determina a quien va dirigida la denuncia. Aún cuando mi representado forma parte de la Coalición Aliados por tu bienestar, en la que intervienen los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en esencia la queja va dirigida al Partido Revolucionario Institucional y del Ing. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO, de tal manera que era irrelevante e insubstancial la citación de dichos partidos, ya que no afecta la legalidad y la validez del procedimiento.

Debemos recordar, sin conceder algún acto, que, aún cuando se hubiere notificado a dichos partidos, y estos no hubieran comparecido, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

Además, en esencia la actora consintió el acto que ahora impugna, ya que en el momento de la audiencia, no hizo observación alguna al respecto, participando y desahogando la misma, así como, firmando el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, de tal manera que no constituye agravio alguno para la actora, mucho menos ilegalidad o falta de validez del procedimiento que ahora se impugna.

CUARTO.- En virtud de que este supuesto agravio es extenso, haremos unas consideraciones generales y en seguida manifestaciones particulares a cada uno de los actos de la responsable de los que se duele la actora.

El Considerando Noveno de la Resolución que ahora impugna contiene los elementos legales y suficientes para considerar que la resolución en cita, está debidamente fundamentada y motivada, por la que la reproduzco en este punto, en todos y cada una de sus partes, así como en la contestación de la queja, presentada mediante escrito de fecha 22 de julio del año en curso, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en esa misma fecha y que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Así mismo, manifestó que la actora en forma por demás frívola y sin bases racionales y lógicas, argumenta la existencia de un supuesto agravio, sin que en su momento haya ofrecido tanto las pruebas idóneas, como su perfeccionamiento, para acreditar los hechos en que fundó su queja, por lo que, es infundado e improcedente, en todas sus partes, así como lo solicitado a su Señoría, por las siguientes razones y consideraciones de derecho.

En cuanto a que mi representado, incurrió en actos anticipados de precampaña, considero que la responsable fundamenta suficientemente su resolución porque no existen elementos de prueba que demuestren las circunstancias de modo, tiempo, lugar y efectos que supuestamente motivaron la acción del Gobernador Electo. La actora prejuzga los hechos, especula y emite criterios subjetivos y tendenciosos, ya que, da por hecho, sin pruebas que hubo la intención de mi Representado y del ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE de promocionar su imagen, y posicionares en el ánimo de los electores de su partido, aun cuando no demuestra la intencionalidad, el hecho de que contrato medios de publicidad, o que haya utilizado el logotipo de un partido y que haya realizado algún acto de proselitismo, elementos clave para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña, sin conceder algún acto, la actora incurre en generalidades, imprecisiones y especulaciones importantes, ya que no prueba cuantos electores, quienes, donde, porque motivo, y si estos fueron determinantes para la supuesta candidatura, y no es así, porque no ofrece pruebas idóneas para ello, mucho menos las vincula con los hechos para probarlos, por lo que dicha deficiencia la valoró conforme a derecho la responsable en la

resolución, ya que en esencia, mi representado, no incurrió en actos anticipados de campaña, ni trasgredió ningún principio electoral rector del proceso electoral, porque se trató de una queja fundada en meras manifestaciones generales, subjetivas, imprecisas e incluso irracionales e ilógicas, llegando a ser frívolas, por lo que es improcedente esta parte del agravio.

Si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes debe vigilar que se cumplan los principios rectores del proceso electoral, también es cierto que debe vigilar y sancionar a las partes para que cumplan dichos principios, en especial el de legalidad y certeza en las quejas que interponen, a efecto de evitar la frivolidad de sus acciones como en este caso, que exige la aplicación del derecho cuando no ofrece los elementos necesarios para llegar a la verdad de los hechos y las denuncias, cumpliendo el principio de derecho establecido en el artículo 370 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto al Considerando Noveno inciso b), en cuanto a la temeraria, denigrante y difamatoria afirmación, consistente en que los medios no actúan por su propia decisión y criterio periodístico porque fueron llamados por mi Representado, y que esto lo debió determinar la Responsable de la resolución impugnada, es totalmente infundada porque no acredita tal hecho, por el contrario, en autos obran manifestaciones claras y contundentes de que todos los medios actuaron en ejercicio de su labor periodística profesional, que mi representado, no contrató por sí o por terceras personas a dichos medios y mucho menos que tenía la intención de publicitar su imagen con fines proselitistas, lo cual fue debidamente valorado y razonado por la responsable en su resolución.

Aún más, la actora raya en lo frívolo con el hecho de expresar falsamente que MI Representado y el ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO, incurrieron en difusión desproporcionada de su imagen, cuando está debidamente acreditado que no contrató, ni utilizó la simpatía personal o política para que ningún medio de comunicación impreso o electrónico, lo beneficiara, situación que también, fue debidamente valorado y razonado por la responsable en su resolución.

En relación al inciso c) del Considerando Noveno, la autoridad responsable de la resolución impugnada, no incurrió en parcialidad como lo pretende acreditar la actora, ya que fundamenta su resolución con razonamientos constitucionales que garantizan el derecho de asociarse libremente que tiene todo ciudadano no específicamente mi Representado, como en forma tendenciosa y parcial lo expresa la actora. El que si actúa en forma frívola y por demás tendenciosa, es la doliente, porque es sabedora de que no le asiste la razón y carece de argumentos ante la valoración racional y legal que hizo en este apartado la autoridad responsable, porque lo único cierto en cuanto a los hechos, es que no ofreció las pruebas y no acreditó que mi Representado y el ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO, realizaron actos anticipados de campaña, o que hubo la intención de promocionar su imagen, con la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, o la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de vincular sus acciones con el proceso electoral, o posicionares en el ánimo de los electores de su partido, o el hecho de que contrato medios de publicidad, o que haya utilizado el logotipo de un partido y que haya realizado algún acto de proselitismo, elementos clave para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña, mucho menos que se violaron los principios rectores del proceso electoral, insistiendo en que la actora, siempre ha incurrido en generalidades, imprecisiones y especulaciones, por ello, lo inatendible del supuesto agravio.

La actora señala que la responsable no aplicó y valoró la prueba presuncional legal y humana, para adminicularla con los recortes de

periódicos ofrecidos, situación que está alejada de la razón y la legalidad, porque conforme al artículo 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador, no se admiten más pruebas que la documental y la técnica, de tal manera que no se pueden presumir hechos que no estén debidamente probados por estos dos medios, cuando, con las pruebas documentales y técnicas, se hayan ofrecido los medios de perfeccionamiento idóneos para que dichas pruebas cumplan con su fin de tener pleno valor probatorio conforme a la recta razón y la verdad de los hechos, situación que no sucedió en este caso, fundando y motivando su resolución conforme a derecho, la responsable.

En cuanto al inciso D) relacionado con la supuesta falta e insuficiente fundamentación la prueba ofrecida por la actora consistente en la publicación denominada "LA SALA", donde aparece el ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, por haberse otorgado el reconocimiento de "EL ECONOMISTA" en la portada de la misma, consideramos que la responsable fundamenta y motiva su resolución conforme a derecho, y por respeto a su Señoría, reproduzco todos y cada uno de los argumentos que he venido exponiendo en este supuesto agravio, toda vez que, como podrán constatar en los autos del expediente en que se actúa, la actora incurre en una repetición permanente de sus hechos, tal vez convencida de que una mentira repetida 100 veces se convierte en verdad, lo cual raya en una extrema frivolidad, especulación, generalidad, imprecisión e incluso en una recurrente difamación, al prejuzgar las acciones y constancias de quienes, la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes les solicitó información adicional para mejor proveer este asunto, como es el caso de la publicación citada en este inciso D), ya que, sabedor de su falta de pruebas que acrediten sus afirmaciones, recurre a interpretaciones unilaterales, tendenciosas y por tanto, ilegales de las normas y los hechos, violando lo establecido en el segundo párrafo del artículo a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho".

Además, es evidente la falta de pruebas de la actora, y que al no contar con ellas, denuncia arbitraria e ilegalmente, la falta de investigación de la Secretaría Técnica, en una supuesta omisión en la aplicación de facultades para investigar los hechos, lo cual es infundado, ya que si bien es cierto que tiene esa atribución la Secretaría Técnica, también es cierto que, lo hará cuando realmente amerite las circunstancias o así lo soliciten las partes, ofreciéndole los medios, los hechos y las circunstancias para ello, pero en este caso, la parte actora, fue omisa en ofrecer los elementos para que actuara la Secretaría Técnica, no obstante, la misma, sí realizó las investigaciones para mejor proveer, pero como los resultados de la misma, lo le fueron favorables para probar sus afirmaciones, ahora, sin fundamento legal alguno las objeta con la clara intención de que el juzgador no les dé el pleno y contundente valor a las misma, ya que ha quedado claro que la actora en ningún momento a probado los hechos en que funda su queja, situación que sido debidamente valorada por la responsable en su resolución.

Insistimos en que, conforme al artículo 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador, no se admiten más pruebas que la documental y la técnica, de tal manera que no se pueden presumir hechos que no estén debidamente probados por estos dos medios, cuando, con las pruebas documentales y técnicas, se hayan ofrecido los medios de perfeccionamiento idóneos para que dichas pruebas cumplan con su fin, para que se les de pleno valor probatorio conforme a la recta razón y la verdad de los hechos, situación que no sucedió en este caso, por lo que la autoridad responsable, es claro que si fundó y motivo su resolución conforme a derecho, por lo que debe ser ratificada por ese alto tribunal electoral, en caso de que decida entrar al fondo del asunto.

QUINTO.- Por lo que hace al cuarto agravio que intenta hacer valer la actora, es infundado e improcedente, ya que, se duele de que, en el

Considerando Décimo de la resolución combatida, la responsable no tomo en cuenta que mi Representado y el ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE se excedieron en los gastos de topes de campaña, por no ser esta la vía para atender esos hechos denunciados, ya que no se encuentra en los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, establecidos en el artículo 322, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y sí, materia del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, previsto en el capítulo V del Título I del Libro IV de la Ley de la materia, siendo hasta que se apruebe el dictamen consolidado sobre las campañas electorales de los partidos políticos, cuando se pueda resolver al respecto. Situación que está debidamente fundada y motivada por la responsable.

Conforme a lo establecido en el artículo 67 apartado D, los informes finales de gastos de campaña se presentan dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral, pues el citado artículo señala:

“ARTÍCULO 67.- *Los partidos políticos deberán presentar ante el Organismo de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento para el gasto ordinario, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

...

D.- Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;

III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la jornada electoral, y

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones”.

En atención a lo, anterior, resulta claro que éste no es el momento procesal oportuno para efectuar la revisión de los gastos efectuados durante la campaña electoral, en todo caso, si el Partido Acción Nacional consideraba que se estaban excediendo el tope de gastos de campaña debió promover una queja a efecto de acelerar su revisión; situación que en la especie no aconteció, por lo que debe desestimarse lo argumentado por la parte actora.

Lo anterior es así pues si no existe queja en la que se debata lo relativo a los gastos de campaña y si ningún otro partido ha hecho cuestionamiento al respecto, es de presumirse que lo manifestado por el Partido Acción Nacional son simples alegaciones sin sustento jurídico, pues no acredita los elementos de su dicho.

Por lo anterior, a la actora no le asiste la razón porque, como observará su Señoría en los autos del expediente en que se actúa la actora, en ningún momento, ofrece argumentos o razonamientos que justifique o demuestren la falta de fundamentación y motivación que debió de haber utilizado la responsable en la resolución que impugna, o bien señalar las omisiones en que incurrió la Autoridad Responsable, o cuales pruebas son las que no se tomaron en cuenta, toda vez que, únicamente decir que de las documentales aportadas por la actora, se advierten la existencias de indicios para estimar una posible violación a las normas relativas a los gastos de campaña, y que debió de determinar si hubo o no una flagrante violación a los topes de gastos de campaña y con ello, la existencia de una inequidad en la contienda electoral no es suficiente para probar su afirmación.

Aún mas, como no se precisó a detalle los gastos de campaña y el origen de los mismos, es meramente una manifestación subjetiva. Contrario a ello, para acreditar la presunta violación por indebida fundamentación y motivación, debió de argumentar, qué fundamentos legales dejaron de atenderse, o bien el presunto origen y procedencia de los recursos económicos utilizados por los denunciados, y que en su consideración son ilegales, pero no lo hizo, por lo que, a falta de ello, la argumentación ofrecida es genérica, subjetiva e imprecisa, por lo que no es atendible. Por lo que la autoridad responsable, es claro que si fundó y motivo su resolución conforme a derecho, por lo que debe ser ratificada por ese alto tribunal electoral, en caso de que decida entrar al fondo del asunto.

SEXTO.- En cuanto al quinto agravio es infundado e inatendible porque a actora, una vez más incurre en frivolidad ante la falta de pruebas que acreditan su afirmación, al intentar responsabilizar a mi Representado por hechos que han quedado debidamente probado que no fueron ordenados, realizados, pagados y mucho menos, que se haya beneficiado con su realización.

La actora, de nueva cuenta incurre en interpretaciones, inferencias ilógicas y prejuzga a las afirmaciones la empresa que reconoce haber realizado tales documentos y a la Diócesis de Aguascalientes en cuanto a las manifestaciones que obran en autos del Vicario General de la misma. Pero lo más importante es, sin conceder algún acto, que no ofrece prueba alguna que demuestre la supuesta falsedad en que incurre dicha empresa, lo cual demuestra, la especulación en que incurre de nueva cuenta la actora, en su desmedido y frustrado afán de interpretar una realidad que ha quedado plenamente acreditada, por el dicho de las personas a quienes se les solicitó informe por parte de la Secretaría Técnica del Consejo General multicitado, para mejor proveer, y que por tanto, ya no admite ese tipo de argumentaciones falaces.

Una vez más, son claros los argumentos que utiliza la autoridad responsable, para fundar y motivar su resolución conforme a derecho, por lo que debe ser ratificada por ese alto tribunal electoral, en caso de que decida entrar al fondo del asunto, y con ello, dejar firme que mi Representado y el ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO, no tienen responsabilidad alguno en los hechos que se le imputan, por tanto no incurrieron en actos anticipados de campaña.

SEPTIMO.- En cuanto al sexto agravio que pretende hacer valer la actora, en el sentido de que mi Representado, incurrió en conductas que fueron catalogadas como violaciones a la legislación federal correspondiente, a lo cual fue sancionado con una multa, como consecuencia del procedimiento iniciado en el Instituto Federal Electoral y que posteriormente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia recaída al recursos de apelación SUP-RAP-82/2010. Lo anterior con fundamento en el artículo 354 inciso c) fracción II del COFIPE.

De acuerdo a lo anteriormente, al ser sancionado mi Representado con una multa por los actos violatorios de los artículos ya mencionados, se subsana el agravio ocasionado, ya que la sanción por su propia naturaleza tiene como finalidad resarcir la lesión jurídica que en su caso se hubiese causado, por lo cual, no puede alegarse ahora de nueva cuenta violación en detrimento del actor, cuando justamente éste ya fue en el momento procesal oportuno resarcido en sus derechos y resarcido el proceso electoral de cualquier acto lesivo para el orden jurídico, por lo que en este momento carece de fundamento y solidez jurídica el agravio que hace valer el actor.

En efecto, el régimen administrativo sancionador electoral tiene como finalidad llevar a cabo el control de la legalidad sobre las conductas desplegadas por los partidos políticos y candidatos durante el proceso electoral y, en el caso que nos ocupa, al haberse incoado un procedimiento en contra del candidato de nuestra representada y haberse sancionado,

dicha sanción provoca la restitución del orden jurídico; por tanto, ahora no puede de nueva cuenta alegarse violaciones, ya que justamente esas ya fueron en su momento debidamente reparadas jurídicamente.

Además, sin conceder algún acto, es ilógico e incongruente que la actora, argumente la aplicación del Código Electoral vigente en el Estado, cuando es precisamente el que está solicitando "saltar" o inhibir su aplicación, así como la intervención del Tribunal Electoral en el Estado, al pretender que se vuelva a juzgar los actos del ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE a nivel local, a pesar de ser actos de competencia federal y que reiteramos ya fueron juzgados, pretendiendo hacer que se le juzguen las mismas acciones pero desde la interpretación tendenciosa de la actora, lo cual es a todas luces ilegal e improcedente.

Lo anterior es una muestra de la frivolidad y falta de fundamentos con la que actúa la actora, y la perversa manipulación de la interpretación de normas que pretende hacer valer, ante una resolución que es claro, la autoridad responsable, si fundó y motivo conforme a derecho, por lo que debe ser ratificada por ese alto tribunal electoral, en caso de que decida entrar al fondo del asunto.

OCTAVO.- Respecto al séptimo agravio que intenta hacer valer la actora, reproduzco los argumentos formulados en este escrito de Tercero interesado, en cuanto a la falta de pruebas y elementos de convicción que han quedado debidamente probados en la resolución temerariamente impugnada, ya que de nueva cuenta, la actora sin argumentos lógicos racionales, objeta el Décimo Tercer considerando de dicha resolución, sin ofrecer argumentos y razones que demuestren que mi Representado y el ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE realizaron una campaña excesiva de medios de comunicación por ciento de los demás candidatos que produjo una inequidad en la contienda electoral, pero no ofrece elementos que demuestren las circunstancias de tiempo, modo, lugar y las consecuencias que supuestamente generó no vincula causalmente, los hechos con las probanzas, porque sencillamente son meras expresiones subjetivas, especulativas, imprecisas y generales sin sustento real.

En este orden de ideas, es claro que el actor pretende acreditar falsamente elementos totalmente distintos a la verdad de los hechos, para hacerlos encuadrar en la supuesta violación alegada. Esto es evidentemente cierto, toda vez que el actor desea acreditar violaciones en materia de equidad en medios de comunicación, pretendiendo encuadrar declaraciones de diversos actores políticos a medios de información, así como la lectura puntual que realizan los reporteros y conductores de noticieros de los boletines informativos que circulan en diversos medios de comunicación a nivel local, como si se trataran de la compra o adquisición de espacios por parte del partido político o algún particular, para apoyar el ahora Gobernador Electo, o para demeritar el trabajo que supuestamente hizo el candidato del Partido Acción Nacional, lo cual, además de ser rotundamente falso, el actor ha fallado en acreditar.

Lo anterior fue tomado en cuenta por la autoridad responsable, por lo que si fundó y motivo conforme a derecho la resolución impugnada, de tal manera que debe ser ratificada por ese alto tribunal electoral, en caso de que decida entrar al fondo del asunto.

NOVENO.- Respecto al octavo agravio que intenta hacer valer la actora, efectivamente; es inatendible tal agravio, como lo señala la autoridad responsable en su resolución, ahora impugnada por la actora.

Es falsa la aseveración de la actora, porque de las constancias que obran en el expediente respectivo, mi Representado y el ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, no incurrieron en la supuesta simulación que temerariamente, quiere probar la actora.

Sin conceder algún acto, mi Representado y el ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE Gobernador Electo de Aguascalientes, participó en el proceso de elección interna del Partido Revolucionario Institucional para elegir su Candidato a Gobernador del Estado, proceso que como obra en el expediente respectivo del Instituto Estatal Electoral y en los autos del expediente en que se actúa, se llevo a cabo conforme a lo establecido en el Código Estatal Electoral de Aguascalientes dentro de los plazos legales para su celebración, cumpliendo en todo momento con el proceso y método elegido por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, registrándolo ante la autoridad electoral dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

No obstante, y sin conceder ningún acto, la actora no ofrece elementos de prueba que demuestren la verdad de sus afirmaciones, por lo que estamos frente a una más de sus múltiples especulaciones, imprecisiones y generalidades sin sustento de la actora.

Es claro, una vez más, que la autoridad responsable, si fundó y motivo conforme a derecho la impugnada, por lo que debe ser ratificada por este alto tribunal electoral, en caso de que decida entrar al fondo del asunto.

DECIMO.- En cuanto al noveno agravio que intenta hacer valer la actora, es improcedente, inatendible e infundado. La actora se duele que la Secretaría Técnica no haya ejercido sus atribuciones de investigación para allegarse de más elementos de convicción para llegar a la verdad de los hechos denunciados, y por ello, afirma que hubo una flagrante violación al procedimiento sancionador.

Lo anterior es falso, su Señoría podrá observa en las constancias que obran en autos que la Secretaría Técnica si ejerció su facultad de investigación, ya que giró oficios a diversos actores que la denunciante cito en su queja, tan es así, que la audiencia, como lo expresa la actora en su capítulo de hechos, se llevó él cabo 20 días después de la presentación de la queja, es decir que se duele primero porque se realizo 20 días después, pero por causas imputables a la misma actora, y que la Secretaría Técnica de referencia, cumplió dicho trámite, y ahora se duele de que no ejerció dichas facultades de investigación.

Lo anterior son elementos suficientes para acreditar que el agravio de la actora, no es tal, ya que el ejercicio de la misma acción, ha generado la supuesta violación al procedimiento de la cual se duele; además ningún funcionario electoral está obligado a lo imposible ya los extra ordinario, porque es ilegal, como es el caso, la actora se duele porque no ejerció acciones la Secretaría Técnica para allegarse probanzas extraordinarias para conocer la verdad de los hechos denunciados, pero como no logró acreditar los hechos de los cuales la actora no tiene pruebas, objeta la legalidad de las acciones del Secretario Técnico, no obstante que ha quedado demostrado que si se ejercieron las atribuciones y las acciones para mejor proveer.

Esta es una muestra más de la imprecisión, incongruencia y frivolidad con la que actúa la actora; Lo anterior fue tomado en cuenta por la autoridad responsable, por lo que si fundó y motivó conforme a derecho la resolución impugnada, de tal manera que debe ser ratificada por este alto tribunal electoral, en caso de que decida entrar al fondo del asunto.

Derivado de los argumentos contenidos en el cuerpo de este escrito, podemos afirmar que las resolución que combate la doliente, está debidamente fundada, motivada y apegada alas principios rectores en materia electoral, misma que declara que mi Representado y el **ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO**, no incurrieron en actos anticipados de precampaña y campaña, ni utilizó símbolos religiosos en su beneficio, ni que hubo la intensión de promocionar su imagen, con la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, ni la

intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, ni de vincular sus acciones con el proceso electoral, ni posicionares en el ánimo de los electores de su partido, ni el hecho de que contrato medios de publicidad, ni que haya utilizado el logotipo de un partido y que haya realizado algún acto de proselitismo, elementos necesarios para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña, mucho menos" que se violaron los principios rectores del proceso electoral, insistiendo en que la actora, siempre ha incurrido en generalidades, imprecisiones y especulaciones, por ello, son improcedentes los agravios que intenta hacer valer la doliente para atacar la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada.

Con base en lo anteriormente señalado, se considera INFUNDADO, IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE el juicio de revisión constitucional interpuesto por la actora, al no acreditar los hechos constitutivos de su acción "pretensión".

En tal sentido debe confirmarse LA RESOLUCION NÚMERO CG-R105/10, DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NUMERO DE EXPEDIENTE CG/PE/008/2010. RELATIVO A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR LA SUPUESTA COMISION DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, COMETIDOS POR EL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, la cual fue aprobada por unanimidad de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil diez.

Con relación a las pruebas aportadas por la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 numeral 2 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben tener por no ofrecidas o aportadas las pruebas.

VII.- El tercero interesado licenciado JAVIER AGUILERA GARCÍA, apoderado legal de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en su escrito manifestó:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral vigente, se hace valer a favor de nuestro Representado y del Ing. Carlos LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO, la causal de improcedencia relativa a la no observancia del PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, para efecto de que se declare la legalidad de la resolución impugnada, por tanto su confirmación, y se declare mediante sentencia firme, que el presente medio de impugnación resulta improcedente.

Efectivamente, el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional viola el principio de DEFINITIVIDAD que debe cumplir todo medio de impugnación, en virtud de que, conforme al artículo 3, de la ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar LA DEFINITIVIDAD DE LOS DISTINTOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALE, especialmente en el Juicio de Revisión Constitución Electoral, garantiza la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos:

1. *El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:*

b) *La definitividad de los distintos actos, y etapas de los procesos electorales*

2.- *El sistema de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.*

Congruente con lo anterior disposición, el artículo 10 de la misma Ley establece que

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

d). *Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda; para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.*

En cuanto al Juicio de Revisión Constitucional artículo 86, relativo a su reglamento particular establece:

1.- *El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:*

a).- *Que sean definitivos y firmes:*

f).- *Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, par combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.*

Del análisis de lo establecido en los artículos transcritos podemos afirmar que la actora viola flagrantemente el Principio de Definitividad al ubicarse en los supuestos del artículo 86 a) y f) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista establecida en el artículo 70 del Código Electoral de Aguascalientes aplicable al acto que impugna, la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, el cual establece:

El dictamen y proyecto de resolución que haya formulado el Organismo, se presentará ante el Consejo para que proceda a imponer, en su caso las sanciones correspondientes, resoluciones que deberá dictar dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal, el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo, para tal efecto deberá:

I.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen del Organismo de Fiscalización y el informe respectivo;

II.- Remitir una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III.- Publicar en la página de internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, el artículo 396 del Ordenamiento Electoral citado establece que el medio de impugnación procedente es el Recurso de Apelación, toda vez que, es idóneo para interponerse en contra de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto Estatal Electoral:

Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

I.- Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad;

II.- Contra los actos o resoluciones emitidos por el instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad; y

III.- En los demás casos que expresamente lo disponga este Código.

Los recursos de apelación que se presenten durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales, conocerá y resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dichos recursos deberán ser resueltos dentro del término de quince días naturales.

Es claro que sí existe un medio de impugnación idóneo para revocar o modificar la resolución, y lo es el recurso de Apelación ante el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual debió de agotar la actora porque así lo establece la normatividad electoral, y no el Juicio de Revisión Constitucional Electoral por la vía Per Saltum que infundadamente pretende la actora, aduciendo interpretaciones confusas y tendenciosas, confundiendo disposiciones preliminares y reglas comunes con disposiciones particulares, como en el presente caso, que funda su acción en la interpretación tendenciosa del artículo 359, intentado hacer ver a los C. C. Magistrados un supuesto estado de indefensión, cuando en realidad existe una norma particular aplicable a la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, como es el caso del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que, la actora no acredita el supuesto estado de indefensión que argumenta.

Refuerzan nuestros argumentos, el hecho de que la actora, unilateralmente decide interponer esta vía, que en la esencia se trata de un Per Saltum, sin promover el recurso de apelación y que la autoridad lo declare improcedente, ya que, el actor está presuponiendo situaciones y consecuencias legales de acciones que no ha promovido, en todo caso debió haber interpuesto el recurso de apelación, y ante la improcedencia, desechamiento o negación del derecho, entonces proceder en esta vía, lo cual, no realizó, violando el principio de definitividad, es decir violando el requisito de procedibilidad para interponer la Revisión Constitucional en la que se actúa.

Los anteriores argumentos, se sustentan en las siguientes jurisprudencias:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, *revocado* o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por

parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatirlos actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y acumulado.-Partido Cardenista Coahuilense.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC023/2000 y acumulado.-Partido Frente Cívico.-21 de marzo de 000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.-Partido Acción Nacional.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 023/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-80.

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.-

De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, *per saltum*, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud; si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio *per settum*, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que,

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1477/2007. Actor: Gabriel Mejía Mejía.- Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional.-3 de octubre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1491/2007.- Actor: Edgar Hugo Rojas Figueroa.-Responsables: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y otra.-3 de octubre de 2007.- Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Rolando Villafuerte Castellanos.

Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano SUP-JDC-1492/2007. Actora Merced Orrostieta Aguirre.- Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.- 3 de octubre de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretario: Roberto Duque Roquero.-

Tercera Época

Registro: 283

Instancia: Sala Superior

Tesis Relevante

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE OPLANO, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO TIENE RELACIÓN CON UN PROCESO ELECTORAL CONCLUIDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo procederá, cuando, entre otros requisitos, la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo el resultado final de las elecciones.- El requisito de procedibilidad en comento no se satisface cuando el acto o resolución impugnados tienen relación con un proceso electoral que ha concluido y cuya validez fue declarada, e inclusive, los funcionarios electorales se encuentran en el ejercicio de sus respectivos encargos.- De ahí que no exista posibilidad de que lo determinado por la autoridad responsable pudiera alterar el desarrollo del proceso comicial o el resultado final del mismo, a mayor razón, sin se considera que en materia electoral rige el principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, por tanto, no se cumple con el requisito de procedibilidad aludido, por lo que es procedente decretar su desechamiento conforme al párrafo 2 del artículo antes invocado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/99.- Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 1999.- Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretaria: Adrianda Margarita Favela Herrera.

Ante tales consideraciones, es que mi representada estima que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación debe decretar que el medio de impugnación intentado por el recurrente, resulta por demás **INFUNDADO, IMPROCEDENTE, INTENDIBLE, E INOPERANTE**, por no cumplir con el PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, es decir, por no agotar las instancias previas establecidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

Materia Electoral vigente, y por lo tanto declara su desecamiento de plano, conforme al artículo 86 numeral 2 de este último ordenamiento.

LA NO ACREDITACION DE LA DETERMINANCIA.

De conformidad con el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el Juicio de Revisión Constitucional procede cuando la actora acredita fehacientemente los supuestos de las fracciones a) a la f), en especial el inciso c) establece que "la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones". La doliente, en ninguna parte de su escrito de impugnación presentado ante la Autoridad Responsable el 28 de julio del año en curso, acredita que la resolución Impugnada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral actual en el Estado de Aguascalientes o para el resultado final de las elecciones del proceso electoral-2009-2010 local.

Lo anterior, es una razón más para que sea desechado de plano el Juicio de Revisión Constitucional en que se actúa.

No obstante la acreditación de las causas de improcedencia del juicio de revisión constitucional interpuesto por el Partido Acción Nacional, y para el caso de que los Señores Magistrados decidan analizar el fondo del asunto, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Me referiré a los hechos para hacer algunas precisiones que consideramos, pueden ayudar a aclarar los mismos a los Señores Magistrados.

En cuanto al a denuncia presentada por el Ing. Rubén Camarillo Ortega contra de RAÚL CUADRA GARCIA, JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ Y BENJAMÍN GALLEGOS por transgredir el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores, establecidos en el Libro IV del mismo Código Electoral, así como la regulación de los actos anticipados de campaña, informo a los Señores Magistrados que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el fondo de la misma, mediante resolución del Consejo General número CG-R-24/09 TOMADA EN LA Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve.- Dicha resolución fue impugnada por el INGENIERO RUBÉN CAMARILLO ORTEGA mediante el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Local del Estado de Aguascalientes, quien resolvió la CONFIMACIÓN de la misma, declarando que la actora no probó los agravios y por tanto que los demandados no realizaron actos anticipados de precampaña, absolviéndolos de toda responsabilidad al respecto.- La resolución en comento es del Toca Electoral TLE-RAP-002/2009, la cual es observable en la página de Internet <http://www.poderjudicialags.mx/> del Poder Judicial de Aguascalientes.

Por lo que hace a la queja y/o denuncia interpuesta el 28 de junio del año en curso ante el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, contra el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como contra el Ing. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO, por la realización de supuestos actos de anticipados de Campaña, excesos de topes de gastos de precampaña y campaña, fue resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes en sesión extraordinaria de fecha 24 de julio del año en curso, determinando que la actora no acreditó los hechos que fundaron su denuncia. Resolución que puede observarse en la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes http://www.ieeags.org.mx/Sesiones_Web/2010/100724_SESION_EXTRAORDINARIA/iee_100724.htm.

En cuanto a lo expresado por la actora en el numeral 14 de hechos, a fojas 7 de su escrito de impugnación, es FALSO, que la audiencia de prueba y

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

alegatos se haya desarrollado mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia, la misma se llevó a cabo conforme a los tiempos y las formalidades legales, lo cual la convierten en un acto válido y consentido por la actora, toda vez que el acta circunstancia de la misma está suscrita por el representante del Partido Acción Nacional, y lo hizo así, por su propia voluntad sin que mediara presión alguna, de tal manera que es falsa la afirmación de la actora.

Por lo que manifiesta la actora en su hecho 16, en el sentido de que el acto que se impugna tiene relación directa con el recurso de nulidad que presentó el día 15 de julio del año en curso ante el Tribunal local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es falso, ya que los hechos que menciona la actora, no tienen relación con los hechos que funda su acción, toda vez que se refiere a hechos que no contiene la resolución que ahora impugna, lo cual demuestra la frivolidad con la que viene actuando la actora, no nada más en esta impugnación, si no en todas las impugnaciones que ha interpuesto en el Proceso Electoral 2009-2010.

SEGUNDO.- El Primero Concepto de Agravio en infundado y como podrá observar su Señoría, en un acto consentido que no le causa agravio a la doliente por las siguientes razones:

La doliente manifestación que se vulnera en su perjuicio lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable no fundamentó ni motivo su resolución, ya que no atendió lo previsto en el artículo 402 fracción IV del Código Estatal vigente toda vez que no realizó la conexidad de la causa con otras impugnaciones; sin embargo, el actor, como él mismo lo reconoce en la expresión del supuesto agravio, al expresar "cuando se interpone el recurso de nulidad es obligación del recurrente señalar cuáles son los medios de impugnación que tiene relación o guardan conexidad con dicho juicio de nulidad", lo cual, no realizó.

Aún más, si la actora lo hubiera promovido, es improcedente ya que, conforme al Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los regímenes sancionadores electorales serán competentes para la tramitación y ESOLUCION del procedimiento sancionador el Consejo General y la Secretaría Técnica del mismo Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes conforme al artículo 306, de dicho Código Electoral, por lo que la resolución impugnada, fue resuelta por la autoridad responsable conforme a sus facultades legales, y no el Tribunal Electoral Local citada, ya que no tiene facultades para ello, y si para resolver la nulidades que interpuso la actora. Lo anterior hacer ver que, la actora confunde la parte sustantiva con la adjetiva en este asunto, el procedimiento especial sancionador, es un procedimiento sancionador cuya naturaleza es coercitiva administrativa para determinar si un acto o conducta es infractora de la norma electoral que pueda afectar el proceso electoral y aplicar sanciones, desde al ámbito administrativo, en cambio los medios de impugnación conforme al ordenamiento electoral citado, son de carácter jurisdiccional, el Tribunal Local Electoral no sanciona, resuelve controversias jurídico electorales, por lo que, el agravio del que se duele la actora, en esencia no lo es conforme a derecho.

Además de que, es inatendible el hecho de que interponga una denuncia ante la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, y ahora le solicita que se inhiba de resolver el asunto, cuando es su responsabilidad legal, si así no lo hubiera hecho, sus miembros incurrirían en una grave responsabilidad legal por no cumplir con esa obligación que establece la ley.

Ahora bien, sin conceder algún acto, la actora hubiera actuado en congruencia, si, reconociendo que procede el recurso de apelación, hubiera impugnado la resolución de la que se duele ante el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, quien conoce de del juicio de nulidad que

interpuso, y no ante los Magistrados del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desconociendo y saltando la institución creada específicamente para tal efecto; la realidad es que la actora, en ninguno de los medios de impugnación interpuestos ante el Tribunal Local citado, ha logrado probar los hechos en que funda sus acciones, y por ello, prejuzga y especula que existe una supuesta parcialidad, tan temeraria afirmación es falso, denigrante y difamatoria, porque no la comprobado, sí es congruente con la forma de actuar de quienes dirigen el Partido Acción Nacional, en el sentido de que, cuando dicho partido triunfa en una elección, todo es legal; pero cuando los resultados no le son favorables, todo es ilegal y violatorio de los principios rectores del proceso electoral, aun cuando no ofrece las pruebas legales idóneas para demostrar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y consecuencias de sus afirmaciones, las cuales se caracterizan por ser generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, como es el caso, ya que si aplicamos las reglas del sano raciocinio y la lógica podrán observar los señores Magistrados que la resolución impugnada, está emitida por la responsable con total apego a derecho, y a la sana y razonada valoración de las pruebas ofrecidas por la actora, por lo que, en estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, debe ratificarse dicha resolución, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, con ello, en esencia estamos frente a un acto consentido por la actora.

TERCERO.- En relación con el segundo agravio de la doliente es infundado, ya que, la imprecisión, falta de orden y sistematización de la queja que menciona el actor, no determina a quien va dirigida la denuncia. Aún cuando mi representado forma parte de la Coalición Aliados por tu bienestar, en la que intervienen los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en esencia la queja va dirigida al Partido Revolucionario Institucional y del Ing. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO, de tal manera que era irrelevante e insubstancial la citación de dichos partidos, ya que no afecta la legalidad y la validez del procedimiento.

Debemos recordar, sin conceder algún acto, que, aún cuando se hubiere notificado a dichos partidos, y estos no hubieran comparecido, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

Además, en esencia la actora consintió el acto que ahora impugna, ya que en el momento de la audiencia, no hizo observación alguna al respecto, participando y desahogando la misma, así como, firmando el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, de tal manera que no constituye agravio alguno para la actora, mucho menos ilegalidad o falta de validez del procedimiento que ahora se impugna.

CUARTO.- En virtud de que este supuesto agravio es extenso, haremos unas consideraciones generales y en seguida manifestaciones particulares a cada uno de los actos de la responsable de los que se duele la actora.

El Considerando Noveno de la Resolución que ahora impugna contiene los elementos legales y suficientes para considerar que la resolución en cita, está debidamente fundamentada y motivada, por la que la reproduzco en este punto, en todos y cada una de sus partes, así como en la contestación de la queja, presentada mediante escrito de fecha 22 de julio del año en curso, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en esa misma fecha y que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Así mismo, manifestó que la actora en forma por demás frívola y sin bases racionales y lógicas, argumenta la existencia de un supuesto agravio, sin que en su momento haya ofrecido tanto las pruebas idóneas, como su perfeccionamiento, para acreditar los hechos en que fundó su queja, por lo que, es infundado e improcedente, en todas sus partes, así como lo solicitado a su Señoría, por las siguientes razones y consideraciones de derecho.

En cuanto a que mi representado, incurrió en actos anticipados de precampaña, considero que la responsable fundamenta suficientemente su resolución porque no existen elementos de prueba que demuestren las circunstancias de modo, tiempo, lugar y efectos que supuestamente motivaron la acción del Gobernador Electo. La actora prejuzga los hechos, especula y emite criterios subjetivos y tendenciosos, ya que, da por hecho, sin pruebas que hubo la intención de mi Representado y del ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE de promocionar su imagen, y posicionarse en el ánimo de los electores de su partido, aun cuando no demuestra la intencionalidad, el hecho de que contrato medios de publicidad, o que haya utilizado el logotipo de un partido y que haya realizado algún acto de proselitismo, elementos clave para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña, sin conceder algún acto, la actora incurre en generalidades, imprecisiones y especulaciones importantes, ya que no prueba cuantos electores, quienes, donde, porque motivo, y si estos fueron determinantes para la supuesta candidatura, y no es así, porque no ofrece pruebas idóneas para ello, mucho menos las vincula con los hechos para probarlos, por lo que dicha deficiencia la valoró conforme a derecho la responsable en la resolución, ya que en esencia, mi representado, no incurrió en actos anticipados de campaña, ni trasgredió ningún principio electoral rector del proceso electoral, porque se trató de una queja fundada en meras manifestaciones generales, subjetivas, imprecisas e incluso irracionales e ilógicas, llegando a ser frívolas, por lo que es improcedente esta parte del agravio.

Si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes debe vigilar que se cumplan los principios rectores del proceso electoral, también es cierto que debe vigilar y sancionar a las partes para que cumplan dichos principios, en especial el de legalidad y certeza en las quejas que interponen, a efecto de evitar la frivolidad de sus acciones como en este caso, que exige la aplicación del derecho cuando no ofrece los elementos necesarios para llegar a la verdad de los hechos y las denuncias, cumpliendo el principio de derecho establecido en el artículo 370 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto al Considerando Noveno inciso b), en cuanto a la temeraria, denigrante y difamatoria afirmación, consistente en que los medios no actúan por su propia decisión y criterio periodístico porque fueron llamados por mi Representado, y que esto lo debió determinar la Responsable de la resolución impugnada, es totalmente infundada porque no acredita tal hecho, por el contrario, en autos obran manifestaciones claras y contundentes de que todos los medios actuaron en ejercicio de su labor periodística profesional, que mi representado, no contrató por sí o por terceras personas a dichos medios y mucho menos que tenía la intención de publicitar su imagen con fines proselitistas, lo cual fue debidamente valorado y razonado por la responsable en su resolución.

Aún más, la actora raya en lo frívolo con el hecho de expresar falsamente que MI Representado y el ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO, incurrieron en difusión desproporcionada de su imagen, cuando está debidamente acreditado que no contrató, ni utilizó la simpatía personal o política para que ningún medio de comunicación impreso o electrónico, lo beneficiara, situación que también, fue debidamente valorado y razonado por la responsable en su resolución.

En relación al inciso c) del Considerando Noveno, la autoridad responsable de la resolución impugnada, no incurrió en parcialidad como lo pretende acreditar la actora, ya que fundamenta su resolución con razonamientos constitucionales que garantizan el derecho de asociarse libremente que tiene todo ciudadano no específicamente mi Representado, como en forma tendenciosa y parcial lo expresa la actora. El que si actúa en forma frívola y por demás tendenciosa, es la doliente, porque es sabedora de que no le

asiste la razón y carece de argumentos ante la valoración racional y legal que hizo en este apartado la autoridad responsable, porque lo único cierto en cuanto a los hechos, es que no ofreció las pruebas y no acreditó que mi Representado y el ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO, realizaron actos anticipados de campaña, o que hubo la intensión de promocionar su imagen, con la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, o la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de vincular sus acciones con el proceso electoral, o posicionares en el ánimo de los electores de su partido, o el hecho de que contrato medios de publicidad, o que haya utilizado el logotipo de un partido y que haya realizado algún acto de proselitismo, elementos clave para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña, mucho menos que se violaron los principios rectores del proceso electoral, insistiendo en que la actora, siempre ha incurrido en generalidades, imprecisiones y especulaciones, por ello, lo inatendible del supuesto agravio.

La actora señala que la responsable no aplicó y valoró la prueba presuncional legal y humana, para adminicularla con los recortes de periódicos ofrecidos, situación que está alejada de la razón y la legalidad, porque conforme al artículo 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador, no se admiten más pruebas que la documental y la técnica, de tal manera que no se pueden presumir hechos que no estén debidamente probados por estos dos medios, cuando, con las pruebas documentales y técnicas, se hayan ofrecido los medios de perfeccionamiento idóneos para que dichas pruebas cumplan con su fin de tener pleno valor probatorio conforme a la recta razón y la verdad de los hechos, situación que no sucedió en este caso, fundando y motivando su resolución conforme a derecho, la responsable.

En cuanto al inciso D) relacionado con la supuesta falta e insuficiente fundamentación la prueba ofrecida por la actora consistente en la publicación denominada "LA SALA", donde aparece el ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, por haberse otorgado el reconocimiento de "EL ECONOMISTA" en la portada de la misma, consideramos que la responsable fundamenta y motiva su resolución conforme a derecho, y por respeto a su Señoría, reproduzco todos y cada uno de los argumentos que he venido exponiendo en este supuesto agravio, toda vez que, como podrán constatar en los autos del expediente en que se actúa, la actora incurre en una repetición permanente de sus hechos, tal vez convencida de que una mentira repetida 100 veces se convierte en verdad, lo cual raya en una extrema frivolidad, especulación, generalidad, imprecisión e incluso en una recurrente difamación, al prejuzgar las acciones y constancias de quienes, la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes les solicitó información adicional para mejor proveer este asunto, como es el caso de la publicación citada en este inciso D), ya que, sabedor de su falta de pruebas que acrediten sus afirmaciones, recurre a interpretaciones unilaterales, tendenciosas y por tanto, ilegales de las normas y los hechos, violando lo establecido en el segundo párrafo del artículo a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho".

Además, es evidente la falta de pruebas de la actora, y que al no contar con ellas, denuncia arbitraria e ilegalmente, la falta de investigación de la Secretaría Técnica, en una supuesta omisión en la aplicación de facultades para investigar los hechos, lo cual es infundado, ya que si bien es cierto que tiene esa atribución la Secretaría Técnica, también es cierto que, lo hará cuando realmente amerite las circunstancias o así lo soliciten las partes, ofreciéndole los medios, los hechos y las circunstancias para ello, pero en este caso, la parte actora, fue omisa en ofrecer los elementos para que actuara la Secretaría Técnica, no obstante, la misma, sí realizó las investigaciones para mejor proveer, pero como los resultados de la misma, lo le fueron favorables para probar sus afirmaciones, ahora, sin fundamento legal alguno las objeta con la clara intensión de que el juzgador no les dé el pleno y contundente valor a las misma, ya que ha quedado claro que la

actora en ningún momento a probado los hechos en que funda su queja, situación que sido debidamente valorada por la responsable en su resolución.

Insistimos en que, conforme al artículo 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador, no se admiten más pruebas que la documental y la técnica, de tal manera que no se pueden presumir hechos que no estén debidamente probados por estos dos medios, cuando, con las pruebas documentales y técnicas, se hayan ofrecido los medios de perfeccionamiento idóneos para que dichas pruebas cumplan con su fin, para que se les de pleno valor probatorio conforme a la recta razón y la verdad de los hechos, situación que no sucedió en este caso, por lo que la autoridad responsable, es claro que si fundó y motivo su resolución conforme a derecho, por lo que debe ser ratificada por ese alto tribunal electoral, en caso de que decida entrar al fondo del asunto.

QUINTO.- Por lo que hace al cuarto agravio que intenta hacer valer la actora, es infundado e improcedente, ya que, se duele de que, en el Considerando Décimo de la resolución combatida, la responsable no tomo en cuenta que mi Representado y el ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE se excedieron en los gastos de topes de campaña, por no ser esta la vía para atender esos hechos denunciados, ya que no se encuentra en los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, establecidos en el artículo 322, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y sí, materia del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, previsto en el capítulo V del Título I del Libro IV de la Ley de la materia, siendo hasta que se apruebe el dictamen consolidado sobre las campañas electorales de los partidos políticos, cuando se pueda resolver al respecto. Situación que está debidamente fundada y motivada por la responsable.

Conforme a lo establecido en el artículo 67 apartado D, los informes finales de gastos de campaña se presentan dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral, pues él citado artículo señala:

“ARTÍCULO 67.- *Los partidos políticos deberán presentar ante el Organismo de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento para el gasto ordinario, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

...

D.- Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;

III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la jornada electoral, y

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones”.

En atención a lo, anterior, resulta claro que éste no es el momento procesal oportuno para efectuar la revisión de los gastos efectuados durante la campaña electoral, en todo caso, si el Partido Acción Nacional consideraba que se estaban excediendo el tope de gastos de campaña debió promover una queja a efecto de acelerar su revisión; situación que en la especie no aconteció, por lo que debe desestimarse lo argumentado por la parte actora.

Lo anterior es así pues si no existe queja en la que se debata lo relativo a los gastos de campaña y si ningún otro partido ha hecho cuestionamiento al

respecto, es de presumirse que lo manifestado por el Partido Acción Nacional son simples alegaciones sin sustento jurídico, pues no acredita los elementos de su dicho.

Por lo anterior, a la actora no le asiste la razón porque, como observará su Señoría en los autos del expediente en que se actúa la actora, en ningún momento, ofrece argumentos o razonamientos que justifique o demuestren la falta de fundamentación y motivación que debió de haber utilizado la responsable en la resolución que impugna, o bien señalar las omisiones en que incurrió la Autoridad Responsable, o cuales pruebas son las que no se tomaron en cuenta, toda vez que, únicamente decir que de las documentales aportadas por la actora, se advierten la existencias de indicios para estimar una posible violación a las normas relativas a los gastos de campaña, y que debió de determinar si hubo o no una flagrante violación a los topes de gastos de campaña y con ello, la existencia de una inequidad en la contienda electoral no es suficiente para probar su afirmación.

Aún mas, como no se precisó a detalle los gastos de campaña y el origen de los mismos, es meramente una manifestación subjetiva. Contrario a ello, para acreditar la presunta violación por indebida fundamentación y motivación, debió de argumentar, qué fundamentos legales dejaron de atenderse, o bien el presunto origen y procedencia de los recursos económicos utilizados por los denunciados, y que en su consideración son ilegales, pero no lo hizo, por lo que, a falta de ello, la argumentación ofrecida es genérica, subjetiva e imprecisa, por lo que no es atendible. Por lo que la autoridad responsable, es claro que si fundó y motivo su resolución conforme a derecho, por lo que debe ser ratificada por ese alto tribunal electoral, en caso de que decida entrar al fondo del asunto.

SEXTO.- En cuanto al quinto agravio es infundado e inatendible porque a actora, una vez más incurre en frivolidad ante la falta de pruebas que acreditan su afirmación, al intentar responsabilizar a mi Representado por hechos que han quedado debidamente probado que no fueron ordenados, realizados, pagados y mucho menos, que se haya beneficiado con su realización.

La actora, de nueva cuenta incurre en interpretaciones, inferencias ilógicas y prejuiza a las afirmaciones la empresa que reconoce haber realizado tales documentos y a la Diócesis de Aguascalientes en cuanto a las manifestaciones que obran en autos del Vicario General de la misma. Pero lo más importante es, sin conceder algún acto, que no ofrece prueba alguna que demuestre la supuesta falsedad en que incurre dicha empresa, lo cual demuestra, la especulación en que incurre de nueva cuenta la actora, en su desmedido y frustrado afán de interpretar una realidad que ha quedado plenamente acreditada, por el dicho de las personas a quienes se les solicitó informe por parte de la Secretaría Técnica del Consejo General multicitado, para mejor proveer, y que por tanto, ya no admite ese tipo de argumentaciones falaces.

Una vez más, son claros los argumentos que utiliza la autoridad responsable, para fundar y motivar su resolución conforme a derecho, por lo que debe ser ratificada por ese alto tribunal electoral, en caso de que decida entrar al fondo del asunto, y con ello, dejar firme que mi Representado y el ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO, no tienen responsabilidad alguno en los hechos que se le imputan, por tanto no incurrieron en actos anticipados de campaña.

SEPTIMO.- En cuanto al sexto agravio que pretende hacer valer la actora, en el sentido de que mi Representado, incurrió en conductas que fueron catalogadas como violaciones a la legislación federal correspondiente, a lo cual fue sancionado con una multa, como consecuencia del procedimiento iniciado en el Instituto Federal Electoral y que posteriormente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó

sentencia recaída al recursos de apelación SUP-RAP-82/2010. Lo anterior con fundamento en el artículo 354 inciso c) fracción II del COFIPE.

De acuerdo a lo anteriormente, al ser sancionado mi Representado con una multa por los actos violatorios de los artículos ya mencionados, se subsana el agravio ocasionado, ya que la sanción por su propia naturaleza tiene como finalidad resarcir la lesión jurídica que en su caso se hubiese causado, por lo cual, no puede alegarse ahora de nueva cuenta violación en detrimento del actor, cuando justamente éste ya fue en el momento procesal oportuno resarcido en sus derechos y resarcido el proceso electoral de cualquier acto lesivo para el orden jurídico, por lo que en este momento carece de fundamento y solidez jurídica el agravio que hace valer el actor.

En efecto, el régimen administrativo sancionador electoral tiene como finalidad llevar a cabo el control de la legalidad sobre las conductas desplegadas por los partidos políticos y candidatos durante el proceso electoral y, en el caso que nos ocupa, al haberse incoado un procedimiento en contra del candidato de nuestra representada y haberse sancionado, dicha sanción provoca la restitución del orden jurídico; por tanto, ahora no puede de nueva cuenta alegarse violaciones, ya que justamente esas ya fueron en su momento debidamente reparadas jurídicamente.

Además, sin conceder algún acto, es ilógico e incongruente que la actora, argumente la aplicación del Código Electoral vigente en el Estado, cuando es precisamente el que está solicitando "saltar" o inhibir su aplicación, así como la intervención del Tribunal Electoral en el Estado, al pretender que se vuelva a juzgar los actos del ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE a nivel local, a pesar de ser actos de competencia federal y que reiteramos ya fueron juzgados, pretendiendo hacer que se le juzguen las mismas acciones pero desde la interpretación tendenciosa de la actora, lo cual es a todas luces ilegal e improcedente.

Lo anterior es una muestra de la frivolidad y falta de fundamentos con la que actúa la actora, y la perversa manipulación de la interpretación de normas que pretende hacer valer, ante una resolución que es claro, la autoridad responsable, si fundó y motivo conforme a derecho, por lo que debe ser ratificada por ese alto tribunal electoral, en caso de que decida entrar al fondo del asunto.

OCTAVO.- Respecto al séptimo agravio que intenta hacer valer la actora, reproduzco los argumentos formulados en este escrito de Tercero interesado, en cuanto a la falta de pruebas y elementos de convicción que han quedado debidamente probados en la resolución temerariamente impugnada, ya que de nueva cuenta, la actora sin argumentos lógico racionales, objeta el Décimo Tercer considerando de dicha resolución, sin ofrecer argumentos y razones que demuestren que mi Representado y el ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE realizaron una campaña excesiva de medios de comunicación por ciento de los demás candidatos que produjo una inequidad en la contienda electoral, pero no ofrece elementos que demuestren las circunstancias de tiempo, modo, lugar y las consecuencias que supuestamente generó no vincula causalmente, los hechos con las probanzas, porque sencillamente son meras expresiones subjetivas, especulativas, imprecisas y generales sin sustento real.

En este orden de ideas, es claro que el actor pretende acreditar falsamente elementos totalmente distintos a la verdad de los hechos, para hacerlos encuadrar en la supuesta violación alegada. Esto es evidentemente cierto, toda vez que el actor desea acreditar violaciones en materia de equidad en medios de comunicación, pretendiendo encuadrar declaraciones de diversos actores políticos a medios de información, así como la lectura puntual que realizan los reporteros y conductores de noticieros de los boletines informativos que circulan en diversos medios de comunicación a nivel local, como si se trataran de la compra o adquisición de espacios por parte del partido político o algún particular, para apoyar el ahora Gobernador Electo, o

para demeritar el trabajo que supuestamente hizo el candidato del Partido Acción Nacional, lo cual, además de ser rotundamente falso, el actor ha fallado en acreditar.

Lo anterior fue tomado en cuenta por la autoridad responsable, por lo que si fundó y motivo conforme a derecho la resolución impugnada, de tal manera que debe ser ratificada por ese alto tribunal electoral, en caso de que decida entrar al fondo del asunto.

NOVENO.- Respecto al octavo agravio que intenta hacer valer la actora, efectivamente; es inatendible tal agravio, como lo señala la autoridad responsable en su resolución, ahora impugnada por la actora.

Es falsa la aseveración de la actora, porque de las constancias que obran en el expediente respectivo, mi Representado y el ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, no incurrieron en la supuesta simulación que temerariamente, quiere probar la actora.

Sin conceder algún acto, mi Representado y el ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE Gobernador Electo de Aguascalientes, participó en el proceso de elección interna del Partido Revolucionario Institucional para elegir su Candidato a Gobernador del Estado, proceso que como obra en el expediente respectivo del Instituto Estatal Electoral y en los autos del expediente en que se actúa, se llevo a cabo conforme a lo establecido en el Código Estatal Electoral de Aguascalientes dentro de los plazos legales para su celebración, cumpliendo en todo momento con el proceso y método elegido por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, registrándolo ante la autoridad electoral dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

No obstante, y sin conceder ningún acto, la actora no ofrece elementos de prueba que demuestren la verdad de sus afirmaciones, por lo que estamos frente a una más de sus múltiples especulaciones, imprecisiones y generalidades sin sustento de la actora.

Es claro, una vez más, que la autoridad responsable, si fundó y motivo conforme a derecho la impugnada, por lo que debe ser ratificada por este alto tribunal electoral, en caso de que decida entrar al fondo del asunto.

DECIMO.- En cuanto al noveno agravio que intenta hacer valer la actora, es improcedente, inatendible e infundado. La actora se duele que la Secretaría Técnica no haya ejercido sus atribuciones de investigación para allegarse de más elementos de convicción para llegar a la verdad de los hechos denunciados, y por ello, afirma que hubo una flagrante violación al procedimiento sancionador.

Lo anterior es falso, su Señoría podrá observar en las constancias que obran en autos que la Secretaría Técnica si ejerció su facultad de investigación, ya que giró oficios a diversos actores que la denunciante cito en su queja, tan es así, que la audiencia, como lo expresa la actora en su capítulo de hechos, se llevó él cabo 20 días después de la presentación de la queja, es decir que se duele primero porque se realizó 20 días después, pero por causas imputables a la misma actora, y que la Secretaría Técnica de referencia, cumplió dicho trámite, y ahora se duele de que no ejerció dichas facultades de investigación.

Lo anterior son elementos suficientes para acreditar que el agravio de la actora, no es tal, ya que el ejercicio de la misma acción, ha generado la supuesta violación al procedimiento de la cual se duele; además ningún funcionario electoral está obligado a lo imposible ya lo extra ordinario, porque es ilegal, como es el caso, la actora se duele porque no ejerció acciones la Secretaría Técnica para allegarse probanzas extraordinarias para conocer la verdad de los hechos denunciados, pero como no logró acreditar los hechos de los cuales la actora no tiene pruebas, objeta la legalidad de las

acciones del Secretario Técnico, no obstante que ha quedado demostrado que si se ejercieron las atribuciones y las acciones para mejor proveer.

Esta es una muestra más de la imprecisión, incongruencia y frivolidad con la que actúa la actora; Lo anterior fue tomado en cuenta por la autoridad responsable, por lo que si fundó y motivó conforme a derecho la resolución impugnada, de tal manera que debe ser ratificada por este alto tribunal electoral, en caso de que decida entrar al fondo del asunto.

Derivado de los argumentos contenidos en el cuerpo de este escrito, podemos afirmar que las resolución que combate la doliente, está debidamente fundada, motivada y apegada a los principios rectores en materia electoral, misma que declara que mi Representado y el **ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO**, no incurrieron en actos anticipados de precampaña y campaña, ni utilizó símbolos religiosos en su beneficio, ni que hubo la intención de promocionar su imagen, con la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, ni la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, ni de vincular sus acciones con el proceso electoral, ni posicionarse en el ánimo de los electores de su partido, ni el hecho de que contrato medios de publicidad, ni que haya utilizado el logotipo de un partido y que haya realizado algún acto de proselitismo, elementos necesarios para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña, mucho menos" que se violaron los principios rectores del proceso electoral, insistiendo en que la actora, siempre ha incurrido en generalidades, imprecisiones y especulaciones, por ello, son improcedentes los agravios que intenta hacer valer la doliente para atacar la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada.

Con base en lo anteriormente señalado, se considera INFUNDADO, IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE el juicio de revisión constitucional interpuesto por la actora, al no acreditar los hechos constitutivos de su acción "pretensión".

En tal sentido debe confirmarse LA RESOLUCION NÚMERO CG-R105/10, DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NUMERO DE EXPEDIENTE CG/PE/008/2010. RELATIVO A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR LA SUPUESTA COMISION DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, COMETIDOS POR EL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, la cual fue aprobada por unanimidad de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil diez.

Con relación a las pruebas aportadas por la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 numeral 2 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben tener por no ofrecidas o aportadas las pruebas.

VIII. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, manifestó:

"1.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.

- I. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día primero de diciembre del año dos mil nueve, se declaró el

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

inicio formal del Proceso Local Electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador, del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

- II. En fecha cuatro de julio del presente año, fue celebrada la jornada electoral dentro del proceso Electoral Local 2009-2010.
- III. En fecha veinticuatro de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en Sesión Extraordinaria emitió la Resolución **CG-R-105/10**, mediante la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número de expediente **CG-PE/008/2010**, integrado en virtud de la presentación de la queja por parte del Partido Acción Nacional, por la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional.
- IV. En fecha veintiocho de julio del presente año, fue presentado ante la Oficialía de Partes de esta Autoridad Electoral, demanda de **JUICIO REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** por parte del C. David Ángeles Castañeda en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- V. En fecha veintinueve de julio del presente año, siendo las catorce horas, el suscrito tuvo por acordada la recepción del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, al que se hace referencia en el punto que antecede, procediendo a fijar en los estrados de este Instituto Estatal Electoral la cédula de notificación para los efectos de publicidad correspondiente.

2.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Antes de iniciar a rendir el presente informe, esta Autoridad Administrativa Electoral considera pertinente llamar la atención de esa H. Autoridad Jurisdiccional, respecto a la causal de improcedencia que se observa en el presente procedimientos, lo cual se puntualiza a continuación:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Los artículos 3, 10 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalan en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 3.

1.- El sistema de medios de impugnación regulado para esta ley tiene por objeto garantizar;
(...)

b).- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2.- El sistema de medios de impugnación se integran por:
(...)

d).- El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
(...)

“Artículo 10.-

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

1.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

(...)

“Artículo 86.

1.- El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

(...)

f).- Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado.

2.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.”

Así mismo los artículos 322, 328 y 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen que:

“ARTÍCULO 322.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del Artículo 41 o en el séptimo párrafo del Artículo 134 ambos de la Constitución General de la República;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 328.- Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los

miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. (...)

ARTÍCULO 396.- *Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:*

I.- (...)

II.- *Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad, y*

III.- (...)

Del análisis conjunto realizado a los preceptos legales anteriormente transcritos, es que se desprende la actualización de la causal de desechamiento descrita en el artículo 86 incisos a y f en relación con el párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, pues al centrar sus argumentos el impetrante, en una supuesta violación por parte de esta Autoridad Electoral al emitir la Resolución hoy impugnada, el recurrente en apego a lo establecido en el artículo 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes debió hacer valer su impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse el acto reclamado de una resolución emitida por el Instituto, que no es impugnable a través del Recurso de Inconformidad, cuanto menos mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral como en su pretensión.

Lo anterior es así, porque en el caso que nos ocupa la procedencia del Recurso de Apelación sería la correcta, toda vez que dicho medio de impugnación fue el establecido por el legislador para interponerse en contra de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto Estatal Electoral con fundamento en el artículo 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esa H. Sala Superior no debe de perder de vista que los artículos 99 fracción XXXV, 102 fracción XXII, 322 y 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen tanto la atribución como la obligación de la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal, así como del Consejo mismo, de substanciar el procedimiento especial sancionador respecto de las quejas y/o denuncias que le presenten dentro del proceso electoral y de conocer y resolver el mismo, siendo procedente por lo tanto el recurso de apelación en contra de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador, independientemente que éste haya sido resuelto con posterioridad al día de la jornada electoral.

De lo anteriormente expuesto se desprende tanto la obligación del Secretario Técnico del Consejo General de substanciar los procedimientos sancionadores interpuestos durante el proceso electoral, como la del Consejo General de conocer y resolver los mismos, independientemente de que las quejas o denuncias hayan sido presentados antes o después de la jornada electoral.

Lo anterior en virtud de que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el proceso electoral concluirá con el dictamen o declaración de validez de la Elección de Gobernador.

En este sentido y de manera sistemática se puede concluir que el hoy recurrente interpuso el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con falta de idoneidad evidente, ya que para tal efecto era necesario el haber

agotado los Recursos que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes determina en contra de los actos realizados por el Instituto Estatal Electoral y en el caso particular que nos ocupa, el quejoso debió haber interpuesto un Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.-

Para reafirmar lo anteriormente expresado es necesario la evocación de la tesis jurisprudencial identificada bajo el número de **J.023/2000**, en la que establece que para la interposición de Juicio de Revisión Constitucional Electoral es necesario que el acto de la autoridad haya quedado definitivo y firme.

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.— El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y acumulado.— Partido Cardenista Coahuilense.— 2 de marzo de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000 y acumulado.— Partido Frente Cívico.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 023/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-80.

Es por las argumentaciones anteriormente vertidas, que resulta indudable que el hoy recurrente se encontraba obligado a agotar las instancias

previstas en el Código Electoral de Aguascalientes de manera previa a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que al haber sido omiso en ello, lo conducente resulta la determinación por parte de la H. Autoridad Jurisdiccional Federal de la improcedencia del presente juicio, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 números 1 y 2, 19 inciso d) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; 322, 328 y 396 fracción II de Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Reafirma lo anterior el hecho de que el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes durante el Procesos Electoral Local del año 2007, substanció y resolvió varios recursos de apelación en asuntos análogos al presente caso, los cuales se encuentran identificados bajo los números de expedientes TLE/RAP/051/2007 TLE/RAP/052/2007 TLE/RAP/053/2007 TLE/RAP/054/2007 TLE/RAP/056/2007 TLE/RAP/057/2007 TLE/RAP/058/2007 TLE/RAP/059/2007 TLE/RAP/060/2007 TLE/RAP/061/2007 TLE/RAP/063/2007 TLE/RAP/064/2007 TLE/RAP/065/2007 TLE/RAP/066/2007 TLE/RAP/067/2007 y TLE/RAP/068/2007, medios de impugnación que fueron interpuestos por el Partido Acción Nacional, hoy parte actora, en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a través de los cuales resolvió diversas denuncia de hecho.

De lo anteriormente expuesto se advierte que el promoverte pretende sorprender a esa H. Sala Superior, con el argumento de que no existe medio legal alguno mediante el cual se puedan recurrir las resoluciones recaídas a los procedimientos sancionadores, que sean dictadas después de la jornada electoral, cuando como ya se precisó con anterioridad, el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en diversas ocasiones ha admitido a trámite y resultado los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones del Consejo General dictadas en fecha posterior a la jornada electoral, al considerar que se actualiza el supuesto de procedibilidad contemplado en la fracción II del artículo 396 del Código Electoral del Estado vigente, misma disposición que se encontraba prevista en al fracción II del artículo 283 del Código Electoral vigente durante el Proceso Electoral Local del año dos mil siete.

Es importante señalar que lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 359 del Código comicial vigente, también se encontraba contemplado en el diverso 246, penúltimo párrafo del Código Electoral vigente durante el Proceso Electoral Local del año dos mil siete, sin que dicha situación hubiese sido un impedimento para el Tribunal Local Electoral, al momento de admitir a trámite y resolver los recursos de apelación mencionados con anterioridad.

Los Tocas Electorales mencionados con anterioridad pueden ser consultados por esa H. Sala Superior en la página de Internet del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el vínculo <http://www.poderjudicialags.gob.mx/>, en el apartado correspondiente a los Tocas Electorales del año dos mil siete.

En apoyo a lo anterior se hace mención a que esa H. Sala mediante sentencia de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, dictada para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-602/2004, sostuvo lo siguiente:

“Por otra parte, asiste razón a la autoridad responsable, al estimar, que con la interposición del recurso procedente pudo haberse logrado la subsanación del pretendido derecho aducido por el ahora demandante, ya que en el sistema de medios de impugnación previsto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los recursos son los medios idóneos para lograr la modificación o revocación de actos o resoluciones

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

electorales. Es de advertirse que en el Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en donde se regula lo inherente a las faltas, sanciones y procedimientos administrativos, no se encuentra algún precepto similar a los artículos 282, 285 y 291 del propio ordenamiento, esto es que prevea la posibilidad de que a través del procedimientos a que se refiere el mencionado Libro Cuarto se modifique o revoque algún acto o resolución electoral.”

De lo antes transcrito se desprende la idoneidad del recurso de apelación para impugnar las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dentro de los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Cuarto del Código Electoral vigente en el Estado.

Mismo criterio que fue sostenido por esa H. Sala Superior en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD.—De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que existe mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así porque, en el último de los citados preceptos, se establece como una garantía que en materia electoral deben contener las constituciones y leyes electorales de los Estados, el que deban establecerse autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan los medios de impugnación que se prevean para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En tal virtud, aun cuando en el artículo 99, fracción IV, de la propia Constitución federal se haga referencia expresa a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede conocer de impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, ello debe atender al carácter excepcional y extraordinario del juicio de revisión constitucional electoral, acorde con lo dispuesto en los artículos 17, 40, 41, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos c) y d), y 124 constitucionales, pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de tal manera que conforme con el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la interpretación de la ley electoral estatal, a la luz de los principios constitucionales invocados, se puede sostener razonablemente la procedencia de un medio de impugnación para que un tribunal electoral local decida sobre una controversia electoral, debe otorgarse el derecho a los justiciables para que acudan ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-208/2001.—Partido Acción Nacional.—28 de septiembre de 2001.—Mayoría de tres votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-209/2001.—Partido Acción Nacional.—28 de septiembre de 2001.—Mayoría de tres votos.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 97-98, Sala Superior, tesis S3EL 106/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 695-697.

Es por las argumentaciones anteriormente vertidas, que resulta indudable que el hoy recurrente se encontraba obligado a agotar las instancias previstas en el Código Electoral de Aguascalientes de manera previa a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que al haber sido omiso en ello, lo conducente resulta la determinación por parte de la H. Autoridad Jurisdiccional Federal de la improcedencia del presente juicio, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 párrafos 1 y 2, 10 incisos d) y 86 párrafo 1 incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, no obstante lo manifestado con anterioridad, se determina entrar al análisis de los agravios supuestamente cometidos, y de los que hoy se duele el recurrente, de manera **AD CAUTELAM**, toda vez, que es importante otorgarle certeza y legalidad a la Resolución hoy impugnada, por lo que se analizan los referidos agravios a continuación:

3.- EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN MANIFESTADOS POR LA PARTE RECURRENTE, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A REALIZAR EL SIGUIENTE ANÁLISIS:

PRIMERO.- En relación con el agravio identificado en el cuerpo del presente medio de impugnación como **PRIMERO**, mediante el cual el recurrente afirma que le vulnera en su perjuicio lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 402 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que a su parecer, la resolución impugnada, no fundamentó ni motivó el por qué no atendió lo previsto en la fracción VI del diverso artículo 402 antes mencionado, se considera que el mismo es infundado, en virtud de que el artículo 402 de Código comicial local, establece los requisitos que deberá contener el escrito a través del cual se promueva el recurso de nulidad, pasando por alto que no le corresponde al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el determinar si efectivamente el recurso de nulidad guarda conexidad con otras impugnaciones, ya que es competencia del Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, determinar si existe la conexidad señalada por el recurrente.- Lo anterior en virtud de que en los Capítulos VIII y IX, del Título Segundo del Libro Quinto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se establece que le corresponde únicamente a la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución dictada por ella, darle trámite al recurso, concerniéndole la substanciación de dicho recurso al Tribunal Local Electoral.

Ahora bien, es preciso señalar que la conexidad de la causa únicamente procede en relación a los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, los cuales serán resueltos junto con los recursos de nulidad, tal y como expresamente lo señala el artículo 397 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“ARTÍCULO 397.- Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de Nulidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún recurso de nulidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.”
(...)”

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

Ahora bien, es lógico arribar a la conclusión de que la conexidad de la causa a la que refieren los artículos 397 y 402, fracción VI del Código comicial en comento, no opera tratándose de procedimientos especiales sancionadores, en virtud de que el recurso de nulidad y los procedimientos sancionadores son resueltos por autoridades diversas, el primero por el Tribunal Local Electoral y el segundo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como los mismos proceden contra distintos actos, ya que el recurso de nulidad es procedente en contra de actos y resoluciones de los órganos electorales estatales y los procedimientos sancionadores contra hechos y conductas realizadas por partidos políticos, asociaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos y autoridades federales, locales o municipales, así como órganos autónomos o cualquier ente público.- Tal y como se establece en los preceptos legales del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a continuación se transcriben:

LIBRO CUARTO

De los regímenes sancionador electoral, disciplinario interno y del ministerio público

TÍTULO PRIMERO

De las faltas electorales y su sanción

CAPÍTULO I

De los sujetos, responsabilidades y sanciones.

“ARTÍCULO 286.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

Los partidos políticos;

Las asociaciones políticas;

I. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

II. Los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquier persona física o moral;

III. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

IV. Las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

V. Los notarios públicos;

VI. Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VIII. Los consejeros, funcionarios y trabajadores del Instituto Estatal Electoral, y

IX. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.”

CAPÍTULO IV

Del procedimiento especial sancionador

“ARTÍCULO 322.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan lo establecido en la Base III del Artículo 41 o en el séptimo párrafo del Artículo 134 ambos de la Constitución General de la República;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código, o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”

LIBRO QUINTO

De los medios de impugnación

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO I

De los recursos

“ARTÍCULO 358.- Los medios de impugnación regulados por este Código tienen por objeto garantizar:

- i. Que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten al principio de legalidad; y**
- ii. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.”**

De lo anteriormente expuesto y transcrito se advierte la imposibilidad de que exista conexidad de la causa entre un recurso de nulidad y un procedimiento especial sancionador, en el entendido de que dicha conexidad debe entenderse como una excepción procesal que se produce cuando hay identidad de personas y acciones, y en la especie no puede haber identidad de partes ni de acciones ya que en el recurso de nulidad el denunciado es la autoridad electoral y en el procedimiento especial sancionador son los partidos políticos, asociaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos y autoridades federales, locales o municipales, así como órganos autónomos o cualquier ente público.-

SEGUNDO.- Manifiesta el recurrente que la autoridad responsable transgredió los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber omitido emplazar al procedimiento especial sancionador a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Resulta infundado e inoperante lo manifestado por el recurrente en virtud de que tal y como lo reconoce expresamente al momento de formular el concepto de agravio que se analiza, en su escrito de denuncia únicamente señaló como responsables de los hechos denunciados al C. Carlos Lozano de la Torre y al Partido Revolucionario Institucional, omitiendo mencionar a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, misma situación que se advierte en la totalidad del escrito de denuncia presentado con fecha veintiocho de julio del año en curso, en el cual únicamente señala como responsables de los hechos denunciados al C. Carlos Lozano de la Torre, limitándose al final a manifestar que el Partido Revolucionario Institucional tenía la obligación de vigilar la conducta de su militante, de conformidad con el criterio de culpa in vigilando, sin que en momento alguno se advierta del contenido del escrito de denuncia, que se refieran hechos imputables a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Ahora bien, resulta improcedente lo manifestado por el actor, en virtud de que tuvo conocimiento de la situación de la cual se duele desde el veinte de julio del año curso, fecha en la cual le fue notificado mediante oficio número **IEE/ST/3208/2010**, de fecha veinte de julio del dos mil diez, el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador, dictado en misma fecha, acuerdo en el cual se ordenó emplazar a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como al C. Carlos Lozano de la Torre, sin que en contra de dicho acuerdo hubiera interpuesto recurso de apelación alguno dentro del plazo concedido para tal efecto, consintiendo de manera tácita el contenido del mismo.

Aunado a lo anterior, resulta improcedente lo manifestado por el actor, en virtud de que no señala en que le afecta el hecho de que no hayan sido emplazados los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza dentro del Procedimiento Especial Sancionador cuya resolución impugna, ya que en todo caso los afectados serían estos últimos al no haber podido emitir una respuesta a la denuncia interpuesta y al no haber podido ofrecer las pruebas que a su juicio desvirtuaran la imputación que se realizó en su contra, en el entendido de que en el asunto materia de la litis el hoy actor no hizo imputación alguna a los partidos antes mencionados.

TERCERO.- Resulta infundado lo manifestado por el actor en el concepto de agravio identificado como **TERCERO**, en virtud de que tal y como se señaló en el Considerando Noveno de la Resolución impugnada, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 176, 200, 201, 287 y 289 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los períodos legalmente establecidos.

Siendo dable concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos, deben tener las características de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del período legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tiene el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 176 y 200 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña y campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas.

Ahora bien, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de los años dos mil siete y dos mil ocho que regularon las precampañas, ha sostenido que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

En concepto de esa H. Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo por la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidaturas ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Este órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tiene lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Con base a ello es que ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no se debe perder de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J.1/2004 y P./J.65/2004, sustentados por el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, tomos XIX, febrero de 2004 y XX, septiembre de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros:

“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.” Y “PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO DE FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.”

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas 810-811 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AÚN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”**

Esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido construyendo el criterio de que puedan acontecer actos anticipados de campaña en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber, inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prologando, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo o decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista, es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, esa H. Sala superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. Lo anterior lo sostuvo en las resoluciones **SU-RAP-15-2009** y **SUP-RAP-64/2007** y su acumulado **SUP-RAP-66/2007**.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una

propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita, elementos que constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de ese tipo de actos.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado con anterioridad es que el Consejo General del análisis de los espectaculares y vallas promocionales del informe de actividades de referencia, no advirtió que los mismos hubieran sido colocados con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura del C. Carlos Lozano de la Torre, o de dar a conocer sus propuestas para tal efecto, situación que en memento alguno desacredita al hoy actor.

Así como consideró de que las notas periodísticas en los periódicos "Hidrocálido la verdad por delante" autoría del C. Fernando Lozano Galindo y "La Jornada Aguascalientes, de fecha veinte de enero del dos mil diez, únicamente contienen las opiniones de los periodistas pertenecientes a dichos medios de comunicación, mismas que fueron realizadas al amparo de su libertad de expresión y prensa, prevista en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que las mismas puedan ser atribuidas al ahora denunciado.

Considerando además de que las reuniones celebradas por el C. Carlos Lozano de la Torre con posterioridad al primero de marzo del año en curso, fueron realizadas dentro de los actos de precampaña electoral permitidos por el artículo 176 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

No debiendo esa H. Sala pasar por alto, que las reuniones sostenidas por el Ing. Carlos Lozano de la Torre, con posterioridad al diecinueve de enero del año dos mil diez, fecha a partir de la cual se le otorgó licencia para separarse de sus actividades legislativas como Senador de la República, en caso de que las mismas se hubieran realizado, fueron practicadas por el entonces denunciado como ciudadano en ejercicio de sus libertades de reunión y asociación en materia política consignadas en el artículo 9°, así como de la prerrogativa que como ciudadano le concede la fracción III del artículo 35, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposiciones constitucionales que establecen el derecho de los gobernados para reunirse libremente con cualquier objeto lícito, esto es, para la consecución de ciertos fines que no sean contrarios a las buenas costumbres o a las normas de orden pública, como la realización de determinadas actividades, la protección de sus intereses comunes, o fines de carácter político.

Ahora bien, tal y como se señaló en la resolución ahora impugnada, ni la publicación de la portada de la revista "La Sala", ni la publicación contratada para promocionar la misma, fue contratada, pagada, elaborada o difundida por el Ing. Carlos Lozano de la Torre, tal y como fue informado por la Lic. Karla Yeaneth Azcona Romo, representante legal de Publicidad Segmento A SC., empresa responsable de la publicación de la revista, "La Sala", mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha siete de julio del dos mil diez, a través del cual al dar contestación al oficio **IEE/ST/3027/2010**, relativo al expediente en que se actúa, acompañó el contrato de prestación de publicidad que celebraron las empresas Gráfica Espectaculares, S. A. de C. V. y Publicidad Segmento A SC., de donde se desprende que fue esta última la responsable de contratar la publicidad de la revista la Sala durante los períodos comprendidos entre el doce de diciembre del dos mil nueve y el once de enero del dos mil diez y del veinticinco de enero al veinticuatro de febrero del presente año.

No se actualizándose lo establecido en el tercer párrafo del artículo 176 y en la fracción II del segundo párrafo del diverso 200 del Código Electoral

del Estado de Aguascalientes, al no haber sido producido y difundido por el C. Carlos Lozano de la Torre, o por algún partido político o simpatizante, sino que fue resultado del trabajo editorial de un medio de comunicación realizado al amparo de tanto de la libertad de prensa como contractual, ésta última establecido en el primer párrafo del artículo 5 de la Constitución General de la República, ya que no se puede llegar al extremo de pretender regular en materia electoral las operaciones mercantiles o civiles que realicen los ciudadanos o medios de comunicación para promocionar sus productos o servicios. Precepto constitucional que se transcribe en lo que interesa para mayor esclarecimiento.

CUARTO.- Resulta inoperante lo manifestado por el promoverte en el concepto de agravio identificado como **CUARTO**, en virtud de que pasa por alto que en el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador de fecha veinte de julio del año en curso, mismo que le fue notificado al hoy actor mediante oficio de emplazamiento número **IEE/ST/3208/2010** de misma fecha, en su punto séptimo se ordenó que se turnará la queja en la parte de competencia, al Organismo de Fiscalización, para que en su caso de considerarlo procedente, tramitará el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos.

Lo anterior en virtud de que los hechos denunciados no se encuentran dentro de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo objeto de estudio en todo caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos previsto en el Capítulo V del Título primero del Libro Cuarto del referido ordenamiento legal, una vez que el Consejo General del Instituto haya aprobado el respectivo dictamen consolidado sobre campañas electorales del partido político correspondiente, presentado por el Organismo de Fiscalizaron de este Instituto.

QUINTO.- Resulta infundado lo manifestado por el acto, en el concepto de agravio identificado como **QUINTO**, en virtud de que no quedó plenamente acreditado dentro del procedimiento especial sancionador, la existencia del hecho denunciado ni la responsabilidad del mismo por parte del Ing. Carlos Lozano de la Torre y del Partido Revolucionario Institucional, al no haberse demostrado que las tarjetas postales que contienen las imágenes denunciadas fueron producidos y difundidas por los denunciados, así como que los mismo solicitaron la ceremonia religiosa en lo cual supuestamente fueron repartidos las referidas postales.

SEXTO.- Resulta infundado lo manifestado por el actor, en el concepto de agravio identificado como **SEXTO**, toda vez que la Resolución de fecha tres de junio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a la que hace mención el quejoso en su escrito de denuncia, fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-82/2010**, razón por la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a la citada sentencia, emitió la Resolución **CG229/2010**, en la cual impuso al C. Carlos Lozano de la Torre una multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al considerar que la normatividad trasgredida fue lo establecido en el artículo 41 base III apartado A inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49 párrafo 2 y 3, 344 párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que contrario a lo manifestado por el quejoso, el Instituto Federal Electoral no consideró que el C. Carlos Lozano de la Torre haya violado lo

dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que los spots fueron pagados con recursos privados y no públicos, condición ésta última para que se violente el artículo constitucional referido, así como que al haber sancionado dicho Instituto al hoy denunciado, ya no era necesario dar vista a este Instituto Estatal Electoral, para que determinara lo que en de derecho correspondiera respecto a la presunta realización de actos anticipados de campaña al haber ya impuesto la sanción respectiva, tal y como se advierte en la resolución **CG229/2010** de fecha siete de julio del año en curso.

En virtud de lo anterior es que resultaron improcedentes los agravios hechos valer por el quejoso en contra del spot difundido por medio de la estación Radio Central, S. A. de C. V., el día dos de diciembre del dos mil nueve, al haber sido materia del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEA/CG/001/2010**, el cual fue resuelto en definitiva respecto al fondo mediante Resolución **CG229/2010**, de fecha siete de julio del dos mil diez.

Ahora bien, el Consejo General consideró que del contenido del spot de radio de referencia no se advierten elementos objetivos que demuestren que se efectuó con la intención de presentar una precandidatura o candidatura ante la ciudadanía, al no incluir signos, emblemas y expresiones que identificarán al C. Carlos Lozano de la Torre con un determinado partido político o coalición, sin contener además propuesta alguna.

SÉPTIMO.- Resulta infundado lo manifestado por el actor, en el concepto de agravio identificado como **SÉPTIMO**, ya que tal y como se señaló en la resolución impugnada, cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña, precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

En contexto, cabe destacar que al resolver el recurso de apelación identificado con la clava **SUP-RAP-234/2009** y sus acumulados, esa H. Sala Superior sostuvo que los partido políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática mediante las acciones dirigidas o informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico dinámico y plural.

En ese ejercicio de su libertad, el cual se puede ejercer por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículo 6, párrafo primero, y 7, de la Constitución General de la República), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se precisó que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que se deben sujetar las entrevistas y mucho menos, un tipo administrativo sancionador (nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta) que

sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de simulación que implique un fraude a la Constitución y a la ley, hecho que no se configura en el presente caso en virtud de que no aportaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral los medios de convicción idóneos para acreditar tal supuesto.

OCTAVO.- Resulta infundado lo manifestado por el actor, en el concepto de agravio identificado como **OCTAVO**, en razón de que dentro del Proceso Electoral Local 2009-2010 el Partido Revolucionario Institucional cumplió con los requisitos previstos en el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, registrando para tal efecto a dos precandidatos para el cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes, siendo estos los CC. Carlos Lozano de la Torre y Antonio Javier Aguilera García, registros que fueron aprobados por este Consejo General en Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de febrero del dos mil diez, mediante la Resolución **CG-R-10-10**.

Ahora bien, como se señaló en la resolución impugnada en el sentido de que el registro de precandidatos fue una simulación, ya que dichos actos no eran materia del procedimiento especial sancionador, ya que en todo caso debió impugnar mediante recurso de apelación el Acuerdo **CG-R-40/10** a través del cual el Consejo General aprobó el registro del C. Carlos Lozano de la Torre como candidato a la Gobernatura del Estado de Aguascalientes, ya que de conformidad con el procedimiento de registro previsto en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, previo al acuerdo de registro de candidatos, el Presidente o el Secretario del Consejo General debe verificar que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales, dentro de los cuales se encuentra el establecido en la fracción VII del artículo 190 del referido ordenamiento legal, en el sentido de que la solicitud de registro de candidato debe contener copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.

Ahora bien de conformidad con lo establecido en los artículos 33 segundo párrafo y 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los procesos internos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular son asuntos internos de los partidos políticos, en los cuales las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales solo podrán intervenir en los términos que establece la Constitución, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y las demás leyes aplicables, razón por la cual si el Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos cumplieron con lo dispuesto en los artículos 174, 182 y 184 segundo párrafo no actualizando con ello los supuestos previstos en el diverso 188, todos del Código comicial estatal, no hay razón para que esta autoridad considere no apegada a derecho la precampaña de los referidos precandidatos.

No debe pasar por desapercibido que de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que haya participado, desprendiéndose la falta de interés jurídico del hoy quejoso para impugnar el mencionado proceso de selección interno del Partido Revolucionario Institucional.

NOVENO.- En el correlativo agravio noveno que se analiza la parte impugnante señala que en el acto impugnado la autoridad responsable ilegalmente consideró que al ser este un procedimiento especial sancionador la carga de la prueba es de la parte denunciante, asumiendo que la autoridad responsable debió de haber realizado todas y cada una de las acciones pertinentes para allegarse de más elementos de convicción que estuvieran a su alcance y determinar si con los medios de

convicción que presentó el recurrente, más los que la propia responsable en calidad de investigadora realizara, para llegar a la conclusión jurídica de que sí existieron violaciones a la ley de la materia y por ende imponer las sanciones correspondientes, y que al no haberlo hecho así, realizó violó el procedimiento sancionador, por que a su dicho, no ejerció su función investigadora.

En este respecto, esta autoridad electoral estima que no le asiste razón al recurrente, en virtud de que es el propio Código Electoral, el que establece los alcances del Instituto Estatal Electoral, dentro de los procedimientos sancionadores.

El artículo 25, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala que "El procedimiento para la aplicación de sanciones a los partidos políticos será en términos de lo establecidos en el Libro Cuarto de este Código"

En el libro citado, se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes:

El ordinario sancionador, establecido por el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general, y es exclusivamente en este procedimiento donde la Secretaría puede ordenar la realización de diligencias de investigación, tal y como se desprende de los artículos 314 fracción IV, 317, 318 y 319 del Código Electoral.

En cambio, el procedimientos especial sancionador, previsto por el artículo 322, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos: Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidos por los partidos políticos en este Código.

Dicho en otras palabras, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, debido a su expedito, la carga de la prueba recae sobre la parte denunciante.- Tan es así que el hecho de no ofrecer ni aportar pruebas es causal suficiente para desechar de plano y sin prevención alguna, cualquier denuncia con fundamento en la fracción III del artículo 325 del Código Electoral.

Conforme con lo anterior, cuando se considere que los partidos políticos, precandidatos y candidatos infringen la obligación de abstenerse de realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas según corresponda, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encausada a través de procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo, es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento por lo siguiente:

El artículo 324, segundo párrafo, fracción V, del código citado, establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar los que deberán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De acuerdo con los artículos 326 y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuando se admita la demanda se emplazará al

denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúe la impugnación que se realiza y la secretaria resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar los que considere, aún cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis VII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Al respecto esta el criterio sostenido por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-7/2009, de fecha 25 de febrero de 2009, en lo que consideró que: “...tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podrá hacerlo si lo considera pertinente. Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo,

pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos aun cuando no le está vedada esta posibilidad...".

Por lo anterior, una vez más, ante la incorrecta apreciación de los alcances del Procedimientos Especial Sancionador por parte del recurrente, esta Autoridad Jurisdiccional deberá determinar este agravio como infundado, confirmando en consecuencia el acto hoy reclamado.

Es por lo anteriormente manifestado, que esta Autoridad Jurisdiccional Federal deberá tener por infundados todos y cada uno de los agravios expuesto, por ende resulta procedente confirmar las Resoluciones hoy impugnadas, sabedor de que las mismas fueron emitidas por este órgano electoral debidamente fundadas y motivadas en derecho".

IX.- Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.-

1.- En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día primero de diciembre del año dos mil nueve, se declaró el inicio formal del Proceso Local Electoral dos mil nueve, dos mil diez, para la renovación del Gobernador, del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

2.- En fecha cuatro de julio del presente año, fue celebrada la jornada electoral dentro del proceso Electoral Local dos mil nueve, dos mil diez.

3.- En fecha veinticuatro de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en Sesión Extraordinaria emitió la Resolución CG-R-105/10, mediante la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número de expediente CG-PE/008/2010, integrado en virtud de la presentación de la queja por parte del Partido Acción Nacional, por la comisión de supuestos actos

anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional.

Inconforme con tal resolución, el ahora recurrente interpuso el recurso de apelación que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad.

X.- Previo al estudio del fondo del asunto, resulta pertinente especificar en forma individualizada los conceptos de agravio que se hacen valer dentro del escrito recursal, ello además observando los criterios definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se clarifica que los agravios no solamente son los que se expresan en un capítulo especial de agravios, sino que pueden encontrarse en cualquier parte del escrito recursal, además de que no necesariamente debe especificarse que la argumentación constituye un agravio, sino que basta el razonamiento que realice el recurrente en el cual haga valer algún tipo de lesión, criterios que a la letra rezan lo siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios **aducidos por los inconformes**, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier **capítulo del escrito inicial**, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el **capítulo expositivo**, como en el de los **hechos**, o en el de los puntos **petitorios**, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, **las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable**, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.- Partido Revolucionario Institucional.---9 de octubre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.- Partido de la Revolución Democrática.---26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.- Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.---Unanimidad de votos.-

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Así, y derivado del análisis del escrito recursal, a juicio de esta autoridad se concluye que se hacen valer los siguientes agravios:

a). Que no obstante que la queja interpuesta en fecha veintiocho de julio del año dos mil diez, lo era en contra del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE y los partidos políticos denominados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, indebidamente omitió emplazar a los institutos políticos denominados Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que genera una flagrante violación al procedimiento sancionador instaurado en contra de dichos entes políticos y ciudadanos.

b). Que al omitir llamar al procedimiento a los entes políticos mencionados, no agotó sus facultades de investigación para esclarecer con oportuna claridad la verdad de los hechos.-

c). Que la resolución impugnada no está fundada ni motivada conforme a derecho, pues no se expresan fehacientemente todos y cada uno de los mecanismos empleados por la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como tampoco se tomó en consideración la queja presentada en fecha veintiocho de junio del presente año, en las cuales, de haberlo verificado en base a las pruebas ofrecidas se hubiese llegado a la determinación de sancionar al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, primeramente con la pérdida de su registro, o bien tener los elementos suficientes para acreditar los excesos en los gastos de precampaña y campaña que erogó dicho candidato y que diera origen a la nulidad de la elección para el cargo de Gobernador para el Estado de Aguascalientes, y que al no haber tomado un acuerdo de conformidad al derecho, le genera un agravio personal y directo. -

d). Que se violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 402 fracción VI del Código Electoral vigente en el Estado, ya que sin fundamento ni motivo, la autoridad responsable dejó de atender el contenido del último de los numerales en comento, pues el recurrente, en fecha quince de julio del dos mil diez, interpuso juicio de nulidad en contra del cómputo final, entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador en esta entidad federativa, sustentando en parte su medio de defensa, con la queja que fuera interpuesta en fecha veintiocho de junio del año en curso, habiendo señalado como medios de impugnación que tenían o guardaban conexidad con dicho recurso de nulidad, entre otros las quejas interpuestas en fecha veintiocho de junio del dos mil diez y cuatro de julio del dos mil diez, quejas que debieron remitirse al Tribunal Local Electoral para su debida substanciación y resolución conjunta con el recurso

de nulidad, a efecto de que no se emitieran sentencias contradictorias.

Lo anterior además, de que ya no existe durante esta etapa del proceso electoral, medio de defensa alguno para impugnar la resolución recaída a la queja, ya que de conformidad con el artículo 359 de la ley de la materia, el recurso de apelación previsto en la legislación local electoral, únicamente puede promoverse durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, o durante un proceso electoral, hasta antes del día previo a la jornada electoral, y en consecuencia no se puede interponer dicho medio de defensa ante el Tribunal Local Electoral, a efecto de que lo acumule al recurso de nulidad que interpusiera, es que debió de abstenerse la responsable de conocer de dicha queja y enviarla conjuntamente con el recurso de nulidad.

Aunado a lo anterior, porque el procedimiento previsto en la ley de la materia mediante el cual deba conocer y substanciar la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de conformidad a su capítulo IV, relativo al procedimiento especial sancionador, las conductas o sanciones previstas para aquellos partidos políticos o ciudadanos que en su calidad de precandidatos o candidatos incurran en las faltas que fueron denunciadas, se consideren graves, es que conllevan consigo mismo la probable cancelación del registro del candidato, o bien hasta la nulidad de la elección, circunstancia que la responsable ya no estaba en condiciones legales de aplicar por haber otorgado ya la constancia de mayoría.

e). Que la autoridad durante todo el proceso electoral se ha conducido de manera inequitativa, valiéndose de lagunas de la ley, emitiendo resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el afán de dejar a la recurrente en un completo estado de indefensión maquinando acuerdos y resoluciones que crean

incertidumbre y tratan de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral, violando los principios rectores de la materia electoral, que son los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica.-

f). Que le causa perjuicio lo que la responsable resolvió en el considerando noveno del acuerdo combatido, pues establece que los actos anticipados a la precampaña únicamente se dan, cuando se hace con el objeto de promover la candidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas, lo que resulta erróneo a juicio del recurrente, ya que si bien, el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, no promocionó conjuntamente con su imagen, la plataforma de un partido político en especial, ni se dijo ser precandidato de un partido político, no menos cierto es que de todo mundo es sabido y quedó acreditado dentro de los autos del principal, que dicha persona al momento de ejercer actos anticipados de precampaña y campaña, era Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional, además de manifestar en un sin número de ocasiones, tanto en medios de comunicación electrónicos como impresos, que pretendía ser precandidato del Partido Revolucionario Institucional para contender a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, de donde resulta claro que lo que pretendía era promocionar su imagen, lo que resulta suficiente para producir una inequidad en la contienda, habiendo violado los plazos y términos que la ley establece para el desarrollo de las precampañas y campañas.

g). Que si bien, la responsable pretende fundar su actuar en criterios emanados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no menos cierto es que las mismas únicamente señalan que los actos de precampaña si están permitidos dentro de un instituto político a efecto de que su militancia pueda decidirse sobre su mejor candidato, que contenga

las mejores propuestas, tal y como lo regula el Código de la materia, más no así se infiere de dichos criterios jurisprudenciales o del propio Código, que las personas que pretendan contender en su partido a un cargo de elección popular, puedan publicitar su imagen a efecto de ganarse con antelación una simpatía entre el electorado que en su momento deberá de elegirlo, puesto que dicho actuar desde luego constituye actos anticipados de precampaña y campaña en perjuicio de los demás contendientes.

h). Que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en un plano de desigualdad e inequidad contra los demás contendientes, posicionó su imagen de manera reiterada en los medios de comunicación tanto impresos como electrónicos, así como en vallas y espectaculares, lo que consigo mismo conlleva una flagrante violación a los principios rectores en materia electoral.

i). Que le causa perjuicio el hecho que la autoridad responsable, hubiera considerado que las notas publicadas en los periódicos “Hidrocálido la Verdad por Delante” y “La Jornada Aguascalientes”, únicamente contienen opiniones de los periodistas pertenecientes a dichos medios de comunicación, y que éstas fueron realizadas al amparo de su libertad de expresión consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consideración errónea a juicio del recurrente, ya que lo que se pretendía acreditar con dichos medios de comunicación impresos, lo era precisamente las actividades desplegadas por el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, con el objeto de publicitar su imagen ante el electorado, lo que no determinó la responsable, al haber llamado, dicho candidato, a los medios de comunicación tanto impresos como electrónicos a sus eventos, para publicar su imagen.-

j). Que los medios de comunicación en uso de sus facultades de información y en apego a lo que establece la reforma

al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben transmitir o difundir de manera igualitaria, equitativa y en igualdad de circunstancias, todos y cada uno de los quehaceres políticos de los candidatos contendientes, lo que en la especie no aconteció en los medios de comunicación tanto impresos como electrónicos, quienes de manera ventajosa y parcial, únicamente cubrieron el quehacer político o actividades políticas de un sólo candidato, el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE. Además de que de dichas notas periodísticas se desprenden fehacientemente palabras alusivas, como “BIENESTAR”, que fue empleada como denominación de la Coalición integrada por los partidos políticos denominados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al llamarla “Aliados por Tu Bienestar”, o bien palabras como “El viejo PRI arropa a Carlos Lozano de la Torre”, situaciones que reflejan el origen partidista del candidato.

k). Que le agravia lo resuelto por la responsable en la resolución combatida, al considerar infundadas las aseveraciones realizadas por la recurrente en el sentido de que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, llevó a cabo una gira por diversos municipios del Estado de Aguascalientes teniendo como objetivo la publicación y difusión de su imagen, y que se consideraban actos anticipados de precampaña y campaña, señalando la responsable que las reuniones de fechas diez, once y trece de enero del dos mil diez, fueron actos relacionados con el desempeño de su cargo; aseveración ilegal, pues de lo actuado en el expediente no se desprende que dichas actividades, lo hayan sido precisamente en el ejercicio de su función pública como Senador de la República, y por lo tanto la responsable prejuzgó hechos y situaciones que no le constaban, por lo que actuó en defensa de los intereses de CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

Que si bien es cierto, dicho candidato, tiene el derecho de asociarse y reunirse, la ley electoral, reglamenta las actividades políticas que deberán de desempeñar los actores políticos que aspiren a ocupar una candidatura o cargo de elección popular, y que dicha reglamentación prohíbe a dichos aspirantes el realizar o desempeñar actividades tendientes a la publicitación de su imagen o a la obtención del voto, tanto para el candidato, como para acceder al ejercicio público, por lo que su garantía está vedada para realizar actos proselitistas.

I). Que le agravia el que la responsable estimara que con las notas periodísticas presentadas como prueba no era suficiente para acreditar su dicho, ya que si bien, dichas notas, únicamente generan indicios, con el conjunto de pruebas que fueron aportadas dentro de la queja, adminiculadas unas con otras, se desprende fehacientemente la verdad del dicho, ya que con todas y cada una de ellas, se generaba la presunción legal y humana de las conductas y actividades realizadas como actos de precampaña y campaña del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

II). Que si bien, la responsable funda su actuar en artículos relacionados con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no menos es cierto que dichos artículos están sujetos al cumplimiento de una normatividad electoral mediante la cual se regula la competencia de todos y cada uno de los actores políticos.

m). Que le agravia la resolución, al haber considerado la responsable que el haber aparecido el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, sosteniendo un reconocimiento con el nombre de “EL ECONOMISTA”, en la portada de la publicación denominada “LA SALA”, en específico en el número noventa del año cuatro de fecha

quince de diciembre del dos mil nueve, así como en la publicidad de dicha revista colocada en espectaculares, unipolares, bipolares, vallas panorámicas y estructuras publicitarias, que fueron denunciadas como actos anticipados de campaña, no se consideraban como tales, fundando su actuar la responsable, en el hecho de que ni la publicación de la portada de la revista, ni la publicidad contratada para promocionar la misma, fue contratada, pagada, elaborada o difundida por el Ingeniero Carlos Lozano de la Torre, afirmación a la que llegó en virtud del informe que rindiera la licenciada KARLA YEANETH AZCONA ROMO, representante legal de la publicidad "Segmento A SC", en donde manifestó que fue ésta la responsable de contratar la publicidad de la revista y no el candidato, cuando de dicha propaganda se desprende una clara intromisión por parte de dicha empresa con la complacencia o contubernio de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, para publicitar su imagen, aunado a que el lema "EL ECONOMISTA", deviene a reflejar las propuestas que en campaña ofertó dicho candidato, sobre todo con su slogan "VUELVE EL PROGRESO", donde se refleja de la propia portada de la revista que la vestimenta que ostenta el candidato, son alusivos a los colores del Partido Revolucionario Institucional, por lo que la responsable debió de haberse allegado de más elementos en su calidad de autoridad investigadora para determinar si dicha empresa antes o después de la publicación de la revista, había publicitado otros de sus números de edición, a efecto de determinar si efectivamente dichos actos se realizaron con el afán de publicitar la imagen de un ciudadano o no, ya que debió prever la posibilidad de que los dueños de la publicación o quienes eran encargados de realizar el contenido y edición de la revista, tuvieran nexos e intereses con CARLOS LOZANO DE LA TORRE, o bien fueran simpatizantes o miembros del Partido Revolucionario Institucional. Y en todo caso el Partido

Revolucionario Institucional y el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en su momento debieron de haber realizado las acciones legales necesarias a efecto de que se impidiera, que se publicitara de manera ilegal su imagen a efecto de contribuir al ejercicio democrático de equidad e igualdad entre las partes.

n). Que le agravia el considerando décimo de la resolución combatida, al resolver la responsable que es improcedente lo denunciado por la quejosa, en el sentido de que el Ingeniero CARLOS LOZANO DE LA TORRE, se excedió en el tope de gastos de campaña, en virtud de que los hechos denunciados no pueden ser atendidos mediante el proceso especial sancionador, al no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia del mismo, sino que es motivo de estudio dentro del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, previsto en el capítulo V del Título I del Libro IV de la ley de la materia, y una vez que el Consejo General del Instituto haya aprobado el respectivo dictamen consolidado sobre las campañas electorales del partido político correspondiente. Señalando el recurrente que los argumentos y consideraciones se encuentran fuera de todo contexto y de toda lógica jurídica, puesto que ha sido criterio de la Sala Superior, que puede existir un procedimiento abreviado de revisión de ingresos y gastos, que eroguen los partidos políticos por motivo de precampaña y campaña, siempre que existan indicios suficientes para iniciarlos, como lo es en el caso concreto.

ñ). Que le agravia el considerando undécimo de la resolución combatida, al declarar la autoridad responsable infundado el hecho de la difusión de la publicidad que de su persona hizo el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, utilizando símbolos religiosos, así como de expresiones y alusiones de carácter religiosos en su propaganda y que se estuvieron

entregando el día cuatro de mayo del dos mil diez, en el templo denominado Catedral a las doce horas con treinta minutos, a las personas que asistieron a la misma que en esa fecha y hora se celebró, y que consistía en las tarjetas postales con la imagen de S.S. JUAN PABLO II y con la leyenda "Cortesía de Carlos Lozano", y el logo del Partido Revolucionario Institucional. Sustentando la responsable su determinación en la respuesta que realizara el C. ISRAEL ISAAC GARCÍA ZAMARRIPA, en su calidad de administrador único de la empresa "MICROCART, S.A. DE C.V.", persona que manifestó que las imágenes en cuestión sí fueron elaboradas por dicha empresa, pero que no fueron pagadas por persona física o moral alguna, sino que las imprimió la empresa como propaganda publicitaria de la misma y con motivo de la navidad. Así como en la contestación que realizara el presbítero licenciado J. RAÚL SOSA PALOS, en su carácter de Vicario General de la Diócesis de Aguascalientes, en la que manifestó que no tenía constancia de quién solicitó la ceremonia del cuatro de mayo del año en curso. Por lo que la responsable concluyó que al no haberse presentado medios probatorios plenos, no quedaba acreditado plenamente la existencia del acto denunciado ni la responsabilidad del mismo por parte del candidato y del partido, siendo que contrario a ello, sí quedó plenamente demostrada la existencia de las postales y su difusión, así como la realización de la misa, siendo evidente que a quien se estaba promocionando era a CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

o). Que para que un partido político pueda deslindarse por actos de terceros deben de cumplir ciertas condiciones:

- Que sea EFICAZ, es decir que el partido político o sus candidatos, hubieran implementado conductas que hubieran producido el cese del infractor y que generaran la posibilidad cierta

de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver.

- Que sea IDONEA, que el candidato o el partido político, hubieran desplegado la conducta de denunciar a los terceros que supuestamente emitieron las postales.

- Que sea JURÍDICAMENTE POSIBLE, es decir, que las acciones que realizaran tanto el partido político como el candidato, se hicieran dentro del marco de la ley.

- Que sea OPORTUNA, es decir, que debieron de haber implementado las acciones correspondientes de manera rápida al desarrollo de los hechos considerados ilícitos.

- Que sean RAZONABLES, que conlleva a que si la acción implementada se podría exigir a los institutos políticos.

Acciones que al no haber realizado los denunciados, conlleva implícitamente su aceptación y participación en los hechos que fueron motivo de la denuncia.

p). Que le agravia el considerando duodécimo de la resolución, toda vez que la autoridad responsable determinó que no podía pronunciarse respecto de los actos motivo de los recursos SUP-RAP-028/2010 Y SUP-RAP-082/2010, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en donde se impuso una sanción a CARLOS LOZANO DE LA TORRE. Afirmación que resulta incorrecta, según el dicho del recurrente, ya que el candidato fue sancionado por haber cometido violaciones a la legislación federal, en virtud de haber promocionado y difundido cuestiones de carácter gubernamental, con recursos privados, lo que no implica que la responsable conociera de los mismos hechos por violaciones a la legislación electoral vigente en el Estado, puesto que se trata de situaciones distintas en el ámbito de competencia y aplicación de cada una de las autoridades electorales.

q). Que le causa agravio lo considerado por la autoridad responsable en el considerando décimo tercero de la resolución que se impugna, pues declaró que la campaña excesiva en medio de comunicación realizada por CARLOS LOZANO DE LA TORRE en su periodo de precampaña y campaña, resultaba improcedente, por ser un derecho de los precandidatos y candidatos el de atender los medios de comunicación para publicitar su imagen, y convencer al electorado. Señalando el recurrente, que si bien es cierto lo afirmado por la responsable, también es cierto que para que exista un proceso equitativo e igualitario entre los contendientes, es una obligación de todos y cada uno de los medios de comunicación el de cubrir de manera equitativa e igualitariamente a cada uno de los precandidatos y candidatos dentro de sus espacios de comunicación, lo que en la especie, no aconteció, ya que los eventos cubiertos por los medios de comunicación, respecto de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, excedieron en más de un trescientos por ciento respecto de los demás candidatos, lo que produjo un trato inequitativo.

r). Señala el recurrente que le ocasiona perjuicio lo resuelto por la responsable dentro del considerando décimo cuarto, de la resolución impugnada, ya que no analizó debidamente que el Partido Revolucionario Institucional hubiese registrado de manera dolosa y fraudulenta a dos precandidatos a la candidatura de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, puesto que de todos fue conocido que desde el CEN del Partido Revolucionario Institucional, se había nombrado como candidato de unidad al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y que para efectos de que este ciudadano hiciera actos de precampaña política, aprovechando los vicios de la legislación electoral en el Estado, y ante la complacencia de la responsable, se realizó un registro más para que éste pudiera publicitar su imagen ante el electorado, lo que

produjo un proceso inequitativo de frente a los demás contendientes que participaron en el proceso electoral.

s). Que le agravia el considerando décimo quinto de la resolución, al considerar la responsable que la carga de la prueba es de la parte denunciante, situación errónea, puesto que tanto en el procedimiento ordinario sancionador como el especial sancionador, exige al denunciante ofrecer las pruebas en las que acredite su dicho, más sin embargo, esto no impide que la responsable se hubiese allegado de probanzas extraordinarias para conocer de la verdad de los hechos denunciados, ello en atención a lo que establece el propio artículo 116 de la Carta Magna, que contempla los principios rectores de la materia electoral que son los de legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad y certeza, lo que faculta implícitamente a la autoridad para proveer lo necesario para su exacta aplicación y vigilancia de los procesos electorales.

t). Que la resolución combatida es violatoria de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que no realiza un adecuado análisis en su conjunto de las pruebas aportadas por la recurrente, limitándose a determinar que no tiene por admitidas las pruebas números uno, dos, veinte, veintiuno y veintiocho, dándoles valor probatorio pleno a las documentales públicas ofrecidas por su parte, y no admitiendo tampoco la inspección ocular y la pericial contable, pero no emite un razonamiento lógico y jurídico para determinar la procedencia o no de la queja presentada.

u). Que la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo en fecha veintidós de julio del año dos mil diez, se desarrolló mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia.

XI.- Precisado lo anterior, por cuestión de método, procede en primer término a resolverse los agravios que se refieren

a cuestiones de violaciones procedimentales y que son los identificados en los incisos a), b), d), n) y s), ya que de resultar procedentes, haría innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio, ello además, porque no le arroja ningún perjuicio al impetrante, pues lo que interesa es que queden debidamente analizados todos y cada uno de los puntos de que se duele, sin importar el orden o agrupamiento de los agravios a fin de resolverlos, situación que además se encuentra avalada en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

En cuanto al agravio identificado con el inciso a), que se hace consistir en que la autoridad responsable indebidamente omitió emplazar a los institutos políticos denominados Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que generó una flagrante violación al procedimiento sancionador instaurado en contra de los entes políticos y los ciudadanos, resulta infundado por lo siguiente:

Del escrito de interposición de queja suscrito por el licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, mismo que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador CG/PE/008/2010, en fecha primero de julio del dos mil diez, el cual obra agregado en autos a

fojas de la ciento treinta y cuatro a la ciento noventa y siete, se desprende que el quejoso expresamente señaló que interponía formal queja en contra del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como responsable de los actos anticipados de campaña, prohibidos por la legislación electoral vigente, además de una serie de actos violatorios de la legislación electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por violar el principio de culpa in vigilando al permitir que un militante de su partido realizara dichos actos anticipados de campaña.

Así mismo, del contenido de la totalidad del escrito de queja, se desprende que no se imputa ningún hecho directo a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, además de que en ninguna parte del escrito de denuncia, se desprende que el quejoso hubiere solicitado que se llamara al procedimiento a dichos institutos a fin de que les parara perjuicio la resolución, razón por la cual la autoridad responsable no se encontraba en la obligación de llamarlos al procedimiento, emplazar o hacer del conocimiento a dichos partidos, puesto que éstos ninguna respuesta o defensa les correspondía, ya que dentro de la queja no se les imputó algún hecho o irregularidad de la cual tuvieran que defenderse.

En cuanto a los agravios que hace consistir en que la autoridad responsable no agotó sus facultades de investigación para esclarecer con oportuna claridad la verdad de los hechos, así como que resulta errónea su apreciación en el sentido que es a la parte denunciante a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento, agravios identificados en los incisos b) y s), del capítulo de individualización de agravios, resultan infundados, como se verá a continuación.

La reglamentación contenida dentro del Código Electoral Estatal, respecto al Procedimiento Especial Sancionador, establece lo siguiente:

CAPÍTULO IV
Del Procedimiento Especial Sancionador

ARTÍCULO 322.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

IV. Violen lo establecido en la Base III del Artículo 41 o en el séptimo párrafo del Artículo 134 ambos de la Constitución General de la República;

V. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código, o

VI. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 323.- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral, la Secretaría presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 324.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

ARTÍCULO 325.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

ARTÍCULO 326.- Cuando se admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las impondrá dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el Artículo 312 de este Código.

ARTÍCULO 327.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 328.- Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 329.- Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Secretario Técnico del consejo Distrital que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

II. El Secretario Técnico del Consejo Distrital ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en este Capítulo para la Secretaría, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados en este Capítulo;

III. En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo, y

IV. Las resoluciones que aprueben los consejos distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante el Consejo, cuyas resoluciones serán definitivas.

En los supuestos establecidos en el párrafo primero del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría podrá atraer el asunto.

Así, resulta infundado el agravio en el sentido de que el órgano administrativo debió realizar una investigación con relación a los hechos denunciados, pues no se prevé tal situación respecto del Procedimiento Especial Sancionador, e incluso ante la falta de aportación u ofrecimiento de pruebas por parte del denunciante, deberá ser desechada de plano la denuncia, sin prevención alguna. En consecuencia de lo anterior, es evidente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no tiene por qué realizar investigación alguna respecto de los hechos denunciados, sino que es el denunciante quien tiene la carga probatoria de los hechos que afirme.

Al respecto, resulta aplicable la tesis VII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como ya fue dicho, en el procedimiento especial sancionador no se encuentra previsto que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo investigación alguna. Y por otro lado, aun cuando el artículo 319 del Código Electoral del Estado de

Aguascalientes establece la posibilidad de una investigación para el conocimiento cierto de los hechos, no resulta aplicable al presente caso, pues el mismo se encuentra previsto para el procedimiento sancionador ordinario y no para el procedimiento especial sancionador bajo el cual se llevó a cabo el asunto que nos ocupa, por lo que el hecho de que en ambos procedimientos se exija al recurrente que aporte sus pruebas, no implica que en el procedimiento especial sancionador se tenga que llevar a cabo una investigación o que la autoridad recabe sus propias pruebas, al tratarse de reglas no aplicables a los procedimientos especiales.

En todo caso, si la autoridad se allega de pruebas que estime pertinentes, ello no implica que sea una obligación de su parte recabarlas o solicitarlas, o que tenga que subsanar la omisión en que incurra la parte denunciante, independientemente de que sea vigilante de los principios de legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad y certeza, pues en el caso del procedimiento especial sancionador, existen reglas especiales que como tales deben acatarse, y si en ellas no se contiene dicha obligación, no puede exigirse a la autoridad que la realice.

Por lo que el agravio expuesto, resulta infundado.

En cuanto al agravio que se hace consistir en que se violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el 402 fracción VI del Código Electoral Local, en cuanto a que el recurrente señaló la conexidad que guardaban sus quejas interpuestas, con el recurso de nulidad que hizo valer ante este órgano jurisdiccional y que por lo tanto las mismas debieron remitirse para resolverse conjuntamente, agravio identificado en el inciso d), del capítulo de individualización de agravios, resulta improcedente por lo siguiente:

Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 402 fracción VI del Código Electoral del Estado, debe

señalarse al interponer un recurso de nulidad con cuáles medios de impugnación guarda relación, no menos cierto es que el Procedimiento Especial Sancionador al que se le dio trámite mediante la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional y que ahora nos ocupa, no tiene el carácter de medio de impugnación, y por ende, los argumentos que respecto de tal tema se hacen valer en el recurso que se analiza, no cobran aplicación al caso.

De acuerdo al “Diccionario Jurídico Mexicano” editado por Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I-O, primera edición, México, mil novecientos noventa y uno, página dos mil ciento cinco, los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidades o injusticia.

De lo anterior se desprende que un medio de impugnación es un mecanismo para modificar un acto jurídico, cuando éste adolece de alguna deficiencia o error, siendo que en materia electoral local, el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, claramente establece cuáles son los medios de impugnación que integran el sistema, siendo los recursos de inconformidad, de apelación y de nulidad.

Luego entonces, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el artículo 402 fracción VI del ordenamiento legal en cita indica que deberá señalarse al interponer el recurso de nulidad con cuáles medios de impugnación tiene conexidad, es inconcuso que se refiere a los recursos de inconformidad, de apelación o de nulidad que al efecto correspondan, y no así a un procedimiento especial sancionador que no tiene el carácter de recurso, sino de un procedimiento que guarda todas las etapas a fin de preservar el debido juicio, pues tiene una naturaleza distinta, ya que según se

desprende del Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo I del ordenamiento legal citado, el objetivo de un procedimiento especial sancionador es estudiar las posibles responsabilidades en que incurran los diversos sujetos del derecho electoral, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan.

En razón de lo anterior, el hecho de que el recurrente hubiera señalado en el recurso de nulidad que interpuso en contra del cómputo final, la entrega de la constancia de mayoría y la validez de la elección de Gobernador, que dicho recurso guardaba conexidad con la queja que presentó el veintinueve de junio del año en curso, por actos anticipados y otras irregularidades, realizados durante el proceso electoral, no implica de manera alguna que la referida queja debiera ser resuelta por este Tribunal Electoral en conjunto con el mencionado recurso de nulidad, pues para ello no tiene facultades, siendo que corresponde la resolución de la queja, a través del Procedimiento Especial Sancionador, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, una vez que haya sido sustanciado por el Secretario Técnico de tal Consejo.

Lo anterior es así, ya que el declarar procedente lo argumentado por el impetrante, conduciría a una flagrante violación a las garantías de audiencia y debido proceso, establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que al acumularse una queja con un recurso de nulidad, se haría nugatorio el derecho de defensa de los denunciados, al no existir dentro del recurso de nulidad, una etapa en la que pudiera llamárseles a comparecer en defensa y darles la oportunidad probatoria y de alegatos, de lo que resulta evidente, que las quejas previstas dentro de los procedimientos sancionadores, y los medios impugnativos que

prevé nuestra legislación electoral local, tienen naturalezas distintas y por lo tanto no son susceptibles de conexidad.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente número SUP-JRC-241/2010, ya determinó que la resolución recaída al procedimiento especial sancionador que se inició con motivo de la queja que nos ocupa, sí resulta apelable en esta etapa del proceso electoral, reiterándose que este Tribunal Electoral no tiene competencia para resolver sobre una queja en forma conjunta con el recurso de nulidad, por tener naturaleza distinta una de otro.

De igual manera, resulta infundado el argumento en el sentido de que de no resolverse el procedimiento especial sancionador por el Tribunal, la autoridad responsable no podía aplicar como sanciones la cancelación de registro de candidatos o hasta la nulidad de la elección, por haber otorgado ya la constancia de mayoría, pues en primer lugar, tal situación no justificaría que la autoridad competente dejara de conocer de un asunto sometido a su consideración para que conociera otra que no tiene facultades, y en todo caso, la sanción que pudiera imponerse, evidentemente tendrá que ser en respeto a los tiempos y facultades que le correspondan y no otras.

En cuanto a los agravios que hace consistir en que indebidamente la autoridad dejó de resolver lo referente al exceso en el tope de gastos de campaña por parte del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, identificados en los incisos c) y n), del capítulo de individualización de agravios, resulta:

Argumenta el recurrente que lo resuelto por la autoridad responsable se encuentra fuera de todo contexto y de toda lógica jurídica, puesto que ha sido criterio de la Sala Superior, que puede existir un procedimiento abreviado de revisión de ingresos y gastos, que eroguen los partidos políticos con motivo de precampaña y

campaña, siempre que existan indicios suficientes para iniciarlos, resulta improcedente.

Por otro lado, se duele de que la resolución no está fundada ni motivada conforme a derecho, pues en la resolución no se expresan fehacientemente todos y cada uno de los mecanismos empleados por la Dirección de fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como tampoco se tomó en consideración la queja presentada en fecha veintiocho de junio del presente año, las que de haberlas verificado, en base a las pruebas ofrecidas, se hubiese llegado a la determinación de sancionar a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, o tener elementos para acreditar los excesos en los topes de gastos.

En cuanto a este tema, la autoridad responsable, resolvió lo siguiente:

DÉCIMO.- Es improcedente lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el Ing. Carlos Lozano de la Torre se excedió en los topes de campaña, en virtud de que los hechos denunciados no pueden ser atendidos mediante el procedimiento especial sancionador, al no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia del mismo, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo objeto de estudio en todo caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos previsto en el Capítulo V del Título Primero del Libro Cuarto del referido ordenamiento legal, una vez que el Consejo General del Instituto haya aprobado el respectivo dictamen consolidado sobre campañas electorales del partido político correspondiente, presentado por el Organismo de Fiscalización de este Instituto.

Los artículos 62, 64, 65, 68, 70, 330, 333, 335, 336 y 337 del Código Electoral Estatal, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 62.- El Organismo de Fiscalización del Consejo es un ente técnico con autonomía de gestión, que tiene como atribución la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Quando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades, el Organismo requiera superar la limitación establecida por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, solicitará la intervención de la Unidad de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que ésta actúe ante las autoridades en la materia, para todos los efectos legales”.

“ARTÍCULO 64.- El Organismo de Fiscalización tendrá las siguientes facultades:

I. Presentar al Consejo para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;

II. Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;

III. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

IV. Recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

V. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

VI. Ordenar la práctica de auditorías, a través de terceros mediante licitación pública, a las finanzas de los partidos políticos;

VII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII. Presentar al Consejo los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

IX. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo;

X. Presentar al Consejo para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante el Organismo;

XI. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior y proponer a la consideración del Consejo la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

XII. Celebrar convenios de coordinación con la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, con la aprobación del Consejo, para la fiscalización respecto del origen y monto de los recursos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación;

XIII. Solicitar la intervención de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, cuando se requiera superar la limitación establecida por los secretos bancario, fiscal o fiduciario;

XIV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y

XV. Las demás que le confiera este Código”.

“ARTÍCULO 65.- En el ejercicio de sus facultades, el Organismo deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Capítulo.

Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por el Organismo sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros”.

“ARTÍCULO 68.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. El Organismo de Fiscalización contará con 30 días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con 60 días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes, el Organismo advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. El Organismo está obligado a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de 5 días para que los subsane. El Organismo informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado; y

IV. Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I de este artículo, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, el Organismo dispondrá de un plazo de 15 días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo dentro de los 3 días siguientes a su conclusión”.

“ARTÍCULO 70.- El dictamen y proyecto de resolución que haya formulado el Organismo, se presentará ante el Consejo para que proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, resolución que deberá dictar dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal, el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo, para tal efecto deberá:

I. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen del Organismo de Fiscalización y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Publicar en la página de internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales”.

“**ARTÍCULO 330.-** Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las asociaciones políticas:

- I. El Consejo;
- II. El Organismo de Fiscalización, y
- III. La Secretaría Técnica.

El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución de estas quejas será el Organismo de Fiscalización, el que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de la Dirección Administrativa”.

“**ARTÍCULO 333.-** La Secretaría recibirá las quejas a que se refiere el presente Capítulo y las turnará de inmediato al Organismo de Fiscalización.

Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos o asociaciones políticas, el promovente deberá acreditar su personería.

El escrito de presentación de la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

Las quejas deberán ser presentadas dentro de los tres años siguientes al de la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian”.

“**ARTÍCULO 335.-** Admitida la queja, dentro de los tres días siguientes el titular del Organismo de Fiscalización notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

El titular del Organismo de Fiscalización, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar a la Secretaría que instruya a las direcciones Jurídica y Administrativa para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

Con la misma finalidad solicitará a la Secretaría que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o solicitar a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral su intervención para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la

investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el Artículo anterior.

El titular del Organismo de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria”.

“ARTÍCULO 336.- Realizado el procedimiento a que se refiere el Artículo anterior, el titular del Organismo dentro de los tres días siguientes, emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, presente la contestación.

En su contestación, el partido denunciado expondrá lo que a su derecho convenga, refiriéndose a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes,

Agotada la instrucción, el titular del Organismo elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo o en su caso al Presidente del mismo, en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte del Organismo de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al Secretario Técnico.

Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia del Organismo de Fiscalización, ésta solicitará al Secretario Técnico del Consejo que proceda a dar parte a las autoridades competentes”.

“ARTÍCULO 337.- El Consejo una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:

- I. Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;
- II. Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma, y
- III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa”.

De los artículos transcritos, se desprende que la legislación local electoral, establece un procedimiento para la fiscalización y verificación de los recursos de los partidos políticos, incluyendo aquellos que se refieren a gastos de precampañas y campañas, y que el órgano facultado para realizar dicho

procedimiento lo es el denominado de Fiscalización, que forma parte del Instituto Estatal Electoral, pero dotado de autonomía para su gestión, y que para realizar su labor de verificación se establecen tiempos y condiciones, incluyéndose dentro de sus facultades, la posibilidad de realizar verificaciones extraordinarias cuando se detecten irregularidades, o bien, los institutos políticos no proporcionen informaciones exactas, siendo por ley, el único órgano facultado para conocer de aquellas quejas que se presenten y que guarden relación con el financiamiento y gastos de los partidos políticos y elaborar en su caso el proyecto de resolución de dichas quejas, proyecto que sometido al conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, será quien imponga la sanción correspondiente.

Ahora bien, aunque es cierto que la ley establece tiempos y condiciones a fin de que el órgano de fiscalización, realice la verificación de la utilización de los recursos o financiamiento por parte de los partidos políticos, al establecerse un procedimiento especial para la sustanciación de quejas por uso indebido de recursos, resulta claro, que en cualquier momento, cualquier interesado, puede a través de la queja que se presente, incoar al órgano para que despliegue su actividad investigadora de verificación.

En el presente caso, el recurrente se duele de que indebidamente la autoridad responsable desestimó su argumento en el sentido de que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE se excedió en los topes de gastos de campaña, bajo el argumento de que ese supuesto no era motivo de conocimiento dentro de un procedimiento especial sancionador, razonamiento, que ante lo expuesto en los párrafos que anteceden, resulta correcto, pues el Consejo General no resulta ser, de primera instancia, el órgano facultado para determinar si se dio exceso o no en los topes de

gastos, pues ello debe ser determinado mediante un proyecto elaborado por el órgano de fiscalización, derivado de un procedimiento motivado por una queja de su competencia, o en su caso con motivo de su fiscalización ordinaria.

Y si bien, resulta ser correcto lo afirmado por el recurrente en el sentido de que es posible que en cualquier momento en que se adviertan posibles irregularidades en el uso de los recursos, se pueda iniciar un procedimiento de verificación, sólo que para que se actualice dicho supuesto, primeramente el recurrente debió de haber instado al órgano de fiscalización para que desplegara su actividad y en base a una determinación que emitiera en su proyecto, el Consejo General estuviera en posibilidad de declarar si hubo o no excesos en los topes de gastos de campaña, e imponer una sanción.

Sin embargo, en la especie no aconteció tal hecho, pues el recurrente, en ningún momento demostró que hubiera solicitado el despliegue de la actividad investigadora del órgano de fiscalización o que hubiera hecho de su conocimiento alguna probable irregularidad.

Por otro lado, afirma el recurrente que es posible llevar a cabo un procedimiento abreviado de revisión de gastos que eroguen los partidos políticos, siempre que existan indicios suficientes para iniciarlos, sin embargo, el recurrente ninguna prueba ofreció tan siquiera para demostrar que existen esos indicios de una probable irregularidad.

De esta manera, también resulta infundado su agravio en cuanto a la falta de motivación y fundamentación de la resolución, pues claramente la autoridad, en su determinación, dio la razón por la cual no era procedente el motivo de queja, y lo fundamentó en el hecho de que mediante la denuncia que se estudiaba, no era posible llevar un procedimiento de queja por

exceso en el tope de gastos de precampaña, pues ello cuenta con una tramitología propia.

Además cabe precisar que para que se cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida motivación y fundamentación, basta que a lo largo de una resolución, se expresan las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica en su caso, sometiendo a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.-

Lo anterior tiene como sustento lo adoptado por la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

En la especie se cumplieron con los requisitos mínimos de la debida fundamentación y motivación de las resoluciones, como se ha expuesto con anterioridad.-

Por otro lado, la autoridad no tenía la obligación de atraer en forma oficiosa la queja a que hace referencia el recurrente y que dice haber presentado en fecha veintiocho de junio del año en curso, pues teniendo a la vista el escrito por medio del cual el propio recurrente interpuso la queja que dio lugar a la resolución que hoy se combate, mismo que obra en autos de la foja ciento treinta y cuatro, a la ciento noventa y siete, se desprende que en ningún momento hizo referencia alguna a la existencia o presentación de la queja que ya había sido interpuesta, en relación a los excesos en los topes de gastos, por lo que no podía ser un elemento que se tomara en cuenta para resolver, pues como ya fue resuelto anteriormente, dentro del procedimiento especial sancionador, el quejoso tiene la carga de la prueba, al imperar en el mismo el principio dispositivo.

Ahora bien, no obstante lo ya manifestado, cabe precisar que resulta ser un hecho notorio, que la autoridad responsable, mediante resolución CG-R-98/10, de fecha veinte de julio del dos mil diez, ya resolvió lo referente a los topes de gastos de precampaña del Partido Revolucionario Institucional, determinando que no se encontró exceso alguno en los mismos.

Tal resolución fue impugnada por el Partido Acción Nacional mediante recurso de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, dicho recurso fue reencauzado a este órgano colegiado, por lo que se tuvo conocimiento del mismo formándose el Toca Electoral TE-RAP-049/2010, habiéndose emitido sentencia en fecha diecinueve de agosto del año en curso, en la que se confirmó la resolución impugnada.

Por lo anterior, resultan infundados sus agravios.

Por los mismos razonamientos expuestos en líneas que anteceden, resulta infundado el agravio que se identifica en el inciso c), del capítulo de individualización de los mismos, ya que como se vio, la resolución combatida sí cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, pues en todas y cada una de las partes resueltas, se expusieron las razones para desvalorar los motivos de queja, y cada una de sus partes se encuentra sustentada en disposiciones legales, lo anterior en forma individual se verá en el cuerpo de la presente sentencia, al hacer un estudio de todos y cada uno de los agravios que hace valer el recurrente.

En cuanto al agravio que hace consistir en que la autoridad se ha conducido de una manera inequitativa, agravio identificado en el inciso e), del capítulo de individualización, el mismo resulta insuficiente para revocar la resolución recurrida, como se verá a continuación.

Argumenta el recurrente que la autoridad responsable, valiéndose de lagunas de la ley, ha emitido resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el afán de dejar al propio recurrente en un completo estado de indefensión, maquinando acuerdos y resoluciones que crean incertidumbre y tratan de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral.

Lo insuficiente del agravio lo es ya que el recurrente se limita a hacer una serie de afirmaciones generales, sin especificar en su caso qué aplicación tiene en el caso concreto, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para hacer pronunciamiento al respecto, al no actualizarse la suplencia de la queja.

En efecto, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario licenciado DAVID ÁNGELES

CASTAÑEDA, se limitó a afirmar que durante todo el proceso electoral la autoridad responsable se ha conducido de manera inequitativa, valiéndose de las lagunas de la ley, emitiendo resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el único afán de dejar a su representada en completo estado de indefensión, maquinando acuerdos y resoluciones que crean incertidumbre y tratando de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral en una clara violación a los principios rectores de la materia electoral, siendo los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica, sin que vincule tales afirmaciones con el acto impugnado mediante el reencauzado recurso de apelación que ahora nos ocupa, es decir, la resolución CG-R-105/10 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diez, por lo que se reitera la deficiencia de agravio.

Acto continuo, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el recurrente y en los que esencialmente se duele de la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, por parte del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

En cuanto al tópico que será motivo de análisis en lo conducente, resulta preciso establecer las disposiciones legales contenidas en nuestra reglamentación local electoral y que guardan relación con el mismo, siendo los artículos 174, 175, 176, 200 y 201, del ordenamiento legal mencionado:

“ARTÍCULO 174.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la

expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal.

En caso de realización de la jornada comicial interna, ésta se desarrollará conforme a lo establecido en sus Estatutos y Reglamentos, y en apego a las siguientes reglas:}

I.- Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, el registro interno de precandidatos se hará en la última semana de febrero y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión, darán inicio el 1º de marzo y no podrán durar más de cuarenta días;

II.- Durante el proceso electoral en que se renueven solamente el Congreso del Estado y Ayuntamientos, el registro interno de precandidatos se hará dentro de la tercera semana de marzo y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión, darán inicio el 25 de marzo y no podrán durar más de treinta días; y

III.- Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa o externa, ésta se realizará dentro de los términos y plazos establecidos para las precampañas”.

“ARTÍCULO 175.- Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido en cuestión y hasta el inicio de las campañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o candidato según el caso.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal del infractor”.

“ARTÍCULO 176.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición”.

“ARTÍCULO 200.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Para los efectos de este Código se entiende por:

I.- Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; y

II.- Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”.

“ARTÍCULO 201.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.

Por otro lado, el artículo 80 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, los actos

anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas,

Del precepto jurídico indicado, se advierte que el elemento fundamental para considerar un acto de precampaña o campaña, es que se acredite que los escritos, publicaciones, imágenes y actos en que un aspirante o candidato se dirija a afiliados, simpatizantes o el electorado, tenga como objetivo el obtener su respaldo para ser postulado como candidato, o bien la obtención de su voto, y que eso sea antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas.

La concepción de acto anticipado de precampaña es acorde con lo considerado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el expediente SUP-JDC-480/2009, consideró esencialmente lo siguiente:

Los actos de precampaña se distinguen de los actos de campaña, porque son de naturaleza distinta, ya que los primeros se realizan con el propósito de obtener el respaldo necesario para una postulación de precandidato al interior de un partido o como candidato a un cargo de elección popular, en cambio los de campaña se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, se tiene que los actos anticipados de precampaña son aquellos actos realizados por los partidos políticos, los aspirantes a precandidatos, militantes o simpatizantes del propio instituto político, que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas pero que se realizan fuera de los periodos legalmente establecidos.

Sirve de sustento para lo anterior, en lo sustancial, las consideraciones vertidas en las sentencias de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2680/2008 y SUP-JDC-404/2009.

...

No obstante la lectura anterior, debe decirse que resultaría jurídicamente inadmisibles, considerar que el simple hecho de que se señale la intención de un militante de un partido político para participar en la

contienda interna para ser postulado como candidato, se traduce en acto de precampaña.

Ello porque el significado, sentido y alcance de las normas jurídicas no debe derivar de lecturas aisladas de preceptos normativos, sino que debe desprenderse del estudio integral del sistema jurídico, mediante el análisis exhaustivo y cuidadoso del contexto normativo en que se encuentra inserta la disposición, máxime, cuando se trata de figuras jurídicas que, por su naturaleza, requieren de regulación compleja.

Así se tiene que, atendiendo a la naturaleza del objeto que se persigue con dichos actos, se requiere que las actividades desplegadas, se encuentren dirigidas a obtener el apoyo de la militancia con el fin último de ser postulado a candidato, lo cual se logra mediante conductas tendentes a obtener el apoyo de la militancia, como puede ser, mediante la difusión de la trayectoria del aspirante, de las propuestas en que sustenta su aspiración o que de manera directa o indirecta, solicite el apoyo de los miembros del instituto político para triunfar en la contienda interna.

Lo anterior hace evidente que, para calificar una conducta como actividad de precampaña, debe atenderse a la naturaleza y contenido del acto que se imputa con dicho carácter, pues conforme con la propia normativa, dichas actividades tienen un objeto cierto y determinado, motivo por el cual, resulta necesario valorar las circunstancias en que se verificó el acto concreto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para determinar si es dable catalogarlo como acto de precampaña al tener como objeto, obtener el apoyo de la militancia partidista.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación SUP-RAP-015/2010, a resuelto respecto al tema, lo siguiente:

“En primer término, conviene precisar que, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 212, 228, 342 y 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3 se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 228 del Código, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,

particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña y campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas.

Ahora bien, el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código, establece que constituye infracción de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

El artículo 344, párrafo 1, inciso a), del Código, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Esta Sala Superior, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales del 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

En concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los

electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Este órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en ello, este Tribunal en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por esta Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.”

Entonces, los actos anticipados de precampaña son aquellos que tienen como objetivo el obtener el respaldo de la militancia o ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, mientras que los actos anticipados de campaña son el conjunto de actividades llevada a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos ya registrados encaminados a la obtención del voto de la ciudadanía en general y teniendo como fin principal la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección.

En este sentido, los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De lo anterior, se concluye que la ilegalidad de los actos anticipados de precampaña o campaña, lo constituye el hecho de que tengan por objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se den a conocer las propuestas, y que dichos actos se hagan fuera de los tiempos establecidos por la ley.

En este orden de ideas, resultan infundados por una parte e insuficientes por otra, los agravios expuestos por el recurrente, identificados en los incisos f) y g), ya que contrario a lo señalado por el recurrente, para considerar que un acto sea anticipado de precampaña o campaña, no es suficiente la promoción de una imagen, sino que además de ello, se de una promoción de propuestas, de una plataforma electoral, y que dicha promoción sea con la intención de obtener la simpatía ya sea de los militantes del propio partido o bien de la ciudadanía en cuando a la obtención del voto.

Aquí cabe hacer la observación, que el mismo recurrente, en su escrito de impugnación, específicamente en la foja catorce del mismo, reconoce que CARLOS LOZANO DE LA TORRE, no promocionó su plataforma política, pues textualmente señaló:

“... ”

Que si bien es cierto, no promocionó conjuntamente con su imagen, la plataforma de un partido político, no menos es cierto es que de todo mundo es sabido y quedó acreditado dentro de los autos del principal que el C. Carlos Lozano de la Torre, al momento de ejercer actos anticipados de precampaña y campaña, era Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional

“... ”

Lo que desde luego, no debe considerarse como requisito sine qua non, que para considerarse actos de precampaña, se deba de promocionar la imagen de dicho candidato y que este estuviera exponiendo la plataforma de su partido ante la ciudadanía, pues basta con el simple hecho de promocionar su imagen del C. Carlos Lozano de la Torre, para producir una inequidad en la contienda electoral, previa a los actos de precampaña y campaña, que es precisamente el fin último que pretende regular el Código de la materia al establecer plazos y términos en los que se debe desarrollar las precampañas y las campañas, es decir, los plazos y términos para publicitar la imagen de los candidatos

“... ”

Ahora bien, la responsable, en su resolución que hoy es motivo del presente recurso, señaló lo siguiente:

No debiendo pasar por alto que para que se considere propaganda electoral debe de contener elementos objetivos que revelan la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, como serían la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifiquen a un candidato con determinado partido político o coalición, elementos que no se encuentran contenidos en los espectaculares y vallas denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe enseguida:

“Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; **cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Cabe señalar que en cuanto a esta argumentación vertida por la autoridad responsable, el impetrante en realidad no realiza un ataque frontal y directo a fin de desvirtuar tal consideración, pues en ningún momento, dentro de su recurso, señala que se deba considerar la propaganda denunciada, como un acto anticipado de precampaña, porque en ella sí se contengan los elementos para considerarla como tal.

Por lo tanto, si el recurrente señala que en las conductas desplegadas por el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, se dio la firme intención de promocionar su imagen y

lograr un posicionamiento ante la ciudadanía, dicha situación no resulta ser suficiente para calificarla como acto anticipado, pues faltaría la conjugación de los demás elementos que caracterizan a los actos anticipados de campaña o precampaña, por lo que hasta aquí, resulta infundado el agravio que se analiza.

Cabe aclarar que en cuanto a este punto que se analiza, el recurrente en forma específica señaló que le causaba perjuicio lo resuelto por la autoridad responsable, dentro del considerando noveno de la resolución recurrida, considerando en el cual, entre otras cosas, la autoridad analizó la queja interpuesta, por el recurrente y en el que alegó irregularidades respecto a la promoción que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE realizó en cuanto a su Tercer Informe de Actividades, promoción que hizo mediante vallas y espectaculares que fueron colocados en toda la ciudad, en cuanto a esto, la autoridad responsable, resolvió lo siguiente:

A) Ahora bien, en relación a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que tanto el informe de actividades del Senador Carlos Lozano de la Torre, como la promoción mediante espectaculares y mallas del mismo, constituyen actos anticipados de campaña y precampaña, lo mismo resulta infundado, en virtud de que tanto el Informe de actividades del Senador como la promoción del mismo, se encuentran comprendidos dentro del supuesto de excepción previsto en el artículo 201 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual a la letra señala:

*“ARTÍCULO 201.-Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.
(...)”*

Del artículo transcrito se advierte que de conformidad con la legislación electoral local, los actos denunciados no pueden ser considerados propaganda, razón por la cual tampoco pueden considerarse propaganda de precampaña o propaganda electoral o de campaña.

No obstante lo anterior, del análisis de los espectaculares y vallas promocionales del informe de actividades de referencia, no se advierte que los mismos se colocaran con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura del C. Carlos Lozano de la Torre, o de dar a conocer sus propuestas para tal efecto.

En ese contexto, como ya se señaló con anterioridad, los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos, reuniendo todos las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera de los periodos legales de precampaña y campaña.

No debiendo pasar por alto que para que se considere propaganda electoral debe de contener elementos objetivos que revelan la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, como serían la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifiquen a un candidato con determinado partido político o coalición, elementos que no se encuentran contenidos en los espectaculares y vallas denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe enseguida:

“Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; **cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Ahora bien, si bien es cierto que los espectaculares y vallas promocionales excedieron el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 201 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dicho acto no es imputable al denunciado, ya que de los documentos que obran en el archivo de este instituto Estatal Electoral consistentes en el contrato de prestación de servicios de publicidad celebrado con motivo de la promoción del tercer informe de actividades del Senador Carlos Lozano de la Torre, el mismo tuvo una duración de doce días, comprendida entre el doce y veinticuatro de enero del año en curso, cumpliendo dicho plazo con lo establecido en el artículo 201 antes referido, siendo pertinente destacar que mediante escrito de fecha veinticuatro de enero del dos mil diez, el Lic. Francisco Guel Saldivar, apoderado legal del C. Carlos Lozano de la Torre, solicitó a la empresa Gráfica Espectaculares, S.A. de C.V., que fueran retiradas las lonas relativas al tercer Informe de actividades del Senador Ing. Carlos Lozano de la Torre, de los espacios publicitarios, escrito que fue presentado ante la empresa referida el día veinticinco del mismo mes y año, por lo que si hubo un exceso en el plazo de promoción, ello resulta imputable a la empresa que proporcionó el servicio y no al entonces Senador de la Republica Ing. Carlos Lozano de la Torre.

En cuanto a este argumento que sirvió de base a la autoridad responsable, para desestimar el motivo del queja del recurrente, éste no hace valer en contra argumento alguno que lo ataque de una manera frontal y directa, por lo que ante ello, el agravio deviene en deficiente en éste punto.

Por lo que respecta al agravio identificado en el inciso i), del capítulo de individualización de agravios, el mismo resulta improcedente, según se expone a continuación.

Se duele el recurrente de que la autoridad indebidamente consideró que las notas publicadas en los periódicos "Hidrocálido la Verdad por Delante" y "La Jornada Aguascalientes", únicamente contienen opiniones de los periodistas de los medios de comunicación, lo que es erróneo, ya que lo que en realidad se pretendía acreditar con dichos medios de comunicación impresos, lo eran las actividades desplegadas por el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, con el objeto de publicitar su imagen ante el electorado, afirmando el recurrente que fue el propio candidato quien convocó a los medios de comunicación para dichos efectos.-

La autoridad responsable en la parte conducente de su resolución, señaló lo siguiente:

Respeto a lo manifestado por el quejoso en relación a las supuestas notas periodísticas publicadas en los periódicos "Hidrocálido la verdad por delante", autoría del C. Fernando Lozano Galindo y "La Jornada Aguascalientes, de fecha veinte de enero del dos mil diez, este Consejo General considera que las mismas únicamente contienen las opiniones de los periodistas pertenecientes a dichos medios de comunicación, mismas que fueron realizadas al amparo de su libertad de expresión y prensa, prevista en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que las mismas puedan ser atribuidas al ahora denunciado.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Se ha considerado que debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de tal modo que los electores puedan formar lo más libremente posible su criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional integrado al orden jurídico nacional por disposición del artículo 133 de la norma fundamental, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, lo que fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

La perspectiva de ese Tribunal comunitario se ha dirigido a considerar indispensable la tutela del ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, porque la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

En ese sentido, es válido señalar que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

El recurrente a fin de acreditar el motivo de su queja, acompañó a la misma, copias de las publicaciones emitidas en los diarios locales "EL HIDROCÁLIDO" y "LA JORNADA", mismas que en copias certificadas por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, obran en autos a fojas doscientos tres y doscientos cuatro de los autos, documentos que al consistir en notas periodísticas, solo merecen valor indiciario, sin que se encuentren corroboradas con algún otro medio probatorio, por lo que con dichos elementos, el recurrente no prueba su afirmación.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

No obstante lo anterior, del análisis de los documentos ofrecidos como prueba, se desprende que en los mismos se contiene una reseña de un evento acontecido el día diecinueve de enero del año dos mil diez, y que consistió en el tercer informe de actividades legislativas realizadas por el Senador CARLOS LOZANO DE LA TORRE, informe en el cual, dicho funcionario hizo del conocimiento que haría formal su petición de licencia al senado, por la razón de contar con aspiraciones para participar en la contienda interna de su partido para la candidatura a la gubernatura del Estado.

Ahora bien, el hecho de haber anunciado su intención de contender internamente en su partido por la gubernatura estatal, dentro del informe que rindió, de ninguna forma puede entenderse como un acto anticipado, y mucho menos el que dicha información hubiere sido publicitada en los medios de comunicación, ya que por el contrario, si dicho senador en funciones, estaba rindiendo informe a la ciudadanía, con tal carácter, también era su obligación hacer saber a la sociedad que representaba legislativamente, que dejaría de ejercer su función y la causa de tal decisión, información a la que también tenía derecho el público en general, pues se trataba de un funcionario que realizaba labores de representación y portavoz de la sociedad ante la legislatura federal.

En cuanto al agravio identificado en el inciso m), por una parte se considera inatendible y por otra infundado, como se verá a continuación.

El agravio se hace consistir en que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, realizó actos anticipados de campaña al haber aparecido sosteniendo un reconocimiento con el nombre de "EL ECONOMISTA", en la portada de la publicación denominada "LA SALA", en específico en el número noventa del año cuatro de fecha quince de diciembre del dos mil nueve, así como en la

publicidad de dicha revista colocada en espectaculares, unipolares, bipolares, vallas panorámicas y estructuras publicitarias.

Lo inatendible del agravio se relaciona con la publicidad de la revista colocada en espectaculares, unipolares, bipolares, vallas panorámicas y estructuras publicitarias, toda vez que tal hecho ya fue motivo de una queja previa interpuesta por el C. RUBÉN CAMARILLO ORTEGA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a la que recayó la resolución CG-R-24/09, y que a su vez fue motivo de estudio dentro del expediente TLE-RAP-002/2009, de este Tribunal Electoral, habiéndose dictado sentencia en fecha ocho de enero de dos mil diez, en la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el propio RUBÉN CAMARILLO ORTEGA.

No pasa desapercibido a esta autoridad, que si bien es cierto, en el presente recurso fueron denunciados diversos espectaculares a los que fueron denunciados en aquél recurso, sin embargo, se trata de espectaculares en donde se inserta la misma imagen, por lo tanto, merecen la misma consecuencia jurídica declarada en el recurso de apelación, cuya sentencia se dictó en fecha ocho de enero del dos mil diez, y en donde literalmente se dijo:

“Por lo que respecta a los hechos que se le imputan a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, de la misma forma se considera que de las diversas fotografías que se anexaron a la denuncia, no existen elementos de los que se advierta la intención del denunciado de obtener el apoyo de simpatizantes de algún partido o del electorado en general, pues de igual manera, no se desprende la presencia de algún símbolo de partido político, ni tampoco una invitación directa o indirecta a votar por él en alguna elección, máxime que sólo se le imputó la promoción de un programa del Infonavit, pero que de las fotografías no se advierte qué tipo de promoción se llevó a cabo, debiendo considerarse que en todo caso, el spot de radio que dice contener información al respecto, no fue objeto de análisis por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al tener competencia para conocer de ello el Instituto Federal Electoral.

Además, como se hizo valer en el escrito de tercero interesado de tal denunciado, no se comprobó que las fotografías hubieren sido pagadas con recursos públicos, situación que será objeto de mayor análisis en párrafo diverso.

De igual forma resultan aplicables los razonamientos esgrimidos por esta autoridad, respecto a la afirmación de que es hecho conocido de

todos que CARLOS LOZANO DE LA TORRE ha expresado su intención para contender, estando obligado el denunciante a justificarlo, así como a indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron tales hechos.

..."

Ahora bien, lo que no fue motivo de análisis dentro de dicha sentencia, fue lo concerniente a la publicación de la portada en la revista denominada "LA SALA", siendo específicamente el ejemplar número noventa del año cuatro de fecha quince de diciembre del dos mil nueve, al respecto, la autoridad responsable, dentro de la resolución impugnada resolvió lo siguiente:

En relación a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que al haber aparecido el C. Carlos Lozano de la Torre sosteniendo un reconocimiento con el nombre de "EL ECONOMISTA" en la portada de la publicación denominada "La Sala", en específico en el número 90 del año 4, de fecha quince de diciembre del dos mil nueve, así como en la publicidad de dicha revista colocada en espectaculares, unipolares, bipolares, vallas panorámicas y estructuras publicitarias, realizó actos anticipados de campaña, dicha manifestación resulta infundada, en virtud de que ni la publicación de la portada de la revista, ni la publicidad contratada para promocionar la misma, fue contratada, pagada, elaborada o difundida por el Ing. Carlos Lozano de la Torre, tal y como fue informado por la Lic. Karla Yeaneth Azcona Romo, representante legal de Publicidad Segmento A SC., empresa responsable de la publicación de la revista "La Sala", mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha siete de julio del dos mil diez, a través del cual al dar contestación al oficio IEE/ST/3027/2010, relativo al expediente en que se actúa, acompañó el contrato de prestación de publicidad que celebraron las empresas Gráfica Espectaculares, S.A. de C.V. y Publicidad Segmento A SC., de donde se desprende que fue esta última la responsable de contratar la publicidad de la revista la Sala durante los periodos comprendidos entre el doce de diciembre del dos mil nueve y el once de enero del dos mil diez y del veinticinco de enero al veinticuatro de febrero del presente año.

De lo anteriormente expuesto se desprende que no se actualiza lo establecido en el tercer párrafo del artículo 176 y en la fracción II del segundo párrafo del diverso 200 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no haber sido producido y difundido por el C. Carlos Lozano de la Torre, o por algún partido político o simpatizante, sino que fue resultado del trabajo editorial de un medio de comunicación realizado al amparo de tanto de la libertad de prensa como contractual, esta última establecida en el primer párrafo del artículo 5 de la Constitución General de la Republica, ya que no se puede llegar al extremo de pretender regular en materia electoral las operaciones mercantiles o civiles que realicen los ciudadanos o medios de comunicación para promocionar sus productos o servicios. Precepto constitucional que se transcribe en lo que interesa para mayor esclarecimiento.

"Artículo 5°.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos

de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...)"

Resulta aplicable en la especie lo establecido en la tesis que a continuación se transcribe:

"Registro No. 168310
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 1053
Tesis: III .2o.C.151C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

LIBERTAD CONTRACTUAL. SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.

La libertad contractual suele identificarse con la "autonomía de la voluntad" y encuentra su límite en las leyes de orden público o las buenas costumbres, es decir, la licitud en el objeto; por tanto, ese es el límite en que deben juzgarse los convenios concertados dentro de una asociación civil cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales. Luego, las obligaciones de lealtad asumidas por un socio por la separación de la asociación, no se catalogan como objeto ilícito, pues la sociedad fue producto de la voluntad de los socios, que pactaron su creación en beneficio de intereses comunes y, por ello, el pacto de "no hacer", es decir, no ofrecer servicios a los clientes de la asociación durante un periodo de tiempo determinado, no implica inobservancia de una disposición de orden público, por la limitación a la garantía de trabajo a que se refiere el artículo 5o. constitucional, dimensionada en los aspectos de que, no impedir el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos: a) sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros o, b) por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; ya que no debe perderse de vista que el convenio no restringe, ni prohíbe total o parcialmente el ejercicio de la profesión, sino que su obligación consistió en un deber de lealtad y probidad para con los clientes y personal de la asociación, dado que no es sino la materialización de los efectos de la libertad de trabajo que previamente ejerció (al incorporarse a una organización profesional) y los compromisos voluntariamente asumidos al separarse, pues no puede soslayarse que en las empresas o sociedades cuyo giro es la prestación de servicios, los activos intangibles más importantes y que permiten su supervivencia son el personal de la propia empresa, el prestigio y sus clientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 709/2008. Ignacio Navarro Valle. 29 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Dekar de Jesús Arreola."

Aunado a lo anterior está el hecho de que ni en la portada de referencia, ni en la publicidad de la misma se advierten elementos objetivos que revelen la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, como serían la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifiquen a un candidato con determinado partido político o coalición, elementos que no se encuentran contenidos en los espectaculares y vallas denunciados.

Téngase por reproducida por ser aplicable al supuesto en estudio, la tesis transcrita con anterioridad bajo el rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA"

El recurrente ofreció como prueba de su parte copia del ejemplar del periódico "LA SALA", correspondiente al año cuarto, número noventa, la cual obra dentro de las copias certificadas del expediente que conforma el procedimiento especial sancionador y cuya resolución hoy nos ocupa, que a su vez obran en los autos del presente expediente a fojas de la doscientos setenta y dos a la doscientos setenta y cinco, documento que como ya se ha dicho, al ser una nota periodística, por si sola sólo merece un valor indiciario, y que por tanto, no hace prueba plena de lo afirmado por el recurrente, pues no se ofrece medio probatorio alguno con el cual pueda administrarse.

No obstante, y analizado dicho documento, si bien, se desprende la difusión de la imagen de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, del mismo no se desprende ningún contenido de carácter proselitista ni de difusión electoral, el mismo no contiene ningún signo emblemático de algún partido político, ni tampoco despliega una propuesta de plataforma electoral por parte del entrevistado, ya que del mismo únicamente se desprende información de carácter personalísima aportada por el propio CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

Por otro lado, el hecho de que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, apareciera con vestimenta alusiva a los colores emblemáticos del Partido Revolucionario Institucional, (lo cual no puede ser corroborado por esta autoridad, pues lo que obra en autos es una copia fotostática en blanco y negro del ejemplar) resulta intrascendente, pues no obstante ello, como ya se dijo, en

dicha publicación no se advierte la promoción de una plataforma política.

En este orden ideas, y toda vez que dentro del cuerpo de la presente sentencia, ya quedó plenamente definido lo que debe entenderse por acto anticipado ya sea de precampaña o campaña, resulta claro que la publicidad denunciada, de ninguna forma cumple con los parámetros para que se configure cualquiera de ellas.-

No obstante lo anterior, señala el recurrente que la autoridad responsable debió de ejercer sus facultades de investigación de forma exhaustiva, previendo la posibilidad de que los dueños de la publicación o quienes sean encargados de realizar el contenido y edición de la revista, tengan nexos e intereses con CARLOS LOZANO DE LA TORRE, o bien sean simpatizantes o miembros del partido revolucionario institucional.

Argumentación que resulta infundada, pues en primer lugar, como ya se dijo en el cuerpo de la presente sentencia, dentro del procedimiento especial impera el principio dispositivo, por lo que es al denunciante a quien corresponde aportar los medios de convicción a la autoridad que ha de resolver; en segundo lugar, la autoridad si hizo lo propio, es decir, labor de investigación al haber ordenado girar atento oficio a la revista "LA SALA", a fin de que informara lo referente a la publicación denunciada, oficio que en copia certificada obra a fojas cuatrocientos diez de los autos, habiendo rendido dicha empresa su información mediante oficio que en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, obra a fojas cuatrocientos doce de los autos y en la que se hace constar que no fue CARLOS LOZANO DE LA TORRE, quien contrató la publicidad.

Con la información rendida, evidentemente, la responsable no contaba con elementos para atribuir alguna

responsabilidad al candidato o a su partido, y si por tanto, el recurrente afirma que pudieron haber existido intereses propios de beneficiar, por parte del tercero que realizó la publicación, ello es una afirmación de carácter subjetivo y por tanto, era obligación del recurrente haber aportado las pruebas necesarias a fin de llegar a la conclusión objetiva de lo que imputa.

Por lo anterior es por lo que deviene en infundado el agravio expuesto.

Procediendo con el análisis del agravio identificado como inciso p), el cual hace consistir en que le causa perjuicio el que la autoridad responsable determinó que no podía pronunciarse respecto de los actos motivo de los recursos SUP-RAP-028/2010 y SUP-RAP-082/2010, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se impuso una sanción al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, ya que contrario a lo sustentado por la responsable, sí debió pronunciarse, pues en aquellos expedientes se sancionó por violaciones a la legislación federal por haber promocionado y difundido cuestiones de carácter gubernamental con recursos privados, lo que no implica que no se pudiera conocer o pronunciar respecto de violaciones a la legislación local. Y analizando el agravio expuesto, resulta lo siguiente:

A fin de precisar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable al abstenerse de pronunciarse respecto de cuestiones que fueron motivo de estudio dentro de las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números SUP-RAP-028/2010 Y SUP-RAP-082/2010, para mayor entendimiento de la problemática planteada, resulta pertinente, hacer una reseña de los antecedentes que dieron lugar a la emisión de las mismas.

A.- En fecha diez de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió resolución en virtud del Procedimiento Especial Sancionador instaurado contra la presunta realización de actos de promoción personalizada atribuidos a Carlos Lozano de la Torre; a la persona moral "RADIO CENTRAL, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XEBI-AM, 790 KHZ, y al Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente SCG/PE/IEEA/CG/001/2010

B.- El Procedimiento Especial Sancionador dio inicio con motivo de la denuncia planteada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por presuntas violaciones a la normatividad en cuanto a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, la supuesta violación al principio de imparcialidad, la supuesta promoción personalizada, la supuesta utilización de programas sociales, todos ellos atribuibles al C. Carlos Lozano de la Torre (quien al momento en que ocurrieron los hechos, era Senador de la República), a la empresa denominada "Radio Central, SA de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz en Aguascalientes, así como el Partido Revolucionario Institucional.

C.- El C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE esgrimió en su defensa lo siguiente:

a).- Que no contrató con la persona moral "Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM 790 Khz, la difusión del promocional de mérito y tampoco instruyó a un tercero para que hiciera contratación alguna con la emisora de radio XEBI-AM.

b).- Que desconoce la fecha en que se realizó dicho contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional materia del procedimiento.

D.- El Apoderado Legal de la sociedad "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEBI-AM de Aguascalientes, alegó en su defensa lo siguiente:

a) Que su representada la persona moral "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM 790 Khz, es cuidadosa y estricta en el cumplimiento de sus obligaciones, debido a que de la transmisión efectuada del promocional materia del presente procedimiento no hubo intervención directa o indirecta de algún partido político, y en su concepto, no puede constituir una falta en materia electoral.

b) Que la venta de tiempo realizado no se hizo a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular, ni se trata de propaganda político electoral, sino de un evento realizado a beneficio social.

c) Que no hay transgresión a las disposiciones electorales por no haberse tratado de la difusión de un acto de carácter político o electoral reglamentado por la Constitución o la Ley, ni solicitada o contratada por partido político.

d) Que el promocional materia del presente procedimiento no tenía orientación política o electoral, por lo que no puede considerarse que su transmisión pudiera influir en algún proceso de elección.

E.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, fijó la litis en los siguientes puntos:

1.- Determinar si el C. Carlos Lozano de la Torre (quien en la época de los hechos era Senador de la República), infringió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir un mensaje en radio el día dos de diciembre de dos mil nueve, en el cual invitaba a la ciudadanía a la reestructura de cartera vencida del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo cual, en concepto de la autoridad denunciante, constituía promoción personalizada por parte del funcionario ya mencionado.

2.- Determinar si el C. Carlos Lozano de la Torre (quien en la época de los hechos era Senador de la República), infringió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la ejecución de las siguientes conductas:

a).- La difusión de un spot transmitido doce veces el día dos de diciembre de dos mil nueve, mismo que es del tenor siguiente "El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado."

b).- La presunta utilización de recursos públicos para la difusión del mensaje antes aludido el día dos de diciembre de dos mil nueve.

3.- Determinar si el senador Carlos Lozano de la Torre, transgredió el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta utilización de programas sociales y sus recursos, al haber difundido el promocional citado en los numerales 1 y 2 precedentes.

4.- Determinar si la empresa "Radio Central S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM 790 Khz, transgredió lo previsto por el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta difusión del mensaje materia del presente fallo.

5.- Finalmente, determinar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que la conducta de sus militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos se realicen dentro de los cauces legales y en estricto apego al Estado de Derecho.

F.- La autoridad de conocimiento estimó que los hechos denunciados eran ciertos en cuanto a su existencia, pues ni el C. Carlos Lozano de la Torre, ni la empresa denominada "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM 790 Khz y el Partido Revolucionario Institucional, controvirtieron la difusión del promocional objeto del procedimiento, toda vez que refirieron genéricamente que la misma se encontraba dentro de los cauces legales al revestir un carácter informativo o bien de orientación.

G.- En su resolución, la autoridad consideró que por lo que se refería al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, no se actualizaba irregularidad alguna, bajo el siguiente razonamiento:

"Al respecto conviene señalar que del análisis integral al contenido del promocional de mérito y las constancias de autos, no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, en virtud de que si bien el mensaje impugnado hace alusión al senador Carlos Lozano de la Torre, lo cierto es que no puede afirmarse que se haya tratado de promoción personalizada de un servidor público.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General) reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral federal, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral federal.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de

veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Ahora bien, en el caso a estudio, si bien la publicidad objeto del presente procedimiento hace referencia al nombre y encargo del Senador Carlos Lozano de la Torre (actualmente con licencia indefinida de dicho escaño), no se advierte algún elemento, ni siquiera de carácter indiciario, que pudiese ser susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, pues no se invita a votar por algún candidato o partido político, y menos aún, se hace referencia a alguna jornada electoral, sino por el contrario, el promocional aludido de mérito tuvo como objeto primordial informar a los habitantes de Aguascalientes sobre la reestructura de cartera vencida del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Concatenado con lo anterior, tampoco se advierte algún dato o indicio suficiente para afirmar que la publicidad en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de la justa comicial federal, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, razón por la que esta autoridad estima que no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha difusión haya sido emitida con el objeto de promocionar la imagen del consabido servidor público (el cual además, no fue registrado como candidato en la fecha en que fue difundido el promocional), ni menos de transgredir la normatividad electoral federal.

En efecto, el promocional de mérito tuvo como objeto primordial informar a los ciudadanos de dicha entidad sobre la reestructura de cartera vencida del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, circunstancia que, por si misma, no es susceptible de constituir alguna infracción a la legislación electoral federal, toda vez que, de su contenido no se advierten expresiones, manifestaciones, imágenes o frases que pudiesen constituir actos de promoción personalizada de un servidor público, o bien, que estuviere orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral federal estima que la publicidad materia de inconformidad no se ubica en alguna de las hipótesis normativas contempladas en los incisos a) al h) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto; por el contrario, sólo se observa lo siguiente: "El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador de premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado".

H.- Habiendo sido impugnada dicha determinación, mediante recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-RAP- 028/2010, esa autoridad revocó la misma, bajo los siguientes argumentos:

"Del análisis del promocional de mérito es dable desprender que:

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

- Su contenido hace referencia a los logros y al posicionamiento de Carlos Lozano, precandidato a Gobernador de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional, al reconocer su carácter de "hombre de la casa 2009", así como los resultados satisfactorios obtenidos en su gestión;

- La difusión de la propaganda de referencia, entre otras finalidades, está encaminada a dar a conocer ante el electorado a Carlos Lozano de la Torre;

- En el contenido de la propaganda se destaca su nombre y sus logros;

- Del contenido de la propaganda se infiere que no puede verse como único fin el de publicitar la función del INFONAVIT pues, en esta lógica, no existía ninguna razón válida para que se incluyera el señalamiento de que Carlos Lozano es "el hombre de la casa 2009";

- A efecto de acreditar que se trata de un acto proselitista, debe tomarse en consideración que Carlos Lozano de la Torre cubrió el importe del spot por conducto de un tercero;

- La sola circunstancia de que la promoción de la candidatura de Carlos Lozano se haya realizado en forma marginal en el promocional, no implica que éste carezca de contenido de proselitismo político, y

- La finalidad del promocional de mérito era persuadir a la ciudadanía de que Carlos Lozano tendría un óptimo desempeño como Gobernador en caso de ser electo, esto es, tenía el claro propósito de obtener a su favor el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

....

Así las cosas, esta instancia jurisdiccional considera fundado el agravio planteado y suficiente para revocar la resolución apelada pues, como ya se señaló, la responsable realizó un análisis contradictorio al emitir su resolución ya que, por una parte, afirma que la conducta denunciada no constituye propaganda política ni gubernamental y, por otra, concluye que era probable que la difusión del mensaje en cuestión, estuviera amparada en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden al Carlos Lozano de la Torre, como Presidente de la Comisión de Vivienda del Senado de la República, de ahí la incongruencia de la resolución combatida.

En este orden de ideas, y si se toma en consideración que la finalidad del procedimiento en el que recayó la resolución controvertida en esta instancia es analizar la existencia de conductas que, presumiblemente, pudieran resultar contraventoras de la legislación electoral, es evidente que la instancia administrativa electoral federal estaba compelida a arribar a una conclusión firme, concreta y congruente, además de plenamente acreditada, en relación con la conducta desplegada por el sujeto que se estima infractor, pues sólo de esta manera habría estado en aptitud de continuar con la sustanciación de las distintas etapas del procedimiento, a saber: verificar la juridicidad de la conducta desplegada; establecer, en su caso, la responsabilidad de los actores, y llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente.

No obstante, tal como se adelantó, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sólo establece, de manera contradictoria que la difusión del promocional de mérito podría estimarse comprendida dentro de las funciones que correspondían a Carlos Lozano de la Torre como presidente de la Comisión de Vivienda del Senado de la República.

.....
 En este escenario, lo conducente es revocar la resolución impugnada, en lo que fue objeto de impugnación en el presente recurso, para el efecto de que la responsable determine, con los elementos con los que cuenta en autos, o de estimarlo necesario, con los que al efecto requiera, qué tipo de conducta se desplegó con la difusión del promocional de referencia y, en su oportunidad, actúe conforme a sus atribuciones.”

I.- La anterior resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio lugar a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitiera una nueva resolución en fecha quince de abril del presente año, en la cual determinó lo siguiente:

CUARTO.- *Conforme a lo precisado en el considerando NOVENO de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al C. Carlos Lozano de la Torre, por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.*

J.- Inconforme con tal resolución, el Partido Acción Nacional interpuso nuevamente recurso de Apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habiendo recaído la sentencia SUP-RAP-082/2010, de fecha treinta de junio del dos mil diez, en la cual en lo conducente, se resolvió lo siguiente:

“A decir del impetrante, la resolución reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, alegación que basa en el hecho de que, en su concepto, la responsable realiza un análisis contradictorio, vulnerando el principio de congruencia interna, que la lleva a una conclusión errónea.

Ahora bien, la contradicción alegada se endereza contra dos aspectos.

El primero, relativo a que la responsable consideró la falta cometida como de una gravedad ordinaria, no obstante que quedó acreditado que el sujeto sancionado adquirió tiempo en radio y televisión para difundir su imagen con fines electorales, pues no realizó acción alguna tendente a deslindarse de las conductas anómalas sancionadas.

A decir del impetrante, las faltas sancionadas deben ser consideradas de suma gravedad, por su contenido político-electoral.

Por otro lado, el segundo aspecto en el que el actor se duele de que la responsable considerara que la conducta desplegada por Carlos Lozano de la Torre, y por la cual se le sancionó, es de gravedad ordinaria y, sin embargo, impone la sanción menor del catálogo correspondiente, como si se estuviera en presencia de una conducta de gravedad leve o levísima.

En efecto, en su escrito de demanda el partido actor señala que, no obstante que la responsable tuvo por acreditado que la propaganda objeto de la sanción fue contratada con recursos privados y fuera de las pautas institucionales, se impone a Carlos Lozano de la Torre únicamente la sanción consistente en una amonestación pública.

A decir del instituto político actor, la conducta sancionada es de gravedad, por lo que no es posible que el beneficio indebidamente obtenido sea mayor a la sanción que se está imponiendo al ciudadano mencionado.

Finalmente, el actor señala en su escrito de demanda que *"..la resolución impugnada debe ser revocada únicamente por cuanto hace a la individualización de la sanción impuesta al C. Carlos Lozano de la Torre para que se le imponga una que sea congruente con los considerandos de la resolución..."*.

....

En otro orden de ideas, por cuanto hace al agravio relacionado con que la responsable, indebidamente, impone como sanción una amonestación pública, pese a que la falta se consideró grave ordinaria, el mismo es fundado.

Como se ha señalado con anterioridad, el agravio correspondiente se endereza contra la indebida motivación de la resolución reclamada toda vez que, en su concepto, la responsable realiza un análisis contradictorio, vulnerando el principio de congruencia interna, pues por un lado sostiene que la conducta denunciada, y por la cual sancionó a Carlos Lozano de la Torre, es de gravedad ordinaria y, sin embargo, impone la sanción menor del catálogo correspondiente, como si se estuviera en presencia de una conducta de gravedad leve o levísima, arribando así a una conclusión errónea.

A juicio de esta Sala Superior, lo fundado del agravio deviene de que, tal y como lo asevera el recurrente, la autoridad responsable emitió una resolución que carece de una debida motivación, pues la responsable no señala las razones para justificar por qué, pese a que consideró la falta como grave ordinaria, la sanción impuesta se constriñe únicamente a una amonestación pública.

Tal y como se desprende de la resolución reclamada, la autoridad responsable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizó un análisis para calificar la falta denunciada como de **gravedad ordinaria**.

En primer término la responsable enfatizó que el tipo de infracción trasgredió el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Carta Magna, así como a los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Carlos Lozano de la Torre; toda vez que, tal y como quedó acreditado, éste último adquirió, a través de un tercero, tiempo aire para la difusión de un contenido con características electorales, a través de la empresa denominada "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790-Khz, con la idea de influir en las preferencias de los ciudadanos del estado de Aguascalientes.

Asimismo, consideró, quedó debidamente acreditada la violación a los artículos referidos en el párrafo anterior, no así la pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho material que se sanciona en el presente caso fue la adquisición de tiempo en radio.

De igual manera, estimó, la contratación directa o indirecta de la difusión del promocional, trastocó el derecho de los aspirantes a precandidatos o candidatos a competir en una situación idónea de equidad dentro de los procesos electorales.

Derivado de lo anterior, a efecto de llevar a cabo la individualización de la sanción, la responsable valoró conjuntamente las circunstancias del caso en concreto concluyendo que:

La irregularidad atribuida a Carlos Lozano de la Torre consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido, a través de un tercero, tiempo en radio para la transmisión de un promocional con características electorales; misma difusión que se realizó durante doce ocasiones el día dos de diciembre de dos mil nueve, durante la transmisión local de "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de radio identificada con las siglas WEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes.

Por último, sostiene la responsable, al momento de calificar la gravedad ordinaria de la conducta denunciada, consideró la intencionalidad, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, así como las condiciones externas y los medios de ejecución.

En ese tenor, consideró que no se obtuvieron elementos con los que se acreditara la intencionalidad por parte de Carlos Lozano de la Torre, sin embargo, advirtió, el entonces precandidato, tampoco realizó alguna acción idónea para deslindarse de la difusión del promocional de mérito, por lo que resulta indubitable su consentimiento implícito y, en consecuencia, demostró que sí adquirió directa o indirectamente propaganda electoral a favor de su candidatura.

Asimismo, se consideró, de los autos del procedimiento no se obtuvieron elementos, siquiera indiciarios, que pudieran servir como base para considerar que la conducta imputada a Carlos Lozano de la Torre, fue cometida de manera reiterada o sistemática.

Respecto a las condiciones externas y los medios de ejecución en las que se suscitó la infracción, se concluyó que la misma se cometió al día siguiente en que comenzó el proceso comicial local de Aguascalientes; y que tuvo como medio de ejecución a la empresa denominada Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de Radio XEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes, en tal virtud, es claro que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral del estado referido, por lo que resulta válido afirmar que dicha conducta atentó contra el principio constitucional de equidad que debe imperar en toda contienda electoral.

Ahora bien, una vez que la responsable conjugó todos los elementos señalados, procedió a establecer la sanción a imponer al sujeto infractor, considerando, en lo conducente, lo siguiente:

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

por el C. Carlos Lozano de la Torre, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Carlos Lozano de la Torre mismos que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

'Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

...'

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución, ha lugar a imponer al C. Carlos Lozano de la Torre la sanción prevista en el inciso c), fracción I, del artículo antes inserto, consistente en una **amonestación pública**, pues las contempladas en la fracciones II y III serían de carácter excesivo.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, se amonesta públicamente al C. Carlos Lozano de la Torre.

Como puede advertirse de lo anterior, el Consejo argumenta que, la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y, si bien la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad, estimando que en el caso la difusión del promocional materia del procedimiento fue pagado por un tercero y no autorizado por la autoridad competente para ello, erróneamente estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I del inciso c), del artículo 354 del multicitado ordenamiento legal pues, a su parecer, tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, toda vez que las contempladas en las fracciones II y III resultarían excesivas.

Sin embargo, la responsable omite motivar debidamente, en primer lugar, por qué considera que la amonestación pública era la sanción más adecuada en el caso concreto, pese a que su argumentación y elementos de la conducta sancionada indican que, en el caso, no era aplicable la sanción más benévola de las contempladas en el Código Electoral y, en segundo lugar, el supuesto exceso en que incurriría si aplicas las sanciones previstas en las fracciones II y III del multicitado artículo.

Por lo anterior, es claro que la responsable motiva indebidamente la resolución reclamada, lo que lleva a una conclusión contradictoria, sin correspondencia entre graduación de la gravedad de la falta y la sanción impuesta por la autoridad administrativa, lo que torna fundado el agravio en estudio.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio motivo de disenso, lo conducente es revocar la resolución reclamada, únicamente por cuanto hace a la individualización de la sanción impuesta a Carlos Lozano de la Torre, a fin de que la autoridad electoral responsable emita, de manera inmediata a la notificación de la presente sentencia, una resolución congruente con las consideraciones relacionadas con la gravedad de la conducta, en la que se sancione al infractor de conformidad con lo dispuesto con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

K.- En virtud de la sentencia recaída dentro del recurso de apelación SUP-RAP-082/2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió nueva resolución, en la cual reclasificó la sanción a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, imponiéndole una multa por la cantidad de cuatrocientos salarios mínimos, ello mediante resolución emitida en fecha siete de julio del año en curso.

Como se desprende de los antecedentes transcritos, la autoridad federal, sancionó al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, por la realización de conductas que transgredieron los

ordenamientos contenidos en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

....

III.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

APARTADO A.- El Instituto Federal Electoral será autoridad única, para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a).- A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b).- Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c).- Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d).- Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e).- El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f).- A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g).- Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario

que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.”

“ARTÍCULO 49.-

...

3.- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código”

“ARTÍCULO 344.-

1.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

f).- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en éste Código”

De los artículos transcritos, se desprende claramente que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, fue sancionado por la contratación indebida de tiempos en radio para promocionar su imagen con fines proselitistas.

Ahora bien, los artículos 35 fracción I, 36, 38, 175, 289, 322 y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 35.- Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado:

I.- Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución General de la República, el Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y este Código;

...”

“ARTÍCULO 36.- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución General y el Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales les otorgan como prerrogativas a los primeros,

en la forma y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales y el presente Capítulo.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

La violación a esta norma será sancionada en la forma y términos dispuestos en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales y el Libro Cuarto de este Código.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el Estado de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales y el Libro Cuarto de este Código.”

“ARTÍCULO 38.- El Consejo, mediante petición fundada y motivada solicitará al Consejo General del Instituto Federal Electoral ordene la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código, y se apliquen las sanciones a los infractores en los términos y formalidades establecidas en el Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.”

ARTÍCULO 175.- Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados para cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido en cuestión y hasta el inicio de las campañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o candidato según el caso.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato, por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal del infractor.”

“ARTÍCULO 289.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, al presente Código:

- I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II.- En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- III.- Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV.- No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- V.- Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo, y
- VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

“ARTÍCULO 322.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 ambos de la Constitución General de la República;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código, o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

“ARTÍCULO 323.- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral, la Secretaría presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.”

De los artículos transcritos se desprende que dentro de las legislaciones electorales, así como desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que es facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral, el conocer y sancionar aquellas conductas relacionadas con propaganda electoral en radio y televisión, aunque dicha facultad sancionadora, se limita al hecho de la contratación indebida de dichos medios de comunicación, ello con fines electorales o proselitistas, en donde se realice la promoción de imagen de algún servidor público, o de alguna persona que pretenda contender o esté conteniendo para un cargo de elección popular, en tal contexto, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al declarar que no podía pronunciarse sobre una conducta que ya había sido sancionada, pues dicho acto en concreto, es decir, la contratación de tiempo en radio a través de un tercero, no le competía su conocimiento.-

Sin embargo, de lo expuesto en los artículos 175, 289 y 322 fracción III, del Código Electoral vigente para el Estado, se desprende que existe otra serie de conductas violatorias o prohibidas, cuyo conocimiento y sanción corresponde al propio Instituto Estatal Electoral, como es el caso propiamente de los actos anticipados de precampaña o campaña.

En tal supuesto, independientemente de la contratación de tiempo en radio que le fue imputada a CARLOS LOZANO DE LA

TORRE, la autoridad sí estaba en facultada para conocer de la supuesta irregularidad, si aunado al acto de contratación indebida, el mismo también pudiere incidir en un acto anticipado de precampaña, pues dicha facultad le deviene de lo establecido por el artículo 322 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así, se llega a la conclusión que en un acto en el cual se dio una promoción en radio o televisión, pueden concurrir varias violaciones normativas, lo que se traduciría en varias infracciones, en el caso concreto, podría darse la coexistencia de dos faltas: la primera, el contratar la difusión en radio y televisión, de actos con contenido proselitista; y la segunda, que dicha promoción pudiera constituir un acto anticipado ya sea de precampaña o campaña, es decir, la promoción de la precandidatura o candidatura, fuera de los tiempos que la propia ley electoral impone.

En este orden de ideas, resulta errónea la conclusión a la que llegó la autoridad responsable dentro de la resolución combatida, pues el hecho de que al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, ya se le hubiera impuesto una sanción económica por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no implicaba que ya no tuviera facultad u obligación de conocer de los mismos actos, pero por violación a otra disposición que es regulada dentro de la legislación local electoral, como es el caso propiamente, el que la conducta pudiera encuadrar en un acto anticipado de precampaña, pues dicha violación no fue conocida por la autoridad federal, sino sólo aquella que era de su competencia y que era lo referente a la contratación y uso indebido de tiempos en radio y televisión, pero que en ningún momento se pronunció sobre la existencia de un acto anticipado de precampaña.

Ahora bien, aunque en ésta parte resulta fundado el agravio expuesto por el recurrente, no pasa desapercibido a esta autoridad, que independientemente de que la autoridad resolvió que no podía conocer ya de la irregularidad que le era denunciada, también afirmó que dentro de las constancias que integraban la queja, no se derivaban elementos objetivos que llevaran a la conclusión de que la conducta se efectuó con la intención de presentar una precandidatura o candidatura.

En este punto, es donde ya no le asiste razón al recurrente al afirmar que sí se daban los elementos objetivos para tener por acreditada la irregularidad.

Lo anterior es así, ya que como fue analizado anteriormente, quedó establecido lo que debe entenderse por un acto anticipado de precampaña o campaña, siendo elementos fundamentales, no sólo el tiempo en que se dio la conducta, ni la promoción de una imagen, sino que también es un elemento integrador, el promocionar una plataforma electoral, elemento que del contenido de las resoluciones que fueron analizadas no se desprende, (siendo dichas resoluciones el único elemento probatorio con el que se cuenta para resolver el punto en concreto, pues la recurrente no ofreció prueba alguna dentro de la queja, ni aún dentro del presente recurso, para que este órgano colegiado realizara un análisis directo del multirreferido spot).

Lo anterior, en virtud de que en términos de lo analizado al inicio del estudio de los agravios hechos valer por el recurrente con relación a los actos anticipados de precampaña y campaña que le atribuye al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, los mismos se determinan de la siguiente manera:

Los actos de precampaña tienen las siguientes características:

1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3) La propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En ese sentido, la máxima autoridad electoral ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.-

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al

conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

En ese sentido, se considera que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la precampaña o campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las precampañas o campañas electorales, en la cual se publicite una plataforma política, debe estimarse prohibido.

Por tanto, debe aclararse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 fracción I, del Código Electoral vigente en el Estado, en el presente caso, en el que el proceso electoral tiene como finalidad la renovación, de Congreso del Estado, Ayuntamientos y Gobernador, el inicio de las precampañas, lo fue a partir del día primero de marzo del año en curso.

Por lo anterior, y al no encontrarse probados todos los elementos para considerarse acto anticipado de precampaña, el

spot difundido en la radiodifusora XEBI AM 790 KHZ, el día dos de diciembre del dos mil nueve, es por lo que se declara infundado el agravio.-

Se procede ahora con el estudio de los agravios identificados en los incisos k), l) y ll) del capítulo de individualización de agravios, mismos que se estudian conjuntamente por guardar íntima vinculación, y que se hacen consistir en que le causa perjuicio el que la responsable desestimara sus aseveraciones en el sentido de que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, llevó a cabo una gira por diversos municipios del Estado de Aguascalientes, teniendo como objetivo la publicación y difusión de su imagen, considerándose tales actos anticipados de precampaña y campaña, siendo que la responsable determinó que las reuniones de fechas diez, once y trece de enero del dos mil diez, fueron actos relacionados con el desempeño de su cargo.

Afirma el recurrente que la aseveración de la responsable es ilegal, puesto que de lo actuado en el expediente principal, o se desprende que dichas actividades desempeñadas por el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, lo hayan sido precisamente en ejercicio de su función pública como Senador de la República y que por tanto prejuzga hechos y situaciones que no le constan, con que lo que se demuestra su parcialidad al actuar en defensa de los intereses de CARLOS LOZANO.

Señala además, que es incorrecta la resolución, porque cuando menciona la autoridad que con posterioridad al diecinueve de enero del dos mil diez, fecha a partir de la cual se le otorgó licencia al senador para separarse de su obligación legislativa, el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, pudo haber acudido a las reuniones como ciudadano en ejercicio de sus actividades de reunión y asociación en materia política consignadas en el artículo

9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tomó en cuenta que de conformidad con los artículos 41 y 116 de nuestra Carta Magna, en relación con los artículos 176, 200, 287, 289 y demás relativos y aplicables del Código Electoral Estatal, se reglamentan las actividades políticas que deberán de desempeñar los actores políticos que aspiren a ocupar una candidatura a cargo de elección popular, prohibiéndose la realización o desempeño de actividades tendientes a la publicitación de su imagen o a la obtención del voto.

Sigue señalando que le perjudica el hecho de que la responsable considerara que las notas periodísticas presentadas como prueba, solo tenían valor de indicio, y que por ello, no fueron suficientes para acreditar el dicho, sin que tomara en cuenta el conjunto de pruebas que fueron aportadas que administradas unas con otras, se desprendería fehacientemente la verdad de lo afirmado.

Por otro lado se duele de que la responsable funda su actuar en artículos relacionados con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que en todo caso dichos artículos están sujetos al cumplimiento de una normatividad electoral mediante la cual se regula la competencia de todos y cada uno de los actores políticos.

Para un mayor entendimiento de los motivos que se duele el impetrante, cabe señalar que dentro de la queja presentada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo que se denunció fueron los siguientes actos:

- Que mediante la prensa escrita en el Estado, el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, se publicitó difundiendo su nombre e imagen de una manera constante, fuera de los tiempos establecidos por la ley, en virtud que desde el mes de enero del

año en curso, llevó a cabo una serie de reuniones con agrupaciones diversas, tales como vecinos de municipios, colonias, taxistas, agrupaciones sindicales, burócratas y organizaciones civiles y políticas.

- Que la difusión de dichas reuniones se publicitó constantemente a través de diversos medios de comunicación, cubiertas puntualmente por diversos periódicos, tales como:

a).- “EL MIRADOR” –lo sano de la noticia- publicado el día siete de marzo del año dos mil diez, en el cual se informa a la ciudadanía de la celebración de un evento interno del Partido Revolucionario Institucional y que según el dicho del quejoso fue financiada por el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

b).- Periódico “EL HIDROCÁLIDO”, de fecha veinte de enero del dos mil diez, en el cual aparece CARLOS LOZANO en el interior del Teatro Aguascalientes con cientos de personas de la sociedad civil, llevando a cabo el día diecinueve de enero del dos mil diez, un supuesto informe de actividades legislativas.

- Que en fecha veintitrés de enero del dos mil diez, llevó a cabo un evento con Jóvenes y Padres de Familia en el Municipio de San Francisco de los Romo, evento que se publicó el día veinticuatro de enero del año en curso en el periódico Página 24, y en el cual se refiere: “Profesionistas y Técnicos del Estado no Tienen Dónde Desarrollarse: CLT”.

- Que en fecha veinticuatro de enero del dos mil diez, el periódico Hidrocálido, publicó lo siguiente: “ En el encabezado refiere DICE CLT ante jóvenes Es lamentable que universitarios no tengan oportunidades laborales”. “Los gobiernos panistas, no solamente no han generado opciones de desarrollo para los profesionistas locales, sino que estos tienen que salir a otras latitudes a buscar un campo de realización personal.”

- Que celebró una reunión con líderes agrarios en fecha veinticuatro de enero del dos mil diez, misma que fue publicada el día veinticinco de enero del mismo año en el periódico "EL HERALDO", y que textualmente dijo: "Una mentira afirmar que salimos de la crisis: CLT. Millones de mexicanos han caído en pobreza extrema...La realidad, dijo al reunirse con más de ciento setenta hombres y mujeres líderes agrarios de Aguascalientes, es que millones de mexicanos que han caído en la pobreza extrema prueban que en lugar de escapar de la crisis, el país se hunde cada vez más reduciéndose las esperanzas de una vida mejor para las actuales y futuras generaciones".

- Que en fecha veintiséis de enero del dos mil diez, llevó a cabo una reunión pública en el Mercado ubicado frente a la plaza comunitaria Don Bosco, en la calle Francisco Bocanegra de la Colonia José López Portillo de la Delegación Insurgentes, en esta ciudad capital, la cual se publicó en fecha veintisiete de enero del dos mil diez, en diversos periódicos locales, como el "PAGINA 24" que dijo: "Más de cuarenta y cinco mil Familias, Beneficiadas con el Programa de Apoyo a la Economía: Lozano." "El Programa de Apoyo a la Economía Familiar tiene como finalidad proteger a la economía de los hogares y ser alternativa para paliar la crisis económica. Ha beneficiado a más de cuarenta y cinco mil familias de escasos recursos del campo, de las cabeceras municipales y de la ciudad de Aguascalientes."

Que sobre este mismo hecho, el periódico "EL HERALDO", en fecha veintisiete de enero del dos mil diez, refirió: "CARLOS LOZANO PROTEGE LA ECONOMÍA DE CUARENTA Y CINCO MIL FAMILIAS. El Senador con licencia informó que se instalaron trescientos puntos de venta de productos alimenticios a todo lo ancho y largo del Estado. Ayer visitó el mercado instalado

en la calle Francisco Bocanegra de la Colonia José López Portillo en la delegación Insurgentes.

Por su parte, señala que el periódico "EL HIDROCÁLIDO", en fecha veintisiete de enero del dos mil diez. Publicó: "Carlos Lozano de la torre afirmó ayer en el Programa de apoyo a la Economía Familiar, que opera en la Entidad bajo sus auspicios desde hace dos años, ha beneficiado a la fecha a más de cuarenta y cinco mil familias de escasos recursos".

- Que en fecha veintisiete de enero del dos mil nueve, llevó a cabo una reunión con integrantes del Comité Directivo Estatal del Sindicato Nacional de Trabajadores del ISSSTE, publicada en diversos periodísticos y en los que se hace referencia a que el senador con licencia CARLOS LOZANO DE LA TORRE, escuchó las demandas y recibió el respaldo de los trabajadores del Sindicato Nacional del ISSSTE, para ser el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado.

- Que en fecha veintitrés de enero del dos mil diez, se reunió con dirigentes sindicales aglomerados en la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), quienes le externaron su apoyo, lo que fue publicado en el periódico "LA JORNADA".

- Que en fecha nueve de enero del dos mil diez, se reunió con más de cuatrocientas mujeres, reunión que fuera publicada el día diez del mismo mes y año en el periódico "EL HIDROCÁLIDO".

- Que en fecha once de enero del año en curso, en los periódicos "EL HERALDO" y "EL HIDROCÁLIDO", se publicó la reunión que llevó a cabo CARLOS LOZANO DE LA TORRE, con la militancia del movimiento Territorial de Aguascalientes,

- Que en fecha trece de enero del dos mil diez, en el diario "PAGINA 24", se publicó una reunión con líderes taxistas,

cuyo encabezado fue: "PRI Escucha Inconformidad de taxistas por el Gasolinazo, Afirma Carlos Lozano". Reunión que también fuera publicada en el periódico "EL HERALDO".

- Que en fecha veinte de marzo del dos mil diez, el periódico "EL SOL DEL CENTRO", publicó una reunión de LOZANO DE LA TORRE con dirigentes sindicales del INEGI, cuyo encabezado fue: "Dirigentes sindicales del INEGI se reunieron con Carlos Lozano", lo que también fue publicado por el diario local "EL HERALDO".

- Que en fecha veinte de marzo del dos mil diez, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, se reunió con la comunidad médica, lo cual se publicó en fecha veintiuno de marzo en el diario "PAGINA 24", en la cual su encabezado señaló: "Inversión, debajo de la Media Nacional, Deplora, Deficiente, Atención Médica Pública en Aguascalientes: CARLOS LOZANO". Evento que también fue publicitado en los diarios "EL HIDROCÁLIDO" y "EL SOL DEL CENTRO".

En cuanto al tópico que nos ocupa, la autoridad responsable, resolvió literalmente lo siguiente:

C) En relación a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el Ing. Carlos Lozano de la Torre llevó a cabo una gira por diversos municipios de Aguascalientes, teniendo como único objetivo la publicitación y difusión de su imagen, realizando por lo tanto actos anticipados de precampaña y campaña, este Consejo General considera que son infundadas dichas manifestaciones, en virtud de que en algunas de las reuniones mencionadas, como lo serían las de fechas 10, 11 y 13 de enero del año en curso, el denunciado estuvo presente en las mismas en su calidad de Senador de la República, realizando por lo tanto actos relacionados con el desempeño de su cargo.

Cabe hacer mención que el quejoso no aportó los periódicos en los cuales aparecieran publicadas las supuestas "notas periodísticas" contenidas en veinticinco copias simples de síntesis informativas de diarios locales elaboradas por la Dirección de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, las que supuestamente corresponden a los periódicos "El Heraldo" de fechas 11, 13, 25, y 27 de enero y 20 de marzo del 2010; "Hidrocálido" de fechas 10, 11, 17, 20, 24, 27 de enero y 20 y 1 de marzo del 2010; "Página 24", de fechas 13, 17, 20, 21, 24, 27 y 28 de enero y 21 de marzo del 2010; "La Jornada" de fechas 19 y 23 de enero y 24 de marzo del 2010; y "El Sol del Centro", de fechas 20 y 21 de marzo del 2010.

En virtud de lo anterior es que dichas copias simples únicamente tienen el valor de indicio de conformidad con lo establecidos en el artículo 310 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que por si mismas no comprueban el dicho del quejoso, mas aún cuando no aporta otro medio de prueba que soporte las mismas.

Debiéndose resaltar el que las reuniones que se celebraron después del primero de marzo del presente año, se entiende que fueron realizadas dentro de los actos de precampaña electoral permitidos por el artículo 176 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

No obstante lo anterior, en cuanto a las reuniones a las que se hace referencia en las síntesis informativas, las cuales se menciona sostuvo el Ing. Carlos Lozano de la Torre, con posterioridad al diecinueve de enero del dos mil diez, fecha a partir de la cual se le otorgó licencia para separarse de sus actividades legislativas como Senador de la Republica, es preciso señalar que en caso de que las mismas se hubieran realizado, el C. Carlos Lozano de la Torre pudo haber acudido a ellas como ciudadano en ejercicio de sus libertades de reunión y asociación en materia política consignadas en el artículo 9º, así como de la prerrogativa que como ciudadano le concede la fracción III del artículo 35, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]

Por tanto, en lo que interesa, las disposiciones constitucionales analizadas establecen el derecho de los gobernados para reunirse libremente con cualquier objeto lícito, esto es, para la consecución de ciertos fines que no sean contrarios a las buenas costumbres o a las normas de orden público, como la realización de determinadas actividades, la protección de sus intereses comunes, o fines de carácter político.

La libertad de reunión constituye, a su vez, un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, en cuanto propicia el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

Ahora bien y en el sentido de lo reseñado en los párrafos precedentes, el propio artículo 9º constitucional establece en forma clara y directa que no es posible coartar el derecho de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, particularmente, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De lo expuesto, se advierte que el precepto constitucional referido se encuentra en consonancia plena con diversos instrumentos jurídicos internacionales, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que prescriben el derecho de reunión y la libertad

de asociación como parte de los derechos esenciales del hombre, mismos que no admiten restricción alguna que haga nugatorio su ejercicio sino que, por lo contrario, han de interpretarse en un sentido que debe potenciar o ampliar sus alcances jurídicos.

A efecto de ilustrar lo anterior, se realiza la siguiente transcripción:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"Artículo 20

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*

2. *Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación."*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

"Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*

2. *El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

3. *Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía."*

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

"Artículo XXI. *Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole."*

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

"Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. *Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.*

*2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
[...]"*

De las disposiciones contenidas en los documentos internacionales referidos, se desprende que en éstas se consagran como derechos fundamentales para todas las personas, los derechos de reunión y de asociación, señalándose que su ejercicio se sujetará a las restricciones previstas por la ley de cada Estado que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

Independientemente de lo señalado con anterioridad es preciso clarificar que de las síntesis informativas aportadas por el quejoso, siendo éste el único medio probatorio aportado para tal efecto, no se desprende que el Ing. Carlos Lozano de la Torre haya organizado dichas reuniones, ni que las mismas hubieran sido con el objetivo de obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular o para promover su candidatura, razón por lo cual no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Ahora bien, a fin de acreditar su motivo de queja, la recurrente ofertó al procedimiento, como elementos probatorios de su parte las copias simples de notas periodísticas, mismas que obran en autos de la foja trescientos seis a la trescientos treinta de los autos, y que se contienen dentro de la síntesis informativa que emite la Dirección de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional.

A dichos elementos probatorios, la autoridad responsable les dio un valor indiciario con fundamento en lo que establece el artículo 310 del Código Electoral vigente en el Estado, y al no existir algún otro elemento con los cuales se pudiera vincular, no se tuvo por acreditado el hecho afirmado por el recurrente.

En tal sentido, afirma el recurrente que fue errónea la valoración que dio la responsable, pues dichas copias simples de las notas periodísticas, debieron administrarse con todo el demás caudal probatorio que obraba dentro del procedimiento, sin

embargo, el recurrente, en ninguna parte de su recurso señala específicamente con cuáles otros elementos probatorio se debieron adminicular, por lo que su agravio deviene en deficiente, y por lo tanto no acarrea la procedencia del agravio planteado.

No obstante lo anterior, a juicio de esta autoridad, a las copias simples de las notas periodísticas presentadas por el recurrente, ni siquiera se les podía atribuir el valor indiciario que otorgó la autoridad responsable, toda vez, que dichas copias simples, fueron presentadas por el recurrente, mediante un formato que dice contener una síntesis informativa elaborada por el propio instituto político que las presentó, es decir, ni siquiera podía tenerse la certeza de que se tratara de una copia real de los ejemplares periodísticos con los que pretendió probar la irregularidad argumentada, ni la fecha de la supuesta publicación, lo anterior atendiendo a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 310 del Código Electoral vigente en el Estado, que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.-

Además, del caudal probatorio que fue exhibido por el recurrente, no se desprende ningún otro elemento con el cual, dichas notas periodísticas exhibidas en copia simple, pudieran adminicularse a fin de darles algún valor pleno y con ello tener por acreditada la irregularidad motivo de la queja, que en este apartado se estudia.

No pasa desapercibido a ésta autoridad, que el quejoso, hoy recurrente, lo que sí exhibió en original, fue un ejemplar del diario "EL MIRADOR", en el cual como slogan se maneja "LO SANO DE LA NOTICIA", y en el que contienen

diversas notas relacionadas con CARLOS LOZANO DE LA TORRE, sin embargo, dicho ejemplar, tal y como fue atribuido por la responsable, sólo puede tener un valor indiciario, que debe robustecerse o administrarse con algún otro elemento probatorio a fin de darle valor probatorio pleno, y como ya fue señalado, dentro de las constancias que integraron la queja, no existe ningún otro elemento con el cual pueda administrarse:

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Local Electoral, que establece:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Por último, el agravio de que la autoridad hubiere fundado su decisión en artículos relacionados con declaraciones, convenciones y pactos internacionales, resulta deficiente, pues el recurrente, no señala en forma específica en qué puntos, dichos articulados se contradicen con lo que dispone la reglamentación electoral en nuestro Estado, no obstante que ésta autoridad no advierte ninguna contradicción en su aplicación, ni que vulnere

alguna disposición legal contenida en nuestro Código Electoral Local, ni aún con la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Por lo anterior, los agravios en estudio, resultan por una parte deficientes y por otra infundados.

Procediendo con el análisis de los agravios identificados en los incisos ñ) y o), del capítulo de individualización de los mismos, resulta lo siguiente:

Se duele el impetrante que le causa agravio el que la responsable le hubiese declarado infundado el hecho de la difusión de la publicidad que de su persona hizo el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, utilizando símbolos religiosos, así como expresiones y alusiones de carácter religioso en su propaganda y que se estuvieron entregando el día cuatro de mayo del dos mil diez, en el templo denominado Catedral a las doce horas con treinta minutos, a las personas que asistieron a la misa que en esa fecha y hora se celebró, y que consistía en las tarjetas postales con la imagen de S.S. JUAN PABLO II y con la leyenda "Cortesía de Carlos Lozano", y el logo del Partido Revolucionario Institucional, ya que incorrectamente la autoridad administrativa electoral, se basó en la respuesta que realizara el C. ISRAEL ISAAC GARCÍA ZAMARRIPA, en su calidad de administrador único de la empresa "MICROCART, S.A. DE C.V.", así como la contestación que realizara el presbítero licenciado J. RAÚL SOSA PALOS, en su carácter de Vicario General de la Diócesis de Aguascalientes, con lo que se consideró que no se presentaron medios probatorios plenos, por lo que no quedaba acreditada plenamente la existencia del acto denunciado, afirmando el recurrente que por el contrario sí quedó plenamente demostrada la existencia de las postales y su difusión, así como la realización de la misa, por lo que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

Por otro lado se duele en el sentido de que para que un partido político se deslinde de actos de terceros, deben de cumplirse ciertas condiciones y acciones que deben ser realizadas por el instituto político, mismas que no fueron llevadas a cabo, por lo que implícitamente se debe tener por acreditada la aceptación y participación en los hechos materia de la denuncia.

Ahora bien, en cuanto al tópico que nos ocupa, la responsable resolvió literalmente lo siguiente:

UNDÉCIMO.- En relación a lo denunciado por el recurrente en el sentido de que el Ing. Carlos Lozano de la Torre violó lo dispuesto por el artículo 26 fracción XV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al haber difundido publicidad de su persona utilizando símbolos religiosos, así como de expresiones y alusiones de carácter religioso en su propaganda, ya que el día cuatro de mayo del presente año estuvo entregando a las personas que asistieron a la misa que se celebró en la Catedral a las doce horas con treinta minutos, tarjetas postales con la imagen de S.S. Juan Pablo II y con la leyenda "Cortesía de Carlos Lozano" y el logo del Partido Revolucionario Institucional, este Consejo General considera que lo mismo es infundado por las razones que a continuación se expresa.

Cabe señalar que derivado de las documentales privadas ofrecidas por el quejoso en vía de informe, es que la Secretaría Técnica de este Consejo General, solicitó vía oficio a la empresa "MICROCART, S.A. de C.V." que le informará lo siguiente:

- a) *Si la imagen cuya copia se anexa al presente documento, consistente en fotografía a color tipo postal, con imágenes por ambos lados, en la cual aparece en el anverso de la fotografía una imagen a blanco y negro de S.S. Juan Pablo II sosteniendo un crucifijo en las manos y con la leyenda "México se dice Aguascalientes Yo estaré con ustedes Todos los días hasta el fin del mundo S.S. Juan Pablo II 1920-2005", y en la parte de abajo las palabras "Cortesía CARLOS LOZANO", fue impresa por su representada.*
- b) *Si la respuesta es afirmativa, el número de imágenes que de la misma fueron impresas.*
- c) *La fecha en la cual fueron elaboradas las imágenes en cuestión.*
- d) *Mencione el nombre de la persona física o moral que contrató los servicios de su representada para la impresión de las imágenes mencionadas;*
- e) *En su caso, remita copia del documento o documentos en los que consten la contratación mencionada en los incisos anteriores, así como el monto a que ascendió dicho pago.*

Oficio al cual recayó respuesta mediante escrito de fecha nueve de julio del año en curso, signado por el C. Israel Isaac García Zamarripa en su calidad de Administrador Único de la empresa "MICROCART, S.A. de C.V.", calidad que acreditó con el Instrumento Notarial número trece mil doscientos cincuenta, del volumen ciento setenta y dos, levantado ante la fe del Notario Público número 4 de los del Estado, Lic. Víctor Manuel Jiménez Duran, documento que anexó al escrito de referencia, en el cual manifestó que las imágenes en cuestión sí fueron elaboradas por dicha empresa, pero que no fueron pagadas por persona física o moral alguna, sino que las imprimió la

empresa como propaganda publicitaria de la misma y con motivo de la navidad.

En concordancia con lo anterior y en virtud de la documental privada ofrecida por el quejoso en vía de informe, le fue solicitado mediante oficio a la Diócesis de Aguascalientes que informara si la ceremonia realizada en la Catedral de Aguascalientes con fecha cuatro de mayo del dos mil diez a las doce horas con treinta minutos, fue solicitada por el Ing. Carlos Lozano de la Torre o por algún Partido Político, solicitud a la cual recayó el escrito de fecha catorce de julio del año en curso, signado por el Pbro. Lic. J. Raúl Sosa Palos, en su carácter de Vicario General de la Diócesis de Aguascalientes, en el sentido de que no tenían constancia de quien solicitó la ceremonia del día cuatro de mayo del año en curso.

De lo expuesto con anterioridad, en virtud de que el quejoso se limitó a aportar medios probatorios de valor indiciario, sin que fuera robustecido con otros de valor probatorio pleno se desprende que en el caso en estudio no queda plenamente acreditada la existencia del hecho denunciado ni la responsabilidad del mismo por parte del Ing. Carlos Lozano de la Torre y del Partido Revolucionario Institucional, al no haberse demostrado que las tarjetas postales que contienen las imágenes denunciadas fueron producidas y difundidas por los denunciados, así como que los mismos solicitaron la ceremonia en la cual supuestamente fueron repartidas las referidas postales.

En virtud de lo anterior es que este Consejo General declara infundado el agravio en estudio, al no quedar acreditada la violación a la fracción XV del artículo 26 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual establece la obligación para los partidos políticos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda y en sus actividades de precampaña y campaña, obligación que no tienen los ciudadanos, ya que como se advierte de las jurisprudencias citadas por el quejoso, la violación argüida solo pueden cometerla los partidos políticos o en su caso los candidatos registrados por los mismos.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el hecho denunciado se hubiera realizado, dada la singularidad del hecho denunciado, al haberse limitado a la ceremonia celebrada en la Catedral a las doce horas con treinta minutos del día cuatro de mayo del presente año, es que era casi imposible que tanto el Ing. Carlos Lozano de la Torre como el Partido Revolucionario Institucional tuvieran conocimiento del mismo para poder estar en aptitud de deslindar su responsabilidad por la difusión de la supuesta propaganda de carácter religioso, sin que el denunciante haya aportado y mucho menos comprobado con medio probatorio alguno, que los denunciados tuvieron conocimiento de los hechos denunciados.

En este tenor, el quejoso ofreció como pruebas de su parte a fin de acreditar el hecho que en este momento nos ocupa, los informes rendidos por la empresa MICRO CART, S.A. DE C.V., y por parte de la Diócesis de Aguascalientes.

En cuanto al primero de los informes, el mismo fue rendido por ISRAEL ISAAC GARCIA ZAMARRIPA, en su carácter de Administrador Único de la empresa MICRO CART, S.A. DE C.V.,

el cual obra a fojas trescientos setenta y cinco de los autos, en el que se informa lo siguiente:

a).- Que las tarjetas a que se refiere el cuestionario, sí fueron impresas por la empresa.

b).- Que se produjeron en número de mil las imágenes que fueron impresas.

c).- Que las imágenes fueron elaboradas en el mes de diciembre del dos mil nueve, antes de la navidad.

d).- Que ninguna persona física o moral contrató los servicios de MICRO CART, S.A. DE C.V., para la impresión de las imágenes y que la empresa las imprimió como propaganda publicitaria de la misma con motivo de la navidad.

e).- Que no existe documento en que conste contratación alguna toda vez que ésta no existió.

En cuanto al informe que rindió la Diócesis de Aguascalientes, el mismo fue rendido por el licenciado RAÚL SOSA PALOS, Vicario General de la Diócesis de Aguascalientes, mismo que obra a fojas cuatrocientos veinte de los autos, y en el cual se hizo constar lo siguiente:

“en todas las ceremonias religiosas (santa misa cotidiana) es costumbre de los fieles que haya una intención particular, la cual puede ser solicitada por cualesquier persona a favor de sí misma o de otra, a no ser que sea una ceremonia que verse sobre la administración de un sacramento – como pudiere ser la administración del Santo Bautismo, la Confirmación o el Santo Matrimonio -, que ordinariamente son solicitadas por las mismas personas que recibirán dicho sacramento. **Pero en el caso particular que se me solicita información, la ceremonia del referido día, fue ofrecida por las necesidades del solicitante, sin que se dejare nombre o constancia de quien lo solicitó.**”

Cabe señalar que también dentro del sumario, dentro del cuaderno de anexos número dos, obran dos copias certificadas por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de notas periodísticas en las que se hace alusión a dicho evento religioso.

-Del periódico "La Jornada", de fecha cinco de mayo del año en curso, y que obra a fojas doscientos cincuenta del cuaderno de anexos número dos del sumario, que refiere lo siguiente:

"INICIÓ SU CAMPAÑA EL PRI CON UNA CELEBRACIÓN RELIGIOSA EN LA CATEDRAL.- Por la mañana de ayer algunos de los candidatos de la "Alianza por tu bienestar", encabezados por Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, dieron inicio a su campaña electoral con una ceremonia religiosa en Catedral, para dar paso a una apretada agenda, reunión con los medios de comunicación, sectores y organizaciones del Partido "Revolucionario Institucional (PRI), un evento formal de inicio de campaña en la fraccionamiento Los Pericos y acercamientos con organizaciones de la sociedad civil.

..."

-Del periódico "Página 24", de fecha cinco de mayo del año en curso, y que obra a fojas doscientos cincuenta y dos del cuaderno de anexos número dos del sumario, y en donde se señala:

"ENCOMIENDA A DIOS A LOS CANDIDATOS DEL PRI-PVEM-PANAL. VAN A CATEDRAL POR "LA BENDICION" Y "BUENOS RESULTADOS.- Candidatos de la coalición Aliados por tu bienestar, recibieron "la bendición" del vicario general de la Diócesis de Aguascalientes, Raúl Sosa Palos, para arrancar la campaña y tener "buenos resultados" en la contienda electoral.

Como parte del inicio formal de campañas para los partidos políticos rumbo al 4 de julio, los aspirantes a diferentes cargos públicos de la alianza integrada por el PRI, PVEM y Panal, asistieron a una celebración para "iniciar de la mejor forma" su labor con la ciudadanía para alcanzar el mayor número de voluntades en la jornada electoral.

Encabezados por la candidata a la presidenta municipal, Lorena Martínez Rodríguez y el candidato al Gobierno del Estado, Carlos Lozano de la Torre, en compañía todos ellos de familiares, amigos y simpatizantes, en punto de las 10:00 horas fueron recibidos por Sosa Palos.

Éste, ante una Catedral Basílica repleta, “encomendó a Dios” a los que están buscando una oportunidad en los diferentes espacios de elección popular y asimismo los convocó a buscar en cada una desde sus trincheras la integración de la comunidad desde la base familiar hasta los niveles de gobierno.

El vicario expuso la importancia del trabajo de los representantes populares y los servidores públicos, a fin de conseguir la mejora continua para el general de la ciudadanía que vive en Aguascalientes, todos, insistió, “a través de la trinchera desde donde les toque trabajar”.

“Con ayuda de Dios se puede alcanzar pero que será siempre lo que les lleve a la realización de su vida personal y laboral, profesional, que se haga realidad en todo aquello que sirva para buscar una mejor integración a la comunidad desde su base familiar y en toda esa vivencia que se ha de alcanzar en los distintos niveles, formas, filos que proyecten la verdadera expresión de amor a Dios y a los demás”.

Sólo cincuenta minutos duró la ceremonia religiosa y al concluir Sosa Palos bajó hasta donde se encontraba Lozano de la Torre y Rodríguez Martínez a quienes les dirigió unas breves palabras y luego les dio “su bendición”.

Según el boletín emitido por la oficina de prensa de Carlos Lozano, el vicario general expresó que la palabra de Dios debe ser para el candidato más que artífice, instrumento para buscar la justicia y la paz para la sociedad aguascalentense. “Qué eso sea lo que nos anime”, indicó”.

En primer término se advierte que la nota periodística reseñada en el párrafo que antecede, refiere que la misma a la que hace referencia, se celebró a las diez horas, dato que no coincide con la afirmación del recurrente y con los demás elementos que obran en la causa, razón por la cual es de desestimarse y no otorgar valor probatorio alguno a dicha nota.

No obstante, valorando los demás medios probatorios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral vigente para el Estado, se concluye que si bien ha quedado acreditada la celebración de la misa el día cuatro de mayo del año en curso, y a la cual asistió el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, pues a dicha conclusión se llega al adminicular la nota periodística exhibida, con el informe rendido por la Diócesis de Aguascalientes, en el cual se hace constar que efectivamente se realizó tal evento; sin embargo, no existe elemento probatorio alguno que lleve a concluir que dicho evento hubiere sido convocado por el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y mucho menos existe prueba alguna, ni tan sólo de carácter indiciario, que demuestre que en la misma se repartieron las postales con la imagen de S.S. JUAN PABLO II.-

Ahora bien, lo que sí queda plenamente demostrado es que se imprimieron las postales con la imagen del Papa JUAN PABLO II, en un tiraje de mil postales, existiendo la presunción humana, acorde con lo informado por el representante de MICROCARD, S.A. DE C.V. que las mismas fueron distribuidas, más no existe prueba alguna que demuestre que dicha distribución fue realizada por CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y que se distribuyeron en la misa celebrada el día cuatro de mayo del año en curso, a las doce horas con treinta minutos.

De lo expuesto anteriormente, se puede concluir que sí existió una propaganda a favor de CARLOS LOZANO DE LA

TORRE, mediante la utilización de símbolos religiosos, pues pese a lo ya declarado, lo cierto es, que tales postales sí hacían referencia a la cortesía por parte de esta persona, sin embargo, a juicio de ésta autoridad, no le es atribuible responsabilidad alguna, ni al candidato, ni al propio partido político Revolucionario Institucional, por las siguientes razones:

Debe tenerse en cuenta que el sólo hecho de que la propaganda contuviera impreso el emblema del Partido Revolucionario Institucional, no es causa suficiente para de ahí presumir que fue dicho instituto político o el candidato, quienes entregaron las postales para que se promocionara el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

Al respecto, resulta pertinente considerar que en materia de derecho electoral sancionador, rigen los mismos principios del *ius puniendi*, es decir, debe demostrarse plenamente el hecho que se le imputa a un instituto político (y no por suposiciones), pues en caso de no ser así, no corresponde que se le aplique ningún tipo de sanción, en atención al principio de presunción de inocencia.

Así se desprende de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada,

ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 483-485.**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en

establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Luego entonces, si no existe prueba plena de que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE o el Partido Revolucionario Institucional hayan sido quienes entregaron las postales con símbolos religiosos, con la finalidad de que fueran entregadas al público que asistió a la misma el día cuatro de mayo en el Templo de Catedral, es inconcuso que no puede tenerse por cierto tal extremo.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que en la materia que nos ocupa, se encuentra desarrollado el concepto de “culpa in vigilando”, que se presenta cuando se determina que una persona moral, en este caso, un partido político, tiene responsabilidad sobre lo que sus militantes, simpatizantes o hasta un tercero realizan en su favor, al no haberse desvinculado del acto, por tener de alguna manera el carácter de garante respecto de ciertos bienes jurídicos protegidos.

Así se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del epígrafe y texto siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los

partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, se estima que no se actualizó la culpa in vigilando por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues aun cuando se tenga por cierto que se distribuyeron las estampas con la imagen de S.S. JUAN

PABLO II en papel que tenía impreso el emblema de dicho instituto político, no existen elementos de prueba suficientes para concluir en qué temporalidad y lugar sucedió el hecho, de modo tal que le permitiera al Partido Revolucionario Institucional tener conocimiento de ello, a fin de llevar a cabo las actividades necesarias para deslindarse de responsabilidades, pues incluso cabe aclarar que no se tiene la certeza jurídica de cuándo se distribuyeron dichas estampas.

Luego entonces, es inconcuso que no se cuenta con evidencia suficiente para concluir que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la oportunidad de darse cuenta de que se estuvieron repartiendo postales alusivas a símbolos religiosos y que contenían propaganda a favor de CARLOS LOZANO y el propio partido político, en un determinado momento, a fin de que pudiera exigírsele, para deslindarse de cualquier responsabilidad, que hiciera alguna acción tendiente a evitar dicha conducta, debiendo tenerse en cuenta que si bien es cierto que los partidos políticos pueden resultar responsables por actos realizados hasta por un tercero, no puede llegarse al absurdo de responsabilizarlo de hechos que no tuvo oportunidad de conocer.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en la sentencia dictada en los autos del SUP-RAP-219/2009, de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, señaló:

Se considera **infundado** el disenso identificado bajo el inciso a), a través del cual el Partido Revolucionario Institucional, pretende que se sancione al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, al no haber realizado ninguna actuación tendente a evitar la realización de la conducta calificada como ilícita, por parte de su candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 06 con sede en Villahermosa, Tabasco.

Sobre el tema, es de señalar que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como culpa in vigilando, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción

concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En ese contexto, los partidos también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Así las cosas, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan reeditarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De lo que deriva, tanto una responsabilidad individual -de la persona física integrante del partido-, como una responsabilidad indirecta del partido por las infracciones por él cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Sentado esto, en concepto de este órgano jurisdiccional, el Partido Acción Nacional no resulta responsable por "culpa in vigilando" de la conducta desplegada por su candidato.

Al respecto, debe precisarse que el hecho de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tengan entre sus obligaciones la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ello no implica que tengan una **carga ilimitada** respecto de cada uno de los actos que aquellos desarrollan, dado que se encuentra acotada a los supuestos respecto de los cuales realmente les recaiga un deber de cuidado.

En consecuencia, no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.

Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se

benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Lo anterior es así, porque aunque cierto es que el partido político tiene un vínculo especial con el candidato que postula y también tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, este deber general no implica que deba responder por cualquier acto irregular que lleven a cabo sus candidatos, pues el elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la "culpa in vigilando" es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido.

En ese contexto, no obstante que en el procedimiento especial sancionador seguido en contra del candidato Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, así como del Partido Acción Nacional, se haya tenido por acreditada la responsabilidad del primero, en el sentido de que durante el desarrollo de un evento musical, emitió expresiones de carácter religioso en su propaganda, lo cual resultó violatorio de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello por sí solo, no puede generar una responsabilidad hacia el instituto político mencionado, pues no está demostrado **algún elemento objetivo** que lo pudiese responsabilizar directamente con la conducta calificada de ilegal.

Ello, porque de las constancias que integran el sumario, no se advierte que el Partido Acción Nacional haya estado en aptitud de conocer o que de hecho hubiera conocido de la conducta desplegada por su candidato Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, es decir, como a continuación se demostrará, no hay prueba de que existiera la obligación de actuar en determinado sentido, es decir, de evitar la realización del acto, suspenderlo o deslindarse del mismo.

Las constancias aludidas son, entre otras, las documentales privadas y técnicas siguientes: versión estenográfica del concierto de música cristiana, disco compacto en el que se contiene el audio del evento antes mencionado, disco compacto en formato DVD, en el que se contiene audio y video del evento antes mencionado, disco compacto en el que se contiene la imagen de cuarenta y tres fotografías, presuntamente tomadas el día del evento; así como la documental pública consistente en el oficio del Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro Tabasco, documentos que acorde a la ley se valoran los primeros en términos de los artículos 14, incisos b) y c) y 16, párrafo 3; y los segundos, en términos de los mismos numerales 14, en su inciso a) y 16, en su párrafo 2; ambos dispositivos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De tales medios de convicción, no es posible advertir que se integren los parámetros de la "culpa in vigilando" o el deber de cuidado y vigilancia de su candidatos por las siguientes razones:

- No hay evidencia que denote que era sabedor de la acción que sería emprendida por su candidato, puesto que se trató de un evento particular, para miembros de una comunidad cristiana en Villahermosa, Tabasco.

- La organización del evento, estuvo a cargo de la Congregación Cristiana Villahermosa, como miembro del Comité Cívico Cultural de Tabasco A.C.

- De autos no se desprende constancia alguna que denote que el evento fue promocionado en el municipio de Villahermosa, por ejemplo, en perifoneo o propaganda impresa, es decir, no hay elemento que demuestre que trascendió a la comunidad

- Mas aún existen constancias, tales como el oficio SA/372/2009 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, recibido ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Villahermosa, Tabasco, en que el mencionado funcionario informa que en el transcurso de dos mil nueve no se ha tramitado ante el Ayuntamiento permiso o autorización para realizar algún concierto de música cristiana y/o evento de tipo religioso en el domicilio ubicado en Avenida César Sandino, entre 16 de septiembre y Periférico Carlos Pellicer Cámara.

- Tampoco hay constancias de que el evento fue promocionado antes, durante o después de celebrado, ya sea a través de los medios de comunicación social: radio, televisión, periódicos, etcétera; o bien, en los medios institucionales del propio partido político, tales como su página electrónica, publicación interna, etcétera.

- El evento religioso se llevó a cabo en un espacio abierto, es decir, en un terreno sin construcciones visibles ubicado en la Avenida César Sandino, entre la calle 16 de Septiembre y el Periférico Carlos Pellicer Cámara, en Villahermosa, Tabasco.

- Del análisis de la versión estenográfica del concierto en cuestión, no se advierte que se haya hecho alusión alguna del Partido Acción Nacional.

- No hay alguna constancia que relacione a dicho instituto político, con la contratación y pago del concierto.

- El entorno físico en el cual se realizó el concierto, no contiene alguna clase de propaganda electoral colocada en lugares fijos con emblemas del Partido Acción Nacional.

- No consta en el expediente, prueba que acredite que militantes del Partido Acción Nacional tales como directivos o funcionarios públicos estuvieron presentes en el evento.

- No hay prueba alguna que denote que hubo transmisión del evento durante su realización o posterior a ella, en algún medio de comunicación social.

Las situaciones que anteceden, **ponen en evidencia que no podría atribuírsele responsabilidad alguna al Partido Acción Nacional por la conducta desplegada por su candidato, puesto que no se logra establecer una vinculación específica con el caso concreto que así lo haga patente, dado que la conducta ilícita por la cual fue sancionado su candidato, escapó a la esfera de tutela que podía serle exigida, es decir, aquella en que hubiera conocido del acto o hubiera estado objetivamente en condiciones de conocer del mismo, en virtud de que las expresiones que este último profirió, se realizaron en un contexto dentro del cual el partido no tenía injerencia alguna, puesto que se trató de un evento privado, de carácter eminentemente religioso, que no cabe ser enmarcado en el ámbito de las elecciones.**

Así las cosas, el hecho de que la acción emprendida por el ciudadano Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, se hubiese calificado como ilegal, al razonarse que implicó incorporar alusiones de carácter religioso en su propaganda, examinadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutó tal conducta, no resultan aptas para vincular y menos aún sancionar al partido en cuestión.

Ello es así, porque la conducta sancionada, se insiste, la realizó el candidato en un contexto en que el ente político no tenía injerencia, pues fue un evento de carácter privado, lo que se hace patente porque de los hechos acreditados con las pruebas que obran en el expediente, además de observarse que fue organizado por la Congregación Cristiana de Villahermosa, sin la participación del Partido Acción Nacional o de alguna autoridad, no hay prueba de difusión del evento para su conocimiento por la sociedad en general, como tampoco existió convocatoria abierta para que se asistiera al mismo.

Aunado a que el concierto cristiano se realizó en un terreno en el que se instaló el escenario, es decir, no se desarrolló en una plaza pública o en un recinto destinado a espectáculos públicos, lo que corrobora que estaba acotado a miembros de la comunidad cristiana.

Lo anterior, permite objetivamente, concluir que el partido no conoció ni estuvo en aptitud de hacerlo respecto de las manifestaciones que su candidato realizó dentro del referido evento, como para reprocharle la inactividad para impedir o deslindarse de dicho evento.

Pues se reitera, nada indica que el partido hubiera participado directa o indirectamente en la organización del evento.

Como tampoco aparece demostrado un deber legal específico para que el partido político hubiera vigilado el referido acto religioso, pues de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las asociaciones religiosas les está prohibido realizar actos de

contenido político, de modo que lo ordinario es que en ese tipo de eventos no haya manifestaciones con ese contenido, de ahí que, por la naturaleza del evento, no puede considerarse que la ley le impusiera al ente político la calidad de garante en este caso específico.

Menos aún se acredita el origen fáctico de la calidad de garante, pues no hay elementos de convicción suficientes para estimar que, de hecho, el partido político hubiera tenido conocimiento o pudiera haberlo tenido de la participación irregular de su candidato en el multicitado acto religioso y que no hubiera hecho nada para impedirlo, suspenderlo o deslindarse efectivamente del mismo.

Así las cosas, no podría sostenerse que el partido denunciado permitió, toleró o no realizó de manera eficaz algún deber de vigilancia hacía su candidato en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal, ya que en el presente caso, la conducta desplegada, no se encontraba en el ámbito de sus actividades, es decir dentro del ámbito natural de la contienda electoral, ni cobró el carácter de notoria o evidente en esa comunidad, razón por la cual no podría considerarse que se encontraba constreñido a tomar alguna clase de medida a fin evitar el resultado ilícito sancionado, o bien repudiar sus consecuencias.

Cabe aclarar que el hecho de que esté acreditada la conducta ilícita del candidato, no tiene como consecuencia necesaria o automática la responsabilidad del partido, pues la "culpa in vigilando" no vincula al partido con todos los actos de sus candidatos, sino sólo respecto de aquellos en que objetiva y razonablemente tiene conocimiento o pudiera tenerlo.

De no considerarse así, y llevar al extremo el deber de cuidado que tienen los partidos políticos en relación con los candidatos que postulen, se llegaría al exceso de exigirle al partido el deber de controlar y responsabilizarse por cada acto de cada candidato, aún en un ámbito privado, por el sólo hecho de haberlo registrado con ese carácter.

Lo anterior propiciaría que en lugar de que los partidos sean entidades de interés públicos que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración nacional y como organizaciones de ciudadanos promuevan el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan, con todos los derechos y obligaciones que la constitución y la ley de la materia les confieren, se les impusieran cargas excesivas que obstaculizarían el adecuado cumplimiento de los fines específicos que legal y constitucionalmente les competen (Artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Las anteriores consideraciones, cobran aplicación al caso concreto, pues al igual que en el asunto analizado por la instancia federal, de autos no se desprenden elementos objetivos que evidencien que el Partido Revolucionario Institucional, tuvo conocimiento de que fueron distribuidas las estampas con la imagen de S.S. JUAN PABLO II, impresas por MICROCARD, S.A. DE C.V., la que es una empresa privada; no se advierte que se haya dado difusión a tal hecho para que fuera conocido por un sector más amplio de la sociedad, o que se hubiere publicitado de alguna forma, ni que el instituto político de referencia tuviera el deber legal de vigilar las actividades que realice cualquier tercero,

en que evidentemente otras son las actividades que mantienen ocupados a los partidos políticos.

Luego entonces, al no advertirse que el Partido Revolucionario Institucional haya permitido o tolerado el acto que se le imputa, es por lo que los agravios que se estudian en éste punto resultan infundados, según quedó apuntado con anterioridad, amén de que no se advierte que la conducta de referencia se encontrara dentro del ámbito de las actividades cotidianas del instituto político referido.

Además, resultan también infundados por el hecho de que si bien, ha quedado probada la celebración de la misma en el Templo de Catedral, el día cuatro de mayo del año en curso, y que a la misma asistió el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, no existe prueba alguna que demuestre que a dicho evento se convocó a la ciudadanía, o que en el mismo, el candidato hubiere realizado algún acto de tipo proselitista, pues en la nota periodística, lo único que se menciona es que diversos candidatos dieron inicio a sus campañas con una ceremonia religiosa, sin que se advierta elemento alguno que evidencie que existió una contratación especial por parte del candidato, pues así lo informó la Diócesis en su informe, entonces, lo único que queda probado, es su asistencia a la misa, pero tal acto no puede considerarse de ninguna forma violatorio de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

ARTÍCULO 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia del culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro.- La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señala la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.- Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Lo anterior es así, además porque de las fotos que aparecen en las notas relacionadas, solo se advierte una participación concreta del candidato en el desarrollo del acto litúrgico, sin que de las mismas se advierta una conducta de carácter proselitista, pues no se le aprecia conviviendo o interactuando con las demás personas asistentes al evento religioso, lo que lleva a concluir que su asistencia al mismo, fue una cuestión personalísima de profesión de su fe religiosa, y de llegarse a considerar tal actuación como una utilización indebida de cuestiones religiosas, llevaría al absurdo de concluir que cualquier persona, por el hecho de ser candidato, ya no podría profesar su religión, lo cual atentaría con la garantía prevista por el artículo 24 de nuestra Carta Magna, que establece:

ARTÍCULO 24.- Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Así, por el hecho de que una persona sea candidata, no puede coartársele su derecho de profesar su religión, como tampoco puede coartársele que a los eventos propios de la misma, asista acompañado, pues en el caso concreto, lo que se sanciona es que se utilicen las cuestiones religiosas para influir en el ánimo del electorado.

Ahora, si bien es cierto, a dicho acto se le dio publicidad en los medios de comunicación sobre todo escritos, dicha circunstancia no le resulta atribuible al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, o al menos dentro del sumario no hay elemento alguno que prueba que deba atribuírsela, pues no existe constancia de que dicho candidato, hubiere convocado a los medios de comunicación a fin de que hicieran difusión de su asistencia a la misa.

Además, debe tomarse en cuenta, que el evento se realizó el día de inicio de su campaña, por lo que resulta una cuestión lógica, que los medios de comunicación estarían al pendiente de cualquier actividad que CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como candidato de la Coalición, realizara.

Por todo lo anterior, resulta infundado el agravio que se estudia.

Enseguida, se procede con el estudio de fondo de los agravios que el recurrente hace consistir en cuestiones de inequidad por la promoción excesiva de la imagen de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en los medios de comunicación, y que son los agravios identificados en los incisos h), j) y q) dentro del

capítulo de individualización de agravios, resolviéndose de la forma siguiente:

El recurrente se duele en primer término de que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en un plano de desigualdad e inequidad contra los demás contendientes, posicionó su imagen de manera reiterada en los medios de comunicación tanto impresos como electrónicos, así como en vallas y espectaculares, lo que se tradujo en una violación a los principios rectores de la materia electoral.

Así mismo señala que los medios de comunicación, deben transmitir o difundir de manera igualitaria, equitativa y en igualdad de circunstancias, todos y cada uno de los quehaceres políticos de los candidatos contendientes, sin embargo, en la especie no aconteció del tal manera, pues los medios de comunicación, de manera ventajosa e imparcial, únicamente cubrieron el quehacer políticos o actividades de un solo candidato, CARLOS LOZANO DE LA TORRE. Además de que de las notas periodísticas se desprenden palabras alusivas empleadas por la Coalición que arrojó al candidato mencionado.

Sigue señalando que la autoridad responsable, indebidamente resolvió, pues consideró que era un derecho de los precandidatos y candidatos el de atender los medios de comunicación para publicitar su imagen y convencer al electorado, lo que si bien, a juicio del quejoso es cierto, también es cierto que la cobertura de los medios debe ser en forma equitativa e igualitaria, siendo que en el presente caso, el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, se promocionó en más de un trescientos por ciento respecto de los demás candidatos.

En cuanto al tema en estudio, la autoridad responsable se pronunció de la siguiente forma:

DÉCIMO TERCERO.- En relación a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que el Ing. Carlos Lozano de la Torre realizó una campaña excesiva en medios de comunicación, este Consejo General lo considera infundado en virtud de que la propaganda electoral está constituida por el conjunto de medios que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los ciudadanos y simpatizantes, con el propósito de presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, con la finalidad de influir en su preferencia electoral.

Ahora bien, la Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009, sostuvo que para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

Por consiguiente, resulta incuestionable que en la apreciación relativa a determinar si cierta actuación constituye realmente propaganda política, electoral o de otra naturaleza, difundida antes de las precampañas, durante las precampañas o campañas electorales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se deben interpretar las normas jurídicas de que se trate, de tal suerte que permitan comprender, en el ámbito de la prohibición a otras actividades que, aunque inmersas en un campo de actividad más amplio (comercial, cultural, periodístico o de alguna otra índole), pudiera conllevar un verdadero propósito electoral dirigido a fomentar la intención del voto a favor de un específico candidato o partido político o, en su caso, para descalificar una opción electoral.

Con relación al tema, esta Sala Superior ha sustentado la tesis número XXX/2008, bajo el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA**, misma que ya ha fue transcrita con anterioridad.

Por otra parte, cabe considerar que la naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre mediante la acción que ejercita, el fin que persigue con ella. Por tanto, la circunstancia de que en la descripción del concepto de propaganda electoral se incluya la mención a la finalidad de la conducta, no implica que la actualización de ese tipo de conductas, dependa de que los fines que con ellas se persigan sean efectivamente alcanzados, es decir, para que la conducta se adecue al concepto legal y jurisprudencial que de propaganda electoral se tiene, basta con que tenga lugar en el mundo fáctico, con independencia de los efectos que puedan ser realmente alcanzados con ella.

En contexto, cabe destacar que al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, la Sala Superior sostuvo que los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, mediante las acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

En ese ejercicio de su libertad, el cual se puede ejercer por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6, párrafo primero, y 7, de la Constitución General de la República), pueden expresar

sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, *a priori*, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se precisa que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que se deben sujetar las entrevistas y mucho menos, un tipo administrativo sancionador (*nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta*) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de simulación que implique un fraude a la Constitución y a la ley, hecho que no se configura en el presente caso en virtud de que no se han aportado a esta Autoridad Administrativa Electoral los medios de convicción idóneos para acreditar tal supuesto.

Así se arriba a la conclusión de que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña, precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística. Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

En efecto, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, o bien en tiempo prohibido, ello resulta contrario a la normativa electoral, lo cual no ocurrió en la especie, puesto que se trata de una sola intervención con un objetivo definido, en un horario determinado y por un breve periodo de tiempo.

De lo anterior se colige que en la especie la parte recurrente está confundiendo lo que es el mensaje que un candidato da a sus potenciales electores en un acto de campaña, con lo que un candidato responde a una pregunta expresa del entrevistador.

En apoyo a lo anterior es preciso señalar que mediante escrito de fecha cinco de julio del año en curso, el C. Agustín Morales Padilla, Presidente y Director General del periódico "Hidrocálido la verdad por delante", informó a este Instituto que las publicaciones incorporadas en el periódico durante los meses de enero y marzo del año en curso, relativas al Ing. Carlos Lozano de la Torre, fueron sin costo alguno y como parte del trabajo informativo del Diario.

En el mismo sentido, mediante escrito de fecha nueve de julio del año en curso, el Ing. Francisco Miguel Aguirre Arias, Apoderado Legal y Coordinador Administrativo del periódico "La Jornada de Aguascalientes", informó que las publicaciones realizadas y contenidas en ese medio relacionadas con el C. Carlos Lozano de la Torre emitidas en fechas 19, 20 y 23 de enero del dos mil diez, no fueron pagadas por el

ciudadano antes mencionado, ni por algún partido político, persona o agente externo, siendo las mismas parte del espectro informativo, producto de la labor editorial.

Asimismo mediante escrito de fecha seis de julio del presente año, el C. Francisco Gamboa López, Director del periódico "El Sol del Centro", informó a este Instituto que las publicaciones relacionadas con el C. Carlos Lozano de la Torre fueron de carácter informativo consideradas de interés para esa Editorial, las cuales no fueron solicitadas ni pagadas por persona o institución alguna.

Mediante escrito de fecha nueve de julio del año en curso, el C. Ramiro Luévano López, Director del Diario "Página 24", informó a este Instituto que ninguna de las publicaciones relacionadas con el C. Carlos Lozano de la Torre fueron pagadas por el candidato, por algún partido o por alguna otra persona o agente externo.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por la autoridad responsable, el recurrente, en su escrito de impugnación, únicamente se limita a afirmar que pese a ello, existió inequidad en la promoción de la imagen de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en los diversos medios de comunicación, más no vierte argumento alguno a fin de evidenciar lo incorrecto de los razonamientos que tomó como base la autoridad administrativa electoral para desestimarle su motivo de queja. Es decir, no vierte argumento alguno que ataque de manera frontal y directa, los motivos y fundamentos contenidos en la resolución que hoy es motivo del presente recurso.

Por otro lado, cabe señalar que si bien, el recurrente ofreció dentro de su recurso, e incluso, dentro de su escrito de queja que dio origen a la resolución impugnada, como pruebas de su parte, diversas notas periodísticas de distintos medios de comunicación impresos, e incluso fueron girados diversos oficios por parte de la autoridad administrativa electoral, a dichos medios a fin de que quien legalmente los representara, informara quién contrató las diversas nota que publicaron con contenido informativo de actividades realizadas por CARLOS LOZANO DE LA TORRE, oficios de los cuales obra constancia de ellos y que obran en autos a fojas de la trescientos ochenta y cuatro a la trescientos noventa y

nueve de los autos, y en los cuales se hace del conocimiento, que nadie contrató las publicaciones y que las mismas sólo corresponden al trabajo propio de información, por lo que con dichas pruebas, de ninguna forma queda acreditado que el candidato denunciado, hubiera tenido participación o responsabilidad alguna en la difusión de su imagen, respecto a las publicaciones periodísticas a que se refirió el quejoso.

No obstante lo anterior, cabe aclarar que dentro de la queja resuelta, no existe prueba alguna que permita a esta autoridad hacer un estudio comparativo de la frecuencia de difusión, o de utilización de propaganda mediante espectaculares o vallas, que durante la etapa de preparación de la jornada electoral, tuvieron todos y cada uno de los candidatos que participaron en la contienda, para con ello, estar en posibilidad de determinar si efectivamente, el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, tuvo una promoción de imagen en una forma inequitativa en comparación con los demás, y que se pudiera traducir en una competencia desigual.

Por lo anterior, resulta claro que los agravios expuestos por el recurrente, resultan insuficientes para revocar la resolución combatida.

Procediendo con el análisis del agravio identificado con el inciso r), del capítulo de individualización de agravios de la presente sentencia, resulta lo siguiente:

Se duele el impetrante de que la responsable no analizó debidamente que el Partido Revolucionario Institucional hubiese registrado de manera dolosa y fraudulenta a dos precandidatos a la candidatura de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, puesto que de todos fue conocido que desde el CEN del Partido Revolucionario Institucional, se había nombrado como candidato de unidad al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE,

y que para efectos de que este ciudadano hiciera actos de precampaña política, se realizó un registro más, ello aprovechando los vicios de la legislación electoral estatal.

En cuanto a este tópico, la autoridad responsable, resolvió lo siguiente:

DÉCIMO CUARTO.- En la especie resulta inatendible lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, en virtud de que dentro del Proceso Electoral Local 2009-2010 el Partido Revolucionario Institucional cumplió con los requisitos previstos en el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, registrando para tal efecto a dos precandidatos para el cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes, siendo estos los CC. Carlos Lozano de la Torre y Antonio Javier Aguilera García, registros que fueron aprobados por este Consejo General en Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de febrero del dos mil diez, mediante la Resolución CG-R-10/10.

En virtud de lo anterior es que resulta infundado lo manifestado por el quejoso, al no haber sido el C. Carlos Lozano de la Torre precandidato único del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, resultan infundados e improcedentes los agravios hechos valer por el quejoso en contra del proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que fue una simulación, ya que dichos actos no son materia del procedimiento especial sancionador, ya que el medio para impugnarlos lo fue el recurso de apelación, el cual debió interponerlo en contra del Acuerdo CG-R-40/10 a través del cual este Consejo General aprobó el registro del C. Carlos Lozano de la Torre como candidato a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, ya que de conformidad con el procedimiento de registro previsto en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, previo al acuerdo de registro de candidatos, el Presidente o el Secretario del Consejo General debe verificar que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales, dentro de los cuales se encuentra el establecido en la fracción VII del artículo 190 del referido ordenamiento legal, en el sentido de que la solicitud de registro de candidato debe contener copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Acuerdo CG-R-40/10 no fue revocado por autoridad electoral alguna, es que resultan improcedentes los argumentos vertidos por el quejoso.

Es preciso dejar en claro que de conformidad con lo establecido en los artículos 33 segundo párrafo y 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los procesos internos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular son asuntos internos de los partidos políticos, en los cuales las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales solo podrán intervenir en los términos que establece la Constitución, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y las demás leyes aplicables, razón por la cual si el Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos cumplieron con lo dispuesto en los artículos 174, 182 y 184 segundo párrafo no actualizando con ello los supuestos previstos en el diverso 188, todos del Código comicial estatal, no hay razón para que esta autoridad considere no apegada a derecho la precampaña de los referidos precandidatos.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

No debe pasar por desapercibido que de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que haya participado, sin que este Consejo General tenga conocimiento de algún medio de impugnación en ese sentido, desprendiéndose también la falta de interés jurídico del hoy quejoso para impugnar el mencionado proceso de selección interno del Partido Revolucionario Institucional.

El agravio en estudio, resulta infundado por las siguientes razones:

En primer lugar, cabe señalar que el recurrente sustenta su motivo de agravio en cuestiones que constituyen sólo apreciaciones de tipo subjetivo, pues dentro de la causa no aporta elementos objetivo alguno de convicción, que lleve a probar plenamente que el Partido Revolucionario Institucional o la Coalición de la que formó parte, hubieren registrado de manera dolosa a otro precandidato sólo con la finalidad de que CARLOS LOZANO DE LA TORRE, estuviera en posibilidad de promocionarse en el periodo de precampaña.-

Por otro lado, cabe aclarar que aunque fuere cierto que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, hubiere sido designado por parte del Partido Revolucionario Institucional, como candidato "UNICO", (afirmación de la cual no aportó prueba alguna el recurrente) eso no excluye la posibilidad, de que se haya registrado otro precandidato por el mismo partido, aunque ello implicara que no se cumplieran con los requisitos legales de registro, sin embargo, esto sería motivo de agravio que pudiera hacer valer cualquier militante del Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición, ello en primer término.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de aplicación analógica al presente caso:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.

No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000. Partido Acción Nacional. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003. Convergencia. 16 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Así mismo resulta aplicable el siguiente criterio federal:

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.

Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay

ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000. Elías Miguel Moreno Brizuela. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000. Guadalupe Moreno Corzo. 21 de junio de 2000. Mayoría de seis votos.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-133/2000. Rosalinda Huerta Rivadeneyra. 21 de junio de 2000.
Mayoría de seis votos.

No obstante, también el propio recurrente contaba con legitimación para haber impugnado el registro del otro precandidato por parte de la Coalición “ALIADOS POR TU BIENESTAR”, si con dicho registro, consideraba que se violaba alguna disposición Constitucional o legal, sin embargo, tal y como fue afirmado por la recurrente, el impetrante no se inconformó en momento alguno con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el cual se aprobó el registro como precandidato de ANTONIO JAVIER AGUILERA GARCÍA, siendo este argumento sustento de la resolución combatida y del cual el impetrante no vierte ataque frontal y directo alguno.

Como consecuencia de lo anterior, el agravio en estudio resulta insuficiente para revocar la determinación que se impugna.

Ahora, analizando el agravio identificado en el inciso t), el cual se hace consistir en que la resolución combatida, es violatoria de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la responsable no realizó un adecuado análisis en conjunto de las pruebas aportadas por el recurrente, determinando indebidamente la no admisión de algunas pruebas como lo fueron la inspección ocular y la pericial contable, sin emitir un razonamiento lógico y jurídico para determinar la procedencia de la queja o no.

El agravio resulta infundado por dos razones:

En primer lugar es errónea la afirmación del recurrente en el sentido de que la autoridad no realizó un análisis en conjunto de las pruebas que aportó, tan es así que en la misma, textualmente se señaló lo siguiente:

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

**ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS
POR EL PROMOVENTE**

En términos del artículo 310 en relación con lo dispuesto por el 369 primero párrafo fracción I inciso d) de aplicación supletoria para los procedimientos sancionadores de conformidad con el diverso 285, todos ellos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, su adminiculación con los demás elementos que obran en autos, en virtud de que los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos consignen hechos que les consten se consideran documentales publicas, las cuales tienen valor probatorio pleno.

Ahora bien, no se admiten las documentales identificadas con los número 1, 2, 20, 21 y 28, en virtud de que las mismas fueron ofrecidas en relación a lo manifestado de que el Ing. Carlos Lozano de la Torre se ha excedido en los topes de campaña, hechos que como señalamos en el Considerando Décimo no pueden ser denunciados mediante el procedimiento especial sancionador.

En cuanto a las documentales privadas las mismas únicamente se les concede un valor indiciario, mismo valor que se otorga a los recortes de periódicos proporcionados y síntesis informativas.

La conclusión anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en las páginas 192 y 193 del volumen de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido literal siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

Como se determinó dentro de la Audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintidós de julio del año en curso, no se admite la inspección ocular, ni la pericial contable, en virtud de que dentro del procedimiento especial sancionador solamente serán admitidas la documental y la técnica.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

Ahora bien en virtud de que el recurrente no acreditó que el Ing. Carlos Lozano de la Torre cometiera infracción alguna, tampoco resulta responsable el Partido Revolucionario Institucional.

Como se advierte de lo anterior, la autoridad sí realizó un análisis concreto de todas y cada una de las pruebas aportadas por el impetrante en su queja, análisis que además realizó en todas y cada una de las partes considerativas de su resolución, conforme fue resolviendo todos y cada uno de los hechos que fueron materia de dicha queja, lo cual además ha quedado evidenciado en el cuerpo de ésta misma resolución, pues al hacer el análisis concreto de los agravios expuestos, se hizo el señalamiento de las pruebas a las que se fue refiriendo la autoridad y su correspondiente valoración.

Por otro lado, contrario a lo aseverado por el impetrante, la responsable, sí fundó y motivó la razón por la que no admitió las pruebas de inspección ocular y pericial que le fueron ofertadas por el quejoso, lo anterior, según se advierte del desahogo de la audiencia a que se refieren los artículos 326 y 327 del Código Electoral vigente en el Estado, misma que se celebró en fecha veintidós de julio del año en curso a las trece horas, y en la que textualmente se dijo:

“....

ahora bien, por lo que respecta a la Inspección ocular y la pericial contable, no pueden ser admitidas, en virtud de que de conformidad con el artículo 327, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica

...”

Visto lo anterior, considera este órgano colegiado que hoy resuelve, que la razón por la que le fueron desechadas las pruebas al quejoso, fue legal, lo anterior precisamente atendiendo al contenido del artículo 327 del Código Electoral Estatal, que a la letra dice:

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

“ARTÍCULO 327.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia”.-

Entonces, resulta claro que no era posible la admisión de las pruebas de inspección ocular y pericial ofrecidas por el recurrente, pues dentro del procedimiento especial, no se permite el desahogo de las mismas, y por tanto, la autoridad en cumplimiento al ordenamiento contenido en el dispositivo legal mencionado, estuvo en lo correcto al hacer el desechamiento de dichas probanzas.-

Por lo antes expuesto, resulta claro que los agravios en estudio, resultan infundados.

Por último, en cuanto al agravio que hace consistir en que la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, llevada a cabo con motivo de la queja que interpuso, se realizó mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley, dicho agravio resulta deficiente, pues en ningún momento concretiza el impetrante, cuáles fueron precisamente las violaciones legales que se cometieron dentro de la audiencia, además de que en cuanto a al desechamiento de las pruebas que argumentó, ello ya fue determinado en la presente sentencia, al hacer el análisis del agravio que antecede.

En consecuencia, al haber resultado improcedentes los agravios expuestos por el recurrente, se impone confirmar la resolución impugnada.-

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN TE-RAP-051/2010:

R E S U L T A N D O:

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

I. Mediante oficio número SGA-JA-3255/2010, suscrito por el LICENCIADO ALEXIS MELLÍN REBOLLEDO, en su carácter de Actuario de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante el Instituto Estatal Electoral a interponer Juicio de Revisión Constitucional contra actos de dicha autoridad, mismo que la autoridad federal determinó improcedente, y ordenó reencauzarlo a este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y de reunirse los requisitos de procedencia atinentes, se sustanciara y resolviera el asunto como recurso de apelación, en razón de lo cual remitió los autos del expediente correspondiente.

II. Por auto de cinco de agosto de dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, remitiera la razón de retiro de cédula de notificación por la que se hizo del conocimiento público la interposición del Juicio de Revisión Constitucional presentado por el Partido Acción Nacional y en la que se hace constar la comparecencia o no de terceros interesados, y que en caso positivo, hiciera llegar la documentación correspondiente. Requerimiento al que se dio cumplimiento mediante oficios IEE/ST/3427/2010 e IEE/ST/3432/2010, amén de que también se recibió el oficio SGA-JA-3302/2010 suscrito por el Licenciado Juan Palacios Hernández, Actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual se remitieron los escritos de tercero interesado que fueron enviados a dicha autoridad.

III. En virtud de lo anterior, se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y

admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal; de igual manera se tuvo a Carlos Lozano de la Torre, por conducto de su apoderado, y al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario compareciendo en su calidad de terceros interesados, habiéndosele admitido al recurrente las pruebas que ofreció, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.

IV. Por auto de fecha dieciséis de agosto del dos mil diez, se ordenó la acumulación de los autos del presente toca, al recurso de nulidad número TE-RN-046/10, ello en atención a la solicitud formulada por el licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, ante la coincidencia de los hechos planteados y a fin de evitar la duplicidad de sentencias, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 388 del Código Electoral vigente para el Estado; por lo que siendo el estado de dictar sentencia, la misma se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de

que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.

Lo anterior es así en virtud de que, respecto a la violación al principio de definitividad por haberse presentado Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución impugnada, sin que mediara el recurso de apelación correspondiente, lo que se hace valer tanto por la autoridad responsable como por los terceros interesados, ya fue objeto de análisis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil diez, en el que determinó que precisamente ante la improcedencia de dicho Juicio de Revisión Constitucional, procedía el reencauzamiento del mismo como recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Por lo que se refiere a la argumentación que vierten los terceros interesados, en el sentido de que no se ha agotado en tiempo y forma la instancia previa establecida en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, resulta improcedente, toda vez que los hechos objeto del recurso que nos ocupa no tienen que ver con tal tópico.

Por cuanto hace a la no acreditación de la determinancia que como causal de improcedencia también hacen valer los terceros interesados, de igual forma resulta improcedente, toda vez que los argumentos que vierten se apoyan en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, relativo al Juicio de Revisión Constitucional, y el recurso que nos ocupa fue reencauzado como de apelación, por lo que no resulta aplicable el precepto legal en cita.

Luego entonces, al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparecieron el **Partido Revolucionario Institucional y Carlos Lozano de la Torre**, en calidad de terceros interesados.

IV. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, rindió el informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

V. Los agravios expresados por el recurrente Licenciado David Ángeles Castañeda, son del tenor literal siguiente:

VI. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

1.- En fecha 1 de diciembre del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo mediante el cual declaro el inicio del proceso electoral local 2009-2010, para esta entidad federativa.

Así mismo en esta fecha el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó mediante acuerdo CG-A-43/09, los topes máximos de precampaña para el proceso electoral del año 2009-2010.

2.- En fecha 4 de julio del año 2010, se llevo a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de Aguascalientes, Diputados al Congreso del Estado e integración de los Ayuntamientos de Aguascalientes.

3.- Es el caso que durante el desarrollo de la jornada electoral que tuvo verificativo el mismo día 4 de julio del año 2010, se cometieron irregularidades graves, mediante la realización por parte del C. Carlos Lozano de la Torre, consistente en el hecho de que el candidato a Gobernador por la coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, dio contestación a una entrevista realizada por Radio Universidad, mediante la cual realizo actos de proselitismo a favor de su persona, llamando a la ciudadanía a votar por Carlos Lozano de la Torre, lo que constituye una flagrante violación a los principios rectores de la materia electoral, transgrediendo la equidad de la contienda.

4.- En fecha 21 de julio del año 2010, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tuvo por admitida la queja interpuesta por mi representada y que se menciona en el punto número 7 de éstos hechos, es decir 17 días después de haberla radicado, otorgándole el número de expediente

CG/PE/012/2010.

5.- En fecha 7 de julio del año 2010, los dieciocho Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, llevaron a cabo el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

6.- Es el caso que dentro del término de ley, mi representada interpuso juicio de nulidad en contra de los cómputos realizados en los dieciocho Distritos Uninominales Electorales, y referente a la elección de Gobernador y Diputados Locales.

7.- En fecha 11 de julio del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevo a cabo el computo final de la elección de gobernador así como la aprobación del computo final y entrega de constancia de mayoría al candidato a Gobernador por la coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los partidos políticos denominados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al C. Carlos Lozano de la Torre.

8.- Así las cosas en fecha 15 de julio del año 2010, mi representada, por mi conducto, interpuso ante el H. Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, juicio de nulidad en contra del computo final y su aprobación, así como la entrega de la asignación de la constancia de mayoría al C. Carlos Lozano de la Torre, y de la legalidad de la elección, recurso que sigue sus trámites legales correspondientes.

9.- En fecha 21 de julio del año 2010, mediante oficio signado por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se notifico a nuestra representada el acuerdo de admisión de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, se cito para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

10.- Es el caso que en fecha 23 de julio del año 2010, tuvo verificativo en las instalaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de la queja interpuesta y que es materia del presente medio de impugnación, misma que se desarrollo mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia, tal como se verá en el capítulo de agravios correspondientes.

11.- Es entonces que en fecha 24 de julio del año 2010, la responsable en sesión extraordinaria dentro del orden del día sometió para su aprobación el proyecto de resolución número CG-R-106/2010, mismo que se tacha de ilegal, siendo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador que interpuso mi representada en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, lo anterior constituyendo una flagrante violación a la legalidad, por no haberse apegado conforme a derecho para dictar su resolución.

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.- El acuerdo de resolución número CG-R-106/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 24 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/012/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por lo comisión de actos proselitistas durante el desarrollo de la jornada electoral, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre y la coalición que conformaron los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, declarando infundado el procedimiento especial sancionador, en virtud de no haber aportado los pruebas necesarios para acreditar el dicho de mí representado.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 402 fracción VI, del Código Electoral Vigente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 402 en su fracción VI del Código Electoral vigente en

el estado, esto es así en virtud de que la responsable, sin fundamento ni motivación alguna, no atendió lo previsto en el artículo 402 en su fracción VI que a la letra señala lo siguiente: "**Artículo 402.- Además de los requisitos establecidos en el artículo 363 del presente ordenamiento, en el escrito por el cual se promueva el recurso de nulidad se deberá de cumplir con lo siguiente: ... VI.- La conexidad en su caso, que guarde con otras impugnaciones.**", como se desprende del anterior numeral citado, cuando se interpone el recurso de nulidad es obligación del recurrente señalar cuáles son los medios de impugnación que tienen relación o guardan conexidad con dicho juicio de nulidad, y en la especie mi representado en fecho 15 de julio del año 2010, interpuso juicio de nulidad en contra del computo final, entrego de lo constancia de mayoría y lo validez de lo elección de Gobernador en esta entidad federativo, sustentando en porte su medio de defensa, con lo queja que fuera interpuesta por mi representada en fecha 4 de julio del año 2010, en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, habiendo señalado como medios de impugnación que tenían o guardaban conexidad con dicho recurso de nulidad, entre otros las quejas interpuestas por mi representada en fecha 28 de Junio del año 2010 y cuatro de julio del año 2010, quejas que a juicio de mi representada y por existir causas conexas con el recurso de nulidad deberían de haberse remitido al Tribunal Local Electoral, para su debida substanciación y resolución conjunta, con dicho recurso de nulidad, lo anterior toda vez que al invocarse la nulidad de la elección por actos la realización de actos de proselitismo durante la jornada electoral, a través de medios electrónicos, concretamente al realizar el C. Carlos Lozano de la Torre durante una entrevista en radio, el llamado a la ciudadanía para que sufragaran su voto a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, actos que se denunciaron en la queja presentada por mi representada en fecha 4 de julio y en el recurso de nulidad, es que la autoridad competente para conocer ya ambos medios de impugnación lo era precisamente el Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, lo anterior a efecto de que no se emitan sentencias contradictorias entre las autoridades encargadas de conocer y resolver sobre esos hechos, por lo que la responsable al no haberse abstenido de conocer y substanciar dicha queja, y enviárselo al Tribunal Local Electoral para su debida substanciación y resolución conjuntamente con el recurso de nulidad, es que consigo mismo conlleve una transgresión a los intereses de mi representada, aunado al hecho de que ya no existe durante esta etapa del proceso electoral, medio de defensa alguno para impugnar la resolución recaída a la queja y de la cual mi representada se ve agraviada, esto en virtud de que de conformidad al artículo 359 de la ley de la materia, el recurso de apelación previsto en legislación local electoral, únicamente puede promoverse durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, o durante un proceso electoral, hasta antes del día previa a la Jornada electoral, y en consecuencia no se puede interponer dicho medio de defensa ante el Tribunal Local Electoral, a efecto de que lo acumule al recurso de nulidad que interpusiera mi representada, es que debió de abstenerse la responsable conocer dicha queja y enviarla conjuntamente con el recurso de nulidad a la responsable, y al no haberlo hecho de esta manera, es que este Tribunal federal electoral, deba de revocar el acuerdo combatido por no haber seguido la responsable los lineamientos establecidos en la ley electoral y que lo era el de haberse acompañado dicha queja al recurso de nulidad a efecto de que el Tribunal competente en el estado de Aguascalientes conociera de ella, en los términos y formas planteados por el recurso de nulidad.

De igual forma, no pasa por desapercibido poro mí representada, el hecho de que la queja interpuesta por esta, en

fecha 4 de julio del año 2010, y a la cual le recayó el expediente número CG/PE/012/2010, es un procedimiento previsto en la ley de la materia mediante el cual deba conocer y substanciar la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de conformidad a su capítulo IV, relativo al procedimiento especial sancionador, no menos cierto es que de las conductas o sanciones previstas para aquellos partidos políticos o ciudadanos que en su calidad precandidatos o candidatos incurran en las faltas que fueron denunciadas, y toda vez que dichas faltas a juicio de mi representada se consideran graves, es que conllevan consigo mismo la probable cancelación del registro del candidato, o bien hasta la nulidad de la elección, circunstancias que desde luego la responsable ya no estaba en condiciones legales de aplicar, por haber otorgado ya la constancia de mayoría como Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, al C. Carlos Lozano de la Torre, motivo por el cual es indispensable que la autoridad que debió de haber conocido los hechos denunciados lo era precisamente la autoridad jurisdiccional electoral del estado de Aguascalientes, y no así la autoridad que se señala como responsable y en consecuencia es que esta autoridad jurisdiccional electoral federal deberá de revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la responsable turnar la queja interpuesta por mi representada, conjuntamente con todo lo actuado dentro del expediente CG/PE/012/2010, a efecto de que sea la autoridad jurisdiccional electoral competente la que conozca y resuelva sobre los hechos consignados en dicha queja.

Por último cabe mencionar que durante todo el proceso electoral se ha conducido de manera inequitativa, que valiéndose de las lagunas de la ley, emite resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el único afán de dejar a mi representada en un completo estado de indefensión, maquinando acuerdos y resoluciones que crean incertidumbre y tratan de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral, en una clara violación a los principios rectores de la materia electoral, que son los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica.

Para lo anterior tengo a bien señalar las siguientes tesis jurisprudenciales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la

demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JOC-037/99.- Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.- Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.- 10 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.-4 de diciembre de 2002.- Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-II/2007.- Actores: Joel Cruz Chávez y otros.-Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.-6 de junio de 2007.- Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEGUNDO.- El acuerdo de resolución número CG-R-106/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 24 de julio del año 2010 la, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/012/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos proselitistas durante el desarrollo de la jornada electoral, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre y la coalición que conformaron los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza declarando infundado el procedimiento especial sancionador, en virtud de no haber aportado las pruebas necesarias para acreditar el dicho de mí representada.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABILIDAD.- Se transgreden los artículos 14, 16 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mí representada, en sus considerandos del acuerdo que ahora se tacha de ilegal, puesto que la autoridad responsable ilegalmente considera que al ser este procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba es de la parte denunciante, aberración jurídica que vierte la responsable, puesto que tanto en el procedimiento ordinario sancionador como el especial sancionador, exige al denunciante ofrecer las pruebas en las que acredite su dicho, mas sin embargo esto no impide que al responsable se hubiese allegado de probanzas extraordinarias para conocer de la verdad de los hechos denunciados, esto es así porque el propio artículo 116 de nuestra Carta Magna, señala que los principios rectores de la materia electoral son los de legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica, y que dichos principios deben de ser vigilados que se cumplan por parte de las autoridades electorales, es decir les atribuye la facultad implícita de proveer lo necesario para su exacta aplicación y vigilancia de los procesos electorales, máxime que en dicho proceso electoral se pretende elegir a los funcionarios públicos que

habrán de gobernar por los próximos 6 y 3 años a los ciudadanos del estado de Aguascalientes, y que en aras de preservar la legalidad y certeza jurídica de la elección es que la responsable debió de haber realizado todos y cada una de las acciones pertinentes para allegarse de mas elementos de convicción que estuvieran a su alcance y poder determinar si con los medios de convicción que presento mi representada, más los que la propia responsable en su calidad de autoridad investigadora realizara, se llegaba a la conclusión jurídica de que si existió violaciones a la ley de la materia y por ende imponer las sanciones correspondientes, y que al no haberlo hecho así desde luego realizo una flagrante violación al procedimiento sancionador por no haber ejercido su función investigadora y allegarse de mas elementos que estimara procedentes para llegar a la verdad absoluto de los hechos denunciados, y que por lo tanto es que se deba de revocar el acuerdo impugnado por esta autoridad jurisdiccional electoral federal.

TERCERO.- El acuerdo de resolución número CG-R-106/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 24 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/012/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional por la comisión de actos proselitistas durante el desarrollo de la jornada electoral cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre y la coalición que conformaron los Partidos Revolucionario Institucional Verde Ecologista y Nueva Alianza declarando infundado el procedimiento especial sancionador, en virtud de no haber aportado las pruebas necesarias para acreditar el dicho de mí representada.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS PR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se transgrede en perjuicio de mí representada, lo señalado por la responsable en el acuerdo que se impugna y en especial en su punto señalado como análisis de las pruebas ofrecidas por el oferente, en relación con la audiencia de pruebas y alegatos levantada por el Secretario Técnico dentro del expediente CG/PE/012/2010, mediante el cual tuvo por desechada la prueba técnica presentada por mi representada, y en la cual se acreditaba el dicho de mi representada, flagrante violación que realiza la responsable al procedimiento, puesto que si bien es cierto que el artículo 327 del Código Electoral vigente en el estado, señala que solo se admitirán como pruebas las documentales y las técnicas, siempre y cuando esta última se desahogara cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, no menos cierto es que la responsable realiza una estricta aplicación e inadecuada interpretación a dicho numeral, puesto que en primer lugar, si bien es cierto, mi representada ofreció como prueba técnica un medio magnético contenido en un CD, que contenía la entrevista proporcionada por el C. Carlos Lozano de la Torre, a la reportera de nombre Rocío dentro de la estación de noticias de Radio Universidad, conducido por la C. Leticia Medina, y que dicha probanza para ser escuchada se requería de un reproductor de audio para CD, el cual pudo ser a través de cualquier equipo de audio, incluyendo desde luego el mismo procesador computacional, que utilizo la responsable para levantar el acta de la audiencia verificada el día 23 de julio del año 2010, y que por consecuencia al no requerirse de aparatos especiales para la reproducción de dicho CD, es que la responsable al contar con los medios necesarios para el desahogo de dicha probanza, es que debió de haberse desahogado con los mismos medios que se utilizaron para levantar el acta de referencia, lo anterior en un estricto apego al principio de certeza jurídica de la materia electoral, y no como indebidamente determino desechar dicha probanza porque mi representada no apporto los medios para escuchar dicho CD, cuando en la especie como ya se dijo, lo que dicho numeral pretende es que las partes

que ofrezcan la prueba técnica presenten los medios para su desahogo, pero desde el punto de vista de mi representada, siempre y cuando la autoridad substanciadora no cuente con los elementos para realizarlos, de ahí la violación procesal que se realiza en perjuicio de mi representada; en segundo lugar, porque en todo caso las responsables debieron de haber requerido y notificado a mi representada, mediante acuerdo de fecha 21 de julio de 2010, a efecto de que el día 23 de julio de 2010, en que se llevaría a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, para que presentará los aparatos o medios pertinentes para el desahogo de la prueba técnica, debiendo en su caso apercibir a mi representada que para el caso de que no se presentaran dicho medios, se tendría por no desahogada, circunstancia que desde luego no aconteció, puesto que la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral omitió requerir a mi representada para aportar dichos medios que a su juicio eran necesarios para el desahogo de la prueba técnica, y que desde luego consigo mismo conlleva una flagrante violación procedimental en perjuicio de mi representada, aunado al hecho de que al responsable en la audiencia celebrada en fecha 23 de julio del año 2010, tuvo ilegalmente por no admitida dicha probanza, lo que desde luego violenta los artículos 14 y 16 constitucional en perjuicio de mi representada y que conlleva a que este Tribunal Federal Electoral revoque el acuerdo que es combatido por existir violaciones procedimentales en la admisión y desahogo de pruebas.

De igual forma se transgrede el hecho de que la responsable realiza otra flagrante violación en la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por mi representada, y que se hizo consistir en el ofrecimiento de pruebas señalado en el punto número 3 del capítulo de ofrecimiento de pruebas que realizar mi representada en su escrito de queja y que se identifico con el rubro de prueba en medios magnéticos, que debería de consistir en la solicitud del audio que contenga la grabación de la entrevista realizada por la reportera Rocío dentro de la estación de noticias de Radio Universidad conducido por la C. Leticia Medina, y que serviría para el cotejo y valoración de los medios de prueba aportados dentro del escrito de queja, medio magnético que la responsable omitió requerir a dicha estación de radio y que desde luego tampoco fue admitida por la responsable y que consigo mismo envuelva una flagrante violación procedimental en la admisión y desahogo del probanza ofrecida por mi representada, y que sea motivo determinante para que esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo combatido y ordene en su caso a la responsable la reposición procedimental mediante el cual solicite dicho medio magnético a la estación de radio ya referida, para su desahogo y cotejo con el medio de prueba aportado por mi representada.

VI. Por su parte, el Licenciado Miguel Ángel Nájera Herrera, en su carácter de tercero interesado como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifestó textualmente lo siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En merito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1. inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, se hace valer a favor de mi Representado y del Ing. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO, la causal de improcedencia relativa a la no observancia del **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, para efecto de que se declare la legalidad de la resolución impugnada, por tanto su confirmación,

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

y se declare mediante sentencia firme, que el presente medio de impugnación resulta improcedente.

Efectivamente, el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional viola el principio de DEFINITIVIDAD que debe cumplir todo medio de impugnación, en virtud de que, conforme al artículo 3, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar LA DEFINITIVIDAD DE LOS DISTINTOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALE, especialmente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, garantiza la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos:

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procedimientos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Congruente con la anterior disposición, el artículo 10 de la misma Ley, establece que

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas ,establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En cuanto al Juicio de Revisión Constitucional artículo 86, relativo a su reglamentación particular, establece:

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran

haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Del análisis de lo establecido en los artículos transcritos, podemos afirmar que la actora viola flagrantemente el Principio de Definitividad al ubicarse en los supuestos del artículo 86 a) y f) de la ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no ha agotado en tiempo y forma la instancia previa establecida en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes aplicable al acto que impugna, la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, el cual establece:

El dictamen y proyecto de resolución que haya formulado el Organismo, se presentará ante el Consejo para que proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, resolución que deberá dictar dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal, el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo, para tal efecto deberá:

I. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen del Organismo de Fiscalización y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación;
y

III. Publicar en la página de internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, el artículo 396 del Ordenamiento Electoral citado establece que el medio de impugnación procedente es el Recurso de Apelación, toda vez que, es el idóneo para interponerse en contra de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto Estatal Electoral:

Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

I. Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad;

II. Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad; y

III. En los demás casos que expresamente lo disponga este Código.

Los recursos de apelación que se presenten durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales, conocerá y resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dichos recursos deberán ser resueltos dentro del término de quince días naturales.

Es claro que sí existe un medio de impugnación idóneo para revocar o modificar la resolución, y lo es el recurso de Apelación ante el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual debió de agotar la actora porque así lo establece la normatividad electoral, y no el

Juicio de Revisión Constitucional Electoral por la vía Per Saltum que infundadamente pretende la actora, aduciendo interpretaciones confusas y tendenciosas, confundiendo disposiciones preliminares y reglas comunes con disposiciones particulares, como en el presente caso, que funda su acción en la interpretación tendenciosa del artículo 359, intentado hacer ver a los C.C. Magistrados un supuesto estado de indefensión, cuando en realidad existe una norma particular aplicable a la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, como es el caso del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que, la actora no acredita el supuesto estado de indefensión que argumenta.

Refuerzan nuestros argumentos, el hecho de que la actora, unilateralmente decide interponer esta vía, que en la esencia se trata de un Per Saltum, sin promover el recurso de apelación y que la autoridad lo declare improcedente, ya que, el actor está presuponiendo situaciones y consecuencias legales de acciones que no ha promovido, en todo caso debió haber interpuesto el recurso de apelación, y ante la improcedencia, desechamiento o negación del derecho, entonces proceder en esta vía, lo cual, no realizó, violando el principio de definitividad, es decir violando el requisito de procedibilidad para interponer la Revisión Constitucional en la que se actúa.

Los anteriores argumentos, se sustentan en las siguientes jurisprudencias:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN !SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.-El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC006/2000 y acumulado.-Partido Cardenista Coahuilense.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC023/2000 y acumulado.-Partido Frente Cívico.-21 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC062/2000.-Partido Acción Nacional.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 023/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-80.

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.-De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, *per saltum*, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio *per saltum*, al haberse desistido

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-1477/2007. Actor: Gabriel Mejía Mejía.- Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional.-3 de octubre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1491/2007. Actor: Edgar Hugo Rojas Figueroa.- Responsables:

Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y otra.-3 de octubre de 2007.-Unanimidad de votos. -Ponente: Pedro Esteban Penagos López. -Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Rolando Villafuerte Castellanos.

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-1492/2007. Actora: Merced Orrostieta Aguirre.- Responsable:

Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.-3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Roberto Duque Roquero.

Tercera Época

Registro: 283

Instancia: Sala Superior Tesis Relevante

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes

1997-2005, Compilación Oficial

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO TIENE RELACIÓN CON UN PROCESO ELECTORAL CONCLUIDO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86,

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo procederá, cuando, entre otros requisitos, la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. El requisito de procedibilidad en comento, no se satisface cuando el acto o resolución impugnados tienen relación con un proceso electoral que ha concluido y cuya validez fue declarada, e inclusive, los funcionarios electorales se encuentran en el ejercicio de sus respectivos encargos. De ahí que no exista posibilidad de que lo determinado por la autoridad responsable pudiera alterar el desarrollo del proceso comicial o el resultado final del mismo, a mayor razón, si se considera que en materia electoral rige el principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, por tanto, no se cumple con el requisito de procedibilidad aludido, por lo que es procedente decretar su desechamiento conforme al párrafo 2 del artículo antes invocado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/99. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera.

Ante tales consideraciones, es que mi representada estima que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe decretar que el medio de impugnación intentado por el recurrente, resulta por demás **INFUNDADO, IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE**, por no cumplir con el **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, es decir, por no agotar las instancias previas establecidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1. inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, y por lo tanto declara su desechamiento de plano conforme al artículo 86 numeral 2 de este último ordenamiento.

LA NO ACREDITACION DE LA DETERMINANCIA.

De conformidad con el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Revisión Constitucional procede cuando la actora acredita fehacientemente los supuestos de las fracciones a) a la f), en especial el inciso e) establece que "la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones". La doliente, en ninguna parte de su escrito de impugnación presentado ante la Autoridad Responsable el 28 de julio del año en curso, acredita que la resolución impugnada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral actual en el Estado de Aguascalientes o para el resultado final de las elecciones del proceso electoral 2009-2010 local.

Lo anterior, es una razón más para que sea desechado de plano el Juicio de Revisión Constitucional en que se actúa.

No obstante la acreditación de las causas de improcedencia del juicio de revisión constitucional interpuesto por el Partido Acción Nacional, y para el caso de que los Señores Magistrados decidan analizar el fondo del asunto, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Me referiré a los hechos para hacer algunas

precisiones que consideramos, pueden ayudar a aclarar los mismos a los Señores Magistrados.

Por lo que manifiesta la actora en su hecho 8, en el sentido de que el acto que se impugna tiene relación directa con el recurso de nulidad que presentó el día 15 de julio del año en curso ante el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es falso, ya que los hechos que menciona la actora, no tienen relación con los hechos que funda su acción, toda vez que se refiere a hechos que no contiene la resolución que ahora impugna, lo cual demuestra la frivolidad con la que viene actuando la actora, no nada más en esta impugnación, si no en todas las impugnaciones que ha interpuesto en el Proceso Electoral 2009-2010.

En cuanto a lo expresado por la actora en el numeral 10 de hechos, de su escrito de impugnación, es FALSO, que la audiencia de prueba y alegatos se haya desarrollado mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia, la misma se llevó a cabo conforme a los tiempos y las formalidades legales, lo cual la convierten en un acto válido y consentido por la actora, toda vez que el acta circunstanciada de la misma está suscrita por el representante del Partido Acción Nacional; y lo hizo así, por su propia voluntad sin que mediara presión alguna, de tal manera que es falsa la afirmación de la actora.

SEGUNDO.- El Primer Concepto de Agravio es infundado y como podrá observar su Señoría, es un acto consentido que no le causa agravio a la doliente por las siguientes razones.

La doliente manifiesta que se vulnera en su perjuicio lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable no fundamentó ni motivo su resolución, ya que no atendió lo previsto en el artículo 402 fracción IV del Código Estatal vigente, toda vez que no realizó la conexidad de la causa con otras impugnaciones; sin embargo, el actor, como él mismo lo reconoce en la expresión del supuesto agravio, al expresar "*cuando se interpone el recurso de nulidad es obligación del recurrente señalar cuáles son los medios de impugnación que tienen relación o guardan conexidad con dicho juicio de nulidad*", lo cual, no realizó.

Aún más, si la actora lo hubiera promovido, es improcedente ya que, conforme al Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los regímenes sancionadores electorales serán competentes para la tramitación y RESOLUCION del procedimiento sancionador el Consejo General y la Secretaría Técnica del mismo Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes conforme al artículo 306, de dicho Código Electoral, por lo que la resolución impugnada, fue resuelta por la autoridad responsable conforme a sus facultades legales, y no el Tribunal Electoral Local citada, ya que no tiene facultades para ello, y si para resolverla nulidades que interpuso la actora. Lo anterior hacer ver que, la actora confunde la parte sustantiva con la adjetiva en este asunto, el procedimiento especial sancionador, es un procedimiento sancionador cuya naturaleza es coercitiva administrativa para determinar si un acto o conducta es infractora de la norma electoral que pueda afectar el proceso electoral y aplicar sanciones, desde al ámbito administrativo, en cambio los medios de impugnación conforme al ordenamiento electoral citado, son de carácter jurisdiccional, el Tribunal Local Electoral no sanciona, resuelve controversias jurídico electorales, por lo que, el agravio del que se duele la actora, en esencia no lo es conforme a derecho.

Además de que, es inatendible el hecho de que interponga una denuncia ante la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto

Estatad Electoral del Estado de Aguascalientes, y ahora le solicita que se inhiba de resolver el asunto, cuando es su responsabilidad legal, si así no lo hubiera hecho, sus miembros incurrirían en una grave responsabilidad legal por no cumplir con esa obligación que establece la ley.

Ahora bien, sin conceder algún acto, la actora hubiera actuado en congruencia, si, reconociendo que procede el recurso de apelación, hubiera impugnado la resolución de la que se duele ante el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, quien conoce de del juicio de nulidad que interpuso, y no ante los Magistrados del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desconociendo y saltando la institución creada específicamente para tal efecto; la realidad es que la actora, en ninguno de los medios de impugnación interpuestos ante el Tribunal Local citado, ha logrado probar los hechos en que funda sus acciones, y por ello, prejuzga y especula que existe una supuesta parcialidad, tan temerada afirmación es falso, denigrante y difamatoria, porque no ha comprobado, sin embargo la actor, es congruente con la forma de actuar de quienes dirigen el Partido Acción Nacional, en el sentido dé que, cuando dicho partido triunfa en una elección, todo es legal, pero cuando los resultados no le son favorables, todo es ilegal y violatorio de los principios rectores del proceso electoral, aun cuando no ofrece las pruebas legales e idóneas para demostrar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y consecuencias de sus afirmaciones, las cuales se caracterizan por ser generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, como es el caso, ya que si aplicamos las reglas del sano raciocinio y la lógica, podrán observar los señores Magistrados que la resolución impugnada, está emitida por la responsable con total apego a derecho, y a la sana y razonada valoración de las pruebas ofrecidas por la actora, por lo que, en estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, debe ratificarse dicha resolución, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, con ello, en esencia estamos frente a un acto consentido por la actora.

TERCERO.- En relación con el segundo agravio de la doliente es infundado, ya que la autoridad responsable si fundó y motivo la resolución impugnada, respectó a este supuesto agravio, por las siguientes.

La actora desconoce que el artículo 370, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y el artículo 15 numeral 2 d la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que quien afirma, está obligado a probar. Por ello, la actora se duele porque no ha cumplido con la carga y la obligación de probar en el sentido de que las pruebas aportadas para acreditar su queja, no se desahogan por su propia naturaleza, en esencia tuvo que ofrecer los medios de perfeccionamiento necesarios para demostrar que los hechos contenidos en su probanza son ciertos, pero no lo cumplió con tal requerimiento legal, lógico y racional.

La actora no tiene en cuenta que el Procedimiento Especial Sancionador es para acreditar infracciones a la normatividad electoral y aplicar sanciones con las pruebas que ofrezcan las partes, así como los medios para su perfeccionamiento, y cuando la norma habla de medios para su desahogo, no se refiere como ignorantemente lo expresa la actora a medios técnicos como un reproductor de discos compactos (CD), si no a los mecanismos que pueden utilizarse para verificar que los hechos contenidos en la prueba, ya sean escritos, auditivos o visuales son auténticos, no inducidos, alterados o creados por la misma actora para tratar de engañar al juzgador con hechos falsos que muestra como

verdaderos. Esta es responsabilidad de la actora porque es la que afirma, no de la autoridad responsable, porque el procedimiento especial sancionador, la facultad de investigación no opera de oficio, sólo a petición de parte, y siempre que los medios para desahogar dichas pruebas sean materialmente posibles de realizar y por tanto de perfeccionar la prueba; nadie está obligado a lo imposible y a lo extraordinario e ilegal, mucho menos los funcionarios electorales como en este caso el Secretario Técnico.

La actora en su desesperación por demostrar hechos de los cuáles no tiene las pruebas para acreditar su certeza, llega al absurdo legal de exigir al Secretario Técnico, que se allegara de probanzas extraordinarias para conocer la verdad de los hechos denunciados, pero no ofreció ningún medio para que el Secretario Técnico se allegara de esas ilegales probanzas extraordinarias. A la actora no le asiste la razón ni la ley, cuando se duele de una supuesta omisión del Secretario Técnico, cuando por ley, quien tiene la obligación de probar su dicho es la misma actora. Esto es, no puede ser fundado el agravio que se base en una omisión motivada por su falta de pericia para ofrecer pruebas idóneas y legales, con los medios necesarios por su perfeccionamiento, y que por ese hecho, ahora quiera convencer a su Señoría que debe reponerse una resolución porque el Secretario Técnico no usó sus facultades implícitas, nos parece que los razonamientos de la actora, rayan en lo ilógico, lo irracional, lo ilegal y en lo cínicamente frívolo.

Para reforzar lo anterior, si conceder algún acto, no ofrece pruebas que demuestren las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren sus afirmaciones, por lo que estamos frente a meras declaraciones generales, subjetivas y especulativas que no demuestran sus afirmaciones, por lo que no puede ser atendible este agravio.

CUARTO.- El tercer agravio de la doliente es infundado e improcedente, ya que la autoridad responsable si fundó y motivó la resolución impugnada, respecto a este supuesto agravio, por las siguientes razones.

La actora no ofreció los medios de perfeccionamiento de la prueba ofrecida, desde que interpuso su queja, de tal manera que la prueba técnica no pudo ser desahogada por su propia naturaleza, y no hizo nada la actora para perfeccionarla, argumentando falsamente que no fue requerida por la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sólo procede el requerimiento cuando adolece de algún elemento esencial de la queja presentada por el actor, para que la subsane; los tiempos son muy reducidos en el procedimiento especial sancionador porque, insistimos este procedimiento es para determinar si la denunciada cometió infracción a la normatividad electoral con las pruebas ofrecidas, y en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

Por lo expresado el desechamiento de la prueba por la que se duele la actora, es un acto fundado y motivado, por tanto legal y válido, ya que la doliente no cumplió con los requisitos exigidos por la normatividad electoral vigente en el Estado, para tenerla por ofrecida y aceptada, en tal sentido carece de todo valor probatorio, pues se tuvo por no ofrecida conforme a derecho.

Por último, es preciso manifestar que la Secretaría Técnica no está obligada a requerir a la estación de Radio Universal, ya que la actora no lo solicitó en su escrito de denuncia; sin conceder algún acto, si así lo hubiera hecho, la misma prueba fue ofrecida erróneamente, ya que es muy general, vaga e imprecisa en cuanto los hechos que pretendía probar, además no ofreció datos de identificación de los profesionales de la comunicación que intervinieron en la supuesta entrevista, es decir, no

ofreció elementos que probaran las circunstancias de modo, tiempo, lugar y los aparentes efectos que dicha entrevista pudo haber generado, por lo que, de todos modos, no hubiera sido una prueba ofrecida conforme a derecho, careciendo de todo valor probatorio.

Como podrá observar su Señoría, de las constancias de autos, se concluye que no existen los elementos convincentes de que los hechos denunciados por la actora, se apeguen a la verdad conforme a la recta razón y al sano juicio, por tanto, las manifestaciones vertidas por la parte quejosa carecen de sustento probatorio, toda vez que no ofrece alguna otra prueba que acredite la verdad de los hechos que denuncia, por lo que su valor probatorio es nulo y por tanto, la valoración que realizó la autoridad responsable, la hizo atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que está apegada a derecho, y por tanto, su resolución está debidamente fundada y motivada. Por lo que es lógico pensar en que su Señoría tendrá por improcedente el Juicio de Revisión Constitucional en el que se actúa.

Al ser debidamente fundada, motivada y apegada a los principios rectores en materia electoral la resolución de la autoridad responsable, podemos afirmar que mi Representado y el **ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO**, no incurrieron en actos proselitistas durante el desarrollo de la jornada electoral, y por tanto, considerar que es **INFUNDADO, IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE** el juicio de revisión constitucional interpuesto por la actora, al no acreditar los hechos constitutivos de su acción "pretensión".

VII. Por otro lado, Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de tercero interesado, por conducto de su apoderado Javier Aguilera García, manifestó:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1. inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, se hace valer a favor del Ing. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO, la causal de improcedencia relativa a la no observancia del **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, para efecto de que se declare la legalidad de la resolución impugnada, por tanto su confirmación, y se declare mediante sentencia firme, que el presente medio de impugnación resulta improcedente.

Efectivamente, el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional viola el principio de DEFINITIVIDAD que debe cumplir todo medio de impugnación, en virtud de que, conforme al artículo 3, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar LA DEFINITIVIDAD DE LOS DISTINTOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALE, especialmente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, garantiza la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos:

1. *El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:*
 - b) *La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

d) *El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.*

Congruente con la anterior disposición, el artículo 10 de la misma Ley, establece que

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

d) *Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.*

En cuanto al Juicio de Revisión Constitucional artículo 86, relativo a su reglamentación particular, establece:

1. *El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:*

a) *Que sean definitivos y firmes;*

f) *Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.*

2. *El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.*

Del análisis de lo establecido en los artículos transcritos, podemos afirmar que la actora viola flagrantemente el Principio de Definitividad al ubicarse en los supuestos del artículo 86 a) y f) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no ha agotado en tiempo y forma la instancia previa establecida en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes aplicable al acto que impugna, la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, el cual establece:

El dictamen y proyecto de resolución que haya formulado el Organismo, se presentará ante el Consejo para que proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, resolución que deberá

dictar dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal, el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo, para tal efecto deberá:

1. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen del Organismo de Fiscalización y el informe respectivo;

11. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación;

y

111. Publicar en la página de internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, el artículo 396 del Ordenamiento Electoral citado establece que el medio de impugnación procedente es el Recurso de Apelación, toda vez que, es el idóneo para interponerse en contra de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto Estatal Electoral:

Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

I. Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad;

II. Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad; y

III. En los demás casos que expresamente lo disponga este Código.

Los recursos de apelación que se presenten durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales, conocerá y resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dichos recursos deberán ser resueltos dentro del término de quince días naturales.

Es claro que sí existe un medio de impugnación idóneo para revocar o modificar la resolución, y lo es el recurso de Apelación ante el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual debió de agotar la actora porque así lo establece la normatividad electoral, y no el Juicio de Revisión Constitucional Electoral por la vía Per Saltum que infundadamente pretende la actora, aduciendo interpretaciones confusas y tendenciosas, confundiendo disposiciones preliminares y reglas comunes con disposiciones particulares, como en el presente caso, que funda su acción en la interpretación tendenciosa del artículo 359, intentado hacer ver a los C.C. Magistrados un supuesto estado de indefensión, cuando en realidad existe una norma particular aplicable a la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, como es el caso del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que, la actora no acredita el supuesto estado de indefensión que argumenta.

Refuerzan nuestros argumentos, el hecho de que la actora, unilateralmente decide interponer esta vía, que en la esencia se trata de un Per Saltum, sin promover el recurso de apelación y que la autoridad lo declare improcedente, ya que, el actor está presuponiendo situaciones y consecuencias legales de acciones que no ha promovido, en todo caso debió haber interpuesto el recurso de apelación, y ante la improcedencia, desechamiento o negación del derecho, entonces proceder en esta vía, lo

cual, no realizó, violando el principio de definitividad, es decir violando el requisito de procedibilidad para interponer la Revisión Constitucional en la que se actúa.

Los anteriores argumentos, se sustentan en las siguientes jurisprudencias:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA,
CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE
PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

-El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque, los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-006/2000 y acumulado.-Partido Cardenista
Coahuilense.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de
votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-023/2000 y acumulado.-Partido Frente
Gívico.-21 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.-Partido Acción Nacional.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 023/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-80.

PER SAL TUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.-

De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, *per saltum*, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio *per saltum*, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1477/2007. Actor: Gabriel Mejía Mejía.-Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional.-3 de octubre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1491/2007. Actor: Edgar Hugo Rojas Figueroa.-Responsables:

Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y otra.-3 de octubre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López. -Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Rolando Villafuerte Castellanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1492/2007. Actora: Merced Orrostieta Aguirre.-Responsable:

Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.-3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Roberto Duque Roquero.

Tercera Época

Registro: 283

Instancia: Sala Superior Tesis Relevante

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO TIENE RELACIÓN CON UN PROCESO ELECTORAL CONCLUIDO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo procederá, cuando, entre otros requisitos, la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. El requisito de procedibilidad en comento, no se satisface cuando el acto o resolución impugnados tienen relación con un proceso electoral que ha concluido y cuya validez fue declarada, e inclusive, los funcionarios electorales se encuentran en el ejercicio de sus respectivos encargos. De ahí que no exista posibilidad de que lo determinado por la autoridad responsable pudiera alterar el desarrollo del proceso comicial o el resultado final del mismo, a mayor razón, si se considera que en materia electoral rige el principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, por tanto, no se cumple

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

con el requisito de procedibilidad aludido, por lo que es procedente decretar su desechamiento conforme al párrafo 2 del artículo antes invocado.

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC- 266/99. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera.

Ante tales consideraciones, es que mi representada estima que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe decretar que el medio de impugnación intentado por el recurrente, resulta por demás **INFUNDADO, IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE**, por no cumplir con el **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, es decir, por no agotar las instancias previas establecidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1. inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, y por lo tanto declara su desechamiento de plano conforme al artículo 86 numeral 2 de este último ordenamiento.

LA NO ACREDITACION DE LA DETERMINANCIA.

De conformidad con el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Revisión Constitucional procede cuando la actora acredita fehacientemente los supuestos de las fracciones a) a la f), en especial el inciso e) establece que "la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones". La doliente, en ninguna parte de su escrito de impugnación presentado ante la Autoridad Responsable el 28 de julio del año en curso, acredita que la resolución impugnada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral actual en el Estado de Aguascalientes o para el resultado final de las elecciones del proceso electoral 2009-2010 local.

Lo anterior, es una razón más para que sea desechado de plano el Juicio de Revisión Constitucional en que se actúa.

No obstante la acreditación de las causas de improcedencia del juicio de revisión constitucional interpuesto por el Partido Acción Nacional, y para el caso de que los Señores Magistrados decidan analizar el fondo del asunto, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Me referiré a los hechos para hacer algunas precisiones que consideramos, pueden ayudar a aclarar los mismos a los Señores Magistrados.

Por lo que manifiesta la actora en su hecho 8, en el sentido de que el acto que se impugna tiene relación directa con el recurso de nulidad que presentó el día 15 de julio del año en curso ante el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es falso, ya que los hechos que menciona la actora, no tienen relación con los hechos que funda su acción, toda vez que se refiere a hechos que no contiene la resolución que ahora impugna, lo cual demuestra la frivolidad con la que viene actuando la actora, no nada más en esta impugnación, si no en todas las impugnaciones que ha interpuesto en el Proceso Electoral 2009-2010.

En cuanto a lo expresado por la actora en el numeral 10 de hechos, de su escrito de impugnación, es FALSO, que la audiencia de prueba y alegatos se haya desarrollado mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia, la misma se llevó a cabo conforme a los tiempos y las formalidades legales, lo cual la convierten en un acto valido y consentido por la actora, toda vez que el acta

circunstanciada de la misma está suscrita por el representante del Partido Acción Nacional, y lo hizo así, por su propia voluntad sin que mediara presión alguna, de tal manera que es falsa la afirmación de la actora.

SEGUNDO.- El Primer Concepto de Agravio es infundado y como podrá observar su Señoría, es un acto consentido que no le causa agravio a la doliente por las siguientes razones.

La doliente manifiesta que se vulnera en su perjuicio lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable no fundamentó ni motivo su resolución, ya que no atendió lo previsto en el artículo 402 fracción IV del Código Estatal vigente, toda vez que no realizó la conexidad de la causa con otras impugnaciones; sin embargo, el actor, como él mismo lo reconoce en la expresión del supuesto agravio, al expresar "*cuando se interpone el recurso de nulidad es obligación del recurrente señalar cuáles son los medios de impugnación que tienen relación o guardan conexidad con dicho juicio de nulidad*", lo cual, no realizó.

Aún más, si la actora lo hubiera promovido, es improcedente ya que, conforme al Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los regímenes sancionadores electorales serán competentes para la tramitación y RESOLUCION del procedimiento sancionador el Consejo General y la Secretaría Técnica del mismo Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes conforme al artículo 306, de dicho Código Electoral, por lo que la resolución impugnada, fue resuelta por la autoridad responsable conforme a sus facultades legales, y no el Tribunal Electoral Local citada, ya que no tiene facultades para ello, y si para resolver la nulidades que interpuso la actora. Lo anterior hacer ver que, la actora confunde la parte sustantiva con la adjetiva en este asunto, el procedimiento especial sancionador, es un procedimiento sancionador cuya naturaleza es coercitiva administrativa para determinar si un acto o conducta es infractora de la norma electoral que pueda afectar el proceso electoral y aplicar sanciones, desde al ámbito administrativo, en cambio los medios de impugnación conforme al ordenamiento electoral citado, son de carácter jurisdiccional, el Tribunal Local Electoral no sanciona, resuelve controversias jurídico electorales, por lo que, el agravio del que se duele la actora, en esencia no lo es conforme a derecho.

Además de que, es inatendible el hecho de que interponga una denuncia ante la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, y ahora le solicita que se inhíba de resolver el asunto, cuando es su responsabilidad legal, si así no lo hubiera hecho, sus miembros incurrirían en una grave responsabilidad legal por no cumplir con esa obligación que establece la ley.

Ahora bien, sin conceder algún acto, la actora hubiera actuado en congruencia, si, reconociendo que procede el recurso de apelación, hubiera impugnado la resolución de la que se duele ante el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, quien conoce de del juicio de nulidad que interpuso, y no ante los Magistrados del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desconociendo y saltando la institución creada específicamente para tal efecto; la realidad es que la actora, en ninguno de los medios de impugnación interpuestos ante el Tribunal Local citado, ha logrado probar los hechos en que funda sus acciones, y por ello, prejuzga y especula que existe una supuesta parcialidad, tan temeraria afirmación es falso, denigrante y difamatoria, porque no ha comprobado, sin embargo la actor, es congruente con la forma de actuar de quienes dirigen el Partido Acción Nacional, en el sentido de que, cuando dicho partido triunfa en una elección, todo es legal,

pero cuando los resultados no le son favorables, todo es ilegal y violatorio de los principios rectores del proceso electoral, aun cuando no ofrece las pruebas legales e idóneas para demostrar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y consecuencias de sus afirmaciones, las cuales se caracterizan por ser generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, como es el caso, ya que si aplicamos las reglas del sano raciocinio y la lógica, podrán observar los señores Magistrados que la resolución impugnada, está emitida por la responsable con total apego a derecho, y a la sana y razonada valoración de las pruebas ofrecidas por la actora, por lo que, en estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, debe ratificarse dicha resolución, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, con ello, en esencia estamos frente a un acto consentido por la actora.

TERCERO.- En relación con el segundo agravio de la doliente es infundado, ya que la autoridad responsable si fundó y motivo la resolución impugnada, respecto a este supuesto agravio, por las siguientes.

La actora desconoce que el artículo 370, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y el artículo 15 numeral 2 d la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que quien afirma, está obligado a probar. Por ello, la actora se duele porque no ha cumplido con la carga y la obligación de probar en el sentido de que las pruebas aportadas para acreditar su queja, no se desahogan por su propia naturaleza, en esencia tuvo que ofrecer los medios de perfeccionamiento necesarios para demostrar que los hechos contenidos en su probanza son ciertos, pero no lo cumplió con tal requerimiento legal, lógico y racional.

La actora no tiene en cuenta que el Procedimiento Especial Sancionador es para acreditar infracciones a la normatividad electoral y aplicar sanciones con las pruebas que ofrezcan las partes, así como los medios para su perfeccionamiento, y cuando la norma habla de medios para su desahogo, no se refiere como ignorantemente lo expresa la actora a medios técnicos como un reproductor de discos compactos (CD), si no a los mecanismos que pueden utilizarse para verificar que los hechos contenidos en la prueba, ya sean escritos, auditivos o visuales son auténticos, no inducidos, alterados o creados por la misma actora para tratar de engañar al juzgador con hechos falsos que muestra como verdaderos. Esta es responsabilidad de la actora porque es la que afirma, no de la autoridad responsable, porque el procedimiento especial sancionador, la facultad de investigación no opera de oficio, sólo a petición de parte, y siempre que los medios para desahogar dichas pruebas sean materialmente posibles de realizar y por tanto de perfeccionar la prueba; nadie está obligado a lo imposible y a lo extraordinario e ilegal, mucho menos los funcionarios electorales como en este caso el Secretario Técnico.

La actora en su desesperación por demostrar hechos de los cuales no tiene las pruebas para acreditar su certeza, llega al absurdo legal de exigir al Secretario Técnico, que se allegara de probanzas extraordinarias para conocer la verdad de los hechos denunciados, pero no ofreció ningún medio para que el Secretario Técnico se allegara de esas ilegales probanzas extraordinarias. A la actora no le asiste la razón ni la ley, cuando se duele de una supuesta omisión del Secretario Técnico, cuando por ley, quien tiene la obligación de probar su dicho es la misma actora. Esto es, no puede ser fundado el agravio que se base en una omisión motivada por su falta de pericia para ofrecer pruebas idóneas y

legales, con los medios necesarios por su perfeccionamiento, y que por ese hecho, ahora quiera convencer a su Señoría que debe reponerse una resolución porque el Secretario Técnico no usó sus facultades implícitas, nos parece que los razonamientos de la actora, rayan en lo ilógico, lo irracional, lo ilegal y en lo cínicamente frívolo.

Para reforzar lo anterior, si conceder algún acto, no ofrece pruebas que demuestren las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren sus afirmaciones, por lo que estamos frente a meras declaraciones generales, subjetivas y especulativas que no demuestran sus afirmaciones, por lo que no puede ser atendible este agravio.

CUARTO.- El tercer agravio de la doliente es infundado e improcedente, ya que la autoridad responsable si fundó y motivó la resolución impugnada, respecto a este supuesto agravio, por las siguientes razones.

La actora no ofreció los medios de perfeccionamiento de la prueba ofrecida, desde que interpuso su queja, de tal manera que la prueba técnica no pudo ser desahogada por su propia naturaleza, y no hizo nada la actora para perfeccionarla, argumentando falsamente que no fue requerida por la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sólo procede el requerimiento cuando adolece de algún elemento esencial de la queja presentada por el actor, para que la subsane; los tiempos son muy reducidos en el procedimiento especial sancionador porque, insistimos este procedimiento es para determinar si la denunciada cometió infracción a la normatividad electoral con las pruebas ofrecidas, y en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

Por lo expresado el desechamiento de la prueba por la que se duele la actora, es un acto fundado y motivado, por tanto legal y válido, ya que la doliente no cumplió con los requisitos exigidos por la normatividad electoral vigente en el Estado, para tenerla por ofrecida y aceptada, en tal sentido carece de todo valor probatorio, pues se tuvo por no ofrecida conforme a derecho.

Por último, es preciso manifestar que la Secretaría Técnica no está obligada a requerir a la estación de Radio Universal, ya que la actora no lo solicitó en su escrito de denuncia; sin conceder algún acto, si así lo hubiera hecho, la misma prueba fue ofrecida erróneamente, ya que es muy general, vaga e imprecisa en cuanto los hechos que pretendía probar, además no ofreció datos de identificación de los profesionales de la comunicación que intervinieron en la supuesta entrevista, es decir, no ofreció elementos que probaran las circunstancias de modo, tiempo, lugar y los aparentes efectos que dicha entrevista pudo haber generado, por lo que, de todos modos, no hubiera sido una prueba ofrecida conforme a derecho, careciendo de todo valor probatorio.

Como podrá observar su Señoría, de las constancias de autos, se concluye que no existen los elementos convincentes de que los hechos denunciados por la actora, se apeguen a la verdad conforme a la recta razón y al sano juicio, por tanto, las manifestaciones vertidas por la parte quejosa carecen de sustento probatorio, toda vez que no ofrece alguna otra prueba que acredite la verdad de los hechos que denuncia, por lo que su valor probatorio es nulo y por tanto, la valoración que realizó la autoridad responsable, la hizo atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que está apegada a derecho, y por tanto, su resolución está debidamente fundada y motivada. Por lo que es lógico pensar en que su Señoría tendrá por improcedente el Juicio de Revisión Constitucional en el que se actúa.

Al ser debidamente fundada, motivada y apegada a los

principios rectores en materia electoral la resolución de la autoridad responsable, podemos afirmar que el **ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO**, no incurrió en actos proselitistas durante el desarrollo de la jornada electoral, y por tanto, considerar que es **INFUNDADO, IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE** el juicio de revisión constitucional interpuesto por la adora, al no acreditar los hechos constitutivos de su acción "pretensión".

VIII. De igual manera, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, manifestó:

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.

I. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día primero de diciembre del año dos mil nueve, se declaró inicio formal del Proceso Electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador, del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

II. En fecha cuatro de julio del presente año, fue celebrado la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local 2009-2010.

III. En fecha cuatro de julio del año dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el escrito suscrito por el representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Licenciado David Ángeles Castañeda, a través del cual ejerció la acción relativa al Procedimiento Especial Sancionador, establecido en el Artículo 322 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el artículo 83 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, recayéndole el número de expediente CG/PE/012/2010.

IV. En fecha veinticuatro de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en Sesión Extraordinaria emitió la Resolución **CG-R-106/10** mediante la cual se resolvió el procedimiento referido en el antecedente anterior, en el sentido de declarar infundada la queja presentada por el Partido Político Acción Nacional, en virtud de no haber aportado las pruebas necesarias a efecto de acreditar su dicho, lo anterior según se dispone en el artículo 327 segundo párrafo del Código Electoral de Aguascalientes.

V. En fecha veintiocho de julio del presente año, fue presentada ante la Oficialía de Partes de esta Autoridad Electoral, demanda de **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** por parte del C. David Ángeles Castañeda en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes contra la resolución CG-R-106/10.

VI. En fecha veintinueve de julio del presente año, siendo las catorce horas, el suscrito tuvo por acordada la recepción del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, al que se hace referencia en el punto que antecede, procediendo a fijar en los estrados de este Instituto Electoral la cédula de notificación para los efectos de publicidad correspondientes.

2.-CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Antes de iniciar a rendir el presente informe, esta Autoridad Administrativa Electoral considera pertinente llamar la atención de esa H. Autoridad Jurisdiccional, respecto a la causal de improcedencia que se observa en el presente procedimiento, la cual se puntualiza a continuación:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Los artículos 3, 10 y 86 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalan en lo que interesa lo

siguiente:

“Artículo 3.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

(...)

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

(...)

d) El juicio de revisión constitucional electoral para garantizar la constitucionalidad de actas o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

(...)

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) **Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales**, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

(...)

“Artículo 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos de resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

(...)

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo”.

Asimismo, la fracción II del artículo 396 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que:

“Artículo 396.- Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

I. Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad;

II. **Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean**

impugnables a través del Recurso de Inconformidad, y

III. En los demás casos que expresamente lo disponga este Código.

Los recursos de apelación que se presente durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales, conocerá y resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dichos recursos deberán ser resueltos dentro del término de quince días naturales.

La procedencia del recurso de inconformidad, por su parte, esta normada por el artículo 391 del Código Electoral, que establece que:

“Artículo 391.- Es competente para conocer del recurso de inconformidad el Consejo. El recurso de inconformidad procede contra actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales.

Del análisis conjunto realizado a los preceptos legales anteriormente transcritos, es que se desprende la actualización de la causal de desecamiento descrita en el artículo 86 incisos a y f en relación con el párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues al centrar sus argumentos el impetrante, en una supuesta violación por parte de esta Autoridad Electoral al emitir la Resolución hoy impugnada, el recurrente, en apego a lo establecido en el artículo 396 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del Proceso Especial Sancionador y bajo el principio de definitividad, debió hacer valer su impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse el acto reclamado de una Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y no mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral como es su pretensión.

Lo anterior es así, porque en el caso que nos ocupa la procedencia del Recurso de Apelación sería la correcta, toda vez que dicho medio de impugnación fue el establecido por el legislador para interponerse en contra de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto Estatal Electoral, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad, como lo son en la especie, las resoluciones dictadas por motivo del Procedimiento Especial Sancionador, pues es claro que el recurso de inconformidad procede contra actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales, lo que no sucede en el caso en estudio.

En ese sentido y de manera sistemática se puede concluir que el hoy recurrente interpuso el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con falta de idoneidad evidente, ya que para tal efecto era necesario el haber agotado los Recursos que el Código Estatal Electoral de Aguascalientes determina en contra actos realizados por el Instituto Estatal Electoral y en el caso particular que nos ocupa, el quejoso debió haber interpuesto un Recurso de Apelación ante Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Para reafirmar lo anteriormente expuesto es necesaria la evocación de la tesis jurisprudencial identificada bajo el número de **J.023/2000**, en la que establece que para la interposición de Juicio de Revisión Constitucional Electoral es necesario que el acto de la autoridad haya quedado definitivo y firme.

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho

proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000 y acumulado.—Partido Frente Cívico.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 023/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-80.

Reafirma lo anterior el hecho de que el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes durante el Proceso Electoral Local del año 2007, substanció y resolvió varios recursos de apelación en asuntos análogos al presente caso, los cuales se encuentran identificados bajo los número de expedientes TLE/RAP/051/2007, TLE/RAP/052/2007, TLE/RAP/053/2007, TLE/RAP/054/2007, TLE/RAP/056/2007, TLE/RAP/057/2007, TLE/RAP/058/2007, TLE/RAP/059/2007, TLE/RAP/60/2007, TLE/RAP/61/2007, TLE/RAP/O63/2007, TLE/RAP/O64/2007, TLE/RAP/65/2007, TLE/RAP/066/2007, TLE/RAP/067/2007 y TLE/RAP/068/2007, medios de impugnación que fueron interpuestos por el Partido Acción Nacional, hoy parte actora, en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a través de las cuales resolvió diversas denuncias de hechos.

De lo anteriormente expuesto se advierte que el promoverse

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

pretende sorprender a esa H. Sala Superior, con el argumento de que no existe medio legal alguno mediante el cual se puedan recurrir las resoluciones recaídas a los procedimientos sancionadores, que sea dictadas después de la jornada electoral, cuando como ya precisamos con anterioridad, el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en diversas ocasiones ha admitido a trámite y resuelto los recursos de apelación interpuesto en contra de las resoluciones del Consejo General dictadas en fecha posterior a la jornada electoral, al considerar que se actualiza el supuesto de procedibilidad contemplado en la fracción II del artículo 396 del Código Electoral del Estado vigente, misma disposición que se encontraba prevista en la fracción II del artículo 283 del Código Electoral vigente durante el Proceso Electoral Local del 2007.

Es importante señalar que lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 359 del código comicial vigente, también se encontraba contemplado en el diverso 246, penúltimo párrafo del Código Electoral vigente durante el Proceso Electoral Local 2007, sin que dicha situación hubiese sido un impedimento para el Tribunal Local Electoral, al momento de admitir a trámite y resolver los recursos de apelación mencionados con anterioridad.

Los Tocas Electorales mencionados con anterioridad pueden ser consultados por esa H. Sala Superior en la página de Internet del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el vínculo <http://www.poderjudicialags.gob.mx/>, en el apartado correspondiente a los Tocas Electorales del 2007.

En apoyo a lo anterior se hace mención a que esa H. Sala Superior mediante sentencia de fecha veinticinco de noviembre del dos mil cuatro, dictada para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-602/2004, sostuvo lo siguiente:

“Por otra parte, asiste razón a la autoridad responsable, al estimar, que con la interposición del recurso procedente pudo haberse logrado la subsanación del pretendido derecho aducido por el ahora demandante, ya que en el sistema de medios de impugnación previsto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los recursos son los medios idóneos para lograr la modificación o revocación de actos o resoluciones electorales. Es de advertirse que en el Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en donde se regula lo inherente a las faltas, sanciones y procedimientos administrativos, no se encuentra algún precepto similar a los artículos 282, 285 y 291 del propio ordenamiento, esto es que prevea la posibilidad de que a través del procedimiento a que se refiere el mencionado Libro Cuarto se modifique o revoque algún acto o resolución electoral.”

De lo antes transcrito se desprende la idoneidad del recurso de apelación para impugnar las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal electoral dentro de los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Cuarto del Código Electoral vigente en el Estado.

Mismo criterio que fue sostenido por esa H. Sala Superior en la jurisprudencia que a continuación de transcribe:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES
LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA
INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA**

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD.—

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que existe mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así porque, en el último de los citados preceptos, se establece como una garantía que en materia electoral deben contener las constituciones y leyes electorales de los Estados, el que deban establecerse autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan los medios de impugnación que se prevean para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En tal virtud, aun cuando en el artículo 99, fracción IV, de la propia Constitución federal se haga referencia expresa a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede conocer de impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, ello debe atender al carácter excepcional y extraordinario del juicio de revisión constitucional electoral, acorde con lo dispuesto en los artículos 17, 40, 41, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos c) y d), y 124 constitucionales, pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de tal manera que conforme con el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la interpretación de la ley electoral estatal, a la luz de los principios constitucionales invocados, se puede sostener razonablemente la procedencia de un medio de impugnación para que un tribunal electoral local decida sobre una controversia electoral, debe otorgarse el derecho a los justiciables para que acudan ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-208/2001.—Partido Acción Nacional.—28 de septiembre de 2001.—Mayoría de tres votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-209/2001.—Partido Acción Nacional.—28 de septiembre de 2001.—Mayoría de tres votos.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 97-98, Sala Superior, tesis S3EL 106/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 695-697.

Es por las argumentaciones anteriormente vertidas, que resulta indudable que el hoy recurrente se encontraba obligado a agotar las instancias previstas en el Código Electoral de Aguascalientes de manera previa a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que al haber sido omiso en ello, lo conducente resulta la determinación por parte de la H. Autoridad Jurisdiccional Federal de la improcedencia del presente juicio, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 párrafo 1 y 2, 10 inciso d) y 86 párrafo 1 incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, no obstante lo manifestado con anterioridad, se determina entrar al análisis de los agravios supuestamente cometidos, y de los que hoy se duelen los recurrentes, de manera **AD CAUTELAM**, toda vez, que es importante otorgarle certeza y legalidad a las Resoluciones hoy impugnadas, por lo que se analizan los referidos agravio a continuación.

3.-EN RELACIÓN CON LOS AGRAVIOS MANIFESTADOS POR LA PARTE RECURRENTE, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A REALIZAR EL SIGUIENTE ANÁLISIS:

PRIMERO. En relación con el agravio identificado en el cuerpo del presente medio de impugnación como **PRIMERO**, mediante el cual el recurrente afirma que le vulnera en su perjuicio lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 402 en su fracción VI del Código Electoral de Aguascalientes puesto que a su dicho la hoy responsable lo omitió señalar los medios de impugnación que guarden relación con el juicio de nulidad interpuesto por el recurrente en fecha quince de julio del presente año, en contra del cómputo final, entrega de la constancia de mayoría y la validez de la elección en esta entidad federativa, sustentando en parte su medio de defensa, con l queja que fuera impuesta por el recurrente en fecha cuatro de julio del año dos mil diez, en contra de C. Carlos Lozano de la Torre, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, habiendo señalado la autoridad responsable como medios de impugnación que tenían o guardaban conexidad con dicho recurso de nulidad, entre otros, las quejas interpuestas por el recurrente en fecha veintiocho de junio del año dos mil diez y cuatro de julio del año dos mil diez, quejas que a juicio del recurrente y por existir causas conexas con el recurso de nulidad deberían de haberse remitido al Tribunal Local Electoral, para su debida substanciación y resolución conjunta con dicho recurso de nulidad, hecho que transgredí los intereses del recurrente por haberse abstenido la autoridad responsable de conocer y substanciar dicha queja, y enviarla al Tribunal Local Electoral para su debida sustanciación y resolución conjuntamente con el recurso de nulidad.

Ahora bien, es preciso señalar que la conexidad de la causa únicamente procede en relación a los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, los cuales serán resueltos junto con los recursos de nulidad, tal y como expresamente lo señala el artículo 397 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“ARTÍCULO 397.- Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de Nulidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún recurso de nulidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

(...)"

No obstante lo anterior, este órgano electoral estima que no le asiste razón al recurrente en virtud de que es de explorado derecho que los procedimientos sancionadores, como lo es el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, no son medios de impugnación.

Cabe señalar, que la fracción II del artículo 358 del Código Electoral señala que los medios de impugnación regulados por este Código tienen por objeto garantizar, entre otras cosas la definitividad **de los distintos actos y etapas de los procesos electorales**, mismo que a la fecha de la presentación de este recurso no ha concluido, tal y como se desprende del artículo 164 del ordenamiento en cita, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 164.- El proceso electoral ordinario se inicia a más tardar el 15 del mes de diciembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos. En todo caso, la conclusión será una vez que los órganos jurisdiccionales en materia electoral hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral; y

III. Resultados y declaratorias de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo celebre durante la primera quincena del mes de diciembre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de la Casilla.

La etapa de resultados y de declaratorias de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes electorales, documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional. El dictamen y declaratoria de validez de la elección y de Gobernador electo del Estado, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar el Tribunal, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Técnico, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes".

De lo anterior se colige que si la queja del recurrente fue admitida por el Secretario Técnico de este Consejo en fecha veintiuno de julio de dos mil diez, se encontraba perfectamente dentro de la etapa de resultados y de declaratorias de validez de las elecciones, dentro del proceso electoral 2009-2010, por lo que evidentemente es aplicable lo dispuesto por la fracción II del artículo 358 del Código Electoral, por lo que

el recurrente sigue, hasta que la autoridad jurisdiccional declare la validez de las elecciones, en posibilidad de ejercitar los medios de impugnación previstos por el Código Electoral, no quedando en estado de indefensión como insiste en señalar.

Para mayor abundamiento, el artículo 359 del Código Electoral al hablar del sistema de medios de impugnación establece que:

“ARTÍCULO 359.- Los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

- I. Inconformidad;
- II. Apelación, y
- III. Nulidad.

(...)

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de los Procedimientos Sancionadores y de los Medios de Impugnación, es importante distinguir que el procedimiento especial sancionador corresponde a los Regímenes Sancionador Electoral, cuyo fundamento se encuentra en el Libro Cuarto del Código Electoral de Aguascalientes, en tanto que los medios de impugnación se comprenden en el Libro Quinto del mismo ordenamiento. De ahí se concluye que para poder incoar un procedimiento sancionador se requiere de una denuncia o queja por infracciones a las disposiciones del Código Electoral, en tanto que para interponer un medio de impugnación se requiere que el accionante resulte afectado por actos o resoluciones de las autoridades electorales.

Es decir, el recurrente, en su queja denuncia violaciones cometidas por el C. Carlos Lozano de la Torre, y la coalición que conformaron los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, no así autoridades electorales, motivo por el cual el expediente CG/PE/012/2010 no era susceptible de acumularse al recurso de nulidad referido por el recurrente.

Es por lo anterior, que ante la incorrecta apreciación de la fracción VI del artículo 402 del Código Electoral de Aguascalientes por parte del recurrente, esta Autoridad Jurisdiccional deberá determinar este agravio como infundado, confirmando en consecuencia el acto hoy reclamado.

SEGUNDO. En el correlativo agravio segundo que se contenta la parte impugnante señala que en el acto impugnado la autoridad responsable ilegalmente consideró que al ser este un procedimiento especial sancionador la carga de la prueba es de la parte denunciante, asumiendo que la autoridad responsable debió de haber realizado todas y cada una de las acciones pertinentes para allegarse de más elementos de convicción que estuvieran a su alcance y determinar si con los medios de convicción que presentó el recurrente, más los que la propia responsable en calidad de investigadora realizara, para llegar a la conclusión jurídica de que sí existieron violaciones a la ley de la materia y por ende imponer las sanciones correspondientes, y que al no haberlo hecho así, realizó violó el procedimiento sancionador, por que a su dicho, no ejerció su función investigadora.

En este respecto, autoridad electoral estima que no le asiste razón al recurrente, en virtud de que es el propio Código Electoral, el que establece los alcances del Instituto Estatal Electoral dentro de los procedimientos sancionadores.

El artículo 25 segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala que: “El procedimiento para la aplicación de sanciones a los partidos políticos será en términos de lo establecido en el Libro Cuarto de este Código.”

En el libro citado, se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes:

El ordinario sancionador, establecido por el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractores en general, y es exclusivamente en este procedimiento donde la Secretaría puede ordenar la realización de diligencias de investigación, tal y como se desprende de los artículos 314 fracción IV, 317, 318 y 319 del Código Electoral.

En cambio, el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 322, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos: Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código.

Dicho en otras palabras, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, debido a su expedito, la carga de la prueba recae sobre la parte denunciante. Tan es así que el hecho de no ofrecer ni aportar pruebas es causal suficiente para desechar de plano y sin prevención alguna, cualquier denuncia con fundamento en la fracción III del artículo 325 del Código Electoral.

Conforme con lo anterior, cuando se considere que los partidos políticos, precandidatos y candidatos infringen la obligación de abstenerse de realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas según corresponda, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encauzada a través del procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo, es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente:

El artículo 324, segundo párrafo, fracción V, del código citado, establece que en la denuncia deberá ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que deberán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De acuerdo con los artículos 326 y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis VII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Por lo anterior, una vez más, ante la incorrecta apreciación de los alcances del Procedimiento Especial Sancionador por parte del recurrente, esta Autoridad Jurisdiccional deberá determinar este agravio como infundado, confirmando en consecuencia el acto hoy reclamado.

TERCERO.- En el correlativo tercero que se contesta, señala el impugnante, que esta autoridad transgredió los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la responsable tuvo por desechada la prueba técnica presentada, en la cual se acreditaba su dicho. En este sentido el recurrente expresa que si bien es cierto que el artículo 327 del Código Electoral señala que sólo se admitirán como pruebas las documentales y las técnicas, siempre y cuando esta última se desahogará cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, no menos cierto es que la responsable realiza una estricta aplicación e inadecuada interpretación a dicho numeral. Lo anterior porque considera que en primer lugar, dicha probanza para ser escuchada requiere de un reproductor de audio para CD, el cual pudo ser a través de cualquier equipo de audio, incluyendo desde luego, el mismo procesador computacional que utilizó la responsable para levantar el acta de la audiencia verificada el día veintitrés de julio del año dos mil diez; y en segundo lugar, porque en todo caso las responsables debieron de haber requerido y notificado a la

recurrente, mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, a efecto de que el día veintitrés de julio, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, para que presentara los aparatos o medios pertinentes para el desahogo de la prueba técnica.

Por otro lado señala que la responsable realizó otra violación en la admisión y desahogo de las pruebas que ofreció, concretamente a la que identifica con el rubro de la prueba en medios magnéticos, que a su dicho, debería consistir en la solicitud del audio que contenga la grabación de la entrevista realizada por la reportera Rocío dentro de la estación de noticias de Radio Universidad, conducido por la C. Leticia Medina, y que serviría para el cotejo y valoración de los medios de prueba aportados dentro del escrito de queja, señalando que la responsable omitió requerir dicho medio magnético a la estación de radio que señaló, y que desde luego tampoco fue admitida por la responsable.

Respecto a la omisión del recurrente en aportar los medios para el desahogo de la prueba técnica, esta Autoridad Electoral estima que, no le asiste razón al afirmar que la responsable debió de haber proporcionado dichos medios o en su caso requerirlo para que lo aportara el día en que se llevó a cabo la audiencia. Lo anterior es así por la misma naturaleza que le da el calificativo de “especial” al procedimiento a desahogar, razón por la cual sólo le aplican las reglas comunes a los medios de impugnación, en los casos en los que la normatividad del procedimiento especial no señale lo contrario.

Si bien es cierto que el Título Segundo del Libro Quinto del Código Electoral señala en su capítulo VII denominado “De las Pruebas”, concretamente en el artículo 369, que en el proceso jurisdiccional electoral, sólo se podrán ofrecer y admitir las pruebas documentales técnicas, documentales privadas, técnicas, la pericial, la confesional y testimonial, la inspección judicial, las presuncionales legales y humanas, y la instrumental de actuaciones, no menos cierto es que el Procedimiento Especial Sancionador materia del presente medio de impugnación, posee características por en donde se advierten algunas excepciones a las reglas comunes a los medios de impugnación. Tal es el caso del segundo párrafo del artículo 327 que expresamente impone al accionante la obligación de aportar los medios para el desahogo de la prueba técnica en el curso de la audiencia, cosa que no sucede en los procedimientos en donde el desahogo de las pruebas se lleva a cabo sin necesidad de llevar a cabo una audiencia que requiera la presencia de ambas partes. Lo anterior es así, ya que como ha quedado establecido en líneas anteriores, en el Procedimiento Especial Sancionador, debido a que se trata de un procedimiento sumario, la carga de la prueba, así como la obligación de aportar los medios para su desahogo recae sobre la parte denunciante. Tan es así que el hecho de no ofrecer ni aportar pruebas es causal suficiente para desechar de plano y sin prevención alguna, cualquier denuncia, con fundamento en la fracción III del artículo 325 del Código Electoral, no estando obligada la autoridad a llevar a cabo investigaciones de manera colateral, para subsanar las omisiones de la parte recurrente.

Lo anterior se robustece con la tesis S3ELJ 06/2005 de la Sala Superior que dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado

en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, **con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración.** En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.
 SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.
 SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.
 SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por

Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.”

En lo que respecta a la prueba ofrecida como “medio magnético que deberá consistir en la solicitud del audio que contenga la grabación de la entrevista realizada por la reportera Rocío Rico dentro de la estación de noticias de Radio Universidad conducido por la C. Leticia Medina y que, a decir del recurrente, servirá para el cotejo y valoración de los medios de prueba aportados dentro del escrito de queja”, este caso, esta autoridad estima que tampoco le asiste razón al recurrente en razón de que la misma no fue ofrecida en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 327 del Código Electoral, pues no especificó si se trataba de una prueba documental o técnica, manifestación que a su vez se ve agravada por el hecho de que posteriormente la hizo consistir en una solicitud de audio a un particular.

Cabe señalar que según se desprende de la fracción V del artículo 324 del Código Electoral, el recurrente tiene la obligación de ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. No obstante lo anterior, este artículo, a su vez se ve complementado por las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, en donde la fracción VI del artículo 363 prescribe que cuando el recurrente mencione que las mismas habrán de requerirse, deberá justificar que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y que éstas no le hubieren sido entregadas.

Misma condición se observa en el inciso f) de la fracción III del artículo 372 del Código, pues también establece que el recurrente podrá solicitarlas cuando justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Por consiguiente, habiendo quedado claro que el recurrente omitió hacer la justificación a que se refiere los artículos anteriores, no le asiste razón al manifestar que esta autoridad fue omisa en requerir a dicha estación de radio la probanza ofrecida, en virtud de que el recurrente no realizó las gestiones necesarias para su admisión y desahogo, teniendo obligación de hacerlo.

Lo anterior se robustece con la tesis jurisprudencial S3ELJ 16/2005, de la Sala Superior, que se transcribe:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus **irregularidades son imputables a los promoventes**, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor

ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. **Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos.** Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.—Lucio Frías García.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2004.—Coalición en Alianza Contigo.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-374/2005.—Marta Elba García Mejía.—7 de julio de 2005.—Unanimidad de votos.

En esta tesitura, una vez más, ante la incorrecta apreciación del recurrente de las reglas contenidas en el Código Electoral para la interposición de medios de impugnación, esta Autoridad Jurisdiccional deberá determinar este agravio como infundado, confirmando en consecuencia el acto hoy reclamado.

Es por lo anteriormente manifestado, que esta Autoridad Jurisdiccional Federal deberá tener por infundados todos y cada uno de los agravios expuestos, por ende resulta procedente confirmar las Resoluciones hoy impugnadas, sabedor de que las mismas fueron emitidas por este órgano electoral debidamente fundadas y motivadas en derecho.

IX. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.

Con fecha cuatro de julio de dos mil diez, el Licenciado David Ángeles Castañeda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso formal queja en contra de la coalición “Unidos por tu Bienestar” y/o Carlos Lozano

de la Torre, por considerar que realizaron actos de campaña dentro de la jornada electoral.

A dicha denuncia se le dio el trámite correspondiente al procedimiento especial sancionador, registrándose bajo el número CG/PE/012/2010, habiéndose admitido únicamente en contra de Carlos Lozano de la Torre, en virtud de que en los archivos de la autoridad responsable no obran registros de las coaliciones “Alianza por tu Bienestar” y “Unidos por tu Bienestar”, señalándose las doce horas del día veintitrés de julio de dos mil diez, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, amén de que se ordenó la citación a Carlos Lozano de la Torre corriéndole traslado con la queja, citándose de igual forma al denunciante.

En fecha veintitrés de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 326 y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a la que comparecieron por conducto de su representante suplente licenciado Carlos Calderón Cervantes, el Partido Acción Nacional, y por su apoderado, Carlos Lozano de la Torre; diligencia en la que se dio el uso de la voz al denunciante, quien ratificó su denuncia, así como al denunciado que compareció a la misma por conducto de su apoderado, quien dio contestación a la queja entablada en su contra, manifestando en esencia que no había realizado actos de campaña el día de la jornada electoral.

Finalmente, en fecha veinticuatro de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolvió con respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, declarándose infundada la misma, en virtud de no haber aportado tal instituto político, las pruebas necesarias a efecto de acreditar su dicho.

Inconforme con tal resolución, el ahora recurrente interpuso el Juicio de Revisión Constitucional que como recurso de apelación reencauzado ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

1.- Que al emitir la resolución impugnada, se violaron los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el 402 fracción VI del Código Electoral vigente en el Estado, pues sin fundamentación ni motivación alguna, dejó de atenderse el contenido del último de los preceptos mencionados, debiendo tenerse en cuenta que cuando se interpone el recurso de nulidad es obligación del recurrente señalar cuáles son los medios de impugnación que tienen relación o guardan conexidad con dicho juicio de nulidad, y el quince de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional interpuso juicio de nulidad en contra del cómputo final, la entrega de la constancia de mayoría y la validez de la elección de Gobernador, sustentándose en parte el medio de defensa con la queja interpuesta por su representada en cuatro de julio del presente año en contra de Carlos Lozano de la Torre, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, habiendo señalado como medios de impugnación que tenían conexidad con el recurso de nulidad, las quejas interpuestas por el Partido Acción Nacional en fechas veintiocho de junio y cuatro de julio, en razón de lo cual, debió remitirse el expediente sancionador al Tribunal Electoral, a fin de que lo sustanciara y resolviera conjuntamente con el recurso de nulidad, siendo éste la autoridad competente para no emitir sentencias contradictorias.

2.- Que su argumentación anterior se ve avalada con el hecho de que no existe durante esta etapa del proceso electoral, medio de defensa alguno para impugnar la resolución recaída a la

queja, pues el recurso de apelación únicamente puede promoverse durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales o durante un proceso electoral hasta antes del día previo a la jornada, y por ende, no se puede promover recurso ante el Tribunal Local Electoral para que lo acumule al recurso de nulidad, por lo que debió abstenerse la responsable de conocer de la queja y enviarla conjuntamente con el recurso de nulidad al Tribunal Electoral.

3.- Que no pasa desapercibido para el recurrente que el procedimiento sancionador debe ser conocido y sustanciado por la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pero debe tenerse en cuenta que las conductas o sanciones previstas para los partidos políticos o ciudadanos que como precandidatos o candidatos incurran en las faltas que fueron denunciadas, las que se consideran graves y conllevan la probable cancelación del registro de candidato o hasta la nulidad de la elección, mismas que la autoridad responsable ya no estaba en condiciones de aplicar por haber entregado ya la constancia de mayoría, en razón de lo cual, quien debió conocer era precisamente la autoridad jurisdiccional electoral.

4.- Que durante todo el proceso electoral, la autoridad responsable se ha conducido de manera inequitativa, valiéndose de las lagunas de la ley, emitiendo resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el único afán de dejar a su representada en completo estado de indefensión, maquinando acuerdos y resoluciones que crean incertidumbre y tratan de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral, en una clara violación a los principios rectores de la materia electoral, siendo los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica.

5.- Que es ilegal la afirmación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el sentido de que el partido

denunciante tiene la carga probatoria de los hechos objeto de queja, pues tanto en el procedimiento ordinario sancionador, como en el especial sancionador, se exige al denunciante ofrecer las pruebas con las que acredite su dicho, más nada impide que la responsable se allegue de probanzas extraordinarias para conocer la verdad de los hechos denunciados, ya que debe ser vigilado el cumplimiento de los principios de legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad y certeza por parte de la autoridad responsable, quien cuenta con la facultad implícita de proveer lo necesario para su exacta aplicación y vigilancia de los procesos electorales, por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debió realizar todas y cada una de las acciones pertinentes para allegarse de más elementos de convicción que estuvieran a su alcance y poder determinar si con los medios de convicción presentados por el Partido Acción Nacional, más los que ella misma se hubiera allegado como autoridad investigadora, se llegaba a la conclusión jurídica de que existieron violaciones a la ley de la materia e imponer las sanciones correspondientes.

6.- Que en la audiencia de pruebas y alegatos se tuvo por desechada la prueba técnica presentada por su representada, con la que se acreditaba su dicho, cometiéndose con ello una violación al procedimiento, toda vez que la responsable realizó una estricta aplicación e inadecuada interpretación del artículo 327 del Código Electoral, siendo que el Partido Acción Nacional ofreció como prueba técnica un medio magnético contenido en un CD (disco compacto) que contenía la entrevista proporcionada por Carlos Lozano de la Torre, a una reportera de nombre Rocío, dentro de la estación de noticias de Radio Universidad, conducido por Leticia Medina, y para poder escucharla se requería de un reproductor de audio para CD (disco compacto), el cual pudo haber sido escuchado a través de cualquier equipo de audio, como lo

pudo ser el procesador computacional que utilizó la autoridad responsable para levantar el acta de la audiencia, ya que no se requerían aparatos especiales para la reproducción, puesto que la responsable contaba con ellos y por ende, la probanza debió desahogarse.

7.- Que en todo caso, la autoridad responsable debió haber requerido y notificado a su representada mediante el acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, a efecto de que el día de la audiencia presentara los aparatos o medios pertinentes para el desahogo de la prueba técnica, apercibiéndola que en caso de no presentarlos, la prueba no sería desahogada, lo que no aconteció.

8.- Que otra flagrante violación a la admisión y desahogo de pruebas fue el hecho de que se ofreció como prueba la denominada medios magnéticos, consistente en la solicitud del audio de la entrevista, lo que serviría para el cotejo y valoración de los medios de prueba, habiendo sido omisa la autoridad en hacer el requerimiento correspondiente.

9.- Que la audiencia de pruebas y alegatos se desarrolló mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia.

10.- Que por todo lo anterior, debe ordenarse a la responsable la reposición del procedimiento y solicite dicho medio magnético a la estación de radio ya referida para su desahogo y cotejo con el medio de prueba aportado por su representada.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el Licenciado David Ángeles Castañeda, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran ineficaces para revocar la resolución impugnada, en atención a lo siguiente.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el denunciante, mediante su escrito que en copia certificada obra en

autos a fojas de la cincuenta y tres a la cincuenta y seis, le imputó a Carlos Lozano de la Torre que el día cuatro de julio del presente año, es decir, el día de la jornada electoral, había realizado actos de proselitismo al conceder una entrevista que fue difundida en Radio Universidad, en la que instó a los radioescuchas a votar por él.

Como ya fue dicho con antelación, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinó que no se encontraba acreditado el acto material que se le imputa al denunciado, al no haber aportado las pruebas suficientes para ello.

El primer agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 402 fracción VI del Código Electoral del Estado, debe señalarse al interponer un recurso de nulidad con cuáles medios de impugnación guarda relación, no menos cierto es que el procedimiento especial sancionador al que se le dio trámite mediante la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional y que ahora nos ocupa, no tiene el carácter de medio de impugnación, y por ende, los argumentos que respecto de tal tema se hacen valer en el recurso que se analiza, no cobran aplicación al caso.

De acuerdo al “Diccionario Jurídico Mexicano” editado por Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I-O, primera edición, México, mil novecientos noventa y uno, página dos mil ciento cinco, los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

De lo anterior se desprende que un medio de impugnación es un mecanismo para modificar un acto jurídico,

cuando éste adolece de alguna deficiencia o error, siendo que en materia electoral local, el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, claramente establece cuáles son los medios de impugnación que integran el sistema, siendo los recursos de inconformidad, de apelación y de nulidad.

Luego entonces, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que el artículo 402 fracción VI del ordenamiento legal en cita indica que deberá señalarse al interponer el recurso de nulidad con cuáles medios de impugnación tiene conexidad, es inconcuso que se refiere a los recursos de inconformidad, de apelación o de nulidad que al efecto correspondan, y no así a un procedimiento especial sancionador que no tiene el carácter de recurso, pues tiene una naturaleza distinta, ya que según se desprende del Libro Cuarto Título Primero Capítulo I del ordenamiento legal citado, el objetivo de un procedimiento especial sancionador es estudiar las posibles responsabilidades en que incurran los diversos sujetos del derecho electoral, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan.

En razón de lo anterior, el hecho de que el recurrente hubiera señalado en el recurso de nulidad que interpuso en contra del cómputo final, la entrega de la constancia de mayoría y la validez de la elección de Gobernador, que dicho recurso guardaba conexidad con la queja que presentó el cuatro de julio por actos de campaña realizados el día de la jornada electoral, no implica de manera alguna que la referida queja debiera ser resuelta por este Tribunal Electoral en conjunto con el mencionado recurso de nulidad, pues para ello no tiene facultades, siendo que corresponde la resolución de la queja, a través del procedimiento especial sancionador, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 328 del Código Electoral del

Estado de Aguascalientes, una vez que haya sido sustanciado por el Secretario Técnico de tal Consejo.

Además, debe considerarse que de declararse procedente lo argumentado por el impetrante, traería consigo una flagrante violación a la garantías de audiencia y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que al acumularse una queja a un recurso de nulidad, se haría nugatorio el derecho de defensa de los denunciados, al no existir dentro del recurso de nulidad, una etapa en la que pudiera llamárseles a comparecer en defensa y darles la oportunidad probatoria y de alegatos, de lo que resulta evidente que las quejas previstas dentro de los procedimientos sancionadores, y los medios de impugnación que prevé nuestra legislación electoral local, tienen naturalezas distintas y por lo tanto, no son susceptibles de acumulación.

El segundo agravio resulta infundado, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente número SUP-JRC-239/2010, ya determinó que la resolución recaída al procedimiento especial sancionador que se inició con motivo de la queja que nos ocupa sí resulta apelable en esta etapa del proceso electoral, reiterándose que este Tribunal Electoral no tiene competencia para resolver sobre una queja en forma conjunta con un recurso de nulidad, por tener naturaleza distinta una y otro.

De igual manera resulta infundado el agravio que se hace valer en el sentido de que de no resolverse el procedimiento especial sancionador por el Tribunal, la autoridad responsable no podía aplicar como sanciones la cancelación de registro de candidatos o hasta la nulidad de la elección, por haber otorgado ya la constancia de mayoría, pues en primer lugar, tal situación no justificaría que la autoridad competente dejara de conocer de un asunto sometido a su consideración para que conociera otra que no

tiene facultades, y en todo caso, la sanción que en su caso pudiera imponerse, evidentemente tendrá que ser en respeto de los tiempos y facultades que le correspondan y no otras.

El cuarto agravio resulta deficiente.

Se afirma lo anterior, toda vez que el recurrente se limita a hacer una serie de afirmaciones generales, sin especificar en su caso qué aplicación tienen en el caso concreto, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para hacer pronunciamiento al respecto, al no actualizarse la suplencia de la queja.

En efecto, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario Licenciado David Ángeles Castañeda, se limitó a afirmar que durante todo el proceso electoral la autoridad responsable se ha conducido de manera inequitativa, valiéndose de las lagunas de la ley, emitiendo resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el único afán de dejar a su representada en completo estado de indefensión, maquinando acuerdos y resoluciones que crean incertidumbre y tratando de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral en una clara violación a los principios rectores de la materia electoral, siendo los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica, sin que vincule tales afirmaciones con el acto impugnado, es decir, la resolución CG-R-106/10 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diez, por lo que se reitera la deficiencia del agravio.

El quinto agravio resulta infundado.

Establece el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

V. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

VI. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

VII. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y

VIII. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

De dicho precepto legal, se desprende lo infundado del agravio planteado por el recurrente Licenciado David Ángeles Castañeda, en el sentido de que el órgano administrativo debió realizar una investigación con relación a los hechos denunciados, pues no se prevé tal situación respecto del procedimiento especial sancionador, e incluso ante la falta de aportación u ofrecimiento de pruebas por parte del denunciante, deberá ser desechada de plano la denuncia, sin prevención alguna. En consecuencia de lo anterior, es evidente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no tiene por qué realizar investigación alguna respecto de los hechos denunciados o allegarse de pruebas extraordinarias, sino que es el denunciante quien tiene la carga probatoria de los hechos que afirme.

Al respecto, resulta aplicable la tesis VII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como ya fue dicho, en el procedimiento especial sancionador no se encuentra previsto que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo investigación alguna. Y por otro lado, aun cuando el artículo 319 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece la posibilidad de una investigación para el conocimiento cierto de los hechos, no resulta aplicable al presente caso, pues el mismo se encuentra previsto para el procedimiento sancionador ordinario y no para el procedimiento especial sancionador bajo el cual se llevó a cabo el asunto que nos ocupa, por lo que el hecho de que en ambos procedimientos se exija al recurrente que aporte sus pruebas, no implica que en el procedimiento especial sancionador se tenga que llevar a cabo una investigación o que la autoridad recabe sus propias pruebas, al tratarse de reglas no aplicables a los procedimientos especiales.

En todo caso, si la autoridad se allega de pruebas que estime pertinentes, ello no implica que sea una obligación de su parte recabarlas o solicitarlas, o que tenga que subsanar la omisión en que incurra la parte denunciante, independientemente de que sea vigilante de los principios de legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad y certeza, pues en el caso del procedimiento especial sancionador, existen reglas especiales que como tales deben acatarse, y si en ellas no se contiene dicha obligación, no puede exigirse a la autoridad que la realice.

El sexto agravio resulta infundado.

Contrario a lo aseverado por el recurrente, el desechamiento de la prueba técnica ofrecida por su parte, se hizo en estricto apego a derecho, al no haber aportado en la audiencia, los elementos necesarios para que se desahogara la probanza de mérito.

En efecto, establece el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

ARTÍCULO 327.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

V. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

VI. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

VII. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

VIII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, en la parte que interesa, se desprende que para el desahogo de la prueba técnica, se requerirá que el oferente aporte los medios necesarios para ello, en el curso de la audiencia.

Según consta en el acta que se levantó con motivo de la audiencia, misma que obra en autos a fojas de la sesenta y siete a la setenta y dos, el oferente no aportó en ella, los medios para desahogar la prueba, en razón de lo cual, se desechó tal probanza.

Ahora bien, con respecto a la argumentación que se hace valer en el sentido de que al tratarse de un disco compacto que debía ser reproducido, se podía haber utilizado la computadora en que se estaba levantando la audiencia, debe tenerse en cuenta que ni siquiera se cuenta con elementos de los que se desprenda el tipo de computadora que se estaba usando en la audiencia, a fin de determinar que la misma contara con una unidad de disco compacto, y en su caso, que pudiera leer el formato en que se

contuviera el audio que fue ofrecido como prueba, es decir, que estuviera instalado el programa correspondiente.

En segundo término, que independientemente de que sí contara la computadora con equipo para escuchar el audio de un disco compacto, como lo reconoce el propio recurrente, dicho aparato se estaba utilizando para levantar el acta de la audiencia, que evidentemente se va plasmando según ocurren los distintos actos que en ella se celebran, por lo que, al ser una obligación del oferente aportar los medios necesarios para el desahogo de sus pruebas técnicas, es evidente que no podía pedírsele a la autoridad responsable que dejara de levantar la audiencia para que en su computadora (si es que se estaba utilizando tal medio de captura) se colocara el disco compacto y se procediera a escucharlo, provocando con ello la interrupción del levantamiento del acta, o por lo menos, la incomodidad provocada a la persona que escribe en la computadora, al estar otra manipulando algunas otras partes del equipo de cómputo.

Luego entonces, si no consta si la autoridad responsable contaba con un equipo distinto al que estaba utilizando para levantar el acta correspondiente a la audiencia que se estaba celebrando y que tuviera instalado el programa correspondiente para escuchar una grabación de audio, es inconcuso que el equipo de audio o cualquier computadora que reprodujera el disco, tendría que haberlo aportado el oferente de la prueba por así ordenárselo el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por otro lado, resulta infundado el séptimo agravio planteado por el recurrente, pues su argumento de que la autoridad responsable debió prevenirlo para que aportara los medios de prueba en la audiencia, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, la probanza no sería desahogada, no tiene fundamento legal alguno.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del precitado artículo 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que ha sido transcrito con anterioridad, la admisión de pruebas se determina hasta la audiencia.

Luego entonces, es obvio que no podía hacerse prevención ni apercibimiento alguno al oferente de una prueba respecto de los medios para su desahogo, cuando ni siquiera existía un pronunciamiento con relación a su admisión, debiendo tenerse en cuenta que la sanción establecida para el caso de que no se aportaran los medios para el desahogo de la prueba se encuentra establecida en el mismo artículo, y por lo tanto, es de conocimiento del denunciante.

No obstante lo anterior, y a fin de no vulnerar algún derecho del denunciante por la aplicación tan estricta del derecho, tomándose en cuenta que sí se aportó un simple disco compacto, esta autoridad determinó reproducir el medio magnético que se aportó a la denuncia, y procedió a escucharlo, de lo que dio fe la Secretaría de este Tribunal, obteniéndose de la reproducción, en lo que interesa, lo siguiente:

Una vez que se insertó en la computadora, se dio fe por parte de la Secretaría de que en el mismo se contiene una información de audio etiquetada como "entrevista con priistas", y se indica que su duración es de cuarenta y ocho minutos con cincuenta segundos. Al oprimir el botón de reproducir, se empieza a escuchar la voz de una mujer, haciendo comentarios en lo que al parecer es una sesión del Instituto Estatal Electoral, según se advierte de la voz en off de otra mujer de nombre Rocío, que hace referencia al Consejo e invita a los radioescuchas de Radio Universidad a que estén en contacto con ellos. Luego entra la voz de la conductora del programa emitiendo comentarios respecto de inquietudes de representantes de partidos políticos de algunas situaciones presentadas en casillas. Se contiene en el audio, la voz de un hombre que indica que se está grabando todo el programa y solicita que se acuda al programa de José Luis Morales a pedirle que se abstenga de hacer cierto tipo de comentarios, que debe ser respetuoso del proceso electoral, advirtiéndose que ello ocurre al interior del Instituto Estatal Electoral, en la sesión. Se escucha la voz de un hombre, al parecer conductor de Radio Universidad, haciendo comentarios respecto de lo sucedido en la sesión. Posteriormente se advierte que se decreta en la referida sesión un receso, indicando que son diez para las dos de la tarde y regresarán a las cuatro y media de la tarde. El locutor de Radio Universidad continúa con la transmisión, escuchándose promocionales diversos. Continúa la

transmisión del programa, y la conductora habla con una entrevistadora de nombre Rocío, quien indica que están en municipios, específicamente en San José de Gracia y se contiene una entrevista con el Presidente Municipal de tal lugar Armando Rodríguez Domínguez. Posteriormente la conductora del programa hace referencia a algunas denuncias efectuadas por el Partido de la Revolución Democrática sobre el robo de boletas. Luego se hace un enlace con el reportero Javier Rodríguez Lozano, quien presenta entrevistas con el senador Manlio Fabio Beltrones y con Carlos Lozano de la Torre, ésta última inicia al minuto veintitrés con cuarenta y dos en donde literalmente se dice:

Entrevistador.- Estamos con el señor ingeniero Carlos Lozano de la Torre, señor nos comenta acerca del primer comunicado que emite el Partido Acción Nacional con respecto de la visita del señor senador Manlio Fabio Beltrones.- Señor Ingeniero su comentario, muchas gracias.-

Carlos Lozano de la Torre.- Bueno, pues muy agradecido de la presencia del licenciado Manlio Fabio Beltrones como de todos mis compañeros senadores, bueno senadores yo no eh perdón, que pues ha sido un privilegio que nos vengán a acompañar el día de hoy en un acto de solidaridad con su compañero y bueno acompañamos a nuestra compañera Lorena Martínez a votar como ella me acompañó en la mañana el licenciado Manlio Fabio Beltrones y otro grupo de senadores nos acompañaron y después decidimos también acompañar a algunos de nuestros compañeros candidatos a presidentes municipales en el interior del Estado, y fuimos a Jesús María pero absolutamente falso el tema creo que ya trabajamos suficiente durante la campaña hoy lo único que estamos es buscando estar atentos a que no se de ningún acto indebido y en eso estamos contentos y confiados en que la decisión de la ciudadanía de Aguascalientes este votará a favor de Carlos Lozano y de mis compañeros candidatos.

Entrevistador.- Qué espera usted por último señor ingeniero del resto de la jornada.

Carlos Lozano de la Torre.- Bueno, en el caso nuestro pues lo único que estamos haciendo es cuidando que no se altere el orden creo que hay una serie de detecciones ya de gente de Acción Nacional que sí ya es un tema claro de que no tengan (inaudible) en las leyes electorales pero yo espero que finalmente el trabajo que se hizo en todo este tiempo nos permita tener una elección en paz es lo que quiere Aguascalientes y que de aquí surja una nueva señal que confianza y de bienestar y proyecto para Aguascalientes

Entrevistador.- Ingeniero Lozano de la Torre, muchas gracias. Carlos Lozano de la Torre, muchas gracias.

Luego, continúa la transmisión de radio, haciéndose una entrevista a Manuel Cavazos Lerma, por el mismo colaborador Javier Rodríguez Lozano. Continúa la conductora con notas electorales ocurridas en otros Estados. Luego una transmisión de María de Jesús Sandoval, que hace una reseña de hechos sucedidos en casillas de la ciudad, entrevistando a encuestadores en el Distrito X, con los correspondientes comentarios entre la colaboradora y la conductora del programa radiofónico. Luego, la colaboradora muestra algunas entrevistas realizadas a la ciudadanía, en donde se les pregunta si ya acudieron o no a votar. Continúa la conductora dando noticias de hechos ocurridos en diversas casillas en la ciudad. Se entrevista al licenciado Héctor de León, de Zacatecas, y finalmente se intenta entrevista con una persona de nombre Carlos de León, la que no se logra completa por tener un problema con la comunicación.

De lo anterior, se advierte que en primer lugar que no se tiene la certeza de que la persona que según el entrevistador es Carlos Lozano de la Torre, realmente lo sea, pues no cuenta este Tribunal con elementos para corroborarlo.

En segundo lugar, en la entrevista practicada, en ningún momento quien se dice es Carlos Lozano de la Torre, cometió algún acto de proselitismo el día de la jornada electoral, siendo falso el que haya solicitado a la ciudadanía de una manera deliberada el que votara por él.

De la transcripción que del audio se hace, se advierte únicamente que a quien se señala como Carlos Lozano de la Torre aparentemente lo entrevistó una persona de nombre Javier Rodríguez Lozano (no Rocío, como se asevera en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional), y en el curso de la entrevista, se le preguntó que qué opinión le merecían los comentarios que se estaban haciendo por parte de Acción Nacional respecto de la visita de Manlio Fabio Beltrones, y respecto de ello dijo que era falso, que en estos momentos únicamente estaban verificando que no se dieran actos ilegales, que la campaña ya la habían hecho y que estaban confiados de que la ciudadanía votara por Carlos Lozano y los demás candidatos.

Si bien es cierto que en la entrevista se hace referencia al voto de la ciudadanía a favor de Carlos Lozano de la Torre, no menos cierto es que éste en ningún momento lo solicitó a la ciudadanía, ni se publicitó ni hizo una petición directa o indirecta, sino que ante la entrevista que aparentemente se le realizó, habló de lo que confiaban que sucediera una vez que concluyera la jornada electoral, más nunca pidió a la ciudadanía que votara por él, ni en forma expresa ni implícita.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 200 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo que dice:

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Para los efectos de este Código se entiende por:

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los

partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprende con claridad que un acto de campaña requiere que las marchas, asambleas o reuniones públicas se dirijan al electorado para promover las candidaturas, en tanto que la propaganda electoral tiene como finalidad difundir a los candidatos registrados con el propósito de presentarlos a la ciudadanía.

Supuestos que se consideran no actualizados en el presente caso, pues como ya se dijo, lo que se dice es afirmado por Carlos Lozano de la Torre en cuanto a lo que se confiaba que sucediera, fue dentro del contexto de la entrevista que se le realizó, en la que nunca pidió a la ciudadanía que votara por él, sino que se tenía confianza en que así sucediera por el trabajo de campaña que se había efectuado y que ya se había dejado atrás, sin exaltar en ningún momento siquiera sus cualidades o las promesas a cumplir en caso de que así sucediera.

Luego entonces, se considera que aún en el caso de que se hubiera reproducido el audio contenido en el disco compacto de referencia, en la audiencia de pruebas y alegatos, en nada hubiera cambiado el resultado final del fallo.

Lo anterior en el entendido de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la referida prueba técnica tiene únicamente un valor indiciario, puesto que no se aportaron elementos probatorios tendientes a acreditar que la persona que aparentemente fue

entrevistada en Radio Universidad, en realidad lo haya sido Carlos Lozano de la Torre.

El octavo agravio resulta deficiente.

Lo anterior es así, toda vez que el recurrente se limita a señalar qué era lo que pretendía con la prueba que denominó “medios magnéticos”, que fue desechada por la autoridad responsable, pero no hace ningún argumento tendiente a combatir las consideraciones que tuvo en cuenta el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para no admitirla, sino únicamente señala que la autoridad no hizo el requerimiento de la misma; de ahí la deficiencia del agravio.

En efecto, en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, al resolver lo relativo a la admisión de la prueba, se indicó literalmente lo siguiente:

[...] por lo que hace a la Testimonial y medios magnéticos los mismos no se admiten en virtud que de conformidad con el artículo 327 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, solo serán admitidas la Documental y la técnica [...]

En contra de tal determinación, no se hace valer planteamiento frontal y directo alguno, por lo que se reitera la deficiencia del agravio.

Amén de lo anterior, a nada práctico hubiera conducido el que se admitiera la solicitud de requerimiento de una grabación testigo, si ésta iba a reproducir el mismo contenido del disco compacto relatado con anterioridad, que no resulta eficaz para comprobar los actos de campaña que se le atribuyen a Carlos Lozano de la Torre, el día de la jornada electoral.

De igual manera resulta deficiente el noveno agravio, en que se argumenta que la audiencia de pruebas y alegatos se desarrolló mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia, pues se trata de una afirmación

dogmática que no contiene razonamiento lógico o jurídico alguno en que se encuentre respaldada.

Finalmente, el décimo agravio resulta infundado, pues no existen elementos con base en los cuales ordenar a la responsable la reposición del procedimiento y que solicite un medio magnético a la estación de radio para su desahogo y cotejo con el medio de prueba aportado por el Partido Acción Nacional, al haber resultado ineficaces los agravios planteados.

En consecuencia de lo anterior, se impone confirmar la resolución impugnada.

POR LO QUE RESPECTA AL RECURSO DE NULIDAD TE-RN-046/2010, RESULTA:

R E S U L T A N D O :

I.- Mediante oficio número IEE/ST/3178/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Local Electoral que la recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer recurso de nulidad contra actos de dicha autoridad.-

II.- Por auto de fecha veintisiete de julio del año dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio IEE/ST/3223/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió el expediente correspondiente, y toda vez que se advirtió que la autoridad responsable fue omisa en remitir algunas documentaciones que se consideraron necesarias para la resolución del presente recurso, se ordenó requerirla por la exhibición; de la misma forma se ordenó requerir a diversas

autoridades a fin de que rindieran información que les era solicitada.-

III.- Mediante auto de fecha tres de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número IEE/ST/3353/2010, de fecha veintiocho de julio del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual dio cumplimiento con el requerimiento que se le hizo; de igual forma se tuvo al Agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo de la Agencia Primera de Procedimientos Penales, atendiendo al requerimiento que se le formuló y remitiendo copias certificadas de la averiguación previa número AP/PGR/AGS/I/425, instruida en contra de ARACELI SALAZAR PEREA por un delito electoral; también se tuvo por recibido el oficio número 6126/2010, suscrito por el licenciado ALFONSO ROMÁN QUIROZ, por medio del cual atendió al requerimiento que le formuló este Tribunal y remitiendo copias certificadas de las constancias del expediente 509/2010; por último se tuvo al licenciado ALFREDO QUIROZ GARCÍA, Juez Sexto de lo Penal, informando mediante oficio 1963, el estado procesal de la causa penal número 02/2010, remitiendo copias certificadas de la misma; en virtud de lo cual se ordenó la formación del toca respectivo se admitió el recurso de nulidad que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas pertinentes que indicó en su escrito recursal; de igual manera se tuvo a los CIUDADANOS MIGUEL ANGEL NÁJERA HERRERA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; ROSA OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral, compareciendo en su calidad de terceros interesados, habiéndoseles admitido las pruebas que ofrecieron, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.

IV.- Por auto de fecha primero de septiembre del dos mil diez, se admitió a la parte recurrente como prueba superveniente, la documental pública, consistente en las copias certificadas por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, del Juicio de Amparo número 267/2010-VII.-

V.- Por auto de fecha siete de septiembre del año en curso, se ordenó requerir al H. Congreso del Estado, a fin de que remitiera copias certificadas de todas las iniciativas relacionadas con el decreto 244 emitido por la LX Legislatura, y demás documentación relacionada, misma que se tuvo por recibida mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre del dos mil diez; por lo que siendo el estado de emitir sentencia, la misma se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de nulidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción III del Código Electoral vigente en el Estado.-

II.- El recurrente, licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus

representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral correspondiente, con la certificación expedida por el Secretario Técnico del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y que obra a fojas uno del cuaderno de anexos número nueve del expediente, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente para el Estado.-

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparecieron los **CIUDADANOS LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, ROSA OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ y ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ**, en calidad de terceros interesados acreditando su personería a fin de comparecer al presente medio de impugnación de la siguiente forma:

- El licenciado MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, con la documental pública que obra a fojas cuatrocientos setenta y siete del sumario, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 368 fracción I punto a del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

- La licenciada ROSA OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, con la documental pública que obra a fojas cuatrocientos setenta y nueve del sumario, documento con pleno

valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que la acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 368 fracción I punto a del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

- El licenciado ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, con la documental pública que obra a fojas cuatrocientos setenta y ocho del sumario, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 368 fracción I punto a del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

IV.- Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, rindió el informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.-

V.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: ***“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...”***; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto

procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por la inconforme, resulta lo siguiente:

La autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 364 fracción III en relación con el 408 y 413 último párrafo del Código Electoral vigente en el Estado, afirmando que el recurrente se duele de actos que nada tienen que ver con la legalidad y debida actuación que el Instituto Estatal Electoral llevó a cabo no sólo en los actos que reclama y adolece el recurrente, sino en todos aquellos que forman parte integral del proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los once Ayuntamientos.-

Procediendo al análisis de la causal de improcedencia que se hace valer, resulta lo siguiente:

Los artículos 364 y 365 de la Legislación Electoral Local dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 364.- Los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando:

- I.- No se presente por escrito ante la autoridad correspondiente;
- II.- Se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por el artículo anterior;
- III.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, y
- IV.- No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

“ARTICULO 365.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes, en los siguientes casos:

- I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;
- II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
 - a.- Que no afecten el interés jurídico del actor;
 - b. Consumados de un modo irreparable;

- c. Que constituyan actos consentidos por las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento:
 - d. En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos del presente Código;
 - e. En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las Leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieren haber modificado, revocado o anulado; y
 - f. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los artículos 411, 412 y 413 del presente ordenamiento.-
- III. Cuando no se ofrezcan pruebas, salvo que la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, y
- IV. Cuando no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso.-

Argumentando que tales causales se advierten de los razonamientos realizados en su informe, sin embargo es preciso señalar que para que opere la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 364 del Código Electoral es necesario que la frivolidad del recurso o notoria improcedencia se observe de un simple estudio minucioso del escrito de demanda, ya que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, situación ésta última que ocurre en el presente caso, toda vez que de la simple lectura del escrito a través del cual se interpuso el

recurso de nulidad, por el Partido Acción Nacional, no se puede advertir la frivolidad del recurso, y en todo caso esto, de ser cierto, sólo podría resultar del estudio minucioso del escrito recursal, confrontándolo con el material probatorio, lo que sería materia de estudio del fondo del asunto, y como consecuencia no se actualiza la causal de improcedencia antes indicada, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros*

institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

También dentro del informe circunstanciado, la autoridad responsable al ir dando contestación a todos y cada uno de los hechos y agravios expuestos por el recurrente, en varios de ellos, señala que se actualiza otra causal de improcedencia.

Afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 408 y 413 del Código Electoral vigente para el Estado, ya que los sucesos que se narran, fueron propiciados por militantes del propio partido político recurrente, sin que éste se hayan deslindado de dichos actos, por lo que le son imputables.

Los artículos 408 y 413 del mismo ordenamiento legal, disponen:

ARTÍCULO 408.- *Los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, a través de algún medio de impugnación, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, y solamente podrán invocar aquellas causales que expresamente prevé este Código.*

ARTÍCULO 413.- *Son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos:.... Las causales señaladas no procederán cuando los hechos de las mismas sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.*

De lo expuesto en los artículos transcritos, se desprende que, como lo señala la responsable, las causales de

nulidad no operan cuando se basen en hechos o circunstancias que el propio recurrente hubiere provocado; sin embargo, ello no constituye una causal de improcedencia del recurso, pues en sí, se trata de una causa de inoperancia de las argumentaciones que se expongan o en las que se haga consistir la causal de nulidad, siendo esto, una cuestión que debe ser analizada y en todo caso determinada al momento que se haga el estudio del fondo del asunto, pues las causas de improcedencia de un medio de impugnación, son exclusivamente las que prevé el artículo 365 del Código Electoral Local.

Por lo que se estima que no se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Por otra parte éste Tribunal no advierte en forma oficiosa alguna causal de improcedencia que deba estudiarse.

VI.- Los agravios expresados por el recurrente licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, son del tenor literal siguiente:

RELACIÓN DE HECHOS

1.- El día primero de Diciembre del año 2009 dio inicio al proceso electoral para la renovación de al titular del Ejecutivo Estatal en la Entidad, así como Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, Dicho proceso electoral dio inicio el día 01 de Diciembre del año 2009.

Así mismo en esta fecha el Consejo General del Instituto Estatal Electoral establece los topes máximos de precampaña para el proceso electoral 2009 -2010.

2.- En fecha 27 de enero del 2010 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprueba los topes máximos de campaña para la elección de Gobernador en el proceso electoral 2009-2010.

3.- En fecha 28 de febrero del 2010, el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, aprobó las bases de la colocación de propaganda electoral en la infraestructura urbana del Municipio de Aguascalientes, así como La aprobación de las plataformas electorales de todos los Partidos Políticos, así como, el registro de los partidos participantes con precandidaturas.

4.- El día 1° de marzo del año dos mil diez, dieron inicio las precampañas de los partidos políticos para la renovación de al titular del Ejecutivo Estatal en la Entidad, así como Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de conformidad con lo que establece el artículo 174 fracción I.

5.- en fecha 15 de Abril del 2010 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes acuerda el compendio de la instrumentación del procedimiento de computo de la votación emitida a favor de los partidos políticos que integren coalición en el proceso electoral 2009 2010.

6.- En fecha 30 de abril del 2010 el Consejo General del Instituto Estatal electoral, resuelve los recursos presentados por el Partido Acción Nacional respecto de las inconformidades que se presentaron dentro de los consejos distritales números V, XV y XVII.

7.- En fecha 3 de mayo del 2010 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolvió sobre la Negación de la solicitud de aprobación de Martin Orozco Sandoval como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes postulado por el Partido Acción Nacional.

8.- Derivado de la negativa de registro por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de nuestro candidato a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes el C. Martin Orozco Sandoval, es que nuestro candidato en fecha 4 de mayo del año 2010 interpuso Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante la H. Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, recayéndole el número de expediente SUP-JDC-98/2010, mismo que fuera resuelto por dicha autoridad jurisdiccional federal electoral en fecha 13 de mayo del año 2010, en la cual considero que se habían vulnerado los Derechos Políticos Electorales de nuestro candidato, ordenando al Consejo General del Instituto Estatal Electoral su registro inmediato como candidato a la Gubernatura del Gobierno del Estado por el Partido Acción Nacional, desprendiéndose de esta manera la parcialidad con la que actuó la Responsable, violentando con su actuar los principios rectores de la materia electoral, tanto en perjuicio de nuestro candidato como de nuestra propia representada.

9.- El día 4 del mes de mayo del año dos mil diez el Consejo General del Instituto Estatal Electoral autorizo dar inicio a las campañas de los Partidos Políticos para la renovación de al titular del Ejecutivo Estatal en la Entidad, así como Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

10.- En fecha 6 de mayo del año 2010, se llevo a cabo el primer debate de los candidatos al Gobierno del Estado de Aguascalientes, debate que fuera organizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que fuera Transmitido dicho evento por Aguascalientes TV a través de su canal de televisión y sus estaciones de radio, así como diversos medios de la entidad, que se sumaron a la difusión de dicho evento; debate mediante el cual el Partido Acción Nacional no tuvo intervención en virtud de no habersele otorgado en tiempo y formas legales el registro de su Candidato al C. Martin Orozco Sandoval, y que por consecuencia dicho debate se celebró en un completo estado de inequidad en perjuicio de nuestro candidato y de nuestra representada, al no habersele otorgado igualdad de condiciones la oportunidad de debatir sus ideas ante sus contendientes y ser apreciadas ante los electores en los dos debates organizados por el Instituto Estatal Electoral, en contravención a los a los principios rectores de la materia electoral, en especial a los de legalidad, imparcialidad y equidad.

11.- En fecha 14 de mayo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dio cumplimiento a la resolución del Tribunal Federal Electoral respecto del reconocimiento del Candidato del Partido Acción Nacional Martin Orozco Sandoval, es decir, 11 días después de haberse iniciado las campañas de los candidatos a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, lo que desde luego se desprende una flagrante violación a los principios

rectores de la materia electoral, en especial a los de Legalidad, equidad y certeza jurídica, puesto que al ser una campaña tan corta de tan solo 58 días de proselitismo político electoral general para todos los candidatos a dicho cargo de elección popular, tan solo nuestro candidato únicamente tuvo 47 días de campaña política electora es decir un 18.9% (DIECIOCHO PUNTO NUEVE POR CINETO) menos que los demás candidatos, lo que desde luego se reflejó en una contienda electoral inequitativa en perjuicio de nuestro candidato y de nuestra propia representada.

12.- En fecha 25 de mayo del 2010 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó las bases así como las reglas para el SEGUNDO DEBATE que establece el código electoral en relación a los candidatos a Gobernador.

13.- En fecha 16 de junio del año 2010, mi representada por conducto del C. Marcos Javier Tachiquin Ruvalcaba, en su calidad de apoderado legal del partido Acción Nacional presento senda Denuncia ante el Procurador General de la República y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la procuraduría, General de la República, en contra de hechos y omisiones realizados por funcionarios del Gobierno Estatal los C. C. José Antonio Mejía Rivera, en su calidad de Subsecretario de Desarrollo Social, Profesor Jesús De Lira González, en su calidad de Coordinador de Asesores del Gobierno del Estado y de Ingeniero Luis Armando Reynoso Femat, en su calidad de Gobernador constitucional del Estado de Aguascalientes, en virtud de haber realizado en ejercicio de su cargo público acciones de proselitismo político ante los trabajadores del Gobierno del Estado, así como a los coordinadores del programa VALGO Y ESTACIONES DE DESARROLLO para que apoyaran a candidatos de diversos partidos políticos incluyendo al Ciudadano Carlos Lozano de la torre como candidato a gobernador, coaccionándolos para el 4 de julio 2010 votaran por ese candidato, y que no ser así los iban a despedir de su encargo como funcionarios públicos, denuncia que sigue sus trámites legales correspondientes.

14.- Otra denuncia lo fue en fecha 16 de junio por el retiro, de las propaganda electoral en contra de del C. ADRIÁN VENTURA DÁVILA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DRE AGUASCALIENTES, JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ PACHECO ARCE, (SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO), BENJAMIN ANDRADE ESPARZA (SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL), JUAN CARLOS LUGO CALZADA, (DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL, por la publicación de el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto aprobado por el H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES en fecha 24 DE MAYO DEL 2010, y por medio del cual se reformó el artículo 1174, del Código Municipal de Aguascalientes. Mismo que entro en vigencia al día siguiente de su publicación, y que establece LAS REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS Y SUS CANDIDATOS DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. El cual sirviera de pretexto para el RETIDO de la propaganda electoral de nuestro partido lo que sucedió en fecha 26 de mayo del 2010, en esta forma y como quedo denunciado se desprende al participación del activa del Presidente Municipal de Aguascalientes C. ADRIÁN VENTURA DÁVILA, así como de los integrantes del Municipio Capital, para influir de nueva cuenta en faltar al principio de equidad y sobre todo el hecho de que la autoridad electoral, es decir IEE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, se mantuviera pasivo, al no tomar la iniciativa y permitir que una autoridad que no era la electoral, se inmiscuyera en asuntos que solo le competían al Instituto Estatal Electoral por ley.

Se realizó esta denuncia ya que a su vez se causaba un daño patrimonial a nuestros candidatos el cual hasta la fecha no ha sido resarcido por autoridad alguna, si bien es cierto se decretó por parte del Tribunal Federal Electoral, la inconstitucionalidad de la reforma al código municipal, esta no contenía la cuantificación del daño pecuniario y sobre

todo las afectación de la propia imagen y posicionamiento de los candidatos de Acción Nacional, así como la violación expresa y material de intervención en una campaña Política Electoral.

15.- En fecha 16 de junio del año 2010, mi representada por conducto del C. Marcos Javier Tachiquin Ruvalcaba, en su calidad de apoderado legal del Partido Acción Nacional presento senda Denuncia ante el Procurador General de la República y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la procuraduría General de la República, en contra de hechos y omisiones realizados por el personal que labora en la Presidencia Municipal del Municipio de Aguascalientes, en virtud de haber realizado en echa 4 de julio del 2010, entrega de despensas que llevaban a bordo de dos camionetas una marca Chevrolet con placas de circulación AD-39-524 y otra de la marca NISSAN con placas de circulación AC-62-206, ambas del estado de Aguascalientes, a las personas que en ese momento estaban formadas y las que canjeaban por un boleto que dice "PROADULTOS MAYORES A.C.", Vale por una Despensa, contiendo un numero de folio cada uno de dichos boletos, informando las personas que recibían esas despensas, que estas despensa fueron enviadas por el Municipio de Aguascalientes, y que otras personas les manifestaron que estas despensas fueron enviadas, por el Partido Revolucionario Institucional, manifestando las personas que estaban entregando dichas despensas que ella es la maestra encargada de la Secretaria de Desarrollo Municipal y que por instrucciones de sus jefes superiores había entregado los boletos para las despensas, acompañando como prueba para acreditar nuestro dicho la prueba técnica consistente en un CD, denuncia que sigue sus trámites legales correspondientes.

16.- En fecha 28 de junio del año 2010, bajo el EXP. NUM. AP/PGR/AGS/IV/2010 mi representada por conducto del C. Marcos Javier Tachiquin Ruvalcaba, en su calidad de apoderado legal del partido Acción Nacional presento senda Denuncia ante el Procurador General de Justicia en el Estado de Aguascalientes y Agencia Especial para Delitos Electorales, en contra de hechos y omisiones realizados por funcionarios del Gobierno Estatal los C. C. Arquitecta Lizzully Vanessa González Román, en su calidad de encargada del despacho del Programa ESPACIOS de la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado de Aguascalientes, así como del ciudadano Héctor Quiroz García, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, y que se hizo consistir en el hecho de que dicha funcionaria estaba destinado a bienes que estaña su disposición con la finalidad de apoyar al Partido del Trabajo y a otros partidos políticos, entregando para tal efecto en fecha 16 de abril de 2010, dicha funcionaria pública trescientos sacos de cemento al representante del Partido del Trabajo, para acreditar nuestro dicho se presento copia simple de un vale por trescientos bultos de cemento autorizado por dicha funcionaria pública, de fecha 16 de abril de 2010 y a favor de Héctor Quiroz García así como la copia simple del acta administrativa en el que se hizo constar la entrega de los trescientos sacos de cemento al C. Héctor Quiroz García, asi como copia simples de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Héctor Quiroz García.

17.- En fecha 28 de junio del año 2010, mi representada por conducto del suscrito David Ángeles Castañeda y en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, interpuse formal queja y7o denuncia ante la autoridad señalada como responsable, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza, así como a su candidato a Gobernador el Ciudadano Carlos Lozano de la Torre, y quien resultara responsable, por haber realizado dicho candidato actos anticipados de campaña, el exceso en los topes de gastos de campaña, por parte del candidato y los partidos políticos denunciados, la utilización por parte del candidato de símbolos e imágenes religiosas, así como expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda de campaña, propaganda

gubernamental para actos de campaña realizada por el Ciudadano Calos Lozano de la Torre en su calidad de Senador de la República, difundida en medios de comunicación y pagadas por un tercero, promoción excesiva en medio de comunicación del ciudadano Carlos Lozano de la torre como candidato a Gobernado, hechos denunciados que se centraron específicamente en los siguientes actos u omisiones realizados por el ciudadano Carlos Lozano de la Torre, y los partidos políticos que lo postularon, los cuales se detallan de la siguiente manera:

a) En cuanto a los actos anticipados de campaña, se hizo valer en dicho medio de defensa en atención a que el ciudadano Carlos Lozano de la Torre, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2009, así como en los meses de enero, febrero, marzo, abril y hasta el 3 de mayo del 2010, y sin ser legalmente precandidato o candidato de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, llevo a cabo varias campañas públicas propagandísticas, principalmente para proveer su imagen, cuyo único propósito era el posicionamiento de su persona ante la ciudadanía con intenciones electorales, lo que desde luego conlleva consigo mismo una inequidad ante los demás contendientes que participaron en el proceso electoral local 2009-2010, para el estado de Aguascalientes.

b) En cuanto al exceso en los topes de gastos de campaña, se centro en el hecho de que el ciudadano Carlos Lozano de la Torre, se excedió en los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 27 de enero del 2010, para la campaña de Gobernador que le correspondía a cada partido político, lo anterior en casi tres veces del presupuesto autorizado por el Instituto Estatal Electoral antes señalado, lo que de igual manera rompe con el principio de equidad en la contienda electoral ante los demás contendientes que participaron en el proceso electoral y en cuanto a la elección de Gobernador.

c) En cuanto a la utilización por parte del Candidato Carlos Lozano de la torre de símbolos e imágenes religiosas, así como expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda de campaña, se centro en el hecho de que dicho candidato el día 4 de mayo del 2010, estuvo entregando a las personas que asistieron a la misa que este mismo convoco y se celebró a las 12:30 horas en el templo de Catedral, una tarjetas postales con la imagen de su Santidad el Papa Juan Pablo II orando a los pies de un crucifijo a color y al y al reverso de esta postal una imagen en blanco y negro de su Santidad Juan Pablo II, misma que contiene la siguiente leyenda "México se dice Aguascalientes Yo estaré con ustedes todos los días hasta el fin del mundo. S.S. Juan Pablo II 1920-2006", Y en la parte final refiere "cortesía de CARLOS LOZANO DE LA TORRE", propaganda electoral que también fue entregada en otros eventos políticos por el ciudadano Carias Lozano de la Torre, acompañando para acreditar nuestro dicho, la citada publicidad religiosa.

d) En cuanto a la propaganda gubernamental para actos de campaña realizada por el Ciudadano Carlos Lozano de la Torre en su calidad de Senador de la República, difundida en medios de comunicación y pagadas por un tercero, que se centro en el hecho de la violación que realizo el ciudadano Carlos Lozano de la Torre a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados UNIDOS Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, al realizar spot publicitarios, en la estación de Radio denominada XEBI AM 790 KHZ, el día 2 de diciembre de 2009 mediante el cual difundió el siguiente mensaje: "El INFONAVIT de Aguascalientes, y el ganador de la casa 2009, Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del INFONAVIT delegación Aguascalientes; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada numero 102 fraccionamiento Bosques del Prado", consideraciones que fueron previamente analizadas por la H. Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente numero SUP-RAP-28/2010, y que dicha resolución origino que el ciudadano Carlos Lozano de la Torre fuera sancionado por el Instituto Federal Electoral, así como al tercero que participo en el pago de la promoción de dichos spot publicitarios, como se acredito con las correspondientes pruebas aportadas en la correspondiente queja y/o denuncia.

e) En cuanto a la promoción excesiva en medios de comunicación del ciudadano Carlos Lozano de la Torre como candidato a Gobernador, mismo que se centro en el hecho en que el ciudadano Carlos Lozano de la Torre, realizo una campaña excesiva utilizada para promover su imagen de manera permanente en radio, televisión, prensa y otros medios de comunicación electrónicos, de manera inequitativa, tanto hacia el candidato de nuestro instituto político, como hacia los demás contendientes a la gubernatura del estado de Aguascalientes, como se acredito con las correspondientes pruebas técnicas y documentales, queja que no se ha resuelto hasta esta fecha.

18.- El día 4 de Julio del año dos mil diez se llevo a cabo la jornada electoral donde los ciudadanos emitieron su voto para la renovación de al titular del Ejecutivo Estatal en la Entidad, así como Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, jornada electoral que se llevo a cabo en un ambiente de incertidumbre y certeza jurídica, derivado del cumulo de irregularidades que se presentaron dentro de dicha jornada, aunado a la feroz intervención dentro de dicha jornada electoral por parte de todo el aparato del Gobierno del Estado, para influir y coaccionar el voto ciudadano a favor del Partido Revolucionario Institucional, e inhibir el voto de los electores a favor de nuestro candidato Martin Orozco Sandoval, lo que desde luego dicha jornada electoral se llevo en contravención a los principios rectores de la materia electoral.

19.- Así las cosas, es que el mismo día 4 de julio del año 2010, mi representada por conducto del suscrito David Ángeles Castañeda y en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, interpuso formal queja ante la autoridad señalada como responsable, en contra del Partido Revolucionario Institucional como responsable de realizar actos de campaña de inducción al voto, durante el desarrollo de la jornada electoral, esto en virtud de estar repartiendo propaganda alusiva a dicho partido, a través de papel impreso con el logo del Partido Revolucionario Institucional, papel en el que envolvían las tortillas en la tortillería denominada TORTILLERIA NORMA MARISOL, actos prohibidos por la Legislación Electoral Vigente, y que contravienen los principios rectores de la materia electoral; queja que hasta la actualidad no ha sido resuelta por la autoridad señalada como responsable, tal como se acredito con la fe de hechos levantada por la Licenciada María Cristina Ochoa Amador, Notario Público número 5 de los del Estado, bajo la escritura pública número 43538 del volumen 689, de fecha 4 de julio del 2010.

20.- De igual forma en el mismo día 4 de julio del año 2010, mi representada por conducto del suscrito David Ángeles Castañeda y en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, interpuso formal queja ante la autoridad señalada como responsable, en contra de la Coalición Aliados por Tu Bienestar y/o CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como responsable de realizar actos de campaña de inducción al voto, durante el desarrollo de la jornada electoral, mismo que lo realizo mediante una entrevista realizada a el ciudadano CARLOS LOZANO DE LA TORRE, a una reportera y que dio a conocer LETICIA MEDINA, conductora de Radio Universidad a las 14:30 horas aproximadamente, en donde deliberadamente dicho candidato solicita a los ciudadanos que voten

por él, actos prohibidos por la Legislación Electoral Vigente, y que contravienen los principios rectores de la materia electoral; queja que hasta la actualidad no ha sido resuelta por la autoridad señalada como responsable, tal como se acredita con el medio magnético consistente en un CD, que contiene la grabación de la entrevista realizada al Ciudadano Carlos Lozano de la Torre, candidato a Gobernador por la Coalición en Alianza por Tu Bienestar, entre otros medios de prueba que se ofrecieron para su perfeccionamiento.

21.- El siete del mismo mes, los consejos de los distritos I a XVIII correspondientes a todo el Estado realizaron los cómputos Distritales finales, por cuanto hace a la elección de la elección del Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Aguascalientes, quedando pendiente de aprobar la elección de gobernador el distrito IX.

22.- El once de Julio del año dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electora I de Aguascalientes, en sesión de Consejo se llevo a cabo el cómputo final de la elección de Gobernador, así como la aprobación del cómputo final y entrega de constancia de mayoría al candidato ganador.

23.- Así las cosas, es que mí representada se entero por conducto del suscrito, en mí calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha 12 de julio del año en curso, de la interposición de un medio de defensa interpuesta por la C. Gloria Eide Abdel Jalec Morones, en contra del acuerdo de Resolución numero CG-R96/10, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 4 de julio ,del año 2010, mediante el cual se le destituyo a dicha persona como candidata del Partido Convergencia a ocupar la primera formula de candidata propietaria de la lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, por lo que al solicitarle copia simple de dicho medio de defensa a la autoridad electoral, nos pudimos percatar que la agraviada hacia valer situaciones de intromisión del Gobierno del Estado por conducto de funcionarios de primer nivel, presentando para acreditar su dicho un medio magnético CD en las que Intervienen las siguientes personas LIC. JOSÉ ANTONIO MEJIA RIVERA, quien se desempeña en el gobierno del estado como subsecretario de desarrollo social, la Sra. Gloria Eide Andel Jalec Morones, el Arquitecto José Antonio Guerrero Anaya, José de Jesús Picazo Ruíz Esparza y Rubén Tinajera Chávez, además de haber realizado en su relación de hechos la siguientes Transcripción del CD, mismo que se reproduce tal y cual se encuentra en dicho medio de defensa y que a continuación se señala:

GRABACIÓN No. 1

Jueves 24 de junio 2010
Lugar: Restaurant Puerto Nuevo
Av. Fundición No. 2101-B Fraccionamiento San Cayetano
Aguascalientes, Ags.
Hora: 6.30 pm
Tiempo: 6:21

PRESENTES

LIC. JOSE ANTONIO MEJIA RIVERA: TOÑO MEJIA
SRA. GLORIA ABDEL JALEC MORONES: GLORIA
JOSE ANTONIO GUERRERO ANAYA: TOÑO GUERRERO
JOSE DE JESUS PICASO RUIZ ESPARZA: PICAZO
RUBEN TINAJERO CHAVEZ: RUBEN T

TOÑO MEJIA: Entonces por eso es que es así Gloria, llego y con un extraño totalmente para mí, Gloria, que todos iba a ver unas platicas o algo así, y mi intención dije, están a 10 pasos de ti, los saco de palacio y que platique con ustedes, o sea la verdad yo fui el iluso, si me dio pena, pero cuando digo,

están aquí yo llego y les digo esta un bajito, moreno, barba, barba de candado, ino salimosi y con Bess-oberto menos, y acompañado menos.

GLORIA.: ¿Quien dijo?

TOÑO MEJIA: Quien estaba... pero estaba Luis Enrique, estaba Pepe Padilla, estaba José Luis de Lira, Caro Rincón., mira la verdad a mi me pego mucho porque yo platique con Vicente Pérez, me pusieron una regaña... pero inmega regañada, regañiza, a las 3 de la tarde.

GLORIA: ¿El candidato?

TOÑO MEJIA: Tos me dicen, ¿sabes qué? esto ya trascendió hasta México D.F. a nivel nacional CEN Convergencia, así, así y así, asado, te pusieron en entredicho a ti, a José Luis de Lira... que tú estás pidiendo un terreno que vale 1 millón y medio, y que José Luis otro, que si mejor los terrenos se los donan al partido, y que a ver y de don... o sea me dieron mucha información, que solo tú manejas y Toño., y yo dije, mira, a mí se me resbala lo que digan y todo lo demás, pero ya con la presión de José Luis... Que aunque, yo dependo de José Luis... José Luis de Lira es el dedo chiquito del gober, su coordinador de asesores, ¿Qué sabes a quien tiene de asesores?, a los titulares, o sea..., José Luis es el que, él acá, acá, acá, acá... y Lula Reynoso por supuesto, ¿no?, con Lula, con una atención a los tricolores, que ya me la cedió, fue porque me dijo... me atiendes a estos, la línea PRI, PRI, PRI, PRI, PRI., Qk, Y si hay unos temas ahí, ahí Lula desde la semana pasada me dijo, el tema interno que hayan visto no me importa. ¿Sí?, nuestra tarea es el PRI, pero yo siento un compromiso moral con ustedes, o sea yo siento el compromiso que a través de Toño te invite. ¿Sí?, que nos creció el enano Pepe, ¿sí? pero bueno que lo han sentido como una piedrota en el camino Goyo, Martín Chávez en fin..., pero ya que haya trascendido, así me dicen ¿sabes qué? Dijo esto ya está muy cabrón y me lo resuelves porque a mí no me gusta, y ahí te encargo, y como José Luis, colaboró con qué porcentaje, ¿no se? para que Luis Armando me hiciera Subsecretario, con un alto porcentaje puede colaborar para que me destituyan, si yo dependo de él, pero mi compromiso moral también, pero también mi familia está en entredicho, y , y la palabra, la palabra de mi jefe, la hono..., la honorabilidad que incluso hizo una propuesta equis, bien ... como yo le dije a ... a TOÑO horita, el tema no fue Miguel Bessoberto, con ese no queremos nada, nada, nada ... , o sea el cuate que estaba ahí cuando tú fuiste a comprar plásticos o ver, decían, ahii es fulano ahí estaba gobernación, o sea los monitorean ... claro que yo dije .. Vamos a una reunión a Río Grande, ya me tenían ahí apostado un cuate, tomándose un café, ya vio quien llego y esto y lo otro y les asusto, dices ay... ¿a ver si es cierto? quiubo Miguel ¿Cómo estas?, quiubo ¿como estas?, no le entendí el nombre, el cuate estaba con su black berry, horita vengo, voy por José Luis de Lira, José Luis.

GLORIA: Si a mí me dijeron eso, TOÑO fue por José Luis y luego me hablas tú y me dices, oye la reunión es en Palacio, y te dije no TOÑO tú mismo me dijiste yo hasta te dije, es en el restaurant de abajo, y me dijiste si, te pregunto, ¿vienes? Y ya no me contestaste, no entiendo ¿Qué paso?, o sea, no entendí.

TOÑO MEJIA: No, me dicen, ¿sabes qué?, apaga el celular, apaga el nextel.

GLORIA: Y Luis Enrique me reclamo a mí..., me dijo es que tú no llegaste, y yo ahí estuve, ya no te creo nada, eres una mentirosa.

TOÑO MEJIA: No bueno, mira...

GLORIA: Este y le dije, oye no perdón, yo estoy diciendo la verdad, ¡no!, ¡no!, ¡no!., es que yo no te creo nada y tú no, no te quiero de regidora me dijo, ah bueno le digo ... pss, está bien.

TOÑO MEJIA: Mira y luego habla conmigo Luis Enrique, hablo con TOÑO y ya me dijo, debemos de tener una reunión, ahora y entons, ya le dije pos que este Luis Fernando, estaba Pepe Padilla, la verdad Luis Fernando, si me dijo, es que yo le dije que Gloria y TOÑO te iban a pagar la campaña.

GLORIA: Y ¿por qué lo dijo Luis Fernando? Pos que Luis Fernando arregle.

TOÑO MEJIA: Ya, Toño me dice ¿sabes qué? esto es entre tú y yo.... le abrí el altavoz, escucha Luis Enrique, Luis Enrique me dice, ok arréglenlo entre ustedes, enfrente de Pepe, me dice Luis denle y le dijo, a ver Pepe ¿qué quieres?, yo voy a hacer regalos, voy a, ya compré electrodomésticos, güa, güa, güa, esto y lo otro, y ya pague los \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) del grupo no se qué.

GLORIA: Que yo deje dinero y no lo quiso tomar...

TOÑO MEJIA: Esta bien, no está, no está bien pero así lo hizo, toces como Caro Rincón también es muy amiga de Josefina Cruz, bueno... tons Pepe dijo, yo ya había apalabrado con Adriana.

GLORIA: La secretaria de Josefina.

TOÑO MEJIA: Bueno...lo apalabro él dijo, nunca dijo deje cheque, nada, no, no no...

GLORIA: No, no deajo nada de cheque.

TOÑO MEJIA: Y si dijo que tú, había recibido 30 tuyos, si lo dijo.

GLORIA: Si, si yo no tenía por qué mentir y Josefina menos se iba a prestar algo así.

TOÑO MEJIA: O sea nunca te desacredito, ni mucho menos, o sea yo te digo esto, me dijo... ¿sabes qué? a mi me va a costar el cierre, y lo ql he aportado y lo que le he metido, sabes que, está bien dijo... que me de Cien mil para mi cierre y todo queda igual.

GLORIA: ¿Que yo le de Cien Mil Pesos??? ... ¿es tu radio? ... Déjame ponerlo en vibrar. ..

TOÑO MEJIA: Marco adelante, aquí ya, aquí en...

GRABACIÓN No. 2

Jueves 24 de junio 2010

Lugar: Restaurant Puerto Nuevo

Av. Fundación No. 2101-B Fraccionamiento San Cayetano

Aguascalientes, Ags.

Hora: 6.37 pm

Tiempo: 5:15

PRESENTES

LIC. JOSÉ ANTONIO MEJIA RIVERA: TOÑO MEJIA

SRA. GLORIA ABDEL JALEC MORONES: GLORIA

JOSE ANTONIO GUERRERO ANAYA: TOÑO GUERRERO

JOSE DE JESUS PICASO RUIZ ESPARZA: PICAZO

RUBEN TINAJERO CHAVEZ: RUBEN T

(Inaudible...)

GLORIA: ¿En contra de mí?

TOÑO GUERRERO: Así es.

TOÑO MEJIA: Nooo ...

TOÑO GUERRERO: No digo, que tú vas a encargarte de que cambie la fecha.

TOÑO MEJIA: o sea, yo me encargo, yo me encargo de que la cambie, por favor..., platíquenlo... o sea...

TOÑO GUERRERO: entonces bueno..., te estaba preguntando...

TOÑO MEJIA: y lo otro es otro tema ¿sí?

PICAZO: Si, si, si ese fue un tema, un tema nuevo para mí je.je...

TOÑO MEJIA: Si por eso, o sea y ya..., como te dije la amistad, o sea, me dio pena ayer te dije ¿sabes qué? La verdad me vi obligado, yo lo que propicie Gloria, era, dije vamos a ir afuera, los saco del palacio, platiquen con él.

TOÑO GUERRERO: Ya le comenté que estuvo sin querer por que Miguel tenía una reunión aparte, eh independiente.

TOÑO MEJIA: No, no, no, pero...

VOCES: Buenas tardes...

TOÑO GUERRERO: Igualmente

TOÑO MEJIA: Igualmente..., pero te digo, independientemente Gloria, o sea...

TOÑO GUERRERO: El se sienta con alguien independiente, ni estando en lo tuyo... no tiene que ver...

TOÑO MEJIA: A la hora que, lo que digo es fulanito, si ya me reportó gobernación.

GLORIA: Mira Miguel lo que sucede. es que Miguel me iba a acompañar a mí, llegamos a las seis y media...

TOÑO MEJIA: No yo sé, yo te dije, yo te dije.

GLORIA: Y Miguel me dijo, yo tengo una reunión después de ahí, un café, porque le dije vámonos en un solo coche y me dijo no, yo tengo una reunión después, un café entons..., los cito a las siete, porque tú me dijiste es cosa de quince o veinte minutos, me dijo los cito a las siete, ahí mismo, tonces...

TOÑO MEJIA: Claro es cuestión práctica.

GLORIA: entonces ellos de hecho llegaron..., no sé, ¿que llevarían?, cinco para las siete, una cosa así, tons... coincidió de hecho yo ni sabía quién iba a ir con él.

TOÑO GUERRERO: Si eso ya se lo explique qué...

TOÑO MEJIA: No, no, no, mira.

TOÑO GUERRERO: Cuando él me dijo que estaba con alguien dije, achis con quien andan?.. Pensé que era David, que andaba contigo por o de la reunión, ya después ya me dijo quien era.

TOÑO MEJIA: (suena nextel...) Pepe mira la única que está poniendo trabas, es la MT Mónica Carranza, échame la mano ¿sí?, ya con que Mónica dé el visto bueno, se libera el tráiler.

TOÑO GUERRERO: Mira chirris lo que traje.

TOÑO MEJIA: Ok... ¿ya salió de tu casa?, ok gracias Pepe... perdón.

TOÑO GUERRERO: Los que me regalaste, si quieres mas te los presto, pero me los regresas, eh...

GLORIA: A ver yo lo que no entiendo TOÑO , que te preguntaba el otro día, bueno, si ustedes, seamos realistas, ¿quién tiene más posibilidades de quedar? ¿Pepe o yo?

TOÑO MEJIA: Tú...

GLORIA: ¿Por qué?, ¿qué compromiso tienen con Pepe?

TOÑO MEJIA: No, ninguno.

GLORIA: Que... que le están ahora sí que abanicando y todo no entiendo....

TOÑO MEJIA: Gloria..., yo desde un principio la propuesta eras tú..., o sea la propuesta eras tú, por que la propuesta eras tú.

GLORIA: Ok, entonces porque ¿las cuestiones de ayer? o ¿de Luis Enrique? me habla a mí y me reclama Luis Enrique... y... ya no cree en mí.

TOÑO MEJIA: ¿Si? Toño me dijo, Toño me dijo no se puede, no, no bueno y se a conflictuado esto no se puede, Gloria no, no, no, no es tanto así mira, Luis Enrique anoche, todavía me volvió a marcar ¿sí? Me dijo, mira, ya sin Pepe, cuando yo le hable a Toño que me contesto la alerta, estaba ahí y yo abrí el speaker.

GLORIA: Me dijo Luis Enrique, yo oí lo que le contestaste, entonces ¿si oíste lo que le conteste? le dije... debes de haber oído que yo, que quedamos en vernos acá.

TOÑO MEJIA: No, no, no, no perdón lo contrario, claro si, si, si, por eso, pero esto no, yo me refiero con Toño.

GLORIA: Ok.

TOÑO MEJIA: Aquí la cuestión Gloria..., yo luego ya solo te hable y dije..., discúlpame pero ya ahorita ya el tema es Toño y yo, o sea ¿por qué? Mira no que no estuvieras tú, o sea, yo mil veces que seas tú, Pepe no va a llegar, o sea tú vas a ser la regidora, ¿sí? yo ahorita, yo se los dije desde la semana pasada, la obsesión de Pepe es su cierre y así es, es una obsesión.

GLORIA: Así es, no ha hecho nada, se la ha pasado peleando, en Convergencia en vez de ...

TOÑO MEJIA: No, bueno...

GLORIA: Mira mis brazos por favor..., ve esto, esto es de todo lo que he andado yo...

TOÑO MEJIA: Si Gloria, yo te creo.

GLORIA: Mira mis brazos....

TOÑO MEJIA: Si... pobre.

GLORIA: y traigo ampollas, si tu tocas son ampollas...

TOÑO MEJIA: Claro... y cuídate.

TOÑO GUERRERO: Porque David y José Luis andan igual.

TOÑO MEJIA: Si...

TOÑO GUERRERO: Haciendo toca, toca, o sea estás haciendo trabajo...

TOÑO MEJIA: Si, si, si, si, no y el sol esta ahorita...

GLORIA: Grueso.

TOÑO MEJIA: Mira Gloria...

GLORIA: Traigo ampollas...

TOÑO MEJIA: Si, si, o sea no necesitas explicarme, si, pero como yo le digo... José Luis de Lira, que es lo que se llama en sosait, esto ya trascendió a nivel nacional y me hablo Lula Reynoso, me empezó a rezar; yo ya te había dicho que no te metieras, ahora me lo resuelves me dijo ella, ya llego a oídos del gober, como José Luis me promovió en que porcentaje ¿no se? para que fuera subsecretario, que ahí más bien me ayuda en un buen, sobre todo con decisiones, porque yo ya con ese nivel ya puedo decir, haber aquí te me estas quieto, haces esto y lo otro, aunque haga cara, ah caray es el segundo Betty Cañizo, ya si me lo está diciendo como te dije haber, no mas no te pelees con Toño, eh..., a ver a y te me arreglas, ah caray pero con Toño, ¿no?, así lo eh hecho, entonces, aquí la única es que hablamos...

TOÑO GUERRERO: De números con Pepe.

TOÑO MEJIA: Platiquen con Pepe, Pepe tiene que recibir, si no es de ti. Yo pienso que te ha ofendido, que te a echo, o sea...
(Ruido de celular)

TOÑO GUERRERO: Tú lo que quieres ¿que le aporte una cantidad pa su cierre? TOÑO MEJIA: Pa su cierre ya ... y no. no va a reclamar la pluri. no la va a reclamar.

GRABACIÓN No. 3

**Jueves 24 de junio 2010 Lugar:
Restaurant Puerto Nuevo
Av. Fundación No. 2101-B Fraccionamiento San Cayetano
Aguascalientes, Ags.
Hora: 6.43 pm
Tiempo de duración: 9:33**

PRESENTES

**LIC. JOSE ANTONIO MEJIA RIVERA: TOÑO MEJIA
SRA. GLORIA ABDEL JALEC MORONES: GLORIA
JOSE ANTONIO GUERRERO ANAYA: TOÑO GUERRERO
JOSE DE JESUS PICAZO RUIZ ESPARZA: PICAZO
RUBEN TINAJERO CHAVEZ: RUBEN T**

TOÑO MEJIA: Esta, está bien al pendiente, nada más ahí te lo encargo ¿no?, ahí me informas y acá ya vamos muy bien con J.M.

RUBEN T: Pos vamos a ver el mundial, ja, íe. ja,

TOÑO MEJIA: Que estés bien...

GLORIA: ¿Cuándo juega México?

RUBEN T: El domingo a la una y media.

TOÑO MEJIA: Bueno en resumidas cuentas, yo te pido una disculpa grande...

GLORIA: Se me hizo bien raro, te lo juro yo se que eres una persona muy educada, y se me hizo raro, me saque de onda, yo te pensaba hablar, dije si bueno ¿no se? Si... ¿igual no me toma las llamadas?, seguro pus... digo los conozco a ti y a Silvia, y sé que eres una persona muy educada, muy fina, y me saque de onda,. Por eso era mi intención de estar ahorita aquí, pus si, no, no lo creo...

TOÑO MEJIA: Gloria..., Gloria, para mí, mira, para mí, salgo yo TOÑO, ¿a qué hora te hable Gloria? ¿Te hable tipo tres? ¿A qué hora?, Oye preciosa ¿estás tomando nieve de fresa?, y ¿qué tal esta?, ¿rica? ¿Qué es eso? ¿Riquísima?,

VOCES: Con permiso...

TOÑO MEJIA: Tocayo que te vaya bien., Que tienen stan preciosos.

TOÑO GUERRERO: ¿y con Lula?..., Se le están poniendo rosas.

TOÑO MEJIA: Ándale ¿esta rica la nieve?, ¡listo!..., mira para mí una presión muy, muy fuerte Gloria, yo dije a ver, ¡es que tiene que ser aquí en Palacio..., Y no lo que ellos digan! va...

GLORIA: Yo dije bueno es una propuesta, ¿Cómo va a ser buena?

TOÑO MEJIA: Tú me dices tengo una reunión, no les quiero quedar mal, o sea, yo te entiendo, yo se que tienes que estar en campaña, ¿sí?, yo sé...

GLORIA: No ahí están los del Pri ahorita...

TOÑO MEJIA: Bueno tonces, yo solo fui él que, ok, yo, yo, yo lo propuse, va ir saliendo Palacio.

GLORIA: Que ya no se llama Río Grande, es Quality Inn.

TOÑO MEJIA: Quality Inn ¿tee acuerdas que te dije no?, era Holiday Inn, y ¿ahora no sé qué es?

GLORIA: Si Holiday Inn, yo lo ubico por holiday Inn.
(Sonido de mensaje de celular)

TOÑO MEJIA: ¡Ah! lo mismo que recibiste tu.

GLORIA: las noti... si, a mi cada rato, digo me llegan 2 veces al día.

TOÑO MEJIA: Igual, bueno... Y yo la verdad creí, dije si van, con Miguel igual no era tanta la aversión, pero a la hora que llegó, veo un tercero.

GLORIA: Si, si, pero decíamos bueno, porque no nos dicen ¿vamos a esta mesa?, digo era lo más sano.

TOÑO MEJIA: No, pero ya no te comen..., ya no le comente yo a Miguel, sabes ¿quien estaba a espaldas?

GLORIA: ¿Quien?

TOÑO MEJIA: Estaba gente del instituto de educación, los que están operando.
(Inaudible)

GLORIA: había tres mujeres.

TOÑO MEJIA: Tres mujeres.

GLORIA: ¿Eran ellas?, ¿De donde son?

TOÑO MEJIA: Del, del IEA. Tres directoras del Instituto de Educación.

GLORIA: Si las vi con laptops, no supe quien eran...

TOÑO MEJIA: No, no, no, bueno pero yo dije Río Grande, ¿quién va?, a la hora que las veo me saluda una.

TOÑO GUERRERO: Y coincidió que llego hasta la gente que había citado Miguel ahí.

TOÑO MEJIA: Bueno o sea...

GLORIA: Si llegaron cuando yo estaba ahí.

TOÑO MEJIA: Pero ya casi se iban.

GLORIA: ¿Ellas?... se estuvieron ahí hasta que yo me quede, eran 3 señoritas.

TOÑO MEJIA: Pero a mí, cuando hablamos, dije bueno, le marco a José Luis no me contesto, da verdad? estaba descargado mi nextel, dije lo apago y lo cargo, ahí tengo el cargador rápido, dije si lo tengo apagado media hora, me cargo, porque a las cinco, yo hable la última vez contigo cuatro y media, pero la penúltima...

GLORIA: Como a las cinco y algo.

TOÑO MEJIA: Casi cinco, bueno ...

TOÑO GUERRERO: Te quiero hacer una pregunta, ¿Por qué? Pepe no llega, y en lugar de dar los ciento cincuenta, no dice ok, doy ciento veinte y ése queda con menos?

GLORIA: Por fregarme...

TOÑO MEJIA: ¡Por pendejo! Gloria...

TOÑO GUERRERO: ¿cuánto le dejo a usted?, ok a le doy la diferencia.

GLORIA: Yo lo hubiera hecho, el sabía que yo le dejaba, porque yo se lo dije,

TOÑO MEJIA: Gloria..., Gloria, por loco...

GLORIA: Le dijo que yo no tenía por qué llegar a hacer negociaciones, ni cambiar nada, ni pedir nada ahí.

TOÑO MEJIA: o sea... es un chivo loco.

GLORIA: Si.

TOÑO MEJIA: es un chivo loco.

GLORIA: Si.

TOÑO MEJIA: Bueno..., pero que es, ya me, ya o sea, ya estaba yo en una encrucijada ya, bueno apago el nextel Gloria te lo juro.

GLORIA: No, ya no te hable yo eh.

TOÑO MEJIA: No, no, no, no pero ya lo apague y quede yo de regresarle la llamada a Miguel, pero dije ¿sabes qué?, lo vaya apagar, me comí a, así te lo juro a la carrera medio filete de pescado y ¿sabes qué? si los vaya cerrar los ojos 15 minutos, me estaba durmiendo... me encerré en la recamara, puse mi

alarma, apague el nextel y el celular, me desperté a los 15 minutos, yo tenía que ir con, con... a otro tema ahí con.

TOÑO GUERRERO: ¿Ayer?

TOÑO MEJIA: Ayer con..., con..., con el pelos, con Ricardo Vargas, lleve a Ricardo, antes iba saliendo de la universidad Lula Reynoso, ¡A ver Toño! ¿Qué paso con Jesús María? ¿Sabes qué? ya me hablo un Senador de apellido... creo que fue el que platicaste con él ahora que vino, ¿cómo se llama el senador?

GLORIA: ah... Walton.

TOÑO MEJIA: Waldon.

GLORIA: Walton.

TOÑO MEJIA: Walton, a ver ya me hablo él... ¿ayer?, ¿Qué está pasando? Dije... Lula tú me dijiste que ya en temas internos ya no me metiera, que mi tarea era PRI, PRI, PRI, ¿Sabes qué... ? Me dice Luis, que lo resuelvas.

GLORIA: ¿Luis qué?

TOÑO MEJIA: Luis Armando...

GLORIA: AH, ¿Luis Enrique?

TOÑO MEJIA: ¡Luis Armando!

GLORIA: ah, Luis Armando.

TOÑO MEJIA: Ahí te encargo, y me dice... no, no, no, no a las cinco diez de la tarde. Tons... ya me fui con Ricardo, te encargo tus impresiones, y ya tenía la reunión él, bueno voy con...

TOÑO GUERRERO: Ah, ¿fue un poquito antes de la reunión?

TOÑO MEJIA: Si, antes de la reunión, ya llegue ahí... con Ricardo Vargas, tuve una reunión a las 6 con el enlace de Kendor pasaditas, ya llegue... , ya me estaban hablando, ¿qué paso?, yo llegue a las 6:25, ya subí, tuve un altercado ahí, con la gente de... de ahí de... de la secretaria, porque yo tengo las claves de acceso de la FEPADE, ya ves que te dije..., cuando estés en, en la primera, cuando estés en el patio... me marcas y te paso en la, la a las tres, tons llevo... , entro por cocheras, estaba lloviznando, meto el carro, quito las claves, bajo a, bajo al a la puerta de..., del patio de palacio, del patio, quito las claves, tengo la clave... , entonces hay cuates de informática que tienen el control de todos los accesos..., tons yo ya quite las claves, para dije... en cuanto salga contigo, y mi idea... dije una de dos o me los traigo a Bessoberto y a Gloria y los paso a Palacio, o viceversa, la verdad yo dije... o los convezco y pasan o... igual me dicen no, y me los llevo al Rio Grande. (Inaudible).

TOÑO GUERRERO: Y ¿Cual era la propuesta que tenían Con Gloria? TOÑO MEJIA: Cien mil pesos... (inaudible... y ya no hago nada.

TOÑO GUERRERO: A... ya...

GLORIA: ¿Cien mil pesos?

TOÑO MEJIA: Bueno, ¿por qué?... por que el dijo.... ¿mira?... me dijo ya pague ciento cincuenta, ya gaste en perifoneo, ya gaste en playeras, ya gaste en esto... extra de lo que se le mando... me consta, iehi Ya pague... y me, y me mostró facturas y ya tengo esto, y esto, y esto, y esto.

GLORIA: Yo también te muestro facturas.

TOÑO MEJIA: Yo sé que si..., si, pero lo que él me dijo, ¿me entiendes?, entons... dije, bueno... a mi si me dan esto... yo no quiero pelear la pluri ¿sí?, yo vaya ganar., no va a ganar Gloria..., si, no va a ganar, Gloria.

GLORIA: Lo sabemos...

TOÑO MEJIA: Exacto, pero él así piensa, pero él así lo piensa, tons dice..., yo hago esto, yo no necesito, yo acá, la gente, o sea..., es el síndrome del candidato, ¿sí? Gloria, TOÑO, pero, no, pero cuando... uno, tengo trabajo, visite gente, me comprometí... me entregue... me asolie, me salieron ámpulas, me fui a cruceros, bla, bla, bla...

GLORIA: Luego me dice Luis Enrique, es que yo hice un estudio en Jesús María y nadie te conoce..., es que no me tienen que conocer a mi..., tienen que conocer al candidato..., o sea yo soy candidata a regidora pluri, mi nombre ni siquiera está en la boleta, está en la parte de atrás..., le digo... hay Luis Enrique por favor... tienen que conocer a Pepe no a mi. ..

TOÑO GUERRERO: Claro, tu trabajo ha sido para el candidato.

TOÑO MEJIA: Pero te digo, cuando ya me lo dice..., Lula, Gloria...
Niña: ¿Me das una pluma?

GLORIA: Cuidala por favor.

TOÑO GUERRERO: Cuidala ¡eh! porque es de él, y nos la cobra.

TOÑO MEJIA: Bueno, cuando ya me lo dice Lula, de manera tajante..., o sea..., la verdad.
(Entra alerta del radio).

TOÑO GUERRERO: suena igual que el tuyo.

GLORIA: No el radio es idéntico..., el sonido es igual al mío ... , ah no si es igual.

TOÑO GUERRERO: si es igual.

TOÑO MEJIA: A sus órdenes Don Agustín..., es de Querétaro...

RUBEN T: El precio es de treinta, dice mi compadre, treinta... con precio....

GRABACIÓN No. 4

Jueves 24 de junio 2010

Lugar: Restaurant Puerto Nuevo

Av. Fundación No. 2101-B Fraccionamiento San Cayetano

Aguascalientes, Ags.

Hora: 6.55 pm

Tiempo de duración: 8:47

PRESENTES

**LIC. JOSE ANTONIO MEJIA RIVERA: TOÑO MEJIA
SRA. GLORIA ABDEL JALEC MORONES: GLORIA
JOSE ANTONIO GUERRERO ANAYA: TOÑO GUERRERO
JOSE DE JESUS PICASO RUIZ ESPARZA: PICAZO
RUBEN TINAJERO CHAVEZ: RUBEN T
(Inaudible)**

TOÑO MEJIA: Pero igual, como me decías...

RUBEN T: ¿Esta silla está desocupada?

TOÑO MEJIA: Igual ¿sí?, no, no, no, pero lo que me decía es..., él no está reacio a que vayas tú con él, lo que dijo es... mira, yo ya... y Luis Enrique me

dijo, mira que le den para su cierre, que le lleve Gloria o quien quiera... yo prefiero, una, a lo mejor ser un testigo de honor por decirte... pero si dices, va él... , voy yo..., igual, pero el recibo esta a tu nombre porque así debe de ser, recibí a nombre de Gloria Abdel sesenta mil pesos como aportación a mic, a la, a mi campaña.

RUBEN T: Yo veo un riesgo eh..., era lo que negociaba ahorita ¿verdad Toño? Creo que, que mucha seguridad no hay, pero esta es mi postura..., pero una vez que este el título.

PICAZO: Pero el domingo es la votación...

TOÑO MEJIA: Es que así no es

RUBEN T: Déjame te digo una cosa, tú lo que decías hace rato, él no se raja..., ven ese arranque que hizo ¿Digo?, Que aun con los setenta, con los cien, con los ciento cincuenta...(Noaudible...) a ti o a Luis Enrique o a equis o ye...

TOÑO MEJIA: No

TOÑO GUERRERO: Si, no que no te respete a ti, el acuerdo que hizo contigo.

TOÑO MEJIA: No, mira... mira es que VO te digo, el que, el que gestiona ante el IEE V ante el TRIFE es el presidente a tratar, nadie más, o sea el documento equis, el que sea, tiene que ser un documento emitido, por decirte...

RUBEN T: Pero eso que se está manejando no puede estar... en los tribunales ante el IFE o ante e TRIFE (no se entiende)

TOÑO MEJIA: No..., pero hay un antecedente que, hay un recibo que..., si exhibe Gloria, donde dice, Gloria, no, no, no, no, no en absoluto, porque son aportaciones de particulares o gente no está en una campaña.

PICAZO: Pero no están comprometidos.

TOÑO MEJIA: No, ¡si!, si, si, no, si, por que, por que dice a ver, como apoyo a la campaña de... o sea..., yo Gloria Abdel, Andel bla, bla, bla ¿si? Como... candidata a regidora pluri primera posición o de primera de, de, de, de mayoría, digo de representación proporcional aporato, a José de Jesús Padilla equis, la cantidad de tanto, para su campaña, punto.

RUBEN T: Pero no hay ¿una contrapartida?, no hay una, este... contraprestación por decirlo así.

TOÑO MEJIA: No puede decir a condición de que yo sea...

RUBEN T: ¡Ah no, claro! No ¿verdad?

TOÑO MEJIA: No, no, no, por eso es política

RUBEN T: Es de onde esta ella, es donde esta ella... (no se entiende) TOÑO MEJIA: No, no porque al último ...

RUBEN T: Así como tema político te lo comento ¿no? O sea como lo veo...

TOÑO GUERRERO: De carácter empresarial...

RUBEN T: Tengo una visión, así, comercial empresarial este, donde veo cabos sueltos, yesos cabos sueltos son los que a veces, o las letritas chiquitas llamadas en un contrato, son las que te hacen patinar en muchos sentidos.

TOÑO MEJIA: No..., Es que es diferente, pues porque ahí si ya no es empresarial, es político.

RUBEN T: Te entiendo pero a veces... pero tan vale la palabra en lo político, como tan no vale la palabra en lo político por lo que me doy cuenta, ¿verdad? Entons... te digo ahí hay riesgos y la posición de Toño, ok va contra la cedula o contra el certificado de...

TOÑO MEJIA: Mira, o sea..., yo la verdad, este... me hablo ahorita... hace un, hace un ratito que fui al baño y por eso me marco alerta, así, así... y la verdad..., o sea... me hablo Luis Enrique, defínelo mañana antes de las diez de la mañana tiene que estar esa cantidad, si no yo me voy al tribunal.

TOÑO GUERRERO: Ya ahí no depende de mí...

GLORIA: ¡ah! .. ¿ya son amenazas?

TOÑO MEJIA: Bueno no, no es una amenaza eh, o sea, es... te digo...

RUBEN T: Déjame decirte una cosa y como empresario te lo digo, ese tipo de posturas... es cuando ya la negociación llego a su límite y ya...

TOÑO MEJIA: Precisamente, es que ya llego al límite, yo ya me tengo que ir, que es lo que dices tú... (No audible) si, no y mucho... Yo ya me tengo que ir...

TOÑO GUERRERO: Pues ¿entonces qué?, Mañana ¿lo convocas?, ¿Lo vemos? ¿qué hacemos?

TOÑO MEJIA: Tiene que ser, la verdad... , ahí está la cantidad, *vernos* en algún punto, público, en el que ustedes digan, donde este esa cantidad, que este Gloria, que los reciba Pepe...

TOÑO GUERRERO: Bueno, esa fue una cantidad que estas proponiendo, o SE finalmente la, la, la idea de esto es aportarle a su cierre..., ¿apoyarlo o sí?

GLORIA: Pero a ver, perdón..., es que yo llegue tarde, es la cantidad que hablaste con ellos nada mas, o sea, o ¿es eso?, o ¿es eso?

TOÑO MEJIA: Empezó en cien, ya va en sesenta y yo creo que ahí...

TOÑO GUERRERO: Es una negociación.

GLORIA: Igual ¿puede bajar?

TOÑO GUERRERO: Es una negociación que, era lo que le estaba diciendo él, que estando él presente puede negociar.

TOÑO MEJIA: Que va, que va inmersa independientemente de lo que digamos,... lo mío no cuenta...

PICAZO: Eso lo manejamos por aparte.

TOÑO MEJIA: no, no, no, no, o sea, lo mío no cuenta..., la propuesta de haber comprado un terreno, lo mío no cuenta.

PICAZO: No, pero lo hacemos después.

TOÑO MEJIA: Después, si se puede y si se, y si se da, y si es comercialmente hablando factible.

RUBEN T: Hay interés, hay interés, hay interés.

PICAZO: cuenta con él, cuenta con él.

TOÑO MEJIA: No, si se puede bien y si no también digo..., la verdad me tengo que ir ahorita, vaya refrescarme un poquito, porque a las nueve vaya ir con la hermana del jefe ¿sí? Y me va a preguntar...

NIÑA: Y tu pluma ¿qué?

TOÑO MEJIA: ¿Me la llevo o te la dejas?... Te la dejas, ¿sí? Para que sigas dibujando.

TOÑO GUERRERO: Tocayito

TOÑO MEJIA: Ojala ¿sí? Digo, no, no, no soy cerrado... ¿tú lo sabes?

TOÑO GUERRERO: No, yo lo sé.

GLORIA: Oye yo nomas pediría que limpien mi nombre, porque ya me traen por el suelo...

TOÑO MEJIA: Esta bien mira, Gloria..., está limpio

GLORIA: Ahorita soy la peor mujer para Luis Enrique ja, ja, ja.

TOÑO MEJIA: No, no, no, no eres peor, usted es una dama ¿sí?.. adiós chiquita dame un beso, que sigas dibujando...

GLORIA: Oye y que teléfono tienes para hablar con Silvia, o bueno le das mi... ¿sí?

TOÑO MEJIA: Ah te lo doy el de la casa, si háblale nueve doce ochenta y cinco seis uno.

GLORIA: Doce ochenta y cinco seis uno, luego le hablo para vernos...

TOÑO MEJIA: Medítenlo..., digo, échale la mano tocayo, traen mucha presión...

TOÑO GUERRERO: No, si por ese lado de hecho lo estamos, lo estoy considerando realmente, el problema no es tuyo, el problema es el enano, que si te creció sin orden, ¿imagínate en este caso?
(No audible)...

TOÑO MEJIA: recibo eso, la cambio, que no sea el domingo que sea el martes, todos felices y contentos..., no va a ser en la plaza principal, no va impactar..., lo impactante es mover el día... es más, el conjunto feliz de la vida que no sea el domingo que sea el martes., yo me relajo, tengo lana en un día.... muy malo, bueno para el club, o sea, (No audible)..., o sea, porque ya platico con Luis Enrique, Luis Enrique me dijo, yo te dejas, ¡en serio! yo te dejas a ti la tarea, tons... ya encárgate ya, y aquí no nos queremos ni meter, pero si ya me toca aventarme un round con Miguel Bessoberto, nos lo aventamos..., no queremos llegar a ahí...

GLORIA: Salúdame a Sylvia por favor.

TOÑO MEJIA: Ándale, gracias, que estén bien...

GLORIA: Ay bye.

TOÑO GUERRERO: Ven chiquita, ven...

Como se desprende de la anterior transcripción realizada por la recurrente en el juicio que se señalo en líneas que anteceden, se desprende fehacientemente la intromisión por parte del Gobierno del Estado en el proceso electoral, en donde su misión de los funcionarios públicos era otorgar todo el apoyo al Partido Revolucionario Institucional, desprendiéndose además la inequidad de la contienda electoral, para el

cargo de Gobernador, pues como se desprende de otras constancias que se ofrecen como medio de pruebas, el Gobernador Constitucional de Aguascalientes, manifestó públicamente su animadversión hacia nuestro candidato el C. Martín Orozco Sandoval, y que por consecuencia al haber habido intromisión del Gobierno del Estado en el Proceso Electoral, es que sea motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección, máxime si consideramos que su intervención lo fue para apoyar a uno de los contendientes a la Gubernatura de Aguascalientes, y que lo fue el del Partido Revolucionario Institucional (PRI) el C. Carlos Lozano de la Torre.

24.- En fecha 15 de julio del año 2010, mi representada por conducto del C. Arturo González Estrada en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional presento senda Denuncia ante la Contraloría Municipal de Aguascalientes, interpuso formal denuncia, en contra del organismo público descentralizado denominado CAPAMA, en virtud de estar utilizando vehículos oficiales en labores partidistas de carácter electoral, trayendo dichos vehículos engomados de candidatos del Partido Revolucionario Institucional (CARLOS LOZANO Y LORENA MARTINEZ) ofreciendo como pruebas para acreditar nuestro dicho la prueba técnica consistente en dos CDS, que contienen imágenes en video y fotografías de los vehículos que portaban dichos engomados, así como otras pruebas que se ofrecieron para tal efecto.

25.- Así las cosas, Y ante una clara f' de cobrar favores políticos, al C. HECTOR QUIROZ GARCIA, en su calidad de dirigente estatal del Partido del Trabajo y que versaron en la entrega indiscriminada de materia para la construcción entre otras que le hiciera entrega el Ejecutivo por conducto de su Secretaria de Desarrollo Social, es que solicito al Partido del Trabajo registrara a un sin numero de funcionarios públicos tanto estatales como municipales para que fungieran como candidatos del Partido del Trabajo, a los siguientes funcionarios públicos, pertenecientes al Gobierno del Estado el C. JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, para el cargo de presidente municipal propietario para el municipio del Llano, el C. SAUL CAPETILLO ZAMORA, para el cargo de diputado propietario al Distrito II, el C. PEDRO GONZALEZ REYES, presidente municipal para el municipio de San José de Gracia, candidatos que se desempeñaban como trabajadores en los municipios de San José de Gracia y San Francisco de los Romo, y en los programas VALGO y ENLACE dependientes de la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Aguascalientes, de lo anterior claramente se desprende que la intromisión del Gobierno del Estado, se encontraba dirigida en su aparato gubernamental, proporcionando desde los medios materiales tanto en personal como en especie, al servicio de otros partidos políticos, con el único propósito de influir de manera ilegal en el proceso electoral, en detrimento y perjuicio de nuestro instituto político y candidato a Gobernador el C. MARTIN OROZCO SANDOVAL, lo que violenta flagrantemente los principios rectores en meterla electoral, tales como los de legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica.

26.- Así las cosas, es menester señalar a este Tribunal, que en fecha 7 de noviembre del 2010, el H. Ayuntamiento de Aguascalientes a través de sus representantes, interpuso sin fundamento legal alguna denuncia y/o querrela en contra del C. MARTIN OROZCO SANDOVAL, misma que se turno a la Procuraduría General de Justicia quien en fecha 19 de enero del 2010, consigo la averiguación previa penal número A-09-14467, en comento, misma que se radico ante el Juzgado Sexto de lo Penal en el estado, siendo el Juez el C. Licenciado ALFREDO QUIROZ GARCIA, quien es hermano del C. HECTOR QUIROZ GARCIA, quien funge en la actualidad como miembro de la Comisión Coordinadora Estatal y Comisión Ejecutiva, Estatal ambas del Partido del Trabajo en esta entidad federativa, es decir, dirigente de dicho partido político en el, estado, y que ante tal entroncamiento familiar estaba el Juez ALFREDO QUIROZ GARCIA, para conocer del asunto penal que se le puso en consideración, puesto que su hermano al pertenecer con carácter de directivo en un instituto político que participo en el proceso electoral local como candidato, era obvio que el

Juez tenía interés en favorecer los intereses del partido político que representa su hermano, puesto que ya era de dominio público en general las preferencias que tenía el C. MARTIN OROZCO SANDOVAL de ser el abanderado del Partido Acción Nacional, como candidato a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, situación que desde luego no aconteció y que sin embargo, dicho juez de la causa penal en fecha 19 de febrero de 2010, dictó el auto de formal prisión al C. MARTIN OROZCO SANDOVAL, por lo que dicho ciudadano, interpuso formal juicio de garantías en contra de dicha autoridad judicial en materia penal, mismo que fuera radicado ante el Juez Tercero de Distrito, en este estado de Aguascalientes, mismo que se radico bajo el expediente numero 267/2010-II, juicio de garantías que fuera resuelto en fecha 15 de abril del 2010, mediante el cual la Justicia de la Unión otorgo el Amparo y protección, contra los actos reclamados del Juez de la causa penal, así las cosas de señalarse que en la ejecución del Juicio de Garantías por parte del Juez Penal, se derivaron un cumulo de irregularidades y que versan sustancialmente en un ineficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, mismo que hasta la fecha no ha sido declarado su cabal cumplimiento por parte de la autoridad judicial federal.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que ante el claro favoritismo del Juez penal de favorecer a los intereses mezquinos de Gobierno del Estado, especialmente de la Secretaría de Desarrollo Social, tal y como quedo evidenciado en el hecho número 16 del presente escrito, aunado al envío de funcionarios públicos del Gobierno del estado, para contender por el Partido del Trabajo como candidatos a distintos cargos de elección popular, lo que desde luego quedo evidenciado en el número de hechos que antecede, funcionarios públicos que de igual forma pertenecían hasta entonces a las filas del Partido Acción Nacional, por lo que se desprende de todo lo anterior, una clara intención del Gobierno del Estado, como del Juez de la causa Penal, de influir en el proceso electoral, con la clara intención de perjudicar a los intereses políticos electorales de nuestro candidato el C. MARTIN OROZCO SANDOVAL, así como de los propios de nuestra representada, y que desde luego son violados a los principios de nuestra representada, y que desde luego son violatorios a los principios rectos en materia electoral, consagrados en el artículo 116 de nuestra Carga Magna, en especial a los de legalidad, equidad e imparcialidad, puesto que realizaron maquinaciones jurídicas con el afán de que nuestro candidato participara en un proceso electoral de manera inequitativa ante los demás contendientes, con el claro fin de favorecer los intereses del Partido Revolucionario Institucional, y que se vio reflejado en las denostaciones que de nuestro candidato hicieron los dirigentes políticos de dicho instituto político hacia nuestro candidato, y que se evidencian con el cumulo de pruebas que se acompañan al presente escrito.

27.- De igual forma es de mencionarse que las autoridades tanto gubernamental como municipal y en un afán de seguir desacreditando a nuestro candidato el C. MARTIN OROZCO SANDOVAL, y derivado del recurso que se interpuso como medio de defensa ante la H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en contra de la ilegal inhabilitación que realizara la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Aguascalientes, de la cual dicho Tribunal Contencioso Administrativo, determino dejar sin efecto la inhabilitación para fungir como servidor público que realizara la Contraloría Municipal en contra de nuestro candidato el C. MARTIN OROZCO SANDOVAL, es que de manera ilegal y sin haber surtido sus efectos legales la resolución dictada por dicho Tribunal, es que solicito la Contraloría Municipal de Aguascalientes, la inhabilitación para ocupar cargos públicos al C. MARTIN OROZCO SANDOVAL, al Congreso del Estado, esto más que con un afán de procedencia legal, únicamente era la intención de seguir denostando públicamente la imagen y popularidad de nuestro candidato, ante una campaña de desprestigio para alcanzar los fines políticos del Partido Revolucionario Institucional que los llevo a acceder bajo los mismos medios al poder en el Ayuntamiento de Aguascalientes, lo que desde luego tal injerencia del gobierno municipal rompió con los principios

rectores de la materia electoral en especial a los de legalidad, equidad, objetividad e imparcialidad.

28.- Además de los anteriores existen un sinnúmero de hechos que constituyen irregularidades que conculcan los valores esenciales del proceso electoral y que serán mencionados y probados a lo largo del presente recurso de Nulidad

VIII.- Conexidad con otras impugnaciones.- El presente juicio de nulidad guarda conexidad con las quejas presentadas al Instituto Estatal Electoral, por el suscrito en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fechas 28 de junio del año 2010, en contra del C. Carlos Lozano de la Torre y los Partidos Políticos denominados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por actos anticipados de campaña, utilizando de símbolos religiosos, Uso de Propaganda Gubernamental como Senador el C. Carlos Lozano de la Torre, Excesos en los Topes de campaña, promoción excesiva en los medios de comunicación; otra de fecha 4 de julio del año 2010, en contra del C. Carlos Lozano de la Torre y la Alianza denominada "Aliados por tu Bienestar", por actos proselitistas el día de la jornada electoral, utilizando como medio la entrevista realizada por radio Universidad, mediante el cual llamaba a la ciudadanía a que votaran por él, y por último la queja presentada también el día 4 de Julio del año 2010, en contra del Partido Revolucionario Institucional, como responsable de realizar actos de campaña de inducción al voto durante el desarrollo de la jornada electoral utilizando como medio papel impreso con el logotipo del Instituto político denunciado, el cual se repartía en un expendio de Tortillas en el cual tiene como denominación "TORTILLERIA NORMA MARISOL"; quejas que hasta la fecha no fueron resueltas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como los Juicios de Nulidad presentados en contra de los 18 cómputos distritales para la elección de Gobernador, por ocurrir irregularidades graves que traen como consecuencia nulidades específicas de casilla, y cuales pido desde este momento le sean requeridas las mismas conjuntamente con todos sus anexos, a efecto de que sean valoradas por este H. Tribunal Electoral, para todos sus efectos legales a que haya lugar.

IX.- Agravios que le ocasionaron a mi representada.-

A g r a v i o s :

UNICO.- Causa Agravio al Partido Acción Nacional la comisión de violaciones de manera generalizada que generan temor y afectan la libertad, ya que se tratan de situaciones graves y sistemáticas que son contrarias a los principios de certeza, imparcialidad, equidad y legalidad, rectores de los procesos electorales, irregularidades que, analizadas en su conjunto, provocaron una afectación profunda a la libre competencia en materia electoral y al ejercicio libre del voto por parte de los ciudadanos de Estado de Aguascalientes; irregularidades que, de no haberse presentado, sin duda alguna el resultado de la elección hubiese sido diverso.

Esto sin soslayar que el Candidato a Gobernador postulado por la Coalición Aliados por tu Bienestar, excedió los gastos de campaña, además de utilizar recursos de procedencia ilícita entendiéndose por estos los recursos prohibidos por el artículo el artículo 49 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, tales como los de los previstos en la fracción II, provenientes del las dependencias estatales y municipales tanto financieros como humanos.

Así las cosas en la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes se presentaron diversas irregularidades, las cuales se desarrollan detalladamente más adelante, pero que se enuncian desde este momento para poner de manifiesto y evidenciar que no se trata de una violación aislada, sino una serie de violaciones graves a los principios electorales, que

concatenadas ponen de manifiesto que no se trató de un proceso electoral libre y que era probable que de no presentarse se hubiese dado un resultado diverso.

Viola el principio de equidad el hecho de que se haya orquestado una persecución en contra del candidato de Acción Nacional al Gobierno de Estado de Aguascalientes Martín Orozco Sandoval por parte del Gobernador del Estado, funcionarios de Gobierno Estatal y Municipal, así como por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato, esta persecución se dio principalmente en tres ámbitos:

- Político: A través de diversas declaraciones las cuales sólo consistieron en denostaciones y acusaciones sin fundamento que tuvieron como consecuencia dañar la imagen del Candidato de Acción Nacional y crear confusión en el electorado.

- Penal: A través de la instrumentación de procedimientos penales en contra del Candidato de Acción Nacional, en los cuales se ha ido demostrando a lo largo de todas las etapas la parcialidad con la que actuaron los órganos encargados de procurar y administrar justicia, en lo específico el Juez Sexto de lo Penal en el Estado, Alfredo Quiroz García quien guarda un estrecho vínculo con el Partido Revolucionario Institucional y ha quedado evidenciado la intención de favorecer a dicho instituto político, actuando de manera ilegal en contra del Candidato de Acción Nacional.

- Administrativo: A través de la instrumentación de procedimientos administrativos por parte del Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Municipio de Aguascalientes, tramitados ante la Contraloría del Municipio de Aguascalientes el cual en primera instancia determinó inhabilitar al Candidato de Acción Nacional por 14 años para ejercer el servicio público, sin embargo posteriormente el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes a través de sentencia firme declaró la nulidad del burdo procedimiento montado en contra de Martín Orozco Sandoval, sin embargo este procedimiento contribuyó al ambiente de confusión en la ciudadanía aguascalentense y que terminó siendo determinante para el resultado de la elección.

Viola el principio de imparcialidad, independencia y certeza los actos generados por la autoridad administrativa electoral en específico por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al negar indebidamente el registro como Candidato a Gobernador tomando por alto los criterios reiterados dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejando en un estado de inequidad al Partido Acción Nacional en virtud de que se impidió hacer campaña durante más del 20% del tiempo legal previsto para ello. Además la parcialidad por parte de la autoridad administrativa electoral se acredita con las múltiples omisiones para tomar acuerdos que garantizaran una contienda equitativa, puesto que a manera de ejemplo se pueden citar la permisividad del retiro de propaganda del candidato de Acción Nacional por parte de las autoridades del municipio de Aguascalientes y la negativa de resolver sobre los actos anticipados de campaña del Candidato Carlos Lozano de la Torre.

Viola el principio de equidad el hecho de que todos los espacios noticiosos tanto electrónicos como impresos hayan, pero en especial la televisión estatal, controlada por el Gobierno del Estado, hayan dado un trato francamente inequitativo a la candidato del Partido Acción Nacional respecto al del PRI. Es evidente la importancia de los medios de comunicación en una contienda electoral, y el tratamiento abiertamente inequitativo influye necesariamente en su resultado, por lo que esta inequidad resulta especialmente grave.

Viola el principio de imparcialidad con la que las autoridades deben conducirse así como la aplicación imparcial con la que deben administrar los recursos públicos ya que diversos funcionarios de gobierno estatal, comprometieron

apoyos y plazas en el gobierno a cambio del apoyo a la Coalición Aliados por tu Bienestar, inclusive existen más de 50 demandas de carácter laboral de funcionarios despedidos injustificadamente única y exclusivamente por mostrar simpatía con el proyecto de Acción Nacional o de su candidato a Gobernador. De la misma manera la intervención del Gobierno Municipal utilizando sus funcionarios como operadores electorales, llegando al absurdo de elaborar, reproducir y distribuir los manuales del representantes de casilla de la Coalición Aliados por tu Bienestar.

Así mismo vulneran los principios electorales los actos de acoso policiaco durante la jornada electoral por parte de miembros del cuerpo de seguridad pública estatal, incluyendo detenciones ilegales en contra de legisladores federales parte del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

Participación abierta y directa del Gobierno del Estado, apoyando al candidato de la Coalición por Bien de Todos, denostando al Partido Acción Nacional a sus dirigencias nacional y estatal y en especial al Candidato a Gobernador postulado por dicho instituto político Martín Orozco Sandoval.- Así mismo conculcan los principios electorales la utilización de la estructura de la policía estatal para implementar operativos de inhibición de voto, a través de la detención de panistas y ciudadanos.

A efecto de hacer constar el Tribunal que se dieron todas y cada una de las violaciones que se reclaman, es menester identificar plenamente la causal de nulidad de que se hace valer así como los elementos que la integran.

Al respecto el artículo 413 en su fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece:

ARTÍCULO 413.- *Son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos:*

I. En forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección; (sic)

En este sentido se debe identificar que la causal de nulidad no se circunscribe a que las irregularidades se cometan el día de la Jornada Electoral ya que el primer párrafo del artículo 413 establece textualmente que se pueden cometer tanto en la etapa de preparación de la elección como en la Jornada Electoral.

Posteriormente en la fracción 1 del dicho artículo encontramos cuatro elementos para que dichas irregularidades se pueden configurar como causal de nulidad.

- 1.- Que sean de manera generalizada;
- 2.- Que sean violaciones sustanciales;
- 3.- Que provoquen temor o afecten la libertad;
- 4.- Que sean determinantes para el resultado de la elección.

1.- En primer lugar y para efecto de clarificar que se entiende por el calificativo que se refiere a que de manera generalizada sucedan las irregularidades, al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece lo siguiente, ya que la palabra deriva de "general".

general.
(Del tal. generalis)

1.- adj. Común a todos los individuos que constituyen un todo, o muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente.

2.- adj. Común, frecuente, usual.

En este sentido si la irregularidades fueron cometidas de manera usual o frecuente durante el proceso electoral, cosa que ocurrió se debe considerar como acreditado el primer elemento. Esto se confirmara más adelante al demostrarse que la persecución política en contra de Martín Orozco Sandoval fue iniciada desde la educación de la Constitución Local del Estado de Aguascalientes a fin de reformarla para restringir los derechos políticos de los aguascalentenses y que a la postre sería utilizada para emprender un procedimiento penal en contra del Candidato que represento a fin de dejarlo fuera de la contienda, y se continuó con todos los ataques denostaciones y la generación de confusión en el electorado por parte de las autoridades estatales, municipales; electoral y por los medios de comunicación.

2.- Por lo que se refiere a violaciones sustanciales, la palabra sustancial según la máxima autoridad de la lengua, en su diccionario contiene lo siguiente:

sustancial.

- 1.- adj. Perteneciente o relativo a la sustancia.
- 2.- adj. sustancioso.
- 3.- adj. Que constituye lo esencial y más importante de algo.

En este sentido es necesario distinguir que es lo esencial en cuanto a la organización de las elecciones de acuerdo con el marco constitucional y legal mexicano.

Para dicho efecto, la Constitución Política establece mandamientos respecto de las cuales debe ceñirse la actividad del Estado, en ellas en forma general se establecen valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que, también contienen normas vigentes y exigibles.

Así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto

y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

1) la propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;

Este tema pasa por la libertad no sólo de emitir el sufragio, sino por la libertad de los candidatos e institutos políticos de realizar la campaña la capacidad de mostrar a la ciudadanía en plena libertad sus propuestas a efecto de que se ella quien la que decida en conciencia, la autoridad que llevara el ejercicio de los poderes públicos, en este sentido la existencia de persecuciones políticas vulneran no sólo la contienda sino una de las libertades fundamentales del ser humano, prevista en el artículo 6 de la Constitución General de la República cuando se consigna que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. En este sentido la búsqueda de persecución que emprendieron los órganos del Estado de Aguascalientes, en varios de sus poderes y niveles de gobierno es totalmente contrario al sistema electoral mexicano.

2) La competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;

A manera de abundamiento, la competencia de los candidatos no se constriñe a que puedan aparecer en una boleta el día de la jornada y que la ciudadanía en ejercicio de sus libertades elija quien más le convenga, sino se refiere a que se garantice en plenitud el derecho de ser votado consagrado en el artículo 35 de la Carga Magna.

Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por los Tribunales Electorales del Poder Judicial de la Federación y esta contenido en el siguiente criterio:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de

tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.—María Soledad Limas Frescas.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001.—Francisco Román Sánchez.—7 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001.—Laura Rebeca Ortega Kraulles.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Nota: Esta tesis se publica nuevamente por aclaración del texto derivado de la resolución pronunciada en el SUP-JDC-572/2003, del 29 de septiembre de 2003.

Sala Superior, tesis S3ELJ 27/2002.

3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);

En este aspecto la violación queda más que clara, en virtud de que la orquestación de procesos penales y de responsabilidad administrativa en contra del Candidato de Acción Nacional, derivaron en la indebida negación del registro como candidato a gobernador por el Estado de Aguascalientes y la imposibilidad de hacer campaña durante 12 días efectivos, hasta que la Sala Superior restituyó a Martín Orozco Sandoval en sus derechos políticos al considerar que estos habían sido violentados por parte de la autoridad administrativa electoral.

4) la autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;

En relación a la secrecía con la que se emitió el voto no se tiene ninguna objeción, sin embargo la presión que se ejerció por parte del gobierno del Estado y Municipal así como las diversas declaraciones de los funcionarios públicos en especial las del Titular de Ejecutivo del Estado manifestándose no sólo a favor de un candidato sino denostando continuamente a Martín Orozco Sandoval sin duda afecta la libertad de los electores, puesto que es obvio que la opinión del Gobernador del Estado influye en los electores y podría inclusive generarles temor las posibles represalias que tuviese dicha autoridad al descubrir que no son afines a sus preferencias, máxime si las condiciones de persecución han trascendido inclusive a funcionarios de Gobierno Estatal que fuero injustificadamente despedidos por mostrar intereses contrarios a los del Ejecutivo.

En este sentido, la actitud del Gobernador del Estado y de los demás funcionarios que desde sus cargos se manifiestan en contra directamente de un candidato afectan la equidad en el proceso, puesto que implica una intimidación al electorado.

Ahora bien, es de extrema importancia aclarar, como ya lo ha hecho el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las reglas establecidas para los servidores públicos con respecto a los procesos electorales, de ninguna manera acotan la libertad de expresión, como ha quedado plasmado en la siguiente tesis de nuestro máximo tribunal:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).- De la interpretación de los artículos 1º., párrafo primero; 5º., 6º., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 Y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V, 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la equidad nacional o el respeto a los derechos de los

demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. -29 de octubre de 2003. Mayoría de cuatro votos. -Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 02712004.

5) el sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;

6) la decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio, cosa que no sucede si intervienen los funcionarios públicos de manera activa.

Así, al tener el carácter de ley, vincula en cuanto a su observancia tanto a las autoridades electorales, como a aquellos sujetos que están obligados a cumplirlas, derivada de su situación particular.

Todo lo anterior se reafirma con la siguiente tesis jurisprudencial.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-Los artículos 39, 41, 99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que

las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos en este criterio.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. -Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. -El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.-Partido Revolucionario Institucional.- 24 de julio de 2001.- Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José Luis de la Peza.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

3.- En referencia a que las violaciones sustanciales que de manera generalizada generen temor o afecte la libertad del voto se puede argumentar lo siguiente:

Para que un ciudadano pueda emitir su voto libremente, no deben de ocurrir circunstancias que le generen presión tales como el proselitismo que realicen funcionarios del primer nivel apoyando a un determinado candidato o la denostación que realicen en contra de otro, en este sentido los ciudadanos del Estado de Aguascalientes vieron coartadas su libertad por la promoción realizadas por los Titulares de los Gobiernos Estatal y Municipal de Aguascalientes y fueron determinantes para el resultado de la elección en virtud del estrecho margen de diferencia en el resultado de la elección.

Al respecto tenemos que el marco constitucional establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

(...)

“ARTÍCULO 41. - El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las

articulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

**De los Estados de la Federación y del
Distrito Federal**

ARTÍCULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

Énfasis añadido

“ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dirigirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se

realicen mediante sufragio universal libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 20., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos acceden a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B d la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberán exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan base obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución.

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.- Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral así como las sanciones que por ellos deban imponerse.”

Énfasis añadido

“ARTÍCULO 120.- Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.”

Énfasis añadido

“ARTÍCULO 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación los estados los municipio, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Énfasis añadido

Como se puede advertir de los preceptos constitucionales antes descritos, tenemos que el poder público emana del pueblo, y que el mismo tiene su génesis en la organización de una república, federal, **democrática**.

En efecto, la organización política de nuestro País está dotada de bases genéricas, tales como el sistema electoral, datados de Instituciones por un lado de organizar los procesos electorales mediante los cuales los ciudadanos deciden quienes deban integrar los órganos del poder público, mediante elecciones democráticas y auténticas, a través del voto libre, directo, universal y secreto.

Y por otro lado un sistema de partidos políticos que tiene como finalidad la participación de los ciudadanos en la vida política, **y hacer posible el acceso al poder público de estos, y bajo la organización de elecciones periódicas, democráticas y libres.**

En efecto, en las elecciones de cualquier tipo, en el presente caso una elección para Gobernador en-Aguascalientes, deben estar siempre presentes una serie de principios constitucionales presentes en el proceso electoral para que dicha elección se considere **democrática y en consecuencia válida.**

Cierto, uno de los principios Constitucionales que toman relevancia en el presente asunto y el agravio que se arguye es el considerado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que está replicado en la Constitución del Estado de Aguascalientes, en efecto, el principio de imparcialidad en la competencia entre los partidos políticos, detona importancia en el desarrollo de un proceso electoral, dado que está en juego una serie de valores jurídicos protegidos.

En efecto, en un proceso electoral se está en plena contienda electoral entre fuerzas políticas, pero también se conjugan los derechos ciudadanos para buscar su integración al poder público, mediante una contienda o elección libre, democrática y auténtica, sin embargo, cuando quien ostenta el poder público en ese momento actúa con parcialidad, en forma tal que de manera directa y activa favorece a uno de los participantes en la contienda electoral, dicha contienda se torna inequitativa, pues el principio de imparcialidad en la contienda electoral se ve conculcado y, en efecto dicha elección carece de ser democrática, libre, auténtica y válida.

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, *a contrario sensu*, la tesis que me permito transcribir:

SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.- Actor: Fernando Moreno Flores.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. - 1 de mayo de 2009. –

Unanimidad de votos.- Ponente. Constancio Carrasco Daza. Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009. -Actor: Alejandro Mora Benítez.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-27 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Adicionalmente existen antecedentes en materia electoral constringen a los servidores públicos con apego a ley, sin realizar actos de proselitismo a favor o en contra de un candidato

La investidura de un funcionario existe durante todo el período de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y por ello, tal investidura es susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervenga dicho funcionario.

Lo anterior, no implica que dichas disposiciones violen en su perjuicio la garantía de libre expresión contenida en el artículo 6° de la Constitución Federal, pues esta Sala Superior ha determinado que ésta no es ilimitada, sino que se encuentra restringida a no afectar los derechos de terceros y en el respeto y prevalencia de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

Por tanto, una limitación en el ejercicio de la libertad de expresión se justifica cuando con ella se trata de evitar que los servidores públicos generen presión o coacción a los electores, a efecto de preservar los principios establecidos para las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, con base en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales.

En el caso, se justifica esa limitación porque las manifestaciones son emitidas por un presidente Municipal, pues debido a las potestades administrativas inherentes a su cargo, le confiere una connotación propia a los actos que realiza en ejercicio de dicha libertad de expresión, que impactan en mayor grado en las condiciones democráticas de equidad de los comicios.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis relevante S3EL 027/2004, publicada en las páginas 682 a 684, volumen Tesis Relevantes, Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima)."

Lo anterior se justifica ya que dichos servidores públicos por su investidura, liderazgo político propio del cargo, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, influyen directamente en la ciudadanía y tienen la atención especial que propician en los medios de comunicación, por lo que la se concluye que la neutralidad es especialmente importante para el Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los Titulares de los Organismos Autónomos, y los de la Administración Pública

Estatual y Paraestatal, así como cualquier funcionario del gobierno federal, estatal o municipal, mismos que están sujetos a las normas que limitan ya sea desde la perspectiva electoral en materia de uso de recursos públicos, o desde la esfera penal, su actuación durante las campañas electorales locales.

En esta tesitura deben abstenerse de realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto o emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

Por esta razón es que se viola en el caso concreto la libertad con la se emite el sufragio por parte de la ciudadanía ya que dichos actos son un acto de presión a la misma, y que generan temor por posibles represalias al no coincidir con los funcionarios en sus preferencias.

Resulta aplicable al caso de manera análoga el siguiente criterio jurisprudencial:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).-El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por **violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.**

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.-Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.-Partido de la Revolución Democrática. -14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.-Partido Acción Nacional.23 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

4. Por último es necesario tener claridad acerca del factor de la determinancia como elemento sine qua non para acreditar la procedencia de la causal de nulidad en comento.

Dicho criterio ha sido sumamente explorado por parte de los Tribunales Electorales, así pues en lo referente al segundo elemento que configura la

causal de nulidad prevista en la fracción 1 del Artículo 413 del Código Electoral de Aguascalientes, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si las violaciones sustanciales son determinantes para el resultado de la votación en la elección, es necesario que se precise y luego pruebe plenamente las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los hechos generadores de la causa de nulidad invocada, pues de esta manera podrá demostrarse que un gran número de sufragios se viciaron por estas irregularidades, y por tanto, estimar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiera haber sido distinto, afectándose, en consecuencia, el valor de certeza que tutela esta causal.

Sin embargo no debe concluirse que el criterio numérico es el único factor que puede tener por acreditada la determinancia, esta situación se reafirma aplicando de manera análoga la nulidad de una casilla frente a la nulidad de una elección de acuerdo con la siguiente tesis jurisprudencial:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos **criterios de carácter aritmético** para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que **esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios**, como lo ha hecho en diversas ocasiones, **si se han conculcado o no de manera significativa**, por los propios funcionarios electorales, uno o más de **los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, o bien, **atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. 5UP-JRC-124/98.-Partido Revolucionario Institucional. -17 de noviembre de 1998. -Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. 5UP-JRC-168/2000.-Partido Revolucionario Institucional. -16 de agosto de 2000. -Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. 5UP-JRC-086/2002. -Partido Acción Nacional. -8 de abril de 2002.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ39/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 201-202.

Así las cosas la cometerse irregularidades sustanciales, que afectan la competencia entre candidatos y además provocan temor y restringen la libre emisión del sufragio, durante el inicio del proceso y hasta el día de la jornada electoral, especialmente cometidos por funcionarios públicos es claro que este tribunal deberá por tener acreditado dicho factor.

En conclusión, si nos referimos a la Equidad, como concepto inmerso en el Derecho Electoral Vigente, encontraremos que la circunferencia conceptual que la abraza, hace referencia a una disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece, o funciona como directriz para interpretar la ley, al atenuar la aplicación rigurosa de la letra de la ley positiva. Entonces, del sentido gramatical del término podemos

desprender una noción de justicia distributiva y una función correctiva al aplicar la ley.

La doctrina vincula el concepto de equidad a diversos aspectos, como son:

a).- Aplicación de las normas jurídicas, identificándolo como una justicia relativa o comparativa, tratamiento igual a lo idéntico y desigual de lo distinto;

b).- Ponderación del Derecho Estricto, traducido en la justicia del caso concreto, como criterio de determinación y valoración del derecho que busca el sentido de la norma jurídica más adecuado para su aplicación, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto que debe resolver (criterio de aplicación del derecho);

c).- A criterios de impartición de justicia que tienen como basamento la razón natural, la moral, etc., y no el derecho escrito;

d).- Los Principios Generales del Derecho, como una función informadora de todo el ordenamiento jurídico, incluidos los casos en que la ley autoriza al juez a integrar la norma con los denominados conceptos jurídicos indeterminados.

En el modelo clásico de Aristóteles, reconocido por los juristas romanos, la equidad tiene una función correctiva, porque al tener la ley carácter general se hace necesario adaptar el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico, ya que se dirige a corregir la ley en la cual se expresa la justicia, al afirmar: *“La naturaleza misma de la equidad es la rectificación de la ley cuando se muestra insuficiente por su carácter universal”*. Por tanto, señala Aristóteles, *“la equidad es una forma de la justicia”*.¹⁵

La equidad toma en cuenta el sentido humano que debe tener el derecho, prevaleciendo, frente a las consideraciones normales y regulares, la circunstancia del caso concreto.

En base a lo anterior y una vez identificados los elementos de la causal de nulidad que se hace valer, con los hechos y consideraciones jurídicos que a continuación se especifican este Tribunal Electoral deberá tener por acreditar la causal de nulidad de la elección a Gobernador en el Estado de Aguascalientes, en virtud de las violaciones sustanciales cometidas por funcionarios públicos a nivel estatal y municipal, además de la persecución política y judicial que se emprendió en contra de Martín Orozco Sandoval, incumpliendo los requisitos mínimos para tener como válida dicha elección.

A.- PERSECUSIÓN POLÍTICA POR PARTE DE LOS ORGANOS DEL ESTADO.

En relación con este hecho hay que mencionar que existió una orquestación por parte de los órganos del Estado; estatal y municipal; a efecto de simular un proceso penal y administrativo en contra del Candidato Martín Orozco Sandoval, con el único afán de desprestigiarlo y generar condiciones de inequidad.

Estos procesos durante su desarrollo en los órganos locales de Aguascalientes tuvieron el impulso necesario a fin de que; aún en contra de toda razón y lógica jurídica; avanzaran todas las etapas procesales y generarán un espacio de confusión y denostación en el candidato de Acción Nacional, sin embargo al enfrentarse estos procesos sin fundamento a las instancias federales, en cada uno de sus momentos fueron declarados inválidos y decretándose en algunos de ellos, la nulidad lisa y llana de los procedimientos.

Sin embargo la obstinación de las autoridades locales, llegaron al absurdo de incumplir sentencias de amparo dictadas por Jueces Federales, con el fin de desequilibrar la contienda electoral y favorecer directamente al Candidato de la Coalición Aliados por tu Bienestar.

Cabe señalar que el caso del procedimiento penal seguido en contra del Candidato el juez de la causa Alfredo Quiroz García, Sexto de lo Penal en el Estado es pariente consanguíneo del Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual se constituye una duda fundada acerca de la parcialidad con la que actuó en el asunto, aún y cuando en innumerables ocasiones ha sido corregido por las autoridades de amparo federal.

Esta serie de situaciones irregularidades tuvieron como consecuencia no sólo la afectación de la libertad en la contienda, sino que generaron violaciones irreparables al proceso, tal y como la negación del registro de candidato a gobernador del partido que represento y la imposibilidad materia de realizar actos de campaña durante 12 días, es decir el 20% de la totalidad de la campaña, situación que representó una clara desventaja para Martín Orozco Sandoval y resulto ser determinante para el resultado electoral.

Es este sentido, es conveniente abocarse a señalar con claridad la cronología de los hechos en los distintos procedimientos llevados en contra del Candidato de la Institución Política que represento a manera de persecución política:

- Hechos del Procedimiento Penal

1.- Ante la Agencia del Ministerio Público Número Seis, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, a través de sus representantes, **el día 7 de noviembre del 2010** presentó en una denuncia de hechos en contra del C.P. Martín Orozco Sandoval, imputándole la comisión de los siguientes delitos **Fraude, Peculado, Atentados al Desarrollo Urbano, Ejercicio Indevido del Servicio Público y Tráfico de Influencias**, por supuestos hechos que se sucedieron durante su administración como Presidente Municipal de Aguascalientes.

El 4 de enero del 2010, Martín Orozco Sandoval, declaró en la averiguación previa A-09-14467 en calidad de probable responsable", compareciendo por escrito y se ofrecieron pruebas de descargo, posteriormente, conociendo el detalle de la denuncia presentó una ampliación de la comparecencia y se ofrecen otras pruebas de descargo.

2.- La Representación Social, ejerció el día **19 de enero 2010**, la acción penal, consignando la causa al Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, señalando haber comprobado el cuerpo del delito de los tipos penales **Ejercicio Indevido del Servicio Público y Tráfico de Influencias**.

3.- El Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, en fecha **19 de enero del dos mil diez**, radicó la causa penal 02/2010 y giró en contra de Martín Orozco Sandoval, el **9 de febrero** del mismo año, **ORDEN DE APREHENSIÓN** por los delitos de **Ejercicio Indevido del Servicio Público, previsto en la fracción XIV del artículo 69 y Tráfico de Influencias, previsto en el artículo 75 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes**.

4. En contra de la orden de aprehensión de **9 de febrero de 2010**, se interpuso Juicio de Garantías, del que por razón de turno conoció el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, mismo que se radicó bajo número de expediente número 174/2010-IV, dentro del cual se tramitaron los incidentes de suspensión correspondientes a efecto de no ser privado de la libertad; asimismo, el 19 e de febrero del 2010, se otorgó a Martín Orozco Sandoval, el beneficio de la **LIBERTAD CAUCIONAL**, en donde el Juez de Amparo fijó la cantidad de \$27,000.00, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones procesales, así como las multas que se pudieran general por la posible comisión de delitos; es importante resaltar

que en la causa **no se fijo monto alguno para garantizar la reparación del daño**, pues el Juez Tercero de Distrito considero de las constancias que integran el sumario 02/2010 no se desprende consideración alguna sobre el perjuicio o daño patrimonial provocado al Municipio de Aguascalientes.

5.- El día **15 de febrero de 2010**, MOS compareció voluntariamente ante el Juez de la causa y presentó por escrito su declaración preparatoria, ofreciendo pruebas en descargo de las imputaciones que le hacen.

6.- El día **19 de febrero de 2010**, el Juez de la causa dictó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra de MOS por los delitos mencionados, sin que existan pruebas que acrediten plenamente el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad y más aún sin que el Juez hubiese realizado manifestación o declaración alguna sobre la suspensión de los derechos civiles y políticos, contraviniendo el artículo 334 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, así como los diversos 14, 16, 35 y 8 fracción 11 de la Constitución General de la República.

7.- El día 1 de marzo del 2010 se presentó demanda de amparo indirecto, en contra del auto de formal prisión descrito en el punto anterior, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes y que por razón de turno le correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, razón por la cual le fue otorgado el número de expediente 267/2010-II.

8.- Es toral resaltar, que dentro de los cuadernos incidentales que derivan del expediente del juicio de amparo número 267/2010-II, el Juzgado de Distrito de marras **resolvió** conceder la suspensión provisional y la definitiva, para el efecto de atender el procedimiento penal en pleno goce de libertad personal, quedara a disposición del otorgante del beneficio, así pues, MOS gozo de libertad caucional otorgada en el diverso juicio de amparo 174/2010- IV, la cual extiende sus efectos en la suspensión al tener el mismo origen; asimismo, le fue otorgada la suspensión definitiva respecto de la ficha señalética y en general para que las cosas mantuvieran el estado que guardaban; ahora bien, el Juez de Amparo resolvió no conceder la **suspensión provisional y definitiva que solicitó, relacionada con continuar en el goce pleno de los derechos políticos**, ya que declaró que de la lectura al auto de formal prisión en la causa penal número 02/2010, el Juez Sexto Penal en el Estado, **NO ADVIRTIÓ DECLARACIÓN O MANIFESTACIÓN ALGUNA SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS EN AGRAVIO DE MOS**, razón por la cual no se concedió la suspensión en los términos solicitados.

9.- En términos de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, el Juez Tercero de Distrito del Estado de Aguascalientes, solicitó apoyo al el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en la ciudad de Guanajuato, Gto., para que procediera a la emisión de la sentencia correspondiente, por lo que el día **15 de abril del año en curso, dictó sentencia definitiva que otorga el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión**, en la que resolvió:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a MARTÍN OROZCO SANDOVA, contra el acto y autoridad que indicados quedaron en el resultando primero de este fallo/ para los efectos señalados en el considerando **ÚLTIMO** de la presente determinación.

El considerando último de la resolución de garantías quedó establecido bajo número SÉPTIMO, en el que declaro:

SÉPTIMO: Efectos de la concesión de amparo. En merito de los expuestos en los considerados precedentes/ con fundamento en el artículo 80 de la Ley

de Amparo, se concede el amparo y protección de la justicia de la Unión impetrados, para efectos de que el Juez Sexto de lo Penal de Aguascalientes deje insubsistente el auto de formal prisión de diecinueve de febrero de dos mil diez; que dictó en contra del inculpado, aquí quejoso, en los autos de la causa penal 02/2010 de su índice, y en su lugar, emita uno nuevo en el que:

I.- Soslaye considerar actualizada la ventaja indebida a que refiere el cuerpo del delito de ejercicio indebido del servicio público, con base en la celebración de los contratos de compraventa y arrendamiento celebrados el siete de noviembre de dos mil siete.

II.- Con plenitud de jurisdicción, lleve a cabo la valoración de los medios de pruebas que soslayó justipreciar, mismos que fueron relacionados con el considerando quinto de este fallo, en especial, aquellas relacionadas con la acreditación del uso de suelo del predio materia de permuta a que se hizo referencia en la resolución, así como el trámite de expedición de las constancias de subdivisión, compatibilidad y alineamiento expedidas el treinta de octubre de dos mil siete del bien raíz mencionado, en la inteligencia de que los documentales que contienen tales constancias, deberán ser justipreciadas conforme a lo expuesto en este fallo; hecho lo cual, determine nuevamente si, en su concepto, se acredita o no la ventaja indebida derivado del procedimiento de permuta señalado; asimismo, derivado de la misma valoración de que se habla, se pronuncie nuevamente, en cualquier sentido, por lo que respecta a la acreditación del delito de tráfico de influencias; para lo cual deberá, además:

a) Omitir estimar y referir que los actos descritos en los incisos b), c), e) y g) del considerando sexto de este fallo, reflejan una gestión o promoción de tramites de negocios extraños a una función ajena realizada por el quejoso como Presidente Municipal de Aguascalientes;

b) Se abstenga de apreciar como integrante de los delitos de ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias, previsto en la fracción XIV, del artículo 69 y 75 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, respectivamente, la circunstancia de que el impetrante de garantías estaba impedido para conocer del trámite que culminó en la permuta celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete.

c) Hecho lo cual, determine lo que en derecho proceda.

En el entendido de que, así lo estima pertinente, el auto que emita podrá ser en el mismo sentido del anterior, pues el objeto del amparo concedido no le constriñe a dejar sin efectos el auto de término constitucional impugnado, con lo cual, quedará debidamente cumplimentado el mismo.

10.- En contra de la sentencia de fecha 15 de abril de 2010, emitida por la Juez Tercero Auxiliar de Distrito, el día 03 de mayo del mismo año, se interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, mismo que se resolvió el 24 de junio de 2010, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida de quince de abril de dos mil diez, dictada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en el juicio de amparo indirecto número 267/2010-II.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a Martín Orozco Sandoval contra la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de este fallo, para los efectos indicados en la parte final del último considerando de la sentencia recurrida.

Notifíquese como legalmente corresponda, anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como concluido.

23.- En fecha 24 de junio se remitió el expediente del Tribunal Colegiado de Circuito al Juzgado Tercero de Distrito, a efecto de requerir al Juez Sexto de lo Penal en el Estado, para que de cumplimiento dentro de las veinticuatro horas a la sentencia de fecha 15 de abril de 2010, en los términos ordenados.

24.- Con fecha 25 de junio de 2010, el Juez Sexto de lo Penal, pretende dar cumplimiento a la ejecutoria del 15 de abril de 2010, dejando sin efecto el auto de formal prisión de fecha 19 de febrero de 2010, emitiendo uno nuevo, en el que hace una nueva reflexión del asunto en análisis y procede a dictar auto de bien preso por los delitos de: Ejercicio Indebido del Servicio Público previsto en las fracciones VIII y XIV del Artículo 69 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes; así como por el diverso del Tráfico de Influencias previsto en el artículo 75 del mismo ordenamiento legal, de que se desprende que;

PRIMERO. - *En debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el Juicio de Garantías Número 267/2010-II, se deja insubsistente el Auto de Formal Prisión de fecha diecinueve de febrero del dos mil diez, dictado en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, por los delitos de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS, cometidos en agravio de LA SOCIEDAD Y DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.*

SEGUNDO.- *Siendo las 13:45 (TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTO del día VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ES DE DECRETARSE COMO SE DECRETA AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CONTRA DE MARTÍN OROZCO SANDOVAL, por los delitos de EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS cometidos en agravio de LA SOCIEDAD Y DEL H. A YUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.*

TERCERO.- *Identifíquese al inculpado por los medios legales administrativos adoptados y pídase al Director del Centro de Reeducción Social en el Estado la práctica del examen técnico interdisciplinario y el informe de prisiones.*

CUARTO.- *Rematase copia autorizada de la presente resolución al Centro de Reeducción Social en el Estado para su conocimiento y efectos legales.*

QUINTO.- *Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno del Juzgado y expídanse las boletas y copias de ley.*

SEXTO. - *Se declara cerrado el Periodo de Preinstrucción y abierto el de instrucción.*

SEPTIMO.- *Así mismo, hágase saber a las partes que cuentan con el término de diez días para interponer el recurso de apelación de conformidad con el artículo 465 fracción V en relación con el 466 de la Legislación Penal en vigor.*

OCTAVO.- *Notifíquese y cúmplase.*

(NOTA.- Es importante resaltar que estos hechos sucedieron dos semanas antes de la elección, donde el Juez no solo confirma su auto de formal prisión, sino que tiene por acreditada la comisión de diverso delito Aquí el impacto mediático fue de relevancia pues solo se habló de que nuevamente MeS tenía otro nuevo auto de formal prisión y de que no iba a estar presente en las boletas el día de la jornada electoral);

25.- Por auto de fecha 7 de julio de 2010, declara que no se encuentra cumplida la sentencia protectora por tanto requiere al juez, para que dentro nuevo plazo de 24 horas de cumplimiento a la misma, apercibido que de no

hacerlo, se girará oficio al superior jerárquico para que lo obligue a cumplir con la ejecutoria de mérito, ordenando lo siguiente:

*En consecuencia/ con apoyo en lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se declara que la ejecutoria de amparo **NO SE ENCUENTRA CABALMENTE CUMPLIDA** .*

...

*En tal virtud en consecuencia, al no encontrarse cumplida la ejecutoria en la cual se concedió el amparo solicitado por el quejoso, con apoyo en el artículo 105 de la Ley de Amparo, **Requíerese el Juez Sexto Penal del Estado para que, dentro del término de veinticuatro horas, de cumplimiento a la misma y para que dentro de lo mismo plazo, informe a este Juzgado Federal sobre el particular, apercibido que de no hacerlo así, en el plazo que se le concede, se girará oficio a su superior jerárquico, para que lo obligue a cumplir con la ejecutoria de mérito.***

25.- Por auto de fecha 7 de julio de 2010, declara que no se encuentra cumplida la sentencia protectora por tanto requiere al juez, para que dentro nuevo plazo de 24 horas de cumplimiento a la misma, apercibido que de no hacerlo, se girará oficio al superior jerárquico para que lo obligue a cumplir con la ejecutoria de mérito. Al día de la fecha no se ha notificado resolución alguna aún y cuando se ha incumplido el término de resolución otorgado por el Juez Federal.

En este sentido es necesario hacer connotación importante, no obstante que el Juez de Distrito concedió el amparo a Martín Orozco Sandoval, el juez sexto de lo penal Alfredo Quiroz García incumplió la sentencia del mismo, ya que al resolver dentro del juicio de amparo 267/2010-VII sí se restituyó a Martín Orozco en sus garantías individuales, considero lo siguiente:

- Que debía soslayar considerar actualizada la ventaja indebida a que se refiere el cuerpo del delito de ejercicio indebido del servicio público, cosa que incumplió, ya que al dictar un nuevo auto de formal prisión de manera explícita e implícita la contemplo aún y cuando esa situación había sido proscrita por la sentencia constitucional.

- En segundo lugar omitió valorar múltiples pruebas que había ofrecido el quejoso, sin embargo en el nuevo auto de formal prisión solo menciona el precepto por el cual les negó el valor probatorio sin que se hiciera un análisis y valoración específica.

En dicha sentencia el Juez de Distrito utilizó argumentos tales como que el Juez de la Causa "omitió en toda forma" "absoluta omisión". En este sentido esto se debe tener por cierto que el juez existe interés o parcialidad Juez Local con la causa penal, la cual se evidencia si se toma en cuenta que el Juez Penal Alfredo Quiroz García guarda un parentesco estrechamente cercano con dos actores políticos muy relevantes en el Estado.

El primero Héctor Quiroz García, dirigente estatal del Partido del Trabajo, que es su hermano, por lo que considera que dicho personaje político pudo influir de manera determinante en la valoración que realizó el Juez al conocer la causa contra Martín Orozco Sandoval.

En segundo lugar es sobrino de Isidoro Armendariz Garda dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, el cual sin duda jugó un papel determinante para que el Juez de manera ilegal consintiera los actos de persecución orquestados por el Gobierno Municipal y Estatal y accediera a sujetar a proceso penal a Martín Orozco, y más aún incumpla sentencia de carácter federal en materia de amparo con el fin de dejar fuera de la contienda electoral al candidato de Acción Nacional, ya que el más cercado competidor era el Candidato de la Coalición Aliados por tu Bienestar,

favoreciendo a este último de manera ilegal y contribuyendo a la confusión que se generó en el electorado y la población aguascalentense en general.

El parentesco que guarda el Juez con el dirigente del Partido Revolucionario Institucional se debe a que la madre de éste último es hermana del Abuelo del Primero.

Ambos parentesco se acreditan con los atestados del Registro Civil, del Estado de Aguascalientes, pruebas de carácter público y que se anexan a la presente y guardan relación con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente Juicio de Nulidad.

Ahora bien el grado de parentesco no debe importar al momento de que esta H. Autoridad Jurisdiccional valore que el grado de influencia que se tuvo fue real y se configuro en detrimento de mi representado, ya que basta que exista una causa que pueda afectar la imparcialidad del Juez para que se tenga certeza de que debía de excusarse de conocer el asunto tal y como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra reza:

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.-

Del análisis del artículo 66 de la Ley de Aparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación. Impedimento 46/87. Joaquín Herrera Zamora. 13 de marzo de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Raquel Flores Murguía.

- Hechos Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

1- MARTIN OROZCO SANDOVAL fue electo como Presiente Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes a partir del primero de enero del año dos mil cinco y hasta el 31 de diciembre del dos mil siete.

2.- Con fecha catorce de diciembre del dos mil nueve el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, José Enrique González Pacheco Arce, presentó ante la Contraloría Interna del Municipio de Aguascalientes denuncia de hechos relacionados con mi actuación como servidor público dentro del proceso que autoriza la permuta de varios predios del Municipio de Aguascalientes por un predio de mayor tamaño propiedad de particulares.

3.- Con fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, la Contraloría Municipal de Aguascalientes, dictó, dentro del expediente CM CJ 962/09, la determinación de inicio del procedimiento Administrativo de Responsabilidades y ordenó dar a conocer la denuncia presentada y requirió el informe justificado de los hechos imputados.

3.- El día catorce de enero del dos mil diez, MARTIN OROZCO SANDOVAL presentó el informe justificado de las actuaciones que se le imputaron, en la denuncia y determinación señalada, haciendo valer distintos argumentos, entre los que destaco la Incompetencia de la Contraloría para conocer y sancionar las supuestas faltas cometidas por un Presidente Municipal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción II y 83 penúltimo párrafo; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

7.- Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil diez, la Contraloría Municipal de Aguascalientes dictó la resolución dentro del expediente CM CJ 061/09, mediante la cual resolvió declararme como responsable de las infracciones administrativas contenidas en su considerando QUINTO, e imponiendo a MARTIN OROZCO SANDOVAL, como única sanción, la inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, por el término de CATORCE años.

8.- Con fecha quince de abril del dos diez, MARTIN OROZCO SANDOVAL, presentó demanda de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, quien radico la demanda bajo el rubro 509/10.

9.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril del dos mil diez, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, determinó admitir la demanda de nulidad presentada y CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA INABILITACIÓN, lo que se demuestra con la copia debidamente certificada de esta actuación.

10.- El día ocho de junio del dos mil diez, cumplidas las etapas procesales el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó la resolución del expediente de nulidad 509/2010, declarando la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada dejando sin efectos todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades CM CJ 062/09 de la Contraloría Interna del Municipio de Aguascalientes, en la que resolvió:

PRIMERO.- *La parte actora probó su acción.*

SEGUNDO.- *Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado precisado en el Resultando primero, consistente en la resolución emitida por la Contraloría Municipal de Aguascalientes el treinta y uno de marzo de dos mil diez, mediante la cual se resuelve el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria número CMCJ 062/09, seguido en contra del actor Martín Orozco Sandoval, por las razones expuestas en el último considerando de la presente Sentencia, en el entendido de que la nulidad solo para respecto del citado actor del presente juicio.*

(Sentencia que también se adjunta en copia debidamente certificada).

11.- Por oficio de fecha 18 de junio de 2010, **EL C. FELIX ELOY REYNA RENDÓN**, señala que derivado del acuerdo de 16 de abril de 2010, dictado dentro del expediente CM CJ 062/09 de la Contraloría Municipal, ordenó remitir todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo excepto la resolución que inhabilita, a efecto de que INICIE Y SANCIONE a MARTÍN OROZCO SANDOVAL y a otros servidores públicos.

Documento que se exhibe en copias simples.

12.- Por lo anterior con fecha veintitrés de junio del dos mil diez, MARTIN OROZCO SANDOVAL, denunció la VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, en virtud de que la Contraloría Municipal trasladó los autos del procedimiento administrativo al Congreso del Estado de Aguascalientes, en franca violación a lo ordenado en la Suspensión de merito, pues la sentencia que declaró la nulidad lisa y llana aún no se había declarado firme.

13.- Con fecha veinticinco de junio del dos mil diez, MARTIN OROZCO SANDOVAL presentó DEMANDA DE AMPARO DIRECTO en contra de la resolución definitiva del Juicio de nulidad 509/10, solicitando el amparo para el efecto de que resolviera de fondo las imputaciones, con la presentación del amparo el asunto administrativo se encuentra sub iudice.

14.- Ante la denuncia de la violación a la suspensión, mediante acuerdo de fecha 25 de junio de 2010, dictado dentro del expediente 509/2010, el Tribunal Contencioso Administrativo ordenó:

a. "... la Contraloría se encuentra impedida... para consignar a autoridad diversa los mismos hechos y actuaciones que dieron lugar a la resolución de inhabilitación en contra de MOS;

b. Se requiere al Contralor para que deje insubsistente el acuerdo de fecha 16 de junio de 2010, que originó la emisión del oficio 18 de junio, que remite constancias al Congreso del Estado.

c. Comuniqué al Síndico que deberá solicitar LA DEVOLUCIÓN al Congreso del Estado las ACTUACIONES del procedimiento administrativo CM CJ 062/09;

d. El Congreso del Estado deberá ABSTENERSE de IMPONER SANCIÓN ALGUNA, hasta en tanto se resuelva el asunto en definitiva.

e. Le requiere para que CUMPLA Y ACREDITE el cumplimiento dentro de las 24 horas, de lo contrario de impondrá multa al Contralor una multa de 250 días de salario.

En ambos casos se adjuntan las resoluciones de las autoridades competentes a fin de que este H. Tribunal pueda corroborar que existe una duda fundada sobre la parcialidad de los órganos pertenecientes al Estado y Municipio, puesto de la sola lectura de las sentencias de amparo, podrá vislumbrar que las mismas constituyen un claro pronunciamiento de la ilegalidad con la que se condujeron las autoridades locales.

En el mismo sentido, se puede presumir que al tratarse de acusaciones infundadas, las autoridades locales tarde o temprano sabían que las mismas se iban a declarar infundadas sin embargo la afectación que sufriría el Partido Acción Nacional, y su candidato a Gobernador sería determinante, ya que causaría un ambiente de confusión al electorado que terminaría por afectar la libertad de su decisión, ya que no hay decisión libre y si no se tiene una información correcta y adecuada.

Por lo anterior se desató un ataque en medios de comunicación, a través de declaraciones, acusaciones que sin duda influyen en la población en general, las cuales constituyen propaganda negra, misma que esta prohibida por la Constitución General del la República en su artículo 41 y en sus correlativos de la Constitución Local y Código Electoral del Estado.

A continuación se citan una relación de notas periodísticas que prueban los ataques recibidos por parte del aparato estatal, municipal y el Partido Revolucionario Institucional en contra de Acción Nacional y su candidato a Gobernador.

FECHA	PERIODICO	RESUMEN TEXTO
02-Ene-08	JORNADA	ERROR, ESTRATEGIA DE AN AL LIGAR EL 2009, 2010: MARTÍNOROZCO
20-Sep-09	Hidrocalido	EL REBOTE YA ESTA AQUÍ
20-Oct-09	JORNADA	IRREGULARIDADES POR 130 MDP REPRUEBA MARTÍN OROZCO
28-Oct-09	HIRÓCALIDO	NO APROBACIÓN CUENTAS DE MOS
28-Oct-09	AGUAS	APESTAN A CORRPCION
01-Oct-09	TRIBUNA LIBRE	¡ELCONGRESO DEL ESTADO VA SOBRE MARTIN OROZCO!
04-Oct-09	HIDROCÁLIDO	PODRÍA NO SER PANISTA FUTURO GOBERNADOR, ADMITE LARF

29-Oct-09	TRIBUNA LIBRE	"YO NO ME VEO EN LA CÁRCEL POR QUE NO ME LLEVE NADA"
03-Nov-09	AHÍ	MARTÍN OROZCO ¡RATA!
08-Nov-09	HIDROCÁLIDO	DENUNCIA EN PGJ A OROZCO
10-Nov-09	PÁGINA 24	PRESENTAN PRUEBAS DE FRAUDE CON TERRENO MUNICIPAL, COMETIDO POR MARTÍN
19-Nov-09	TRIBUNA LIBRE	A LOS POLÍTICOS CORRUPTOS HAY QUE METERLOS AL BOTE
19-Nov-09	AGUAS	ENLOQUECE LA CIUDAD CON OBRAS
13-Nov-09	PÁGINA 24	¡SE PRESENTO AMPARADO MARTÍN TEMERSOSO DE SER ENCARCELADO!
13-Nov-09	HERALDO	SE AMPARO MOS
13-Nov-09	HIDROCALIDO	SE PRESENTÓ ANOCHE EN LA PGJ OROZO, AMPARADO
05-Ene-10	PÁGINA 24	COMPARECE MARTÍN OROZCO ANTE AL MP
05-Ene-10	HIDROCÁLIDO	DECLARA MOS COMO INDICIADO
05-Ene-10	AGUAS	AGARRON DE PANISTA
12-Ene-10	PÁGINA 24	OFRECE LARF APOYO A CUALQUIER CANDIDATO QUE POSTULE EL PAN
05-Ene-10	JORNADA	"ROMPIMOS POR EL NECAXA, VIVIENDA Y FNSM"; MOS
06-Ene-10	PÁGINA 24	MOS DE COMPRENDER QUE EN LA POLÍTICA HAY TRIUNFOS Y DERROTAS; HERRERA ÁVILA
08-Ene-10	JORNADA	ADVIERTE REYNOSO QUE SE APLICARÁ LA LEY CONTRA OROZCO
08-Ene-10	PÁGINA 24	SE DESMARCA REYNOSO FEMAT DEL PROCESO PENAL CONTRA MOS
11-Ene-10	AGUAS	ROBAN MOTOS
11-Ene-10	PÁGINA 24	PIDE CAROLINA RINCÓN A MARTÍN QUITARSE LA ETIQUETA DE VÍCTIMA
11-Ene-10	HIDRÓCALIDO	NO LE QUEDA A MOS PAPEL DE MÁRTIR
15-Ene-10	HIDRÓCALIDO	CONSIGNAN PENALMENTE EL EXPEDIENTE DE OROZCO
15-Ene-10	AGUAS	¿LE ASIGNARÁN LA ACCIÓN PENAL A MOS?
19-Ene-10	PÁGINA 24	JUEZ PENAL YA ANALIZA EL CASO MARTÍN OROZCO
19-Ene-10	HERALDO	EL CASO MOS SI ESTÁ ANTE UN JUEZ PENAL
19-Ene-10	AGUAS	CONFIRMADO EL MP CONSIGNO EL EXPEDIENTE
20-Ene-10	PÁGINA 24	EL FUTURO ES NUESTRO
21-Ene-10	TRIBUNA LIBRE	MARTÍN PRESTAMISTA SIN ESCRÚPULOS EX ALCALDE
21-Ene-10	JORNADA	APOYO A CUADRA Y CASO MOS DOMINAN LAS COMPARECENCIAS
22-Ene-10	AGUAS	ACUSAN A MOS DE ABUSO Y CHANTAJE
26-Ene-10	AGUAS	USARON DINERO DE LA

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

		ALCALDÍA DE MOS PARA OFRECER CRÉDITO PERSONALES
27-Ene-10	PAGINA 24	"YO NO FUI MARTÍN OROZCO"
27-Ene-10	JORNADA	NIEGA OROZCO IRREGULARIDAD DE PRÉSTAMO
28-Ene-10	TRIBUNA LIBRE	EL ERARIO COMO BOTÍN
28-Ene-10	JORNADA	APARECEN MÁS EVIDENCIAS DE PRÉSTAMOS EN EL TRIENIO DE MOS
12-Feb-10	PÁGINA 24	ORDENAN APREHENDER A MARTÍN OROZCO SANDOVAL
15-Feb-10	AGUAS	OTRO REVES FEDERAL LE NIEGA PROTECCIÓN A OROZCO Y PODRÍA SER INHABILITADO
16-Feb-10	HIDROCÁLIDO	OROZCO DECLARO AYER ANTE UN JUEZ
16-Feb-10	AGUAS	MOS COMPARECE POR PRIMERA VEZ ANTE EL JUEZ QUE SIGUE SU CASO
16-Feb-10	HERALDO	MOS DECLARO ANTE EL JUEZ
18-Feb-10	TRIBUNA LIBRE	MARTÍN OROZCO CON UN PIE EN LA CÁRCEL
22-Abril-10		SUSPENDE EL IFE DERECHOS POLÍTICOS DE MARTÍN OROZCO
23-Abril-10	JORNADA	SE DESLINDA DEL IFE DEL CASO OROZCO SANDOVAL
23-Feb-10	SOL DEL CENTRO	DICTAN AUTO DE FORMAL PRISIÓN A MOS
23-Feb-10	JORNADA	FORMAL PRISIÓN A MOS, ESPALDARZAO TOTAL DEL PANISMO
23-Feb-10	HERALDO	LIBRA OROZCO LA CÁRCEL
23-Feb-10	PAGINA 24	MOS FORMALMENTE PRESO
23-Feb-10	AGUAS	DICTA JUEZ ORDEN DE FORMAL PRISION. OROZCO ANUNACIA QUE BUSCA YA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL
23-Feb-10	JORNADA	FORMAL PRISION A MOS; ESPALDARAZAO TOTAL DEL PANISMO
23-Feb-10	HERALDO	LIBRA OROZCO LA CÁRCEL
25-Feb-10	TRIBUNA LIBRE	AFERRADO EL PAN PROTEGE A PRISIÓN A MOS
30-Abril-10	JORNADA	ASEGURA FUNCIONARIA DE IFE QUE ESTÁ EN PROCESOINHABILITACION DE OROZCO
02-Mayo-10	JORNADA	VA OROZCO POR EL VOTO DE PRIISTAS" NO ALINEADOS"
11-Mar-10	TRIBUNA LIBRE	RUBÉN CAMARILLO PROMUEVE REFORMAR LA CONSTITUCION PARA PROTEGER A MOS
01-Abr-10	AGUAS	SÍ LO INHABILITARÁN
07-Abr-10	PAGINA 24	INHABILITADO
07-Abr-10	PAGINA 24	INHABILITADO
07-Abr-10	AGUAS	FINALMENTE SI FUE
07-Abr-10	AGUAS	FINALMENTE SI FUE

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

08-Abr-10	PAGINA 24	OROZCO: SOY PERSEGUIDO POR "LOS CINCO PERSONAJES MÁS PODEROSOS DEL ESTADO"
08-Abr-10	JORNADA	ENCABEZA PÉREZ TALAMANTES GUERRA SUCIA: OROZCO
08-Abr-10	HIDROCÁLIDO	GE SE DESLINDA DEL CASO MOS
08-Abr-10	AGUAS	TELENOVELÓN. EL PRI RECLAMA A MOS: EN LUGAR DE "HECERLE AL MARTIR" QUE EXPLIQUE LOS CARGOS QUE HAY EN SU CONTRA"
08-Abr-10	PAGINA 24	OROZCO: SOY PERSEGUIDO POR "LOS CINCO PESOAJES MÁS PODEROSOS DEL ESTADO"
08-Abr-10	JORNADA	ENCABEZA PÉREZ TALAMANTES GUERRA SUCIA: OROZCO
08-Abr-10	HIDROCÁLIDO	GE SE DESLINDA DEL CASO MOS
08-Abr-10	TRIBUNA LIBRE	CULPABLE, MOS, INHABILITADO 14 AÑOS
09-Abr-10	HERALDO	EL "CASO MOS", SIN RESPUESTA EN LA LEY
15-Abr-10	TRIBUNA LIBRE	¡HUELE A CONCERTACIÓN!
16-Abr-10	AGUAS	AMPARADO
16-Abr-10	HIDROCALIDO	ENFOQUES ENCONTRADOS EN AMPARO A MOS
16-Abr-10	HERALDO	MARTIN AMPARADO
16-Abr-10	JORNADA	PIDE JUEZ FEDERAL SE EXONERE A MARTIN OROZCO
16-Abr-10	PAGINA 24	EL PAN FESTEJA: MOS FUE EXONERADO
16-Abr-10	AGUAS	AMPARADO
16-Abr-10	HIDROCALIDO	ENFOQUES ENCONTRADOS EN AMPARO A MOS
16-Abr-10	HERALDO	MARTIN AMPARADO
16-Abr-10	JORNADA	PIDE JUEZ FEDERAL SE EXONERE A MARTIN OROZCO
16-Abr-10	SOL DEL CENTRO	MOS ES INOCENTE, CONFIRMA MAGISTRADO FEDERAL
19-Abr-10	PAGINA 24	PROCESO CONTRA OROZCO SIGUE: LARF
22-Abr-10	TRIBUNA LIBRE	EL JUEZ QUIROZ REINTERA: MOS TIENE AUTO DE FORMAL PRISION
22-Abr-10	TRIBUNA LIBRE	SUSPENDE EL IFE DERECHOS POLÍTICOS DE MARTÍN OROZCO
23-Abr-10	HERALDO	PIDEN REGISTRO LORENA Y MOS
27-Abr-10	HIDROCÁLIDO	PLAZO FINAL A OROZCO. HOY A LAS 2 DEL IFE A Partido Acción Nacional
29-Abr	TRIBUNA LIBRE	MOS DEJARÁ DE APARECER EN EL PADRÓN ELECTORAL EL 20 DE MAYO
04-May-10	PAGINA 24	MARTIN FUERA: IFE
04-May-10	JORNADA	NIEGA IFE REGISTRO A MOS
05-May-10	JORNADA	ACUSA OROZCO AL

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

		GOBERNADOR DE IR EN SU CONTRA
06-May-10	TRIBUNA LIBRE	¡LO BESÓ EL DIABLO!
07-May-10	PAGINA 24	RAUL CUADRA: MOS ES RESPONSABLE DE LA AGRESION EN EL ESTADIO
10-May-10	PAGINA 24	EL PAN SE ESTA DESGASTANDO AL INSISTIR QUE MOS SEA SU CANDIDATO: VICENTE FOX
12-May-10	JORNADA	SIGUE SIN FECHA RESOLUCIÓN EL CASO OROZCO
13-May-10	PAGINA 24	MOS MIENTE, SIEMPRE ENGAÑANDO A LA POBLACIÓN: CARLOS LOZANO
14-May-10	HIDROCÁLIDO	MOS SI COMPETIRÁ, RESTITUYÓ EL TRIFE SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
14-May-10	JORNADA	AHORA SI PODRÁ MOS SER CANDIDATO DEL PAN
14-May-10	HIDROCÁLIDO	RESTITUYERON DERECHOS A MOS, CUANTO ANTES SE REITEGRARA A LA CONTIENDA
15-May-10	PAGINA 24	"LA PREOCUPACIÓN DE MOS ES CARLOS LOZANO"
27-May-10	TRIBUNA LIBRE	SE AGANDALLA OTRO TERRENO MARTÍN OROZCO. REGIDOR PROA
30-May-10	PAGINA 24	LARF: NO DEJÓ DE SR PANISTA PORQUE ALGUIEN PUEDA ESTAR DENOSTANDO
30-May-10	PAGINA 24	APUESTA EL PAN DESESTABILIZAR AL PAÍS: CARLOS LOZANO
13-Jun-10	PAGINA 24	SE JUSTIFICAN MAGISTRADOS DEL TEPJF. "GREG ESTÁ ENCARCELADO Y OROZCO NO"
04-Jun-10	HIDROCÁLIDO	SOLIDEZ EN PROPUESTAS DE LOZANO, EL CANDIDATO ALIANCISTA AVENTAJÓ EN EL DEBATE
05-Jun-10	HERALDO	RECHAZÓ AYER MARTIN OROZCO RUPTURA CON FHE
21-Jun-10	AGUAS	ESTA SEMANA DEBE DECIDIRSE SITUACIÓN DE MOS
19-Jun-10	PAGINA 24	TRIBUNAL COLEGIADO LE NIEGA AMPARO A MOS. MOS, TRAS LOS PASOS DEL PERREDISTA GREG
17-Jun-10	TRIBUNA LIBRE	MOS USÓ A SU ESPOSA, HERMANA Y CUÑADO PARA APROPIARSE DE OTRO TERRENO MUNICIPAL
10-Jun-10	TIBUNA LIBRE	LA CONTRALORIA ES INCOMPETENTE PARA IHABILITAR A MOS. SE ARRUGA EL MAGISTRADO
07-Mar-10	PAGINA 24	EN EL PAN "TODO ESTÁ EN ESTAND BAY": REYNOSO FEMAT
08-Mar-10	EL SOL DEL	VIVE EL PAN UN CLIMA

	CENTRO	INTERNO DE DESCONCIERTO Y DESORIENTADO POLÍTICA
08-Mar-10	PÁGINA 24	"AL PRI LLEVA APARENTE VENTAJA" RECONOCE LARF
08-Mar-10	HERALDO	DESTAPA GOBERNADOR SORPRESAS ELECTORALES. NADA ESTÁ ESCRITO EN EL PAN: LARF
09-Mar-10	PAGINA 24	NIEGA REYNOSO NEGOCIAR CON EL CEN BLANQUIAZUL CANDIDATURA AL MUNICIPIO
13-Mar-10	PAGINA 24	COMPLICADO E INCIERTO, EL FUTURO DE OROZCO: ABOGADO ORTIZ GARCÍA
01-Jun-10	JORNADA	PROPONE LORENA MARTINEZ CAMBIOS EN LA PRESIDENCIA
03-Jun-10	TRIBUNA LIBRE	¡ACCIÓN NACIONAL SE DESMORONA! POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUEDAN SIN REGISTRO ONCE CANDIDATOS DEL Partido Acción Nacional
10-Jun-10	PAGINA 24	LA CONTRALORIA INCOMPETENTE PARA INHABILITAR A MOS: TCA
10-Jun-10	HERALDO	ANUAL INHABILITACIÓN A MARTÍN OROZCO SANDOVAL
23-Jun-10	PAGINA 24	LANZA GRANADA A BODEGA DONDE RESGUARDAN LAS BOLETAS ELECTORALES
JUNIO	PUNTONEUTRO	DAVID CONTRA GOLIAT
06-Jul-10	SOL DEL CENTRO	AGUASCALIENTES NO VIVIÓ UNA "ELECCIÓN DE ESTADO" NI DE TRAICIONES; LARF
06-Jul-10	HERALDO	ADMITE EL PAN LA DERROTA
07-Jul-10	PAGINA 24	REYNOSO VE POSITIVA LA ALTERNANCIA EN EL PODER
07-Jul-10	HIDROCÁLIDO	SUCESION TERSA, ADELANTA LARF, ALTERACIA NO FRENARÁ DESARROLLO, SEÑALA
07-Jul-10	HERALDO	NO HUBO TRAICIONES: LARF
15-May-10	SOL DEL CENTRO	ASEGURA LARF NO TENER CONFLICTOS CON EL CEN DEL Partido Acción Nacional
14-May-10	PAGINA 24	PROCESO JUDICIAL CONTRA OROZCO SIGUE, ADVIERTE REYNOSO
15-May-10	HERALDO	ME IRÉ CON DIGNIDAD: LARF, ME RETIRARÉ COMO UN GOBERNADOR HONESTO, EFICIENTE Y VISIONARIO
15-May-10	JORNADA	PIDE REYNOSO FEMAT QUE CÉSAR NAVA "ME HABLE SI TIENE ALGO QUE DEICRME"
16-May-10	PÁGINA 24	INSISTE: "SOY PANISTA CONVENCIDO DE MI PARTIDO".
19-May-10	HERALDO	SERÁ UNA ELECCIÓN REÑIDA. LO DE MÉRIDA NO ES UN ADELANTO DE LO QUE OCURRIRÁ AQUÍ: LARF
30-Jun-10	SOL DEL CENTRO	GARANTIZA LARF LA

		SEGURIDAD Y PAZ EN LA JORNADA ELECTIVA
30-Jun-10	JORNADA	LLAMA ASESOR DE REYOSO A VOTAR POR CARLOS LOZANO, REYNOSO LE PIDE A OROZCO QUE YA NO JUSTIFIQUE ASÍ SU CAÍDA
02-Jul-10	PAGINA 24	POLICÍAS Y MILITARES GARANTIZARÁN LA SEGURIDAD EN TODO EL ESTADO PARA LAS ELECCIONES. LARF
02-Jul-10	HIDROCALIDO	LA DEMOCRACIA SALDRÁ AVANTE, NINGÚN OTRO ACTO LA SUPLANTARÁ: LARF
04-Jul-10	PAGINA 24	CUMPLAMOS A LA DEMOCRACIA, INSTA REYNOSO
9 de noviembre de 2010	EL AGUAS	<p>Asunto de cuentas públicas desprestigió a MOS.</p> <p>Que tal que ahora resulta que debido al escándalo que se desató por la no aprobación de las cuentas públicas de Martín Orozco cuando alcalde capitalino, el partido Convergencia –junto con el PRD y el PT- advierten que ahora si las puertas de sus partidos para promoverlo como candidato están totalmente cerradas, pues su imagen ya quedo desprestigiada.</p> <p>De tal manera que sí desde antes el nuevo mandamás de Convergencia, Luis Enrique Estrada Luévano, había señalado tajantemente que el partido naranja jamás había coqueteado con Martín Orozco, ahora con lo sucedido hace unas semanas en el Congreso del Estado, en donde no le fueron aprobadas las cuentas públicas del segundo semestre del 2007 su administración, pues según se dijo existe el desvío de 11 millones de pesos, de ninguna manera se pensaría si quiera en promoverlo como candidato ya que “buscaremos gente honesta, gente responsable”.</p>
	<u>EL HERALDO</u>	<p><i>Política la denuncia contra MOS: PAN; se debe llegar al fondo: PRI. El exalcalde probará que no ha cometido irregularidades: AGE.</i></p> <p>Silencio absoluto guardó ayer Martín Orozco Sandoval, acerca de las imputaciones que se le han hecho en una denuncia ante la</p>

		Procuraduría General de Justicia, por su parte el presidente estatal del PAN, Arturo González Estrada , acusó al secretario de Ayuntamiento capitalino, Adrián Ventura Dávila , de ser el orquestador de este expediente, en virtud del "miedo que le tiene el PRI al excalde panista".
	LA JORNADA	<p>La purísima....grilla</p> <p>Y hablando de elecciones, ayer el grupo de Martín Orozco sufrió un enorme descalabro en la renovación del organismo panista de política juvenil. Teresa Jiménez Esquivel se convirtió en la primera mujer que dirigirá Acción Juvenil EN EL Estado, impulsada por el grupo "reynosista" y el actual dirigente juvenil Cristián Gutiérrez Márquez.</p> <p>El grupo de Orozco fue prácticamente borrado de la primera ronda, pues su candidato León Felipe Barros Córdova apenas obtuvo el apenas 20% de los votos.</p> <p>Así pues el gobernador el gobernador muestra su músculo en un partido en el que las perdía de todas todas, durante los primeros tres años de su sexenio</p>
Martes 10 de Noviembre de 2009	EL HIDROCÁLIDO	<p>= <u>"Lena de irregularidades fue compraventa de predio"</u></p> <p>El presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Enrique López Hernández, afirmó que la permuta de terrenos ciudadanos y posterior venta a la asociación FRUIDEO, está plagada de irregularidades.- Empero, advirtió que solamente la PGJ determinará si procede o no la consignación de presuntos responsables.- Para la Comisión de Desarrollo Urbano en el Cabildo de la capital sí lo hay, pero eso lo deberá decidir la Procuraduría de Justicia en el Estado, y en todo caso, consignar el hecho ante un juez. Rechazó que la determinación de presentar una denuncia de hechos ante la fiscalía estatal tenga que ver con cuestiones políticas y mucho menos con cortar el camino a Martín Orozco Sandoval, el cual aparece como uno de los</p>

		<p>beneficios con esta serie de permutas y compras.</p> <p>Legislador exhibe pruebas que inculpan a ex alcalde</p> <p>El diputado prisita Tagosam Salazar Imamura presentó ayer documentos que revelan la forma en que se originó la operación de permuta, cambio de uso del suelo y compraventa de terrenos municipales con una particular, y que –termino beneficiado Martín Orozco Sandoval, cuando éste era alcalde-, dijo. El representante popular dijo que entre –otras irregularidades- cometidas en esta operación, destaca que la escritura de compra-venta registrada ante el RPP se hizo el 7 de noviembre de 2007,- pero la sesión (extraordinaria) del Cabildo en que se autorizó la permuta del predio, ocurrió hasta el 26 de noviembre del mismo año.</p> <p>Cómo Cuando donde</p> <p>Con puntualidad británica, ayer a la una de la tarde se presentaron en la presidencia municipal dos agentes especiales de la Procuraduría General de Justicia para notificar personalmente a los regidores José Luis Proa de Anda y Enrique López, que está en curso la denuncia de hechos que ambos entregaron el sábado anterior.</p> <p>También les dijeron que tendrían que presentarse en la mesa del MP, ayer mismo que antes de las seis de la tarde, acompañados de dos testigos. Mientras tanto el alcade Gabriel Arellano dijo una vez más que él no es quien aprueba o desaprueba cuentas públicas de sus antecesores.</p> <p>Ay dolor, ya me volviste a dar; lo expresado ayer por Luis Armando Reynoso Femat en sus programas Semanal el –el gobernador contigo-, de reconocimiento a la labor del senador priísta Carlos Lozano de la Torre como gestor permanente de más recursos federales para Aguascalientes, provocó más que manchas en epidermis, punzadas en él hígado en más de alguno.</p>
--	--	--

	<u>EL AGUAS</u>	<p>Presentan pruebas contra Martín Orozco Califica Tagosam el ex alcalde de hipócrita y ratero.</p> <p>Vaya que el ex-alcalde capitalino, Martín Orozco Sandoval, supo hacer buenos negocios durante su administración municipal.- Según una escritura que ayer mostró el diputado local priísta, Tagosam Salazar Imamura, el día siete de noviembre del 2007 el notario público número 11, Javier González, escrituró a nombre de la empresa Fruideo, propiedad del mismismo Martín Orozco, un terreno ubicado en el fraccionamiento Periodistas.</p> <p>Se deslinda GAE de denuncia contra MOS.</p> <p>El mandamás capitalino, Gabriel Arellano Espinosa, se dijo ajeno a la denuncia que regidores capitalinos presentaron contra el ex alcalde Martín Orozco Sandoval y sentenció que él no es quien para revisa las cuentas de pasadas administraciones sino que eso le compete al Cabildo y al Congreso del Estado.</p> <p>Que investiguen a fondo acusaciones contra MOS: CCEA Deben dejarse los dimes y diretes.</p> <p>Como ve que al mero mero el Consejo Coordinador Empresarial, Felipe González Ramírez, convocó a que se lleven hasta sus últimas consecuencias y con seriedad las investigaciones relativas a la denuncia hecha contra Martín Orozco Sandoval, pues dijo es momento de acabar con tantos "dimes y diretes". Y es que a decir del líder del CCEA, esta denuncia presentada por regidores capitalinos en contra de Orozco Sandoval hueve más a un intento de frenar las aspiraciones del ex edil, pues dijo se conoce que "es el más posicionado".</p>
	<u>EL HERALDO</u>	Se une Tagosam a la denuncia contra MOS .

		<p>Rodolfo Nieves Hermosillo.</p> <p><i>Fuera del camino.-</i> A Martín Orozco lo quieren fuera de la contienda electoral del 2010 y le están buscando por todos lados. La orden si es que la hay, debe venir de arriba.</p> <p>A tres días de que los regidores José Luis Proa y Enrique López, denunciaron penalmente a Martín Orozco Sandoval por abuso de autoridad, peculado y fraude, ayer, el diputado Tagosam Imamura repitió la noticia. Se trata de la permuta de un predio propiedad privada por cuatro lotes propiedad municipal, para la ampliación del relleno sanitario San Nicolás, operación en la que al parecer se benefició al excalde.</p>
	LA JORNADA AGUASCALIENTES	<p>El regidor José Luis Proa de Anda, aseguró que la denuncia hecha en contra de Martín Orozco Sandoval por escriturar terrenos propiedad del municipio en su favor, durante su administración, no tienen nada que ver con los tiempos políticos, refirió que fue coincidencia que saliera la irregularidad en estas fechas, "fíjate que hasta ahora nos dimos cuenta"</p>
Jueves 12 de Noviembre de 2009	EL HIDROCALIDO	<p>El presidente de la Comisión de Justicia, Enrique Rangel Jiménez, exigió ayer que se investigue, la actuación del Notario Público número 11, Javier González Ramírez, por haber escriturado la operación de compra-venta del terreno adquirido en 2007 por el entonces alcalde Martín Orozco Sandoval, antes de que el Cabildo autorizara su permuta por 4 terrenos de propiedad municipal.</p>
	LA JORNADA AGUASCALIENTES	<p>La purísima Grilla</p> <p>Y los ataques en contra de Martín Orozco también continúa y, más allá de que se hayan encontrado o no irregularidades en la permuta y adquisición del terreno por parte del panista, resalta que ni sus detractores, ni quienes lo defienden han sabido decir, que cantidad dejó de percibir el</p>

		ayuntamiento con la transacción o, dicho de otro modo, a cuánto asciende el fraude del que acusan al ex presidente municipal. Y
Sábado 14 de Noviembre de 2009	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>La Procuraduría General de Justicia del Estado llamó a comparecer al notario Público número 11, Javier González Ramírez, entorno a la demanda presentada por dos regidores en contra del ex alcalde Martín Orozco Sandoval. En cumplimiento al citatorio, el notario se presentó en la oficina de Averiguaciones Previas donde se le cuestionó sobre el procedimiento de escrituración de un predio municipal a favor de una Asociación Civil presidida por Orozco</p> <p>La administración del alcalde Gabriel Arellano Espinosa hizo suya ayer la demanda contra el ex alcalde Martín Orozco Sandoval, y ratificó la demanda de hechos presentada ante la Procuraduría de Justicia y amplió la misma, por hechos considerados como un delito.- El síndico procurador en el Cabildo de la capital, Felix Eloy Reyna Rendón, presentó a nombre del gobierno capitalino una demanda de tipo penal, al encontrar anomalías en la forma en que se manejaron los recursos, en este caso el patrimonio de los aguascalentenses, en la administración anterior.</p> <p>Cómo Cuando Dónde</p> <p>El siguiente escandalito político -si así se quiere ver- estallará en el transcurso de la próxima semana e involucrará al contralor Alejandro Regalado y a Laura Esquivel, que lo fue en el trienio de MOS. Sobre el escritorio de Regalado se encuentra la resolución respectiva, pero por errores e imprecisiones administrativas fue detenido porque con cualquier tipo de falla habrían sido echado abajo. El funcionario señaló que no puede adelantar el sentido del fallo, porque de acuerdo con la ley primero tendrá que darlo a conocer a Esquivel, quien por su parte comentó que no se quedará cruzada de brazos y que lo va a</p>

		impugnar.
	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	Atribuye Juan Ángel Pérez a “miedo” de MOS la presentación del amparo. Ordena Seggob “visita especial” a notario once. En caso de encontrarse violación a la ley, ésta misma se aplicará con firmeza.
Lunes 16 de Noviembre de 2009	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>La Contraloría Municipal recibió observaciones que hizo el Congreso del Estado a las cuentas públicas del último período del gobierno de Martín Orozco Sandoval, en busca de una solventación. El contralor Alejandro Regalado dejó en claro que esta administración no esconderá información ni retrasará la entrega de la misma, pero eso sí, se entregarán los documentos que existan en cada una de las dependencias.</p> <p>Dijo que este gobierno, por ley, está obligado a entregar toda la documentación que le pidan los diputados para la revisión de las cuentas públicas, aunque dejó claro que es el anterior gobierno, en este caso el de Martín Orozco Sandoval, el responsable de que pasen o no las solventaciones.</p> <p>El secretario general de Gobierno, Juan Ángel Pérez Talamantes, salió al paso de las insinuaciones que pretenden darle un sesgo político a las acciones procesales, y advirtió que –nunca el Poder Ejecutivo se apartará del estado de Derecho-</p> <p>Enfático, hizo además un llamado a los distintos actores políticos a no –enrarecer- más el ambiente político de cara al proceso electoral que iniciará formalmente el próximo 1° de diciembre. Al asistir con la representación del gobernador del Estado a la sesión solemne de apertura el período ordinario de sesiones del Congreso, Pérez Talamantes fue claro al señalar que –no se debe hacer uso de las acciones de carácter personal con fines políticos, en alusión al caso de Martín Orozco y de sus simpatizantes que han pretendido desvirtuar la investigación que realiza la PGJ en atención a una demanda formal, y que involucra a ex funcionarios municipales.</p>

Miércoles 18 de Noviembre de 2009	<u>EL AGUAS</u>	Que al procurador la falta "pericia política" sospechan que no guardó la secrecía de las investigaciones en el caso de Martín Orozco .
	<u>EL HERALDO</u>	A decir de los diputados panistas, los regidores José Luis Proa de Anda y Enrique López Hernández , así como el diputado Tagosam Imamura , todos del PRI, mostraron documentos de <i>uso exclusivo del Registro Público de la Propiedad</i> , desconociéndose si los obtuvieron de manera ilegal, lo que de ser conformado los involucraría en un delito; ello, en torno a la permuta de terrenos en el que se involucra a MOS. A los legisladores se les olvida que el RPP, es público y que cualquiera puede solicitar información que ahí se resguarda.
Lunes 23 de Noviembre de 2009	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Cómo Cuándo Donde</p> <p>Fregado, barrido y trapeado, todo a la vez, pusieron al –grillazo- de José Luis Proa, quien, dicen sus colegas, poco o nada aporta en el trabajo colectivo del Cabildo. Ah, pero lo que es para el chisme, no se anda con regateos. El autor de un artículo publicado recientemente fue encarado por la regidora Bertha Mares, que los tiene mejor puestos que muchos de pantalón.</p> <p>Bertha Mares le obligó a decirte quién le había patrocinado el ataque deleznable a CLT, los diputados Luis Salazar involucrándolos a todos ellos en el affaire MOS. El reportero, pues, soltó la sopa y Bertha Mares se le fue encima a Proa, al que le dijo entre otras lindezas. –Diantre de muchachito chorreado. A tu edad yo me ponía a trabajar en lugar de andar metiendo cizaña –.</p> <p>Pero, el imberbe regidor encontrará rápidamente el bálsamo que necesita para recuperar su autoestima, porque gracia a lo bien que ha acatado las órdenes para atacar a Martín Orozco y para presentarse dentro del juego para la demanda penal en contra del ex alcalde, lo premiarán el próximo lunes concediéndole el privilegio y el</p>

		gran honor (¿quuuuué quuuuué? de dar respuesta al II informe del jefe de la Comuna, lo que también hará, por la oposición, Catalina Azcona , del PVEM.
Martes 15 de Diciembre de 2009	<u>EL HIDROCALIDO</u>	Laura Magdalena Esquivel Veloz, quien fungiera como contralora municipal en el gobierno de Martín Orozco Sandoval, fue inhabilitada por la Contraloría Municipal de Aguascalientes por un período de 13 años, al ser encontrada responsable de faltas graves en el ejercicio de su función, durante el trienio anterior.
	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p><i>Propone ayuntamiento inhabilitar 13 años a ex funcionaria cercana a Martín Orozco.-</i> El gobierno municipal que encabeza a priísta, Gabriel Arellano decidió inhabilitar por 13 años a Laura Esquivel Veloz, contralora municipal del trienio pasado. Esquivel es considerada una de las personas más cercanas al ex alcalde, Martín Orozco Sandoval de extracción panista.</p> <p>En una ficha técnica del expediente CM DJ 061/2008 en contra de Laura Esquivel Veloz se lee que el ayuntamiento encontró que la ex funcionaria incurrió en actos que violan el artículo 70 de la ley de servidores públicos del estado de Aguascalientes, en sus fracciones I, II, III, XXI y XXVII, además del artículo 58 de la ley de obras públicas del estado de Aguascalientes.</p>
Martes 05 de Diciembre de 2009	<u>EL HIDROCALIDO</u>	El ex presidente municipal de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, compareció ayer a declarar ante la Procuraduría General de Justicia, en calidad de indiciado acusado de los delitos de fraude, peculado, ejercicio indebido del servicio público y atentados al desarrollo urbano. El fiscal Edgardo Valdivia Gutiérrez fue claro al señalar que la procuración de justicia, privilegia en todo momento la imparcialidad y de ninguna forma atiende intereses que se apartan a los de la ley y el orden; tampoco los que vulneren el Estado de Derecho.
	<u>EL AGUAS</u>	<p>Declaración de Martín Orozco.</p> <p>Como parte de la indagatoria que se sigue en la Procuraduría General de Justicia</p>

		del Estado, con respecto a la denuncia presentada por la Presidencia Municipal de Aguascalientes y regidores, que involucra directamente al ex alcalde Martín Orozco Sandoval, este lunes compareció ante el Ministerio Público el indicado, a fin de declarar y aportar posibles elementos en su defensa. En cumplimiento al estado que guarda la investigación, Orozco Sandoval se presentó en la Agencia del Ministerio Público Número 6 para el desahogo de pruebas, dándose así seguimiento a la averiguación 14467 del 2009 presentada por la alcaldía de Aguascalientes y los regidores Enrique López Hernández y José Luis Proa de Anda.
	<u>EL HERALDO</u>	<p>“Soy inocente”. Rechaza MOS ante el MP las acusaciones en su contra.</p> <p>El ex alcalde de la capital, Martín Orozco Sandoval acudió ayer a las instalaciones de la Procuraduría General de la Justicia del Estado (PGJE) para comparecer como parte de la denuncia presentada en su contra por los regidores José Luis Proa de Anda y Enrique López Hernández, por la presunta comisión de los delitos de peculado, ejercicio indebido de la función pública, tentado al desarrollo urbano ordenado y fraude en la adquisición de varios terrenos, uno de ellos ubicado en el Fracc. Periodistas.</p>
	<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	<p>Responsable Martín Orozco Sandoval ante PGJE la demanda en su contra</p> <p>Ante la Agencia Número 6 de la Procuraduría General de Justicia ayer por la mañana acudió el ex Alcalde Martín Orozco Sandoval, para rendir su declaración con respeto a la demanda que hace casi dos meses, fuera interpuesta en su contra como presunto responsable de ejercicio indebido al servicio público, peculado y fraude en la permuta de cuatro terrenos públicos adquiridos por su Asociación Fruideo, cuando aún ejercía como presidente municipal.</p>

		<p>Posteriormente a ello, Orozco Sandoval convocó a los medios de comunicación para acusar a la Agente del Ministerio Público, Brenda Reséndiz Macías, de haberse negado a otorgarle una copia foliada de la declaración que le fue entregada a esta funcionaria.</p> <p>En el caso de Martín Orozco, emite la PGJE comunicado de prensa.</p> <p>Conforme a un comunicado expedido por la Procuraduría General de Justicia, en cumplimiento al estado que guarda la investigación, Orozco Sandoval se presentó en la Agencia del Ministerio Público Número 6 para el desahogo de pruebas, dándose así seguimiento a la averiguación 14467 del 2009, presentada por la Alcaldía de Aguascalientes y los regidores Enrique López Hernández y José Luis Proa de Anda.</p> <p>En la acusación contra el ex Presidente Municipal se señalan como probables delitos, principalmente, los de peculado, ejercicio indebido del servicio público, atentado al desarrollo urbano ordenado y fraude, por las presuntas irregularidades encontradas en su administración, al adquirir terrenos que eran propiedad del Municipio de la Capital.</p>
	<p><u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u></p>	<p>La mañana de ayer el ex alcalde de la capital, Martín Orozco Sandoval, compareció a la agencia 6 de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), en relación a la denuncia presentada hace dos meses por la presidencia municipal de Aguascalientes y regidores del PRI, donde se le acusa de comprar terrenos propiedad del municipio de manera irregular durante su administración.</p> <p>Como parte de la indagatoria que se sigue en la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), con respecto a la denuncia presentada por la presidencia municipal de Aguascalientes y regidores, y no involucra directamente el ex</p>

		<p>alcalde Martín Orozco Sandoval, ayer compareció ante el Ministerio Público, a fin de declarar y aportar posibles elementos en su defensa.</p> <p>En cumplimiento al estado que guarda la investigación, Orozco Sandoval se presentó en la Agencia del Ministerio Público número 6 para el desahogo de pruebas, dándose así seguimiento a la averiguación 14467 del 2009, presentada por la alcaldía de Aguascalientes y los regidores Enrique López Hernández y José Luis Proa de Anda.</p>
Miércoles 06 de Diciembre de 2009	<u>EL HIDROCALIDO</u>	El gobierno capitalino rechazó que las acusaciones contra el ex alcalde Martín Orozco Sandoval y presentadas ante la Fiscalía tengan un tinte político. Hay indicios de presuntos delitos cometidos en agravio de la población de Aguascalientes, toda vez que se hizo mal uso de inmuebles municipales que posteriormente aparecieron en las propiedades del ex presidente municipal; Adrián Ventura Dávila .
Viernes 08 de Enero de 2009	<u>EL HIDROCALIDO</u>	El gobernador Luis Armando Reinoso Femat rechazó en forma contundente que el proceso que le sigue la PGJ al ex alcalde Martín Orozco , obedezca a –intereses políticos. En Aguascalientes se respeta y se aplica la Ley sin distinciones, pues nadie está por encima de ella; tampoco se da tratamiento especial a ninguna demanda, y todos los asuntos que llegan a la Procuraduría de Justicia se atienden con la misma diligencia.
Lunes 11 de Enero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	La coordinadora de Comunicación Social del gobierno del Estado, Carolina Rincón Silva , cuestionó ayer los intentos del ex alcalde Martín Orozco por descalificar o desviar la investigación que le sigue la PGJ por su presunta participación en diversos delitos. Así mismo, censuró los intereses extralegales que han pretendido detener la indagatoria de la Fiscalía, así como la estrategia del ex presidente municipal de –hacerse el mártir en vez de afrontar su situación jurídica-
	<u>EL AGUAS</u>	<i>Demanda a MOS dejar de hacerse el mártir Rincón pide parar descalificativos a la PGJE.</i>

		Al participar como ponente magistral ante estudiantes de educación superior Carolina Rincón en la sesión comentó sobre la postura del gobierno del Estado, ante los intentos del ex alcalde Martín Orozco Sandoval por desviar una denuncia de fraude y robo para hacerse mártir y conseguir impunidad, puntualizó que sobre la acusación que se le hace por los delitos de fraude, robo, peculado, ejercicio indebido del servicio público y atentado al desarrollo urbano ordenado.
	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	Al participar como ponente magistral ante estudiantes de educación superior con el tema "Comunicación Política ante los Retos del 2010", la Coordinadora de Comunicación Social del gobierno del estado, Carolina Rincón Silva comentó en esa sesión sobre la postura del gobierno del estado, ante los intentos del ex Alcalde Martín Orozco Sandoval por desviar una denuncia de fraude y robo para hacerse mártir y conseguir impunidad.
Martes 12 de Enero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	El gobernador Luis Armando Reynoso Femat se desmarcó ayer el proceso electoral interno en el Partido Acción Nacional, y afirmó que como panista dará su apoyo a cualquier candidato que se postule Acción Nacional para sucederlo, -salvo una honrosa excepción-. Como miembro del PAN, -mi apoyo vale un voto, y como tal lo comprometo al mejor candidato que postule el partido.
	<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	En el aspecto político , dio a conocer que apoyará en su momento al candidato que elija la dirigencia y militancia del Partido Acción Nacional a la gubernatura, "salvo honrosas excepciones". Aunque apuntó que lo haría en su calidad de panista, pero como Titular del Poder Ejecutivo su obligación de trabajar institucionalmente hasta el último día de su ejercicio constitucional y entrega buenas cuentas al pueblo de Aguascalientes.
	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	Las alianzas cuya conformación han sugerido recientemente aspirantes panistas entre sí, incluso algunos que pertenecieron a su administración, es "cerrazón

		o simplemente una obsesión personal al querer probarse a sí mismos que tienen capital político" de cara a las elecciones de julio, consideró ayer Luis Armando Reynoso Femat quien, entrevistado respecto al tema, indicó también que apoyaría a "al que proponga" el PAN, <i>salvo honrosas excepciones</i> ".
Jueves 14 de enero de 2010	EL HIDROCALIDO	El Fiscal Edgardo Valdivia respondió a MOS , de que no es obligación de la PGJ entregar copias de los expedientes a los indiciados, y agregó que el panista sí ha tenido acceso a esa documentación, al igual que sus abogados. Agregó que no será él quien decidirá el futuro de Orozco, sino una autoridad judicial. Y remató subrayando que Martín se equivoca al decir "que no tengo algo personal en su contra, pues no actuó con las vísceras son apegado a la ley".
Viernes 15 de Enero de 2010	EL HIDROCALIDO	Consignan expediente de MOS al juez penal. Fraude peculado, principales acusaciones. Fuentes de total crédito revelaron ayer que la PGJ habría consignado ante el Juez Penal la Averiguación previa 14467 en contra del ex alcalde Martín Orozco Sandoval, por su presunta participación en los delitos de fraude, peculado, ejercicio indebido del servicio público y atentados contra el desarrollo urbano.- No obstante, por estar en reserva a confidencialidad de cualquier averiguación en proceso, ni la Procuraduría de Justicia ni al Supremo Tribunal de Justicia confirmaron pero tampoco negaron el dato.
Lunes 18 de Enero de 2010	EL HIDROCALIDO	Cómo, Cuándo, Dónde. En la Procuraduría General de Justicia se proporcionan a Martín Orozco Sandoval datos incluidos en el expediente de la causa que se le sigue. La investigación para identificar al desleal podría quedar redondeada entre mañana y pasado, pues el fin de semana avanzó considerablemente y casi confirmó de quien se trata.
Miércoles 20	EL HIDROCALIDO	Mientras está latente que el juez

de Enero de 2010		<p>obsequie orden de aprehensión contra Martín Orozco Sandoval, éste apunto en su colaboración semanal en noticiero radiofónico matutino, que tiene información de que su expediente fue preparado en la secretaría de Gobierno y con la participación de 4 agentes del Ministerio Público.</p> <p><i>Otra versión</i> es que ese mismo expediente, una copia, fue analizado por especialistas jurídicos con CEN panista y la respuesta fue de que se trataba de algo –muy grueso-. Esto porque no solamente se anotó allí un terreno del oriente de la ciudad, sino varios predios más. La información oficial fluirá en cualquier momento.</p>
Jueves 21 de Enero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p><i>MOS “miente arteramente” acusa secretario de Gobierno del Estado sin injerencia en el proceso penal.</i></p> <p>El secretario general de Gobierno, Juan Angel Pérez Talamantes, rechazó ayer, incluso en tono enérgico, que el gobierno del Estado tenga alguna injerencia en el proceso penal que se le sigue al ex alcalde Martín Orozco, y acusó a éste de –mentir arteramente-. Pérez Talamantes afirmó que nadie en Aguascalientes debe esperar un trato –especial- en materia de servicios de administración de Justicia. Martín Orozco esta mintiendo y él lo sabe, y si tiene pruebas en sentido opuesto que las exhiba-, arremetió.</p>
Martes 26 de Enero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p><i>De un fondo municipal por recursos públicos se ejercieron préstamos personales en pasada Administración.</i></p> <p>Al descubierto decenas de pagarés por un monto de 718 mil pesos. Durante la pasada administración municipal que encabezó el panista Martín Orozco Sandoval, el municipio de la capital operó un fondo de préstamos particulares con recurso públicos, y que benefició a funcionarios, ex funcionarios, familiares de legisladores federales y locales y –amigos- del entonces edil. La caja de préstamos fue administrada por</p>

		<p>quien fue secretario de Finanzas de la administración, Jaime González de León, mismo que al cierre de la administración el 31 de diciembre de 2007, se quedó con los pagarés originales.</p> <p>Ayer el contralor municipal Alejandro Regalado, dio a conocer que en los siguientes ocho días será dictada una sanción administrativa contra funcionarios que fueron en la pasada administración local y que son de las áreas de Capama, Finanzas, Administración, Desarrollo Urbano y, tal vez, hacia el propio Martín Orozco.</p>
Jueves 28 de Enero de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Por montones, "pagarés de préstamos". En anterior gobierno municipal se favoreció a miembros del Cabildo.</p> <p>Los préstamos personales durante la pasada administración municipal también alcanzaron a regidores y síndicos de las distintas fuerzas políticas de oposición, según consta en decenas de copias de esos documentos que fueron entregados a este Periódico.</p> <p>Los ex regidores Juan Gaytán Mascorro, actual diputado del PVEM, Miguel Bess Oberto, ex dirigente petista y actual integrante del PRD-; el panista Octavio Alberto Ozuna, el ex síndico Dennis Eduardo Gómez, la ex regidora Verónica Ramírez de Luna y Manuel Paredes González, figuran en la lista de los agraciados.</p> <p>Por las fechas en que fueron firmados dichos pagarés y que nunca fueron reclamados por los suscriptores de los mismos, se desprende que había cantidades mensuales para los regidores Miguel Bess-Oberto, Alberto Vera López, Juan Gaytán, o funcionarios y allegados al grupo orozquista, ya sea como préstamos, pago de favores o – cajas chicas- regadas por toda la administración.</p> <p>A la redacción de la Jornada Aguascalientes llegaron nuevamente fotocopias de unos documentos donde costa</p>

		<p>reiteradamente que en la administración municipal anterior, es decir la de Martín Orozco Sandoval hubo préstamos a funcionarios. En esta nueva lista, todos y cada uno de los pagarés tienen acotado el cargo de área en que laboraban las personas a quienes se les otorgaron estos préstamos que según aseguran ex funcionarios eran comunes, pero no legales.</p> <p>Junto con la lista de fotocopias de pagarés, está incluida una hoja principal donde especifican quienes elaboraron el expediente que tanto Martín Orozco como su tesorero Jaime González de León se contradicen en sus declaraciones que los acusantes consideran "mientras" por considerar que han caído en contradicciones.</p> <p>En medio de la incertidumbre sobre la resolución que un juez penal habría de dictar entre ayer y el resto de la semana sobre el asunto del ex alcalde Martín Orozco Sandoval, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), a través del legislador Roberto Padilla Márquez, subió un punto de acuerdo mediante el cual el Poder Legislativo dio un voto de confianza al Poder Judicial sobre su actuar.</p>
Sábado 30 de Enero de 2010	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	La resolución del proceso que se sigue en contra del aspirante panista a la gubernatura del estado, Martín Orozco Sandoval , quedará pendiente para la semana próxima, pues no se dio el giro de la orden de aprehensión ni la negación de la misma. Así lo informaron fuentes del grupo identificado con el ex alcalde, quienes están a la espera de que la decisión del juez se conozca el próximo martes, cuando los funcionarios de los tres poderes regresen a laborar tras el puente adelantado por el 5 de febrero.
Martes 02 de Febrero de 2009	<u>EL HERALDO</u>	Rodolfo Nieves Hermosillo En el sexto penal –Seguramente en ese juzgado habrá guardia de amplio continente interesado en conocer qué rumbo lleva la resolución del Juez Alfredo

		<p>Quiroz, respecto del expediente Martín Orozco Sandoval. La liberación de una orden de aprehensión en su contra o bien el desecamiento del caso será determinado en el transcurso de este día.</p> <p>Martín Orozco Sandoval, e implicado en los señalamientos sobre presuntos préstamos personales que se otorgaran durante de esa administración a diversos servidores públicos defendió el desempeño de la administración del ex alcalde y de él mismo, desmintiendo que hubiera recibido dichos préstamos a partir de documentación que facilitó a este diario.</p>
Miércoles 03 de Febrero de 2009	EL HIDROCALIDO	<p>Delegados de Sedesol y Semarnat distraídos con el tema Orozco. Programas detenidos por grilla política.</p> <p>Las autoridades y funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno deben hacer a un lado sus intereses políticos, personales y de grupo, pues no es posible que muchos programas estén detenidos porque quienes dirigen las dependencias están metidos en la grilla política, manifestó ayer Gerardo Ortega de León.</p> <p>Señaló que en el caso particular de las delegaciones de Desarrollo Social y de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus delegados Pedro Vargas de la Mora y Carmen Lucía Franco Ruíz Esparza, estén más ocupados del caso del ex alcalde Martín Orozco Sandoval que en poner en marcha los programas de apoyo a los grupos vulnerables y de combate a la pobreza.</p> <p>Otro tema fue el sentido de que el caso de Martín Orozco podría quedar resuelto hoy, tras de que se ha cumplido el término fijado por el juez VI de lo penal en relación con acusaciones de presuntas irregularidades en la adquisición de terrenos municipales. El juzgador obsequiaría en esta fecha la orden de aprehensión en contra del ex alcalde panista, o devolvería el</p>

		<p>expediente al Ministerio Público.</p> <p>En la Procuraduría de Justicia se señaló que no había sido notificada de una probable petición-otorgamiento de suspensión por la Justicia Federal. Y a su vez el blanquiazul acudió a entrevistas en medios electrónicos donde repitió que se mantiene tranquilo y confiado en que el juez no lo mandará detener. Al parecer es lo último que falta para que el CEN de Acción Nacional autorice dar a la luz la convocatoria para el proceso interno de frente a la integración de su fórmula de candidatos para las elecciones del 4 de julio.</p>
Miércoles 03 de Febrero de 2009	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	Aún cuando la resolución del asunto del aspirante panista a la gubernatura del estado Martín Orozco Sandoval, esperaba resolución desde el pasado viernes, el plazo del juez para emitirla podría vencer hasta mañana jueves, de acuerdo con la explicación ofrecida por el magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia local (STJ), Juan Arturo Muñiz Candelas, quien dijo en primer lugar que el término de 10 días "no es fatal" como los plazos constitucionales.
Jueves 04 de Febrero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	Sin miramientos, el ecologista Gerardo Ortega de León arremetió de nuevo en contra de la delegada de Semarnat, Carmen Lucia Franco, quien se ha negado rotundamente a recibirlo en su oficina. Ortega insistió en que la hija de Enrique Franco está pegada al caso MOS y desatiende mientras tanto sus obligaciones de trabajo. Ese interés por la suerte de Martín Orozco repuesto aquél, sin embargo no es gratis, porque esta ex legisladora ya se ve en un cargo relevante en el palacio sr.
Viernes 05 de Febrero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<i>Calma sugiere Muñiz en el caso Orozco; igual hay que esperar.</i> <p>El presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Juan Arturo Muñiz Candelas, pidió calma en torno a la resolución judicial del caso penal que involucra a Martín Orozco Sandoval. Si el juez que lleva el caso no emite aún un</p>

		<p>acuerdo, seguramente es porque tiene otros asuntos por delante, por lo que –igual hay que esperar–, subrayó tras señalar que la actuación de los jueces penales no está sujeto a otros tiempos más que los que marca la ley.</p> <p>PGJ exigirá expeditar el caso Orozco</p> <p>El procurador de Justicia, Edgardo Valdivia Gutiérrez, advirtió que de seguir retrasando el Juzgado VI de lo penal la resolución jurídica sobre el expediente de Martín Orozco Sandoval, emitirá una excitativa al presidente del Poder Judicial, para que éste, en uso de sus facultades recomiende al juez de la causa expeditar el procedimiento.</p> <p>El fiscal dijo que por la carga de trabajo que tiene el Poder Judicial, -es comprensible que a veces los jueces no dictaminen los asuntos que les son asignados dentro de los términos que marca la ley, ante lo cual la PGJ puede tener una cierta tolerancia, sin embargo vamos a dejar pasar unos días, no muchos y si vemos que no hay dictamen sobre el tema, enviaremos la excitativa que prevé la Ley.</p>
	<u>EL HERALDO</u>	<p>Exigirán al juez resolver caso MOS, enviará la PGJ al PJE una excitativa de justicia. El caso GAE ya se encuentra en dictaminación.</p> <p>La Procuraduría General de Justicia ya entró en fase de dictaminación en los expedientes relativos a las denuncias presentadas por el PAN y por regidores capitalinos en contra de la administración municipal que aún encabeza Gabriel Arellano Espinosa.</p> <p>Para el caso Martín Orozco Sandoval, contempla presentar una excitativa de justicia ante el Poder Judicial si al paso de diez días el juez sexto de lo penal no resuelve, informó el fiscal del Estado, Edgardo Valdivia Gutiérrez.</p>

Lunes 08 de Febrero de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Una mayoría de los diputados del bloque panista le harán segunda esta mañana al senador. Rubén Camarillo, en el estreñamiento que emitirá hacia el Poder Judicial para exigir que no demore por más tiempo la resolución sobre el caso Martín Orozco. Antes de eso, del PJ salió la observación de que no se está para atender llamados de los orozquistas, sino para dar cumplimiento a decenas de consignaciones que como aquel expediente llegaron dentro de los tiempos legales, pero que se han atorado en vista del rezago que se arrastra.</p> <p>Presionan panista al Poder Judicial. Diputados azules exigirán que resuelva el caso MOS.</p> <p>El Grupo Parlamentario del PAN en el Congreso del Estado emprenderá hoy contundente activismo de presión hacia el Poder Judicial para exigirle que de una vez por todas resuelva la situación jurídica del ex alcalde capitalino Martín Orozco Sandoval.</p> <p>Prácticamente con todos sus integrantes adheridos al proyecto que éste impulsa para ser candidato de Acción Nacional al gobernador del Estado, y luego gobernador, la bancada panista "le tronará los dedos" al Juez Sexto de lo Penal para que determine ya si gira orden de aprehensión o desecha del escritorio el expediente MOS.</p>
Martes 09 de Febrero de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>PJ no necesita votos de confianza. Tampoco de exhortos para cumplir su responsabilidad: Muñiz.</p> <p>El presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Juan Arturo Muñiz Candelas, advirtió que el Poder Judicial no necesita de votos de confianza ni exhortos para cumplir con la responsabilidad que le mandata y la Constitución. Enfático, dijo que el Poder Judicial conoce y respeta los términos legales, y no hace excepciones en el tratamiento de ningún expediente.</p>

		<p>Al responder al llamado de los legisladores federales y locales del PAN, para que agilice el caso de Martín Orozco, el magistrado-presidente advirtió que si el Juzgado VI de lo Penal no ha emitido todavía una resolución respecto del caso del ex alcalde de la capital, es porque –aún no valora las pruebas subjetivas que conforman todo expediente judicial.</p> <p><i>Martín, Mártir</i></p> <p>Sin duda que al principio no era la tirada pero conforme avanzaron los acontecimientos dieron la pauta para empezar a considerar a Martín el rival más débil y por consecuencia llevarlo a la escena del calvario para que la gente empezara a elevarlo a la calidad de víctima propiciatoria.</p>
Miércoles 10 de Febrero de 2010	<u>EL HERALDO</u>	<p>Y en esas está. Porque la marcha del martes pasado no fue otra cosa que eso, gente de toda condición social, especialmente de clase modesta que exigen que cese el acoso contra Martín Orozco Sandoval. Los síntomas en el equipo de MOS son de desesperación, una vez que el juez 6° de lo penal ni suda ni se acongoja.</p>
Jueves 11 de Febrero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Mientras tanto Orozco Snadoval fue el pretexto para otro agarró en la sede legislativa, cuando en la sesión interna de la comisión de Justicia, el secretario, Jesús Martínez, propuso citar al procurador Edgardo Valdivia Gutiérrez para que explicara el avance de las investigaciones contra el ex alcalde, y el por qué las denuncias panistas tardan tanto en el área de investigaciones de la PGJ.</p>
		<p>Martín Orozco Sandoval ha demorado su retorno a esta capital porque se conoció que el martes en la noche, abogados del jurídico del CEN panista le recomendaron –resolver su situación jurídica en Aguascalientes- porque el partido no podía correr el riesgo de considerar a un actor con ese tipo de problemas encima, y menos cuando la próxima elección será vital para el panismo en esta Entidad.</p>

		<p>En esa misma reunión, se comentó, le dieron al ex alcalde que por su misma situación legal perdía la posibilidad de ser elegible para cualquier cargo, a menos de que resolviera favorablemente la misma antes de los tiempos que serán fijados en la convocatoria a punto de aparecer.</p>
<p>Viernes 12 de Febrero de 2010</p>	<p><u>EL SOL DEL CENTRO</u></p>	<p><i>Juez libra orden de aprehensión contra ex Alcalde.</i></p> <p>De acuerdo a informes obtenidos anoche, el Juez Sexto de lo Penal, Alfredo Quiroz García, libró ayer orden de aprehensión en contra del ex presidente municipal de la capital, Martín Orozco Sandoval, al considerar que hay pruebas suficientes para catalogarlo como responsable de los delitos de uso indebido del ejercicio público y peculado, cometidos en la compra triangulada de terreno propiedad del Ayuntamiento de Aguascalientes.</p> <p>Luego de un minucioso y prologando análisis realizado al expediente turnado al Poder Judicial por la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Juez consideró que las pruebas aportadas son suficientes y contundentes para responsabilizar al ex alcalde panista de la comisión de los delitos de que fue acusado por el regidor capitalino Jose Luis Proa de Anda.</p>
<p>Sábado 13 de Febrero de 2010</p>	<p><u>EL HERALDO</u></p>	<p><i>MOS no acude a declarar; asegura el exalcalde que puede probar su inocencia; tenía hasta la medianoche de jueves para ir ante el juez.</i></p> <p>Este jueves quedó asentado en actas del Juzgado Sexto de lo Penal, que Martín Orozco Sandoval no compareció ante la autoridad judicial en el término previsto por la ley a fin de responder respecto de las imputaciones que hay en su contra; de ello habría informado al juzgado federal que le amparó contra la aprehensión.</p>
	<p><u>EL SOL DEL CENTRO</u></p>	<p><i>“Sigue la guerra sucia” dice Martín Orozco S. desde la</i></p>

		<p>capital del país</p> <p>El ex alcalde de la capital de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, admitió que “realmente sí es cierto” que el Juez Sexto de lo Penal, Alfredo Quiroz García, giró orden de aprehensión en su contra al encontrar que hay elementos suficientes para consignarlo como responsable de los delitos de peculado y tráfico de influencias.</p> <p>En entrevista Orozco Sandoval dijo que es bueno que esto haya ocurrido, si bien recriminó al magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Juan Arturo Muñiz Candelas, por haber permitido que esta información se haya filtrado a los medios informativos.</p> <p>Se estremece la militancia del PAN por caso MOS y auto destape de Raúl Cuadra.</p> <p>El coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional (PAN) en el Congreso del Estado, José de Jesús Martínez, González, pidió ayer esperar el veredicto final del Juez Sexto de lo Penal en torno al caso del ex alcalde capitalino Martín Orozco Sandoval. Dijo que el proceso apenas inicia y que la orden de aprehensión es un trámite que se hace de rigor. Por lo tanto, pidió no perder la paciencia y aguardar los tiempos que dicte el propio Juez.</p> <p>Por otro lado, arremetió contra el diputado federal con licencia Raúl Gerardo Cuadra García, al calificarlo de “irrespetuoso” por no disciplinarse a los tiempos marcados por el partido albiceleste y casi “auto-destaparse” como abanderado a la gubernatura por el PAN. “Lo que dijo es una auténtica y total falta de respeto a la militancia de nuestro Partido”, expresó Martínez González.</p>
	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	La última información que obtuvo ayer la bancada local del Partido Acción Nacional (PAN), que no es oficial, confirmó que el juez sexto de distrito, Alfredo Quiroz García ,

		<p>giró desde el miércoles pasado orden de aprehensión en contra del ex alcalde panista Martín Orozco Sandoval; sin embargo; comentó el diputado panista Jaime Gallo Camacho, "en la Procuraduría de justicia la tuvieron guardada hasta hoy (ayer), yo me imagino que para hacerlo coincidir con el anuncio de la candidatura de Cuadra o de su posible confirmación a la candidatura del gobernador".</p>
Lunes 15 de Febrero de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>El TJF asesta un nuevo revés al ex alcalde Martín Orozco S. Tribunal Judicial Federal rechaza su solicitud.</p> <p>Un nuevo revés sufrió el ex-alcalde Martín Orozco Sandoval, ahora por parte del Tribunal Judicial Federal, al rechazar éste su solicitud de declarar incompetente al municipio de Aguascalientes para sancionarlo –incluso mediante la figura de la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público-, por las presuntas irregularidades detectadas en su administración.</p>
Martes 16 de Febrero de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>No somos represores ni persecutores de nadie, advierte el gobernador RF. Mi gobierno no reprime ni persigue a nadie.</p> <p>Tras advertir que su gobierno no es –represor ni persecutor de nadie-, el gobernador Luis Armando Reynoso Femat afirmó ayer que no será el Poder Ejecutivo sino el Judicial, el que defina la situación legal del ex alcalde Martín Orozco. Lamentó que haya interesados en quererle endosar los problemas de ex-edil panista al gobierno del Estado.</p> <p>Al cierre de la columna fue filtrada información que en la reunión semanal del comité estatal panista, anoche, celebrada como todas las veces sin periodistas, se pospuso hacer un extrañamiento hacia Martín Orozco Sandoval – por su labor desestabilizadora-.</p>
	EL HERALDO	<p>MOS declaró ante el Juez. Rindió su preparatoria; está seguro de echar abajo los cargos. Afirma que sí se registrará para buscar la</p>

		<p>candidatura.</p> <p>Martín Orozco Sandoval compareció la tarde de ayer y por espacio de dos horas ante el juez sexto de lo penal, Héctor Quiroz García, a presentar las pruebas para demostrar su inocencia respecto de las impugnaciones en su contra; así, empezaron a correr las 72 horas de ley para dictarle formal prisión o formal libertad.</p>
	<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	<p>Serán institucionales y democráticas las próximas elecciones; Rechaza LARF que haya persecución política contra MOS.</p> <p>Tras pronosticar que la próxima contienda electoral será institucional y democrática, el gobernador Luis Armando Reynoso Femat felicitó ayer al senador con licencia José Carlos Lozano de la Torre por su postulación como precandidato a la Primera Magistratura de la entidad por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), al considerar que independientemente de su filiación política se trata de una persona comprometida con Aguascalientes.</p> <p>Por otro lado, rechazó abiertamente que haya "persecución política" en contra del ex alcalde panista Martín Orozco Sandoval. Y pidió a quienes asegurar lo anterior, incluso a él, que presenten las pruebas, por que quien acusa "no debe tirar la piedra y esconder la mano".</p>
Miércoles 17 de Febrero de 2010	<u>LA JORNADA AGUASALIENTES</u>	<p>Aunque en principio se mostró renuente a hablar del tema al ser cuestionado nuevamente sobre el caso de Martín Orozco Sandoval, el mandatario estatal Luis Armando Reynoso Femat, expresó que "también los delincuentes andan muy activos, hay que cuidarnos de los delincuentes". Esta fue su respuesta a la pregunta de si Orozco Sandoval era uno de los actores políticos a los que minutos antes se había referido como "demasiado activos" en la contienda electoral.</p>

Jueves 18 de Febrero de 2010	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	El diputado panista Jaime Pérez Camacho afirmó ayer que, aún que cuando de palabra y por escrito la coordinadora de comunicación social de gobierno del estado, Carolina Rincón Silva y el militante Humberto Rodríguez Mijangos solicitaron el lunes al Comité Directivo Estatal (CDE) del PAN su expulsión la de su compañero Jaime Gallo Camacho y del ex regidor Manuel Paredes del partido, "no vamos a caer en el sentido de que una comisión orden quiera callar una realidad que no solo vemos nosotros, sino la sociedad esta viendo, como es una persecución política en contra de Martín Orozco ".
	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p><i>Considera LARF buena la designación, si valora capital político del aspirante; sin embargo desconoce a MOS.</i></p> <p>No meterá las manos, pero vigilará que se conserve la calma en todo el estado. "No está mal" que la selección de candidato del Partido Acción Nacional (PAN), sea por designación directa del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), expresó ayer el mandatario saliente de Aguascalientes, Luis Armando Reynoso Femat, advirtiendo en esta ocasión que debe ser "haciendo un consenso" entre las diferentes corrientes internas y que "se debe analizar el perfil del candidato, con su capital político auténtico bien diagnosticado (...) pensando en que la contienda es hacia el exterior".</p> <p>Sin embargo, al ser cuestionado sobre si brindaría apoyo a Martín Orozco, su respuesta fue "ni lo conozco".</p> <p>En entrevista colectiva en los pasillos de palacio mayor indicó que sería la comisión revisora del elecciones del PAN la encargada de evaluar "si valía la pena una decisión propia del CEN (lo que finalmente sucedió) o se iba a asamblea o convención", aunque eso no significa que salga ya un candidato; manifestó al mismo tiempo que "no debe haber sorpresa alguna cuando se pueda sugerir a algunos candidatos sin ser tomado en cuenta el propio</p>

		<p>comité estatal y la propia comisión política del CEN"; aún así, vislumbraba la posibilidad de que esa cuestión pasara por ese organismo del CEN, al que él pertenece.</p> <p>ENEMIGOS</p> <p>El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la enemistad como: Aversión u odio entre dos o más personas. La misma refleja la relación entre José Carlos Lozano de la Torre y Martín Orozco Sandoval, respectivamente.</p> <p>Estos personajes ya que se enfrentaron el 1 de agosto de 2004 cuando los dos disputaban la alcaldía de Aguascalientes y que ganara el panista con 4,322 votos de diferencia sobre el que representaba al PRI, además del PT y PVEM; -alianza llamada entonces "En alianza contigo". En términos porcentuales la ventaja de Orozco sobre Lozano fue de tan sólo 1.83 por ciento (47.65 contra 45.82 por ciento).</p> <p>Este nuevo encuentro está adicionado por la figura del gobernador del estado Luis Armando Reynoso Femat; atento con el priista e indiferente con su compañero de partido; solidario con el senador con licencia y crítico con su ex compañero de fórmula de hace seis años; amigo de Lozano y enemigo de Orozco, tan claro como su expresión de ayer acerca del expresidente municipal: "... a ese ni lo conozco".</p>
Lunes 22 de Febrero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Tiene Reynoso Femat espacio en el PRI. La puerta está abierta, incluso al mandatario</p> <p>El PRI daría la bienvenida al gobernador panista Luis Armando Reynoso Femat, en caso de que decida dejar las filas del albiazul, luego de las acusaciones de intromisión en el proceso interno para elegir al candidato a sucederlo. Isidoro Armendáriz García, presidente estatal del tricolor, dijo que ellos decidieron ocuparse sólo de sus propios conflictos y dejar que los otros partidos hagan lo suyo, pero la</p>

		<p>puerta esta abierta a cualquier persona que quiera integrarse al PRI, incluso al mandatario.</p> <p>Panismo de Aguascalientes presentó fuerte reclamo al senador poblano.</p> <p>El panismo estatal emitió ayer un enérgico reclamo al senador poblano Jorge Ocejo Moreno, en su calidad de delegado del CEN del PAN en Aguascalientes, por haber utilizado –argumentos falsos y ofensivos hacia el gobernador Luis Armando Reynoso Femat.</p> <p>En un posicionamiento donde refrendar su apoyo el Presidente Felipe Calderón y al gobernador Luis Armando Reynoso, así como su lealtad al Partido Acción Nacional, el panismo estatal rechazó ayer a través de una carta abierta el –ofensivo pronunciamiento- dirigido por el delegado del CEN panista Jorge Ocejo, hacia el jefe del Ejecutivo Estatal.</p>
	<u>EL HERALDO</u>	<p>Manipula FCH el proceso electoral. Presiona al Juez penal para que exonere a MOS.</p> <p>El Partido Revolucionario Institucional demandó ayer al Presidente Felipe Calderón y al presidente nacional del PAN, César Nava Vázquez que dejen de presionar a jueces y magistrados para “limpiar” el expediente de Martín Orozco Sandoval.</p> <p>En conferencia de prensa, en la que estuvieron presentes el delegado del CEN del PRI, Manuel Cavazos Lerma y los legisladores federales, David Hernández Vallín, del CDE, Isidoro Armendáriz García expuso que los altos niveles del PAN están valiéndose de los recursos que tienen a su alcance para exonerar por la vía política y convencional a Orozco Sandoval, que hoy sigue enfrentando un proceso penal.</p> <p>Tapan resolución judicial en torno al “caso MOS”. Ayer venció el término y no se aclaró</p>

		<p>la situación del candidato del PAN.</p> <p>Una red de especulaciones se tejió este domingo en torno al sentido que habría dado el Juez Sexto de lo Penal, Alfredo Quiroz García, respecto del auto para determinar el estatus jurídico del candidato del PAN al gobernador del Estado, Martín Orozco Sandoval. Mientras en las franjas panistas se habló de una gran celebración programada para este lunes, especialistas en materia penal reflexionaron sobre la inminente formal prisión que debió dictarse y que sería notificada hoy a las partes.</p>
Lunes 22 de Febrero de 2010	LA JORNADA AGUASCALIENTES	<p>La resolución del juez sexto penal sobre el asunto el panista designado para contender por la gubernatura del estado, Martín Orozco Sandoval, fue emitida ayer en tiempo y forma, -confirmó ayer el magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado (STJ), Arturo Muñiz Candelas; sin embargo, por acuerdo del juez sexto penal con las partes involucradas en el caso, el sentido de la misma será dado a conocer hasta hoy, pues la notificación se haría a primera hora esta mañana.</p> <p>El presidente del Comité Ejecutivo Estatal (CDE) PRI, Isidoro Armendáriz García, agregó a las acusaciones, que jueces y magistrados han sido presionados para favorecer al candidato blanquiazul a la gubernatura del estado, Martín Orozco Sandoval, a fin de salir bien librado del proceso penal que pesa en su contra.</p>
Martes 23 de Febrero de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Delegado J. Ocejo sólo vino a distorsionar realidad del PAN. El Ejecutivo negó que su gobierno haya roto con el PAN.</p> <p>EL gobernador Luis Armando Reynoso Femat responsabilizó ayer a su correligionario, el senador poblano y delegado del CEN del PAN en la Entidad, Jorge Ocejo, de -venir a distorsionar la realidad de partido en Aguascalientes y en asumir una actitud de defensa de los</p>

		<p>intereses de un grupito de senadores que representa.</p> <p>Formal prisión dictó el juez VI de lo penal a Martín Orozco. Por tráfico de influencias y ejercicio indebido del servicio público.</p> <p>El Juez VI de lo penal, Alfredo Quiroz García, dictó ayer auto de formal prisión en contra del ex alcalde de la ciudad y actual candidato del PAN al gobierno del Estado, Martín Orozco Sandoval, por los delitos de tráfico de influencias y ejercicio indebido del servicio público.</p> <p>Mediante el pago de una fianza de 38 mil pesos –aunque su defensa dijo que había sido de menos de 30 mil-, el ahora candidato bajo proceso penal evitó pisar la cárcel, además de que contaba con una suspensión temporal concedida por un juez federal.</p> <p>Cómo, Cuándo, Dónde.</p> <p>Reflejo, uno más, de lo hondamente dividido que dejó al panismo de Aguascalientes el delegado general, Jorge Ocejo Moreno, es lo que anoche aseguró en esta ciudad. En efecto se señaló de fuente absolutamente confiable, que no será antes de dos semanas cuando habrá de anunciarse el –dedazo-, por supuesto que todavía no resultó, sobre el candidato o candidata a la vicegubernatura; o sea la presidencia municipal capitalina.</p> <p>Durante alrededor de 20 minutos ayer platicaron, ellos dos solos, en el palacio mayor, el mandatario estatal y Martín Orozco. Previamente Reynoso había dicho que los detractores suyos dentro del panismo configuran –un grupito de senadores encabezados por el poblano Jorge Ocejo-, del que agregó que más que como representante o delegado general panista, éste se ha desempeñado como –vocero de ese grupito-</p>
	<p>EL HERALDO</p>	<p>Libra Orozco la cárcel.</p> <p>Libre bajo fianza, el</p>

		<p>candidato del Partido Acción Nacional al gobierno del Estado, Martín Orozco Sandoval, dio por concluido el caso en la instancia judicial estatal y ayer mismo habría interpuesto recurso de amparo directo ante un Juzgado Federal contra el auto de formal prisión que dictó el Juez Sexto de lo Penal. Alfredo Quiroz García.</p>
	<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	<p>Dictan auto de formal prisión a Martín Orozco.</p> <p>Ayer dictaron auto de formal prisión al ex alcalde de la capital y candidato del PAN al gobierno del Estado, Martín Orozco Sandoval, por resolución del Juez Sexto de lo Penal, Alfredo Quiroz García por los delitos de ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias.</p>
	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p>Jorge Ocejo "ni tiene derecho ni tiene las condiciones para asegurar lo que vino a distorsionar" de Martín Orozco Sandoval como precandidato a la gubernatura por Acción Nacional, sentenció el gobernador del estado, Luis Armando Reynoso Femat, ayer por la mañana cuando se publicó <i>desplegado firmado</i> por alrededor de 200 militantes panistas integrantes de su corriente respaldando al mandatario y exigiendo respeto a su cargo y a su filiación al partido.</p> <p>"Cuando llega la consignación (de un asunto), nosotros ignoramos quien lo integró y de qué manera se integró", señaló ayer el magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (STJ), Juan Arturo Muñoz Candelas, al ser cuestionado en torno al auto de formal prisión que se giró contra Martín Orozco Sandoval, Muñoz Candelas explicó que "el que aporta las pruebas tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado", además de que el inculpado y la defensa van integrando otros elementos para probar su inocencia.</p>
	<u>EL HIDROCALIDO</u>	Incierto, escenario en PAN.

<p>Miércoles 24 de Febrero de 2010</p>		<p>Nadie tiene allí nada seguro: Reynoso.</p> <p>Al sostener que en este momento –todavía no hay nada seguro para nadie-, y que los candidatos formales –lo serán hasta abril, cuando ya estén registrados ante el IEE-, el gobernador Luis Armando Reynoso Femat advirtió que todavía hay varios escenarios posibles para Acción Nacional.</p> <p>Por lo tanto, dijo –el escenario (actual) <i>todavía está un poco en entredicho</i>; es decir, no es seguro.- En entrevista y al dar a conocer el contenido de su entrevista de antier con el candidato del PAN a sucederlo, Martín Orozco Sandoval, el jefe del Ejecutivo advirtió que –abril es la fecha límite para tener los registros de todos los aspirantes, cuando éstos son designados-; cuando ello ocurra –ya podremos hablar de candidatos, por ahora no sabemos, todavía no se define nada, no hay alianza todavía confirmadas.</p> <p>Proceso municipal contra Orozco continúa su marcha. No atenderá a tiempos o destapes políticos.</p> <p>El contralor municipal Alejandro Regalado, informó que el proceso administrativo abierto contra el ex alcalde Martín Orozco Sandoval, sigue su marcha y no atenderá a tiempos, o destapes políticos. No se puede determinar con certeza que el proceso administrativo que se le abrió al precandidato panista Martín Orozco Sandoval está cerrado pues pudiera presentarse una inhabilitación antes o después del mes de julio.</p> <p>Ayer Luis Armando Reynoso Femat dijo alto ahí a las especulaciones y sintetizó el contenido de la plática que sostuvo anteir en palacio con Martín Orozco. Manifestó el gobernador que ambos hicieron recuento de todo lo que construyeron juntos, cuando MOS fue presidente municipal y LARF titular del Ejecutivo. Al efectuar esta recapitulación, agregó,</p>
--	--	---

		<p>localizamos posibilidades de – enmendar algunos errores en las relaciones de diferentes grupos dentro de Acción Nacional-</p> <p>También señaló Reynoso que su antiguo colaborador acudió ante él para solicitarle su apoyo y que él respondió que significa un voto el cual lo otorgará a su partido Acción Nacional.</p>
	<u>EL HERALDO</u>	<p><i>Oceja divide al PAN: Lamenta vocera estatal que con mentiras se provoque desánimo.</i></p> <p>Se profundiza la crisis en el partido; declaraciones de Reynoso Femat son respuesta a las ofenzas del delegado del CEN.- El Gobierno del Estado de Aguascalientes lamentó anoche, a través de un comunicado, la postura ofensiva y las faltas a la verdad con las que se condujera el senador Jorge Ocejo Moreno, delegado especial del Partido Acción Nacional (PAN) en Aguascalientes, bajo el pretexto de dar seguimiento y apoyar el proceso electoral que se realizará el próximo 4 de julio de esta entidad.</p>
	<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	<p><i>Es muy importante, ver claramente el escenario político de Aguascalientes. Posición del gobernador respecto a MOS y al proceso electoral.</i></p> <p>El gobernador Luis Armando Reynoso Femat puso en claro ayer que no se enfrenta “en guerra” con Martín Orozco Sandoval, designado candidato del Partido Acción Nacional al Poder Ejecutivo del estado. Sin embargo, dijo ser el menos indicado para decir si es la persona idónea que necesita Aguascalientes para los próximos seis años. Incluso podría combatir el escenario pues no está todavía su registro como candidato ante los órganos electorales.</p> <p>Al dar a conocer el resultado de su reunión con el ex Presidente Municipal de la Capital, quien fue a buscarlo a su despacho de Palacio Mayor, el Titular del Poder Ejecutivo apuntó que en todo caso el apoyo del Ejecutivo hacia el abanderado</p>

		panista significa un voto. Reiteró que el " <i>partido propone, el pueblo dispone</i> ".
	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p>Truena el CEN en contra de Luis Armando Reynoso Femat.- El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional refrenda a todos los miembros activos y adherentes y a los ciudadanos en general, que el senador Jorge Ocejo Moreno es el Delegado Especial del partido de Aguascalientes, oportunamente nombrado y acreditado para dar seguimiento y apoyar al proceso electoral que se realizará el próximo 4 de julio en esta entidad.</p> <p>Por tal razón, son preocupantes e inaceptables las descalificaciones que el gobernador Luis Armando Reynoso Femat expresó en contra del senador Ocejo y los acuerdos que el Comité Ejecutivo Nacional tomó en uso de sus facultades estatutarias respecto al proceso interno de selección de candidatos en Aguascalientes.</p> <p>Durante la reunión entre Martín Orozco Sandoval y Luis Armando Reynoso Femat, aspirante y el gobernador, ambos de extracción panista, descubrieron "posibilidades de enmendar algunos errores en la cuestión de relaciones de diferentes grupos o corrientes en el Partido Acción Nacional (PAN)", aseguró ayer el mandatario en una entrevista colectiva en palacio mayor, donde el pasado lunes sostuvieron este encuentro y donde habló de los medios como "los auténticos aliados de Aguascalientes".</p> <p>A través de un boletín de prensa, el gobernador del estado de Aguascalientes fijó su postura respecto a la comunicación que también el día de ayer presentara el CEN del PAN; en el mismo, refrenda a todos los miembros activos, adherentes y a los ciudadanos, que lamenta la postura ofensiva y las faltas a la verdad con las que se condujera el senador Jorge Ocejo Moreno, Delegado Especial del Partido en Aguascalientes, bajo el pretexto de dar</p>

		seguimiento y apoyar el proceso electoral que se realizará el próximo 4 de julio de esta entidad.
Jueves 25 de Febrero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Legalmente MOS está impedido para participar en tareas electorales. Tiene suspendidos sus derechos y por lo tanto está impedido legalmente.</p> <p>Por el proceso judicial que se le sigue y del que se derivó la orden de aprehensión que le dictó un juez, Martín Orozco Sandoval tiene suspendidos sus derechos y por lo tanto está impedido legalmente para contender por la gubernatura, declaró ayer Gerardo Ortega de León.</p> <p>En declaraciones a Hidrocálido Ortega de León dijo que es lamentable que por la irresponsabilidad de los legisladores federales al no actualizar la Constitución y la legislación penal para ajustarla a los acuerdos del llamado <i>Pacto de San José</i>; Orozco Sandoval, como muchas personas que enfrentan procesos legales, sea culpable de lo que se le acusa mientras no demuestre su inocencia.</p> <p>Ayer el ex Magistrado de lo Contencioso Administrativo Raúl alba Ruíz lanzó una crítica directa contra lo –sobradito– que andan algunos panistas que ni abogados son, blasonando que el amparo definitivo para Martín Orozco lo obtendrán en un mes cuando que todo mundo sabe, agregó que un amparo rápido, lo que se dice rápido, tarda cuando menos 3 meses. <i>–Pero si hay mano negra las cosas cambiarían–</i>.</p>
	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	El caso del ex alcalde panista de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval no requiere determinarse antes del 28 de febrero que es la fecha de registro de precandidatos en el Instituto Estatal Electoral (IEE), esto porque en el Partido Acción Nacional (PAN), el método fue por designación directa pero debido a la situación penal en la que está involucrado, el organismo electoral podría pedir al Poder Judicial detalles al respecto

		<p>con el afán de avalar su pretendida candidatura.</p> <p>Salvador Hernández Gallegos, consejero presidente del IEE, comentó que como parte del proceso electoral los precandidatos de los distintos partidos que tengan procesos internos de selección deberán de estar plenamente registrados, pero en el caso particular Orozco Sandoval, este debe de demostrar que está libre de culpa ante la denuncia en su contra.</p> <p>Tras haber emitido nuevas declaraciones sobre el caso y haber recibido un comunicado presuntamente remitido por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de su partido que las consideraba preocupantes el martes pasado, que fue respondido en la noche a través de un boletín oficial de gobierno, Luis Armando Reynoso Femat apuntó a la coordinadora de comunicación social como la indicada para hablar sobre este comunicado, pidiendo a los medios el tema de la política se tocara “por escrito y al buzón”</p> <p>Entrevistado al término del evento cívico por el día de la bandera, negó haber tenido comunicación directa con el presidente nacional del Partido Acción Nacional (PAN), César Nava Vázquez, y sobre el comunicado supuestamente firmando por él Reynoso Femat, aseguró que “yo no he visto ningún comunicado a nombre del CEN firmado por “César Nava”, por lo cual se dijo en espera de que “Nava haga su pronunciamiento” y dudó de si el documento de anoche fue realmente girado desde la dirigencia nacional balquiázul.</p> <p>La Jornada Aguascalientes le cuestionó entonces para quien era la respuesta contenida en el otro comunicado, emitido desde el gobierno estatal la noche del martes antes del cierre de los diarios, siendo su respuesta que “no sé; pregúntenle a la coordinadora de comunicación social. Ignoro cuál fue el sentido (del documento).</p>
--	--	---

		<p>Sostuvo que lo único que con certeza sabe del organismo central panista es que designó a un candidato a gobernador, reiteró que “no se ha registrado el mismo, entonces hay que esperar el trámite para ver finalmente a quién registra el Partido Acción Nacional en todas las fórmulas”. Finalizó indicando que el próximo 1 de marzo se volverá a reunir la comisión política del CEN del PAN “ya ahí abordaremos algunos temas; no sé cuál es la agenda todavía, pero estaremos en contacto”.</p>
Viernes 26 de Febrero de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Cómo, Cuándo, Dónde.</p> <p>Adrián Ventura, el próximo presidente municipal interino, si finalmente GAE se decide a separarse del cargo e incorporarse a la campaña priista para ser el próximo coordinador de la bancada, señaló ayer que al día de hoy el panista Martín Orozco Sandoval no puede registrarse como candidato porque tiene sus derechos políticos suspendidos.</p> <p>Y coincidió con el contralor municipal, Alejandro Regalado, de que una cosa es lo que se le sigue a aquél en un tribunal penal y otra muy diferente la inhabilitación que pudiera determinar en contra suya la Contraloría.</p> <p>Cápsulas</p> <p>Vaya desafío que les espera a los genios de la publicidad y que tendrán en sus manos, la nada fácil tarea de guiar las campañas políticas. Para empezar, la ya inminente feria de San Marcos atraerá varios reflectores. Luego, conforme se acerque el mundial de fútbol, será tema principal y obligado en casi todas las charlas.</p> <p>Con el regreso de Héctor Quiroz García a la dirigencia estatal del PT, se abre la posibilidad de que este partido vaya en alianza con el PRI, para respaldar la candidatura a gobernador de Carlos Lozano de la Torre.</p>

	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p>Agrega a todos los aguascalentenses los hechos de que alguien externo al estado venga a denostar la figura, de quien nos guste o no, es la primera autoridad del estado, declaró Rafael Urzúa.</p> <p>Esto haciendo referencia a las declaraciones de Jorge Ocejo Moreno, delegado especial del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, quien declara en días pasados que la decisión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) para elegir a Martín Orozco como el aspirante a la gubernatura fue en gran medida debido a la falta de equidad hacia el proceso interno de parte del gobernador, Luis Armando Reynoso Femat.</p>
Sábado 27 de Febrero de 2010	<u>EL HERALDO</u>	<p><i>“No me voy del PAN”. El gobernador se reunirá el lunes con Nava y Ocejo.</i></p> <p>Luis Armando Reynoso Femat, reitera que no hay ruptura con el Partido Acción Nacional, ni pretende dejar las filas de su Partido, el gobernador de Aguascalientes asegura sentirse orgulloso de su militación panista, e informó que el próximo lunes se entrevistará con el líder nacional César Nava Vázquez y con el delegado especial del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) Jorge Ocejo Moreno.</p> <p>Los comité directivos de los partidos en Aguascalientes, sólo están de adorno, porque el gran elector son los ejecutivos nacionales, que deciden a control remoto, de acuerdo con los intereses de grupos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los aspirantes del PRI a la presidencia municipal y gubernatura de Aguascalientes se registran hoy por la mañana en la sede estatal del partido. - El PT rechaza coalición con PRD; con PRI, en veremos; Héctor Quiroz. - Embargan al ISEA terreno; la autoridad de salud en el Estado perdió una demanda laboral con tres ex trabajadores.

		- En Convergencia deshojan la margarita para definir alianza.
Lunes 01 de Marzo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Constitucionalista FRM dice que MOS no puede votar, ni ser votado. Está suspendido de sus derechos ciudadanos, señala.</p> <p>El constitucionalista Francisco Ramírez Martínez dijo que en términos legales el aspirante panista al gobierno del Estado, Martín Orozco Sandoval está –impedido para votar y ser votado, toda vez que está suspendido de sus derechos ciudadanos-. Una cosa es lo que digan sus abogados, otra lo que digan sus autoridades electorales, lo cierto es que constitucionalmente toda persona que se encuentre bajo un proceso penal con auto de formal prisión en su contra está suspendido de sus derechos ciudadanos.</p> <p>Con base en su experiencia de abogado, Francisco Ramírez dijo que si bien la ley establece un período de 30 días posteriores a la solicitud del amparo para que el juez fije la fecha de la audiencia constitucional. –en la práctica esto nunca sucede, pues por el rezago acumulado o por la ampliación de los tiempos que casi siempre se da, es raro que la audiencia se dé <i>antes de los 60 días</i>, a veces se van a más tiempo y tenemos ejemplos de amparos que han durado hasta un año.</p> <p>Pero por que Nueva Alianza no concretó su mancomunación electoral con el PAN?. Se comenta que el jueves el presidente de esta formación, Jorge Kawaghi y sus representantes en la mesa de negociaciones tuvieron dudas de que Martín Orozco pudiera librar a tiempo sus problemas jurídicos, y se optó por darle la vuelta a esta página.</p>
Martes 02 de Marzo de 2010	<u>EI HIDROCALIDO</u>	<p>Hasta abril Contraloría determinará si hubo elementos para inhabilitar a MOS. Puede ser inhabilitado si se comprueba mal uso del cargo desempeñado.</p> <p>El contralor municipal,</p>

		<p>Alejandro Regalado, ratificó que el ex alcalde Martín Orozco Sandoval puede ser inhabilitado si se le comprueba que hizo mal uso del cargo que desempeñó, especialmente por el caso de sus terrenos adquiridos en el oriente de la ciudad.</p> <p>Dejó en claro que independientemente del amparo que promovió ante la justicia federal, del tiempo que tarde este caso en solucionarse, así como el resultado del mismo, el proceso administrativo que está en marcha pudiera llegar a la inhabilitación.</p> <p>El dirigente priísta Isidoro Armendáriz reveló que la comisión de procesos internos aceptó los registros de Javier Aguilera y Alfredo Enciso, como precandidatos al gobierno del Estado y a la alcaldía capitalina, lo que hará posible que tanto Carlos Lozano como Lorena Martínez realicen precampaña.</p> <p>Los acomodados y reacomodados partidistas que se dan desde las últimas horas, desde la administración municipal colocaron al Contralor Alejandro Regalado en la planilla que encabeza Lorena Martínez, para que aquél esté en una regiduría.</p> <p>Mañana vencerá el plazo para los ocho ex miembros de la administración de Martín Orozco, incluidos los cuatro regidores que formaron el pasado trienio la comisión de Gobernación, para entregar por escrito su defensa, porque están involucrados en el caso de la triangulación con terrenos municipales.</p>
Miércoles 03 de Marzo de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>La bancada panista presentó ante la asamblea un extrañamiento a la senadora priísta Norma Esparza Herrera, por calificar de –cínico y pendenciero- al senador blanquiazul Jorge Ocejo, pues, según la legisladora, el también delegado del Partido Acción Nacional en Aguascalientes afirmó que si la denuncia por peculado contra Orozco pasaba al plano federal, sería –fácil borrar el ilícito-.</p> <p>Francisco Ramírez Martínez, ex</p>

		<p>líder del Congreso y ex presidente municipal, sostendrá esta mañana una entrevista previa con los 9 diputados de Acción Nacional antes de que mañana la bancada priísta someta a votación su nombramiento como secretario general de la Cámara en sustitución de Miguel Ángel Juárez, al que por fin ayer ratificaron en la Alianza PRI-VERDE-PANAL como abanderado para el distrito XVII.</p> <p>Previsiblemente a Pacho Ramírez le va a llover sobre su milpa en la reunión con los azules porque en entrevista periodística puntualizó que Martín Orozco está imposibilitado, por ley, para votar y ser votado. Ramírez ha querido tener este acercamiento institucional con los diputados blanquiazules como simple cortesía política, puesto que los 14 votos necesarios para ocupar aquel cargo los tiene en la bolsa y se los proporciona la bancada tricolor.</p>
Jueves 04 de Marzo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Cómo, Cuándo, Dónde.</p> <p>Mauricio Fernández, sacudió a Acción Nacional en su exigencia de que el presidente Felipe Calderón saque las manos del partido blanquiazul y de que, además, ya no haya más imposición centralista de candidatos a puestos de elección popular en los estados donde este año habrá comicios, como por ejemplo Aguascalientes.</p> <p>¿A cambio de qué?, es lo menos que puede ser preguntado hoy que se sabe de una recomposición en las tensas relaciones del CEN panista y el palacio mayor de Aguascalientes. La cosa es que de aquí hubo la propuesta de tomar en cuenta a Luis Gerardo del Muro, Pablo Giacinti, Claudio González, Jesús Rodríguez Flores, Elsa Carolina Guzmán y Humberto Gallegos Escobar, para candidaturas a diputados locales.</p> <p>Ayer se conoció que apenas este lunes fue interpuesto ante el Juzgado III de Distrito el amparo promovido por la defensa a MOS.</p>

	<p><u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u></p>	<p>Diputados locales del Partido Acción Nacional (PAN) se reunieron ayer en el Congreso del estado con Francisco Ramírez Martínez, de extracción priísta y que hoy rendirá protesta como nuevo secretario general del Poder Legislativo ante el pleno para solicitarle que a partir de que asuma el cargo, realice un trabajo imparcial y objetivo y colabore con los diputados a reducir el rezago legislativo.</p> <p>El grupo parlamentario manifestó su preocupación por las declaraciones que Ramírez Martínez ha vertido en otros medios locales y en días recientes sobre la situación del virtual candidato panista al gobierno del estado, Martín Orozco Sandoval, le pidió mantenerse alejado de "grillas" y le cuestionó "cuál va a ser su posición política" cuando llegue a la secretaría general del Congreso.</p> <p>Corroboró el presidente del Comité Directivo Estatal (CDE) del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Isidoro Armendáriz García que existe vulnerabilidad alta de disidencia entre sus municipios del interior debido a la designación de Carlos Lozano de la Torre como candidato a gobernador del estado y las alianzas con otros partidos; las alcaldías en riesgo son Tepezalá, Pabellón y Calvillo.</p>
<p><i>Viernes 08 de Marzo de 2010</i></p>	<p><u>EL HIDROCALIDO</u></p>	<p>El jueves 18 de este mes el Juez III de Distrito desahogará la audiencia constitucional del juicio de amparo promovido por MOS para quedar liberado del auto de formal prisión que le decretó el Juez VI de lo Penal, Alfredo Quiroz García, por los delitos de tráfico de influencia y ejercicio indebido del servicio público. Se trata de un período inusualmente breve tomando en cuenta que apenas el 2 de este mes fue presentada la demanda de amparo ante el mencionado Tribunal, luego de que el documento fue literalmente espulgado, por los despachos de Santiago Creel y de Antonio Lozano García.</p>

	<u>EL HERALDO</u>	<p>Destapa Gobernador sorpresas electorales. Nada está escrito en el PAN: Reynoso Femat.</p> <p>Afirma el mandatario, que de última hora cambian las cosas y que en política hay castigos y premios. Tras señalar que hay desconcierto y desorientación entre los panistas por la falta de precampañas, el gobernador Luis Armando Reynoso Femat dijo que estará al pendiente de las decisiones que se tomen, y en ese sentido, propiciar la unidad en el partido.</p>
	<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	<p>Vive el PAN un clima interno de desconcierto y desorientación política; Hay inquietud de los aspirantes o presidencias y diputaciones.</p>
		<p>El gobernador Luis Armando Reynoso Femat dijo ayer que existe un clima de desconcierto y desorientación hacia el interior del Partido Acción Nacional (PAN), que se está reflejando ahora con la designación del candidato a la alcaldía de la capital, proceso que podría prolongarse hasta el próximo mes de abril.</p> <p>Si motivo aparente, al menos que le haya sido comunicado, el gobierno del estado pidió la renuncia del coordinador de protección civil estatal, Francisco González Ibarra, el viernes pasado, mientras se encontraba realizando trabajo de campo en el parque Rodolfo Landeros como parte de los preparativos para el evento de ayer.</p> <p>El ex funcionario confirmó lo sucedido y afirmó que la solicitud de que renunciara no se le hizo por escrito, sino a través del encargado de abogados y del director administrativo, quien le informó de la decisión, más no le explicó razones, aunque sospecha que fue por expresar inconformidades o incluso por haberle respondido llamadas telefónicas a Martín Orozco Sandoval.</p>
Sábado 13	<u>EL HIDROCALIDO</u>	No arriesguen gobernabilidad.

de Marzo de 2010		<p>Candidatura de MOS no deber ser impuesta.</p> <p>Martín Ortíz García y Gregorio Macías, miembros de la Barra Mexicana colegio de Abogados, advirtieron del riesgo que se corre en caso de que se insista en la candidatura de Martín Orozco Sandoval, pasando por alto los ordenamientos constitucionales, pues eso podría traer serias consecuencias para el Estado.</p>
Jueves 18 de Marzo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>El contralor municipal Alejandro Regalado, anunció ayer que si el síndico de Hacienda, Joel Castañeda, fue inhabilitado para ocupar cargos públicos durante 10 años, luego de haber sido encontrado responsable de omisiones y negligencias en la compra del helicóptero.</p> <p>Pero además, dijo que hay elementos suficientes para que el ex alcalde Martín Orozco Sandoval se le hubiera abierto un proceso administrativo por la venta de terrenos que fueron propiedad del gobierno capitalino. En conferencia de prensa, el contralor Alejandro Regalado dejó en claro que este proceso abierto en contra de Martín Orozco Sandoval, no responde a tiempos políticos ni se ha continuado por ser el abanderado del PAN a la gubernatura del Estado. Sin embargo externo que este proceso se <i>culminará en alrededor de dos meses.</i></p> <p>Juego electoral avieso de PAN". Cavazos: podría estar buscando desde ahora anulación del proceso.</p> <p>El delegado del CEN del PRI, Manuel Cavazos Lerma, alternó sobre el riesgo de que el PAN –esté buscando la anulación del proceso electoral de Aguascalientes, al empeñarse en postular a un delincuente como su candidato a gobernador del Estado-.</p> <p>El representante del CEN priísta denunció la intromisión del Presidente Felipe Calderón y de algunos funcionarios estatales en el proceso electoral de</p>

		<p>Aguascalientes y en la causa judicial que se le sigue a Martín Orozco, y aseguró que desde el gobierno federal y el CEN del PAN –se está presionando al juez federal que tiene el caso Orozco, para que por la vía –Fast Track- absuelva al abanderado blanquiazul-.</p> <p><i>Demanda vs. MOS en PJ, reitera PAN. Asunto en manos del Poder Judicial.</i></p> <p>-El presidente del CDE del PAN, Arturo González Estrada, afirmó ayer que la demanda en contra de Martín Orozco Sandoval carece de sustento, por tratarse de una persecución política iniciada por miembros del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>A través de un comunicado y en respuesta a las declaraciones realizadas la víspera por el representante del CEN del PRI en Aguascalientes, Manuel Cavazos Lerma, -en las que llamó delincuente a Martín Orozco-, el dirigente panista dijo que el asunto está en manos del Poder Judicial, en el que existe confianza plena que –le dará un trato imparcial, haciendo a un lado los intereses políticos de perjudicar la figura de Martín Orozco y por su próxima candidatura al gobierno del Estado de Aguascalientes.</p> <p><i>Cómo, Cuándo, Donde.</i></p> <p>Hoy por la mañana bajo rigurosas medidas de seguridad, si nos atenemos a lo que sucedió ayer en la sede del Poder Judicial Federal en que de repente los periodistas presentes fueron considerados –una amenaza- para los jueces y magistrados, se llevará a cabo la audiencia constitucional de Martín Orozco en el III Juzgado de Distrito.</p> <p>El ambiente alcanzó un poco a crispase este miércoles cuando arribaron al lugar el abogado enviado por el comité ejecutivo nacional del PAN, Guillermo Bustamante, y el secretario particular de LARF, Alejandro Bernal, a intentar una</p>
--	--	---

		<p>cita con el juez Guillermo Baltazar Jiménez, quien no se encontraba en su Oficina.</p> <p>En ese momento Bustamante y Bernal abandonaron el edificio porque no concretaron su propósito de reunirse con el juez y el acoso sobre los enviados de los Medios se incrementó para disuadirlos del interés de entrevistar a Bustamante, quien se fue directo al aeropuerto a tomar el vuelo de regreso a la capital del país.</p>
Viernes 19 de Marzo de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Desahogaron pruebas en audiencia de MOS. Quedó cerrada instrucción</p> <p>Bajo estrictas medidas de seguridad, sin acceso a los Medios, ayer se celebró la audiencia constitucional sobre el juicio de amparo promovido por el ex alcalde panista Martín Orozco Sandoval, en el Juzgado III de Distrito. En esta diligencia, la defensa de Martín Orozco aportó las últimas pruebas documentales con lo que se cerró la instrucción y el Juez Guillermo Baltazar Jiménez quedó en aptitud de emitir su resolución en cualquier momento, sin que exista un plazo perentorio para ello.</p> <p>Cavazos exige que no haya cortinas de humo. No es un tema personal o partidario, sino un asunto de Estado.</p> <p>El delegado del CEN del PRI, Manuel Cavazos Lerma, reiteró ayer que el tema de la inhabilitación, inelegibilidad o culpabilidad de un candidato del PAN, -no es un tema personal o partidario, sino un asunto de Estado, de valores y de principios-. Exigió que no se tiendan - cortinas de humo- para ocultar la esencia de este problema que es el principio de legalidad, y lamentó que Acción Nacional quiera - vender al electorado una víctima, un mártir, inspirando lástima-.</p> <p>Dirigente del PVEM prevé triunfo 2 a 1 sobre PAN. Pronóstico para el próximo 4 de julio.</p> <p>El presidente estatal del</p>

		<p>PVEM. Sergio Augusto López Ramírez, pronosticó ayer un triunfo de dos a 1 de la coalición Aliados por Tu Bienestar sobre el PAN, El próximo 4 de julio –No importa que a Martín Orozco lo exonere la Justicia Federal por órdenes de los Pinos, tampoco importa que la Presidencia de la República asuma directamente la campaña panista, en este momento el blanquiazul en Aguascalientes está perdido y sumamente fracturado.</p> <p>El líder del Partido Verde calificó como un –error- además de un -descaro- que el Gobierno Federal haya asumido la defensa directa de Martín Orozco –teniendo tantos otros problemas y retos pendientes, a los que no hace caso, como la seguridad nacional, el combate a la violencia y la corrupción-.</p> <p>Blanquiazules del grupo institucional aseguraron que es decisión de su partido que primero deberá salir la sentencia absolutoria para Martín Orozco antes de que Acción Nacional designe candidato a la presidencia municipal. Agregaron que esto es en previsión de que algo se le atravesará en el camino a MOS, en cuyo caso el CEN echaría mano de uno de los prospectos para la alcaldía.</p>
	<u>EL HERALDO</u>	<p>Presenta defensa de MOS las pruebas documentales. Intentan demostrar la inocencia del ex alcalde.</p> <p>La cuenta regresiva para la resolución del amparo en el caso Martín Orozco Sandoval inició ayer al filo del mediodía, luego de efectuada la audiencia constitucional en la que se presentaron las últimas pruebas documentales ante el Juzgado Tercero de Distrito, por parte de la defensa jurídica del ex alcalde.</p> <p>Agradece Movimiento Antorchista el respaldo de LARF a demandas sociales. Se realizó ayer un acto multitudinario en el Lienzo Charro.</p> <p>Ante la presencia de más</p>

		<p>de 1700 personas, el Movimiento Antorchista de Aguascalientes expresó ayer su reconocimiento al gobernador del estado, Luis Armando Reynoso Femat; a quien agradecieron el apoyo brindado a la agrupación a lo largo de su administración.</p> <p>Durante un evento realizado en las instalaciones de la Villa Charra, la dirigente del Movimiento Antorchista, María de la Luz Sifuentes Barba, le solicitó a Reynoso Femat que hasta el último día de su gestión continúe respaldando a la gente más desprotegida de Aguascalientes.</p>
		<p>Se están generando las condiciones para definir los proyectos políticos.</p> <p>Al aclarar que no tiene ninguna diferencia con el presidente nacional del PAN, César Nava Vázquez, el gobernador Luis Armando Reynoso Femat declaró ayer que se están generando las condiciones para definir los proyectos políticos, concretamente las fórmulas para diputados y presidentes municipales, incluyendo las regidurías. Aseguró que el tema relacionado con el precandidato a la gubernatura, Martín Orozco Sandoval, no se tocó para nada.</p>
	<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	<p>Dijo que con quien sí hay divergencias de opinión es con el delegado general del CEN del PAN asignado para Aguascalientes, senador Jorge Ocejo Moreno, dado que no tenía la "película completa" de la situación real del panismo en esta entidad y se puso a criticar a la autoridad estatal, pero parece que su actitud ha cambiado <i>al percatarse ya de la realidad.</i></p>
	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p>Continúa sin resolverse situación legal de Martín Orozco Sandoval. Durante la mañana de ayer, dos abogados del ex alcalde acudieron a las instalaciones del Poder Judicial de la Federación, donde se efectuó la audiencia constitucional con el juez tercero de distrito, Guilleremo Baltazar, para desahogar las últimas pruebas, en donde no estuvo</p>

		<p>presente el ex alcalde.</p> <p>Comentario en el blog del período.</p> <p>Fueron 10 millones para el juez del caso MOS, provenientes de la Secretaría de Gobernación y entregados ya, a través del CEN DEL PÁN. Así si sería absuelto. Muera la Constitución han dicho Gómez Montt, Nava y Ratin Orozco; Lucero Ruíz.</p> <p>Sin embargo, insistió en que el presidente de la República, Felipe Calderón, saque las manos del proceso electoral en Aguascalientes, esto el marco del festejo del Revolucionario Institucional (PRI), por el 72 aniversario de la expropiación petrolera, donde Lázaro de la Torre refirió que se ha estado presionando a jueces y magistrados para favorecer a Martín Orozco Sandoval, en su proceso penal, aunque al ser cuestionado sobre pruebas para basar sus alegatos, evadió responder y se retiró entre risas.</p> <p>Aseguró el delegado Manuel Cvazos Lerma, que nunca dijo Martín Orozco Sandoval fuera un delincuente, pese a que ayer se refiriera de manera directa al precandidato de Acción Nacional como tal. "Que intenta el PAN con postular a un delincuente, por que como está el estado de cosas, según el fallo del juez tiene orden de aprensión es culpable". Señaló que sus declaraciones no fueron en sentido personal o partidistas, sino que apelan a valores y principios como la legalidad, que está siendo violentada entre intromisiones de defensores "oficiosos".</p> <p>Será la próxima semana cuando el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Acción Nacional (PAN) designe las candidaturas para las 10 presidencias municipales del interior las regidurías y las 18 diputaciones de elección popular, informó ayer el gobernador de Aguascalientes e integrante de la comisión política, Luis Armando Reynoso Femat, luego de haberse reunido con el</p>
--	--	---

		dirigente nacional del partido, César Nava Vázquez el pasado miércoles en la ciudad de México.
Sábado 20 de Marzo de 2010	EL HIDROCALIDO	El mando blanquiazul comisionó para el proceso electoral de Aguascalientes Jorge Ocejo Moreno, un improvisado de la política que adolece de la falta de sensibilidad, pero que tampoco tiene las agallas que se necesitan para mirar a los ojos cuando se lanza una acusación o se sustenta una tesis.
Lunes 22 de Marzo de 2010	EL HIDROCALIDO	Expediente de M. Orozco no ha salido todavía de la Entidad. El proceso sigue en manos del Juez VI de lo Penal. El presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Juan Arturo Muñoz Candelas, advirtió que el -Caso Orozo- no ha salido de la esfera del Poder Judicial estatal, y el proceso sigue en manos del Juez VI de lo Penal. Puntualiza que mientras no haya una concesión del amparo por parte de la Justicia Federal, -y habrá que ver en qué términos se concede en su caso-, el asunto sigue en marcha y en este momento se encuentra en la fase de instrucción.
Martes 23 de Marzo de 2010	EL HIDROCALIDO	Tiempo juega en contra del PAN: LARF. Desventaja, pero no definitiva. En tanto el PAN volvió a demorar la designación de sus abanderados alcaldes y diputados, el gobernador Luis Armando Reynoso Femat sostuvo que -el tiempo va en contra de Acción Nacional. Entre más tiempo tarde en poner a sus candidatos, obviamente va en contra de una campaña ya iniciada por parte de otros partidos. Y esto lo pone un poco en desventaja, pero no quiere decir que esta desventaja vaya a ser definitiva. Persistencia Panista en fabricar víctimas: Cavazos "Tomo las cosas de quien vienen". Luego de que el senador panista Rubén Camarillo lo llamara - persona no grata en Aguascalientes- el delegado del

		<p>PRI en Aguascalientes Manuel Cavazos Lerma, lamentó que –los panistas le sigan dando la vuelta a su problema y tratando de fabricar víctimas por un lado y culpables por el otro-. Igualmente, deploró que Acción Nacional insista en postular como candidato al gobierno del Estado, a un individuo que carga con un auto de formal prisión, y que lo convierte en este momento en presunto delincuente-.</p>
<p>Jueves 25 de Marzo de 2010</p>	<p><u>EL HIDROCALIDO</u></p>	<p>¿Pero que dicen en el equipo – oroquiista-?. Allí no ha cambiado un ápice la percepción original y se mantiene firme la apuesta de que MOS saldrá de sus broncas penales y a partir de mayo encabezará la campaña blanquiazul para retener el palacio de gobierno, recuperar la presidencia municipal capitalina y, de una vez, hacerse de la mayoría en la próxima Legislatura.</p> <p>No obstante y en relación con Martín Orozco, también dentro del PAN se advierte sobre el riesgo de que el amparo pudiera no serle concedido en los términos solicitados, es decir, una absolucón total y de fondo, y que en cambio se negara o se concediera para efectos, lo que obligaría retrasar mas el asunto en caso de haber recursos de revisión de cualesquiera de las partes y que por la excesiva carga de trabajo en los tribunales del Colegiado de Circuito local, hubiera de enviarse el expediente al estado de Guanajuato.</p>
<p>Lunes 29 de Marzo de 2010</p>	<p><u>EL HIDROCALIDO</u></p>	<p>Las pugnas al interior de Acción Nacional se han puesto como el hierro en el fuego; al rojo vivo. Nada más para captar una idea baste decir que a la vocero del palacio mayor, Carolina Rincón Silva los institucionales le han colocado a 8 enemigos para pelear la candidatura por el décimo distrito, entre ellos a Héctor Camarillo Segovia, Jorge López Martín.</p> <p>Pablo Giacinti, también del Grupo Palacio se las verá en el sexto distrito con Mario Alberto Alvarez Michaus y con Carlos de Alba Salas.</p>

		<p>En el noveno distrito solamente participan tres aspirantes: Rubén González Viramontes, -moscos-; César Pérez Uribe, de -los amigos de Chuy-, y Ernesto David Romo, de los luisarmandistas.</p> <p>Por el octavo distrito, con cabecera en Calvillo, participan el ex alcalde Humberto Gallegos Escobar, de pésimos recuerdos para sus paisanos, la ex diputada Lupita Díaz y ex funcionario municipal y de la -Sedeso, Raudel López.</p> <p>Para el distrito 18, por donde contendrá el priísta Juan Manual Gómez, hijo de Augusto Gómez Villanueva; tomará parte los panistas Gerardo Salas Díaz, director de Codagea, Ricardo Alemán Padilla y Juan Guillermo Alanís de León, hermano del priísta Gilberto Alanís.</p> <p>Arturo González Estrada ya se aseguró la primera posición plurinominal para tender mullida alfombra que lo llevará cómodamente, sin hacer campaña, a una curul desde donde coordinará el próximo bloque panista y a él le servirá como trampolín para ser el candidato a la presidencia municipal capitalina, en el 2012, y cobrar así venganza de la derrota que sufrió en el 2007. De la alcaldía el salto sería a la gubernatura, y después de ello a ver que Dios dice.</p> <p>Otros aspirantes a diputados plurinominales son el superdurable Enrique Franco Muñoz, Paco Dávila, José Luis de Lira, quien también va por la mayoría en el tercer distrito Ernesto Ruiz Velasco y Luis González Rodríguez. Pero solamente uno de ellos alcanzará el asiento porque el PAN no podrá tener en la próxima Legislatura más de dos -plus-.</p> <p>Respecto de las alcaldías, en los registros panistas aparecen, por Asientos Federico Vargas y José Luis Silva; por Calvillo; Javier Luévano, Toribio Hernández López y</p>
--	--	--

		<p>Antonio Navarro, el esposo de Lupita Díaz, quien es del grupo Palacio.</p> <p>Cuarto son los precandidatos para Jesús María: Adolfo de Luna, Manuel Suárez Ramírez, Noel Mata y Javier Horta; dos en Pabellón: Patricia Lucio y Eduardo Constantino Torres; y otros 2 en Rincón de Romos: Arturo Colmenero y Ricardo Oropeza.- Mientas tanto San Francisco de los Romo riñen por la candidatura: José Antonio Castorena, Luis Macías, Baltazar Esparza, José de Jesús Ruíz Esparza y Joel Gaspar Delgado.</p>
Lunes 05 de abril de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Alejandro Regalado señaló que entre hoy y mañana ofrecería conferencia de prensa para detallar las resoluciones de esa dependencia en relación con expedientes de 8 funcionarios y regidores de la pasada administración local, comenzando por el ex alcalde Martín Orozco Sandoval. En esa lista figuran también los que fueron miembros del Cabildo, Héctor Anaya, Ricardo Meza Calvillo y Salvador Pérez.</p>
Lunes 08 de Abril de 2010	<u>EL HERALDO</u>	<p>Los 30 funcionarios que se fueron podrían regresar si logran un cargo: Reynoso Femat.</p> <p>Los treinta empleados del gobierno estatal que pidieron licencia para ausentarse de sus cargos e intentar contender por un cargo de elección popular, podrán regresar a su chamba si no logran la candidatura o si pierden en la elección. Los de mayor jerarquía son: Carolina Rincón Silva (vocera oficial); Pablo Giacinti Olavarrieta (tesorero) Luis Gerardo del Muro (SOP); Gerardo Salas Díaz (CODAGEA); Beatriz Cañizo Cospio (SEDESOL); José Luis de Lira (coordinador de asesores) y Elsa Carolina Guzmán (IAM).</p>
	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p>Fueron “cerca de 30” los funcionarios del gobierno que este domingo solicitaron licencia para separarse del cargo de manera provisional, confirmó ayer Luis Armando Reynoso Femat,</p>

		detallando que siete de ellos fueron los empleados de primer nivel inscritos en la lista de diputaciones plurinominales por el Partido Acción Nacional (PAN).
Viernes 09 de abril de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Se presiona para exponer al panista Martín Orozco S." Acusación desde tribunal de Cámara Federal.</p> <p>México, D. F.- Desde la Tribuna de San Lázaro, el diputado priísta David Hernández Vallín acusó ayer al gobierno federal de -presionar- al Poder Judicial para que otorgue la -exoneración de Martín Orozco Sandoval-. Desde las altas esferas del gobierno de la República, se empeñan que el Poder Judicial de la Federación exonere de los cargos que pesan en contra del candidato del PAN al gobierno de Aguascalientes.</p> <p>Cambia PAN estrategia jurídica para radicar a MOS en candidatura. Anuncian nueva estrategia.</p> <p>El presidente estatal del PAN, Arturo González Estrada, anunció ayer una nueva estrategia jurídica para imponer a Martín Orozco Sandoval como su candidato a la gubernatura del Estado. Por lo tanto, aseguró que -no habrá plan -B- ni -C- para designar un nuevo abanderado panista, y dijo que su partido -ya tiene la ruta legal que recorrerá incluso para superar un eventual rechazo al registro de Martín Orozco-, por parte del IEE.</p> <p>Ley no ofrece respuestas para situación de Orozco, ¿No será que se busca la judicialización de este proceso?</p> <p>La magistrada electoral Verónica Padilla reconoció ayer que la situación jurídica que enfrenta Martín Orozco plantea una problemática muy especial y para la cual la Ley no ofrece respuestas concretas y específicas-. Esto hace prever que de inicio, tan sólo en el aspecto del registro de candidatos, el proceso electoral 2010 en Aguascalientes- nacerá judicializado y con muchas probabilidades de irse a los</p>

		tribunales federales de la materia.
	<u>EL HERALDO</u>	<p><i>El “caso MOS”, sin respuesta en la Ley. No hay un artículo en el Código Electoral que diga cómo resolverlo.</i></p> <p>Si se apela una decisión del IEE habrá que checar criterios e interpretaciones La Ley electoral del Estado no tiene respuesta para el caso concreto que atraviesa Martín Orozco Sandoval y no porque tenga algunas sin porque el documento no puede ser tan amplio para resolver algo tan casuístico como el estatus jurídico que le aplica, señaló la magistrado electoral, Verónica Padilla García.</p> <p>Se trata, dijo, de un expediente “delicado” para el que no hay un artículo en la ley que diga exactamente qué procede ante una situación como la que atañe al panista, por lo que si se llega a recurrir en apelación cualquier decisión que tome el Consejo General del IEE respecto de su registro en caso de que se solicite, habrá que checar criterios e interpretaciones para tomar una decisión.</p> <p>Y es que desde las más altas esferas del poder del gobierno federal, se empeñan en que el Poder Judicial exonere de los cargos que pesan en contra del candidato del PAN al Gobierno del Estado Martín Orozco Sandoval y que lo imposibilitan jurídicamente para contender por un cargo de elección popular.</p> <p>Mientras un juez no ordene al IFE que dé de baja del padrón electoral a Martín Orozco Sandoval, éste sigue conservando sus derechos políticos y en cuanto a la Contraloría municipal, no le puede conculcar el derecho de ser votado. Por lo que toca a la presidenta del IEE, no puede juzgar un expediente que desconoce y que en su momento habrá de dictaminar el consejo general, que espera a lo que suceda entre el 20 y 30 del presente mes.</p>
Lunes 12 de abril de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<i>Vallín: Hay que impedir que PAN incluya en PJF en caso</i>

		<p>Orozco: Pidió respaldo del área jurídica del PRI.</p> <p>El diputado federal David Hernández Vallín solicitó el respaldo del área jurídica del CEN del PRI, -para brindar- el caso Orozco de una inminente injerencia del PAN en el Poder Judicial de la Federación. Advirtió que a partir de este lunes, en cualquier momento, -se estará haciendo presión sobre la justicia federal para que emita un amparo de fondo que exonere por completo a Martín Orozco a fin de que pueda hacer campaña.</p>
Martes 13 de Abril de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Neutralizará PRI operativo azul de "turismo electoral". Por racimos arribarán "mapaches".</p> <p>El delegado del CEN del PRI, Manuel Cavazos Lerma, denunció ayer una estrategia fraudulenta del PAN en materia electoral, que involucraría a miles de -mapaches azules- registrados en el padrón electoral de Aguascalientes. Agregó que ante la -estrepitosa derrota- que ya prevé en Aguascalientes, el PAN recurrirá a prácticas sucias, como el llamado -turismo electoral- que los panistas han puesto de moda con buenos resultados, desde que ascendieron al poder federal y en otras Entidades.</p>
Miércoles 14 de Abril de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>14 AÑOS A OROZCO</p> <p>Inhabilitado para servicio público: CM</p> <p>La Contraloría Municipal, en base a la Ley de los Servidores Públicos del Estado, inhabilitó al ex alcalde Martín Orozco Sandoval a conocer cualquier cargo público durante 14 años, por su participación en el caso de desincorporación y posterior compra de terrenos propiedad de la ciudad.</p> <p>El hasta hoy precandidato del PAN al gobierno del Estado, fue declarado responsable en una serie de transacciones realizadas en su gobierno, cuando él fungía como presidente municipal de Aguascalientes.</p> <p>El contralor municipal Guillermo</p>

		<p>Avendaño Rodríguez, dio a conocer la sanción impuesta al ex presidente municipal Martín Orozco Sandoval, y quien estaría a punto de iniciar una campaña política en busca de la gubernatura del Estado.</p> <p>De acuerdo a la Contraloría Municipal, Orozco Sandoval ejerció indebidamente su cargo de presidente municipal; ocultó documentos e información a los que tenía acceso por su responsabilidad pública firmó una escritura por una superficie diversa a la autorizada por el Cabildo; omitió excusarse de intervenir en asuntos en donde tenía intereses personales y familiares y de negocios, por lo que le aplicó la inhabilitación por 14 años, por el cargo y el ingreso que tenía en su momento.</p> <p>Si va MOS se judicializará proceso. Advierte Colegio de Abogados.</p> <p>Sergio Delgado Delgado, dirigente de la asociación Credicultura y Vicepresidente del Colegio de Abogados, llamó ayer al Partido Acción Nacional a -reconsiderar- la postulación de Martín Orozco Sandoval, como su candidato a gobernador del Estado. No hacerlo, dijo –equivaldría a meter el proceso electoral de Aguascalientes en una innecesaria e inacabable judicialización que podría incluso llevar al Estado a ingobernabilidad.</p>
	<u>EL HERALDO</u>	<p>Niega IFE “turismo electoral”</p> <p>Ignacio Ruelas Olvera, representante estatal del Instituto Federal Electoral (IFE), dejó en claro que a estas alturas ya no pueden modificarse las listas nominales y sostuvo que en Aguascalientes no hay “turismo electoral” Tras reafirmar la valía del padrón electoral, consideró absurdas las declaraciones del delegado del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Estado, Manuel Cavazos Lerma, en el sentido de que aquí se inscriben ciudadanos de otros estados para manipular los</p>

		resultados electorales; Ruelas Olvera lo exhortó a enunciar los delitos electorales de los que tenga conocimiento.
Jueves 15 de abril de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Como panista” LARF desearía candidatos competitivos, dice Contienda de “pronóstico difícil”.</p> <p>Tras reconocer que la contienda electoral de este año en Aguascalientes será difícil, -muy peleada y de difícil pronóstico-, el gobernador Luis Armando Reynoso Femat confió como panistas, que su partido designe como candidatos a aquellos perfiles que garanticen mayor competitividad.</p> <p>No obstante, dijo que después de la -enorme satisfacción- que ha sido para él conducir los destinos de Aguascalientes, haber cubierto muchas expectativas, haber echado atrás obstáculos y haber proporcionado un escenario muy terso y claro, -yo no he caído en la tentación de elegir a sucesores u otro tipo de proyectos políticos, eso no me incumbe ni me inquieta.</p> <p>Sergio Delfino Vargas. Expresó de entrada que ese agrupamiento trascenderá la frontera de las próximas elecciones; o sea, que continuará en pie activo después del 4 de julio. Lo dijo como respuesta a lo que el pasado fin de semana señalaron miembros del Colegio de Abogados del grupo de Salvador Farías, de que la Federación había sido configurada oportunamente sólo para asomarse al balcón durante el proceso electoral y que se desligaban, de igual que ya lo hizo la Barra de Abogados de los intereses de la FA, de apoyar a Martín Orozco y, por lo tanto, -a la ilegalidad-.</p>
Viernes 16 de abril de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	La suerte jurídica del ex presidente municipal Martín Orozco Sandoval de nueva cuenta queda en manos del juez VI penal, en contra del cual panistas despotricaron cuando decretó el auto de formal prisión. De acuerdo con la decisión de la

		<p>jueza Cecilia Peña Covarrubias, el mencionado juzgador. Alfredo Quiroz García, cuenta con diez días hábiles para reconsiderar o valorar supuestas omisiones, fallas o errores detectados en la sentencia original.</p> <p>Se sabría más tarde que en la sede del Juzgado de Distrito Auxiliar, perteneciente a la Tercera Región del Poder Judicial de la Federación, había ayer enviados de los Pinos, del CEN del PAN, del grupo de senadores panistas por Aguascalientes y de Jorge Ocejo, pero también del PRI, pues se sabía que en la estrategia blanquiazul estaba llevar el expediente hasta el límite de tiempo a fin de dar un albazo que no tuviera ya contestación.</p> <p>Por cierto, que no dejó de extrañar en el medio abogadil de Aguascalientes que el Poder Judicial Federal solamente haya necesitado de tres semanas para resolverle el expediente a MOS, cuando que hay aquí mismo juicios de amparo que llevan ocho, diez meses y hasta el año. Uno de esos casos es el de la ex magistrada María de los Ángeles Viguierías, quien cumplió 15 meses peleando por su reinstalación en el Supremo Tribunal de Justicia, tiene concedido un amparo para efectos y otro que duerme en el sueño de los (in) justos.</p>
Sábado 17 de Abril de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Amparo a MOS no lo absuelve. Coinciden Martín Jáuregui y Pérez Castro.</p> <p>Los abogados Jesús Enrique Pérez Castro y Jesús Eduardo Martín Jáuregui señalaron que el amparo para efectos que se le otorgó a Martín Orozco Sandoval, candidato del PAN a la gubernatura del estado, de ninguna manera lo absuelve de culpa de los delitos de los que fue acusado.</p> <p>Pérez Castro dijo que existen elementos para poder integrar el delito por el que MOS fue consignado, y por el que se le declaró formal prisión, Martín Jáuregui manifestó por su parte que el amparo para efectos que le</p>

		<p>fue concedido al político, -siempre deja insubsistente el auto que reclaman, pero siempre ordena al juez que dicte un nuevo auto-.</p> <p>Presidente de comisión de Justicia acusa que partido blanquiazul falsea la verdad. "Manipula PAN el amparo".</p> <p>El presidente de la comisión Congressional de Justicia, Enrique Rangel Jiménez, lamentó la –manipulación – que ha hecho el PAN del amparo para efectos concedido por la justicia federal a Martín Orozco. A todas luces, dijo, -Acción Nacional y su candidato están falseando la información derivada de la resolución de la jueza federal, argumentando que es de tipo absolutorio para su candidato cuando lo que estaba de por medio no era la culpabilidad o la inocencia, sino un auto de formal prisión- explicó.</p> <p>Recorre Acción Nacional a la mentira; M. Cavazos. La justicia federal no exonera, y el juicio continúa.</p> <p>Manuel Cavazos Lerma, delgado del CEN del PRI, acusó ayer al PAN de –recurrir una vez mas a la mentira-. En conferencia, dijo que en el caso judicial de su –presunto-candidato a la gubernatura, el blanquiazul –está engañando a la ciudadanía recurriendo a falsedades, pues la justicia federal no lo exonera, no lo declara inocente, y el juicio continúa-.</p> <p>Cómo, Cuándo, Dónde.</p> <p>Abogados expresan anoche que les tiene sorprendidos que Acción Nacional no haya mostrado aquí completa la sentencia dictada por la Juez federal auxiliar en Guanajuato, y que según la versión de los mismos blanquiazules exonera al ex presidente municipal, Martín Orozco Sandoval.</p> <p>Los mecanismos propagandísticos maníqueos por cierto afloraron cuando apenas comenzaba la lectura de una hoja,</p>
--	--	--

		<p>por MOS, en lo que se había citado como conferencia de prensa el jueves. Cuando Martín leía el escrito decenas de miles de teléfonos celulares sonaban por todo el Estado con el mensaje de que un juez –había confirmado– que Orozco –era inocente–.</p> <p>El presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Juan Arturo Muñiz Candelas comentó por su parte que a reserva de conocer físicamente toda la sentencia, dado que lo que llegó de León, Guanajuato, fue un extracto vía Internet, -no se puede descifrar, ni interpretar sólidamente para ubicar el sentido del amparo que para efectos se otorgó a esta persona-.</p> <p>Añadió el titular del PJ que ya corre el término de diez días para que cause ejecutoria la sentencia, lapso durante el cual se supone que el Ministerio Público Federal debería recurrir la sentencia, o el propio MOS, en caso de que no satisficiera sus intereses. Después de ese período la jueza Peña Covarrubias, si no hubo recurso alguno, concederá al juez sexto de lo penal, aquí en Aguascalientes, un plazo de 24 horas para emitir la nueva sentencia a que haya lugar.</p>
	<u>EL HERALDO</u>	<p><i>Dio el PAN información incompleta del caso MOS. Algunos datos son carentes de lógica e incompatibles.</i></p> <p>Especialista en Juicio de Amparo analiza la versión que dio al CDE. La información que por escrito difundió la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional para hacer pública la sentencia de amparo a favor de su candidato Martín Orozco Sandoval es inexacta pues presenta elementos “incompletos, incompatibles y carentes de lógica”, lo que en su caso serían signos de estar “mal dictada”.</p> <p>Así lo detectó el especialista en Juicio de Amparo, Herminio Huerta Díaz, al hacer para el Heraldo una amplia exposición del juicio de amparo y acceder a revisar en términos</p>

		<p>“técnico-jurídicos” el documento con el cual el PAN formalizó ante la opinión pública la resolución emitida por la justifica federal el pasado jueves.</p>
	<p>LA JORNADA AGUASCALIENTES</p>	<p>El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado habría resuelto ayer, favorablemente, la solicitud de suspensión de inhabilitación que el Partido Acción Nacional (PAN) interpuso luego de que el pasado 14 de abril la Contraloría Municipal determinará inhabilitar a Martín Orozco Sandoval por 14 años para ejercer un cargo público. De confirmarse, al panista le quedarían protegidos sus derechos y podría registrarse como candidato a la gubernatura por su partido.</p> <p>El magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado, Juan Arturo Muñiz Candelas, explicó a petición de este diario que, en caso de que la orden del juez de distrito al juez penal local en la resolución de amparo de fondo redunde en la emisión de un auto de libertad, “no es una absolución, definitivamente”, sino que es una libertad “de momento” y “con las reservas de ley”, al no haberse satisfecho algunos elementos.</p> <p>Diputados locales y senadores del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por Aguascalientes y por Guanajuato, denunciarán el próximo lunes en conferencia de prensa desde aquella entidad “las presiones que es están haciendo desde el gobierno federal” al juez auxiliar de distrito que llevó el caso del candidato panista a la gubernatura del estado, Martín Orozco Sandoval, para favorecerlo con la sentencia en el juicio de amparo que promovió en febrero pasado.</p> <p>En conferencia de prensa, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), desestimó la resolución del juez federal respecto a la exoneración del ex alcalde de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, “que no se confundan ellos y su presunto candidato: el poder Judicial no lo</p>

		absuelve, ni lo declara inocente; sólo concede un amparo para efectos e instruye al juez local para que revise el caso, pero el auto de formal prisión persiste”, enfatizó el presidente del tricolor, Isidoro Armendáriz García.
Lunes 19 de Abril de 2010	EL HERALDO	<p>Se deslinda LARF de MOS. Asegura que nada tiene que ver con su caso. Dice que sólo sabe que hay un proceso penal en marcha.</p> <p>Luis Armando Reynoso Femat reiteró que él nada tiene que ver con el caso MOS; el gobernador de Aguascalientes no ha pecado de intromisión, y si así fuera, pues que le llamen la atención. Dijo desconocer la situación jurídica de Martín Orozco: “yo no soy abogado, yo sé que hay un proceso que continúa y no tengo más información, no soy especialista en la materia; no sé si está exonerado, son temas jurídicos que no son de mi competencia”.</p>
Martes 20 de Abril de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>LARF regresa a palacio a sus 30 colaboradores. Se zafa del juego del CEN panista.</p> <p>Ante la tardanza del PAN para definir la postulación de sus candidatos a alcaldes y diputados en Aguascalientes. El gobernador Luis Armando Reynoso Femat convocó ayer a sus colaboradores que solicitaron licencia para participar en dicho proceso, reintegrarse de inmediato a sus puestos de trabajo. La administración estatal no puede seguir esperando a aquel el partido (PAN) haga públicas sus designaciones.</p> <p>Usan datos de Renaut a favor de Martín Orozco. Nueva Alianza hace la denuncia.</p> <p>El presidente estatal del Partido Nueva Alianza Yuri Antonio Trinidad Montoya, denunció ayer al gobernador federal de disponer de la base de datos del Registro Nacional de Usuarios del Telefonía Celular, para –beneficiar- al abanderado panista al gobierno estatal, Martín Orozco Sandoval.</p>

		<p>Esto quedó de manifiesto el jueves de la semana pasada, dijo, cuando minutos después de que el PAN diera a conocer el amparo para efectos concedido por la justifica federal a Martín Orozco, se desencadenara una serie de mensajes por red a todos los celulares y radios registrados en Aguascalientes, como parte de la estrategia de –manipulación y engaño- que a llevado a cabo el blanquiazul sobre esta tema.</p> <p>Suspender derechos de Orozco pide el juez a IFE y al Instituto Estatal Electoral. Hasta anoche el IFE no habia recibido oficialmente el requerimiento.</p> <p>Tras recibir la notificación de la sentencia de la juez federal Cecilia Peña Covarrubias, en la que concede el amparo para efectos a Martín Orozco Sandoval, el juez VI de lo Penal solicitó la suspensión de sus derechos políticos ante el IFE y el IEE. No obstante y hasta anoche el Instituto Federal Electoral no había recibido oficialmente el requerimiento del juzgador local del Fuero Común, ante lo cual el representante del IFE, Ignacio Ruelas, advirtió que dicho acto deberá estar plasmado en una orden judicial.</p> <p>Manos fuera de Aguascalientes exige Partido Revolucionario Institucional a Gto. Conferencia conjunta.</p> <p>León, Gto. En conferencia conjunta, el senador priísta Francisco Arroyo Vieyra, el diputado Roberto Padilla y la senadora Norma Esparza, hicieron un llamado al gobierno del estado de Guanajuato a dejar de entrometerse- en el proceso electoral de Aguascalientes. Arroyo Vieyra denunció que el evento del pasado fin de semana con más de 4 mil redes sociales, al que asistió el gobernador Juan Manuel OLIVA, -fue pagado con dinero del erario público, el cual en lugar de utilizarse en el bienestar de los guanajuatenses se usa con fines electorales.</p> <p>Roberto Padilla Márquez, externó la preocupación</p>
--	--	--

		<p>general de los Aguascalentenses por la movilidad política del gobernador de Guanajuato, y dijo que -pareciera que ante la desastrosa debacle que el Partido Acción Nacional ha tenido recientemente, se han hecho incursiones por Veracruz, Chihuahua y por Aguascalientes, del gobernador Juan Manuel Oliva Ramírez.</p> <p>Cómo, Cuándo, Donde.</p> <p>Copiosamente concurrida estuvo la conferencia de presenta realizada ayer en la vecina ciudad de León, donde el comité estatal priísta de Guanajuato, los diputados tricolores por Aguascalientes y los senadores tricolores Norma Esparza, de nuestra Entidad, y el guanajuatense Francisco Arroyo acompañaron al dirigente del Institucional.</p> <p>José Luis González, en la pública y detallada denuncia de maniobras del gobierno que encabeza allá el panista Juan Manuel Oliva para desviar recursos económicos, humanos y materiales a las campañas electorales de Acción Nacional en territorio aguascalentense. De aquí hicieron el viaje, entre otros, Enrique Rangel, Roberto Padilla, Alberto Solís y Pablo Macías.</p> <p>En los años noventa se señaló un caso idéntico encabezado por el entonces gobernador provisional, Carlos Medina Plascencia, y a mayor abundamiento se dio a conocer la existencia de hasta tres -bunkers- en los que con decenas de computadores se habría realizado un sofisticado trabajo para arrebatarle al tricolor la presidencia municipal capitalina.</p>
<p>Miércoles 21 de Abril de 2010</p>	<p>EL HIDROCALIDO</p>	<p>Al tenor de la sentencia que emitió el fin de semana la jueza federal Cecilia Peña Covarrubias, otorgando amparo para efectos a Martín Orozco, quedó evidenciado que por afán de notoriedad el PAN incurrió en la falacia de sostener no una sino varias veces, que aquel acuerdo dejaba sin responsabilidad alguna a su precandidato a gobernador.</p>

		<p>El asunto es que en el resolutivo final la juzgadora, comisionada en León, deja en absoluta libertad al Juez 6° de lo penal, aquí en Aguascalientes, de emitir un nuevo fallo e incluso, dice, igual al anterior; esto es: dictar auto de formal prisión o de libertad una vez justipreciadas las pruebas que la representante de la justicia federal ordena sean tomadas en cuenta.</p> <p>En ninguna línea del escrito se dice que dicho juez ya no podrá emitir un auto de formal prisión o que necesariamente deberá decretar el auto de formal soltura, como dirigentes del blanquiazul lo expresaron ante su público y frente a los Medios.</p>
	<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	<p><i>Las elecciones se podrían judicializar pues ya se observan focos amarillos en el tablero. LARF</i></p> <p>El gobernador Luis Armando Reynoso Femat aseguró ayer que no hay rompimiento alguno con el Comité Ejecutivo Nacional del PAN por ello hecho de que haya solicitado a sus colaboradores que solicitaron permiso para buscar una candidatura a elección popular que regresen a la voz de ya a sus cargos, de lo contrario, no podrán hacerlo y serán separados definitivamente de la administración pública. "Ellos tienen la libertad de seguir por la libre y sus aspiraciones serán respetadas". El Titular del Poder Ejecutivo advirtió con anticipación que no se le deberá culpar a él si el PAN sufre un revés electoral en las próximas elecciones del 4 de julio. Sin embargo, alertó que como se ven las cosas, las elecciones se podrían judicializar, pues ya se observan focos amarillos en el tablero.</p>
Jueves 22 de Abril de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p><i>Suspender derechos a MOS. No podrá votar, ni ser votado.</i></p> <p>Por mandato judicial, el Instituto Federal Electoral inició ayer el procedimiento de suspensión de los derechos políticos del panista Martín Orozco Sandoval, a instancias del Juez VI de lo Penal. El</p>

		<p>procedimiento consiste en dar de baja a Martín Orozco Sandoval de la Lista Nominal de Electores, con lo que automáticamente pierde sus derechos para votar y ser votado.</p> <p>Aunque el panista tendrá la oportunidad de recurrir a un juicio de protección de sus derechos políticos y ciudadanos ante el TEPJF, su -baja- del padrón electoral obstaculizará su probable registro como candidato a gobernador ante el Instituto Estatal Electoral.</p> <p>Se inconformó el PAN por la orden del juez. Consideran que -contraviniendo- los términos naturales de la justicia.</p> <p>El Partido Acción Nacional se inconformó ayer con la orden emitida por el Juez VI de lo Penal al Instituto Federal Electoral y al Instituto Estatal Electoral, para suspender los derechos políticos de Martín Orozco Sandoval. A fijar su posicionamiento a través de un comunicado, el PAN consideró que -contraviniendo los términos naturales de la justicia e ignorando la sentencia de un Juez Superior.</p>
	<u>EL HERALDO</u>	<p>MOS, sin derechos electorales. El IFE atendió la orden del Juez y lo quitó del Padrón promover juicio de protección de sus derechos.</p> <p>Martín Orozco Sandoval pierde sus derechos ciudadanos y no podrá ser registrado como candidato, en la medida en que el IFE inició trámites para quitarlo de la lista electoral; su alternativa, promover juicio de protección de derechos político electorales; a partir de que el IFE rechace su inscripción como candidato a la gubernatura.</p> <p>El delegado del IFE, Ignacio Ruelas Olvera, informó que ayer a las 9:02 de la mañana recibió la orden judicial en la que se impone al Instituto Federal Electoral "hacer las anotaciones correspondientes respecto al ciudadano Martín Orozco Sandoval, en relación a la suspensión de sus derechos o</p>

		<p>prerrogativas conforme a los efectos previstos por el artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”</p> <p>Cápsulas.</p> <p>En la medida en que el IFE quitará de la lista nominal a MOS, éste pierde sus derechos ciudadanos y en consecuencia no podrá ser votado. Claro que nadie puede impedir a Martín acudir a registrarse al IEE y si éste le niega la inscripción, podrá impugnar tal determinación y otra vez estará el caso en manos jurisdiccionales.</p> <p>Ayer, durante la conferencia de prensa celebrada en la sede estatal del PAN, la hoy ex directiva del Instituto Aguascalentense de la Mujer, Elsa Carolina Guzmán, declaró que nunca tuvo la intención de rechazar la candidatura para contender por la diputación en el XVII distrito. Señaló que la noche del martes dialogó con el gobernador Luis Armando Reynoso Femat, para comunicarle su interés de ir al proceso electoral, además de asegurar que no considera un acto de deslealtad haber aceptado la nominación.</p>
	<p><u>LA JORNADA</u></p>	<p><i>Envía Juez Sexto de lo Penal al IFE documentación del caso MOS. Clara judicialización del proceso electoral.</i></p> <p>El delegado del Instituto Federal Electoral (IFE) en la entidad, Ignacio Ruelas Olvera, informó ayer que el organismo a su cargo cumplirá la orden emitida por el Juez Sexto Penal respecto a Martín Orozco Sandoval, candidato del PAN al Gobierno del Estado, en el sentido de suspenderlo de sus derechos y prerrogativas, tal como se tiene previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Recibe el Instituto Federal Electoral (IFE), orden del Juez Sexto de lo Penal, Alfredo Quiroz García, para suspender los derechos concebidos en el artículo 38 fracción II de la Constitución</p>

		<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos en contra de Martín Orozco Sandoval, con lo que se estaría imposibilitando su registro como candidato, además de ser suprimido de la lista nominal de electores, según dio a conocer el vocal ejecutivo del IFE, Ignacio Ruelas Olvera, en un comunicado de prensa.</p> <p>En dicho documento Ruelas Olvera, señaló que el IFE no está facultado para juzgar o interpretar las leyes y determinaciones judiciales, sino que debe acatarlas por lo que aseguró, el IFE se ceñirá a la orden y conforme a los tiempos establecidos por Quiroz García, se estará dando cumplimiento a su petición de modificar el Registro Federal de Electores. Quiroz García no está acatando la determinación del Juez Federal; AN.</p>
		<p>Manuel Appendini y Reyna Mora, integrantes de esta casa editorial, junto con Luigi Rivera Ramírez, corresponsal de El Universal y reportero de Radiogrupo, participaron ayer en un ejercicio entre periodistas realizado durante la emisión del programa En Voz alta. El Análisis transmitido a través de Ultravisión Canal 30, donde se abordó el tema del panorama electoral de Aguascalientes de cara a la renovación del poder Ejecutivo, Legislativo y los once ayuntamientos, ligado a aspectos como la actuación poco ética del candidato panista a la gubernatura, la difusión propagandística del PRI frente a las autoridades electorales en plena veda y la endeble alianza de izquierda, con visos de ruptura entre PRD y Convergencia, a quien se ve en una relación "íntima" con el actual gobierno panista.</p>
Viernes 23 de Abril de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Inverosímil, la posición panista: MCL</p> <p>El delegado del CEN del PRI, Manuel Cavazos Lerma, calificó ayer de -inverosímil- que en lugar de defender el estado de derecho, la transparencia de los gobernantes y los derechos de los ciudadanos, -el PAN prefiera</p>

		<p>defender los intereses personales del señor Martín Orozco Sandoval. Los aguascalentenses, dijo, merecer mayor respeto de parte de los partidos, pues más allá de sus intereses particulares y de grupo deben responder por quienes postulan como candidatos</p> <p>En este marco, dijo que los ciudadanos de Aguascalientes merecen gobernantes capaces de devolvernos el estado de progreso que alguna vez vivimos y del cual nos sentíamos orgullosos. Luego del posicionamiento panista que cuestionó y que puso en tela de juicio la suspensión de los derechos políticos al abanderado panista Martín Orozco, y pretendió engañar una vez más a la ciudadanía haciendo creer que el ex alcalde ya fue exonerado por al justicia federal.</p>
Sábado 24 de Abril de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Amplia ventaja de CLT refleja un sondeo de Comunicación Estratégica. Lo dio a conocer el Diario Milenio.</p> <p>Comunicación Estratégica, el ingeniero Lozano de la Torre aventaja en las preferencias electorales con 35.3 por ciento, mientras que el contador Martín Orozco Sandoval, del PAN, tiene un 21.6 por ciento y la perredista Nora Ruvalcaba Gámez alcanza el 6.1 por ciento.</p>
	<u>EL HERALDO</u>	<p>Resolverá TEPJF registro de MOS, PAN y PRI dispuestos a impugnar el fallo del IEE. Con la judicialización del proceso el que pierde es el Estado.</p> <p>Es previsible que el registro de Martín Orozco Sandoval como candidato del PAN a la gubernatura del Estado se resuelva en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Tras señalar lo anterior, el presidente del Colegio de Abogados, Salvador Farias Higadera, señaló que el asunto podría irse hasta la máxima instancia judicial en materia electoral del país.</p>
Martes 27 de Abril de 2010	<u>EL HERALDO</u>	<p>Hacen Falta requisitos en el registro de MOS. Tiene de plazo 48 horas que se vencen este</p>

		<p>día. El albiazul podría sustituir al candidato: G. Barkigia.</p> <p>EL Instituto Estatal Electoral (IEE) dio un plazo de 48 horas al Partido Acción Nacional (PAN), que se cumplen hoy martes a las 14 horas, para que subsane diversas observaciones relacionadas con la solicitud de registro presentada el jueves 22 de abril con Martín Orozco Sandoval, quien busca contender por la gubernatura del estado.</p> <p>Al respecto, la presidencia del Consejo General del IEE, Georgina Barkigia Leal reveló que el domingo pasado se le envió un escrito al PAN con una serie de observaciones que deberán ser subsanadas en el plazo señalado, en términos de lo establecido en el Código Electoral.</p>
Jueves 29 de Abril de 2010	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p>El juez sexto de lo penal, Alfredo Quiroz García, envió al Instituto Estatal Electoral (IEE) un oficio a través del cual informó con precisión la situación jurídica de los todos actores de todos los partidos políticos que hasta antes del lunes habían solicitado su registro como contendientes en la elección el próximo 4 de julio, entre ellos, Martín Orozco Sandoval, del Partido Acción Nacional (PAN). Rectificó juez sexto penal; situación jurídica de Orozco permitiría la conclusión de registro.</p>
Viernes 30 de Abril de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Se mantiene suspensión de derechos políticos de MOS. Rechazan que el IFE haya recibido una contraorden.</p> <p>Rosalinda Aguilar Frías, representante del Registro Federal Electorales ante el IEE, confirmó ayer que el trámite de suspensión de los derechos políticos de Martín Orozco –sigue adelante-, y rechazó que el IFE haya recibido una contraorden o indicación en otro sentido.</p> <p>En sesión ordinaria del consejo general del IEE y luego de una debate entre los representantes del PAN y Nueva Alianza ante ese organismo electoral, la funcionaria afirmó que el proceso sobre Martín Orozco</p>

		Sandoval sigue adelante y –no se ha recibido ninguna orden judicial que revierta este trámite.
	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p>El candidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional (PAN), Martín Orozco Sandoval, actualmente sigue siendo parte del procedimiento para la suspensión de sus derechos políticos, tal como lo señaló el juez sexto de lo penal, comentó la representante del vocal del registro federal de electores, Rosalinda Aguilar Frías.</p> <p>Después de presentar un informe correspondiente a las credenciales de elector en vigencia, así como la lista nominal y el padrón electoral, la representante fue cuestionada por el representante del Partido Nueva Alianza (PANAL), Armando Quezada Chávez, quien la increpó al respecto de conocer la situación de Orozco Sandoval.</p>
<i>Lunes 03 de Mayo de 2010</i>	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Todo hace presumir que el escrito del panista Martín Orozco será rechazado por enfrentar él un auto de formal prisión y encontrarse en trámite su baja del padrón ciudadano. Pero el ex alcalde podría recurrir, en su caso, a un juicio para la protección de sus derechos políticos, ante el TEPJF.</p> <p>Jorge Ocejo, el delegado del CEN panista, quien ente paréntesis negó ser parte del siniestro grupo oscurantista -El Yunque-, no obstante que muchos de sus compañeros de siglas afirmaron lo contrario, dijo sobre el tema de Orozco que su partido tiene todo preparado para que éste sea el candidato a gobernador.</p> <p>El Senador por Puebla vino a presidir la asamblea estatal del blanquiazul, efectuada en el colegio Guadalupe Victoria, para elegir propuestas estatales de frente a la renovación del Consejo Nacional que tendrá lugar este mes en el Distrito Federal.</p> <p>Mientras tanto abogados que se han interesado en aquel asunto, coincidieron en su observación de que el comité</p>

		<p>nacional del PAN le apuesta a ganar la gubernatura en la mesa, con base en una tesis jurisprudencial que tuvo lugar en Puebla donde un panista, con sentencia condenatoria en contra pero que no pisó la cárcel porque pagó la caución y la reparación de daño correspondiente.</p> <p>Un delincuente, pues, para no andar con rodeos, pudo participar, contra lo que establece la Constitución, e incluso ganar las votaciones y tomar la posesión de una alcaldía, bajo el argumento de que como culpable nunca estuvo en una celda y anduvo en la calle y pudo ir a votar y ser votado.</p> <p>Contra esa tesis que el TEPFJ se sacó de la manga, sin embargo hay varias contradicciones que velan por el imperio de la ley y por lo tanto, sostuvieron aquellos, sería un verdadero riesgo que el PAN se jugara una carga única para la gubernatura.</p>
Martes 04 de Mayo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Niega registro a MOS. Enfrenta proceso criminal, determina el IEE.</p> <p>El Consejo General de Instituto Estatal Electoral rechazó en las primeras horas de hoy por unanimidad la solicitud de registro de Martín Orozco Sandoval, como candidato del Partido Acción Nacional al gobierno del Estado.</p> <p>Aunque tras el acuerdo del órgano electoral, el frustrado abanderado panista anunció que promoverá la protección de sus derechos políticos y ciudadanos ante el TEPJF. Por su parte, Martín Orozco Sandoval aseguró que su nombre aparecerá en las boletas el próximo 4 de julio, pues tiene sus derechos ciudadanos y políticos a salvo.</p>
	<u>EL HERALDO</u>	<p>Niegan registro a MOS. El PAN se quedó sin candidato a la gubernatura. La causa fue la suspensión de sus derechos político electorales.</p> <p>El Consejo General del Instituto Estatal Electoral no aprobó el registro de Martín</p>

		<p>Orozco Sandoval como candidato del PAN al cargo de gobernador constitucional del Estado, con lo que el blanquiazul se quedó esta madrugada sin abanderado a la silla de Palacio Mayor. Fueron expuestos en un amplio dictamen como sustento de la decisión del órgano electoral, mismo que fue aprobado por unanimidad.</p>
Miércoles 05 de Mayo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Tres amparos más ha solicitado MOS. Ante el temor a ser detenido.</p> <p>Tres nuevos amparos de la justicia federal, todos aunque el II Juzgado de Distrito, solicitó el panista Martín Orozco Sandoval el sábado pasado ante el temor de ser detenido. En todos los casos Martín Orozco acreditó como autoridades reclamadas al procurador de Justicia, a las agencias de Ministerio Público adscritas a los Juzgados Penales del Fuero Común, así como a los seis Juzgados Penales del Poder Judicial en el Estado.</p> <p>Por otra parte se esperaba que ayer mismo el IEE pediría oficialmente al Instituto Federal Electoral la supresión de la pauta propagandística, en radio y televisión, relacionada con Martín Orozco Sandoval, quien todavía no es considerado formalmente candidato.</p> <p>David Angeles comentó que dentro de la impugnación al mencionado acuerdo se solicitará también ante el TRIFE que no sólo revise <i>la acusación</i> del Instituto local, sino que además le aplique una sanción para <i>indemnizar</i> al PAN y a Martín Orozco Sandoval por el retraso para el arranque de la campaña de éste.</p>
	<u>EL HERALDO</u>	<p>Enemistad arrecia ataques. Aparte de la antipatía, no soy enemigo de Martín.</p> <p>El gobernador de Aguascalientes, Luis Armando Reynoso Femat aceptó que no sostiene amistad con Martín Orozco Sandoval, abanderado de su partido, pero subrayó que estas diferencias no impiden que apoye las propuestas emanadas de Acción Nacional. En entrevista vía</p>

		<p>telefónica, concedida al periodista Joaquín López Doriga, el mandatario estatal consideró que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) <i>cuenta con una ventaja rumbo a los comicios</i>, pero descartando que el PAN pueda quedarse sin abanderado.</p> <p>Rodolfo Nieves Hermosillo.</p> <p>El Ing. Luis Armando Reynoso, gobernador de Aguascalientes, “independientemente de la antipatía, Martín y yo o somos amigo”. El C. P. Martín Orozco Sandoval: “el gobernador Reynoso es mi principal detractor”.</p> <p>Cápsulas.</p> <p>Se prolonga la agonía de MOS y empieza nueva batalla jurídica, ésta más corta que las anteriores, para conocer la definitiva a su situación, porque al apelar al TRIFE este tribunal tiene la facultad –otorgada por la SCJN- de ser la autoridad jurisdiccional facultado para resolver en última instancia las controversias electorales.</p>
	<p><u>EL SOL DEL CENTRO</u></p>	<p><i>Muy complicado inicio de la jornada electoral para el PAN.</i></p> <p>Como “actos desesperados” calificó el gobernador Luis Armando Reynoso Femat la actitud asumida por panistas que lo responsabilizan de lo que está ocurriendo con el candidato del PAN, Martín Orozco Sandoval, y añadió que hay escenario legal al que debemos ajustarnos todos, sin excepciones. Admitió no ser amigo de MOS, “Independientemente de que exista antipatía personal”.</p> <p>Reconoció –de plano- que no era su favorito para que fuera el abanderado del albiceleste al Gobierno del Estado, sino en todo caso el ex secretario de Finanzas y actual diputado federal Raúl Gerardo Cuadra García, pero el Comité Ejecutivo del PAN es la encargada de elegir, no él.</p>

	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p>Para mañana está contemplada la realización del primer debate entre los candidatos a la gubernatura del estado, el cual estará organizado por el Instituto Estatal Electoral (IEE) y contará con la participación de los representantes que tenga la voluntad de acudir, es decir, no están obligados según una resolución de la Suprema Corte. Los temas a desarrollar estarán dependiendo de los consensos que se logren entre los participantes, pero puedan destacarse los relacionados con sus respectivas plataformas políticas, como es el caso de los asuntos en materia económica, política y social.</p>
Jueves 06 de Mayo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p><i>Con conciencia tranquila se declara el ex contralor. Investigación y sanción administrativa en base a derecho.</i></p> <p>El ex contralor municipal Alejandro Regalado afirmó que se encuentra con la conciencia tranquila, pues la investigación y sanción administrativa a Martín Orozco Sandoval se hizo en base a derecho.</p> <p>Fue el propio ex alcalde del municipio de Aguascalientes el que siempre minimizó las investigaciones que realizó la contraloría, por un hecho que hoy se considera y se tiene la seguridad es ilegal, salvo que un juez diga lo contrario.</p> <p>En ningún momento, recibió instrucciones a una línea sobre la investigación de la desincorporación y compra-venta de terrenos municipales. Desde un principio se sabía que la inhabilitación de Martín Orozco Sandoval aplicada por la contraloría municipal, sería reprobada y finalmente eso sucedió y a un hecho ilegal ahora se le quiere entrelazar con una persecución política.</p> <p>El Presidente de Profesores por Aguascalientes, Raúl Martínez Delgadillo criticó ayer a Martín Orozco por su discurso virulento desde que le fue negado el registro como candidato a</p>

		governador.
	<u>EL HERALDO</u>	<p><i>No hay complot contra MOS. No admite Adrián las acusaciones del exalcalde.</i></p> <p>El presidente municipal de Aguascalientes, Adrián Ventura Dávila, negó las acusaciones del ex alcalde Martín Orozco Sandoval, quien acusó a su predecesor, Gabriel Arellano, de haber implementado un plan en su contra cuando éste se encontraba en la administración municipal, en complicidad con Carlos Lozano de Torre, y el gobernador del Estado, Luis Armando Reynoso Femat, para evitar que participara en la contienda electoral a la gubernatura.</p> <p><i>Todo listo para debate Lozano-Nora-Rangel. Será el primero que organiza el IEE para candidatos a gobernador.</i></p> <p>Listos para debatir se declararon ayer los candidatos a gobernador del PRD, Nora Ruvalcaba Gámez, de la coalición "Aliados por tu Bienestar", Carlos Lozano de la Torre, y del PT, Jesús Rangel de Lira. Los tres confirmaron a El Heraldo su participación en el primer debate de candidatos a gobernador que organiza el Instituto Estatal Electoral y que se llevará a cabo el día de hoy en las instalaciones de Aguascalientes TV, a partir de las 21 horas. Los temas serán: empleo, seguridad pública y servicios.</p>
	<u>LA JORNADA</u>	<p>Los spots de publicidad presentados en diferentes medios de comunicación, donde aparece la imagen y promoción del ex alcalde panista, Martín Orozco Sandoval, fueron el día de hoy suspendidos por el Instituto Federal Electoral, porque al ex edil se le negó el registro ante el Instituto Estatal Electoral, (IEE), para competir en el siguiente proceso electoral. El vocal ejecutivo del Instituto Federal Electoral (IFE), Ignacio Rúelas Olvera, señaló que fue el día martes a las 2 de la tarde cuando el IEE les notificó que Orozco Sandoval no estaba registrado para la candidatura a gobernador</p>

		<p>del estado por el Partido Acción Nacional (PAN), lo que obligaba a este instituto político a cambiar su publicidad.</p> <p>El juez sexto de lo penal, Alfredo Quiroz García, no ha recibido notificación alguna por parte del juez de distrito sobre un amparo promovido en su contra por el equipo jurídico de Martín Orozco Sandoval, de modo que no ha empezado a correr el término de diez días para hacerla ejecutoria, aseguro ayer el magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado (STJ), Arturo Muñiz Candelas, explicando que el amparo concedido hasta ahora está relacionado con la sentencia penal; es decir "que (el juez sexto) se esperara a que se resolviera el amparo y o dictara la sentencia".</p> <p>El señalamiento del exalcalde de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval sobre e presidente municipal con licencia, Gabriel Arellano Espinosa; tuvo como consecuencia la defensa y el deslinde del asunto sobre el funcionamiento del ayuntamiento, por parte del primer edil capitalino, Adrián Ventura Dávila.</p> <p>Durante una entrevista colectiva, Ventura Dávila sostuvo que "la administración que encabezó Gabriel Arellano Espinosa tuvo que denunciar los hechos que en un momento determinado consideró que eran hechos no adecuados, y en ese sentido, la autoridad municipal es respetuosa también de la decisión de los tribunales, ya no es asunto que competa a la administración municipal, sino únicamente tenemos que respetar todos y velar por que se cumpla la ley y hacer cumplir la ley.</p>
Viernes 07 de Mayo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Con el debate gana Aguascalientes. Pese a provocaciones de la gente de MOS.</p> <p>Tras calificar de peligrosas las provocaciones en que incurrieron anoche simpatizantes de Martín Orozco Sandoval, quienes pretendieron obstaculizar el debate entre el</p>

		<p>Gobierno del estado, la presidenta del IEE Lidia Georgina Barkigia Leal, consideró que el –gran triunfador de este ejercicio democrático, fue el propio pueblo de Aguascalientes-.</p>
		<p>Refutan a críticos del IEE. Orozco, mal asesorado: Abogados.</p> <p>La Federación de Abogados señaló que Martín Orozco ha sido mal asesorado en todo su proceso legal, y señaló además que los ataques contra el IEE por negarle el registro como candidato a gobernador del Estado son injustificados, puesto que aquél órgano lo que hizo fue actuar con respecto al Estado de Derecho y aplicar estrictamente la ley; Raúl Martínez Delgadillo.</p> <p>Inexcusable que panista busquen culpables donde no los hay.</p> <p>Con referencia a la postura asumida por el grupo que al interior del Partido Acción Nacional se distingue por su oposición permanente al gobierno del Estado de Aguascalientes y al titular del Ejecutivo, la coordinadora de Comunicación Social, Carolina Rincón Silva, demandó que por encima de cualquier interés individual o político, se de prioridad a la verdad, al respecto a la ley, a las personas ya las instituciones.</p> <p>Los enardecidos seguidores de MOS hicieron todo para reventar el debate. Obstruyeron los accesos y se apostaron.</p> <p>Dos grupos de enardecidos panistas y seguidores de Martín Orozco Sandoval pretendieron –reventar- el debate entre candidatos, organizados por el Instituto Estatal Electoral. Antes de la llegada del priista Carlos Lozano de la Torres a Radio y Televisión de Aguascalientes, obstruyeron los accesos y se apostaron con la consigna de no dejar entrar al candidato aliancista.</p> <p>La presidenta del consejo general</p>

		<p>del IEE, Georgina Barkigia, solicitó el uso de la fuerza pública en las instalaciones de RYTA, luego de evaluar la suspensión del debate por falta de garantías, a lo que se negó.</p> <p>Cuadra responsabiliza a Orozco de estrategia de ataques en su contra. Desde el desprestigio personal hasta la agresión física.</p> <p>El diputado federal por Aguascalientes, Raúl Cuadra García, responsabilizó a Martín Orozco Sandoval de emprender una estrategia de ataques que van desde el desprestigio personal hasta la agresión física, tal y como sucedió la tarde del pasado 5 de mayo, amenazando incluso a su esposa, hijos y nietos que le acompañaban en el Estadio Victoria.</p> <p>Como para confirmar de qué lado es que masca la iguana, ayer el acomodaticio Sergio Delfino Vargas se hizo el –desaparecido– en la conferencia de prensa de la Federación de Abogados de Aguascalientes, que es precisamente su presidente. La excusa fue que –curiosamente– a la misma hora tenía diligencia en tribunales –sumamente importantes–.</p> <p>Pero sus colegas lo descubrieron cuando hicieron notar que en la conferencia se iba a examinar con rigor profesional la situación jurídica de MOS –que no le era favorable a éste– y como Vargas es –orozquista– dispuesto a dar la vida por esta causa (?), sencillamente nunca se presentó.</p>
	<u>EL HERALDO</u>	<p>Solicita MOS revisión de la sentencia de amparo. Frena la posibilidad de dictar un auto nuevo: JAMC</p> <p>La apuesta de la defensa queda dirigido a que le reintegren sus derechos político electorales. Martín Orozco Sandoval solicitó la revisión de la sentencia de amparo que, para efectos, le fue concedido por el Juzgado Tercero de Distrito el pasado quince de abril con lo que la apuesta de su equipo de defensa jurídica quedó</p>

		<p>dirigida sólo a obtener la reintegración de sus derechos político-electorales en el Trife.</p> <p>Sergio Delfino Vargas no fue invitado ayer a la conferencia de prensa convocada por abogados del Estado para abordar el caso Martín Orozco Sandoval. Luego del traspies que dio hace unas semanas cuando salió a defender el panista con más ahínco que el propio César Nava propiciándose la crítica severa del gremio desde diversas agrupaciones que presumía haber aglutinado en torno a él.</p>
	LA JORNADA AGUASCALIENTES	<p>Precedido por una manifestación de panistas inconformes con la ausencia de Martín Orozco Sandoval, ayer se llevó a cabo el primero de dos debates entre los candidatos a la gubernatura del estado, en el que la variedad de propuestas brilló por su ausencia y donde cada uno de los candidatos permaneció apegado a sus temas "fuertes". Termina primer debate sin debate y con poco lucimiento de los tres candidatos.</p> <p>En medio de un tumulto, empujones y consignas a favor de Martín Orozco Sandoval, el candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Carlos Lozano de la Torre, logró entrar a las instalaciones de la televisora del estado de Aguascalientes TV, donde se efectuó el primer debate oficial de aspirantes al gobierno estatal programado para las 21 horas, pero que comenzó con 30 minutos de retraso a raíz de las dificultades del abanderado del PRI para ingresar al recinto.</p> <p>El Diputado Federal por Aguascalientes, Raúl Cuadra García responsabilizó a Martín Orozco Sandoval de emprender una estrategia de ataques que van desde el desprestigio personal hasta la agresión física, tal como sucedió la tarde del 5 de mayo amenazando incluso a su esposa hijos y nietos que le acompañaban en el Estadio Victoria.</p>
Sábado 08 de Mayo de 2010	EL HIDROCALIDO	PAN le apostó ya a violencia. Alianza: disimula mal desobediencia civil

		<p>Los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, condenaron ayer los arranques de violencia mostrados por –huestes panistas- que intentaron – reventar- el debate público entre los tres candidatos al cargo de jefe de Ejecutivo. Isidoro Armendáriz, por su parte, dijo que la manifestación que hicieron los panistas estuvo dirigida por Martín Orozco quien de esa manera demostró su –frustración por haberse quedado en el camino.</p> <p><i>Sugiere alcalde serenidad a seguidores de candidatos. Llamado a los candidatos y a los seguidores de los partidos políticos.</i></p> <p>El alcalde Adrián Ventura Dávila hizo un llamado a los candidatos y a los seguidores de los partidos políticos a que se conduzcan con cordura para evitar que pueda explotar la inestabilidad por las elecciones. Luego de que un grupo de enardecidos panistas se presentó en Radio y Televisión de Aguascalientes para tratar de – reventar- un debate político ente los candidatos, el jefe de la Comuna dijo que las diferencias que haya se solucionen a través del debate.</p> <p><i>LMR: por violento el PAN hace peligrar contienda. En riesgo el proceso electoral.</i></p> <p>Lorena Martínez Rodríguez, advirtió ayer que con sus actos de –desesperación y violencia-, el Partido Acción Nacional -está poniendo en riesgo el proceso electoral en Aguascalientes-. Y frente a esta estrategia –equivocada y que sólo conduce a la desestabilización y al enrarecimiento del ambiente político y social-, la abanderada hizo un llamado a la prudencia y la medida de los actores políticos y sus seguidores.</p> <p><i>No responderemos violencia: CLT. Acepta que e llegaron algunos golpes.</i></p> <p>Tras reconocer que sí fue</p>
--	--	--

		<p>agredido por grupos de panistas que pretendieron impedirle su participación en el debate de anteanoche. Carlos Lozano de la Torre afirmó que de su parte no habrá respuesta a las provocaciones de violencia. Tampoco habrá viraje en la campaña que encabeza y que sustentada en su propuesta clara para recuperar los niveles de bienestar de los ciudadanos.</p> <p>Ayer se aseguró, mientras tanto, que está probado que una gran parte de los -acarreados-, antier para impedir el debate son beneficiarios de programas de la Sedesol federal que en Aguascalientes encabeza el -mosquista- a ultranza Pedro Vargas de la Mora.</p> <p>Un acto de desesperación al zafarrancho de panistas CLT rechaza contratar guardaespaldas.</p> <p>Como un acto de desesperación calificó ayer el candidato del PRI a la gubernatura del Estado. Carlos Lozano de la Torre, el zafarrancho protagonizado por seguidores de Martín Orozco Sandoval a las afueras de las instalaciones de Aguascalientes TV, en el marco del debate entre candidatos realizado el jueves por la noche.</p> <p>LA JORNADA AGUASCLAIENTES</p> <p>No resultó la estrategia de oroquista, dice Lozano "He recibido amenazas toda mi vida, pero siempre he vivido de la misma manera y siempre he tratado de vivir como un ciudadano común y corriente", señalando que la ciudadanía lo que quiere es el regreso de una convivencia sana y sin temores de actos delictivos.</p>
Martes 11 de Mayo de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>A su vez, la candidata de la trialianza al gobierno de la ciudad Lorena Martínez Rodríguez, calificó de -muy fuerte- que el exprimer mandatario del país, de origen panista, haya envidado un mensaje tan severo al líder nacional del PAN, César Nava, al</p>

		<p>grado que lo llamó –necio- por tratar de imponer a Orozco en Aguascalientes.</p> <p>“Defensores de Orozco lo que buscan es conservar el hueso”. Labor desestabilizadora.</p> <p>Los regidores Berta Mares Ríos y Jesús López responsabilizaron a panistas de realizar labor desestabilizadora en el oriente de la ciudad. A ellos no les interesa el que Martín Orozco Sandoval llegue a la candidatura, sino el de mantener el –hueso-, pues precisamente ese es el objetivo del –yunke- panista.</p>
	<u>EL HERALDO</u>	<p>El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) recibió ayer el juicio de protección de los derechos políticos promovido por Martín Orozco Sandoval en contra del acuerdo mediante el cual el Instituto Estatal Electoral (IEE) le negó el registro como candidato de Acción Nacional a la gubernatura del Estado. El proyecto de sentencia del expediente SUP-JUDC-98/2010 será elaborado por el magistrado Flavio Galván Rivera a quien fue turnado.</p>
Miércoles 12 de Mayo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>TEPJF resolvió en contra un caso parecido a expediente MOS.</p> <p>El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en contra, por unanimidad, un juicio para devolverle los derechos político-electorales a un promoverte, exactamente en las mismas condiciones en las que se encuentra Martín Orozco Sandoval.</p> <p>Hasta ahora 12 recursos de impugnación en I. Electoral.</p> <p>La presidenta del Instituto Estatal Electoral, Georgina Barkigia Leal, informó que a una semana de iniciada la campaña, el órgano electoral ha recibido ya 12 recursos de impugnación, la mayoría por parte del PAN, contra candidatos de otros partidos, sobre todo de la alianza PRI-PVEM-PANAL, y el propio Instituto Estatal Electoral.</p>

	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	Si el Tribunal Federal Electoral dicta una sentencia que resguarde los derechos políticos del aspirante panista a la gubernatura del estado, Martín Orozco Sandoval, habrá sido por presiones del gobierno federal y violarán la Constitución mexicana; además los procesos penal y administrativo a que se encuentra sujeto el panista seguirán su curso. Esa fue la postura que fijaron dirigentes de la coalición "Aliados por tu bienestar" ayer, en rueda de prensa convocada en la sede del Partido Revolucionario Institucional (PRI).
Jueves 13 de Mayo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	Durante la tarde-noche del martes, vía fax, y ayer por avión, el juez VI de lo penal Alfredo Quiroz García, remitió al TEPJF el informe justificado del auto de formal prisión que dictó en su momento a Martín Orozco . Ello fue en respuesta al requerimiento extraurgente notificado por el Magistrado Flavio Galván .
Viernes 14 de Mayo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	Da Lozano "bienvenida" a Orozco a la campaña. Por la gubernatura del Estado. Carlos Lozano de la Torre dio ayer la –bienvenida- a Martín Orozco a la campaña por la gubernatura del Estado. No nos sorprende este fallo, ya lo esperábamos, hubo muchas intervenciones de todos los niveles para que así se diera, y qué bueno que ya haya una definición del candidato al que voy a enfrentar y a vencer en las urnas.
Sábado 15 de Mayo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	Que Orozco deje de jugar al mártir: CL "Ya FC le dio el registro". Tras afirmar que en el PRI estamos preparados para ganar y para gobernar los próximos 6 años, Carlos Lozano de la Torre retó ayer a Martín Orozco a dejar de jugar el papel de –víctima y mártir-, y dedicarse a hacer campaña de altura y propuestas. Se gesta "elección de Estado". Se articula desde la Presidencia".

		<p>Los partidos que conforman la alianza Por Tu Bienestar, PRI, PVEM y PANAL, denunciaron ayer la puesta en marcha de una elección de estado de Aguascalientes, operada desde la Presidencia de la República. Le asiste la razón a Manuel Espino (ex dirigente nacional del PAN) cuando acusa a Felipe Calderón y a César Nava, de estar operando los procesos comiciales con criterios particulares en todos los Estados donde habrá elecciones este año.</p> <p>Isidoro Armendáriz, Sergio Augusto López Ramírez y Yuri Antonio Trinidad, presidentes estatales del PRI, PVEM y Nueva Alianza, dijeron que prueba de la injerencia del gobierno federal en la elección local, es que en la resolución de TEPJF a favor del abanderado panista-prevalecieron las presiones ejercidas desde el Poder Ejecutivo Federal, contra un órgano colegiado.</p> <p>Ridículamente mal parado quedó ayer J. Guadalupe Martínez Valero, representante suplente del PAN ante el IEE, quien en la sesión ordinaria pretendió descalificar el consejo general por haberle negado recientemente el registro a Orozco. Mal había acabado de hilvanar, con muchos trabajos por ciento, un discurso agresivo e irrespetuoso.</p> <p>Parte al interior del consejo general de IEE se percibe malestar por el fallo del TEPJF la farsa de farsas, la llamaban ayer en el ambiente políptico no blanquiazul local, porque antepusieron interpretaciones legales y tratados internacionales por encima de las Constituciones, la de Aguascalientes y la Federal. Incluso consejeros no vacilaron en calificar como afrenta para la soberanía estatal aquella decisión, e indicaron que ahora se dan cuenta de que con la mano en la cintura las leyes locales fácilmente pueden ser ninguneadas por un puñado de notables que tienen la última palabra.</p> <p>En el PRI, de acuerdo con un comentario del delegado general Manuel Cavazos Lerma,</p>
--	--	---

		<p>desde el lunes sabían el sentido en que vendría el fallo de dicho Tribunal, calificaron de mascarada la escenita de la larga sesión de magistrados al final de la cual el postulante quedó muy bien y sus cinco compas todavía mejor porque cumplieron, se dijo en el tricolor, la consigna.</p> <p>Hoy por la mañana la senadora Norma Esparza y los diputados Margarita Gallegos, y David Hernández Vallin, los 3 del PRI, hablarán ante los enviados de medios sobre inconsistencias y trampas detectadas en el fallo del Tribunal Electoral Federal.</p>
	<u>EL HERALDO</u>	<p><i>Que MOS trabaje y no ataque. Debe dejar, atrás la teoría del complot: CLT</i></p> <p>Que ya deje atrás la teoría del complot y se ponga a hacer campaña, pidió ayer Carlos Lozano de la Torre a Martín Orozco Sandoval; el candidato de la coalición "Aliados por tu Bienestar" a la gubernatura del Estado señaló que no es con ataques como logrará mermarlo:</p> <p><i>Registró MOS su candidatura. La ceremonia se efectuó en accidentada sesión del IEE.</i></p> <p>Hubo guerra de declaraciones ente consejeros panistas y de otros partidos. Y es que las panistas "echaron montón", pues al alimón David Ángeles Castañeda y José Guadalupe Martínez Valero intentaron exhibir el mal trabajo del IEE y descalificaron a la institución aseverando que hay en la misma "poca calidad moral y un quehacer que queda bajo cuestionamiento de aquí al final del proceso".</p>
<i>Martes 25 de Mayo de 2010</i>	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p><i>Candidatos panistas hacen campaña a las puertas de planteles. Horas de entrada a clases utilizadas para hacer proselitismo.</i></p> <p>El SNTE y la UAA dieron a conocer que los candidatos de Acción Nacional comenzaron a utilizar las puertas las escuelas como una forma fácil de hacer campaña y acercarse a los padres</p>

		<p>de familia y estudiantes en edad de votar. Heriberto Gallegos Serna lamentó que las horas de entrada a clases hayan sido utilizadas por algunos candidatos para hacer su proselitismo, pero les advirtió que no permitirá que las campañas se lleven al interior de las instituciones.</p>
<p>Miércoles 26 de mayo de 2010</p>	<p>EL HIDROCALIDO</p>	<p>Indaga Cabildo triangulación probable con terrenos del GM. También en el gobierno de MOS</p> <p>La Comisión de Gobernación en el Cabildo de la capital inició una investigación, ante una posible triangulación para la desincorporación y venta de terrenos de manera irregular en el gobierno que encabezó Martín Orozco Sandoval. Este es un hecho similar al que propició que el ex alcalde Orozco Sandoval se encuentre con un problema judicial penal no solucionado y de confirmarse seguirá el mismo camino: la denuncia ante el Ministerio Público; José Luis Proa de Anda.</p> <p>Municipio deberá indemnizar a vecinos de Bosque del Parado Oriente. "error" durante gobierno orozquista.</p> <p>El Tribunal de lo contencioso Administrativo sancionó al gobierno municipal de Aguascalientes a pagar casi tres millones de pesos, luego de que en el gobierno de Martín Orozco Sandoval se les quitaron áreas de donación a los habitantes de Bosques del Prado Oriente. La presidenta de la comisión de Hacienda en el Cabildo de la Capital, Patricia Valadez, informó que esta sentencia del TCA es en firme.</p>
<p>Sábado 29 de Mayo de 2010</p>	<p>EL HIDROCALIDO</p>	<p>Sondeo: CLT se despegó ya mucho. Alcanzó una delantera de más de 13 pts. Sobre Orozco.</p> <p>Al confirmar la visita hoy de la presidenta nacional del PRI, Beatriz Paredes Rangel, a Aguascalientes, el dirigente estatal del tricolor, Isidoro Armendáriz García, destacó ayer los resultados del sondeo de opinión mas reciente difundido por un medio capitalino, y según el cual</p>

		<p>ubica a Carlos Lozano de la Torre con 13 puntos de ventaja sobre su oponente panista.</p> <p>La encuesta que contará será el 4 de julio: PAN. Tales resultados no corresponden al momento actual.</p> <p>La dirigencia estatal panista desconoció los resultados de la encuesta realizada por Gabinete de Comunicación Estratégica y aseguró que el partido y sus candidatos le apuestan a la única encuesta valedera, que será la del 4 de julio próximo; Arturo González Estrada.</p> <p>El contralor municipal Guillermo Avendaño, informó que entregó el pasado jueves las últimas pruebas documentales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que sesionó el día de ayer para recibir esos documentos, y a partir de ahí tiene un plazo de diez días hábiles para dictaminar el fallo del juicio que interpuso el candidato a la gubernatura por el PAN, Martín Orozco Sandoval. Avendaño señaló que si el fallo del Tribunal favorece a Orozco, el municipio ya no cuenta con más recursos para apelar la decisión.</p>
<i>Martes 01 de Junio de 2010</i>	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Cómo, Cuándo, Dónde.</p> <p>Fuentes de irreprochable confianza comentaron que está en marcha una investigación oficial para encontrar la punta de la madeja –se cree ya ubicada, con la presencia inusual en calles de la ciudad de vehículos con placas de Guanajuato- sobre el inopinado cambio masivo de domicilio que hasta la semana pasada alcanzaba la cifra de 5 mil de estas boletas.</p>
<i>Martes 02 de Junio de 2010</i>	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Asimismo, la querrela presentada por el dirigente estatal del PRI, Isidoro Armendáriz García, señala como presunto responsable del delito de desvío de apoyos gubernamentales con propósitos electorales –a favor del PAN-, al representante del FONHAPO en Aguascalientes.</p>
<i>Martes 08 de Junio de</i>	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>El próximo viernes el Tribunal de lo Contencioso Administrativo</p>

2010		dictará sentencia sobre el expediente de MOS , relacionado con su inhabilitación por 14 años en el servicio público y que expedida por la Contraloría Municipal. Antes, sin embargo, total vez esta mañana o a más tardar mañana miércoles, aquella instancia emitirá el fallo sobre la inhabilitación de la ex contralora, Laura Esquivel , por un total de 13 años.
<i>Martes 08 de Junio de 2010</i>	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>A propósito de actitudes arrogantes que muchos han visto a últimas fechas en Martín Orozco, quien por supuesto que no se parece a aquel tímido egresado de la carrera de Contaduría Pública de la Bonaterra, ni a la imagen de aquel joven que era tomado de la mano (metafóricamente) por Luis Armando Reynoso Femat para incorporarlo en el equipo del gobierno municipal.</p> <p>Ahora, MOS se muestra burlón y pretendidamente sarcástico hacia el hombre que lo ayudó también a ser diputado y que después lo encarriló hacia la alcaldía capitalina en un proceso en cuyo desenlace a nivel del TEPJF mucho influyó, se ha dicho de siempre, el actual inquilino del palacio mayor.</p> <p>El asunto es que don Martín –mandó de vacaciones- a su ex jefe y tutor político. Pero no fue a Roma por la contestación porque sobre el particular ayer LARF dijo; aquí estoy, de carne y hueso, al tanto de los asuntos de Aguascalientes. En su conferencia de prensa de víspera el candidato panista a sucederlo había dado por hecho que Luis Armando se encontraba a estas alturas de asueto en Sudáfrica.</p>
<i>Viernes 11 de Junio de 2010</i>	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p><i>Nadie ha exonerado a MOS. CE. Soberanía, facultada para conocer la presunta irregularidad.</i></p> <p>La LX Legislatura del Estado se declaró –facultada y en tiempo- para emprender el procedimiento administrativo en contra del ex edil Martín Orozco Sandoval, luego de que el TCA endosó al Congreso esta</p>

		<p>responsabilidad y desechó la actuación sobre el caso de la Contraloría Municipal.</p> <p>Contralor del CE se declara listo para expediente de MOS. En cuanto al municipio remita la solicitud correspondiente.</p> <p>Salvador Farías Higareda, contralor del Congreso del Estado, se declaró ayer –listo- para iniciar el procedimiento administrativo contra Martín Orozco Sandoval, en cuanto el municipio remita la solicitud correspondiente. El funcionario se comprometió incluso a emitir un fallo debidamente fundado y motivado, antes del 4 de Julio próximo, toda vez que, dijo –es el único asunto que estaría bajo mi atención y por ser de interés público-.</p> <p>Todo dependerá de la celeridad con que la instancia municipal haga la solicitud y el traslado correspondiente el expediente respectivo.</p> <p>Juan Antonio Martín del Campo juraba que ya había prescrito la probable irregularidad en la que no pudo haber incurrido MOS. Pero a distancia de no más de un metro el presidente de la Cámara de abogado, Alberto Solís Farías, subrayó que la caducidad en asuntos que involucran a ex alcaldes dura hasta 3 años siempre que el monto de lo que motive la investigación rebase los 30 mil pesos, cifra superada muchas veces en el tema de Orozco.</p>
<p>Miércoles 16 de Junio de 2010</p>	<p>EL HIDROCALIDO</p>	<p>En la PGR C. Lozano denunció a MOS por falsear declaraciones. Acusaciones sin pruebas ni fundamentos.</p> <p>Carlos Lozano de la Torre, presentó ayer una denuncia por –falsedad de declaraciones- y –daño moral-, en contra de su contrincante panista Martín Orozco, ante la PGR. A través de su abogado Gregorio Macías, legalmente la denuncia promovida por Acción Nacional y su candidato a gobernador.</p> <p>Quien tiene problemas</p>

		con la justicia es él (MOS), que hasta tiene que ir a firmar cada determinado tiempo al Juzgado.
		<p>MOS requiere de permiso de juez para salir de Aguascalientes, dice Muñiz.</p> <p>Juan Arturo Muñiz Candelas, confirmó ayer que Martín Orozco Sandoval, está – obligado- a solicitar autorización del juez para poder salir de la Entidad. Además de que debe presentarse a firmar cada 15 días ante el Juzgado que sigue su proceso penal, para no perder el derecho a seguir libre bajo caución, mientras concluye el litigio en que está involucrado.</p> <p>En este marco, indicó que habrá que esperar hasta que el Tribunal de Circuito que revisa –a petición del propio Orozco- el amparo para efectos que le otorga una juez federal auxiliar de Guanajuato, llegue al fondo del asunto. Muñiz Candelas advirtió que de no cumplir con su cita al Juzgado, a Martín Orozco se le podría negar el beneficio de la libertad bajo caución, como pasa con cualquier persona que enfrenta un auto de formal prisión.</p> <p>Ayer el coordinador de la diputación local priísta, Fernando Palomino Topete dijo que el tema de la inhabilitación a Martín Orozco, determinada por la Contraloría del Municipio, sigue su curso en la Cámara local. Pero advirtió que el exalcalde tiene 15 días hábiles para aceptar o inconformarse por la vía del amparo directo ante un juzgado federal contra el resolutivo del TCA.</p>
	LA JORNADA AGUASCALIENTES	<p>= El PRI desestima denuncia en contra de Lozano por falta de argumentos. Arremetió Cavazos Lerma en contra de panista, refirió que Orozco es un “asesino en potencia”, porque ya amenazaron con uno o dos muertos, esa idea no hay que dejarla suelta.</p>
Jueves 17 de Junio de	EL HIDROCALIDO	Demanda civil y penal del Cabildo vs. MOS por otro

2010		<p>predio. Por el delito de ejercicio indebido de la profesión.</p> <p>El Cabildo de la capital anunció que presentará una demanda penal y civil contra Martín Orozco Sandoval, por delito de ejercicio indebido de la profesión, al participar en la triangulación para apoderarse de un predio en Villas de Nuestra Señora de la Asunción.</p> <p>En conferencia de prensa, los regidores priístas José Luis Proa de Anda, Luis Salazar, el independiente Abel Hernández Palos, la verdecologista Ana Luisa Aguilar Tristán y el Convergente Alfredo Hornedo.</p> <p>Denunciaron que sin haber desincorporado un predio, éste fue vendido primero a un particular y posteriormente, en 90 días, fue adquirido por una sociedad civil Servicios Profesionales, cuya socia mayoritaria es Yolanda Ramírez de Orozco.</p>
	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p>El PRI vuelve a acusar a Orozco por la permuta de otro terreno, ahora al oriente.</p> <p>Encuentran una permuta "irregular" relacionada con Orozco Sandoval. Presentarán regidores priístas otra denuncia ahora civil. El predio fue comprado por el cuñado de Martín.</p> <p>Cuestiona Adrián Ventura la decisión del Tribunal por no inhabilitar a Martín Orozco Sandoval. El contralor municipal señala por su parte que el exalcalde aún no se encuentra absuelto. Agrega que no existió el mismo trato con el ex contralor y el ahora candidato de Acción Nacional.</p> <p>Podría Congreso iniciar proceso administrativo contra MOS hasta después del 4 de julio; Alberto Solís Farías.</p>
Sábado 19 de Junio de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Suerte política de MOS en manos del Juez Quiroz. Ratifican a candidato el amparo para efectos de un JD auxiliar.</p> <p>El Tribunal Colegiado de</p>

		<p>Circuito con sede en esta capital, ratificó ayer el amparo para efectos concedido previamente por un Juzgado de Distrito Auxiliar al candidato del PAN al gobierno del Estado, Martín Orozco Sandoval, pero no lo exoneró de su presunta responsabilidad de tráfico de influencias.</p> <p>Recibió el Legislativo expediente de M. Orozco. En relación a su pretendida inhabilitación.</p> <p>En la Secretaría General del Congreso del Estado, se recibió ayer el expediente que soporta la solicitud para inhabilitar a Martín Orozco Sandoval para ocupar un cargo público ante una serie de fallas administrativas que se cometieron durante su gestión como alcalde de Aguascalientes.</p> <p>“Se opera elección de Estado”: Delegaciones federales favorecen al Partido Acción Nacional: legisladores tricolores.</p> <p>Los diputados David Hernández Vallín, Margarita Gallegos y la senadora Norma Esparza Herrera, aseguraron ayer que las 52 delegaciones federales en Aguascalientes, de operar la – elección de Estado- puesta en marcha desde el gobierno de la República, para beneficiar a los candidatos del PAN en la Entidad.</p>
Lunes 21 de Junio de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Para largo, expediente de M. Orozco.</p> <p>Jorge Ortiz Gallegos, advirtió que tras el fallo del Tribunal Colegiado de Circuito en el caso Martín Orozco, el candidato del Partido Acción Nacional al gobierno del Estado – ya no puede seguir engañando al pueblo y ostentándose como inocente o víctima. Si fuera inocente de los hechos punibles por los que la justicia local le dictó el auto de formal prisión, el juez de Distrito (federal) hubiera dictado una resolución amparando al quejoso y revocando el auto de formal prisión dejándolo en absoluta libertad, pero no lo hizo.</p>
Miércoles 23	EL HIDROCALIDO	Atentado con granada para

de Junio de 2010		<p>“reventar” las elecciones.</p> <p>La presidente del IEE, Georgina Barkigia, dijo por la noche en conferencia que el atentado contra las instalaciones del IEE - constituye un atentado contra de la ciudadanía, dirigido a crear un ambiente de inestabilidad y miedo de cara a las elecciones del 4 de julio-.</p> <p>Apenas la víspera, elementos de la Policía Estatal había detenido al ex agente de la Policía Preventiva, Jaime David Apolinar Palacios – y a otros dos ex elementos también dados de baja por pérdida de confianza, que se ostentaron como escortas de un candidato –cuando afuera de la bodega del IEE tomaba fotografías y registraba la bitácora de cambios de guardia de los elementos policiacos que custodian el lugar.</p> <p>En conferencia, el secretario de Seguridad Pública Rolando Eugenio Hidalgo Eddy, advirtió que bajo ninguna circunstancia se permitirá que intereses oscuros atenten contra la democracia y las libertades en Aguascalientes.</p> <p>Mesura, pide Carlos Lozano a competidores. Llamado a conducirse con serenidad.</p> <p>Tras condenar los ataques a las instalaciones del IEE, Carlos Lozano de la Torre llamó ayer una vez más a los representantes de –la derecha- a conducirse con serenidad y mesurar sus métodos de competencia.</p> <p>Luego del ataque con una granada a la bodega del IEE, que horas antes personal del candidato del PAN monitoreaba, conminó al a derecha a conducirse con serenidad y con limpieza en esta contienda electoral.</p> <p>Cómo, Cuándo, Dónde.</p> <p>El PRI por conducto de su presidente estatal, Isidoro Armendáriz lamentó los hechos y convocó mantener la serenidad</p>
------------------	--	--

		frente a un ambiente que se quiere de miedo y de crispación al que –desde un principio ha apostado Acción Nacional-.
	<u>EL HERALDO</u>	- Georgina Barkigia , la presidente del IEE y responsable de los asuntos electorales, informó que el lugar donde se guardan las boletas pocos la conocían. Sin embargo, entre algunos está el interés por reventar el proceso y tratar de soliviantar los ánimos para que la guerra estalle.
	<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	<ul style="list-style-type: none"> - Ante su desesperación ya están los panistas cometiendo fechorías; Carlos Lozano. - Por todos los medios buscará el PAN judicializar el proceso electoral; Carlos Lozano. - Recahazo a los actos de violencia y terrorismo; Vicente Pérez Almanza. - Contratan declaraciones de panistas y de priístas por el granadazo en el IEE. Priístas refieren que empleado de MOS fue detenido cerca de lugar de la agresión.
Jueves 24 de Junio de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>PRI, nacional señala a autores del acto violento del martes. Responsabilizó directamente al PAN y a su asesor hispano-mexicano.</p> <p>El PRI responsabilizó ayer directamente al PAN y a su asesor hispano-mexicano José Antonio Solá Reché, de ser los autores de la campaña de intimidación y desestabilización en Aguascalientes, con el claro objeto de inhibir la participación ciudadana en los comicios del 4 de julio.</p> <p>El Delegado del CEN, Manuel Cavazos Lerma, no vaciló en atribuir al estratega naturalizado mexicano y responsable de la imagen del actual Presidente de México, de – estar detrás de los hechos ocurridos frente a la bodega del Instituto Estatal Electoral-.</p> <p>Jorge Ocejo estuvo ayer en Aguascalientes para evaluar las campañas de los candidatos</p>

		<p>panistas. De paso, en la conferencia de prensa el legislador poblano y delgado general del CEN blanquiazul afirmó que no fue –granadazo- sino –petardazo- en la bodega de IEE.</p> <p>Por su parte Martín Orozco Sandoval no hizo comentario alguno de incidente del martes donde presuntamente está involucrado uno de sus guardias. El candidato a la gubernatura manifestó solamente que sobre el tema la posición ha sido fijada para la dirigencia de Acción Nacional.</p> <p>En la Conferencia de panista, por otra parte, y contrariamente lo que se divulgó más temprano en otras fuentes, fue exhibida una constancia con el sello del C-4 Estatal donde se reportaba que el ex preventivo que trabaja para MOS no fue dado de baja de la corporación por perderse la confianza, sino que él presentó su renuncia.</p>
<p><i>Viernes 25 de Junio de 2010</i></p>	<p><u>EL HIDROCALIDO</u></p>	<p>En otro tema, el presidente saliente del Supremo Tribunal de Justicia, Juan Arturo Muñiz Candelas comentó que ya –es muy extraño- que a estas alturas, una semana después del fallo emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito que le confirma a Martín Orozco Sandoval el amparo para efectos, sin embargo no le haya sido notificado todavía al Juez Sexto de lo Penal para que amita otro auto. Por lo general, agregó Muñiz, el trámite de engrosamiento de la sentencia, por voluminosa que pudiera ser, tarda de dos a tres días.</p> <p>Por su parte el presidente de la comisión de Justicia en el Congreso del Estado, Enrique Rangel Jiménez, se dijo extrañado de que el Juez III de Distrito no haya notificado al juez penal sobre el expediente de MOS. Como abogado y como representante popular, dijo, me parece que la Justicia Federal está dejando pasar los días innecesariamente, porque su obligación es remitir ya el fallo del Tribunal Colegiado.</p>

	<u>EL HERALDO</u>	<ul style="list-style-type: none"> - Notificaron al Juez Sexto Penal sobre el caso MOS. Deberá emitir otro fallo en 24 horas. - Afirma Isidoro que el PAN no ganará. Lo abandonaron seis dirigentes y 7 mil militantes <p>Cápsulas.</p> <p>El ex policía preventivo, Jaime David Apolinar Palacios, reconocido por MOS como su escolta, fue liberado al no encontrar la autoridad ministerial cargos que imputarle. Es quien fue reportado el martes pasado que se encontraba "espiando" a la bodega del Instituto Estatal Electoral, donde resguardan las boletas electorales a donde un día después explotó una granada.</p> <p>Pero quedaron en poder de la Procuraduría de Justicia la libreta donde anotaba movimiento de radiopatrullas que llegaban y partían del lugar y los teléfonos celulares de donde se comunicaba y recibía instrucciones.</p> <p>No dio detalles porque dice que eso entorpecía la investigación, sin embargo, el procurador general de Justicia en el Estado, Edgardo Valdivia Gutiérrez, aseguró que son firmes las líneas de investigación que se han abierto en torno al caso de la granada arrojada, por lo que esperan esclarecer el asunto muy pronto.</p>
	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p>No va el PAN por un pacto de civilidad, muestran sus diferencias con la SEGOB. Ignora secretario general de gobierno al dirigente del PAN y no lo deja hablar.</p> <p>Turnan inhabilitación de MOS al pleno del congreso y éste su contraloría.</p>
Sábado 26 de Junio de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Abogados del tricolor indagaban ayer si MOS gestionó el jueves permiso ante el juez sexto de lo penal para salir del Estado, ya que ese día fue y vino del DF. Aquél trámite, indicaron, es indispensable en su condición jurídica, dado que está en libertad por el pago de caución.</p>

<p>Lunes 28 de Junio de 2010</p>	<p>EL HIDROCALIDO</p>	<p>Será inevitable debacle del PAN en elecciones del próximo domingo” Moreira lo augura.</p> <p>Humbero Moreira Váldes, gobernador de Coahuila, alerta en Aguascalientes sobre el agudizamiento de la guerra sucia del PAN para tratar –en vano- de evadir su debacle electoral del próximo domingo. El mandamiento coahuilense advirtió que la guerra sucia que ha desatado el PAN en Aguascalientes y los demás Estados donde el próximo domingo habrá elecciones, es producto de su desesperación.</p> <p>Cómo, Cuándo, Donde.</p> <p>De las presiones que ejercieron mandos panistas, incluido el delegado Jorge Ocejo, para que no emitiera el nuevo auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval, el Juez sexto de lo penal pasó el sábado a recibir amenazas anónimas donde le advertían por teléfono y por computadora, -que no se la iba a acabar-, y que se fuera preparando –para dejar de ser juez-.</p> <p>Por lo pronto se espera que hoy el mencionado juzgador solicitará al IFE nuevamente la suspensión de los derechos políticos de MOS, toda vez que, se afirmó entre abogados, se trata de un nuevo auto de formal prisión con una acusación agravada, ya que al delito de tráfico de influencia se le agregó el de peculado.</p> <p>El Revolucionario Institucional adelantó que a través de su representante ante el Instituto Estatal Electoral presionará para que Orozco desaparezca de las boletas electorales del próximo domingo, con base en el dictamen recientemente emitido por la Suprema Corte y que establece que nadie con un auto de formal prisión en contra puede gozar de derechos políticos.</p> <p>Muchos usuarios de Nextel están indignados por el enésimo abuso en la utilización de la base de datos del Renaut para convocar al</p>
----------------------------------	------------------------------	---

		<p>cierre de campaña de Martín Orozco. Y es que ha sido exceso tras exceso.</p> <p>Ayer por la tarde trascendió que el TCA dará curso hoy a la petición de amparo directo promovido el viernes por MOS ante la justicia federal, en contra de la sentencia de aquél que invalidó únicamente la inhabilitación del panista por parte de la Contraloría Municipal, pero no entró al fondo del tema, que es lo que busca Orozco para quedar exonerado de cualquier culpa administrativa.</p>
	EL SOL DEL CENTRO	<p>Intensificará en esta semana la "Guerra Sucia" el PAN. Los panistas buscan judicializar a toda costa el proceso electoral. No les importa cometer hechos delictivos hasta ilegales en su desesperación; Humberto Moreira Valdez.</p>
Martes 29 de Junio de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Eduardo Valdivia, procurador de Justicia, señaló ayer que el nuevo auto de formal prisión en contra de Martín Orozco no cambia su situación jurídica porque el candidato panista a la gubernatura tiene depositada una fianza que le permite continuar libre; es decir, que sigue bajo proceso penal en libertad.</p> <p>A su vez el delegado Manuel Cavazos Lerma, consultado sobre la posibilidad de que su partido solicite la cancelación de derechos políticos de MOS, respondió que el PRI le quiere -y le va a ganar- en las urnas, porque para eso nos hemos preparado.</p> <p>El tamaulipeco, se refirió a continuación a las batallas intestinas que son libradas en Acción Nacional y comentó que la circunstancia de que ahora sean los propios partidos los que se lanza contra un gobernador surgido de esas filas, es prueba inconfundible de que -ni entre ellos se aguantan-. Socarronamente agregaría que cuando ellos, los panistas, se estorban unos a otros, <i>buscan la manera de eliminarse mutuamente.</i></p>

No obstante lo anterior es menester tomar en cuenta que además de las notas impresas, existieron múltiples menciones en radio y televisión, guardando las mismas características denostativas y calumniadoras en contra de Acción Nacional y su candidato las cuales se detallaran más adelante.

Ahora bien, ya que se han demostrado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se cometieron las irregularidades, es necesario medir el impacto que las mismas tuvieron para acreditar que fueron determinantes para el resultado de la elección y que por lo tanto de no haber ocurrido el candidato electo sería Martín Orozco Sandoval.

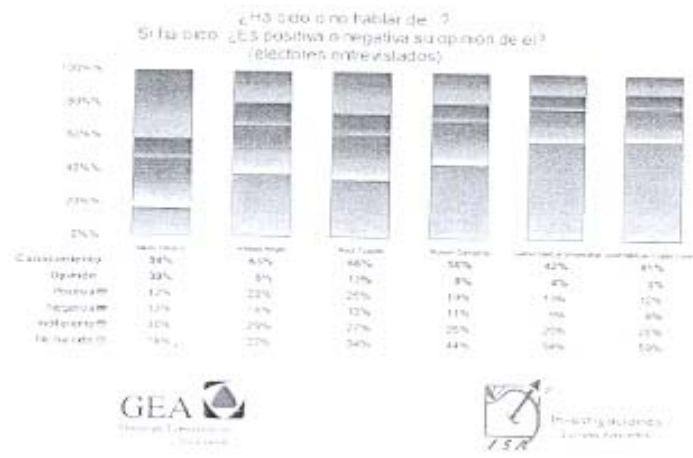
Así las cosas a continuación se muestran las encuestas y sondeos de opinión que fueron realizadas por casas encuestadoras prestigiadas a nivel nacional, ARCOP y GEA-ISA, y que muestran claramente una disminución en las preferencias electorales de Martín Orozco Sandoval, debido a que el balance de opiniones negativas de él, aumentan considerablemente en virtud de las falsas acusaciones, la diatriba, calumnia y denostación que se hizo continuamente de él.

Sin embargo esta Autoridad deberá realizar el análisis de manera exhaustiva de los sondeos, concluyendo que los golpes mediáticos que se ven reflejados en la imagen y opinión sobre Martín Orozco, no de manera causal coinciden con la presentación de la denuncia penal, la consignación de su causa a juez, la inhabilitación por parte de la Contraloría, la negativa del Registro por parte del IEE y los nuevos autos de formal prisión que infundadamente se dictaron en su contra. Así mismo podrá observar que la estrategia utilizada por el Gobierno Estatal y Municipal, en contubernio con el Juez Penal y el Instituto Estatal Electoral, fue cuidadosa en los manejos de los tiempos del proceso, y así con el Candidato de Acción Nacional remontaba en los sondeos y mejoraba su opinión cuando era exonerado de las acusaciones por parte de autoridades federales, o se decretaba la nulidad del procedimiento administrativo o la reconocimiento de la plenitud de sus derechos políticos por parte del TEPFJ, inmediatamente posterior se buscaba como afectarlo nuevamente.

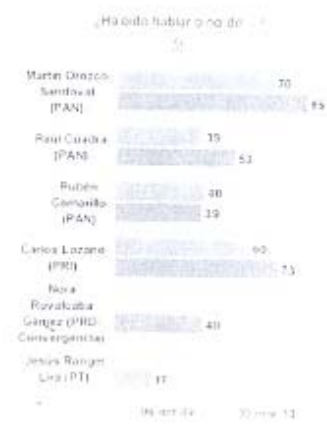
Este sentido a continuación se señalan las más relevantes pero no obstante se anexan la totalidad de sondeo de opinión realizados en el capítulo de pruebas.

AGUASCALIENTES – MARTÍN OROZCO

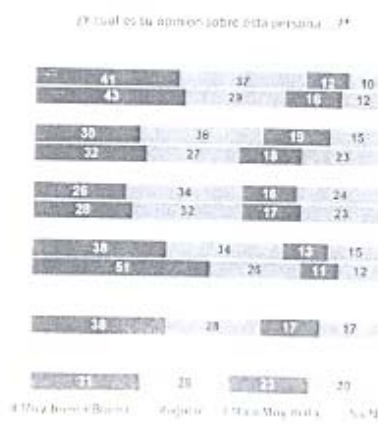
GEA-ISA – Enero 2010



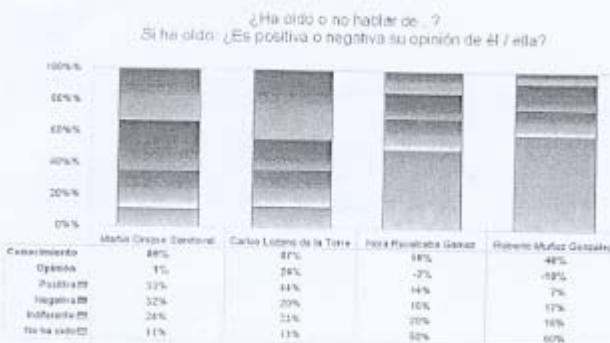
ARCOP- 30 de marzo

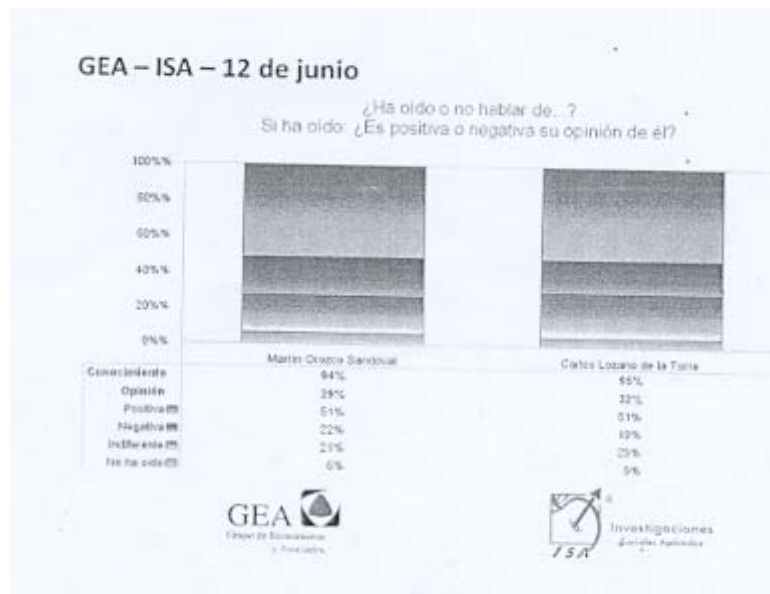
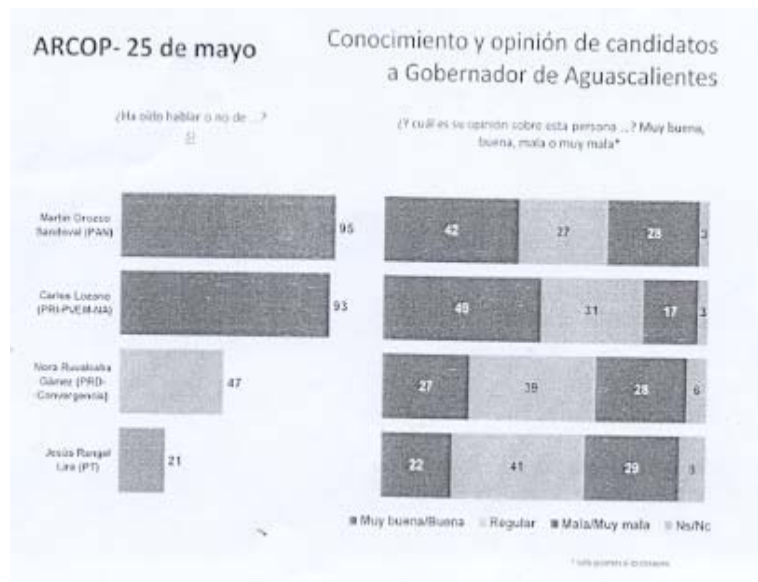


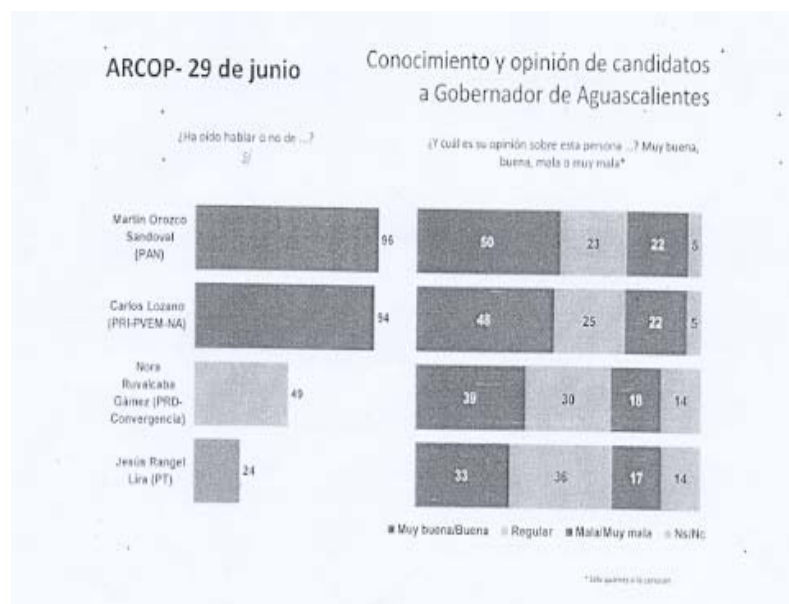
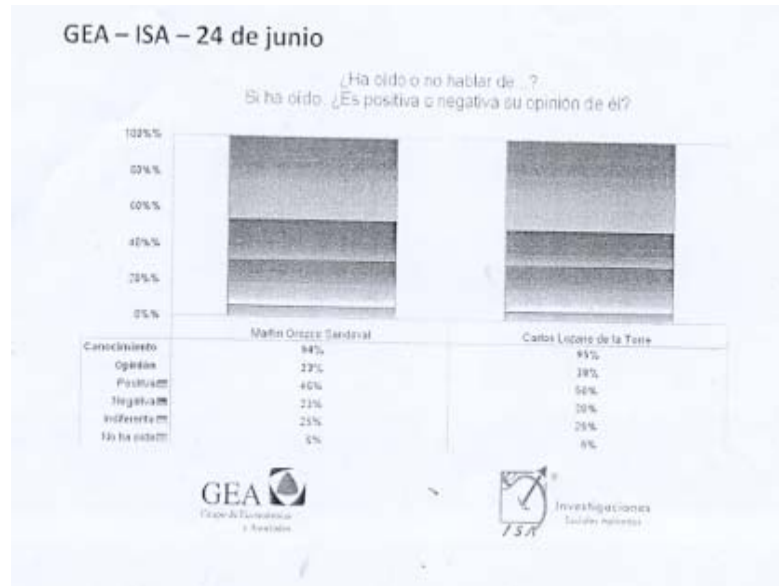
Conocimiento y opinión de candidatos a Gobernador de Aguascalientes

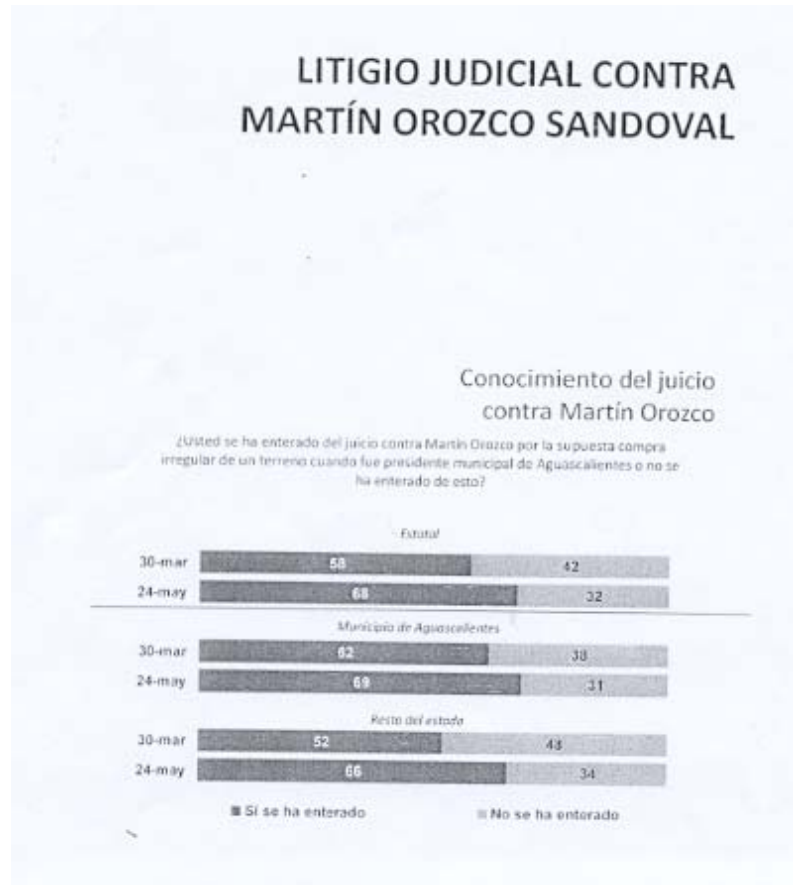


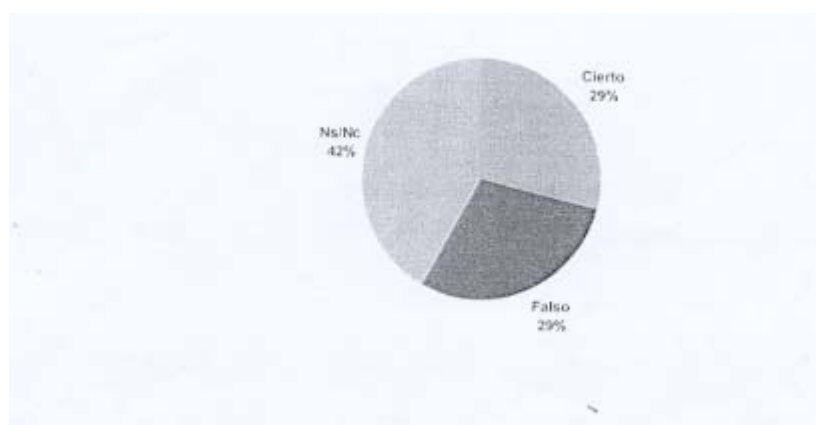
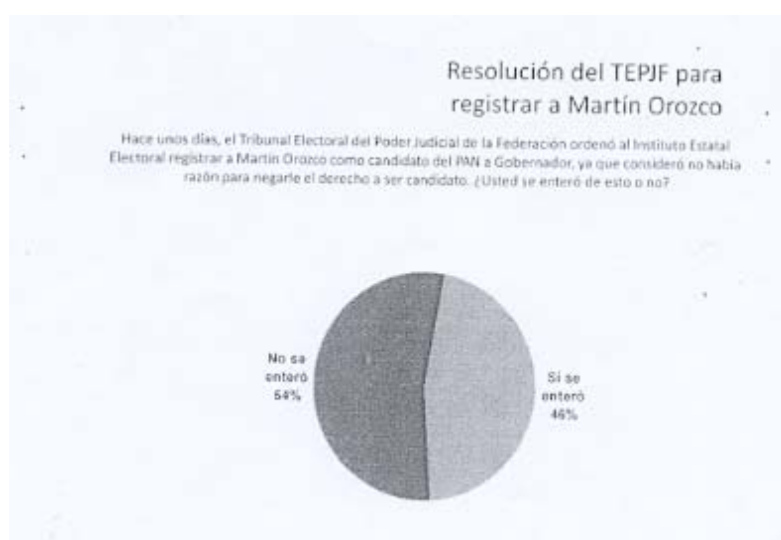
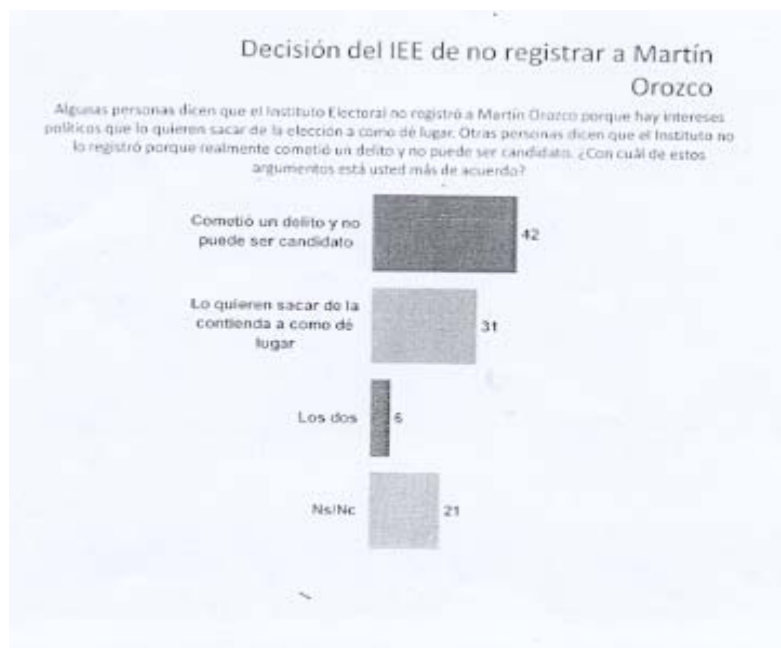
GEA-ISA – 03 de mayo

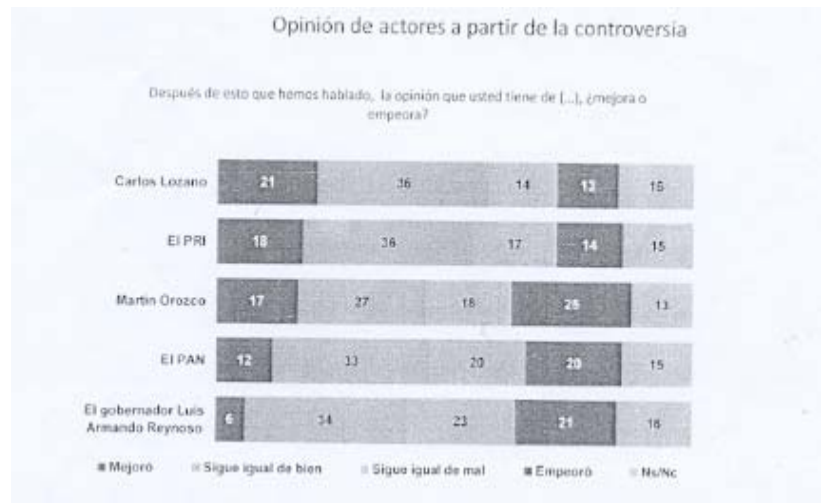
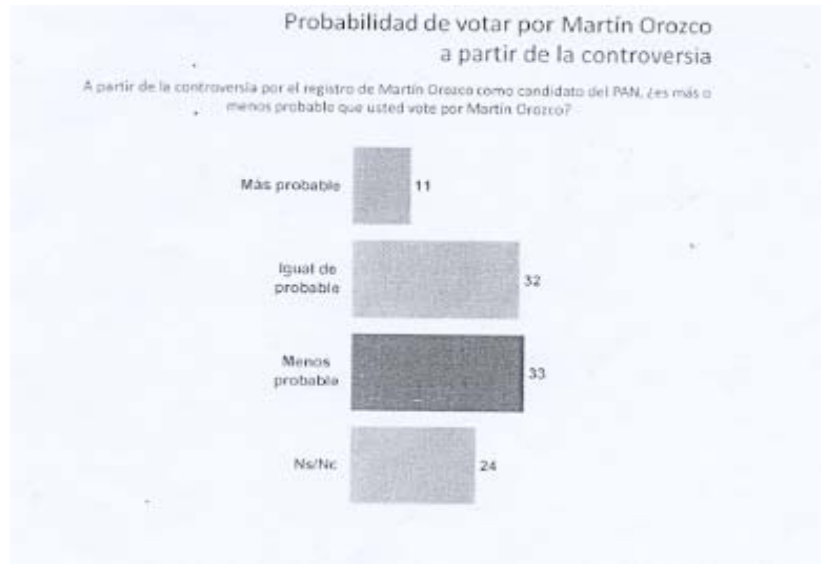












A Efecto de ejemplificar lo anterior se elabora la siguiente línea del tiempo, a fin de que se pueda exhibir la estrategia de persecución en los momentos claves del proceso electoral.

MES	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO
PROCESO ELECTORAL		INICIO		
PROCEDIMIENTO PENAL	7 DENUNCIA	4 COMPARECENCIA	19 EJERCICIO ACCION PENAL	9 AMPARO VS ORDEN APREHENSION
			19 ORDEN DE APREHENSION	15 DECLARACION PREPARATORIA
		14 Denuncia	30 Determinación de Inicio	14 INFORME JUSTIFICADO
				8 CONTRALORIA SE DECLARA COMPETENTE
				19 LIBERTAD CAUSIONAL JUEZ DISTRITO
				19 AUTO FORMAL PRISION

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES							
---	--	--	--	--	--	--	--

LÍNEA DE TIEMPO COMPARATIVA DE LOS PROCESOS JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO QUE EN MOMENTOS CLAVE SON USADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA DENOSTAR A MARTIN OROZCO SANDOVAL LO QUE GENERA UNA INEQUIDAD DE LOS CANDIDATOS HACIA EL CONOCIMIENTO OBJETIVO DE LOS ELECTORES

ANO	2010	2010	2010
MES	MARZO	ABRIL	MAYO

PROCESO ELECTORAL	1 INICIO DE PRECAMPANAS	8 FIN DE PRECAMPANAS	20 AL 30 REGISTRO DE CANDIDATOS	3 OTORGA REGISTRO DE CANDIDATOS	6 PRIMER DEBATE	13 RESOLUCIÓN JDC REVOCANEVATIVA DE REGISTRO
				3 NIEGA REGISTRO A MOS		13 REGISTRO MOS
				4 SE INTERPONE JDC 98-2010		

PROCEDIMIENTO PENA	01 AMPARO VS FORMAL PRISION	15 SETENCIA AMPARA Y PROTEGE	3 RECUSO DE REVISION
--------------------	-----------------------------	------------------------------	----------------------

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD	26 DESAHOGO DE PRUEBAS	6 NOTIFICAN RESOLUCION	15 DEMANDA DE NULIDAD			
			16 CONCEDE SUSPENSION			
	31 RESOLUCION INHABILITACION					

MES	JUNIO	JULIO
-----	-------	-------

PROCESO ELECTORAL	3 SEGUNDO DEBATE	30 FIN DE CAMPANAS	4 JORNADA ELECTORAL	COMPUTO FINAL CONSTANCIA DE MAYORIA

PROCEDIMIENTO PENAL	24 CONFIRMA SENTENCIA ORENA CUMPLIR	7 SE DECLARA NO CUMPLIDA LA SENTENCIA
	25 AUTO DE FORMAL PRISION EN CUMPLIMIENTO	

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES	8 RESOLUCION NULIDAD LISA Y LLANA	23 VIOLACIONES A SUSPENSION			
		25 DEMANDA DE AMPARO			

Por todo lo anterior la intervención de los funcionarios públicos indebidamente el proceso electoral genera condiciones de inequidad, sin embargo las restricciones a deben someterse no se deben considerar que son perjuicio de sus garantías individuales ya que existe un bien jurídico tutelado mayor, que es el de una elección libre y democrática en todo el sentido de la palabra, este nos da luz en cuanto a la relevancia de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda, pero no sólo eso, sino que además hace extensiva la trascendencia a la protección de la libertad del electorado, la posibilidad de que el ejercicio democrático sea libre de toda presión, coacción o influencia externa, presupuesto indispensable para la celebración de un proceso electoral revestido de legalidad y validez.

Es decir, se establecen las limitantes a la libertad de expresión del gobernante en relación a la, contienda electoral, con objeto de proteger otros bienes constitucionalmente salvaguardados y que deben privilegiarse en todo momento, la libertad del sufragio, y en extensión a lo anterior, es dable concluir que la finalidad de establecer reglas de neutralidad dirigidas a los servidores públicos de todos los niveles de gobierno es proteger el derecho de los electores al voto libre y evitar que cualquier partido político, coalición o candidato contara con ventajas indebidas al recibir apoyo por parte de los funcionarios. Lo anterior, a fin de mantener los valores básicos de la democracia, que son la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, la autenticidad y efectividad del sufragio y la protección del ejercicio del voto contra la inducción, presión, compra o coacción del mismo.

Para robustecer lo anterior, resulta pertinente traer a cuenta lo señalado por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a las hipótesis de violación al principio de neutralidad por parte de servidores públicos, en las sentencias recaídas a los SUP-JRC-075/2010 y SUP-JRC-0165/2008, cuyos extractos a continuación se citan:

SUP-JRC-075/2010

" ... Ahora bien, no escapa a este Tribunal que para que un servidor público viole el principio de neutralidad que está obligado a observar, sería necesario que sus expresiones trascendieran a los electores y derivaran en un llamado a votar por determinado candidato, lo cual puede suceder en los mismos actos del proceso interno, cuando se realizan manifestaciones ante los, medios de comunicación social sean impresos o electrónicos,..."

SUP-JRC-0165/2008

" ... La intervención de los funcionarios públicos en los procesos electorales, se ha considerado como un acto prohibitivo en tanto que por la imagen, trascendencia e influencia que tienen en la población a la que gobierna, puede inducirla a votar a favor de la opción respaldada por el gobernante o incluso traducirse en presión ante la posibilidad de utilizar los recursos públicos o programas sociales conforme a sus atribuciones para los fines políticos que promuevan.

Si esto llega a pasar, evidentemente se trastoca la igualdad como condición rectora de la competencia electoral al colocar al candidato que se beneficia de esos apoyos en una situación de ventaja respecto de los demás e incide, de igual modo, en la libertad del sufragio al dirigirla a una opción determinada.

Sin embargo, tales efectos perniciosos derivados de la participación de los funcionarios públicos tiene como condición connatural, el que los actos de proselitismo los realice precisamente en el ámbito territorial donde ejercen la función pública que los coloca en la posición privilegiada que se destaca."

" ...el artículo 41, base V, de la Constitución de los Estados Unidos

Mexicanos, ya que si bien no se desconoce la obligación que tiene cualquier servidor público de primer nivel), de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático coadyuvando con su neutralidad, a no influir dada su posición en contienda electoral alguna,..."

Una vez establecido lo anterior, es necesario hacer del conocimiento de ese H. Tribunal Electoral del Estado que en el proceso electoral en el que se eligió Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes y que culminó el pasado 04-cuatro de julio de 2010-dos mil diez, no se dio cumplimiento por parte del Gobierno del Estado al principio de imparcialidad que le corresponde acatar, vulnerándose con ello la equidad en la contienda electoral, tal y como se demostrará fehacientemente en el presente documento.

Por último se debe mencionar a esta Autoridad Jurisdiccional que la persecución política no fue sólo en contra de la institución que representó y del candidato que se postulo a Gobernador, sino que inclusive llego al absurdo de configurarse en funcionarios de gobierno estatal que fueron despedidos injustificadamente solo por compartir las ideas políticas, estas personas presentaron denuncias ante la FEPADE, así como demandas laborales ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y organismos descentralizados del Estado de Aguascalientes, denuncias y demandas que por no obrar en mi poder se anexa la solicitud de copias certificadas de dichas averiguaciones a efecto de probar lo que se afirma.

Las personas que presentaron las demandas fueron:

1. Jovita García García
2. Griselda Guadalupe Mora Olmos
3. Maricruz González Hernández
4. Víctor Guerrero Sabas
5. Armando Silvestre Collazo Guerra
6. Carlos Fabián Monreal Dávila
7. María del Rosario Jaime Vázquez
8. Juan José Martín del Campo Gutiérrez
9. Salvador Zúñiga Gómez
10. Joel Márquez Serrano
11. Luis Arturo Gaytán Navarro
12. María Guadalupe Caudel de Luna
13. María Dolores pe la Cruz Martínez
14. Claudia Palos Pérez
15. Gabriel Laureano Tapia
16. Joel Barrientos Rosales
17. José de Luna Luevano
18. Juan Manuel Limón Aguirre
19. Juan Carlos Rojas Rodríguez
20. José Reyna Muñoz
21. Juan Carlos Lomeli Huerta
22. María del Socorro Villanueva
23. Juan Carlos Espinoza
24. María Escobedo Martínez
25. Argelia Salas del Hoyo
26. María de los Ángeles Muñoz Montoya
27. Sergio Alejandro Martínez
28. Héctor Adolfo García Flores
29. Laura de la Cruz López
30. Selene María de la Paz Montoya
31. Alicia Casillas Flores
32. Álvaro García García
33. José Gabino Barrera Valenciano
34. Francisco Javier de Lara Arguelles
35. Guadalupe Gisela Vázquez

36. María Alejandra Castillo de la Torre
37. Leticia Jiménez Fuentes
38. Mónica Becerra Moreno
39. Luis Gerardo Durón Díaz
40. Antonio Alaniz de León
41. Altagracia Castorena Macias
42. Sergio Berumen Flores
43. José Jaime Navarro Muñoz
44. Martha Alicia Linares
45. María Guadalupe Ramos
46. Paula Isikahua González
47. Guadalupe Gisela Jaime Vázquez
48. Pascual López López
49. Francisco Javier de Lara Guzmán
50. Christian Alejandro Sánchez Medina
51. Leopoldo López López
52. Martín Alfredo Aranda Becerra
53. Gustavo de Luna Guzmán
54. Juan Carlos Hernández Mireles
55. Enrique Lucio Ruvalcaba
56. Saúl Mauricio Lucio
57. Roberto Valadez Macias
58. Carlos Fabián Monreal Dávila
59. Juana Limón García

Adicionalmente este hecho fue denunciado públicamente y dado a conocer en el Programa de Televisión Nacional Punto de Partida conducido por Densse Maeker y que puede ser consultado en liga de Internet:

[Http:// www.youtube.com/watch?v=aFowYph3nf0](http://www.youtube.com/watch?v=aFowYph3nf0)



Por todo lo anterior debe quedar plenamente acreditado ante este H Tribunal, la persecución política en detrimento de Acción Nacional, su candidato y simpatizantes, la cual sin duda constituye una violación al proceso electoral, por constituir violencia de funcionarios públicos.

En este sentido al momento de resolver si esta seria de actos afecto o no la libertad del voto en los ciudadanos, se debe analizar que si al candidato a

governador se le instauro un procedimiento penal y administrativo para dejarlo fuera de la contienda, si existen declaraciones en contra de quien simpatiza con Acción Nacional, si se despide injustificadamente por compartir proyectos distintos a los del Gobierno en curso, que le espera al elector que emite su voto a favor de Martín Orozco si se llegara a enterar el Gobierno de su preferencia.

B. PARCIALIDAD DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL A FAVOR DE LA COALICIÓN ALIADOS POR TÚ BIENESTAR

La actuación del Órgano Electoral dentro del Proceso Electoral 2010, viola en perjuicio de mí Representado uno de los principios básicos que deben de observarse en todos los actos o resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, que es el de Imparcialidad, entendida esta bajo los criterios que ha sustentado la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: *"No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención"*. El concepto en este campo debe entenderse también como la **voluntad de decidir y juzgar rectamente**, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo".

De lo anterior se desprende que la autoridad administrativa electoral debió de haber observado una voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y sobre todo, con conocimiento de lo que está resolviendo, cosa que en la especie no sucedió ya que, entre otras decisiones de la autoridad electoral, encontramos algunas muy significativas y de gran importancia que tienen que ver con la equidad dentro del proceso electoral, mas aun con la participación de todos los candidatos en igualdad de condiciones, ya que con la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de fecha 3 de Mayo dentro del expediente CG-R-44/10 donde resuelven de manera superficial y sin entrar al fondo del asunto, como era su obligación Constitucional y Legal, **no aprobar** el registro del C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL como Candidato a Gobernador, registrado por mi Partido Acción Nacional por estar supuestamente suspendido de sus derechos político-electorales, sustentando su resolución con la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación ser transcribe.

DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena -lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal en

términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ella, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculcado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

Contradicción de tesis 29/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete."

Lo anterior sin entrar al estudio de otros elementos que los llevaran a la convicción plena y absoluta de que contaban con las pruebas contundentes y necesarias para resolver en el sentido de negarle la candidatura al candidato a Gobernador de mi partido, dejando del lado los criterios que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre todo la Jurisprudencia emanada de dicha autoridad jurisdiccional que a continuación se transcribe:

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.- La interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión **no es absoluta ni categórica**. En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistentes en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanta, tal situación resulta suficiente para considerar que, **mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8512007.-Actor: José Gregorio Pedraza Longi. Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por

conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla.-2D de junio de 2007.-Unanimidad de votos. -Ponente: Mar/a del Carmen Alanis Figueroa. -Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De lo anterior se infiere que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, a pesar de contar con facultades Constitucionales y Legales que le otorgan los artículos 99 fracción I y 197 del Código Electoral Vigente en el Estado, resuelve negar el registro a nuestro candidato a gobernador violando en su perjuicio el contenido de los artículos 14, 16, 17, 20, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), 128, 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provocando el órgano electoral responsable, que surgiera **una inequidad** en el proceso electoral, ya que el Candidato a Gobernador por parte de mi representada tuvo que recurrir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y esta tuvo que enmendar la plana al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-98/2010, revoca la resolución emitida por el consejo general del instituto estatal electoral de Aguascalientes, que negó la solicitud de registro del Martín Orozco Sandoval como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado, ordenando en forma inmediata se ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral otorgar el registro a Martín Orozco Sandoval candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Aguascalientes y por ende restituirle sus derechos político-electorales ya iniciado el proceso electoral y por ende el consejo general del instituto estatal electoral, con su resolución contraria a derecho, sin agotar el principio de exhaustividad a la que está obligada por mandato constitucional y legal, provoco la creación de la inequidad en el proceso electoral con todas las consecuencia inherentes y dándole una ventaja al Candidato a Gobernador, registrado por la Coalición Unidos por tu Bienestar, en perjuicio del Candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, considerando que el haber iniciado campaña electoral con varios días de retraso impacto en el electorado de una manera determinante, solicitando que de manera exhaustiva se investigue sobre el impacto de los medios de comunicación en los ciudadanos, considerando principalmente a la televisión, radio y prensa escrita, para poder determinar el grado de inequidad dentro del proceso electoral en perjuicio del candidato a gobernador por el partido acción nacional el C. Martin Orozco Sandoval.

Lo anterior aunado a la valoración del perjuicio que le causo a mi representado y su candidato a Gobernador el hecho de que de manera ilegal y parcial se le imposibilitara para hacer campaña en más del 20% del tiempo previsto por la ley, ya que desde la negativa del registro al día en que se restituyo en sus derechos políticos electorales trascurrieron 12 días, pero a mayor abundamiento hay que señalar que eso implicó que el candidato Martín Orozco Sandoval, estuviese ausente en el primer debate de candidatos a Gobernador situación que es de suma gravedad ya que implica una clara desventaja al no poder dar a conocer su propuesta a la ciudadanía en ese tipo de espacios idóneos y primarios del proceso electoral

Por otro lado dentro del mismo contexto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral vuelve a evidenciar su parcialidad y su falta de interés por intervenir de manera directa e inmediata a fin investigar y actuar de manera eficaz e inmediata ante cualquier situación irregularidad que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, de conformidad al contenido de la siguiente jurisprudencia

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL 'DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007. --Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 9 de mayo de 2007.-Unanimidad en el criterio. Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa. -Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 9 de mayo de 2007. -Unanimidad en el criterio. Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. -Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-175/2009.- Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 26 de junio de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Manuel González Oropeza. Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia a la cual invariablemente no se ha sujetado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral provocando con su actuación que se considere por parte del suscrito, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no ejerce sus atribuciones Constitucionales y Legales que le faculta el marco jurídico que rige la materia electoral, en detrimento del proceso electoral y evidenciando con su actitud su parcialidad y falta de interés por los asuntos que son sometidos a su consideración y que sean presentados por el Partido Acción Nacional, lo anterior tiene sustento ya que ante la **pasividad y complacencia** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, en fecha 21 de mayo del año dos mil diez, modifico el contenido del artículo 1174 del Código Municipal, mediante el decreto sin número, publicado el veinticuatro de mayo del presente año. El tenor literal del artículo en cita es el siguiente:

ARTICULO 1174.- Durante las campañas electorales, en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- 1) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano e infraestructura urbana destinados a la prestación de los servicios urbanos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
- 2) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que

medie permiso escrito del propietario;

3) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los órganos electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

4) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano e infraestructura urbana destinados a la prestación de los servicios urbanos, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

5) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Además se estará a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que el H. Ayuntamiento de Aguascalientes celebre con las Autoridades Electorales, previo dictamen que para ese efecto expida la Secretaría.

Para efectos de este artículo y para definir equipamiento urbano, infraestructura urbana y servicios urbanos, se estará a lo dispuesto por el artículo 5ª fracciones XIII, XV y XXIII del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes.

Dicho acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, con la complacencia y silencio por el parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, viola en mi perjuicio y en el del Proceso Electoral el contenido del artículo 105, inciso II, letra g) párrafo tercero de nuestra Carta Magna, ya que el Ayuntamiento al realizar modificaciones sustanciales al Código Municipal sobre propaganda político-electoral, invade atribuciones conferidas a la autoridad electoral dentro de un proceso comicial, por lo que en apoyo de lo que disponen los artículos 99 de la Constitución Federal y el 99 fracciones I y XXVIII del Código Electoral, **se debió de haber decretado dejar sin efecto de manera inmediata la aplicación del artículo o artículos reformados que tienen relación con el proceso electoral y que son contrarios a la Constitución, sin que debiera haberse limitado la responsable a resolver e caso concreto sobre el que verso la denuncia.**

Más aun, el Partido Acción Nacional presento, ante la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, una denuncia de hechos en contra de Adrian Ventura Dávila Presidente Municipal de Aguascalientes, dicha denuncia, nunca llego a ser resuelta por el Consejo General, ya que el secretario técnico de dicho consejo, en una interpretación errónea de la Ley Electoral y con la complacencia de los integrantes del consejo general, resuelve desechar dicha denuncia y por consiguiente afectar la propaganda electoral y la publicación de su imagen de los candidatos a los diferentes puestos de elección popular, durante el tiempo que duro dicha prohibición, por lo que al ser afectados nuestros intereses al estar retirando el municipio de Aguascalientes nuestra propaganda con la complacencia y complicidad del órgano electoral, presentamos un juicio de revisión constitucional vía per saltum, ya que cada día que pasaba era un día menos de campaña electoral y por consiguiente, este hecho, podría llegar a ser determinante para los resultados del proceso electoral; más aun, lo anterior se asocia a una inequidad en el proceso electoral ya que varios días estuvimos coaccionados e intimidados por el personal de la Secretaria de Servicios Públicos Municipales, ya que dichas, personas retiraron nuestra propaganda del equipamiento urbano, **se acompañaran los elementos de convicción necesarios** a fin de acreditar los agravios de los que hoy me duelo y que afecto la campaña electoral y sobre todo, la publicación de las propuestas de nuestros candidatos a los diferentes puestos de elección popular en especial al Candidato a Gobernador por nuestro Partido Acción Nacional, quedando mermado el posicionamiento de nuestro Partido político ante el electorado y por consiguiente lo anterior fue determinante en los resultados electorales, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral dentro del contenido de la

resolución que recurso que se puso a su consideración determino que el ayuntamiento invade atribuciones conferidas a la autoridad electoral dentro de un proceso comicial, ya que al contar el Consejo General con atribuciones y facultades que le confiere el artículo 99 de la Constitución Federal y el 99 fracciones I y XXVIII del Código Electoral, este, se debió de haber decretado, de manera inmediata, dejar sin efecto, la aplicación del artículo o artículos reformados que tienen relación con el proceso electoral y que son contrarios a la Constitución, por lo anterior considero que nuevamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, evidencio su parcialidad al complacer y desentenderse del acuerdo emitido por el ayuntamiento de Aguascalientes en detrimento y perjuicio de mi Partido y por consiguiente del proceso electoral, por lo que el consejo general no fue garante de las disposiciones constitucionales y legales a las que está obligado a observar, más aún , no fue responsable de asegurar o cuidar los principios rectores de legalidad, igualdad, imparcialidad e independencia que por ley debe preservar y garantizar en todo proceso electoral, permitiendo con su nula intervención que se violara en perjuicio del proceso electoral y de nuestros candidatos a puestos de elección popular, en especial, a nuestro candidato a Gobernador Martin Orozco Sandoval, el contenido del artículo 105, inciso II, letra g) párrafo tercero de nuestra Carta Magna, ya que contaba con atribuciones y facultades para haber dejado sin efecto dicho decreto emitido por el ayuntamiento, sin embargo no las ejerció y esto provoco que nuestro partido tuviera menos impacto en las preferencia electorales lo cual al final se reflejo en los resultados de la elección.

Por todo lo anterior considero que el Consejo General al no ejercer las facultades que le señala la Constitución Federal y el Código Electoral Local, es parcial en su toma de decisiones y provoca con su actuación una inequidad en el proceso electoral y por consiguiente una afectación que se ve reflejada en las preferencias electorales, ya que la propaganda y difusión de los candidatos del partido acción nacional y sus propuestas se vieron afectadas y mermadas en su difusión y publicación, hacia los electores, el tiempo que duro la vigencia de dicho decreto.

Aunado a lo anterior la autoridad administrativa electoral omitió resolver de igual manera las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional por la comisión de actos anticipados de campaña.

Por todo lo anterior la autoridad administrativa electoral incumplió con dos principios rectores de su actuar la legalidad y la imparcialidad, entendiéndose estos como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; y la imparcialidad que consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. Tal y como se prescribe el siguiente criterio Jurisprudencial.

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el

de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

C. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

En lo referente a los actos anticipados de campaña hay que decirse que el Partido Acción Nacional presentó la queja administrativa correspondiente en contra de Carlos Lozano de la Torre y aunque fue omisa la autoridad administrativa electoral en resolver lo conducente, debe decirse que en virtud un procedimiento iniciado en el Instituto Federal Electoral, posteriormente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-82/2010 determinó revocar la resolución CG171/2010, únicamente por cuanto hace a la individualización de la sanción impuesta a Carlos Lozano de la Torre por cometer actos anticipados de campaña al tenerlos configurados y violar la prescripción constitucional de comprar tiempo en radio y televisión con fines electorales.

En principios debe señalarse que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación o adquisición en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación o adquisición de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el caso a estudio, quedó acreditado que el C. Carlos Lozano de la Torre, adquirió, a través de un tercero, tiempo aire para la difusión de un contenido, con características electorales, el cual fue transmitido el día dos de diciembre de dos mil nueve, a través de la empresa denominada "Radio Central, S.A.

de C.V., concesionara de la emisora de radio XEBI-AM, 790-Khz, mismo que estaba destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, en específico, del estado de Aguascalientes.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el C. Carlos Lozano de la Torre, a la postre precandidato y candidato a la gubernatura de Aguascalientes violentó lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

Las disposiciones en comento, tienden a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la difusión del promocional materia del presente fallo el cual contenía el nombre del C. Carlos Lozano de la Torre, significando con ello, mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda hidrocálida.

Así, en el caso debe considerarse que la falta del C. Carlos Lozano de la Torre trajo como consecuencia la afectación al principio de equidad en la contienda local en el estado de Aguascalientes; lo anterior es así, porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

En la sustanciación del procedimiento no se obtuvieron elementos que acreditaran la intención del C. Carlos Lozano de la Torre, de infringir lo

previsto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque aun cuando el C. Carlos Lozano de la Torre tuvo la posibilidad de deslindarse de la difusión del consabido material de radio, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, atento al contexto y a las circunstancias en que desarrolló su difusión, (dentro de un proceso electoral estatal), **lo cierto es que no realizó alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió propaganda electoral a favor de su candidatura.**

La autoridad electoral al resolver el asunto relativo calificó con una **gravedad ordinaria**, y sancionó con la imposición de una multa y ordeno dar vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a efecto de que determinará la sanción aplicable en este sentido al ser omisa la autoridad administrativa debe este Tribunal resolver en plenitud de jurisdicción lo relativo al caso, tomando en consideración que la violación a los tiempos electorales y hacer campaña con antelación al tiempo permitido es una conculcación grave al principio de equidad. Por lo que esta autoridad deberá aplicar el criterio establecido en la resolución SUP-RAP-110/2009 donde por la comisión de actos de anticipados de campaña se ordenó la cancelación del registro de la candidata de Acción Nacional a Diputada Federal del Distrito 3 con sede en Benito Juárez, Quintana Roo. Por lo anterior en analogía Carlos Lozano de la Torre al realizar actos anticipados de campaña resulta inelegible, razón por la cual debe declararse nula la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes.

D. INTERVENCIÓN INDEBIDA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESTATAL Y MUNICIPAL

Resulta evidente, como quedará probado a lo largo de este curso, que diferentes actores políticos de los ámbitos de gobierno Estatal y Municipal en Aguascalientes, generaron inequidad en el proceso electoral, en perjuicio del candidato a la gubernatura de mi representado, Martín Orozco Sandoval.

La intervención de actores representativos del Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal en el proceso, generó inequidad que podemos segmentar en tres objetivos claros:

- 1) Denostar la imagen del candidato de mi representado, C. Martín Orozco Sandoval
- 2) Apoyar sistemáticamente la candidatura del C. Carlos Lozano De la Torre, candidato contrincante, buscando con ello impulsar su imagen ante la sociedad.
- 3) Destinar recursos económicos, materiales y humanos en beneficio directo de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y en específico al candidato a gobernador Carlos Lozano De la Torre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del código Electoral del Estado, el día primero de diciembre del año 2009 dio inicio el proceso electoral para elegir gobernador del Estado, integrantes de los Ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado.

En reiteradas ocasiones el Gobernador Luis Armando Reynoso Femat, previo al referido inicio del proceso electoral, e incluso una vez iniciado el mismo, hizo público su antagonismo con Martín Orozco Sandoval y sus

preferencias por Raúl Cuadra García, su ex secretario de finanzas, llegando al punto de amenazar inclusive públicamente a la dirigencia de mi representado, el Partido Acción Nacional, para que no se designara como candidato a Martín Orozco, realizando advertencias públicas difundidas en los medios de comunicación mediante las cuales refiere que el PAN pudiera perder la elección en caso de que Martín Orozco Sandoval sea el candidato, ello derivado a que mantiene una añeja rivalidad personal con el candidato de mi representado.

Es el caso que dada la intención del Gobernador del Estado de imponer a su candidato a la gubernatura, tratando de impedir que el C.P. Martín Orozco Sandoval fuera el abanderado panista, fue necesaria la intervención del Comité Ejecutivo Nacional en el proceso interno mediante el cual habría de seleccionarse al candidato a gobernador, ello, al haber detectado un padrón de militantes irracionalmente aumentado, y en donde se pudo conocer que se obligó a los funcionarios del gobierno del estado a registrarse para poder participar dentro de la elección.

Debido a estas condiciones de inequidad, el 18 de febrero del año en curso, en la sede nacional de mi representado, se designó de manera directa a Martín Orozco Sandoval como el candidato del PAN a la gubernatura del Estado.

De lo anterior da cuenta, y prueba plenamente al ser un acto oficial de mi representado, el ACUERDO DEL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE SUS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 FRACCIÓN X DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO POR EL QUE SE SOLICITA A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EMITA OPINIÓN NO VINCULANTE PREVISTA EN EL ARTICULO 43, APARTADO B DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RELACIÓN CON EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, mismo que se aporta en el correspondiente capítulo de pruebas al presente procedimiento, y que por obviedad de espacio pido se reproduzca como si a la letra se insertara en este momento.

En dicho Acuerdo, se expone que *“existen diversas declaraciones públicas formuladas por Integrantes del Partido que en Aguascalientes que hacen notorio un encono y disenso irreconciliable entre el Gobernador del Estado y uno de los precandidatos a la Primera Magistratura del Estado lo cual ha generado un constante desgaste y un conflicto interno.* En dicho tenor, al seno de los organos directivos de mi representado, fue analizado, considerado, y resuelto el hecho notorio de que existió, previo a la selección de candidato, un encono y disenso entre el Gobernador del Estado y quien resultara candidato, Martín Orozco Sandoval, y esta deducción fue la que hizo tomar la decisión centralizada de la designación de candidato.

Inmediatamente el gobernador mostró su desacuerdo con esta designación y *“amenazo”* con el partido que lo llevó al gobierno podría perder la elección, por una mala definición de su candidato. Las declaraciones realizadas por el Gobernador del Estado fueron constantes y reiteradas ante los medios de comunicación desde el mes de octubre del año 2009, motivo por el cual me permito referir a continuación algunas de las principales manifestaciones del Ing. Luis Armando Reynoso Femat, Gobernador Constitucional del Estado, así como de algunos funcionarios públicos de Gobierno del Estado, siendo éstas las siguientes:

- “Lo más sano para una sociedad es la alternancia.” Ello consta en publicación realizada el día 27 de enero del 2010 en el periódico Hidrocálido de esta ciudad capital.
- “El Juicio Contra MOS es Legal no político. Que deje Martín de hacerse el “Mártir”. Manifestación realizada por la Coordinadora de Comunicación Social de Gobierno del Estado, Carolina Rincón Silva, al participar como ponente

magistral ante estudiantes de educación superior con el tema – Comunicación Política ante los Retos del 2010-, manifestó que el ex -alcalde Martín Orozco Sandoval intenta desviar una denuncia de “fraude”, “robo”, “peculado”, “ejercicio indebido del servicio público” y “atentado al desarrollo urbano ordenado” buscando hacerse el mártir. La nota anterior, fue además cubierta y difundida por el periódico Hidrocálido y Página 24.

- El Gobernador del Estado, manifestó el día 12 de enero del año 2010 entrevistado por el diario página 24 donde manifestó que apoyaría al candidato quien el PAN proponga “salvo honrosas excepciones”, destacándose en el citado artículo que Martín Orozco Sandoval crecieron políticamente a su sombra y luego le dieron la espalda.

-De igual manera, el Gobernador del Estado refirió en múltiples ocasiones que era "Sana La Alternancia en el Poder".

-Manifestó el Gobernador también que Luis Armando Reynoso Femat desconoce a Martín Orozco Sandoval al ser reconocido como candidato.

-El 14 de mayo del 2009 -una vez emitida la resolución del TRIFE de restituir a Martín Orozco Sandoval en el goce de sus derechos político-electorales-el Gobernador del Estado, Ingeniero, Luis Armando Reynoso Femat, reiteró ante los medios de comunicación que el proceso penal en contra de Martín Orozco continuaba, ello, evidenciando la intención del Gobierno del Estado de denostar al citado candidato mediante declaraciones cuyo único objetivo y finalidad fueron denostar la imagen del citado candidato, menospreciar las resoluciones jurídicas que le beneficiaban y reiterar la afectación a la imagen pública que desde hace varios meses atrás se venía realizando contra el personaje referido anteriormente.

- El 30 de junio del 2010 fue publicada una nota mediante la cual el Gobernador del Estado declaró al periódico la Jornada en Aguascalientes que Exigía al PAN y a Martín Orozco Sandoval que no justifiquen su descaste acusándolo, manifestando que Orozco y el Partido Acción Nacional se sentía mermado en su capital político.

- De igual manera, el Dr. Humberto David Rodríguez Mijangos, coordinador de Asesores del Gobernador del Estado se reunió con funcionarios de Gobierno del Estado a quienes solicitó su voto por los candidatos del PRI a diputados, gobernador y presidente municipal, situación que se acredita con el audio que se anexa al presente documento.

- La C. Araceli Salazar quien es funcionaria de Gobierno del Estado y se desempeña en el área de atención a la ciudadanía convocó a diversas personas a sus oficinas a solicitarles integrasen una red electoral conformada por ciudadanos, ofreciendo a cambio de la integración de dicha red gasolina, tarjetas telefónicas, despensas, así como un empleo y una gratificación económica al promotor de la red, solicitándole el apoyo para los candidatos del PRI, entre ellos, el Candidato a Gobernador Carlos Lozano De la Torre. De dicho audio se desprende que a las personas citadas se les pedían los datos de identificación de los vehículos en los cuales se movilizarían, muy seguramente para evitar que los mismos fueran molestados, por las autoridades estatales al llevar a cabo su ilegal función el día de la elección y entregando además una serie de formatos que contenían el nombre de la persona con que se coordinan en este caso Araceli Salazar- y el apartado correspondiente para escribir el nombre de diversas personas que integrarían a su red de votación.

Las publicaciones originales de lo anterior se exhiben como probanzas en el capítulo correspondiente del presente libelo.

Cabe resaltar que en el caso específico de los actos enunciados en el último punto de los referidos anteriormente respecto a las acciones realizadas por el Gobierno del Estado por conducto de la funcionaria C. Araceli Salazar, las actividades proselitistas citadas consistentes en actos de proselitismo y campaña por personal de Gobierno del Estado, así como la utilización de recursos públicos materiales, humanos y tiempo del horario laboral del Gobierno del Estado. Ello es así, atendiendo a que el día jueves primero de julio del año 2010 aproximadamente a las 11:30 a.m., en las propias instalaciones del Palacio de Gobierno, específicamente en el área de atención a la ciudadanía, lugar en el cual fueron fotocopiados el material que

era entregado a los citados promotores del voto a favor de Carlos Lozano De la Torre, disponiendo de tiempo, así como de recursos materiales y humanos, ello, según fue denunciado ante la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Electorales (FEPADE) de la Procuraduría General de la República, y que se acredita con la denuncia interpuesta ante dicha instancia, misma a la que se le asignó el número de averiguación previa AP/PGR/AGS/1/425/2010 en la cual se narraron los hechos constitutivos de la citada denuncia y se acredita la utilización de los recursos materiales y humanos del Gobierno del Estado, con el único objetivo de **apoyar la campaña a la Gubernatura del candidato del PRI Carlos Lozano De la Torre.**, siendo prueba de lo anterior la propia denuncia presentada cuyo número de averiguación previa ha quedado precisado así como el video que se adjunta al presente documento, mismo que contienen la grabación de los hechos constitutivos de la citada denuncia. Anexo al presente encontrará copia de la citada denuncia así como copia de la ratificación de la misma y el video referido con anterioridad, así como acuse de recibo de la solicitud de copias certificadas exhibidas por el suscrito.

De lo anterior, en el capítulo correspondiente de la presente, se exhibe en medio magnético el mismo audio que se ofreciera ante la propia FEPADE, así como la copia de la denuncia, su ratificación y el atestado que solicita copia certificada de lo anterior ante la Representación Social.

La designación de Lozano como candidato de la Coalición PRI-VERDE-PANAL arrancó una felicitación del ejecutivo estatal, quien se congratuló por el hecho de que Aguascalientes -según el ejecutivo estatal- necesitaba de desarrollo y progreso económico, manifestación que es compatible con la bandera enarbolada por el candidato priísta Carlos Lozano de la Torre, "Viene Lozano, Vuelve el Progreso".

Las primeras planas, las gráficas y los audios de los medios de comunicación que plasmaron el hecho entonces son más que elocuentes, en todos ellos se nota una sincera congratulación del Ejecutivo Estatal, quien vió en el candidato Lozano la oportunidad de "darle una lección" al partido que no eligió al candidato de su preferencia.

Se exhiben, de la misma forma, y en el capítulo correspondiente los audios, fotografías y originales de publicaciones diversas que constatan el hecho.

Es el caso que la actuación del Gobernador del Estado al pretender imponer a su candidato al Gobierno del Estado, y por lo tanto impedir que el C. Martín Orozco Sandoval lograra la candidatura y posteriormente el triunfo en la elección el día 4 de julio del año 2010, llevó a cabo una campaña de descrédito y denostación de la imagen del C. Martín Orozco Sandoval, misma que fue orquestada desde Gobierno del Estado en complicidad con el Gobierno del Municipio de Aguascalientes, y el propio Instituto Estatal Electoral mediante una serie de actos parciales que sobredimensionaron los procedimientos de sanción seguido contra Orozco Sandoval, así como la intervención facciosa del Congreso del Estado e incluso del Poder Judicial del Estado por conducto del C. Juez Sexto de lo Penal.

Cada una de las pruebas aquí presentadas debe valorarse, no como prueba plena en lo individual de que los entes mencionados intervinieron de la forma expuesta, pues resultaría absurdo que estos actores admitieran siquiera dicha intervención, por la propia simulación de su actuación con apego a la legalidad con la que quieren revestirse, y si se me permite, llegando aun más lejos, a sabiendas que su actuación pudiera ocasionar precisamente el objetivo que la presente reclama, por lo que es de deducir que toda su actuación se desarrollara con el sigilo que el saber que se actúa indebidamente; por lo que es difícil conseguir la prueba plena de ello.

Sin embargo, todas las probanzas que acompañan al presente, deben valorarse como pruebas indirectas que con el nexo causal del fin perseguido, que al candidato de mi representada, Martín Orozco Sandoval, tuviera un

resultado adverso en la elección estatal del pasado 4 de julio.

La valoración de todos los anexos que se exhiben en vía de probanza, y en específico los que en adelante se expondrán, debe hacerse en el tenor expuesto, según lo establece claramente las dos tesis y de la Jurisprudencia (citada en tercer lugar) siguientes:

Registro No. 171946 Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 2685

Tesis: 1.40.A.77 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR.

Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra, a partir de un hecho denominado secundario, la existencia de otro hecho, que es el afirmado en la hipótesis principal o hipótesis a probar, siempre que se exponga el fundamento de conocimiento para confirmarla. Ahora, la credibilidad de dicha hipótesis dependerá tanto de la certidumbre, probabilidad y verosimilitud del hecho secundario, como del grado de aceptación de la inferencia, que exige un nexo pertinente y convincente que justifique la conclusión hipotética. En este orden de ideas, para que las pruebas indirectas lleguen a conformar una prueba plena, obtenida a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios o indiciarios, es indispensable que exista el nexo causal -en el caso de los indicios- o el nexo de efecto -en el caso de presunciones- entre el hecho conocido y el desconocido que, además, debe resultar pertinente y convincente para inferir o deducir el hecho principal. Cabe decir que el nexo -causal o el de efecto- entre el hecho probado y el hecho por probar inferido o presunto, puede consistir en una regla, estándar, máxima de experiencia, técnica, teoría, análisis estadístico, incentivo relevante, práctica social, económica, cultural y política, principio de la ciencia, regla de la sana crítica, método, finalidad motivo relevante o cualquier otro análogo, que justifique la existencia del hecho inferido o presunto, en razón de una práctica, actividad o un proceso convencional y reiterado, con cierto margen de certidumbre o repetibilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 74/2007. Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C. 3 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Registro No. 211981 Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Julio de 1994

Página: 817

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

SIMULACION, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIONES.

La simulación es por regla general refractaria a la prueba directa, de tal manera que, para su demostración, tiene capital importancia la prueba de presunciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 357/88. Elena Molina de Romero y coags. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917- 1985. Tercera Sala, pág. 276.

Registro No. 168580 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVIII, Octubre de 2008
 Página: 2287
 Tesis: 1.4o.A J/72
 Jurisprudencia
 Materia(s): Común

PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias que fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.v. y otra. 18 de junio de 2008.-...Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos, Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario Alfredo A Martínez: Jiménez.

Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation . 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Como se ha expuesto, existió una estrategia denostativa de parte de todos los actores mencionados, que dio inicio hace más de un año, y la cuál a efecto de ser lo suficientemente claro me permito precisár a continuación:

a) El día 21 de mayo del año 2009, se aprobó por el H. Congreso del Estado la reforma a diversos artículos constitucionales, entre los que se encuentran el artículo 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reforma Constitucional que fue publicada el día 13 de julio del 2009.

Hasta dicha fecha el precepto citado señalaba:
"ARTICULO 38.- No puede ser Gobernador:

II. – El que haya sido condenado por delito intencional, con pena privativa de la libertad; y

La reforma citada señala textualmente en el artículo 38 fracción II:

"Artículo 38. - No puede ser Gobernador:

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos; "

b) Cabe referir que la citada reforma única y exclusivamente se llevó a cabo en cuanto a los impedimentos para ser Gobernador del Estado, pues los artículos correspondientes a quienes se encuentran impedidos para ser alcalde y para ser Diputados permanecieron inamovibles con el texto anterior de la Constitución Política del Estado, es decir, no existe impedimento para ser Diputado a no ser que hubieren Sido "*condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad*";

Lo anterior, atendiendo a que dispone claramente el artículo 20 de la Constitución Local:

Artículo 20.- No pueden ser electos Diputados:

I.- ...

II.- ...

III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y

IV.- ...

Es decir, la reforma anterior, fue una reforma realizada con un solo objetivo y hacia un solo destinatario, reforma que fue parte de una estrategia gubernamental orquestada desde el Gobierno del Estado, que meses más tarde quedó al descubierto y que tenía como único objeto impedir que un candidato que fuera del agrado del Gobernador, pudiera ser eliminado de la contienda electoral con la simple sujeción a un proceso penal mediante la emisión de un acto de formal prisión, el cual puede ser dictado en base a una presunción y a un mínimo de elementos, pasando con ello sobre la presunción de inocencia del afectado. Dicha reforma electoral fue aplicada "coincidentemente" por vez primera unos cuantos meses después de su aprobación en el caso del C.P. Martín Orozco Sandoval, generando con ello la presunción evidente que la misma fue llevada a cabo pensando en un destinatario inmediato, el propio Martín Orozco Sandoval, a quien se le achacaron una serie de actos cuya falsedad ha quedado demostrada ante las autoridades penales -según se expone en el capítulo respectivo- pero que sirvió de base para que el Gobierno del Estado en contubernio con el Gobierno del Municipio de Aguascalientes por conducto de la contraloría municipal, así como con la guerra mediática en contra del C.P. Martín Orozco Sandoval iniciada y difundida por dichas autoridades, y aprovechada y ampliada hasta el exceso por el Partido Revolucionario Institucional y diversos medios de comunicación golpearan políticamente hasta el cansancio al C.P Martín Orozco Sandoval, afectando con ello la imagen personal del citado candidato, acusándolo de ratero, ladrón, delincuente y utilizando una serie de calificativos de manera constante y reiterada en los medios de comunicación a tal grado que generó una afectación en la imagen

del candidato. Las anteriores conductas fueron propiciadas por el Gobierno del Estado al integrar una averiguación previa y posteriormente consignarla sin contar con elementos suficientes para ello, y en el caso de la contraloría municipal, al integrar un procedimiento sancionador sin tener competencia para ello en el caso que nos ocupa, situación que no impidió que mediáticamente dichas autoridades instigaran el ataque hacia el exalcalde, ello, tal como se acredita con los documentos que se anexan a la presente con el carácter de prueba.

En base a lo anterior, es evidente que reforma constitucional citada, fue llevada a cabo con la intención de afectar al C.P. Martín Orozco Sandoval, pues apenas habían transcurrido dos o tres meses desde la publicación de la misma a la interposición de la demanda penal por hechos ocurridos desde dos años atrás, evidenciando con ello que la citada reforma tenía como única intención que un simple auto de formal prisión pueda eliminar políticamente al candidato a Gobernador, resultando evidente dicho direccionamiento de la reforma, pues el precepto jurídico contenido en la Constitución local mediante el cual se establecían las mismas prohibiciones para ser gobernador que para ser diputado, no fue modificado en lo más mínimo, siendo que actualmente -según dicho precepto jurídico- no puede ser gobernador quien se le haya dictado un auto de formal prisión, mientras que para ser diputado no se realizó reforma alguna, y sigue siendo requisito indispensable que se haya dictado sentencia condenatoria en el juicio, de conformidad con la propia Constitución, lo anterior, pasando sobre la presunción de inocencia- para vulnerar sus derechos políticos de votar y ser votado del citado candidato.

La anterior reforma, solamente puede comprenderse en virtud de los acontecimientos que más adelante se manifestarán y en los cuales se acredita la intención del Gobierno del Estado en contubernio con la Presidencia Municipal de Aguascalientes de extracción Priísta, así como en contubernio con la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, de llevar a cabo una campaña mediática de desprestigio en contra de la imagen del C.P. Martín Orozco Sandoval, quien fue candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, campaña de desprestigio que tuvo su fundamento en los supuestos hechos ilícitos que integraron la Averiguación Previa que más adelante se refiere, así como el subsecuente procedimiento penal, misma que se originó por la interposición de la misma por funcionarios del Gobierno Municipal, así como el Procedimiento Sancionador instaurado una vez iniciado el proceso electoral por la contraloría municipal de Aguascalientes en contra del CP. Martín Orozco Sandoval y de diversos funcionarios de la administración municipal encabezada por el C.P. Orozco Sandoval en el periodo de tiempo comprendido del 31 de diciembre del año 2004 al 31 de diciembre del 2007. Lo anterior, no obstante que en términos de la legislación vigente, la contraloría municipal es incompetente para instaurar un procedimiento contra un exalcalde por actos cometidos durante su gestión como tal, y de igual manera, los hechos narrados en la citada averiguación previa no son constitutivos de delito alguno, situación que pese a ser del conocimiento de las autoridades municipales / estatales respectivas (contraloría municipal y Procuraduría General de Justicia del Estado) fueron integrados dichos expedientes con la única intención de utilizar los mismos para llevar a cabo un golpeo mediático ante los medios de comunicación en los cuales fuera denostada la imagen ante la sociedad del C.P. Martín Orozco Sandoval. Cabe señalar que en ambas instancias, es decir, la Procuraduría General de Justicia en el Estado como en la Contraloría Municipal existen profesionistas del derecho peritos en la materia que analizan, por lo cual **se acredita evidentemente el dedo con que actuaron dichas instancias gubernamentales**, al haber pasado desapercibido para dichos "expertos en la materia" cuestiones tan sencillas como la la competencia de los actos que investigaron y el hecho de que las conductas denunciadas no se encuentran tipificadas como delito en el caso del procedimiento penal. Los hechos narrados anteriormente se exponen con toda precisión en el capítulo correspondiente del presente juicio de nulidad.

En la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en fecha ocho de junio de dos mil diez, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de la Contraloría Municipal el treinta y uno de marzo de dos mil diez, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria número CMCJ 062/09, seguido en contra del candidato de mi representado. Esta resolución (la del Tribunal de lo Contencioso) se encuentra relacionada en el respectivo capítulo de probanzas del presente, y anexa al mismo.

c) Posteriormente, y una vez designado el C.P. Martín Orozco Sandoval como candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en Aguascalientes en el mes de febrero del año 2009, el gobernador al no tener como candidato a la persona de su preferencia, comenzó a mover sus piezas políticas y pidió el repliegue de los funcionarios de su gabinete que pretendían participar en la contienda; para luego lanzarlos por partidos como Convergencia y el PT, presionando además a servidores públicos simpatizantes con el Partido Acción Nacional a que no lo hicieran y en su lugar se les obligó a apoyar la candidatura del C. Carlos Lozano Dé la Torre y del resto de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a cargos de elección popular.

De lo anterior dio cuenta desde el mismo 30 de abril del presente el diario "La Jornada Aguascalientes" en su columna "La Purísima Grilla", misma que se anexa igualmente al presente y que además puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: http://lajornadaaguascalientes.com.mx/hemeroteca/2010-04_Abril/30042010.pdf

Con la inclusión de los personajes cercanos al gobernador en las candidaturas del Partido Convergencia, el Partido de la Revolución Democrática se vio obligado a romper la alianza que ya había registrado con el partido naranja para competir en el proceso electoral, quedándose, incluso, Convergencia sin candidato a gobernador.

d) En el mismo orden de ideas, el gobierno del estado no desaprovechó ninguna oportunidad para denostar a Martín Orozco. Tras un altercado violento en un juego de fútbol, el día 5 de Mayo pasado, al inicio de las campañas de los demás partidos políticos, altercado en el cual participó el diputado federal panista Raúl Cuadra, se culpó directamente ante los medios de comunicación al C.P. Martín Orozco Sandoval de instigar a la muchedumbre en contra del citado representante popular, situación carente de fundamento alguno y el cual solamente tuyo como objetivo el denostar la imagen del ciudadano Martín Orozco Sandoval en ese momento ya candidato designado por el Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Aguascalientes.

1. La intromisión del Gobierno del Estado, resultó más evidente al darse la intervención directa en el proceso de funcionarios estatales, quienes pidieron expresamente a empleados públicos apoyar -por esta ocasión- al PRI ofreciendo en nombre de la diputada federal Lourdes Reynoso Femat, hermana del ejecutivo estatal y en nombre también del propio gobernador, apoyos gubernamentales a la gente que pudieran llevar a votar.

Lo anterior se acredita con una serie de denuncias presentadas ante la FEPADE y en las que se acredita la intervención reiterada de diversos funcionarios estatales en el procedimiento.

Tal es el caso de una reunión celebrada por el Dr. Humberto David Rodríguez Mijangos, Coordinador de Asesores del C. Gobernador del Estado con un grupo de funcionarios estatales, aparentemente dentro de las oficinas de la propia coordinación de asesores y en la cual el C. Humberto David Rodríguez Mijangos instó a los funcionarios presentes a no votar en las elecciones del día 04 de julio del año 2010 por el candidato a Gobernador del

Partido Acción Nacional, y pidiéndoles su voto según refirió "por única ocasión" por el candidato del Partido Revolucionario Institucional Carlos Lozano De la Torre.

Este hecho fue denunciado ante la Fiscalía Especializada para la atención delitos electorales (FEPADE) de la Procuraduría General de la República, por propio presidente estatal de mi representado, CP Arturo González Estrada.

De lo anterior, se anexa el acuse de recibo de la propia denuncia, y un disco compacto en el que consta el audio descrito, mismos que son relacionados en el capítulo correspondiente y anexos al presente.

f) Los empleados del Gobierno del Estado fueron presionados desde el día 19 de febrero del año 2010 a raíz de que el día anterior se destapó como candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura al C.P. Martín Orozco Sandoval, presión que se suscitó a efecto de que votaran a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Carlos Lozano De la Torre y generaran una serie de redes ciudadanas mediante los cuales los mismo se comprometían a enlistar cada funcionario a por lo menos 20 persona quienes deberían comprometerse a votar por el Partido Revolucionario Institucional.

De igual manera, a muchos empleados les fue solicitada y jamás devuelta su credencial de elector, tal es el caso de una persona llamada "Perla" quien vía, telefónica denunció lo anterior en el programa de radio denominado "más allá de la noticia" el día 30 de junio del presente, motivo por el cual se anexa a la presente la correspondiente grabación.

Con motivo de dicha presión laboral y bajo el "pretexto" de un recorte de personal, fueron despedidos más de 53 personas de gobierno del Estado quienes eran miembros del Partido Acción Nacional y eran conocidos como integrantes del Partido Acción Nacional, personas que se identificaron con la candidatura del C.P. Martín Orozco Sandoval, sirviendo dichos despidos para atemorizar al resto de los funcionarios de Gobierno del Estado y coartar su libertad de sufragio y apoyo a alguna candidatura, siendo obligados a apoyar al candidato a la gubernatura del Partido Revolucionario Institucional, pues en caso de no hacerlo así, corrían el riesgo de ser despedidos al igual que las personas citadas con anterioridad.

Esto fue exhibido en el reportaje presentado a nivel nacional en Televisa, dentro del programa "Punto de Partida", conducido por la periodista Denisse Maerker, mismo que y es referido en otro lugar de la presente y que se anexa como prueba de lo descrito, en calidad de indicio indirecto.

g) Otro nivel de gobierno que operó en contra del panista fue el municipal. Cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación permitió a Orozco participar en la campaña, se colocó propaganda electoral, incluyendo alguna en la infraestructura urbana, pues la regulación local lo permite.

Sin embargo el Cabildo de la Capital emitió un acuerdo en fecha 21 de mayo del 2010, es decir, en medio de la contienda electoral, acuerdo cuyo objeto fue prohibir la colocación de publicidad en la infraestructura urbana –misma que ya se encontraba colocada-, retirando al día siguiente de las calles toda la publicidad que había sido colocada por el Partido Acción Nacional de dicho retiro de propaganda y reteniendo la misma oculta bajo el resguardo de la autoridad municipal durante varias semanas, sin ser notificados en ningún momento el Partido Acción Nacional o sus candidatos.

Los actos citados, cometidos por el Cabildo de Aguascalientes y por funcionarios dependientes de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, fueron impugnados por el Partido Acción Nacional, ante el propio Consejo General del TRIFE, dando origen a la queja correspondiente presentada ante el Instituto Estatal Electoral, y de la que ya se hizo

referencia en el presente.

Esta resolución provocó que se ordenara a la Presidencia Municipal de Aguascalientes la devolución inmediata de la publicidad retirada al Partido Acción Nacional por parte de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, misma que fue nuevamente colocada por nuestro partido de manera inmediata, pero que generó una afectación en el impacto que la misma debió tener ante el electorado, tiempo en el cual la Publicidad del Partido Revolucionario Institucional continuó siendo difundida sin llevarse a cabo acto de molestia alguno por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe resaltar que la mayor parte de los espacios en donde inicialmente se había colocado la publicidad retirada por la autoridad, ya se encontraba ocupada por publicidad del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Los municipios del interior del estado retiraron igualmente la publicidad, sin que para ello existiera acuerdo alguno de sus propios ayuntamientos.

h) La intervención del Gobierno Municipal de Aguascalientes fue evidente a tal grado que dentro de oficinas municipales ubicadas en la Planta Alta de Palacio Municipal ubicado en la parte Sur de la Plaza de la Patria, en el área conocida como Coordinación de Asuntos de Cabildo dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, se realizó, además, la impresión, fotocopiado y engargolado de los manuales de representantes del partido revolucionario institucional, en el municipio de Aguascalientes, situación que fue denunciada por el Partido Acción Nacional ante la FEPADE en fecha 14 de julio de 2010, actividades que acreditan la parcialidad de la Presidencia Municipal de Aguascalientes que se acredita con la videograbación realizada en las citadas oficinas donde se demuestra la existencia de miles de fotocopias en dichas oficinas donde se acredita la existencia de cientos de folletos dirigidos a los Representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las casillas destinadas a la recepción del voto el día 04 de julio del año 2010.

i) El Gobierno del Estado, por conducto de la Subsecretaria de Gobierno Angeles Aguilera Ramírez, a través de los medios de comunicación culpó al Partido Acción Nacional de propiciar una revuelta en la escuela normal rural de cañada honda para violentar la elección con el absurdo argumento de que Acción Nacional es aliado electoral del PRD en otras entidades, por lo cual consideraba que acción nacional estaba apoyando a las normalistas que se habían apoderado de la normal, habían bloqueado la carretera y que habían ingresado a las oficinas del Instituto de Educación de Aguascalientes y habían impedido la salida de algunos funcionarios del citado Instituto, generando con ello que en la sociedad se percibiera indebidamente que el partido acción nacional estaba vinculado con un movimiento de dichas características y que el repudio social que existía hacia los actos cometidos por dichos movimientos fuera absorbido por el Partido Acción Nacional, ello con evidentes fines electorales al estar en dichos momento apenas a unos cuantos días de llevarse a cabo la elección para Gobernador del Estado.

Como prueba de lo anterior, me permito acompañar el audio mediante el cual la Subsecretaria General de Gobierno responsabilizó al Partido Acción Nacional.

j) En fecha 22 de junio pasado, en un acto totalmente condenable, fue detonada una granada de fragmentación ante una bodega en la que se almacenaba y procesaba material electoral, bodega que se encuentra ubicada en Avenida Convención de esta ciudad capital. Este incidente, que afortunadamente no tuvo consecuencias mayores porque no hirió o mató a ninguna persona, fue también aprovechado por el Gobierno estatal quienes, minutos después del suceso, culparon ante los medios de comunicación a Martín Orozco Sandoval candidato a Gobernador y al Partido Acción Nacional del ataque.

Lo anterior, en virtud de las manifestaciones vertidas en los medios de comunicación:

En esta confusión también aportó la presidenta del Instituto Electoral Georgina Barkigia, como se prueba en los anexos

A partir del ataque, se formaron una serie de especulaciones en los mencionados medios de comunicación sobre la violencia que generaría la elección, alarmando al electorado por lo que pudiera llegar a pasar el día de la jornada y responsabilizando al Partido Acción Nacional de dicho acto, generando en el electorado una imagen distorsionada del Partido Acción Nacional, situación que afectó de una manera evidente en el resultado de la jornada electoral y consecuentemente en el número de votos obtenido por el Partido Acción Nacional.

E. INEQUIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Lo constituyen las violaciones a los principios generales del derecho electoral y particularmente al principio de equidad, por el inequitativo e injusto trato los medios de comunicación en los espacios noticiosos durante la campaña electoral en contra, del Partido Acción Nacional y en beneficio del Coalición "Aliados por tu Bienestar" y su candidato Carlos Lozano de la Torre.

Artículos Constitucionales y Legales Violados: Constituyen la violación a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 35 fracción I y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Concepto del agravio: Lo constituye el siguiente agravio:

Causa agravio a mi representado, el que los medios de comunicación en sus espacios noticiosos hayan tenido un trato inequitativo del partido político que represento con relación al candidato de la Coalición "*Aliados por tu Bienestar*", violando flagrantemente el principio de equidad, establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Como ya lo he señalado, tanto la legislación electoral local y con mucha mayor profundidad la legislación federal, de manera más amplia garantiza el principio de equidad al regular la participación de los medios de comunicación en los procesos electorales, en ese sentido la Constitución Federal establece claramente en su artículo 41 párrafo segundo fracciones II y III lo siguiente:

"Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y....

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

..."

Como se puede observar del artículo transcrito, nuestra Carta Magna prevé a la **equidad** como principio electoral, el cual fue determinante en la reforma reciente que en materia electoral se llevó cabo en el 2007, ya que la problemática que existió en procesos electorales anteriores con la intervención indebida de otros actores en los procesos electorales, dígame medios de comunicación, obligaron al constituyente permanente a establecer

un nuevo método de comunicación social en las campañas, tal, y como se desprende de la exposición de motivos de dicha reforma, donde señala que la finalidad de la misma tiene tres ejes y al referirse al tercero de éstos, mencionan que con la reforma pretendan diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos; y luego más adelante se expresa que con la misma se pretende prohibir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados; que los partidos políticos contraten propaganda en radio y televisión, ya que en las bases establecidas en el artículo arriba citado, buscan alcanzar la equidad en la contienda y facilitar el acceso a los medios de comunicación.

Ya con anterioridad, antes incluso, de la reforma de 2007, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se había pronunciado en el sentido de que es necesario el cumplimiento de todos y cada uno de los principios constitucionales a fin de que una elección pueda considerarse como válida, y en el caso que nos ocupa no se cumplió entre otros, con el principio de equidad por parte de los medios de comunicación, refuerza mi dicho la siguiente tesis:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN, OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los setos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad; imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. **De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo: que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad; independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 29 de diciembre de 2000.- Mayoría de cuatro votos en este criterio.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina

Berta Navarro Hidalgo.- El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcado no intervino, por excusión Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 24 de julio de 2001.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: José Luis de la Peza.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral a 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 52-527.

Tal y como se desprende, la tesis arriba citada, es fundamental para la democracia que en los procesos electorales los partidos políticos puedan acceder de manera equitativa a los medios de comunicación ya que ello permite que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a votar y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo, es decir de manera libre e informada.

Lo anterior es así, porque los medios de comunicación ejercen una influencia especial sobre los electores; derivado de que la información que los mismos emiten es recibida por los ciudadanos de manera casi inmediata, creando así una precepción en un determinado sentido, tanto de los candidatos como de los partidos políticos.

Así es como se ha venido pronunciando el Tribunal Electoral, particularmente en los Juicios de Revisión Constitucional, identificados con las claves *SUP-JRC175/2005*, *SUP-JRC-179/2005* y su *acumulado SUP-JRC-180/2005* y *SUP-JRC215/2005* y recientemente en el *Recurso de Apelación SUP-RAP-022/2010*,. insistiendo nuevamente en que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda, por parte de los medios de comunicación.

Y es que, derivado del objeto social de los medios de comunicación, tal y como ha quedado demostrado, éstos tienen un gran poder de impacto ya que generalmente los datos que aportan son los que conforman la opinión pública.

No hay que olvidar que **los medios de comunicación ejercen un poder real**, el cual consiste en colocarse de manera privilegiada y unilateral en la posibilidad de presentar cualquier hecho, de la manera que mejor consideren, de seleccionar cuales son los acontecimientos o noticias que deben, por su trascendencia, hacerse *del* conocimiento público, incluso tienen la facultad de repetir, ampliar u omitir algún tipo de información, pudiendo además, adoptar determinadas posturas con relación a los hechos que informan a favor o en contra de cualquiera.

Incluso, como es del conocimiento público, la participación de los medios de comunicación en los procesos comiciales es vital, pues son ellos quienes se encargan de difundir los sucesos, mensajes, plataformas políticas, tendencias, posibles irregularidades, etcétera, tanto en campaña como en la preparación de la misma, existe la obligación, por parte de los medios de comunicación, de que la información que se difunda sea veraz y objetiva, y con mayor razón en los espacios noticiosos, ya que es en ellos donde

concurrer, la libertad de expresión con la que cuenta el informador, el derecho a estar debidamente informados los ciudadanos y la equidad a la que tienen derecho los partidos políticos y candidatos.

Ahora bien, existiendo como derecho constitucional la libertad de expresión, la misma no puede considerarse de carácter absoluto, sino que la propia ley la limita y cuando se emiten opiniones por quien desempeña funciones de comunicación las mismas pueden significar un acto de adhesión o rechazo a alguna situación en concreto, por lo que debe existir perfecta armonía con el derecho a ser votado ya que la libertad de expresión, debe garantizarse que la cobertura noticiosa de los hechos que ocurren en campaña, permitan al ciudadano su derecho a votar, habiendo contado con información de calidad respecto de las actividades proselitistas de los partidos políticos y sus candidatos.

A su vez los espacios periodísticos o noticiosos deben dar a conocer a la ciudadanía las acciones que con motivo de la campaña sean desarrolladas, eso permite la verdadera equidad en la contienda, porque como ya lo dijo el Tribunal la regla de proporción equitativa consiste en principio, en que la actividad política, genera información, la cual debe de hacerse del conocimiento público, de lo contrario, no se daría cabal cumplimiento al principio de equidad referido.

También en los precedentes existen con relación a la radio y la televisión en los espacios noticiosos y con mayor énfasis en los procesos electivos, tienen la obligación de distinguir entre la información de hechos noticiosos dando cobertura a los actos de campaña de los candidatos y partidos políticos, de las opiniones que a la luz de la libertad de expresión realizan, absteniéndose en estas últimas de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o de aquellas que denigran a los partidos políticos y a sus candidatos.

Por otro lado, los estudiosos de la materia, tales como Bidart Campos y Santiago Nino, han señalado, al hablar de los efectos negativos de los medios de comunicación y del deterioro del debate público que:

".. los medios se convierten conscientemente en vehículo transmisor de falsedades, suspicacias o violaciones a derechos personales,, obscenidades y cosas semejantes con una expansión difusiva, incontenible e incontrolada, fomentando el farandulismo, la teatralización, la chabacanería, el mal gusto la frivolidad; y la competencia de un "raiting" para nada busca la realidad sino el existimo barato,"

"Ésta (a referirse a la televisión) transforma casi todos los hechos y debates en espectáculos superficiales preparados para entretener dando lugar al fenómeno político que Giovanni Santori ha descrito como "video poder". Estos espectáculos no intentan iluminar como "video poder". Estos espectáculos no intentan iluminar las controversias políticas y hacer reflexionar a la gente seriamente posiciones ideológicas de los diferentes candidatos o a cerca de las consecuencias de las políticas en disputa; sino que buscan sorprender a los espectadores con el último escándalo, presentar a figuras políticas como estrellas glamorosas y fingir la atención hacia el ridículo y melodramático.

Se puede obtener un beneficio de todo aquello que pueda ser sintetizado en una imagen o en un eslogan. Por supuesto; esto no favorece el debate moral serio. (. .) El deterioro de la discusión se produce también por la falta de acceso a los medios masivos de comunicación la equidad de ese acceso es esencial para la calidad epistémica de la discusión política pues los medios masivos de comunicación son el equivalente moderno del hagora ha ateniense. Es el intermediario en el cual se ejercita la política:"

Porque como ya lo he referido los medios de comunicación es una fuerza sutil pero poderosa, ya que son los dueños del mensaje que habrán de transmitir a los ciudadanos como receptores del mismo, pudiendo movilizar a las masas casi con cualquier comentario que realicen, pudiendo engrandecer o debilitar a cualquiera.

1 *Bidart Campos en el cuarto poder. Expresión, información y comunicación social*, Héctor R. Sandler [coordinador], Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 1999, página 160.

2 Santiago Nino, *La constitución de la democracia deliberativa*, editorial Gedisa, 1997, página 224.

En ese sentido los medios de comunicación pueden convertirse en la mejor arma contra los adversarios políticos, por eso el Congreso de la Unión de manera decidida reguló la participación de los mismos en las contiendas electorales.

En ese mismo tenor, y atendiendo a los criterios emitidos por la Sala Superior a nivel federal el Instituto Federal Electoral ha emitido acuerdos con la finalidad de que se realicen monitoreos en los espacios noticiosos tal como lo es el CG1272009 en el que ha señalado lo siguiente:

"PRIMERO. Tanto el Instituto Federal Electoral como la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión reconocen como derecho irrenunciable el respeto irrestricto a la libertad de expresión ya las decisiones editoriales de cada medio de comunicación. Por lo anterior, la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, tal y como lo establece el artículo 6º, Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido la CIRT reconoce la labor realizada en el seno del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en relación con el Proyecto de Sugerencias de Lineamientos Genere/es. toda vez que su contenido no limita o restringe en forma alguna la libertad de expresión, ni las decisiones editoriales de las estaciones concesionarias de radio y televisión.

En consecuencia, las partes están de acuerdo en que ni el Proyecto de Sugerencias de Lineamientos Generales, ni los acuerdos aquí plasmados se constituyen en pautas coercitivas para los medios de comunicación, toda vez que los mismos representan únicamente guías orientadoras que no imponen conducta alguna.

SEGUNDO. Los firmantes reconocen la importancia de contar con un proceso electoral federal cimentado en condiciones de competencia la cual debe estar basada en cuatro principios: objetividad, equidad, respeto y corresponsabilidad en el tratamiento de la información política-electoral.

Por lo anterior, los concesionarios de radio y televisión procurarán que en su actuar diario se respete el contenido del Proyecto de Sugerencias de los Lineamientos Generales Aplicables en los Noticieros de Radio y Televisión Respecto de la Información o difusión de las actividades de Precampaña y Campaña de los Partidos Políticos, Durante el Proceso Electoral Federal del Año 2009, presentados a la CIRT el pasado 11 de septiembre de 2008 y que para efectos de referencia se anexan al presente (Anexo 1).

TERCERO. Los acuerdos previstos en el presente documento se entenderán sin perjuicio a la autoridad y facultades que en materia de radio y televisión le otorga la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al Instituto Federal Electoral.

Así mismo, los acuerdos aquí plasmados representan tan solo la intención de las partes firmantes para fortalecer y consolidar el proceso electoral federal de 2009. Para tales efectos, la CIRT; con fundamento en la fracción VII, del

artículo 11 de sus Estatutos- hará del conocimiento de sus afiliados las sugerencias de los Lineamientos adjuntos. “

Por todo lo ya expuesto, y ante la ausencia de un monitoreo oficial llevado a cabo por el Ente encargado de la organización de la elecciones en el Estado, que se presume debe regirse por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, definitividad y Objetividad; y a fin de analizar de manera particular el cabal cumplimiento al principio rector de equidad, a que cada medio de comunicación, radio y televisión, debió ajustarse durante el desarrollo de todo el proceso electoral, específicamente desde el inicio de este y hasta el día de la jornada electoral inclusive, el Partido Acción Nacional. llevó .él cabo propio estudio de monitorio de medios de comunicación masiva , el cual arroja y se acredita plenamente y sin lugar a dudas, sobre todo lo tocante a los espacios noticiosos, que existió una indebida participación de los medios de comunicación que afectaron la equidad meramente sustancial, impidiendo por conducto de dichos espacios, que los ciudadanos acudieran a votar de manera libre e informada, ya que como se demuestra la probanza aportada que consiste en 12 - doce discos compactos denominados Discos de Video Digital (DVD), los cuales en su interior, una vez que sean reproducidos por aquella autoridad jurisdiccional, podrán advertir la participación sistemática tendenciosa y sesgada de medios de comunicación electrónicos con presencia estatal, en la que de manera cotidiana en cada uno de los programas que a continuación se refieren, promovieron de manera directa las propuestas, ideas, e imagen del candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Aliados por tu Bienestar” desatacando en todo momento supuestas “cualidades” hacia la persona de **CARLOS LOZANO DE LA TORRE**, y en **sentido contrario**, dichos medios de comunicación aprovecharon los mismos espacios, exaltando supuestas condiciones negativas del candidato de mi representado a Gobernador del Estado de Aguascalientes C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, denostando permanentemente su imagen frente al electorado, e inclusive sacando de contexto conflictos jurídicos que particularmente le fueron maquillados desde el aparato gubernamental tanto del Gobierno del Estado como del propio Ayuntamiento de la Ciudad de Aguascalientes, mismos que ya han sido referidos en apartado previo de agravios, tales como el ilegal proceso penal que le iniciaran sobre falsas acusaciones, que valga decirlo se han pronunciado favorables las autoridades competentes de dicho caso, no dándole igual cobertura noticiosa a las resoluciones favorables los mencionados medios de comunicación, de igual forma, los mencionados medios de comunicación exponenciaron el tema consistente en un expediente de responsabilidad administrativa seguido por la Contraloría Municipal del Municipio de Aguascalientes en el que inicialmente esa instancia sancionó al C. OROZCO SANDOVAL con inhabilitación por catorce años para ejercer cargos públicos, pero de nueva cuenta la autoridad competente, falló favorablemente a los intereses del candidato de mi representado, sin embargo los medios masivos, atendieron con diferente magnitud, los actos primarios negativos y NO se difundió con similar intensidad, los resultados favorables relativos al mismo tema.

No solo se .ha destacar la actitud sistemática y tendenciosa de los señalados medios electrónicos de comunicación masiva, en denostar la imagen del candidato de mi representado, si no que violentando las condiciones de equidad, durante todo el proceso electoral, existió una preferencia desproporcionada de cobertura de las actividades del candidato de la coalición “*Aliados por tu Bienestar*” a Gobernador del Estado de Aguascalientes, sobre las del candidato de Acción Nacional, C. Martín Orozco Sandoval, puesto que, en las ocasiones en que cubrieron actividades proselitistas a este último fue para desinformar a la ciudadanía en relación a su trayectoria política y antecedentes como ex-alcalde de la ciudad de Aguascalientes, y simple llanamente, hay una diferencia sustancial tanto en el número de notas en radio y televisión, como en el espacio al aire en cada uno de los medios electrónicos; por lo que se demuestra la existencia de una tendencia clara de favorecer al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

Al efecto, los medios electrónicos de comunicación masivos a los que me he venido refiriendo a saber son los siguientes:

Estación de Radio:

* Bajo las siglas XEPLA, de nombre comercial Radio Mexicana, en su programa "Infolinea", en el horario de 06:45 horas a 10:00 horas con frecuencia de lunes a viernes y que es conducido por el C. José Luis Morales Peña.

* Bajo las siglas XEPLA, de nombre comercial Radio Mexicana, en su programa "Infolinea", en el horario de 13:00 a 14:00 horas, con frecuencia de lunes a viernes y es conducido por el Alberto Romero Garza.

* Bajo las siglas XEDC, con nombre comercial Radio Acir, en su programa "Pulso de la Noticia", en el horario de 10:00 horas a 11:00 horas, con frecuencia de lunes a viernes, conducida por los C. C .Raúl Cobos Ramírez y Matías Lozano Díaz de León.

* Bajo las siglas XEDC, con nombre comercial Radio Acir en su programa "Página .24 Radio", en el horario de de 17:00 horas a 19:00 horas, conducido por Mario Luis Ramos Rocha

* Estación Televisión canal 11 Sistema de cable Telecable, en su horario 06:45 horas a 10:00 horas, con frecuencia de lunes a viernes, conducido por José Luis Peña

Así mismo, me permito insertar de manera sintáctica, una breve relación del contenido de los primero dos discos compactos (DVD) de un total del doce, a fin de que de manera general y con las graficas que a continuación se presentan, se puede ver claramente existió una clara inequidad que se traduce en una irregularidad grave durante el proceso electoral.

*LARF (Luis Armando Reynoso Femat)

* CLT (Carlos Lozano de la Torre)

*MOS (Martín Orozco Sandoval)

DISCO 1

ARCHIVO	TIEMPO	SUPER	TEMA
040510 Radio- formula Entrevista LARF	2'40" No era su favorito... Raúl Cuadra	Gobernador Luis Armando Reynoso Femat. Radio Formula 04 de mayo de 2010.	Negativa de registro
150210 BTA LARF Felicitación a CLT	0'08" Externar una felicitación... desarrollo económico	Gobernador Luis Armando Reynoso Femat . Radio Bl. 15 febrero 2010	Felicita a CLT
190210 LARF No lo conozco	0'27" Es sorprendente... optó	Gobernador Luis Armando Reynoso Femat. Radio Mexicana 19 de febrero de 2010.	Designación MOS
BDA 230610 Barkigia	1'12" Dicen que estaba... Detenidos... 1'37" es que lo malo es que el ejercito no nos puede auxiliar...	Georgina Barkigia Leal, Consejera Presidente IEE. Radio Bl. 22 de junio de 2010.	Granada

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

BDA 230610 Boletín CLT culpa a MOS atentado bodega IEE	0'11" Esta es la clase... dice el boletín de Carlos Lozano.	Alberto Viveros Lozano, Conductor. Radio Bl. 23 de junio	Granada
Infomat 100610 MOS no esta inhabilitado	0'47" El centro de mensaje contra el PAN... ¼"	José Luis Morales Peña, Conductor. Radio Mexicana. 10 de junio de 2010	Ratín Orozco
Infomat 22060 Bombazo en bodegas del IEE	25'00" estos perteneían a un partido político... responsabilidad de cada uno de ellos... 25'35"	Gral. Miguel Hidalgo Eddy. Secretario de Seguridad Pública. Radio Mexicana, 22 de junio de 2010	Granada
Infomat 220610 Bombazo en bodegas del IEE	31'09" Por que Martín trae... como mafioso... 31'25"	José Luis Morales Peña, Conductor. Radio Mexicana. 22 de junio de 2010	Granada
Reportaje denisse maerker ags	0'00"... Denuncias charras..."	Denisse Maerker. Programa Punto de Partida. Televisa	Trabajadores corridos
Reportaje denisse maerker ags	3'28"... Delfín... calcas de Raúl Cuadra..."	x. Programa Punto de Partida. Televisa.	Apoyo Gobierno a Cuadra
Sesión Publica	1,20'00" aprox... "paso atrás"	Ministro Sesión Publica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 13 de mayo de 2010	Negativa de registro

DISCO 2

ARCHIVO	TIEMPO	SUPER	TEMA
030609 AUDIO LARF SOBRE SU SUCESIÓN	2'34" Yo soy una gente que voy por las personas... defenderé al candidato de Acción Nacional... 2'58"	Gobernador Luis Armando Reynoso Femat. 03 de junio de 2009.	Preferencia LARF-Cuadra
030610 Angeles Aguilera vs. PAN	0'36" no podemos permitir... estos cometan ilícitos... 1'13"	Angeles Aguilera Subsecretaria de Gobierno. Radio Mexicana. 03 de junio de 2010.	Cañada Honda
150210 Cuadra felicitación a CLT	2'38" para Carlos Lozano... 2'42"	Dip. Raúl Cuadra García. Radio Mexicana. 15 de febrero de	Felicitación CLT

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

		2010	
190210 cp. Senador ocejo_01	1'31" El Comité Ejecutivo Nacional del PAN... Gobernador del estado de Ags. Por el Partido Acción Nacional." 3'24"	Senador Jorge Ocejo Moreno, Delegado del CEN en Ags. Conferencia de Prensa 19 de febrero 2010.	Designación MOS
Audio Ignacio Ruelas 220410	1'13" boletín, donde el juez... Constitución Federal de la Republica... 1'38"	Ignacio Ruelas Olvera. Radio Mexicana. 22 de abril de 2010.	Suspensión de derechos
Innoves 140410 - LARF vs las nominaciones a candidatos	2'45" tomare cartas en el asunto... donde no nos corresponda participar... 3'05"	Gobernador Luis Armando Reynoso Femat. Radio Mexicana. 14 de abril de 2010	LARF vs nominaciones, designación MOS
Mijangos Amp (1). mp3 1	0'23" todas esas... el pueblo de pago con esto... 2'09 2'23" me dan las listas de las personas... por los tres hay que votar por el PRI... que queden sumidos completamente... 2'26" 4'40" VAN A CONTAR CON LA PALABRA DEL Gobernador y Lula Reynoso la diputada... recuperar" ... 5'11"	Humberto Rodríguez Mijangos, Asesor del Gobernador Reynoso. Reunion con trabajadores de Gobierno	Gobierno a favor de CLT

De igual forma, en idénticos términos de manera coordinada, con los medios electrónicos masivos, los medios de comunicación impresos en la entidad, realizaron un trato inequitativo en la conducción de las notas periodísticas, pero en obviedad de repeticiones, me remito al apartado respectivo de agravios en los que hice alusión a los mismos

Es evidente con lo expuesto que mi partido político y su candidato recibieron un trato inequitativo en los espacios noticiosos de los medios de comunicación.

Lo anterior violentando flagrantemente las disposiciones constitucionales y legales, así como los principios generales del derecho electoral, como lo es la equidad y los criterios sostenidos recurrentemente por el Tribunal Electoral.

Como a quedado claro por todo lo ya expuesto, la equidad es un principio rector del proceso electoral y dicho principio debe ser observado en todo momento por los medios de comunicación que en la especie no ocurrió y que puso de manifiesto la complacencia de los medios de comunicación en los espacios noticiosos con el candidato de la coalición "Aliados por tu

Bienestar" y en detrimento del Partido Acción Nacional y su candidato.

Como lo he venido insistiendo la actuación parcial de los medios de comunicación, en los espacios noticiosos, se acreditan plenamente con la prueba técnica aportada y que consiste en los contenidos de los doce disco compactos DVD.

F. PROSELITISMO Y ACTOS DE CAMPAÑA EN TIEMPOS PROHIBIDOS

Conculca el principio constitucional y legal de equidad del proceso electoral, para la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes, la sistemática conducta desplegada por la Coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada "**Aliados por tu Bienestar**" y su candidato a Gobernador del Estado **C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE**, toda vez que durante los tres días previos a la jornada electoral e inclusive durante ese día 4 de Julio del año en curso, realizaron actos de campaña para la obtención del voto, entregando propaganda electoral, promocionando la referida candidatura a Gobernador, violando los numerales 26 fracciones I y XIX Y 204 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en detrimento de la contienda electoral, afectando directamente la equidad en la recta final de la misma y cometiendo flagrantemente delito consignado en el artículo 87 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, dentro del tipo penal de los denominados "Protectores del Sistema Electoral" los cuales a la letra dicen:

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

"ARTÍCULO 26.- Son Obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y justar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XIX. Las demás que establezca el Código.

ARTÍCULO 204.- La duración de las campañas no deberá exceder de sesenta días cuando se elija Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, ni de 45 días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en la que se aprueben los registros de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales"

Legislación penal del Estado de Aguascalientes

Artículo 87.- Los Atentados al Sistema de Elección Popular consisten en:

...

VIII. Hacer proselitismo o propaganda política dentro de los tres días

anteriores al de la elección o el día de la votación a favor de algún partido político, coalición o candidato.

Al efecto, esa H. Autoridad Jurisdiccional, dará la razón a lo señalado con anterioridad, cuando advierta que los días 1-uno, 2-dos y 3-tres de Julio del año en curso, la referida coalición y su candidato a Gobernador, por medio de personas promotores del voto distribuidos en diversos lugares del Estado de Aguascalientes, distribuyeron propaganda electoral consistente en una video grabación inserta en discos compactos de los denominados Discos de Video Digital (DVD), en la que una vez reproducida, se aprecia la promoción de la imagen, propuesta de gobierno, en caso de Alegrar a ser gobernador del Estado de Aguascalientes y logros personales a lo largo de la vida del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE. A fin de acreditar la conducta sistemática desplegada la coalición "**Aliados por tu Bienestar**" y su candidato a Gobernador del Estado **C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE**, de contravenir lo contemplado en los artículos 26 fracciones I y XIX, así como el numeral 204 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito acompañar al presente escrito de recurso de nulidad, 9-nueve escrituras públicas, en las que se asientan igual número de testimonios levantados ante la fe del "Licenciado MIGUEL ACEVEDO MANRIQUE Notario Público número diez de los del estado, en las que claramente se evidencia lo hecho valer en este apartado del agravio que se argumenta, y que en obvio de repeticiones, solicito se me tengan por reproducidas en el presente punto, lo contenido en aquellos documentos públicos, como si a la letra se insertasen; así mismo se aporta un ejemplar del disco compacto señalado en este punto, y que como ya se dijo es la propaganda electoral que estuvieron repartiendo promotores del voto de la Coalición "**Aliados por tu bienestar**" en los días 1- primero, 2-dos y 3- tres de julio de Julio del presente año en los lugares y horas en que se narran en cada uno de los testimonios acompañados al presente."

B) Causa agravio al partido que represento el hecho que la Coalición "*Aliados por tu Bienestar*" y su candidato a Gobernador del Estado C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, contravinieron lo establecido en los artículos 26 fracciones I y XIX, así como el numeral 204 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de nueva cuenta, en detrimento de la contienda electoral, afectando directamente la equidad en la recta final de la misma actualizando la hipótesis prevista en el delito consignado en el artículo 87 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, dentro del tipo penal de los denominados "Protectores del Sistema Electoral".

Lo anterior resulta ser así, toda vez que el pasado día 4 cuatro de Julio del año en curso, siendo aproximadamente las 14:30 (catorce horas con treinta minutos), día y hora en que se efectuaba la jornada electoral en el Estado, el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, apoyado por un facilitador como lo es un medio de comunicación masiva, a saber "*Radio Universidad*" operada por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, y mediante una entrevista realizada a dicho candidato por la C. Leticia Medina conductora de un espacio informativo de aquel medio de comunicación, el C. LOZANO DE LA TORRE, **solicitó a la audiencia en general, el voto a favor de su persona, de la coalición "Aliados por tu Bienestar" que lo postulara como candidato, así como por otros candidatos del Estado, propuestos por aquella coalición política,** es decir llevó actividades proselitistas. Es evidente que con la comisión de dicha conducta, la coalición "*Aliados por tu Bienestar*" y su candidato a Gobernador CARLOS LOZANO DE LA TORRE, contravinieron lo establecido en los artículos 26 fracciones I y XIX, así como el numeral 204 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y del mismo modo cometieron el delito contemplado en el artículo 87 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, pues como quedará demostrado con el audio que al efecto se acompaña al presente recurso, quedará "acreditado la conducta dolosa del C. LOZANO DE LA TORRE v la Coalición "*Aliados por tu Bienestar*", de promover y solicitar el voto a su favor, realizando proselitismo, durante el período vedado para

hacerlo, es decir el **día de la jornada electoral** y durante los tres días anteriores.

Es evidente la responsabilidad solidaria de la Coalición "*Aliados por tu Bienestar*", en los hechos y agravios desarrollados en este punto, y cometidos por su candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE, bajo el concepto que la doctrina ha llamado como "*Culpa in vigilando*" en la que se destaca el deber de vigilancia que tienen las personas jurídicas o morales (Coalición) sobre las personas que actúan en su ámbito (candidato).

Es importante establecer a ese H. Tribunal que el agravio causado a mi representado, y desarrollado en ese punto, fue reclamado en tiempo y forma a través de una denuncia y/o queja el propio día 4 de Julio del presente año, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, sin que a la fecha se haya pronunciado siquiera por inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionado, causando diverso agravio la responsable con dicha omisión, el cual se desarrollará en líneas posteriores.

C) En ese mismo sentido, y precisamente en la misma fecha, 4 de Julio de 2010, día de la Jornada Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "*Aliados por tu Bienestar*", postulante del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como candidato a Gobernador, de manera dolosa, llevó a cabo actos de proselitismo y promoción de ese Partido Político y aquél candidato, mediante la utilización de papel envoltorio para tortillas, distribuidos en diversos comercios, expendedores de ese producto de la canasta básica, el cual el día de la jornada al realizar los consumidores al realizar la compra de la citada mercancía, la misma se en contra recubierta de papel rectangular predominando el color blanco, el cual presenta la leyenda "**lo sano es alimentarse bien**" en color rojo, característico del Partido Revolucionario Institucional, así mismo acompañado del distintivo electoral del **Partido Revolucionario Institucional** a colores, rodeado de la leyenda "*Programa de apoyo a la Economía*" a color negro, además de la leyenda "*vale por un se//o*" en color rojo, encerrado en un recuadro del mismo color.

De nueva cuenta en este caso, el Partido Revolucionario Institucional violenta lo estipulado en los artículos 26 fracciones I y XIX, así como el numeral 204 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y comete el delito consignado en el artículo 87 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, que previamente han sido transcritos, ya que como quedará demostrado, **repartió propaganda electoral durante el día de la jornada electoral** a favor de su candidato y de sí mismo, vulnerando el principio de equidad en el proceso electoral.

Lo anterior se justifica, con la fe de hechos levantada por la Lic. María Cristina Ochoa Amador, titular de la Notaria Pública Número Cinco del Estado, bajo la escritura Pública Número 43,538 del volumen 689 de fecha cuatro de Julio de 2010 la cual en su parte medular refiere que, el suscrito, David Ángeles castañeda se constituyó en el domicilio ubicado en la calle de Josefa Ortiz de Domínguez esquina con la calle 5 de Febrero de esta Ciudad, lugar donde se ubica la tortillería denominada " Tortillería Norma Marisol" donde se encontraba una persona del sexo femenino despachando tortillas, mismas que las entrega envueltas en un papel que lleva el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, dando fe de la entrega de dicho papel con propaganda de dicho partido Político. La documental, con la cual se sustenta el presente agravio, fue aportada en original dentro del escrito de queja y/o denuncia. presentada el día 4 del presente mes y año, por la Representación de PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que se denunció estas conductas infractoras y delictivas del Partido Revolucionario Institucional, mismo procedimiento administrativo que no ha sido ni siquiera iniciado por parte de la Autoridad Responsable, causando diverso agravio a mi representado, al efecto solicito de ese H. Tribunal, requiera de la responsable, copia certificada de la queja y/o denuncia a que nos referimos en este punto, con todos y cada uno de los

anexos que se acompañaron la misma, en virtud de haber sido solicitada con anterioridad a la fecha de la interposición del presente recurso.

D) Como lo he venido sosteniendo en los anteriores dos supuestos, los agravios esgrimidos y provocados por las conductas dolosas, infractoras y delictivas cometidas por la Coalición "Alianza por tu Bienestar" así como su candidato a la Gobernatura al Estado de Aguascalientes CARLOS LOZANO DE LA TORRE, fueron debidamente denunciados ante el Órgano competente, es decir el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, desde el mismo momento en que se tuvo conocimiento de los actos, el día de la Jornada Electoral 4 de Julio del año en curso, sin que hasta el momento haya dado inicio al **Procedimiento Especial Sancionador** estipulado en el Capítulo IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, específicamente lo señalado en los artículos 322 fracción II, 325 Y 326, los cuales a la letra

ARTÍCULO 322.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en la Base III del Artículo 41 o en el séptimo párrafo del Artículo 134 ambos de la Constitución General de la República;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 325.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría, para que esta examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

ARTICULO 326.- Cuando se admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las impondrá dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el Artículo 312 de este Código.

Con la conducta omisa de la Autoridad Responsable, al no dar inicio a los respectivos Procedimientos Especiales Sancionadores, conculca en perjuicio de mi representado, los principios Constitucionales de Legalidad y Exhaustividad que deben observar todas las autoridades electorales y que se encuentran consagrados en los artículos 14, 16 Y 11.6 fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 17 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, ya que con la dilación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, crea incertidumbre jurídica y trae como consecuencia en detrimento de mi representado la privación irreparable de sus derechos, al efecto a fin de robustecer lo señalado en este punto me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-010/97.- organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002 - Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-067 /2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electora*/2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233 - 234

A fin de concluir el análisis del presente agravio, subdivido en cuatro incisos, es oportuno establecer que los mismos generan inequidad en la contienda electoral, pues se refieren a la realización de actos de proselitismo y solicitud de voto de unos de los actores (Coalición Alianza por tu Bienestar, Partido Revolucionario Institucional y su Candidato Carlos Lozano de Torre) fuera de los plazos establecidos en la legislación electoral, párrafo tercero del artículo 204 del Código Electoral del Estado, dentro del período de tiempo que la doctrina ha tenido a bien señalar como de "*reflexión de voto*", mismo que tiene su razón de ser bajo el argumento consistente en el derecho que tienen los electores a la tranquilidad política necesaria para desarrollarlas diversas tareas cotidianas, sobre todo porque la propaganda política que está

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

íntimamente ligada al proceso electoral, son medios para persuadir al electorado de las bondades de determinadas tesis o candidatos y que el pueblo pueda discernir libremente, sin excesos de publicidad y sin presiones, la mejor opción para regir los intereses de su país.

La limitación temporal de la campaña electoral se justifica, porque permite preservar las condiciones de equidad de la contienda, al conceder a todos los participantes el mismo lapso para que difundan su propaganda y, a la vez, propicia que el elector esté libre de influjos al ejercer su derecho de voto; de tal suerte que la Coalición Alianza por tu Bienestar, Partido Revolucionario Institucional y su candidato Carlos Lozano de Torre, al haber violentado los tiempos establecidos en la legislación electoral vigente, para la realización de campaña electoral, en concreto, solicitar el voto a su favor, el día de la jornada electoral, en consecuencia, vulneran las condiciones de equidad en la mencionada contienda electoral.

G. INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO ELECTO

Este agravio en particular debe analizarse a la luz de hechos particulares que deben ser abordados de manera separada:

PRIMERO.- Por sesión extraordinaria el Consejo General, celebrada el día primero de diciembre de dos mil nueve, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2009-2010, para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Miembros de los Ayuntamientos de los Estados;

SEGUNDO.- Por sesión extraordinaria celebrada el pasado 03 de mayo de 2010, el Consejo General aprobó los registros de los candidatos, entre ellos al C. Carlos Lozano de la Torre como el candidato de la Coalición Aliados por tu Bienestar; Así mismo en esta sesión se negó a MARTÍN OROZCO SANDOVAL el registro como candidato.

TERCERO.- En sesión extraordinaria de fecha catorce de mayo de 2010, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registró como candidato a por el Gobernador por el Partido Acción Nacional a Martín Orozco Sandoval.

CUARTO.- Una vez que fueron hechos **todos los registros para los candidatos a Gobernador**, por denuncia pública realizada por el medio de comunicación impreso "SEMANARIO POLICIACO", publicado en fecha 24 de mayo de 2010, se hizo del conocimiento público que el C. Carlos Lozano de la Torre, tenían nacionalidad estadounidense, periódico que a páginas 6 y 7 exhibe insertos de dos partidas de nacimiento y una de matrimonio de las que se desprende medularmente que por certificado de nacimiento "Birth Certificate", expedido en el Estado de California en los Estados Unidos de Norteamérica, en el que se hace constar que el día 09 de febrero de 1950, nació Carlos Lozano de la Torre, documento que al ser un documento presuntamente extranjero, no es suficiente para tener por acreditada su nacionalidad distinta de la mexicana; sin embargo, de las partidas de nacimiento y de matrimonio ahí contenidas, llamó la atención los siguientes datos: que en la relativa al nacimiento de JOSE CARLOS LOZANO DE LA TORRE, con fecha de nacimiento 11 de febrero de 1950, CURP: LOTC500211HASZRR18, lugar de nacimiento AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, MÉXICO;) padres . JOSE LOZANO MUÑOZ y ESTHER DE LA TORRE MUÑOZ; por otro lado la partida de matrimonio arroja lo siguiente: los contrayentes CARLOS LOZANO DE LA TORRE, lugar de nacimiento BAKERSFIELD, CALIFORNIA, la contrayente BLANCA ESTHELA RIVERA RÍOS FLORES, padres del contrayente JOSE LOZANO MUÑOZ y ESTHER DE LA TORRE MUÑOZ; de lo anterior se pudo apreciar que dichas partidas refieren al lugar de nacimiento en Aguascalientes, Aguascalientes México, el 11 de febrero de 1950, y la otra en el Estado de California, de Estados Unidos de Norteamérica el 09 de febrero de 2010. Lo anterior se demuestra con un ejemplar del periódico del lunes veinticuatro de

mayo de 2010.

QUINTO.- Apoyado con dichos indicios que pudieran atentar contra la certeza sobre el cumplimiento de los requisitos para el registro de quien contendía como candidato por la Coalición "Aliados por tu Bienestar", el 25 de mayo de 2010, el suscrito, solicitó ante el Instituto Estatal Electoral, tal como se acredita con el acuse de recibo correspondiente del capítulo de pruebas, copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente del C. Carlos Lozano de la Torre, en las cuales se encuentran todos y cada uno de los documentos que presentó como anexos relacionados con la solicitud de registro, por parte del candidato a Gobernador por la Coalición "Aliados por tu Bienestar", solicitud que a la fecha el citado Instituto no se ha dado respuesta, sin conocer las causas de permitir el acceso a tal información lo que viola el principio de certeza jurídica;

SEXTO.- Lo anterior a efecto de otorgar certeza jurídica de quien en ese momento se encontraba conteniendo como candidato a la Gobernatura del Estado de Aguascalientes, cumpliera con los requisitos constitucionales para que le fuera otorgado el registro y en su momento para los de elegibilidad, petición que a la fecha no se ha dado contestación, de modo tal que se otorgara certeza jurídica al electorado y a los propios contendientes en la elección, de que el candidato de la Coalición "Aliados por tu Bienestar" reunía todos y cada uno de los requisitos legales para Ser candidato y más aún para ser declarado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral candidato ganador en la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Con fecha cuatro de julio del dos mil diez, se celebraron en el Estado de Aguascalientes elecciones ordinarias para elegir Gobernador del Estado de Aguascalientes, Ayuntamientos en todos y cada uno de los Municipios del Estado de Aguascalientes y Diputados del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes;

OCTAVO.- El día once de julio del dos mil diez, en Sesión Permanente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el Acuerdo CG-A-57/10, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante el cual realiza y aprueba el cómputo final de la elección de Gobernador para el Estado de Aguascalientes.

Fuente de Agravio. Causa agravio lo acordado en sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha once de julio de 2010, además de realizar y aprueba el cómputo final de la elección de Gobernador para el Estado de Aguascalientes, se emitió el siguiente:

ACUERDO:

"PRIMERO.- Este Consejo General, aprueba el computo final de la elección a Gobernador de lo señalado en el considerando Cuarto del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El candidato ganador en la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, corresponde al postulado por la Coalición "Aliadas por tu Bienestar" resultando el ciudadano CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

TERCERO.- **Expídase la Constancia de Mayoría al Gobernador electo**, señalado en el punto de acuerdo que antecede, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 fracción 1 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Envíese el expediente de la elección de Gobernador electo c. relativa, al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en términos de lo señalado por el artículo 283 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

...1"

(lo resaltado es nuestro)

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con la emisión del acuerdo que antecede viola los principios de legalidad y certeza contenidos en el artículo 92 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo anterior es así, pues al emitir dicho acuerdo y al determinar la expedición de la Constancia de Mayoría al Gobernador declarado ésta como "electo" a favor de **CARLOS LOZANO DE LA TORRE** y entregarla a este, implícitamente declara cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo 283 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y además dicha emisión de constancia y declaración de gobernador electo, también mantienen declaración de elegibilidad del candidato, lo que implica que tuvo por acreditados los extremos contenidos en la Constitución General de la República, como máximo ordenamiento legal, Constitución Local y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de modo tal que al hacerlo así, declara como forma por demás ilegal que la suma de votos dados por la ciudadanía a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, *corresponden a un ciudadano mexicano que cumple todos y cada uno de los requisitos exigidos para ser elegible o electo*; requisito dentro de los que de entre los que se encuentra se destaca como fin principal un ciudadano que se declare electo "**pueda ejercer el cargo público por el que contendió**", *situación que no se actualiza en la persona de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, quien contendió por la Coalición "Aliados por el Bienestar"* pues se sostiene que quien fue declarado electo, ES INELEGIBLE al tener nacionalidad estadounidense y por tanto no es idóneo Constitucional y legalmente para ocupar el cargo público de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, ni realizar las funciones inherentes al mismo, por las razones que a continuación se expresan.

Si bien es cierto que los ciudadanos tenemos derecho al voto pasivo, no menos cierto es, **que este no es un derecho absoluto**, toda vez que su ejercicio se lleva a cabo de conformidad con las reglas previstas por el poder legislativo, entre las cuales están las **características o requisitos para determinar la idoneidad del sujeto que aspire a determinado cargo de elección popular**.

Adicionalmente resulta ilegal el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual declara Gobernador Electo a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, así como la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría, a dicha persona, pues carece de los requisitos Constitucionales y Legales para ocupar el cargo público para el que contendió, consecuentemente impedido para ejercer las funciones inherentes; lo anterior es así, pues principio se resalta que dicha constancia de mayoría fue otorgada a persona distinta que según su partida de nacimiento anexada para su registro ampara, y que es la siguiente:



De la partida de nacimiento que se inserta, y que se anexa como prueba en la presente, se desprende que el nombre correcto es JOSE CARLOS LOZANO DE LA TORRE; siendo persona distinta a la que le fue otorgada dicha constancia de mayoría y que fue a CARLOS LOZANO DE LA TORRE; ahora bien, suponiendo sin conceder que a quien fue declarado como Gobernador Electo es la persona de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, que cuya nacionalidad es estadounidense, tal como se desprende del acta sé inserta, dicha persona incumple con los requisitos Constitucionales y legales por tanto es inelegible, por las razones que más adelante se exponen:



Con las actas que obran como prueba es H. Tribunal podrá apreciar que la persona de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, es distinta de la que contiene su acta de nacimiento que es JOSE CARLOS LOZANO DE LA TORRE; ahora bien, se tratarse de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, persona nacida en Estados Unidos de Norteamérica, resulta inelegible en términos del artículo 32 segundo párrafo de nuestra carta Magna, pues los cargos públicos solo podrán ejercerse por mexicanos por nacimiento, lo que le hace inelegible, pues no puede ocupar cargo que se encuentra reservados a mexicanos por nacimiento.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

En efecto, se sostiene la inelegibilidad de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, al encontrarse impedido legalmente para ocupar, el cargo público, pues la elegibilidad es un conjunto de elementos y características de naturaleza electoral y no electoral, relativos a la persona que pretende ser candidato a un cargo de elección popular, los cuales necesariamente se deben cumplir a fin de tener derecho a contender en el procedimiento electoral respectivo, contrario sensu, la inelegibilidad es **no satisfacer alguno o todos' de los requisitos constitucionales y legales exigidos** o dejar de cumplir estos requisitos con posterioridad al registro de la candidatura en consecuencia el ciudadano que se ubique en esas hipótesis estará imposibilitado para ser postulado como candidato a un cargo popular **o bien, en su caso, estaría impedido a acceder al respectivo cargo de elección popular.**

Los requisitos o conjunto de elementos y características de naturaleza electoral y no electoral Contenidos en la Constitución General de la República, Constitución Local y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes relativos a la persona de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, fueron incumplidos para efectos de la elegibilidad a que nos referimos en el párrafo, disposiciones legales que a continuación cito:

El artículo Art. 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

"Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

.../

Ahora bien, atento por su parte el artículo 116 de la CPEUM establece:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas:

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

a) ...

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

.../”

De lo anterior, se desprende que para efectos de nuestra carta Magna, establece como requisito de elegibilidad para ocupar cargo de Gobernador de un Estado, aquel ciudadano por nacimiento, del mismo modo el artículo 32 del mismo ordenamiento señala que el ***ejercicio de los cargos y funciones para los cuales***, por disposición de la Constitución ***se requiera ser mexicano por nacimiento***, como lo es para el cargo de GOBERNADOR, se reserva a quienes tengan esa calidad ***y no haya adquirido otra nacionalidad.***

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución General de la República, en el que señala que ***sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él.***

Ahora bien, por parte el artículo 8 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que para ser Gobernador se requiere cumplir con los requisitos que establecidos en los artículos 19, 20, 37, 38, 39 Y 66, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que ordenan:

ARTÍCULO 19.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- **Ser ciudadano mexicano por nacimiento** en ejercicio de sus derechos
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y
- III.- Haber nacido en el Estado

ARTÍCULO 20.- No pueden ser electos Diputados:

- I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular sean de la Federación, del Estado o Municipales;
- II.- Los Magistrados tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado.
- III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y
- IV.- Los que pertenecen al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto. Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.

ARTICULO 37.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

- I.- **Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado** o con residencia efectiva en él no menor de diez años

inmediatamente anteriores al día de la designación;
 II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y
 III.- Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.

ARTICULO 39.- No pueden ser electos como Gobernador, los servidores públicos sea cual fuere el origen de su designación, a menos que se separen de sus cargos 90 días antes de la elección.

ARTICULO 40.- No podrá ser electo Gobernador para el período inmediato, el ciudadano que haya desempeñado ese cargo por designación distinta a la de elección popular.

ARTICULO 41.- El Gobernador del Estado será electo directamente por el pueblo, **en los términos de la Ley Electoral;** durará en su cargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de diciembre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso, en los siguientes términos.

De lo anterior se desprende, que para efecto de ser declarado Gobernador electo en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de Nuestra carta Magna, en relación a lo dispuesto en la Constitución del Estado de Aguascalientes, establecen que ***sólo podrá ser Gobernador*** constitucional de un Estado un ***ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él*** resulta una obligación insoslayable para el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tener acreditados todos los requisitos para ser Gobernador.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en la legislación vigente, los candidatos a Gobernador se ven limitados por tres tipos de instituciones jurídico-políticas: ***las incapacidades, las incompatibilidades y las inhabilidades.***

En el **primer** grupo se establecen los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales, por regla general, referidos a requisitos y **condiciones substanciales como la nacionalidad**, la edad y la capacidad jurídica de obrar o de ejercicio; **en el segundo grupo**, están **los impedimentos para ejercer un cargo de elección popular** y, por ende, para ser candidato, los cuales causados por el ejercicio de otra función o actividad; finalmente, en **el tercer** grupo, se determinan situaciones sobre requisitos que la ley establece para la candidatura y que no están comprendidos en los grupos anteriores.

Ser elegible implica satisfacer todos y cada uno de los requisitos previstos en la legislación para ocupar un cargo de elección popular y, al mismo tiempo, ***no estar colocado en situación alguna que impida o inhabilite para ocupar el cargo de elección popular*** y, por ello, para ser candidato en la contienda electoral previa a la designación. Tratándose de la elegibilidad de los candidatos, en las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales, generalmente se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros formulados en sentido negativo, ejemplo de los primeros son; ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser originario o nativo del Estado donde se realiza la elección en cuanto a los de carácter negativo, no pertenecer al clero o tener empleo, cargo o comisión en la Federación, Estado o Municipio, no haber renunciado de forma expresa a la nacionalidad extranjera que le sea atribuida, y toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier estado extranjero.

En la especie, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al declarar como Gobernador electo a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, ordenar la expedición de la Constancia de Mayoría y su entrega, transgrede los principios de legalidad y certeza jurídicas, pues viola forma directa los

artículos 32 segundo párrafo y 116 de la Constitución, que establece como requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos que aspiren al cargo de Gobernador del Estado, ser **ciudadano mexicano por nacimiento** y originario o nativo del Estado donde se realiza la elección, de modo tal que al no cumplirse tales supuestos, hacen que la persona de CARLOS LOZANO DE LA TORRE sea inelegible al no ser nativo no solo del Estado de Aguascalientes, si no del país, por lo tanto se encuentra impedido para ocupar cargo público de Gobernador y realizar las funciones inherentes;

Ahora bien, suponiendo sin conceder a quien Consejo General del Instituto Electoral al expedir dicha constancia de mayoría y declarar Gobernador Electo a la persona de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en su acuerdo de fecha 11 de julio de 2010, y además que se encontraban acreditados los requisitos de elegibilidad y cumplido lo dispuesto en el artículo 283 en sus fracciones II y V, que refieren a documentos relaciones con la elegibilidad, que desde su punto de vista quedaron satisfechos, nos coloca en la incertidumbre jurídica respecto de quien fue declarado gobernador electo; lo anterior es así, pues cuando ese Instituto Estatal Electoral le fue solicitada copia certificada de los documentos aportados por el Candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE, la unidad se mantuvo en silencio total, sin que a la fecha nos hubiese dado respuesta a tal solicitud.

Ahora bien, no obstante lo anterior, nuevamente nos coloca en completo estado de incertidumbre jurídica pues al emitir su acuerdo de fecha 11 de julio de 2010, remite expediente con una serie de documentos que lo acreditan como candidato electo, es decir ya con la declaración de Gobernador electo, sin que funde ni motive, como es que tuvo por acreditados los requisitos constitucionales y legales para ser declarado Gobernador electo, pues en tratándose de los cargos que son reservados exclusivamente para mexicanos, como lo es el caso del gobernador, el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución General de la República, establece que, el ejercicio de ciertos cargos públicos y funciones, será para aquellos que sean mexicanos por nacimiento y que posean única y exclusivamente la nacionalidad mexicana, lo cual implica una limitante para aquellos que aspiren a. un cargo O función pública, como presidente de la República, diputado y senador, ministro de la Suprema Corte de Justicia, miembro de la Marina Nacional de Guerra o de la Fuerza Aérea; para el caso de gobernador de una entidad federativa, se correlaciona con el artículo 116 último párrafo de la fracción 1, que prevé una condición esencial más, que sea nativo del mismo o bien se acredite el supuesto de residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores' al día de los comicios. Es decir, al supuesto de nacionalidad se adiciona el que sea nativo de la entidad federativa correspondientes, que en contexto constitucional relativo al pacto federal conlleva a interpretar que sea nativo de nuestro país.

Al respecto el DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, define como Nativo, va.

(Del lat. *nativus*)

1. adj. Que nace naturalmente.
2. adj. Pertenciente o relativo al país o lugar en que alguien ha nacido. Suelo nativo. Aires nativos.
3. adj. Nacido en el lugar de que se trata. U. t. c. s.
4. adj. Innato, propio y conforme a la naturaleza de cada cosa.
5. adj. Dicho de algún metal o de alguna otra sustancia mineral: Que se encuentra en su mena libre de toda combinación.

Tenemos entonces que, legal y materialmente, la obtención del Certificado de Nacionalidad le otorgará al solicitante la capacidad para acceder a cargos

públicos de elección popular, destinados exclusivamente a mexicanos por nacimiento y nacidos en territorio nacional.

Si nos centramos en el certificado de nacionalidad mexicana, como documento probatorio de la nacionalidad mexicana y como documento que verifica la no dualidad de nacionalidades, tenemos que el mismo, es un documento que se expide a los mexicanos a quienes otro Estado les atribuye también su nacionalidad. Esto significa que, ante el supuesto de la dualidad de nacionalidades, un mexicano por nacimiento tiene a posibilidad de confirmar su nacionalidad, a la vez que se desliga de la nacionalidad que le otorga otro Estado, siempre y cuando manifieste las renunciaciones que la exige el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Nacionalidad.

Artículo 17.- Les mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularan renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Así mismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que, el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

Nota: el subrayado es nuestro

Por tanto, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, debió verificar y certificar al momento del registro como candidato por la Alianza por tu Bienestar, del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, que reunía los requisitos constitucionales y legales para contender por un cargo público de elección popular.

Otro momento para verificar y certificar, en el caso de que por alguna causa no prevista o justificada hubiera impedido llevar a cabo tal certificación, lo era al momento de emitir la Constancia de Mayoría y declaración de que era el ganador de la contienda para Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, ya que de no cumplir los requisitos para ocupar dicho encargo estará impedido constitucionalmente para realizar las funciones correspondientes.

Ahora bien, del texto del artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, se desprende que quien solicite un Certificado de Nacionalidad por nacimiento, estará ejerciendo el derecho de opción ya que se le exige renunciar a toda nacionalidad distinta a la mexicana, situación que el Instituto Estatal Electoral impide conocer, pues de no cumplirse tales requisitos de modo alguno debió haber sido declarado como gobernador electo por esa autoridad.

Al efecto, para otorgar un registro para contender, ocupar un cargo público o realizar funciones públicas, deberá acreditarse fehacientemente que se tiene tal calidad de ciudadanía y será obligación de las instancias electorales verificar este estado o condición y pronunciarse expresamente al respecto para dar certeza jurídica y equidad a la contienda y al electorado.

Conforme a la Ley de Nacionalidad, que es la Ley Reglamentaria del Artículo 32 constitucional, el instrumento legal, idóneo para acreditar que se está en los supuestos para ocupar un cargo público o realizar funciones públicas para aquellos mexicanos nacidos en otro país es el llamado Certificado de Nacionalidad mexicana, definido como el "instrumento jurídico por el cual se

reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad", sin el cual sería imposible constitucionalmente que CARLOS LOZANO DE LA TORRE pueda ocupar el cargo de Gobernador ni realizar las funciones inherente, situación de clara violación a la Constitución General de la República.

Ante estado de incertidumbre en la que nos colocó el Instituto Estatal Electoral al declarar Gobernador Electo a la persona de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, omitiendo dar respuesta a las solicitudes de información que le fueron solicitadas con oportunidad, por lo que con fecha 13 de julio del año que corre, se presentó formal denuncia ante la Procuraduría General de la República por el Partido Acción Nacional a la que recayó el número de Averiguación Previa PGR DDFSPE/ IV-2633/2010-06, misma que se solicita se requiera a dicha autoridad para que exhiba ante ese tribunal copias de las actuaciones que integran dicha averiguación.

Del mismo se solicito a la Dirección de Asuntos jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por Ley de Transparencia información sobre la nacionalidad del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, sin que a la fecha hubiese dado respuesta, por lo que solicito se requiera a esa autoridad, la información solicitada en el documento adjunto, y que se hace consistir en el acuse con folio 00000500098610. Mismo que se anexa a la presente.

G. NULIDADES ESPECÍFICAS DE CASILLA

No obstante haberse presentado con antelación impugnaciones en contra de los Cómputos Distritales para la elección de Gobernador en los 18 Distritos del Estado esta autoridad deberá de tomar en cuenta que se cometieron irregularidades en más del 20% de las casillas instaladas en el Estado, y que la suma de los votos irregulares resulta determinante para el resultado de la elección.

VII.- Por su parte, los licenciados MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ y ROSA OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de terceros interesados, manifestaron textualmente lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

Argumenta la actora en su demanda que durante el proceso electoral existieron violaciones generalizadas que provocaron temor y afectaron la libertad de los electores, con lo cual pretende acreditar la existencia de violaciones graves y sistemáticas que son contrarias a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad que deben regir en toda contienda electoral, y que además influyeron sustancialmente en el resultado de la elección.

Lo anterior resulta infundado, pues como se demostrará de manera específica en el presente curso, no existe vulneración alguna a los principios que señala la actora, pues bien si manifiesta que durante la contienda electoral se presentaron una supuesta serie de irregularidades, en ningún momento acredita que se trate de violaciones graves y sistemáticas que pongan en riesgo la validez de la elección.

Elo es así pues, como se desprende de la lectura de la demanda, la parte actora se limita a manifestar que existieron supuestas anomalías durante el proceso electoral, pero en ningún momento acredita plenamente su existencia con las pruebas que ofrece.

Aunado a lo anterior, la parte actora pretende cuestionar la validez del resultado electoral sin acreditar los extremos de su acción, pues no demuestra que existieron irregularidades, que éstas fueron graves y no reparables y que en forma evidente afectaron las garantías del sufragio además de que fueron determinantes para el resultado de la votación a fin de que se justifique cuestionar su validez, por lo tanto para que ese H. Tribunal pudiera declarar la nulidad de la elección es necesario que se acredite:

- Que existieron irregularidades en el proceso electoral las cuales deben estar plenamente acreditadas.
- Que dichas irregularidades son graves.
- Que de no haberse presentado las consecuencias de la elección serían diferente, es decir, las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la elección.

Situación que en la especie no acontece, pues como se demostrará al contestar los correspondientes agravios las supuestas irregularidades que alega fueron subsanadas en el momento procesal oportuno; por lo tanto, no basta con alegar que sí existieron anomalías, es necesario que la parte actora demuestre que éstas efectivamente sucedieron y además que las mismas fueron determinantes en el resultado de la elección.

En este último punto cabe destacar que, en ningún momento la actora acredita que las supuestas violaciones alegadas, con los impedimentos señalados en el párrafo anterior, son determinantes para el resultado de la elección; de esta manera, el actor demuestra su desconocimiento en la materia electoral al manifestar que, para acreditar la determinancia en las violaciones alegadas, únicamente es necesario acreditar un elemento cualitativo, el que nuevamente refiero falla en todo momento en probar el actor, dicha aseveración es errónea y contraria a todo razonamiento jurídico-electoral, toda vez, que la misma jurisprudencia que cita el actor en el cuerpo de su demanda es muy clara al respecto. Esto es, que para establecer la determinancia en toda violación argumentada, es necesario acreditar dos elementos, el cuantitativo y el cualitativo, y no únicamente, el segundo, como pretende hacer creer falsamente el actor a los miembros de H. Tribunal Electoral.

"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los

ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional.- 29 de octubre de 2003.- Unanimidad de votos en el criterio.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.- Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.- Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Javier Ortiz Flores. **Sala Superior, tesis S3EL 031/2004.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.-

En este orden de ideas, como podrá apreciarse en el contenido del presente documento, quedará acreditado que en todo momento, el actor falla en demostrar su dicho, toda vez que jamás logra acreditar con certeza ninguno de los dos elementos necesarios para hacer valer las violaciones señaladas en su escrito inicial; esto es, falla en todo momento en demostrar los elementos cualitativos y cuantitativos de su dicho, por lo que no resta más que declarar la validez de la elección para Gobernador de Aguascalientes, al ser evidente que los argumentos del actor son completamente infundados.

PRIMERO.- Por lo que se refiere al apartado marcado como letra "A" del escrito de demanda identificado como "Persecución política por parte de los órganos del Estado en contra del candidato del PAN", el actor invoca las siguientes violaciones particulares, las cuales consisten en lo siguiente:

- Rebase tope de gastos de campaña.
- Ataque del gobierno, al dar Inicio de Proceso Judicial en contra de Martín Orozco.
- Ataque de prensa durante el proceso judicial.
- Personas despedidas injustificadamente por no compartir ideas políticas.

Se contesta los agravios hechos valer al tenor de lo siguiente:

Rebase de topes de campaña.- Por cuanto hace a lo señalado por la parte actora, en el sentido de que el Candidato a Gobernador electo por la Coalición "Aliados por tu Bienestar" excedió los gastos de campaña, resulta infundado pues carece de sustento en atención a lo siguiente: conforme a lo establecido en el artículo 67 apartado D, los informes finales de gastos de campaña se presentan dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral, pues el citado artículo señala:

"ARTÍCULO 67.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Organismo de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento para el gasto ordinario, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

D.-Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;

III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la jornada electoral, y

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones."

En atención a lo anterior, resulta claro que éste no es el momento procesal oportuno para efectuar la revisión de los gastos efectuados durante la campaña electoral, en todo caso, si el Partido Acción Nacional consideraba que se estaba excediendo el tope de gastos de campaña debió promover una queja a efecto de acelerar su revisión; situación que en la especie no aconteció, por laque debe desestimarse lo argumentado por la parte actora.

Lo anterior es así pues si no existe queja en la que se debata lo relativo a los gastos de campaña y si ningún otro partido ha hecho cuestionamiento al respecto, es de presumirse que lo manifestado por el Partido Acción Nacional son simples alegaciones sin sustento jurídico, pues no acredita los elementos de su dicho.

Ataque del gobierno, al dar inicio de proceso judicial en contra de Martín Orozco.- Manifiesta el actor en su demanda que la instrumentación de un procedimiento penal en contra del candidato Martín Orozco afecto su imagen ante los ciudadanos y que en todo el tiempo los órganos encargados de procurar y administrar justicia han actuado con imparcialidad; ejemplo de lo anterior es que el Juez Sexto Penal guarda un vínculo con el Partido Revolucionario Institucional. Lo mismo sucede con la tramitación del procedimiento administrativo seguido en su contra, argumenta que los citados procedimientos generaron un ambiente de confusión entre el electorado.

Lo anterior resulta infundado, pues si bien existe un procedimiento penal en contra de Martín Orozco, mismo que conoce el Juzgado Sexto Penal en el Estado la relación de parentesco que su titular pudiera tener con simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, no trasciende al proceso penal que se le sigue pues el auto de formal prisión en su contra ya fue confirmado.

Ahora bien por lo que respecta al proceso administrativo que se siguió en su contra, resulta irrelevante que la parte demandada manifieste que se ha tratado de una "persecución política por parte de los órganos del Estado", pues como el mismo lo manifiesta, el Tribunal Contencioso Administrativo, previo procedimiento, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución que lo inhabilitaba para desempeñar un empleo, comisión o cargo público por el término de catorce años.

Por lo anteriormente señalado, resulta infundado lo manifestado por la parte actora, pues en ningún momento los órganos del Estado han actuado con parcialidad, pues siempre se han respetado los principios esenciales del procedimiento, aunado a lo cual la actora no acredita que efectivamente el que se le siguiera un procedimiento penal y uno administrativo haya influido de manera determinante en el resultado de la elección, pues con las pruebas que exhibe sólo se acredita que

efectivamente se encuentra sujeto a dos procedimientos uno penal y otro administrativo y que en todo momento se han respetado sus garantías.

Por cuanto hace a lo manifestado por la parte actora en el sentido de que, en reiteradas ocasiones el Gobernador del Estado, Luis Armando Reynoso Fermat, hizo público su antagonismo respecto del candidato a Gobernador Martín Orozco Sandoval por una supuesta rivalidad entre ellos; sin embargo, con ninguno de sus medios de prueba acredita que efectivamente las declaraciones efectuadas por el actual Gobernador hubieran influido en el electorado al momento de manifestar su preferencia política, pues en su escrito de demanda se limita a mencionar una serie de declaraciones sin acreditar que efectivamente dichas declaraciones influyeren de manera determinante en el resultado de la elección.

Por cuanto hace al agravio manifestado por la parte actora respecto a la modificación constitucional de los requisitos para ser Gobernador, señalando que la misma se llevó a cabo con la única finalidad de impedir que Martín Orozco participara en la contienda, es falso; toda vez que el Legislativo sí modificó la Constitución en el artículo que señala los requisitos que se deben reunir para ser candidato a Gobernador, adecuando la Constitución Local a lo que consigna la Fracción II del Artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ello se hizo desde julio del 2009, antes de que cualquier partido designara candidatos e incluso se iniciara el proceso electoral, por lo que el agravio deviene infundado.

Lo anterior es así, pues el Poder Legislativo se encuentra facultado para realizar las modificaciones constitucionales que estime pertinente y si en su momento el gobernado considera que sus derechos se ven afectados, puede hacer uso de los recursos jurisdiccionales consagrados en la Carta Magna; aunado a lo anterior, conviene destacar que la reforma dio origen a una norma de carácter general que se encuentra investida de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de la hipótesis que prevé y no como erróneamente lo señala la parte actora dirigida a una persona o grupo de ellas individualmente determinado.

Por lo tanto, si el candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional consideraba que la citada reforma le causaba perjuicio por estimar que se violaba el principio de presunción de inocencia y que vulneraba sus derechos políticos de votar y ser votado pudo hacer uso de los recursos jurisdiccionales pertinentes, y no esperar hasta este momento para manifestar su inconformidad al respecto.

Asimismo, manifiesta que con la citada reforma se generó una campaña de desprestigio que afectó su imagen, derivado de que el mencionado candidato a Gobernador se encuentra sujeto a un proceso penal; sin embargo como es sabido, el auto de formal prisión en su contra ha sido confirmado por las autoridades competentes.

Al respecto, también señala que la Contraloría no era la autoridad competente para presentar denuncia en su contra, argumento que resulta inoperante pues lo antes mencionado será motivo de estudio al dictar la sentencia definitiva en el proceso penal que se sigue en su contra.

Respecto a lo señalado por la parte actora en el sentido de que derivado de la supuesta rivalidad entre el Gobernador del Estado y el citado candidato a Gobernador, el personal del Gobierno del Estado realizó actos de proselitismo y campaña a favor de Carlos Lozano, utilizando recursos públicos; ello es falso, toda vez que, si bien reitera que funcionarios estatales pidieron a sus empleados apoyar al PRI ofreciendo apoyos gubernamentales a la gente que pudiera llevar a votar, sin embargo, también es falso lo manifestado, pues no dejan de ser simples alegaciones, ya que en ningún momento acredita que efectivamente se llevaron a cabo dichas conductas, no acredita qué funcionarios fueron lo que actuaron y los recursos utilizados,

no pasa inadvertida la manifestación de la actora en el sentido de que todos los hechos antes mencionados fueron denunciados a la FEPADE; sin embargo, debe considerarse que no basta con denunciar un hecho, para acreditar su certeza es necesario que se compruebe tal situación que hasta el momento no ha acontecido, por lo tanto el argumento en cuestión es infundado.

Ataque de prensa durante el proceso judicial.- Argumenta que el hecho de que Martín Orozco se encontrara sujeto a los mencionados procedimientos desató un ataque en los medios de comunicación que influyeron en la población; para acreditar lo anterior, cita una serie de notas periodísticas de las cuales únicamente se desprende que efectivamente los medios de comunicación realizaron una cobertura informativa de las actividades realizadas por los candidatos de la contienda electoral, pero en ningún momento establece un nexo causal entre las citadas notas periodísticas y la opinión del electorado.

Asimismo, para acreditar el supuesto impacto que las declaraciones de la prensa tuvieron en el electorado y que a su juicio fueron determinantes para el resultado de la elección, señala las encuestas y sondeos de opinión realizadas por la empresas ARCOP y GEA-ISA, sin embargo, si bien las citadas encuestas muestran una disminución en la preferencias electorales a favor de Martín Orozco, también lo es que los mencionados sondeos sólo presentan una variación en los indicadores; es decir, demuestran claramente que se presentó un cambio en la percepción de las personas encuestadas, más no señalan las causas que originaron esta variación por lo tanto la parte actora no acredita que efectivamente, la cobertura en medios haya influido de manera determinante en la decisión de los electores, por lo que su argumento deviene en infundado.

Personas despedidas injustificadamente por no compartir ideas políticas.- Señala que derivado de la supuesta intervención del Gobierno Estatal en la contienda electoral, fueron despedidas injustificadamente más de 53 personas del gobierno (miembros del Partido Acción Nacional) por no compartir ideas políticas, atemorizando con ello a los funcionarios Estatales y coartando la libertad de sufragio, situación que fue exhibida en el programa "Punto de Partida" de Denisse Maerker.

Lo anterior resulta infundado, pues en ningún momento la parte actora acredita con el laudo correspondiente que efectivamente los citados funcionarios fueron despedidos y que de haber acontecido el hecho manifestado el despido haya sido injustificado, por lo cual deben desestimarse sus alegaciones.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere al apartado marcado como letra "B" del escrito de demanda identificado como "*Parcialidad de parte del órgano administrativo electoral*", el actor invoca las siguientes violaciones particulares, las cuales consisten en lo siguiente:

- No otorgar registro en su momento al Candidato del PAN, lo que acredita la parcialidad del instituto electoral estatal y la inequidad en la contienda.
- Modificación del Código Municipal de Aguascalientes, lo cual acredita la parcialidad del instituto electoral estatal y la inequidad en la contienda.

Se contesta los agravios hechos valer al tenor de lo siguiente:

Que contrario a lo que afirma el actor, son infundadas las pretensiones que pretende acreditar, toda vez que en ningún momento durante el desarrollo del proceso electoral que nos atañe, ha existido parcialidad de parte del órgano electoral, en especial en las violaciones particulares que arriba se refiere, y que esto mucho menos se ha traducido en inequidad en la contienda electoral.

Respecto de No otorgar el registro en su momento al Candidato del Partido Acción Nacional, es menester señalar que el actor en ningún momento ha acreditado dolo por parte de la autoridad administrativa electoral local en contra del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de Aguascalientes, por lo que su dicho carece de todo sustento; ahora bien, en cuanto a la afectación que esto ha provocado al candidato en cuestión, se tienen como falsos los argumentos del actor, toda vez que si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral negó el registro del candidato en su momento, la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-98/100 emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a favor del actor, resarcó el daño ocasionado; por lo que en ningún momento, por principio general de derecho, se puede argumentar, que el mismo acto, ha producido daño a pesar de haber sido resarcido en su totalidad como resultado de la resolución que el propio Tribunal ha dictado, tal como está narrado en el escrito inicial incoado, ya que dicha resolución provoca la restitución del orden jurídico, por tanto, ahora, no puede de nueva cuenta alegarse violaciones ya que justamente, esas ya fueron en su momento debidamente reparadas jurídicamente en este orden de ideas, los argumentos esgrimidos en lo particular por el actor, carecen de razón y de un adecuado estudio y valoración jurídica.

Ahora bien, por cuanto hace al supuesto daño ocasionado por la reforma del artículo 1174 del Código Municipal llevado a cabo por el municipio de Aguascalientes el 21 de mayo de 2010, donde el actor alega que ha atentado contra la equidad de la contienda electoral, es notoriamente falso; toda vez que la reforma del código en comento es general, abstracta e impersonal, ya que dicha normatividad afectó a todos los partidos políticos que contendieron en las pasadas elecciones para gobernador, diputados y ayuntamiento del municipio de Aguascalientes; y en este orden de ideas, es evidente que la ley en ningún momento reviste de características especiales que condicionen únicamente la actuación que argumenta el actor en lo particular, por el contrario, las reformas emprendidas fueron dirigidas a todos los actores políticos en cuestión con afectaciones para todos ellos, por lo que en ningún momento el actor puede argumentar que se ha promulgado esta ley en particular para afectar sus intereses, y si en dado caso, el actor ha decidido encuadrarse en dicho supuesto, esto no tiene relación alguna con la ley promulgada la cual, como oportunamente se señala en su escrito inicial, ha sido declarada inconstitucional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolución que también reviste de un carácter general en su aplicación, y que por lo tanto, en caso de haberse presentado un daño, ha sido resarcido mediante dicha sentencia.

En consideración de lo anterior, es evidente que el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes en ningún momento actuó parcialmente al rechazar el trámite de la queja por improcedente contra la reforma emprendida al Código Municipal en cuestión, y si por el contrario, configura un error que ha subsanado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que evidentemente no contradice el hecho de que se trataba de una norma de observancia general y no nada más, como pretende falsamente acreditar el actor, una ley individualizada para perjudicar a uno de los participantes de la contienda electoral, por lo que fácilmente podemos concluir, que los argumentos del actor carecen de sustento jurídico en su totalidad.

TERCERO.- Por lo que se refiere al apartado marcado como letra "C" del escrito de demanda identificado como "*Actos Anticipados de Campaña*", el actor invoca las siguientes violaciones particulares; las cuales consisten en lo siguiente:

Violaciones a los artículos 41 fracción III apartado A inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 párrafos 2 y 3, 344 párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales. Debido a que el C. Carlos Lozano de la Torre, adquirió a través de un tercero, tiempo aire, para la difusión de un contenido con fines electorales, el cual fue transmitido el día 2 de diciembre de 2009, a través de la empresa denominada "Radio Central, S. A. de C. V.", concesionada de la emisora de radio XEBI-AM, 790-Khz, lo cual influyó en las preferencias del electorado.

El actor señala que se violó el principio de equidad en la contienda electoral, por lo que pide se declare nula la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes.

Se contesta los agravios hechos valer al tenor de lo siguiente:

El candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, el C. Carlos Lozano de la Torre, incurrió en conductas que fueron catalogadas como violaciones a los artículos 41 fracción III apartado A inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 párrafos 2 y 3, 344 párrafo primero inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a lo cual fue sancionado con una multa, como consecuencia del procedimiento iniciado en el Instituto Federal Electoral y que posteriormente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia recaída al recursos de apelación SUP-RAP-82/2010. Lo anterior con fundamento en el artículo 354 inciso c) fracción II del COFIPE establece:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y"

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, al ser sancionado el C. Carlos Lozano de la Torre con una multa por los actos violatorios de los artículos ya mencionados, se subsana el agravio ocasionado; ya que la sanción por su propia naturaleza tiene como finalidad resarcir la lesión jurídica que en su caso se hubiese causado, por lo cual, no puede alegarse ahora de nueva cuenta violación en detrimento del actor, cuando justamente éste ya fue en el momento procesal oportuno resarcido en sus derechos y resarcido el proceso electoral de cualquier acto lesivo para el orden jurídico, por lo que en este momento carece de fundamento y solidez jurídica el agravio que hace valer el actor.

En efecto, el régimen administrativo sancionador electoral tiene como finalidad llevar a cabo el control de la legalidad sobre las conductas desplegadas por los partidos políticos y candidatos durante el proceso electoral y, en el caso que nos ocupa, al haberse incoado un procedimiento en contra del candidato de nuestra representada y haberse sancionado, dicha sanción provoca la restitución del orden jurídico; por tanto, ahora no puede de nueva cuenta alegarse violaciones, ya que justamente esas ya fueron en su momento debidamente reparadas jurídicamente.

CUARTO.- Por lo que se refiere al apartado marcado como letra "D" del escrito de demanda identificado como "Intervención indebida de funcionarios públicos", el actor invoca violaciones particulares, las cuales consisten en lo siguiente:

- Ataque del gobierno el cual da inicio con el proceso judicial en contra del actor.

- Personas despedidas pertenecientes a la administración estatal por no compartir ideas políticas del actual Gobernador del Estado de Aguascalientes.

•Modificación del Código Municipal de Aguascalientes relativo a la inequidad en la contienda electoral.

Se contesta los agravios hechos valer al tenor de lo siguiente:

Con la finalidad de no realizar repeticiones innecesarias, se remite a los miembros de este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes a lo arriba argumentado en el tenor siguiente: por cuanto hace al primer y segundo punto, deseo remitir al apartado PRIMERO de la Contestación de Agravios, mientras que, por cuanto hace a la Modificación del Código Municipal de Aguascalientes relativo a la inequidad en la contienda electoral, remito al apartado SEGUNDO de la Contestación de Agravios del presente escrito.

QUINTO.- Por lo que se refiere al apartado marcado como letra "E" del escrito de demanda identificado como *"Inequidad en medios de comunicación"*, el actor invoca las siguientes violaciones particulares las cuales consisten en *"la participación sistemática, tendenciosa y sesgada de medios de comunicación electrónicos con presencia estatal, en la que de manera cotidiana en cada uno de los programas que a continuación se refieren, promovieron de manera directa las propuestas, ideas, e imágenes del candidato a Gobernador postulado por la Coalición Aliados por tu Bienestar..."*, en seguida el actor argumenta que en dichos espacios en todo momento se estuvo exaltando las *"cualidades"* del C. Carlos Lozano De La Torre, mientras que estaban *"exaltando supuestas condiciones negativas del candidato de mi1 representado a Gobernador del Estado de Aguascalientes C. Martín Orozco Sandoval"*:

Por cuanto hace a la supuesta violación invocada es necesario reparar, en primer lugar, que posterior de las elecciones presidenciales celebradas en 2006 el legislador procedió a realizar reformas constitucionales, las cuales se concretaron en 2007, para evitar que particulares y partidos políticos pudieran comprar publicidad en los espacios en medios de comunicación electrónica, ya que atentaban contra la equidad de la contienda electoral, razón por lo cual, la totalidad de los tiempos de radio y televisión pasó a formar parte de la competencia y administración del Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, es claro que el actor pretende acreditar falsamente elementos totalmente distintos a los arriba citados, para hacerlos encuadrar en la supuesta violación alegada. Esto es evidentemente cierto, toda vez que el actor desea acreditar violaciones en materia de equidad en medios de comunicación, pretendiendo encuadrar declaraciones de diversos actores políticos a medios de información, así como la lectura puntual que realizan los reporteros y conductores de noticieros de los boletines informativos que circulan en diversos medios de comunicación a nivel local y nacional, como si se trataran de la compra o adquisición de espacios por parte del partido político o algún particular, para apoyar al candidato de la Coalición "Aliados Por tu Bienestar", o para demeritar el trabajo del candidato del Partido Acción Nacional, lo cual, además de ser rotundamente falso, el actor ha fallado en acreditar.

No obstante lo anterior, en el remoto caso que el actor hubiere considerado en su momento que existía la tendencia por parte de un medio de comunicación o conductor de espacio informativo de agredir sistemáticamente su moral o integridad personal, debió haber presentado una queja ante autoridad competente, lo cual evidentemente ha fallado en realizar Robustece lo dicho hasta este momento sobre el tema, que el actor pretende acreditar con una decena de comentarios una supuesta parcialidad de los medios de comunicación, a lo que es necesario mencionar, que un comentario aislado en ningún momento, representa una reiteración de hechos, tal como lo ha pretendido demostrar falsamente el actor; a su vez, es necesario destacar que el actor en ningún momento acredita la influencia y el grado de determinancia que dichos comentarios tuvieron sobre el resultado de la elección, por el contrario, al carecer de estos argumentos y estudios, el

actor ha pretendido confundir a este H. Tribunal, exhibiendo comentarios que agreden a los medios de comunicación en general con la intención de desacreditarlos y tratar de acreditar con ello, sus argumentos, los cuales carecen de un estudio de hechos y de una adecuada valoración jurídica.

Por último, por cuanto hace a la prueba presentada en este sentido, ubicada en el punto 31 en su apartado de Pruebas, vale la pena señalar que el único legalmente acreditado para rendir un informe respecto al monitoreo que presentan los medios de comunicación, es el Instituto Federal Electoral; esto con fundamento en la reforma emprendida en el 2007 al sistema electoral mexicano, por lo que el monitoreo que pretende acreditar el Partido Acción Nacional carece totalmente de valor probatorio, toda vez que el mismo no incluye todo el estudio de medios de comunicación señalado por los reglamentos expedidos por la autoridad electoral administrativa federal, ni tampoco acredita el método aplicado para llevar a cabo el supuesto monitoreo, ni las circunstancias en que el mismo se desarrolló, por lo que carece totalmente de los estándares que ha reglamentado el Instituto Federal Electoral para la realización del monitoreo en medios electrónicos, razón por la cual es evidente que el Partido Acción Nacional con sede en Aguascalientes no acredite la eficacia, confiabilidad y eficiencia del monitoreo llevado a cabo por sus miembros mediante documento expedido por la autoridad administrativa competente para realizar dicho monitoreo.

En este orden de ideas, no hay forma de acreditar si efectivamente, los DVD'S que presenta el actor, conforman la totalidad de horas transmitidas por los partidos políticos durante las campañas de gobernador del Estado de Aguascalientes, tal como consta en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral G23-10, por el que se asigna tiempo de radio y televisión a las autoridades de los Estados de Aguascalientes, Hidalgo y Veracruz para el cumplimiento de sus fines dentro de los procesos electorales de carácter local a celebrarse en 2010, lo cual únicamente puede constatar el Instituto Federal Electoral mediante la rendición de su informe y el pautado de transmisión.

Al respecto, cabe destacar que el actor, en su escrito inicial está solicitando hasta este momento el pautado de transmisión a este órgano electoral, por lo que es imposible, que sin contar con los datos precisos que arroja la autoridad competente, haya podido señalar que se violentó la equidad de la contienda en medios de comunicación, lo cual, como ha quedado debidamente señalado en los párrafos anteriores, es completamente falso; en este orden de ideas, la omisión de haber solicitado en tiempo y forma dicho informe evidentemente refleja que carece de los elementos reales y legales para suponer y argumentar algún daño, y por lo tanto, mucho menos acreditar una violación en la contienda electoral, por lo que es evidente no le asiste la razón al actor en este punto.

Por último cabe hacer notar, que el Instituto Federal Electoral en su Resumen Ejecutivo de la Administración de los tiempos del Estado en Radio y Televisión durante los procesos electorales en 2010, únicamente cuenta con el registro del inicio de un procedimiento especial sancionador por faltas a las normas reglamentarias en materia de radio y televisión incoado en contra del C. Carlos Lozano, el cual fue declarado infundado; por lo que resulta contradictorio el que el actor pretenda acreditar en estos momentos, cuando no lo realizó en su oportunidad procesal, diversas infracciones que de ningún modo atentan contra la equidad de la contienda electoral, por lo que los argumentos vertidos por el actor carecen de sustento jurídico alguno.

SEXTO.- Por lo que se refiere al apartado marcado como letra "F" del escrito de demanda identificado como "*Publicidad y proselitismo fuera de tiempo*", el actor invoca las siguientes violaciones particulares, las cuales consisten en lo siguiente:

- Entrevista durante la jornada otorgada por el C. Carlos Lozano de la Torre.

- Entrega de tortillas en un expendio productor de las mismas, envueltas en papel color rojo, con logo del Partido Revolucionario Institucional.

- Entrega DVD'S previo a la jornada electoral.

Se contesta los agravios hechos valer al tenor de lo siguiente:

En cuanto hace a la entrevista que concedió el C. Carlos Lozano de la Torre, debe decirse que en primer lugar tal aseveración o agravio es falso, tal como se demuestra ante la falta de prueba exhibida por la actora que acredite su dicho; no obstante lo anterior, y sin conceder ningún acto, debe advertirse que suponiendo que la entrevista se hubiere llevado a cabo de la forma en que la describe el actor, ello no configura causal de nulidad alguna ni tampoco afecta en modo alguno el resultado de la elección, pues dicha entrevista, en caso de haberse realizado, se llevó a cabo a pocas horas de cerrarse las casillas; por lo tanto, el actor debió acreditar que posterior a la entrevista en cuestión, se presentó un aumento en el flujo de electores a la casilla superior a lo registrado en el resto del día para suponer que la misma tuvo algún efecto sobre la ciudadanía en lo general y los electores en lo particular.

A su vez, el actor falla en acreditar que todos o la mayoría de estos electores que supuestamente decidieron acudir a emitir su voto, lo hayan realizado en favor del candidato en cuestión, estos elementos configurarían, no únicamente el elemento cualitativo, el cual, por si mismo ha fallado en acreditar el actor, sino también el elemento cuantitativo, requisito esencial para acreditar cualquier causal de nulidad, por lo que el actor ha fallado en establecer la determinancia en caso de existir la falta alegada, sin mencionar que ante la misma, debió haberse presentado queja formal ante el órgano electoral administrativo, lo cual no aconteció y por lo tanto, se carece de pruebas fehacientes que acrediten su dicho.

Por cuanto hace a la supuesta entrega de tortillas envueltas en un papel rojo, el cual contiene el logo del Partido Revolucionario Institucional, en un expendio de tortillas, el actor ha fallado en realizar un adecuado análisis de hecho y un estudio jurídico que le auxilie en la acreditación de sus pretensiones. En primer lugar, el actor no ha acreditado en ningún momento que dicha envoltura haya sido proporcionada por los dueños o despachadores en cuestión de forma dolosa, con la finalidad de inducir al voto, o bien que haya sido proporcionada por algún miembro del Partido Revolucionario Institucional; toda vez, que la envoltura al no traer ninguna inscripción de alguna propuesta con el candidato de la Coalición "Aliados por tu Bienestar" o algún otro elemento que ayude a relacionarlo con él y de este modo verificar la intención de difundir propaganda electoral en la fecha señalada, carece de valor probatorio al dicho de la actora.

No obstante lo anterior y sin conceder ningún acto, la actora falla en acreditar la ubicación exacta del expendio de tortillas y de la casilla a la cual los electores que se presentaron en la tortillería en comento acudieron a votar. Para robustecer el argumento anterior, el actor no acredita en ningún momento, que los ciudadanos que fueron a la tortillería y recibieron las envolturas en cuestión, hayan acudido a votar, y que si este fue el caso, que hayan emitido su voto a favor del candidato de la Coalición "Aliados por tu Bienestar".

Por lo tanto, si el actor ha fallado en acreditar este elemento, es irremediable que no pueda acreditar la determinancia en la votación de las casillas en que supuestamente los electores que acudieron primeramente a esta tortillería, posteriormente también emitieron su voto en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional; consecuencia de lo anterior, el actor ha fallado en acreditar como esta casilla o casillas donde se presentó esta supuesta infracción, son determinantes para el resultado de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes en su totalidad, por lo que resulta evidente, que los argumentos vertidos por el actor, carecen de sustento jurídico, lo que hace imposible la acreditación de sus pretensiones.

No obstante lo anterior, las nueve testimonios levantados ante notario público, en los cuales supuestamente se evidencia que el candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional distribuyó a través de terceras personas los días primero, dos y tres de julio, DVD's en los cuales se promocionaba la imagen del candidato Carlos Lozano de la Torre así como su propuesta de gobierno, en ningún momento acreditan la pretensión del actor en demostrar que dichos actos se desplegaron en todo el Estado, y mucho menos que fueron determinantes para el resultado de la elección.

A su vez y para robustecer lo dicho hasta este momento, es importante destacar que en materia electoral, contrario a lo que pretende hacer suponer en su escrito inicial el actor, las testimoniales no cuentan con valor probatorio pleno, y por el contrario solo fungen como elementos que aportan indicios, elementos que deben estar en todo momento sujetos a la lógica y a las máximas de la experiencia, lo cual, en el caso que nos atañe, es evidente que estas condiciones no se cumplen, toda vez que la pretensión del actor de acreditar con nueve testimoniales, una conducta reiterada y generalizada en todo el estado de difusión de propaganda por parte de nuestro representado, rebasan todos los límites de lo lógicamente permitido, sin mencionar que carece de todos los elementos presuncionales en el ámbito legal y humano, para establecer que las supuestas conductas fueron determinantes en el resultado de la elección. Lo anterior guarda su fundamento en la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA LECTORAL
SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-**

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de octubre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.- Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.- Coalición Unidos por Michoacán.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252-253.

SÉPTIMO.- Por lo que se refiere al apartado marcado como letra "G" del escrito de demanda identificado como "Inelegibilidad del candidato electo", el actor invoca las siguientes violaciones particulares, las cuales consisten en lo siguiente:

- Nacionalidad de Carlos Lozano de la Torre
 - Nombre distinto en la Constancia emitida por autoridad competente.
- Se contesta los agravios hechos valer al tenor de lo siguiente:

a) Inelegibilidad por nacionalidad distinta.-

Por cuanto hace a esta impugnación, debe mencionarse en primer lugar que el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por **nacimiento**:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. **Los que nazcan en el extranjero. hijos de padres mexicanos** nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. ...

IV. ...

B. ...

I. ...

II. ...

Por otra parte, el artículo 37 de la Constitución del Estado de Aguascalientes establece:

"Artículo 37.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I. **Ser ciudadano mexicano por nacimiento**, nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. **Estar en pleno ejercicio de sus derechos**; y

III. **Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.**"

Las disposiciones constitucionales transcritas, establecen como requisitos para ser Gobernador, entre otros, el ser mexicano por nacimiento. La nacionalidad por nacimiento se adquiere por el *ius Sanguinis* o por el *ius Soli*, es decir, por el derecho de sangre o por el derecho de suelo; derechos que, hacen que una persona establezca un vínculo con el Estado al que pertenece denominado nacionalidad. En el caso particular que nos ocupa, el candidato Carlos Lozano de la Torre, efectivamente nació en los Estados Unidos de América, sin embargo, ese hecho no afecta en modo alguno a su nacionalidad mexicana, ya que es hijo de padres mexicanos, razón por la cual la nacionalidad mexicana la tiene por *ius Sanguinis*, ya que es hijo de padres mexicanos. En efecto, el mismo candidato cuenta con credencial para votar y pasaporte mexicano tal y como quedó asentado en el expediente de registro como candidato con los documentos necesarios para acreditar su nacionalidad mexicana, por tanto, la

impugnación que ahora el actor hace carece de fundamento.

A mayor abundamiento, el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad establece:

Artículo 3°.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. El pasaporte;
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...

En el caso que nos ocupa, el candidato Carlos Lozano de la Torre, dentro del expediente de registro acreditó su nacionalidad sin que hubiese algún cuestionamiento o procedimiento ante las autoridades administrativas competentes en la materia de nacionalidad que pudiese poner en entredicho; por lo tanto las aseveraciones del actor en torno a cuestionar el requisito de elegibilidad relativo a la nacionalidad carecen de sustento lógico y jurídico en forma absoluta.

b) Diferencia de nombre en la constancia

Debe decirse que, en primer lugar, tal aseveración o agravio es falso. En un segundo plano, debe advertirse que, suponiendo sin conceder que en la constancia se hubiere asentado otro nombre, ello no configura causa de nulidad alguna ni tampoco afecta en modo alguno el resultado de la elección, pues dicha constancia se expide a favor del candidato que, debidamente registrado, obtuvo la mayoría de votos y, en el caso que nos ocupa, fue el candidato de la coalición que represento, Carlos Lozano de la Torre. Así las cosas, si hubiese un asentamiento diferente en la constancia, se trataría de un error sin mayores consecuencias que su corrección, pues no puede jurídicamente expedirse la constancia que avala el triunfo si no es a favor del candidato que obtiene la mayoría de votos como en la especie sucede. Por lo cual, el argumento del actor carece de sustento jurídico alguno.

OCTAVO.- Por lo que se refiere al apartado marcado como letra "H" del escrito de demanda identificado como "*Nulidades de casilla*", el actor invoca las siguientes violaciones particulares, las cuales consisten en lo siguiente:

- Nulidad de la elección por anularse el 20% de las casillas de la Entidad.

Se contesta los agravios hechos valer al tenor de lo siguiente:

La elección de Gobernador fue ganada por la coalición que representamos por un total de 205,350, contra 182,910, es decir, por una diferencia de 22,440 votos que equivalen al 5.20% de la votación.

Casillas impugnadas por error en cómputo	297
Casillas impugnadas por recepción de la votación en fecha distinta	220
Casillas impugnadas por recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas	47
Casillas impugnadas por cambios ilegales de domicilio	13
Total	577

De esta relación y del análisis de la documentación de las actas de esas casillas, se desprende la actualización de las causales de nulidad invocadas por el actor, y son las siguientes:

CAUSAL INVOCADA	CASILLAS IMUGNADAS	CASILLAS PROCEDENTES
Casillas impugnadas por error en cómputo	297	17
Casillas impugnadas por recepción de la votación en fecha distinta	220	0
Casillas impugnadas por recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas	47	0
Casillas impugnadas por cambios ilegales de domicilio	13	0
	577	17

Votos que podrán revertirse en esas impugnaciones: 659
Diferencia ajustada del triunfo: 21,781 votos

Como puede observarse, el actor de inicio en su impugnación, da resultados de manera frívola, pues nada cambiará al resultado de la elección y, como se demostrará en el capítulo de contestación de los agravios, la demanda que hoy se contesta a través del presente documento, también carece de sustento jurídico.

En efecto, las casillas que impugna el actor según se desprende de la propia demanda son infundadas por las siguientes razones:

a) **Las casillas que se impugnan por recepción de la votación en fecha distinta**, todas ellas no son anulables, toda vez que las impugnaciones del actor se basan para argumentar esa causal en una apertura posterior a las 8 de la mañana, situación que es perfectamente posible y dable sin provocar violación alguna, máxime que el propio Código Electoral permite y prevé que las casillas puedan, de manera válida, abrirse con posterioridad a las 8 am, sin que ello afecte de nulidad la votación recibida el día.

b) **Por cuanto hace a las casillas que impugna por recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas**, en todos los casos se trata de sustituciones que no existieron y, suponiendo sin conceder, que se hubieran realizado algunas sustituciones por funcionarios de la final, en todos los casos se trata de ciudadanos que residen en esa sección electoral; lo anterior se desprende de la revisión de las actas y su compulsas contra el encarte y el listado nominal, razón por la cual son infundadas las aseveraciones hechas valer por el actor.

c) **Por cuanto hace a la causal de nulidad hecha valer respecto del cambio de domicilio injustificado de casillas**, al respecto debe mencionarse que en ningún caso se llevó a cabo cambio alguno. Ahora bien, suponiendo sin conceder que esto fuese cierto, los cambios en ningún momento a pesar de que hubiesen sido injustificados, éstos en modo alguno son determinantes para el resultado de la votación, pues en ningún caso se vio afectada la participación en la jornada electoral, con lo cual la nulidad invocada se desvanece. A mayor abundamiento, el bien jurídicamente tutelado en la causal que el actor invoca es justamente la participación y, en modo alguno se acredita que, en primer lugar haya habido cambios de domicilio por una parte y por la otra de haber existido, éstos debieron afectar sensiblemente la participación respecto de la participación ciudadana observada en todo el ámbito geográfico de la elección, para que esa baja de participación fuese igual o mayor a la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar de cada una de esas casillas, situación que en la especie no acontece, por lo que las causales de nulidad invocadas carecen de sustento y no se configuran en modo alguno.

Sirve de sustento para el argumento aquí expuesto, la jurisprudencia identificada bajo el rubro **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares) Sala Superior. S3ELJ 13/2000 TESIS DE JURISPRUDENCIA J.13/2000"** la cual solicito se tenga por reproducida íntegramente en ánimo de evitar transcripciones en forma ociosa.

d) **Finalmente, por cuanto hace a las casillas impugnadas por error en cómputo**, efectivamente del análisis de las mismas, se detectaron solamente 17 en las cuales se configura la causal de nulidad. 17 casillas que corresponden poco más del 1% de las instaladas en todo el Estado y cuyo análisis se plasma a continuación:

Sección	Tipo de casilla	Distrito	Municipio	Boletas Recibidas	Total Boletas Sobrantes	Ciudadanos Votaron	Total Boletas Depositadas	Monto Error	Diferencia 1er y 2º lugar	Ganador
390	CONTIGUA 1	1	COSIO	637	211	644	433	211	174	GANA PRI
420	BASICA 0	3	PABELLON DE ARTEAGA	595	249	349	271	75	41	GANA PRI
392	CONTIGUA 2	7	JESUS MARIA	673	311	333	332	30	19	GANA PRI
380	CONTIGUA 2	8	CALVILLO	589	318	270	270	1	1	GANA PRI
386	BASICA 0	8	CALVILLO	515	219	199	227	69	12	GANA PRI
60	BASICA 0	10	AGUASCALIENTES	605	200	303	311	94	17	GANA PRI
94	CONTIGUA 1	12	AGUASCALIENTES	388	113	174	171	104	31	GANA PRI
103	CONTIGUA 1	12	AGUASCALIENTES	541	209	237	237	95	34	GANA PRI
103	CONTIGUA 1	12	AGUASCALIENTES	541	209	237	237	95	34	GANA PRI
118	CONTIGUA 4	13	AGUASCALIENTES	702	334	371	312	56	48	GANA PRI
118	CONTIGUA 4	13	AGUASCALIENTES	702	334	371	312	56	48	GANA PRI
156	CONTIGUA 11	15	AGUASCALIENTES	718	316	371	351	51	10	GANA PRI
257	CONTIGUA 2	17	AGUASCALIENTES	756	354	385	333	59	63	GANA PRI
325	CONTIGUA 8	18	AGUASCALIENTES	690	333	290	290	67	27	GANA PRI
332	BASICA 0	18	AGUASCALIENTES	684	290	341	394	53	49	GANA PRI
333	CONTIGUA 2	18	AGUASCALIENTES	760	271	316	316	163	109	GANA PRI
159	BASICA 0	15	AGUASCALIENTES	722	272	449	650	101	58	PIERDE PRI

Por lo anterior, al hacer solamente este ajuste de votación, la elección queda firme y válida, pues el actor solamente remonta una diferencia de 659 votos, ya que una, la 159 básica, el resultado le favorece a él, situación que de no haberla impugnado, podría haber remontado 717 votos y no los 659 que se esperan.

NOVENO.- Por lo que se refiere a las evidencias técnicas, el actor pretende acreditar las siguientes violaciones particulares, las cuales consisten en lo siguiente:

- Propaganda destruida de Martín Orozco.
- Monitoreo de las elecciones.
- Proselitismo el día de la jornada electoral.
- Entrega de dinero.
- Video relacionado a supuesta entrega de despensas.
- Video relacionado a supuesta violencia durante el proceso electoral.
- Video relacionado a supuesta entrega de materiales de construcción.
- Video relacionado a supuesto apoyo de parte del Ayuntamiento.
- Video relacionado a un supuesto evento de campaña.
- Video relacionado a un supuesto retiro de propaganda de un camión de Martín Orozco.

Por cuanto hace a la supuesta propaganda destruida del candidato Martín Orozco, que el actor retrata en fotos y mediante imágenes fijas en un video, el actor falsamente pretende acreditar con ello su destrucción llevada a cabo por actos de simpatizantes del Partido Revolucionarios Institucional y/o de algún otro miembro de la coalición; sin embargo, en dicho material no existen elementos que ayuden a concluir en el sentido que falsamente pretende acreditar el actor. En este orden de ideas, es clara la razón por la cual el actor, en el momento procesal oportuno, no presentó queja alguna ante autoridad competente, toda vez, que como en este momento, carecía de

pruebas para aseverar que dicha publicidad fue destruida por miembros o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y/o algún otro miembro de la coalición.

Por cuanto hace a los videos que el actor identifica como monitoreo de la jornada electoral, es necesario realizar varias anotaciones. La primera consiste en destacar que los videos efectivamente contienen imágenes únicamente relacionadas con un noticiero local respecto a diversos hechos que acontecieron mayoritariamente durante la jornada electoral, y no se trata en ningún momento de un documento fidedigno que abarque lo acontecido en medios electrónicos durante todo el proceso electoral, tal como lo pretende acreditar falsamente en cuerpo de su escrito inicial.

En segundo lugar, es necesario señalar que el video brinda especial énfasis a los incidentes que se presentaron a lo largo de la jornada electoral celebrada el pasado cuatro de julio, sin embargo, el actor parece olvidar que dichos incidente ya fueron dados a conocer y han sido debidamente valorados por el propio Instituto Electoral Estatal; no obstante lo anterior y sin convalidar ningún acto, es necesario señalar, que si el actor durante el desarrollo de la jornada electoral efectivamente tuvo conocimiento de diversos incidentes que afectaron el rumbo de la votación en la fecha antes señalada, el medio que ha establecido la legislación en la materia para hacerlos valer, es mediante la presentación de incidentes ante las autoridades competentes durante el mismo desarrollo de la jornada electoral, pretender sustituir dichos documentos de incidentes por un video en el que un noticiero local da cuenta narrada, sin prueba alguna, de actos que se presentaron durante la jornada electoral y que fueron del conocimiento de la autoridad competente, es una muestra más del desconocimiento que tiene el actor respecto a la materia electoral.

Por cuanto hace al video en el que el actor pretende acreditar proselitismo durante la jornada electoral, basa su argumento en un programa de cobertura denominada "InfolíneaTV", en donde solamente uno de sus conductores mencionó que los ciudadanos de Aguascalientes deberían salir a votar por el progreso del Estado y por un Aguascalientes más seguro. Al respecto, cabe señalar que ambos puntos fueron parte constante durante el desarrollo de la contienda electoral y que fueron atendidos por todos los contendientes, lo que evidentemente acredita que más que un slogan o propuesta de campaña, es una inquietud ciudadana; no obstante lo anterior, es menester señalar que ha sido el propio conductor, durante el desarrollo de su misma participación, que dichas frases o ideas en ningún momento han sido registradas por algún candidato o partido político.

Por último, es necesario mencionar que durante toda la emisión, y en particular durante las participaciones del conductor en cuestión, en ningún momento se utilizó el slogan de ningún candidato de manera expresa, tampoco se solicitó el voto a favor de ningún partido político o candidato ni mucho menos se divulgó la plataforma de partido político alguno.

Por cuanto hace al video en el que el actor pretende acreditar la entrega de dinero por parte del C. Carlos Lozano de la Torre y de los empresarios del movimiento privado de la campaña en un espacio televisivo de ámbito local, es necesario realizar diversas ponderaciones:

En primer lugar, negar que en algún momento el C. Carlos Lozano de la Torre o su equipo de campaña entregaron dinero a los ciudadanos a cambio de ser favorecidos con su voto, ni mucho menos, que dicha entrega se haya realizado a un programa televisivo para que fuera repartido entre su audiencia.

En segundo lugar, es necesario señalar que el C. Carlos Lozano de la Torre en ningún momento, durante el desarrollo de su campaña, contó con algún movimiento privado de empresarios ni recibió apoyo de ningún particular.

En tercer lugar, es necesario señalar que, con fecha de 24 de junio de 2010, el C. Carlos Lozano de la Torre en su calidad de candidato, remitió una carta aclaratoria al medio de comunicación en cuestión y al conductor del programa, donde les hace de su conocimiento que en ningún momento él había destinado dinero a dicho programa, ni mucho menos con los fines en que llegó a expresarse el conductor en algún momento; de igual forma negó contar con un grupo de empresarios que lo estaban auxiliando en su campaña y que mucho menos estaba recibiendo dinero de particulares para su campaña.

En cuarto lugar, deseo llamar la atención de los miembros de este H. Tribunal Electoral en la totalidad del programa en cuestión, ofrecido por la actora como prueba, toda vez que durante el desarrollo del mismo, el conductor cae en diversas contradicciones; esto es evidentemente cierto, toda vez que al inicio de la transmisión señala erróneamente que nuestro representado entregó dinero a dicho programa para que fuera repartido entre los televidentes; sin embargo, más adelante en el desarrollo del programa, el mismo conductor señala que dicho dinero fue entregado por empresarios.

Por último, en los instantes de la emisión, el mismo conductor señala que el dinero que supuestamente se había estado repartiendo en la emisión del programa, provenía del bolsillo del propio medio de comunicación.

Tomando lo dicho hasta este momento en consideración, es claro destacar que existen elementos que provienen de la fuente misma ofrecida como prueba, que desvirtúan los hechos que pretende acreditar el actor, lo que evidentemente descarta el video como prueba plena y deberá ser analizado en base a los elementos de la lógica y sana crítica, los cuales irremediamente señalan que en ningún momento mi representado entregó dinero a dicho medio para ser repartido entre sus televidentes, argumento que se ve robustecido al destacar nuevamente el desmentido que presentó en tiempo y forma el C. Carlos Lozano en dicho sentido ante el medio de comunicación en cuestión; lo anterior, con fundamento en criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas. provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-34912001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-02412002.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193."

Por cuanto hace al video en el que el actor pretende acreditar la entrega de despensas a cambio de la promesa de voto a favor de nuestro representado, es de mencionarse que el video se compone de dos momentos, ambos donde el actor falla en acreditar su acción.

En el primer momento, el actor pretende acreditar falsamente mediante entrevistas la entrega a diversos ciudadanos de bienes en materia de salud. Ahora bien, el actor falla rotundamente en acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados a la entrega de estos bienes en materia de salud, por el contrario, es notorio que los realizadores del video sometieron a la inducción de determinadas respuestas a las personas entrevistadas; lo anterior es evidente al momento de escuchar las preguntas y respuestas de las entrevistas así como las voces que en segundo plano ayudan a distinguir la existencia de una inducción en la forma y contenido de la respuesta.

Ahora bien, del propio video también es apreciable que lo único acreditable, es que una persona del DIF estuvo entregando despensas, las cuales mensualmente se destinan a los adultos mayores de la comunidad, por si esto fuera poco, es menester señalar que dicha institución está en estos momentos bajo una administración del partido político al cual pertenece el actor. Por último, cabe señalar que los videos se encuentran editados, por lo que en ningún momento pueden configurarse como pruebas fehacientes, sin mencionar que en ningún momento indica la fecha en que supuestamente se llevó a cabo la entrega de despensas ni mucho menos señala la fecha en que dichas entrevistas acontecieron.

En cuanto al segundo momento del video, el actor señala la invitación de parte de algunos miembros del Partido Revolucionario Institucional a favor del Sindicato de Ferrocarrileros a un desayuno, sin embargo, contrario a lo que menciona el actor y la voz en off que conduce el video, en ningún momento se relaciona la entrega de despensas con la invitación a una reunión, que además fue pública y de conocimiento general. En vista de todo lo anterior descrito, es claro que el actor ha fallado a establecer cualquier elemento que ayude a dilucidar circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieran cabida a la admisión y consideración de este material en los términos que pretende el mismo.

Por cuanto hace al video en que el actor pretende acreditar la existencia de violencia durante el desarrollo del proceso electoral donde un comandante de policía narra el estallido de una granada cerca del Instituto Electoral Estatal, es el mismo oficial que en el desarrollo de las sesiones de preguntas y respuestas acepta implícitamente que la persona que tiró la granada fue un simpatizante del Partido Acción Nacional y en particular de su candidato a Gobernador, lo que evidentemente desvirtúa la intención del actor, ya que pretende hacer valer una nulidad en base a hechos que simpatizantes de su representado y partido político cometieron, lo cual ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No obstante lo anterior, y sin conceder acto alguno, es importante señalar que el oficial en todo momento señala que el destino de la agresión en ningún momento fue poner en riesgo la papelería electoral, ni a ninguno de los miembros del instituto, por el contrario, su objetivo era amedrentar a los oficiales que estaban

dispuestos a la captura de la persona en cuestión.

Por cuanto hace al video en el que el actor pretende acreditar la entrega de materiales de construcción a cambio del voto, es necesario mencionar que el video se basa en un vale que pertenece un programa del ramo 33 del Ayuntamiento de Aguascalientes, el cual lleva operando desde mucho previo al inicio de la contienda electoral; a su vez, el mismo video, en ningún momento acredita efectivamente la existencia de algún condicionamiento electoral a los beneficiarios del programa, por lo que es concluyente que este elemento técnico carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar que ayuden a acreditar las pretensiones del actor en los términos que pretende el mismo.

Por cuanto hace al video en el que el actor pretende hacer creer a los miembros de este H. Tribunal que en las oficinas del Ayuntamiento de Aguascalientes se está haciendo proselitismo en favor del Partido Revolucionario Institucional, es menester señalar que jamás se comprueban circunstancias de modo, tiempo y lugar que establezcan que efectivamente en dicho ayuntamiento, se están realizando acciones en favor del Partido Revolucionario Institucional.

En primer lugar, falla en establecer circunstancias de lugar, toda vez que en ningún momento existe la certeza de que las oficinas que aparecen en el video pertenecen a las del Ayuntamiento de Aguascalientes.

En segundo lugar, falla en establecer circunstancias de modo, toda vez que no existe un nexo causal que relacione el apoyo del ayuntamiento a la campaña, del Partido Revolucionario Institucional más, allá de documentos de dicho partido con acusos de recibido de dicho ayuntamiento, lo cual no puede en ningún caso, presuponer la existencia de algún apoyo económico o de cualquier otra índole.

En tercer lugar, falla en establecer la circunstancia de tiempo, toda vez que el video se encuentra editado y no establece con certeza el momento en que los supuestos hechos que falsamente pretende acreditar el actor como proselitismo del ayuntamiento a favor de un partido político acontecieron. En vista de todo lo anterior descrito, es claro que el actor ha fallado a establecer cualquier elemento que ayude a dilucidar circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieran cabida a la admisión y consideración de este material en los términos que pretende el mismo.

Por cuanto hace al video en el que el actor pretende acreditar un evento de campaña, sobra decir que en el mismo no se acredita nada, en ningún momento es claro el lugar o el espacio temporal en el cual nos encontramos, tampoco es claro que se trate de un evento de campaña más allá de una bandera del Partido Convergencia que a lo lejos se observa y que no es elemento suficiente para acreditar la realización de un evento de la índole que pretende falsamente acreditar el actor; por lo tanto, es evidente que el actor ha fallado a establecer cualquier elemento que ayude a dilucidar circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieran cabida a la admisión y consideración de este material en los términos que pretende el mismo.

Por cuanto hace al video en el que el actor pretende acreditar el retiro de la publicidad del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador en forma dolosa de un camión, carece de elementos de modo, tiempo y lugar que den oportunidad de acreditar el dicho del actor. En este sentido, efectivamente el video muestra que se está retirando publicidad del candidato en cuestión ubicada en un camión, sin embargo, no existen elemento que ayuden a concluir que dicho

retiro se llevó a cabo durante el proceso electoral, tampoco existen elementos fidedignos que demuestren que dicho retiro lo están realizando simpatizantes de algún otro partido o bien, que se está llevando a cabo con la finalidad de perjudicar la campaña del Partido Acción Nacional y su candidato, por el contrario, de igual forma como lo presupone el actor, podemos señalar que el retiro de la publicidad pudo haberse originado por maltrato del material, por sustitución a una nueva imagen o slogan que envió la propia gente del candidato o bien porque se venció el contrato, así como otras muchas y diversas razones, lo cierto es que, en ningún momento, el actor demuestra o comprueba con las imágenes mostradas, que el retiro de dicha publicidad se llevó a cabo dolosamente; en este orden de ideas, es evidente que el actor ha fallado al establecer cualquier elemento que ayude a dilucidar circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieran cabida a la admisión y consideración de este material en los términos que pretende el mismo.

En vista de lo anterior, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes que rechace las causales de nulidad que pretendió hacer valer el actor en su escrito inicial, por carecer de un adecuado estudio jurídico, y en consecuencia, solicito respetuosamente se fije los resultados de las casillas impugnadas en este apartado.

VIII.- Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, manifestó:

I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

- I. En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día primero de diciembre de dos mil nueve, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2009-2010, para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.
- II. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha tres de mayo del presente año, fueron aprobados los registros de los candidatos a Gobernador del Estado de Aguascalientes, presentados por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como por la Coalición "Aliados por tu Bienestar" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- III. En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada a los catorce días del mes de mayo del año en curso, fue aprobado el registro del candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, presentado por el Partido Acción Nacional.
- IV. En fecha cuatro de julio del presente año, fue celebrada la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local 2009-2010, para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.
- V. En fecha ocho de julio del presente año, los dieciocho Consejos Distritales Electorales remitieron a este Consejo General el expediente

relativo al cómputo distrital de la elección a Gobernador del Estado, realizado por cada uno de ellos el pasado siete de julio del presente año, lo anterior para efectos de la realización del cómputo final de dicha elección.

VI. En fecha quince de julio del presente año, siendo las veintitrés horas con treinta y seis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito signado por el representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual presenta Recurso de Nulidad en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo final del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha once de julio de dos mil diez, así como la validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador de la coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por las causas previstas en las fracciones I, II y III del Artículo 413 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE NULIDAD:

Antes de iniciar a rendir el presente informe, esta Autoridad Administrativa Electoral considera pertinente llamar la atención de esa H. Autoridad Jurisdiccional, respecto a las causales de improcedencia previstas por los artículos 364 fracción III, 408 y el último párrafo del 413 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, las cuales se advierten de los razonamientos realizados en el presente informe. Siendo importante señalar que la parte recurrente se duele de actos que nada tienen que ver con la legalidad y debida actuación que el Instituto Estatal Electoral llevó a cabo no solo en los actos que reclama y adolece el recurrente, sino en todos aquéllos que forman parte integral del proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los once Ayuntamientos. Para mayor esclarecimiento se transcriben los artículos aplicables que a la letra dicen:

ARTÍCULO 364.- *Los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando:*

(...)

III. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento; y

ARTÍCULO 408.- *Los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, a través de algún medio de impugnación, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, y solamente podrán invocar aquellas causales que expresamente prevé este Código.*

ARTÍCULO 413.- ...

(...)

Las causales señaladas no procederán cuando los hechos de las mismas sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

3. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS VERTIDOS POR EL HOY RECURRENTE SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

1. El correlativo que se contesta es cierto.
2. El correlativo que se contesta es cierto.
3. El correlativo que se contesta es cierto.
4. El correlativo que se contesta es cierto.
5. El correlativo que se contesta es cierto.
6. El correlativo que se contesta es cierto.

7. El correlativo que se contesta es parcialmente cierto. Lo falso radica que la no aprobación del registro de MARTÍN OROZCO SANDOVAL se dio por no cumplir los requisitos previstos por la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política local y fracción II del artículo 9° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, más no por parcialidad de este Instituto.

8. El correlativo que se contesta es parcialmente cierto. Lo falso radica en que en ninguna parte de la sentencia del expediente SUP-JDC-98/2010 se desprende que esta autoridad administrativa electoral haya actuado de manera parcial violentando los principios rectores de la materia electoral tanto en perjuicio de su candidato como de su representada, sino que más bien establece, que el Instituto Estatal Electoral actuó conforme a la legislación que le es aplicable y en atención al artículo 3 de nuestra Constitución Política local, que a la letra establece: "El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las Leyes federales y locales no les prohíban", en tal sentido y toda vez que no teniendo facultades para pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los ordenamientos legales que dieron origen a la controversia, lo anterior muestra la clara intención dolosa del recurrente en la emisión de la serie de juicios de valor totalmente subjetivos y carentes de valor.

9. El correlativo que se contesta es cierto.

10. El correlativo que se contesta es parcialmente cierto, siendo falso que por motivos de inequidad, indebidamente se haya impedido al C. **MARTÍN OROZCO SANDOVAL** participar en el debate señalado, siendo lo cierto que de conformidad con el último párrafo del artículo 45 del Código Electoral, la participación en los debates será optativa para los candidatos, calidad de la que no gozaba el C. **MARTÍN OROZCO SANDOVAL** en ese momento, en virtud de no haber cumplido con los requisitos para registrarse que han sido señalados con anterioridad, sin embargo es claro hacer notar que de nueva cuenta la recurrente pretende hacer valer ante esa H. Autoridad jurisdiccional, una supuesta inequidad creada por el Consejo General en detrimento del partido Acción Nacional, cuando es fácilmente verificable que como se mencionó, no solamente la condición para participar en los debates es optativa para los candidatos, si no también el elemento esencial es contar con el registro de candidato respectivo, cabe resaltar que en el caso del Instituto Estatal Electoral si es una obligación, el llevar a cabo la organización de dichos eventos.

El hecho de que el candidato del Partido Acción Nacional no fue al debate, es un hecho que rebasa a esta autoridad, ya que por mandato del Código Electoral, en su artículo 45 citado, el Consejo debe organizar dos debates de entre los candidatos registrados al cargo de Gobernador, el primer debate tendrá lugar en la primera semana de mayo, y el segundo a más tardar en la segunda semana de junio del año de la elección.

Según el recurrente esta situación dejó a su candidato en desventaja respecto a los otros candidatos ya que dejó de manifestar ante la teleaudiencia sus propuestas de campaña lo que pudo haberle restado cobertura a sus plataformas pero por el otro, se contrarresta este efecto, ya que en el momento de celebrarse el debate, había una manifestación de simpatizantes, miembros y funcionarios públicos afines al candidato donde expresaban enfática y erróneamente, que el Consejo había negado de una manera injusta e ilegal la participación a su candidato, denostando a esta autoridad electoral, así como agrediendo a su paso a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Mtra. Lydia Georgina Barkigia Leal, hechos que fueron presenciados por todas las cadenas televisivas que cubrieron dicho evento. En este sentido es importante señalar que tampoco se tienen elementos probatorios eficaces que permitan tasar objetivamente los efectos de la inasistencia del candidato a dicho debate. Sin embargo los resultados de los cómputos distritales como se desprende del cuerpo del presente informe, no revelan que la inasistencia del candidato en cuestión haya ocasionado el desplome de los votos a su favor, por lo que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia llevaron a esta autoridad a determinar que la inasistencia del candidato al debate en cuestión, en forma alguna lo perjudicaron determinadamente en el resultado de las elecciones.

11. El correlativo que se contesta es parcialmente cierto, siendo falso que esta autoridad Electoral haya violado los principios rectores de la materia electoral de legalidad, equidad y certeza jurídica, reduciendo en un 18.9%, como afirma la recurrente, su tiempo para hacer proselitismo político electoral. Siendo importante señalar que el recurrente se abstuvo de solicitar su registro ante la autoridad electoral con mayor anticipación, toda vez que conforme a la fracción I del artículo 187 del Código Electoral, el registro de las candidaturas durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y ayuntamientos, se hará del día 20 al 30 de abril. Siendo este el caso, por lo que si el partido recurrente, al intentar solicitar el registro de su candidato hasta el día 30 de abril se vio afectado por esta situación, fue por hechos provocados por el propio partido político recurrente, actualizando con ello la causal de improcedencia prevista por el artículo 408 del Código Electoral, eso por un lado y en otro aspecto, es claro que toda solicitud de registro para el cargo que sea, tendrá no solamente que cubrir con los tiempos apropiados y las formas respectivas, si no también entran a un proceso de verificación en cuanto a requisitos constitucionales y legales y en el caso que nos ocupa como ya se mencionó se incumplía con los ya expuestos, no obstante lo anterior el propio sistema dispositivo legal prevé una serie de mecanismos legales y que dentro de la esfera de competencia revisora de cada autoridad puede pronunciarse, como en la esencia sucedió en el presente caso.

Lo anterior fue así, ya una vez que se presentó la solicitud de registro del candidato en cuestión, que de por sí debía llenar los requisitos formales y constitucionales que la normatividad exige, el Consejo General procedió a verificar si dichos requisitos se cumplían, en la especie, el candidato propuesto por Acción Nacional, no cumplía con los mismos, por lo cual, según el procedimiento señalado por la ley comicial en su artículo 197, esta autoridad procedió a solicitar a la hoy actora que cumpliera con los requisitos faltantes, y de no estar en posibilidad de hacerlo, que tal como lo manda la ley, se le otorgó la posibilidad de sustituir a su candidato en tiempo y forma. De lo antes mencionado es de resaltar que la autoridad electoral no cuenta con facultades discrecionales para el caso, simplemente debe circunscribir

su actuación a verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los extremos de ley.

12. El correlativo que se contesta es cierto.

13. El correlativo que se contesta no se afirma ni se niega por no ser hechos propios. Sin embargo es necesario precisar que los CC. JOSÉ ANTONIO MEJÍA RIVERA, Profesor JESÚS DE LIRA GONZÁLEZ (JOSÉ LUIS) a quien así se le denomina según el propio recurrente en el hecho 23 del propio recurso de nulidad y LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT son reconocidos por esta autoridad administrativa electoral como miembros activos del partido político impugnante, teniendo los siguientes datos de afiliación:

Estatus	Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombres	Sexo	Clave	Municipio
ACTIVO	24/11/1999	MEJIA	RIVERA	JOSE ANTONIO	H	MERA590418HNTJVN00	AGUASCALIENTES
ACTIVO	07/01/2008	DE LIRA	GONZALEZ	JOSE LUIS	H	LIGL620716HASRNS00	RINCON DE ROMOS
ACTIVO	09/02/1996	REYNOSO	FEMAT	LUIS ARMANDO	H	REFL570815HASYSMS00	AGUASCALIENTES

Mismos que pueden constatarse en la página de Internet www.pan.org.mx y <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/Busqueda.aspx>. Por lo que también se está ante la causal de improcedencia prevista por el artículo 408 del Código Electoral, al tratarse de actos supuestamente provocados por miembros activos del propio partido político recurrente, y sin que la autoridad partidista competente se haya deslindado respecto de su responsabilidad *in vigilando*.

En tal razón no deberá pasar desapercibido para este H. Tribunal Electoral las siguientes Tesis y jurisprudencia que guardan relación consigo mismas en cuanto a la propia actuación del Partido Acción Nacional y sus miembros activos:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio

de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9o., párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben

guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de marzo de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3ELJ 35/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 153-154.

En relación con las denuncias que parte actora manifestó haber presentado ante autoridades diversas a este Instituto Estatal Electoral, como son en la especie el Procurador General de la República y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, en contra de hechos y omisiones realizados por los funcionarios del Gobierno Estatal señalados en este punto de hechos, cabe señalar que las mismas solamente aportan indicios sobre su presentación ante las autoridades señaladas, lo cual, aun de tenerse por probado plenamente, es insuficiente para acreditar las irregularidades manifestadas por la parte actora, precisamente, porque las denuncias constituyen sólo la narración de hechos ante una autoridad y no tienen el alcance de que, en efecto, tales hechos hubieran acontecido.

Al respecto, debe destacarse que mediante la interposición de un recurso ante la autoridad administrativa sobre hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción a la normatividad electoral y que dieran lugar, en consecuencia, a la imposición de una sanción, al igual que en el caso de una denuncia penal, lo manifestado en el respectivo escrito de queja o denuncia administrativa, constituye la mera manifestación unilateral de quien la presenta, por ende, con tales escritos sólo se podría establecer que se denunciaron los hechos de que se trate, pero ello es insuficiente para considerar que aquéllos realmente ocurrieron, de ahí que, en todo caso, para que pudieran ser ponderados para acreditar la nulidad de la elección deberían haber sido resueltos, en definitiva, previo a la determinación de esta H. autoridad, y además ser determinantes para el resultado de la votación.

14. El correlativo que se contesta es parcialmente cierto en cuanto a la presentación de la denuncia a que hace mención, siendo importante señalar que esta supuesta violación fue resuelta en el Juicio de Revisión

Constitucional SUP-JRC-179/2010, sin embargo es preciso hacer notar la acusación del recurrente a esta autoridad administrativa, en primer termino del asunto en comento tal como se desprende de la resolución del juicio de revisión constitucional ya señalado, el pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo fue en el sentido siguiente:

“Aunado a lo anterior, es importante señalar que en los agravios expresados por la parte actora, se involucran cuestiones de legalidad del acuerdo impugnado en este juicio y de inconstitucionalidad de la norma impugnada ante la autoridad responsable, por tanto, resulta necesario decidir, de inicio, cuál de esas propuestas es de estudio preferente.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, no tiene competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma de carácter electoral, en virtud de que ello es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales.

Por lo tanto, de conformidad con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, no resulta viable impugnar en esa vía una cuestión de inconstitucionalidad.”

En virtud de lo anterior fue que este Instituto retiró la propaganda a todos los Institutos Políticos que lo colgaron o sujetaron al equipamiento urbano y no solo al Partido Acción Nacional tal como así lo acusa, infiriendo que se faltó al principio de equidad con la complacencia del Instituto Estatal Electoral, quedó debidamente verificado por esta Secretaria Técnica en la inspección ocular que el propio Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes ofreciera en el procedimiento sancionador ordinario CG/PO/001/2010, donde se verificó y constató que el retiro fue de propaganda de todos los Institutos políticos. Por lo tanto, es inexacto que se haya causado un perjuicio directo al candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, debido a que la autoridad municipal al retirar propaganda de todos los candidatos sin distinguir, ocasionó que la ciudadanía no viera la propaganda de ningún candidato, por lo tanto, no se desprende que la voluntad de la mayoría haya votado en el sentido que lo hizo por tal acción de la autoridad municipal.

15. El correlativo que se contesta no se afirma ni se niega por no ser hechos propios.

16. El correlativo que se contesta no se afirma ni se niega por no ser hechos propios.

17. El correlativo que se contesta es parcialmente cierto, en virtud de que las quejas y/o denuncias a que hace referencia se encuentran en trámite pendientes de resolver en virtud de que el hoy recurrente, solicitó a esta autoridad para que requiriera vía informe a particulares y a autoridades gubernamentales. Esta razón dista de la sugerida por el recurrente, el hecho de que no haya recaído resolución a sus recursos obedece a la gran cantidad de informes que requirió.

18. El correlativo que se contesta se niega categóricamente, lo cierto es que en lo tocante a la responsabilidad de este Instituto durante el desarrollo de la jornada electoral, tal y como se desprende del acta estenográfica de la sesión permanente correspondiente al 4 de julio –día de la jornada electoral-, no se recibió incidencia alguna por parte de los representantes de los partidos políticos que manifestaran que la misma se estaba llevando a cabo en un “ambiente de incertidumbre y certeza jurídica, derivado del cúmulo de irregularidades que se presentaron dentro de dicha jornada, aunada a la

feroz intervención dentro de dicha jornada electoral por parte de todo el aparato del Gobierno del Estado, para influir y coaccionar el voto ciudadano a favor del Partido Revolucionario Institucional, e inhibir el voto de electores a favor de nuestro candidato MARTÍN OROZCO SANDOVAL, lo que desde luego dicha jornada electoral se llevó en contravención a los principios rectores de la materia electoral". Cabe hacer mención que en la propia sesión permanente que llevo a cabo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el día de la jornada electoral, durante el punto del orden del día de atención de los diversos asuntos de la jornada electoral, se escucho y conoció de todos los asuntos que fueron sometidos en la mesa, con su respectiva atención por las diversas áreas técnicas que conforman al Instituto. Por lo que también se está ante la causal de improcedencia prevista por el artículo 408 del Código Electoral, al tratarse de actos supuestamente provocados por el Gobernador del Estado, quien como ya hemos manifestado es un connotado miembro activo del propio partido político recurrente, actividades de las que autoridad partidista competente no se ha deslindado respecto de su responsabilidad *in vigilando*. De lo anterior se deduce, que se instalaron a tiempo el cien por ciento de las casillas en todo el territorio del Estado, que la votación se recibió en tiempo y forma, y que la clausura de las casillas y la entrega los paquetes electorales a los consejos distritales se llevó con toda normalidad. Los anteriores elementos son suficientes para que este H. Tribunal Electoral estime que la jornada electoral se verificó sin contratiempos mayores, quedando indubitablemente evidenciada la frivolidad del recurrente al interponer el presente Recurso de Nulidad.

19. El correlativo que se contesta no se afirma ni se niega por no ser hechos propios. Lo anterior es así en virtud de que el artículo 200 fracción II de dicho ordenamiento legal define como propaganda electoral *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"*. Misma que para cumplir con su propósito requiere ser obsequiada a sus electores, lo que no sucede en la especie, toda vez que en este caso las únicas personas que pudieron tener acceso a ésta, fueron solamente quienes a cambio de un precio cierto y en dinero adquirieron tortillas, siendo un hecho notorio el que el precio de las tortillas incluye el costo del papel para envolverlas y que cuando las personas así lo desean, llevan sus propios medios para envolverlas y transportarlas.

Acerca de la probanza presentada por el impetrante, que consiste en una hoja de papel para envolver tortillas con un texto que dice: *"lo sano es alimentarse"* y al lado está el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad considera pertinente llamar la atención a este H. Tribunal en el sentido de que la parte recurrente omitió presentar medio de convicción para comprobar que la elaboración y distribución de este papel es atribuible al Partido Revolucionario Institucional, al candidato a Gobernador, **CARLOS LOZANO DE LA TORRE**, ni a ningún otro candidato, militante o simpatizante postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ni siquiera por el propio partido, de tal forma que dicho documento pudo haber sido impreso por cualquier persona, inclusive por miembros, simpatizantes o el propio candidato del Partido Acción Nacional con la finalidad de causar irregularidades y luego pretender hacerlas valer en el presente recurso. Lo anterior es de considerarse toda vez que el recurrente de ninguna forma manifiesta el número de personas que recibieron dicho papel ni de qué manera le causa agravio directo y personal a su candidato la utilización de

dicho papel para envolver tortillas, ni mucho menos presenta medios probatorios o razonamientos lógicos para acreditar que la abstención de dicha utilización conllevaría de forma definitiva a revertir el resultado de la votación a favor de su candidato.

20. El correlativo que se contesta no se afirma ni se niega por no ser hechos propios. Sin embargo esta autoridad administrativa electoral considera que las entrevistas dadas por los candidatos, simpatizantes o representantes de los partidos políticos no constituyen actos de propaganda electoral que difundan los mismos, ya que su iniciativa, difusión y temática corresponde a terceros.

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 41.- (...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

*Los partidos políticos **en ningún momento** podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.”

Con relación a este aspecto, el artículo 200, segundo párrafo fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone:

“Artículo 200.

...

Para los efectos de este Código se entiende por:

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Del análisis detallado de los preceptos transcritos se colige lo siguiente:

a) La restricción a las personas físicas o morales, para no contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato a un cargo de elección popular.

b) La propaganda electoral está constituida por el conjunto de medios que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos,

los ciudadanos y simpatizantes, con el propósito de presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, con la finalidad de influir en su preferencia electoral.

La Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009, sostuvo que para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

Por consiguiente, resulta incuestionable que en la apreciación relativa a determinar si cierta actuación constituye realmente propaganda política, electoral o de otra naturaleza, difundida antes de las precampañas, durante las precampañas o campañas electorales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se deben interpretar las normas jurídicas de que se trate, de tal suerte que permitan comprender, en el ámbito de la prohibición a otras actividades que, aunque inmersas en un campo de actividad más amplio (comercial, cultural, periodístico o de alguna otra índole), pudiera conllevar un verdadero propósito electoral dirigido a fomentar la intención del voto a favor de un específico candidato o partido político o, en su caso, para descalificar una opción electoral.

Con relación al tema, esta Sala Superior ha sustentado la tesis número XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. *En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.*

Por otra parte, cabe considerar que la naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre mediante la acción que ejercita, el fin que persigue con ella. Por tanto, la circunstancia de que en la descripción del concepto de propaganda electoral se incluya la mención a la finalidad de la conducta, no implica que la actualización de ese tipo de conductas, dependa de que los fines que con ellas se persigan sean efectivamente alcanzados, es decir, para que la conducta se adecue al concepto legal y

jurisprudencial que de propaganda electoral se tiene, basta con que tenga lugar en el mundo fáctico, con independencia de los efectos que puedan ser realmente alcanzados con ella.

En contexto, cabe destacar que al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, la Sala Superior sostuvo que los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, mediante las acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

En ese ejercicio de su libertad, el cual se puede ejercer por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6, párrafo primero, y 7, de la Constitución General de la República), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, *a priori*, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.

Asimismo, se precisa que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que se deben sujetar las entrevistas y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (*nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta*) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de simulación que implique un fraude a la Constitución y a la ley, hecho que no se configura en el presente caso en virtud de que no se han aportado a esta Autoridad Administrativa Electoral los medios de convicción idóneos para acreditar tal supuesto.

Así se arriba a la conclusión de que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña, precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística. Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

En efecto, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, o bien en tiempo prohibido, ello resulta contrario a la normativa electoral, lo cual no ocurrió en la especie, puesto que se trata de una sola intervención

con un objetivo definido, en un horario determinado y por un breve periodo de tiempo.

De lo anterior se colige que en la especie la parte recurrente está confundiendo lo que es el mensaje que un candidato da a sus potenciales electores en un acto de campaña, con lo que un candidato responde a una pregunta expresa del entrevistador.

En lo que hace al medio de prueba ofrecido por la parte recurrente, esta autoridad considera llamar la atención a este H. Tribunal Electoral en el sentido de que el mismo no puede admitirse en virtud de que el aportante no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba conforme lo manda la fracción III el artículo 369 del Código Electoral del Estado, o habiéndolo hecho no le causa agravio alguno.

21. El correlativo que contesta es parcialmente cierto ya si bien es cierto que con fecha siete de julio los consejos distritales electorales llevaron a cabo el cómputo distrital correspondiente, contrario a lo manifestado por el recurrente el Consejo Distrital Electoral IX, aprobó la elección de gobernador, debiéndose tomar en consideración los argumentos siguientes: El hecho de que se hayan abstenido tres consejeros electorales en la aprobación del acta de cómputo distrital no determina fatalmente la nulidad de la votación recibida en dicho distrito, pues lo que sin desconocer que se trate de una irregularidad, ésta solo es una omisión de formalidades *ad probationem*, no indispensables para la validez del cómputo distrital, ni su omisión es suficiente para decretar la nulidad de la votación emitida el día de la jornada electoral, la cual se desarrolló sin incidencias de gravedad, y por lo tanto se debe de respetar la voluntad de los ciudadanos que fueron a sufragar el día cuatro de julio del año en curso, ya que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados,

recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233”.

No obstante lo manifestado con anterioridad en el Código Electoral se argumenta lo siguiente:

“Artículo 37.-

Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus integrantes presentes con derecho a ello...”

La redacción del artículo anteriormente citado, establece que los integrantes del Consejo tendrán derecho a votar a favor o en contra del acuerdo que se someta a su consideración, pero que también pueden renunciar a ese derecho, absteniéndose de votar.

Así, en el caso que nos ocupa, resulta que al momento de someter a votación el Acta de Cómputo Distrital, relativa a la elección de Gobernador, a los integrantes del Consejo con derecho a ello, tres de ellos renunciaron expresamente a ese derecho al manifestar que era su decisión abstenerse de votar. Por lo que, con el voto a favor de dos Consejeros, se tiene que el acta en mención fue aprobada por unanimidad de los consejeros electorales presentes en la sesión con derecho a votar, y quedan desvirtuadas las manifestaciones vertidas por el recurrente en cuanto a que el Acta de Cómputo Distrital no fue aprobada por este Consejo Distrital IX, resultando infundados sus agravios en consecuencia.

22. El correlativo que se contesta es cierto.

23. El correlativo que se contesta no se afirma ni se niega por no ser hechos propios. Sin embargo esta autoridad administrativa electoral considera importante llamar la atención a este H. Tribunal respecto de la veracidad de los hechos y del valor probatorio de los medios de prueba ofrecidos, en virtud de que no versa sobre hechos que causen agravio a la parte promovente, sino a una ciudadana en calidad de candidata del Partido Convergencia, además de que su conocimiento no es directo, sino “de oídas”, misma que seguramente fue obtenida de manera ilegal, por lo que la misma debe desecharse conforme a las reglas del capítulo VII del Título II del Libro Quinto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Por lo que hace a la transcripción del contenido de la grabación, es de resaltarse que en el mismo se hace mención de la intromisión del Gobierno del Estado, de extracción Panista, así como del Lic. JOSÉ ANTONIO MEJÍA RIVERA, que como ha quedado asentado, es miembro activo del partido impugnante.

Con esta grabación el recurrente pretende evidenciar la existencia de una supuesta colusión de funcionarios en contra de su candidato.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten

En este sentido la ilegalidad de dicha probanza deviene de que el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual, que las comunicaciones privadas son

inviolables, por lo cual, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa respectiva, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, para lo cual debe mediar escrito que funde y motive la causa legal de la solicitud, precise el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración; autorizaciones que no podrán otorgarse, entre otras, en materia electoral.

En el propio artículo 16 constitucional citado se establece, categóricamente, que los resultados de las intervenciones que no cumplan con los requisitos y límites previstos en las leyes, **carecerán de todo valor probatorio.**

Sobre esta base, es válido concluir que el elemento en cuestión carece de todo efecto jurídico, porque al no existir evidencia de haberse obtenido conforme a esos requisitos, debe considerarse contraria a la disposición constitucional citada y, por ende, no debe tenerse en cuenta para determinar si existe o no conculcación a algún principio constitucional o legal en la elección de Gobernador. Además no acredita ni comprueba en modo alguno de qué forma esta conversación tiene relación directa con el resultado en las urnas del candidato **MARTÍN OROZCO SANDOVAL.**

24. El correlativo que se contesta no se afirma ni se niega por no ser hechos propios. Sin embargo, en lo que hace al medio de prueba ofrecido por la parte recurrente, esta autoridad considera que el mismo no puede admitirse en virtud de que el aportante no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba conforme lo manda la fracción III el artículo 369 del Código Electoral del Estado.

25. El correlativo que se contesta no se afirma ni se niega por no ser hechos propios. Sin embargo esta autoridad administrativa electoral desea manifestar que los referidos C.C. JUAN MANUEL LUÉVANO AGUÑAGA y SAÚL CAPETILLO ZAMORA, son miembros activos del partido político recurrente, en tanto que PEDRO GONZÁLEZ REYES es adherente de dicho instituto político. Por lo que de nuevo surge la hipótesis de improcedencia prevista por el artículo 408 del Código Electoral, al tratarse de actos supuestamente provocados por miembros activos del propio partido político recurrente, y sin que la autoridad partidista competente se haya deslindado respecto de su responsabilidad **in vigilando.**

Estatus	Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombres	Sexo	Clave	Municipio
ACTIVO	18/06/2000	LUEVANO	AGUIÑAGA	JUAN MANUEL	H	LUAJ670718HASVGN00	LLANO, EL
ACTIVO	04/08/2009	CAPETILLO	ZAMORA	SAUL	H	CAZS620129HASPML00	LLANO, EL

Estatus	Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombres	Sexo	Clave	Municipio
ADHERENTE	23/07/2009	GONZALEZ	REYES	PEDRO	H	GORP760507HASNYD00	SAN JOSE DE GRACIA

Por otro lado, es de llamar la atención que la parte actora no señala fechas ni aporta otros elementos que de manera fehaciente comprueben la veracidad de las suposiciones que manifiesta en este punto de hechos, y tampoco señala de qué forma estos hechos objetivamente influyeron en la voluntad del electorado favoreció al candidato que obtuvo la mayoría.

26. El correlativo que se contesta no se afirma ni se niega por no ser hechos propios, siendo pertinente aclarar que el procedimiento penal en referencia es totalmente ajeno a la jurisdicción y competencia de este Instituto Estatal Electoral, teniendo únicamente facultades para aplicar las normas en materia electoral.

27. El correlativo que se contesta no se afirma ni se niega por no ser hechos propios.

28. El correlativo que se contesta no se afirma ni se niega por no ser hechos propios.

4. EN RELACIÓN CON LA CONEXIDAD CON OTRAS IMPUGNACIONES SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

A) En relación con la queja presentada ante este Instituto en fecha veintiocho de junio de dos mil diez, por el representante del partido recurrente en contra del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por actos anticipados de campaña utilización de símbolos religiosos, uso de propaganda gubernamental como Senador, excesos en los topes de campaña y promoción excesiva en los medios de comunicación, se manifiesta que encuentran en trámite pendientes de resolver en virtud de que el hoy recurrente, solicitó a esta autoridad para que requiriera vía informe a particulares y a autoridades gubernamentales.

B) En relación con la queja de fecha cuatro de julio del año dos mil diez en contra del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE y la coalición "ALIADOS POR TU BIENESTAR" por actos proselitistas el día de la jornada electoral, utilizando como medio la entrevista realizada por radio Universidad y la supuesta repartición de papel para envolver tortillas con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, se manifiesta que encuentran en trámite pendientes de resolver en virtud de que el hoy recurrente, solicitó a esta autoridad para que requiriera vía informe a particulares y a autoridades gubernamentales.

C) Respecto a los juicios de nulidad en contra de los 18 cómputos distritales, se manifiesta que éstos remitieron al H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado pasado diecisiete de julio.

5. EN RELACIÓN CON LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL HOY RECURRENTE SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

UNICO.- La parte recurrente manifiesta la comisión de violaciones de manera generalizada que generaron temor y afectan la libertad ya que se trata de situaciones graves y sistemáticas que son contrarias a los principios de certeza imparcialidad, equidad y legalidad, rectores de los procesos electorales, irregularidades que, analizadas en su conjunto, a su dicho, provocaron una afectación profunda a la libre competencia en materia electoral y al ejercicio libre del voto por parte de los ciudadanos del Estado de Aguascalientes; irregularidades que de no haberse presentado, sin duda alguna, el resultado de la elección hubiese sido diverso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116 mandata:

“El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Cas Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral que:

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales....”

Así pues, para anular una elección deben acreditarse plenamente las causales que expresamente señala la legislación electoral para el caso concreto.

En relación a lo establecido en el artículo 413, correspondiente al Capítulo III del Título Sexto del Libro Quinto del Código Electoral del Estado, si bien el mismo prevé las causales genéricas de nulidad de una elección, que se generen durante la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral, entre las cuales contempla el que de forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos de tal manera que se provoque temor o afecte la libertad, el mismo limita a que dichas violaciones sean cometidas por el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, señalándose también que las mismas no procederán cuando los hechos sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos. En la especie, de lo manifestado por la parte actora no se desprende de ninguna parte que la coalición que obtuvo la mayoría haya generado dichas conductas y que las mismas hayan sido determinantes para los resultados de las elecciones del pasado cuatro de julio.

Por ello no debe pasar desapercibido para este H. Tribunal que el actor esta pretendiendo que se aplique el artículo 116 de la Constitución General de manera diversa a la que se debe de aplicar basando su causa del pedir en valoraciones subjetivas y pruebas imperfectas, carentes de valor probatorio pleno, por tratarse de pruebas técnicas, recortes periodísticos y testimoniales de los propios miembros del Partido Acción Nacional, siendo que las autoridades electorales jurisdiccionales se deben de circunscribir únicamente, por mandato constitucional a las causales expresas o específicas que contempla el Código Electoral en su capítulo Tercero, Título Sexto, Libro Quinto.

Del contenido del artículo de referencia se desprende que para que se anule una elección por esta causal, se requiere que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible estimar que se celebró una elección democrática, o sea, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y

autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;

Asimismo, se exige que las violaciones sean GENERALIZADAS, esto quiere decir que no ha de ser una irregularidad aislada, sino que han de ser violaciones plenamente acreditadas en un ámbito territorial que abarque la elección respectiva, esto, con el fin de que, por la comisión (y acreditación plena) de irregularidades graves generales cometidas tuvieron como efecto el daño a uno o varios elementos sustanciales de la elección, y esto se traduzca en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al CARÁCTER DETERMINANTE de la irregularidad, no sobra mencionar que no toda violación o irregularidad, (incluso grave) de la normativa electoral constituye por si misma una irregularidad invalidante que tenga como consecuencia la anulación de una elección o de una votación, sino sólo cuando haya sido plenamente acreditada y sea decisiva para el resultado de la votación.

El proceso electoral está conformado por una serie de actos jurídicos complejos, que deben hacerse de manera concertada y con estricto apego a la ley, y cuyo fin último es conformar la expresión auténtica y libre de la voluntad ciudadana, que no es otra cosa mas que la voluntad general, esta *“forma de asociación capaz de defender y proteger, con toda la fuerza común, la persona y los bienes de cada uno de los asociados, pero de modo tal que cada uno de estos, en unión con todos, solo se obedezca a sí mismo, y quede tan libre como antes”*(Rousseau), que decide quiénes habrán de representarlos en el gobierno, y que son de orden público. Para estos actos rige el *“principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”*, y en el ámbito del derecho electoral, ha sido denominado *“principio de conservación del acto electoral”*.

Precisamente es en atención a este denominado "principio de conservación del acto electoral", que cuando se realiza de manera irregular alguna de las diversas conductas que conforman las votaciones y elecciones, aquéllas no necesariamente vuelven anulables a todas las demás conductas válidamente realizadas que integran al acto complejo que es la votación o elección, sino sólo en la medida en que la irregularidad sea de gravedad, magnitud o intensidad suficiente para que un determinado elemento o principio esencial de toda elección democrática deba considerarse ausente o restringido al punto de haber quedado irreconocible.

Incluso, la violación de los principios constitucionales fundamentales que sustentan toda elección democrática no implica necesariamente que se deban anular las elecciones, ya que para adoptar semejante medida excepcional o extraordinaria es necesario, además, que se estime que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.

El aspecto más esencial de las elecciones, es el resultado electoral final, que debe reflejar con fidelidad la expresión auténtica de la voluntad ciudadana libre; consecuentemente, una irregularidad no puede ser considerada como *“determinante”* cuando se estime que el resultado electoral de cualquier modo no habría variado de no haberse cometido la irregularidad. Es determinante la irregularidad que puede falsear la voluntad ciudadana expresada en las urnas, ya sea porque permite alterar el resultado electoral final, o porque impide la expresión libre y auténtica del voto ciudadano.

Ha sido éste el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Establecer lo determinante de una irregularidad implica por parte del juzgador electoral el ejercicio de un margen subjetivo de arbitrio, para

calificar o evaluar la referida irregularidad. Sin embargo, la calificación de determinancia, aunque subjetiva, en ningún caso puede ser arbitraria.

Para evitar que sea arbitraria la evaluación judicial que califica como determinante a una cierta irregularidad, el juzgador deberá incluir en la sentencia toda la cadena de argumentos que dan explicación razonable y justificación a su decisión.

Por ello para establecer el carácter determinante de la irregularidad o violación podrán tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- I) La naturaleza de las irregularidades o violaciones en cuanto violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, las cuales, por tal motivo, se traducen en violaciones sustanciales.
- II) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia del cúmulo de las irregularidades o violaciones.
- III) De ser posible, el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), y
- IV) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

En consecuencia, no basta que se acredite la existencia de determinadas violaciones o irregularidades, para que opere *per se* la presunción *iuris tantum* de que fueron determinantes para el resultado de la elección, sino que además es indispensable que se demuestre que revisten el carácter de sustanciales y generalizadas y, que por su evidente impacto, se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos.

De lo anterior se desprende que los elementos normativos de la causal de nulidad precisada son los siguientes:

1. Que se demuestre la existencia de violencia física o presión de servidores públicos, y que se demuestre que haya sido determinante para el resultado de la elección;
2. Que se demuestre la utilización de recursos provenientes de actividades ilícitas;
3. Que se demuestre que el partido vencedor excedió los toques de gastos de campaña establecidos y que lo mismo sea determinante para el resultado de la elección, y
4. Que al término del cómputo distrital se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existiendo la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo no haya realizado el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Además, en cuanto a la determinancia se pueden aplicar, tanto el criterio cuantitativo como el cualitativo, actualizándose el primero cuando el número de electores presionados es igual o superior a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación; y el segundo, cuando acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar se demuestre que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de

certeza tutelado por la causal, al grado de considerar que la irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Al respecto tiene aplicación la tesis XXXVIII-2008 de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (legislación del Estado de Baja California Sur)":

NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-83/2008.—Actora: Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno".—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Emilio Buendía Díaz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En este mismo sentido, es importante señalar que del análisis practicado a los resultados en las casillas ubicadas en los distritos que comprenden el Municipio de Aguascalientes en relación con la elección de Gobernador se advierte que el Partido Acción Nacional tuvo mas votación que el Partido Revolucionario Institucional y fue la coalición que éste último pacto con los Partidos Políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México el factor determinante para la victoria del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE sobre el candidato del Partido Acción Nacional, y no los actos denunciados por el recurrente.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICIÓN "ALIADOS POR TU BIENESTAR"
133337	120938	136666

* Datos tomados del Acuerdo CG-A-57/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el once de julio del año en curso, mediante el cual realizó y aprobó el cómputo final de la elección de gobernador para el Estado de Aguascalientes.

Es importante resaltar que el artículo 408 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes prevé que los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, a través de algún medio de impugnación, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, y solamente podrán invocar aquellas causales que expresamente prevé este Código.

De lo anterior se desprende que el Tribunal únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados en las demandas, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable al caso de que se trate y que no se encuentren ligadas a situaciones propiciadas por el partido recurrente.

En efecto, la Constitución Política establece mandamientos respecto de las cuales debe ceñirse la actividad del Estado, en ellas en forma general se establecen valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que, también contienen normas vigentes y exigibles.

Así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto

y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

- 1) La propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;
- 2) La competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;
- 3) La igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);
- 4) La autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;
- 5) El sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;
- 6) La decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.

Así, al tener el carácter de ley suprema, vincula en cuanto a su observancia tanto a las autoridades electorales, como a aquellos sujetos que están obligados a cumplirlas, derivada de su situación particular.

Es importante resaltar el contenido que genera la manifestación que el actor hace en la foja 58 de su escrito de demanda "En relación a la secrecía con la que se emitió el voto no se tiene ninguna objeción". En esas líneas, el actor hace una confesión expresa donde reconoce que la secrecía del voto fue intocada, pero sin embargo, con base en suposiciones subjetivas y no vinculadas en modo alguno con pruebas objetivas que demostraran lo determinante que pudo ser para el resultado de la votación, el impetrante manifiesta que la libertad del votante fue coaccionada. Lo que no se explica, es cómo una persona cuya libertad se intentó dirigir o manipular, tal y como lo manifiesta el impetrante, al momento de verse en la soledad de la urna, no haya decidido por manifestarse libremente a favor de la propuesta política que más le haya agradado. Es decir, no se entiende secrecía sin libertad.

Con la finalidad de dar mayor claridad en la rendición del presente informe, en resumidas cuentas, la parte recurrente se duele de la comisión los agravios, mismos que para su estudio, se especifican de la manera siguiente:

- 1) Haber excedido los gastos de campaña además de la utilización de recursos de procedencia ilícita, entendiéndolos como recursos prohibidos por el artículo 49 fracción II del Código Electoral.
- 2) Violaciones graves a los principios electorales que concatenadas ponen de manifiesto que no se trató de un proceso electoral libre.
- 3) Actos atribuibles al Gobernador del Estado y funcionarios del Gobierno Estatal y Municipal, así como del Partido Revolucionario Institucional que a su dicho, constituyen una persecución política en los ámbitos político, penal y administrativo en contra de su candidato el C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL .
- 4) Violación al los principios de imparcialidad, independencia y certeza de los actos generados por el Consejo General, al negar indebidamente el registro como candidato a Gobernador.
- 5) La supuesta permisión de la autoridad administrativa electoral en retiro de propaganda de todos los partidos políticos -incluido el partido Acción Nacional-, por parte de las autoridades del Municipio de Aguascalientes, actos cuya contradicción estaban fuera de la competencia de la autoridad administrativa electoral por mandato de ley.
- 6) Violación al principio de equidad en los espacios noticiosos electrónicos, impresos y en la televisión estatal controlada por el Gobierno del Estado, manifestando que dicho tratamiento abiertamente inequitativo influyó necesariamente en el resultado.
- 7) Violación al principio de parcialidad (sic) con el que las autoridades deben conducirse como la aplicación imparcial de los recursos públicos de los diversos funcionarios del gobierno estatal, así como la intervención del Gobierno Municipal utilizando a sus funcionarios como operadores electorales.
- 8) Vulneración de principios electorales en actos de acoso policiaco el día de la jornada electoral por parte de miembros del cuerpo de seguridad pública estatal, implementando operativos de inhibición al voto a través de detención de panistas y ciudadanos, sin especificar a quiénes.
- 9) Participación abierta y directa del Gobernador del Estado, de extracción blanquiazul, apoyando al candidato de la Coalición por el bien de Todos (sic) denostando al Partido Acción Nacional, a sus dirigencias nacional y estatal y en especial al candidato a gobernador postulado por dicho instituto político.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, respecto a las disposiciones legales que se estiman violadas, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 413.- Son causas de nulidad de la elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la

jornada electoral se cometan por el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos:

I. En forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección;

II. En el caso de utilización en actividades y actos de precampaña y campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables;

III. Cuando se excedan los topes para gastos de precampaña y campaña establecidos por el presente Código en la elección de que se trate y que sea determinante para el resultado de la elección, y

IV. Cuando no se cumpla lo establecido en la fracción VI del artículo 273 de este Código.

Las causales señaladas no procederán cuando los hechos de las mismas sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

En relación con el agravio identificado con el numeral 1), mediante el cual la autoridad recurrente manifiesta que C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE y/o la coalición "Aliados por tu Bienestar", excedieron los gastos de campaña, es inoperante, en virtud de que conforme el artículo 67 inciso D), fracción III del Código Electoral, los informes finales de campaña serán presentados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la jornada electoral, motivo por el que a la fecha ni siquiera existe un dictamen por parte del Organismo de Fiscalización que indique que el C. **CARLOS LOZANO DE LA TORRE y/o la coalición ALIADOS POR TU BIENESTAR**, excedieron los gastos de campaña o utilizaron recursos prohibidos.

En relación con el agravio identificado con el numeral 2) en el que se aducen violaciones graves a los principios electorales que concatenadas ponen de manifiesto que no se trató de un proceso electoral libre, esta autoridad electoral manifiesta que la afirmación que expresa el recurrente, resulta ser totalmente subjetiva y denigrante del derecho de voto consagrado en nuestra carta magna a favor de todos los ciudadanos, ya que al expresar que se generó temor y se afectó la libertad, acusa que la totalidad de ciudadanos que el pasado 4 de julio del año en curso acudieron a ejercer su DERECHO DE VOTAR, acudieron no solo con temor, si no también coartados de su libertad, con tal acusación no solo se vulnera el derecho absoluto de voto del ciudadano, ya que a contrario sensu de su acusación quiere decir que solo en el caso de que la ciudadanía haya decidido en las urnas el pasado 4 de julio votar por el candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, entonces sí la ciudadanía hubiere acudido libremente y sin temor. Es claro que el ejercicio de la libertad de los ciudadanos, sobre todo el relativo al ejercicio del sufragio, en caso de que este sea vulnerado, el propio sistema de leyes contempla un dispositivo legal y normativo de medios de defensa, es decir en el caso de los ciudadanos el juicio para la protección de los derechos político-electorales, que en todo caso esa "totalidad" que argumenta el recurrente "no ejerció su libertad y acudió con temor" a las urnas en todo momento pudiere hacer uso de estos mecanismos y acudir a las instancias legales ante cualquier vulneración tal cual adolece el Partido Acción Nacional en una acto aparentemente de PORTAVOZ de la totalidad de conciencias ciudadanas que acudieron libremente a votar el pasado 4 de julio.

En relación con el agravio identificado con el numeral 3) en el que el recurrente se duele de actos atribuibles al Gobernador del Estado y funcionarios del Gobierno Estatal y Municipal, así como del Partido Revolucionario Institucional que a su dicho, constituyen una persecución mediática en los ámbitos político, penal y administrativo en contra de su candidato el C. **MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, esta Autoridad Administrativa Electoral manifiesta que en caso de que éstos hubieran existido, el C. **MARTIN OROZCO SANDOVAL** no habría obtenido los resultados que obtuvo en la jornada electoral. Lo que se explica de la siguiente manera:

Del análisis practicado a los resultados en las casillas ubicadas en los distritos que comprenden el Municipio de Aguascalientes, que es donde los electores tienen mayor acceso a los medios de comunicación y propaganda electoral, en relación con la elección de Gobernador, zona territorial en donde se podrían relacionar las acusaciones subjetivas de actuaciones de inequidad y supuesto retiro de propaganda solo al Partido Acción Nacional, se advierte que el Partido Acción Nacional tuvo mas votación que el Partido Revolucionario Institucional -tomado en cuenta en lo individual-, y fue la coalición que éste último pacto con los Partidos Políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, el factor determinante para la victoria del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE sobre el candidato del Partido Acción Nacional, y no los actos de persecución política, penal y administrativa denunciados por el recurrente. Por lo que los agravios vertidos sobre estos hechos son infundados y por lo mismo deben desestimarse.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICIÓN "ALIADOS POR TU BIENESTAR"
133337	120938	136666

* Datos tomados del Acuerdo CG-A-57/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el once de julio del año en curso, mediante el cual realizó y aprobó el cómputo final de la elección de gobernador para el Estado de Aguascalientes.

En relación a las manifestaciones hechas por el actor por motivo de la supuesta propaganda negra, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de Presidente Electo de la elección presidencial del año 2006, ha considerado, que no toda expresión en la cual se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de: los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido político o coalición y sus candidatos, implica una violación a la prohibición contenida en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 185, párrafo 2, y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los efectos negativos de una campaña de esta naturaleza difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no existen referentes o elementos objetivos que permitan arribar a una conclusión definitiva, inobjetable y uniforme, de la relación causa-efecto entre la propaganda negativa y el sentido concreto de la votación emitida en una elección. Sin embargo, existen distintos factores que en su conjunto pueden evidenciar si una determinada propaganda puede o no generar la afectación a la libertad del ciudadano para emitir su voto.

Para ese propósito debe tenerse en cuenta, que la propaganda electoral en general tiene los objetivos concretos e inmediatos que su autor pretende; pero produce además otros mediatos que pueden o no coincidir con la finalidad de su autor, de quien escapan esos distintos efectos de la publicidad. La propaganda electoral normalmente está dirigida a promover a un determinado candidato, divulgar su programa de gobierno y las propuestas políticas, sociales, culturales, etcétera, que promueve. A través de las campañas se pretende la participación de los ciudadanos en el proceso electivo informar a los electores para que (al contrastar los programas y los candidatos) determinen el sentido de su voto; así como persuadir a los ciudadanos para que descarten una determinada opción política.

La propaganda electoral puede, pues, tener como efecto que los electores refuercen su orientación política, bien porque los predisponga y confirme la idea de sufragar en un determinado sentido, o bien, porque los desaliente respecto de la propuesta previamente adoptada, para optar otra. **La publicidad propagandística, si bien es un elemento trascendental para que el ciudadano oriente su voto, no es el único factor que influye para la predisposición, confirmación o modificación del sentido del sufragio.** Existen otros elementos que pueden determinar la voluntad del ciudadano. Los electores pueden decidir su voto, por el interés personal o conveniencia, por comulgar con un determinado modelo político o económico de gobierno, por convicción personal o simple creencia respecto de la idoneidad de alguno de los candidatos, las propuestas que hagan en sus campañas, la viabilidad de éstas, o por otros factores ajenos incluso al análisis razonado de las opciones políticas, como la mera simpatía o antipatía que le genere un determinado candidato, la congruencia de éste con sus actos o la conducta indebida que observe, su proceder durante el proceso electoral, o cualquier otro motivo que incluso de último momento, lleve al ciudadano a emitir su voto a favor de alguna propuesta concreta.

En esas condiciones, para determinar cuándo la voluntad del ciudadano ha sido afectada negativamente de modo que pueda afirmarse la conculcación al principio de libertad del sufragio, no basta con atender a un hecho específico, sino que es necesario valorar un conjunto de elementos que permitan percibir objetivamente esa influencia. No debe perderse de vista que el proceso es dinámico y en él confluye un conjunto de factores que inciden y determinan la posición de las distintas fuerzas políticas que participan. Tales factores son, por ejemplo, la participación plural de candidatos, con plataformas y programas electorales distintos etcétera, que generan movimientos constantes en los grados de preferencia electoral.

Afirmar que sólo una circunstancia (la divulgación de propaganda negativa, en contra de uno de ellos) genera la pérdida de la posición que se había estimado tener, sólo sería posible si dicha afirmación estuviera respaldada con los elementos suficientes para dotarla de convicción. Un medio de prueba que podría orientar este resultado, pero no sería definitivo, serían las mediciones técnicas debidamente diseñadas y metodológicamente realizadas, como encuestas, que muestren la relación de las campañas electorales con la predisposición de los electores, sobre la base de referencias previas, coetáneas y posteriores a la campaña, que muestren la intención del voto antes de la campaña y durante ésta y, finalmente, la forma en que el voto se emitió en la jornada electoral.

Un referente que muestre esta relación permitiría conocer el movimiento que se produce respecto de la intención del voto ciudadano; si ese medio

convictivo proporciona datos acerca de cuál era la preferencia electoral antes del inicio de las campañas, si se mantuvo durante éstas, se activó en ellas o si hubo un cambio, conversión o inhibición por virtud de ellas, etcétera.

Sin embargo, la Sala Superior, conforme a lo anteriormente transcrito, no ha encontrado evidencia de los efectos producidos por las campañas electorales y en particular por los mensajes sujetos a su análisis.

Por otro lado, las gráficas de resultados de supuestos cálculos estadísticos presentadas en este recurso, carecen de datos importantes que ayuden a comprender o justificar las cifras que sostienen, por ejemplo, tamaño de la muestra de personas que fueron encuestadas, rango de edad, escolaridad, extracto social, entre otros datos que regularmente se otorgan para así tener una mejor comprensión y una lectura más profunda de los datos resultantes. Por ello la estadística resulta una ciencia útil en el ámbito político y electoral, siempre y cuando se recurra a una muestra correcta de encuestados en vista a lo que se busca medir. Si la muestra se selecciona acertadamente, con el tamaño y diversidad requerida por el estudio, los resultados pueden llegar a representar en cierta medida la opinión general.

Esta Autoridad Administrativa Electoral II analizar los datos de las gráficas incluidas en el presente Recurso de Nulidad, por el orden cronológico en el que se presentan, infiere que se busca hacer algún tipo de demostración de cambios de la opinión hacia el candidato en diferentes momentos de la campaña política. En el primer conjunto de resultados estadísticos, que abarcan las fojas 198 a 201 del recurso de nulidad, se analiza el binomio de conocimiento y opinión, tanto del candidato del Partido Acción Nacional como de los demás partidos en los meses de enero, marzo, mayo y junio. A pesar de que no se da a conocer ningún tipo de especificación de la muestra, se puede observar que los niveles de conocimiento hacia el candidato siempre fueron altos y se acrecentaron con el tiempo, y que las opiniones hacia el mismo se mantuvieron en altos niveles positivos.

El segundo conjunto de gráficas comprendidas de las fojas 202 a la 205 del Recurso de Nulidad representan resultados sobre asuntos más específicos y con pocas opciones de respuesta para los encuestados, lo que hace que las cifras obtenidas puedan haber sido manipuladas desde la formulación de la pregunta.

De este modo los datos estadísticos que resulten de una encuesta bien argumentada y que de libertad al encuestado de responder lo que realmente piensa u opina siempre serán muy distintos a los que resulten de encuestas con preguntas muy específicas, tendenciosas y que además sólo ofrezcan opciones de respuestas generales. Se considera que las gráficas que hoy nos ocupan entran en el segundo supuesto pues resulta evidente que las preguntas no se formularon de manera imparcial al incluir un juicio de valor en el enunciado de las mismas.

El Partido Acción Nacional, al presentar estas encuestas entra en contradicción, pues utilizó el mismo instrumento estadístico para prever su triunfo en las urnas días antes de la elección y semanas posteriores lo usó para justificar su derrota, alegando que la mala opinión fue generada por el juicio penal en contra de su candidato.

De los elementos que aporta el impetrante, no se desprende el medio idóneo que muestre, en un grado alto de probabilidad que el electorado no fue libre al momento de emitir su sufragio, por lo tanto no podemos estimar conculcado este principio, que ponderado en su contexto con otras irregularidades que pudieren haber sido demostradas como relevantes y graves, pudiera dar como resultado la invalidez de la elección.

En la especie, no solamente se carece de esos elementos objetivos de convicción sobre los efectos reales que la propaganda negativa produjo, sino que además, se perciben otros factores que pudieran, en el caso, servir de base para considerar válida la forma en la cual se emitió el sufragio.

Del agravio identificado con el numeral 4), en el que el recurrente se duele de violación a los principios de imparcialidad, independencia y certeza de los actos generados por el Consejo General, al negar indebidamente su registro como candidato a Gobernador, esta Autoridad Electoral manifiesta que al momento de solicitar su registro, el C. MARTIN OROZCO SANDOVAL, no cumplía con el requisito establecido por el artículo 9 fracción II del Código Electoral, ni con el requisito establecido en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-98/2010, de la Versión Estenográfica de la Sesión Pública de la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebrada el trece de mayo de dos mil diez, es de considerarse lo manifestado por el Magistrado por Ministerio de Ley JOSÉ ALEJANDRO DE LUNA RAMOS en el sentido de que:

...“Si Martín Orozco está sujeto a proceso penal por delito sancionado con privación de la libertad, es claro que al momento de emitir la autoridad responsable la resolución impugnada el ciudadano actor no reunía los requisitos de elegibilidad a partir del dictado de formal prisión, motivo por el cual es conforme a derecho la determinación de la autoridad administrativa electoral de Aguascalientes, consistente en la negativa de registrar a MARTÍN OROZCO SANDOVAL como Candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional”...

Asimismo vale la pena lo manifestado por el Magistrado FLAVIO GALVÁN RIVERA en cuanto a que:

...“No puede haber democracia sin ley. Democracia no es anarquía, y pareciera que en lugar de estar juzgando un caso estuviéramos juzgando al Poder Constituyente del Estado de Aguascalientes”...

...“Son realmente interesantes todos los argumentos, toda la defensa de derechos humanos, la invocación de tratados internacionales, tuteladores de estos derechos humanos, que si bien han sido suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ratificados por el Senado de la República, no pueden modificar el texto de la Constitución. Los tratados deben de estar ajustados a la Constitución, no podemos pedir que se ajusten en su invocación, en su aplicación, tenemos que atender a la supremacía constitucional prevista en el Artículo 133”...

...“Tenemos que dictar sentencia conforme a derecho. Nuestro sistema es un sistema escrito, las normas están contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Artículo 41 de esta Constitución, en su párrafo I, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las

particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal”...

El impetrante da como un hecho y entra a emitir juicios de valor sobre la ética, la probidad y el profesionalismo de este órgano electoral.

Es evidente que el tema central de esta impugnación es encontrar el número de votantes que no les favoreció con su voto el día cuatro de julio, con motivo de las apreciaciones particulares, sofismas, que el Partido Acción Nacional señala, y que será menester para dicho instituto político comprobar y cuantificar ya que el tema medular sobre la determinancia que pretenden probar se funda en suponer que la mayoría de los ciudadanos no votaron libremente.

Ha sido tema de estudio el saber qué es lo que internamente determina el sentido del voto de las personas. Los analistas y académicos, politólogos y en general estudiosos del Derecho Electoral, coinciden en reconocer que existen varios fenómenos que pudieran explicar las verdaderas razones que tiene el votante para elegir en el sentido que lo hace, así pues, encontramos a aquéllos que emiten el llamado “VOTO ÚTIL”, es decir, emiten un voto que “sirva” y sufragan por un partido con posibilidad de ganar, no necesariamente por convicción o por identificación ideológica o de plataforma, sino porque sienten que si votan por el partido que tiene menos posibilidades de ganar, su voto está siendo desperdiciado y con ello pretenden formar parte de la mayoría que eligió; también está el fenómeno del “VOTO DE CASTIGO” en el que el elector vota en contra de cierto candidato o partido porque con ello manifiesta su desagrado o inconformidad con la situación presente.

Dos efectos clásicos: el Bandwagon o carro ganador, que es el efecto de arrastrar votos favorables hacia el ganador en un efecto avalancha (Ronald Reagan contra Carter, 1980) y el Underdog, que es el voto hacia el candidato perdedor para convertirlo en ganador (Harry Truman contra Dewey, 1948).

El día después de las elecciones se conoce el único sondeo electoral válido: el voto de los ciudadanos. En este sentido, Jordi Capo puntualiza que *“las consecuencias de las encuestas no se sitúan, por tanto, como muchas veces se dice, en la determinación del voto sino en que, bajo la imagen de recoger la opinión pública, revierten en una fuerza considerable, a favor de los primeros, en el diálogo entre los medios de comunicación y el mundo político. Por la vía de convertir la publicación de encuestas en el acontecimiento relevante del debate electoral, los medios de comunicación determinan en buena medida las preocupaciones de los políticos y los centros de interés”.*

Del agravio identificado con el numeral 5), en el que el recurrente se duele de la supuesta permisión de la autoridad administrativa electoral del retiro de propaganda de todos los partidos políticos -incluido el partido Acción Nacional-, por parte de las autoridades del Municipio de Aguascalientes, se manifiesta que como ya se explicó en líneas anteriores, esta supuesta violación fue resuelta en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-179/2010, en donde el pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue en el sentido de conocer sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto emitido por dicha autoridad municipal y las consecuencias que en la aplicación el mismo tuvo. En estas circunstancias por lo que se refiere al agravio en análisis, el mismo debe desestimarse en virtud de que del mismo no se desprende un actuar ilegal por parte de este Instituto Estatal Electoral.

Del agravio identificado con el numeral 6), Violación al principio de equidad en los espacios noticiosos electrónicos, impresos y en la televisión estatal controlada por el Gobierno del Estado, manifestando que dicho tratamiento abiertamente inequitativo influyó necesariamente en el resultado, esta autoridad señala lo siguiente: respecto de tales notas se advierte que en ellas únicamente se contiene una cobertura o reseña realizada por periodistas, quienes dan a conocer noticias en las que se describen o narran las diversas actividades realizadas por todos los candidatos conforme a sus estrategias de campaña y las actividades agendadas para cada día en específico. En dichos espacios noticiosos se describen en forma pormenorizada las propuestas de campaña de cada uno, sin que se observe la existencia de la exaltación reiterada de los beneficios o resultados de un candidato sobre los otros.

Asimismo, en los espacios noticiosos con cobertura en nuestra entidad, no se advirtieron spots publicitarios o la reiteración de actos de concretos que dieran lugar a considerar que se está ante la presencia de la prevalencia un solo candidato, ya que todas y cada una de las intervenciones que correspondió a cada candidato tuvieron por objeto informar a los ciudadanos interesados la actividad de cada candidato a manera de noticia.

Con relación a lo anterior, es necesario tomar en cuenta que el desarrollo de un proceso electoral en forma alguna puede implicar la suspensión de la cobertura noticiosa de la vida política de nuestro Estado, y mucho menos privar a los ciudadanos de estar informados sobre lo acontecido en el desarrollo del proceso electoral, de ahí la sana competencia de los medios de comunicación por acaparar la preferencia de la sociedad, teniendo la facultad de invitar a los candidatos mejor posicionados entre las preferencias de su audiencia, hechos que de ninguna manera pueden constituir violaciones a las normas en materia de propaganda electoral o inclusive caer en el absurdo, como lo manifiesta la parte recurrente, de que el candidato del partido recurrente recibió un trato inequitativo por parte de los medios de comunicación locales, pues en este caso nos llevaría a aceptar que los medios de comunicación no realizan una programación de sus contenidos conforme a la demanda televisiva, la cual es determinante para que la ciudadanía forme su criterio sobre los candidatos que constituyeron la oferta política en este proceso electoral 2009-2010.

Lo anterior no es óbice para considerar que según la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con datos del año 2008, en la ciudad de Aguascalientes sólo el 68.04% de las viviendas tienen línea telefónica fija, y que tan solo el 24.05% de los hogares tienen Internet.

Por ello es de particular relevancia para que este H. Tribunal este en posibilidad de determinar si efectivamente hubo inequidad en el acceso a los medios de comunicación, el hecho de que en lo que a servicios de televisión se refiere, en el Estado de Aguascalientes por cada mil habitantes sólo 68.67 personas tienen televisión con cable, lo que ubica al Estado de Aguascalientes en el lugar 42 de la República Mexicana, siendo el líder Toluca, con 132.53.

En lo que hace a los medios impresos según la empresa Consulta Mitofsky el número de aguascalentenses que tiene acceso a estos medios de comunicación escritos constituye tan sólo del 30% de un universo de 1'065,416 habitantes que tiene nuestro Estado, lo que se traduce en que solamente 319,625 personas tienen acceso a los medios de comunicación escrita, por lo que si tomamos como base el acuerdo **CG-A-57/10** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha once de julio de dos mil diez, cuyo Considerando CUARTO indica que el total de votos recibidos en la totalidad los distritos en las elecciones del pasado cuatro de julio fue de

430,711, aunado a que se desconoce el número de electores que basaron sus preferencias electorales exclusivamente en los medios escritos, resulta evidentemente inverosímil la intervención de estos medios de comunicación, tanto en la participación de los ciudadanos, como en los resultados de las pasadas elecciones del cuatro de julio.

De lo anterior se colige que el agravio analizado resulta infundado e inoperante, porque dejando a un lado las apreciaciones subjetivas de la parte recurrente, y suponiendo que el partido recurrente hubiera resultado ganador, la influencia de los medios escritos sobre los resultados hubiera sido la misma, y en consecuencia los agravios que pretende hacer valer la parte recurrente no son determinantes para la nulidad de la elección de gobernador, quedando de manifiesto la frivolidad en la interposición del recurso a que se da contestación.

Del agravio identificado con el numeral 7), Violación al principio de parcialidad (sic) con el que las autoridades deben conducirse como la aplicación imparcial de los recursos públicos de los diversos funcionarios del gobierno estatal, así como la intervención del Gobierno Municipal utilizando a sus funcionarios como operadores electorales, esta autoridad sostiene que, como nos hemos referido con anterioridad, los funcionarios señalados por la parte recurrente son militantes o adherentes del propio Partido Acción Nacional, que si bien no han sido consentidos, tampoco han sido sancionados, pues no existe constancia en autos de que los mismos se encuentren sujetos a un proceso de expulsión del mismo, siendo aplicable la tesis jurisprudencial del rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

Cabe señalar que esta autoridad electoral no tiene conocimiento de que la autoridad partidista o administrativa gubernamental haya instaurado algún procedimiento sancionador en contra de persona alguna, por la aplicación imparcial de los recursos públicos.

Del agravio identificado con el numeral 8), Vulneración de principios electorales en actos de acoso policiaco el día de la jornada electoral por parte de miembros del cuerpo de seguridad pública estatal, implementando operativos de inhibición al voto a través de detención de panistas y ciudadanos, este Instituto considera importante precisar, como ha quedado plasmado en el acta estenográfica de la sesión ininterrumpida correspondiente al día de la jornada electoral, que durante el desarrollo de la misma, absolutamente ningún partido, por medio de representante o por interpósita persona, presentó ante esta autoridad queja o denuncia en contra de los cuerpos policiacos, que fuera debidamente acreditada por las autoridades electorales, sino que contrario a lo señalado por la parte recurrente la para la sociedad aguascalentense la jornada transcurrió en un clima de total tranquilidad que efectivamente permitió la emisión del voto de manera libre y secreta. Además no se advierte que la parte actora compruebe objetivamente los hechos que imputa a las autoridades que acusa, así como tampoco comprueba de qué forma los hechos que señala fueron determinantes para el resultado del 4 de julio de 2010.

Del agravio identificado con el numeral 9), Participación abierta y directa del Gobernador del Estado, de extracción blanquiazul, apoyando al candidato de la Coalición por el bien de Todos (sic) denostando al Partido Acción Nacional, a sus dirigencias nacional y estatal y en especial al candidato a gobernador postulado por dicho instituto político, para esta Autoridad Administrativa Electoral, es un hecho notorio que el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes es de extracción panista, así

como los demás funcionarios a los que hace alusión la parte recurrente, por lo que al no obrar dentro del expediente de la elección, manifestación o indicio de que la dirigencia de dicho instituto electoral esté llevando a cabo algún procedimiento de expulsión del partido a los ciudadanos mencionados, las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral hacen suponer a esta Autoridad que los hechos y agravios esgrimidos por la parte recurrente son infundados, incurriendo nuevamente en la causal de improcedencia a que se refiere el último párrafo del artículo 413 del Código Electoral.

IX.- Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.-

- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día primero de diciembre de dos mil nueve, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local dos mil nueve dos mil diez, para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado. –

- En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha tres de mayo del presente año, fueron aprobados los registros de los candidatos a Gobernador del Estado de Aguascalientes, presentados por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como por la Coalición “Aliados por tu Bienestar” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.-

- En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada a los catorce días del mes de mayo del año en curso, fue aprobado el registro del candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, presentado por el Partido Acción Nacional.-

- En fecha cuatro de julio del presente año, fue celebrada la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local dos mil nueve dos mil diez, para la renovación del Poder Ejecutivo,

Poder Legislativo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.-

- En fecha ocho de julio del presente año, los dieciocho Consejos Distritales Electorales remitieron al Consejo General el expediente relativo al cómputo distrital de la elección a Gobernador del Estado, realizado por cada uno de ellos el pasado siete de julio del presente año, lo anterior para efectos de la realización del cómputo final de dicha elección.-

- En fecha once de julio del año dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo la sesión de cómputo final de la elección de Gobernador, aprobando el mismo e hizo entrega de la correspondiente constancia de mayoría al candidato ganador.

- En fecha quince de julio del presente año, siendo las veintitrés horas con treinta y seis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto Estatal Electoral, escrito signado por el representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual presentó Recurso de Nulidad en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo final del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha once de julio de dos mil diez, así como la validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador de la coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por las causas previstas en las fracciones I, II y III del Artículo 413 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-

- Inconforme con dicho acto emitido por la autoridad administrativa electoral, es por lo que el impetrante interpone el presente recurso.

En este orden de ideas y del escrito recursal, se desprende que el impetrante hace valer diversas argumentaciones señalando irregularidades cometidas durante todo el proceso electoral, y que para un mayor entendimiento y claridad en la resolución del presente asunto, las mismas serán agrupadas y resueltas por temas, como se verá a continuación:

- I.- ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA
- II.- PROSELITISMO Y ACTOS DE CAMPAÑA EN TIEMPOS PROHIBIDOS.
- III.- PERSECUCIÓN POLÍTICA POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.
- IV.- PARCIALIDAD DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL.
- V.- INTERVENCIÓN INDEBIDA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.
- VI.- INEQUIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
- VII.- INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO ELECTO.
- VIII.- NULIDAD ESPECÍFICA DE CASILLAS.
- IX.- CAUSALES DE NULIDAD DIVERSAS.

Tal y como se desprende del escrito recursal, se advierte que el impetrante solicita la declaración de la Nulidad de la Elección de Gobernador para el Estado de Aguascalientes, misma que se llevó a cabo el día cuatro de julio del año en curso, habiéndose otorgado constancia de mayoría al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, al haber obtenido la mayoría de la votación recibida en las casillas.

Señala el recurrente que solicita la declaración de dicha nulidad, por haberse violado lo dispuesto por las fracciones I, II, y III del artículo 413 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, además de la ilegibilidad del candidato electo, por incumplir los requisitos de elegibilidad y cometer actos anticipados de campaña.

Ahora bien, el artículo 413 del Código Electoral Estatal, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 413.- Son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos:

I.- En forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección;

II.- En el caso de utilización en actividades y actos de precampaña y campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes ejerzan como responsables;

III.- Cuando se excedan los topes para gastos de precampaña y campaña establecidos por el presente Código en la elección de que se trate y que sea determinante para el resultado de la elección, y

IV.- Cuando no se cumpla lo establecido en la fracción VI del artículo 273 de este Código.

Las Causales señaladas no procederán cuando los hechos de las mismas sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes, dispone:

ARTÍCULO 17.- En el estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas directas, a través del ejercicio del sufragio universal y secreto.

A.- El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el

sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

El Instituto Estatal electoral, fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales basados en un criterio poblacional. Se tomará en cuenta los principios de contigüidad de fronteras, conectividad, compacidad y respeto a la división seccional; se proporcionará la unidad geográfica de los distritos electorales. El número de habitantes que contendrá cada distrito electoral. El número de habitantes que contendrá cada distrito no podrá diferir en 20 por ciento, más o menos del cociente resultante. La revisión o adecuación, se realizará después de cada Censo General de Población o Conteo de Población más reciente que realicen el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La asignación de los Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular determine la Ley en materia electoral:

I.- El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos catorce de los dieciocho distritos uninominales;

II.- Las diputaciones por el principio de representación proporcional, se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida; y

III.- La Ley de la materia determinará la fórmula y el procedimiento que se observará en dicha asignación.

Los diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.

Las obligaciones de los Diputados consisten en el ejercicio de las funciones, legislativa, de representación popular, fiscalización, nombramiento, presupuestal, de control, jurisdiccional, sanción y demás que establezcan las leyes; y desempeñarán sus funciones en el Pleno del Congreso del Estado, Diputación Permanente, Gran Jurado, Comisiones y Comités del Poder Legislativo.

B.- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad y objetividad.

La organización de las elecciones en el Estado, así como del fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación es una función pública que se ejerce a través de un organismo público autónomo denominado, Instituto Estatal Electoral.

El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad en la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.

El Consejo general será electo por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado y estará integrado por cinco Consejeros Electorales, de los cuales uno será presidente y cuatro vocales, durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos hasta por un nuevo periodo.

Por cada Consejero se elegirá un suplente.

El cargo de Consejero Electoral, no será compatible con cargo de servidor público alguno, así como con cualquier cargo por el que se reciba pago o retribución alguna con recursos públicos.

La Ley de la materia determinará la organización del Instituto, sus facultades y estructura orgánica, debiendo contar el Instituto con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales, una Contraloría especializada en la fiscalización de los recursos y programas del Instituto, ambos dotados con autonomía técnica y de gestión, así como la estructura del servicio profesional electoral necesaria para el cumplimiento de sus labores. El titular de la Contraloría, será electo mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.

Las elecciones ordinarias deberán celebrarse, el primer domingo de julio del año de la elección.

Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, serán entidades de interés público, podrán y serán los únicos facultados para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales estando asimismo facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso a financiamiento público y apoyos gubernamentales en términos de lo estipulado en la ley de la materia.

Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, tendrán como fin el promover la participación estatal y el acceso al poder público.

La ley de la materia regulará los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, al igual que los respectivos de los ciudadanos y la población en general para la participación en la vida política del Estado y el acceso al poder. Se establecerán en dicha norma los procedimientos, requisitos y normas para el desarrollo de las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales y municipales, así como la participación y procedimientos jurisdiccionales y medios de impugnación que darán certeza al Sistema Estatal Electoral y sus procesos.

El Tribunal Estatal Electoral, será un órgano jurisdiccional, temporal, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Estará integrado por tres Magistrados, adscritos al Poder Judicial del Estado. En tiempo no electoral será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva los recursos. El Tribunal Estatal Electoral, tendrá entre sus facultades, resolver los medios de impugnación y nulidades que la ley electoral establezca, así como declarar la validez de las elecciones.

La norma penal del Estado, determinará los delitos en materia electoral, así como las sanciones aplicables.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos o espacios en cualquier modalidad de radio, televisión o prensa escrita o electrónica.

El Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la Ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los siguientes derechos y obligaciones:

a).- Los partidos políticos se constituirán sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, afiliación corporativa, quienes tendrán el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;

b).- Las autoridades electorales sólo intervendrán en la vida interna de los partidos en términos de lo establecido en el Código Electoral:

c).- Establecer las fórmulas y criterios para la asignación de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos, así como los topes y límites del financiamiento que estos pueden recibir de sus simpatizantes;

d).- Fijar criterios y límites para establecer las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas;

e).- Establecer las bases y procedimientos para la liquidación y destino de los bienes y recursos de los partidos políticos que pierdan su registro.

f).- Establecer las bases para los procedimientos relativos al control, vigilancia y sanción, respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos; y

g).- Establecer las bases y normas para las precampañas y campañas de los partidos políticos, así como las conductas prohibidas y las sanciones por incumplimiento y el respectivo sistema de imputación.

...

Los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última

campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los

tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de

elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la

coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

ARTÍCULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a).- Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.- Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b).- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c).- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d).- Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e).- Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.- Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f).- Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g).- Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.- Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes,

h).- Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los

procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i).- Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j).- Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.- En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k).- Se instruyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l).- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.- Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m).- Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y;

n).- Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.-

...

Por último, el artículo 4º del Código Electoral del Estado, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad.

La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

De lo expuesto en los artículos que anteceden se desprende cuáles son los elementos fundamentales de una

elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que

las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527.

En este orden de ideas, a través del recurso de nulidad interpuesto, y en virtud de los agravios que se hacen valer, corresponde a esta autoridad revisar si se cumplió con los principios constitucionales y legales que se deben respetar para que exista una elección democrática.

Acto continuo se procede a realizar el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, primeramente concretizando cada uno de ellos, para enseguida proceder a su correspondiente

resolución, con la finalidad de determinar si se actualizan las causales de nulidad invocadas.

I.- EN CUANTO A LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON IRREGULARIDADES O VIOLACIONES LEGALES POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, EL RECORRENTE HACE VALER LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:

1.- Que mediante la queja administrativa interpuesta en contra de Carlos Lozano de la Torre, dentro de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-82/2010, se acreditó que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, adquirió a través de un tercero, tiempo aire para la difusión de un contenido con características electorales, el cual fue transmitido el día dos de diciembre de dos mil nueve, a través de la empresa denominada "Radio Central, S.A. de C. V"., concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790-Khz, mediante el cual difundió el siguiente mensaje: "EL INFONAVIT de Aguascalientes, y el ganador de la casa 2009, Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del INFONAVIT delegación Aguascalientes; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número ciento dos fraccionamiento Bosques del Prado". Promocional que estaba destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, en específico, del Estado de Aguascalientes. Con lo que se violentó lo dispuesto por el artículo 41, bis III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consiste en infringir la prohibición de adquirir espacios en radio y televisión para influir en las preferencias

electorales, pues las disposiciones en comento, tienden a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual permite contar con las mismas oportunidades a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento, lo que en el presente caso se violentó con la difusión del promocional materia del fallo, el cual contenía el nombre del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, significando con ello, mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda hidrocálida, lo que trajo como consecuencia la afectación al principio de equidad en la contienda local.-

2.- Que si bien el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, tuvo la posibilidad de deslindarse de la difusión del consabido material de radio, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, atento al contexto y a las circunstancias en que desarrolló su difusión, lo cierto fue que no realizó alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió propaganda electoral a favor de su candidatura.

3.- Que la autoridad calificó con una gravedad ordinaria, y sancionó con la imposición de una multa y ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que determinara la sanción aplicable, y en este sentido, al ser omisa la autoridad administrativa, este Tribunal debe resolver en plenitud de

jurisdicción lo relativo al caso, tomando en consideración que la violación a los tiempos electorales y hacer campaña con antelación al tiempo permitido es una conculcación grave al principio de equidad, debiendo ésta autoridad aplicar el criterio establecido en la resolución SUP-RAP-110/2009 donde por la comisión de actos anticipados de campaña se ordenó la cancelación del registro de la candidata de Acción Nacional a Diputada Federal del Distrito tres con sede en Benito Juárez, Quintana Roo.-

4.- Que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil nueve, así como en los meses de enero, febrero, marzo y abril y hasta el tres de mayo del dos mil diez, sin ser legalmente precandidato, o candidato de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, llevó a cabo varias campañas públicas, propagandísticas principalmente para promover su imagen.-

En cuanto a estos agravios, todos y cada uno de ellos, ya fueron analizados al momento de resolverse el expediente acumulado TE-RAP-050/2010, declarándose la improcedencia de los mismos.-

Por lo que al haber sido ya motivo de estudio estas argumentaciones, resulta innecesario estudiarlas de nuevo, por lo que en este momento se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren, en obvio de espacio y de tiempo.-

II.- EN CUANTO A LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN CONSISTIR RESPECTO DE ACTOS DE PROSELITISMO Y ACTOS DE CAMPAÑA EN TIEMPOS PROHIBIDOS:

1.- Que se conculcó el principio constitucional y legal de equidad del proceso electoral, para la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes, con la sistemática conducta desplegada

por la Coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada "Aliados por tu Bienestar" y su candidato a Gobernador el Estado CARLOS LOZANO DE LA TORRE, toda vez que durante los tres días previos a la jornada electoral e inclusive durante ese día cuatro de julio del año en curso, realizaron actos de campaña para la obtención del voto, entregando propaganda electoral, promocionando la referida candidatura a Gobernador, violando los numerales 26 fracciones I y XIX y 204 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en detrimento de la contienda electoral, y cometiendo flagrantemente el delito consignado en el artículo 87 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes.- Lo anterior ya que los días uno, dos y tres de julio del año en curso, la referida coalición y su candidato a Gobernador, por medio de personas promotores del voto distribuidos en diversos lugares del Estado, distribuyeron propaganda electoral consistente en una videograbación inserta en discos compactos de los denominados Discos de Video Digital (DVD), en la que una vez reproducida, se aprecia la promoción de la imagen, propuesta de gobierno, en caso de llegar a ser Gobernador del Estado de Aguascalientes y logros personales a lo largo de la vida de CARLOS LOZANO DE LA TORRE.-

2.- Que el cuatro de julio del año en curso, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos del día y hora en que se efectuaba la jornada electoral en el Estado, el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, apoyado por un facilitador como lo es un medio de comunicación masivo, a saber "Radio Universidad", operada por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, y mediante una entrevista realizada a dicho candidato por la C. LETICIA MEDINA conductora de un espacio informativo de aquel medio de comunicación, LOZANO DE LA

TORRE, solicitó a la audiencia en general, el voto a favor de su persona, de la coalición "ALIADOS POR TU BIENESTAR" que lo postulara como candidato, así como por otros candidatos del Estado, propuestos por aquella coalición política, es decir, llevó actividades proselitistas.-

3.- Que en esa misma fecha, cuatro de julio del dos mil diez, día de la Jornada Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Aliados por tu Bienestar", postulante del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como candidato a Gobernador, de manera dolosa, llevó a cabo actos de proselitismo y promoción de ese partido político y aquél candidato, mediante la utilización de papel envoltorio para tortillas, distribuidos en diversos comercios expendedores de ese producto de la canasta básica, el cual el día de la jornada al realizar los consumidores la compra de la citada mercancía, la misma se encontraba recubierta de papel rectangular predominando el color blanco, el cual presentaba la leyenda "lo sano es alimentarse bien" en color rojo, característico del Partido Revolucionario Institucional, así mismo acompañado del distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional, rodeado de la leyenda "Programa de Apoyo a la Economía" a color negro, además de la leyenda "vale por un sello" en color rojo, encerrado en un recuadro del mismo color, acto del que dio fe de hechos la licenciada María Cristina Ochoa Amador, Notario Público número cinco de los del Estado, bajo la escritura pública número cuarenta y tres mil quinientos treinta y ocho, del volumen 689, de fecha cuatro de julio del dos mil diez.

En primer término señala el recurrente que se conculcó el principio constitucional y legal de equidad de proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, con

la sistemática conducta desplegada por la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, denominada "ALIADOS POR TU BIENESTAR", y su candidato a gobernador del estado CARLOS LOZANO DE LA TORRE, toda vez que durante los tres días previos a la jornada electoral e inclusive durante el día cuatro de julio del año en curso, se realizaron actos de campaña para la obtención del voto, entregando propaganda electoral, promocionando la referida candidatura a Gobernador, lo cual se realizó por medio de personas promotores del voto, distribuidos en diversos lugares del Estado, distribuyendo videograbaciones insertas en discos compactos de los denominados (DVD), donde se promociona la imagen de CARLOS LOZANO DE LA TORRE.-

A fin de acreditar su afirmación, el recurrente acompañó como prueba, a su medio de impugnación cuatro discos compactos de los denominados DVD, en los cuales aparece en su portada la imagen del candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE, con su nombre en la parte superior, y en la parte inferior un texto que dice: "Descubre la visión de un nombre que devolverá el progreso a Aguascalientes", y en su parte posterior otro que dice: "Un hombre de palabra es quien nos devolverá el progreso que Aguascalientes necesita", con una imagen del candidato, al parecer dialogando con un grupo de personas, y en la parte inferior nuevamente el nombre del candidato y el símbolo del Partido Revolucionario Institucional atravesado por una cruz.-

Por lo que una vez que se tiene a la vista el contenido de dicho archivo digital, se advierte que contiene una imagen de CARLOS LOZANO en la que hace una reseña de su vida, en seguida aparece una persona de sexo femenino que también hace una reseña de la infancia del candidato, aparece la imagen de la

esposa del candidato hablando de sus logros; dentro de las imágenes, el candidato señala cuáles son sus objetivos de gobierno, apareciendo también las imágenes de sus tres hijos, haciendo comentarios de su vida familiar.-

Ahora bien, a fin de acreditar que dicho medio magnético fue distribuido en los días previos a la jornada electoral prohibidos por la ley, el recurrente ofreció como pruebas de su parte nueve instrumentos notariales, todos y cada uno de ellos que contienen declaraciones de personas, instrumentos otorgados ante la fe del LICENCIADO MIGUEL ACEVEDO MANRIQUE, Notario Público Número Diez del Estado, en fecha quince de julio del dos mil diez, en el primero de ellos y que obra a fojas cuatrocientos veintiocho de los autos del cuaderno de anexos número once, declara una persona de nombre JORGE VILLALOBOS GONZÁLEZ, quien manifiesta que el día tres de julio, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde al salir de su domicilio, observó a varios jóvenes que pasaban cerca de su casa por en frente y uno de ellos se acercó y le entregó un disco en envoltura de celofán con la propaganda de CARLOS LOZANO y del PRI.- Exhibiéndole al notario en ese momento el sobre de celofán transparente, conteniendo material impreso.

El segundo de los instrumentos, obra a fojas de la cuatrocientos treinta y uno a la cuatrocientos treinta y tres de los autos, en el que declara una persona de nombre TERESA AGUILAR HURTADO, quien manifestó que el día dos de julio, aproximadamente entre las diez y once de la mañana, encontrándose en la cochera de su casa, pasó un muchacho como de dieciocho a diecinueve años, quien le dijo “señoras le entrego?”, y le mostró un sobre con un CD, diciéndole ella que no debía de estar entregando propaganda, diciéndole él que de todos modos

se lo dejaba y se lo aventó, pero alcanzó a ver que tenía en la muñeca una pulsera del PRI.- De la misma forma la declarante le exhibió al notario el material que le fue entregado.-

El tercero de los testimonios obra a fojas de la cuatrocientos treinta y cuatro a la cuatrocientos treinta y seis del cuaderno de anexos once, y en él declara una persona de nombre CLAUDIA DELGADILLO ESPARZA, quien manifestó que el día tres de julio próximo pasado, por la mañana iba caminando por la calle cinco de febrero en el Llanito, y un muchacho de entre unos veintiséis y veintisiete años, le entregó un disco en la mano, el cual tiene publicidad de CARLOS LOZANO y del PRI.- Exhibiendo al notario en el momento el material que le fue entregado.-

El siguiente de los instrumentos notariales obra a fojas de la cuatrocientos treinta y siete a la cuatrocientos treinta y nueve del cuaderno de anexos número once del sumario, contiene la declaración de una persona de nombre NORMA ANGELICA RAMÍREZ LÓPEZ, quien señaló que el jueves primero de julio entre las siete y ocho de la noche, por la calle Burgos, casi esquina con España, un adolescente de entre doce y trece años le entregó un disco con portadas de CARLOS LOZANO, al igual que a más personas que iban pasando.- Exhibiendo en ese momento al notario el material que dice le fue entregado.-

El instrumento notarial obra a fojas cuatrocientos cuarenta a la cuatrocientos cuarenta y dos del cuaderno de anexos número once del sumario y contiene la declaración de una persona de nombre GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, quien manifestó que el sábado tres de julio, al ir caminando hacia el Centro Comercial Villasunción por la calle Mahatma-Gandhi, antes de entrar al centro comercial, alrededor de las doce del día, se acercó un joven de entre veinte y veinticinco años, y le entregó un disco compacto con

propaganda de CARLOS LOZANO, la que recibió y le dijo que si votaba por ese candidato, y después se alejó y le entregó a otra persona que no conoce.- Exhibiendo en ese momento al notario el material que dice le fue entregado.-

El siguiente de los instrumentos notariales obra a fojas cuatrocientos cuarenta y tres a la cuatrocientos cuarenta y cinco del cuaderno de anexos número once del sumario y contiene la declaración de una persona de nombre IRMA IMELDA GÓMEZ SERRANO, quien manifestó que el viernes dos de julio próximo pasado, encontró en la cochera de su domicilio un disco del Partido Revolucionario Institucional.- Exhibiendo en ese momento al notario el material que dice le fue entregado.-

El instrumento notarial obra a fojas cuatrocientos cuarenta y seis a la cuatrocientos cuarenta y ocho del cuaderno de anexos número once del sumario y contiene la declaración del señor CARLOS DANIEL ENRIQUEZ MEDINA, quien manifestó que el viernes dos de julio próximo pasado, paseando en su bicicleta con un primo, por la calle Canal Interceptor, porque su primo vive en la colonia Fátima, y vio que un joven como de su edad estaba entregando algo en las casas, por la calle creyendo que era un volante y le pidió uno, dándose cuenta que era un disco del Partido Revolucionario Institucional, que no le puso mucha atención, hasta que le dijeron que era ilegal estar entregando propaganda, por lo que acudió al Partido Acción Nacional a denunciarlo y le solicitaron hacer estas declaraciones.- Exhibiendo en ese momento al notario el material que dice le fue entregado.-

El siguiente de los instrumentos notariales obra a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve a la cuatrocientos cincuenta y uno del cuaderno de anexos número once del sumario y contiene la declaración de una persona de nombre MARCO ANTONIO

VÁZQUEZ QUEVEDO, quien manifestó que el viernes dos de julio próximo pasado, aproximadamente a las siete de la noche, tocaron a su domicilio dos muchachos con cachucha roja para regalarle un DVD con publicidad de CARLOS LOZANO.- Que los muchachos tenían un paquete con muchos de esos discos y los estaban regalando por su casa.- Exhibiendo en ese momento al notario el material que dice le fue entregado.-

El último de los instrumentos notariales obra a fojas cuatrocientos cincuenta y dos a la cuatrocientos cincuenta y cuatro del cuaderno de anexos número once del sumario y contiene la declaración de una persona de nombre NORMA TERESA LÓPEZ PEÑA, quien manifestó que el viernes dos de julio próximo pasado, como a las once horas de la mañana, estaba barriendo la calle frente a su casa, y pasó caminando un muchacho de unos veintitrés años y le entregó un disco que exhibe, y dice algo de CARLOS LOZANO del PRI, y buscó al señor LUIS HUMBERTO PÉREZ DE LA SERNA, quien le dijo que eso estaba mal, y le pidió que hiciera esas declaraciones.- Exhibiendo en ese momento al notario el material que dice le fue entregado.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción V del Código Electoral vigente para el Estado, la prueba testimonial solo se admite cuando verse sobre declaraciones en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.-

Tales requisitos exigidos, de los instrumentos notariales mencionados, se advierte que sí se cumplen, sin embargo, también la misma disposición legal señala que la valoración de la probanza queda al arbitrio del órgano competente para resolver el recurso cuando puedan concatenarse o apoyarse con otras pruebas.-

De lo anterior se desprende que por sí solo el testimonio solamente tiene un valor indiciario, y que para ser prueba necesita ser adminiculada con algún otro elemento probatorio, lo que no significa que por el hecho de haberse exhibido varios testimonios, éstos queden adminiculados entre sí, sino que debe haber otro elemento de prueba diverso al testimonio, que lo robustezca.-

No obstante lo anterior y en virtud de lo señalado por la disposición legal, en el sentido de que la valoración de la prueba queda al libre arbitrio del juzgador, a juicio de esta autoridad, tales testimonios no generan convicción, por varios motivos:

Llama la atención que todos y cada uno de los testimonios fueron levantados el mismo día, sin que en las respectivas actas se haya hecho constar la hora en que se tomó cada una de las declaraciones.-

Todos y cada uno de los testimonios fueron levantados por el mismo notario, sin que se advierta la circunstancia por la cual todos los testigos coincidieron el mismo día con el mismo notario.- Además, todos y cada uno de los que declararon, señalan que exhibieron el material que les fue entregado y que contenía propaganda del PRI y de su candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE, siendo en total nueve testimonios los que se aportaron, cuando dentro de la causa únicamente fueron exhibidos cuatro discos magnéticos.-

Por los razonamientos antes señalados es por lo que este órgano colegiado llega a concluir que las pruebas aportadas por el recurrente a fin de demostrar que el Partido Revolucionario Institucional y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, realizaron actos proselitistas en tiempo prohibido por la ley, no resultan suficientes para ello.-

En cuanto al argumento en el sentido de que el día cuatro de julio del año en curso, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, apoyado por un facilitador como lo es un medio de comunicación masivo, a saber "Radio Universidad", operada por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, y mediante una entrevista realizada a dicho candidato por la C. LETICIA MEDINA conductora de un espacio informativo de aquel medio de comunicación, LOZANO DE LA TORRE, solicitó a la audiencia en general el voto a favor de su persona, de la coalición "ALIADOS POR TU BIENESTAR", que lo postula como candidato, así como para otros candidatos del Estado, dicho argumento ya fue resuelto, pues fue motivo de estudio dentro del expediente acumulado TE-RAP-051/2010, y en el cual ya se declaró improcedente la irregularidad denunciada, por lo que resulta innecesario entrar nuevamente al estudio de la misma, por lo que se hace remisión expresa al apartado correspondiente, en obvio de espacio y tiempo.-

En cuanto a su argumento de que en fecha cuatro de julio del año dos mil diez, día de la jornada electoral, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición "ALIADOS POR TU BIENESTAR", postulante del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como candidato a gobernador, de manera dolosa, llevó a cabo actos de proselitismo y promoción de ese partido político y aquél candidato, mediante la utilización de papel envoltorio para tortillas, distribuidos en diversos comercios expendedores de ese producto de la canasta básica, ya que al realizar los consumidores la compra de la citada mercancía, la misma se encontraba recubierta de papel rectangular, predominando el color blanco, el cual presentaba la leyenda "lo sano es alimentarse bien" en color

rojo, característico del Partido Revolucionario Institucional, así mismo acompañado del distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional, rodeado de la leyenda "Programa de Apoyo a la Economía" a color negro, además leyenda "vale por un sello" en color rojo encerrado en un recuadro del mismo color; dicho argumento ya fue motivo de estudio dentro del recurso acumulado TE-RAP-048/201, y en el cual se declaró la improcedencia del recurso por no encontrarse comprobada la irregularidad, por lo que resulta innecesario entrar nuevamente a su estudio, remitiéndose a las consideraciones vertidas en el apartado respectivo.-

III.- EN CUANTO A LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER RESPECTO AL TEMA DE PERSECUCIÓN POLÍTICA POR PARTE DE LOS ORGANOS DEL ESTADO, RESULTA:

1.- Que el siete de noviembre del dos mil nueve, el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, a través de sus representantes, interpuso sin fundamento legal alguno, denuncia y/o querrela en contra de MARTIN OROZCO SANDOVAL ante la Procuraduría General de Justicia, la que en diecinueve de enero del dos mil diez, consignó la averiguación previa ante el Juzgado Sexto de lo Penal, el cual está a cargo del Licenciado ALFREDO QUIROZ GARCIA, quien es hermano de HECTOR QUIROZ GARCIA, dirigente del Partido del Trabajo, y el que participó en el proceso electoral local como candidato, lo que asegura implica que, el Juez, tenía interés en favorecer los intereses del partido político que representa su hermano, porque ya eran de dominio público, las preferencias que tenía MARTIN OROZCO SANDOVAL de ser el abanderado del Partido Acción Nacional, como candidato a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, y el diecinueve de febrero de dos mil diez, el juez dictó auto de formal prisión a MARTIN OROZCO SANDOVAL, quien interpuso juicio de garantías ante el Juez

Tercero de Distrito en el Estado, bajo el expediente numero 172/2010-II (267/2010-II en la estadística del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región), el cual fue resuelto el quince de abril del dos mil diez, y en el se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos reclamados, resultando que en la ejecución del Juicio de Garantías por parte del Juez Penal, se derivaron un cúmulo de irregularidades, que versan esencialmente en un ineficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, misma que hasta la fecha de presentación del recurso de nulidad, no había sido declarada cumplida por la autoridad federal, y que todo eso, fue con el fin de descalificar la contienda electoral y favorecer al candidato de la Coalición.

2.- Que ante el claro favoritismo del Juez Penal, de favorecer los intereses mezquinos del Gobierno del Estado y de su hermano, el Partido del Trabajo, en cobro de favores políticos, comenzó a recibir ilegalmente un sin número de apoyos, provenientes de recursos públicos del Gobierno del Estado, especialmente de la Secretaria de Desarrollo Social, que versaron en la entrega indiscriminada de material para construcción, además del envío de funcionarios públicos del Gobierno del Estado, para contender por el Partido del Trabajo, como candidatos a distintos cargos de elección popular, funcionarios que pertenecían hasta entonces, a las filas del Partido Acción Nacional, siendo éstos JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA para Presidente Municipal, SAUL CAPETILLO ZAMORA para Diputado Propietario por el Segundo Distrito, y PEDRO GONZÁLEZ REYES para Presidente Municipal de San José de Gracia, quienes laboraban en los municipios de San José de Gracia y San Francisco de los Romo y en los programas "Valgo" y "Enlace" de la Secretaria de Desarrollo

Social del Gobierno del Estado, por lo que asegura, se desprende una clara intención del Gobierno del Estado, y del Juez Penal, de influir en el proceso electoral, con la clara intención de perjudicar los intereses políticos electorales de MARTIN OROZCO SANDOVAL y del accionante, lo que asegura es violatorio de los principios rectores de la materia electoral, en especial los de legalidad, equidad e imparcialidad, porque realizaron maquinaciones jurídicas, con el afán de que su candidato participara en un proceso electoral de manera inequitativa ante los demás contendientes, con el claro fin de favorecer los intereses del Partido Revolucionario Institucional, lo que se vio reflejado en las denostaciones, que asegura de su candidato hicieron los dirigentes políticos de dicho instituto político.

3.- Que las autoridades Estatal y Municipal, en su afán de seguir desacreditando a su candidato MARTIN OROZCO SANDOVAL, a pesar de que el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, determinó dejar sin efecto, la ilegal inhabilitación que realizara la Contraloría del Municipio de Aguascalientes, en contra de MARTIN OROZCO SANDOVAL para fungir como servidor público, de manera ilegal y sin haber surtido sus efectos legales la resolución dictada por dicho Tribunal, la Contraloría Municipal de Aguascalientes, solicitó la inhabilitación para ocupar cargos públicos de MARTIN OROZCO SANDOVAL al Congreso del Estado, lo que más que un afán de procedencia legal, fue únicamente con la intención de seguir denostando públicamente la imagen y popularidad de su candidato, ante una campaña de desprestigio para alcanzar los fines políticos del Partido Revolucionario Institucional, que los llevó a acceder bajo los mismos medios al poder en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

4.- Que viola el principio de equidad, el hecho de haberse orquestado una persecución en contra del candidato de Acción Nacional al Gobierno del Estado de Aguascalientes, MARTÍN OROZCO SANDOVAL por parte del Gobernador del Estado, funcionarios de Gobierno Estatal y Municipal, del Partido Revolucionario Institucional y su candidato, simulando un proceso penal y administrativo, con el único afán de desprestigiarlo y generar condiciones de inequidad, dicha persecución se dio en tres ámbitos: político, penal y administrativo. Siendo que en el ámbito político, a través de diversas declaraciones, en las que se hicieron denostaciones y acusaciones sin fundamento que tuvieron como consecuencia dañar la imagen del Candidato de Acción Nacional y crear confusión en el electorado. Y en el ámbito penal, a través de un procedimiento en contra del candidato de Acción Nacional, en el que, asegura el recurrente, se ha ido demostrando la parcialidad con la que actuaron los órganos encargados de procurar y administrar justicia, en lo específico el Juez Sexto de lo Penal ALFREDO QUIROZ GARCÍA, quien guarda un estrecho vínculo con el Partido Revolucionario Institucional, porque es pariente consanguíneo del dirigente de dicho Instituto político en el Estado, lo que asegura genera una duda fundada de que actuó con parcialidad, quedando evidenciada la intención de favorecer a dicho instituto político, actuando de manera ilegal en contra del Candidato de Acción Nacional, porque en innumerables ocasiones ha sido corregido por las autoridades de amparo federal.

5.- Que el ámbito administrativo, se instrumentó un procedimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Municipio de Aguascalientes, ante la Contraloría de éste último, la que en primera instancia determinó inhabilitar al Candidato de Acción Nacional por catorce años, para ejercer el

servicio público, sin embargo, posteriormente el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, a través de sentencia firme, declaró la nulidad del burdo procedimiento montado en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, asegurándose que ese procedimiento contribuyó al ambiente de confusión en la ciudadanía Aguascalentense, y que terminó por ser determinante para el resultado de la elección.

6.- Que los procesos durante su desarrollo en los órganos locales de Aguascalientes, tuvieron el impulso necesario a fin de que, aún en contra de toda razón y lógica jurídica, avanzaran todas las etapas procesales y generaran un espacio de confusión y denostación en el candidato de Acción Nacional, sin embargo al enfrentarse estos procesos sin fundamento a las instancias federales, en cada uno de sus momentos fueron declarados inválidos, decretándose en algunos de ellos, la nulidad lisa y llana de los procedimientos.

7.- Que el Juez Penal, en su resolución de diecinueve de febrero de dos mil diez, en la que dictó auto de formal prisión en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, no hizo una declaración sobre la suspensión de los derechos civiles y políticos en agravio de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, por lo que el Juez de Distrito en el amparo promovido contra dicho acto negó la suspensión solicitada.

8.- Que la obstinación de las autoridades locales, llegó al absurdo de incumplir sentencias de amparo dictadas por Jueces Federales, con el fin de desequilibrar la contienda electoral y favorecer directamente al Candidato de la Coalición Aliados por tu Bienestar, pues dos semanas antes de la elección, el Juez Sexto Penal, no sólo confirma su auto de formal prisión, sino que tiene por

acreditada la comisión de diverso delito, y el impacto mediático fue de relevancia pues sólo se habló de que nuevamente MARTIN OROZCO SANDOVAL tenía otro nuevo auto de formal prisión y de que no iba a estar presente en las boletas el día de la jornada electoral, además de que por auto de fecha siete de julio de dos mil diez, se declaró que no se encontraba cumplida la sentencia protectora, por tanto se requirió al Juez para que dentro de nuevo plazo de veinticuatro horas diera cumplimiento a la misma, es decir no obstante que el Juez de Distrito concedió el amparo a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, el Juez Sexto de lo Penal ALFREDO QUIROZ GARCIA, incumplió la sentencia del mismo, porque al resolverse dentro del juicio de amparo 267/2010-VII si se restituyó a MARTÍN OROZCO en sus garantías individuales.

9.- Que en dicha sentencia el Juez de Distrito utilizó argumentos tales como que el Juez de la Causa "omitió en toda forma" "absoluta omisión", lo que asegura, implica que se debe tener por cierto que en el juez existe interés o parcialidad, la cual se evidencia si se toma en cuenta que el Juez Penal ALFREDO QUIROZ GARCÍA, guarda un parentesco cercano con dos actores políticos muy relevantes en el Estado, con HÉCTOR QUIROZ GARCÍA, dirigente estatal del Partido del Trabajo y que es su hermano, por lo que considera que dicho personaje político pudo influir de manera determinante en la valoración que realizó el Juez, al conocer la causa contra MARTÍN OROZCO SANDOVAL, y en segundo lugar es sobrino de ISIDORO ARMENDARIZ GARCÍA, dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, el cual sin duda jugó un papel determinante para que el juez de manera ilegal, consintiera los actos de persecución orquestados por los gobiernos del Municipio de Aguascalientes y del Estado, y accediera a sujetar a proceso penal a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, y más aún,

incumpla una sentencia de amparo, con el fin de dejar fuera de la contienda electoral al candidato de Acción Nacional, ya que el más cercano competidor era el Candidato de la Coalición "Aliados por tu Bienestar", favoreciendo a éste último de manera ilegal y contribuyendo a la confusión que se generó en el electorado y la población aguascalentense en general.

10.- Que el parentesco que guarda el Juez, con el dirigente del Partido Revolucionario Institucional, se debe a que la madre de éste último es hermana del abuelo del primero, aunque el grado de parentesco, se asegura no debe importar, al momento de que se valore que el grado de influencia que se tuvo fue real, y que se configuró en detrimento de su representado, ya que basta que exista una causa que pueda afectar la imparcialidad del Juez, para que se tenga certeza de que debía de excusarse de conocer el asunto.

11.- Que existe una duda fundada sobre la parcialidad de los órganos pertenecientes al Estado y Municipio, porque de la sola lectura de las sentencias de amparo, se puede vislumbrar que las mismas constituyen un claro pronunciamiento, de la ilegalidad con la que se condujeron las autoridades locales, y que al tratarse de acusaciones infundadas, las autoridades locales tarde o temprano sabían que las mismas se iban a declarar infundadas, sin embargo la afectación que sufriría el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador sería determinante, ya que causaría un ambiente de confusión al electorado que terminaría por afectar la libertad de su decisión, ya que no hay decisión libre si no se tiene una información correcta y adecuada.

12.- Que lo anterior, desató un ataque en los medios de comunicación, a través de declaraciones y acusaciones, que sin

duda influyen en la población en general, las cuales constituyen propaganda negra, misma que está prohibida por la Constitución General del la República en su artículo 41 y en sus correlativos de la Constitución Local y Código Electoral del Estado, haciendo una relación de notas periódicas que según el Partido Acción Nacional prueban los ataques recibidos por parte del aparato estatal, municipal y el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Acción Nacional y su candidato a Gobernador.

13.- Que además de las notas impresas, existieron múltiples menciones en radio y televisión, guardando las mismas características denostativas y calumniadoras en contra de Acción Nacional y su candidato.

14.- Que las publicaciones en medios impresos y menciones en radio y televisión causaron impacto, el cual es necesario medir para acreditar que fueron determinantes para el resultado de la elección, y que de no haber ocurrido, el candidato electo sería MARTÍN OROZCO SANDOVAL, para lo cual muestra las encuestas y sondeos de opinión que fueron realizadas por casas encuestadoras prestigiadas a nivel nacional, ARCOP y GEA-ISA, y que asegura muestran claramente una disminución en las preferencias electorales de MARTIN OROZCO SANDOVAL, debido a que el balance de opiniones negativas de él, aumentan considerablemente en virtud de las falsas acusaciones, la diatriba, calumnia y denostación que se hizo continuamente de él.

15.- Que del análisis exhaustivo de los sondeos, se concluye que los golpes mediáticos que se ven reflejados en la imagen y opinión sobre MARTIN OROZCO SANDOVAL, no de manera casual coinciden con la presentación de la denuncia penal, la consignación de su causa a un juez, la inhabilitación por parte de

la Contraloría, la negativa del registro por parte del Instituto Estatal Electoral, y los nuevos autos de formal prisión que infundadamente se dictaron en su contra.

16.- Que también se puede observar que la estrategia utilizada por el Gobierno Estatal y Municipal, en contubernio con el Juez Penal y el Instituto Estatal Electoral, fue cuidadosa en los manejos de los tiempos del proceso, y así como el Candidato de Acción Nacional remontaba en los sondeos y mejoraba su opinión, cuando era exonerado de las acusaciones por parte de autoridades federales, o se decretaba la nulidad del procedimiento administrativo, o el reconocimiento de la plenitud de sus derechos políticos por parte del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, inmediatamente posterior se buscaba cómo afectarlo nuevamente, exhibiéndose los sondeos de opinión realizados, y a efecto de ejemplificar esta situación el recurrente elaboró una línea de tiempo para exhibir lo que el impetrante llama la estrategia de persecución en los momentos claves del proceso electoral.

17.-Que la persecución política, no fue sólo en contra de la institución que representa y del candidato que se postuló a gobernador, sino que llegó al absurdo de configurarse en funcionarios del Gobierno Estatal, que fueron despedidos injustificadamente, sólo por compartir las ideas políticas, que además esa situación se encubrió bajo el pretexto de recorte de personal, sirviendo esos despidos para atemorizar al resto de los funcionarios de Gobierno del Estado y coartar su libertad de sufragio y apoyo a alguna candidatura, siendo obligados a apoyar al candidato de la Gubernatura del Partido Revolucionario Institucional, pues en caso de no hacerlo así corrían el riesgo de ser despedidos; agregando que esas personas presentaron denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de

Delitos Electorales, y demandas laborales ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes, dando una lista de cincuenta y nueve personas, que se asegura fueron las que presentaron las demandas, y que además ese hecho fue denunciado públicamente y dado a conocer en el programa de televisión nacional "Punto de Partida", conducido por Denisse Maerker, asegurando que lo anterior acredita la persecución política en detrimento de Acción Nacional, su candidato y simpatizantes, lo que dice el recurrente, constituye una violación al proceso electoral por constituir violencia de funcionarios públicos.

18.- Que se debe analizar, que si al candidato a gobernador se le instauró un procedimiento penal y administrativo para dejarlo fuera de la contienda, si existen declaraciones en contra de quien simpatiza con Acción Nacional, si se despidió injustificadamente por compartir proyectos distintos a los del Gobierno, qué le espera al elector que emite su voto a favor de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, si se llegara a enterar el Gobierno de su preferencia.

19.- Que las persecuciones políticas vulneran no sólo la contienda, sino una de las libertades fundamentales del ser humano, prevista en el artículo 6º de la Constitución General de la República, donde se consigna que la manifestación de las ideas, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. En este sentido la búsqueda de persecución que emprendieron los órganos del Estado de Aguascalientes, en varios de sus poderes y niveles de gobierno, es totalmente contraria al sistema electoral mexicano.

Los argumentos relacionados con la persecución política en contra de su candidato a Gobernador MARTIN OROZCO

SANDOVAL, que el recurrente asegura se dio a través de denostaciones, y utilizando dos procedimientos de carácter legal, uno penal y otro de responsabilidad administrativa, por una orquestación de diversos funcionarios públicos, resultan infundados con base en lo siguiente:

En cuanto a tales procedimientos, tenemos que en lo que toca al de carácter penal, se asegura que la denuncia presentada en contra de MARTIN OROZCO SANDOVAL, no tenía fundamento legal alguno, y que ambos procedimientos fueron simulados, ya que al enfrentarse estos procesos sin fundamento a las instancias federales, en cada uno de sus momentos, fueron declarados inválidos, decretándose en algunos de ellos su nulidad lisa y llana, que además existe una duda fundada sobre la parcialidad de los órganos pertenecientes al Estado y Municipio, porque de la sola lectura de las sentencias de amparo, se puede vislumbrar que las mismas constituyen un claro pronunciamiento de la ilegalidad con la que se condujeron las autoridades locales, y que al tratarse de acusaciones infundadas, las autoridades locales tarde o temprano sabían que las mismas se iban a declarar infundadas, e incluso en otro punto, se afirma que MARTIN OROZCO fue exonerado de las acusaciones por parte de autoridades federales, realizando también imputaciones a diversos funcionarios, respecto a la presunta orquestación para perjudicar a dicho candidato, además de que se afirma, dichos procedimientos tuvieron diversas consecuencias, por cuestión de método y por el sustento de lo que el partido recurrente llama persecución política, se procederá a estudiar en primer lugar lo relacionado con la validez y legalidad de dichos procedimientos, y posteriormente lo relativo a sus consecuencias y demás cuestiones relacionadas que se hacen valer.

PROCEDIMIENTO PENAL.-

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

A efecto de determinar, si el proceso penal instaurado en contra de MARTIN OROZCO SANDOVAL, carece de sustento legal y que fue una simulación, con el único afán de perjudicarlo como candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, es preciso realizar un estudio objetivo de las constancias que sobre el tema obran en autos, en el entendido de que dicho estudio, de ninguna manera tendrá por efecto determinar o no la participación del procesado en los hechos que se le imputan, puesto que ello corresponde a la competencia de otras autoridades, y para tal efecto se toman en cuenta las documentales públicas, consistes en un legajo de copias fotostáticas certificadas por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, que obran a fojas de la treinta y cuatro a la ciento veinticinco del noveno cuaderno de anexos, que contiene la resolución dictada en diecinueve de febrero de dos mil diez por el Juez Sexto de lo Penal en el Estado, mediante el cual resolvió la situación jurídica de MARTIN OROZCO SANDOVAL, dentro de la causa penal número 02/2010 de su índice, y en la que se dictó auto de formal prisión en contra de dicha persona por los delitos de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO y TRAFICO DE INFLUENCIAS, previstos por los artículos 69 fracción XIV y 75 de la Legislación Penal en vigor en el Estado, en agravio de LA SOCIEDAD y del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; legajo de copias fotostáticas certificadas por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, que obran de fojas cuatrocientos veinte a la cuatrocientos sesenta del noveno cuaderno de anexos, que contiene la sentencia dictada en quince de abril de dos mil diez, por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región del Estado de Guanajuato, en auxilio del Juez Tercero de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo numero 172/2010 del índice de la ultima autoridad indicada, que

fuera promovido por MARTIN OROZCO SANDOVAL, contra actos del Juez Sexto de lo Penal en el Estado; legajo de copias fotostáticas certificadas por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto de lo Penal en el Estado, que obran de fojas doscientos nueve a la quinientos cincuenta y tres del décimo segundo cuaderno de anexos, que contiene el auto de fecha dieciséis de abril del dos mil diez, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo número 172/2010-II, promovido por MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en donde se tuvieron por recibidos los autos de dicho juicio de garantías y la sentencia dictada en quince de abril de dos mil diez, por el Juez Tercero Auxiliar antes mencionado, dentro del juicio de amparo antes indicado, contra actos del Juez Sexto de lo Penal en el Estado; los autos de fecha cuatro de mayo y veinticuatro de junio del dos mil diez, dentro del mismo juicio de garantías, mediante los cuales se tuvo al quejoso MARTÍN OROZCO SANDOVAL interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia anterior, y a su vez se indica que se confirmó la misma; del auto y resolución dictados en veinticinco de junio del dos mil diez por el Juez Sexto de lo Penal en el Estado, en cumplimiento a la sentencia de amparo arriba indicada, y en la cual nuevamente se decretó la formal prisión en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, por los delitos de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO y TRAFICO DE INFLUENCIAS, previstos por los artículos 69 fracciones VIII y XIV y 75 de la Legislación Penal en vigor en el Estado, en agravio de LA SOCIEDAD y del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en el entendido que en esa resolución se hizo una reclasificación de hechos, se estableció la acreditación del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en la comisión del delito de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, previsto por la fracción VIII

del artículo 69 antes indicado; del auto de fecha siete de julio de dos mil diez, dictado por el Juez Tercero de Distrito en los autos del multicitado juicio de garantías, en el que, en concreto, se establece que una vez revisada la resolución dictada por el Juez Sexto de lo Penal, de fecha veinticinco de junio del dos mil diez, se concluyó que no se encontraba cabalmente cumplida y se ordenó un nuevo requerimiento para el efecto; del auto y resolución de fecha nueve de julio de dos mil diez, dictados por el Juez Sexto de lo Penal en el Estado, en cumplimiento tanto a la sentencia en el juicio de garantías 172/2010-II, y el auto antes citado, dictado por la autoridad federal, y en el que nuevamente se dictó auto de formal prisión en contra del quejoso por los mismos delitos y ofendidos; del auto de fecha veintiuno de julio del dos mil diez, dictado por el mismo Juez Federal, en donde vuelve a señalar que no se encuentra cumplida la ejecutoria donde se concedió el amparo solicitado, y se ordenó requerir nuevamente al Juez Sexto de lo Penal para el efecto de la resolución; y auto de fecha veintidós de julio del dos mil diez, dictados por el ya citado Juez Sexto de lo Penal, en los que reiteró el dictado del auto de formal prisión en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL por los delitos de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO y TRÁFICO DE INFLUENCIAS, previstos por los artículos 69 fracciones VIII y XVI y 75 de la Legislación Penal en vigor, respectivamente, documentos los anteriores a los que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto c y 371 párrafo segundo del Código Electoral.

Ahora bien, luego de hacerse un análisis de lo constancias anteriores, se puede establecer que, contrario a lo señalado por el recurrente, por lo que hace al proceso penal no se desprende que

su tramitación carezca de sustento legal, y menos aún que haya sido simulado.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 304 de la Legislación Penal en vigor en el Estado, la denuncia es el medio por el que cualquier persona hace del conocimiento del Ministerio Público o de sus auxiliares el hecho punible, el cual debe ser suficiente para iniciar la averiguación previa, por tanto el proceso penal que se sigue en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, ante el Juez Sexto de lo Penal, bajo la causa número 02/2010, debe estar sustentado como primer elemento con una denuncia de hechos, y en el caso, tomando en cuenta el auto de formal prisión, dictado por el Juez Sexto de lo Penal en diecinueve de febrero de dos mil diez, que obra dentro de las copias fotostáticas certificadas mencionadas con anticipación, y en los demás autos que fueron dictados en el mismo sentido, en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en los autos del juicio de garantías 172/2010-II, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, se advierte que existe una denuncia, que fuera presentada por escrito ante el Procurador General de Justicia en el Estado, quien es el titular del Ministerio Público por ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ y JOSÉ LUIS PROA DE ANDA, con independencia de que dentro del proceso penal se demuestre o no la existencia de los hechos y la imputación que se hace en dicha denuncia, toda vez que, ello es competencia exclusiva de la autoridad judicial, en términos del artículo 21 de nuestra Carta Magna, en este caso un Juez de la materia penal; mismos que se presentaron ante el Representante de la Sociedad en siete de noviembre de dos mil nueve, a hacerle del conocimiento los siguientes hechos:

"1.- Es el caso, que revisando las actas levantadas como consecuencia de las sesiones de cabildo de la administración anterior (2005-2007) al actual, en concreto las de fechas 10 de octubre del año 2007 y 26 de

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

noviembre del año 2007, las que se acompañan a este escrito como anexos (1 y 2) pude percatarme que dentro de la primera sesión antes referida, en su punto a tratar marcado con el número octavo de los del orden del día, se aprobó la realización y/o celebración de una permuta de cuatro predios propiedad del H. Municipio de Aguascalientes por uno de mayor superficie de propiedad privada, siendo así que de los cuatro predios permutados propiedad del H. Municipio a favor de particulares, en lo que interesa se encuentra el que se identifica como predio No. 7, fracc. Periodistas, del cual se señala en el acta de la sesión de cabildo referida, cuenta con una superficie de 1,336.94 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte con propiedad municipal en 21.47+19.03+7.05+22.36 metros al sur con Av. Mariano Hidalgo en 45.44 metros, al oriente con Av. Carmen Gómez Z. en 7.50+6.47+7.35+7.36+17.20 metros, al poniente con calle Locutores en 11.80 metros. Haciendo mención que el lote número uno, de la manzana siete, del fraccionamiento Periodistas, Municipio de Aguascalientes, con una superficie total de 3,812.920 metros cuadrados, predio que adquirió el H. Municipio de Aguascalientes por donación que en su favor el Instituto de Vivienda del Estado de Aguascalientes, según escritura pública... así resulta importante hacer mención que respecto al predio antes referido, según solicitud de constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística con folio 5202/07 y solicitud de subdivisión con folio número 495/07, ambas solicitudes de fecha 30 de octubre del 2007, firmadas por el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, el cual desde luego carece de facultades para afirmar tal solicitud, el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, solicitud que obtuvo el permiso de subdivisión y la autorización de uso de suelo para comercio y servicios, en la misma fecha, es decir 30 de octubre del 2007, siendo así que el predio referido fue fraccionado en dos partes, identificándose como predios 1 y 2, correspondiendo así al predio número uno de la referida subdivisión con una superficie total de 1,336.94 metros cuadrados, y al predio número dos resultado de la subdivisión en comento una superficie total de 2,475.98 metros cuadrados, según se acreditó con el legajo de copias certificadas... sin embargo resulta extraño que en la sesión de cabildo de fecha 10 de octubre de 2007, ya se habla de que uno de los cuatro predios a permutar, cuenta con una superficie de 1,336.94 metros cuadrados y se refiere al mismo predio No. 1, fracción de la manzana No. 7, fracc. Periodistas, cuando a dicha fecha aún no se había tramitado, ni propuesto en forma alguna la subdivisión del predio al cual pertenecía dicha fracción, ahora identificado previo 1 de la manzana número 7, del fraccionamiento referido (Periodistas) y menos aún un uso de suelo destinado al comercio y servicios. Señalado lo anterior es de hacer notar que fue objeto de la permuta referida al inicio de este escrito, el predio 1 de la subdivisión antes señalada, es decir predio número uno, del lote número uno, de la manzana siete, del fraccionamiento Periodistas, de este Municipio de Aguascalientes, mismo que tiene una superficie total como ya se ha dicho de 1,336.94 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias... en este orden de ideas con fecha 31 de octubre del 2007 tuvo lugar la celebración del contrato de permuta, por una parte el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, representado por los señores C.P. Martín Orozco Sandoval y M. en D. Gabriel Ochoa Amador como Presidente Municipal y Secretario del Honorable Ayuntamiento y Director General de Gobierno, respectivamente, y por otra parte los señores María Guadalupe Franco Rangel de Baez... siendo el objeto de dicho contrato como ya se señaló al inicio de este escrito la permuta de

cuatro predios propiedad del H. Municipio de Aguascalientes, por uno de mayor superficie de propiedad privada, entre cuatro predios permutados por el H. Municipio y/o Ayuntamiento de Aguascalientes, se encuentra el predio de igual manera referido anteriormente, según se acredita con... sin embargo según escritura pública No. 22,721, volumen No. CCCLCCIV, de fecha siete de noviembre del dos mil siete... tuvo lugar el contrato de compra venta que celebran como parte vendedora los señores María Guadalupe Franco Rangel de Baez... y como parte compradora la denominación Fruideo, Sociedad Civil, representada por su administrador único el señor C.P. Martín Orozco Sandoval, siendo el objeto de dicho contrato, precisa y coincidentemente el predio número 1 del lote número 1, de la manzana 7, del fraccionamiento Periodistas de este Municipio de Aguascalientes con una superficie total de 1,336.94 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias... En tanto que el predio pagado por el comprador del predio objeto del contrato lo fue la cantidad de \$1,275,000.00 ... cantidad que la parte vendedora, señala en la escritura referida que ya había recibido con anterioridad a la firma de la misma, lo anterior pese a que siete días antes la parte vendedora había adquirido en propiedad dicho predio mediante la permuta celebrada con el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, también representado éste último "coincidentemente" por el C.P. Martín Orozco Sandoval, en su calidad de Presidente Municipal, resaltando que cuando se realizó la permuta referida, el H. Municipio de Aguascalientes, en sesión de cabildo había señalado que el valor comercial de dicho predio coincidentemente lo era la cantidad de \$1,270,093.00 ... precio que desde luego atendía a que su uso lo era habitacional y no comercial y de servicios. En este momento es importante hacer notar, que la escritura pública número 22,649, volumen No. 373 romano, mediante la cual se constituye la denominación fruideo, Sociedad Civil, es de fecha veintiséis de octubre del dos mil siete, que la misma se tiro ante la fe del notario público No. 11 de los del Estado, Lic. Javier González Ramírez, misma que se encuentra inscrita ante la Dirección del Registro Público... compuesto por tres accionistas, que lo son MARTÍN OROZCO SANDOVAL, ALEJANDRA OROZCO RAMÍREZ y EDUARDO OROZCO RAMÍREZ, es decir padre e hijos (por ciento estos últimos menores de edad), según se acredita con la copia certificada que de dicha escritura se acompaña a este escrito como anexo (7). En fecha 26 de noviembre del 2007, tuvo verificativo la sesión extraordinaria de cabildo por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes con número 2005-2007... dentro de la cual en su orden del día, entre otros puntos a tratar, se encuentra el marcado con el número XV romano, el cual tiene por objeto el análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen que aclara medidas y colindancias de la permuta de un predio propiedad privada, por cuatro predios propiedad Municipal para la ampliación del relleno sanitario, mismo que fuera aprobado en la sesión de cabildo de fecha 10 de octubre del año 2004, y que es presentado por la Comisión de Gobernación, al respecto se considera que esta última fecha referida como diez de octubre del año 2004, se plasmó de manera equivocada en cuanto al año... queda claro que se refiere a la diversa sesión de fecha 10 de octubre de 2007 y no 2004 como equivocadamente se señala, al respecto al tratarse el punto marcado como XV del orden del día de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 26 de noviembre del 2007, el mismo tuvo por objeto el hecho de que el predio adquirido por permuta por parte de la H. Municipio de Aguascalientes, debió de haber tenido una superficie de 249,967.37 metros cuadrados y que su valor comercial lo era la cantidad de \$6'874,102.68 (seis millones ochocientos

setenta y cuatro mil ciento dos pesos 68/100 M.N.), ello en razón a que el valor comercial por metro cuadro de terreno lo era \$27.50 (veintisiete pesos 50/100 M.N.), pero sin embargo al momento de revisar el levantamiento topográfico de fecha 30 de octubre del año 2007 por parte del titular en aquél entonces de la Secretaría de Desarrollo Municipal (anexo 8), C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ANAYA, se detectó que las medidas y colindancias de dicho predio eran inexactas, según dictamen técnico número DFPM6834/2007, siendo así que la superficie total del predio a adquirir por el H. Municipio de Aguascalientes, en realidad fue de 208,080.40 metros cuadrados y en razón de ello, determina el H. Ayuntamiento de Aguascalientes en sesión de cabildo (26 de noviembre del año 2007), se genera una obligación a cargo de los permutantes del referido predio a pagar la diferencia existente a favor del H. Municipio por la cantidad de \$925,568.50 (novecientos veinticinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.), cantidad que por cierto en forma alguna se encuentra la razón de su determinación en tal importe. Así con relación a los puntos marcados como 1, 2 y 3 de este mismo escrito, puede, apreciarse que desde el Contenido del acta no. 96 de la sesión extraordinaria del cabildo celebrada en fecha 10 de octubre del año 2007, por el honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, de la administración que antecede 2005-2007) a la presente, de la cual ya se ha señalado se acompaña copia certificada del acta en la misma, se detecta como primer irregularidad, el hecho de que se apruebe permutar el predio No. 1 fracción de la manzana No. 7, fracc. Periodistas, del cual se señala en el acta de la sesión de cabildo referida, cuenta con una superficie de 1,336.94 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte con propiedad municipal en 21.47+19.03+7.05+22.36 metros, al sur con Av. Mariano Hidalgo en 45.44 metros, al oriente con Av. Carmen Gómez Z. en 7.50+6.47+7.35+7.36+17.20 metros, al poniente con calle Locutores en 11.80 metros. Cuando en dicha fecha (10 de octubre del año 2007), no existía como tal, pues formaba parte de un predio de superficie mayor, es decir aún no se había gestionado subdivisión alguna que permitiera determinar su superficie total, medidas y colindancias, siendo que dicho trámite se inició y concluyó el mismo día 30 de octubre del año 2007, en efecto fue el H. Municipio de Aguascalientes por conducto de la administración anterior, quien solicitó la autorización de subdivisión y uso de suelo respecto a dicho predio y el mismo día en que se tramitan tales solicitudes, dígame segunda irregularidad, los que en aquel entonces fungían como jefe del departamento de usos del suelo URB MA. ELENA MARTÍNEZ CABRAL y director de control urbano ING. JAVIER OLIVARES MACIAS, sin más ni más autorizan tanto la subdivisión del predio referido como que la fracción o predio uno de dicha subdivisión (el cual era objeto de permuta), pudiera ser destinado al comercio y servicios, lo cual desde luego, generó un incremento en el valor comercial de dicha fracción, destino al que en la sesión de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes de fecha 10 de octubre del año 2007, se había dado u que lo era por la cantidad de \$1'270,093.00 (un millón doscientos setenta mil noventa y tres pesos 00/100 M.N.), valor que se entiende fue determinado por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, siendo su titular en aquel entonces el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ANAYA, según oficio No. DEPM75765/07 de fecha 02 de octubre del año 2007, (anexo 9) mediante el cual adicionalmente se precisan los valores comerciales de la totalidad de los inmuebles objetos de la permuta, así como las superficies, medidas y

colindancias de los mismos, oficio del cual ya se ha señalado se acompaña copia debidamente certificada del mismo. En este orden de ideas, el hecho de que el H. Ayuntamiento de Aguascalientes de la administración que antecede a la presente, aprobara en fecha 10 de octubre del año 2007, permutar un predio cuyas características (superficie, medidas y colindancias, así como uso de suelo) aún no existían como tales, pues el mismo formaba parte de un predio de superficie mayor y que el trámite correspondiente a la subdivisión de la cual resultara dicho predio y el uso de Suelo al que se destinaría el mismo, se realizó 28 días después a tal aprobación de permutar el mismo, así como el hecho de que los que en aquel entonces fungían como jefe del departamento de usos del suelo URB. MA. ELENA MARTÍNEZ CABRAL y director de control urbano ING. JAVIER OLIVAREZ MACIAS, autorizan dicha subdivisión y uso de suelo, el mismo día en que se solicitaron las respectivas autorizaciones, cabe relatar que en dicha sesión y respecto al punto en cuestión, la aprobación correspondiente se debe a que tanto el C.P. MARTÍN. OROZCO SANDOVAL ex presidente municipal, el M. en D. GABRIEL OCHO AMADOR, ex secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, al igual que los ex integrantes de la Comisión de Gobernación, CC. MANUEL DE JESÚS PAREDES e IRMA LETICIA DELGADILLO PERALTA, así como el C. JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ, quienes si conocían el contenido de los anexos de los documentos mediante los cuales se solicitaba la aprobación de la celebración de la permuta del predio que se ha referido en forma concreta, solicitaron la DISPENSA de la lectura de los anexos de dichos documentos, evitando así que los demás miembros del Honorable Ayuntamiento, conocieran el contenido de los mismos y no pudieran por lo tanto percatarse que se estaba intentando permutar un predio que como tal aún no existía al ser parte de otro de mayor superficie y que su uso de suelo era totalmente distinto, se considera así un actuar tendencioso y por lo que ve al personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano muy distinto al que a cualquier persona y/o ciudadano no servidor o funcionario público se brinda, actuare encuadran salvo una mejor apreciación de Representación Social, en los supuestos previsto en lo siguientes artículos de la Legislación Penal en el Estado: Artículo 47.- El Fraude consiste en: I.- El obtener ilícitamente una cosa o alcanzar un lucro indebido, para si o para otro, engañando a la víctima o aprovechándose del error o la ignorancia en que se encuentre. El actuar referido, se considera encuadra con el supuesto que antecede, pues en primer lugar mediante la sesión de cabildo de fecha 10 de octubre del año 2007, se dispuso inicialmente (en otro punto más adelante se explicara el por que se refiere la palabra inicialmente) a favor de otro (permutantes) y con perjuicio del mismo H. Municipio, la realización de una permuta de un predio que como tal, es decir con las características relativas a su superficie total, medidas y colindancias, no existía aún, pues no se había realizado la subdivisión correspondiente del predio de mayor superficie al que perteneció el predio propuesto a permutar, lo anterior aprovechándose del error por desconocimiento de la totalidad de los demás miembros del H. Ayuntamiento al haberse omitido a los mismos la lectura de los anexos de los documentos relativos a dicho inmueble, incluso de los permutantes a adquirir dicho predio, pues puede presumirse que desconocían que dicho predio originalmente tenía una superficie mayor a la que se les ofrecía permutar, sin embargo con tal aprobación de permutar, ya se estaba sacando del patrimonio del Municipio dicho predio a favor aparentemente de los permutantes

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

adquirentes, siendo así que se dio un engaño a los demás miembros del H. Cabildo. Artículo 47.- El Fraude consiste en: IX El alterar cuentas o condiciones de los contratos; hacer operaciones o gastos inexistentes o exagerar los reales; ocultar o retener valores o emplearlos indebidamente, el que por cualquier razón tuviera a su cargo la administración o cuidado de bienes ajenos, perjudicando al titular de éstos; de igual manera se considera que tal actuar encuadra con el supuesto que antecede, pues desde luego en la sesión del Cabildo H. Ayuntamiento que se ha referido anteriormente, se propuso la aprobación de permutar entre otros un predio con las características que se describen en el acta No. 96 correspondiente, que como tal no existía, al ser parte de uno de mayor superficie, aprobación que se buscó desde luego con la finalidad de la celebración del contrato de permuta, predio que se propuso simple y llanamente permutar como lote de terreno con un valor comercial preestablecido, sin embargo tal no existía y esta situación ante la omisión de la lectura de los anexos de los documentos correspondientes a dicho predio, se ocultó a los demás, miembros del H. Ayuntamiento, tal situación y como consecuencia de ello, al realizarse con posterioridad el trámite correspondiente a la subdivisión y uso de suelo, desde luego se alteró premeditadamente la condición inicialmente acordada por el H. Ayuntamiento, que se refería solo a un lote de terrero, sin embargo por autorización del personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, dicho lote adquirió como destino el de comercio y servicios, trámite que se realizó en forma inmediata, pues como ya se ha dicho, el mismo día en que se solicitó el trámite, se autorizó su subdivisión y su uso de suelo, sin embargo tal autorización para uso comercial y servicio, desde luego genera un incremento en su valor distinto al que se dio en la referida sesión, solicitud y autorización que desde luego se realizaron en forma indebida, pues si dicho predio se permutaría, que finalidad tenía hacerlo para uso comercial y de servicio, en tal caso, dicho trámite le correspondería al permutante adquirente del mismo, actuar que se considera fue realizado deliberadamente por el titular del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, es decir el C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL como administrador y ejecutor del mismo H. Municipio en términos de lo dispuesto por el artículo 16 del Código Municipal de Aguascalientes, que a la letra señala: "...Artículo 16.- El presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del H. Ayuntamiento y el encargado de realizar la administración del Municipio, con base en los criterios y políticas establecidas por el H. Ayuntamiento así como las demás atribuciones que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado, y la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado...". Así mismo el actuar conjunto del personal antes referido de la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, al autorizar la subdivisión y uso de suelo el mismo día en que se realizó la solicitud de dicha subdivisión y uso de suelo, sin estudio previo a dichas solicitudes, sobre todo la relativa al uso de suelo, que como ya se ha dicho, que objeto tenía darle como destino el de comercial y, servicio, si ya se había acordado supuestamente por sugerencia del mismo ex Secretario de Desarrollo Urbano, lo factible de darlo en permuta, siendo así extraño que sin estudio alguno que así lo sustentara y más aún cuando dicho predio saldría del patrimonio del H. Municipio como consecuencia de su permuta, se diera en forma inmediata tanto su autorización de subdivisión como la de uso de suelo comercial y de servicios, es decir que el mismo día en que se solicitaron dichas autorizaciones, se resolvió sobre las mismas y en forma

favorable, cuando acorde a lo dispuesto por los artículos 112, 1109, 1110, 111 y 1129 del Código Municipal, que la letra señalan: Artículo 112.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano: V. Administrar el control urbano con el otorgamiento de las siguientes autorizaciones: a) Alineado y Compatibilidad Urbanística: d) subdivisión de predios. Artículo 1109.- Toda persona física o moral, pública o privada, para solicitar la autorización de alineamiento compatibilidad urbanística deberá llenar y suscribir el formato que para ese efecto le señale la Secretaría, así como presentarle en la ventanilla única multitrámite la siguiente documentación I.-Nombre, identificación oficial, denominación o razón del solicitante y su domicilio; II.- Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el Municipio de Aguascalientes; III.- Tratándose de personas morales, el documento con el que se acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado; IV.- Si se representa a una persona física se podrá acreditar mediante carta poder simple, con la firma de dos testigos; V. Acreditar ante la autoridad la propiedad o legal posesión del inmueble objeto del trámite. VI.- Constancia actualizada de no adeudo del impuesto a la propiedad raíz y clave catastral del predio; VII.- Cuando el uso del suelo propuesto en la solicitud se refiera a actividades distintas al habitacional, y si así lo requiere se deberá presentar debidamente contestado el cuestionario de información básica ambiental, y VIII.- Cuando lo aprecie necesario, la Secretaría, también se deberá exhibir plano topográfico con cuadro de áreas y/o deslinde catastral del o los predios respectivos. IX.- Cuando se trate de solicitudes que señalen como uso del suelo propuesto fraccionamiento o condominio, se deberá presentar plano topográfico digitalizado, debidamente georeferenciado, especificando las vialidades colindantes y de liga al predio materia de la solicitud, así como elementos físicos existentes que faciliten su ubicación. Este requisito aplicará para presentar las solicitudes de informe de compatibilidad urbanística. Artículo 1110.- Una vez presentados los requisitos indicados en el artículo anterior, el solicitante deberá recoger en la ventanilla única multitrámite de la Secretaría, ya que ese es el domicilio oficial para ese efecto, el resultado sobre su solicitud de constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística en la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos. El documento que le entregue al ciudadano la Dirección de Control Urbano, será el único comprobante que acredite que se entregó la documentación completa para su solicitud. Artículo 1111.- La resolución a que hace referencia el artículo anterior deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que la Secretaría, en su ventanilla única multitrámite recibió la solicitud debidamente requisitada; en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedida la autorización solicitada, previa certificación que expida dicha secretaría. Artículo 1129.- Para dar un uso o destino al que se le ha venido dando a un área, predio o construcción, los propietarios o poseedores previamente deberán obtener la constancia de alineamiento o compatibilidad urbanística correspondiente. Artículo 1146.- Tratándose de fraccionamientos habitacionales de tipo popular, en cuanto al uso del suelo se establece lo siguiente: I.- se permitirá predominantemente el uso habitacional, restringiéndose el uso comercial y de servicios a la ubicación de estos. II.- Toda actividad comercial y de servicios deberá estar comprendida dentro del 20% de la superficie destinada para ello, conforme al proyecto

autorizado el cual se indicará en el plano de factibilidad de usos del suelo previamente autorizado por la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o en su caso la SEPLADE; pudiendo incrementar dicho porcentaje hasta en un 5% más, siempre y cuando se justifique, no altere el entorno inmediato a él, no modifique la estructura urbana y vial, y no represente riesgo alguno para los habitantes de la zona. III.- En estos fraccionamientos se podrá autorizar comercio de tipo inmediato en el entorno próximo a casas habitación y sobre calles locales, pudiendo utilizar únicamente del 15 al 20% de la superficie total del predio; dependiendo de su ubicación dentro de la manzana; siendo para las viviendas ubicadas en las esquinas el 20% y en las demás el 15%. Podrá existir comercio de tipo periódico sobre vialidades colectores y en algunos casos servicios de tipo doméstico, los cuales quedarán condicionados a presentar el cuestionario de información básica ambiental, y a la dictaminación del mismo, emitida por la autoridad correspondiente. IV.- Todo uso o destino que pretenda darle a cualquier predio o inmueble que forme parte de este tipo de fraccionamiento y que no sea compatible a la zona de acuerdo con lo establecido en los programas de desarrollo urbano correspondiente, así como en el presente Código Municipal, quedará estrictamente prohibido. V.- En caso de que se encuentren establecidos usos del suelo que no sean compatibles a la zona de su ubicación o que sean generadores de ruido mayor al establecido por la Legislación vigente en la materia, o que generen y/o emitan sustancias contaminantes, quedarán condicionados a su reubicación en zonas aptas para el desarrollo de sus actividades, en los términos que señale el presente Código Municipal. VI.- Al interno de los fraccionamientos clasificados dentro de este concepto los usos del suelo permitidos serán: sobre vialidades locales se permitirá el comercio de tipo inmediato, pero no de servicios de industria. Sobre vialidades colectoras se permitirá el comercio de tipo periódico, así como también se permitirán los servicios de tipo periódico. Debe hacerse así un estudio por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, de la totalidad de los documentos exhibidos por la solicitante, para en base a ello, otorgar o no una autorización, gozando así dicho Secretario de Desarrollo Urbano, de un plazo de 10 días hábiles) para resolver lo procedente, siendo así que no puede hacerse tal análisis dentro de la jornada laboral de un solo día para emitir una resolución, de autorización de subdivisión y uso de suelo. Reiterando pues, que se considera que fue un actuar tendencioso, el hecho de no haber dado lectura a los anexos de los documentos relativos al predio objeto de la permuta al resto de los miembros del H. Ayuntamiento de la sesión cabildo que se ha referido y más aún que se haya realizado 28 días después de dicha sesión la correspondiente gestión de subdivisión y autorización de uso de suelo, los cuales, fueron como ya se ha señalado autorizados el mismo día de su solicitud, causando así un perjuicio al mismo H. Municipio de Aguascalientes, pues en tal caso como ya se ha dicho al adquirir con posterioridad a su valuación, el predio objeto de la permuta, el destino de comercial y servicios, su valor se vio incremento y tal incremento no se vio reflejado en beneficio del H. Municipio sino de manera contraria, se permutó en base al valor que le había preestablecido en la sesión de cabildo que se ha referido, sin embargo como ya se ha mencionado en la sesión de cabildo, tal predio no existía como tal y menos aún su uso estaba destinado al comercio y servicios y sin embargo así se permutó, es decir ya subdividió y con un uso distinto al cual "tenía" antes de permutarse, por lo tanto se ocultó a los miembros del H. Cabildo el valor adquirido por dicho predio ante la

autorización de cambio de uso de suelo, pues de ser habitacional, se cambio al de comercial y de servicios y que este ocultamiento fue desde luego en perjuicio del H. Ayuntamiento y en beneficio inicialmente (aparentemente de inicio, más adelante se refiere quien fue el beneficiario final de tal uso de suelo), del permutante adquirente, pues se cambio la forma inicial en que se había aprobado realizar la permuta de dicho predio, pues en tal caso la diferencia del valor adquirido por el uso del suelo de habitacional a comercial y de servicios, debía haberse compensado a favor del H. Municipio de Aguascalientes, lo cual será materia de la prueba de valuación correspondiente, para determinar el valor adquirido en relación con el valor que se había preestablecido antes de adquirir el uso de comercial y de servicios. Artículo 47.- El Fraude consiste en: XII.- Causar un perjuicio público o privado por sí o por interpósita, persona al fraccionar, enajenar o comprometerse a enajenar, la propiedad, la posesión o cualquier derecho sobre un lote de terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en tal permiso señalado; así mismo se considera que tal actuar, encuadra con el supuesto que antecede, lo anterior en razón de que como se ha mencionado anteriormente, si bien hubo autorización por parte de los miembros del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, para permutar los cuatro predios propiedad del Municipio por uno de mayor superficie propiedad privada, no menos cierto es que dicha autorización respecto del predio que en lo particular se ha venido mencionando, se dio ante el ocultamiento que mediante la dispensa de dar lectura a los anexos de los documentos relativos a dicho inmueble se realizó por parte de el C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL ex Presidente Municipal, el M. en D. GABRIEL OCHOA AMADOR, ex Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, al igual que los ex integrantes de la Comisión de Gobernación, C.C. MANUEL DE JESÚS PAREDES e IRMA LETICIA DELGADILLO PERALTA, así como el C. JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ, quienes teniendo conocimiento de que el referido predio a un no existía como tal, pues no se había realizado el trámite correspondiente a la subdivisión de la cual resultó dicho predio, así como la destinada a su uso de suelo, solo les hicieron ver su superficie total, medidas y colindancias, así como un supuesto valor comercial, sin embargo al realizarse con posterioridad tales trámites, desde luego se ocultó a los demás miembros del cabildo, la situación real de dicha fracción, si bien se logró la subdivisión que diera como resultado la superficie, medidas y colindancias que en la sesión de cabildo se señaló tenía el referido predio, no menos cierto es que la autorización otorgada, como tal no se cumplió por su ejecutor y administrador (MARTÍN OROZCO SANDOVAL) pues se cambió el uso de suelo del mismo con la tramitación que posteriormente a dicha autorización se realizó, lo cual desde luego trae Como consecuencia que el valor comercial de dicho predio se incrementara el valor preestablecido con que fue aprobada su permuta, lo que le reflejó Como tal un perjuicio al H. Municipio, al no haber un ingreso o compensación a, su favor por dicho incremento valor dado el uso de suelo que se autorizó al mismo. Artículo 55.- Lo Atentados al Desarrollo Urbano Ordenado consiste en: I.- Fraccionar o dividir en lotes un predio rústico o urbano, propio o ajeno, sin contar con el permiso de la autoridad administrativa correspondiente, estatal o municipal, o sin atenderlos lineamientos o especificaciones del permiso que se haya obtenido, con el objeto de transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho relacionado con los lotes objeto de

división; II.- Comercializar lotes, rústicos o urbanos, que hayan sido fraccionados o divididos sin contar con el permiso de la autoridad administrativa correspondiente, estatal o municipal, o sin haber atendido los lineamientos o especificaciones del permiso que se haya obtenido; IV.- Exponer el servidor público licencia o permiso de uso de suelo, u ordenar la prestación de servicios públicos en lotes de terreno, rústicos o urbanos, previamente fraccionados o divididos, sin haberse cubierto los requisitos que la ley de la materia exige, o los expida sin tener la facultad legal para ello. De igual manera se considera que el actuar referido encuadra con los supuestos que anteceden, pues como se ha señalado en la mencionada Acta de Cabildo de fecha 10 de octubre del año 2001, se propuso para la aprobación correspondiente permutar el predio que se ha venido refiriendo a lo largo de este escrito, mismo que se propuso con determinadas características como lo son su superficie total, sus medidas y colindancias y su valor comercial a dicha fecha, sin embargo a dicha fecha no existía como tal, pues el mismo como se ha señalado de igual manera formaba parte de uno de mayor superficie y éste último no había sido objeto de subdivisión alguna, al menos en la fecha en que se propuesto ser permutado, por lo tanto se señaló al H. Cabildo como divido sin contar con el permiso de la Autoridad Administrativa correspondiente (Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal), pues no debe perderse de vista que el resto de los integrantes del H. Cabildo, no conocieron ante la tendenciosa dispensa de la lectura de los anexos de los documentos relativos a dicho predio, que el mismo en efecto no contaba con el trámite correspondiente a la subdivisión de la cual debía resultar el predio objeto de la permuta; así mismo al proponer para su aprobación la permuta del referido predio, se estaba gestionando la comercialización del mismo sin contar de igual manera con el permiso y/o autorización del predio que se pretendía permutar pues se reitera no existía en dicha fecha de la sesión del cabildo referida, el trámite correspondiente de subdivisión del cual surgiera como tal el mencionado predio objeto de la permuta; de igual manera el hecho de haber autorizado el personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, el mismo día en que se solicitaron las autorizaciones de la subdivisión y uso de suelo del predio objeto de la permuta, sin haberse justificado plenamente la razón del porque el cambio de uso de suelo de habitacional al de comercial y de servicios, si dicho predio ya se había previsto sacarlo del patrimonio del H. Municipio, pues en tal caso el trámite de cambio de uso de suelo, en su caso debía de haberse gestionado por el permutante adquirente del mismo. Artículo 69.- El Ejercicio de Servicio Público consiste en: IV. Sustraer, destruir, ocultar, utilizar o inutilizar ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión; VII. Otorgar indebidamente, por sí o por interpósita persona, b) permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico; XIV Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida; de igual manera, la actuación señalada, se considera encuadra con los supuestos que anteceden, pues el C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL ex Presidente Municipal, el M. en D. GABRIEL OCHO AMADOR, ex Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, al igual que los ex integrantes de la Comisión de Gobernación, C.C. MANUEL DE JESÚS PAREDES e IRMA LETICIA DELGADILLO PERALTA, así como el C. JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ, quienes teniendo conocimiento de que el referido predio objeto de la permuta aún no existía como tal, ocultaron ilícitamente tal

información a los demás miembros del H. Cabildo, con la finalidad de que se aprobara la permuta referida, para una vez aprobada realizar con posterioridad los trámites correspondientes de la subdivisión al predio del cual resulta el que es objeto de la permuta, así como el relativo al uso de suelo, siendo que en la sesión de cabildo se mencionaron tanto su superficie total como sus medidas y colindancias y un valor comercial que no podía existir en la fecha de la aprobación de permuta, por que dicho predio no existía como tal, lo cual se realizó aprovechando el cargo de los mismos desempeñado en aquel entonces. De igual manera, al haberse otorgado la autorización de uso de suelo como comercial y de servicios al predio referido, trámite realizado desde luego, con posterioridad a la aprobación de realizar la permuta del mencionado predio por parte del H. cabildo, lo cual desde luego reflejo un beneficio de un carácter económico al predio objeto de la permuta, pues ante tal uso su valor comercial desde luego se vio incrementado, calidad de uso de suelo que se otorgó desde luego de manera indebida a petición del H Ayuntamiento por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal por conducto del personal referido, cuando tal solicitud y autorización de uso de suelo carecían de todo sustento y justificación, pues si ya se había acordado que dicho predio se permutaría y que como consecuencia de ello, saldría del patrimonio del H. Municipio, que finalidad tenía cambiar el uso de suelo que dicho predio tenía por uno comercial y de servicios, pues en tal caso sería al permutante adquirente de dicho predio al que le correspondería realizar tal solicitud. Así mismo se considera que tal actuar de igual manera es irregular y encuadra con la última fracción que se ha referido anteriormente del artículo en mención, pues ejecutó un acto y se incurrió en omisiones que desde luego causaron un daño al H. Municipio y le concedieron una ventaja indebida "inicialmente" al permutante adquirente de dicho predio, pues con la omisión de la lectura concedida por la dispensa solicitada, de los supuestos anexos de los documentos del predio en cuestión a los demás miembros del H. Cabildo, se omitió hacer de su conocimiento que el predio en cuestión no existía como tal y más aún se omitió hacer de su conocimiento que la subdivisión se realizaría con posterioridad y que además se gestionaría el cambio de uso de suelo que dicho predio tenía sin embargo como ya se ha señalado con posterioridad a la aprobación de realizar la permuta del predio referido acorde a la forma en que fue aprobada, se realizó la subdivisión correspondiente, así como la relativa al cambio de uso de suelo, es decir que se ejecutó un acto distinto al aprobado, acto que cambio desde luego la esencia del tal aprobación, pues el cambio de uso de suelo, concedió un valor comercial mayor a dicho predio, como consecuencia de poder así destinarse al comercio y servicios, cuando en la sesión correspondiente ya se había dado un valor comercial como terreno de uso habitacional, lo cual desde luego ante la concesión de autorización para uso comercial, se reitera incremento su valor comercial y el fin de su destino que desde luego lo es obtener ingresos por el o los negocios que en dicho predio se puedan colocar, situación muy distinta a la del uso habitacional, sin embargo tal incremento no se reflejó en forma alguna a favor del H. Municipio de Aguascalientes, pues no existió el pago o compensación alguna por la diligencia que por el valor comercial adquirido con el cambio de uso de suelo se dio a dicho predio en contravención a lo acordado en la sesión referida, lo cual se reitera concedió pues una ventaja "inicialmente" al permutante adquirente en detrimento del patrimonio del H. Municipio, que así dio cuatro predios, en especial uno de ellos, con uso de suelo comercial y de servicios por

un predio de propiedad privada, todo esto con el consentimiento y actuar tendencioso de las personas referidas. Artículo 74.- El Peculado consiste en: 1.- La distracción que haga el servidor público, para usos propios o ajenos, de dinero, valores, fincas o cualquier cosa perteneciente al estado o a un municipio, a un organismo descentralizado o a un particular, si por razón de cargo los hubiese recibido en administración, en depósito o por otra causa; Así mismo el actuar descrito anteriormente, se considera encuadra de igual manera con el supuesto previsto en el artículo que se refiere, pues ante la omisión de la lectura de los supuestos anexos de los documentos relativos al inmueble y/o predio que se ha venido señalando, como consecuencia de la dispensa solicitada a los demás miembros del H. Cabildo, desde luego se está realizando una distracción para "inicialmente" un uso adquirente" de una finca propiedad del H. Municipio, a la cual se otorgó con posterioridad a la aprobación de su permuta, un uso de suelo distinto al que tenía cuando se aprobó su referida permuta, cambio que desde luego alteró el valor comercial del referido inmueble a favor del supuesto permutante adquirente, pues con el uso autorizado dicho valor desde luego se incrementó y tal incremento no se vio reflejado a favor del H. Municipio, sino en su detrimento, lo cual se realizó durante la administración que de dicho inmueble se tenía por parte de las personas referidas dado el puesto que en su momento desempeñaban. 9. - En tanto que con relación a los puntos marcados como 4, 5 y 6 de este mismo escrito, relativos a la celebración del contrato de permuta, contrato de compra-venta, y constitución de la denominación Fruideo, Sociedad Civil, es de destacarse que dentro del referido contrato de permuta, uno de los inmuebles o predios permutados por el H. Municipio lo fue el que se ha venido mencionando y describiendo a lo largo de este escrito, contrato que tuvo verificativo en fecha 31 de octubre del año 2007, es decir el día siguiente en que se tramito u autorizo tanto la subdivisión de la cual resultó el mismo, como la relativa a la de su cambio de uso de suelo de habitacional a comercial y de servicios, contrato que como se ha señalado fue celebrado por el H. Municipio de Aguascalientes por conducto de los señores C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL y M. en D. GABRIEL OCHO AMADOR como Presidente Municipal y Secretario del Honorable Ayuntamiento y Director General de Gobierno, y por otra parte los señores MARÍA GUADALUPE FRANCO RANGEL DE BAEZ, J. JESÚS BAEZ FRANCO, MA. ESTELA BAEZ FRANCO DE RUIZ, ARMANDO BAEZ FRANCO, MARIO ALEJANDRO BAEZ FRANCO, ALICIA BAEZ FRANCO DE PERALTA, FRANCISCO JAVIER BAEZ FRANCO, RUBEN BAEZ FRANCO Y MA. LAURA BAEZ FRANCO, estos últimos cuatro con el consentimiento de sus cónyuges señores DAVID PERALTA HERNÁNDEZ, BLANCA ESTELA ROMO MARIN, GABRIELA MACIAS MACIAS Y FLAVIO FRANCISCO CHÁVEZ CAMPOS, siendo así que estos últimos adquieren entre otro predios el que se ha referido a lo largo de este escrito, predio que con o sin conocimiento adquieren aún sin haberse pactado así con un uso autorizado a favor del H. Municipio para el comercio y servicios, calidad de uso sobre la cual jamás se les cobro o solicito compensación alguna a favor del H. Municipio de Aguascalientes, por la diferencia en el precio adquirido como consecuencia de ese uso autorizado, sin embargo y pese a que tal adquisición les reflejó una ganancia, se reitera con o sin su consentimiento, a los siete días de su adquisición, es decir el día 07 de noviembre del año 2007, lo enajenan a favor de la denominación Fruideo, Sociedad Civil, representada por su administrador único el

señor C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, quien coincidentemente en su calidad de su Presidente Municipal y como tal administrador y ejecutor de las decisiones del H. Municipio, ocho días antes gestionó la subdivisión y uso de suelo de habitacional a comercial, haciéndose notar en este punto que la denominación Fruideo, Sociedad Civil, coincidentemente se constituyó en fecha 26 de octubre del año 2007, es decir trece días antes de tal adquisición, siendo su capital social como ya se dijo por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), en tanto que la adquisición realizada del predio que se ha referido lo fue por la cantidad de \$1'275,000.00 (un millón doscientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) resaltándose que en la escritura correspondiente la parte vendedora señala que el importe de la operación ya lo había recibido con anterioridad a la firma de la misma, siendo esta una interrogante que tanto antes, si como ya como se dijo dicho predio solo tenía siete días de haberlo adquirido y una interrogante más lo es con que recursos dicha denominación adquiere el predio en cuestión, si su capital social es prácticamente doce veces inferior al precio de la operación y eso considerando que se señala que dicho precio es prácticamente el que el H. Municipio había determinado como su precio para los efectos de la permuta, es decir antes de la autorización de cambio de uso de suelo de habitacional a comercial y de servicios, que como tal desde luego incrementa su valor en más de un 50%. Así con la finalidad de esclarecer los hechos que se han venido narrando a lo largo de este escrito, es importante hacer mención y acreditar, que en la misma fecha en que la denominación Fruideo, Sociedad Civil, adquiere el ya referido predio, la misma por conducto de su administrador único C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL celebra contrato de arrendamiento con la di versa denominación Farmacias Benavides, S.A. de C.V. precisamente sobre dicho predio, que a dicha fecha carecía de construcción alguna, pero que gracias al H. Municipio de Aguascalientes también por conducta de su administrador y ejecutor del mismo, C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, adquirió el uso de suelo como de comercio y servicios, contrato que desde luego tiene o asegura a la parte arrendadora un ingreso mensual nada despreciable por el primer año de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) y que además obliga a la parte arrendataria por un plazo no menor a 5 años, lo anterior según se acredita con la copia simple que del referido contrato se acompaña a este escrito como anexo (10). 10.- Así en este orden de ideas, puede apreciarse claramente, salvo una mejor apreciación de esta H. Representación Social, que el actuar del C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, encuadra con los supuestos que se prevén en los artículos siguientes: Artículo 47.- El Fraude consiste en: I.- El obtener ilícitamente una cosa o alcanzar un lucro indebido, para sí o para otro, engañando a la víctima o aprovechándose del error o la ignorancia en que se encuentre: Como se ha señalado anteriormente, tanto el C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su calidad de Presidente Municipal y por lo tanto administrador y ejecutor del H. Municipio de Aguascalientes, de manera conjunta con su Secretario y los miembros de la Comisión de Gobernación, así como el titular en aquel entonces de la Secretaría de Desarrollo Urbano, sometieron a la consideración de los demás miembros del H. Ayuntamiento, la aprobación para permutar cuatro predios propiedad del H. Municipio por uno de mayor superficie de propiedad privada, sin embargo el predio que se ha referido a lo largo de este escrito como tal no existía, pues como ya se ha mencionado cuando se aprobó la permuta, el predio de mayor superficie del cual resultó el mismo, no había sido subdividido y menos aún se le había

realizado y autorizado en forma alguna el cambio de uso de suelo de habitacional o comercial y de servicios, situación que se ocultó tendenciosamente a los miembros del H. Ayuntamiento como consecuencia de la dispensa que se solicitó para omitir la lectura de los supuestos anexos, así aprobada la permuta y los hechos con posterioridad dichos trámites de subdivisión y cambio de uso de suelo, se celebró la permuta referida mediante la cual sale del patrimonio del H. Municipio entre otros el predio referido, para posteriormente, ocho días, adquirió la denominación Fruideo, S.C. y esta denominación en la misma fecha de su adquisición, celebró contrato de arrendamiento con la denominación Farmacias Benavides, S.A. actos y contratos en los que intervino en su totalidad el C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, quien indujo pues la salida de dicho predio del patrimonio del H. Municipio, quien gestionó la subdivisión y cambio de uso de suelo de dicho predio, quien firmó la escritura de permuta, quien celebró el contrato de compraventa y quien celebró el referido contrato, de arrendamiento, alcanzando así la propiedad del referido predio y a la fecha lucra con el mismo, lo cual realizó valiéndose del cargo que desempeñaba y de la participación de sus colaboradores, pues pre-estableció un valor de dicho predio para pagar su permuta y con dicho valor gestionó a la vez la compra del mismo a favor de la denominación que representa y es accionista de la misma, pero de manera intencionada gestionó el cambio de uso de suelo y valiéndose de su cargo, lo que desde luego arrojó que dicho inmueble subiera su valor en más de un 50% del precio pre-establecido, para posteriormente lucrar con él al arrendarlo, todo esto con el engaño a los demás miembros del H. Ayuntamiento e incluso de los mismos permutantes adquirente y vendedores del referido predio.

Artículo 47.- El Fraude consiste en: IX.- El alterar cuentas o condiciones de los contratos; hacer operaciones o gastos inexistentes exagerar los reales; ocultar o retener valores o emplearlos indebidamente, el que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o cuidado de bienes ajenos, perjudicando al titular de estos; Así mismo, el actuar del C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, se considera encuadra con el supuesto que antecede, pues como ya se ha señalado, al gestionar la aprobación de la celebración de la permuta, sin haber sido subdividido el predio de mayor superficie del cual resultó el que se ha referido en específico a lo largo de este escrito, ni tener el mismo en uso de suelo comercial y de servicios, al haber gestionado tales actos con posterioridad a la aprobación del H. Ayuntamiento de celebrar la permuta en la forma en que se propuso en la sesión de cabildo correspondiente, el mismo con la participación de sus colaboradores ya referidos, alteró desde luego el objeto del contrato de permuta a celebrarse, pues el mismo, ya puede presumirse tenía tratado adquirir con posterioridad, pues no pudo pasar inadvertido que con el cambio de uso de suelo, aumento en más de un 50% el valor del predio, todo lo cual realizó valiéndose de su cargo como Presidente Municipal y por lo tanto administrador del H. Municipio de Aguascalientes, para provecho propio y en perjuicio del mismo H. Municipio, pues como ya se dijo el valor adquirido por dicho predio como consecuencia de su cambio de uso de suelo, jamás fue pagado o compensado en forma alguna y su administrador menor aún lo gestionó por conveniencia propia como se ha dejado en claro.

Artículo 47.- El Fraude consiste en: XII.- Causar un perjuicio público o privado por sí o por interpósita persona, al fraccionar, enajenar o comprometerse a enajenar, la propiedad, la posesión o cualquier derecho sobre un lote de terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, sin el previo permiso de las autoridades competentes, o cuando existiendo

éste no se hayan satisfecho los requisitos en tal permiso señalados; De igual manera se considera que el actuar del C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, encuadra con el supuesto que antecede, pues el mismo gestiona por conducto de sus colaboradores ante el H. Ayuntamiento la realización de una permuta respecto al predio que se ha referido, sin existir el mismo como tal, pues no se había subdividido el predio de mayor superficie del cuál surgió el mismo, menos aún tenía el uso de suelo que se realizó con posterioridad a la aprobación del H. Ayuntamiento para la realización de la permuta, es decir que se gestionó sin los permisos y autorizaciones de la autoridad correspondiente, lo cual realizó como ya se ha dicho a sabiendas de que con posterioridad los gestionaría para incrementar su valor y así adquirirlo el mismo a su favor. Artículo 69.- El ejercicio indebido de servicio público consiste en: IV. Sustraer, destruir, ocultar, utilizar o inutilizar ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, o cargo o comisión. El actuar del C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL y alguno de sus colaboradores a los que ya me he referido anteriormente, se considera encuadra con el supuesto que antecede, pues dentro de la sesión de cabildo del H. Ayuntamiento, celebrada en fecha de 10 de octubre del año 2007, ocultaron a los demás miembros del H. Ayuntamiento, el hecho de que el predio propuesto para permutar, no existía como tal, ocultando de igual manera que con posterioridad se realizaría el trámite de subdivisión y cambio de uso de suelo, pese a que ya se había determinado un valor comercial a dicho predio siendo de uso habitacional, lo anterior con la finalidad de obtener así la autorización y/o aprobación de realizar su permuta y más aún que el C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL ya tenía prevista su adquisición. Artículo 69.- El Ejercicio Indebido de Servicio Público consiste en: VIII. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponde sin tener impedimento legal para ello; de igual manera el actuar C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, se considera encuadra con el supuesto que antecede, pues pese a tener conocimiento de que se estaba ocultando a los demás miembros del H. Ayuntamiento la situación real del predio referido, el mismo se abstuvo de hacerlo de su conocimiento, más aún se abstuvo de hacerles saber que se gestionaría el cambio de uso de suelo de habitacional a comercial y de servicios y que este cambio incrementaría su valor, lo anterior como consecuencia de que el mismo ya tenía planeada su adquisición por parte de los diversos permutantes adquirentes del referido predio. Artículo 69.- El Ejercicio Indebido de Servicio Público consiste en: XIV. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida; el actuar referido por parte del C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, se considera que de igual manera encuadra con el supuesto que antecede, pues siendo Presidente Municipal, ejecutó un acto y a la vez incurrió en omisiones con un fin que le concedió una venta indebida al mismo y un daño al patrimonio del H. Municipio, pues como ya se ha señalado anteriormente, el mismo y sus colaboradores omitieron hacer del conocimiento de los demás miembros del H. Ayuntamiento, la situación real del predio o permutar, una vez obtenida la aprobación correspondiente de realizar la permuta, se gestionó y obtuvo la autorización de subdivisión y de cambio de uso de suelo, mismo que concedió al predio un valor mayor al que se hizo del conocimiento de los miembros del H. Ayuntamiento y que desde luego inicialmente concedió una ventaja a los permutantes adquirentes, aunque tal ventaja en

realidad fue en provecho de la denominación que representa y es accionista al igual que sus menores hijos, el C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL , pues la diferencia del valor obtenido por el cambio de uso de suelo, no se vio reflejado en forma alguna a favor del H. Municipio, sino de manera contraria en detrimento del mismo, pues no se pago o compensó tal utilidad obtenida y que se reitera es mayor al 50% del valor en que se había valuado para ser permutado. Artículo 59.- El Ejercicio Indebido de Servicio Público consiste en: XV.- Retardar o entorpecer maliciosamente las actividades de administración pública que le corresponde realizar; Así mismo tal omisión de la situación real del predio referido, se realiza maliciosamente como una actividad de su función de administración pública, con el único fin de obtener una ventaja que le reflejó una ganancia o utilidad indebida al C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL como administrador único y accionista de la denominación que adquiere el predio referido. Artículo 74.- El Peculado consistente en: I.- La distracción que haga el servidor público, para usos propios o ajenos de dinero, valores fincas o cualquier cosa perteneciente al Estado o a un Municipio, a un organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiese recibido en administración, en depósito o por otra causa; En este orden de ideas, puede considerarse que el actuar del C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL como Presidente Municipal, cae en el supuesto que antecede, pues el mismo ante la omisión de hacer del conocimiento de los demás miembros del H. Ayuntamiento la realidad del predio referido, constituye una distracción de dicho predio para que al final sea la denominación de la cual él es el administrador único y accionista mayoritario de la misma, adquiriera el predio con las características que actualmente tiene, con un uso comercial y de servicios, del cual se ha realizado un extremo provecho, pues actualmente tiene múltiples locales comerciales, uno de ellos el más importante el que renta a la denominación Farmacias Benavides, S.A. de C.V. pues el mismo se reitera teniendo en administración dicho inmueble, gestiona y obtuvo la autorización de permutarlo, haciendo que dicho inmueble surgiera a la realidad como consecuencia de la subdivisión del predio de mayor superficie al que pertenecía y más aún cambiando durante su administración el uso de suelo para posteriormente adquirirlo y explotarlo en beneficio propio ya como particular. 11.- Por lo que ve a lo narrado dentro del punto marcado como 7 de este mismo escrito, debe señalarse que dentro de la sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, celebrada en fecha 26 de noviembre del año 2007, dentro de la cual en su orden del día, entre otros puntos a tratar, se encuentra el marcado con el número XV romano, el cual tiene por objeto el análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen que aclara medidas y colindancias de la permuta del predio adquirido por el H. Municipio para la ampliación del relleno sanitario dicho punto tuvo por objeto el hecho de que el predio referido, debía tener una superficie de 249,967.37 cuadrados y que su valor comercial lo era la cantidad de \$6,874,102.68 (seis millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento dos pesos 68/ 100 M.N.), ello en razón de que el valor comercial por metro cuadrado de terreno, lo era de \$27.50 (veintisiete pesos 50/100 M.N.), pero que sin embargo al momento de realizar el levantamiento topográfico de fecha 30 de octubre del año 2007 por parte del titular en aquel entonces de la Secretaria de Desarrollo Urbano Municipal (anexo 8), C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ANAYA, se detectó que las medidas y colindancias de dicho predio eran inexactas, según dictamen técnico número DFPM6834/2007, siendo así que la superficie total del

predio a adquirir por el H. Municipio de Aguascalientes, en realidad fue de 208,080.40 metros cuadrados y en razón de ello, determina el H. Ayuntamiento de Aguascalientes en sesión de cabildo (26 de noviembre del año 2007), se genera una obligación a cargo de los permutantes del referido a pagar la diferencia existente a favor del H. Municipio por la cantidad de \$925,568.50 (novecientos veinticinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.), cantidad que por cierto en forma alguna se encuentra la razón de su determinación en tal importe, es importante hacer mención que el contrato de permuta lo fue en fecha 31 de octubre del año 2007, es decir un días después de que se determinó por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, que el predio a adquirir no tenía la superficie antes referida, y sin embargo aún así se celebró el referido contrato, lo anterior desde luego dado el interés que ya se ha señalado tenía el C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su realización para poder adquirir el mismo, por conducto de la denominación que representa y de la cual es accionista del predio referido a lo largo de este escrito, para posteriormente y ya en la sesión de cabildo que se refiere en este punto, aclarar tales medidas del predio adquirido por el H. Municipio, cuando lo pudo haber hecho desde antes de la firma del contrato de permuta, sin embargo tal aclaración podía traer como consecuencias que el mismo es decir C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL por conducto de la denominación que representa y de la cual es accionista, no pudiera adquirir el predio referido a lo largo de este escrito, pues al saberse los permutantes con una diferencia económica en su contra, lo más probable sería que no celebraran permuta alguna, reiterando que el importe determinado por el H. Municipio a su favor y con cargo a los permutantes, no encuentra de donde se lo determina así, cuando desde la firma de la escrito relativa al a permuta, en ningún momento se habla de una superficie de 249,967.37 metros cuadrados, sino de 222,509.34 metros cuadrados por lo tanto es una diferencia muy inferior de la señalada en la sesión de cabildo del 26 de noviembre del año 2007, por lo que tanto el importe que en dicha sesión se termina a favor del H. Municipio, no tiene sustento en tal cantidad. 12.- Así, de todo lo narrado anteriormente, puede considerarse que el C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL siendo Presidente Municipal, manipuló a conveniencia propia todo el procedimiento que determinó la celebración de la permuta de cuatro predios propiedad del H. Municipio de Aguascalientes por un predio de mayor superficie de propiedad privada, con la única finalidad de adquirir en propiedad precisamente uno de los predios que el H. Municipio permuto, predio que adquirió ya con un uso de suelo autorizado para el comercio y de servicios, por conducto de la denominación que el mismo representa y de la cual es accionista mayoritario, pues ha quedado claro que se gestionó la subdivisión del mismo y su uso de suelo, cuando se autorizo por el H. Ayuntamiento la permuta del mismo, sin existir tal predio como tal y menos aún con el uso de suelo referido, menos aún puede pasar desapercibido que l parte vendedora señalada haber recibido el valor del inmueble con anterioridad a la firma de la escritura de venta, cuando la misma tenía escasos siete días de haberlo adquirido del H. Municipio, más aún que en la misma fecha en que Se firma la compra-venta, el C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, celebra respecto a un aparte de dicho inmueble con la diversa denominación Farmacias Benavides, S.A. de C. V. y que a la fecha tiene dicho predio completamente construido en locales comerciales denotando así el provecho que ha realizado del referido predio, siendo así que previas las investigaciones correspondientes y en caso de que esta H.

Representación Social determine la existencia de algún ilícito o ilícitos por las conductas y/o actuares antes referidos, solicito se proceda en contra de sus autores y se ejercite la acción penal correspondiente, para que así la autoridad competente en su momento emita la sentencia mediante la cual se sancionen tales conductas, y se ordenen las reparaciones de los daños y perjuicios causados”.

Otro elemento relevante, que opera en contra de la afirmación del recurrente, en cuanto a que el proceso penal no tiene un sustento legal y fue una simulación, son las declaraciones de MARTÍN OROZCO SANDOVAL ante el Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa y en su declaración preparatoria, durante el término constitucional que corría en el proceso penal número 02/2010, del índice del Juzgado Sexto de lo Penal, de fechas cuatro y seis de enero y quince de febrero del año dos mil diez, respectivamente, en las cuales hace diversas manifestaciones en relación a los hechos denunciados, y en las que destaca haber participado en su calidad de Presidente Municipal, en la permuta de los predios señalados en la denuncia, bajo un procedimiento de carácter administrativo y como un acto colegiado, propio del Cabildo Municipal, que además el siete de noviembre de dos mil siete la persona moral FRUIDEO S.C. adquirió, por su conducto y representación, en su calidad de administrador único, la fracción primera, de la manzana siete, del fraccionamiento Periodistas, con una superficie de mil trescientos treinta y seis, punto noventa y cuatro metros cuadrados, inmueble que a su vez fue adquirido por los vendedores mediante la permuta que realizaron con el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, en dichas declaraciones textualmente manifestó:

Declaraciones presentadas por escrito en cuatro de enero de dos mil diez:

“Que son falsas todas las imputaciones que me asignan, toda vez que los hechos que se mencionan en la denuncia, son acciones de naturaleza civil y no hechos de carácter o relevancia penal, lo anterior es así ya que los hechos mencionados, como son la permuta, la compra venta y el arrendamiento, son figuras reguladas por el derecho civil y de los hechos que se me imputan no se desprende algún tipo de delito ya que por ejemplo, en la permuta, el suscrito actué en carácter de Presidente Municipal de Aguascalientes bajo un procedimiento administrativo y como un acto colegiado propio del Cabildo Municipal; procedimiento en el que el Presidente Municipal tiene voz y voto en la determinación del acuerdo que se someta a consideración del Cabildo, pero en ningún momento la Ley le concede alguna prerrogativa, o voto de calidad para decidir, pues el voto mayoritario el que decide si se aprueba o no el asunto propuesto. En ésta tesitura, de ese acto se desprende que el suscrito actué conforme al procedimiento establecido, por lo anterior, son falsos los hechos que se me imputan toda vez que el suscrito siempre actúa en apego a la legalidad y en ejercicio de mis obligaciones y en la esfera de mi competencia. El día 7 de noviembre de 2007, la persona moral FRUIDEO S.C. adquirió por mi conducto y representación en calidad de ADMINISTRADOR ÚNICO, el siguiente bien inmueble: FRACCIÓN I, DE LA MANZANA SIETE, DEL FRACCIONAMIENTO PERIODISTAS, CON UNA SUPERFICIE DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS, PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS. Compraventa que se encuentra formalizada mediante escritura pública número 22721, volumen número CCCLXXIV del Protocolo del Notario número once de los del Estado de Aguascalientes, de fecha siete de noviembre del años dos mil siete, instrumento inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número veintidós del libro 5981 de la Sección primera del Municipio de Aguascalientes. El precio de esta operación fue la cantidad e \$1,255,000.00(UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) cantidad entregada a satisfacción de los vendedores, declarando ambas partes que no existe lucro excesivo, perjuicio ni lesión alguna. Este inmueble a su vez, fue adquirido por los vendedores mediante permuta que realizaron con el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, lo que sé por qué el suscrito participe en el proceso legal y formal del acuerdo del Cabildo Municipal para la aprobación de la permuta citada, como miembro del H. Cabildo con derecho a voz y a voto por mi calidad de Presidente Municipal y luego, en la formalización de las escrituras de la permuta ya autorizada ante el Notario Público número once de los del Estado en mi calidad de Presidente Municipal ejecutor de los acuerdos tomados por el H. Ayuntamiento de Aguascalientes. Durante el proceso previo a que elevara a escritura pública el multicitado contrato de permuta, mi intervención se limitó a vigilar que el Municipio de Aguascalientes obtuviera la certeza jurídica en la adquisición del predio que se había identificado para garantizar las reservas de crecimiento que diera funcionalidad y viabilidad al “Relleno Sanitario San Nicolás”. Debo precisar que el suscrito, en mi carácter de Presidente Municipal, recibí del Secretario del Ayuntamiento los anexos con los que fueron citados los regidores y síndicos, para la celebración de la sesión de cabildo de fecha diez de octubre de dos mil siete, mismos que incluso incluían el orden del día y los documentos correspondientes a todos y cada uno de los puntos a tratar, lo que me permitió razonar mi voto en todos y cada uno de los acuerdos sometidos a consideración de ese cuerpo colegiado. Esta

Representación Social debe tomar en cuenta que tanto la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y la Ley Municipal en vigor, son precisas en señalar las facultades que corresponde al Presidente Municipal que se distinguen de manera expresa respecto de las que corresponden a los otros miembros del H. Ayuntamiento, específicamente a la figura de síndico, así en el Capítulo XV de la citada Constitución, denominada DEL MUNICIPIO, en el párrafo cuatro del artículo 66 se señala que: Artículo 66: El presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio política y administrativamente. Por otra parte el artículo 67 del mismo ordenamiento, se señala la calidad de representación del Municipio que tienen los síndicos, a saber: Artículo 67.- Los Municipios gozan de personalidad jurídica para todos los efectos legales. En Asuntos jurisdiccionales serán representados por los Síndicos o por aquellos que se designen de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado.” (El resaltado es propio). Al reglamentarse esta facultad de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes se reafirma que el presidente Municipal EJECUTARÁ los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, esto es visible en el siguiente artículo: Artículo 38 El presidente Municipal ejecutará los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, y para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones”: y respecto de Síndicos el artículo 42 señala: Artículo 42.- Son facultades y obligaciones de los síndicos de los ayuntamientos: III. La procuración, defensa promoción y la representación de los intereses municipales; IV.- La representación jurídica de los ayuntamientos en los litigios en que estos fuere parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal;” Existe entonces una diferencia entre la representación legal que tiene los Síndicos y el cumplimiento de las ordenes Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal en casos como el que se presenta ante el Notario que corresponda a formalizar lo acuerdos de aquel, la suscripción de escrituras públicas ante notarios de actos aprobados sesión de Cabildo son ejecución de acuerdos (como ejecutor mandatario) y no por representación legal por funciones de cargo, lo que si sucede, los, actos de los Síndicos. Debe tenerse en cuenta que mediante escritura aclarativa número veintidós mil setecientos dieciocho del volumen trescientos setenta y cuatro (romano) del protocolo del Notario Público número once de los del Estado Lic. Javier González Ramírez, de fecha siete de noviembre del año dos mil siete, se precisa que en la permuta comparecí en cumplimiento del acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento de fecha diez de octubre del año dos mil siete. Para aprobar lo anterior solicito de esta Representación Social, gire atento oficio a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, para remita copia certificada de la escritura señalada, misma que se encuentra registrada bajo el folio veintidós del libro 5981 de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes. En este, punto debo precisar que, ejercicio de actos de dominio sobre bienes del dominio privado del Municipio de Aguascalientes, se encuentra perfectamente regulado en la Constitución Política Federal, la propia del Estado de Aguascalientes, así como en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes en vigor y el reglamento del Patrimonio Inmobiliario Municipal. Por lo tanto, acuerdo del Cabildo para que el Municipio de Aguascalientes permute varios bienes inmuebles, constituye en si mismo, un requisito para estar en aptitud de formalizar el acto de dominio de transmitir la propiedad a través de cualquier medio previsto en la ley civil, en este

caso la permuta. Es necesario hacer mención que, para estos procesos, se requiere que los bienes inmuebles sobre los cuales se acordara un acto de dominio debe deben estar plenamente identificados, máxime cuando se trata de fracciones de terreno que resultan de un predio mayor, identificación que fue plenamente realizada en el dictamen presentado por la Comisión de Gobierno de manera tal que al votarse el acuerdo de permuta, este se hizo sobre cada una de las fracciones de los predios que los contenían, perfectamente identificadas en medidas y colindancias, por lo que no ha lugar a señalar que la permuta fura votada sobre la totalidad del predio. A su vez, para llevar a cabo la formalización del acto jurídico de que se trate ante Notario Público, es obligatorio y necesario tramitar y obtener del Municipio las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística y la subdivisión, por ello esa representación social puede observar que el día treinta de octubre del año dos mil siete, antes de la fecha de la escritura de permuta ocurrida el treinta y uno de octubre del año dos mil siete, se emitieron por la Secretaría de Desarrollo Urbano, y tal y como lo señala el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, la Constancia de Alineamiento y compatibilidad urbanística y la subdivisión, que fueran exhibidas al Notario Público que protocolizo el contrato de permuta. Las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, son como su nombre lo indica, documentos que hacen constar las cualidades o vocaciones de uso que tiene el bien inmueble que sea objeto de un acto de dominio y hace referencia al PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES que se encuentra en vigor, para el caso de la constancia que no ocupa, lo es el que se publico en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintinueve de octubre del año dos mil uno, cuyo ejemplar exhibo en este acto y del cual se desprende que el cumplimiento de dicho programa se da a través de otorgamiento de la constancia de compatibilidad urbanística, la cual deberá ser otorgada con base en la zonificación y la tabla de compatibilidad de usos del, suelo previsto en el citado programa, la cual señala los usos permitidos, condicionados o prohibidos de conformidad con el artículo 153 de Código Urbano, por lo tanto las constancias de compatibilidad y uso de suelo, no constituyen una Autorización de cambio de uso de suelo sino una especie de certificación del programa del uso del suelo que él bien inmueble tiene en virtud del PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES 200-2020, que he mencionado. Para una mejor ilustración de lo señalado anteriormente, y en virtud de que el ordenamiento señalado son ilegibles la ZONIFICACION y LA TABLA DE COMPATIBILIDAD DE USOS DEL SUELO, me permito presentar la reproducción de los mismos en un formato ampliado en los que se puede apreciar al detalle lo establecido por el citado programa. De el estudio que se haga de este instrumento se podrá apreciar que el inmueble adquirí, está ubicado en un CORREDOR SECUNDARIO por lo que tiene una compatibilidad urbanística con USO COMERCIAL DESDE EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO. En consecuencia al no hacer cambio de uso de suelo y al emitirse las constancias de alineamiento y urbanística y subdivisión, que fueron exhibidas al Notario Público que protocolizo el contrato de permuta, no existió un factor que influyera, como resultado de la emisión de dicha constancia, en la modificación, del valor asignado al bien inmueble que fue objeto de la permuta al momento de someter la autorización al H. Cabildo, ocurrido el día diez

de octubre del año dos mil siete y la celebración del contrato de mutuo el día treinta y uno de octubre del año dos mil siete, con la previa emisión de la Constancia de Compatibilidad Urbanística, sucedida el treinta de octubre del año dos mil siete. Es importante hacer notar que el proceso de cambios de Uso de Suelo se rige por un procedimiento el cual debe de ser autorizado por el Cabildo ya que por su naturaleza el acuerdo que resulte modificado el Programa de Desarrollo Urbano de la ciudad de Aguascalientes, que para el caso es identificado como 2000-2020, en consecuencia el acto que consiste en emitir una constancia de compatibilidad o subdivisión no constituye un cambio de uso de suelo. Por otra parte, el contenido de la Constancia de Compatibilidad Urbanística señala, no tienen ningún efecto para la determinación del precio que se pactó en la compraventa a favor y nombre y representación de la persona moral FRUIDEO S.C., con los propietarios del predio, esto es así porque la determinación del predio obedeció a una aceptación de la parte que represente, de la oferta de venta de los copropietarios, al saber que vendían al mismo precio en que había adquirido en permuta. Aquí debo llamar la atención de esta Representación Social, en sentido de que la operación de compraventa en que participe a título individual, es un acto entre particulares, cuyas condiciones y términos de ninguna manera trascienden a la esfera jurídica de otras personas, sean estas de derecho público o privado, lo anterior es así porque el contrato referido, es de naturaleza civil y de ninguna manera va en perjuicio, detrimento o menoscabo del interés del Municipio de Aguascalientes, y lo es así porque los vendedores hacen uso de un derecho de dominio que tienen y que pueden ejercer libremente y su ejercicio no es en perjuicio de persona alguna. Este mismo criterio debe aplicarse al contrato de arrendamiento de la persona moral, FRUIDEO S. C., hace sobre el bien inmueble de su propiedad, porque lo hace desde el momento mismo en que tuvo por perfeccionada la compraventa y máxime, cuando tiene la certeza de la escritura pública correspondiente y así pudo comprometer o ejercer actos de administración y de dominio sobre el bien inmueble adquirido. En consecuencia, manifiesto que en ningún momento intente influir en contra o a favor de persona alguna dentro del proceso, de permuta de los bienes de dominio privado del Municipio de Aguascalientes, ni de otro inmueble, menos aun influí en la determinación de los valores que fueron sometidos a la decisión colegiada del Cabildo para efecto de determinar el precio o valor en el proceso de permuta. El voto que como presidente Municipal, en su momento ejercí, fue en atención a que se garantizo el fin social de adquirir, vía permuta, un inmueble para ofrecer un servicio pública de primera necesidad, y la Comisión de Gobernación responsable de presentar el dictamen, respaldo su propuesta de conformidad con los procedimientos; y presentando avalúos formulados por servidores públicos peritos en la materia, en términos de la legislación invocada y en particular del Reglamento del Patrimonio Inmobiliario Municipal. A lo largo de comparecencia he señalado que los valores utilizados por el Municipio en el proceso de permuta y luego utilizado en la compraventa en la que participe son reales, y en su época tuvieron como referencia un avalúo pericial que debe de estar contenida en los anexos del acta del Cabildo en su sesión del diez de octubre del año dos mil siete, ahora bien, con propósito de demostrar que aquellos valores tienen sustento me he permitido señalar y obtener del LIC. ROBERTO ARELLANO CRESPO, corredor público número nueve, de los del Estado y del C. ARQ. Luis

Manuel Hernández de Lira, perito valuador sendos avalúo del predio que adquirí, y de cuyos contenidos se desprende que: a).- El inmueble tiene un uso de suelo comercial y de servicios; b).- que esa calidad se desprende del Programa de Desarrollo Urbano de la ciudad de Aguascalientes y c).- que el valor referido a la fecha compraventa es muy aproximado al que considero el Municipio de Aguascalientes para acordar la permuta. Lo anterior lleva a concluir que es falso que se hubiere causado un perjuicio a la Hacienda Pública de Municipio de Aguascalientes, ya que ningún momento hubo cambio de uso de suelo y el valor por cual se permutaron los cuatro inmuebles de Municipio, incluyendo el que adquirir, es real, por ser el valor comercial a que se alude como requisito en la fracción II, del artículo 7° de Reglamento del Patrimonio Inmobiliario Municipal. No, existe por tanto son falsos las imputaciones que se me hacen y además, hay elementos y hechos documentados en actas de Cabildo, y protocolos de Notario, y en actas administrativas, en donde no hay perjuicio al Municipio de Aguascalientes, ni mucho menos que esto sea consecuencia de actos propios, por lo que esa Representación Social, debe concluir la presente averiguación previa, determinando el no ejercicio de la acción penal, en virtud de que con los hechos documentados no se acredita ningún hecho delictivo, de los previstos y sancionados por la Legislación Penal vigente en el Estado de Aguascalientes. Por lo que respecta a que se determino una diferencia económica a cargo de los permutantes personas físicas al resultado menor el área del predio que entregaron al Municipio en comparación con la que sometió a consideración del H. Cabildo municipal el diez de octubre del año dos mil siete, cabe mencionar que tal diferencia se encuentra pagada según recibo folio D2507074 a nombre de Guadalupe Franco Rangel de Báez y conds. De fecha dieciséis de enero del año dos mil ocho, por concepto de pago de permuta de un predio particular para la ampliación del relleno sanitario por cuatro predios propiedad del H. Ayuntamiento de Ags. Según acta celebrada el día veintiséis de noviembre del año dos mil siete, número 103/2007, mismo que exhibo en copia simple por lo que solicito su cotejo con el original que obra en los archivos de la Secretaría de Finanzas Públicas de Municipio de Aguascalientes”.

“Con la declaración de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, de fecha cuatro de enero del año dos mil diez presentada por escrito en la que señaló: “Que habiéndome impuesto de todas y cada una de las constancias que obran agregadas a la indagatoria en la que actúo, me he percatado que a la fecha ha pasado más de un año a partir de los hechos que se imputan en mi contra como delictuosos, razón por la cual mediante el presente escrito solicito a ese Honorable Representación Social tenga a bien declarar que la Acción Penal respecto de los hechos que fueron puestos a su conocimiento y que dieron inicio a la presente Averiguación Previa se encuentra extinguida por prescripción, por lo cual deberá determinar el no ejercicio de la acción penal y como consecuencia de ello se deberá de ordenar de inmediato el correspondiente archivo en definitiva de la presente Averiguación Previa, fundo mi petición en los siguientes hechos y fundamentos de derecho: En el asunto que nos ocupa, y para efecto de un mejor estudio, es necesario hacer la distinción de los delitos con motivo de sus funciones los servidores públicos pueden ser

responsables en ejercicio de ellas, y dicha distinción acudiremos directamente a su origen que es la Constitución Política del Estado libre y soberano de Aguascalientes. En efecto en el párrafo segundo del artículo 73 de la Constitución Local del estado de Aguascalientes señala lo siguiente... De lo anterior se desprende, que los servidores públicos son responsables a demás de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes federales, a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y a las Leyes que de ella emanen, de las siguientes conductas delictivas: a).- En primer momento pueden ser responsables de delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y b).- En segundo lugar puede ser responsable de los ilícitos oficiales, sean civiles, penales, administrativos o políticos. Dicha distinción ha sido robustecida por la misma Constitución Política Local al establecer dos tipos de procedimientos distintos para cada tipo de ilícitos, es decir existe un procedimiento específico para los delitos del orden común y otro para los ilícitos oficiales, tal y señala los artículos 74 Y 75 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que a la letra dicen:... Al resultar evidente la distinción a que nos referimos en líneas anteriores, es oportuno señalar a esa Representación Social, que los ilícitos denunciados y que dieron origen a la indagatoria en la que hoy se actúa, son aquellos considerados como ilícitos oficiales, pues según ellos repercutieron en perjuicio del interés del Municipio de presuntamente fueron cometidos por uno de los servidores públicos a que se refiere el mismo ordenamiento legal. Por lo anterior y sin necesidad de entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, resulta evidente que se encuentra prescrito la acción penal respecto del ilícito por el cual se inicio la Averiguación Previa en que se actúa, lo que se desprende de la simple lectura que se haga del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que a la letra dice... En esa tesitura, en el asunto que nos ocupa, si toma en cuenta que el suscrito deje mi cargo a partir del treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, es dable afirmar que la acción que se pudiera pretender ejercitar en mi contra a prescrito en exceso, puesto que dicho término de un año a que se refiere el artículo 80 de nuestra Constitución Local, empezó a transcurrir a partir del día primero de enero del año dos mil ocho, motivo por el cual esa Representación Social deberá decretar el no ejercicio de la acción penal a favor del suscrito. Al efecto cobra aplicación por identidad jurídica sustancial la siguiente jurisprudencia por Contradicción que se señala a continuación: JURISPRUDENCIA 2ª . J.200/2009, TESIS PENDIENTE DE PUBLICARSE, PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INICIADO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ESTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, 75 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir

del momento en que ésta hubiera cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre del dos mil nueve. Por lo anteriormente expuesto, esa Representación Social se encuentra obligada a decretar el no ejercicio de la Acción Penal dentro de la presente indagatoria, en razón de cómo se ha venido manifestando la acción penal se encuentra prescrita y su estudio deber ser oficioso y de forma preferente, aunado a que de no hacerlo se violentaría en mi perjuicio las garantías previstas en nuestra Carta Magna. Cobra aplicación por identidad jurídica sustancial, las siguientes jurisprudencias por contradicción: TESIS JURISPRUDENCIAL 25/2009 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA DECLARARLA PUEDE LA DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA DECLARARLA PUEDE IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE INCIDE EN LA LIBERTAD PERSONAL. Si se toma en cuenta que la prescripción es una causa extintiva de la acción penal y que, por ende se constituye en el derecho individual subjetivo a gozar de la libertad absoluta, resulta evidente que la resolución que niega declararla debe considerarse como un acto que incide en la libertad de la persona, aún cuando sea ajena al auto de formal prisión o que el inculpado esté gozando de la libertad bajo caución, pues si no obstante la extinción de un presupuesto necesario de la acción persecutoria para la instauración del juicio, se sujeta al inculpado a un proceso penal indudablemente se afecta el goce de su absoluta. Por tanto, la determinación jurisdiccional que niega declarar la prescripción de la acción penal puede impugnarse en cualquier tiempo a través del juicio garantías, ya que al tratarse de un acto que incide en libertad personal, se actualiza la hipótesis de excepción prevista en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo. Registro No. 192973, Localización: novena, Instancia: primera sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X noviembre de 1999, página 316, Tesis: 1a./J.62/99, Jurisprudencia Materia Penal. PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO... Efectivamente el inciso d) del artículo 316 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, señala lo siguiente... Por su parte la fracción VI del mismo ordenamiento legal señala lo siguiente... De lo anterior se concluye, que si bien es cierto que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le confiere al Ministerio Público las facultades de investigación y persecución de los delitos, reconociendo dicho ordenamiento que El Representante Social el titular del monopolio del ejercicio de la acción penal; dicho ejercicio de la acción penal tiene sus limitaciones y una de ellas es precisamente que cuando el curso de la averiguación previa se detecte que exista una causa legal de la extinción de la pretensión punitiva, como lo es la prescripción, el representante social debe de abstenerse de ejercitar la acción penal persecutoria. Cobra ampliación por identidad jurídica sustancial, la siguiente jurisprudencia, por contradicción, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... Por lo anteriormente

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

expuesto. A usted ciudadana Agente del Ministerio Público; Atentamente pido: ÚNICO.- Se declare extinguida por prescripción la acción penal que se pudo haber ejercido en mi contra por parte de esa Honorable Representación Social y se ordene el inmediato archivo en definitiva de Averiguación Previa”.

Declaración de seis de enero de dos mil diez:

“Que en uso de mi derecho constitucional y en alcance a la declaración presentada y ratificada el día cuatro de enero del año dos mil diez, me permito hacer una ampliación a la misma en los siguientes términos: De la lectura que esa Representación Social me hizo de contenido en la Averiguación Previa en que se actúa, se desprende que los denunciantes citan textualmente la figura jurídica de Atentados al desarrollo Urbano Ordenado, previsto en el artículo 55 de la LEGISLACION penal vigente en el Estado de Aguascalientes, como un delito que se configura, según los denunciantes, por la emisión de las Constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística y la subdivisión, textualmente el citado ordenamiento señala: “Artículo 55.- Los Atentados al Desarrollo Urbano Ordenado consiste en:... Esa imputación es falsa, toda vez que la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística número 5202 y la Subdivisión 495, ambas de fecha treinta de octubre del año dos mil siete, NO FUERON EXPEDIDAS POR EL SUSCRITO, si no por quien legalmente estaba facultado para ello, como puede apreciarse de ello, las firmas que calzan esos documentos corresponde a la jefa de Departamento de Usos de Suelo y al Director de Control Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, no apreciándose en dicho documentos que aparezca el nombre o rubrica de MARTÍN OROZCO SANDOVAL. Debo precisar que los funcionarios titulares de esas autoridades, que esta previstas en los apartados de la fracción XIV del artículo 98 y 112 del Código Municipal de Aguascalientes, tienen competencia suficiente para expedir las constancias tal y como lo hacen saber en su comparecencia las personas que en su momento fueron titulares de esas oficinas, y cabe señalar que los mismos son ciertos y contestes en sus afirmaciones, dentro de las cuales destacan que para la emisión de las Constancias de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, número 5202 y la subdivisión 495, no recibieron instrucción alguna de mi parte, a demás afirman que esa forma de actuar es una práctica administrativa constante que deriva de aplicar la normatividad que regula los servicios de control urbano y que para la emisión de documentos de ese tipo tienen facultades expresamente delegadas para autorizarlas cuando se cumplen los requisitos formales que el propio Código Urbano establecen en los artículos 155,156,157,158,279,354 y 356 que consiste en: “Artículos ... Con lo anterior queda demostrado que esa conducta no configura el delito señalado, ni ningún otro, por haberse emitido cubriendo los requisitos que a la ley de la materia exige y que fue expedido por los funcionarios facultados para ello: por otra parte tampoco existe responsabilidad del de la voz por no haber participado bajo ninguna modalidad en su realización. Por otra parte, de la revisión de las constancias que integran la averiguación previa no se desprende que obren en ella los anexos que legalmente formen parte del acta de cabildo celebrada el diez de octubre del dos mil siete, por lo anterior

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

solicito que esa representación social gire atento oficio al Municipio de Aguascalientes para que se sirva proporcionar copia certificada de los anexos a que se refiere en el acta de cabildo de la fecha señalada, específicamente los relativos al OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, mismos que deben estar resguardados en el DEPARTAMENTO DE BIENES INMUEBLES DE LA DIRECCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS Y PREDIOS MUNICIPALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO. Lo anterior obedece a que con ello se demuestra que la COMISION DE GOBIERNO, responsable del dictamen votado en el citado punto, cumplió con los requisitos que se exigen en el Reglamento del Patrimonio Inmobiliario Municipal, que previamente he señalado como la norma aplicables al caso en virtud que contiene el procedimiento reglamentado por las leyes y códigos a que me he referido. De igual manera se demuestra que la elaboración del citado dictamen, por cuestión de competencia, fue atribución de la Comisión de gobierno, misma que fue presentada por conductor de su presidente, HÉCTOR EDUARDO ANAYA PÉREZ QUE FUE QUIEN SOLICITO LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS ANEXOS, por lo que no se me puede atribuir intervención alguna en la dispensa de esa lectura como lo pretenden hacer valer los denunciantes. En mi comparecencia anterior, ofrecí como prueba de descargo la escritura aclarativa número veintidós mil setecientos dieciocho del volumen trescientos setenta y cuatro (romano) del protocolo del Notario Público número Once de los del Estado Licenciado Javier González Ramírez, de fecha siete de noviembre del dos mil siete, en este acto me permito precisar que la misma se encuentra registrada bajo el número 19 del libro 5920 de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, de fecha ocho de febrero del dos mil ocho, por lo anterior, solicito a esa representación social gire atento oficio a la Dirección del Registro Público de la Propiedad para que remita copia certificada de dicha escritura, en la que consta que el suscrito y los CC. M. en D Gabriel Ochoa Amador y Reynaldo Melchor Méndez Domínguez, en nuestra calidad de Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento y Director general de Gobierno SINDICO PROCURADOR, respectivamente para formalizar el acuerdo del H. Cabildo quien autoriza la permuta que es objeto de esta averiguación”.

Declaración preparatoria de quince de febrero de dos mil

diez:

“PRIMERO.- Los elementos del tipo penal del delito que se me imputa, a saber EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, previsto en la fracción XIV del artículo 69 de la Legislación Penal Vigente en el Estado de Aguascalientes, no se acreditan con los hechos y las pruebas contenidas en la averiguación previa; esta disposición señala que el Ejercicio Indebido de Servicio Público consiste en ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida. En la determinación se señala que los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal indicado, lo constituye el que en mi carácter de Presidente Municipal ejecuté actos que provocaron daños o concedí una ventaja indebida. Es falso el hecho que me imputa por la forma en que esta expuesta, ya que el suscrito participe en la

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

sesión de cabido del diez de octubre del dos mil siete y en mi carácter de Presidente Municipal presidí por ley la sesión; en ella tuve derecho a voz y voto como un integrante más de dicho órgano colegiado y sin que el presidirla me concediera una prerrogativa en determinar el sentido de la votación. Como se puede observar, el acuerdo que autoriza la permuta en cuestión se contempló en el octavo punto del orden del día, y en su desahogo, el Presidente de la Comisión de Gobernación, Regidor Héctor Eduardo Anaya Pérez, dio lectura al dictamen formal que proponía la consolidación de una permuta de un predio propiedad privada situado al poniente del relleno sanitario de San Nicolás por cuatro fracciones de predio propiedad del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, por ser esta permuta factible en virtud de que se reunían todos y cada uno de los requisitos legales concernientes a su realización, considerando que existía una determinación técnica y legal de su procedencia y que los valores a utilizar fueron los comerciales vigentes en ese momento. Previo a este acuerdo, la Comisión de Gobernación siguió el procedimiento marcado por la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como el Reglamento del Patrimonio Inmobiliario Municipal publicado en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes el 1º. De octubre de dos mil uno, ordenamientos que exigen que para la celebración de una permuta se requiere el acuerdo de dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento cumpliendo con los requisitos de determinar la superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble de que se trate; el valor catastral o fiscal y comercial del mismo, los términos en que debe realizarse la operación y los motivos que tenga para realizarla; la comprobación de que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que carece de valor arqueológico, histórico o artístico; la documentación que acredite la propiedad municipal sobre el inmueble; el destino que se dará a los fondos que se obtenga de la operación y la documentación que acredite que el inmueble se encuentra libre de gravamen, todo lo cual se demuestra con el dictamen técnico y sus anexos, así como con el dictamen jurídico, que constituye el respaldo del dictamen que la comisión de gobernación presentó para su aprobación al Cabildo. Estos requisitos fueron ampliamente cumplidos y respaldados mediante la formulación del dictamen jurídico elaborado por la Secretaría del Ayuntamiento a través de la Dirección de Gobernación y del dictamen técnico formulado por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes; de este último se desprende la identificación plena de las cuatro fracciones de los predios a permutar obtenidas a través del levantamiento topográfico realizado a los inmuebles que los contiene y cuya propiedad del Municipio está respaldado con las copias de las escrituras, además de que tiene como anexo el avalúo de los valores catastrales y comerciales requeridos, tal y como lo señalan los artículos 7 fracción II, y 22 del reglamento del Patrimonio Inmobiliario Municipal; avalúo admitido por la Perito valuador, Maestra en Valuación Arquitecta Amada Pérez González, con cédula profesional número 5068136 expedida por la Secretaría de Educación Pública. Como se puede ver, los trabajos previos para la formulación del punto de acuerdo de permuta, fueron realizados por las autoridades competentes para ellos, sin la intervención o participación directa o indirecta del suscrito en ningún grado o modalidad y hasta la celebración de la sesión del Cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes, de fecha

diez de octubre del dos mil siete, como se puede apreciar mi participación en los hechos emitiendo mi voto favorable junto a los demás miembros de cabildo, resultando una votación unánime para la realización de la permuta, lo anterior porque la permuta representaba un beneficio para el Municipio y los dictámenes correspondientes así como el respaldo documental, resultaban suficientes y apegados a derecho. Luego, una vez votado a favor del acuerdo de permuta, la tramitación de escrituración de la misma se hizo obligatoria en cumplimiento de dicho acuerdo, por lo anterior es que en compañía del Secretario del Ayuntamiento y en ejecución de citado acuerdo se llevó a cabo la formalización ante Notario Público, constituyendo esto el único acto de autoridad, que como Presidente Municipal de Aguascalientes, realice en cumplimiento del mencionado acuerdo de permuta y de donde no se aprecia que el suscrito hubiese actuado faltando a algún deber o teniendo algún impedimento legal para participar en él. Es falso que en la sesión de cabildo del diez de octubre del dos mil siete, propuse y obtuve la aprobación de la permuta y que solicite la dispensa de lectura de anexos del dictamen; también es falso que después de la sesión de cabildo tramité la solicitud de alineamiento y compatibilidad urbanística y la subdivisión del predio permutado, y que en consecuencia de ello se cambio de uso de suelo de dicho inmueble de habitacional a comercial y de servicios, buscando obtener una ventaja indebida; cuando se dice que estas acciones constituyen los actos o hechos ejecutados por mi persona y que son los que provocaron una afectación en el patrimonio del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, se esta faltando a la verdad de los hechos. Es absolutamente falso que el suscrito hubiere realizado o ejecutado tales actos ya que como puede observarse de las pruebas documentales que integran la averiguación previa, en dichos actos no se desprende participación alguna de mi persona en la realización de los mismos en la forma que están expuestos, por otra parte, de los testimonios que están agregados, no se desprende ninguna imputación directa hacia mi persona en la ejecución de estos actos. Es oportuno explicar que las irregularidades que pretende tener por probadas el Ministerio Público no son tales por lo siguiente: a.- tanto el dictamen técnico, contenido en el oficio DFPM/5765/07 de fecha dos de octubre del dos mil siete, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, como el Dictamen Jurídico De La Dirección De Asuntos Jurídicos del Municipio de fecha cinco de octubre del dos mil siete, documentos que son anexos del Dictamen de la Comisión de Gobernación, además del Dictamen de fecha cuatro de octubre del dos mil siete, suscrito por los integrantes de la Comisión de Gobernación del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, del que se dio lectura y consta en la versión estenográfica de la sesión de cabildo de fecha 10 de octubre del 2007, son muy precisos al señalar que lo es Técnica Y Jurídicamente se somete a consideración de Cabildo, es la permuta de cuatro predios del Municipio de Aguascalientes identificados numéricamente como predios 1, 2, 3 y 4, describiéndolos en los siguientes términos "PREDIO No. FRACCION DE LA MANZANA No. 7 DEL FRACC. PERIODISTAS" PREDIO No. 2 FRACCION DE LA MANZANA No. 65 DEL FRACCIONAMIENTO SANTA ANITA IV" "PREDIO No. 3 FRACCION DE LA MANZANA 74 DEL FRACC. J. GUADALUPE PERALTA GAMEZ". "PREDIO No. 4 FRACCION DE LA MANZANA No. 29 DEL FRACC. VILLAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

ASUNCION SECTOR GUADALUPE", de donde se desprende que al utilizar la palabra "PREDIO" solo se hace con una connotación del orden numérico para individualizar e identificar uno de otro los cuatro inmuebles a permutar, esto para prácticos y administrativos, orden que en todo caso es discrecional; también es evidencia de que lo sometido al voto del Cabildo siempre se refirió a FRACCIONES y no al predio o lote que lo contiene, por lo que se observa que denunciante dolosa y maliciosamente omiten señalar esa palabra para inducir a que hubo un engaño y provocar, como lo hicieron, que el Agente del Ministerio Público y ahora su señoría, tengan por probada una irregularidad que no existe. Por otra parte, para el caso es intrascendente e irrelevante de que se hable de predio o lote porque el dictamen técnico hace referencia y tiene como anexos las escrituras que amparan la propiedad del Municipio de Aguascalientes de los cuatro inmuebles a permutar, lo que asociado a señalar que se propone permutar una fracción de dicho lote o predio, obligaba a señalar en el dictamen, como lo hace, las medidas y colindancias que identificaban cada fracción; medidas colindancias que se describen en los dictámenes y que como fracción necesariamente tienen que ser menores del predio o lote del cual se desprenden. Es necesario hacer mención que, para el proceso de permuta, se requiere que los bienes inmuebles sobre los cuales se acordará el acto de dominio deben estar plenamente identificados, máxime cuando se trata de fracciones de terreno que resultan de un predio mayor, identificación que fue plenamente realizada en el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, de manera tal que al votarse el acuerdo de permuta, esta votación se hizo sobre fracciones de cada uno de los predios que los contenían, fracciones perfectamente identificadas en medidas y colindancias por lo que es falso e ilógico señalar que la permuta fue votada sobre la totalidad del predio. A su vez, para llevar a cabo la formalización del acto jurídico ante Notario Público, fue obligatorio y necesario para el Ayuntamiento de Aguascalientes, tramitar y obtener previamente a la escrituración la "Constancia de Alineamientos y Compatibilidad Urbanística" y la "Subdivisión", por ello puede observarse que el día treinta de octubre del dos mil siete, antes de la fecha de escritura de permuta ocurrida el 31 de octubre del 2007 se emitieron por la Secretaría de Desarrollo Urbano, y tal y como lo señala el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, la "Constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística" y la "Subdivisión", que fueron exhibidas al Notario Público que protocolizó la permuta, por lo anterior es incorrecta y dolosa la interpretación que hacen los denunciante al señalar que al autorizarse la permuta, los bienes objetos de la misma no existían como tales. Es falso que el predio que se permutó y que luego adquirió mi representada, fue objeto de un cambio de uso de suelo por la expedición de la constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística número 5202 de fecha treinta de octubre del dos mil siete, también es falso que con la emisión de tal documento se haya modificado el uso de suelo de habitacional a comercio y servicios, consecuentemente es falso que el inmueble haya adquirido por este supuesto cambio un valor comercial \$2'424,000.00 (Dos millones Cuatrocientos veinticuatro mil Pesos 00/100 m. n.) esta falsedad es evidente por que las constancias de Alineamiento y compatibilidad urbanística son, como su nombre lo indica documentos que hacen constar las cualidades y vocaciones de uso que tiene un bien inmueble que sea objeto de un

acto de dominio; las constancias hacen referencia al PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES que se encuentra en vigor, para el caso de la constancia que nos ocupa lo es el que se publicó en el Periódico Oficial de Estado de Aguascalientes el 29 de Octubre del 2001, cuyo ejemplar fue exhibido como prueba en mi declaración ante el Ministerio Público; de él se desprende que el cumplimiento de dicho programa se dé a través otorgamiento de la constancia de compatibilidad urbanística, la cual deberá de ser otorgada con base a la zonificación y y la tabla de compatibilidad de usos del suelo previstos en el citado programa y que señalan los usos permitidos, condicionados o prohibidos de conformidad con el artículo 153 del Código Urbano, por lo tanto las constancias de compatibilidad y uso del suelo, no constituyen una autorización de cambio de uso de suelo sino una CERTIFICACION del uso del suelo que el bien inmueble tiene en virtud del PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES 2000-2020. La ZONIFICACION y LA TABLA DE COMPATIBILIDAD DE USOS DE SUELO, que prevé el citado programa, son legibles en la reproducción de los anexos que en un formato ampliado exhibí ante el representante social del estudio que se haga de estos instrumentos se podrá apreciar que el inmueble permutado y que posteriormente adquirió mi representada, está ubicado por uno de sus linderos en la Avenida Mariano Hidalgo que es un CORREDOR SECUNDARIO por lo que tiene una compatibilidad urbanística con uso COMERCIAL DESDE EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS UNO, por lo tanto es falso que a este predio le correspondiera un uso de suelo habitacional. Ahora bien, es en base a esta situación que la Maestra en Valuación, Arq. Amada Pérez González, en ejercicio de sus atribuciones como perito valuador oficial, emitió el avalúo que forma parte de los anexos que respaldan el DICTAMEN TECNICO DE FECHA dos de octubre del dos mil siete, y que fue considerado en el DICTAMEN FORMAL que se sometió al acuerdo de Cabildo en la sesión 96/2007 celebrada el diez de octubre del dos mil siete, avalúo que sigue vigente lo mismo que el acto le dio origen. En consecuencia, al emitirse las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística y la subdivisión, no hay cambio de uso de suelo, y por lo tanto, no existe un factor que influya en la modificación del valor asignado al bien inmueble permutado entre el momento de someter la autorización del H. Cabildo el diez de octubre del dos mil siete y la formalización del contrato de permuta el día treinta y uno de octubre del año dos mil siete. Es importante hacer notar que el cambio de uso de suelo, es un procedimiento que debe ser autorizado por el Cabildo ya que por su naturaleza, el acuerdo que resulte, modifica el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes, que para el caso lo es el identificado como 2000-2020, en consecuencia el caso que consiste en emitir una constancia de compatibilidad o subdivisión no constituye un cambio de uso de suelo, sino que es una constancia de asignación del uso o destino permitido de suelo o compatible de acuerdo al mencionado programa, lo anterior con el artículo 158 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes. Por lo tanto al no haberse realizado este procedimiento respecto del predio en cuestión, la situación administrativa del uso de suelo del mismo, el día veinte de septiembre del dos mil siete, fecha de la emisión del avalúo que respalda el Dictamen Técnico; del día dos de septiembre del dos mil

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

siete, fecha de la emisión del dictamen técnico, el día cuatro de octubre del dos mil siete, fecha de la formulación del Dictamen de la Comisión de Gobernación, del día cinco de octubre del dos mil siete, fecha de la emisión del dictamen jurídico; del día diez de octubre del año dos mil siete; fecha de la Celebración de la Sesión de Cabildo 96/2007, del día treinta de octubre del dos mil siete, fecha de la emisión de la constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística número 5202; del día treinta y uno de octubre del año dos mil siete, fecha de elevación a escritura de la permuta autorizada por el Cabildo; del día siete de noviembre del dos mil siete, fecha de la escritura de compraventa entre la familia Baez y Fluideo S.C; del día veintiséis de noviembre del dos mil siete; fecha de la sesión de Cabildo 103/2007, en la que se acuerda tener por aclarada las medidas y colindancias de los predios permutados; y del día veintinueve de diciembre del dos mil nueve, fecha en que emite el avalúo comercial y de rentabilidad elaborado perito adscrito al Departamento de Ingeniería e Incendios de la Dirección de Servicios Periciales del Gobierno del Estado de Aguascalientes, a solicitud expresa de su contenido por la Agente del Ministerio Público número seis, SIMEPRE HA CORRESPONDIDO AL DE COMERCIAL Y DE SERVICIOS, de conformidad con lo dispuesto en el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes, antes señalado Y NUNCA HABITACIONAL, en consecuencia es falso que al emitir la constancia aludida se haya realizado, un cambio de uso de suelo. En consecuencia los avalúos emitidos por el perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales del Gobierno del Estado, no tienen sustento al ser emitidos sin una base real y formal; el que se valore tomando como referencia el uso de suelo habitacional legalmente no surtir ningún efecto por que este uso no le ha correspondido al predio en cuestión desde el veintinueve de octubre del dos mil uno, fecha de la vigencia del Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes y hasta la fecha, El avalúo emitido por el perito adscrito al Departamento de Ingeniería e Incendios de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Gobierno del Estado de Aguascalientes que refiere un uso de suelo comercial y de servicio al predio valorado, adolece del rigor científico ya que fue emitido a petición de la Representación Social y no al libre ejercicio de la profesión del perito, por lo que el mismo carece de valor probatorio para el caso que nos ocupa. En consecuencia, el contenido de la constancia de compatibilidad urbanística señalada, no tiene ningún efecto en la determinación del precio que se pactó en la compraventa a favor de la persona moral FRUIDEO S. C., con los copropietarios del predio, esto es así, por lo que la determinación del precio obedeció, a una aceptación por la parte que represente de la oferta de los propietarios. Aquí debo llamar la atención de Usted. C. Juez, en sentido de que la operación de compraventa en que participe representando a una persona moral, es un acto entre particulares, cuyas condiciones y términos de ninguna manera trascienden a la esfera jurídica de otras personas, sean estas de derecho público o privado, lo anterior es así, por que el contrato referido es de naturaleza civil y de ninguna manera va en perjuicio, detrimento o menoscabo del interés del Municipio de Aguascalientes, y lo es así por que los vendedores hacen uso de un derecho de dominio que tienen y pueden ejercer libremente y su ejercicio no es en perjuicio de persona alguna. Este mismo criterio

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

es aplicable al contrato de arrendamiento que la persona moral FRUIDEO S.C., hace sobre el inmueble de su propiedad, por lo que realiza desde el momento en el que tuvo por perfeccionada la compraventa y máxime, cuando tiene la certeza de la escritura pública correspondiente y así, pudo comprometer o ejercer actos de administración y de dominio sobre el bien inmueble adquirido. En consecuencia, manifiesto que en ningún momento influyó o participe directa o indirectamente en la determinación de los valores que fueron sometidos a la decisión del Cabildo. Llamó la atención de su Señoría, respecto de "avalúo pericial" que obra en la averiguación previa que concede a la fracción del predio en cuestión un "valor comercial de \$2'424,000.00 (Dos millones Cuatrocientos Mil Pesos 00/100 m.n.) a todas luces, ese documento dista de ser calificado como un trabajo pericial y menos aún ser tomado en cuenta como prueba dentro de cualquier tipo de procedimiento y mucho menos en este de tipo penal; lo anterior es así porque desde el punto de vista legal y de una revisión al mismo, se podrá constatar que este hecho A PETICION EXPRESA DEL MINISTERIO PUBLICO, esto es, el profesionista que los suscribe, se limita a asentar en un documento, el valor de un predio sin que como perito le conste el uso de suelo que tiene, pero que lo hace así porque así se lo pide la representación Social. Ese "peritaje" puede ser comparado con los avalúos presentados por mi parte, o con el realizado por la Maestra en Valuación Arquitecta Amada Pérez González como anexo del DICTAMEN TECNICO multicitado, y de dicha comparación se observa la falta de criterio pericial que tiene aquel y el cumplimiento en estos de los criterios sustantivos para la determinación de los valores comerciales de los inmuebles objeto de la permuta. En conclusión es falso que el suscrito haya cometido el delito de Ejercicio Indebido del Servicio Público por los hechos que me imputan. SEGUNDO.- Los elementos del tipo penal del delito que se me imputa, a saber TRAFICO DE INFLUENCIAS, previsto por el artículo 175 de la Legislación Penal vigente en el Estado de Aguascalientes, no se acreditan con los hechos contenidos en la presente causa, el citado fundamento señala que el tráfico de influencias, consiste en la promoción o gestión del servidor público del Estado, por sí o por interpósita persona, de trámites de negocios o resoluciones públicas ajenas a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión. En el hecho impugnado se señala que los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal indicado, lo constituyen: el que en mi carácter de Presidente Municipal de Aguascalientes, gestioné un negocio ajeno a mis responsabilidades. Si falta a la verdad cuando se considera que gestioné el trámite de un negocio ajeno a sus responsabilidades como Presidente Municipal, para que saliera resuelto a mi favor, aprovechándome de que tenía que realizarse y autorizarse por servidores públicos con menor jerarquía que el suscrito y por lo tanto su resolución favorable era obvia; es falso que el de la voz hubiera gestionado el trámite de un negocio ajeno a mi responsabilidad por que como ya lo he explicado mi participación en el proceso que llevó a autorizar la permuta de un predio propiedad de particulares por cuatro predios propiedad del Municipio de Aguascalientes, se realizó en estricto apego a los procedimientos establecidos por la Ley Municipal de Aguascalientes, el Código Urbano del Estado de Aguascalientes, el Código Municipal de Aguascalientes vigente al momento de los hechos, así como el Reglamento Patrimonio

Inmobiliario Municipal. Del cumplimiento a dichas normas se desprende que el proceso de Permuta, no fue un asunto o negocio ajeno a la responsabilidad que tenía como Presidente Municipal de Aguascalientes, esto es así porque como miembro del H. Ayuntamiento tenía la atribución y facultad de votar respecto de un asunto relacionado con la mejora en la prestación del servicio público de limpia en su modalidad de confinamiento de residuos sólidos, esto a través de la generación de reservas territoriales para garantizar la ampliación del relleno sanitario de San Nicolás, en este caso mediante la adquisición del Municipio de un predio a través de una permuta que la Comisión de Gobernación presentó para consideración, análisis, discusión y posible aprobación, aprobación que fue aceptada por unanimidad; en consecuencia, como Presidente Municipal, ejecutor de los acuerdos del Cabildo y que el suscrito formalicé; por otra parte, lo realizado por los otros servidores públicos en ejercicio de sus facultades, si bien corresponden en algunos casos a facultades ordinarias del suscrito, también es cierto que están asignadas por ley o reglamento a los que las ejecutaron y en consecuencia se puede observar que actuaron de muto propio al elaborar y suscribir los avalúos, al emitir el dictamen técnico, al emitir el dictamen jurídico, al emitir el dictamen de la Comisión de Gobernación, al pedir la dispensa de la lectura de los anexos del dictamen de la Comisión de Gobernación, al votar todos y cada uno de los miembros del Cabildo a favor de aprobar la permuta y al autorizar la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, por lo que es falso que el suscrito haya promocionado o gestionado trámites de negocios o resoluciones públicas ajenas a mis responsabilidades. Los Síndicos y Regidores, miembros del H. Ayuntamiento de Aguascalientes son autoridades cuyas atribuciones y facultades son originarias y en esa medida no existe gestión de mi parte para que hayan actuado como lo hicieron, lo anterior desvirtúa la configuración del delito de tráfico de influencias; ahora bien como ha quedado explicado los actos realizados por el suscrito, tienen sustento legal en los ordenamientos invocados y no existen elementos de prueba que acredite algún otro acto que hubiera realizado por lo que los elementos normativos de este delito no se puede deducir de mis actos. Por lo que respecta a la inconsistencia que se dice se observan en el procedimiento seguido para llegar a la permuta, en el sentido de que el suscrito preparó la salida del bien inmueble del patrimonio del municipio: debe de tenerse en cuenta que al concluir que me son imputables dichas irregularidades y que esta fueron usadas para un fin pretérito en perjuicio de la clara y correcta administración pública municipal, es oportuno señalar que esta apreciación se hace a partir de meras especulaciones, todas ellas objetivas, que no soportan ningún elemento material o circunstancia de modo, tiempo y lugar; pues de las lecturas que se haga de la descripción de los actos en que se señala la irregularidad, se observa que son otros servidores en ejercicio de sus funciones los que intervinieron en los procesos y trámites necesarios para que se acuerde primero la permuta y luego se formalice, sin que en dichos procesos tramites se aprecie mi participación, por lo tanto cuando se considere que tengo responsabilidad en los mismo, sin precisar cuál es el grado de mi supuesta participación directa o indirecta en la comisión de dicha irregularidades, se falta a mi garantía de fundar y motivar la orden de aprehensión. Siendo todo lo que deseo manifestar hasta este

momento, reservándome mi derecho de hacer las ampliaciones que sean necesarias por esta misma vía y me abstengo de contestar, como es mi derecho, cualquier interrogatorio que se me formule por este Juzgador o por la Representación Social".

Además, de acuerdo con las constancias antes indicadas, obra un material probatorio abundante dentro de la causa penal, y que con independencia del valor probatorio que se le puede otorgar por las autoridades competentes, se puede tener por cierto que son elementos que dan sustento al procedimiento, porque las pruebas tienen como función demostrar las pretensiones de las partes, es decir, son elementos esenciales de todo proceso, lo que nos permite reiterar que el proceso penal incoado en contra de MARTIN OROZCO SANDOVAL, sí tiene un sustento legal, y no fue una simulación como se asegura, además de que, el material probatorio fue sometido a consideración de un Juez, en este caso el Juez Sexto de lo Penal, cuya integridad e independencia no puede ser invocada a priori, ni atacado por método, por el contrario se deben presumir como un elemento esencial, de lo que se denomina como virtudes judiciales, quien en su momento valoró las constancias que obran en la causa penal, y emitió un auto de formal prisión en contra de la persona antes indicada, el cual fue sometido vía amparo, a la consideración de un Juez Federal, el Juez Tercero de Distrito en el Estado, de cuya sentencia no se puede advertir la falta del sustento aludido o la simulación, ya que no existe ningún pronunciamiento en ese sentido, ni siquiera en forma implícita, así como tampoco el desvanecimiento de los hechos, ni la exoneración del procesado, por el contrario el Juez Federal es explícito en cuanto a que el Juez al dar cumplimiento a la sentencia de amparo, puede dictar su resolución en el mismo sentido, situación que se verá al analizar en su momento estas resoluciones, cabe señalar que además de la denuncia y las declaraciones de MARTIN OROZCO SANDOVAL, sirve de sustento para el procedimiento

penal instaurado en contra de éste último, dentro del expediente número 02/2010 del índice del Juzgado Sexto Penal, un cúmulo abundante de pruebas que sustentan la resolución de formal prisión de la autoridad judicial, siendo las siguientes:

-Pruebas testimoniales a cargo de: *JESÚS BAEZ FRANCO, RUBÉN BAEZ FRANCO, ARMANDO BAEZ FRANCO, FRANCISCO JAVIER BAEZ FRANCO, BLANCA ESTHELA RAMO MARÍN, GABRIELA MACÍAS MACÍAS, FLAVIO FRANCISCO CHÁVEZ CAMPOS, MA. LAURA BAEZ FRANCO, MARIO ALEJANDRO BAEZ FRANCO, MARÍA GUADALUPE FRANCO RANGEL, JAVIER GONZÁLEZ RAMÍREZ NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ONCE, FELIX ELOY REYNA RENDON, CLAUS ERIK PEDERSEN KRISTENSEN, ALFREDO GONZÁLEZ PASILLAS, J. EVARISTO PEDROZA REYES, JOSÉ ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ, JUAN BERNARDO MANRIQUEZ PANIAGUA, MARIA ELENA MARTÍNEZ CABRAL, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ANAYA, REYNALDO MELCHOR MENDEZ DOMÍNGUEZ.*

-Copias fotostáticas certificadas de la Dirección del Registro Público de la Propiedad con número diecinueve mil doscientos noventa seis, volumen doscientos sesenta y ocho.

-Copias fotostáticas de un documento del poder ejecutivo del Registro Público de la Propiedad número veintidós mil seiscientos setenta y siete, volumen CCCLXXIII.

-Copias fotostáticas de un documento del poder ejecutivo del Registro Público de la Propiedad número veintidós mil setecientos, volumen CCCLXXIV.

-Copias fotostáticas de un documento del poder ejecutivo del Registro Público de la Propiedad número veintidós mil seiscientos cuarenta y nueve, volumen CCCLXXIII.

-Copia del periódico oficial del Estado de Aguascalientes de fecha veinte de agosto del dos mil siete.

-Copia del acta de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día diez de octubre de dos mil siete, por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes 2005-2007, del acta No. 96/2007.

-Copias del acta de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil siete, por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes 2005-2007, del acta No. 103/2007.

-Copia de la solicitud de subdivisión de fecha treinta de octubre de dos mil siete, con número de folio 495 y 5202.

-Copia del oficio número DFPM/5765/07 de fecha dos de octubre de dos mil siete, expedido por el urbanista FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ANAYA, Secretario de Desarrollo Urbano respecto a la permuta de un predio particular para la ampliación del relleno sanitario

denominado "San Nicolás" por cuatro predios propiedad del Ayuntamiento de Aguascalientes.

-Copia del oficio número DFPM/6834/07 de fecha treinta de octubre de dos mil siete, expedido por el urbanista FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ANAYA, Secretario de Desarrollo Urbano respecto a la permuta de un predio particular para la ampliación del relleno sanitario denominado "San Nicolás" por cuatro predios propiedad del Ayuntamiento de Aguascalientes.

-Copia fotostática de la escritura aclaratoria y complementaria de la número diecinueve mil ochenta y seis, volumen doscientos sesenta y ocho, de fecha veintiocho de agosto del año mil novecientos noventa y nueve.

-Copia fotostática de un documento del poder ejecutivo, número veintidós mil seiscientos setenta y siete, volumen CCCLXXIII, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil siete, donde el Notario Público número once del Estado, hizo constar el contrato de permuta celebrado por MARÍA GUADALUPE FRANCO DE BAEZ, J. JESÚS BAEZ FRANCO, MA. ESTHELA BAEZ FRANCO DE RUIZ, ARMANDO BAEZ FRANCO, MARIO ALEJANDRO BAEZ FRANCO, ALICIA BAEZ FRANCO DE PERALTA, FRANCISCO JAVIER BAEZ FRANCO, RUBÉN BAEZ FRANCO y MA. LAURA BAEZ FRANCO.

-Copia fotostática de un documento del poder ejecutivo número 0022, 1ª, de la finca ubicada en F. Periodistas, mz. L. 1, predio 1, libro 05793, con número 0021, sección 1ª de Aguascalientes.

-Copia de la escritura constitutiva de la sociedad denominada Fruideo Sociedad Civil, de la notaria once, con número veintidós mil seiscientos cuarenta y nueve, volumen CCCLXXIII.

-Copia del contrato de arrendamiento de siete de noviembre de dos mil siete, celebrado entre Fruideo, S.C. representado por MARTÍN OROZCO SANDOVAL como arrendador y FARMACIAS BENAVIDES S.A. DE C.V. como arrendatario.

-Copia certificada de un documento del poder ejecutivo, número 0020, 2ª, de la finca ubicada en: F. J. Guadalupe Peralta Gámez, Mz. 74, L.1 libro 05793, con número 0021, sección 1ª de Aguascalientes.

-Copia de un documento del poder ejecutivo, número 0023, 1ª, de la finca ubicada en: F. Santanita IV, Mz. 65, predio 2, libro 05793, número 0021, sección 1ª de Aguascalientes.

-Copia de un documento del poder ejecutivo número 0016, ubicado en: F. Villas de Nuestra Señora de la Asunción Sector Guadalupe, predio 1 de Mz. 29 L 1, número 0021, sección 1ª de Aguascalientes.

-Oficio número CGE/CA/2965/2009, de fecha doce de noviembre del dos mil nueve, expedido por la Contraloría General del Estado.

Oficio número RH/1013/09, de fecha trece de noviembre del dos mil nueve, expedido por la el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

-Copia fotostática del acta de la sesión solemne celebrada el treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro, por el Honorable Ayuntamiento de la Capital 2005-2007.

-Oficio número CJ/7304/2009 de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Coordinación Jurídica, de diecisiete de noviembre del dos mil nueve, expedido por el Secretario de Desarrollo Urbano.

-Oficio número CJ/7306/2009, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil nueve, expedido por el H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

-Oficio número RH/1045/09, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

-Oficio número CF/0547/2009 de treinta de noviembre de dos mil nueve, expedido por ANGÉLICA DE SANTOS VELASCO, Secretaria del Ayuntamiento.

-Diligencia de inspección practicada en veintinueve de noviembre de dos mil nueve sobre la averiguación previa número A-09/14467.

-Documento marcado con número 0022, expedido por el Poder Ejecutivo de la finca ubicada en F. Periodistas Mz. 7L. Predio 1, libro 05793, número 0021, sección 1ª de Aguascalientes, que contiene una compra venta en donde vende FRANCO RANGEL DE BAEZ MARIA GUADALUPE y CONDS. y compra FRUIDEO S.C.

-Copia de escritura constitutiva de la sociedad denominada FRUIDEO S.C. número 22,649, volumen CCCLXXIII.

-Planos del programa de desarrollo urbano de Aguascalientes.

-Oficio número 2657 12 09 AIR ED de un avalúo comercial del inmueble y rentabilidad, expedido por el INGENIERO TARSICIO EDEL PARGA MONTOYA.

-Diligencia de inspección practicada por el Ministerio Público, en treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, sobre el contenido informativo de una computadora ubicada en la Contraloría General del Estado de la declaración patrimonial de una persona con apellidos OROZCO SANDOVAL.

-Copias del periódico oficial del Estado de Aguascalientes de fecha veintinueve de octubre del año dos mil uno.

-Dictamen pericial de avalúo, elaborado por el corredor público número nueve en el Estado.

-Avaluó del inmueble ubicado en calle Avenida Mariano Hidalgo esquina Amalia Gómez Zepeda, del fraccionamiento Periodistas en esta ciudad.

-Copia de un documento del Poder Ejecutivo con número 0019, 1ª de la finca ubicada en Aguascalientes fracción de terreno cerril, libro número 05793, número 0021, sección 1ª de Aguascalientes.

-Avaluó comercial de inmueble y rentabilidad del lote número uno, manzana siete, del fraccionamiento Periodistas, elaborado por el perito INGENIERO TARSICIO EDEL PARGA MONTOYA.

-Diligencia de inspección practicada por el Ministerio Público sobre el volumen CCLXXIV, de la notaria pública número once del Estado, de fecha once de enero del dos mil diez.

-Escrito presentado por M. en A.C. JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ PACHECO, Contralor Municipal de Aguascalientes.

-Diligencia de ratificación a cargo del INGENIERO TARSICIO EDEL PARGA MONTOYA.

Ahora bien, tenemos que al ejercitarse la acción penal, y una vez que MARTÍN OROZCO SANDOVAL se presentó al Juez Sexto de lo Penal a rendir su declaración preparatoria, el Juez de la causa en diecinueve de febrero de dos mil diez, resolvió la situación jurídica de dicha persona, a través de un auto de formal prisión, por los delitos de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO y TRÁFICO DE INFLUENCIAS, previstos por los artículos 69 fracción XIV y 75 de la Legislación Penal en vigor, en agravio de la sociedad y del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

Inconforme con tal resolución, MARTÍN OROZCO SANDOVAL presentó demanda de garantías, de la cual tocó conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien a través del Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el Estado de Guanajuato, emitió sentencia en quince de abril del dos mil diez, dentro de los autos del juicio de amparo número 172/2010-II tal como se advierte del legajo de copias certificadas que obran de fojas cuatrocientos veinte a la cuatrocientos sesenta y seis del cuaderno de anexos número nueve, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 369 fracción I punto c y 371 párrafo segundo del Código Electoral, misma que fuera combatida por el quejoso, mediante el recurso de revisión y que fuera confirmada en sus términos por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, tal como se advierte de las copias fotostáticas certificadas que obran en el legajo que remitiera a este Tribunal el Juez Sexto de lo Penal, y que obran de fojas doscientos nueve a la

quinientos cincuenta y tres del cuaderno de anexos número doce, con el valor probatorio antes indicado, y propiamente de los autos de fecha cuatro de mayo y veinticuatro de junio de dos mil diez, que obran a fojas doscientos veintidós y doscientos veintitrés de dicho cuaderno de anexos, que fueran dictados por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo número 172/2010-II, en dicha sentencia se concedió el amparo y protección de la justicia federal a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez Sexto Penal en diecinueve de febrero de dos mil diez, en la causa penal número 02/2010 por los delitos de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO previsto por la fracción XIV del artículo 69 y TRÁFICO DE INFLUENCIAS previsto por el artículo 75, ambos de la Legislación Penal del Estado.

Sin embargo, la concesión del amparo al quejoso no fue lisa y llana, sino que fue para efectos, los cuales de acuerdo al resolutivo ÚNICO de la sentencia de amparo, están determinados en el considerando SÉPTIMO de la misma, el cual para una mayor ilustración se transcribe a continuación:

“SÉPTIMO.- Efectos de la concesión de amparo. En merito de lo expuesto en los considerados precedentes, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la justicia de la Unión impetrados, para efectos de que el Juez Sexto de lo Penal de Aguascalientes deje insubsistente el auto de formal prisión de diecinueve de febrero de dos mil diez; que dictó en contra del inculpado, aquí quejoso, en los autos de la causa penal 02/2010 de su índice, y en su lugar, emita uno nuevo, en el que:

I.- Soslaye considerar actualizada la ventaja indebida a que refiere el cuerpo del delito de ejercicio indebido del servicio público, con base en la celebración de los contratos de compraventa y arrendamiento celebrados el siete de noviembre de dos mil siete.

II.- Con plenitud de jurisdicción, lleve a cabo la valoración de los medios de pruebas que soslayó justipreciar, mismos que fueron relacionados con el considerando quinto de este fallo, en especial, aquellas relacionadas con la acreditación del uso de suelo del predio materia de permuta a que se hizo referencia en la resolución, así como el trámite de expedición de las constancias de subdivisión,

compatibilidad y alineamiento expedidas el treinta de octubre de dos mil siete del bien raíz mencionado, en la inteligencia de que los documentales que contienen tales constancias, deberán ser justipreciadas conforme a lo expuesto en este fallo; hecho lo cual, determine nuevamente si, en su concepto, se acredita o no la ventaja indebida derivado del procedimiento de permuta señalado; asimismo, derivado de la misma valoración de que se habla, se pronuncie nuevamente, en cualquier sentido, por lo que respecta a la acreditación del delito de tráfico de influencias; para lo cual deberá, además:

a) Omitir estimar y referir que los actos descritos en los incisos b), c), e) y g) del considerando sexto de este fallo, reflejan una gestión o promoción de trámites de negocios extraños a una función ajena realizada por el quejoso como Presidente Municipal de Aguascalientes;

b) Se abstenga de apreciar como integrante de los delitos de ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias, previsto en la fracción XIII, del artículo 69 y 75 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, respectivamente, la circunstancia de que el impetrante de garantías estaba impedido para conocer del trámite que culminó en la permuta celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete.

c) Hecho lo cual, determine lo que en derecho proceda.

En el entendido de que, así lo estima pertinente, el auto que emita podrá ser en el mismo sentido del anterior, pues el objeto del amparo concedido no le constriñe a dejar sin efectos el auto de término constitucional impugnado, con lo cual, quedará debidamente cumplimentado el mismo.

Como puede observarse, la concesión del amparo fue en el sentido de lo que se denomina "PARA EFECTOS", de donde se desprende, que dicha concesión fue por defectos en la forma, es decir se dieron violaciones formales en el dictado de la resolución impugnada vía amparo, y los efectos de la concesión de éste, fueron para que el Juez de la causa dejara insubsistente el auto de formal prisión de diecinueve de febrero de dos mil diez, que dictó en contra del quejoso, y que se dictara una nueva resolución en la que se cumplieran los requisitos Constitucionales o Legales omitidos.

En el entendido, de que los efectos anulatorios del amparo concedido, únicamente comprenden dentro del acto declarado

inconstitucional los elementos que hayan sido materia de estudio por la autoridad federal, por lo que todas aquellas consecuencias, cuyo origen se encuentre en el acto impugnado quedaron intocadas, por no ser jurídicamente válido que la protección de la Justicia de la Unión se extienda a actos cuyo apego al marco legal no fue examinado por el órgano de control constitucional, lo anterior, con independencia de que la autoridad responsable deba, en acato al fallo protector, declarar insubsistente la resolución recaída al recurso administrativo, subsanar la violación formal advertida, y dictar una nueva resolución, sirviendo de criterio orientador las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. ALCANCE DE SUS EFECTOS ANULATORIOS CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR UNA VIOLACIÓN DE CARÁCTER FORMAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Ahora bien, en el caso de que el gobernado controvierta a través del juicio de garantías la resolución recaída a un recurso interpuesto en sede administrativa, si la protección constitucional es otorgada respecto de dicha resolución, considerando que en ésta o en el procedimiento de alzada tuvo lugar una violación formal, por emitirse aquélla en forma incompleta o incongruente, o por no seguirse las formalidades esenciales conducentes, debe concluirse que los efectos anulatorios del amparo concedido, únicamente comprenderán los que hayan derivado del acto declarado inconstitucional, por lo que todas aquellas consecuencias cuyo origen se encuentre en el acto impugnado mediante el recurso administrativo quedarán intocadas, por no ser jurídicamente válido que la protección de la Justicia de la Unión se extienda a actos cuyo apego al marco legal no ha sido examinado por el órgano de control constitucional competente; lo anterior, con independencia de que la autoridad responsable deba, en acato al fallo protector, declarar insubsistente la resolución recaída al recurso administrativo, subsanar la violación formal advertida y dictar una nueva resolución.

Incidente de inejecución 125/97. Sergio Ramírez Lozano. 10 de julio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Incidente de inejecución 306/98. Roberto Mejía Gómez. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Incidente de inejecución 344/98. Domingo López Zetina. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Incidente de inejecución 399/98. Guillermo Cacique Gómez. 8 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Incidente de inejecución 500/98. Fabián Arce Guadarrama. 27 de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 33/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

“ACTO RECLAMADO, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR VIOLACIONES FORMALES EN EL. Cuando se concede el amparo por falta de requisitos constitucionales formales, en el acto reclamado, ello hace ocioso el estudio de las cuestiones de fondo relativas a la inexacta aplicación de la ley, y es bastante para conceder la protección federal. Y cuando el acto reclamado se refiere a intereses cuya vigilancia y tutela afecta sólo a las autoridades responsables, y que sólo a éstas interesa en forma directa, el amparo debe concederse dejando a salvo sus derechos para dictar una nueva resolución apegada a derecho. Pero cuando el acto reclamado afecte derechos o intereses de terceros o de la colectividad, el amparo debe concederse, en estos casos, para el efecto de que se dicte una nueva resolución en la que se satisfagan los requisitos constitucionales o legales omitidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volumen 28, página 15. Amparo en revisión 1051/70. Ingeniería Eléctrica Industrial, S.A. 19 de abril de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 36, página 96. Amparo en revisión 301/71. Industria Eléctrica de México, S.A. 23 de agosto de 1971. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 35, página 16. Amparo en revisión 2781/71. Francisco Mateos Carrasco y coagraviados. 24 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 37, página 15. Amparo en revisión 2901/71. Alejandro Padilla Rocha y coagraviados. 5 de enero de 1972. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 41, página 15. Amparo en revisión 157/72. Recaredo Garrido Crespo. 8 de mayo de 1972. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro "AMPARO. EFECTOS DEL QUE SE CONCEDE POR VIOLACIONES FORMALES."

Es decir, la autoridad federal no se pronunció respecto a la no acreditación del cuerpo del delito, de los delitos por los cuales se dictó el auto de formal prisión impugnado, ni la acreditación o no de la probable responsabilidad penal del quejoso, aún cuando esa fuera la finalidad del solicitante de amparo, más aún, en el último párrafo del considerando SÉPTIMO antes transcrito, se deja a consideración del Juez Penal, la posibilidad de que, el auto que se emita en cumplimiento a la sentencia de amparo, sea en el mismo sentido que el anterior, pues se aclara que el objeto del amparo concedido, no lo constreñía a dejar sin efectos el sentido del auto de término constitucional impugnado; con lo cual quedaría cumplimentado el amparo, y que para una mayor ilustración se transcribe a continuación:

"En el entendido de que, si así lo estima pertinente, el auto que emita podrá ser en el mismo sentido del anterior, pues el objeto del amparo concedido no lo constriñe a dejar sin efectos el auto de término constitucional impugnado, con lo cual, quedará debidamente cumplimentado el mismo".

Por lo que, es dable establecer, conforme al estudio de la sentencia dictada en el juicio de garantías numero 172/2010-II, dictado por la autoridad federal referida, que son incorrectas e infundadas las afirmaciones del impetrante, en el sentido de que, al enfrentarse los procesos, en este caso el penal a las instancias federales, fueron declarados inválidos, como lo es también, en la que se menciona que existe duda fundada de la parcialidad de los

órganos pertenecientes al Estado y Municipio, porque de la sola lectura de las sentencias de amparo, se puede vislumbrar que las mismas constituyen un claro pronunciamiento de la ilegalidad con la que se condujeron las autoridades locales, por tratarse de acusaciones infundadas, y que MARTÍN OROZCO SANDOVAL fue exonerado de las acusaciones por parte de autoridades federales, en primer lugar porque sólo existió un amparo en relación a la causa penal y éste se emitió en el sentido antes indicado, y en relación al proceso de responsabilidad administrativa no fue una autoridad federal la que lo anuló, sino una de carácter local, en este caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, por lo que las consecuencias derivadas de tales afirmaciones en cuanto a que causarían un ambiente de confusión en el electorado, y afectaría la libertad de su decisión, carecen de sustento.

En otra parte de sus agravios, el impetrante se queja de la parcialidad del titular del Juzgado Sexto de lo Penal, Licenciado ALFREDO QUIROZ GARCÍA, y para ello hace valer diversos argumentos:

a).- Que el Licenciado ALFREDO QUIROZ GARCIA es hermano de HECTOR QUIROZ GARCIA, dirigente del Partido del Trabajo, quien a su vez participó en el proceso electoral local como candidato, y que por tanto se asegura que el Juez, tenía interés en favorecer los intereses del partido político que representa su hermano, porque ya eran de dominio público las preferencias que tenía MARTIN OROZCO SANDOVAL de ser el abanderado del Partido Acción Nacional, como candidato a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

b).- Que ante el interés del Juez Penal de favorecer los intereses mezquinos del Gobierno del Estado y de su hermano, el Partido del Trabajo comenzó a recibir ilegalmente un sin número de apoyos, provenientes de recursos públicos del Gobierno del Estado, especialmente de la Secretaria de Desarrollo Social, además del envío de funcionarios públicos del Gobierno del Estado, para contender por el Partido del Trabajo como candidatos a distintos cargos de elección popular, funcionarios que pertenecían hasta entonces a las filas del Partido Acción Nacional, por lo que se desprende una clara intención del Gobierno del Estado, y del Juez Penal, de influir en el proceso electoral, con la clara intención de perjudicar los intereses políticos electorales de su candidato MARTIN OROZCO SANDOVAL y de su representada,

c) Que el Juez Sexto de lo Penal, ALFREDO QUIROZ GARCÍA actuó con parcialidad, porque es pariente de ISIDORO ARMENDARIZ GARCÍA, dirigente del Partido Revolucionario Institucional en la entidad, ya que la madre de éste último, es hermana del abuelo del primero, aunque el grado de parentesco, se asegura no debe importar, al momento de que se valore que el grado de influencia que se tuvo fue real, y se configuró en detrimento de su representado, ya que basta que exista una causa que pueda afectar la imparcialidad del Juez, para que se tenga certeza de que debía de excusarse de conocer el asunto.

d) Que en la ejecución del Juicio de Garantías por parte del Juez Penal, se derivaron un cúmulo de irregularidades, que consistieron en un ineficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, en la que sí se restituyó a MARTÍN OROZCO SANDOVAL en el goce de sus garantías individuales, misma que hasta la fecha no ha sido declarada cumplida por la autoridad federal, que la obstinación de las autoridades locales, llegó al absurdo de incumplir

la sentencia de amparo, con el fin de desequilibrar la contienda electoral, pues dos semanas antes de la elección, el Juez Sexto Penal no sólo confirma su auto de formal prisión, sino que tiene por acreditada la comisión de diverso delito, y que todo esto fue con el fin de descalificar la contienda electoral y favorecer al candidato de la coalición.

e) Que los procesos durante su desarrollo en los órganos locales de Aguascalientes tuvieron el impulso necesario a fin de que, aún en contra de toda razón y lógica jurídica, avanzaran todas las etapas procesales y generaran un espacio de confusión y denostación en el candidato de Acción Nacional.

f) Que en la sentencia de amparo, el Juez de Distrito utilizó argumentos tales como que el Juez de la Causa "omitió en toda forma" y "absoluta omisión", lo que asegura implica que se debe tener por cierto que en el juez existe interés o parcialidad, la cual se evidencia, si se toma en cuenta que el Juez Penal ALFREDO QUIROZ GARCÍA guarda un parentesco cercano con los dos actores políticos antes indicados.

g) Que el Juez Sexto Penal, en el auto de formal prisión dictado en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL de diecinueve de febrero de dos mil diez, no hizo una declaración sobre la suspensión de los derechos civiles y políticos en agravio de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, por lo que el Juez de Distrito en el amparo promovido contra dicho acto negó la suspensión solicitada.

Del estudio de los argumentos antes precisados, y de las constancias que obran en los autos, se puede concluir válidamente, que las afirmaciones que realiza el recurrente en contra del Licenciado ALFREDO QUIROZ GARCÍA, en su carácter de Juez Sexto de lo Penal en el Estado, son infundadas pues se

trata de simples apreciaciones subjetivas, que no encuentran sustento en el material probatorio que obra en los autos, por el contrario, de éste se advierte lo injustificado de tales afirmaciones.

Los argumentos precisados en los incisos a) y b), en los que se asegura que ALFREDO QUIROZ GARCÍA es hermano de HÉCTOR QUIROZ GARCÍA, y que el primero como Juez Sexto de lo Penal tenía interés en favorecer los intereses del Partido del Trabajo y de su hermano, se estiman infundados, en primer término, porque como ya se afirmó, no existen pruebas para justificar el presunto interés del Juez Sexto de lo Penal para favorecer a su hermano, además de que como ya se advirtió, son incorrectas las afirmaciones del Partido Acción Nacional, en el sentido de que las acusaciones relacionadas con el proceso penal fueron desvirtuadas, que se trató de un proceso sin sustento legal y simulado, y que se exoneró a su candidato, debiéndose resaltar que el argumento respecto al interés del Juez Sexto Penal en relación a su hermano, que aseguran fue candidato, parte de un sustento erróneo, porque el auto de formal prisión primigenio, se dictó en diecinueve de febrero del año dos mil diez, y si tomamos en cuenta como ciertas las fechas relacionadas con el procedimiento penal, que señala el propio recurrente en su escrito recursal, tenemos que el Juez Sexto Penal radicó el proceso en diecinueve de enero de dos mil diez, y el nueve de febrero del mismo año giró orden de aprehensión en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, lo que implica que esto ocurrió con bastante anticipación, al momento en que, de acuerdo con el Código Electoral del Estado, se hizo el registro de los candidatos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que en todo caso a partir de ese momento se tendría conocimiento de quien adquiriría tal calidad, esto en relación al hermano del Juez

mencionado, en donde de acuerdo al artículo 187 fracción I del Código Electoral el registro de candidatos debió hacerse entre el veinte y el treinta de abril, y conforme al párrafo cuarto del artículo 197 del citado ordenamiento, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y los Consejos Distritales, deben analizar y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedan, lo que implica que, al momento en que se recibió la averiguación previa por parte del Juez y se dictó el auto de formal prisión, aún no era candidato el hermano del Juez, como lo afirma el impetrante.

Y en cuanto, a que era de dominio público que MARTÍN OROZCO SANDOVAL tenía preferencia de ser el abanderado del Partido Acción Nacional, es de señalarse que ello no se advierte que pueda haber influido en la decisión judicial, porque como ya se ha advertido, el proceso penal sí tiene un sustento legal y no fue simulado, lo cual constituye el sustento de las afirmaciones respecto al presunto interés del Juez Sexto Penal, porque además debe entenderse que uno de los lineamientos e incluso garantías jurisdiccionales en términos de la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República, lo constituye la independencia judicial, en donde el Juez del proceso, no debía de tomar en cuenta en contra de quién se instauraba la causa, y menos sus preferencias políticas, esto en relación a que, el hecho de que haya resuelto dictar formal prisión se pretende tomar como una cuestión de un interés de su parte, por ser el presunto responsable una persona conocida en el ámbito político, además de que de las pruebas aportadas por el recurrente, propiamente el documento que obra de fojas quince a la veinticinco de los autos del tomo nueve de anexos, que opera plenamente en contra de su oferente, en éste caso el Partido Acción Nacional, el cual contiene el acuerdo del Presidente Nacional de dicho partido, por el que se

solicita a la Comisión Nacional de Elecciones la emisión de una opinión no vinculante, y en el que, entre otras situaciones, se advierte que en relación a las aspiraciones legítimas a la candidatura a Gobernador, había más de un aspirante a encabezar la candidatura de Acción Nacional a la titularidad del Ejecutivo Estatal, en donde se señala que hubo diversas acusaciones no probadas de corrupción, de manipulación del padrón de miembros adherentes, y que incluso uno de los aspirantes declaró que ya había sido avalado por el partido, y que al parecer por no especificarse, pero al señalarse las notas periodísticas respecto a dichas declaraciones, se advierte que se trataba de una persona de nombre RAÚL CUADRA, mientras que de un extracto del acta celebrada en dieciocho de febrero de dos mil diez, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, cuyo documento obra de fojas veintiséis a la veintiocho de los autos en copia fotostática certificada, se desprende que el nombramiento de MARTÍN OROZCO SANDOVAL como candidato a Gobernador de Aguascalientes, por dicho partido, se hizo en esa fecha, y en todo caso su registro ante el Instituto Estatal Electoral fue dentro del término antes mencionado, pero el proceso penal inició desde que el Juez Penal radicó el proceso, y resolvió dictar orden de aprehensión en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en diecinueve de enero y nueve de febrero de dos mil diez, respectivamente, cuando todavía no era candidato, porque es de resaltarse que los procesos penales inician propiamente con la determinación en la que el Juez determina si inicia o no proceso penal en contra del presunto responsable, y ello se manifiesta a través de una orden de aprehensión o de citación para declaración preparatoria, al determinarse, si es el caso, que existen elementos probatorios para ello, y que de no desvirtuarse, el sentido del auto en el que se resuelve la situación jurídica será de formal prisión o

de sujeción a proceso según corresponda, además de que, es de resaltar que en el contenido del acuerdo del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, se hace una afirmación en el sentido de que eran un hecho público y notorio las expresiones realizadas respecto a acusaciones de la Comisión de Delitos en el caso de uno de los aspirantes a la Gubernatura, y que los procedimientos estaban siguiendo su cauce normal en las instituciones competentes para la atención de los mismos, aunque no existía sentencia firme que pudiera tener por comprobadas tales acusaciones, lo que implica el reconocimiento de la competencia y actuación del Juez Sexto de lo Penal, por el propio partido político recurrente, e incluso su confianza en éste, no obstante que se afirma que había miembros del partido que aseguraban que se trataba de una persecución política, lo que apreció el dirigente nacional que dividía a su partido.

Por otro lado, se argumenta que por el interés del Juez Sexto de lo Penal, su hermano empezó a recibir ilegalmente un sin número de apoyos provenientes de recursos públicos de Gobierno del Estado, y que algunos funcionarios de éste, de extracción panista, fueron enviados para contender en el Partido del Trabajo como candidatos a distintos cargos de elección popular.

Sin embargo, no obra en autos ninguna prueba efectiva respecto a la entrega de apoyos provenientes de recursos públicos, y en lo que respecta al envío de funcionarios públicos a participar como candidatos al Partido del Trabajo no se aportó prueba alguna, por tanto se estima como un hecho no probado.

En lo que respecta, a los presuntos favores políticos hacia HÉCTOR QUIROZ GARCÍA, dirigente Estatal del Partido del Trabajo, relacionado con el interés del Juez Sexto Penal ALFREDO

QUIROZ GARCÍA, por la entrega de apoyos provenientes de recursos públicos, no se aportaron pruebas suficientes para demostrarlo, puesto que para justificar el hecho, sólo se exhibió una copia certificada del documento en que consta el acuse de recibo, por parte de la Procuraduría General de la República, Delegación Aguascalientes, con fecha veintiocho de julio de dos mil diez, de una denuncia presentada por una persona de nombre MARCOS JAVIER TACHIQUIN RUVALCABA, quien se ostenta como apoderado legal del Partido Acción Nacional, sin que anexo a dicho documento se agregue algún otro para justificar tal representación, denuncia que se presentó en contra de quien o quienes resultaran responsables y de donde se aseguró que se desprendía la participación de la funcionaria pública LIZZULLY VANESSA GONZÁLEZ ROMANO, encargada del despacho del Programa Espacios de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Aguascalientes, y en donde se establece que ésta persona hizo uso de su cargo para destinar bienes que están a su disposición, con la finalidad de apoyar al Partido del Trabajo y a otros partidos, y que el dieciséis de abril ésta servidora pública entregó trescientos sacos de cemento al Representante del Partido del Trabajo HÉCTOR QUIROZ GARCÍA, Comisionado Político Nacional de éste Instituto Político en el Estado, sin que se anexe a tal documento las copias simples que se dice se presentaron ante la representación social de la Federación, ni ningún otro documento.

Cabe señalar, que tal documento al haber sido certificado por un Notario Público en ejercicio de sus funciones y contar con un sello de recibido, adquiere valor probatorio a efecto de acreditar que mediante él se presentó una denuncia de hechos ante la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la

República, sin embargo ello no acredita la certeza de los hechos que en él se contienen, a partir de que sólo es una manifestación unilateral de la persona que presentó tal denuncia, en donde ni siquiera manifiesta que los hechos contenidos en ésta, hayan sido de su conocimiento personal, además de que la naturaleza de una denuncia sólo implica hacer del conocimiento de la autoridad investigadora ciertos hechos, los cuales para efecto de que tengan consecuencias jurídicas deben ser demostrados, por lo que dicho documento carece de valor probatorio para sustentar las afirmaciones del recurrente en cuanto a que el Juez Sexto Penal tenía interés personal en el asunto 02/2010 del índice de ese juzgado, en donde se dictó auto de formal prisión en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, porque su hermano recibió apoyos del Gobierno del Estado, y al no haberse ofrecido pruebas en relación a los funcionarios que presuntamente se mandaron al Partido del Trabajo para que contendieran como candidatos de éste en el proceso electoral dos mil nueve dos mil diez, se tiene como un hecho no probado, y eso hace innecesario entrar al estudio de la cuestión del interés denunciado relacionado con ese punto, con lo que se desvanece lo que se asegura es una clara intención del Gobierno del Estado y del Juez Penal de influir en el proceso electoral y perjudicar los intereses políticos del Partido Acción Nacional y su candidato, pues no se acreditó la existencia de las presuntas maquinaciones jurídicas argumentadas.

Respecto a que el Juez Sexto Penal ALFREDO QUIROZ GARCÍA, debió haberse excusado de conocer el asunto contenido en la causa penal 02/2010, porque tenía parentesco con ISIDORO ARMENDARIZ GARCÍA, cabe señalar que esto es infundado porque, si bien es cierto la legislación prevé la posibilidad de excusarse por parte de los jueces de conocer de los asuntos

que se pongan a su consideración, en éste punto tenemos que establecer que para que ello ocurra se deben tomar en cuenta dos situaciones, una que exista una causa legal que se encuentre determinada en la ley, en éste caso en el artículo 175 de la Legislación Penal y la etapa en que se encuentre el proceso.

En cuanto a la primera situación, relacionada con las causas de excusión, previstas por el artículo 175 de la Legislación Penal, tenemos que el parentesco que aduce el recurrente, por el que se debió excusar el Juez Sexto Penal, no se encuentra determinado en dicho numeral, en donde sólo las fracciones I y III podrían relacionarse con la cuestión del parentesco denunciado, las cuales se transcriben a continuación para una mayor claridad:

“Artículo 175.- Los Magistrados, los Jueces y los Secretarios deben excusarse de conocer los asuntos en que intervengan, cuando exista cualesquiera de las causas de impedimento que enseguida se señalan. Su silencio y omisión se considerará falta grave.

Son causas de excusión las siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los sujetos procesales interesados, sus representantes o defensores...

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

Como puede observarse, el grado de parentesco que obligaba al Juez Sexto de lo Penal a excusarse de la causa penal antes indicada, es en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y para efecto del parentesco imputado entre el Juez Sexto Penal y el dirigente partidario debemos tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 314, 315, 318, 319, 320, 321 y 322 contenidos en el capítulo Primero, denominado Del Parentesco, Título Sexto, del libro primero del Código Civil, los cuales se transcriben a continuación:

“CAPITULO I

Del Parentesco

Artículo 314.- La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 315.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Artículo 318.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 319.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 320.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 321.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo el progenitor.

Artículo 322.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Luego entonces, para establecer el grado de parentesco, debemos partir de que el parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, que cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco, que la línea es recta o transversal, que ésta última se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común, por tanto para efecto de establecer el grado de parentesco entre el Juez Sexto Penal y el dirigente partidario, y si el parentesco que se les imputa no es en línea recta, se tendrá que subir por una de las líneas, es decir por los ascendientes de cualquiera de ellos, contando el número de personas hasta llegar al progenitor común y luego bajando por la otra línea, sin contar al progenitor común

Y en el caso, el parentesco que según el partido político recurrente une a ALFREDO QUIROZ GARCIA con ISIDORO ARMENDARIZ GARCÍA, sería colateral en quinto grado, situación que no se puede dejar pasar como se pretende, puesto que si se le está imputando a dicho funcionario público ser parcial, por tener un interés en el asunto penal y se argumenta que debió excusarse, ello debe partir de una obligación legal y no de un deseo de alguna de las partes del proceso, o una mera suposición, entonces necesariamente se debe partir de las causas legales que lo obligan a hacerlo y no meras suposiciones o apreciaciones, puesto que el grado de influencia que se solicita se observe debe tener un elemento real, máxime que no se acredita, ni se aporta ningún elemento probatorio del que se pueda desprender que con independencia del grado de parentesco que se alega, haya existido una real influencia del dirigente del Partido Revolucionario Institucional para con el Juez en cuestión, operando esto último también para con el hermano del juez, ya que no se acreditó el presunto interés de éste, por lo cual se tiene como infundada dicha aseveración.

Además, ni siquiera se acreditó tal parentesco, ya que una vez que fueron analizados los atestados del Registro Civil, que obran de fojas de la dos a la seis de los autos, del cuaderno de anexos nueve, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 369 fracción I punto c y 371 párrafo segundo del Código Electoral, se advierte que no son suficientes para acreditarlo, puesto que a efecto de establecerlo, se debió de acreditar tomando el grado de parentesco colateral, que se asegura tienen el Juez y el dirigente partidario, quiénes son los padres del Juez, luego el nombre de su madre, que es la que tiene el apellido GARCÍA, y enseguida el padre de ésta, que en este caso sería PABLO

GARCÍA ROSALES, quien se dice es hermano de la mamá de ISIDORO ARMENDARIZ GARCÍA, luego entonces se debió acreditar también que los padres de PABLO GARCÍA ROSALES y la madre de ISIDORO ARMENDARIZ GARCÍA, de nombre MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA ROSALES fueron los mismos, y si bien se aporta el atestado de acta de nacimiento de ésta última, no se hizo lo mismo respecto a PABLO GARCÍA ROSALES, y el hecho de que tengan los mismos apellidos el abuelo del Juez y la madre de ISIDORO ARMENDARIZ GARCÍA, no es suficiente para establecer el grado de parentesco antes mencionado, pues esto sólo podría ser una coincidencia, ya que el grado de parentesco sólo se puede demostrar con los atestados del Registro Civil o las copias fotostáticas certificadas de las actas de éste, tal como lo exige el artículo 42 del Código Civil en vigor en el Estado que a continuación se transcribe:

Artículo 42.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias fotostáticas certificadas de los formatos autorizados del Registro Civil y de los documentos del apéndice. También tendrán el carácter de medio probatorio las constancias y actas expedidas por el personal autorizado del Registro Civil y ningún otro medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente mencionados por la Ley.

Además de que, el acto del proceso penal del que se queja el instituto político, que se dictó en contra de su candidato, es un auto de formal prisión, es decir, con éste resolvió la situación jurídica del procesado, momento procesal que no le es válido a un Juez Penal excusarse o declinar la competencia, por la necesidad de resolver una cuestión de carácter urgente, como lo es la relativa a la libertad de las personas y dar cumplimiento a una garantía Constitucional contenida en el artículo 19 de la Carga Magna, el cual en su primer párrafo dispone:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

Lo cual además se encuentra prescrito por la fracción IV del artículo 178 de la Legislación Penal en vigor, el cual dispone que no es procedente la recusación cuando se interponga durante el término constitucional fijado para resolver la situación jurídica del inculpado, lo que implica que la imposibilidad para recusar al Juez obedece a la necesidad y urgencia de resolver la situación jurídica de los inculpados, y que si no es posible su recusación por esa causa, ello implica que el Juez tampoco puede excusarse por su cuenta, evidenciándose que el Juez Sexto Penal no podía excusarse como se pretende, no sólo porque no tenía una causa para ello, sino por la etapa procesal en que se encontraba el procedimiento penal, para apoyar este criterio, se aplica por analogía, la tesis de jurisprudencia siguiente:

“AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR. El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contado a partir del momento en que fue hecha su consignación; sin que constituya impedimento para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del juez del conocimiento; siendo inexacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se le violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un juez, aun cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria del inculpado y el propio auto de término. Es más, el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza al juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, o que los presuntos responsables fueren equivocadamente consignados ante juez incompetente.

Séptima Época: Contradicción de tesis. Varios 277/79. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 3 de marzo de 1980. Cinco votos.

También resulta infundado, el argumento relacionado con que la obstinación de las autoridades, llegó al absurdo de incumplir la sentencia de amparo para desequilibrar la contienda electoral, porque dos semanas antes de la elección el Juez Sexto Penal no sólo confirma su auto de formal prisión, sino que tiene por acreditada la comisión de un delito diverso, cometiendo un cúmulo de irregularidades que versaron en un eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, porque en éste se concedió el amparo y protección solicitados contra los actos reclamados, lo anterior porque como lo asegura el mismo impetrante, en realidad lo que existe es un ineficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, no un incumplimiento de ella, tal como se advierte de los autos de fecha siete y veintiuno de julio del dos mil diez, respectivamente, dentro de los autos del juicio de amparo número 267/2010-VII, los cuales obran en copia fotostática certificada de fojas trescientos veintiséis a la trescientos veintinueve y cuatrocientos cuarenta y uno de los autos del cuaderno de anexos número doce, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto c y 371 párrafo segundo del Código Electoral, de los cuales se desprende que al ser revisado el cumplimiento que se encuentra dando el Juez Sexto de lo Penal al amparo concedido a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en el primero se establece que la ejecutoria de amparo no se encuentra cabalmente cumplida, y en la segunda que no se encuentra cumplida, ordenándose que se deje sin efecto las resoluciones que tuvieron ese efecto y que se dicte una nueva dando debido cumplimiento a la ejecutoria de garantías.

En otro aspecto, de ninguna forma es responsabilidad del Juez, ni se le puede imputar que haya dictado un auto de formal prisión dos semanas antes del día de la elección, porque ésta es una cuestión que no dependió de dicha autoridad, ya que ésta obedeció a un requerimiento para la ejecución de una sentencia de amparo y se le dio un termino perentorio para ello de veinticuatro horas.

De conformidad con el legajo de copias fotostáticas certificadas, que remitiera a este Tribunal el Juez Sexto de lo Penal, con fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, el Juez Tercero de Distrito en el Estado, dentro del juicio de garantías número 267/2010-II promovido por MARTÍN OROZCO SANDOVAL, requirió al Juez Sexto de lo Penal para que en el término de veinticuatro horas diera cumplimiento a la sentencia que fuera dictada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar, de la Tercera Región en el Estado de Guanajuato, luego entonces al Juez Penal no le quedaba ninguna otra opción más que cumplir con dicha sentencia, por lo que al día siguiente, veinticinco de junio de dos mil diez, procedió a dictar una nueva resolución con la que pretendió dar cumplimiento a dicha ejecutoria, lo que implica, como ya se señaló, que no pudo existir intención alguna del Juez Penal para dictar dicha resolución en el término de las dos semanas anteriores al día de la Jornada Electoral, y si bien la sentencia de amparo fue dictada desde el quince de abril de dos mil diez, tal como se desprende del legajo de copias fotostáticas certificadas antes indicadas, el motivo por el cual se ordenó su ejecución hasta el día veinticuatro de junio de dos mil diez, obedeció a la interposición por parte del quejoso de un recurso de revisión, y ello motivó que se prolongará su ejecución, tomando en cuenta que la sentencia en cuestión, fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del

Trigésimo Circuito en el Estado, por tanto es una argumentación sin sustento e infundada en lo relativo a que el Juez Penal pretendió descalificar la contienda electoral y favorecer a algún otro candidato con el dictado del auto de formal prisión en una fecha cercana al día de la jornada electoral, máxime que en éste punto es importante resaltar que el hecho de que se hubiera recurrido la sentencia de amparo vía recurso de revisión, es un elemento más para desvirtuar las aseveraciones del recurrente, en el sentido de que en la sentencia de amparo se restituyó al quejoso en sus garantías individuales y que se desvanecieron las imputaciones hechas en contra de su candidato, porque es obvio, que si hubiera sido de ésta forma, no se hubiera interpuesto el recurso de revisión, y si se interpuso, fue porque la sentencia no se emitió en los términos que se asegura, bastando remitirse al contenido de ésta.

Cabe señalar, que la cuestión del impacto mediático, que se asegura fue de relevancia, por el dictado del auto de formal prisión dos semanas antes del día de la elección, resulta irrelevante, porque como ya se dijo, no fue una cuestión que estuviera en manos del Juez, dictar su resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en veinticinco de junio de dos mil diez, por lo que si hubo un impacto mediático o no, que por ciento no se justificó, no es imputable al Juez Sexto Penal.

En cuanto al ineficaz cumplimiento de la sentencia de amparo por parte del Juez Penal, ello no irroga perjuicios al quejoso en relación a la cuestión electoral, porque como ya se ha dicho, el Juez de Distrito en su sentencia protectora no concedió el amparo liso y llano al quejoso, sino que fue para efectos, y para ello se señalaron diversos lineamientos que tenía que cumplir el Juez penal, dejando a éste la posibilidad de dictar un nuevo auto de formal prisión, por lo que era posible, jurídicamente al

cumplimentarse la sentencia de amparo, emitir la nueva resolución en el mismo sentido que la anterior, y en todo caso, la ineficacia de la resolución, sólo implica que el Juez Penal no cumplió con todos y cada uno de los requisitos o elementos que le marcó la autoridad federal, pero ello no puede tomarse como una cuestión absurda y con la finalidad que se pretende, respecto a desequilibrar la contienda electoral, porque eso solamente se refiere a la falta de forma en el denominado "auto de formal prisión", y no al sentido de tal resolución, lo que se confirma con el auto de fecha siete de julio de dos mil diez, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, dentro del juicio de garantías antes indicado, que obra dentro del legajo de copias fotostáticas certificadas que remitiera a éste Tribunal el Juez Sexto de lo Penal, contenidas en el cuaderno de anexos doce de fojas trescientos veintiséis a la trescientos veintinueve, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto c y 371 párrafo segundo del Código Electoral, en el que se hace un análisis respecto al cumplimiento que diera el Juez Sexto de lo Penal a la sentencia concesoria del amparo, de fecha quince de abril de dos mil diez, y en el que se establece que, con el dictado de la resolución, de veinticinco de junio de dos mil diez, no se encontraba cabalmente cumplida, sin que de dicho auto se advierta que el sentido de la resolución fue incorrecto, ya que se solicitó al Juez de la causa diera cabal cumplimiento al juicio de garantías en cuestión, porque omitió llevar a cabo consideraciones respecto a algunos medios de prueba, en atención al estudio del delito de tráfico de influencias, y respecto a la valoración como de la consideración legal de los elementos probatorios omitidos que fueron establecidos en la sentencia de garantías, de la cual se estudiaba su cumplimiento.

Estimando este Tribunal, que no afecta en la cuestión electoral al partido político, lo relativo al ineficaz cumplimiento de la sentencia de garantías, por las demás resoluciones que ha dictado el Juez Sexto Penal, al pretender dar cumplimiento a la citada sentencia, y que han resultado infructuosas, porque la segunda resolución que fue dictada en cumplimiento a la sentencia de amparo, se dictó en nueve de julio de dos mil diez, es decir en una fecha posterior al día de la jornada electoral, que tuvo lugar el día cuatro de julio del presente año, por lo que ello no influyó en manera alguna en el ánimo del electorado al emitir su sufragio.

Resulta también infundado el argumento, que el recurrente estima como toral, en relación a que la suspensión provisional y definitiva solicitada en el juicio de garantías 267/2010-II le fue negada a MARTIN OROZCO SANDOVAL, porque el Juez Sexto Penal dentro de la causa 02/2010, no hizo una declaración o manifestación alguna sobre la suspensión de los derechos civiles y políticos del quejoso, lo cual en lugar de afectar la credibilidad o imparcialidad del Juez Penal, ello abona a su favor, porque si en verdad hubiese pretendido intervenir en el proceso electoral, como lo manifiesta el Partido Acción Nacional, desde su primera resolución hubiese ordenado tal suspensión, y el hecho de que no lo hubiera realizado, implica que no pretendió hacerlo, porque es ilógico que si se le está imputando ser parcial, y que en realidad lo hubiere sido, necesariamente debió haber ordenado tal suspensión.

En lo que respecta a la afirmación de que los procesos durante su desarrollo en los órganos locales de Aguascalientes tuvieron el impulso necesario para que en contra de toda razón y lógica jurídica, avanzaran las etapas procesales para generar un espacio de confusión y denostación en el candidato de Acción Nacional, se estima infundada, porque los procedimientos

instaurados en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, penal y de responsabilidad administrativa, no tenían porqué suspenderse, puesto que una vez iniciados debían continuar en sus etapas normalmente, pues en cuestión de aplicación de la justicia, no debe haber privilegios para ninguna persona, ni tampoco pueden suspenderse por el inicio de los procesos electorales, además de que ya se analizó que dichos procesos, sí tuvieron un sustento legal y no existió la presunta simulación.

Resulta infundado el argumento relacionado con que, al haber utilizado el Juez de Distrito argumentos tales como que el Juez de la causa “omitió en toda forma” y “absoluta omisión”, implica que se deben tener por ciertos los hechos establecidos en el agravio señalado en el punto ocho, toda vez que, si bien, en la sentencia de amparo a que se ha hecho referencia, el Juez de Distrito, sí utilizó el término de omisión respecto a la actuación del Juez Sexto Penal en cuanto a la valoración de algunas pruebas, ese sólo hecho de ninguna forma implica como se pretende, tener por cierto que el Juez tenía un interés o que fue parcial, porque ello solamente se podría deducir del sentido en conjunto de la sentencia de amparo, que no ocurre en el caso, y no de términos aislados.

Conforme lo anterior, se puede establecer válidamente que no se demostró la actuación parcial del Juez Penal, para influir en el proceso electoral, y menos que haya tenido la intención de perjudicar los intereses político electorales de MARTÍN OROZCO SANDOVAL y del Partido Acción Nacional, así como tampoco la participación del Gobierno del Estado en dicho proceso, porque no se advierte ninguna intervención de su parte en el proceso penal.

“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA”:

En lo que respecta al procedimiento de responsabilidad administrativa, se hacen por el recurrente las mismas críticas que al procedimiento penal, es decir que no tienen un sustento legal y que fue una simulación, en el entendido de que en relación a éste proceso únicamente tenemos los documentos siguientes:

-Resolución dictada por el Contralor Municipal de Aguascalientes ALEJANDRO REGALADO DÍAZ en treinta y uno de marzo de dos mil diez, dentro del expediente CM CJ 062/09, relativo al procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades instaurado en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL y GABRIEL OCHOA AMADOR en su calidad de expresidente municipal y exsecretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno respectivamente, así como en contra de FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ANAYA en su calidad de exsecretario de Desarrollo Urbano, en contra de HÉCTOR EDUARDO ANAYA PEREZ, RICARDO MEZA CALVILLO y SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ en su calidad de exregidores miembros de la comisión de Gobernación, así como en contra de MA. ELENA MARTÍNEZ CABRAL y JAVIER OLIVARES MACÍAS en su calidad de jefe del departamento de Usos de Suelo y exdirector de control urbano del Municipio de Aguascalientes, que en original obra de fojas ciento treinta y uno a la cuatrocientos dieciocho del cuaderno de anexos número nueve.

-Copia certificada de la resolución dictada en dieciséis de abril del dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el cual se admitió a trámite la demanda interpuesta por MARTÍN OROZCO SANDOVAL en contra de la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil diez, emitida por el Contralor Municipal de Aguascalientes ALEJANDRO REGALADO DÍAZ, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades, dentro del expediente CM DJ 062/09, y en la que además se concedió la suspensión de la inhabilitación impuesta a MARTÍN OROZCO SANDOVAL en la resolución antes indicada, para el efecto de que no se ejecutara la misma y se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban hasta que se dictará sentencia definitiva, y para que no existiera obstáculo alguno que le impidiera participar en el proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, que se llevaría a cabo el presente año.

-Legajo de copias fotostáticas certificadas por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que obran en el cuaderno de amparo directo relativo al expediente número 0509/2010 promovido por MARTÍN OROZCO SANDOVAL en contra del Contralor Municipal de Aguascalientes, en las que obran la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en ocho de junio de

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

dos mil diez, dentro del juicio de nulidad número 509/2010 promovido por MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en el que demandó la nulidad de un acto administrativo emitido por el Contralor Municipal de Aguascalientes, que hizo consistir en la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil diez, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo de responsabilidades dentro del expediente CMCJ062/09, y en la que se resolvió declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

-Un escrito suscrito por MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en el que denuncia ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la violación a la suspensión que le fuera decretada por dicho Tribunal en el juicio de nulidad número 509/2010.

-Oficio sin número suscrito por FELIX ELOY REYNA RENDON Sindico Procurador del Municipio de Aguascalientes, dirigido al H. Congreso del Estado, por el que remitió copia simple de una denuncia y anexos que dieron inicio a un procedimiento, al haber sido declarada nula su resolución, sin resolver el fondo por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a efecto de que por lo que hace a MARTÍN OROZCO SANDOVAL y SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ se iniciará y en su momento sancionará por las infracciones atribuidas.

-Escrito presentado por MARTÍN OROZCO SANDOVAL ante el Tribunal de referencia, donde insistió en la denuncia de violación a la suspensión que le fuera concedida.

-Auto de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, dictado dentro del expediente 509/2010 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el cual se determinó que se encontraba vigente la suspensión concedida en dicho procedimiento y por tanto la Contraloría Municipal de Aguascalientes, estaba impedida para consignar a autoridad diversa los mismos hechos y actuaciones que dieron lugar a la resolución de inhabilitación y se ordenó al Sindico Municipal que solicitara la devolución del expediente al Congreso del Estado y a éste que se abstuviera de imponer sanción alguna hasta que se resolviera el juicio de amparo interpuesto por MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

-Auto de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, dictado por la autoridad antes indicada, en el que se tuvo a MARTÍN OROZCO SANDOVAL presentando una demanda de amparo.

-Oficio número CM CJ511/2010 de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, por medio del cual se comunicó al Sindico Procurador del Municipio de Aguascalientes, el acuerdo dictado por la Contraloría Municipal respecto al acatamiento dado al auto de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al que ya se ha hecho referencia.

-Auto de fecha treinta de junio de dos mil diez, dictado en el expediente número 509/2010 por el que se tuvo por recibido el oficio CMCJ511/2010 por el que el Contralor Municipal informó

al Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cumplimiento al auto de fecha veinticinco de junio de dos mil diez.

-Auto de fecha siete de julio de dos mil diez, dictado en el juicio de amparo directo administrativo número 652/2010 promovido por MARTÍN OROZCO SANDOVAL derivado del juicio de nulidad número 509/2010, por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

-Autos de fechas nueve y veintitrés de julio del dos mil diez en los que se tuvo por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la autoridad demandada en el expediente 509/2010, en vías de cumplimiento de la suspensión de dicho procedimiento.

Documentos que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto c y 371 párrafo segundo del Código Electoral.

Tal como se desprende de la resolución dictada por el Contralor del Municipio de Aguascalientes, ALEJANDRO REGALADO DÍAZ, en treinta y uno de marzo de dos mil diez, dentro del expediente CM CJ 062/09, relativo al procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades, instaurado en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su calidad de expresidente municipal y de otros exfuncionarios públicos de ese mismo nivel de gobierno, de nombres: GABRIEL OCHOA AMADOR, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ANAYA, HÉCTOR EDUARDO ANAYA PEREZ, RICARDO MEZA CALVILLO y SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ, MA. ELENA MARTÍNEZ CABRAL y JAVIER OLIVARES MACÍAS, que obra en original a fojas de la ciento treinta y uno a la cuatrocientos dieciocho del cuaderno de anexos nueve, los hechos que dieron lugar al procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades administrativas, del que conoció la Contraloría del Municipio de Aguascalientes, por conducto de ALEJANDRO REGALADO DÍAZ Contralor Municipal, son los mismos que dieron lugar al procedimiento penal instaurado en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, seguido ante el Juez

Sexto de lo Penal, bajo la causa número 02/2010, ya que de acuerdo a dicha sentencia, el C.M. en A.C. JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ PACHECO en su calidad de Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, presentó formal denuncia en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL y GABRIEL OCHOA AMADOR, en su calidad de expresidente Municipal, y exsecretario de Ayuntamiento y Director General de Gobierno, respectivamente, en donde se establece que al revisar los expedientes que obran en los archivos de esa Secretaria, se desprendieron diversas irregularidades desde el inicio de la gestión, relativa a la celebración de la permuta de cuatro predios, propiedad del Municipio de Aguascalientes, por uno de mayor superficie de propiedad particular, para ampliar el relleno sanitario, y en concreto se asegura que el día dos de octubre de dos mil siete el urbanista FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ANAYA, en ese entonces Secretario de Desarrollo Urbano, emitió un dictamen, mediante el cual determinó como factible la celebración de la permuta de cuatro predios propiedad del Municipio por uno de mayor superficie para la ampliación del relleno sanitario "San Nicolás", estableciendo sus superficies, así como medidas y colindancias, y su valor tanto catastral como comercial, determinándose varias irregularidades, entre ellas, que el predio número uno, manzana siete, del fraccionamiento Periodistas, tenía una superficie de mil trescientos treinta y seis punto noventa y cuatro metros cuadrados, cuando en realidad tenía tres mil ochocientos doce punto noventa y dos metros cuadrados, que por la diferencia de superficies, el inmueble descrito en el dictamen no existía, que se ocultó a los miembros de Cabildo la situación real del inmueble, que en una misma fecha se hizo solicitud de subdividir el inmueble y el cambio de uso de suelo de baldío y equipamiento urbano a comercial, siendo que si ya se había autorizado la permuta, no tenía porqué hacerse el cambio de

uso de suelo, puesto que el inmueble saldría de la propiedad del Municipio, pues cambiar así el uso de suelo incrementaría aparentemente a favor del permutante adquirente el valor del inmueble, casi mayor en un cincuenta por ciento, siendo aprobados dichos trámites el mismo día en que se regresaron las referidas solicitudes; que los celebrantes del contrato sabían la irregularidad en la superficie del terreno y aún así firmaron el contrato; que el día veintiséis de octubre de dos mil siete se constituyó la denominación FRUIDEO, Sociedad Civil, dentro de la cual funge como accionista mayoritario y administrador único MARTÍN OROZCO SANDOVAL, quien el siete de noviembre de dos mil siete adquirió el inmueble materia de la permuta, entre otras irregularidades lo que de acuerdo a la citada resolución, se encuentra sustentado con las actas de Cabildo de diez de octubre y veintiséis de noviembre de dos mil siete, así como los antecedentes registrales de los inmuebles propiedad del Municipio, las escrituras realizadas con motivo de la permuta de los predios, la escritura mediante la cual la denominación FRUIDEO, S.C. adquirió uno de los cuatro predios permutados, entre otras pruebas, lo que implica necesariamente que el procedimiento administrativo sí tiene un sustento legal, porque se parte de un elemento fáctico, como lo son los hechos denunciados y un material probatorio, que dan sustento a todo procedimiento, con independencia de su resultado jurídico, además el hecho de que sean dos procedimientos de naturaleza diferente, instaurados por los mismos hechos y en contra de la misma persona, no implica que uno anule al otro, porque es posible la infracción de diversas disposiciones con una misma conducta, y lo cual puede conllevar a más de una sanción.

Concluyéndose además, que ninguno de los procesos fue simulado, a partir del concepto tomado del Diccionario

Enciclopédico Usual LAROUSSE, Edición Larousse México, Ediciones Larousse, Primera Reimpresión, México 2004, que nos indica que la simulación consiste en una acción de simular, y por simular nos dice que es hacer aparecer como real algo que no lo es, y en el caso, no se encuentra acreditado que con los procesos, tanto penal como administrativo, se estuviera representando, fingiendo o imitando lo que no era, pues partieron de elementos de hecho concretos, como lo fueron los distintos trámites realizados ante las dependencias del Municipio de Aguascalientes, los actos jurídicos de permuta de unos terrenos y la compra de uno de éstos por parte de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, como representante legal de una persona moral, con independencia de que éstos pudieran ser o no constitutivos de un hecho delictuoso o una falta administrativa, lo que implica que no existió ninguna violación al principio de equidad, porque en relación a los procesos que se dicen simulados, no existió la persecución que se dice fue orquestada en contra del candidato al Gobierno del Estado de Aguascalientes MARTÍN OROZCO SANDOVAL, por parte de los funcionarios y autoridades a que se refiere el impetrante, por lo que también es infundado lo relativo al presunto afán que se perseguía con su simulación, así como la parcialidad con que se asegura actuaron las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia.

Resulta infundado el argumento relacionado con que las autoridades Estatal y Municipal en un afán de seguir desacreditando a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, luego de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, declaró la nulidad de la inhabilitación que realizara la Contraloría del Municipio de Aguascalientes, y que ésta solicitó la inhabilitación para ocupar cargos públicos de MARTÍN OROZCO SANDOVAL al

Congreso del Estado, y que más que un afán de procedencia legal, fue únicamente con la intención de seguirlo denostando públicamente, ante una campaña de desprestigio para alcanzar fines políticos del Partido Revolucionario Institucional, debe decirse que de las pruebas aportadas, únicamente se advierte la participación del Contralor Municipal en éstos hechos, y no de alguna otra autoridad Municipal, ni del Gobierno del Estado, al cual se le relaciona sin ningún sustento probatorio.

Sin embargo, de los hechos imputados a la Contraloría Municipal, sólo se puede advertir que ésta pretendía continuar con el procedimiento administrativo que iniciara en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, por los hechos que ya fueron reseñados, y que están relacionados con su actividad como Presidente Municipal cuando ocupó dicho cargo, por la permuta de unos terrenos y la posterior compra de uno de ellos por él mismo, en representación de una persona moral, a partir del señalamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su sentencia de fecha once de junio de dos mil diez, respecto a la incompetencia de la autoridad Municipal para conocer de faltas administrativas cometidas por ex presidentes municipales, lo que en todo caso fue una cuestión de que las autoridades de la Contraloría Municipal, simplemente no se esperaron a que causara estado dicha sentencia para continuar con el procedimiento, de donde no se advierte mala fe, puesto que en la sentencia referida, la cual obra de fojas cincuenta y siete a la setenta y tres de los autos del cuaderno de anexos doce, con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto c y 371 párrafo segundo del Código Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al establecer la incompetencia de la Contraloría Municipal, por una errónea interpretación de la ley,

señaló que la autoridad competente para conocer de dichas faltas lo era el Congreso del Estado, lo que en todo caso fue evitado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, una autoridad local, que consideró que la suspensión que había decretado dentro del juicio de nulidad del cual conoció, intentado por MARTÍN OROZCO SANDOVAL para que no se ejecutara la resolución de la Contraloría Municipal, en la que se imponía la inhabilitación de éste, se encontraba todavía vigente, puesto que su sentencia se encontraba sub judice, y que por tanto la Contraloría del Municipio de Aguascalientes estaba impedida por virtud de esa suspensión para consignar a diversa autoridad los mismos hechos y actuaciones que dieron lugar a la resolución de inhabilitación impugnada en el juicio de su conocimiento, sin embargo no existe en autos prueba alguna de la que se pueda interpretar o deducir que había una segunda intención de la autoridad municipal, para los efectos que pretende el recurrente, y en todo caso, la presunta finalidad que el recurrente asegura se perseguía con remitir las constancias relativas al proceso iniciado en la Contraloría Municipal al Congreso del Estado, se advierte que sólo son apreciaciones subjetivas, porque en todo caso no especifica en qué consistieron las denostaciones públicas de la imagen y popularidad de su candidato, ni tampoco se acredita en autos, como se verá más adelante, la campaña de desprestigio que asegura existió, siendo importante resaltar que todas estas argumentaciones parten de que tanto el proceso penal como administrativo, no tenían sustento legal y fueron simulados, y que en su momento el procesado fue exonerado, lo cual como ya se dijo es incorrecto.

En cuanto, a que la instauración del procedimiento administrativo en el que se impuso a MARTÍN OROZCO

SANDOVAL una inhabilitación de catorce años, contribuyó a la confusión de la ciudadanía, que ello afectó al Partido Acción Nacional y a su candidato a Gobernador, ya que causó un ambiente de confusión en el electorado, afectando su libertad de decisión, ya que no hay decisión libre, si no se tiene información correcta y adecuada, y terminó por ser determinante para el resultado de la elección, cabe señalar que, como ya se dijo, el sustento general de la queja de los recurrentes en relación a ambos procedimientos, es que no tenían un sustento legal y que fueron simulados, pero como ya se señaló esto es incorrecto, por lo que cualquier consecuencia que se impute a tales procedimientos resulta infundada, y además olvida el recurrente que cualquier situación sobre la determinancia que sea alegada en relación al resultado de la elección, debe ser debidamente probada, y no simplemente mencionarse, tal como lo dispone el artículo 413 del Código Electoral del Estado.

En cuanto al ataque en los medios de comunicación a través de declaraciones y acusaciones, que asegura sin duda influyeron en la población en general, porque constituyen propaganda negra que se encuentra prohibida por el artículo 41 de la Constitución Federal y en sus correlativos de la Constitución Local y del Código Electoral del Estado, lo que asegura se prueba con las notas periodísticas que contienen los ataques recibidos por parte del aparato Estatal, Municipal y el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador.

De conformidad con el párrafo primero, del apartado C, de la fracción III, párrafo segundo del artículo 41 Constitucional, en la propaganda político electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que

denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, lo cual es retomado por los artículos 26 fracción XIV, 203, 206, 287 fracción IX y 322 del Código Electoral del Estado, mismos que a continuación se transcriben para una mayor claridad:

ARTÍCULO 26.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados:

XIV. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coaliciones, sus precandidatos y candidatos; particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

ARTÍCULO 203.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución General.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

ARTÍCULO 206.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

VI. No podrán emplearse expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades o a los candidatos o que inciten al desorden. La propaganda deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros;

ARTÍCULO 287.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

ARTÍCULO 322.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría instruirá el procedimiento especial establecido por

el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del Artículo 41 o en el séptimo párrafo del Artículo 134 ambos de la Constitución General de la República;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Luego entonces, tenemos que, el incumplimiento a tales disposiciones, dada la citación de tales ordenamientos por el recurrente, es lo que éste denomina “propaganda negra”, ahora bien tenemos que para justificar las presuntas declaraciones y acusaciones, exhibió una serie de notas periodísticas, de las que se desprende diversa información noticiosa, en la que en algunos casos se imputa a algunas personas en particular, sin embargo existe criterio jurisprudencial en el sentido de que las notas periodísticas únicamente constituyen indicios que necesitan de un sustento probatorio adicional, a efecto de adquirir relevancia probatoria, lo cual en el caso no se aportó, y que en consecuencia carecen de valor probatorio necesario para demostrar los hechos que en ella se contienen, y que la información que contienen tales notas hayan sido emitidas por las personas a las que se les atribuyen, tal como se advierte de la jurisprudencia siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios

informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141”.

Además de que las notas periodistas que fueran ofrecidas, no se advierte que contengan la propaganda negra que se aduce, porque no constituyen expresiones que denigren al Partido Acción Nacional o calumnien a su candidato, lo anterior partiendo de los conceptos de denigrar y calumnia, en donde el primer concepto consiste en hablar mal de una persona o cosa, destruyendo así su buena fama u opinión, injuriar, ultrajar; y el segundo en una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; dichos conceptos fueron tomados del Diccionario Pequeño Larousse, Editorial Larousse, es decir de las notas periodísticas no se advierte que se hable mal de una persona, en éste caso de MARTÍN OROZCO SANDOVAL o del Partido Acción Nacional, o que se haya hecho una acusación falsa, sino que la gran mayoría de las notas periodísticas se refieren a información de hechos que presuntamente acontecieron, por lo que no pudieron influir en la población en general, en la forma en que se pretende, ya que se advierte que sólo se trata de notas periodísticas que contienen información que es propia de los medios de

comunicación, en la que se dan a conocer hechos, que según sus fuentes, acontecieron, sin que pase desapercibido que algunas notas sí contienen los elementos que se refieren, pero no se advierte que se trate de un ataque en los medios de comunicación, sino imputaciones aisladas de algún medio de difusión en particular, y son las menos, en relación al cúmulo de documentos que se anunciaron para demostrar el presunto hecho, y no como se pretende hacer creer, de un ataque por declaraciones o acusaciones por actores políticos en los medios de comunicación, de ésta forma, con independencia del valor que puedan tener y a manera de exhaustividad, se proceden a analizar las notas periodísticas ofrecidas a efecto de precisar su contenido.

No.	FECHA	PERIODICO	RESUMEN TEXTO	SE EXHIBIÓ	
				SI	NO
1	02-Ene-08	JORNADA	ERROR, ESTRATEGIA DE PAN AL LIGAR EL 2009, 2010: MARTÍN OROZCO		X
2	20-Sep-09	Hidrocálido	EL REBOTE YA ESTA AQUI		X
3	20-Oct-09	JORNADA	IRREGULARIDADES POR 130 MDP REPRUEBA MARTÍN OROZCO		X
4	28-Oct-09	HIROCÁLIDO	NO APROBACIÓN CUENTAS DE MOS	X	
5	28-Oct-09	AGUAS	APESTAN A CORRPCION	X	
6	01-Oct-09	TRIBUNA LIBRE	¡EL CONGRESO DEL ESTADO VA SOBRE MARTIN OROZCO!	X	
7	04-Oct-09	HIDROCÁLIDO	PODRÍA NO SER PANISTA FUTURO GOBERNADOR, ADMITE LARF		X
8	29-Oct-09	TRIBUNA LIBRE	"YO NO ME VEO EN LA CÁRCEL POR QUE NO ME LLEVE NADA"		X
9	03-Nov-09	AHÍ	MARTÍN OROZCO ¡RATA!	X	
10	08-Nov-09	HIDROCÁLIDO	DENUNCIA EN PGJ A OROZCO		X
11	10-Nov-09	PÁGINA 24	PRESENTAN PRUEBAS DE FRAUDE CON TERRENO MUNICIPAL, COMETIDO POR MARTÍN		X

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

12	19-Nov-09	TRIBUNA LIBRE	A LOS POLÍTICOS CORRUPTOS HAY QUE METERLOS AL BOTE	X	
13	19-Nov-09	AGUAS	ENLOQUECE LA CIUDAD CON OBRAS	X	
14	13-Nov-09	PÁGINA 24	¿SE PRESENTO AMPARADO MARTÍN TEMERSOSO DE SER ENCARCELADO!		X
15	13-Nov-09	HERALDO	SE AMPARO MOS		X
16	13-Nov-09	HIDROCALIDO	SE PRESENTÓ ANOCHE EN LA PGJ OROZO, AMPARADO	X	
17	05-Ene-10	PÁGINA 24	COMPARECE MARTÍN OROZCO ANTE AL MP	X	
18	05-Ene-10	HIDROCÁLIDO	DECLARA MOS COMO INDICIADO	X	
19	05-Ene-10	AGUAS	AGARRON DE PANISTA	X	
20	12-Ene-10	PÁGINA 24	OFRECE LARF APOYO A CUALQUIER CANDIDATO QUE POSTULE EL PAN	X	
21	05-Ene-10	JORNADA	"ROMPIMOS POR EL NECAXA, VIVIENDA Y FNSM"; MOS	X	
22	06-Ene-10	PÁGINA 24	MOS DE COMPRENDER QUE EN LA POLÍTICA HAY TRIUNFOS Y DERROTAS; HERRERA ÁVILA		X
23	08-Ene-10	JORNADA	ADVIERTE REYNOSO QUE SE APLICARÁ LA LEY CONTRA OROZCO		X
24	08-Ene-10	PÁGINA 24	SE DESMARCA REYNOSO FEMAT DEL PROCESO PENAL CONTRA MOS		X
25	11-Ene-10	HERALDO	NO HAY NADA DEFINIDO	X	
26	11-Ene-10	AGUAS	ROBAN MOTOS		X
27	11-Ene-10	PÁGINA 24	PIDE CAROLINA RINCÓN A MARTÍN QUITARSE LA ETIQUETA DE VÍCTIMA	X	
28	11-Ene-10	HIDRÓCALIDO	NO LE QUEDA A MOS PAPEL DE MÁRTIR	X	
29	15-Ene-10	HIDRÓCALIDO	CONSIGNAN PENALMENTE EL EXPEDIENTE DE OROZCO	X	
30	15-Ene-10	AGUAS	¿LE ASIGNARÁN LA ACCIÓN PENAL A MOS?	X	
31	19-Ene-10	PÁGINA 24	JUEZ PENAL YA ANALIZA EL CASO MARTÍN OROZCO	X	
32	19-Ene-10	HERALDO	EL CASO MOS SI ESTÁ ANTE UN JUEZ PENAL	X	
33	19-Ene-10	AGUAS	CONFIRMADO EL MP CONSIGNO EL EXPEDIENTE	X	

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

34	20-Ene-10	PÁGINA 24	EL FUTURO ES NUESTRO		X
35	21-Ene-10	TRIBUNA LIBRE	MARTÍN PRESTAMISTA SIN ESCRÚPULOS EX ALCALDE	X	
36	21-Ene-10	JORNADA	APOYO A CUADRA Y CASO MOS DOMINAN LAS COMPARECENCIAS	X	
37	22-Ene-10	AGUAS	ACUSAN A MOS DE ABUSO Y CHANTAJE	X	
38	26-Ene-10	AGUAS	USARON DINERO DE LA ALCALDÍA DE MOS PARA OFRECER CRÉDITO PERSONALES	X	
39	27-Ene-10	PAGINA 24	"YO NO FUI MARTÍN OROZCO"		X
40	27-Ene-10	JORNADA	NIEGA OROZCO IRREGULARIDAD DE PRÉSTAMO	X	
41	28-Ene-10	TRIBUNA LIBRE	EL ERARIO COMO BOTÍN	X	
42	28-Ene-10	JORNADA	APARECEN MÁS EVIDENCIAS DE PRÉSTAMOS EN EL TRIENIO DE MOS	X	
43	12-Feb-10	PÁGINA 24	ORDENAN APREHENDER A MARTÍN OROZCO SANDOVAL	X	
44	15-Feb-10	AGUAS	OTRO REVES FEDERAL LE NIEGA PROTECCIÓN A OROZCO Y PODRÍA SER INHABILITADO	X	
45	16-Feb-10	HIDROCALIDO	OROZCO DECLARO AYER ANTE UN JUEZ		X
46	16-Feb-10	AGUAS	MOS COMPARECE POR PRIMERA VEZ ANTE EL JUEZ QUE SIGUE SU CASO	X	
47	16-Feb-10	HERALDO	MOS DECLARO ANTE EL JUEZ	X	
48	16-Feb-10	HIDROCALIDO	OROZCO DECLARO AYER ANTE UN JUEZ	X	
49	18-Feb-10	TRIBUNA LIBRE	MARTÍN OROZCO CON UN PIE EN LA CÁRCEL	X	
50	22-Abril-10		SUSPENDE EL IFE DERECHOS POLÍTICOS DE MARTÍN OROZCO	X	
51	23-Abril-10	JORNADA	SE DESLINDA DEL IFE DEL CASO OROZCO SANDOVAL	X	
52	23-Feb-10	SOL DEL CENTRO	DICTAN AUTO DE FORMAL PRISIÓN A MOS	X	
53	23-Feb-10	JORNADA	FORMAL PRISIÓN A MOS, ESPALDARZAO TOTAL DEL PANISMO	X	
54	23-Feb-10	HERALDO	LIBRA OROZCO LA CÁRCEL	X	
55	23-Feb-10	PAGINA 24	MOS FORMALMENTE PRESO	X	

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

56	23-Feb-10	AGUAS	DICTA JUEZ ORDEN DE FORMAL PRISION. OROZCO ANUNACIA QUE BUSCA YA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL	X	
57	23-Feb-10	JORNADA	FORMAL PRISION A MOS; ESPALDARAZAO TOTAL DEL PANISMO	X	
58	23-Feb-10	HERALDO	LIBRA OROZCO LA CÁRCEL	X	
59	25-Feb-10	TRIBUNA LIBRE	AFERRADO EL PAN PROTEGE A PRISIÓN A MOS	X	
60	30-Abril-10	JORNADA	ASEGURA FUNCIONARIA DE IFE QUE ESTÁ EN PROCESOINHABILITACION DE OROZCO	X	
61	02-Marzo-10	JORNADA	VA OROZCO POR EL VOTO DE PRIISTAS" NO ALINEADOS"	X	
62	11-Mar-10	TRIBUNA LIBRE	RUBÉN CAMARILLO PROMUEVE REFORMAR LA CONSTITUCION PARA PROTEGER A MOS	X	
63	01-Abr-10	AGUAS	SÍ LO INHABILITARÁN	X	
64	07-Abr-10	PAGINA 24	INHABILITADO	X	
65	07-Abr-10	PAGINA 24	INHABILITADO	X	
66	07-Abr-10	AGUAS	FINALMENTE SI FUE	X	
67	07-Abr-10	AGUAS	FINALMENTE SI FUE	X	
68	08-Abr-10	PAGINA 24	OROZCO: SOY PERSEGUIDO POR "LOS CINCO PERSONAJES MÁS PODERSOS DEL ESTADO"	X	
69	08-Abr-10	JORNADA	ENCABEZA PÉREZ TALAMANTES GUERRA SUCIA: OROZCO	X	
70	08-Abr-10	HIDROCÁLIDO	GE SE DESLINDA DEL CASO MOS	X	
71	08-Abr-10	AGUAS	TELENOVELÓN. EL PRI RECLAMA A MOS: EN LUGAR DE "HECERLE AL MARTIR" QUE EXPLIQUE LOS CARGOS QUE HAY EN SU CONTRA"	X	
72	08-Abr-10	PAGINA 24	OROZCO: SOY PERSEGUIDO POR "LOS CINCO PESOAJES MÁS PODERSOS DEL ESTADO"	X	
73	08-Abr-10	JORNADA	ENCABEZA PÉREZ TALAMANTES GUERRA SUCIA: OROZCO	X	
74	08-Abr-10	HIDROCÁLIDO	GE SE DESLINDA DEL CASO MOS	X	

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

75	08-Abr-10	TRIBUNA LIBRE	CULPABLE, MOS, INHABILITADO 14 AÑOS		X
76	09-Abr-10	HERALDO	EL "CASO MOS", SIN RESPUESTA EN LA LEY	X	
77	15-Abr-10	TRIBUNA LIBRE	¡HUELE A CONCERTACIÓN!	X	
78	16-Abr-10	AGUAS	AMPARADO	X	
79	16-Abr-10	HIDROCALIDO	ENFOQUES ENCONTRADOS EN AMPARO A MOS	X	
80	16-Abr-10	HERALDO	MARTIN AMPARADO	X	
81	16-Abr-10	JORNADA	PIDE JUEZ FEDERAL SE EXONERE A MARTIN OROZCO	X	
82	16-Abr-10	PAGINA 24	EL PAN FESTEJA: MOS FUE EXONERADO	X	
83	16-Abr-10	AGUAS	AMPARADO	X	
84	16-Abr-10	HIDROCALIDO	ENFOQUES ENCONTRADOS EN AMPARO A MOS	X	
85	16-Abr-10	HERALDO	MARTIN AMPARADO	X	
86	16-Abr-10	JORNADA	PIDE JUEZ FEDERAL SE EXONERE A MARTIN OROZCO	X	
87	16-Abr-10	SOL DEL CENTRO	MOS ES INOCENTE, CONFIRMA MAGISTRADO FEDERAL	X	
88	19-Abr-10	PAGINA 24	PROCESO CONTRA OROZCO SIGUE: LARF	X	
89	22-Abr-10	TRIBUNA LIBRE	EL JUEZ QUIROZ REINTERA: MOS TIENE AUTO DE FORMAL PRISION	X	
90	22-Abr-10	TRIBUNA LIBRE	SUSPENDE EL IFE DERECHOS POLÍTICOS DE MARTÍN OROZCO	X	
91	23-Abr-10	HERALDO	PIDEN REGISTRO LORENA Y MOS	X	
92	27-Abr-10	HIDROCÁLIDO	PLAZO FINAL A OROZCO. HOY A LAS 2 DEL IFE A Partido Acción Nacional	X	
93	29-Abr	TRIBUNA LIBRE	MOS DEJARÁ DE APARECER EN EL PADRÓN ELECTORAL EL 20 DE MAYO	X	
94	04-May-10	PAGINA 24	MARTIN FUERA: IFE	X	
95	04-May-10	JORNADA	NIEGA IEE REGISTRO A MOS	X	
96	05-May-10	JORNADA	ACUSA OROZCO AL GOBERNADOR DE IR EN SU CONTRA		
97	06-May-10	TRIBUNA LIBRE	¡LO BESÓ EL DIABLO!	X	
98	07-May-10	PAGINA 24	RAUL CUADRA: MOS ES RESPONSABLE DE LA AGRESION EN EL ESTADIO	X	

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

99	10-May-10	PAGINA 24	EL PAN SE ESTA DESGASTANDO AL INSISTIR QUE MOS SEA SU CANDIDATO: VICENTE FOX	X	
100	12-May-10	JORNADA	SIGUE SIN FECHA RESOLUCIÓN EL CASO OROZCO	X	
101	13-May-10	PAGINA 24	MOS MIENTE, SIEMPRE ENGAÑANDO A LA POBLACIÓN: CARLOS LOZANO	X	
102	14-May-10	HIDROCÁLIDO	MOS SI COMPETIRÁ, RESTITUYÓ EL TRIFE SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES	X	
103	14-May-10	JORNADA	AHORA SI PODRÁ MOS SER CANDIDATO DEL PAN	X	
104	14-May-10	HIDROCÁLIDO	RESTITUYERON DERECHOS A MOS, CUANTO ANTES SE REITEGRARA A LA CONTIENDA	X	
105	15-May-10	PAGINA 24	"LA PREOCUPACIÓN DE MOS ES CARLOS LOZANO"	X	
106	27-May-10	TRIBUNA LIBRE	SE AGANDALLA OTRO TERRENO MARTÍN OROZCO. REGIDOR PROA	X	
107	30-May-10	PAGINA 24	LARF: NO DEJÓ DE SR PANISTA PORQUE ALGUIEN PUEDA ESTAR DENOSTANDO		X
108	30-May-10	PAGINA 24	APUESTA EL PAN DESESTABILIZAR AL PAÍS: CARLOS LOZANO		X
109	13-Jun-10	PAGINA 24	SE JUSTIFICAN MAGISTRADOS DEL TEPJF. "GREG ESTÁ ENCARCELADO Y OROZCO NO"	X	
110	04-Jun-10	HIDROCÁLIDO	SOLIDEZ EN PROPUESTAS DE LOZANO, EL CANDIDATO ALIANCISTA AVENTAJÓ EN EL DEBATE	X	
111	05-Jun-10	HERALDO	RECHAZÓ AYER MARTIN OROZCO RUPTURA CON FHE	X	
112	21-Jun-10	AGUAS	ESTA SEMANA DEBE DECIDIRSE SITUACIÓN DE MOS	X	
113	19-Jun-10	PAGINA 24	TRIBUNAL COLEGIADO LE NIEGA AMPARO A MOS. MOS, TRAS LOS PASOS DEL PERREDISTA GREG	X	
114	17-Jun-10	TRIBUNA LIBRE	MOS USÓ A SU ESPOSA, HERMANA Y CUÑADO PARA APROPIARSE DE OTRO TERRENO MUNICIPAL	X	
115	10-Jun-10	TIBUNA LIBRE	LA CONTRALORÍA ES INCOMPETENTE PARA IHABILITAR A MOS. SE ARRUGA EL MAGISTRADO	X	

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

116	07-Mar-10	PAGINA 24	EN EL PAN "TODO ESTÁ EN ESTAND BAY": REYNOSO FEMAT	X	
117	08-Mar-10	EL SOL DEL CENTRO	VIVE EL PAN UN CLIMA INTERNO DE DESCONCIERTO Y DESORIENTADO POLÍTICA	X	
118	08-Mar-10	PÁGINA 24	"EL PRI LLEVA APARENTE VENTAJA" RECONOCE LARF	X	
119	08-Mar-10	HERALDO	DESTAPA GOBERNADOR SORPRESAS ELECTORALES. NADA ESTÁ ESRITO EN EL PAN: LARF	X	
120	09-Mar-10	PAGINA 24	NIEGA REYNOSO NEGOCIAR CON EL CEN BLANQUIAZUL CANDIDATURA AL MUNICIPIO	X	
121	13-Mar-10	PAGINA 24	COMPLICADO E INCIERTO, EL FUTURO DE OROZCO: ABOGADO ORTIZ GARCÍA	X	
122	01-Jun-10	JORNADA	PROPONE LORENA MARTINEZ CAMBIOS EN LA PRESIDENCIA	X	
123	03-Jun-10	TRIBUNA LIBRE	¡ACCIÓN NACIONAL SE DESMORONA! POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUEDAN SIN REGISTRO ONCE CANDIDATOS DEL Partido Acción Nacional		X
124	10-Jun-10	PAGINA 24	LA CONTRALORIA INCOMPETENTE PARA INHABILITAR A MOS: TCA	X	
125	10-Jun-10	HERALDO	ANULAN INHABILITACIÓN A MOS	X	
126	23-Jun-10	PAGINA 24	LANZA GRANADA A BODEGA DONDE RESGUARDAN LAS BOLETAS ELECTORALES		X
127	JUNIO	PUNTONEUTRO	DAVID CONTRA GOLIAT		X
128	06-Jul-10	SOL DEL CENTRO	AGUASCALIENTES NO VIVIÓ UNA "ELECCIÓN DE ESTADO" NI DE TRAICIONES; LARF		X
129	06-Jul-10	HERALDO	ADMITE EL PAN LA DERROTA		
130	07-Jul-10	PAGINA 24	REYNOSO VE POSITIVA LA ALTERNANCIA EN EL PODER		X
131	07-Jul-10	HIDROCÁLIDO	SUCESION TERSA, ADELANTA LARF, ALTERACIA NO FRENARÁ DESARROLLO, SEÑALA		X
132	07-Jul-10	HERALDO	NO HUBO TRAICIONES: LARF		X
133	15-May-10	SOL DEL CENTRO	ASEGURA LARF NO TENER CONFLICTOS CON EL CEN DEL Partido Acción Nacional	X	
134	14-May-10	PAGINA 24	PROCESO JUDICIAL CONTRA OROZCO SIGUE, ADVIERTE	X	

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

			REYNOSO		
135	15-May-10	HERALDO	ME IRÉ CON DIGNIDAD: LARF, ME RETIRARÉ CON UN GOBERNADOR HONESTO, EFICIENTE Y VISIONARIO	X	
136	15-May-10	JORNADA	PIDE REYNOSO FEMAT QUE CÉSAR NAVA "ME HABLE SI TIENE ALGO QUE DEICRME"	X	
137	16-May-10	PÁGINA 24	INSISTE: "SOY PANISTA CONVENCIDO DE MI PARTIDO".	X	
138	19-May-10	HERALDO	SERÁ UNA ELECCIÓN REÑIDA. LO DE MÉRIDA NO ES UN ADELANTO DE LO QUE OCURRIRÁ AQUÍ: LARF	X	
139	30-Jun-10	SOL DEL CENTRO	GARANTIZA LARF LA SEGURIDAD Y PAZ EN LA JORNADA ELECTIVA	X	
140	30-Jun-10	JORNADA	LLAMA ASESOR DE REYOSO A VOTAR POR CARLOS LOZANO, REYNOSO LE PIDE A OROZCO QUE YA NO JUSTIFIQUE ASÍ SU CAÍDA	X	
141	02-Jul-10	PAGINA 24	POLICÍAS Y MILITARES GARANTIZARÁN LA SEGURIDAD EN TODO EL ESTADO PARA LAS ELECCIONES. LARF	X	
142	02-Jul-10	HIDROCALIDO	LA DEMOCRACIA SALDRÁ AVANTE, NINGÚN OTRO ACTO LA SUPLANTARÁ: LARF	X	
143	04-Jul-10	PAGINA 24	CUMPLAMOSLE A LA DEMOCRACIA, INSTA REYNOSO	X	
144	9 de noviembre de 2010	EL AGUAS	<p>Asunto de cuentas públicas desprestigió a MOS.</p> <p>Que tal que ahora resulta que debido al escándalo que se desató por la no aprobación de las cuentas públicas de Martín Orozco cuando alcalde capitalino, el partido Convergencia –junto con el PRD y el PT- advierten que ahora si las puertas de sus partidos para promoverlo como candidato están totalmente cerradas, pues su imagen ya quedo desprestigiada.</p> <p>De tal manera que sí desde antes el nuevo mandamás de Convergencia, Luis Enrique Estrada Luévano, había señalado tajantemente que el partido naranja jamás había coqueteado con Martín Orozco, ahora con lo</p>		X

			sucedido hace unas semanas en el Congreso del Estado, en donde no le fueron aprobadas las cuentas públicas del segundo semestre del 2007 su administración, pues según se dijo existe el desvío de 11 millones de pesos, de ninguna manera se pensaría si quiera en promoverlo como candidato ya que "buscaremos gente honesta, gente responsable".	
145		EL HERALDO	<p><i>Política la denuncia contra MOS: PAN; se debe llegar al fondo: PRI. El exalcalde probará que no ha cometido irregularidades: AGE.</i></p> <p>Silencio absoluto guardó ayer Martín Orozco Sandoval, acerca de las imputaciones que se le han hecho en una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia, por su parte el presidente estatal del PAN, Arturo González Estrada, acusó al secretario de Ayuntamiento capitalino, Adrián Ventura Dávila, de ser el orquestador de este expediente, en virtud del "miedo que le tiene el PRI al exalcalde panista".</p>	X
146		LA JORNADA	<p>La purísima....grilla</p> <p>Y hablando de elecciones, ayer el grupo de Martín Orozco sufrió un enorme descalabro en la renovación del organismo panista de política juvenil. Teresa Jiménez Esquivel se convirtió en la primera mujer que dirigirá Acción Juvenil EN EL Estado, impulsada por el grupo "reynosista" y el actual dirigente juvenil Cristián Gutiérrez Márquez.</p> <p>El grupo de Orozco fue prácticamente borrado de la primera ronda, pues su candidato León Felipe Barros Córdova apenas obtuvo el apenas 20% de los votos.</p> <p>Así pues el gobernador el gobernador muestra su músculo en un partido en el que las perdía de todas todas, durante los</p>	X

			primeros tres años de su sexenio		
147	Martes 10 de Noviembre de 2009	EL HIDROCALIDO	<p>= <u>"Llena de irregularidades fue compraventa de predio"</u></p> <p>El presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Enrique López Hernández, afirmó que la permuta de terrenos citadinos y posterior venta a la asociación FRUIDEO, está plagada de irregularidades.- Empero, advirtió que solamente la PGJ determinará si procede o no la consignación de presuntos responsables.- Para la Comisión de Desarrollo Urbano en el Cabildo de la capital sí lo hay, pero eso lo deberá decidir la Procuraduría de Justicia en el Estado, y en todo caso, consignar el hecho ante un juez. Rechazó que la determinación de presentar una denuncia de hechos ante la fiscalía estatal tenga que ver con cuestiones políticas y mucho menos con cortar el camino a Martín Orozco Sandoval, el cual aparece como uno de los beneficios con esta serie de permutas y compras.</p> <p>Legislador exhibe pruebas que inculpan a ex alcalde</p> <p>El diputado prisita Tagosam Salazar Imamura presentó ayer documentos que revelan la forma en que se originó la operación de permuta, cambio de uso del suelo y compraventa de terrenos municipales con una particular, y que –termino beneficiado Martín Orozco Sandoval, cuando éste era alcalde-, dijo. El representante popular dijo que entre –otras irregularidades- cometidas en esta operación, destaca que la escritura de compra-venta registrada ante el RPP se hizo el 7 de noviembre de 2007,- pero la sesión (extraordinaria) del Cabildo en que se autorizó la permuta del predio, ocurrió hasta el 26 de noviembre del mismo año.</p> <p>Cómo Cuando donde</p> <p>Con puntualidad británica, ayer a</p>	=	X

			<p>la una de la tarde se presentaron en la presidencia municipal dos agentes especiales de la Procuraduría General de Justicia para notificar personalmente a los regidores José Luis Proa de Anda y Enrique López, que está en curso la denuncia de hechos que ambos entregaron el sábado anterior.</p> <p>También les dijeron que tendrían que presentarse en la mesa del MP, ayer mismo que antes de las seis de la tarde, acompañados de dos testigos. Mientras tanto el alcalde Gabriel Arellano dijo una vez más que él no es quien aprueba o desaprueba cuentas públicas de sus antecesores.</p> <p>Ay dolor, ya me volviste a dar; lo expresado ayer por Luis Armando Reynoso Femat en sus programas Semanal el –el gobernador contigo-, de reconocimiento a la labor del senador priísta Carlos Lozano de la Torre como gestor permanente de más recursos federales para Aguascalientes, provocó más que manchas en epidermis, punzadas en el hígado en más de alguno.</p>	
148		<u>EL AGUAS</u>	<p><i>Presentan pruebas contra Martín Orozco Califica Tagosam el ex alcalde de hipócrita y ratero.</i></p> <p>Vaya que el ex-alcalde capitalino, Martín Orozco Sandoval, supo hacer buenos negocios durante su administración municipal.- Según una escritura que ayer mostró el diputado local priísta, Tagosam Salazar Imamura, el día siete de noviembre del 2007 el notario público número 11, Javier González, escrituró a nombre de la empresa Fruideo, propiedad del mismismo Martín Orozco, un terreno ubicado en el fraccionamiento Periodistas.</p> <p><i>Se deslinda GAE de denuncia contra MOS.</i></p>	X

			<p>El mandamás capitalino, Gabriel Arellano Espinosa, se dijo ajeno a la denuncia que regidores capitalinos presentaron contra el ex alcalde Martín Orozco Sandoval y sentenció que él no es quien para revisa las cuentas de pasadas administraciones sino que eso le compete al Cabildo y al Congreso del Estado.</p> <p>Que investiguen a fondo acusaciones contra MOS: CCEA Deben dejarse los dimes y diretes.</p> <p>Como ve que al mero mero el Consejo Coordinador Empresarial, Felipe González Ramírez, convocó a que se lleven hasta sus últimas consecuencias y con seriedad las investigaciones relativas a la denuncia hecha contra Martín Orozco Sandoval, pues dijo es momento de acabar con tantos "dimes y diretes". Y es que a decir del líder del CCEA, esta denuncia presentada por regidores capitalinos en contra de Orozco Sandoval hueve más a un intento de frenar las aspiraciones del ex edil, pues dijo se conoce que "es el más posicionado".</p>	
149		<u>EL HERALDO</u>	<p>Se une Tagosam a la denuncia contra MOS.</p> <p>Rodolfo Nieves Hermosillo.</p> <p><i>Fuera del camino.-</i> A Martín Orozco lo quieren fuera de la contienda electoral del 2010 y le están buscando por todos lados. La orden si es que la hay, debe venir de arriba.</p> <p>A tres días de que los regidores José Luis Proa y Enrique López, denunciaron penalmente a Martín Orozco Sandoval por abuso de</p>	X

			autoridad, peculado y fraude, ayer, el diputado Tagosam Imamura repitió la noticia. Se trata de la permuta de un predio propiedad privada por cuatro lotes propiedad municipal, para la ampliación del relleno sanitario San Nicolás, operación en la que al parecer se benefició al excalde.		
150		<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	El regidor José Luis Proa de Anda, aseguró que la denuncia hecha en contra de Martín Orozco Sandoval por escriturar terrenos propiedad del municipio en su favor, durante su administración, no tienen nada que ver con los tiempos políticos, refirió que fue coincidencia que saliera la irregularidad en estas fechas, "fíjate que hasta ahora nos dimos cuenta"		X
151	Jueves 12 de Noviembre de 2009	<u>EL HIDROCALIDO</u>	El presidente de la Comisión de Justicia, Enrique Rangel Jiménez, exigió ayer que se investigue, la actuación del Notario Público número 11, Javier González Ramírez, por haber escriturado la operación de compra-venta del terreno adquirido en 2007 por el entonces alcalde Martín Orozco Sandoval, antes de que el Cabildo autorizara su permuta por 4 terrenos de propiedad municipal.		X
152		<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	La purísima Grilla Y los ataques en contra de Martín Orozco también continúa y, más allá de que se hayan encontrado o no irregularidades en la permuta y adquisición del terreno por parte del panista, resalta que ni sus detractores, ni quienes lo defienden han sabido decir, que cantidad dejó de percibir el ayuntamiento con la transacción o, dicho de otro modo, a cuánto asciende el fraude del que acusan al ex presidente municipal. Y		X
153	Sábado 14 de Noviembre de	<u>EL HIDROCALIDO</u>	La Procuraduría General de Justicia del Estado llamó a comparecer al notario Público		X

	2009		<p>número 11, Javier González Ramírez, entorno a la demanda presentada por dos regidores en contra del ex alcalde Martín Orozco Sandoval. En cumplimiento al citatorio, el notario se presentó en la oficina de Averiguaciones Previas donde se le cuestionó sobre el procedimiento de escrituración de un predio municipal a favor de una Asociación Civil presidida por Orozco</p> <p>La administración del alcalde Gabriel Arellano Espinosa hizo suya ayer la demanda contra el ex alcalde Martín Orozco Sandoval, y ratificó la demanda de hechos presentada ante la Procuraduría de Justicia y amplió la misma, por hechos considerados como un delito.- El síndico procurador en el Cabildo de la capital, Felix Eloy Reyna Rendón, presentó a nombre del gobierno capitalino una demanda de tipo penal, al encontrar anomalías en la forma en que se manejaron los recursos, en este caso el patrimonio de los aguascalentenses, en la administración anterior.</p> <p>Cómo Cuando Dónde</p> <p>El siguiente escandalito político -si así se quiere ver- estallará en el transcurso de la próxima semana e involucrará al contralor Alejandro Regalado y a Laura Esquivel, que lo fue en el trienio de MOS. Sobre el escritorio de Regalado se encuentra la resolución respectiva, pero por errores e imprecisiones administrativas fue detenido porque con cualquier tipo de falla habrían sido echado abajo. El funcionario señaló que no puede adelantar el sentido del fallo, porque de acuerdo con la ley primero tendrá que darlo a conocer a Esquivel, quien por su parte comentó que no se quedará cruzada de brazos y que lo va a impugnar.</p>		
154		<u>LA JORNADA</u> <u>AGUASCALIENTES</u>	Atribuye Juan Ángel Pérez a "miedo" de MOS la presentación del amparo. Ordena Seggob "visita especial" a notario once. En caso de encontrarse violación a la ley,		X

			ésta misma se aplicará con firmeza.		
155	Lunes 16 de Noviembre de 2009	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>La Contraloría Municipal recibió observaciones que hizo el Congreso del Estado a las cuentas públicas del último período del gobierno de Martín Orozco Sandoval, en busca de una solventación. El contralor Alejandro Regalado dejó en claro que esta administración no esconderá información ni retrasará la entrega de la misma, pero eso sí, se entregarán los documentos que existan en cada una de las dependencias.</p> <p>Dijo que este gobierno, por ley, está obligado a entregar toda la documentación que le pidan los diputados para la revisión de las cuentas públicas, aunque dejó claro que es el anterior gobierno, en este caso el de Martín Orozco Sandoval, el responsable de que pasen o no las solventaciones.</p> <p>El secretario general de Gobierno, Juan Ángel Pérez Talamantes, salió al paso de las insinuaciones que pretenden darle un sesgo político a las acciones procesales, y advirtió que –nunca el Poder Ejecutivo se apartará del estado de Derecho-</p> <p>Enfático, hizo además un llamado a los distintos actores políticos a no –enrarecer- más el ambiente político de cara al proceso electoral que iniciará formalmente el próximo 1° de diciembre. Al asistir con la representación del gobernador del Estado a la sesión solemne de apertura el período ordinario de sesiones del Congreso, Pérez Talamantes fue claro al señalar que –no se debe hacer uso de las acciones de carácter personal con fines políticos, en alusión al caso de Martín Orozco y de sus simpatizantes que han pretendido desvirtuar la investigación que realiza la PGJ en atención a una demanda formal, y que involucra a ex funcionarios municipales.</p>		X
156	Miércoles 18 de Noviembre de	<u>EL AGUAS</u>	Que al procurador la falta "pericia política" sospechan que no guardó la secrecía de las		X

	2009		investigaciones en el caso de Martín Orozco .		
157		<u>EL HERALDO</u>	A decir de los diputados panistas, los regidores José Luis Proa de Anda y Enrique López Hernández , así como el diputado Tagosam Imamura , todos del PRI, mostraron documentos de <i>uso exclusivo del Registro Público de la Propiedad</i> , desconociéndose si los obtuvieron de manera ilegal, lo que de ser conformado los involucraría en un delito; ello, en torno a la permuta de terrenos en el que se involucra a MOS. A los legisladores se les olvida que el RPP, es público y que cualquiera puede solicitar información que ahí se resguarda.		X
158	Lunes 23 de Noviembre de 2009	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Cómo Cuándo Donde</p> <p>Fregado, barrido y trapeado, todo a la vez, pusieron al –grillazo- de José Luis Proa, quien, dicen sus colegas, poco o nada aporta en el trabajo colectivo del Cabildo. Ah, pero lo que es para el chisme, no se anda con regateos. El autor de un artículo publicado recientemente fue encarado por la regidora Bertha Mares, que los tiene mejor puestos que muchos de pantalón.</p> <p>Bertha Mares le obligó a decirte quién le había patrocinado el ataque deleznable a CLT, los diputados Luis Salazar involucrándolos a todos ellos en el affaire MOS. El reportero, pues, soltó la sopa y Bertha Mares se le fue encima a Proa, al que le dijo entre otras lindezas. –Diantre de muchachito chorreado. A tu edad yo me ponía a trabajar en lugar de andar metiendo cizaña –.</p> <p>Pero, el imberbe regidor encontrará rápidamente el bálsamo que necesita para recuperar su autoestima, porque gracia a lo bien que ha acatado las órdenes para atacar a Martín Orozco y para presentarse dentro del juego para la demanda penal en contra del ex alcalde, lo premiarán el próximo lunes</p>		X

			concediéndole el privilegio y el gran honor (¿quuuuue quuuuúé? de dar respuesta al II informe del jefe de la Comuna, lo que también hará, por la oposición, Catalina Azcona , del PVEM.		
159	Martes 15 de Diciembre de 2009	<u>EL HIDROCALIDO</u>	Laura Magdalena Esquivel Veloz, quien fungiera como contralora municipal en el gobierno de Martín Orozco Sandoval, fue inhabilitada por la Contraloría Municipal de Aguascalientes por un período de 13 años, al ser encontrada responsable de faltas graves en el ejercicio de su función, durante el trienio anterior.		X
160		<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<i>Propone ayuntamiento inhabilitar 13 años a ex funcionaria cercana a Martín Orozco.-</i> El gobierno municipal que encabeza a priísta, Gabriel Arellano decidió inhabilitar por 13 años a Laura Esquivel Veloz, contralora municipal del trienio pasado. Esquivel es considerada una de las personas más cercanas al ex alcalde, Martín Orozco Sandoval de extracción panista. En una ficha técnica del expediente CM DJ 061/2008 en contra de Laura Esquivel Veloz se lee que el ayuntamiento encontró que la ex funcionaria incurrió en actos que violan el artículo 70 de la ley de servidores públicos del estado de Aguascalientes, en sus fracciones I, II, III, XXI y XXVII, además del artículo 58 de la ley de obras públicas del estado de Aguascalientes.		X
161	Martes 05 de Diciembre de 2009	<u>EL HIDROCALIDO</u>	El ex presidente municipal de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, compareció ayer a declarar ante la Procuraduría General de Justicia, en calidad de indiciado acusado de los delitos de fraude, peculado, ejercicio indebido del servicio público y atentados al desarrollo urbano. El fiscal Edgardo Valdivia Gutiérrez fue claro al señalar que la procuración de justicia, privilegia en todo momento la imparcialidad y de ninguna forma atiende intereses que se apartan a los de la ley y el orden; tampoco los que vulneren el Estado de Derecho.		X
162		<u>EL AGUAS</u>	Declaración de Martín Orozco.		X

			<p>Como parte de la indagatoria que se sigue en la Procuraduría General de Justicia del Estado, con respecto a la denuncia presentada por la Presidencia Municipal de Aguascalientes y regidores, que involucra directamente al ex alcalde Martín Orozco Sandoval, este lunes compareció ante el Ministerio Público el indicado, a fin de declarar y aportar posibles elementos en su defensa. En cumplimiento al estado que guarda la investigación, Orozco Sandoval se presentó en la Agencia del Ministerio Público Número 6 para el desahogo de pruebas, dándose así seguimiento a la averiguación 14467 del 2009 presentada por la alcaldía de Aguascalientes y los regidores Enrique López Hernández y José Luis Proa de Anda.</p>		
163		<u>EL HERALDO</u>	<p>"Soy inocente". Rechaza MOS ante el MP las acusaciones en su contra.</p> <p>El ex alcalde de la capital, Martín Orozco Sandoval acudió ayer a las instalaciones de la Procuraduría General de la Justicia del Estado (PGJE) para comparecer como parte de la denuncia presentada en su contra por los regidores José Luis Proa de Anda y Enrique López Hernández, por la presunta comisión de los delitos de peculado, ejercicio indebido de la función pública, tentado al desarrollo urbano ordenado y fraude en la adquisición de varios terrenos, uno de ellos ubicado en el Fracc. Periodistas.</p>		X
164		<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	<p>Responsable Martín Orozco Sandoval ante PGJE la demanda en su contra</p> <p>Ante la Agencia Número 6 de la Procuraduría General de Justicia ayer por la mañana acudió el ex Alcalde Martín Orozco Sandoval, para rendir su declaración con respeto a la demanda que hace casi dos meses, fuera interpuesta en su contra como presunto responsable</p>		X

			<p>de ejercicio indebido al servicio público, peculado y fraude en la permuta de cuatro terrenos públicos adquiridos por su Asociación Fruideo, cuando aún ejercía como presidente municipal.</p> <p>Posteriormente a ello, Orozco Sandoval convocó a los medios de comunicación para acusar a la Agente del Ministerio Público, Brenda Reséndiz Macías, de haberse negado a otorgarle una copia foliada de la declaración que le fue entregada a esta funcionaria.</p> <p>En el caso de Martín Orozco, emite la PGJE comunicado de prensa.</p> <p>Conforme a un comunicado expedido por la Procuraduría General de Justicia, en cumplimiento al estado que guarda la investigación, Orozco Sandoval se presentó en la Agencia del Ministerio Público Número 6 para el desahogo de pruebas, dándose así seguimiento a la averiguación 14467 del 2009, presentada por la Alcaldía de Aguascalientes y los regidores Enrique López Hernández y José Luis Proa de Anda.</p> <p>En la acusación contra el ex Presidente Municipal se señalan como probables delitos, principalmente, los de peculado, ejercicio indebido del servicio público, atentado al desarrollo urbano ordenado y fraude, por las presuntas irregularidades encontradas en su administración, al adquirir terrenos que eran propiedad del Municipio de la Capital.</p>		
165		<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p>La mañana de ayer el ex alcalde de la capital, Martín Orozco Sandoval, compareció a la agencia 6 de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), en relación a la denuncia presentada hace dos meses por la presidencia municipal de Aguascalientes y regidores del PRI, donde se le acusa de comprar terrenos propiedad del</p>		X

			<p>municipio de manera irregular durante su administración.</p> <p>Como parte de la indagatoria que se sigue en la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), con respecto a la denuncia presentada por la presidencia municipal de Aguascalientes y regidores, y no involucra directamente al ex alcalde Martín Orozco Sandoval, ayer compareció ante el Ministerio Público, a fin de declarar y aportar posibles elementos en su defensa.</p> <p>En cumplimiento al estado que guarda la investigación, Orozco Sandoval se presentó en la Agencia del Ministerio Público número 6 para el desahogo de pruebas, dándose así seguimiento a la averiguación 14467 del 2009, presentada por la alcaldía de Aguascalientes y los regidores Enrique López Hernández y José Luis Proa de Anda.</p>		
166	Miércoles 06 de Diciembre de 2009	<u>EL HIDROCALIDO</u>	El gobierno capitalino rechazó que las acusaciones contra el ex alcalde Martín Orozco Sandoval y presentadas ante la Fiscalía tengan un tinte político. Hay indicios de presuntos delitos cometidos en agravio de la población de Aguascalientes, toda vez que se hizo mal uso de inmuebles municipales que posteriormente aparecieron en las propiedades del ex presidente municipal; Adrián Ventura Dávila .		X
167	Viernes 08 de Enero de 2009	<u>EL HIDROCALIDO</u>	El gobernador Luis Armando Reinoso Femat rechazó en forma contundente que el proceso que le sigue la PGJ al ex alcalde Martín Orozco , obedezca a –intereses políticos. En Aguascalientes se respeta y se aplica la Ley sin distinciones, pues nadie está por encima de ella; tampoco se da tratamiento especial a ninguna demanda, y todos los asuntos que llegan a la Procuraduría de Justicia se atienden con la misma diligencia.		X
168	Lunes 11 de Enero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	La coordinadora de Comunicación Social del gobierno del Estado, Carolina Rincón Silva , cuestionó ayer los intentos del ex alcalde	X	

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

			Martín Orozco por descalificar o desviar la investigación que le sigue la PGJ por su presunta participación en diversos delitos. Así mismo, censuró los intereses extralegales que han pretendido detener la indagatoria de la Fiscalía, así como la estrategia del ex presidente municipal de – hacerse el mártir en vez de afrontar su situación jurídica-		
169		<u>EL AGUAS</u>	<i>Demanda a MOS dejar de hacerse el mártir Rincón pide parar descalificativos a la PGJE.</i> Al participar como ponente magistral ante estudiantes de educación superior Carolina Rincón en la sesión comentó sobre la postura del gobierno del Estado, ante los intentos del ex alcalde Martín Orozco Sandoval por desviar una denuncia de fraude y robo para hacerse mártir y conseguir impunidad, puntualizó que sobre la acusación que se le hace por los delitos de fraude, robo, peculado, ejercicio indebido del servicio público y atentado al desarrollo urbano ordenado.		X
170		<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	Al participar como ponente magistral ante estudiantes de educación superior con el tema "Comunicación Política ante los Retos del 2010", la Coordinadora de Comunicación Social del gobierno del estado, Carolina Rincón Silva comentó en esa sesión sobre la postura del gobierno del estado, ante los intentos del ex Alcalde Martín Orozco Sandoval por desviar una denuncia de fraude y robo para hacerse mártir y conseguir impunidad.		X
171	Martes 12 de Enero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	El gobernador Luis Armando Reynoso Femat se desmarcó ayer el proceso electoral interno en el Partido Acción Nacional, y afirmó que como panista dará su apoyo a cualquier candidato que se postule Acción Nacional para sucederlo, -salvo una honrosa excepción-. Como miembro del PAN, -mi apoyo vale un voto, y como tal lo comprometo al mejor candidato que postule el partido.	X	

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

172		<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	En el aspecto político , dio a conocer que apoyará en su momento al candidato que elija la dirigencia y militancia del Partido Acción Nacional a la gubernatura, "salvo honrosas excepciones". Aunque apuntó que lo haría en su calidad de panista, pero como Titular del Poder Ejecutivo su obligación de trabajar institucionalmente hasta el último día de su ejercicio constitucional y entrega buenas cuentas al pueblo de Aguascalientes.		X
173		<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	Las alianzas cuya conformación han sugerido recientemente aspirantes panistas entre sí, incluso algunos que pertenecieron a su administración, es "cerrazón o simplemente una obsesión personal al querer probarse a sí mismos que tienen capital político" de cara a las elecciones de julio, consideró ayer Luis Armando Reynoso Femat quien, entrevistado respecto al tema, indicó también que apoyaría a "al que proponga" el PAN, <i>salvo honrosas excepciones</i> ".		X
174	Jueves 14 de enero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	El Fiscal Edgardo Valdivia respondió a MOS , de que no es obligación de la PGJ entregar copias de los expedientes a los indiciados, y agregó que el panista sí ha tenido acceso a esa documentación, al igual que sus abogados. Agregó que no será él quien decidirá el futuro de Orozco, sino una autoridad judicial. Y remató subrayando que Martín se equivoca al decir "que no tengo algo personal en su contra, pues no actuó con las vísceras son apegado a la ley".		X
175	Viernes 15 de Enero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	Consignan expediente de MOS al juez penal. Fraude peculado, principales acusaciones. Fuentes de total crédito revelaron ayer que la PGJ habría consignado ante el Juez Penal la Averiguación previa 14467 en contra del ex alcalde Martín Orozco Sandoval, por su presunta participación en los delitos de fraude, peculado, ejercicio indebido del servicio público y atentados contra el desarrollo urbano.- No obstante, por estar en reserva a confidencialidad de cualquier averiguación en proceso,	X	

			ni la Procuraduría de Justicia ni al Supremo Tribunal de Justicia confirmaron pero tampoco negaron el dato.		
176	Lunes 18 de Enero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Cómo, Cuándo, Dónde.</p> <p>En la Procuraduría General de Justicia se proporcionan a Martín Orozco Sandoval datos incluidos en el expediente de la causa que se le sigue. La investigación para identificar al desleal podría quedar redondeada entre mañana y pasado, pues el fin de semana avanzó considerablemente y casi confirmó de quien se trata.</p>		X
177	Miércoles 20 de Enero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Mientras está latente que el juez obsequie orden de aprehensión contra Martín Orozco Sandoval, éste apunto en su colaboración semanal en noticiero radiofónico matutino, que tiene información de que su expediente fue preparado en la secretaría de Gobierno y con la participación de 4 agentes del Ministerio Público.</p> <p><i>Otra versión</i> es que ese mismo expediente, una copia, fue analizado por especialistas jurídicos con CEN panista y la respuesta fue de que se trataba de algo –muy grueso-. Esto porque no solamente se anotó allí un terreno del oriente de la ciudad, sino varios predios más. La información oficial fluirá en cualquier momento.</p>	X	
178	Jueves 21 de Enero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>MOS “miente arteramente” acusa secretario de Gobierno del Estado sin injerencia en el proceso penal.</p> <p>El secretario general de Gobierno, Juan Angel Pérez Talamantes, rechazó ayer, incluso en tono enérgico, que el gobierno del Estado tenga alguna injerencia en el proceso penal que se le sigue al ex alcalde Martín Orozco, y acusó a éste de –mentir arteramente-. Pérez Talamantes afirmó que nadie en Aguascalientes debe esperar un</p>		X

			trato –especial- en materia de servicios de administración de Justicia. Martín Orozco esta mintiendo y él lo sabe, y si tiene pruebas en sentido opuesto que las exhiba-, arremetió.		
179	Martes 26 de Enero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>De un fondo municipal por recursos públicos se ejercieron préstamos personales en pasada Administración.</p> <p>Al descubierto decenas de pagarés por un monto de 718 mil pesos. Durante la pasada administración municipal que encabezó el panista Martín Orozco Sandoval, el municipio de la capital operó un fondo de préstamos particulares con recurso públicos, y que benefició a funcionarios, ex funcionarios, familiares de legisladores federales y locales y –amigos- del entonces edil. La caja de préstamos fue administrada por quien fue secretario de Finanzas de la administración, Jaime González de León, mismo que al cierre de la administración el 31 de diciembre de 2007, se quedó con los pagarés originales.</p> <p>Ayer el contralor municipal Alejandro Regalado, dio a conocer que en los siguientes ocho días será dictada una sanción administrativa contra funcionarios que fueron en la pasada administración local y que son de las áreas de Capama, Finanzas, Administración, Desarrollo Urbano y, tal vez, hacia el propio Martín Orozco.</p>		X
180	Jueves 28 de Enero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Por montones, “pagarés de préstamos”. En anterior gobierno municipal se favoreció a miembros del Cabildo.</p> <p>Los préstamos personales durante la pasada administración municipal también alcanzaron a regidores y síndicos de las distintas fuerzas políticas de oposición, según consta en decenas de copias de esos documentos que fueron entregados a este Periódico.</p>		X

			<p>Los ex regidores Juan Gaytán Mascorro, actual diputado del PVEM, Miguel Bess Oberto, ex dirigente petista y actual integrante del PRD-; el panista Octavio Alberto Ozuna, el ex síndico Dennis Eduardo Gómez, la ex regidora Verónica Ramírez de Luna y Manuel Paredes González, figuran en la lista de los agraciados.</p> <p>Por las fechas en que fueron firmados dichos pagarés y que nunca fueron reclamados por los suscriptores de los mismos, se desprende que había cantidades mensuales para los regidores Miguel Bess-Oberto, Alberto Vera López, Juan Gaytán, o funcionarios y allegados al grupo orozquista, ya sea como préstamos, pago de favores o – cajas chicas- regadas por toda la administración.</p> <p>A la redacción de la Jornada Aguascalientes llegaron nuevamente fotocopias de unos documentos donde consta reiteradamente que en la administración municipal anterior, es decir la de Martín Orozco Sandoval hubo préstamos a funcionarios. En esta nueva lista, todos y cada uno de los pagarés tienen acotado el cargo de área en que laboraban las personas a quienes se les otorgaron estos préstamos que según aseguran ex funcionarios eran comunes, pero no legales.</p> <p>Junto con la lista de fotocopias de pagarés, está incluida una hoja principal donde especifican quienes elaboraron el expediente que tanto Martín Orozco como su tesorero Jaime González de León se contradicen en sus declaraciones que los acusantes consideran "mientras" por considerar que han caído en contradicciones.</p> <p>En medio de la incertidumbre sobre la resolución que un juez penal habría de dictar entre ayer y el resto de la semana sobre el asunto del ex alcalde</p>		
--	--	--	--	--	--

			Martín Orozco Sandoval, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), a través del legislador Roberto Padilla Márquez, subió un punto de acuerdo mediante el cual el Poder Legislativo dio un voto de confianza al Poder Judicial sobre su actuar.		
181	Sábado 30 de Enero de 2010	LA JORNADA AGUASCALIENTES	La resolución del proceso que se sigue en contra del aspirante panista a la gubernatura del estado, Martín Orozco Sandoval, quedará pendiente para la semana próxima, pues no se dio el giro de la orden de aprehensión ni la negación de la misma. Así lo informaron fuentes del grupo identificado con el ex alcalde, quienes están a la espera de que la decisión del juez se conozca el próximo martes, cuando los funcionarios de los tres poderes regresen a laborar tras el puente adelantado por el 5 de febrero.		X
182	Martes 02 de Febrero de 2009	EL HERALDO	Rodolfo Nieves Hermosillo En el sexto penal –Seguramente en ese juzgado habrá guardia de amplio continente interesado en conocer qué rumbo lleva la resolución del Juez Alfredo Quiroz , respecto del expediente Martín Orozco Sandoval. La liberación de una orden de aprehensión en su contra o bien el desecamiento del caso será determinado en el transcurso de este día. Martín Orozco Sandoval, e implicado en los señalamientos sobre presuntos préstamos personales que se otorgaran durante de esa administración a diversos servidores públicos defendió el desempeño de la administración del ex alcalde y de él mismo, desmintiendo que hubiera recibido dichos préstamos a partir de documentación que facilitó a este diario.		X
183	Miércoles 03 de Febrero de 2009	EL HIDROCALIDO	Delegados de Sedesol y Semarnat distraídos con el tema Orozco. Programas detenidos por grilla política.		X

			<p>Las autoridades y funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno deben hacer a un lado sus intereses políticos, personales y de grupo, pues no es posible que muchos programas estén detenidos porque quienes dirigen las dependencias están metidos en la grilla política, manifestó ayer Gerardo Ortega de León.</p> <p>Señaló que en el caso particular de las delegaciones de Desarrollo Social y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus delegados Pedro Vargas de la Mora y Carmen Lucía Franco Ruíz Esparza, estén más ocupados del caso del ex alcalde Martín Orozco Sandoval que en poner en marcha los programas de apoyo a los grupos vulnerables y de combate a la pobreza.</p> <p>Otro tema fue el sentido de que el caso de Martín Orozco podría quedar resuelto hoy, tras de que se ha cumplido el término fijado por el juez VI de lo penal en relación con acusaciones de presuntas irregularidades en la adquisición de terrenos municipales. El juzgador obsequiaría en esta fecha la orden de aprehensión en contra del ex alcalde panista, o devolvería el expediente al Ministerio Público.</p> <p>En la Procuraduría de Justicia se señaló que no había sido notificada de una probable petición-otorgamiento de suspensión por la Justicia Federal. Y a su vez el blanquiazul acudió a entrevistas en medios electrónicos donde repitió que se mantiene tranquilo y confiado en que el juez no lo mandará detener. Al parecer es lo último que falta para que el CEN de Acción Nacional autorice dar a la luz la convocatoria para el proceso interno de frente a la integración de su fórmula de candidatos para las elecciones del 4 de julio.</p>		
184	Miércoles 03 de Febrero de	LA JORNADA	Aún cuando la resolución del asunto del aspirante panista a la		X

	2009	AGUASCALIENTES	gubernatura del estado Martín Orozco Sandoval, esperaba resolución desde el pasado viernes, el plazo del juez para emitirla podría vencer hasta mañana jueves, de acuerdo con la explicación ofrecida por el magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia local (STJ), Juan Arturo Muñiz Candelas, quien dijo en primer lugar que el término de 10 días "no es fatal" como los plazos constitucionales.		
185	Jueves 04 de Febrero de 2010	EL HIDROCALIDO	Sin miramientos, el ecologista Gerardo Ortega de León arremetió de nuevo en contra de la delegada de Semarnat, Carmen Lucia Franco, quien se ha negado rotundamente a recibirlo en su oficina. Ortega insistió en que la hija de Enrique Franco está pegada al caso MOS y desatiende mientras tanto sus obligaciones de trabajo. Ese interés por la suerte de Martín Orozco repuesto aquél, sin embargo no es gratis, porque esta ex legisladora ya se ve en un cargo relevante en el palacio sr.		X
186	Viernes 05 de Febrero de 2010	EL HIDROCALIDO	Calma sugiere Muñiz en el caso Orozco; igual hay que esperar. El presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Juan Arturo Muñiz Candelas, pidió calma en torno a la resolución judicial del caso penal que involucra a Martín Orozco Sandoval. Si el juez que lleva el caso no emite aún un acuerdo, seguramente es porque tiene otros asuntos por delante, por lo que –igual hay que esperar–, subrayó tras señalar que la actuación de los jueces penales no está sujeto a otros tiempos más que los que marca la ley. PGJ exigirá expeditar el caso Orozco El procurador de Justicia, Edgardo Valdivia Gutiérrez, advirtió que de seguir retrasando el Juzgado VI de lo penal la resolución jurídica sobre		X

			<p>el expediente de Martín Orozco Sandoval, emitirá una excitativa al presidente del Poder Judicial, para que éste, en uso de sus facultades recomiende al juez de la causa expeditar el procedimiento.</p> <p>El fiscal dijo que por la carga de trabajo que tiene el Poder Judicial, -es comprensible que a veces los jueces no dictaminen los asuntos que les son asignados dentro de los términos que marca la ley, ante lo cual la PGJ puede tener una cierta tolerancia, sin embargo vamos a dejar pasar unos días, no muchos y si vemos que no hay dictamen sobre el tema, enviaremos la excitativa que prevé la Ley.</p>	
187		<u>EL HERALDO</u>	<p><i>Exigirán al juez resolver caso MOS, enviará la PGJ al PJE una excitativa de justicia. El caso GAE ya se encuentra en dictaminación.</i></p> <p>La Procuraduría General de Justicia ya entró en fase de dictaminación en los expedientes relativos a las denuncias presentadas por el PAN y por regidores capitalinos en contra de la administración municipal que aún encabeza Gabriel Arellano Espinosa.</p> <p>Para el caso Martín Orozco Sandoval, contempla presentar una excitativa de justicia ante el Poder Judicial si al paso de diez días el juez sexto de lo penal no resuelve, informó el fiscal del Estado, Edgardo Valdivia Gutiérrez.</p>	X
188	Lunes 08 de Febrero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Una mayoría de los diputados del bloque panista le harán segunda esta mañana al senador. Rubén Camarillo, en el extreñamiento que emitirá hacia el Poder Judicial para exigir que no demore por más tiempo la resolución sobre el caso Martín Orozco. Antes de eso, del PJ salió la observación de que no se está para atender llamados de los orozquistas, sino para dar cumplimiento a decenas</p>	X

			<p>de consignaciones que como aquel expediente llegaron dentro de los tiempos legales, pero que se han atorado en vista del rezago que se arrastra.</p> <p>Presionan panista al Poder Judicial. Diputados azules exigirán que resuelva el caso MOS.</p> <p>El Grupo Parlamentario del PAN en el Congreso del Estado emprenderá hoy contundente activismo de presión hacia el Poder Judicial para exigirle que de una vez por todas resuelva la situación jurídica del ex alcalde capitalino Martín Orozco Sandoval.</p> <p>Prácticamente con todos sus integrantes adheridos al proyecto que éste impulsa para ser candidato de Acción Nacional al gobernador del Estado, y luego gobernador, la bancada panista "le tronará los dedos" al Juez Sexto de lo Penal para que determine ya si gira orden de aprehensión o desecha del escritorio el expediente MOS.</p>	
189	Martes 09 de Febrero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>PJ no necesita votos de confianza. Tampoco de exhortos para cumplir su responsabilidad: Muñiz.</p> <p>El presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Juan Arturo Muñiz Candelas, advirtió que el Poder Judicial no necesita de votos de confianza ni exhortos para cumplir con la responsabilidad que le mandata y la Constitución. Enfático, dijo que el Poder Judicial conoce y respeta los términos legales, y no hace excepciones en el tratamiento de ningún expediente.</p> <p>Al responder al llamado de los legisladores federales y locales del PAN, para que agilice el caso de Martín Orozco, el magistrado-presidente advirtió que si el Juzgado VI de lo Penal no ha emitido todavía una resolución</p>	X

			<p>respecto del caso del ex alcalde de la capital, es porque –aún no valora las pruebas subjetivas que conforman todo expediente judicial.</p> <p><i>Martín, Mártir</i></p> <p>Sin duda que al principio no era la tirada pero conforme avanzaron los acontecimientos dieron la pauta para empezar a considerar a Martín el rival más débil y por consecuencia llevarlo a la escena del calvario para que la gente empezara a elevarlo a la calidad de víctima propiciatoria.</p>		
190	Miércoles 10 de Febrero de 2010	<u>EL HERALDO</u>	<p>Y en esas está. Porque la marcha del martes pasado no fue otra cosa que eso, gente de toda condición social, especialmente de clase modesta que exigen que cese el acoso contra Martín Orozco Sandoval. Los síntomas en el equipo de MOS son de desesperación, una vez que el juez 6° de lo penal ni suda ni se acongoja.</p>		X
191	Jueves 11 de Febrero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Mientras tanto Orozco Snadoval fue el pretexto para otro agarró en la sede legislativa, cuando en la sesión interna de la comisión de Justicia, el secretario, Jesús Martínez, propuso citar al procurador Edgardo Valdivia Gutiérrez para que explicara el avance de las investigaciones contra el ex alcalde, y el por qué las denuncias panistas tardan tanto en el área de investigaciones de la PGJ.</p>		X
			<p>Martín Orozco Sandoval ha demorado su retorno a esta capital porque se conoció que el martes en la noche, abogados del jurídico del CEN panista le recomendaron –resolver su situación jurídica en Aguascalientes- porque el partido no podía correr el riesgo de considerar a un actor con ese tipo de problemas encima, y menos cuando la próxima elección será vital para el panismo en esta Entidad.</p>		

			<p>En esa misma reunión, se comentó, le dieron al ex alcalde que por su misma situación legal perdía la posibilidad de ser elegible para cualquier cargo, a menos de que resolviera favorablemente la misma antes de los tiempos que serán fijados en la convocatoria a punto de aparecer.</p>	
192	Viernes 12 de Febrero de 2010	<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	<p>Juez libra orden de aprehensión contra ex Alcalde.</p> <p>De acuerdo a informes obtenidos anoche, el Juez Sexto de lo Penal, Alfredo Quiroz García, libró ayer orden de aprehensión en contra del ex presidente municipal de la capital, Martín Orozco Sandoval, al considerar que hay pruebas suficientes para catalogarlo como responsable de los delitos de uso indebido del ejercicio público y peculado, cometidos en la compra triangulada de terreno propiedad del Ayuntamiento de Aguascalientes.</p> <p>Luego de un minucioso y prologando análisis realizado al expediente turnado al Poder Judicial por la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Juez consideró que las pruebas aportadas son suficientes y contundentes para responsabilizar al ex alcalde panista de la comisión de los delitos de que fue acusado por el regidor capitalino Jose Luis Proa de Anda.</p>	X
193	Sábado 13 de Febrero de 2010	<u>EL HERALDO</u>	<p>MOS no acude a declarar; asegura el exalcalde que puede probar su inocencia; tenía hasta la medianoche de jueves para ir ante el juez.</p> <p>Este jueves quedó asentado en actas del Juzgado Sexto de lo Penal, que Martín Orozco Sandoval no compareció ante la autoridad judicial en el término previsto por la ley a fin de responder respeto de las imputaciones que hay en su</p>	X

			contra; de ello habría informado al juzgado federal que le amparó contra la aprehensión.	
194		<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	<p><i>“Sigue la guerra sucia” dice Martín Orozco S. desde la capital del país</i></p> <p>El ex alcalde de la capital de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, admitió que “realmente sí es cierto” que el Juez Sexto de lo Penal, Alfredo Quiroz García, giró orden de aprehensión en su contra al encontrar que hay elementos suficientes para consignarlo como responsable de los delitos de peculado y tráfico de influencias.</p> <p>En entrevista Orozco Sandoval dijo que es bueno que esto haya ocurrido, si bien recriminó al magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Juan Arturo Muñiz Candelas, por haber permitido que esta información se haya filtrado a los medios informativos.</p> <p><i>Se estremece la militancia del PAN por caso MOS y auto destape de Raúl Cuadra.</i></p> <p>El coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional (PAN) en el Congreso del Estado, José de Jesús Martínez, González, pidió ayer esperar el veredicto final del Juez Sexto de lo Penal en torno al caso del ex alcalde capitalino Martín Orozco Sandoval. Dijo que el proceso apenas inicia y que la orden de aprehensión es un trámite que se hace de rigor. Por lo tanto, pidió no perder la paciencia y aguardar los tiempos que dicte el propio Juez.</p> <p>Por otro lado, arremetió contra el diputado federal con licencia Raúl Gerardo Cuadra García, al calificarlo de “irrespetuoso” por no disciplinarse a los tiempos marcados por el partido albiceleste y casi “auto-destaparse” como abanderado a la</p>	X

			gubernatura por el PAN. "Lo que dijo es una auténtica y total falta de respeto a la militancia de nuestro Partido", expresó Martínez González .		
195		<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	La última información que obtuvo ayer la bancada local del Partido Acción Nacional (PAN), que no es oficial, confirmó que el juez sexto de distrito, Alfredo Quiroz García, giró desde el miércoles pasado orden de aprehensión en contra del ex alcalde panista Martín Orozco Sandoval; sin embargo; comentó el diputado panista Jaime Gallo Camacho, "en la Procuraduría de justicia la tuvieron guardada hasta hoy (ayer), yo me imagino que para hacerlo coincidir con el anuncio de la candidatura de Cuadra o de su posible confirmación a la candidatura del gobernador".		X
196	Lunes 15 de Febrero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	El TJF asesta un nuevo revés al ex alcalde Martín Orozco S. Tribunal Judicial Federal rechaza su solicitud. Un nuevo revés sufrió el ex-alcalde Martín Orozco Sandoval, ahora por parte del Tribunal Judicial Federal, al rechazar éste su solicitud de declarar incompetente al municipio de Aguascalientes para sancionarlo –incluso mediante la figura de la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público-, por las presuntas irregularidades detectadas en su administración.		X
197	Martes 16 de Febrero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	No somos represores ni persecutores de nadie, advierte el gobernador RF. Mi gobierno no reprime ni persigue a nadie. Tras advertir que su gobierno no es –represor ni persecutor de nadie-, el gobernador Luis Armando Reynoso Femat afirmó ayer que no será el Poder Ejecutivo sino el Judicial, el que defina la situación legal del ex alcalde Martín Orozco . Lamentó que haya		X

			<p>interesados en quererle endosar los problemas de ex-edil panista al gobierno del Estado.</p> <p>Al cierre de la columna fue filtrada información que en la reunión semanal del comité estatal panista, anoche, celebrada como todas las veces sin periodistas, se pospuso hacer un extrañamiento hacia Martín Orozco Sandoval – por su labor desestabilizadora-.</p>		
198		<u>EL HERALDO</u>	<p>MOS declaró ante el Juez. Rindió su preparatoria; está seguro de echar abajo los cargos. Afirma que sí se registrará para buscar la candidatura.</p> <p>Martín Orozco Sandoval compareció la tarde de ayer y por espacio de dos horas ante el juez sexto de lo penal, Héctor Quiroz García, a presentar las pruebas para demostrar su inocencia respecto de las impugnaciones en su contra; así, empezaron a correr las 72 horas de ley para dictarle formal prisión o formal libertad.</p>	X	
199		<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	<p>Serán institucionales y democráticas las próximas elecciones; Rechaza LARF que haya persecución política contra MOS.</p> <p>Tras pronosticar que la próxima contienda electoral será institucional y democrática, el gobernador Luis Armando Reynoso Femat felicitó ayer al senador con licencia José Carlos Lozano de la Torre por su postulación como precandidato a la Primera Magistratura de la entidad por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), al considerar que independientemente de su filiación política se trata de una persona comprometida con Aguascalientes.</p> <p>Por otro lado, rechazó abiertamente que haya “persecución política” en contra</p>		X

			del ex alcalde panista Martín Orozco Sandoval. Y pidió a quienes asegurar lo anterior, incluso a él, que presenten las pruebas, por que quien acusa "no debe tirar la piedra y esconder la mano".		
200	Miércoles 17 de Febrero de 2010	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	Aunque en principio se mostró renuente a hablar del tema al ser cuestionado nuevamente sobre el caso de Martín Orozco Sandoval, el mandatario estatal Luis Armando Reynoso Femat, expresó que " también los delincuentes andan muy activos, hay que cuidarnos de los delincuentes ". Esta fue su respuesta a la pregunta de si Orozco Sandoval era uno de los actores políticos a los que minutos antes se había referido como "demasiado activos" en la contienda electoral.		X
201	Jueves 18 de Febrero de 2010	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	El diputado panista Jaime Pérez Camacho afirmó ayer que, aún que cuando de palabra y por escrito la coordinadora de comunicación social de gobierno del estado, Carolina Rincón Silva y el militante Humberto Rodríguez Mijangos solicitaron el lunes al Comité Directivo Estatal (CDE) del PAN su expulsión la de su compañero Jaime Gallo Camacho y del ex regidor Manuel Paredes del partido, "no vamos a caer en el sentido de que una comisión orden quiera callar una realidad que no solo vemos nosotros, sino la sociedad esta viendo, como es una persecución política en contra de Martín Orozco ".		X
202		<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<i>Considera LARF buena la designación, si valora capital político del aspirante; sin embargo desconoce a MOS.</i> No meterá las manos, pero vigilará que se conserve la calma en todo el estado. "No está mal" que la selección de candidato del Partido Acción Nacional (PAN), sea por designación directa del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), expresó ayer el mandatario saliente de Aguascalientes, Luis Armando Reynoso Femat, advirtiendo en esta ocasión que debe ser "haciendo un consenso" entre las diferentes corrientes internas y		X

			<p>que "se debe analizar el perfil del candidato, con su capital político auténtico bien diagnosticado (...) pensando en que la contienda es hacia el exterior".</p> <p>Sin embargo, al ser cuestionado sobre si brindaría apoyo a Martín Orozco, su respuesta fue "ni lo conozco".</p> <p>En entrevista colectiva en los pasillos de palacio mayor indicó que sería la comisión revisora del elecciones del PAN la encargada de evaluar "si valía la pena una decisión propia del CEN (lo que finalmente sucedió) o se iba a asamblea o convención", aunque eso no significa que salga ya un candidato; manifestó al mismo tiempo que "no debe haber sorpresa alguna cuando se pueda sugerir a algunos candidatos sin ser tomado en cuenta el propio comité estatal y la propia comisión política del CEN"; aún así, vislumbraba la posibilidad de que esa cuestión pasara por ese organismo del CEN, al que él pertenece.</p> <p>ENEMIGOS</p> <p>El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la enemistad como: Aversión u odio entre dos o más personas. La misma refleja la relación entre José Carlos Lozano de la Torre y Martín Orozco Sandoval, respectivamente.</p> <p>Estos personajes ya que se enfrentaron el 1 de agosto de 2004 cuando los dos disputaban la alcaldía de Aguascalientes y que ganara el panista con 4,322 votos de diferencia sobre el que representaba al PRI, además del PT y PVEM; -alianza llamada entonces "En alianza contigo". En términos porcentuales la ventaja de Orozco sobre Lozano fue de tan sólo 1.83 por ciento (47.65 contra 45.82 por ciento).</p> <p>Este nuevo encuentro está adicionado por la figura del</p>	
--	--	--	--	--

			<p>governador del estado Luis Armando Reynoso Femat; atento con el priista e indiferente con su compañero de partido; solidario con el senador con licencia y crítico con su ex compañero de fórmula de hace seis años; amigo de Lozano y enemigo de Orozco, tan claro como su expresión de ayer acerca del expresidente municipal: "... a ese ni lo conozco".</p>		
203	Lunes 22 de Febrero de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Tiene Reynoso Femat espacio en el PRI. La puerta está abierta, incluso al mandatario</p> <p>El PRI daría la bienvenida al governador panista Luis Armando Reynoso Femat, en caso de que decida dejar las filas del albiazul, luego de las acusaciones de intromisión en el proceso interno para elegir al candidato a sucederlo. Isidoro Armendáriz García, presidente estatal del tricolor, dijo que ellos decidieron ocuparse sólo de sus propios conflictos y dejar que los otros partidos hagan lo suyo, pero la puerta esta abierta a cualquier persona que quiera integrarse al PRI, incluso al mandatario.</p> <p>Panismo de Aguascalientes presentó fuerte reclamo al senador poblano.</p> <p>El panismo estatal emitió ayer un enérgico reclamo al senador poblano Jorge Ocejo Moreno, en su calidad de delegado del CEN del PAN en Aguascalientes, por haber utilizado –argumentos falsos y ofensivos hacia el gobernador Luis Armando Reynoso Femat.</p> <p>En un posicionamiento donde refrendar su apoyo el Presidente Felipe Calderón y al governador Luis Armando Reynoso, así como su lealtad al Partido Acción Nacional, el panismo estatal rechazó ayer a través de una carta abierta el –ofensivo pronunciamiento- dirigido por el delegado del CEN panista</p>		X

			Jorge Ocejo, hacia el jefe del Ejecutivo Estatal.		
204		<u>EL HERALDO</u>	<p><i>Manipula FCH el proceso electoral. Presiona al Juez penal para que exonere a MOS.</i></p> <p>El Partido Revolucionario Institucional demandó ayer al Presidente Felipe Calderón y al presidente nacional del PAN, César Nava Vázquez que dejen de presionar a jueces y magistrados para "limpiar" el expediente de Martín Orozco Sandoval.</p> <p>En conferencia de prensa, en la que estuvieron presentes el delegado del CEN del PRI, Manuel Cavazos Lerma y los legisladores federales, David Hernández Vallín, del CDE, Isidoro Armendáriz García expuso que los altos niveles del PAN están valiéndose de los recursos que tienen a su alcance para exonerar por la vía política y convencional a Orozco Sandoval, que hoy sigue enfrentando un proceso penal.</p> <p><i>Tapan resolución judicial en torno al "caso MOS". Ayer venció el término y no se aclaró la situación del candidato del PAN.</i></p> <p>Una red de especulaciones se tejió este domingo en torno al sentido que habría dado el Juez Sexto de lo Penal, Alfredo Quiroz García, respecto del auto para determinar el estatus jurídico del candidato del PAN al gobernador del Estado, Martín Orozco Sandoval. Mientras en las franjas panistas se habló de una gran celebración programada para este lunes, especialistas en materia penal reflexionaron sobre la inminente formal prisión que debió dictarse y que sería notificada hoy a las partes.</p>		X
205		<u>LA JORNADA</u>	La resolución del juez sexto penal sobre el asunto el panista		X

	Lunes 22 de Febrero de 2010	AGUASCALIENTES	<p>designado para contender por la gubernatura del estado, Martín Orozco Sandoval, fue emitida ayer en tiempo y forma, -confirmó ayer el magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado (STJ), Arturo Muñiz Candelas; sin embargo, por acuerdo del juez sexto penal con las partes involucradas en el caso, el sentido de la misma será dado a conocer hasta hoy, pues la notificación se haría a primera hora esta mañana.</p> <p>El presidente del Comité Ejecutivo Estatal (CDE) PRI, Isidoro Armendáriz García, agregó a las acusaciones, que jueces y magistrados han sido presionados para favorecer al candidato blanquiazul a la gubernatura del estado, Martín Orozco Sandoval, a fin de salir bien librado del proceso penal que pesa en su contra.</p>		
206	Martes 23 de Febrero de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Delegado J. Ocejo sólo vino a distorsionar realidad del PAN. El Ejecutivo negó que su gobierno haya roto con el PAN.</p> <p>EL gobernador Luis Armando Reynoso Femat responsabilizó ayer a su correligionario, el senador poblano y delegado del CEN del PAN en la Entidad, Jorge Ocejo, de -venir a distorsionar la realidad de partido en Aguascalientes y en asumir una actitud de defensa de los intereses de un grupito de senadores que representa.</p> <p>Formal prisión dictó el juez VI de lo penal a Martín Orozco. Por tráfico de influencias y ejercicio indebido del servicio público.</p> <p>El Juez VI de lo penal, Alfredo Quiroz García, dictó ayer auto de formal prisión en contra del ex alcalde de la ciudad y actual candidato del PAN al gobierno del Estado, Martín Orozco Sandoval, por los delitos de tráfico de influencias y ejercicio indebido del servicio público.</p>		X

			<p>Mediante el pago de una fianza de 38 mil pesos – aunque su defensa dijo que había sido de menos de 30 mil-, el ahora candidato bajo proceso penal evitó pisar la cárcel, además de que contaba con una suspensión temporal concedida por un juez federal.</p> <p>Cómo, Cuándo, Dónde.</p> <p>Reflejo, uno más, de lo hondamente dividido que dejó al panismo de Aguascalientes el delegado general, Jorge Ocejo Moreno, es lo que anoche aseguró en esta ciudad. En efecto se señaló de fuente absolutamente confiable, que no será antes de dos semanas cuando habrá de anunciarse el –dedazo-, por supuesto que todavía no resultó, sobre el candidato o candidata a la vicegubernatura; o sea la presidencia municipal capitalina.</p> <p>Durante alrededor de 20 minutos ayer platicaron, ellos dos solos, en el palacio mayor, el mandatario estatal y Martín Orozco. Previamente Reynoso había dicho que los detractores suyos dentro del panismo configuran –un grupito de senadores encabezados por el poblano Jorge Ocejo-, del que agregó que más que como representante o delegado general panista, éste se ha desempeñado como –vocero de ese grupito-</p>		
207		EL HERALDO	<p>Libra Orozco la cárcel.</p> <p>Libre bajo fianza, el candidato del Partido Acción Nacional al gobierno del Estado, Martín Orozco Sandoval, dio por concluido el caso en la instancia judicial estatal y ayer mismo habría interpuesto recurso de amparo directo ante un Juzgado Federal contra el auto de formal prisión que dictó el Juez Sexto de lo Penal. Alfredo Quiroz García.</p>	X	

208		<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	<p>Dictan auto de formal prisión a Martín Orozco.</p> <p>Ayer dictaron auto de formal prisión al ex alcalde de la capital y candidato del PAN al gobierno del Estado, Martín Orozco Sandoval, por resolución del Juez Sexto de lo Penal, Alfredo Quiroz García por los delitos de ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias.</p>	X	
209		<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p>Jorge Oejo "ni tiene derecho ni tiene las condiciones para asegurar lo que vino a distorsionar" de Martín Orozco Sandoval como precandidato a la gubernatura por Acción Nacional, sentenció el gobernador del estado, Luis Armando Reynoso Femat, ayer por la mañana cuando se publicó <i>desplegado firmado</i> por alrededor de 200 militantes panistas integrantes de su corriente respaldando al mandatario y exigiendo respeto a su cargo y a su filiación al partido.</p> <p>"Cuando llega la consignación (de un asunto), nosotros ignoramos quien lo integró y de qué manera se integró", señaló ayer el magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (STJ), Juan Arturo Muñiz Candelas, al ser cuestionado en torno al auto de formal prisión que se giró contra Martín Orozco Sandoval, Muñiz Candelas explicó que "el que aporta las pruebas tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado", además de que el inculpado y la defensa van integrando otros elementos para probar su inocencia.</p>	X	
210	Miércoles 24 de Febrero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Incierto, escenario en PAN. Nadie tiene allí nada seguro: Reynoso.</p> <p>Al sostener que en este momento –todavía no hay nada</p>		X

		<p>seguro para nadie-, y que los candidatos formales –lo serán hasta abril, cuando ya estén registrados ante el IEE-, el gobernador Luis Armando Reynoso Femat advirtió que todavía hay varios escenarios posibles para Acción Nacional.</p> <p>Por lo tanto, dijo –el escenario (actual) <i>todavía está un poco en entredicho</i>; es decir, no es seguro.- En entrevista y al dar a conocer el contenido de su entrevista de antier con el candidato del PAN a sucederlo, Martín Orozco Sandoval, el jefe del Ejecutivo advirtió que –abril es la fecha límite para tener los registros de todos los aspirantes, cuando éstos son designados; cuando ello ocurra –ya podremos hablar de candidatos, por ahora no sabemos, todavía no se define nada, no hay alianza todavía confirmadas.</p> <p>Proceso municipal contra Orozco continúa su marcha. No atenderá a tiempos o destapes políticos.</p> <p>El contralor municipal Alejandro Regalado, informó que el proceso administrativo abierto contra el ex alcalde Martín Orozco Sandoval, sigue su marcha y no atenderá a tiempos, o destapes políticos. No se puede determinar con certeza que el proceso administrativo que se le abrió al precandidato panista Martín Orozco Sandoval está cerrado pues pudiera presentarse una inhabilitación antes o después del mes de julio.</p> <p>Ayer Luis Armando Reynoso Femat dijo alto ahí a las especulaciones y sintetizó el contenido de la plática que sostuvo anteir en palacio con Martín Orozco. Manifestó el gobernador que ambos hicieron recuento de todo lo que construyeron juntos, cuando MOS fue presidente municipal y LARF titular del Ejecutivo. Al efectuar esta recapitulación, agregó, localizamos posibilidades de – enmendar algunos errores en las relaciones de diferentes grupos</p>	
--	--	---	--

			dentro de Acción Nacional-		
			También señaló Reynoso que su antiguo colaborador acudió ante él para solicitarle su apoyo y que él respondió que significa un voto el cual lo otorgará a su partido Acción Nacional.		
211		<u>EL HERALDO</u>	<i>Oceja divide al PAN: Lamenta vocera estatal que con mentiras se provoque desánimo.</i> Se profundiza la crisis en el partido; declaraciones de Reynoso Femat son respuesta a las ofensas del delegado del CEN.- El Gobierno del Estado de Aguascalientes lamentó anoche, a través de un comunicado, la postura ofensiva y las faltas a la verdad con las que se condujera el senador Jorge Ocejo Moreno, delegado especial del Partido Acción Nacional (PAN) en Aguascalientes, bajo el pretexto de dar seguimiento y apoyar el proceso electoral que se realizará el próximo 4 de julio de esta entidad.		X
212		<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	<i>Es muy importante, ver claramente el escenario político de Aguascalientes. Posición del gobernador respecto a MOS y al proceso electoral.</i> El gobernador Luis Armando Reynoso Femat puso en claro ayer que no se encentra "en guerra" con Martín Orozco Sandoval, designado candidato del Partido Acción Nacional al Poder Ejecutivo del estado. Sin embargo, dijo ser el menos indicado para decir si es la persona idónea que necesita Aguascalientes para los próximos seis años. Incluso podría combatir el escenario pues no está todavía su registro como candidato ante los órganos electorales. Al dar a conocer el resultado de su reunión con el ex Presidente Municipal de la Capital, quien fue a buscarlo a su		X

			despacho de Palacio Mayor, el Titular del Poder Ejecutivo apuntó que en todo caso el apoyo del Ejecutivo hacia el abanderado panista significa un voto. Reiteró que el " <i>partido propone, el pueblo dispone</i> ".	
213		<u>LA JORNADA</u> <u>AGUASCALIENTES</u>	<p>Truena el CEN en contra de Luis Armando Reynoso Femat.- El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional refrenda a todos los miembros activos y adherentes y a los ciudadanos en general, que el senador Jorge Ocejo Moreno es el Delegado Especial del partido de Aguascalientes, oportunamente nombrado y acreditado para dar seguimiento y apoyar al proceso electoral que se realizará el próximo 4 de julio en esta entidad.</p> <p>Por tal razón, son preocupantes e inaceptables las descalificaciones que el gobernador Luis Armando Reynoso Femat expresó en contra del senador Ocejo y los acuerdos que el Comité Ejecutivo Nacional tomó en uso de sus facultades estatutarias respecto al proceso interno de selección de candidatos en Aguascalientes.</p> <p>Durante la reunión entre Martín Orozco Sandoval y Luis Armando Reynoso Femat, aspirante y el gobernador, ambos de extracción panista, descubrieron "posibilidades de enmendar algunos errores en la cuestión de relaciones de diferentes grupos o corrientes en el Partido Acción Nacional (PAN)", aseguró ayer el mandatario en una entrevista colectiva en palacio mayor, donde el pasado lunes sostuvieron este encuentro y donde habló de los medios como "los auténticos aliados de Aguascalientes".</p> <p>A través de un boletín de prensa, el gobernador del estado de Aguascalientes fijó su postura respecto a la comunicación que también el día de ayer presentara el CEN del PAN; en el mismo, refrenda a todos los miembros activos, adherentes y a los ciudadanos,</p>	X

			que lamenta la postura ofensiva y las faltas a la verdad con las que se condujera el senador Jorge Ocejo Moreno, Delegado Especial del Partido en Aguascalientes, bajo el pretexto de dar seguimiento y apoyar el proceso electoral que se realizará el próximo 4 de julio de esta entidad.		
214	Jueves 25 de Febrero de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Legalmente MOS está impedido para participar en tareas electorales. Tiene suspendidos sus derechos y por lo tanto está impedido legalmente.</p> <p>Por el proceso judicial que se le sigue y del que se derivó la orden de aprehensión que le dictó un juez, Martín Orozco Sandoval tiene suspendidos sus derechos y por lo tanto está impedido legalmente para contender por la gubernatura, declaró ayer Gerardo Ortega de León.</p> <p>En declaraciones a Hidrocálido Ortega de León dijo que es lamentable que por la irresponsabilidad de los legisladores federales al no actualizar la Constitución y la legislación penal para ajustarla a los acuerdos del llamado <i>Pacto de San José</i>; Orozco Sandoval, como muchas personas que enfrentan procesos legales, sea culpable de lo que se le acusa mientras no demuestre su inocencia.</p> <p>Ayer el ex Magistrado de lo Contencioso Administrativo Raúl alba Ruíz lanzó una crítica directa contra lo -sobradito- que andan algunos panistas que ni abogados son, blasoneando que el amparo definitivo para Martín Orozco lo obtendrán en un mes cuando que todo mundo sabe, agregó que un amparo rápido, lo que se dice rápido, tarda cuando menos 3 meses. <i>-Pero si hay mano negra las cosas cambiarían-</i></p>		X
215		<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	El caso del ex alcalde panista de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval no requiere		X

			<p>determinarse antes del 28 de febrero que es la fecha de registro de precandidatos en el Instituto Estatal Electoral (IEE), esto porque en el Partido Acción Nacional (PAN), el método fue por designación directa pero debido a la situación penal en la que está involucrado, el organismo electoral podría pedir al Poder Judicial detalles al respecto con el afán de avalar su pretendida candidatura.</p> <p>Salvador Hernández Gallegos, consejero presidente del IEE, comentó que como parte del proceso electoral los precandidatos de los distintos partidos que tengan procesos internos de selección deberán de estar plenamente registrados, pero en el caso particular Orozco Sandoval, este debe de demostrar que está libre de culpa ante la denuncia en su contra.</p> <p>Tras haber emitido nuevas declaraciones sobre el caso y haber recibido un comunicado presuntamente remitido por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de su partido que las consideraba preocupantes el martes pasado, que fue respondido en la noche a través de un boletín oficial de gobierno, Luis Armando Reynoso Femat apuntó a la coordinadora de comunicación social como la indicada para hablar sobre este comunicado, pidiendo a los medios el tema de la política se tocara "por escrito y al buzón"</p> <p>Entrevistado al término del evento cívico por el día de la bandera, negó haber tenido comunicación directa con el presidente nacional del Partido Acción Nacional (PAN), César Nava Vázquez, y sobre el comunicado supuestamente firmando por él Reynoso Femat, aseguró que "yo no he visto ningún comunicado a nombre del CEN firmado por "César Nava", por lo cual se dijo en espera de que "Nava haga su pronunciamiento" y dudó de si el documento de anoche fue realmente girado desde la dirigencia nacional balquiazul.</p>	
--	--	--	---	--

			<p>La Jornada Aguascalientes le cuestionó entonces para quien era la respuesta contenida en el otro comunicado, emitido desde el gobierno estatal la noche del martes antes del cierre de los diarios, siendo su respuesta que "no sé; pregúntele a la coordinadora de comunicación social. Ignoro cuál fue el sentido (del documento).</p> <p>Sostuvo que lo único que con certeza sabe del organismo central panista es que designó a un candidato a gobernador, reiteró que "no se ha registrado el mismo, entonces hay que esperar el trámite para ver finalmente a quién registra el Partido Acción Nacional en todas las fórmulas". Finalizó indicando que el próximo 1 de marzo se volverá a reunir la comisión política del CEN del PAN "ya ahí abordaremos algunos temas; no sé cuál es la agenda todavía, pero estaremos en contacto".</p>		
216	Viernes 26 de Febrero de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Cómo, Cuándo, Dónde.</p> <p>Adrián Ventura, el próximo presidente municipal interino, si finalmente GAE se decide a separarse del cargo e incorporarse a la campaña priista para ser el próximo coordinador de la bancada, señaló ayer que al día de hoy el panista Martín Orozco Sandoval no puede registrarse como candidato porque tiene sus derechos políticos suspendidos.</p> <p>Y coincidió con el contralor municipal, Alejandro Regalado, de que una cosa es lo que se le sigue a aquél en un tribunal penal y otra muy diferente la inhabilitación que pudiera determinar en contra suya la Contraloría.</p> <p>Cápsulas</p> <p>Vaya desafío que les espera a los genios de la publicidad y que tendrán en sus</p>		X

			<p>manos, la nada fácil tarea de guiar las campañas políticas. Para empezar, la ya inminente feria de San Marcos atraerá varios reflectores. Luego, conforme se acerque el mundial de fútbol, será tema principal y obligado en casi todas las charlas.</p> <p>Con el regreso de Héctor Quiroz García a la dirigencia estatal del PT, se abre la posibilidad de que este partido vaya en alianza con el PRI, para respaldar la candidatura a gobernador de Carlos Lozano de la Torre.</p>		
217		LA JORNADA AGUASCALIENTES	<p>Agrega a todos los agascalentenses los hechos de que alguien externo al estado venga a denostar la figura, de quien nos guste o no, es la primera autoridad del estado, declaró Rafael Urzúa.</p> <p>Esto haciendo referencia a las declaraciones de Jorge Ocejo Moreno, delegado especial del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, quien declara en días pasados que la decisión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) para elegir a Martín Orozco como el aspirante a la gubernatura fue en gran medida debido a la falta de equidad hacia el proceso interno de parte del gobernador, Luis Armando Reynoso Femat.</p>		X
218	Sábado 27 de Febrero de 2010	EL HERALDO	<p>"No me voy del PAN". El gobernador se reunirá el lunes con Nava y Ocejo.</p> <p>Luis Armando Reynoso Femat, reitera que no hay ruptura con el Partido Acción Nacional, ni pretende dejar las filas de su Partido, el gobernador de Aguascalientes asegura sentirse orgulloso de su militación panista, e informó que el próximo lunes se entrevistará con el líder nacional César Nava Vázquez y con el delegado especial del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) Jorge Ocejo Moreno.</p>		X

			<p>Los comité directivos de los partidos en Aguascalientes, sólo están de adorno, porque el gran elector son los ejecutivos nacionales, que deciden a control remoto, de acuerdo con los intereses de grupos.</p> <p>- Los aspirantes del PRI a la presidencia municipal y gubernatura de Aguascalientes se registran hoy por la mañana en la sede estatal del partido.</p> <p>- El PT rechaza coalición con PRD; con PRI, en veremos; Héctor Quiroz.</p> <p>- Embargan al ISEA terreno; la autoridad de salud en el Estado perdió una demanda laboral con tres ex trabajadores.</p> <p>- En Convergencia deshojan la margarita para definir alianza.</p>	
219	Lunes 01 de Marzo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Constitucionalista FRM dice que MOS no puede votar, ni ser votado. Está suspendido de sus derechos ciudadanos, señala.</p> <p>El constitucionalista Francisco Ramírez Martínez dijo que en términos legales el aspirante panista al gobierno del Estado. Martín Orozco Sandoval está –impedido para votar y ser votado, toda vez que está suspendido de sus derechos ciudadanos-. Una cosa es lo que digan sus abogados, otra lo que digan sus autoridades electorales, lo cierto es que constitucionalmente toda persona que se encuentre bajo un proceso penal con auto de formal prisión en su contra está suspendido de sus derechos ciudadanos.</p> <p>Con base en su experiencia de abogado, Francisco Ramírez dijo que si bien la ley establece un período de 30 días posteriores a la solicitud del amparo para que el juez fije la</p>	X

			<p>fecha de la audiencia constitucional. –en la práctica esto nunca sucede, pues por el rezago acumulado o por la ampliación de los tiempos que casi siempre se da, es raro que la audiencia se dé <i>antes de los 60 días</i>, a veces se van a más tiempo y tenemos ejemplos de amparos que han durado hasta un año.</p> <p>Pero por que Nueva Alianza no concretó su mancomunación electoral con el PAN?. Se comenta que el jueves el presidente de esta formación, Jorge Kawaghi y sus representantes en la mesa de negociaciones tuvieron dudas de que Martín Orozco pudiera librar a tiempo sus problemas jurídicos, y se optó por darle la vuelta a esta página.</p>	
220	Martes 02 de Marzo de 2010	EI HIDROCALIDO	<p>Hasta abril Contraloría determinará si hubo elementos para inhabilitar a MOS. Puede ser inhabilitado si se comprueba mal uso del cargo desempeñado.</p> <p>El contralor municipal, Alejandro Regalado, ratificó que el ex alcalde Martín Orozco Sandoval puede ser inhabilitado si se le comprueba que hizo mal uso del cargo que desempeñó, especialmente por el caso de sus terrenos adquiridos en el oriente de la ciudad.</p> <p>Dejó en claro que independientemente del amparo que promovió ante la justicia federal, del tempo que tarde este caso en solucionarse, así como el resultado del mismo, el proceso administrativo que está en marcha pudiera llegar a la inhabilitación.</p> <p>El dirigente priísta Isidoro Armendáriz reveló que la comisión de procesos internos aceptó los registros de Javier Aguilera y Alfredo Enciso, como precandidatos al gobierno del Estado y a la alcaldía capitalina, lo que hará posible que tanto Carlos Lozano como Lorena Martínez realicen precampaña.</p>	X

			<p>Los acomodados y reacomodados partidistas que se dan desde las últimas horas, desde la administración municipal colocaron al Contralor Alejandro Regalado en la planilla que encabeza Lorena Martínez, para que aquél esté en una regiduría.</p> <p>Mañana vencerá el plazo para los ocho ex miembros de la administración de Martín Orozco, incluidos los cuatro regidores que formaron el pasado trienio la comisión de Gobernación, para entregar por escrito su defensa, porque están involucrados en el caso de la triangulación con terrenos municipales.</p>		
221	Miércoles 03 de Marzo de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>La bancada panista presentó ante la asamblea un extrañamiento a la senadora priísta Norma Esparza Herrera, por calificar de –cínico y pendenciero- al senador blanquiazul Jorge Ocejo, pues, según la legisladora, el también delegado del Partido Acción Nacional en Aguascalientes afirmó que si la denuncia por peculado contra Orozco pasaba al plano federal, sería –fácil borrar el ilícito-.</p> <p>Francisco Ramírez Martínez, ex líder del Congreso y ex presidente municipal, sostendrá esta mañana una entrevista previa con los 9 diputados de Acción Nacional antes de que mañana la bancada priísta someta a votación su nombramiento como secretario general de la Cámara en sustitución de Miguel Ángel Juárez, al que por fin ayer ratificaron en la Alianza PRI-VERDE-PANAL como abanderado para el distrito XVII.</p> <p>Previsiblemente a Pacho Ramírez le va a llover sobre su milpa en la reunión con los azules porque en entrevista periodística puntualizó que Martín Orozco está imposibilitado, por ley, para votar y ser votado. Ramírez ha querido tener este acercamiento institucional con los diputados blanquiazules como simple</p>		X

			cortesía política, puesto que los 14 votos necesarios para ocupar aquel cargo los tiene en la bolsa y se los proporciona la bancada tricolor.	
222	Jueves 04 de Marzo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Cómo, Cuándo, Dónde.</p> <p>Mauricio Fernández, sacudió a Acción Nacional en su exigencia de que el presidente Felipe Calderón saque las manos del partido blanquiazul y de que, además, ya no haya más imposición centralista de candidatos a puestos de elección popular en los estados donde este año habrá comicios, como por ejemplo Aguascalientes.</p> <p>¿A cambio de qué?, es lo menos que puede ser preguntado hoy que se sabe de una recomposición en las tensas relaciones del CEN panista y el palacio mayor de Aguascalientes. La cosa es que de aquí hubo la propuesta de tomar en cuenta a Luis Gerardo del Muro, Pablo Giacinti, Claudio González, Jesús Rodríguez Flores, Elsa Carolina Guzmán y Humberto Gallegos Escobar, para candidaturas a diputados locales.</p> <p>Ayer se conoció que apenas este lunes fue interpuesto ante el Juzgado III de Distrito el amparo promovido por la defensa a MOS.</p>	X
223		<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p>Diputados locales del Partido Acción Nacional (PAN) se reunieron ayer en el Congreso del estado con Francisco Ramírez Martínez, de extracción priísta y que hoy rendirá protesta como nuevo secretario general del Poder Legislativo ante el pleno para solicitarle que a partir de que asuma el cargo, realice un trabajo imparcial y objetivo y colabore con los diputados a reducir el rezago legislativo.</p> <p>El grupo parlamentario manifestó su preocupación por las declaraciones que Ramírez Martínez ha vertido en otros medios locales y en días recientes</p>	X

			<p>sobre la situación del virtual candidato panista al gobierno del estado, Martín Orozco Sandoval, le pidió mantenerse alejado de "grillas" y le cuestionó "cuál va a ser su posición política" cuando llegue a la secretaría general del Congreso.</p> <p>Corroboró el presidente del Comité Directivo Estatal (CDE) del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Isidoro Armendáriz García que existe vulnerabilidad alta de disidencia entre sus municipios del interior debido a la designación de Carlos Lozano de la Torre como candidato a gobernador del estado y las alianzas con otros partidos; las alcaldías en riesgo son Tepezalá, Pabellón y Calvillo.</p>		
224	Viernes 08 de Marzo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>El jueves 18 de este mes el Juez III de Distrito desahogará la audiencia constitucional del juicio de amparo promovido por MOS para quedar liberado del auto de formal prisión que le decretó el Juez VI de lo Penal, Alfredo Quiroz García, por los delitos de tráfico de influencia y ejercicio indebido del servicio público. Se trata de un período inusualmente breve tomando en cuenta que apenas el 2 de este mes fue presentada la demanda de amparo ante el mencionado Tribunal, luego de que el documento fue literalmente espulgado, por los despachos de Santiago Creel y de Antonio Lozano García.</p>		X
225		<u>EL HERALDO</u>	<p>Destapa Gobernador sorpresas electorales. Nada está escrito en el PAN: Reynoso Femat.</p> <p>Afirma el mandatario, que de última hora cambian las cosas y que en política hay castigos y premios. Tras señalar que hay desconcierto y desorientación entre los panistas por la falta de precampañas, el gobernador Luis Armando Reynoso Femat dijo que estará al pendiente de las decisiones que se tomen, y en ese sentido,</p>	X	

			propiciar la unidad en el partido.		
226		<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	<i>Vive el PAN un clima interno de desconcierto y desorientación política; Hay inquietud de los aspirantes o presidencias y diputaciones.</i>	X	
			<p>El gobernador Luis Armando Reynoso Femat dijo ayer que existe un clima de desconcierto y desorientación hacia el interior del Partido Acción Nacional (PAN), que se está reflejando ahora con la designación del candidato a la alcaldía de la capital, proceso que podría prolongarse hasta el próximo mes de abril.</p> <p>Si motivo aparente, al menos que le haya sido comunicado, el gobierno del estado pidió la renuncia del coordinador de protección civil estatal, Francisco González Ibarra, el viernes pasado, mientras se encontraba realizando trabajo de campo en el parque Rodolfo Landeros como parte de los preparativos para el evento de ayer.</p> <p>El ex funcionario confirmó lo sucedido y afirmó que la solicitud de que renunciara no se le hizo por escrito, sino a través del encargado de abogados y del director administrativo, quien le informó de la decisión, más no le explicó razones, aunque sospecha que fue por expresar inconformidades o incluso por haberle respondido llamadas telefónicas a Martín Orozco Sandoval.</p>		
227	Sábado 13 de Marzo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<i>No arriesguen gobernabilidad. Candidatura de MOS no deber ser impuesta.</i>		X
			<i>Martín Ortíz García y Gregorio Macías</i> , miembros de la Barra Mexicana colegio de Abogados, advirtieron del riesgo		

			que se corre en caso de que se insista en la candidatura de Martín Orozco Sandoval, pasando por alto los ordenamientos constitucionales, pues eso podría traer serias consecuencias para el Estado.		
228	Jueves 18 de Marzo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>El contralor municipal Alejandro Regalado, anunció ayer que si el síndico de Hacienda, Joel Castañeda, fue inhabilitado para ocupar cargos públicos durante 10 años, luego de haber sido encontrado responsable de omisiones y negligencias en la compra del helicóptero.</p> <p>Pero además, dijo que hay elementos suficientes para que el ex alcalde Martín Orozco Sandoval se le hubiera abierto un proceso administrativo por la venta de terrenos que fueron propiedad del gobierno capitalino. En conferencia de prensa, el contralor Alejandro Regalado dejó en claro que este proceso abierto en contra de Martín Orozco Sandoval, no responde a tiempos políticos ni se ha continuado por ser el abanderado del PAN a la gubernatura del Estado. Sin embargo externo que este proceso se <i>culminará en alrededor de dos meses.</i></p> <p>Juego electoral avieso de PAN". Cavazos: podría estar buscando desde ahora anulación del proceso.</p> <p>El delegado del CEN del PRI, Manuel Cavazos Lerma, alternó sobre el riesgo de que el PAN –esté buscando la anulación del proceso electoral de Aguascalientes, al empeñarse en postular a un delincuente como su candidato a gobernador del Estado-</p> <p>El representante del CEN priista denunció la intromisión del Presidente Felipe Calderón y de algunos funcionarios estatales en el proceso electoral de Aguascalientes y en la causa judicial que se le sigue a Martín Orozco, y aseguró que desde el</p>		X

		<p>gobierno federal y el CEN del PAN –se está presionando al juez federal que tiene el caso Orozco, para que por la vía –Fast Track- absuelva al abanderado blanquiazul-.</p> <p><i>Demanda vs. MOS en PJ, reitera PAN. Asunto en manos del Poder Judicial.</i></p> <p>-El presidente del CDE del PAN, Arturo González Estrada, afirmó ayer que la demanda en contra de Martín Orozco Sandoval carece de sustento, por tratarse de una persecución política iniciada por miembros del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>A través de un comunicado y en respuesta a las declaraciones realizadas la víspera por el representante del CEN del PRI en Aguascalientes, Manuel Cavazos Lerma, -en las que llamó delincuente a Martín Orozco-, el dirigente panista dijo que el asunto está en manos del Poder Judicial, en el que existe confianza plena que –le dará un trato imparcial, haciendo a un lado los intereses políticos de perjudicar la figura de Martín Orozco y por su próxima candidatura al gobierno del Estado de Aguascalientes.</p> <p><i>Cómo, Cuándo, Donde.</i></p> <p>Hoy por la mañana bajo rigurosas medidas de seguridad, si nos atenemos a lo que sucedió ayer en la sede del Poder Judicial Federal en que de repente los periodistas presentes fueron considerados –una amenaza- para los jueces y magistrados, se llevará a cabo la audiencia constitucional de Martín Orozco en el III Juzgado de Distrito.</p> <p>El ambiente alcanzó un poco a crisparse este miércoles cuando arribaron al lugar el abogado enviado por el comité ejecutivo nacional del PAN, Guillermo Bustamante, y el</p>	
--	--	--	--

			<p>secretario particular de LARF, Alejandro Bernal, a intentar una cita con el juez Guillermo Baltazar Jiménez, quien no se encontraba en su Oficina.</p> <p>En ese momento Bustamante y Bernal abandonaron el edificio porque no concretaron su propósito de reunirse con el juez y el acoso sobre los enviados de los Medios se incrementó para disuadirlos del interés de entrevistar a Bustamante, quien se fue directo al aeropuerto a tomar el vuelo de regreso a la capital del país.</p>		
229	Viernes 19 de Marzo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Desahogaron pruebas en audiencia de MOS. Quedó cerrada instrucción</p> <p>Bajo estrictas medidas de seguridad, sin acceso a los Medios, ayer se celebró la audiencia constitucional sobre el juicio de amparo promovido por el ex alcalde panista Martín Orozco Sandoval, en el Juzgado III de Distrito. En esta diligencia, la defensa de Martín Orozco aportó las últimas pruebas documentales con lo que se cerró la instrucción y el Juez Guillermo Baltasar Jiménez quedó en aptitud de emitir su resolución en cualquier momento, sin que exista un plazo perentorio para ello.</p> <p>Cavazos exige que no haya cortinas de humo. No es un tema personal o partidario, sino un asunto de Estado.</p> <p>El delegado del CEN del PRI, Manuel Cavazos Lerma, reiteró ayer que el tema de la inhabilitación, inelegibilidad o culpabilidad de un candidato del PAN, -no es un tema personal o partidario, sino un asunto de Estado, de valores y de principios-. Exigió que no se tiendan -cortinas de humo- para ocultar la esencia de este problema que es el principio de legalidad, y lamentó que Acción Nacional quiera -vender al electorado una víctima, un mártir, inspirando lástima-</p>		X

			<p>Dirigente del PVEM prevé triunfo 2 a 1 sobre PAN. Pronostico para el próximo 4 de julio.</p> <p>El presidente estatal del PVEM. Sergio Augusto López Ramírez, pronosticó ayer un triunfo de dos a 1 de la coalición Aliados por Tu Bienestar sobre el PAN, El próximo 4 de julio –No importa que a Martín Orozco lo exonere la Justicia Federal por órdenes de los Pinos, tampoco importa que la Presidencia de la República asuma directamente la campaña panista, en este momento el blanquiazul en Aguascalientes está perdido y sumamente fracturado.</p> <p>El líder del Partido Verde calificó como un –error- además de un -descaro- que el Gobierno Federal haya asumido la defensa directa de Martín Orozco –teniendo tantos otros problemas y retos pendientes, a los que no hace caso, como la seguridad nacional, el combate a la violencia y la corrupción-.</p> <p>Blanquiazules del grupo institucional aseguraron que es decisión de su partido que primero deberá salir la sentencia absolutoria para Martín Orozco antes de que Acción Nacional designe candidato a la presidencia municipal. Agregaron que esto es en previsión de que algo se le atravesará en el camino a MOS, en cuyo caso el CEN echaría mano de uno de los prospectos para la alcaldía.</p>	
230		<u>EL HERALDO</u>	<p>Presenta defensa de MOS las pruebas documentales. Intentan demostrar la inocencia del ex alcalde.</p> <p>La cuenta regresiva para la resolución del amparo en el caso Martín Orozco Sandoval inició ayer al filo del mediodía, luego de efectuada la audiencia constitucional en la que se presentaron las últimas pruebas</p>	X

			<p>documentales ante el Juzgado Tercero de Distrito, por parte de la defensa jurídica del ex alcalde.</p> <p>Agradece Movimiento Antorchista el respaldo de LARF a demandas sociales. Se realizo ayer un acto multitudinario en el Lienzo Charro.</p> <p>Ante la presencia de más de 1700 personas, el Movimiento Antorchista de Aguascalientes expresó ayer su reconocimiento al gobernador del estado, Luis Armando Reynoso Femat; a quien agradecieron el apoyo brindado a la agrupación a lo largo de su administración.</p> <p>Durante un evento realizado en las instalaciones de la Villa Charra, la dirigente del Movimiento Antorchista, María de la Luz Sifuentes Barba, le solicitó a Reynoso Femat que hasta el último día de su gestión continúe respaldando a la gente más desprotegida de Aguascalientes.</p>		
			<p>Se están generando las condiciones para definir los proyectos políticos.</p> <p>Al aclarar que no tiene ninguna diferencia con el presidente nacional del PAN, César Nava Vázquez, el gobernador Luis Armando Reynoso Femat declaró ayer que se están generando las condiciones para definir los proyectos políticos, concretamente las fórmulas para diputados y presidentes municipales, incluyendo las regidurías. Aseguró que el tema relacionado con el precandidato a la gubernatura, Martín Orozco Sandoval, no se tocó para nada.</p>		
231		<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	<p>Dijo que con quien sí hay divergencias de opinión es con el delegado general del CEN del PAN asignado para Aguascalientes, senador Jorge</p>		X

			<p>Ocejo Moreno, dado que no tenía la "película completa" de la situación real del panismo en esta entidad y se puso a criticar a la autoridad estatal, pero parece que su actitud ha cambiado <i>al percatarse ya de la realidad.</i></p>	
234		<p><u>LA JORNADA</u> <u>AGUASCALIENTES</u></p>	<p>Continúa sin resolverse situación legal de Martín Orozco Sandoval. Durante la mañana de ayer, dos abogados del ex alcalde acudieron a las instalaciones del Poder Judicial de la Federación, donde se efectuó la audiencia constitucional con el juez tercero de distrito, Guilleremo Baltazar, para desahogar las últimas pruebas, en donde no estuvo presente el ex alcalde.</p> <p>Comentario en el blog del período.</p> <p>Fueron 10 millones para el juez del caso MOS, provenientes de la Secretaría de Gobernación y entregados ya, a través del CEN DEL PÁN. Así si sería absuelto. Muera la Constitución han dicho Gómez Montt, Nava y Ratin Orozco; Lucero Ruíz.</p> <p>Sin embargo, insistió en que el presidente de la República, Felipe Calderón, saque las manos del proceso electoral en Aguascalientes, esto el marco del festejo del Revolucionario Institucional (PRI), por el 72 aniversario de la expropiación petrolera, donde Lázaro de la Torre refirió que se ha estado presionando a jueces y magistrados para favorecer a Martín Orozco Sandoval, en su proceso penal, aunque al ser cuestionado sobre pruebas para basar sus alegatos, evadió responder y se retiró entre risas.</p> <p>Aseguró el delegado Manuel Cvazos Lerma, que nunca dijo Martín Orozco Sandoval fuera un delincuente, pese a que ayer se refiriera de manera directa al precandidato de Acción Nacional como tal. "Que intenta el PAN con postular a un delincuente, por que como está el estado de cosas, según el fallo del juez tiene orden</p>	X

			<p>de aprensión es culpable". Señaló que sus declaraciones no fueron en sentido personal o partidistas, sino que apelan a valores y principios como la legalidad, que está siendo violentada entre intromisiones de defensores "oficiosos".</p> <p>Será la próxima semana cuando el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Acción Nacional (PAN) designe las candidaturas para las 10 presidencias municipales del interior las regidurías y las 18 diputaciones de elección popular, informó ayer el gobernador de Aguascalientes e integrante de la comisión política, Luis Armando Reynoso Femat, luego de haberse reunido con el dirigente nacional del partido, César Nava Vázquez el pasado miércoles en la ciudad de México.</p>		
233	Sábado 20 de Marzo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>El mando blanquiazul comisionó para el proceso electoral de Aguascalientes Jorge Ocejo Moreno, un improvisado de la política que adolece de la falta de sensibilidad, pero que tampoco tiene las agallas que se necesitan para mirar a los ojos cuando se lanza una acusación o se sustenta una tesis.</p>		X
234	Lunes 22 de Marzo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Expediente de M. Orozco no ha salido todavía de la Entidad. El proceso sigue en manos del Juez VI de lo Penal.</p> <p>El presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Juan Arturo Muñiz Candelas, advirtió que el -Caso Orozo- no ha salido de la esfera del Poder Judicial estatal, y el proceso sigue en manos del Juez VI de lo Penal. Puntualiza que mientras no haya una concesión del amparo por parte de la Justicia Federal, -y habrá que ver en qué términos se concede en su caso-, el asunto sigue en marcha y en este momento se encuentra en la fase de instrucción.</p>		X
235	Martes 23 de Marzo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Tiempo juega en contra del PAN: LARF. Desventaja, pero no</p>		X

			<p>definitiva.</p> <p>En tanto el PAN volvió a demorar la designación de sus abanderados alcaldes y diputados, el gobernador Luis Armando Reynoso Femat sostuvo que -el tiempo va en contra de Acción Nacional. Entre más tiempo tarde en poner a sus candidatos, obviamente va en contra de una campaña ya iniciada por parte de otros partidos. Y esto lo pone un poco en desventaja, pero no quiere decir que esta desventaja vaya a ser definitiva.</p> <p>Persistencia Panista en fabricar víctimas: Cavazos "Tomo las cosas de quien vienen".</p> <p>Luego de que el senador panista Rubén Camarillo lo llamara - persona no grata en Aguascalientes- el delegado del PRI en Aguascalientes Manuel Cavazos Lerma, lamentó que -los panistas le sigan dando la vuelta a su problema y tratando de fabricar víctimas por un lado y culpables por el otro-. Igualmente, deploró que Acción Nacional insista en postular como candidato al gobierno del Estado, a un individuo que carga con un auto de formal prisión, y que lo convierte en este momento en presunto delincuente-.</p>	
236	Jueves 25 de Marzo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>¿Pero que dicen en el equipo - oroquista-?. Allí no ha cambiado un ápice la percepción original y se mantiene firme la apuesta de que MOS saldrá de sus broncas penales y a partir de mayo encabezará la campaña blanquiazul para retener el palacio de gobierno, recuperar la presidencia municipal capitalina y, de una vez, hacerse de la mayoría en la próxima Legislatura.</p> <p>No obstante y en relación con Martín Orozco, también dentro del PAN se advierte sobre el riesgo de que el amparo pudiera no serle concedido en los términos solicitados, es decir, una absolución total y de fondo, y que</p>	X

			<p>en cambio se negara o se concediera para efectos, lo que obligaría retrasar mas el asunto en caso de haber recursos de revisión de cualesquiera de las partes y que por la excesiva carga de trabajo en los tribunales del Colegiado de Circuito local, hubiera de enviarse el expediente al estado de Guanajuato.</p>		
237	Lunes 29 de Marzo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Las pugnas al interior de Acción Nacional se han puesto como el hierro en el fuego; al rojo vivo. Nada más para captar una idea baste decir que a la vocero del palacio mayor, Carolina Rincón Silva los institucionales le han colocado a 8 enemigos para pelear la candidatura por el décimo distrito, entre ellos a Héctor Camarillo Segovia, Jorge López Martín.</p> <p>Pablo Giacinti, también del Grupo Palacio se las verá en el sexto distrito con Mario Alberto Alvarez Michaus y con Carlos de Alba Salas.</p> <p>En el noveno distrito solamente participan tres aspirantes: Rubén González Viramontes, -moscos-; César Pérez Uribe, de -los amigos de Chuy-, y Ernesto David Romo, de los luisarmandistas.</p> <p>Por el octavo distrito, con cabecera en Calvillo, participan el ex alcalde Humberto Gallegos Escobar, de pésimos recuerdos para sus paisanos, la ex diputada Lupita Díaz y ex funcionario municipal y de la - Sedeso, Raudel López.</p> <p>Para el distrito 18, por donde contendrá el priísta Juan Manual Gómez, hijo de Augusto Gómez Villanueva; tomará parte los panistas Gerardo Salas Díaz, director de Codagea, Ricardo Alemán Padilla y Juan Guillermo Alanís de León, hermano del priísta Gilberto Alanís.</p>		X

			<p>Arturo González Estrada ya se aseguró la primera posición plurinominal para tender mullida alfombra que lo llevará cómodamente, sin hacer campaña, a una curul desde donde coordinará el próximo bloque panista y a él le servirá como trampolín para ser el candidato a la presidencia municipal capitalina, en el 2012, y cobrar así venganza de la derrota que sufrió en el 2007. De la alcaldía el salto sería a la gubernatura, y después de ello a ver que Dios dice.</p> <p>Otros aspirantes a diputados plurinominales son el superdurable Enrique Franco Muñoz, Paco Dávila, José Luis de Lira, quien también va por la mayoría en el tercer distrito Ernesto Ruiz Velasco y Luis González Rodríguez. Pero solamente uno de ellos alcanzará el asiento porque el PAN no podrá tener en la próxima Legislatura más de dos -plus-.</p> <p>Respecto de las alcaldías, en los registros panistas aparecen, por Asientos Federico Vargas y José Luis Silva; por Calvillo; Javier Luévano, Toribio Hernández López y Antonio Navarro, el esposo de Lupita Díaz, quien es del grupo Palacio.</p> <p>Cuarto son los precandidatos para Jesús María: Adolfo de Luna, Manuel Suárez Ramírez, Noel Mata y Javier Horta; dos en Pabellón: Patricia Lucio y Eduardo Constantino Torres; y otros 2 en Rincón de Romos: Arturo Colmenero y Ricardo Oropeza.- Mientas tanto San Francisco de los Romo riñen por la candidatura: José Antonio Castorena, Luis Macías, Baltazar Esparza, José de Jesús Ruíz Esparza y Joel Gaspar Delgado.</p>	
238	Lunes 05 de abril de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	Alejandro Regalado señaló que entre hoy y mañana ofrecería conferencia de prensa para detallar las resoluciones de esa dependencia en relación con expedientes de 8 funcionarios y	X

			regidores de la pasada administración local, comenzando por el ex alcalde Martín Orozco Sandoval . En esa lista figuran también los que fueron miembros del Cabildo, Héctor Anaya, Ricardo Meza Calvillo y Salvador Pérez.		
239	Lunes 08 de Abril de 2010	<u>EL HERALDO</u>	<p>Los 30 funcionarios que se fueron podrían regresar si logran un cargo: Reynoso Femat.</p> <p>Los treinta empleados del gobierno estatal que pidieron licencia para ausentarse de sus cargos e intentar contender por un cargo de elección popular, podrán regresar a su chamba si no logran la candidatura o si pierden en la elección. Los de mayor jerarquía son: Carolina Rincón Silva (vocera oficial); Pablo Giacinti Olavarrieta (tesorero) Luis Gerardo del Muro (SOP); Gerardo Salas Díaz (CODAGEA); Beatriz Cañizo Cospio (SEDESOL); José Luis de Lira (coordinador de asesores) y Elsa Carolina Guzmán (IAM).</p>	X	
240		<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p>Fueron "cerca de 30" los funcionarios del gobierno que este domingo solicitaron licencia para separarse del cargo de manera provisional, confirmó ayer Luis Armando Reynoso Femat, detallando que siete de ellos fueron los empleados de primer nivel inscritos en la lista de diputaciones plurinominales por el Partido Acción Nacional (PAN).</p>	X	
241	Viernes 09 de abril de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Se presiona para exponer al panista Martín Orozco S. Acusación desde tribunal de Cámara Federal.</p> <p>México, D. F.- Desde la Tribuna de San Lázaro, el diputado priísta David Hernández Vallín acusó ayer al gobierno federal de -presionar- al Poder Judicial para que otorgue la -exoneración de Martín Orozco Sandoval-. Desde las altas esferas del gobierno de la República, se empeñan que el Poder Judicial de la Federación exonere de los</p>		X

			<p>cargos que pesan en contra del candidato del PAN al gobierno de Aguascalientes.</p> <p>Cambia PAN estrategia jurídica para radicar a MOS en candidatura. Anuncian nueva estrategia.</p> <p>El presidente estatal del PAN, Arturo González Estrada, anunció ayer una nueva estrategia jurídica para imponer a Martín Orozco Sandoval como su candidato a la gubernatura del Estado. Por lo tanto, aseguró que –no habrá plan –B- ni –C- para designar un nuevo abanderado panista, y dijo que su partido –ya tiene la ruta legal que recorrerá incluso para superar un eventual rechazo al registro de Martín Orozco-, por parte del IEE.</p> <p>Ley no ofrece respuestas para situación de Orozco, ¿No será que se busca la judicialización de este proceso?</p> <p>La magistrada electoral Verónica Padilla reconoció ayer que la situación jurídica que enfrenta Martín Orozco plantea una problemática muy especial y para la cual la Ley no ofrece respuestas concretas y específicas-. Esto hace prever que de inicio, tan sólo en el aspecto del registro de candidatos, el proceso electoral 2010 en Aguascalientes- nacerá judicializado y con muchas probabilidades de irse a los tribunales federales de la materia.</p>		
242		<u>EL HERALDO</u>	<p>El “caso MOS”, sin respuesta en la Ley. No hay un artículo en el Código Electoral que diga cómo resolverlo.</p> <p>Si se apela una decisión del IEE habrá que checar criterios e interpretaciones La Ley electoral del Estado no tiene respuesta para el caso concreto que atraviesa Martín Orozco Sandoval y no porque tenga algunas sin porque el documento no puede ser tan amplio para resolver algo tan</p>	X	

			<p>casuístico como el estatus jurídico que le aplica, señaló la magistrado electoral, Verónica Padilla García.</p> <p>Se trata, dijo, de un expediente "delicado" para el que no hay un artículo en la ley que diga exactamente qué procede ante una situación como la que atañe al panista, por lo que si se llega a recurrir en apelación cualquier decisión que tome el Consejo General del IEE respecto de su registro en caso de que se solicite, habrá que checar criterios e interpretaciones para tomar una decisión.</p> <p>Y es que desde las más altas esferas del poder del gobierno federal, se empeñan en que el Poder Judicial exonere de los cargos que pesan en contra del candidato del PAN al Gobierno del Estado Martín Orozco Sandoval y que lo imposibilitan jurídicamente para contender por un cargo de elección popular.</p> <p>Mientras un juez no ordene al IFE que dé de baja del padrón electoral a Martín Orozco Sandoval, éste sigue conservando sus derechos políticos y en cuanto a la Contraloría municipal, no le puede conculcar el derecho de ser votado. Por lo que toca a la presidenta del IEE, no puede juzgar un expediente que desconoce y que en su momento habrá de dictaminar el consejo general, que espera a lo que suceda entre el 20 y 30 del presente mes.</p>		
243	Lunes 12 de abril de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Vallín: Hay que impedir que PAN incluya en PJF en caso Orozco: Pidió respaldo del área jurídica del PRI.</p> <p>El diputado federal David Hernández Vallín solicitó el respaldo del área jurídica del CEN del PRI, -para brindar- el caso Orozco de una inminente injerencia del PAN en el Poder Judicial de la Federación. Advirtió que a partir de este lunes, en cualquier momento, -se estará</p>		X

			haciendo presión sobre la justicia federal para que emita un amparo de fondo que exonere por completo a Martín Orozco a fin de que pueda hacer campaña.		
244	Martes 13 de Abril de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Neutralizará PRI operativo azul de "turismo electoral". Por racimos arribarán "mapaches".</p> <p>El delegado del CEN del PRI, Manuel Cavazos Lerma, denunció ayer una estrategia fraudulenta del PAN en materia electoral, que involucraría a miles de -mapaches azules- registrados en el padrón electoral de Aguascalientes. Agregó que ante la -estrepitosa derrota- que ya prevé en Aguascalientes, el PAN recurrirá a prácticas sucias, como el llamado -turismo electoral- que los panistas han puesto de moda con buenos resultados, desde que ascendieron al poder federal y en otras Entidades.</p>		X
245	Miércoles 14 de Abril de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>14 AÑOS A OROZCO</p> <p>Inhabilitado para servicio público: CM</p> <p>La Contraloría Municipal, en base a la Ley de los Servidores Públicos del Estado, inhabilitó al ex alcalde Martín Orozco Sandoval a conocer cualquier cargo público durante 14 años, por su participación en el caso de desincorporación y posterior compra de terrenos propiedad de la ciudad.</p> <p>El hasta hoy precandidato del PAN al gobierno del Estado, fue declarado responsable en una serie de transacciones realizadas en su gobierno, cuando él fungía como presidente municipal de Aguascalientes.</p> <p>El contralor municipal Guillermo Avendaño Rodríguez, dio a conocer la sanción impuesta al ex presidente municipal Martín Orozco Sandoval, y quien estaría a punto de iniciar una campaña</p>		X

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

			<p>política en busca de la gubernatura del Estado.</p> <p>De acuerdo a la Contraloría Municipal, Orozco Sandoval ejerció indebidamente su cargo de presidente municipal; ocultó documentos e información a los que tenía acceso por su responsabilidad pública firmó una escritura por una superficie diversa a la autorizada por el Cabildo; omitió excusarse de intervenir en asuntos en donde tenía intereses personales y familiares y de negocios, por lo que le aplicó la inhabilitación por 14 años, por el cargo y el ingreso que tenía en su momento.</p> <p>Si va MOS se judicializará proceso. Advierte Colegio de Abogados.</p> <p>Sergio Delgado Delgado, dirigente de la asociación Credicultura y Vicepresidente del Colegio de Abogados, llamó ayer al Partido Acción Nacional a -reconsiderar- la postulación de Martín Orozco Sandoval, como su candidato a gobernador del Estado. No hacerlo, dijo -equivaldría a meter el proceso electoral de Aguascalientes en una innecesaria e inacabable judicialización que podría incluso llevar al Estado a ingobernabilidad.</p>		
246		<u>EL HERALDO</u>	<p>Niega IFE "turismo electoral"</p> <p>Ignacio Ruelas Olvera, representante estatal del Instituto Federal Electoral (IFE), dejó en claro que a estas alturas ya no pueden modificarse las listas nominales y sostuvo que en Aguascalientes no hay "turismo electoral" Tras reafirmar la valía del padrón electoral, consideró absurdas las declaraciones del delegado del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Estado, Manuel Cavazos Lerma, en el sentido de que aquí se inscriben ciudadanos de otros estados para manipular los</p>		X

			resultados electorales; Ruelas Olvera lo exhortó a enunciar los delitos electorales de los que tenga conocimiento.		
247	Jueves 15 de abril de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Como panista" LARF desearía candidatos competitivos, dice Contienda de "pronóstico difícil".</p> <p>Tras reconocer que la contienda electoral de este año en Aguascalientes será difícil, -muy peleada y de difícil pronóstico-, el gobernador Luis Armando Reynoso Femat confió como panistas, que su partido designe como candidatos a aquellos perfiles que garanticen mayor competitividad.</p> <p>No obstante, dijo que después de la -enorme satisfacción- que ha sido para él conducir los destinos de Aguascalientes, haber cubierto muchas expectativas, haber echado atrás obstáculos y haber proporcionado un escenario muy terso y claro, -yo no he caído en la tentación de elegir a sucesores u otro tipo de proyectos políticos, eso no me incumbe ni me inquieta.</p> <p>Sergio Delfino Vargas. Expresó de entrada que ese agrupamiento trascenderá la frontera de las próximas elecciones; o sea, que continuará en pie activo después del 4 de julio. Lo dijo como respuesta a lo que el pasado fin de semana señalaron miembros del Colegio de Abogados del grupo de Salvador Farías, de que la Federación había sido configurada oportunamente sólo para asomarse al balcón durante el proceso electoral y que se desligaban, de igual que ya lo hizo la Barra de Abogados de los intereses de la FA, de apoyar a Martín Orozco y, por lo tanto, -a la ilegalidad-.</p>		X
248	Viernes 16 de abril de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	La suerte jurídica del ex presidente municipal Martín Orozco Sandoval de nueva cuenta queda en manos del juez	X	

			<p>VI penal, en contra del cual panistas despotricaron cuando decretó el auto de formal prisión. De acuerdo con la decisión de la jueza Cecilia Peña Covarrubias, el mencionado juzgador. Alfredo Quiroz García, cuenta con diez días hábiles para reconsiderar o valorar supuestas omisiones, fallas o errores detectados en la sentencia original.</p> <p>Se sabría más tarde que en la sede del Juzgado de Distrito Auxiliar, perteneciente a la Tercera Región del Poder Judicial de la Federación, había ayer enviados de los Pinos, del CEN del PAN, del grupo de senadores panistas por Aguascalientes y de Jorge Ocejo, pero también del PRI, pues se sabía que en la estrategia blanquiazul estaba llevar el expediente hasta el límite de tiempo a fin de dar un alzado que no tuviera ya contestación.</p> <p>Por cierto, que no dejó de extrañar en el medio abogadil de Aguascalientes que el Poder Judicial Federal solamente haya necesitado de tres semanas para resolverle el expediente a MOS, cuando que hay aquí mismo juicios de amparo que llevan ocho, diez meses y hasta el año. Uno de esos casos es el de la ex magistrada María de los Ángeles Viguierias, quien cumplió 15 meses peleando por su reinstalación en el Supremo Tribunal de Justicia, tiene concedido un amparo para efectos y otro que duerme en el sueño de los (in) justos.</p>		
249	Sábado 17 de Abril de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Amparo a MOS no lo absuelve. Coinciden Martín Jáuregui y Pérez Castro.</p> <p>Los abogados Jesús Enrique Pérez Castro y Jesús Eduardo Martín Jáuregui señalaron que el amparo para efectos que se le otorgó a Martín Orozco Sandoval, candidato del PAN a la gubernatura del estado, de ninguna manera lo absuelve de culpa de los delitos de los que fue acusado.</p>		X

			<p>Pérez Castro dijo que existen elementos para poder integrar el delito por el que MOS fue consignado, y por el que se le declaró formal prisión, Martín Jáuregui manifestó por su parte que el amparo para efectos que le fue concedido al político, -siempre deja insubsistente el auto que reclaman, pero siempre ordena al juez que dicte un nuevo auto-.</p> <p>Presidente de comisión de Justicia acusa que partido blanquiazul falsea la verdad. "Manipula PAN el amparo".</p> <p>El presidente de la comisión Congresional de Justicia, Enrique Rangel Jiménez, lamentó la –manipulación – que ha hecho el PAN del amparo para efectos concedido por la justicia federal a Martín Orozco. A todas luces, dijo, -Acción Nacional y su candidato están falseando la información derivada de la resolución de la jueza federal, argumentando que es de tipo absolutorio para su candidato cuando lo que estaba de por medio no era la culpabilidad o la inocencia, sino un auto de formal prisión- explicó.</p> <p>Recurre Acción Nacional a la mentira; M. Cavazos. La justicia federal no exonera, y el juicio continúa.</p> <p>Manuel Cavazos Lerma, delgado del CEN del PRI, acusó ayer al PAN de –recurrir una vez mas a la mentira-. En conferencia, dijo que en el caso judicial de su –presunto-candidato a la gubernatura, el blanquiazul – está engañando a la ciudadanía recurriendo a falsedades, pues la justicia federal no lo exonera, no lo declara inocente, y el juicio continúa-.</p> <p>Cómo, Cuándo, Dónde.</p>	
--	--	--	---	--

			<p>Abogados expresan anoche que les tiene sorprendidos que Acción Nacional no haya mostrado aquí completa la sentencia dictada por la Juez federal auxiliar en Guanajuato, y que según la versión de los mismos blanquiazules exonera al ex presidente municipal, Martín Orozco Sandoval.</p> <p>Los mecanismos propagandísticos maníneos por cierto afloraron cuando apenas comenzaba la lectura de una hoja, por MOS, en lo que se había citado como conferencia de prensa el jueves. Cuando Martín leía el escrito decenas de miles de teléfonos celulares sonaban por todo el Estado con el mensaje de que un juez –había confirmado– que Orozco –era inocente–.</p> <p>El presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Juan Arturo Muñiz Candelas comentó por su parte que a reserva de conocer físicamente toda la sentencia, dado que lo que llegó de León, Guanajuato, fue un extracto vía Internet, -no se puede descifrar, ni interpretar sólidamente para ubicar el sentido del amparo que para efectos se otorgó a esta persona-.</p> <p>Añadió el titular del PJ que ya corre el término de diez días para que cause ejecutoria la sentencia, lapso durante el cual se supone que el Ministerio Público Federal debería recurrir la sentencia, o el propio MOS, en caso de que no satisficiera sus intereses. Después de ese período la jueza Peña Covarrubias, si no hubo recurso alguno, concederá al juez sexto de lo penal, aquí en Aguascalientes, un plazo de 24 horas para emitir la nueva sentencia a que haya lugar.</p>		
250		<u>EL HERALDO</u>	<p><i>Dio el PAN información incompleta del caso MOS. Algunos datos son carentes de lógica e incompatibles.</i></p> <p>Especialista en Juicio de Amparo analiza la versión que</p>		X

			<p>dio al CDE. La información que por escrito difundió la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional para hacer pública la sentencia de amparo a favor de su candidato Martín Orozco Sandoval es inexacta pues presenta elementos "incompletos, incompatibles y carentes de lógica", lo que en su caso serían signos de estar "mal dictada".</p> <p>Así lo detectó el especialista en Juicio de Amparo, Herminio Huerta Díaz, al hacer para el Heraldo una amplia exposición del juicio de amparo y acceder a revisar en términos "técnico-jurídicos" el documento con el cual el PAN formalizó ante la opinión pública la resolución emitida por la justifica federal el pasado jueves.</p>	
251		LA JORNADA AGUASCALIENTES	<p>El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado habría resuelto ayer, favorablemente, la solicitud de suspensión de inhabilitación que el Partido Acción Nacional (PAN) interpuso luego de que el pasado 14 de abril la Contraloría Municipal determinará inhabilitar a Martín Orozco Sandoval por 14 años para ejercer un cargo público. De confirmarse, al panista le quedarían protegidos sus derechos y podría registrarse como candidato a la gubernatura por su partido.</p> <p>El magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado, Juan Arturo Muñiz Candelas, explicó a petición de este diario que, en caso de que la orden del juez de distrito al juez penal local en la resolución de amparo de fondo redunde en la emisión de un auto de libertad, "no es una absolución, definitivamente", sino que es una libertad "de momento" y "con las reservas de ley", al no haberse satisfecho algunos elementos.</p> <p>Diputados locales y senadores del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por Aguascalientes y por Guanajuato, denunciarán el próximo lunes en conferencia de prensa desde aquella entidad "las</p>	X

			<p>presiones que es están haciendo desde el gobierno federal" al juez auxiliar de distrito que llevó el caso del candidato panista a la gubernatura del estado, Martín Orozco Sandoval, para favorecerlo con la sentencia en el juicio de amparo que promovió en febrero pasado.</p> <p>En conferencia de prensa, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), desestimó la resolución del juez federal respecto a la exoneración del ex alcalde de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, "que no se confundan ellos y su presunto candidato: el poder Judicial no lo absuelve, ni lo declara inocente; sólo concede un amparo para efectos e instruye al juez local para que revise el caso, pero el auto de formal prisión persiste", enfatizó el presidente del tricolor, Isidoro Armendáriz García.</p>		
252	Lunes 19 de Abril de 2010	<u>EL HERALDO</u>	<p>Se deslinda LARF de MOS. Asegura que nada tiene que ver con su caso. Dice que sólo sabe que hay un proceso penal en marcha.</p> <p>Luis Armando Reynoso Femat reiteró que él nada tiene que ver con el caso MOS; el gobernador de Aguascalientes no ha pecado de intromisión, y si así fuera, pues que le llamen la atención. Dijo desconocer la situación jurídica de Martín Orozco: "yo no soy abogado, yo sé que hay un proceso que continúa y no tengo más información, no soy especialista en la materia; no sé si está exonerado, son temas jurídicos que no son de mi competencia".</p>		X
253	Martes 20 de Abril de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>LARF regresa a palacio a sus 30 colaboradores. Se zafa del juego del CEN panista.</p> <p>Ante la tardanza del PAN para definir la postulación de sus candidatos a alcaldes y diputados en Aguascalientes. El gobernador Luis Armando Reynoso Femat convocó ayer a sus colaboradores que solicitaron</p>		X

			<p>licencia para participar en dicho proceso, reintegrarse de inmediato a sus puestos de trabajo. La administración estatal no puede seguir esperando a aquel el partido (PAN) haga públicas sus designaciones.</p> <p>Usan datos de Renault a favor de Martín Orozco. Nueva Alianza hace la denuncia.</p> <p>El presidente estatal del Partido Nueva Alianza Yuri Antonio Trinidad Montoya, denunció ayer al gobernador federal de disponer de la base de datos del Registro Nacional de Usuarios del Telefonía Celular, para –beneficiar- al abanderado panista al gobierno estatal, Martín Orozco Sandoval.</p> <p>Esto quedó de manifiesto el jueves de la semana pasada, dijo, cuando minutos después de que el PAN diera a conocer el amparo para efectos concedido por la justifica federal a Martín Orozco, se desencadenara una serie de mensajes por red a todos los celulares y radios registrados en Aguascalientes, como parte de la estrategia de –manipulación y engaño- que a llevado a cabo el blanquiazul sobre esta tema.</p> <p>Suspender derechos de Orozco pide el juez a IFE y al Instituto Estatal Electoral. Hasta anoche el IFE no había recibido oficialmente el requerimiento.</p> <p>Tras recibir la notificación de la sentencia de la juez federal Cecilia Peña Covarrubias, en la que concede el amparo para efectos a Martín Orozco Sandoval, el juez VI de lo Penal solicitó la suspensión de sus derechos políticos ante el IFE y el IEE. No obstante y hasta anoche el Instituto Federal Electoral no había recibido oficialmente el requerimiento del juzgador local del Fuero Común, ante lo cual el representante del IFE, Ignacio Ruelas, advirtió que dicho acto deberá estar plasmado en una</p>	
--	--	--	--	--

			<p>orden judicial.</p> <p>Manos fuera de Aguascalientes exige Partido Revolucionario Institucional a Gto. Conferencia conjunta.</p> <p>León, Gto. En conferencia conjunta, el senador priísta Francisco Arroyo Vieyra, el diputado Roberto Padilla y la senadora Norma Esparza, hicieron un llamado al gobierno del estado de Guanajuato a dejar de entrometerse- en el proceso electoral de Aguascalientes. Arroyo Vieyra denunció que el evento del pasado fin de semana con más de 4 mil redes sociales, al que asistió el gobernador Juan Manuel OLIVA, -fue pagado con dinero del erario público, el cual en lugar de utilizarse en el bienestar de los guanajuatenses se usa con fines electorales.</p> <p>Roberto Padilla Márquez, externó la preocupación general de los Aguascalentenses por la movilidad política del gobernador de Guanajuato, y dijo que -pareciera que ante la desastrosa debacle que el Partido Acción Nacional ha tenido recientemente, se han hecho incursiones por Veracruz, Chihuahua y por Aguascalientes, del gobernador Juan Manuel Oliva Ramírez.</p> <p>Cómo, Cuándo, Donde.</p> <p>Copiosamente concurrida estuvo la conferencia de presenta realizada ayer en la vecina ciudad de León, donde el comité estatal priísta de Guanajuato, los diputados tricolores por Aguascalientes y los senadores tricolores Norma Esparza, de nuestra Entidad, y el guanajuatense Francisco Arroyo acompañaron al dirigente del Institucional.</p> <p>José Luis González, en la pública y detallada denuncia de maniobras del gobierno que encabeza allá el panista Juan</p>		
--	--	--	---	--	--

			<p>Manuel Oliva para desviar recursos económicos, humanos y materiales a las campañas electorales de Acción Nacional en territorio aguascalentense. De aquí hicieron el viaje, entre otros, Enrique Rangel, Roberto Padilla, Alberto Solís y Pablo Macías.</p> <p>En los años noventa se señaló un caso idéntico encabezado por el entonces gobernador provisional, Carlos Medina Plascencia, y a mayor abundamiento se dio a conocer la existencia de hasta tres -bunkers- en los que con decenas de computadores se habría realizado un sofisticado trabajo para arrebatarse al tricolor la presidencia municipal capitalina.</p>		
254	Miércoles 21 de Abril de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Al tenor de la sentencia que emitió el fin de semana la jueza federal Cecilia Peña Covarrubias, otorgando amparo para efectos a Martín Orozco, quedó evidenciado que por afán de notoriedad el PAN incurrió en la falacia de sostener no una sino varias veces, que aquel acuerdo dejaba sin responsabilidad alguna a su precandidato a gobernador.</p> <p>El asunto es que en el resolutive final la juzgadora, comisionada en León, deja en absoluta libertad al Juez 6° de lo penal, aquí en Aguascalientes, de emitir un nuevo fallo e incluso, dice, igual al anterior; esto es: dictar auto de formal prisión o de libertad una vez justipreciadas las pruebas que la representante de la justicia federal ordena sean tomadas en cuenta.</p> <p>En ninguna línea del escrito se dice que dicho juez ya no podrá emitir un auto de formal prisión o que necesariamente deberá decretar el auto de formal soltura, como dirigentes del blanquiazul lo expresaron ante su público y frente a los Medios.</p>		X
255		<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	<p>Las elecciones se podrían judicializar pues ya se observan focos amarillos en el tablero. LARF</p>		X

			<p>El gobernador Luis Armando Reynoso Femat aseguró ayer que no hay rompimiento alguno con el Comité Ejecutivo Nacional del PAN por ello hecho de que haya solicitado a sus colaboradores que solicitaron permiso para buscar una candidatura a elección popular que regresen a la voz de ya a sus cargos, de lo contrario, no podrán hacerlo y serán separados definitivamente de la administración pública. "Ellos tienen la libertad de seguir por la libre y sus aspiraciones serán respetadas". El Titular del Poder Ejecutivo advirtió con anticipación que no se le deberá culpar a él si el PAN sufre un revés electoral en las próximas elecciones del 4 de julio. Sin embargo, alertó que como se ven las cosas, las elecciones se podrían judicializar, pues ya se observan focos amarillos en el tablero.</p>		
256	Jueves 22 de Abril de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Suspender derechos a MOS. No podrá votar, ni ser votado.</p> <p>Por mandato judicial, el Instituto Federal Electoral inició ayer el procedimiento de suspensión de los derechos políticos del panista Martín Orozco Sandoval, a instancias del Juez VI de lo Penal. El procedimiento consiste en dar de baja a Martín Orozco Sandoval de la Lista Nominal de Electores, con lo que automáticamente pierde sus derechos para votar y ser votado.</p> <p>Aunque el panista tendrá la oportunidad de recurrir a un juicio de protección de sus derechos políticos y ciudadanos ante el TEPJF, su -baja- del padrón electoral obstaculizará su probable registro como candidato a gobernador ante el Instituto Estatal Electoral.</p> <p>Se inconformó el PAN por la orden del juez. Consideran que -contraviniendo- los términos naturales de la justicia.</p>		X

			<p>El Partido Acción Nacional se inconformó ayer con la orden emitida por el Juez VI de lo Penal al Instituto Federal Electoral y al Instituto Estatal Electoral, para suspender los derechos políticos de Martín Orozco Sandoval. A fijar su posicionamiento a través de un comunicado, el PAN consideró que -contraviniendo los términos naturales de la justicia e ignorando la sentencia de un Juez Superior.</p>	
257		EL HERALDO	<p>MOS, sin derechos electorales. El IFE atendió la orden del Juez y lo quitó del Padrón promover juicio de protección de sus derechos.</p> <p>Martín Orozco Sandoval pierde sus derechos ciudadanos y no podrá ser registrado como candidato, en la medida en que el IFE inició trámites para quitarlo de la lista electoral; su alternativa, promover juicio de protección de derechos político electorales; a partir de que el IFE rechace su inscripción como candidato a la gubernatura.</p> <p>El delegado del IFE, Ignacio Ruelas Olvera, informó que ayer a las 9:02 de la mañana recibió la orden judicial en la que se impone al Instituto Federal Electoral "hacer las anotaciones correspondientes respecto al ciudadano Martín Orozco Sandoval, en relación a la suspensión de sus derechos o prerrogativas conforme a los efectos previstos por el artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"</p> <p>Cápsulas.</p> <p>En la medida en que el IFE quitará de la lista nominal a MOS, éste pierde sus derechos ciudadanos y en consecuencia no podrá ser votado. Claro que nadie puede impedir a Martín acudir a registrarse al IEE y si éste le niega la inscripción, podrá impugnar tal</p>	X

			<p>determinación y otra vez estará el caso en manos jurisdiccionales.</p> <p>Ayer, durante la conferencia de prensa celebrada en la sede estatal del PAN, la hoy ex directiva del Instituto Aguascalentense de la Mujer, Elsa Carolina Guzmán, declaró que nunca tuvo la intención de rechazar la candidatura para contender por la diputación en el XVII distrito. Señaló que la noche del martes dialogó con el gobernador Luis Armando Reynoso Femat, para comunicarle su interés de ir al proceso electoral, además de asegurar que no considera un acto de deslealtad haber aceptado la nominación.</p>	
258		<u>LA JORNADA</u>	<p>Envía Juez Sexto de lo Penal al IFE documentación del caso MOS. Clara judicialización del proceso electoral.</p> <p>El delegado del Instituto Federal Electoral (IFE) en la entidad, Ignacio Ruelas Olvera, informó ayer que el organismo a su cargo cumplirá la orden emitida por el Juez Sexto Penal respecto a Martín Orozco Sandoval, candidato del PAN al Gobierno del Estado, en el sentido de suspenderlo de sus derechos y prerrogativas, tal como se tiene previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Recibe el Instituto Federal Electoral (IFE), orden del Juez Sexto de lo Penal, Alfredo Quiroz García, para suspender los derechos concebidos en el artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en contra de Martín Orozco Sandoval, con lo que se estaría imposibilitando su registro como candidato, además de ser suprimido de la lista nominal de electores, según dio a conocer el vocal ejecutivo del IFE, Ignacio Ruelas Olvera, en un comunicado de prensa.</p> <p>En dicho documento Ruelas Olvera, señaló que el IFE no está</p>	X

			<p>facultado para juzgar o interpretar las leyes y determinaciones judiciales, sino que debe acatarlas por lo que aseguró, el IFE se ceñirá a la orden y conforme a los tiempos establecidos por Quiroz García, se estará dando cumplimiento a su petición de modificar el Registro Federal de Electores. Quiroz García no está acatando la determinación del Juez Federal; AN.</p>	
			<p>Manuel Appendini y Reyna Mora, integrantes de esta casa editorial, junto con Luigi Rivera Ramírez, corresponsal de El Universal y reportero de Radiogrupo, participaron ayer en un ejercicio entre periodistas realizado durante la emisión del programa En Voz alta. El Análisis transmitido a través de Ultravisión Canal 30, donde se abordó el tema del panorama electoral de Aguascalientes de cara a la renovación del poder Ejecutivo, Legislativo y los once ayuntamientos, ligado a aspectos como la actuación poco ética del candidato panista a la gubernatura, la difusión propagandística del PRI frente a las autoridades electorales en plena veda y la endeble alianza de izquierda, con visos de ruptura entre PRD y Convergencia, a quien se ve en una relación "íntima" con el actual gobierno panista.</p>	
259	Viernes 23 de Abril de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Inverosímil, la posición panista: MCL</p> <p>El delegado del CEN del PRI, Manuel Cavazos Lerma, calificó ayer de -inverosímil- que en lugar de defender el estado de derecho, la transparencia de los gobernantes y los derechos de los ciudadanos, -el PAN prefiera defender los intereses personales del señor Martín Orozco Sandoval. Los aguascalentenses, dijo, merecer mayor respeto de parte de los partidos, pues más allá de sus intereses particulares y de grupo deben responder por quienes postulan como candidatos</p> <p>En este marco, dijo que los ciudadanos de Aguascalientes</p>	X

			merecen gobernantes capaces de devolvernos el estado de progreso que alguna vez vivimos y del cual nos sentíamos orgullosos. Luego del posicionamiento panista que cuestionó y que puso en tela de juicio la suspensión de los derechos políticos al abanderado panista Martín Orozco , y pretendió engañar una vez más a la ciudadanía haciendo creer que el ex alcalde ya fue exonerado por al justicia federal.		
260	Sábado 24 de Abril de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	Amplía ventaja de CLT refleja un sondeo de Comunicación Estratégica. Lo dio a conocer el Diario Milenio. Comunicación Estratégica, el ingeniero Lozano de la Torre aventaja en las preferencias electorales con 35.3 por ciento, mientras que el contador Martín Orozco Sandoval, del PAN, tiene un 21.6 por ciento y la perredista Nora Ruvalcaba Gámez alcanza el 6.1 por ciento.		X
261		<u>EL HERALDO</u>	Resolverá TEPJF registro de MOS, PAN y PRI dispuestos a impugnar el fallo del IEE. Con la judicialización del proceso el que pierde es el Estado. Es previsible que el registro de Martín Orozco Sandoval como candidato del PAN a la gubernatura del Estado se resuelva en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Tras señalar lo anterior, el presidente del Colegio de Abogados, Salvador Farias Higadera, señaló que el asunto podría irse hasta la máxima instancia judicial en materia electoral del país.		X
262	Martes 27 de Abril de 2010	<u>EL HERALDO</u>	Hacen Falta requisitos en el registro de MOS. Tiene de plazo 48 horas que se vencen este día. El albiazul podría sustituir al candidato: G. Barkigia. EL Instituto Estatal Electoral (IEE) dio un plazo de 48 horas al Partido		X

			<p>Acción Nacional (PAN), que se cumplen hoy martes a las 14 horas, para que subsane diversas observaciones relacionadas con la solicitud de registro presentada el jueves 22 de abril con Martín Orozco Sandoval, quien busca contender por la gubernatura del estado.</p> <p>Al respecto, la presidencia del Consejo General del IEE, Georgina Barkigia Leal reveló que el domingo pasado se le envió un escrito al PAN con una serie de observaciones que deberán ser subsanadas en el plazo señalado, en términos de lo establecido en el Código Electoral.</p>	
263	Jueves 29 de Abril de 2010	<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p>El juez sexto de lo penal, Alfredo Quiroz García, envió al Instituto Estatal Electoral (IEE) un oficio a través del cual informó con precisión la situación jurídica de los todos actores de todos los partidos políticos que hasta antes del lunes habían solicitado su registro como contendientes en la elección el próximo 4 de julio, entre ellos, Martín Orozco Sandoval, del Partido Acción Nacional (PAN). Rectificó juez sexto penal; situación jurídica de Orozco permitiría la conclusión de registro.</p>	X
264	Viernes 30 de Abril de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Se mantiene suspensión de derechos políticos de MOS. Rechazan que el IFE haya recibido una contraorden.</p> <p>Rosalinda Aguilar Frías, representante del Registro Federal Electorales ante el IEE, confirmó ayer que el trámite de suspensión de los derechos políticos de Martín Orozco –sigue adelante-, y rechazó que el IFE haya recibido una contraorden o indicación en otro sentido.</p> <p>En sesión ordinaria del consejo general del IEE y luego de una debate entre los representantes del PAN y Nueva Alianza ante ese organismo electoral, la funcionaria afirmó que el proceso sobre Martín Orozco Sandoval sigue adelante y –no se</p>	X

			ha recibido ninguna orden judicial que revierta este trámite.		
265		<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p>El candidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional (PAN), Martín Orozco Sandoval, actualmente sigue siendo parte del procedimiento para la suspensión de sus derechos políticos, tal como lo señaló el juez sexto de lo penal, comentó la representante del vocal del registro federal de electores, Rosalinda Aguilar Frías.</p> <p>Después de presentar un informe correspondiente a las credenciales de elector en vigencia, así como la lista nominal y el padrón electoral, la representante fue cuestionada por el representante del Partido Nueva Alianza (PANAL), Armando Quezada Chávez, quien la increpó al respecto de conocer la situación de Orozco Sandoval.</p>	X	
266	<i>Lunes 03 de Mayo de 2010</i>	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Todo hace presumir que el escrito del panista Martín Orozco será rechazado por enfrentar él un auto de formal prisión y encontrarse en trámite su baja del padrón ciudadano. Pero el ex alcalde podría recurrir, en su caso, a un juicio para la protección de sus derechos políticos, ante el TEPJF.</p> <p>Jorge Ocejo, el delegado del CEN panista, quien ente paréntesis negó ser parte del siniestro grupo oscurantista -El Yunque-, no obstante que muchos de sus compañeros de siglas afirmaron lo contrario, dijo sobre el tema de Orozco que su partido tiene todo preparado para que éste sea el candidato a gobernador.</p> <p>El Senador por Puebla vino a presidir la asamblea estatal del blanquiazul, efectuada en el colegio Guadalupe Victoria, para elegir propuestas estatales de frente a la renovación del Consejo Nacional que tendrá lugar este mes en el Distrito Federal.</p>		X

			<p>Mientras tanto abogados que se han interesado en aquel asunto, coincidieron en su observación de que el comité nacional del PAN le apuesta a ganar la gubernatura en la mesa, con base en una tesis jurisprudencial que tuvo lugar en Puebla donde un panista, con sentencia condenatoria en contra pero que no pisó la cárcel porque pagó la caución y la reparación de daño correspondiente.</p> <p>Un delincuente, pues, para no andar con rodeos, pudo participar, contra lo que establece la Constitución, e incluso ganar las votaciones y tomar la posesión de una alcaldía, bajo el argumento de que como culpable nunca estuvo en una celda y anduvo en la calle y pudo ir a votar y ser votado.</p> <p>Contra esa tesis que el TEPFJ se sacó de la manga, sin embargo hay varias contradicciones que velan por el imperio de la ley y por lo tanto, sostuvieron aquellos, sería un verdadero riesgo que el PAN se jugara una carga única para la gubernatura.</p>	
267	Martes 04 de Mayo de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Niega registro a MOS. Enfrenta proceso criminal, determina el IEE.</p> <p>El Consejo General de Instituto Estatal Electoral rechazó en las primeras horas de hoy por unanimidad la solicitud de registro de Martín Orozco Sandoval, como candidato del Partido Acción Nacional al gobierno del Estado.</p> <p>Aunque tras el acuerdo del órgano electoral, el frustrado abanderado panista anunció que promoverá la protección de sus derechos políticos y ciudadanos ante el TEPJF. Por su parte, Martín Orozco Sandoval aseguró que su nombre aparecerá en las boletas el próximo 4 de julio, pues tiene sus derechos ciudadanos y políticos a salvo.</p>	X

268		<u>EL HERALDO</u>	<p>Niegan registro a MOS. El PAN se quedó sin candidato a la gubernatura. La causa fue la suspensión de sus derechos político electorales.</p> <p>El Consejo General del Instituto Estatal Electoral no aprobó el registro de Martín Orozco Sandoval como candidato del PAN al cargo de gobernador constitucional del Estado, con lo que el blanquiazul se quedó esta madrugada sin abanderado a la silla de Palacio Mayor. Fueron expuestos en un amplio dictamen como sustento de la decisión del órgano electoral, mismo que fue aprobado por unanimidad.</p>		X
269	Miércoles 05 de Mayo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Tres amparos más ha solicitado MOS. Ante el temor a ser detenido.</p> <p>Tres nuevos amparos de la justicia federal, todos aunque el II Juzgado de Distrito, solicitó el panista Martín Orozco Sandoval el sábado pasado ante el temor de ser detenido. En todos los casos Martín Orozco acreditó como autoridades reclamadas al procurador de Justicia, a las agencias de Ministerio Público adscritas a los Juzgados Penales del Fuero Común, así como a los seis Juzgados Penales del Poder Judicial en el Estado.</p> <p>Por otra parte se esperaba que ayer mismo el IEE pediría oficialmente al Instituto Federal Electoral la supresión de la pauta propagandística, en radio y televisión, relacionada con Martín Orozco Sandoval, quien todavía no es considerado formalmente candidato.</p> <p>David Angeles comentó que dentro de la impugnación al mencionado acuerdo se solicitará también ante el TRIFE que no sólo revise la <i>acusación</i> del Instituto local, sino que además le aplique una sanción para <i>indemnizar</i> al PAN y a Martín Orozco Sandoval por el</p>		X

			retraso para el arranque de la campaña de éste.		
270		<u>EL HERALDO</u>	<p><i>Enemistad arrecia ataques. Aparte de la antipatía, no soy enemigo de Martín.</i></p> <p>El gobernador de Aguascalientes, Luis Armando Reynoso Femat aceptó que no sostiene amistad con Martín Orozco Sandoval, abanderado de su partido, pero subrayó que estas diferencias no impiden que apoye las propuestas emanadas de Acción Nacional. En entrevista vía telefónica, concedida al periodista Joaquín López Doriga, el mandatario estatal consideró que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) <i>cuente con una ventaja rumbo a los comicios</i>, pero descartando que el PAN pueda quedarse sin abanderado.</p> <p>Rodolfo Nieves Hermosillo.</p> <p>El Ing. Luis Armando Reynoso, gobernador de Aguascalientes, "independientemente de la antipatía, Martín y yo o somos amigo". El C. P. Martín Orozco Sandoval: "el gobernador Reynoso es mi principal detractor".</p> <p>Cápsulas.</p> <p>Se prolonga la agonía de MOS y empieza nueva batalla jurídica, ésta más corta que las anteriores, para conocer la definitiva a su situación, porque al apelar al TRIFE este tribunal tiene la facultad –otorgada por la SCJN– de ser la autoridad jurisdiccional facultado para resolver en última instancia las controversias electorales.</p>		X
271		<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	<p><i>Muy complicado inicio de la jornada electoral para el PAN.</i></p> <p>Como "actos desesperados" calificó el</p>		X

			<p>governador Luis Armando Reynoso Femat la actitud asumida por panistas que lo responsabilizan de lo que está ocurriendo con el candidato del PAN, Martín Orozco Sandoval, y añadió que hay escenario legal al que debemos ajustarnos todos, sin excepciones. Admitió no ser amigo de MOS, "Independientemente de que exista antipatía personal".</p> <p>Reconoció –de plano- que no era su favorito para que fuera el abanderado del albiceleste al Gobierno del Estado, sino en todo caso el ex secretario de Finanzas y actual diputado federal Raúl Gerardo Cuadra García, pero el Comité Ejecutivo del PAN es la encargada de elegir, no él.</p>		
272		LA JORNADA AGUASCALIENTES	<p>Para mañana está contemplada la realización del primer debate entre los candidatos a la gubernatura del estado, el cual estará organizado por el Instituto Estatal Electoral (IEE) y contará con la participación de los representantes que tenga la voluntad de acudir, es decir, no están obligados según una resolución de la Suprema Corte. Los temas a desarrollar estarán dependiendo de los consensos que se logren entre los participantes, pero puedan destacarse los relacionados con sus respectivas plataformas políticas, como es el caso de los asuntos en materia económica, política y social.</p>	X	
273	Jueves 06 de Mayo de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Con conciencia tranquila se declara el ex contralor. Investigación y sanción administrativa en base a derecho.</p> <p>El ex contralor municipal Alejandro Regalado afirmó que se encuentra con la conciencia tranquila, pues la investigación y sanción administrativa a Martín Orozco Sandoval se hizo en base a derecho.</p>		X

			<p>Fue el propio ex alcalde del municipio de Aguascalientes el que siempre minimizó las investigaciones que realizó la contraloría, por un hecho que hoy se considera y se tiene la seguridad es ilegal, salvo que un juez diga lo contrario.</p> <p>En ningún momento, recibió instrucciones a una –línea– sobre la investigación de la desincorporación y compra-venta de terrenos municipales. Desde un principio se sabía que la inhabilitación de Martín Orozco Sandoval aplicada por la contraloría municipal, sería reprobada y finalmente eso sucedió y a un hecho ilegal ahora se le quiere entrelazar con una persecución política.</p> <p>El Presidente de Profesores por Aguascalientes, Raúl Martínez Delgadillo criticó ayer a Martín Orozco por su discurso virulento desde que le fue negado el registro como candidato a gobernador.</p>	
274		<u>EL HERALDO</u>	<p>No hay complot contra MOS. No admite Adrián las acusaciones del exalcalde.</p> <p>El presidente municipal de Aguascalientes, Adrián Ventura Dávila, negó las acusaciones del ex alcalde Martín Orozco Sandoval, quien acusó a su predecesor, Gabriel Arellano, de haber implementado un plan en su contra cuando éste se encontraba en la administración municipal, en complicidad con Carlos Lozano de Torre, y el gobernador del Estado, Luis Armando Reynoso Femat, para evitar que participara en la contienda electoral a la gubernatura.</p> <p>Todo listo para debate Lozano-Nora-Rangel. Será el primero que organiza el IEE para candidatos a gobernador.</p> <p>Listos para debatir se</p>	X

			<p>declararon ayer los candidatos a gobernador del PRD, Nora Ruvalcaba Gámez, de la coalición "Aliados por tu Bienestar", Carlos Lozano de la Torre, y del PT, Jesús Rangel de Lira. Los tres confirmaron a El Heraldo su participación en el primer debate de candidatos a gobernador que organiza el Instituto Estatal Electoral y que se llevará a cabo el día de hoy en las instalaciones de Aguascalientes TV, a partir de las 21 horas. Los temas serán: empleo, seguridad pública y servicios.</p>		
275		LA JORNADA	<p>Los spots de publicidad presentados en diferentes medios de comunicación, donde aparece la imagen y promoción del ex alcalde panista, Martín Orozco Sandoval, fueron el día de hoy suspendidos por el Instituto Federal Electoral, porque al ex edil se le negó el registro ante el Instituto Estatal Electoral, (IEE), para competir en el siguiente proceso electoral. El vocal ejecutivo del Instituto Federal Electoral (IFE), Ignacio Rúelas Olvera, señaló que fue el día martes a las 2 de la tarde cuando el IEE les notificó que Orozco Sandoval no estaba registrado para la candidatura a gobernador del estado por el Partido Acción Nacional (PAN), lo que obligaba a este instituto político a cambiar su publicidad.</p> <p>El juez sexto de lo penal, Alfredo Quiroz García, no ha recibido notificación alguna por parte del juez de distrito sobre un amparo promovido en su contra por el equipo jurídico de Martín Orozco Sandoval, de modo que no ha empezado a correr el término de diez días para hacerla ejecutoria, aseguro ayer el magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado (STJ), Arturo Muñiz Candelas, explicando que el amparo concedido hasta ahora está relacionado con la sentencia penal; es decir "que (el juez sexto) se esperara a que se resolviera el amparo y o dictara la sentencia".</p> <p>El señalamiento del exalcalde de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval sobre e</p>		X

			<p>presidente municipal con licencia, Gabriel Arellano Espinosa; tuvo como consecuencia la defensa y el deslinde del asunto sobre el funcionamiento del ayuntamiento, por parte del primer edil capitalino, Adrián Ventura Dávila.</p> <p>Durante una entrevista colectiva, Ventura Dávila sostuvo que "la administración que encabezó Gabriel Arellano Espinosa tuvo que denunciar los hechos que en un momento determinado consideró que eran hechos no adecuados, y en ese sentido, la autoridad municipal es respetuosa también de la decisión de los tribunales, ya no es asunto que compete a la administración municipal, sino únicamente tenemos que respetar todos y velar por que se cumpla la ley y hacer cumplir la ley.</p>		
276	Viernes 07 de Mayo de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Con el debate gana Aguascalientes. Pese a provocaciones de la gente de MOS.</p> <p>Tras calificar de peligrosas las provocaciones en que incurrieron anoche simpatizantes de Martín Orozco Sandoval, quienes pretendieron obstaculizar el debate entre el Gobierno del estado, la presidenta del IEE Lidia Georgina Barkigia Leal, consideró que el -gran triunfador de este ejercicio democrático, fue el propio pueblo de Aguascalientes-.</p>		X
			<p>Refutan a críticos del IEE. Orozco, mal asesorado: Abogados.</p> <p>La Federación de Abogados señaló que Martín Orozco ha sido mal asesorado en todo su proceso legal, y señaló además que los ataques contra el IEE por negarle el registro como candidato a gobernador del Estado son injustificados, puesto que aquél órgano lo que hizo fue actuar con respecto al Estado de Derecho y aplicar estrictamente la ley; Raúl Martínez Delgadillo.</p>		

			<p>Inexcusable que panista busquen culpables donde no los hay.</p> <p>Con referencia a la postura asumida por el grupo que al interior del Partido Acción Nacional se distingue por su oposición permanente al gobierno del Estado de Aguascalientes y al titular del Ejecutivo, la coordinadora de Comunicación Social, Carolina Rincón Silva, demandó que por encima de cualquier interés individual o político, se de prioridad a la verdad, al respecto a la ley, a las personas ya las instituciones.</p> <p>Los enardecidos seguidores de MOS hicieron todo para reventar el debate. Obstruyeron los accesos y se apostaron.</p> <p>Dos grupos de enardecidos panistas y seguidores de Martín Orozco Sandoval pretendieron –reventar- el debate entre candidatos, organizados por el Instituto Estatal Electoral. Antes de la llegada del priísta Carlos Lozano de la Torres a Radio y Televisión de Aguascalientes, obstruyeron los accesos y se apostaron con la consigna de no dejar entrar al candidato aliancista.</p> <p>La presidenta del consejo general del IEE, Georgina Barkigia, solicitó el uso de la fuerza pública en las instalaciones de RYTA, luego de evaluar la suspensión del debate por falta de garantías, a lo que se negó.</p> <p>Cuadra responsabiliza a Orozco de estrategia de ataques en su contra. Desde el desprestigio personal hasta la agresión física.</p> <p>El diputado federal por Aguascalientes, Raúl Cuadra García, responsabilizó a Martín Orozco Sandoval de emprender</p>	
--	--	--	--	--

			<p>una estrategia de ataques que van desde el desprestigio personal hasta la agresión física, tal y como sucedió la tarde del pasado 5 de mayo, amenazando incluso a su esposa, hijos y nietos que le acompañaban en el Estadio Victoria.</p> <p>Como para confirmar de qué lado es que masca la iguana, ayer el acomodaticio Sergio Delfino Vargas se hizo el –desaparecido– en la conferencia de prensa de la Federación de Abogados de Aguascalientes, que es precisamente su presidente. La excusa fue que –curiosamente– a la misma hora tenía diligencia en tribunales –sumamente importantes–.</p> <p>Pero sus colegas lo descubrieron cuando hicieron notar que en la conferencia se iba a examinar con rigor profesional la situación jurídica de MOS –que no le era favorable a éste– y como Vargas es –oroquista– dispuesto a dar la vida por esta causa (?), sencillamente nunca se presentó.</p>	
277		<u>EL HERALDO</u>	<p>Solicita MOS revisión de la sentencia de amparo. Frena la posibilidad de dictar un auto nuevo: JAMC</p> <p>La apuesta de la defensa queda dirigido a que le reintegren sus derechos político electorales. Martín Orozco Sandoval solicitó la revisión de la sentencia de amparo que, para efectos, le fue concedido por el Juzgado Tercero de Distrito el pasado quince de abril con lo que la apuesta de su equipo de defensa jurídica quedó dirigida sólo a obtener la reintegración de sus derechos político-electorales en el Trife.</p> <p>Sergio Delfino Vargas no fue invitado ayer a la conferencia de prensa convocada por abogados del Estado para abordar el caso Martín Orozco Sandoval. Luego del traspies que dio hace unas semanas cuando salió a defender el panista con más ahínco que el</p>	X

			propio César Nava propiciándose la crítica severa del gremio desde diversas agrupaciones que presumía haber aglutinado en torno a él.		
278		<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p>Precedido por una manifestación de panistas inconformes con la ausencia de Martín Orozco Sandoval, ayer se llevó a cabo el primero de dos debates entre los candidatos a la gubernatura del estado, en el que la variedad de propuestas brilló por su ausencia y donde cada uno de los candidatos permaneció apegado a sus temas "fuertes". Termina primer debate sin debate y con poco lucimiento de los tres candidatos.</p> <p>En medio de un tumulto, empujones y consignas a favor de Martín Orozco Sandoval, el candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Carlos Lozano de la Torre, logró entrar a las instalaciones de la televisora del estado de Aguascalientes TV, donde se efectuó el primer debate oficial de aspirantes al gobierno estatal programado para las 21 horas, pero que comenzó con 30 minutos de retraso a raíz de las dificultades del abanderado del PRI para ingresar al recinto.</p> <p>El Diputado Federal por Aguascalientes, Raúl Cuadra García responsabilizó a Martín Orozco Sandoval de emprender una estrategia de ataques que van desde el desprestigio personal hasta la agresión física, tal como sucedió la tarde del 5 de mayo amenazando incluso a su esposa hijos y nietos que le acompañaban en el Estadio Victoria.</p>		X
279	Sábado 08 de Mayo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>PAN le apostó ya a violencia. Alianza: disimula mal desobediencia civil</p> <p>Los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, condenaron ayer los arranques de violencia mostrados por -huestes panistas- que intentaron -reventar- el debate</p>		X

			<p>público entre los tres candidatos al cargo de jefe de Ejecutivo. Isidoro Armendáriz, por su parte, dijo que la manifestación que hicieron los panistas estuvo dirigida por Martín Orozco quien de esa manera demostró su –frustración por haberse quedado en el camino.</p> <p>Sugiere alcalde serenidad a seguidores de candidatos. Llamado a los candidatos y a los seguidores de los partidos políticos.</p> <p>El alcalde Adrián Ventura Dávila hizo un llamado a los candidatos y a los seguidores de los partidos políticos a que se conduzcan con cordura para evitar que pueda explotar la inestabilidad por las elecciones. Luego de que un grupo de enardecidos panistas se presentó en Radio y Televisión de Aguascalientes para tratar de –reventar- un debate político ente los candidatos, el jefe de la Comuna dijo que las diferencias que haya se solucionen a través del debate.</p> <p>LMR: por violento el PAN hace peligrar contienda. En riesgo el proceso electoral.</p> <p>Lorena Martínez Rodríguez, advirtió ayer que con sus actos de –desesperación y violencia-, el Partido Acción Nacional -está poniendo en riesgo el proceso electoral en Aguascalientes-. Y frente a esta estrategia –equivocada y que sólo conduce a la desestabilización y al enrarecimiento del ambiente político y social-, la abanderada hizo un llamado a la prudencia y la mesura de los actores políticos y sus seguidores.</p> <p>No responderemos violencia: CLT. Acepta que e llegaron algunos golpes.</p> <p>Tras reconocer que sí fue agredido por grupos de panistas que pretendieron impedirle su participación en el debate de anteanoche. Carlos Lozano de la</p>	
--	--	--	--	--

			<p>Torre afirmó que de su parte no habrá respuesta a las provocaciones de violencia. Tampoco habrá viraje en la campaña que encabeza y que sustentada en su propuesta clara para recuperar los niveles de bienestar de los ciudadanos.</p> <p>Ayer se aseguró, mientras tanto, que está probado que una gran parte de los -acarreados-, antier para impedir el debate son beneficiarios de programas de la Sedesol federal que en Aguascalientes encabeza el -mosquista- a ultranza Pedro Vargas de la Mora.</p> <p>Un acto de desesperación al zafarrancho de panistas CLT rechaza contratar guardaespaldas.</p> <p>Como un acto de desesperación calificó ayer el candidato deL PRI a la gubernatura del Estado. Carlos Lozano de la Torre, el zafarrancho protagonizado por seguidores de Martín Orozco Sandoval a las afueras de las instalaciones de Aguascalientes TV, en el marco del debate entre candidatos realizado el jueves por la noche.</p> <p>LA JORNADA AGUASCLAIENTES</p> <p>No resultó la estrategia de orozquista, dice Lozano "He recibido amenazas toda mi vida, pero siempre he vivido de la misma manera y siempre he tratado de vivir como un ciudadano común y corriente", señalando que la ciudadanía lo que quiere es el regreso de una convivencia sana y sin temores de actos delictivos.</p>		
280	Martes 11 de Mayo de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>A su vez, la candidata de la alianza al gobierno de la ciudad Lorena Martínez Rodríguez, calificó de -muy fuerte- que el exprimer mandatario del país, de origen panista, haya envidado un mensaje tan severo al líder</p>		X

			<p>nacional del PAN, César Nava, al grado que lo llamó –necio- por tratar de imponer a Orozco en Aguascalientes.</p> <p>“Defensores de Orozco lo que buscan es conservar el hueso”. Labor desestabilizadora.</p> <p>Los regidores Berta Mares Ríos y Jesús López responsabilizaron a panistas de realizar labor desestabilizadora en el oriente de la ciudad. A ellos no les interesa el que Martín Orozco Sandoval llegue a la candidatura, sino el de mantener el –hueso-, pues precisamente ese es el objetivo del –yunke- panista.</p>		
281		<u>EL HERALDO</u>	<p>El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) recibió ayer el juicio de protección de los derechos políticos promovido por Martín Orozco Sandoval en contra del acuerdo mediante el cual el Instituto Estatal Electoral (IEE) le negó el registro como candidato de Acción Nacional a la gubernatura del Estado. El proyecto de sentencia del expediente SUP-JUDC-98/2010 será elaborado por el magistrado Flavio Galván Rivera a quien fue turnado.</p>		X
282	Miércoles 12 de Mayo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>TEPJF resolvió en contra un caso parecido a expediente MOS.</p> <p>El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en contra, por unanimidad, un juicio para devolverle los derechos político-electorales a un promoverte, exactamente en las mismas condiciones en las que se encuentra Martín Orozco Sandoval.</p> <p>Hasta ahora 12 recursos de impugnación en I. Electoral.</p> <p>La presidenta del Instituto Estatal Electoral, Georgina Barkigia Leal, informó</p>		X

			que a una semana de iniciada la campaña, el órgano electoral ha recibido ya 12 recursos de impugnación, la mayoría por parte del PAN, contra candidatos de otros partidos, sobre todo de la alianza PRI-PVEM-PANAL, y el propio Instituto Estatal Electoral.		
283		<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	Si el Tribunal Federal Electoral dicta una sentencia que resguarde los derechos políticos del aspirante panista a la gubernatura del estado, Martín Orozco Sandoval, habrá sido por presiones del gobierno federal y violarán la Constitución mexicana; además los procesos penal y administrativo a que se encuentra sujeto el panista seguirán su curso. Esa fue la postura que fijaron dirigentes de la coalición "Aliados por tu bienestar" ayer, en rueda de prensa convocada en la sede del Partido Revolucionario Institucional (PRI).		X
284	Jueves 13 de Mayo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	Durante la tarde-noche del martes, vía fax, y ayer por avión, el juez VI de lo penal Alfredo Quiroz García, remitió al TEPJF el informe justificado del auto de formal prisión que dictó en su momento a Martín Orozco . Ello fue en respuesta al requerimiento extraurgente notificado por el Magistrado Flavio Galván .		X
285	Viernes 14 de Mayo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	Da Lozano "bienvenida" a Orozco a la campaña. Por la gubernatura del Estado. Carlos Lozano de la Torre dio ayer la –bienvenida- a Martín Orozco a la campaña por la gubernatura del Estado. No nos sorprende este fallo, ya lo esperábamos, hubo muchas intervenciones de todos los niveles para que así se diera, y qué bueno que ya haya una definición del candidato al que voy a enfrentar y a vencer en las urnas.	X	
286	Sábado 15 de Mayo de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	Que Orozco deje de jugar al mártir: CL "Ya FC le dio el registro".		X

			<p>Tras afirmar que en el PRI estamos preparados para ganar y para gobernar los próximos 6 años, Carlos Lozano de la Torre retó ayer a Martín Orozco a dejar de jugar el papel de –víctima y mártir-, y dedicarse a hacer campaña de altura y propuestas.</p> <p>Se gesta "elección de Estado". Se articula desde la Presidencia".</p> <p>Los partidos que conforman la alianza Por Tu Bienestar, PRI, PVEM y PANAL, denunciaron ayer la puesta en marcha de una elección de estado de Aguascalientes, operada desde la Presidencia de la República. Le asiste la razón a Manuel Espino (ex dirigente nacional del PAN) cuando acusa a Felipe Calderón y a César Nava, de estar operando los procesos comiciales con criterios particulares en todos los Estados donde habrá elecciones este año.</p> <p>Isidoro Armendáriz, Sergio Augusto López Ramírez y Yuri Antonio Trinidad, presidentes estatales del PRI, PVEM y Nueva Alianza, dijeron que prueba de la injerencia del gobierno federal en la elección local, es que en la resolución de TEPJF a favor del abanderado panista-prevalecieron las presiones ejercidas desde el Poder Ejecutivo Federal, contra un órgano colegiado.</p> <p>Ridículamente mal parado quedó ayer J. Guadalupe Martínez Valero, representante suplente del PAN ante el IEE, quien en la sesión ordinaria pretendió descalificar el consejo general por haberle negado recientemente el registro a Orozco. Mal había acabado de hilvanar, con muchos trabajos por ciento, un discurso agresivo e irrespetuoso.</p> <p>Parte al interior del consejo general de IEE se percibe malestar por el fallo del TEPJF la farsa de farsas, la llamaban ayer en el ambiente políptico no blanquiazul local, porque</p>	
--	--	--	---	--

			<p>antepusieron interpretaciones legales y tratados internacionales por encima de las Constituciones, la de Aguascalientes y la Federal. Incluso consejeros no vacilaron en calificar como afrenta para la soberanía estatal aquella decisión, e indicaron que ahora se dan cuenta de que con la mano en la cintura las leyes locales fácilmente pueden ser ninguneadas por un puñado de notables que tienen la última palabra.</p> <p>En el PRI, de acuerdo con un comentario del delegado general Manuel Cavazos Lerma, desde el lunes sabían el sentido en que vendría el fallo de dicho Tribunal, calificaron de mascarada la escenita de la larga sesión de magistrados al final de la cual el postulante quedó muy bien y sus cinco compas todavía mejor porque cumplieron, se dijo en el tricolor, la consigna.</p> <p>Hoy por la mañana la senadora Norma Esparza y los diputados Margarita Gallegos, y David Hernández Vallín, los 3 del PRI, hablarán ante los enviados de medios sobre inconsistencias y trampas detectadas en el fallo del Tribunal Electoral Federal.</p>		
287		<u>EL HERALDO</u>	<p>Que MOS trabaje y no ataque. Debe dejar, atrás la teoría del complot: CLT</p> <p>Que ya deje atrás <i>la teoría del complot</i> y se ponga a hacer campaña, pidió ayer Carlos Lozano de la Torre a Martín Orozco Sandoval; el candidato de la coalición "Aliados por tu Bienestar" a la gubernatura del Estado señaló que no es con ataques como logrará mermarlo:</p> <p>Registró MOS su candidatura. La ceremonia se efectuó en accidentada sesión del IEE.</p> <p>Hubo guerra de declaraciones ente consejeros panistas y de otros partidos. Y es que las panistas "echaron</p>	X	

			montón", pues al alimón David Ángeles Castañeda y José Guadalupe Martínez Valero intentaron exhibir el mal trabajo del IEE y descalificaron a la institución aseverando que hay en la misma "poca calidad moral y un quehacer que queda bajo cuestionamiento de aquí al final del proceso".		
288	Martes 25 de Mayo de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Candidatos panistas hacen campaña a las puertas de planteles. Horas de entrada a clases utilizadas para hacer proselitismo.</p> <p>El SNTE y la UAA dieron a conocer que los candidatos de Acción Nacional comenzaron a utilizar las puertas las escuelas como una forma fácil de hacer campaña y acercarse a los padres de familia y estudiantes en edad de votar. Heriberto Gallegos Serna lamentó que las horas de entrada a clases hayan sido utilizadas por algunos candidatos para hacer su proselitismo, pero les advirtió que no permitirá que las campañas se lleven al interior de las instituciones.</p>		X
289	Miércoles 26 de mayo de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Indaga Cabildo triangulación probable con terrenos del GM. También en el gobierno de MOS</p> <p>La Comisión de Gobernación en el Cabildo de la capital inició una investigación, ante una posible triangulación para la desincorporación y venta de terrenos de manera irregular en el gobierno que encabezó Martín Orozco Sandoval. Este es un hecho similar al que propició que el ex alcalde Orozco Sandoval se encuentre con un problema judicial penal no solucionado y de confirmarse seguirá el mismo camino: la denuncia ante el Ministerio Público; José Luis Proa de Anda.</p> <p>Municipio deberá indemnizar a vecinos de Bosque del Parado Oriente. "error" durante gobierno orozquista.</p>		X

			<p>El Tribunal de lo contencioso Administrativo sancionó al gobierno municipal de Aguascalientes a pagar casi tres millones de pesos, luego de que en el gobierno de Martín Orozco Sandoval se les quitaron áreas de donación a los habitantes de Bosques del Prado Oriente. La presidenta de la comisión de Hacienda en el Cabildo de la Capital, Patricia Valadez, informó que esta sentencia del TCA es en firme.</p>		
290	Sábado 29 de Mayo de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Sondeo: CLT se despegó ya mucho. Alcanzó una delantera de más de 13 pts. Sobre Orozco.</p> <p>Al confirmar la visita hoy de la presidenta nacional del PRI, Beatriz Paredes Rangel, a Aguascalientes, el dirigente estatal del tricolor, Isidoro Armendáriz García, destacó ayer los resultados del sondeo de opinión mas reciente difundido por un medio capitalino, y según el cual ubica a Carlos Lozano de la Torre con 13 puntos de ventaja sobre su oponente panista.</p> <p>La encuesta que contará será el 4 de julio: PAN. Tales resultados no corresponden al momento actual.</p> <p>La dirigencia estatal panista desconoció los resultados de la encuesta realizada por Gabinete de Comunicación Estratégica y aseguró que el partido y sus candidatos le apuestan a la única encuesta valedera, que será la del 4 de julio próximo; Arturo González Estrada.</p> <p>El contralor municipal Guillermo Avendaño, informó que entregó el pasado jueves las últimas pruebas documentales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que sesionó el día de ayer para recibir esos documentos, y a partir de ahí tiene un plazo de diez días hábiles para dictaminar el fallo del juicio que interpuso el candidato a la</p>		X

			gubernatura por el PAN, Martín Orozco Sandoval. Avendaño señaló que si el fallo del Tribunal favorece a Orozco, el municipio ya no cuenta con más recursos para apelar la decisión.		
291	Martes 01 de Junio de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	Cómo, Cuándo, Dónde. Fuentes de irreprochable confianza comentaron que está en marcha una investigación oficial para encontrar la punta de la madeja –se cree ya ubicada, con la presencia inusual en calles de la ciudad de vehículos con placas de Guanajuato- sobre el inopinado cambio masivo de domicilio que hasta la semana pasada alcanzaba la cifra de 5 mil de estas boletas.		X
292	Martes 02 de Junio de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	Asimismo, la querrela presentada por el dirigente estatal del PRI, Isidoro Armendáriz García, señala como presunto responsable del delito de desvió de apoyos gubernamentales con propósitos electorales –a favor del PAN-, al representante del FONHAPO en Aguascalientes.		X
293	Martes 08 de Junio de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	El próximo viernes el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictará sentencia sobre el expediente de MOS , relacionado con su inhabilitación por 14 años en el servicio público y que expedida por la Contraloría Municipal. Antes, sin embargo, total vez esta mañana o a más tardar mañana miércoles, aquella instancia emitirá el fallo sobre la inhabilitación de la ex contralora, Laura Esquivel , por un total de 13 años.		X
294	Martes 08 de Junio de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	A propósito de actitudes arrogantes que muchos han visto a últimas fechas en Martín Orozco , quien por supuesto que no se parece a aquel tímido egresado de la carrera de Contaduría Pública de la Bonaterra, ni a la imagen de aquel joven que era tomado de la mano (metafóricamente) por Luis Armando Reynoso Femat para incorporarlo en el equipo del		X

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

			<p>gobierno municipal.</p> <p>Ahora, MOS se muestra burlón y pretendidamente sarcástico hacia el hombre que lo ayudó también a ser diputado y que después lo encarriló hacia la alcaldía capitalina en un proceso en cuyo desenlace a nivel del TEPJF mucho influyó, se ha dicho de siempre, el actual inquilino del palacio mayor.</p> <p>El asunto es que don Martín –mandó de vacaciones- a su ex jefe y tutor político. Pero no fue a Roma por la contestación porque sobre el particular ayer LARF dijo; aquí estoy, de carne y hueso, al tanto de los asuntos de Aguascalientes. En su conferencia de prensa de víspera el candidato panista a sucederlo había dado por hecho que Luis Armando se encontraba a estas alturas de asueto en Sudáfrica.</p>		
295	Viernes 11 de Junio de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>Nadie ha exonerado a MOS. CE. Soberanía, facultada para conocer la presunta irregularidad.</p> <p>La LX Legislatura del Estado se declaró –facultada y en tiempo- para emprender el procedimiento administrativo en contra del ex edil Martín Orozco Sandoval, luego de que el TCA endosó al Congreso esta responsabilidad y desechó la actuación sobre el caso de la Contraloría Municipal.</p> <p>Contralor del CE se declara listo para expediente de MOS. En cuanto al municipio remita la solicitud correspondiente.</p> <p>Salvador Farias Higareda, contralor del Congreso del Estado, se declaró ayer –listo- para iniciar el procedimiento administrativo contra Martín Orozco Sandoval, en cuanto el municipio remita la solicitud correspondiente. El funcionario se comprometió incluso a emitir un fallo debidamente fundado y</p>		X

			<p>motivado, antes del 4 de Julio próximo, toda vez que, dijo –es el único asunto que estaría bajo mi atención y por ser de interés público-.</p> <p>Todo dependerá de la celeridad con que la instancia municipal haga la solicitud y el traslado correspondiente el expediente respectivo.</p> <p>Juan Antonio Martín del Campo juraba que ya había prescrito la probable irregularidad en la que no pudo haber incurrido MOS. Pero a distancia de no más de un metro el presidente de la Cámara de abogado, Alberto Solís Farías, subrayó que la caducidad en asuntos que involucran a ex alcaldes dura hasta 3 años siempre que el monto de lo que motive la investigación rebase los 30 mil pesos, cifra superada muchas veces en el tema de Orozco.</p>		
296	Miércoles 16 de Junio de 2010	EL HIDROCALIDO	<p>En la PGR C. Lozano denunció a MOS por falsear declaraciones. Acusaciones sin pruebas ni fundamentos.</p> <p>Carlos Lozano de la Torre, presentó ayer una denuncia por –falsedad de declaraciones- y –daño moral-, en contra de su contrincante panista Martín Orozco, ante la PGR. A través de su abogado Gregorio Macías, legalmente la denuncia promovida por Acción Nacional y su candidato a gobernador.</p> <p>Quien tiene problemas con la justicia es él (MOS), que hasta tiene que ir a firmar cada determinado tiempo al Juzgado.</p>		X
			<p>MOS requiere de permiso de juez para salir de Aguascalientes, dice Muñiz.</p> <p>Juan Arturo Muñiz Candelas, confirmó ayer que Martín Orozco Sandoval, está –obligado- a solicitar autorización</p>		

			<p>del juez para poder salir de la Entidad. Además de que debe presentarse a firmar cada 15 días ante el Juzgado que sigue su proceso penal, para no perder el derecho a seguir libre bajo caución, mientras concluye el litigio en que está involucrado.</p> <p>En este marco, indicó que habrá que esperar hasta que el Tribunal de Circuito que revisa –a petición del propio Orozco- el amparo para efectos que le otorga una juez federal auxiliar de Guanajuato, llegue al fondo del asunto. Muñiz Candelas advirtió que de no cumplir con su cita al Juzgado, a Martín Orozco se le podría negar el beneficio de la libertad bajo caución, como pasa con cualquier persona que enfrenta un auto de formal prisión.</p> <p>Ayer el coordinador de la diputación local priísta, Fernando Palomino Topete dijo que el tema de la inhabilitación a Martín Orozco, determinada por la Contraloría del Municipio, sigue su curso en la Cámara local. Pero advirtió que el exalcalde tiene 15 días hábiles para aceptar o inconformarse por la vía del amparo directo ante un juzgado federal contra el resolutivo del TCA.</p>		
297		<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p>= El PRI desestima denuncia en contra de Lozano por falta de argumentos. Arremetió Cavazos Lerma en contra de panista, refirió que Orozco es un "asesino en potencia", porque ya amenazaron con uno o dos muertos, esa idea no hay que dejarla suelta.</p>	=	X
298	Jueves 17 de Junio de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Demanda civil y penal del Cabildo vs. MOS por otro predio. Por el delito de ejercicio indebido de la profesión.</p> <p>El Cabildo de la capital anunció que presentará una demanda penal y civil contra Martín Orozco Sandoval, por delito de ejercicio indebido de la profesión, al participar en la triangulación para apoderarse de</p>	X	

			<p>un predio en Villas de Nuestra Señora de la Asunción.</p> <p>En conferencia de prensa, los regidores priistas José Luis Proa de Anda, Luis Salazar, el independiente Abel Hernández Palos, la verdecologista Ana Luisa Aguilar Tristán y el Convergente Alfredo Hornedo.</p> <p>Denunciaron que sin haber desincorporado un predio, éste fue vendido primero a un particular y posteriormente, en 90 días, fue adquirido por una sociedad civil Servicios Profesionales, cuya socia mayoritaria es Yolanda Ramírez de Orozco.</p>		
299		<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	<p>El PRI vuelve a acusar a Orozco por la permuta de otro terreno, ahora al oriente.</p> <p>Encuentran una permuta "irregular" relacionada con Orozco Sandoval. Presentarán regidores priistas otra denuncia ahora civil. El predio fue comprado por el cuñado de Martín.</p> <p>Cuestiona Adrián Ventura la decisión del Tribunal por no inhabilitar a Martín Orozco Sandoval. El contralor municipal señala pro su parte que el exalcalde aún no se encuentra absuelto. Agrega que no existió el mismo trato con el ex contralor y el ahora candidato de Acción Nacional.</p> <p>Podría Congreso iniciar proceso administrativo contra MOS hasta después del 4 de julio; Alberto Solís Farías.</p>	X	
300	Sábado 19 de Junio de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Suerte política de MOS en manos del Juez Quiroz. Ratifican a candidato el amparo para efectos de un JD auxiliar.</p> <p>El Tribunal Colegiado</p>		X

			<p>de Circuito con sede en esta capital, ratificó ayer el amparo para efectos concedido previamente por un Juzgado de Distrito Auxiliar al candidato del PAN al gobierno del Estado, Martín Orozco Sandoval, pero no lo exoneró de su presunta responsabilidad de tráfico de influencias.</p> <p>Recibió el Legislativo expediente de M. Orozco. En relación a su pretendida inhabilitación.</p> <p>En la Secretaría General del Congreso del Estado, se recibió ayer el expediente que soporta la solicitud para inhabilitar a Martín Orozco Sandoval para ocupar un cargo público ante una serie de fallas administrativas que se cometieron durante su gestión como alcalde de Aguascalientes.</p> <p>“Se opera elección de Estado”: Delegaciones federales favorecen al Partido Acción Nacional: legisladores tricolores.</p> <p>Los diputados David Hernández Vallín, Margarita Gallegos y la senadora Norma Esparza Herrera, aseguraron ayer que las 52 delegaciones federales en Aguascalientes, de operar la –elección de Estado- puesta en marcha desde el gobierno de la República, para beneficiar a los candidatos del PAN en la Entidad.</p>		
301	Lunes 21 de Junio de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Para largo, expediente de M. Orozco.</p> <p>Jorge Ortiz Gallegos, advirtió que tras el fallo del Tribunal Colegiado de Circuito en el caso Martín Orozco, el candidato del Partido Acción Nacional al gobierno del Estado – ya no puede seguir engañando al pueblo y ostentándose como inocente o víctima. Si fuera inocente de los hechos punibles por los que la justicia local le dictó el auto de formal prisión, el juez de</p>		X

			Distrito (federal) hubiera dictado una resolución amparando al quejoso y revocando el auto de formal prisión dejándolo en absoluta libertad, pero no lo hizo.		
302	Miércoles 23 de Junio de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>Atentado con granada para "reventar" las elecciones.</p> <p>La presidente del IEE, Georgina Barkigia, dijo por la noche en conferencia que el atentado contra las instalaciones del IEE - constituye un atentado contra de la ciudadanía, dirigido a crear un ambiente de inestabilidad y miedo de cara a las elecciones del 4 de julio-</p> <p>Apenas la víspera, elementos de la Policía Estatal había detenido al ex agente de la Policía Preventiva, Jaime David Apolinar Palacios – y a otros dos ex elementos también dados de baja por pérdida de confianza, que se ostentaron como escortas de un candidato –cuando afuera de la bodega del IEE tomaba fotografías y registraba la bitácora de cambios de guardia de los elementos policíacos que custodian el lugar.</p> <p>En conferencia, el secretario de Seguridad Pública Rolando Eugenio Hidalgo Eddy, advirtió que bajo ninguna circunstancia se permitirá que intereses oscuros atenten contra la democracia y las libertades en Aguascalientes.</p> <p>Mesura, pide Carlos Lozano a competidores. Llamado a conducirse con serenidad.</p> <p>Tras condenar los ataques a las instalaciones del IEE, Carlos Lozano de la Torre llamó ayer una vez más a los representantes de –la derecha- a conducirse con serenidad y mesurar sus métodos de competencia.</p> <p>Luego del ataque con</p>	X	

			<p>una granada a la bodega del IEE, que horas antes personal del candidato del PAN monitoreaba, conminó al a derecha a conducirse con serenidad y con limpieza en esta contienda electoral.</p> <p>Cómo, Cuándo, Dónde.</p> <p>El PRI por conducto de su presidente estatal, Isidoro Armendáriz lamentó los hechos y convocó mantener la serenidad frente a un ambiente que se quiere de miedo y de crispación al que – desde un principio ha apostado Acción Nacional-.</p>		
303		<u>EL HERALDO</u>	<p>- Georgina Barkigia, la presidente del IEE y responsable de los asuntos electorales, informó que el lugar donde se guardan las boletas pocos la conocían. Sin embargo, entre algunos está el interés por reventar el proceso y tratar de soliviantar los ánimos para que la guerra estalle.</p>	X	
304		<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	<p>= Ante su desesperación ya están los panistas cometiendo fechorías; Carlos Lozano.</p> <p>= Por todos los medios buscará el PAN judicializar el proceso electoral; Carlos Lozano.</p> <p>= Recahazo a los actos de violencia y terrorismo; Vicente Pérez Almanza.</p> <p>= Contratan declaraciones de panistas y de priista por el granadazo en el IEE. Priistas refieren que empleado de MOS fue detenido cerca de lugar de la agresión.</p>	X	=
305	Jueves 24 de Junio de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	<p>PRI, nacional señala a autores del acto violento del martes. Responsabilizó directamente al PAN y a su asesor hispano-mexicano.</p> <p>El PRI responsabilizó ayer directamente al PAN y a su asesor hispano-mexicano José Antonio Solá Reché, de ser los autores de la campaña de intimidación y desestabilización en Aguascalientes, con el claro objeto de inhibir la participación ciudadana en los comicios del 4</p>		X

			<p>de julio.</p> <p>El Delegado del CEN, Manuel Cavazos Lerma, no vaciló en atribuir al estratega naturalizado mexicano y responsable de la imagen del actual Presidente de México, de – estar detrás de los hechos ocurridos frente a la bodega del Instituto Estatal Electoral-.</p> <p>Jorge Ocejo estuvo ayer en Aguascalientes para evaluar las campañas de los candidatos panistas. De paso, en la conferencia de prensa el legislador poblano y delgado general del CEN blanquiazul afirmó que no fue –granadazo- sino –petardazo- en la bodega de IEE.</p> <p>Por su parte Martín Orozco Sandoval no hizo comentario alguno de incidente del martes donde presuntamente está involucrado uno de sus guardias. El candidato a la gubernatura manifestó solamente que sobre el tema la posición ha sido fijada para la dirigencia de Acción Nacional.</p> <p>En la Conferencia de panista, por otra parte, y contrariamente lo que se divulgó más temprano en otras fuentes, fue exhibida una constancia con el sello del C-4 Estatal donde se reportaba que el ex preventivo que trabaja para MOS no fue dado de baja de la corporación por perderse la confianza, sino que él presentó su renuncia.</p>		
306	<i>Viernes 25 de Junio de 2010</i>	EL HIDROCALIDO	<p>En otro tema, el presidente saliente del Supremo Tribunal de Justicia, Juan Arturo Muñiz Candelas comentó que ya –es muy extraño- que a estas alturas, una semana después del fallo emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito que le confirma a Martín Orozco Sandoval el amparo para efectos, sin embargo no le haya sido notificado todavía al Juez Sexto de lo Penal para que amita otro auto. Por lo general, agregó Muñiz, el trámite de engrosamiento de la sentencia,</p>	X	

			<p>por voluminosa que pudiera ser, tarda de dos a tres días.</p> <p>Por su parte el presidente de la comisión de Justicia en el Congreso del Estado, Enrique Rangel Jiménez, se dijo extrañado de que el Juez III de Distrito no haya notificado al juez penal sobre el expediente de MOS. Como abogado y como representante popular, dijo, me parece que la Justicia Federal está dejando pasar los días innecesariamente, porque su obligación es remitir ya el fallo del Tribunal Colegiado.</p>		
307		EL HERALDO	<ul style="list-style-type: none"> - Notificaron al Juez Sexto Penal sobre el caso MOS. Deberá emitir otro fallo en 24 horas. - Afirma Isidoro que el PAN no ganará. Lo abandonaron seis dirigentes y 7 mil militantes <p>Cápsulas.</p> <p>El ex policía preventivo, Jaime David Apolinar Palacios, reconocido por MOS como su escolta, fue liberado al no encontrar la autoridad ministerial cargos que imputarle. Es quien fue reportado el martes pasado que se encontraba "espiando" a la bodega del Instituto Estatal Electoral, donde resguardan las boletas electorales a donde un día después explotó una granada.</p> <p>Pero quedaron en poder de la Procuraduría de Justicia la libreta donde anotaba movimiento de radiopatrullas que llegaban y partían del lugar y los teléfonos celulares de donde se comunicaba y recibía instrucciones.</p> <p>No dio detalles porque dice que eso entorpecía la investigación, sin embargo, el procurador general de Justicia en el Estado, Edgardo Valdivia Gutiérrez, aseguró que son firmes las líneas de investigación que se han abierto en torno al caso de la granada arrojada, por lo que</p>	X	=

			esperan esclarecer el asunto muy pronto.		
308		<u>LA JORNADA AGUASCALIENTES</u>	No va el PAN por un pacto de civilidad, muestran sus diferencias con la SEGOB. Ignora secretario general de gobierno al dirigente del PAN y no lo deja hablar. Turnan inhabilitación de MOS al pleno del congreso y éste su contraloría.	X	
309	Sábado 26 de Junio de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	Abogados del tricolor indagaban ayer si MOS gestionó el jueves permiso ante el juez sexto de lo penal para salir del Estado, ya que ese día fue y vino del DF. Aquél trámite, indicaron, es indispensable en su condición jurídica, dado que está en libertad por el pago de caución.		X
310	Lunes 28 de Junio de 2010	<u>EL HIDROCALIDO</u>	Será inevitable debacle del PAN en elecciones del próximo domingo” Moreira lo augura. Humbero Moreira Váldez, gobernador de Coahuila, alerta en Aguascalientes sobre el agudizamiento de la guerra sucia del PAN para tratar –en vano- de evadir su debacle electoral del próximo domingo. El mandamiento coahuilense advirtió que la guerra sucia que ha desatado el PAN en Aguascalientes y los demás Estados donde el próximo domingo habrá elecciones, es producto de su desesperación. Cómo, Cuándo, Donde. De las presiones que ejercieron mandos panistas, incluido el delegado Jorge Ocejo , para que no emitiera el nuevo auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval, el Juez sexto de lo penal pasó el sábado a recibir amenazas anónimas donde le advertían por teléfono y por computadora, -que no se la iba a acabar-, y que se fuera preparando –para dejar de ser juez-.		X

			<p>Por lo pronto se espera que hoy el mencionado juzgador solicitará al IFE nuevamente la suspensión de los derechos políticos de MOS, toda vez que, se afirmó entre abogados, se trata de un nuevo auto de formal prisión con una acusación agravada, ya que al delito de tráfico de influencia se le agregó el de peculado.</p> <p>El Revolucionario Institucional adelantó que a través de su representante ante el Instituto Estatal Electoral presionará para que Orozco desaparezca de las boletas electorales del próximo domingo, con base en el dictamen recientemente emitido por la Suprema Corte y que establece que nadie con un auto de formal prisión en contra puede gozar de derechos políticos.</p> <p>Muchos usuarios de Nextel están indignados por el enésimo abuso en la utilización de la base de datos del Renaut para convocar al cierre de campaña de Martín Orozco. Y es que ha sido exceso tras exceso.</p> <p>Ayer por la tarde trascendió que el TCA dará curso hoy a la petición de amparo directo promovido el viernes por MOS ante la justicia federal, en contra de la sentencia de aquél que invalidó únicamente la inhabilitación del panista por parte de la Contraloría Municipal, pero no entró al fondo del tema, que es lo que busca Orozco para quedar exonerado de cualquier culpa administrativa.</p>		
311		<u>EL SOL DEL CENTRO</u>	Intensificará en esta semana la "Guerra Sucia" el PAN. Los panistas buscan judicializar a toda costa el proceso electoral. No les importa cometer hechos delictivos hasta ilegales en su desesperación; Humberto Moreira Valdez.		X
312	Martes 29 de	<u>EL HIDROCALIDO</u>	Eduardo Valdivia , procurador de Justicia, señaló ayer que el nuevo		X

	Junio de 2010		<p>auto de formal prisión en contra de Martín Orozco no cambia su situación jurídica porque el candidato panista a la gubernatura tiene depositada una fianza que le permite continuar libre; es decir, que sigue bajo proceso penal en libertad.</p> <p>A su vez el delegado Manuel Cavazos Lerma, consultado sobre la posibilidad de que su partido solicite la cancelación de derechos políticos de MOS, respondió que el PRI le quiere -y le va a ganar- en las urnas, porque para eso nos hemos preparado.</p> <p>El tamaulipeco, se refirió a continuación a las batallas intestinas que son libradas en Acción Nacional y comentó que la circunstancia de que ahora sean los propios partidos los que se lanza contra un gobernador surgido de esas filas, es prueba inconfundible de que -ni entre ellos se aguantan-. Socarronamente agregaría que cuando ellos, los panistas, se estorban unos a otros, <i>buscan la manera de eliminarse mutuamente.</i></p>		
313	Junio 2010	PUNTO NEUTRO AGUASCALIENTES	DAVID CONTRA GOLIAT	X	

De conformidad con el cuadro anterior, y una vez que se ha analizado el material periodístico, y comparado con el cuadro esquemático inserto en el escrito recursal, se puede establecer que de las trescientas doce notas periodísticas enlistadas, el recurrente sólo exhibió ciento cuarenta y cinco, de las cuales treinta y tres son favorables o atribuidas al propio candidato MARTÍN OROZCO SANDOVAL, esto es las marcadas con los números ocho, doce, diecinueve, veintiuno, cuarenta, cincuenta y cuatro, cincuenta y

siete, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y dos, setenta y tres, ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, noventa y uno, noventa y seis, ciento dos, ciento tres, ciento cuatro, ciento once, ciento veinticuatro, ciento veinticinco, ciento setenta y siete, doscientos ochenta y cinco, doscientos ochenta y siete, doscientos noventa y nueve, y trescientos trece, por lo que estas notas no pueden ser parte del presunto ataque en medios de comunicación.

De las ciento doce restantes, sólo treinta y ocho son atribuidas a actores políticos en este caso el Gobernador del Estado LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, CAROLINA RINCÓN SILVA Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del Estado, ISIDORO ARMENDARIZ GARCÍA Dirigente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobierno del Estado y el Partido Revolucionario Institucional.

Al Gobernador del Estado se le atribuyen veinticinco notas periodísticas, que son las marcadas con los números veinte, ochenta y ocho, ciento dieciséis, ciento dieciocho, ciento diecinueve, ciento veinte, ciento treinta y tres, ciento treinta y cuatro, ciento treinta y cinco, ciento treinta y seis, ciento treinta y siete, ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve, ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y tres, ciento setenta y uno, ciento noventa y siete, doscientos nueve, doscientos veinticinco, doscientos veintiséis, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y doscientos ochenta y cinco.

A la Coordinadora de Comunicación Social se le atribuyen tres notas periodísticas, marcadas con los números veintisiete, veintiocho y ciento sesenta y ocho.

A ISIDORO ARMENDARIZ GARCÍA se le atribuye una nota periodística, la marcada con el número trescientos siete.

A LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ se le atribuye una nota periodística, la marcada con el número ciento veintidós.

A CARLOS LOZANO DE LA TORRE se le atribuyen cuatro notas periodísticas, las marcadas con los números ciento uno, ciento cinco, doscientos ochenta y siete y trescientos cuatro.

A Gobierno del Estado se le atribuyen dos notas periodísticas, las marcadas con los números setenta y setenta y cuatro.

Y al Partido Revolucionario Institucional se le atribuyen dos notas periodísticas, las marcadas con los números setenta y uno y doscientos noventa y nueve.

De las notas antes indicadas atribuidas a los actores políticos mencionados, no se advierte en ninguna de ellas que se realice una denostación en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL ni del Partido Acción Nacional, basta remitirnos a las notas que aparecen en el cuadro inserto con anterioridad, además en lo específico del Gobernador del Estado en el apartado de intervención de funcionarios públicos se hace un estudio detallado de las notas que le son atribuidas.

De las setenta y cuatro restantes, sólo nueve se pueden calificar como ofensivas en contra del candidato a Gobernador MARTÍN OROZCO SANDOVAL, siendo las marcadas con los números nueve, treinta y cinco, treinta y siete, cuarenta y uno,

cuarenta y nueve, cincuenta y nueve, ciento seis, ciento catorce y doscientos noventa y ocho, de las cuales seis son del Semanario Tribuna Libre; una del periódico Hidrocálido; una del semanario Ahí y una del periódico Aguas, las que en sí mismas no se atribuyen a una persona en particular y ante la falta de pruebas tampoco se justificó que se hubieran publicado a instancias de alguna persona determinada, y menos de las autoridades Estatales y Municipales que refiere el Partido Acción Nacional, es decir de ninguna forma se pueden tomar como atribuibles a las autoridades que refiere el impetrante.

Las notas periodísticas restantes, en su mayoría se aprecia tienen un contenido noticioso y no todas se refieren propiamente a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, aunque algunas de ellas sí refieren situaciones relacionadas con los procesos penal y de responsabilidad administrativa, pero desde un punto de vista noticioso y no con un afán denostativo como se afirma.

Por lo anterior, y dado el escaso valor probatorio de las notas periodísticas en cuestión, es que no se encuentra acreditado que haya existido un ataque en los medios de comunicación como se argumenta por parte del Partido Acción Nacional.

Cabe señalar, que además de las notas periodísticas relacionadas en el cuadro anterior, se exhibieron algunas otras por el impetrante, sin embargo no es posible analizarlas y menos aún tomarlas en cuenta, a pesar de que se anexaron al escrito inicial, toda vez que, con ellas no se pretende demostrar un hecho preciso establecido en el escrito recursal, sino que con tales documentos se pretende demostrar lo contenido en ellos mismos, es decir, la nota periodística en sí misma, ya que de tomarlos en cuenta

implicaría de oficio modificar los hechos contenidos en el citado escrito.

Resulta también infundado el argumento relacionado con que además de las notas impresas, existieron múltiples menciones en radio y televisión que se asegura guardaron las mismas características denostativas y calumniadoras en contra del Partido Acción Nacional y su candidato, ya que sólo es una afirmación de parte del recurrente, porque en primer término, como ya fue establecido no se acreditó con las notas periodísticas la existencia del ataque en los medios de comunicación, como se argumenta por parte del Partido Acción Nacional, y en segundo término los discos compactos que fueron exhibidos para demostrarlo no son suficientes para justificar éstos hechos.

Lo anterior, tomando en cuenta que los discos ofertados se encuentran dentro de las pruebas denominadas pruebas técnicas, previstas por la fracción III del artículo 369 del Código Electoral Local, el cual prevé que en tratándose de ese tipo de pruebas, el aportante deberá de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, ello obedece a la necesidad de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, situación que omite el accionante, puesto que de manera general, dice en su escrito que exhibe los discos para

acreditar las múltiples menciones en radio y televisión que se asegura guardaron las mismas características denostativas y calumniadoras que en los medios impresos en contra del Partido Acción Nacional y su candidato, y al momento de precisar las pruebas aportadas, los ofrece como prueba técnica y las hace consistir en doce discos compactos que dice contienen audiogramas, imágenes digitales de fotografías, y de todos los medios de comunicación que contienen las notas de ataque, calumnia y denostación que afectaron la libertad de la contienda y la libre emisión del sufragio, por lo que ante tal omisión, este órgano jurisdiccional, no puede otórgales valor probatorio, lo anterior tiene como sustento la jurisprudencia siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.-Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-11 de junio de 2008.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Nota: La Sala Superior en

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Sin embargo, por vía de la exhaustividad que opera en materia electoral, se procede a analizar y en su caso a reproducir los documentos informativos contenidos en los discos compactos o DVD exhibidos como prueba, para determinar su contenido, y la relación que pudieran tener con los hechos que se describen, y en su caso con otros medios de prueba.

Cabe señalar que para acreditar que existieron las múltiples menciones en radio y televisión que se asegura guardaron las mismas características denostativas y calumniadoras que las notas de prensa escrita en contra del Partido Acción Nacional y su candidato, se ofrecieron discos compactos o DVD numerados del uno al doce en sobres blancos, más uno que dice "Atentado a la democracia Proceso Electoral, Aguascalientes 2010", de los que una vez reproducidos se puede establecer que no todos contienen material relacionado con programas noticiosos de radio y televisión, de esta forma tenemos que el contenido de tales discos en relación a esta cuestión es el siguiente:

DISCO NÚMERO 1.-

Contiene una entrevista en video donde aparece el Director de Seguridad Pública del Estado, en donde comenta sobre un atentado con una granada, que fue lanzada e hizo explosión fuera de las instalaciones de una bodega del Instituto Estatal Electoral, y pide a los partidos políticos que en sus campañas actúen dentro de la ley, y pide tranquilidad para la ciudad de Aguascalientes, asegurando que el no tiene por que determinar responsabilidades ya que es una función del ministerio público, sin que mencione directamente a algún partido político, durante la entrevista. Así mismo contiene una entrevista de la Presidenta del Instituto Estatal Electoral comentando sobre los mismos hechos.

DISCO NÚMERO 2.-

Contiene algunas fotografías de propaganda de MARTÍN OROZCO SANDOVAL dañada.

DISCO NUMERO 3.-

Contiene algunos videos, uno sobre entrega de despensas en la colonia La Salud y se establece como fecha cuatro de julio de dos mil diez; otro sobre las oficinas de asuntos de cabildo de la presidencia municipal de Aguascalientes con una fecha de veintinueve de junio de dos mil diez; otro sobre entrega de despensas en sindicato ferrocarrilero con fecha siete de junio de dos mil diez; otro que dice entrega materiales de construcción quince de junio de dos mil diez; bodega municipal de Aguascalientes calle Rafael García numero ciento catorce Guadalupe; otro sin titulo donde se observan los techos de algunas construcciones, y una reunión de personas en lo que parece ser un mitin político; y uno mas que se titula retiran publicidad de Martín Orozco de camiones, sin que del contenido de los videos se pueda determinar alguna fecha.

DISCO NÚMERO 4.-

Contiene:

Un programa de Cable Canal de fecha primero de junio de dos mil diez, en donde entre otras cosas, se transmite una entrevista a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, se comenta sobre la campaña de FERNANDO HERRERA AVILA candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional y LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, candidata al mismo cargo por el PRI, y un comentario del dirigente estatal del Partido Convergencia, que manifiesta su apoyo a CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

Un noticiero denominado Televisa Aguascalientes, de fecha primero de junio de dos mil diez, en donde entre otras cosas, se informa sobre cuestiones relacionadas con las campañas de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, MARTÍN OROZCO SANDOVAL, FERNANDO HERRERA AVILA, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y de un dirigente del Partido Convergencia, comentándose sobre el caso de un candidato a gobernador del Estado de Yucatán llamado GREGORIO SANCHEZ.

Un noticiero de Televisa Nacional, con JOAQUÍN LÓPEZ DORIGA, de fecha primero de junio del dos mil diez, donde se menciona el caso de GREG SÁNCHEZ.

Un noticiero de TV Azteca nacional denominado "Hechos" de primero de junio de dos mil diez, donde se comenta el caso de GREGORIO SANCHEZ y se le relaciona con MARTÍN OROZCO SANDOVAL, y se menciona que este tiene un

proceso penal por actos de corrupción pero que gracias a una resolución del Tribunal Federal Electoral aun sigue en la contienda electoral.

Un noticiero de la estación de radio La Mexicana y TeleCable denominado Infolinea con JOSÉ LUIS MORALES, sin fecha de transmisión, donde se hicieron algunos comentarios atribuidos a su centro de mensajes en donde se promovía a CARLOS LOZANO DE LA TORRE para Gobernador, se comentó con base en el mismo centro de mensajes: "Raterin Orozco estamos hartos del Partido Acción Nacional", "Que CARLOS LOZANO no era carismático como MARTÍN OROZCO pero es mas listo", "Que LOZANO va a ayudar a los pobres" "Que MARTÍN OROZCO no tiene capacidad", "Que el lema de MARTÍN OROZCO vamos con todo significa vamos a robarnos todo".

Un noticiero de Cable Canal denominado "Mi ciudad" de dos de junio, en el que se informa sobre cuestiones relacionadas con las campañas de MARTÍN OROZCO SANDOVAL y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

Un noticiero de Aguascalientes TV, del día dos de junio de dos mil diez, en el que aparece un anuncio de propaganda electoral de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y FERNANDO HERRERA, se habla sobre el caso de GREGORIO SÁNCHEZ y se dice que no va a poder ser Gobernador.

Un noticiero de TV Azteca Local, denominado "Hechos Meridiano" con Alfonso Moreleón de dos de junio de dos mil diez, en el que aparece un anuncio de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, una mención de LUIS ENRIQUE ESTRADA LUEVANO donde asegura que Convergencia apoya a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, una entrevista a este ultimo que habla sobre Convergencia y se informa sobre cuestiones de propaganda de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

Un noticiero Nacional de Televisa con Lolita Ayala de dos de junio de dos mil diez, donde se comenta el caso de GREG SANCHEZ.

DISCO NÚMERO 5.-

Contiene:

Un noticiero matutino de nombre "Mi ciudad " de Cable Canal de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, en donde se informa que el Partido Acción Nacional reprueba los hechos relacionados con una granada, y JORGE OCEJO MORENO pide respeto al PRI, se habla sobre cuestiones de las campañas de MARTÍN OROZCO SANDOVAL y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, éste ultimo pide a sus contrincantes políticos no provocar actos delictivos y llama a la cordura, se deslinda de las acciones y el reportero al presentar una entrevista a CARLOS LOZANO DE LA TORRE dice que este

pide a sus contrincantes que los demás partidos políticos de acuerdo a notas periodísticas dice que el PAN provocó lo del gran granadazo, pero de lo que se observa que dijo CARLOS LOZANO DE LA TORRE no se apreció tal comentario, luego aparece una entrevista en la que ARTURO GONZALEZ ESTRADA ataca al Gobierno del Estado por presuntos despidos.

Un noticiero de Televisa Aguascalientes con ALBERTO ROMERO de veintitrés de junio de dos mil diez, en el que se observa una entrevista a CARLOS LOZANO DE LA TORRE y se comentan las campañas de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y ALMA HILDA MEDINA.

Un noticiero de Televisa Nacional, donde no se menciona nada en relación a Aguascalientes.

Un noticiero de TV Azteca. denominado "Hechos" de cobertura nacional de veinticuatro de junio de dos mil diez, donde tampoco se menciona nada en relación a Aguascalientes.

Un noticiero en Radio y Televisión. de La Mexicana y Telecable, denominado "Infolínea" con JOSÉ LUIS MORALES de veinticuatro de junio de dos mil diez, en donde se hace referencia a una publicación del periódico Aguas, en donde se dice que una persona de apellido SOLA es un asesino español y asesor de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, se menciona que CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ exigen al PAN que se lleve al terrorista SOLA, y piden no más guerra sucia, esto se remite al periódico Hidrocálido, se hace una entrevista a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, se menciona sobre la propaganda de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, el titular del noticiero dice que su centro de mensajes es una porquería porque lo echaron a perder los del PAN y los del PRI y por eso ya no lee los mensajes, se entrevista a un candidato del PAN a diputado denominado "Paquin" y el locutor refiere que MARTÍN OROZCO SANDOVAL durante esta entrevista había dicho que iba a haber un muertito.

Un noticiero matutino de Cable Canal. de veinticuatro de junio de dos mil diez, en el que se transmiten las mismas noticias y comentarios en cuestión electoral de su noticiero matutino de veintitrés de junio de dos mil diez.

Un noticiero denominado "Telediario" de Aguascalientes TV, de veinticuatro de junio de dos mil diez, en el que se transmite una declaración de ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA, se comenta sobre la preocupación de diputados del PRI, entre ellos ROBERTO PADILLA, sobre el miedo que el Partido Acción Nacional pretende sembrar, utilizando a un sujeto extranjero, en el entendido de que esto lo menciona directamente el reportero, se menciona sobre la presentación de un acuerdo de civilidad de los actores políticos, en donde el Partido Acción Nacional se opuso al pacto y se dice que ello

demuestra su negativa con la legalidad, luego en entrevista se dice que ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA manifestó que no respondería a tal acuerdo, enseguida se transmitió un anuncio de propaganda de MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

Un noticiero de nombre "Hechos Meridiano" Local, sin fecha, en donde aparece un anuncio de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y se menciona sobre la propaganda de la campaña de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

DISCO NÚMERO 6.-

Se aprecian algunas imágenes, pero no se genera ningún audio, por lo que no se advierte su contenido.

DISCO NÚMERO 7.-

Contiene un programa de televisión y radio de nombre Infolinea con JOSE LUIS MORALES, del día de la jornada electoral, no se advierte ninguna frase denostativa o de lo que el impetrante denomina propaganda negra.

DISCO NÚMERO 8.-

Contiene al parecer algunas notas periodísticas, en audio de comentarios de algunas personas entre otros documentos, y en cuanto a las notas tenemos las siguientes:

a). Se denomina: 091104 Niega Nueva Política.Org sea suya INFOMAT.-

Voz que se imputa a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en la que se desliga de propaganda.

b). Se denomina: 100122 Carolina Rincón VS MOS ZERMAT.-

Una persona con voz femenina hace una precisión y habla de gente desleal y de acusaciones de gente cobarde, y hace una aclaración de que un ex alcalde anda acusando a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, quien no forma parte del Gobierno del Estado y solicita que eso se arregle entre ellos y que no ataquen al Gobierno del Estado y lo deslinda.

c). Se denomina: 100122 DANIEL BRIONES ACUSA A MOS DE EXTORSION ZERMAT.-

Entrevista a una persona que dice llamarse Daniel Briones ex alcalde de Asientos, y refiere lo relativo a un préstamo que le hizo MARTÍN OROZCO SANDOVAL y fue a la Presidencia Municipal a recogerlo y lo recibió a través de JAIME GONZÁLEZ.

d). Se denomina: 100215 LARF FELICITA A CLT BTA.-

Una voz que se dice del Gobernador felicita a CARLOS LOZANO DE LA TORRE por su nominación a candidato a Gobernador por el PRI y dice que las cualidades que dice debe tener un Gobernador y la forma que se llevará a cabo el proceso electoral, y que el Poder Ejecutivo sabe cual es su función y que no es un perseguidor político.

e). Se denomina: 100219 LARF EL PAN PROPONE Y EL PUEBLO DISPONE INFOBES.-

Una voz masculina habla sobre la designación del candidato del PAN y que el CEN habría observado a ciencia cierta el escenario real y que se iba a respetar.

f). Se denomina: 100504 LARF EN RADIO FORMULA.-

Entrevista a quien se dijo era LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, se le pregunta sobre que su partido se quedo sin candidato, y comenta que se escogió a un candidato con un problema legal, y niega haber hecho algo en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, aunque no era su favorito como candidato, pero que el mejor, hubieran sido varios, entre ellos RAÚL CUADRA.

g). Se denomina: 100517.- RAUL CUADRA NIEGA AGRESIÓN MOS INFONAL.-

Entrevista a quien se dice es RAUL CUADRA sobre una gresca, dice que no puede afirmar que MARTÍN OROZCO SANDOVAL propició la agresión de algunas gentes ni que sea el autor intelectual, ya que dijo que él estaba en el Estado.

h). Se denomina: 100110 LLAMAN RATIN A MOS INFOMAT.-

La nota en La Mexicana, en donde se dice que MARTÍN OROZCO SANDOVAL se salva de la inhabilitación y si puede ser candidato a Gobernador, según ENRIQUE HERNÁNDEZ y se dice que en el centro de mensajes "Que en Aguascalientes no hay ley, solo la de Ratin Orozco Sandoval" "Que los valores del PAN son roba y burlate de la sociedad", "malditos panistas", según el centro de mensajes. "Que ratin ha de ser de la normal de Cañada Honda", "Que MARTÍN OROZCO SANDOVAL juro hacer cumplir la ley, pero también acabar con el patrimonio municipal".

i). Se denomina: 100618 ENTREGAN EXPEDIENTE A CONGRESO INFOVES.-

Una voz dice que se llevó un expediente por el Contralor al Congreso, para solicitar se siga con un proceso administrativo.

j). Se denomina: 100622 BOMBAZO EN BODEGA IEE.-

Se habla de que lanzan y explota una granada en las bodegas del Instituto Estatal Electoral y se habla de la violencia en Aguascalientes, se comenta la noticia y se entrevista a la Presidenta del IEE, y se menciona que habla en rueda de prensa el Secretario de Seguridad Pública HIDALGO EDY, en sí es el mismo contenido del video del disco número 1.

k). Se denomina: 100623 BARKIGIA OPINA GRANADA VTA.-

La Presidenta del IEE dice que no tiene los detalles del hecho, y comenta sobre lo que se hacía en las bodegas.

l). Se denomina: 100623 CLT CULPA A MOS ATENTADO BODEGA IEE BDA.-

Una voz masculina dice, que es la clave del proceso a la que aspiran los panistas, es por lo que los aguascalentenses van a votar, es la manera en que dice a la ciudadanía que cuida sus intereses, etc., en la desesperación y se asegura que eso está en un boletín de CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

m). Se denomina: CONVERGENCIA ROMPE CON PRD.-

Se hace mención del registro de candidatos, y que en cuanto al registro de Gobernador se va a dejar hasta el último minuto, pero no se especifica quien hace las declaraciones.

n). Se denomina: MIJANGOS COMPROMETE APOYOS.-

Contiene al parecer el discurso de una persona.

o). Se denomina: 090603 LARF que el PAN no se equivoque.-

La voz se imputa al Gobernador del Estado, y dice que el partido no se equivoque porque sea a ultranza no defenderá al candidato panista.

p) Dos notas que se denominan: 090921 COMENTARIOS SOBRE EL RATING DE INFOLINEA y 090925 SPOT RATING INFOLINEA, contienen propaganda de una estación de radio.-

q). Se denomina: 091103 MOS RATA INFOMAT.-

La voz se imputa a JOSÉ LUIS MORALES, menciona que en el "Ahí Semanal" se publica "MARTÍN OROZCO rata, malverso ciento once millones de pesos".

r). Se denomina: 091115 ENCUESTA SOBRE CULPABILIDAD.-

Voz que se imputa a JOSÉ LUIS MORALES y presenta la encuesta de la semana sobre si MARTÍN OROZCO compro los terrenos que puso a nombre de su familia y si es culpable o inocente, algunas personas dicen culpable otras inocente. Pone una canción de Pedro Fernández "Yo no fui" y menciona que es la de MARTÍN OROZCO.

s). Se denomina: 091411 MOS.-

Es una declaración que se imputa a MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

t). Se denomina: 100107 RAUL COBOS NO HABLARE BIEN DE MOS.-

Grabación que se imputa a una persona de nombre RAUL COBOS, que menciona que no hablará bien de MARTÍN

OROZCO SANDOVAL porque iría contra su ética, contra su dignidad, y menciona que tiene elementos, y que MARTÍN OROZCO SANDOVAL no va a ser candidato del PAN a la Gobernatura.

u). Se denomina: 100219 JOM ANUNCIO CEN DESIGNACION MOS INTROMISION LARF.-

Es una declaración por parte de quien se dice es un representante del Partido Acción Nacional.

v). Se denomina: 100213 ORDEN DE APREHENSION INFOMAT.-

Voz que se imputa a JOSÉ LUIS MORALES, menciona que en los diarios dice: MARTÍN OROZCO SANDOVAL va a la cárcel, que un Juez libró orden de aprehensión, menciona los delitos: uso indebido del servicio público y peculado.

w). Se denomina: 100215 CUADRA FELICITA A CLT.-

Voz de quien se dice es el diputado RAÚL CUADRA felicita a CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

x). Se denomina: 100317 PAN PRESIONA A JUEZ PAG24R.-

Una voz no identificada. menciona los alegatos de la parte acusada en el caso de MARTÍN OROZCO SANDOVAL; que tiene audiencia en el Juzgado de Distrito hoy, y que hoy le mandan al Juez al Director jurídico del Comité Ejecutivo del PAN, se dice que para presionar.

y). Se denomina: 100216 MOS ES UN EXPEDIENTE.-

Es una declaración que se imputa a MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

z). Se denomina: 100218 CON UN PIE EN LA CARCEL MOS PAG24R.-

Una voz no identificada menciona que si una las fotografía hablara, y que viene MARTÍN OROZCO SANDOVAL saliendo del Juzgado Sexto Penal, y al momento que traspasa las rejas dice: "Pinches rejas cada vez las veo más cerca", las mentiras de MARTÍN, demandado penalmente por varios delitos, se encuentra no solo ante una inhabilitación a cargos públicos, sino a ser encarcelado, esta parado en arenas movedizas sobre sus mentiras y entre más se mueve más se hunde.

aa). Se denomina: 100219 JOM ANUNCIO CEN DESIGNACION MOS INTROMISION LARF.-

Contiene una declaración de quien se dice es un representante de Acción Nacional.

bb). Se denomina: 100224 LARF DESCONOCE COMUNICADO DEL CEN DEL PAN.-

Voz que se imputa al Gobernador, menciona que desconoce cualquier comunicado de JORGE OCEJO MORENO y que el

presidente del CEN es CESAR NAVA y que no le ha llegado comunicado alguno a nombre del CEN, y sobre el boletín con que responde el Gobierno, dice que le pregunten a la Coordinadora de Comunicación Social, y que los dimes y diretes entorno al candidato del PAN no hay nada seguro, hasta que se de el registro correspondiente.

cc). Se denomina: 100225 JUAN ANGEL PEREZ VS MOS BI.-

Una voz asegura que una nota periodística, menciona que JUAN ANGEL PEREZ dice que MARTÍN OROZCO SANDOVAL no debe de dar por hecho su triunfo, pues es un error y falta de respeto al Poder Judicial y que MARTÍN OROZCO SANDOVAL está frente a un proceso y debe demostrar su inocencia frente al Juez y no ante nadie más.

dd). Se denomina: 100322 MANUEL CAVAZOS LLAMA DELINCUENTE A MOS PAG24R.-

Voz que se imputa a MANUEL CAVAZOS, y menciona o hace la pregunta, de que se pretende al postular un precandidato con auto de formal prisión, si a eso se le llama delincuente o presunto delincuente ese es otro tema, y que la respuesta que dio son, precisamente quien es Camarillo defendiendo a sus camarillos o sea a su pandilla.

ee). Se denomina: SEN NORMA ESPARZA.-

Una voz femenina menciona que MARTÍN OROZCO SANDOVAL tiene un proceso penal y que debe llamarse delincuente.

ff). Se denomina: 100405 TAGOSAM.-

Una voz masculina asegura que MARTÍN OROZCO SANDOVAL es un delincuente.

gg). Se denomina: 100414 LARF SIN DISPOSICION CON EL PAN INFOVES.-

Una voz masculina menciona que no dice nada y que no participará en proyectos.

hh). Se denomina 100422 IFE RECIBE.-

Una persona dice ser delegado del IFE y que fue instruida para hacer una anotación marginal en el nombre de MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

ii). Se denomina: 100603 ANGELES AGUILERA VS PAN INFOMAT.-

Voz femenina que dice que no pueden permitir que un Estado como Aguascalientes no puede ser presa de algunos intereses, y menciona algo sobre tres estados perredistas que tienen pláticas o alianzas con el PAN y que utilizan a jóvenes como escudo.

jj). Se denomina: 100610 MOS NO ESTA INHABILITADO INFOMAT.-

Una voz que se imputa a JOSÉ LUIS MORALES menciona que en el centro de mensajes en Aguascalientes no hay ley solo la de RATIN OROZCO, los valores morales del PAN son roba y burlate de la sociedad, malditos panistas, aclara que son del centro de mensajes.

kk). Se denomina: 100622 SSP INSINUA QUE EL PAN ESTA DETRÁS DE GRANADA IEE INFOLINEA.-

Se refiere a la nota contenida en el disco número uno.

ll). Se denomina: 100623 BOLETIN CLT CULPA A MOS ATENTADO BODEGA IEE BI.-

Una voz menciona algunas preguntas, que según él se hace CARLOS LOZANO DE LA TORRE en un boletín, pero no se advierte que culpe a persona alguna sobre lo señalado en el título de la nota.

mm). Se denomina: 100623 REACCIÓN BARKIGIA GRANADA IEE BI.-

Se refiere a la nota contenida en el disco número uno.

nn). Se denomina: 100630 PRESION A FUNCIONARIOS BI.-

Una voz femenina menciona que esta muy molesta, que trabaja en el DIF y que le recogieron su credencial del IFE porque a todos los Directores los reunieron y les dijeron que tenían que votar por el candidato rojo y a los empleados fue la orden que les dieron y que a sus compañeros que no apoyaban al rojo los hicieron renunciar.

oo). Se denomina: NOTICIA AMPARO INFOMAT.-

Una persona dice que en la portada del periódico Aguas se asegura que MARTÍN OROZCO SANDOVAL se presentó en la Procuraduría amparado para no ir a la cárcel.

DISCO NÚMERO 9.-

Contiene:

- Un documento en video del programa de televisión elecciones 2010, de Cable Canal, en el que se da información del día de la jornada electoral.

- Un documento en video del programa de televisión nacional hechos 2010, de televisión azteca, sin sonido, pero en el que se da información grafica del resultado de las elecciones en varios estados del país.

- Un documento en video del programa de televisión nacional hechos 2010, de televisión azteca, sin sonido, pero en el que se da información grafica del resultado de las elecciones en varios estados del país.

- Un programa en video de Cable Canal de un panel de personas que hablan sobre las elecciones el día de la jornada electoral.

- Un documento en video del programa de Aguascalientes TV. el día de la jornada electoral.

- Un documento en video de un programa de televisión de televisa Aguascalientes con Alberto Romero, se da información del resultado de las elecciones en estado el día de la jornada electoral.

- Un documento en video de un programa de televisión de TVC donde se informa sobre las elecciones locales en el país.

- Un documento en video de un programa de televisión de Milenio televisión llamado votoxvoto, donde se informa sobre las elecciones locales en el país.

DISCO NÚMERO 10.

Contiene la misma información que el disco número uno.

DISCO NÚMERO 11.-

Contiene:

- Un documento en video del programa de televisión elecciones 2010, de cable canal, en el que se da información del día de la jornada electoral.

- Un documento en video de un programa de televisión de Milenio televisión llamado votoxvoto, donde se informa sobre las elecciones locales en el país.

- Un documento en video del programa de televisión nacional hechos 2010, de televisión azteca, pero en el que se da información grafica del resultado de las elecciones en varios estados del país.

- Un documento en video del programa de televisión de Aguascalientes TV. en el que se da información del día de la jornada electoral.

DISCO NÚMERO 12.-

Contiene únicamente información de la campaña de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional.

A manera de aclaración, se hace constar que las personas que se mencionan por su nombre, es porque son conocidas, o porque en los documentos así son señaladas.

Cabe señalar que se exhibió también un disco denominado "Atentado a la democracia" Proceso Electoral, Aguascalientes

2010, el cual ya fue mencionado con anterioridad, y una vez que fue reproducido en su totalidad se advierte que es idéntico en su contenido al disco marcado como número ocho e incluso en su rotulación.

Del total de discos exhibidos, sólo se pueden advertir las siguientes notas que se pueden considerar que sí tienen un contenido denostativo como lo asegura el Partido Acción Nacional.

En el disco numero cuatro aparecen algunas notas atribuidas a noticieros de radio y televisión, siendo las siguientes:

Un noticiero de la estación de radio La Mexicana y TeleCable denominado Infolinea con JOSÉ LUIS MORALES, sin fecha de transmisión, donde se hicieron algunos comentarios atribuidos a su centro de mensajes en donde se promovía a CARLOS LOZANO DE LA TORRE para Gobernador, se comentó con base en el mismo centro de mensajes: "Raterín Orozco estamos hartos del Partido Acción Nacional", "Que CARLOS LOZANO no era carismático como MARTÍN OROZCO pero es mas listo", "Que LOZANO va a ayudar a los pobres" "Que MARTÍN OROZCO no tiene capacidad", "Que el lema de MARTÍN OROZCO vamos con todo significa vamos a robarnos todo".

En el disco numero cinco aparecen algunas notas atribuidas a noticieros de radio y televisión, siendo las siguientes:

Un noticiero en Radio y Televisión. de La Mexicana y Telecable, denominado "Infolínea" con JOSÉ LUIS MORALES de veinticuatro de junio de dos mil diez, en donde se hace referencia a una publicación del periódico Aguas, en donde se dice que una persona de apellido SOLA es un asesino español y asesor de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, se menciona que CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ exigen al PAN que se lleve al terrorista SOLA, y piden no más guerra sucia, esto se remite al periódico Hidrocálido, se hace una entrevista a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, se menciona sobre la propaganda de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, el titular del noticiero dice que su centro de mensajes es una porquería porque lo echaron a perder los del PAN y los del PRI y por eso ya no lee los mensajes, se entrevista a un candidato del PAN a diputado denominado "Paquin" y el locutor refiere que MARTÍN OROZCO SANDOVAL durante esta entrevista había dicho que iba a haber un muertito.

Un noticiero denominado "Telediario" de Aguascalientes TV, de veinticuatro de junio de dos mil diez, en el que se transmite una declaración de ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA, se comenta sobre la preocupación de diputados del PRI, entre ellos ROBERTO PADILLA, sobre el miedo que el Partido Acción Nacional pretende sembrar, utilizando a un sujeto extranjero, en el entendido de que esto lo menciona directamente el reportero, se menciona sobre la presentación de un acuerdo de civilidad de los actores políticos, en donde el Partido Acción Nacional se opuso al pacto y se dice que ello demuestra su negativa con la legalidad, luego en entrevista se dice que ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA manifestó que no respondería a tal acuerdo, enseguida se transmitió un anuncio de propaganda de MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

En el disco número ocho aparecen algunas notas, que al parecer son fragmentos de programas de radio, que no se pueden atribuir concretamente a un medio específico, siendo las siguientes:

h). Se denomina: 100110 LLAMAN RATIN A MOS INFOMAT.-

La nota en La Mexicana, en donde se dice que MARTÍN OROZCO SANDOVAL se salva de la inhabilitación y si puede ser candidato a Gobernador, según ENRIQUE HERNÁNDEZ y se dice que en el centro de mensajes "Que en Aguascalientes no hay ley, solo la de Ratin Orozco Sandoval" "Que los valores del PAN son roba y burlate de la sociedad", "malditos panistas", según el centro de mensajes. "Que ratin ha de ser de la normal de Cañada Honda", "Que MARTÍN OROZCO SANDOVAL juro hacer cumplir la ley, pero también acabar con el patrimonio municipal".

q). Se denomina: 091103 MOS RATA INFOMAT.-

La voz se imputa a JOSÉ LUIS MORALES, menciona que en el "Ahí Semanal" se publica "MARTÍN OROZCO rata, malverso ciento once millones de pesos".

r). Se denomina: 091115 ENCUESTA SOBRE CULPABILIDAD.-

JOSÉ LUIS MORALES presenta la encuesta de la semana de que si MARTÍN OROZCO compró los terrenos que puso a nombre de su familia y si es culpable o inocente, algunas personas dicen culpable otras inocente. Pone una canción de Pedro Fernández "Yo no fui" y menciona que es la de MARTÍN OROZCO.

t). Se denomina: 100107 RAUL COBOS NO HABLARE BIEN DE MOS.-

Grabación que se imputa a una persona de nombre RAUL COBOS, que menciona que no hablará bien de MARTÍN OROZCO SANDOVAL porque iría contra su ética, contra su dignidad, y menciona que tiene elementos, y que MARTÍN OROZCO SANDOVAL no va a ser candidato del PAN a la Gubernatura.

v). *Se denomina: 100213 ORDEN DE APREHENSION INFOMAT.-*

Voz que se imputa a JOSÉ LUIS MORALES, menciona que en los diarios dice: MARTÍN OROZCO SANDOVAL va a la cárcel, que un Juez libró orden de aprehensión, menciona los delitos: uso indebido del servicio público y peculado.

x). *Se denomina: 100317 PAN PRESIONA A JUEZ PAG24R.-*

Una voz no identificada. menciona los alegatos de la parte acusada en el caso de MARTÍN OROZCO SANDOVAL; que tiene audiencia en el Juzgado de Distrito hoy, y que hoy le mandan al Juez al Director jurídico del Comité Ejecutivo del PAN, se dice que para presionar.

z). *Se denomina: 100218 CON UN PIE EN LA CARCEL MOS PAG24R.-*

Una voz no identificada menciona que si una las fotografía hablara, y que viene MARTÍN OROZCO SANDOVAL saliendo del Juzgado Sexto Penal, y al momento que traspasa las rejas dice: "Pinches rejas cada vez las veo más cerca", las mentiras de MARTÍN, demandado penalmente por varios delitos, se encuentra no solo ante una inhabilitación a cargos públicos, sino a ser encarcelado, esta parado en arenas movedizas sobre sus mentiras y entre más se mueve más se hunde.

dd). *Se denomina: 100322 MANUEL CAVAZOS LLAMA DELINCUENTE A MOS PAG24R.-*

Voz que se imputa a MANUEL CAVAZOS, y menciona o hace la pregunta, de que se pretende al postular un precandidato con auto de formal prisión, si a eso se le llama delincuente o presunto delincuente ese es otro tema, y que la respuesta que dio son, precisamente quien es Camarillo defendiendo a sus camarillos o sea a su pandilla.

ee). *Se denomina: SEN NORMA ESPARZA.-*

Se menciona que MARTÍN OROZCO SANDOVAL tiene un proceso penal y que debe llamarse delincuente.

ff). *Se denomina: 100405 TAGOSAM.-*

Una voz asegura que MARTÍN OROZCO SANDOVAL es un delincuente.

ii). *Se denomina: 100603 ANGELES AGUILERA VS PAN INFOMAT.-*

Voz femenina que dice que no pueden permitir que un Estado como Aguascalientes no puede ser presa de algunos intereses, y menciona algo sobre tres estados perredistas que tienen pláticas o alianzas con el PAN y que utilizan a jóvenes como escudo.

jj). Se denomina: 100610 MOS NO ESTA INHABILITADO INFOMAT.-

Menciona JOSÉ LUIS MORALES que en el centro de mensajes en Aguascalientes no hay ley solo la de RATIN OROZCO, los valores morales del PAN son roba y burlate de la sociedad, malditos panistas, aclara que son del centro de mensajes.

Como puede observarse, del total de notas que obran en los discos de video DVD, sólo de quince de ellas, se puede considerar, que tienen un carácter denostativo en contra del Candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, y de este mismo, de las cuales siete de ellas se atribuyen a una persona en particular el locutor de radio JOSE LUIS MORALES, una a una senadora de nombre NORMA ESPARZA, otra más a un ciudadano de nombre RAUL COBOS, una no atribuible a una persona en particular, dos a un periódico denominado Página veinticuatro, una más a una persona de apellido TAGOSAM y la última a CAROLINA RINCON SILVA.

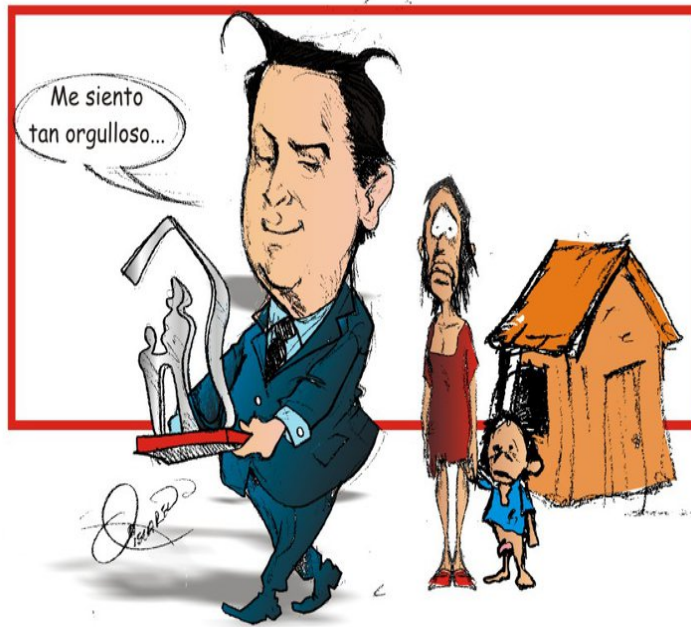
Además, es de destacar que sólo las tres primeras se atribuyen a un medio de comunicación específico, por lo que las demás ni siquiera se puede establecer en qué medio de comunicación presuntamente se difundieron, lo que implica que las citadas notas, a pesar de que una de ellas se atribuye a CAROLINA RINCON SILVA encargada de Comunicación Social de Gobierno del Estado, ante la falta de certeza de quién las emitió, y el valor probatorio atribuido a las pruebas técnicas antes indicadas, podemos concluir que no pueden atribuirse a ningún órgano del Estado de Aguascalientes.

Por lo anterior, y dado valor probatorio otorgado a las notas periodísticas en cuestión, es que no se encuentra acreditado que haya existido el ataque en los medios de comunicación como se argumenta por parte del Partido Acción Nacional.

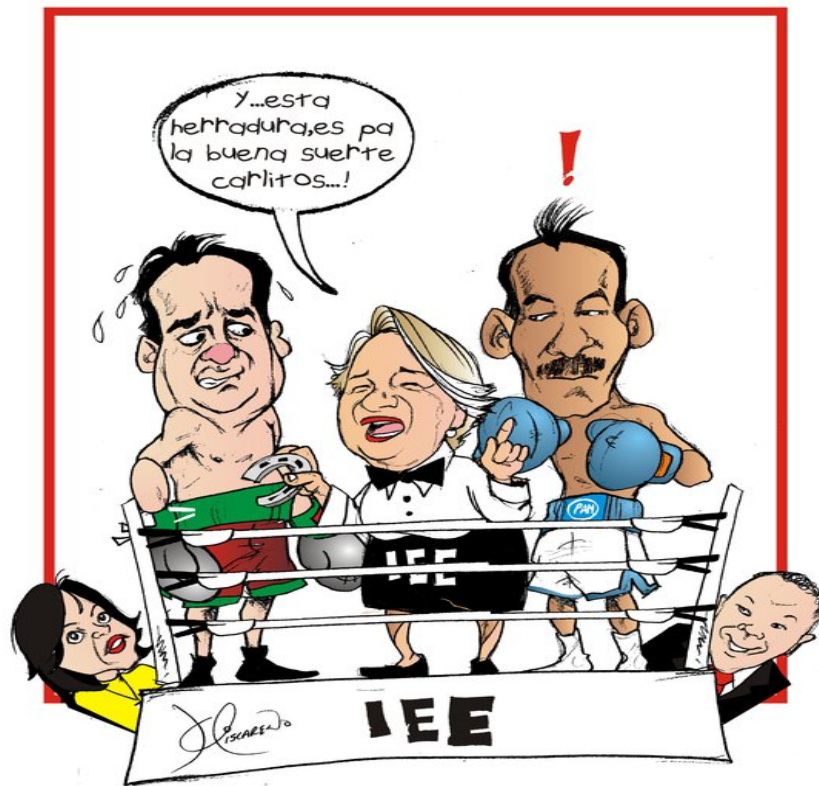
Por otra parte este Tribunal no puede dejar de lado, que el Partido Acción Nacional se queja de la existencia de propaganda negra, en contra de su instituto político y su candidato al Gobierno del Estado de Aguascalientes, por un presunto ataque en los medios de comunicación a través de declaraciones y acusaciones, que asegura violaron lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional, el cual dispone que en la propaganda político electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y que ello afectó la equidad de la contienda en su perjuicio, con lo que asegura que la afectación por la violación a tal disposición, solamente se hizo en su contra, que como se ha dicho no quedó demostrado, pero lo que no manifiesta es la denostación que se hizo en contra de sus adversarios políticos, pero más aún, en uno de los discos exhibidos como prueba ante éste Tribunal por el impetrante, al cual se le otorga pleno valor probatorio bajo el principio de que las pruebas ofrecidas por las partes operan plenamente en su contra, en éste caso el marcado como número ocho, que se guarda en un sobre blanco, y esta rotulado como PRUEBAS DOCUMENTAL COMPENDIO, insertó un documento que contiene propaganda que claramente implica una violación al artículo 41 Constitucional y de lo cual se desprende que la presunta inequidad por las declaraciones y denostaciones en los medios de comunicación en su perjuicio no fue tal, sino que en todo caso también se realizó en contra del candidato de la Alianza Aliados por tu Bienestar CARLOS LOZANO

DE LA TORRE, lo cual es expresado en lo que en los medios de comunicación impresos se denominan cartones, los cuales se reproducen a continuación:





TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS



Resultan infundados, los hechos relacionados con que las publicaciones en medios impresos y radio y televisión causaron impacto, el que asegura es necesario medir, para acreditar que

fueron determinantes para el resultado de la elección, y que de no haber ocurrido el candidato electo sería MARTÍN OROZCO SANDOVAL, ya que las encuestas y sondeos de opinión, que el partido recurrente asegura fueron realizadas por casas encuestadoras prestigiadas a nivel nacional ARCOP y GEA-ISA, y que presuntamente muestran claramente una disminución en las preferencias electorales de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, por el balance de opiniones negativas de él, que aumentan considerablemente en virtud de las falsas acusaciones, la diatriba, calumnia y denostación, toda vez que para pretender justificar ésta situación ofreció las pruebas siguientes:

1.- DOCUMENTAL: Consistente en una impresión de lo que se asegura es una encuesta de opinión presuntamente llevada a cabo en el Estado de Aguascalientes, por medio de las empresas denominadas Grupo de Economistas y Asociados (G.E.A.), e Investigaciones Sociales Aplicadas (I.S.A.), con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, que obra a fojas de la seiscientos veinticinco a la seiscientos treinta y ocho del noveno cuaderno de anexos.

2.- DOCUMENTAL: Consistente en una impresión de lo que se asegura es una encuesta de opinión presuntamente llevada a cabo en el Estado de Aguascalientes, por medio de las empresas denominadas Grupo de Economistas y Asociados (G.E.A.), e Investigaciones Sociales Aplicadas (I.S.A.), con fecha dos de febrero del año dos mil diez, que obra a fojas de la seiscientos treinta y nueve a la seiscientos sesenta del noveno cuaderno de anexos.

3.- DOCUMENTAL: Consistente en una impresión de lo que se asegura es una encuesta de opinión presuntamente llevada a cabo en el Estado de Aguascalientes, con fecha veintiséis al veintinueve de marzo del año dos mil diez, sin que se especifique la empresa que la haya elaborado a pesar de que el oferente asegura que fueron las empresas denominadas ARCOP, que obra a fojas de la seiscientos sesenta y uno a la seiscientos setenta y ocho del noveno cuaderno de anexos.

4.- DOCUMENTAL: Consistente en una impresión de lo que se asegura es una encuesta de opinión presuntamente llevada a cabo en el Estado de Aguascalientes, por medio de las empresas denominadas Grupo de Economistas y Asociados (G.E.A.), e Investigaciones Sociales Aplicadas (I.S.A.), con fecha primero al tres de mayo del año dos mil diez; que obra a fojas seiscientos setenta y nueve a seiscientos ochenta y tres del noveno cuaderno de anexos.

5.- DOCUMENTAL: Consistente en una impresión de lo que se asegura es una encuesta de opinión presuntamente llevada a cabo en el Estado de Aguascalientes, con fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, sin que se especifique la empresa que la haya elaborado a pesar de que el oferente asegura que fueron las empresas denominadas ARCOP, que obra a fojas de la seiscientos ochenta y cuatro a la setecientos cinco del noveno cuaderno de anexos.

6.- DOCUMENTAL: Consistente en una impresión de lo que se asegura es una encuesta de opinión presuntamente llevada a cabo en el Estado de Aguascalientes, por medio de las empresas denominadas Grupo de Economistas y Asociados (G.E.A.), e Investigaciones Sociales Aplicadas (I.S.A.), con fecha veintinueve al treinta y uno de mayo del año dos mil diez, que obra a fojas de la setecientos seis a la setecientos treinta y siete del noveno cuaderno de anexos.

7.- DOCUMENTAL: Consistente en una impresión de lo que se asegura es una encuesta de opinión presuntamente llevada a cabo en el Estado de Aguascalientes, por medio de las empresas denominadas Grupo de Economistas y Asociados (G.E.A.), e Investigaciones Sociales Aplicadas (I.S.A.), con fecha de levantamiento del doce al catorce de junio del año dos mil diez, que obra a fojas de la setecientos treinta y ocho a la setecientos cuarenta y nueve del noveno cuaderno de anexos.

8.- DOCUMENTAL: Consistente en una impresión de lo que se asegura es una encuesta de opinión presuntamente llevada a cabo en el Estado de Aguascalientes, con fecha veintiséis a veintisiete de junio del año dos mil diez, sin que se especifique la empresa que la haya elaborado a pesar de que el oferente asegura que fueron las empresas denominadas ARCOP, que obra a fojas de la setecientos cincuenta a la setecientos sesenta y dos del noveno cuaderno de anexos.

9.- DOCUMENTAL: Consistente en una impresión de lo que se asegura es una encuesta de opinión llevada a cabo en el Estado de Aguascalientes, por medio de las empresas denominadas Grupo de Economistas y Asociados (G.E.A.), e Investigaciones Sociales Aplicadas (I.S.A.), con fecha veinticinco al veintiséis de junio del año dos mil diez, que obra a fojas de la setecientos sesenta y tres a la setecientos setenta y tres del noveno cuaderno de anexos.

Los documentos anteriores, que dicen contener encuestas de opinión de las empresas ARCOP y GEA-ISA, carecen de valor probatorio alguno, conforme con lo dispuesto por el artículo 371 del Código electoral, el cual dispone que las pruebas serán valoradas por el órgano competente para resolver los recursos, atendiendo a

las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, toda vez que son simples impresiones de información, de las cuales en tres de ellas, ni siquiera se menciona quién presuntamente las elaboró, siendo éstas las marcadas con los números tres, cinco y ocho, lo que implica que ni siquiera pueden tenerse como DOCUMENTALES PRIVADAS, toda vez que no se encuentran suscritas por persona alguna, ni se justifica por cuenta de quien fueron elaboradas; lo que implica que cualquier persona pudo haberlas elaborado e insertar la información que estimó conveniente, sin ningún sustento metodológico como lo requieren las encuestas, y en la forma que más le convino, además de que no encuentran soporte probatorio en autos.

Por lo que, en consecuencia, también son infundadas las afirmaciones respecto a los golpes mediáticos en la imagen y opinión de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, que se asegura coinciden con la presentación de una denuncia penal, la consignación de su causa a un Juez y la inhabilitación por parte de la Contraloría, la negativa del registro por parte del Instituto Estatal Electoral, y los nuevos autos de formal prisión, que se asegura se dictaron infundadamente; así como la presunta estrategia utilizada por el Gobierno Estatal y Municipal en contubernio con el Juez Penal y el Instituto Estatal Electoral, que se dice fue cuidadosa en los manejos de los tiempos del proceso, y que así como el candidato del Partido Acción Nacional remontaba en los sondeos y mejoraba su opinión, cuando era exonerado de las acusaciones por parte de las autoridades federales o se decretaba la nulidad del procedimiento administrativo o el reconocimiento de la plenitud de sus derechos políticos por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, inmediatamente se buscaba como afectarlo nuevamente, ya que se sustentan en los presuntos

sondeos de opinión y si éstos carecen de valor probatorio, ello se ve reflejado en las afirmaciones anteriores.

Corriendo la misma suerte lo relacionado con que la estrategia utilizada por el Gobierno Estatal y Municipal, en contubernio con el Juez Penal y el Instituto Estatal Electoral, fue cuidadosa en los manejos de los tiempos del proceso, y que como el candidato de Acción Nacional remontaba en los sondeos y mejoraba su opinión cuando era exonerado, o se decretaba la nulidad del procedimiento administrativo o el reconocimiento de la plenitud de sus derechos políticos por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, inmediatamente se buscaba como afectarlo nuevamente, lo anterior porque éste argumento parte de premisas falsas, porque no acredita que haya existido alguna estrategia por parte de las autoridades que menciona, ni se advierte lo que asegura fue un cuidadoso manejo de los tiempos del proceso, porque además el candidato de Acción Nacional nunca fue exonerado dentro de la causa penal 02/2010 seguida ante el Juzgado Sexto de lo Penal, aún cuando sí se decretó la nulidad referida y el reconocimiento de sus derechos político electorales, pero no se acredita que hayan buscado afectarlo, además de que no se especifica en qué forma, sin que sea necesario analizar la línea del tiempo que se maneja en éste punto, porque tal como lo refiere el impetrante, ello deriva de las presuntas encuestas y sondeos, a las cuales se les ha negado todo valor probatorio.

De igual forma resultan infundados los argumentos relacionados con que la persecución política no fue sólo en contra del Partido Acción Nacional, sino que se llegó al absurdo de configurarse en funcionarios de Gobierno Estatal, que se asegura fueron despedidos injustificadamente sólo por compartir las ideas políticas, y que ello se encubrió bajo el pretexto de un recorte de

personal, que además esos despidos sirvieron para atemorizar al resto de los funcionarios de Gobierno del Estado y coartar su libertad de sufragio, y apoyo a alguna candidatura, ya que fueron obligados a apoyar al Partido Revolucionario Institucional, pues de no ser así, corrían el riesgo de ser despedidos, agregando que esas personas presentaron denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y demandas Laborales ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes, que además ello fue denunciado públicamente y dado a conocer en el programa de televisión nacional "Punto de Partida" conducido por Dennisse Maerker, y que con ello se acredita la persecución política en detrimento del Partido Acción Nacional, su candidato y simpatizantes.

A efecto de justificar lo anterior, se exhibieron un total de cincuenta y tres acusos de presentación de escritos de demanda en copia fotostática certificada, salvo dos de ellas que son copias simples, las que se encuentran a nombre de ARMANDO SILVESTRE COLLAZO GUERRA y SAÚL MAURICIO LUCIO, presentados ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes, de las personas siguientes:

	TRABAJADOR DESPEDIDO	DÍA Y HORA DE LA REUNIÓN DE DESPIDO	DEPENDENCIA DONDE LABORABAN
1	JUAN CARLOS ESPINOSA	11:00 a.m. del 23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
2	MA. SOCORRO VILLANUEVA	10:30 a.m. del 23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

3	MA. ÁNGELES MUÑOZ MONTOYA	11:00 a.m. del 6 de mayo del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
4	CARLOS FABIAN MOREAL DÁVILA	11:00 a.m. del 23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
5	ROBERTO VALADEZ MACÍAS	15:00 p.m. del 1 de junio del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
6	ALTAGRACIA CASTORENA MACÍAS	12:00 p.m. del 6 de mayo del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
7	MARÍA ALEJANDRA CASTILLO DE LA TORRE	11:00 a.m. del 7 de mayo del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
8	GUSTAVO LUNA GUZMÁN.	12:00 p.m. del 6 de mayo del 2010	Secretaría de Turismo.
9	MÓNICA BECERRA MORENO	11:00 a.m. del 6 de mayo del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
10	ENRIQUE LUCIO RUVALCABA	15:00 p.m. del 1 de junio del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
11	MA. DEL ROSARIO JAIME VÁZQUEZ.	11:00 a.m. del 21 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
12	SERGIO ALEJANDRO MARTÍNEZ y	11:00 a.m. del 6 de mayo del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
13	JUAN CARLOS LOMELI HUERTA y	11:00 a.m. del 6 de mayo del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
14	JUAN JOSÉ MARTÍN DEL CAMPO GUTIÉRREZ	11:00 a.m. del 23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
15	ARGELIA SALAS DEL HOYO	11:00 a.m. del 23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
16	JOSÉ REYNA MUNOZ	11:00 a.m. del 23 de Abril del	Secretaría de Desarrollo Social.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

		2010	
17	FRANCISCO JAVIER DE LARA GUZMÁN	13: p.m. del 12 de mayo del 2010	Secretaría de Finanzas.
18	JOEL BARRIENTOS ROSALES.	11:00 a.m. del 6 de mayo del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
19	LETICIA JIMÉNEZ FUENTES	11:00 a.m. del 6 de mayo del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
20	JOEL MÁRQUEZ SERRANO	11:00 a.m. del 6 de mayo del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
21	ALICIA CASILLAS FLORES	Aprox. 10:00 a.m. del 6 de mayo del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
22	ÁLVARO GARCÍA CERVANTES.	11:00 a.m. del 23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
23	JOSÉ JAIME NAVARRO MUÑOZ y	5 de mayo del 2010	Secretaría de Gestión e Innovación.
24	ANTONIO ALANIZ DE LEÓN	11:00 a.m. del 6 de mayo del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
25	FRANCISCO JAVIER DE LARA ARGUELLES.	11:00 a.m. del 6 de mayo del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
26	SERGIO BERUMEN FLORES	11:00 a.m. del 6 de mayo del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
27	JOSÉ GABINO BARRERA VALENCIANO.	11:00 a.m. del 6 de mayo del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
28	LUIS ARTURO GAYTÁN NAVARRO.	11:00 a.m. del 23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
29	JOVITA GARCÍA GARCÍA, .	10:30 a.m. del 23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
30	ARMANDO SILVESTRE COLLAZO GUERRA.	23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

31	SAÚL MAURICIO LUCIO	13:00 del 31 de mayo del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
32	GUADALUPE GISELA JAIME VÁSQUEZ.	10 de mayo del 2010	Secretaría de Finanzas.
33	MA. DOLORES DE LA CRUZ MARTINEZ	10:30 a.m. del 23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
34	CHRISTIAN ALEJANDRO SÁNCHEZ MEDINA	13:00 p.m. del 6 de mayo del 2010	Secretaría General de Gobierno.
35	JUAN MANUEL LIMÓN AGUIRRE.	11:00 a.m. del 6 de mayo del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
36	SELENE MARÍA DE LA PAZ MONTOYA DUARTE.	10:30 a.m. del 23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
37	LEOPOLDO LÓPEZ LÓPEZ	7 de mayo del 2010	Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes.
38	CLAUDIA PALOS PÉREZ.	10:30 a.m. del 23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
39	JOSÉ DE LUNA LUEVANO.	10:30 a.m. del 23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
40	MA. GUADALUPE CAUDAL DE LUNA.	10:30 a.m. del 23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
41	GABRIEL LAUREANO TAPIA.	10:30 a.m. del 23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
42	MARTHA ALICIA LINARES	6 de mayo del 2010	Ins. Ags. de las Mujeres del Gobierno del Estado de Aguascalientes.
43	PASCUAL LÓPEZ LÓPEZ	14:30 del 14 de mayo del 2010	Secretaría de Finanzas.
44	PAULA ISIKAHUA GONZÁLEZ	11:00 a.m. del 23 de Abril del 2010	Ins. Ags. de las Mujeres del Gobierno del Estado de Aguascalientes.
45	GRISELDA GUADALUPE MORA OLMO	10:30 a.m. del 23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

46	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MIRELES.	15:00 p.m. del 1 de junio del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
47	MARTÍN ALFREDO ARANDA BECERRA	5 de mayo del 2010	Secretaría de Gestión e Innovación.
48	SALVADOR ZUNIGA GÓMEZ	13:00 p.m. 11 de mayo del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
49	HÉCTOR ADOLFO GARCÍA FLORES.	11:00 a.m. del 23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
50	MARICRUZ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.	10:30 a.m. del 23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
51	LUIS GERARDO DURON DÍAZ	11:00 a.m. del 6 de mayo del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
52	LAURA DE LA CRUZ LÓPEZ.	10:30 a.m. del 23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.
53	MARINA ESCOBEDO MARTÍNEZ.	11:00 a.m. del 23 de Abril del 2010	Secretaría de Desarrollo Social.

Sin embargo, de los escritos de demanda detallados en el cuadro anterior, no se advierte que las personas que presentaron su demanda ante el Tribunal de Arbitraje mencionen que fueron despedidos injustificadamente, sólo por compartir las ideas políticas o que hayan sido presionados de alguna manera, ya que todos ellos en la fecha en que se señala en el cuadro que antecede, fueron informados simplemente que ya no había trabajo, y tampoco se justifica, como se asegura, que las personas despedidas presentaron denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, ya que no se exhibió elemento de prueba alguno para justificar éste hecho, con lo que, como ya se

mencionó, resulta infundado lo relacionado con la presunta persecución política en contra de dichas personas como funcionarios del Gobierno Estatal, y cabe señalar que, en éste punto, se desprende una presunción en contra del recurrente, porque éste pretende apoyar sus afirmaciones de una persecución política en contra del Partido Acción Nacional, su candidato a Gobernador y simpatizantes, con la supuesta persecución política en contra de los funcionarios que fueron despedidos, y si no se justifica ese hecho, esto se invierte en su perjuicio.

Cabe señalar que en cuanto a la denuncia pública, respecto al despido de los trabajadores antes indicados, realizada en el programa de televisión nacional "Punto de Partida" que se dice que es conducido por Denisse Maerker, se ofertó un disco compacto de video digital o DVD, que se encuentra en una caja de plástico con un rótulo que dice "Atentado a la Democracia" DVD Proceso Electoral Aguascalientes 2010, mientras que el disco se encuentra rotulado con el texto: "Pruebas Documentales COMPENDIO 8", al cual no se le otorga valor probatorio porque no fue ofrecido, tal como ya fue señalado, al analizar los discos compactos relacionados con los ataques de la prensa, con los requisitos establecidos por la fracción III del artículo 369 del Código Electoral, toda vez que únicamente se menciona que un hecho fue denunciado públicamente y dado a conocer en un programa de televisión denominado "Punto de partida", conducido por Denisse Maerker, es decir se incumplió por el aportante con la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Cabe señalar que, si bien es cierto, el partido accionante al ofrecer la misma, precisó lo que contenía la probanza

en forma muy general, no menos cierto es que fue omiso en señalar los requisitos anteriores, lo cual es indispensable para valorarla debidamente, sin embargo por vía de exhaustividad se analiza el contenido de tal video, el cual una vez que es insertado en un lector de computadora, se advirtió que contenía diversos archivos, entre ellos el denominado "Denisse M. trabajadores corridos de LARF", y al reproducirlo se encuentra lo siguiente:

En el video aparece en un primer momento una periodista conocida de nombre DENISSE MAERKER, quien al parecer ésta en un programa de televisión e inicia comentando que: en Aguascalientes denuncian una cacería de brujas de parte del mandatario REYNOSO FEMAT, hay que decirle que él llevo panista, son 360 trabajadores despedidos por no seguir la línea marcada por el Ejecutivo Estatal, pero para apoyar al candidato del PRI.

El Gobierno cree que todo esto son denuncias charras así lo dicen, es una historia de LUIS PAVON Y JOSÉ ANTONIO MANDUJANO; luego se aprecia la plaza de la patria en esta ciudad, en donde aparecen cuatro personas y diversas tomas de Palacio de Gobierno, luego se escucha una voz de una persona del sexo masculino que dice: son ex-trabajadores del Gobierno de Aguascalientes, que hasta hace unos meses ocupaban puestos de coordinación y supervisión, en la Secretaria de Desarrollo Social del Estado; luego se escucha a otra persona del sexo masculino que dice: A mi me corrieron el día primero de junio y simplemente me dicen sabes que vas para afuera, por no acatar una línea por no ser leal al Gobernador; luego aparece en la imagen una persona del sexo femenino que tiene un micrófono cerca de la boca franqueada por dos hombres, y aparece un cintillo con el nombre de MARICRUZ GONZÁLEZ, quien dice que: cuando me despidieron dijeron que se había terminado la relación laboral y que pues, que no había presupuesto y que éramos, este, por no seguir en la línea; luego al parecer el reportero señala que CARLOS y VÍCTOR llevaban mas de seis años laborando en la SEDESO estatal, incluso VÍCTOR era trabajador de base pero ni eso lo salvo, todos ellos coinciden en que su despido tienen tintes políticos ya que se rehusaron a apoyar al candidato que les estaban imponiendo, desde el palacio de gobierno, en su labor dentro de la secretaria de desarrollo social del estado ellos tenían contacto directo con la gente, pues entregaba los apoyos gubernamentales, y podían influir en el voto, luego se escucha la voz de otra persona que aparece en la imagen del sexo masculino y aparece una cintilla con el nombre de JUAN CARLOS MIRELLES quien dice que el día 14 de mayo nos citaron a una reunión en la

sala de juntas de la secretaria de desarrollo social, donde se encuentra TONY MEJÍA que es actualmente Subsecretario de desarrollo social, SANDRA COVARRUBIAS, LIC. RAMÓN MARÍN, nos dan la indicación de que bueno que debemos ser leales al Gobernador, y TOÑO MEJÍA nos dice que nos me vuelve a repetir que le debemos lealtad hacia el Gobernador y que la línea iba a ser apoyar a SAUL CAPETILLO ZAMORA candidato del PT, por el segundo distrito que comprende los municipios del Llano, Asientos y Tepezala, a JUAN LUEVANO, el otro apelativo no me lo se, que es el candidato del PT a la presidencia municipal del Llano, y a CARLOS LOZANO DE LA TORRE candidato a Gobernador, luego aparece en cuadro una pareja al parecer en el interior de un domicilio sentada y aparece un cintillo con el nombre de SERGIO MARTÍNEZ, quien dice: se nos pidió ahí que si no nos alineáramos al proyecto del señor Gobernador, el cual este se comentaba que su intención era precisamente apoyar la candidatura del candidato del PRI de creo que se apellida LOZANO este señor, se nos pidió allí la gente que los que no quisiéramos participar en ese apoyo prácticamente íbamos a perder nuestro trabajo, luego aparece el sujeto de sexo masculino caminando por una calle, y se escucha una voz masculina diciendo que SERGIO MARTÍNEZ y su esposa fueron cesados en mayo pasado, refieren que el despido escalonado de casi de cien trabajadores de la SEDESO estatal se hizo en la sala de juntas y fue de un momento a otro que los convocaron para darles las gracias, atrás quedaron los años en que SERGIO presumía su foto con el Gobernador, al igual que los extrabajadores del Gobierno Estatal interpusieron una demanda ante las autoridades de conciliación y arbitraje, luego aparece la misma pareja y ahora quien habla es la persona de sexo femenino quien dice en ese mismo día fuimos a presentarlas, el día que nos corrieron que fue el 16 de mayo, en la imagen la persona de sexo femenino muestra dos papeles uno en blanco y otro al parecer con un texto, nos dieron estas copias donde ya había recibido Gobierno del Estado, las destas, el dieciocho y diecinueve de mayo, luego aparece en el cuadro dos personas del sexo masculino y una voz que dice dichos trabajadores indican que el hostigamiento hacía ellos inicio cuando el comité ejecutivo nacional del pan designó a Martín Orozco como candidato blanquiazul a Gobierno del Estado, apareciendo a cuadro dicho candidato al parecer en un templete, y es que el delfín del mandatario panista de Aguascalientes era el diputado federal Raúl Cuadra, enseguida aparece nuevamente la pareja antes mencionada en donde el sujeto del sexo masculino dice que también fuimos víctimas de donde se nos obligaba como trabajadores a que a fuerzas tuviéramos que traer una calcomanía del contador Raúl Cuadra, y donde yo tenía que dar el nombre del propietario del vehículo, placas, el modelo y tipo de vehículo y todo y sacarle fotografías a cada uno de ellos donde consta que efectivamente que ya cada uno de ellos estaba encuadrado, porque esa era la palabra que ellos manejaban, luego aparecen a cuadro tres personas una de ellas con un micrófono y también aparece un cintillo con el nombre de EDUARDO ROSALES quien dice que hubo

muchas presiones también por parte de la Coordinadora de estaciones, SANDRA COVARRUBIAS GONZÁLEZ, ella incluso en mas de una ocasión me mandaba llamar porque algunos comités ciudadanos pues tenían en sus casas engomados del Contador MARTÍN OROZCO y si me mandaron llamar oye porque tienen el engomado, bueno si SANDRA ora si que este la preferencia de la ciudadanía y nosotros no podemos llegar e imponer, no pos ya te comente sino quitan esa calcomanía que se olviden de los apoyos, luego se escucha una voz de un hombre que dice pero los despidos abarcaron todas las áreas de Gobierno, algunos de los trabajadores corridos se confiesan militantes de Acción Nacional, y sostienen que no se trata de revanchismo en contra de su propio gobernador, simplemente defendieron sus valores ideológicos, por encima de lo que pretendía imponerles el mandatario LUIS ARMANDO REYNOSO a quien hoy consideran un traidor, luego otra persona al parecer del sexo femenino dice a mi me dijo mi jefe tu sabes que esto es político tu problema es que eres panista, enseguida aparece otra persona de sexo masculino y en el cintillo aparece el nombre de EDGAR DUE y dice entonces este pues quedas fuera a partir de hoy, me avisaron a las doce del día que a las tres tenía que entregar la oficina, nombraron a Martín y me aviso el jefe aguas ponte las pilas y que bueno pues que el Gobernador se entere que tu estas participando para el pan y bueno yo le dije que yo son panista al igual que él, luego aparece otra persona del sexo masculino y en el cintillo aparece el nombre de PAULO MARTINEZ y dice que el porque acaba de recibir una llamada, donde estoy recibiendo instrucciones de que te da las gracias en este preciso instante y dije a razón de que pues tu lo sabes son cuestiones políticas tu estas muy identificado con MARTÍN OROZCO y pues como lo acaban de designar tu no tienes cabida aquí dentro del gobierno y pos me dieron la instrucción de que hagas entrega del vehículo que traes, tu oficina y el equipo de computo, luego una voz del sexo masculino dice con las demandas ante conciliación y arbitraje así como ante la fiscalía de delitos electorales la FEPADE el gobierno de Aguascalientes negó que se haya despedido a una sola persona y menos por motivos políticos, luego aparece a cuadro otra persona al parecer el Secretario General de Gobierno del Estado y en el cintillo aparece JUAN ANGEL P. que dice es absolutamente falso no hay tal, en todos los gobiernos evidentemente hay ajustes de personal algunas personas salen otros entran pero siempre se sigue con la misma estructura básicamente, luego aparecen varias personas sentadas al parecer en un jardín y una voz dice: sí vamos, es propio de los momentos álgidos que se viven en una elección y en una campaña, que utiliza la gente debida, me entiendes, para generar leyendas literalmente charras vaya, esas son leyendas de pueblo perdóname, aparece una persona del sexo femenino y dice: son leyendas charras...

Final de la grabación.

Como puede advertirse, los hechos que constan en el video, dando por cierto que fue transmitido, no pueden servir de sustento a los hechos que se hacen valer en relación a la persecución política, que se dice se dio en contra de diversos empleados del Gobierno del Estado de Aguascalientes, porque existen algunas contradicciones, la más importante es en lo relacionado con el número de personas que se dicen fueron despedidas, ya que en el escrito recursal se señalan únicamente a cincuenta y nueve como las personas que presentaron demanda, que de acuerdo a los hechos serían las despedidas, de las cuales únicamente se exhibieron cincuenta y tres escritos de demanda ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes, y resulta que en la denuncia que se dice se hizo, que más bien se trata de un reportaje elaborado por dos periodistas, en donde se menciona por parte de DENISSE MAERKER en el preámbulo del reportaje, a un total de trescientas cincuenta personas despedidas, y de las seis personas entrevistadas, cuya identificación se encuentra en duda, que se dice fueron despedidas, sólo dos de ellas se encuentran entre las que presentaron demanda, MARICRUZ GONZÁLEZ y SERGIO MARTÍNEZ.

Aunado a lo anterior, tenemos que de cualquier forma, los videos ofrecidos como pruebas técnicas en los juicios electorales, únicamente merecen el valor probatorio de un indicio, tomándose en cuenta que por la forma en la cual se elaboran es posible su edición o alteración, de modo que resulta posible que las imágenes que reproducen no correspondan a la realidad, razón por la cual es necesario que el indicio derivado de los mismos se vea robustecido con diversos medios de convicción, a fin de estar en condiciones de estimar probado el hecho que se pretende acreditar, lo cual no ocurre en el caso.

Son infundados los agravios expresados en los puntos diecisiete y dieciocho del resumen de agravios, en donde se solicita un análisis sobre si al candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, se le instauraron procedimientos para dejarlo fuera de la contienda, que si existen declaraciones en contra de los simpatizantes de ese instituto político, y se despiden injustificadamente por compartir proyectos distintos, se pregunta el recurrente qué le espera al elector si emite su voto a favor de MARTÍN OROZCO SANDOVAL y se llega a enterar el Gobierno de su preferencia, y que además las persecuciones políticas vulneran las libertades fundamentales del ser humano, y que son contrarias al sistema electoral mexicano.

Se estima lo anterior porque, en ningún momento se justificó que la instauración de los procedimientos penal y administrativo, carezcan de fundamento legal y sean simulados, como argumenta por el partido recurrente, tampoco existieron las declaraciones que se mencionan, ni se probó que se diesen los despidos, por no compartir algún proyecto con el Gobierno del Estado, además de que en lo referente a que el Gobierno del Estado se podía dar cuenta de que se emitió un voto por MARTÍN OROZCO SANDOVAL, es algo fuera de lugar, tomando en cuenta las características del sufragio, entre ellas su secrecía, lo cual es vigilado por la propia ciudadanía en las casillas electorales receptoras del voto, por lo que al no haberse acreditado la persecución política argumentada, es que no es necesario entrar al estudio de los argumentos relacionados con sus efectos.

**IV.- EN CUANTO AL TEMA DE PARCIALIDAD DEL
ORGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL, SE HACEN VALER
LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:**

1. Que es evidente la parcialidad con que actuó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pues en forma indebida y sin entrar al estudio del asunto negó el registro del candidato del Partido Acción Nacional, sustentándose en que el propuesto por tal instituto político estaba supuestamente suspendido de sus derechos político electorales, situación que tuvo que ser enmendada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del expediente SUP-JDC-98/2010, en que le ordenó el registro inmediato del candidato, restituyéndole sus derechos políticos, al considerar que habían sido violentados.

2. Que la autoridad administrativa electoral debió haber observado una voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y sobre todo, con conocimiento de lo que está resolviendo, lo que no sucedió, encontrándose decisiones muy significativas que tienen que ver con la equidad y la participación de todos los candidatos en igualdad de condiciones, principalmente el no registro de su candidato, lo que hizo de manera superficial y sin entrar al fondo del asunto, siendo omisa en estudiar otros elementos que la llevaran a la convicción plena y absoluta de que contaban con las pruebas contundentes y necesarias para resolver en el sentido de negarle el registro a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, pasando por alto los criterios reiterados dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejando en estado de inequidad al Partido Acción Nacional, señalando el recurrente la existencia de la jurisprudencia con rubro "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD".

3. Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, contaba con facultades constitucionales y legales que le otorgan los artículos 99 fracción I y 197 del Código Electoral, y no obstante ello, resolvió negar el registro a su candidato a gobernador, surgiendo una inequidad en el proceso electoral, dándole una ventaja al candidato registrado por la coalición Aliados por tu Bienestar.

4. Que con su actuar, la autoridad responsable provocó que hasta el catorce de mayo del presente año, se reconociera formalmente como candidato del Partido Acción Nacional a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, es decir, once días después de haberse iniciado las campañas de los candidatos a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una violación a los principios de legalidad, equidad y certeza jurídica, doliéndose de que de la corta campaña de cincuenta y ocho días, sólo pudo realizarla en cuarenta y siete, lo que constituye un dieciocho punto nueve por ciento menos que los demás candidatos -en otra parte se habla de un veinte por ciento menos de campaña y que fueron doce días en que no pudo publicitarse-, convirtiéndose así la contienda electoral en inequitativa.

5. Que solicita se investigue sobre el impacto de los medios de comunicación en los ciudadanos, considerando principalmente a la televisión, radio y prensa escrita, para poder determinar el grado de inequidad, al haber imposibilitado a su candidato a hacer campaña en más del veinte por ciento del tiempo previsto por la ley.

6. Que el seis de mayo de dos mil diez, se llevó a cabo el primer debate de candidatos al Gobierno del Estado, mismo que fue organizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en que el Partido Acción Nacional no tuvo intervención

alguna al no otorgándosele en tiempo y formas legales el registro de su candidato MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en razón de lo cual el referido debate se celebró en un completo estado de inequidad en perjuicio de su candidato, al no habersele otorgado en igualdad de condiciones, la oportunidad de debatir sus ideas ante los contendientes, y ser apreciadas entre los electores en los dos debates organizados por el Instituto Estatal Electoral, contraviniendo los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, lo que es de suma gravedad por colocar a su candidato en una clara desventaja al no poder dar a conocer su propuesta a la ciudadanía en ese tipo de espacios idóneos y primarios del proceso electoral.

7. Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral evidenció nuevamente su parcialidad en el proceso, al mantenerse pasivo al no tomar la iniciativa y permitir que el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, que no es la autoridad electoral, se inmiscuyera en asuntos que sólo le competían al Instituto Estatal Electoral, refiriéndose con ello a la reforma que sufrió el artículo 1174 del Código Municipal de Aguascalientes, que establece las reglas para la colocación de propaganda electoral de los partidos y sus candidatos durante las campañas electorales, mismo que dice, sirvió como pretexto para el retiro de la propaganda electoral de su partido, situación que se presentó el veintiséis de mayo del año que transcurre.

8. Que con dicho acuerdo, el Ayuntamiento de Aguascalientes y con complacencia y silencio de la autoridad responsable, realizó violaciones en perjuicio de su representada y del proceso electoral, modificando sustancialmente el Código Municipal sobre propaganda político electoral, invadiendo atribuciones conferidas a la autoridad electoral dentro de un

proceso comicial, siendo que se debió haber decretado el dejar sin efecto de manera inmediata la aplicación del artículo o artículos reformados que tienen relación con el proceso electoral y que son contrarios a la Constitución, sin que se debiera limitar a resolver sobre el caso concreto respecto del cual versó la denuncia.

9. Que ante todo ello, su representado se vio obligado a interponer un Juicio de Revisión Constitucional vía per saltum, toda vez que cada día que pasaba era un día menos de campaña electoral, lo que podía resultar determinante para los resultados del proceso electoral; que tal situación se asocia a la inequidad en el proceso, pues varios días estuvieron coaccionados e intimidados por personal de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, toda vez que retiraron su propaganda del equipamiento urbano, mermando con ello el posicionamiento del partido ante el electorado, situación que fue determinante en los resultados electorales, razón por la cual la Sala Superior determinó que el Ayuntamiento invadió atribuciones conferidas a la autoridad electoral dentro de un proceso comicial, lo que debió decretarse de manera inmediata, dejando sin efectos la aplicación del artículo o artículos reformados que tienen relación con el proceso electoral, y que son contrarios a la Constitución, doliéndose de que el Consejo General no fue garante de las disposiciones constitucionales y legales, al no ejercer sus facultades, provocando que su partido tuviera menos impacto, lo que finalmente se reflejó en los resultados de la elección.

10. Que el partido que representa presentó una denuncia de hechos en contra de ADRIÁN VENTURA DÁVILA, Presidente Municipal de Aguascalientes, misma que nunca llegó a ser resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, toda vez que el Secretario Técnico del mismo, en una interpretación

errónea, resolvió desechar dicha denuncia y por consiguiente, afectar la propaganda electoral y la publicitación de los candidatos a los diferentes puestos de elección popular durante el tiempo que duró dicha prohibición

11. Que la parcialidad con que se condujo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se acredita con las múltiples omisiones para tomar acuerdos que garantizaran una contienda equitativa, citando a manera de ejemplo la permisión del retiro de propaganda del candidato de Acción Nacional por parte de las autoridades del Municipio de Aguascalientes y la negativa de resolver sobre los actos anticipados de campaña de CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

12. Que la autoridad administrativa electoral omitió resolver de igual manera las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional por la comisión de actos anticipados de precampaña.

13. Que en veintidós de junio del presente año, se detonó una granada de fragmentación ante una bodega en la que se almacenaba y procesaba material electoral, situación que también fue aprovechada por el Gobierno Estatal y el Partido Revolucionario Institucional, quienes minutos después del suceso, culparon ante los medios de comunicación a MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador y al Partido Acción Nacional, del ataque; confusión en la que también aportó la presidenta del Instituto Estatal Electoral Georgina Barkigia.

14. Que en resumen, la autoridad responsable incumplió con los principios de legalidad e imparcialidad.

Los agravios que anteceden, son infundados.

En primer lugar, se aborda lo relativo a la negativa del registro de MARTÍN OROZCO SANDOVAL como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador Constitucional del Estado, y que se contiene en los agravios identificados como del uno al cinco.

Contrario a lo que se argumenta en el escrito recursal, del hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha tres de mayo de dos mil diez, mediante la resolución CG-R-44/10, le haya negado el registro a MARTÍN OROZCO SANDOVAL como candidato a Gobernador Constitucional del Estado por parte del Partido Acción Nacional, de manera alguna se entiende como un acto parcial en contra de éste, independientemente de que dicha resolución haya sido revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, pues en primer lugar, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 apartado B párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es autoridad en la materia y actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo, amén de que está dotado de autonomía, lo que de igual forma se encuentra plasmado en el artículo 92 del Código Electoral del Estado.

De lo anterior se desprende con claridad, que el Instituto Estatal Electoral, tiene independencia en sus decisiones, en razón de lo cual, las resoluciones que dicte, pueden basarse en las consideraciones que estime pertinentes, lógicamente atendiendo a la correspondiente fundamentación y motivación que ordena el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios rectores del derecho electoral

consagrados en el diverso artículo 41 de la Carta Magna, a saber: la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad.

Luego entonces, debe entenderse que si una resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral se encuentra debidamente fundada y motivada, no existe razón para presumir, por el solo sentido en que se haya dictado la misma, su falta de imparcialidad, pues debe tenerse en cuenta que en tratándose de un órgano ciudadanizado, como lo es aquél, se presume su buena fe, y mientras no se demuestre lo contrario, debe entenderse ésta.

Del análisis que se realiza a la “Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto a la solicitud de registro del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, presentado por el Partido Acción Nacional, para contender en el proceso electoral local 2009-2010”, se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivó su resolución, señalando expresamente que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y el 9 fracción I del Código Electoral del Estado, se negaba el registro como candidato a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, toda vez que no cumplía con los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador Constitucional del Estado, en virtud de que a la fecha de solicitud contaba con un auto de formal prisión vigente respecto de delitos que merecían pena corporal, sustentando además su razonamiento en una resolución de contradicción de tesis dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL

ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Es cierto que en contra de dicha resolución, MARTÍN OROZCO SANDOVAL interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que fue radicada bajo los autos del expediente número SUP-JDC-98/2010, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la resolución a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

De la sentencia dictada por la instancia federal, se advierte que se determinó que nuestra legislación local debía interpretarse no en sentido restrictivo, sino en cuanto a que sólo era inelegible el ciudadano sujeto a proceso penal privado de su libertad. Adujo que la autoridad responsable utilizó el sentido literal para interpretar la norma, en tanto que ellos lo hacían a través de la interpretación sistemática y funcional, básicamente utilizando una interpretación conforme a la norma constitucional, priorizando el principio de presunción de inocencia, tomando en cuenta que el hecho de que una persona aparezca como presunto responsable de un ilícito no es suficiente para suspenderle sus derechos, haciendo un análisis de diversos instrumentos internacionales. Además, citó como aplicable una tesis relevante de la propia Sala Superior, la marcada como XV/2007, del rubro "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD", señalando que aun cuando derivaba de una resolución sobre el ejercicio del derecho a votar, se consideraba que también era aplicable. En consecuencia de ello, se ordenó restituir a MARTÍN OROZCO SANDOVAL en el pleno uso y goce del derecho

político electoral conculcado en forma inmediata, ordenando al Consejo General del Instituto Estatal Electoral su registro y que adoptara las medidas necesarias para que ejerciera sus derechos como candidato.

De lo anterior, únicamente se advierte la existencia de dos criterios distintos respecto de la solución de un mismo tema, más no así que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, haya actuado parcialmente en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL por el sólo hecho de negarle su registro como candidato a Gobernador Constitucional del Estado, por parte del Partido Acción Nacional.

Tan es cierto lo que se afirma, que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indicó que en el caso existían dos formas de interpretación de la ley: la gramatical, utilizada por la autoridad responsable, y la sistemática y funcional que era utilizada por el órgano federal, haciendo una interpretación conforme a la Constitución.

Si bien es cierto que la autoridad federal indicó en su resolución que la forma correcta de resolver la problemática, era la utilizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no menos cierto es, que ello no implica por sí mismo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al utilizar diverso método de interpretación, haya violado el principio de imparcialidad, pues como ya fue dicho, la autoridad responsable es independiente en sus decisiones, y por ende, puede resolver conforme a su propio criterio, máxime que se apoyó en legislación vigente de nuestro Estado y se respaldó además en una resolución de contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, a pesar de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenga un criterio diferente al del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que dicho sea de paso, se sostiene en una tesis relevante que no vincula a la autoridad responsable, de ello no se sigue que el órgano administrativo electoral local haya actuado con parcialidad, pues no existe prueba con la que se desvirtúe la presunción de buena fe a su favor, máxime que incluso se emitió voto particular por el Magistrado FLAVIO GALVÁN RIVERA, en el sentido de confirmar la resolución impugnada al considerar acertado el criterio en ella contenido; de ahí que resulte evidente la posibilidad de tener diversos criterios para resolver sobre un mismo asunto.

En consecuencia de lo anterior, resultan infundados los agravios que se vierten en el sentido de que la autoridad responsable dictó la resolución CG-R-44/10 de manera superficial y sin entrar al fondo del asunto, pues como ya se dijo, sí consideró los elementos que tuvo a su alcance y concluyó en que se actualizaba el supuesto contemplado por la norma al contar MARTÍN OROZCO SANDOVAL con un auto de formal prisión en su contra por un delito que ameritaba pena corporal y que se encontraba vigente, siendo que la tesis relevante que se cita, no tiene carácter obligatorio para la autoridad responsable por no constituir una jurisprudencia firme, y por ende, puede hacer uso de su criterio para resolver un asunto puesto a su consideración, precisamente porque cuenta con las facultades constitucionales y legales que le otorgan los artículos 99 fracción I y 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que como se afirma en el escrito recursal, el catorce de mayo de dos mil diez, fue que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dio

cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictando la resolución CG-R-46/10, otorgando el registro como candidato a Gobernador Constitucional del Estado por el Partido Acción Nacional, a MARTÍN OROZCO SANDOVAL; lo anterior, en efecto, once días después de la fecha en que para el resto de los candidatos se aprobó su registro.

Es cierto que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, las campañas iniciaron el día siguiente a la sesión en que se aprobaron los registros de las candidaturas, o sea, el cuatro de mayo, y concluyeron tres días antes de la jornada electoral, es decir, el treinta de junio, al no permitirse hacer campaña el día de la jornada electoral ni tres días antes, por lo que se entiende que las campañas duraron cincuenta y ocho días.

En razón de lo anterior, es veraz que MARTÍN OROZCO SANDOVAL, como consecuencia de su no registro como candidato el tres de mayo de dos mil diez, no pudo hacer campaña electoral con ese carácter, durante once de los cincuenta y ocho días que duró este periodo, o sea, alrededor de un diecinueve por ciento menos que el resto de los candidatos.

Sin embargo, tal situación no le es imputable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pues como ya se dijo, el hecho de que se haya revocado la resolución emitida por dicha autoridad responsable, en que negó el registro referido, no implica por sí mismo una parcialidad de su parte, ni existe prueba alguna de lo que se desprenda la violación al principio de imparcialidad, y por ende, sólo se trató de una cuestión de criterios diversos entre la autoridad administrativa electoral local y la autoridad jurisdiccional

federal que evidentemente quedó reparada al restituirse a MARTÍN OROZCO SANDOVAL en sus derechos violados, otorgándole el registro correspondiente a la brevedad posible, tan es así, que se admitió el recurso vía per saltum para la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer por el ciudadano no registrado.

Además de que en toda solicitud de registro de candidatos, la autoridad responsable está facultada para resolver tanto en sentido positivo, como en sentido negativo, y no sólo por el hecho de aceptar o no un registro, se puede calificar de parcial su actuación, sino que ello se encuentra dentro de las atribuciones que la ley le otorga; por tanto, cualquier solicitud se encuentra sujeta al escrutinio de la autoridad administrativa, y como consecuencia, a la aplicación del criterio que estime más conveniente.

Pensar de otra manera, implicaría que ante cualquier revocación de una sentencia, tendría que reponerse forzosamente el proceso electoral para reponer tiempos, lo que atentaría contra el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en cuanto a que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, amén de que también tendría que considerarse el hecho de que las etapas del proceso electoral se van cerrando, y no es dable regresarse en el tiempo para repetir las, debiendo tenerse en cuenta que si la autoridad federal lo hubiera considerado necesario, así lo habría ordenado al decretar que debía aprobarse el registro.

En consecuencia de lo anterior, al considerarse restituido MARTÍN OROZCO SANDOVAL en sus derechos político electorales que se consideraron violados, es inconcuso que ese tiempo en que no pudo hacer campaña electoral con el carácter de “candidato registrado” debe considerarse parte de esos derechos

violados y luego restituidos en la medida de lo posible, con la orden de su registro dada al órgano administrativo electoral, pues fue el tiempo mínimo que se llevó el proceso judicial tendiente a ello; de ahí que resulte infundado el agravio planteado.

Por otro lado, con respecto a la solicitud que realiza el recurrente, en el sentido de que esta autoridad investigue sobre el impacto de los medios de comunicación en los ciudadanos, considerando principalmente a la televisión, radio y prensa escrita, a fin de determinar el grado de inequidad al haberse imposibilitado a su candidato a hacer campaña en más del veinte por ciento del tiempo previsto por la ley, se remite al licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA al auto de radicación del presente recurso, en que se le dijo que no era factible atender a su solicitud, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 363 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es el recurrente quien debe ofrecer y aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar los hechos contenidos en el recurso interpuesto, siendo que lo que pretendía no era recabar prueba alguna, sino la investigación de hechos, lo que resultaba ajeno a las facultades de este Tribunal.

Finalmente, resulta conveniente precisar que las resoluciones CG-R-44/10 y CG-R-46/10 emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como la recaída en los autos del expediente SUP-JDC-098/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en las cuales se dio respuesta a los agravios que anteceden, a pesar de que no obran documentalmente como parte de los anexos del expediente que nos ocupa, son valoradas como hechos notorios porque las dos primeras se encuentran publicadas en la página del Instituto Estatal Electoral con dirección electrónica www.ieeags.org.mx, en tanto que la de la Sala Superior, obra de

igual forma en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con dirección www.trife.gob.mx, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se les otorga pleno valor probatorio al generar convicción en el ánimo de esta autoridad, en cuanto a su emisión.

El sexto agravio que se vierte en esta parte del escrito recursal, en cuanto a que fue parcial la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en virtud de que MARTÍN OROZCO SANDOVAL no pudo participar en el primer debate entre los candidatos a Gobernador Constitucional del Estado, al no habersele admitido su registro como tal, resulta infundado.

Lo anterior es así, pues de igual forma que con lo relativo a los días que MARTÍN OROZCO SANDOVAL no pudo hacer campaña electoral, por no haberse aceptado en un primer momento su registro como Candidato a Gobernador Constitucional del Estado por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sino hasta que se ordenó a éste que lo registrara, la falta de asistencia del referido candidato al primer debate realizado por la autoridad responsable, debe de considerarse como un acto de imposible reparación, e imposible atención en su momento, porque dicho debate se llevó a cabo durante el tiempo en que MARTÍN OROZCO SANDOVAL no estuvo registrado como candidato, por tanto, ello no le causó ningún agravio, pues no puede alegar la privación de un derecho que no tenía, por tanto, si su registro como candidato sucedió después de celebrado el debate, materialmente ya no pudieron reponerse los derechos que aduce violados, por tratarse de una etapa concluida.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa, se encontraba obligado a realizar ese primer debate en la primera semana de mayo, es decir, de acuerdo al calendario, a más tardar el día ocho, por lo que si MARTÍN OROZCO SANDOVAL fue registrado como candidato a Gobernador Constitucional del Estado hasta el día catorce de ese mes, es inconcuso que no estaba en posibilidades jurídicas de asistir al mismo.

En efecto, el precepto jurídico indicado, dice literalmente:

Con motivo de las campañas para Gobernador del Estado, el Consejo coordinará la realización de dos debates entre los candidatos registrados a dicho cargo.

Los debates serán realizados en el día y hora que determine el Consejo, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos. En todo caso, el primer debate tendrá lugar en la primera semana de mayo, y el segundo a más tardar en la segunda semana de junio del año de la elección; cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo.

Las reglas para los debates serán determinados por el Consejo, escuchando previamente las propuestas de los partidos políticos.

Con el fin de que los debates sean transmitidos en vivo por las estaciones de radio y canales de televisión de permisionarios públicos locales, incluyendo las de señal restringida, el Consejo solicitará al Instituto Federal Electoral su intervención para la transmisión de los mismos, en los tiempos que el Instituto Federal Electoral disponga en el Estado, en el mayor número posible de estaciones y canales. El Consejo dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates.

La participación en los debates será optativa para los candidatos de acuerdo con su estrategia de campaña.

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprenden varias situaciones que tienen relación con el tópico que nos interesa, a saber:

- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tiene como imperativo legal la realización de dos debates entre los candidatos registrados al cargo de Gobernador Constitucional del Estado.

- Que el día y la hora en que habrán de celebrarse los debates, dentro de los márgenes que marca la ley, serán cuando lo determine el Consejo, habiendo escuchado en forma previa la opinión de los partidos políticos.

- Que el primer debate lo tendrá que realizar en la primera semana de mayo, y el segundo, a más tardar en la segunda semana de junio del año de la elección.

De lo anterior se obtiene que la realización del debate celebrado el día seis de mayo de dos mil diez, que se tiene por cierto como hecho notorio que fue, no se trató de una actuación parcial por parte del órgano administrativo electoral, a fin de afectar a MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

En primer lugar, porque la realización del debate no era optativa para el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pues el artículo 45 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, transcrito en párrafos que anteceden, le ordenaba su celebración.

Luego entonces, no se trataba de una actividad que la autoridad responsable haya realizado motu proprio, ni que pudiera considerarse como “aprovechada” en cuanto a que lo realizara con la finalidad de que algún candidato no participara en el mismo, específicamente MARTÍN OROZCO SANDOVAL, dada la situación de su no registro, a fin de afectarlo con ello.

En segundo término, porque tampoco la fecha de realización del primer debate, era optativa para la autoridad administrativa electoral, ya que si bien es cierto, el Código Electoral del Estado no establece para ello una fecha específica, no menos cierto es que sí indica que tendrá que realizarse en la primera semana de mayo.

Luego entonces, tomando en cuenta que formalmente las semanas inician los domingos y terminan los sábados, la primera semana que puede considerarse, es la comprendida entre el dos y el ocho de mayo, como una semana completa, debiendo tenerse en cuenta que aun cuando el día primero de mayo fue sábado, ese día no se puede considerar por haberse aprobado los registros de los candidatos a Gobernador Constitucional del Estado hasta el día tres del mismo mes y año.

Así, la fecha más lejana que tenía el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para celebrar el primer debate, lo era el ocho de mayo.

Luego entonces, si se celebró el día seis del mismo mes y año, es inconcuso que se ajustó a lo dispuesto por el ordenamiento comicial local, y por ende, de ello tampoco se desprende un acto de parcialidad en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

En tercer término, debe considerarse que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes es claro al indicar que el debate debía realizarse entre los candidatos **registrados** al cargo de Gobernador Constitucional del Estado; carácter que el seis de mayo de dos mil diez, no tenía MARTÍN OROZCO SANDOVAL, por lo que es evidente que no podía éste participar en el mismo.

En consecuencia de todo lo antes señalado, es dable concluir que si bien es cierto, MARTÍN OROZCO SANDOVAL no pudo participar en el primer debate realizado entre los candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no fue porque éste actuara en forma parcial en contra del referido candidato, sino simple y sencillamente como consecuencia de que en la fecha en que se

celebró, el candidato del Partido Acción Nacional no tenía el carácter de candidato registrado, lo que se determinó mediante la resolución CG-R-44/10 de la autoridad responsable, en que como fue dicho en párrafos que anteceden, el órgano administrativo electoral resolvió conforme a su criterio, que si bien es cierto, con posterioridad fue revocada dicha resolución, por sostener un criterio diferente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no menos cierto es que sus derechos electorales que se consideraron violados, fueron restituidos con el registro que se le otorgó mediante la diversa resolución CG-R-46/10, evidentemente, sólo lo que materialmente fue posible, reiterándose que las etapas concluidas no pueden ser repuestas.

Del análisis que se realiza respecto de esta situación, se concluye que ante el registro como candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado por el Partido Acción Nacional, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no podía hacer cosa alguna para restituirlo en una situación material que se dio, pues simple y sencillamente, el debate ya se había celebrado, no siendo fácticamente posible que se celebrara uno adicional, pues finalmente en “ese específico debate” ya no había participado MARTÍN OROZCO SANDOVAL, lo que no podría haberse “reparado materialmente” de manera alguna.

En consecuencia de lo anterior, se reitera lo infundado del sexto agravio, al considerar que no se encuentra demostrada la parcialidad que se le imputa a la autoridad responsable.

Los agravios marcados del siete al once se resuelven en forma conjunta, al encontrarse íntimamente vinculados.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que los agravios que en este momento se resuelven, relativos a la

pasividad que se le imputa al Consejo General del Instituto Estatal Electoral respecto de la reforma que el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes realizó al artículo 1174 del Código Municipal, serán estudiados en este apartado únicamente por lo que se refiere a la actuación omisiva que se le imputa a la autoridad responsable, pues en otro apartado (intervención de funcionarios públicos) se hace el estudio relativo a la actividad específica del Ayuntamiento de este Municipio de Aguascalientes.

Por lo que hace al séptimo agravio, el mismo se estima infundado. Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral haya llevado a cabo en forma oficiosa alguna actividad tendiente a dejar sin efectos la aplicación de la reforma sufrida por el artículo 1174 del Código Municipal de Aguascalientes, a fin de que dejara de retirarse del equipamiento urbano la propaganda de los partidos políticos que en él se encontraba colocada, no menos cierto es que de ello no se desprende que la autoridad administrativa electoral haya actuado en forma parcial en contra del Partido Acción Nacional, ni de su candidato a la gubernatura del Estado.

Se hace tal afirmación, toda vez que como ya se dijo, aun cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, también tiene facultades de interpretación y criterio para considerar cuándo debe o no actuar ante un caso concreto, y el hecho de que no haya realizado algún acto oficioso para impedir que el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes retirara propaganda de los partidos políticos del equipamiento urbano, no implica que dicha omisión

haya sido con la finalidad de afectar al Partido Acción Nacional, o a su candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado MARTÍN OROZCO SANDOVAL, máxime que de la resolución CG-R-84/10 se desprende que quedó acreditado que tal situación se dio respecto de todos y cada uno de los partidos políticos que tenían colocada propaganda en los lugares que de acuerdo a la reforma del artículo 1174 del Código Municipal de Aguascalientes estaba prohibido, por lo que es evidente que no se trató de una situación específica en contra del partido político representado por el recurrente, sino generalizada, y por ende, no se advierte parcialidad alguna por parte del órgano administrativo electoral.

En segundo término, debe considerarse el criterio emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en cuanto a que en la resolución por medio de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de ADRIÁN VENTURA DÁVILA, señaló que consideraba que mientras no se decretara la inconstitucionalidad de la norma, tal autoridad responsable no podía actuar; cuestión que correcta o no, constituye el razonamiento del órgano administrativo electoral del por qué no actuó en forma oficiosa, sin que se desprenda de ello ninguna parcialidad en contra del Partido Acción Nacional ni de su candidato a Gobernador Constitucional del Estado.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que tal resolución fue dictada en cumplimiento a la sentencia dictada dentro de los autos del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-179/2010 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al que se hará referencia más adelante, en que se ordenó se diera trámite a la denuncia, al haberse desechado en un primer momento la queja.

Sin embargo, una vez que dio trámite a la denuncia interpuesta en contra del Presidente Municipal de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral llevó a cabo las medidas que consideró pertinentes para reparar las violaciones en que aquél incurrió, decretando que se devolviera la propaganda a los partidos políticos, que el órgano competente para que se impusiera la sanción era el Poder Legislativo, amén de apercibir al denunciado para que se abstuviera de realizar cualquier actividad que lesionara los derechos de los partidos políticos y de sus candidatos para publicitarse.

En efecto, en la resolución de referencia, textualmente se establece:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Tal y como lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada con fecha dieciséis de junio del dos mil diez, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-179/2010, misma que mediante la presente resolución se cumplimenta, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no tiene competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de un norma de carácter electoral, en virtud de que ello es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales.

Por lo tanto, no resulta viable impugnar mediante el procedimiento especial sancionador una cuestión de inconstitucionalidad, como lo es la planteada por el quejoso en su escrito de denuncia, en el sentido de que la reforma realizada por el Cabildo de Aguascalientes al artículo 1174 del Código Municipal contraviene lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), tercer párrafo y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en virtud de que el procedimiento especial sancionador tiene como objetivo la averiguación de presuntos hechos y actos violatorios de prescripciones electorales, relacionados, entre otros temas, con la propaganda electoral. La averiguación de los hechos tiene por objeto, en caso de que se acredite la presunta violación de la normatividad electoral, fincar la responsabilidad de los sujetos que corresponda y aplicar las sanciones que, en su caso, prevea la propia norma electoral.

En un procedimiento especial sancionador, no es factible someter al escrutinio de constitucionalidad norma alguna, puesto que ello es facultad propia de los órganos jurisdiccionales competentes a través de los mecanismos expresamente previsto para ello.

Sin embargo, una vez dilucidada la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma aplicable o involucrada en procedimiento sancionador electoral, la autoridad que conozca del mismo deberá actuar en consecuencia respecto de los hechos denunciados.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que en la sentencia de fecha dieciséis de junio del año en curso, referida en párrafos anteriores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró que la reforma al artículo 1174 del Código Municipal de Aguascalientes, publicada el veinticuatro de mayo del presente año, debe ser considerada inconstitucional, en virtud de que la misma viola lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, y en consecuencia dicho artículo no debió de ser aplicado por la autoridad municipal.

En virtud de lo anterior, es que una vez que la Sala Superior declaró que la autoridad municipal no debió de aplicar lo dispuesto por el artículo 1174 del Código Municipal reformado, es que este Consejo General se avocará a analizar si la conducta de la autoridad municipal fue emitida con apego a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

...

V. LITIS

Una vez señaladas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del presente procedimiento especial sancionador, a efecto de determinar si como lo afirma el Partido Acción Nacional, el C. Adrián Ventura Dávila, en su carácter de Presidente Municipal de Aguascalientes, retiro propaganda político electoral de los candidatos del Partido Acción Nacional, violando con ello el artículo 206 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, los elementos que jurídicamente deben acreditarse para actualizar la falta son:

- A. Los hechos que integran la falta.
- B. La disposición o disposiciones normativas que se violan.
- C. Las circunstancias, fundamentos y motivaciones por las que se considera que se integra la conducta infractora.
- D. La calificación o clasificación de la falta como levísima, leve o grave, así como las consideraciones y fundamentos por los que así se considere.
- E. Manera en que los elementos de prueba existentes se relacionan con los hechos que se consideran constitutivos de la falta.

A. Este elemento se encuentra acreditado.

El retiro de propaganda político-electoral perteneciente al Partido Acción Nacional de los elementos del equipamiento urbano en el Municipio de Aguascalientes llevado a cabo a partir del veinticinco de mayo del dos mil diez, por personal operativo del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, se encuentra comprobado tanto

por el reconocimiento que hace el C. Adrián Ventura Dávila en su escrito de contestación de demanda, como por las documentales públicas aportadas tanto por el quejoso como por el denunciado.

...

C. Las circunstancias, fundamentos y motivaciones

...

Ahora bien, en la sentencia de fecha dieciséis de junio del año en curso, detallada en el párrafo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que al ser inconstitucional el artículo 1174 reformado del Código Municipal de Aguascalientes, el mismo no debió ser aplicado, razón por la cual la actuación del Presidente Municipal de Aguascalientes como ejecutor del acuerdo del Cabildo, consistente en el retiro de la propaganda político-electoral propiedad del Partido Acción Nacional de los elementos del equipamiento urbano del municipio de Aguascalientes, contraviene lo establecido en el artículo 206, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y en las fracciones III y XI de las bases para la colocación y fijación de la propaganda electoral, y con ello violentó lo señalado tanto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

...

D. Este Consejo General considera que la falta es grave, por lo siguiente:

Este Consejo General clasifica la falta cometida por la Autoridad Municipal, como grave, en virtud de que la conducta cometida violó un principio rector en materia electoral, como lo es el de certeza, al haber aplicado el artículo 1174, del Código Municipal de Aguascalientes, reformado en contravención a lo establecido en el artículo 105, fracción II, inciso g) párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el mismo fue modificado dentro del proceso electoral, en el entendido de que el principio de certeza en materia electoral consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, principio que como vimos no fue respetado por la autoridad municipal, ya que con su actuar aplicó una norma municipal contraria a lo dispuesto por el artículo 206, fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, violando con ello también el principio de reserva de ley.

...

Ahora bien es preciso señalar que del contenido en el oficio 2916/2010, de fecha 15 de junio de 2010, se desprende que contrario a lo manifestado por el quejoso, la autoridad en todo momento actuó de forma imparcial, ya que retiró propaganda político electoral de todos los partidos políticos, sin que se haya comprobado de forma alguna que el Municipio hubiera vulnerado la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

Asimismo, respecto a la petición formulada por el quejoso en cuanto a la reinstalación de la propaganda, ante la ausencia de disposición legal o reglamentaria que faculte a esta autoridad administrativa el obsequiarle dicha petición, se ordena al

Presidente Municipal de Aguascalientes haga entrega inmediata al Partido Acción Nacional de la propaganda y material retirado a efectos de que dicho instituto político se encuentre en condiciones de colocarla en los términos permitidos por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y las fracciones III y XI de las **BASES PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, ASÍ COMO EN LOS LUGARES DE USO COMÚN, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009–2010.**

Asimismo se hace saber al Presidente Municipal de Aguascalientes que en lo sucesivo deberá abstenerse de cualquier acto que venga a perturbar el derecho legítimo que asiste al Partido Político Acción Nacional y a cualquier otra organización partidista, candidato o coalición que concurra al presente proceso electoral, de fijar propaganda electoral en los lugares y condiciones permitidos el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y por las **BASES PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, ASÍ COMO EN LOS LUGARES DE USO COMÚN, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009–2010.**

...

Bajo esta tesis, según lo previsto en el artículo 78, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, la autoridad competente *para* identificar, investigar y determinar la responsabilidad de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para imponer y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan es el órgano del Poder Legislativo facultado para tal efecto de conformidad con su Ley Orgánica.

Asimismo, el párrafo segundo de la fracción V del artículo 83 del ordenamiento citado señala que Tratándose de faltas administrativas cometidas por los Presidentes Municipales, los Regidores, los Síndicos, los Consejeros Ciudadanos del Instituto Estatal Electoral o los titulares de los órganos autónomos que reciban o administren fondos del Estado, la imposición y aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde al Congreso del Estado.

Es cierto que la resolución que se transcribe, tuvo su origen en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente SUP-JRC-179/2010, en virtud de que el partido político accionante interpuso un Juicio de Revisión Constitucional vía per saltum, en contra de la determinación del Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para desechar la denuncia que se interpuso en contra de ADRIÁN VENTURA DÁVILA, en la que se ordenó a la ahora autoridad responsable, que revocara tal determinación, y si no existía alguna causal de improcedencia, resolviera en consecuencia dicha queja. Sin

embargo, de ello no se sigue que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral haya actuado en forma parcial en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL o del Partido Acción Nacional, pues como ya se dijo, la autoridad responsable es autónoma en sus decisiones y tiene libertad de criterio para decidir, y por lo tanto, si al resolver en primer término sobre la denuncia presentada en contra de ADRIÁN VENTURA DÁVILA el Secretario Técnico consideró que se actualizaba una causal de improcedencia, lo que fuera revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente número SUP-JRC-179/2010, ello no implica parcialidad alguna, sino en todo caso diversidad de criterios.

Por otro lado, no se encuentra probado en autos, pues ninguna probanza se ofertó al respecto, que el Partido Acción Nacional haya sido coaccionado o intimidado por personal de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y que tal situación hubiera mermado el posicionamiento del partido (lo que es objeto de mayor análisis en el apartado correspondiente a la intervención de funcionarios públicos), siendo ello determinante en la elección, pues se trata de afirmaciones de carácter subjetivo que realiza el recurrente, y que no se encuentran respaldadas con medios de prueba objetivos, debiendo tenerse en cuenta que no fue únicamente la propaganda de dicho instituto político la que se retiró del equipamiento urbano, sino la de todos los partidos políticos, por lo que es evidente que no puede argumentarse que tal cuestión únicamente impactó al Partido Acción Nacional, ni mucho menos que fue consecuencia de una omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral dirigida a afectar los intereses del referido instituto político.

Por cuanto hace a los argumentos que se vierten en el décimo agravio, los mismos resultan notoriamente infundados, pues el Consejo General del Instituto Estatal Electoral sí resolvió la denuncia que se presentó en contra de ADRIÁN VENTURA DÁVILA, reiterando que si bien es cierto, en un inicio fue desechada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no menos cierto es que con fecha veintidós de junio de dos mil diez, dictó la resolución CG-R-84/10 cuya transcripción parcial se ha efectuado en los párrafos que anteceden, y que lo fue en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-179/2010, a través de la cual resolvió la referida denuncia.

Por otro lado, se reitera el hecho de que el retiro de propaganda electoral por parte del Ayuntamiento de Aguascalientes, no fue un acto que haya afectado únicamente a la del Partido Acción Nacional, pues se retiró la de todos los partidos políticos, por lo que no puede afirmarse que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral haya sido complaciente con tal autoridad y en perjuicio del instituto político recurrente, amén de que la omisión de actuar en forma oficiosa de manera alguna implica parcialidad en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

Finalmente, resulta conveniente precisar que la resolución CG-R-84/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que en copia certificada por fedatario público obra en autos a fojas de la ciento cuarenta y siete a la ciento ochenta del décimo primer cuaderno de anexos del presente expediente, es valorada de conformidad a lo establecido por los artículos 369 fracción I punto "d" y 371 del Código Electoral del Estado, generando convicción en el ánimo de esta autoridad, al tratarse de

un documento certificado por un fedatario público relativo a una resolución dictada por la autoridad administrativa electoral.

Por cuanto hace a la sentencia recaída en los autos del expediente SUP-JRC-179/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a pesar de que documentalmente sólo obra en copia simple con sello de dicha autoridad federal a fojas de la ciento ochenta y cuatro a la doscientos diez de los autos del décimo primer cuaderno de anexos del presente expediente, es valorada como hecho notorio por haber sido del conocimiento público de la sociedad hidrocálida su emisión, amén de que se encuentra publicada en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con dirección electrónica www.trife.gob.mx, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se le otorga pleno valor probatorio al generar convicción en el ánimo de esta autoridad, en cuanto a su emisión.

El décimo segundo agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, pues respecto de la omisión que se le imputa a la autoridad responsable de resolver sobre las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional, y en específico sobre los actos anticipados de precampaña y de campaña que se le imputaron a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, debe decirse que es un hecho notorio que a la fecha se encuentran resueltas las diversas quejas presentadas por el partido que representa el recurrente, tan es así, que obra constancia en este Tribunal que las resoluciones recaídas a cinco de ellas fueron impugnadas por el denunciante, siendo que tres de las mismas, fueron resueltas vía recurso de apelación en los autos de los expedientes TE-RAP-52/2010 y TE-RAP-53/2010, y las marcadas como TE-RAP-

48/2010, TE-RAP-50/2010 y TE-RAP-51/2010 fueron acumuladas al presente recurso de nulidad, siguiéndose en cada una de ellas los tiempos y etapas correspondientes.

A mayor abundamiento, resulta pertinente indicar, también como hecho notorio por contenerse la información en la página web del Instituto Estatal Electoral identificada como www.ieeags.org.mx, que los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados como CG/PE/008/2010, CG/PE/012/2010 y CG/PE/013/2010, fueron resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha veinticuatro de julio del presente año, mediante las resoluciones CG-R-105/10, CG-R-106/10 y CG-R-107/10, respectivamente. En tanto que el identificado como CG/PE/007/2010, el veintinueve de julio mediante la resolución CG-R-108/10, y el CG/PE/010/2010, mediante resolución CG-R-109/10, el nueve de agosto de dos mil diez.

El décimo tercer agravio resulta insuficiente.

Al respecto debe decirse que el mismo se analiza en este apartado, únicamente por cuanto hace a la imputación que se realiza a GEORGINA BARKIGIA LEAL de haber aportado al hecho de que cuando en veintidós de junio del presente año, se detonó una granada de fragmentación ante la bodega en que se almacenaba el material electoral, tanto el Gobierno Estatal como el Partido Revolucionario Institucional culparon ante los medios de comunicación a MARTÍN OROZCO SANDOVAL del ataque.

Sin embargo, se estima que el agravio resulta insuficiente, toda vez que tal es el único argumento que se vierte en el recurso de nulidad respecto de la participación de la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin proporcionar más datos o elementos respecto al tema, o por lo

menos evidenciando de qué forma aportó algo al asunto, encontrándose que en la relación de notas periodísticas que se hace en el recurso, únicamente se encuentran dos afirmaciones que se le imputan a tal persona, y que están transcritas en el recurso en los siguientes términos:

Miércoles 23 de junio de 2010.

El Hidrocálido.

La presidenta del IEE, **Georgina Barkigia**, dijo por la noche en conferencia que el atentado contra las instalaciones del IEE – constituye un atentado contra de la ciudadanía, dirigido a crear un ambiente de inestabilidad y miedo de cara a las elecciones del 4 de julio.

El Heraldó.

Georgina Barkigia, la presidente del IEE y responsable de los asuntos electorales, informó que el lugar donde se guardan las boletas pocos lo conocían. Sin embargo, entre algunos está el interés por reventar el proceso y tratar de solviantar los ánimos para que la guerra estalle.

Las referidas notas periodísticas obran en los ejemplares marcados como siete y nueve del cuaderno de anexos número siete del expediente que nos ocupa, y en términos de lo establecido por el artículo 371 del Código Electoral del Estado sólo gozan de un valor probatorio indiciario, al no encontrarse corroboradas con diverso medio de convicción.

Ahora bien, de la revisión integral de las notas, no se advierte que Georgina Barkigia Leal haya hecho imputación específica alguna respecto de quién fue el autor del llamado “granadazo”, por lo que es evidente que no se prueba lo afirmado por el recurrente en la demanda recursal; de ahí la insuficiencia del agravio.

Finalmente, el décimo cuarto agravio resulta infundado, pues del estudio integral de las constancias procesales, y tomando en cuenta la respuesta que se da a los agravios planteados en este apartado, no se advierte que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral haya incumplido con los principios de legalidad e

imparcialidad, perjudicando con ello a MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su carácter de candidato a Gobernador Constitucional del Estado, ni al Partido Acción Nacional, por lo que a los hechos contenidos en los agravios que anteceden se refiere.

V.- POR LO QUE CORRESPONDE AL TEMA DE INTERVENCIÓN INDEBIDA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, SE HACEN VALER LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:

1.- Que el día cuatro de julio del año dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral donde los ciudadanos emitieron su voto para la renovación de titular del Ejecutivo Estatal en la Entidad, así como Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, jornada electoral que se llevó a cabo en un ambiente de incertidumbre jurídica, derivado del cúmulo de irregularidades que se presentaron dentro de dicha jornada, aunado a la feroz intervención dentro de dicha jornada electoral por parte de todo el aparato del Gobierno del Estado, para influir y coaccionar el voto ciudadano a favor del Partido Revolucionario Institucional, e inhibir el voto de los electores a favor de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, por lo que la jornada se llevó en contravención a los principios rectores de la materia electoral.

2.- Que diferentes actores políticos de los ámbitos de Gobierno Estatal y Municipal en Aguascalientes, generaron inequidad en el proceso electoral, en perjuicio del candidato a la gubernatura del partido recurrente, inequidad que se puede segmentar en tres objetivos:

a.- Denostar la imagen del candidato MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

b.- Apoyar sistemáticamente la candidatura del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, candidato contrincante, buscando con ello impulsar su imagen ante la sociedad.

c.- Destinar recursos económicos, materiales y humanos en beneficio directo de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y en específico al candidato a gobernador CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

3.- Que el partido político recurrente, por conducto de su representante, en fecha doce de julio del año en curso, se enteró de la interposición de un medio de defensa interpuesto por la C. GLORIA EIDE ABDEL JALEC MORONES, en contra del acuerdo de resolución CG-R-96/10, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio del año en curso, mediante el cual se le destituyó a dicha persona como candidata del Partido Convergencia a ocupar la primera fórmula de candidata propietaria de la lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, haciendo valer la agravada situaciones de intromisión del Gobierno del Estado por conducto de funcionarios de primer nivel, presentando para acreditar el dicho, un medio magnético de los denominados CD, que contiene diálogos en los que intervienen el licenciado JOSÉ ANTONIO MEJIA RIVERA, quien se desempeña en el Gobierno del Estado como subsecretario de desarrollo social; la C. GLORIA EIDE ABDEL JALEC MORONES; el arquitecto JOSÉ ANTONIO GUERRERO ANAYA, JOSÉ DE JESÚS PICAZO RUIZ ESPARZA y RUBÉN TINAJERO CHÁVEZ, y de donde se desprende fehacientemente la intromisión por parte de funcionarios públicos para otorgar todo el apoyo al Partido Revolucionario Institucional, desprendiéndose además, la inequidad de la contienda electoral para el cargo de

Gobernador, ya que públicamente el Gobernador Constitucional manifestó su animadversión hacia MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

4.- Que en reiteradas ocasiones el Gobernador LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, previo al referido inicio del proceso electoral, e incluso una vez iniciado el mismo, hizo público su antagonismo con MARTÍN OROZCO SANDOVAL y sus preferencias por RAÚL CUADRA GARCÍA, su ex Secretario de Finanzas, llegando incluso a amenazar públicamente a la dirigencia del Partido Acción Nacional para que no designara como candidato a MARTÍN OROZCO, realizando advertencias públicas difundidas en los medios de comunicación mediante las cuales refiere que el Partido Acción Nacional pudiera perder la elección en caso de que dicha persona fuera el candidato, ello derivado a que mantiene una añeja rivalidad personal con dicho candidato.-

5.- Que dada la intención del Gobernador del Estado de imponer a su candidato a la gubernatura, fue necesaria la intervención del Comité Ejecutivo Nacional en el proceso interno mediante el cual habría de seleccionarse al candidato a gobernador, ello, al haber detectado un padrón de militantes irracionalmente aumentado, y en donde se pudo conocer que se obligó a los funcionarios del Gobierno del Estado a registrarse para poder participar dentro de la elección, por lo que en fecha dieciocho de febrero del año en curso, en la sede nacional del partido, se designó de manera directa a MARTÍN OROZCO SANDOVAL como el candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado.

6.- Que las declaraciones realizadas por el Gobernador del Estado fueron constantes y reiteradas ante los medios de

comunicación desde el mes de octubre del año dos mil nueve, haciendo manifestaciones como las siguientes:

- * "Lo más sano para la sociedad es la alternancia"
- * "El Juicio Contra MOS es legal no político".
- * Que apoyaría al candidato quien el PAN proponga "salvo honrosas excepciones".

7.- Que el Dr. HUMBERTO DAVID RODRÍGUEZ MIJANGOS, coordinador de Asesores del Gobernador del Estado se reunió con funcionarios de Gobierno del Estado a quienes solicitó su voto por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Diputados, Gobernador y Presidente Municipal.

8.- Que la C. ARACELI SALAZAR quien es funcionaria de Gobierno del Estado y se desempeña en el área de atención a la ciudadanía convocó a diversas personas a sus oficinas a solicitarles integrasen una red electoral conformada por ciudadanos, ofreciendo a cambio de la integración de dicha redes, gasolina, tarjetas telefónicas, despensas, así como un empleo y una gratificación económica al promotor de la red, solicitándole el apoyo para los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, entre ellos, el candidato a gobernador CARLOS LOZANO DE LA TORRE; que a dichas personas se les pedían los datos de identificación de los vehículos en los cuales se movilizarían, muy seguramente para evitar que los mismos fueran molestados por las autoridades estatales al llevar a cabo su ilegal función el día de la elección y entregando además una serie de formatos que contenían el nombre de la persona con que se coordinaban. Conductas que se traducen en actividades proselitistas y campaña por personal de Gobierno del Estado, así como la utilización de recursos públicos materiales, humanos y tiempo de horario laboral del Gobierno del

Estado, ya que el jueves primero de julio del año dos mil diez, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, en las propias instalaciones de Palacio de Gobierno, específicamente en el área de atención a la ciudadanía, lugar en el cual fueron fotocopiados el material que era entregado a los citados promotores del voto a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, disponiendo de tiempo, así como de recursos materiales y humanos, ello, según fue denunciado ante la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, y que se acredita con la denuncia interpuesta ante dicha instancia, misma a la que se le asignó el número de averiguación previa AP/PGR/AGS/1/425/2010 en la cual se narraron los hechos constitutivos de la citada denuncia.

9.- Que la designación de LOZANO como candidato de la Coalición PRI-VERDE-PANAL arrancó una felicitación del Ejecutivo Estatal, quien se congratuló por el hecho de que Aguascalientes -según el Ejecutivo Estatal- necesitaba de desarrollo y progreso económico, manifestación que es compatible con la bandera enarbolada por el candidato priísta CARLOS LOZANO DE LA TORRE, "Viene Lozano, Vuelve el Progreso".

10.- Que la actuación del Gobernador del Estado al pretender imponer a su candidato al Gobierno del Estado, y por lo tanto impedir que el C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL lograra la candidatura y posteriormente el triunfo en la elección el día cuatro de julio del año dos mil diez, llevó a cabo una campaña de descrédito y denostación de la imagen de dicha persona, misma que fue orquestada desde Gobierno del Estado en complicidad con el Gobierno Municipal de Aguascalientes, y el propio Instituto Estatal Electoral, mediante una serie de actos parciales que sobredimensionaron los procedimientos de sanción seguidos contra

OROZCO SANDOVAL, así como la intervención facciosa del Congreso del Estado e incluso del Poder Judicial del Estado por conducto del C. Juez Sexto de lo Penal. Que por lo tanto, las pruebas presentadas, deben valorarse no como prueba plena en lo individual de que los entes intervinieron de la forma expuesta, sino que deben ser valoradas como pruebas indirectas ante lo difícil de conseguir la prueba plena de ello.

11.- Que existió una estrategia denostativa de parte de todos los actores mencionados, que dio inicio hace más de un año, ya que se dieron los siguientes sucesos:

- El día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, se aprobó por el H. Congreso del Estado la reforma a diversos artículos constitucionales, entre los que se encuentran el artículo 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en la cual se impuso la prohibición de ser Gobernador a quien estuviera sujeto a un proceso criminal, cuando antes de la reforma, el impedimento consistía en haber sido condenado por delito intencional, con pena privativa de la libertad, reforma que única y exclusivamente se llevó a cabo en cuanto los impedimentos para ser Gobernador del Estado, pues para el supuesto de Alcalde o Diputado, permanecieron inamovibles los textos Constitucionales. Por lo que la citada reforma fue realizada con un sólo objetivo y hacia un sólo destinatario, reforma que fue parte de una estrategia gubernamental orquestada desde el Gobierno del Estado, que meses más tarde quedó al descubierto y que tenía como único objeto lograr que un candidato que no fuera del agrado del Gobernador, pudiera ser eliminado de la contienda electoral con la simple sujeción a un proceso penal mediante la emisión de un auto de formal prisión, el cual puede ser dictado en base a una

presunción y a un mínimo de elementos, pasando con ello sobre la presunción de inocencia del afectado.

- Que la reforma constitucional se aplicó por vez primera unos cuantos meses después de su aprobación en el caso del C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, generando con ello la presunción que fue llevada a cabo pensando en un destinatario inmediato, achacando al candidato una serie de actos que sirvieron de base para que el Gobierno del Estado en contubernio con el Gobierno del Municipio de Aguascalientes, aprovechada y ampliada por el Partido Revolucionario Institucional y diversos medios de comunicación, golpearan políticamente a MARTÍN OROZCO, afectando su imagen personal, acusándolo de ratero, ladrón, delincuente y utilizando una serie de calificativos de manera constante y reiterada en los medios de comunicación.-

- Que una vez designado el C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL como candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en Aguascalientes en el mes de febrero del año dos mil nueve, el gobernador, al no tener como candidato a la persona de su preferencia, comenzó a mover sus piezas políticas y pidió el despliegue de los funcionarios de su gabinete que pretendían participar en la contienda; para luego lanzarlos por partidos como Convergencia y el PT, presionando además a los servidores públicos simpatizantes con el Partido Acción Nacional a que no lo hicieran y en su lugar se les obligó a apoyar la candidatura del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE y del resto de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a cargos de elección popular. De lo anterior dio cuenta desde el mismo treinta de abril del presente año, el diario "La Jornada Aguascalientes", en su columna "La Purísima Grilla". Que lo anterior, con la inclusión de los personajes cercanos al gobernador en las candidaturas del Partido

Convergencia, el Partido de la Revolución Democrática se vio obligado a romper la alianza que ya había registrado con el partido naranja.

- Que el Gobierno del Estado, no desaprovechó ninguna oportunidad para denostar a MARTÍN OROZCO. Ya que tras un altercado violento en un juego de futbol, el día cinco de mayo pasado, al inicio de las campañas de los demás partidos políticos, altercado en el cual participó el diputado federal panista RAÚL CUADRA, se culpó directamente ante los medios de comunicación al C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL de instigar a la muchedumbre en contra del citado representante popular, situación carente de fundamento alguno y el cual solamente tuvo como objeto el denostar la imagen del ciudadano MARTÍN OROZCO, en ese momento ya candidato designado por el Partido Acción Nacional.

- Que la intromisión del Gobierno del Estado resultó evidente al ofrecerse en nombre de la diputada federal LOURDES REYNOSO FEMAT, hermana del Ejecutivo Estatal y en nombre propio del Gobernador, apoyos gubernamentales a los empleados públicos que llevaran gente a votar, acreditándose tal situación con las denuncias presentadas ante la Fiscalía Especial para Delitos Electorales.

- Que los empleados del Gobierno del Estado fueron presionados desde el día diecinueve de febrero del año dos mil diez, a raíz de que el día anterior se destapó como candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura el C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, presión que se suscitó a efecto de que votaran a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, CARLOS LOZANO DE LA TORRE y generaran una

serie de redes ciudadanas mediante las cuales los mismos se comprometían a enlistar cada funcionario a por lo menos veinte personas quienes deberían comprometerse a votar por el Partido Revolucionario Institucional, de igual manera que a muchos empleados les fue solicitada su credencial de elector y jamás devuelta.-

12.- Que otro nivel de gobierno que operó en contra del panista fue el Municipal. Que cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación permitió a OROZCO participar en la campaña, se colocó propaganda electoral, incluyendo alguna en la infraestructura urbana, pues la regulación local lo permite; sin embargo, el Cabildo de la Capital emitió un acuerdo en fecha veintiuno de mayo del dos mil diez, es decir, en medio de la contienda electoral, acuerdo cuyo objeto fue prohibir la colocación de publicidad en la infraestructura urbana, retirando al día siguiente de las calles toda la publicidad que había sido colocada por el Partido Acción Nacional.

13.- Que los actos del Cabildo fueron motivo de queja ante el Instituto Estatal Electoral y la resolución provocó que se ordenara a la Presidencia Municipal de Aguascalientes la devolución inmediata de la publicidad retirada, por lo que fue colocada nuevamente de manera inmediata, pero generó una afectación en el impacto que la misma debió tener ante el electorado, tiempo en el cual la publicidad del Partido Revolucionario Institucional continuó siendo difundida sin llevarse a cabo acto de molestia alguno por parte del Partido Revolucionario Institucional.

14.- Que la intervención del Gobierno Municipal de Aguascalientes, fue evidente a tal grado que dentro de las oficinas

municipales ubicadas en la Planta alta de Palacio Municipal, ubicado en la parte Sur de la Plaza de la Patria, en el área conocida como coordinación de Asuntos de Cabildo dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, se realizó la impresión, fotocopiado y engargolado de los manuales de representantes del Partido Revolucionario Institucional, lo que fue denunciado ante la FEPADE en fecha catorce de julio del dos mil diez.

15.- Que el Gobierno del Estado, por conducto de la Subsecretaria de Gobierno del Estado, ANGELES AGUILERA RAMÍREZ, a través de los medios de comunicación culpó al Partido Acción Nacional de propiciar una revuelta en la escuela normal rural de Cañada Honda para violentar la elección, con el absurdo argumento de que Acción Nacional era aliado electoral del Partido de la Revolución Democrática en otras entidades, por lo que consideraba que Acción Nacional estaba apoyando a las normalistas que se habían apoderado de la normal.

16.- Que en fecha veintidós de junio pasado, en un acto totalmente condenable, fue detonada una granada de fragmentación ante una bodega en la que se almacenaba y procesaba material electoral, bodega que se encuentra ubicada en Avenida Convención de esta ciudad, incidente que fue aprovechado por el Gobierno Estatal y el Partido Revolucionario Institucional, quienes minutos después del suceso, culparon ante los medios de comunicación a MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador y al Partido Acción Nacional del ataque. Que a partir del ataque, se formaron una serie de especulaciones en los medios de comunicación sobre la violencia que generaría la elección, alarmando al electorado por lo que pudiera llegar a pasar el día de la jornada y responsabilizando al Partido Acción Nacional de dicho acto, generando en el electorado una imagen distorsionada del

Partido Acción Nacional, situación que afectó de una manera evidente en el resultado de la jornada electoral y consecuentemente en el número de votos obtenido por el Partido Acción Nacional.

17.- Que en fecha quince de julio del año dos mil diez, el partido recurrente, por conducto del C. ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional presentó senda Denuncia ante la Contraloría Municipal de Aguascalientes, en contra del organismo público descentralizado denominado CAPAMA, en virtud de estar utilizando vehículos oficiales en labores partidistas de carácter electoral, trayendo dichos vehículos engomados de candidatos del Partido Revolucionario Institucional (CARLOS LOZANO Y LORENA MARTINEZ).

18.- Que en fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, el partido recurrente, por conducto del C. MARCOS JAVIER TACHIQUIN RUVALCABA, en su calidad de apoderado legal del Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Procurador General de la República y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, en contra de hechos y omisiones realizados por el personal que labora en la Presidencia Municipal de Aguascalientes, en virtud de haber realizado en fecha cuatro de julio del dos mil diez, entrega de despensas que llevaban a bordo de dos camionetas una marca Chevrolet con placas de circulación AD-39-524 y otra de la marca NISSAN con placas de circulación AC-62-206, ambas del Estado de Aguascalientes, a las personas que en ese momento estaban formadas y las que canjeaban por un boleto de decía: "PRO ADULTOS MAYORES DE AGUASCALIENTES, A.C." Vale por una despensa, conteniendo un número de folio cada uno de dichos

boletos, informando las personas que recibían esas despensas, que estas fueron enviadas por el Municipio de Aguascalientes, y que otras personas les manifestaron que esas despensas fueron enviadas por el Partido Revolucionario Institucional.

19.- Que en fecha dieciséis de junio del dos mil diez, el partido recurrente, por conducto del C. MARCOS JAVIER TACHIQUIN RUVALCABA, en calidad de apoderado legal de dicho partido, presentó denuncia ante el Procurador General de la República y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, en contra de hechos y omisiones realizados por funcionarios de Gobierno del Estado, los CC. JOSÉ ANTONIO MEJÍA RIVERA, en su calidad de Subsecretario de Desarrollo Social, Profesor JESÚS DE LIRA GONZÁLEZ en su calidad de Coordinador de Asesores de Gobierno del Estado y del Ingeniero LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en virtud de haber realizado en ejercicio de su cargo público acciones de proselitismo político ante los trabajadores del Gobierno del Estado, así como a los coordinadores del programa VALGO Y ESTACIONES DE DESARROLLO para que apoyaran a candidatos de diversos partidos políticos incluyendo al Ciudadano CARLOS LOZANO DE LA TORRE como candidato a Gobernador, coaccionándolos para que el cuatro de julio del dos mil diez, votaran por ese candidato, y que de no ser así los iban a despedir de su encargo como funcionarios públicos, denuncia que sigue sus trámites legales correspondientes.

20.- Que también vulneran los principios electorales, los actos de acoso policiaco durante la jornada electoral por parte de miembros del cuerpo de seguridad pública estatal, incluyendo

detenciones ilegales en contra de legisladores federales por parte del Grupo Parlamentario de Acción Nacional

21.- Que la intervención de los funcionarios públicos en el proceso electoral genera condiciones de inequidad, pero las restricciones a que debe someterse no es en perjuicio de sus garantías individuales, porque el bien jurídico tutelado es mayor, en este caso el de una elección libre y democrática para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como la protección de la libertad del electorado para que el ejercicio democrático sea libre de toda presión, coacción e influencia externa como presupuesto indispensable para la celebración de un proceso electoral.-

Previo al análisis de los agravios expuestos, resulta pertinente hacer algunas consideraciones:

Es importante resaltar que la validez de una elección puede afectarse por la realización de actos que atenten contra la libertad del sufragio y la equidad en la contienda, aunque es necesario que esas conductas sean de tal gravedad que resulten determinantes para el desarrollo o el resultado del proceso electoral, es por ello que reviste gran importancia que las autoridades de cualquier nivel se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de impedir el uso del poder político que ejercen, y de los recursos y facultades que están a su disposición para favorecer a uno de los partidos o candidatos contendientes en detrimento de la equidad e imparcialidad que debe hacer en los comicios.

La propia ley electoral califica la intervención de servidores públicos como grave, por lo que expresamente señala que la nulidad de la elección se surte cuando de forma generalizada se

den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

Es de explorado derecho que los principios fundamentales del voto libre y secreto, certeza, imparcialidad, entre otros, dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, por lo que resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carezca de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

En cuanto a este tópico, el artículo 89 de la Constitución Política de nuestro Estado, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 89.- ...

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

Señala el recurrente que el día cuatro de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral donde los ciudadanos emitieron su voto para la renovación de titular del Ejecutivo Estatal en la entidad, así como diputados del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, llevándose a cabo la misma en un ambiente de incertidumbre jurídica, derivada del cúmulo de irregularidades que se presentaron, aunado a la feroz intervención del aparato gubernamental para influir y coaccionar el voto ciudadano a favor del Partido Revolucionario Institucional, e inhibir

el voto de los electores a favor de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, violándose con ello los principios rectores de la materia electoral.-

En primer lugar señala el recurrente que diversos actores políticos de gobierno estatal y municipal generaron inequidad en el proceso electoral, al denostar la imagen de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, apoyado sistemáticamente la candidatura de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y destinando recursos económicos, materiales y humanos en beneficio de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.-

En este sentido, señala que existe un disco magnético de los denominados CD, en donde dice, aparece una charla entre el licenciado ANTONIO MEJÍA, subsecretario de Desarrollo Social; JOSÉ ANTONIO GUERRERO ANAYA, JOSÉ DE JESUS PICAZO RUÍZ ESPARZA, RUBÉN TINAJERO CHÁVEZ y GLORIA EIDE ABDEL JALEC MORONES, persona que interpuso un medio de defensa en contra de la resolución CG-R-96/2010 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio del año en curso, al haber sido destituida como candidata por el Partido Convergencia para ocupar la primera fórmula de candidata propietaria en la lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en donde se argumentaron situaciones de intromisión del Gobierno del Estado por conducto de funcionarios de primer nivel, y donde se hace patente que el Gobernador Constitucional de Aguascalientes manifestó públicamente su animadversión hacia el candidato MARTÍN OROZCO SANDOVAL, para lo cual el recurrente ofrece la transcripción de dicho medio magnético.-

Sin embargo, dicha transcripción del diálogo y que se encuentra insertado a fojas de la treinta y dos a la cincuenta y ocho del escrito recursal, no obstante que por si sola no merece valor de

convicción alguno, por no encontrarse corroborado con algún medio probatorio, cabe señalar que dicha probanza constituye una comunicación privada y que por lo tanto en términos de ley, resulta ser una prueba ilegal, en consecuencia carente de todo valor probatorio, ello en términos de lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo doce, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16.-

...

Las comunicaciones privadas son inviolables.- La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.-

El juez valorará al alcance de éstas siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.- En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.-

...

Por tanto, si la prueba no fue ofertada directamente por alguno de los sujetos involucrados en la conversación, ésta no puede tomarse en cuenta, no obstante de que como ya se dijo, sólo es ofrecida la transcripción del dialogo, que a dicho del recurrente se encuentra dentro de un CD que la propia GLORIA EIDE ABDEL JALEC MORONES ofreció como prueba en el medio de impugnación que interpuso, sin que obre en el presente expediente, la correspondiente grabación.-

Por tanto, esta argumentación resulta inoperante.-

Señala también el recurrente que hubo intervención por parte del Doctor HUMBERTO DAVID RODRIGUEZ MIJANGOS, Coordinador de Asesores del Gobierno del Estado, pues éste se reunió con funcionarios del gobierno a quienes solicitó su voto por los candidatos del PRI a Diputados, Gobernador y Presidente Municipal.-

A fin de acreditar su dicho, el recurrente ofreció como medio probatorio de su parte una grabación contenida en un DVD identificado como "ATENTADO A LA DEMOCRACIA. PROCESO ELECTORAL. AGUASCALIENTES 2010", el cual contiene varios documentos en audio y video, y entre los primeros se encuentra uno denominado "Mijangos Compromete Apoyos", en el cual se escucha una voz de sexo masculino que habla de un hombre sin visión de Estado, por lo que se hace se vea como última alternativa el que pierda las elecciones el cuatro de julio, por lo que, señala, hay que apoyar al PRI, pidiéndole a los presentes que a las personas que tengan detectadas y que sean de su confianza, tienen derecho a llevarla a votar, que hay que sacar al mayor núcleo de personas que se pueda y que pueda llevar el PRI al ejercicio del poder y decir al final al señor OROZCO que el pueblo le pagó con eso.-

Se sigue señalando en la grabación que ha platicado con LULA de la posibilidad de dar alguna especie de apoyo para que la gente tenga un incentivo; pide que le den la lista de personas, que una vez que tenga los formatos se los entregará para que le den los nombres y ver que apoyos necesitan.- Señala que él es representante del gobernador.-

A dicha probanza, no se le puede otorgar valor probatorio alguno ni aún de carácter indiciario, toda vez que la misma no se encuentra robustecida con algún otro medio probatorio que hubiere ofrecido el recurrente, además de que es una prueba obtenida en forma unilateral por la parte oferente, en la que él manifiesta que quien realiza la declaración es la persona de nombre HUMBERTO DAVID RODRIGUEZ MIJANGOS, sin que exista elemento alguno con el cual pueda corroborarse dicho dato, además de que la propia grabación no se desprende cuál fue la

fuelle por medio de la cual se obtuvo la misma, ni tampoco se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la declaración contenida en la grabación que se valora, tal como lo exige el artículo 369 fracción III del Código Electoral Local.- Por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código Electoral vigente para el Estado, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica, se concluye que a dicho medio de convicción no se le puede otorgar valor probatorio alguno, ya que para que pueda esta autoridad otorgarle un valor, el oferente debió de haber indicado circunstancias de tiempo y modo en que surgió la conversación que presenta en el medio magnético, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

*Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—
Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio
Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

No obstante lo anterior, en cuanto a la prueba reseñada, también cobra aplicabilidad la prohibición establecida en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues constituye una comunicación privada y que por lo tanto, en términos de ley, resulta ser una prueba ilegal, carente de todo valor probatorio.

En consecuencia, el hecho afirmado por el recurrente y que en este punto se analiza, no se encuentra probado y por lo tanto, su agravio resulta infundado.-

Sigue señalando el recurrente que existió la intervención de la C. ARACELI SALAZAR, funcionaria de gobierno que se desempeña en el área de atención a la ciudadanía, a convocar a diversas personas a sus oficinas, solicitándoles se integrasen a una red electoral conformada por ciudadanos, ofreciendo a cambio gasolina, tarjetas telefónicas, despensas, así como un empleo y una gratificación económica al promotor de la red, ello con la finalidad de solicitar el apoyo para los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, entre ellos el candidato a gobernador CARLOS LOZANO DE LA TORRE.-

Que a las personas que integraban la red se les entregaban una serie de formatos que contenían el nombre de la persona con que se coordinaba.-

Que todo lo anterior se traduce en actividades proselitistas por parte del Gobierno del Estado con la utilización de recursos públicos materiales, humanos y tiempo de horario laboral de gobierno, pues el jueves primero de julio del dos mil diez, en las

instalaciones de Palacio de Gobierno, se fotocopió el material entregado a los citados promotores del voto.

Señala además el recurrente, que lo anterior lo acredita con la denuncia que presentó ante la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República con número de averiguación AP/PGR/AGS/1/425/2010, misma que obra a fojas de la uno a la treinta y tres de los autos, y de la que se desprende que en fecha tres de julio del año dos mil diez, se presentó una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, suscrita por MIGUEL ANGEL SALAS GALVÁN, en la que narran los hechos que se hacen consistir precisamente que la C. ARACELI SALAZAR es empleada de Gobierno del Estado, en el área correspondiente a Atención a la Ciudadanía, que en su oficina, el denunciante se entrevistó con ella, quien le preguntó que a cuál Distrito pertenecía, preguntándole que si tenía vehículo y pidiéndole los correspondientes datos, así como su teléfono celular, solicitándole su credencial del IFE. Que le entregó unos formatos, para formar una red de ciudadanos y movilizarlos el día de la jornada electoral para apoyar al Partido Revolucionario Institucional, y sus candidatos CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ y por MUGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS. Que le ofrecía a cambio ayuda económica o en especie.-

De lo expuesto en la denuncia presentada, se desprende que efectivamente fueron denunciados hechos que se dice fueron cometidos por ARACELÍ SALAZAR por la realización de actos proselitistas a favor de candidatos del Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, a fojas seiscientos cincuenta y uno de los autos, obra un oficio suscrito por el Licenciado ENRIQUE

NAJERA PLATA, Agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo de la Agencia Primera de Procedimientos Penales, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto c) y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, por medio del cual se informa que la denuncia instruida en contra de ARACELI SALAZAR PEREA se encuentra en trámite, y en espera de recepcionar el dictamen en materia de audio y video, el cual fue remitido a servicios periciales del Distrito Federal en razón de que no se cuenta con perito en la materia en la Delegación Estatal, lo anterior a fin de integrar debidamente el expediente.-

De lo anterior se concluye, que en cuanto al hecho concreto que se analiza, a fin de probarlo el recurrente sólo cuenta con una denuncia presentada por un particular, sin que respecto de la misma, la autoridad penal haya emitido pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de delito imputado, es más, según el oficio valorado en el párrafo que antecede, ni siquiera se ha hecho correctamente la integración de la denuncia penal.-

Por lo anterior, la prueba ofrecida de ninguna forma acredita la irregularidad planteada por el recurrente, además de que dicha probanza ni siquiera se le puede dar un valor indiciario, toda vez que lo único que se prueba con la misma, es que un particular presentó una denuncia penal, lo que hasta ese momento solamente constituye el dicho de una persona que en términos de lo que establece nuestra Legislación Electoral Local, ni siquiera cuenta con las características de ser un testimonio.-

También ofrece como prueba una grabación contenida en un CD identificado como anexo treinta y seis y con el título "GRABACIÓN DE ARACELI SALAZAR TRABAJADORA DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO",

grabación en la que se escucha una conversación de una persona de sexo femenino y una persona de sexo masculino, sin que pueda distinguirse con claridad su diálogo, pero se distingue que ella le pregunta si tiene vehículo y cuales son sus placas, él le da su número de teléfono y le menciona que no tenía recursos para moverse, le proporciona su dirección; ella le menciona que van por CARLOS LOZANO y LORENA MARTÍNEZ, que si él les puede ayudar y que se están metiendo mucho en la Insurgentes y en Pilar Blanco; le habla de una lista de gentes, y le pregunta que qué necesita para dar el apoyo, ofreciéndole lonches, tarjetas de teléfono y gasolina; sigue diciendo que va a conseguir despensas pero que no se las podría dar hasta el domingo, y que apoyo económico no le puede conseguir, pero se compromete a conseguirle trabajo.-

A dicha probanza, no se le puede otorgar valor probatorio alguno ni aún de carecer indiciario, toda vez que el mismo no se encuentra robustecido con ningún otro medio probatorio que hubiere ofrecido el recurrente, además de que es una prueba obtenida en forma unilateral, en la que él manifiesta que quien realiza la declaración es la persona de nombre ARACELI SALAZAR, sin que exista elemento alguno con el cual pueda corroborarse dicho dato, además de que la propia grabación no se desprende cuál fue la fuente por medio de la cual se obtuvo dicha grabación, ni tampoco se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la declaración contenida en la grabación que se valora.- Por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código Electoral vigente para el Estado, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica, se concluye que a dicho medio de convicción no se le puede otorgar valor probatorio alguno, además con apoyo en el criterio establecido por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuyo rubro es: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

No obstante lo anterior, tampoco es de tomarse en cuenta la probanza, pues encuadra en el supuesto de prohibición a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo razonamiento ya ha sido realizado anteriormente.

En este orden de ideas no se prueba el argumento hecho valer por el recurrente y por lo tanto, deviene en infundado su agravio.-

Señala también el recurrente que existió intervención de la Subsecretaria de Gobierno, ANGELES AGUILERA RAMÍÍREZ, ya que a través de los medios de comunicación, culpó al Partido Acción Nacional de propiciar una revuelta en la Escuela Normal Rural de Cañada Honda, para violentar la elección con el argumento de que Acción Nacional era aliado del Partido de la Revolución Democrática, lo que generó que la sociedad percibiera indebidamente que el Partido Acción Nacional estaba vinculado con un movimiento de dichas características y que el repudio social que existía hacia los actos cometidos por dichos movimientos fuera absorbido por el Partido Acción Nacional, lo que sucedió unos cuantos días antes de llevarse a cabo la elección.-

El recurrente a fin de acreditar su dicho ofreció como prueba de su parte un audio que se contiene dentro de un DVD que denominó "ATENTADO A LA DEMOCRACIA PROCESO ELECTORAL AGUASCALIENTES 2010", el cual una vez que en forma económica esta autoridad procede a reproducir, se hace constar que en el mismo se contiene una declaración de una

persona con voz de sexo femenino, a quien el recurrente identifica como ANGELES AGUILERA, y en el que manifiesta lo siguiente: Que no se puede permitir que un estado como Aguascalientes que se ha caracterizado por su paz social, por su gente buena, esté siendo presa de intereses; sigue señalando que hay intereses detrás porque es muy claro que son tres estados perredistas los que en momento dado tienen pláticas o alianzas con el Partido Acción Nacional a nivel nacional, y que están actuando frente a una elección queriendo inestabilizar al Estado, que no se va a permitir que se tomen como rehenes a jóvenes, que los pongan como escudo y que en ningún momento dado éstos cometan ilícitos.-

A dicha probanza, no se le puede otorgar valor probatorio alguno ni aún de carecer indiciario, toda vez que el mismo no se encuentra robustecido con ningún otro medio probatorio que hubiere ofrecido el recurrente, además de que es una prueba obtenida en forma unilateral por la parte oferente, en la que él manifiesta que quien realiza la declaración es la persona de nombre ANGELES AGUILERA, sin que exista elemento alguno con el cual pueda corroborarse dicho dato, además de que la propia grabación no se desprende cuál fue la fuente por medio de la cual se obtuvo dicha grabación, ni tampoco se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la declaración contenida en la grabación que se valora.- Por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código Electoral vigente para el Estado, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica, se concluye que a dicho medio de convicción no se le puede otorgar valor probatorio alguno.-

En consecuencia, el hecho afirmado por el recurrente y que en este punto se analiza, no se encuentra probado.-

En otro punto, señala el recurrente que en fecha veintidós de junio pasado, fue detonada una granada de fragmentación ante una bodega en la que se almacenaba y procesaba material electoral, bodega que se encuentra ubicada en Avenida Convención de esta ciudad, incidente que fue aprovechado por el Gobierno Estatal y el Partido Revolucionario Institucional, para culpar ante los medios de comunicación a MARTÍN OROZCO SANDOVAL y al Partido Acción Nacional del ataque, generando a partir de ahí una serie de especulaciones en los medios de comunicación sobre la violencia que generaría la elección, alarmando al electorado.-

A fin de acreditar su dicho, el recurrente ofreció como medio probatorio de su parte un audio que se contiene dentro de un DVD que denominó "ATENTADO A LA DEMOCRACIA PROCESO ELECTORAL AGUASCALIENTES 2010", el cual una vez que en forma económica esta autoridad procede a reproducir, se hace constar que en el mismo se contiene una declaración de una persona con voz de sexo masculino, a quien el recurrente no identifica y en el que manifiesta lo siguiente: Cita el Partido Acción Nacional que hay un boletín que culpa a dicho instituto político y al candidato que es opositor del atentado, y que el boletín dice que CARLOS LOZANO DE LA TORRE vuelve a llamar a la medida y a una campaña de propuestas y no de violencia, tras los acontecimientos violentos ha sacudido a la ciudad de Aguascalientes, específicamente al ataque con granada a la bodega que horas antes personal del candidato del Partido Acción Nacional monitoreaba, el candidato de "ALIADOS POR TU BIENESTAR" llamó de nueva cuenta a los representantes de la derecha local a conducirse con serenidad y con limpieza en esta contienda electoral...CARLOS LOZANO estableció que todo indica

que es obra del desestabilizador profesional ANTONIO SOLÁ para crear un clima de confusión y de terror y que las labores de este señor están llegando a su máximo, haciendo la interrogante si esa es la clase de elección que quieren los panistas?, que sí es lo que creen por lo que los Aguascalentenses van a votar...?, que la desesperación deben ser rechazados por la sociedad es por lo que están cometiendo fechorías que podría costarle la vida a alguien y que todos recuerdan que ya hubo alguien que advirtió sobre los muertitos.-

También se contiene un audio, que afirma el recurrente fue emitido por la Secretaría de Seguridad Pública, sin que se identifique a la persona que habla y en el que se manifiesta: Que estos se decían pertenecer a un partido político y que estaban haciendo su trabajo de información, el primero de los detenidos se ordenó que se trasladara a las instalaciones de Seguridad Pública y puestos a disposición del Ministerio Público quien deslindará la responsabilidad de cada uno de ellos.- En ese momento se corta el audio para retomarse con la voz de otra persona con otra voz masculina que manifiesta: Porque Martín trae de escolta a mafiosos que corrieron de la Policía Municipal?, que eso lo deja mal parado públicamente.-

Así mismo se contiene en el mismo disco otra grabación en donde se escucha la declaración de una persona del sexo masculino quien no es identificada, pero cuya declaración coincide con la primera que fue transcrita.-

A dichas probanzas, no se les puede otorgar valor probatorio alguno ni aún de carecer indiciario, toda vez que los mismos no se encuentran robustecidos con ningún otro medio probatorio que hubiere ofrecido el recurrente, además de que son pruebas obtenidas en forma unilateral por éste, en las que él

manifiesta que quien realiza la declaración es la persona de nombre CARLOS LOZANO DE LA TORRE y la Secretaria de Seguridad Pública, sin que exista elemento alguno con el cual pueda corroborarse dicho dato, además de que de las propias grabaciones no se desprende cuál fue la fuente por medio de la cual se obtuvieron, ni tampoco se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las declaraciones contenidas en las grabaciones que se valoran, tal y como lo exige el artículo 369 fracción III del Código Electoral Local.- Por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código Electoral vigente para el Estado, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica, se concluye que a dicho medio de convicción no se le puede otorgar valor probatorio alguno.-

No pasa desapercibido a esta autoridad, el hecho de que el recurrente también acompañó a su medio de impugnación como medio probatorio, diversas notas periodísticas en las cuales se hizo alusión al tema, siendo las siguientes:

- El ejemplar del periódico Pagina 24, mismo que obra con el número cinco del cuaderno de anexos número siete del sumario, en el cual se da la nota de la granada que fue lanzada en la bodega donde se resguardaban las boletas electorales, y en la que se contiene una declaración del General Rolando Eugenio Hidalgo Hedi, Secretario de Seguridad Pública del Estado, por medio de la cual manifestó:

“que se ordenó el traslado de dos ex policías quienes dijeron pertenecer a un partido político, a las instalaciones de Seguridad Pública para ser interrogados y posteriormente ponerlos a disposición del Ministerio Público”.-

- Ejemplar del periódico “El Hidrocálido”, de fecha veintitrés de junio del año en curso, mismo que obra como agregado siete del cuaderno de anexos siete del sumario, el cual en su contenido, hace mención textualmente de lo siguiente:

“Con un claro y decidido intento de reventar las elecciones del próximo 4 de julio, ayer fue estallada una granada de fragmentación en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, en una acción criminal que siguió a hechos anteriores durante la mañana y la noche previa.

El atentado se produjo al filo de las 16:45 horas, cuando desde una camioneta en marcha –ya recuperada por la Policía-, fue arrojada una granada de fragmentación, hacia la bodega del IEE, donde se encuentran almacenadas las boletas electorales que serán utilizadas el 4 de julio.-

Este hecho que de inmediato fue condenado por los partidos políticos, viene a sumarse a la guerra de descalificaciones que ha privado a lo largo de la campaña política.

Apenas la víspera, elementos de la Policía Estatal había detenido al exigente de la Policía Preventiva, Jaime David Apolinar Palacios –y a otros dos ex elementos también dados de baja por pérdida de confianza, que se ostentaron como escoltas de un candidato- cuando afuera de la bodega del IEE tomaba fotografías y registraba la bitácora de cambios de guarda de los elementos policiacos que custodian el lugar.

El artefacto estalló sobre una patrulla de la Policía Estatal –cuyos tripulantes hacían labor de vigilancia pie-tierra-, y averió otro vehículo particular que se encontraba estacionado. El estallido provocó una inmediata movilización de las Policías Estatal y Municipal, apoyadas por el helicóptero de la SSPE, que a los pocos minutos localizó en la colonia España, a dos calles del lugar de los hechos, el vehículo que utilizaron los responsables del atentado.

La presidenta del IEE, Georgina Barkigia, dijo que por la noche en conferencia que al atento contra las instalaciones del IEE, -constituye un atentado contra de las ciudadanía, dirigido a crear un ambiente de inestabilidad y miedo de cara a las elecciones del 4 de julio-.

No obstante, convocó a la ciudadanía a –no dejarse arrebatar las elecciones que son de los ciudadanos-, al tiempo que hizo enérgico exhorto a los partidos políticos, sus candidatos y militantes a no permitir que eventos de esta naturaleza- le roben la democracia a Aguascalientes.

En su interior se localizó la –espoleta- de la granada que fue arrojada, y desde ayer se investiga al propietario de la misma, ya que no estaba reportada como robada.

En conferencia, el secretario de Seguridad Pública, rolando Eugenio Hidalgo Hedí, advirtió que bajo ninguna circunstancia se permitirá que intereses oscuros atenten contra la democracia y las libertades en Aguascalientes.

En este marco, el funcionario pidió a los actores políticos contendientes en la campaña en Aguascalientes, sujetar a sus equipos y simpatizantes al imperio de la ley”.-

- Ejemplar del periódico “La Jornada”, de fecha veintitrés de junio del año en curso, mismo que obra como agregado ocho del cuaderno de anexos siete del sumario, el cual en su contenido, hace mención textualmente de lo siguiente:

“La tarde de ayer, sujetos a bordo de una camioneta pick up blanca, arrojaron una granada de fragmentación en la fachada de una bodega donde

el Instituto Estatal Electoral (IEE), resguarda las 2 millones 400 mil boletas electorales que se utilizarán el 4 de julio. El objeto impactó entre una patrulla de la policía estatal que se encontraba de guardia, una camioneta pick-up con placas del estado de Zacatecas y la pared del inmueble ubicado en Avenida de la Convención poniente, número 1107, frente a las instalaciones del DIF estatal.- Ninguna persona resultó lesionada del ataque y minutos más tarde elementos de la policía estatal que acudieron al lugar ubicaron el vehículo desde el que se perpetró la agresión abandonado a una cuadras del lugar de los hechos.

La bodega no forma parte de los bienes inmuebles de IEE, según información de la consejera presidente del IEE, Georgina Barkigia Leal, se arrendó el lugar desde principios de junio para albergar las boletas y a partir del lunes 21, se efectúa el sellado de las mismas por los consejeros distritales. A las afueras del inmueble de manera regular se encontraban estacionadas dos patrullas una de la policía estatal y otra de la municipal, a fin de vigilar la integridad de la papelería oficial. Al interior se contaba además con seguridad privada. ...

En las instalaciones de la Secretaría de seguridad pública estatal. Hidalgo Hedí, vinculó a la agresión a la bodega del IEE, la detención en la zona que se efectuó el lunes 21 de Jaime David Apolinar Palacios, pues en actitud sospechosa anotaba el movimiento de las patrullas en una bitácora, personaje que se vincula al candidato del PAN, Martín Orozco Sandoval.

El secretario de seguridad pública dio lectura al boletín 98/06, con fecha del 21 de junio, difundido por la propia dependencia a las 14:22 del 22 de junio. "La declaración se llevó a cabo luego de que personal del Instituto Federal Electoral ubicado en Avenida Convención Poniente # 1107 en el fraccionamiento Las Torres, denunciara que en el exterior del inmueble se encontraba una persona en actitud sospechosa, mismo que realizaba anotaciones en una libreta y que posteriormente se comunicaba vía radio de manera continua. Por lo anterior elementos de la Policía electoral, procedieron a interceptar a esta persona, la cual se estableció en primer lugar se estableció en primer lugar y señaló ser empleado de seguridad y ex policía municipal, corporación de la cual fue separado por pérdida de confianza. ...

Hidalgo Hedí hizo un llamado los instituto políticos, en el que aseguró que la corporación a su cargo, no permitirá que se trasgreda la tranquilidad y la contienda. "Deseo enviar a todos los actores políticos de esta contienda electora, que la actuación de la gente que trabaja para ellos en sus campañas, actúen dentro de la ley, no permitiremos ninguna alteración del orden, se castigará enérgicamente a los responsables, no tiene porque sufrir los estragos de las guerras internas que luchan los diferentes partidos políticos, se los pido que lo hagamos por la tranquilidad de los ciudadanos de Aguascalientes, que lo hagamos por sus hijos

...

Así mismo se contiene otra nota en el mismo ejemplar en el que se manifiesta:

Dos horas después del ataque perpetrado a la bodega del Instituto Estatal Electoral (IEE), donde se encuentran resguardadas las boletas electorales que se usarán en los comicios el próximo 4 de julio, la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el candidato al gobierno del estado por este mismo instituto político, Carlos Lozano de la Torre, emitieron boletines por separado donde achacaron la agresión a la "inestabilidad, el miedo y la crispación" entre la población a la que le ha

apostado el Partido Acción Nacional (PAN), además priístas vincularon como un trabajador de Martín Orozco detenido horas antes, con la agresión.

“El PRI deplora, y repudia enérgicamente los hechos violentos ocurridos la tarde de este martes y convoca a la ciudadanía a mantener la unidad, la calma y el apego a la legalidad, ante el ambiente de crispación de miedo, de violencia, de inestabilidad e ingobernabilidad al que le ha apostado el Partido Acción Nacional desde el inicio del proceso electoral en marcha”, se consigna en el comunicado de prensa del tricolor.

El presidente estatal del PRI, Isidoro Armendáriz García hizo un llamado a un “verdadero pacto de civilidad”, “Hago un llamado a los partidos políticos sin excepción, a sellar un verdadero compromiso de civilidad por Aguascalientes, un acuerdo entre partidos y candidatos para la realización de una jornada electoral tranquila y apegada a la ley, para que prevalezca el estado de derecho y la seguridad de los ciudadanos y para que se realice una transición política-pacífica de los poderes, en virtud de que el ambiente político se está enrareciendo peligrosamente”

Por otra parte, la oficina de comunicación de Carlos Lozano de la Torre, el candidato culpó al estratega del PAN, Antonio Solá como el autor de los hechos violentos. “Todo indica que todo es obra –nuevamente- del desestabilizador profesional Antonio Solá, quien ahora busca crear un clima de confusión y de terror”.

En el documento que se difundió hace referencia a la detención de David Apolinar Palacios, escolta de Martín Orozco Sandoval, candidato del PAN, en las inmediaciones de la bodega en cuestión, desde donde presuntamente enviaba información por un radio.

También el candidato del PRI, hizo un llamado a la cordura a los panistas y considerar “la seguridad de los aguascalentenses”.

Ven priístas declaraciones de Orozco y Camarillo como “evidencias” de que AN provocado el ataque

Aunados a las acusaciones difundidas en el comunicado de prensa, el presidente del CDE y el delegado nacional, acompañados del secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) ahondaron al tomar como pruebas la guerra de dimes y diretes con AN, declaraciones de sus representantes y al pedir que “saquen del estado” a su asesor español. Antonio Solá, acusándolo de ser el orquestador de la campaña de lodo de la que apuntaron formó parte de este atentado.

Isidoro Armendáriz García afirmó que “nada nos impide pensar que en el hecho lamentable del día de hoy, justamente el Partido Acción Nacional le está apostando a estos actos de desconfianza, de confusión y de violencia”, sin embargo minutos después, el delegado nacional, Manuel Cavazos Lerma declaró que “no es un juicio, es una hipótesis” y admitió que son pruebas lo que se está buscando. “Acaba de ocurrir, pero aquí hay una serie de evidencias (...) son indicios” para abrir averiguación, “aquí están indicios que tendrá que confirmar o rechazar el juez”.

Entre los hechos a los que hicieron referencia estuvieron “las declaraciones que está manejando el senador panista Rubén Camarillo (...), ellos dicen que desde hace un par de días, efectivamente, estuvo personal de ellos chocando ese domicilio porque suponían que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) estaba guardando despensas; (...) tanto el presidente del PAN como el senador saben que desde la semana se signó un acuerdo por parte de los partidos políticos y la autoridad electoral para que se contratara esa bodega donde e iban a resguardar las boletas”

Armendáriz García aludió también a las declaraciones que hiciera Orozco Sandoval en días pasados sobre la posibilidad de actos violentos el 4 de julio y a “la descalificación que reiteradamente han hecho al Instituto Estatal Electoral”, insistiendo en la detención de un escolta del candidato que presuntamente vigilaba desde hace días la bodega siniestrada, levantando incluso una bitácora, aunque él afirmó haber detectado una bodega de gobierno del estado en ciudad industrial.

...”

- Ejemplar del periódico “El Herald”, de fecha veintitrés de junio del año en curso, mismo que obra como agregado nueve del cuaderno de anexos siete del sumario, el cual en su contenido, hace mención textualmente de lo siguiente:

“Los partidos políticos censuraron ayer los hechos que se suscitaron a las afueras de la bodega donde están bajo resguardo las boletas electorales que se utilizarán el próximo 4 de julio.

La dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional deploró enérgicamente el atentado ocurrido y convocó a la ciudadanía a mantener la calma ante el ambiente de crispación, miedo y violencia, así como de inestabilidad e ingobernabilidad al que le ha apostado el PAN desde el inicio del proceso electoral en marcha.

En tanto que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional advirtió que no permitirá que la guerra sucia del PRI se salga con la suya, además de solicitar a las autoridades correspondientes una investigación a fondo.

Por un lado, el presidente estatal del PRI, Isidoro Armendáriz García dijo que a su partido le sorprenden y preocupan estos actos violentos que atentan contra la sana convivencia democrática y el Estado de Derecho, son eventos reprobables que en nada ayudan a un proceso electoral civilizado, expuso.

Añadió que los panistas están mostrando su verdadero rostro porque están tratando de infundir miedo entre la población para inhibir el voto porque saben que no les favorecerá y por eso quieren a toda cosa sembrar la discordia entre los aguascalentenses.

No obstante hizo un llamado a todos los partidos políticos sin excepción a sellar un verdadero compromiso de civilidad por Aguascalientes, un acuerdo entre partidos y candidatos para realización de una jornada electoral tranquila y apegada a la ley, para que prevalezca el Estado de Derecho y la seguridad de los ciudadanos, en virtud de que el ambiente se está enrareciendo peligrosamente.

A su vez, la dirigencia local del PAN condenó los hechos suscitados el día de ayer en las bodegas del Instituto Estatal Electoral (IEE) y pidieron una investigación a fondo para que se deslinden responsabilidades y se castiguen a los culpables, por lo cual exigieron “que esta investigación se apegue a derecho, esto es, que quien investigue no fabrique evidencias ni invente culpables”.

De igual modo, en un comunicado, el PAN rechazó las acusaciones que de manera prefabricada, según expusieron, lanzó el candidato Carlos

Lozano, respecto a los hechos ocurridos ayer por la tarde, acusaciones que calificaron de irresponsables y dolosas.

Lanza Hidalgo Hedí ultimátum a partidos

Garantizó que se castigará enérgicamente a los responsables del atentado que sufriera ayer la bodega donde se resguarda la papelería electoral, señalando que la sociedad no tiene porqué sufrir los estragos de las guerras de los diferentes partidos políticos, "se los pido que lo hagamos por la tranquilidad de la sociedad, que lo hagamos por el estado, que lo hagamos por sus hijos" exclamó.

...

El Secretario de Seguridad Pública no descartó que los acontecimientos del día de ayer tengan relación con el sujeto que fue detenido el pasado lunes por policías estatales precisamente a las afueras del mismo edificio por temer una actitud sospechosa.

Dijo que el individuo, que al parecer es escolta del candidato del PAN, Martín Orozco Sandoval, tenía una bitácora donde había anotado los movimientos de las patrullas; el general indicó que el detenido es un ex policía municipal dado de baja por falta de confianza, y que será el Ministerio Público quien determine su situación y si hay delito que perseguir.

..."

- Ejemplar del periódico "El Sol del Centro", de fecha veintitrés de junio del año en curso, mismo que obra como agregado diez del cuaderno de anexos siete del sumario, el cual en su contenido, hace mención textualmente de lo siguiente:

"Aguascalientes, Ags., Ayer alrededor de las 16:45 horas fue lanzada una granada de fragmentación a la bodega de Gobierno del Estado, que ocupa el IEE donde se resguarda el material electoral que será utilizado el 4 de julio, los sospechosos de haber explotado este artefacto que daño solo la parte posterior de la patrulla que estaba dando seguridad al lugar son escoltas que trabajan actualmente en la compañía de "un partido político" así lo expresó el Secretario de seguridad pública del Estado, General, Rolando Eugenio Hidalgo Eddy...

Ante su desesperación ya están los panistas cometiendo fechorías: CL

Tras los acontecimientos violentos que han sacudido a la ciudad de Aguascalientes, y específicamente al ataque con granada a la bodega que horas antes personal del candidato del PAN moritoneaba, el candidato de Aliados por tu Bienestar a la guberantura de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre, llamó de nueva cuenta a los representantes de la derecha local a conducirse con serenidad y con limpieza a esta contienda electoral.

Entrevistado minutos después de conocer los hechos violentos, en los que unos individuos lanzaron una granada de fragmentación a una bodega propiedad del Instituto Estatal Electoral y en la que horas antes fue detenido un individuo llamado Jaime David Apolinar Palacios, quien al momento de la detención reconoció que trabaja para el candado del PAN a la gubernatura y que además traía un radio por el que enviaba información a una base. Carlos Lozano de la Torre estableció que todo indica que todo es

obra –nuevamente- del desestabilizador profesional Antonio Solá, quien ahora busca crear un clima de confusión y de terror.

“Lo hemos señalado en numerosas ocasiones, y es claro que las labores de este señor están llegando a su máximo. ¿Esta es la clase de proceso electoral la que aspiran los panistas? ¿esto es por lo que creen que los aguascalentenses van a votar? ¿esta es la manera en la que le dicen a la ciudadanía que cuidarán sus intereses y protegerán a sus familias? ¿así es como van a atraer inversiones? –se preguntó-. Resulta por demás claro que la desesperación de verse rechazados por la población los está cegando, y es por eso que están cometiendo fechorías que podrían constarle la vida a alguien. Y todos recordados que hubo ya alguien que advirtió sobre “muertos”. Si esa es su estrategia para ganar votos, definitivamente ya están rayando en la locura”, aseveró.

De nueva cuenta, Carlos Lozano llamó a la serenidad y a la cordura a los miembros de la derecha local, y los conminó a mantener la cabeza fría y a considerar la seguridad de los aguascalentenses, “porque eso es lo que se supone deben hacer los que se autodenominan políticos; ver por a seguridad e integridad de las gentes a las que pretenden convencer de que son la mejor opción concluyó.

SIN TREGUA CONTRA CRIMEN ORGANIZADO

Advirtió, además que durante el gobierno, en caso de resultar electo, no habrá tregua alguna contra la delincuencia organizada.

Además del establecimiento de una policía de seguridad pública eficiente y con mando único “es absolutamente indispensable aplicar una observancia estricta y sin cortapisas de la normatividad que controla el gasto y la aplicación de las políticas públicas”.

Dijo, asimismo, que la Contraloría del Estado tendrá un papel preponderante en estas acciones, pues no toleraré ningún desvío ninguna anomalía en el ejercicio del gasto”

Ante los representantes de los Comités sociales que trabajarán para consolidar la victoria del próximo 4 de julio, que se dieron cita en la mega velaria, Lozano de la Torre refirió que si hay algo por lo que los ciudadanos se han quejado una y otra vez es por la corrupción que impera en prácticamente todas las esferas del actual gobierno panista. “y esto ha sido un vergonzoso detonante de la inseguridad en nuestras calles, de la falta de inversión de las empresas y de la zozobra generalizada entre los ciudadanos. Un gobierno corrupto no tiene cabida entre los ciudadanos. Un gobierno corrupto no tiene cabida ente los ciudadanos y es por eso que todos lo que estamos Aliados por tu Bienestar trabajaremos para erradicar este flagelo. Con Carlos Lozano se acabará la corrupción”, expresó.

Ante miles de personas reunidas para la ocasión, Carlos Lozano de la Torre aseguró que para lograr cerrar el camino o los elementos corruptos en el gobierno es necesario trabajar muy estrechamente con el Congreso del Estado, “pues es indispensable realizar modificaciones legales que cierren todos los caminos a la corrupción.- También es necesario fortalecer el desempeño de la Contraloría del Estado, sobre todo en lo relacionado con el intercambio de información entre dependencias, y aquí es cuando vuelve el tema de la colaboración entre el Ejecutivo y el Legislativo, Leyes que efficienten ese proceso de intercambio, oficinas de gobierno que mantengan un ojo clínico a sus procedimientos y mecanismos de control legal permitirán el paso a los malos servidores públicos”, explicó.”

- Ejemplar del periódico "Tribuna Libre", de fecha veinticuatro de junio del año en curso, mismo que obra como agregado doce del cuaderno de anexos siete del sumario, el cual en su contenido, hace mención textualmente de lo siguiente:

"Manos criminales lanzaron, la tarde del martes 22, una granada de fragmentación a las puertas de la bodega donde el Instituto Estatal Electoral resguarda las dos millones 400 mil boletas y material electoral que habrán de ser utilizados durante la jornada electoral del próximo 4 de julio, sin que se registraran heridos o pérdidas humanas. Los hechos se registraron en el inmueble ubicado en avenida Convención Poniente 1107, fraccionamiento Las Trojes, lugar en el cual por lo menos dos individuos que viajaban a bordo de una camioneta pick-up lanzaron el artefacto explosivo, mismo que al estar causó daños a la radiopatrulla Chrysler Stratus 00060 de la Secretaría de Seguridad Pública estatal.

Los terroristas electorales pretendían que al estallar la granada, hiciera explotar el tanque de combustible de la radiopatrulla, no logrando su objetivo y sólo provocando destrozos en la unidad policiaca y en varios automotores estacionados frente al inmueble, mismo que también sufrió daños en su fachada causados por las esquirlas.

EVALUACIÓN DE LOS DAÑOS

El artefacto explosivo que causó severos daños a la radiopatrulla de la Policía Estatal, a una camioneta Chevrolet Cheyenne, blanca, placas ZB-84850 de Zacatecas; un automóvil Nissan Tsuru, blanco láminas ACE-6935 y a la unidad de Seguridad Pública Municipal Donde Ram, pick-up, número económico 2450, vehículos que se encontraban estacionados frente al inmueble y que al ser alcanzados por las esquirlas, acusarían los daños en diferentes partes de su estructura y neumáticos en general.

Para fortuna de los más de 30 empleados estatales que a esa hora de la tarde laboraban en el local, los guardianes del orden, tanto del estado como del ayuntamiento y la pareja de guardias de seguridad privada asignada a ese lugar, ni las esquirlas ni la onda expansiva que causó su detonación lesionaron a persona alguna, de acuerdo a la información que se brindaría de manera oficial.

Los daños materiales se cuantificarían en varios miles de pesos, pero en voz de la presidenta del Instituto Estatal Electoral, Georgina Barckigia Leal, que arribaría al lugar de los hechos minutos antes de las seis de la tarde, "ninguno de los trabajadores que a la hora del atentado laboraban de manera normal en ese sitio, como la documentación oficial no sufrió daño alguno y uniformados de vigilancia en la finca, sufrieron daño alguno".

PRIMEROS RESULTADOS MINISTERIALES

Casi al mismo tiempo, las indagatorias ministeriales aparejarían la localización y aseguramiento de una camioneta Chevrolet Silverado, pick-up, blanca, placas AD-45178, abandonada en la esquina de las calles Lubina y Álamo, fraccionamiento Hermanos Carreón, con huellas de desvalijamiento y las portezuelas abiertas, pero que en la tolva de carga o caja "permanecía un artículo metálico que se dijo correspondía a la espoleta de la granada de fragmentación que se lanzó a las puertas del organismo político" y en el acto fue remolcada a la sede de Servicios Periciales.

Sin embargo, los residentes del área no proporcionaron información del abandono del vehículo y se especuló que al menos dos individuos, en forma acelerada se dedicaron al desvalijamiento de la unidad y con diversos artículos en su poder, huirían del sitio de manera apresurada.

ESCOLTA DE OROZCO, SOPECHOSO

Dentro de las líneas de investigación que se siguen sobre el caso, de acuerdo a lo señalado en conferencia de prensa por el secretario de Seguridad Pública, Rolando Eugenio Hidalgo Hedí, se encuentra un escolta de Martín Orozco Sandoval, detenido en actitud sospechosa en el mismo lugar apenas unas horas antes.

El sospechoso es el ex policía preventivo Jaime David Apolinar Palacios, quien la noche del lunes 21 fue descubierto realizando anotaciones en una libreta, manteniendo comunicación vía radio de manera continúa. Tenía en su poder una bitácora en la que registraba los movimientos de las patrullas de la Policía Estatal, el paso de las unidades y el horario al detalle de las mismas, bajo el argumento de "cumplir al pie de la letra de su labor de vigilar lo acontecido en esa zona" y reportar "a sus superiores vía frecuente Kenwood "el resultado de su trabajo".

El halcón sería objeto de defensa a ultranza por dos ex uniformados, Jonás Chávez y Ricardo Celaya, el primero que fingiera como comandante tanto de Seguridad Pública del Estado como de la Policía Preventiva y el segundo que se desempeñara como oficial de esta última corporación y que se ostentaron como "compañeros del trabajo actual de Apolinar Palacios", pero a quienes inexplicablemente no se les detuvo.

El funcionario policiaco lo narró así: "posteriormente a que el ex uniformado fuera detenido, llegaron dos elementos más a trabajar de que lo soltaran, Jonás Chávez y Ricardo Celaya, ex municipales también, ex policías, que se decían pertenecer a un partido político y que estaban haciendo un trabajo de información y se ordenó que se le trasladara a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para ser interrogados y posteriormente puestos a disposición del Ministerio Público, quien deslindará las responsabilidades de cada uno de ellos"

Ahora bien, tales notas periodísticas sólo merecen un valor indiciario, tal y como lo establece el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ya ha sido aplicado en el cuerpo de la presente sentencia, al valorarse diversas notas periodísticas, por lo tanto, y toda vez que de estas probanzas no se advierte elemento alguno de adminiculación con los demás elementos probatorios ofertados, no se les puede otorgar valor probatorio pleno.-

En consecuencia, el hecho afirmado por el recurrente y que en este punto se analiza, no se encuentra probado, y por tanto su agravio es infundado.-

También argumenta el recurrente que en fecha quince de julio del año dos mil diez, por conducto de ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante la Contraloría Municipal de Aguascalientes, en contra del organismo público descentralizado denominado CAPAMA, en virtud de estar utilizando vehículos particulares en labores partidistas de carácter electoral, trayendo dichos vehículos engomados de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, señalando que ofrece como prueba dos CD'S que contienen imágenes y videos y fotografías de vehículos que portaban dichos engomados, sin embargo del sumario se advierte que no se acompañó tal elemento probatorio, por lo que en consecuencia no se tiene por probada su afirmación.-

También argumenta que en fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, presentó por conducto de MARCOS JAVIER TACHIQUIN RUVALCABA, en su carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional, denuncia ante el Procurador General de la República y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en contra de hechos y omisiones realizados por personal que labora en la Presidencia de la ciudad de Aguascalientes, en virtud de haber realizado en fecha cuatro de julio del dos mil diez, entrega de despensas que llevaban a bordo de dos camionetas, una marca Chevrolet con placas de circulación AD-39-524 y otra de la marca Nissan con placas de circulación AC-62-206, ambas del Estado de Aguascalientes, a las personas que en ese momento estaban formadas y las que canjeaban por un boleto que decía "PRO ADULTOS MAYORES DE AGUASCALIENTES A. C." Vale por una despensa, conteniendo un número de folio cada uno de dichos boletos, informando las personas que recibían esas despensas, que éstas fueron enviadas

por el Municipio de Aguascalientes, y otras personas manifestaron que fueron enviadas por el Partido Revolucionario Institucional.-

A fin de acreditar su dicho, el recurrente ofreció como prueba de su parte una copia certificada de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la República, en fecha dieciséis de junio del dos mil diez, misma que obra a fojas de la cuatrocientos cincuenta y cinco a la cuatrocientos sesenta y uno del cuaderno de anexos número diez del sumario, y que contiene una denuncia de hechos en contra de personal que labora en la Presidencia Municipal de Aguascalientes, así como personas que militan dentro del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que se encontraban dos camionetas bajando despensas para entregarlas a personas que se encontraban en dicho lugar, habiéndoles informado las personas que las recibían, que eran enviadas por el Municipio de Aguascalientes y otras por el PRI.-

Así mismo ofrece como medio probatorio de su parte, un CD identificado con el número tres y que contiene videos donde se observa entrega de despensas y materiales, mismas que se encuentran a bordo de unas camionetas blancas tipo estaquitas, en las que además se observa a personas que declaran que quien envía las despensas lo es la Presidencia Municipal o el Partido Revolucionario Institucional.-

También dentro del mismo CD aparece otro video titulado "ENTREGA DESPENSAS EN SÍNDICATO FERROCARRILERO 7 JUNIO 2010", en el que se aprecia una camioneta blanca tipo estaquitas en la que en la parte de la caja está una persona de sexo masculino aventando a lo que parece ser una puerta de oficina, lo que parecen ser despensas; en seguida la persona que filma el video se acerca a dos personas del sexo masculino que llevan consigo unas despensas, personas que

manifestaron que las mismas le fueron entregadas por el DIF Municipal y que las mismas se las dan cada seis meses, señalando uno de ellos que la fecha es el día siete de junio, señalando el entrevistador que dice que el entrevistado que le dieron una invitación para el día de mañana y que le dieron la despensa junto con la invitación a un desayuno a las nueve en el tres centurias documento en el que se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.-

Sin embargo, pese a que el recurrente ofrece tres medios probatorios, los mismos ni aún adminiculados constituyen ni siquiera un valor probatorio de carácter indiciario, toda vez que por lo que respecta a la denuncia que exhibe, por sí sola solamente constituye una declaración de hechos realizada por un particular sin que de esta manera pueda afirmarse que constituya un indicio de la veracidad de su contenido, pues para ello era menester por lo menos la existencia de la declaración por parte de la representación social, en el sentido de que efectivamente los hechos denunciados constituyan una figura delictiva y la probable responsabilidad de los denunciados.-

Ahora bien, los CD'S que se ofrecen como probanzas, no sirven de elemento para adminicularse, toda vez que se trata de pruebas obtenidas directamente por el oferente, sin que exista un medio probatorio con el cual pueda adminicularse para que genere convicción de su contenido, además de que del contenido de dichas grabaciones no se advierte ningún dato que genere convicción, toda vez que no se puede constatar el día y hora en que se tomaron los mismos, ya que si bien, en cuanto al primer video, una de las personas interrogadas por quien lo filmaba, manifestó que era día cuatro de julio, dicha contestación la dio por inducción del primero, además de que no se identifican las

personas a quienes se les preguntó quién les entregaba las despensas; de los vehículos que las portaban no se advierte ningún elemento que lleve a concluir o a evidenciar que se trataba de vehículos oficiales ni tampoco se advierte que las despensas que se estaban entregando tuvieran algún emblema, símbolo, nombre impresos, por medio del cual pudiera sugerirse que las mismas eran entregadas por parte de alguna institución, instancia gubernamental, partido o candidato.-

Así, como ya se dijo, la denuncia de hechos que presentó, por sí sola sólo constituye una documental privada que contiene la declaración de una persona, pero al ser las probanzas que se analizan, elaboradas y obtenidas en forma directa por el oferente, no pueden generar convicción, pues para ello resultaba necesario algún otro elemento probatorio no proveniente del recurrente para evidenciar la veracidad del contenido de ellos.-

Por lo tanto resulta improcedente el argumento que se estudia.-

Por otro lado, señala el recurrente que en fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, por conducto de MARCOS JAVIER TACHIQUIN RUVALCABA, en su calidad de apoderado legal del partido, presentó denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, en contra de hechos y omisiones realizados por funcionarios de Gobierno del Estado, siendo estos, JOSÉ ANTONIO MEJÍA RIVERA, en su calidad de Subsecretario de Desarrollo Social, el Profesor JESÚS DE LIRA GONZÁLEZ en su calidad de Coordinador de Asesores de Gobierno del Estado, y del Ingeniero LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en virtud de haber realizado en ejercicio de su cargo público, acciones de

proselitismo político ante los trabajadores de Gobierno del Estado, así como a los coordinadores del programa VALGO Y ESTACIONES DE DESARROLLO, para que apoyaran a candidatos de diversos partidos políticos incluyendo al ciudadano CARLOS LOZANO DE LA TORRE, coaccionándolos para que el cuatro de julio del dos mil diez, votaran por ese candidato, ya que de no ser así los iban a despedir de su encargo como funcionarios públicos.-

A fin de acreditar su dicho, el recurrente ofreció como pruebas de su parte las denuncias presentadas en fecha dieciséis de junio del dos mil diez y veintiocho de junio del dos mil diez, mismas que obran a fojas de la quinientos a la quinientos nueve del cuaderno de anexos número diez del sumario, de las que se desprende que efectivamente presentó denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, en contra de los funcionarios de gobierno estatal así como en contra de la encargada del despacho del Programa Espacios de la Secretaría de Desarrollo Social, por la realización de acciones de proselitismo político a fin de obtener el apoyo para diversos partidos políticos, incluyendo el candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE.-

De lo anterior en cuanto al hecho concreto que se analiza, a fin de probarlo, el recurrente sólo cuenta con las denuncias presentadas por particulares, sin que respecto de la misma, la autoridad penal haya emitido pronunciamiento alguno sobre la existencia o no del delito imputado.-

Por lo anterior, la prueba ofrecida, de ninguna forma acredita la irregularidad planteada por el recurrente, además de que dicha probanza ni siquiera se le puede dar un valor indiciario, toda vez que lo único que se probó es que un particular presentó una denuncia penal, lo que hasta ese momento solamente constituye el

dicho de una persona que en términos de lo que establece nuestra Legislación Electoral Local, ni siquiera cuenta con las características de ser un testimonio.-

Argumenta por otro lado el recurrente, que también se vulneraron los principios electorales por los actos de acoso policiaco durante la jornada electoral por parte de miembros del cuerpo de seguridad pública estatal, incluyendo detenciones ilegales en contra de legisladores federales por parte del grupo parlamentario de Acción Nacional, sin embargo, su argumentación resulta inatendible toda vez que en ningún momento, dentro de su escrito recursal, señala circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, es decir no señala específicamente a qué actos se refiere como acoso policiaco, el día y hora en que ocurrieron los mismos y sobre qué personas específicamente recayeron dichas actuaciones, por lo tanto esta autoridad no puede entrar al estudio de este motivo por el que se duele, al no aportarse los elementos necesarios para tal efecto.-

Señala el recurrente que otro nivel de gobierno que operó en contra del panista fue el municipal, ya que en cuanto el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación permitió a OROZCO participar en la campaña, se colocó propaganda electoral, incluyendo alguna en la infraestructura urbana, pues la regulación local así lo permite, sin embargo, el cabildo de la capital emitió un acuerdo en fecha veintiuno de mayo del dos mil diez, es decir en medio de la contienda electoral, acuerdo cuyo objeto fue prohibir la colocación de publicidad en la infraestructura urbana, retirando al día siguiente de las calles toda la publicidad que había sido colocada por el Partido Acción Nacional, actos que fueron motivo de queja ante al Instituto Estatal Electoral, cuya resolución provocó que se ordenara a la Presidencia Municipal de

Aguascalientes, la devolución inmediata de la publicidad retirada, lo que generó una afectación en el impacto que la misma debió tener ante el electorado tiempo en el cual la publicidad del Partido Revolucionario Institucional continuó siendo difundida sin llevarse a cabo acto alguno de molestia.-

En cuanto a este punto, cabe hacer la observación que tanto la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como el tercero interesado en su escrito de comparecencia al presente recurso, manifestaron que era cierta la realización del acto imputado por la parte recurrente, pero que dicho acto se aplicó en forma generalizada a todos los partidos políticos, ya que emanó de la aplicación de una ley de carácter general, y que con su aplicación no solamente resultó afectado el partido recurrente, sino que fue un acto que trascendió para todos los actores políticos.-

De las copias de la queja presentada por el recurrente, en contra de la actuación del cabildo de Aguascalientes, y que obran de la foja doscientos once a la doscientos cuarenta y seis de los autos del cuaderno de anexos número once del sumario, obra el escrito por medio del cual el Presidente Municipal de Aguascalientes, compareció a dicha queja emitiendo sus alegatos, escrito en el cual expresamente dicha autoridad manifestó que en ningún momento violó los principios de equidad en el proceso electoral, ya que en forma igualitaria se retiró la propaganda de todos los partidos políticos, y que la misma se encontraba resguardada para efectos de que los interesados se presentaran a reclamarla.-

Así mismo, dentro de dicha queja obra un informe rendido por el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, al Director Jurídico del mismo, y en donde se hace una relación de la propaganda político-electoral que fue retirada,

entregada y resguardada, documento que obra a fojas de la trescientos setenta y cinco a la trescientos setenta y seis de los autos del cuaderno de anexos número once del sumario, y del que se desprende que dicho enlistado contiene retiro de propaganda de todos y cada uno de los partidos políticos contendientes.-

De todo lo anterior, surge la presunción legal con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código Electoral vigente para el Estado, de que si bien es cierto, existió la conducta violatoria desplegada por el Ayuntamiento de la Capital, con ello no puede afirmarse que existió una inequidad en la contienda y que ésta afectó al partido recurrente, ya que fue una actuación que se realizó en contra de todos y cada uno de los partidos políticos, por lo tanto la afectación se dio en igualdad de circunstancias para todos los contendientes, situación que además fue objeto de pronunciamiento en la resolución CG-R-84/10, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y a la que se hace referencia en el apartado de “PARCIALIDAD DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL”, a lo que se hace remisión expresa.-

En contexto de lo anterior, es de desestimarse el argumento que se analiza.-

El recurrente también afirma que existió una conducta ilegal desplegada por el Gobierno Municipal, ya que en sus oficinas ubicadas en la planta alta del Palacio Municipal ubicada en el lado sur de la Plaza de la Patria, en el área conocida como coordinación de asuntos de cabildo dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, se realizó la impresión, fotocopiado y engargolado de los manuales de representantes del Partido Revolucionario Institucional.-

Ofrece como medio probatorio de su parte un CD identificado con el número tres y que contiene un video titulado "MARTES 29 DE JUNIO, 2010. OFICINA DE ASUNTOS DE CABILDO. PRESIDENCIA MUNICIPAL AGUASCALIENTES", en donde se aprecia una imagen de lo que parece ser una oficina, pues se observan escritorios con papelería sobre los mismos y computadoras, así como sillones ejecutivos y secretariales y en dicho video se hace el enfoque directo a un documento en el que sólo se puede distinguir el emblema del Partido Revolucionario Institucional, del cual se observan múltiples ejemplares, así mismo se observa una engargoladora, unas carpetas de las conocidas de argollas en un librero, en las cuales en la costilla se aprecia el símbolo de la Presidencia Municipal, y en la parte inferior de las mismas señala (2009). Así mismo se hace la toma de un oficio sobre un escritorio el cual contiene los emblemas de la Presidencia Municipal, para enseguida aparecer la toma de los documentos con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y que en la siguiente hoja aparece el texto "Manual para la defensa jurídica del voto", haciéndose una toma hacia una puerta que viendo hacia abajo se observan a unas personas al parecer formadas o sentadas en muebles de espera.-

Sin embargo, pese a que el recurrente ofrece dicho medio probatorio, el mismo ni siquiera se le puede atribuir un valor probatorio de carácter indiciario, toda vez que el CD que se ofrece como probanza, se trata de una prueba obtenida directamente por el oferente, sin que exista un elemento con el cual pueda administrarse para que genere convicción de su contenido, y al ser obtenida en forma directa por el oferente, no pueden generar convicción, pues para ello resultaba necesario algún otro elemento probatorio no proveniente del recurrente para evidenciar su

veracidad, además que del contenido de dicho video, no se advierten elementos para concluir la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que fue obtenido el mismo, ya que en primer lugar no existe veracidad de que el mismo haya sido tomado en una oficina del Municipio, pues si bien, en el video aparecen documentos relacionados con la presidencia, no por ello puede asegurarse, en primer lugar que se trate de documentos originales, y en segundo que por el hecho de que sean documentos oficiales del municipio, la oficina en la que se tomó el video sea una oficina municipal.-

Por lo tanto resulta improcedente el argumento que se estudia.-

En virtud de todo lo analizado anteriormente y conforme los medios de prueba ofrecidos y que fueron valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; ya que según lo dispone el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; de ahí que las pruebas que aportó el recurrente para demostrar sus afirmaciones, no resultaban aptas para sostener las mismas, en el sentido de acreditar con ellas la participación e intervención de funcionarios públicos de los gobiernos estatal y municipal en la contienda electora que nos ocupa.

Acto continuo se procede a analizar los argumentos hechos valer por el recurrente, en los que imputa actos concretos realizados por el Gobernador del Estado, respecto a que intervino

en el proceso electoral en contra del candidato MARTÍN OROZCO SANDOVAL, para favorecer al candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional.-

Resulta conveniente reiterar que quienes se desempeñan como servidores públicos, deben abstenerse de realizar actos o emitir declaraciones en pro o en contra de algún partido político o candidato, durante el desarrollo de una elección. Lo anterior, por razón de que ello pudiera redundar en una afectación a los principios que deben prevalecer en el desarrollo normal de cualquier elección.

Por ello quienes detentan cargos de gobierno, dada su posición privilegiada ante la sociedad, no pueden emitir comentarios ni posicionamientos respecto a quienes contienden en la justa comicial, aun cuando tales expresiones se formulen al amparo de las libertades conferidas en la Ley Fundamental.

Consideraciones sobre este tenor, son visibles en la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-221/2003, de fecha veintinueve de octubre de dos mil tres, fallo en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

"En el artículo 59, fracción V, de la Constitución local se establece una prohibición de rango constitucional según la cual el Gobernador del Estado de Colima tiene proscrito intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, y de darse este supuesto la consecuencia normativa prevista será la nulidad de la elección, así como causa de responsabilidad.

Para determinar el significado y alcance de la prohibición señalada, se procede a realizar un análisis de los elementos normativos que constituyen la citada norma prohibitiva, en conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional, previstos en los artículos 4º, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, así como 2º párrafo 1,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

i) **Carácter de la norma:** La invocada norma constitucional es una norma prohibitiva, ya que establece una acción no permitida; algo que no debe hacerse. Debe tenerse presente, además, que, por su jerarquía constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la propia Constitución local, es una norma de observancia imperativa y, por ende, de obediencia inexcusable y su observancia no se deja a la voluntad de los sujetos normativos. El carácter de la norma en cuestión se relaciona estrechamente con el sujeto normativo, toda vez que se trata de una prohibición en razón del carácter del sujeto normativo, como se verá a continuación.

ii) **Sujetos normativos:** La norma bajo análisis es particular, ya que el sujeto normativo a quien está dirigida la prohibición es el titular del poder ejecutivo local, esto es, el gobernador del Estado no debe hacer la conducta prohibida si se dan las condiciones de aplicación previstas en la norma.

iii) **Contenido:** La acción prohibida por el órgano revisor de la Constitución local, es decir, aquella conducta que no debe hacerse es **intervenir** en las elecciones para que recaigan en determinada persona, *verbi gratia*, en las elecciones a un cargo de elección popular, como pueden ser la elección de diputados de mayoría relativa, la elección para ayuntamientos o la elección para Gobernador. El término 'intervenir' tiene diversas acepciones relevantes en el presente contexto; en sus primeras dos acepciones significa: '1. **Tomar parte en algo.** 2. **Entrar o meterse alguien en un asunto o en una acción que no inició ni determinó**' (Diccionario básico del español de México, México, El Colegio de México, 1991). Según el Diccionario académico, tal término tiene, entre otros, los siguientes significados: '4. Dicho de una autoridad: Dirigir, limitar o suspender el libre ejercicio de actividades o **funciones...** 10. *intr.* **Tomar parte en un asunto...** 11. Dicho de una persona: **Interponer su autoridad...** 12. *Interceder o mediar por alguien*' (Diccionario de la Lengua Española, 20ª ed., España, Real Academia Española, 2001). Así, de acuerdo con las definiciones lexicográficas anteriores, esta Sala Superior estima que se realiza la acción prohibida cuando, por ejemplo, el sujeto normativo, en este caso el Gobernador del Estado, toma parte en las elecciones populares; dirige, limita o suspende el libre ejercicio del proceso electoral o de la función electoral; interpone su autoridad en favor o en contra de determinado candidato; o se entromete de alguna forma en determinada elección de un cargo popular. En esa virtud, debe destacarse que, como se explica adelante, la intervención del gobernador del Estado de Colima en el proceso electoral fue en su calidad de gobernador, esto es, como funcionario público.

Cabe señalar que, de acuerdo con la descripción típica, la acción prohibida en la norma constitucional bajo análisis, consistente en intervenir en las elecciones a un cargo de elección popular por parte del Gobernador del Estado, puede hacerse por sí o por medio de otras autoridades o agentes, esto es, la acción de injerencia puede ser realizada por el Gobernador del Estado directamente, o indirectamente a través de otras autoridades, como pueden ser, por ejemplo, el Secretario General de Gobierno, los Secretarios, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia o demás servidores públicos de las dependencias que forman

la administración pública centralizada y descentralizada, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, u otros 'agentes' en el sentido de personas encargadas del orden público, especialmente la que pertenece al cuerpo de policía o, en general, cualquier persona que mediante sus acciones puede producir un cambio en el mundo, que puede estar ligada con el destinatario de la norma por algún lazo, como puede ser, *verbi gratia*, de amistad, negocios, afectivo o de parentesco, sin que sea necesario que tenga alguna relación de subordinación.

v) **Condición de aplicación:** la acción de intervención por parte del gobernador del Estado, ya sea directamente o bien indirectamente, se califica deónticamente como prohibida cuando se realice en relación con los procesos electorales (*verbi gratia*, elecciones de gobernador del Estado, de diputados o de ayuntamientos) o interfiera con los mismos.

vi) **Consecuencia normativa:** La consecuencia normativa en caso de que se dé el supuesto previsto en la norma es doble: la nulidad de la elección respectiva, así como causa de responsabilidad en los términos de lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución local, en el entendido, como se mostrará, para concentrarse sólo en la primera de las consecuencias, que no toda intervención del Gobernador del Estado en algún proceso de elección a un cargo de elección popular, por ejemplo, la elección de Gobernador, acarrea, por sí misma, necesariamente la nulidad de la elección respectiva sino sólo cuando la violación sea determinante para el resultado de la elección, en congruencia con el sistema legal de nulidades electorales previsto en la legislación electoral del Estado de Colima.

No es óbice para llegar a la conclusión anterior el que en la formulación normativa respectiva no aparezca expresamente la exigencia de que la violación constitucional deba ser determinante para el resultado de la elección para acarrear la nulidad de la elección, toda vez que esta Sala Superior reiteradamente ha sostenido que a fin de estar en aptitud de decretar alguna nulidad de elección (en su caso, de votación), debe entenderse que tal elemento normativo está presente de manera implícita, ya que lo fundamental es que la irregularidad afecte sustancialmente la elección (o votación), en particular, que se acredite plenamente que de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la elección (o votación) hubiera favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador en la elección (o, en su caso, en la casilla), o que las irregularidades sean tales que generen una duda (razonable) sobre el resultado electoral.

En todo caso, la falta de señalamiento en la norma jurídica de que la irregularidad sea determinante repercute en la carga de la prueba, pues cuando no está previsto ese elemento existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es determinante, de manera que si la causa de nulidad se demuestra, en principio, se debe estimar también que es determinante, salvo prueba en contrario, por lo que si obran en autos elementos convictivos que permitan establecer que la irregularidad no es determinante, no ha lugar a declarar la nulidad pretendida.

Lo anterior conforme con la *ratio essendi* de la tesis jurisprudencial consultable en la Compilación Oficial. Jurisprudencia y Tesis relevantes. 1997-2002. Sección Jurisprudencia, páginas 147 y 148, cuyo rubro es:

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

'NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE' (Legislación del Estado de México y similares).

vii) **Valores jurídicamente tutelados:** La norma constitucional prohibitiva bajo análisis tutela un conjunto de valores sustanciales, los cuales, debe destacarse, gozan de una protección especial en tanto que, al haberla establecido así el Constituyente originario local de mil novecientos diecisiete, es inequívoca su determinación de sustraerlo de las cambiantes mayorías legislativas, dado el carácter rígido de la Constitución local, en conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la misma.

En primer lugar, destacadamente, tutela el **principio de legalidad**, en tanto piedra angular de un Estado constitucional democrático de derecho, en la inteligencia de que el principal destinatario del Estado constitucional de derecho, aunque no el único, es precisamente el propio Estado, sus órganos, sus representantes y los gobernantes, obligándoles, en cuanto tales, a sujetar invariablemente, en todo momento, sus actuaciones al principio de juridicidad, en el más estricto sometimiento al marco constitucional y legal.

En efecto, el principio de legalidad, al que deben estar sujetos, sin excepción alguna, todos los órganos del poder público, significa que las autoridades sólo pueden (en sentido normativo) hacer aquello para lo que el orden jurídico los faculta, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en el Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Tesis J/100 S.C., p. 65, cuyo rubro y texto es el siguiente: 'AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite', criterio que resulta orientador en el presente caso.

Lo anterior debe ser así porque la invocada norma constitucional prohíbe que el Gobernador del Estado intervenga, al margen de su ámbito competencial, en las elecciones a cargos de elección popular, ya sea directamente o bien indirectamente.

En materia electoral, como en otras ramas del derecho, el principio referido es de observancia estricta, máxime que el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece que el Estado no reconoce más Ley Fundamental para su Gobierno Interior que la propia Constitución **y nadie puede dispensar su observancia, ni siquiera el propio Gobernador del Estado.**

Debe tenerse presente que el titular del Poder Ejecutivo local es la autoridad ejecutiva electa popularmente máxima en el Estado de Colima, por lo que no debe intervenir en un proceso electoral, **interponiendo su autoridad**, máxime que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 bis, fracción IV, de la Constitución local, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son

principios rectores en el ejercicio de la referida función, en congruencia con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal.

Similares consideraciones a las anteriores sobre el peso de la autoridad del gobernador del Estado en el territorio que comprende el Estado y sobre su población, mutatis mutandis, fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver el expediente identificado con el número SUP-JRC-196/2001, relativo a la elección del presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, en que se estableció:

'...debe tenerse presente que el presidente municipal de Ciudad Juárez tiene el carácter de primera autoridad ejecutiva en el territorio que comprende al municipio, lo cual no se debe desconocer para el efecto de establecer su poder persuasivo o de influencia en cuanto al alcance de sus mensajes.'

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado es no sólo autoridad en la materia electoral y profesional en su desempeño, sino también autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Es importante señalar que la autonomía e independencia del mencionado órgano electoral está garantizada constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal y 86 bis, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución local.

La autonomía e independencia significan, entre otros aspectos, que los órganos del poder público, como los poderes ejecutivos o los partidos políticos no puedan intervenir -fuera del marco legal- en su funcionamiento o en la adopción de sus determinaciones.

En particular, la autonomía e independencia se otorga constitucionalmente a los órganos electorales frente a la rama ejecutiva de gobierno que durante un tiempo ejerció atribuciones jurídicas en el ámbito electoral.

Así, la rama ejecutiva de gobierno ya no tiene participación en el funcionamiento de los órganos electorales o en la adopción de sus decisiones, ni tampoco en el proceso electoral, salvo que la ley le otorgue la posibilidad de participación, la cual, en lo general, es de carácter auxiliar y complementario, previa solicitud de la autoridad electoral competente.

En efecto, en el artículo 58, fracción XXXIII, de la Constitución local se establece, entre las obligaciones y facultades del Ejecutivo local, prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la fuerza pública, así como los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales.

En el artículo 4º, párrafo 3, de la invocada ley electoral local se establece que para el desempeño de su funciones los organismo electorales establecidos en la Constitución local y en el propio código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

Lo anterior muestra que la participación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales.

Así, en conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis, fracción IV, el Instituto Electoral del Estado de Colima agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, geografía electoral, observación electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales.

En el artículo 3º del Código Electoral del Estado de Colima se establece que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto, con la participación de ciudadanos y partidos políticos, conforme con las normas y procedimientos establecidos en el propio código electoral local.

La prohibición constitucional bajo análisis no constituye sino la aplicación de un principio más general, según el cual la autoridad pública no debe, en tal calidad, intervenir, al margen del orden jurídico, en la contienda electoral.

*La norma prohibitiva de rango constitucional también tutela los valores fundamentales de **elecciones libres y auténticas**, como elementos indispensables de toda elección democrática.*

En efecto, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En particular, la fuerza organizada, el poder del capital, el poder público, la fuerza pública o los poderes coercitivos de los aparatos estatales (verbi gratia, los policíacos) no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del poder del sufragio.

Si el acto jurídico, consistente en el ejercicio del derecho al voto, no se emite libremente, porque, por ejemplo, el sufragante no votó libremente, ya que fue objeto de presión, amenaza, coerción o intimidación, la expresión de la voluntad del votante resulta inválida, por lo que no merece efectos jurídicos.

Así, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

Lo anterior en conformidad con la ratio essendi de lo sostenido por este órgano jurisdiccional federal al resolver el expediente identificado con el número SUP-JRC-487/2000 y acumulado, relativo a la elección de gobernador del Estado de Tabasco.

*Asimismo, la invocada norma constitucional local protege los valores de **la igualdad en el acceso a los cargos públicos y la equidad** en la contienda, toda vez que el Constituyente originario local, al prohibir la intervención del gobernador del Estado en los procesos electorales, al*

margen de su ámbito competencial, tiene el claro propósito de inhibir o desalentar toda interferencia indebida que incline la balanza en favor y/o en contra de determinado candidato, alterando la igualdad de oportunidades de todos los contendientes (en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, inciso c, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social (conforme con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g, de la Constitución federal).

*Lo anterior demuestra también que el Constituyente originario local protegió el **principio de imparcialidad**, cuya violación por parte del ejecutivo local, al inclinarse en favor de determinado candidato o en contra de otro, traería consigo una desigualdad en la contienda electoral.*

[...]

*Una de las cuestiones más recurrentes que se plantean en la dogmática jurídica, a propósito de la limitación a los derechos fundamentales, es la medida en la que el titular de un órgano del poder público, particularmente, el titular de la rama ejecutiva de gobierno, tiene libertad de expresión o libertad de asociación en cuanto servidor público. Esta cuestión debe ser nítidamente distinguida de aquella concerniente a la medida en la cual semejantes libertades de ese servidor público como ciudadano puede ser restringida en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás.*

En el caso particular bajo resolución, existe un parámetro objetivo positivizado constitucionalmente que delimita o modula el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de asociación del titular del poder ejecutivo local. En efecto, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima la norma constitucional (prevista en el artículo 59, fracción V) que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del poder ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato, bien directamente, o bien indirectamente, implica que el ejercicio de semejante cargo público de elección popular debe hacerse con estricta observancia de los deberes inherentes a tal titularidad, establecidos en el orden jurídico, toda vez que, en conformidad con el principio de legalidad, ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye el orden jurídico. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

Ello debe ser así porque en un Estado constitucional democrático de derecho es de interés general el ejercicio no sólo eficaz y eficiente sino, particularmente, responsable de las facultades conferidas a los órganos de gobierno. En el caso de la libertad de expresión, en el artículo 19, párrafo 2, del invocado Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales se establece que el ejercicio del derecho de libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales.

Asimismo, el gobernador del Estado en tanto servidor público tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas que el propio orden jurídico le confiere. En lo concerniente a los procesos electorales, la Constitución local prohíbe expresamente toda intervención indebida para favorecer a determinado candidato, lo que implica una restricción de las citadas libertades en la medida en que su ejercicio sea compatible con la observancia de la norma constitucional prohibitiva invocada.

*Cabe señalar que la teoría jurídica ha abordado la cuestión de los límites de los derechos fundamentales derivados de la condición de los titulares de los mismos. Así, se sostiene que la libertad ideológica o la libertad de expresión, condiciones indispensables del pluralismo y del desarrollo del régimen democrático, cuando se manifiesta en el ejercicio de un cargo público debe ejercerse con observancia de los deberes inherentes a tal titularidad, establecidos en el orden jurídico, lo que constituye una situación jurídica distinta de la correspondiente a cualquier otro ciudadano particular que no ejerce un cargo público, habida cuenta que ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye el orden jurídico. Así, los límites de los derechos fundamentales en razón de su sujeto titular se sustentan en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos (Vid., Ana Aba Cataira, *La limitación de los derechos fundamentales por razón del sujeto*, Madrid, Tecnos, 2001; Francisco Fernández Segado, *La dogmática de los derechos humanos*, Lima, Ediciones jurídicas, 1994, y Juan Andrés Muñoz Arnau, *Los límites de los derechos fundamentales en el derecho constitucional español*, Pamplona, Arazandi, 1998).*

Asimismo, a los partidos políticos se les confirió el derecho al uso, en forma permanente y equitativa, de los medios de comunicación social, para hacer posible una participación equilibrada en la contienda, y lograr comunicación continua con la ciudadanía, acerca de su programa de acción, principios, ideología política, plan de gobierno, y promover la vida democrática del país, así como para formar conciencia en los problemas sociales y su posible solución.

Es decir, la equidad en las oportunidades en materia de comunicación y difusión para los partidos políticos constituye, entre otros, un elemento esencial para una elección democrática, la cual no puede preservarse cuando un servidor público del máximo nivel ejecutivo o dentro de la demarcación en que tiene verificativo la elección se pronuncia en favor de determinado candidato y/o en detrimento de los contendientes, de manera incesante, frecuente, deliberada y a través de los medios oficiales o informales o bien, institucionales o no, que, en razón de su cargo o investidura, tiene a su alcance. Es así como se debe establecer que, conforme con el sistema jurídico nacional, es válido entender que están limitados los derechos de expresión y reunión de un servidor público que posea atribuciones constitucionales y legales del máximo nivel ejecutivo dentro de la demarcación en que se celebra una elección (como es el caso del gobernador de un Estado), a fin de preservar y posibilitar el ejercicio de los derechos de los demás, en condiciones óptimas o mínimas, y así lo demande el interés general en una sociedad bajo el paradigma de un Estado constitucional democrático de derecho.

En efecto, los contendientes deben participar en el proceso electoral en un clima de igualdad ante la ley para que todos cuenten con las mismas

posibilidades de votar o ser electos conforme con los principios ya referidos, toda vez que son precisamente las condiciones de igualdad y libertad las que deben imperar en una elección, para que se cumpla con los principios democráticos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo anterior, es inadmisibile que las autoridades públicas del máximo nivel ejecutivo en determinada demarcación electoral, que directa o indirectamente (el gobernador de un Estado la tiene sólo en cuanto auxiliar de las autoridades electorales, en cuanto al apoyo y colaboración que puede prestarles, en términos de lo previsto en el artículo 4º, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima), tienen injerencia en determinado proceso electoral violen esos principios que son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, por lo que cuando en una elección se constate que alguno de esos principios ha sido perturbado o conculcado de manera que afecte a la elección y consecuentemente se ponga en duda la credibilidad y legitimidad de los comicios, es evidente que dicha elección se llevó a cabo en contra de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una elección sin estas condiciones de igualdad y libertad, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación y violencia, en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los principios referidos, debe entenderse que no es ni representa la voluntad de los mexicanos, y no puede ser basamento del Estado democrático que estableció el constituyente, porque no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

En atención a lo anterior, nadie, bajo circunstancia alguna, puede, en el supuesto ejercicio de un determinado derecho, violar dichos principios rectores, porque, como ya se mencionó, los mismos rigen y constituyen las bases para la celebración de comicios en los términos y forma que establece la Constitución federal y que, por su naturaleza, prevalecen y subsisten por encima de un aparente derecho individual, cuando este último reviste un ejercicio abusivo y con transgresión de los límites y principios precisados.

Más aún, si quien transgrede lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales celebrados por México, así como en las Constituciones y leyes estatales, representa una autoridad del máximo nivel ejecutivo dentro de una demarcación territorial, dichas violaciones trascienden en mayor grado.

Lo anterior es así, porque no se debe desconocer para el efecto de establecer el poder persuasivo o de influencia en cuanto al alcance de sus mensajes o expresiones el cargo que detenta el titular del poder ejecutivo de una entidad federativa, pues la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando, acceso privilegiado a medios de comunicación y cierta ascendencia política a sus manifestaciones, rompiendo en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral para los partidos políticos contendientes, igualdad para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de representación popular, así como la libertad del sufragio, lo cual impedirá que, de darse con la magnitud e intensidad suficientes para influir en el resultado, las elecciones tengan la connotación de auténticas y libres."

Asimismo, en la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-205/2004, relativo a la elección del Gobernador del estado de Oaxaca, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció fundamentalmente que las declaraciones emitidas por un mandatario estatal, pudieran conculcar las condiciones de equidad que deben regir en el desarrollo de los procesos electorales, como se advierte a continuación:

"Conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores; siendo voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta por Estados autónomos.

La forma de gobierno representativa adoptada en la Constitución, obedece a la imposibilidad material de que todos los ciudadanos que conforman el pueblo, y que de acuerdo con la ley están en condiciones de ejercer sus derechos soberanos, concurren a un mismo tiempo y lugar para adoptar las decisiones fundamentales de la comunidad de que se trate, en razón del número de personas que la conforman, lo que dificulta en grado extremo la posibilidad de organizar una reunión de esa magnitud y obtener el consenso de la mayoría de sus integrantes sobre un tema determinado, así como establecer un diálogo entre todos los participantes e implementar la discusión sobre los asuntos de interés general; lo anterior, podría llevar a que la vida en sociedad quedara paralizada, al no contar con reglas que regularan su funcionamiento, ocasionando un estado de anarquía en la comunidad de que se trate.

Por esta razón, se estableció una forma de gobierno representativa, en la cual la ciudadanía elige miembros de entre ellos, para que los represente y se ocupen de la elaboración de leyes, así como su administración y aplicación, esto es, el pueblo ejerce su soberanía por medio de sus representantes, a través de la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, para que estos representantes sean los que realicen las actividades de gobierno, y así, estar en condiciones de alcanzar el bienestar social, por lo que toda actividad de dichos representantes debe tender siempre, mediata o inmediatamente, a esa finalidad para que sea válida.

En este orden de ideas, el ciudadano que libremente decide hacer uso de su derecho a ser votado, presentándose en las elecciones como candidato, dando a conocer su propuesta de plan de gobierno, y resulta triunfador, adquiere la categoría de representante de la comunidad que lo eligió, por lo que deja de ser un simple ciudadano, dado el cúmulo de funciones y atribuciones que se le confieren a virtud del cargo que ocupa, que tienen como objeto perseguir fines públicos, dejando de lado los particulares, tal es el caso del gobernador de una entidad federativa.

En virtud de la función pública que desempeña, así como de su legitimidad derivada del voto ciudadano, el gobernador del Estado cuenta con el carácter de representante general de la comunidad a la que sirve; además, por haber surgido su postulación de un partido político o una coalición, sustentado en ciertos principios, programas y estrategias con las que se comprometió desde su candidatura, que lo mantiene vinculado con cierto liderazgo con la organización a la que pertenece, salvo situaciones excepcionales en que se produce la desvinculación durante el mandato, permite que en su actuación pública se le identifique como vocero de otros, y que sus manifestaciones no se puedan separar fácilmente para identificar las que se realizan con el carácter de funcionario público que tiene, de las que se llevan a cabo con la calidad de simple ciudadano."

Es de destacar, que las mencionadas cualidades y características de un Gobernador Estatal, en la realidad, atraen en mayor medida la atención e interés de los medios de comunicación respecto a la ciudadanía en general, y esto provoca mayor posibilidad de audiencia respecto a sus declaraciones político-electorales y definiciones de inclinación partidista o a favor de ciertos candidatos, colocándolos así en posición de cierta ventaja, que aumenta la posibilidad de influencia, por lo menos, sobre algún sector de la ciudadanía.

Por esto, las declaraciones del Gobernador a favor o en contra de un candidato, hechas en público, o en condiciones que hagan propicia su difusión (como una entrevista en los medios de comunicación), tienen más fuerza que las realizadas por un simple particular, por lo que pueden afectar el clima de igualdad que debe imperar durante los procesos electorales y que dicho funcionario, por su investidura, tiene obligación de salvaguardar.

En efecto, en aras de proteger y garantizar el principio de equidad que debe existir en toda contienda electoral, así como del principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, es que se debe inhibir o desalentar toda interferencia indebida que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato, alterando la igualdad de oportunidades de todos los contendientes, o que

distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

Asimismo, la participación de los partidos políticos en los comicios electorales debe encontrarse garantizada por el principio de imparcialidad, cuya violación por parte del ejecutivo local, al inclinarse a favor de determinado candidato o en contra de otro, traería consigo una desigualdad en la contienda electoral.

No obstante lo anterior, la afectación que se produzca a los anteriores principios, deben ser de tal magnitud, que resulten determinantes para el resultado de la elección, lo que es indispensable, a fin de proteger la voluntad soberana del Estado expresada en el sufragio; tal es la exigencia contenida en el artículo 413 fracción I del Código Electoral del Estado, al señalar que para declarar la nulidad de la elección, es necesario que se hayan cometido violaciones substanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección. Esto es, de acuerdo con la voluntad expresa del legislador, para que proceda la acción nulificadora de una elección, no basta la existencia de actos conculcatorios que substancialmente afecten la preparación y desarrollo de una elección, sino que además se requiere que ello sea la causa que determine el resultado de ésta, aspecto cuya carga probatoria, irrestrictamente, corre a para quien afirme la existencia de tales irregularidades.

Finalmente, es de destacar que los criterios jurisdiccionales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a los que se ha hecho mención, han sido elevados a la categoría de tesis relevantes, por

lo que si bien, los recursos a los que se han hecho referencia, se refieren a legislaciones de otros Estados, sin embargo, los criterios que en ellas se han emitido, han adquirido fuerza vinculante para cualquier autoridad jurisdiccional electoral estatal, en tratándose del análisis del supuesto que en las mismas se contienen, y cuyo detalle específico es el siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).—De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad

democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público *como ciudadano* puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene *como ciudadano*, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, *en tanto servidor público*, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 027/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 682-684.

Así, en cuanto al tema en particular que nos ocupa, en primer término argumenta el recurrente que existió una estrategia

denostativa en su contra desde hace más de un año y que inició el día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, en que se aprobó por el H. Congreso del Estado la reforma a diversos artículos constitucionales, entre los que se encuentran el artículo 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en la cual se impuso la prohibición de ser gobernador a quien estuviera sujeto a un proceso criminal, cuando antes de la reforma, el impedimento consistía en haber sido condenado por delito intencional, con pena privativa de libertad, reforma que única y exclusivamente se llevó a cabo en cuanto a los impedimentos para ser Gobernador del Estado, por lo que la citada reforma se realizó sólo con el objeto y hacia un solo destinatario, reforma que dice fue orquestada desde el Gobierno del Estado, quedando meses más tarde al descubierto, que el objetivo era lograr que un candidato que no fuera del agrado del Gobernador pudiera ser eliminado con la simple sujeción a un proceso penal, ya que la reforma se aplicó por primera vez en el caso del candidato MARTÍN OROZCO SANDOVAL, achacándole una serie de actos que sirvieron de base para que el Gobierno Estatal, en contubernio con el Gobierno del Municipio de Aguascalientes, aprovechados por el Partido Revolucionario Institucional, golpeará públicamente al candidato, afectando su imagen personal, acusándolo de ratero, delincuente y utilizando una serie de calificativos de manera constante y reiterada en los medios de comunicación, siendo que fue demostrada su falsedad ante las autoridades penales.-

En cuanto al señalamiento de que la reforma de mayo del dos mil nueve, al artículo 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, fue un hecho cuyo objetivo lo era el impedir que MARTÍN OROZCO SANDOVAL fuera el

candidato a la gubernatura por el partido recurrente, estima esta autoridad que resulta infundado.-

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en el sumario no se advierte ningún elemento objetivo que demuestre su afirmación, y por el contrario, se advierten elementos que en nada favorecen a la misma, como son los siguientes:

- Como lo afirma el recurrente, la reforma constitucional se aprobó el día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, siendo publicada la misma el día trece de julio del año dos mil nueve, es decir, con varios meses de antelación a que diera inicio el proceso electoral dos mil nueve dos mil diez, pues éste inició el día primero de diciembre del año dos mil nueve, por tanto, a la fecha de la reforma aún no se contaba con antecedente alguno que indicara que MARTÍN OROZCO SANDOVAL pudiese ser un probable candidato por el Partido Acción Nacional.-

- Según se desprende de la copia certificada por la Diputada NORA RUVALCABA GÓMEZ, Secretaria de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente para el Segundo Período de Receso, del Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LX Legislatura, mismo que obra a fojas de la dos mil cuatrocientos ochenta y dos a la dos mil cuatrocientos noventa del sumario, la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la LIX Legislatura en fecha veinte de enero del dos mil cinco, misma que en copia certificada obra a fojas de la dos mil cuatrocientos setenta y cuatro a la dos mil cuatrocientos ochenta y uno; en fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, la iniciativa se dio a conocer por inventario a la actual legislatura, y en esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva en turno, le dio curso remitiéndola a la Comisión correspondiente para su estudio; que en fecha diecisiete de marzo del año dos mil nueve, la iniciativa

de reforma, fue remitida al Poder Ejecutivo a fin de que hiciera llegar las opiniones que considerare pertinentes; finalmente que en fecha trece de mayo, del mismo año, se recibió el oficio por parte de la Secretaría General de Gobierno, en la cual se presentaron observaciones. Dicho documento merece pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto c y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

- Según se desprende de la copia certificada por la Diputada NORA RUVALCABA GÓMEZ, Secretaria de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente para el Segundo Período de Receso, del decreto número doscientos cuarenta y cuatro, y que fuera enviado al Gobernador del Estado, misma que obra a fojas de la dos mil cuatrocientos noventa y uno a la dos mil cuatrocientos noventa y dos, y que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto c y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dicha reforma se aprobó por el pleno de la LX Legislatura, en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, siendo aprobada por el Pleno del H. Congreso, el cual está integrado, entre otros, por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, es decir por el propio partido al que pertenece MARTÍN OROZCO SANDOVAL, partido político que es hoy recurrente, por lo tanto, si afirma el impetrante que dicha reforma iba dirigida a dicho candidato, resulta incongruente que los propios representantes populares de su partido político, la hayan aprobado.-

- La denuncia penal presentada en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, tal y como él lo afirma, se presentó en fecha siete de noviembre del año dos mil diez, siendo aún fecha en la cual no daba inicio el proceso electoral en nuestro Estado, y

mucho menos existe constancia dentro del sumario de que dicha persona, a la fecha de la presentación de la denuncia ya se estuviese señalando como un probable candidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional, ello a fin de evidenciar en forma objetiva, que la reforma constitucional llevaba el propósito que afirma.-

- Que robustece lo anterior los propios documentos que como prueba exhibe el recurrente y que por lo tanto hacen prueba plena en su contra, consistentes en el acuerdo emitido por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional y que obra a fojas de la quince a la veinticinco del cuaderno de anexos número nueve del sumario, instrumento en el que se hace constar que el Comité Ejecutivo Nacional determinó para el caso de la elección de Aguascalientes, optar por el método extraordinario de designación, y de donde se advierte que se hace mención a que existen diversos aspirantes a la gubernatura, y si bien dicho documento no contiene fecha de emisión, sí se advierte que el mismo hace referencia a hechos acontecidos hasta el día nueve de febrero del año dos mil diez, según se advierte a fojas veinticuatro, con lo que se concluye que por lo menos hasta esas fechas, el Partido Acción Nacional aún no tenía definición sobre la candidatura al Gobierno del Estado de Aguascalientes, es decir, el candidato pudo ser cualquiera de los aspirantes.-

- De igual forma se hace constar en el documento exhibido por el recurrente y que por lo tanto hace prueba plena en su contra, consistente en el acta de sesión extraordinaria número 3/2010, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez, documento que obra a fojas de la veintiséis a la veintiocho del cuaderno de anexos número nueve del sumario, y de la que se

desprende que hasta esa fecha se designó a MARTÍN OROZCO SANDOVAL como candidato a Gobernador de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral dos mil nueve dos mil diez, es decir mucho tiempo después al surgimiento de la reforma constitucional.-

- Por último, el propio recurrente, dentro del caudal probatorio que exhibió, acompañó un ejemplar del periódico local "El Heraldito", de fecha diez de enero del dos mil diez, documento que obra como agregado treinta y dos, dentro del cuaderno de anexos número tres del sumario, en la cual se hace constar el "destape" de MARTÍN OROZCO SANDOVAL para contender "en la interna" del Partido Acción Nacional, para abanderar la causa blanquiazul. Documento que si bien es cierto, solo merece en estricto sentido un valor indiciario, al haber sido exhibido por el propio recurrente, hace prueba plena en su contra, por ser un documento que lo hace propio.

De los hechos narrados anteriormente, se desprende que contrario a existir elementos objetivos dentro del sumario, que demuestren que la reforma constitucional de mayo del dos mil nueve, iba dirigida a un destinatario específico que lo era MARTÍN OROZCO SANDOVAL, existen elementos que desvirtúan tal afirmación, pues claramente se puede concluir que la reforma surgió mucho tiempo antes de que el propio candidato hiciera públicas sus aspiraciones de contender, (es más no lo podía hacer, porque en la fecha en que se presentó la iniciativa de reforma, él era Presidente Municipal de Aguascalientes, lo que es un hecho notorio y conocido por toda la sociedad hidrocálida); además de que aunque la reforma fue aprobada en el mes de mayo del año dos mil nueve, no es en ese momento en que se empieza a gestar una reforma legislativa, sino que la misma tiene su génesis en la

iniciativa que presentan las instancias facultadas, de ahí posteriormente siguen los debates y discusiones al interior de las comisiones del Congreso Estatal, lo que significa que antes del mes de mayo, dicha reforma, ya se estaba gestando (como quedó plenamente probado, desde el veinte de enero del dos mil cinco).

No obstante lo anterior, no existe ninguna presunción de que la reforma constitucional fuera dirigida directamente a un destinatario, pues nada hay de ilegal en dicha reforma, aunque el requisito reformado de la fracción II del artículo 38 de nuestra Constitución, sólo aplique para el caso de candidatos a Gobernador, pues el hecho de que tal requisito no se hubiere exigido para el caso de Diputados o miembros del Ayuntamiento, ninguna violación conlleva, puesto que tal requisito, es acorde a lo que establece el artículo 38 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo esta disposición imperativa en un sentido general, es decir, no impone excluyentes para su aplicación, pero es de explorado derecho, que nuestra Carta Magna, lo que impone son las condiciones mínimas de exigencias, por lo que las constituciones locales o las leyes secundarias, tienen la facultad de ampliar facultades o de establecer menos exigencias que las previstas por la Constitución Federal, porque lo inconstitucional es que las leyes inferiores impongan más condiciones que las que exige aquélla.

Por otro lado, en cuanto a la orquestación que afirma se dio respecto de los procedimientos penales y administrativo que fueron iniciados en su contra, resulta innecesario entrar nuevamente a su estudio, ya que en el capítulo correspondiente de persecución penal y administrativa, ya fueron analizadas sus argumentaciones, desestimándose en su totalidad las mismas.-

Sin embargo, cabe señalar que no resulta acertada su afirmación de que todo el acontecer de hechos que señala en este capítulo, haya sido una orquestación en su contra, pues al momento en que fue designado como candidato por parte de su partido, tanto éste como el propio candidato tenían conocimiento de la situación jurídica que sopesaba sobre él, por lo tanto, aún a la luz de una reforma constitucional que fue aprobada por el propio grupo parlamentario de su partido, y que además en ningún momento fue impugnada por inconstitucional, y a la luz del propio proceso penal que se estaba llevando en su contra, aún así se optó porque fuera él el candidato, en estas circunstancias resulta claro que no se puede imputar a ningún tercero si toda la situación jurídica le pudo haber afectado en el resultado de la elección, pues el propio MARTÍN OROZCO SANDOVAL y el mismo Partido Acción Nacional, al momento de hacer la designación de candidato, asumieron las consecuencias de la reforma.-

Como consecuencia de lo anterior, resulta infundado su argumento.

Señala por otro lado el recurrente, otros actos de intervención por parte del Gobernador del Estado, y que en seguida se procede a su análisis en lo individual:

Argumenta que en reiteradas ocasiones el gobernador LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT previo al inicio del proceso electoral, e incluso una vez iniciado el mismo, hizo público su antagonismo hacia MARTÍN OROZCO SANDOVAL y sus preferencias por RAÚL CUADRA GARCÍA, su ex Secretario de Finanzas, llegando a amenazar públicamente a la dirigencia del Partido Acción Nacional, para que no designara a OROZCO como candidato, realizando públicas advertencias en los medios de

comunicación en el sentido de que si era designado, el Partido Acción Nacional perdería la elección.-

Sin embargo, el recurrente ninguna prueba ofreció para acreditar su dicho, razón por la cual se declara infundado su argumento.-

Sigue agregando el recurrente que dada la intención del Gobernador del Estado de imponer a su candidato a la gubernatura, fue necesaria la intervención del Comité Ejecutivo Nacional en el proceso interno mediante el cual habría de seleccionarse al candidato a Gobernador, ello, al haber detectado un padrón de militantes irracionalmente aumentado, y en donde se pudo conocer que se obligó a los funcionarios del Gobierno a registrarse para poder participar dentro de la elección, por lo que en fecha dieciocho de febrero del año en curso, en la sede nacional del partido, se designó de manera directa a MARTÍN OROZCO como el candidato del Partido Acción Nacional.-

A fin de acreditar su afirmación, el recurrente ofreció como prueba de su parte la documental privada consistente en el acuerdo emitido por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual se determinó el método extraordinario de designación de candidato a la gubernatura del Estado, si bien es cierto del mismo se advierte que las razones por las que se optó por dicho método lo fue porque se había generado un clima inusitado de competencia interna en el partido, encabezado por los diversos aspirantes al cargo, sobre todo por uno de ellos, y que la finalidad perseguida era conseguir la unidad del partido, pues además se habían suscitado diversos pronunciamientos provenientes de las dirigencias estatales y municipales; que por otro lado, existían aspirantes a cargos de elección popular que aseguraban que existía un asunto de persecución política, y si bien,

también en dicho acuerdo se menciona como hecho notorio un encono y disenso irreconciliable entre el Gobernador del Estado y uno de los precandidatos, también de dicho acuerdo se advierte que la razón principal por la que se tomó la decisión lo fue por cuestiones financieras, ya que el evitarse precampañas, generaba una reducción de gastos y por lo tanto el que se superaran los topes de aportaciones para las precampañas, evitando con ello una potencial violación al límite anual de financiamiento privado.-

En consecuencia, del documento que se exhibe como prueba, se advierte claramente que el punto medular por el cual el Comité Ejecutivo Nacional tomó la decisión de optar por un método de designación directa para candidato a Gobernador no lo fue el hecho de que existiera una intervención directa por parte del gobierno estatal, sino lo que sopesó, fue un divisionismo intrapartidario, ocasionado esencialmente por los potenciales aspirantes a la candidatura y el factor económico.-

En tal virtud, el documento no constituye prueba plena de lo afirmado por el recurrente, además de que se trata de un documento emitido por el propio partido impetrante y que por el contrario, hace prueba plena en su contra.-

Razón por la cual su argumento es infundado.-

Afirma el recurrente que las declaraciones realizadas por el Gobernador del Estado, fueron constantes y reiteradas ante los medios de comunicación desde el mes de octubre del dos mil nueve, haciendo manifestaciones como: “Lo mas sano para la sociedad es la alternancia”, “El juicio contra MOS es legal no político”, “Que apoyaría al candidato quien el PAN proponga salvo honrosas excepciones”.-

Que de igual forma manifestó que desconocía a MARTÍN OROZCO SANDOVAL como candidato, y que una vez emitida la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que restituyó a MARTÍN OROZCO en el goce de sus derechos político electorales, el Gobernador del Estado reiteró en los medios de comunicación que el proceso penal continuaba, evidenciando la intención de denostar al candidato.-

Que también en fecha treinta de junio del dos mil diez, se publicó una nota mediante la cual el gobernador declaró que exigía al Partido Acción Nacional y a MARTÍN OROZCO que no justificara su desgaste acusándolo.-

A fin de acreditar su afirmación, el recurrente ofreció como pruebas de su parte diversas notas periodistas las cuales a continuación se proceden a describir:

FECHA	PERIÓDICO	TEXTO
1-Dic-2009	PÁGINA 24	<p>“EN EL SENO DEL PAN HEMOS COMETIDO FALLAS GARRAFALES: REYNOSO FEMAT.” - A pesar de la reunión que celebró por la tarde la Diligencia Nacional del PAN con los aspirantes a la candidatura a gobierno del Estado, todavía está lejana la selección definitiva de candidato, aseguró el gobernador Luis Armando Reynoso Femat.-</p> <p>Entrevistado momentos antes de partir a la ciudad de México donde participó en diversas reuniones, entre ellas la del CEN blanquiazul, Reynoso Femat reconoció que en la misma se analizará una encuesta de conocimiento de los aspirantes; sin embargo, aseguró que ésta no es la definitiva.-</p> <p>“Acuérdense que las encuestas son un parámetro, no tienen peso definitorio, acuérdense que hubo estados donde las encuestas iban 20</p>

		<p>puntos arriba por parte del candidato de Acción Nacional y se perdió, como fue el caso de Querétaro, por tanto, es un factor, no es determinante.- Sería absurdo pensar que son encuestas lo único que se toma en cuenta para considerar la candidatura, sino hay que ver el modelo, el proyecto en donde puedan conjuntar los esfuerzos y que estos esfuerzos sean más eficientes, que sean más certeros.- Por tanto, hay una serie de factores donde se incluye para la mejor determinación de las contiendas electorales a lo interno, para posteriormente ver el potencial hacia lo externo”.-</p> <p>-¿No hay nada escrito entonces rumbo a la candidatura?- Le cuestionó aquí Página 24.-</p> <p>-No, nada, nada. - ¡vaya!, vamos a tener una reunión.- Será evaluado en el seno de la comisión política (la selección de los candidatos), pero independientemente de ello, pues, hay mucho trabajo, más que hacer, no solamente elecciones, sino tengo la honra de que he sido incluido en esta comisión política, en donde se toman muchas decisiones en el ámbito de competencia nacional y particularmente cuando hay algún estado con alguna problemática tomamos algunas acciones, damos nuestro punto de vista y así acordamos.-</p> <p>“Por tanto es importante que hayan tomado al Gobernador de Aguascalientes muy en cuenta para que en lo político se pueda contribuir de manera objetiva a consolidar más al Partido Acción Nacional, donde ha habido grandes fallas (...); se requiere hoy, pues, analizar muy objetivamente todas las experiencias mal logradas para posicionar al partido nuevamente en el ámbito de las preferencias electorales”.-</p> <p>...</p>
27-Ene-2010	PÁGINA 24	<p>“SANA LA ALTERNANCIA EN EL PODER, ES PARTE DE LA DEMOCRACIA: LARF”.- La alternancia en el poder es sana y</p>

		<p>forma parte de toda democracia, consideró el gobernador Luis Armando Reynoso Femat, para quien su partido, el PAN tiene condiciones "muy complicadas" para ganar la elección del cuatro de julio sino realiza alianzas con otras fuerzas políticas... Puede ser para bien o para mal, todo trae su riesgo, es navaja de doble filo, pero hay que reconocer que las alianzas son convenencieras, tienen un claro sentido que convenga algún partido en particular, sobre todo aquéllos en donde no está muy clara la definición o la inclinación del voto ciudadano... Para ser sinceros y realistas no hay más de dos sopas: La del PAN o el PRI y los demás partidos a través de alianza pueden irse hacia una corriente o hacia otra...</p>
08-Ene-2010	PÁGINA 24	<p>"SE DESMARCA REYNOSO FEMAT DEL PROCESO PENAL CONTRA OROZCO".- Tras negar rotundamente las acusaciones del ex alcalde de Martín Orozco Sandoval, en el sentido de que se esté politizando el procedimiento penal que se instauró en su contra por la compra que él y sus hijos hicieron, previa desincorporación, de un terreno propiedad municipal, el gobernador Luis Armando Reynoso Femat advirtió que en éste, como en todos los procedimientos judiciales, se hará hasta las últimas consecuencias... Yo no mezclo situaciones políticas cuando son de extraña o de una situación ajena a la competencia estatal.- Ahorita simplemente se está atendiendo denuncias de ciudadanos; de instituciones, denuncias de gente que tiene elementos jurídicos y que exigen el derecho de ser atendidos, simplemente se está atendiendo, pero la indicación es atender a todos los ciudadanos, sea quien sea, sean candidatos o no candidatos... Siempre ha sido así; no hay porque haber (sic) excepción, ni hablar con negligencia, y mucho menos ser agresivos de más.- Es un poder judicial el que, tarde que temprano, podrá validar cualquier denuncia.- Pero eso escapa</p>

		a la competencia del gobierno estatal, como poder ejecutivo...
11-Ene-2010	EL HERALDO	“EL JUICIO CONTRA MOS ES LEGAL, NO POLÍTICO: CRS.- ... La coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del Estado CAROLINA RINCÓN SILVA, en la sesión de preguntas sobre la postura del Gobierno del Estado, ante los intentos del ex alcalde Martín Orozco Sandoval por desviar una denuncia de fraude y robo para hacerse mártir y conseguir impunidad, puntualizó que sobre la acusación que se le hace por los delitos de fraude, robo, peculado ejercicio indebido del servicio público y atentado al desarrollo urbano ordenado, el Gobierno del Estado reitera su interés único con el cumplimiento y restricto de la ley.- De esta manera deslindó de todo interés político el proceso legal que enfrenta Martín Orozco Sandoval por lo que, dijo, deberá prevalecer la confianza en un trabajo imparcial...-
11-Ene-2010	PÁGINA 24	“PIDE CAROLINA RINCÓN A MARTÍN QUITARSE LA ETIQUETA DE VÍCTIMA”.- La coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del Estado CAROLINA RINCÓN SILVA, en la sesión de preguntas sobre la postura del Gobierno del Estado, ante los intentos del ex alcalde Martín Orozco Sandoval por desviar una denuncia de fraude y robo para hacerse mártir y conseguir impunidad, puntualizó que sobre la acusación que se le hace por los delitos de fraude, robo, peculado ejercicio indebido del servicio público y atentado al desarrollo urbano ordenado, el Gobierno del Estado reitera su interés único con el cumplimiento y restricto de la ley.- De esta manera deslindó de todo interés político el proceso legal que enfrenta Martín Orozco Sandoval por lo que, dijo, deberá prevalecer la confianza en un trabajo imparcial...-
11-Ene-2010	HIDRÓCALIDO	“NO LE QUEDA A MOS PAPEL DE MÁRTIR”.- La coordinadora de Comunicación Social de Gobierno del Estado, CAROLINA RINCÓN SILVA,

		<p>cuestionó ayer los intentos del ex alcalde Martín Orozco por descalificar o desviar la investigación que le sigue la PGJ por su presunta participación en diversos delitos.- Así mismo, censuró los intentos extralegales que han pretendido detener la indagatoria de la fiscalía, así como la estrategia del ex presidente municipal de hacerse el mártir en vez de afrontar su situación jurídica.-</p>
12-Ene-2010	AGUAS	<p>“REYNOSO: APOYARÉ AL CANDIDATO QUE DESIGNE EL PAN SALVO UNO”.- El gobernador Luis Armando Reynoso Femat dijo que dará su apoyo total al candidato que el PAN designe a la gubernatura del Estado, salvo una honrosa excepción.- “Cualquiera de los que proponga un partido u otro deben ser políticos que han estado muy identificados con el pueblo de Aguascalientes y que deben estar reforzados, precisamente con el trabajo partidista.- Eso le dará una seguridad a cualquiera que sea un abanderado”... “Yo creo que aspirar es una condición humana.- Cuando hay aspiraciones que muchos actores políticos creen que pueden tener éxito porque han evaluado su propio capital político, dan lecturas diferentes.- Se puede decir que son lecturas que rayan en lo no ortodoxo, sino que más bien es la cerrazón o es simplemente una obsesión personal, el querer probarse así mismos que sí tiene capital político.- Pero hay que esperar los tiempos y que los resultados hablen”.- Sobre el bloque antipapista, dijo que cada partido debe decidir lo que es mejor para contender en la elección, pero eso depende de cada una de las diligencias y él será respetuoso de todas ellas.-</p>
12-Ene-2010	PÁGINA 24	<p>“OFRECE LARF APOYO A CUALQUIER CANDIDATO QUE POSTULE EL PAN”.- Tras asegurar que él como persona nada gana o pierde con la designación de uno u otro candidato, pues ya contendió en 2004 y tiene la satisfacción de gobernar Aguascalientes, Luis Armando Reynoso Femat advirtió,</p>

		<p>enfático, que apoyará al candidato que su partido designe para sucederlo, salvo sus honrosas excepciones...</p> <p>(en esta parte el periodista de mutuo propio pone los nombres de FLORENTINO REYES o Martín Orozco, pues él mismo aclara que el gobernador no refirió nombres.-</p>
16-Feb-2010	AGUAS	<p>"A MOS NADIE LO PERSIGUE: LARF".- El gobierno del Estado no es represor, como tampoco la Procuraduría General de Justicia es un instrumento para vendetas políticas.-</p> <p>...</p> <p>"Yo quiero aclarar, anunciar, apuntar que este gobierno forma parte del Poder Ejecutivo, uno de los tres poderes que gobierna a la Nación Mexicana específicamente a Aguascalientes, este gobierno no es persecutor político de nadie, este gobierno entiende que su poder es gobernar dentro del Poder Ejecutivo, entiende perfectamente las funciones y sabe que debemos de coordinar las acciones entre los demás poderes".-</p> <p>...</p>
16-Feb-2010	HIDROCÁLIDO	<p>"NO SOMOS REPRESORES NI PERSECUTORES DE NADIE, ADVIERTE EL GOBERNADOR RF".- Tras advertir que su gobierno no es -represor ni persecutor de nadie-, el gobernador Luis Armando Reynoso Femat afirmó ayer que no será el Poder Ejecutivo sino el Judicial el que defina la situación legal del ex alcalde Martín Orozco.- Lamentó que haya interesados en quererle endosar los problemas del ex edil panista del gobierno del Estado... En otro orden, al ser cuestionado sobre el momento político por el que transita Aguascalientes, y concretamente sobre la decisión de su partido, PAN, sobre el candidato a sucederlo en el Poder Ejecutivo, Luis Armando Reynoso Femat dejó en claro que, - yo no me meto en esos asuntos que</p>

		son competencia del partido, lo mío es gobernar para todos y generar las condiciones de gobernabilidad y paz social para que el proceso electoral camine en los términos de la legalidad y la tranquilidad social-, remarcó. –Tengan la seguridad que la contienda (en Aguascalientes) será una contienda institucional, democrática, donde cada actora hará lo propio, donde cada partido estará muy activo y donde el gobernado del Estado estará siempre viendo los toros desde la barrera, lo he dicho una y otra vez-.
19-Feb-2010	LA JORNADA	<p>“CONSIDERA LARF BUENA LA DESIGNACIÓN, SI VALORA CAPITAL POLÍTICO DEL ASPIRANTE; SIN EMBARGO DESONOCE A MOS:”.- No está mal que la selección de candidatos del Partido Acción Nacional sea por designación directa del Comité Ejecutivo Nacional...Advirtiendo en esta ocasión que deben ser “haciendo un consenso” entre las diferentes corrientes internas y que “se debe analizar el perfil del candidato, con su capital político auténtico bien diagnosticado (..) pensando en que la contienda es hacia el exterior”.-</p> <p>Sin embargo, al ser cuestionado sobre si brindaría apoyo, su respuesta fue: “ni lo conozco”.-</p> <p>...</p>
20-Feb-2010	PÁGINA 24	<p>“HAY UNA LECTURA INDESCIFRABLE EN LA DESIGNACIÓN DE OROZCO: LARF”.- Tras la designación de MARTÍN OROZCO SANDOVAL como candidato del PAN al gobierno del Estado, el gobernador Luis Armando Reynoso Femat advirtió que si bien esa es una facultad de su partido, son los ciudadanos los que tienen la última palabra y serán ellos en las urnas los que determinen si hay o no un tercer sexenio panista en Aguascalientes...“Yo ya fui candidato, desde luego, el partido es el que propone y el pueblo dispone; son opciones que el partido tiene, en cualquier momento puede</p>

		designar... no me corresponde a mí hablar más porque es un tema partidista.-
20-Feb-2010	EL HERALDO	“EL PARTIDO PROPONE Y EL PUEBLO DISPONE: LARF” .- El partido es el que propone y el pueblo dispone, expresó el gobernador Luis Armando Reynoso Femat, al opinar sobre la designación de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, como candidato del PAN a sucederlo.- Advirtió que el PAN está pasando por momentos críticos, porque en las diferentes corrientes no hay espíritu de colaboración, ni solidaridad.-
20-Feb-2010	LA JORNADA	“ASEGURA LARF QUE HAY OTROS ESCENARIOS VIGENTES ADEMÁS DE OROZCO” .- En Aguascalientes todavía son los escenarios vigentes para el Partido Acción Nacional, tras la designación de MARTÍN OROZCO SANDOVAL como abanderado a la gubernatura del estado por ese instituto político, advirtió ayer el titular del ejecutivo local Luis Armando Reynoso Femat, añadiendo que “el partido propone y el pruebo dispone”.- ... Entorno al hecho, dijo, “hay una lectura indescifrable, y es sorpresiva, es cierto; pero pues el CEN habrá analizado a ciencia cierta el escenario real y si optó, pues optó”, afirmando desconocer bajo que condiciones decidió ese organismo y ante su carencia prefirió no poder opinar.- A pesar de decir que, por tratarse de un tema partidista, en su papel de gobernador no podía emitir declaraciones al respecto, afirmó que “todo puede pasar” al referirse a la reunión que en los próximos días sostendrá la comisión política del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional de la que forma parte y ser cuestionado sobre la incidencia de ésta podría modificar la decisión de la dirigencia nacional.- Expresó como parte de las “opciones que el partido tiene, en cualquier momento puede designar”, tomando

		<p>en cuenta, como él mismo afirmara días antes, que “son momentos críticos que pasan en el partido por las diferentes corrientes que no hay espíritu de colaboración y no hay solidaridad muchas veces (...) esa es la realidad y no me corresponde hablar más a mí porque es un tema partidista.-</p> <p>...</p> <p>Al preguntársele si el llamado a la unidad que hiciera el pasado miércoles continuaba en pie tras el nombramiento de Orozco respondió que “siempre debemos trabajar en unidad” y con espíritu solidario que nunca debe dejarse de lado pero aclarando que “no me refiero solamente a acción nacional, me refiero a todos los partidos,- Soy congruente. En ese sentido, siempre aspiro a la unidad.-</p> <p>...</p>
20-Feb-2010	AGUAS	<p>“Y EL GOBER PONE EN DUDA TRIUNFO PANISTA”.- El gobernador Luis Armando Reynoso puso en duda el triunfo del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, y dijo que será hasta el día de la contienda el 4 de julio, cuando se le pregunte a la sociedad si está contenta o no con el partido.-</p> <p>Dos horas antes de que del CEN del PAN a través del Delegado José Ocejo, señalara al gobernador Luis Armando Reynoso como responsable de que se hayan generado condiciones de inequidad en el proceso interno del Partido Acción Nacional, el mandatario de Aguascalientes declaró que las decisiones que se tomen en el seno del partido son inapelables y convocó a trabajar por la unidad... En Aguascalientes.-</p> <p>“El pueblo de Aguascalientes hoy requiere unidad y sobre todo espíritu solidario y siempre yo marcaré ejemplo de una convocatoria congruente al buscar la unidad, hemos marcado diferencia cuando hay pasión, cuando hay inclinaciones, cuando hay simpatías</p>

		<p>a determinados proyectos pero eso es otra cosa, a fin de cuentas la sociedad de Aguascalientes, debe ser una sociedad solidaria pero insisto no me refiero exclusivamente a Acción Nacional, me refiero a todos los partidos, soy congruente y en ese sentido siempre aspiro a la unidad: La unidad familiar, la unidad en torno a una sociedad como es la gente buena de Aguascalientes, siempre es espíritu, deberá inspirarnos a todos de mantener una concordia y a mantener un espíritu solidario como sociedad”.-</p> <p>....</p>
08-Mar-2010	PÁGINA 24	<p>“EL PRI LLEVA APARENTE VENTAJA” RECONOCE LARF”.- Tras reconocer que el Partido Acción Nacional “arrancó antes” y por lo tanto lleva una ventaja, el gobernador Luis Armando Reynoso Femat consideró que al interior del PAN existe desorientación y todo puede cambiar...“Sabremos asumir nuestra posición.- Sabremos que hay ciertas desventajas pero todas las acciones traen sus consecuencias.- A toda acción, vendrá una reacción, y en ese sentido, sabremos que hay castigos, como también hay premios.- En política no hay nada escrito y de último momento cambian las cosas...¿Cuadra alcanzará la candidatura a la alcaldía?- No tengo ni la menor idea. Simplemente hubo registro abierto, que siendo que no es exclusivo ese registro. Todo puede pasar, de buenas a primeras puede haber otras opciones aún no registradas, no hay nada escrito y menos en el Partido Acción Nacional ...</p>
08-Mar-2010	HERALDO	<p>“DESTAPA GOBERNADOR SORPRESAS ELECTORALES. NADA ESTÁ ESCRITO EN EL PAN: LARF”.- ...Hay un clima de desconcierto, nada sabe nada la moneda ni siquiera se ha echado al aire, mientras que el PRI ha sido muy astuto, encontró la forma jurídica de actuar a través de precampañas y de alianzas.- Y esto, claro que les da aparente</p>

		<p>ventaja, pero la carrera no ha terminado, esto no se acaba sino hasta julio; hay cosas interesantes que puedan desarrollarse durante la contienda electoral, y ya habremos de akilatar los resultados...</p>
08-Mar-2010	EL SOL DEL CENTRO	<p>“VIVE EL PAN UN CLIMA INTERNO DE DESCONCIERTO Y DESORIENTADO POLÍTICA”.- El gobernador Luis Armando Reynoso Femat dijo ayer que existe un clima de desconcierto y desorientación hacia el interior del Partido Acción Nacional (PAN), que se está reflejando ahora con la designación del candidato a la alcaldía de la capital, proceso que podrá prolongarse hasta el próximo mes de abril.-</p> <p>...</p> <p>“Sabremos asumir nuestra posición.- Sabremos que hay ciertas desventajas, pero todas las acciones traen sus consecuencias.- A toda acción, vendrá una reacción, y en ese sentido, sabremos que hay castigos como también hay premios.- En política no hay nada escrito, y de último momento cambian las cosas...</p>
08-Abr-2010	PÁGINA 24	<p>“EVITA REYNOSO LOS DIMES Y DIRETES”.- Cada persona es responsable de sus actos y si infringió la ley debe hacerse responsable de las consecuencias que ello le implique, sin tratar de responsabilizar a otros actores políticos de los que les sucedió, advirtió el gobernador Luis Armando Reynoso Femat luego de que MARTÍN OROZCO acusara al gobierno del Estado de encontrarse de tras del proceso penal y de la inhabilitación que le fue dictada... “No tiene nada que ver el gobierno del Estado y por tanto no puede haber culpables de algunos hechos, de algunos ilícitos, de algunas acciones que cada ciudadano pueda tener en lo particular, por tanto cada quien es responsable de sus propios actos, a la autoridad competente corresponde llenar los formatos</p>

		electorales cumpliendo con el formato legal desde luego y una vez que sean contendientes, que sean candidatos y en busca de la confianza ciudadana y es la ciudadanía quien finalmente determina la aceptación de cada candidato, cualquier cosa que acepte en la esfera de ejecutivo estatal fuera de los programas gubernamentales no tengo ningún cometario que dar”...
08-Abr-2010	HIDROCALIDO	“GE SE DESLINDA DEL CASO MOS: Luis Armando Reynoso Femat dice: No me meto en la vida de los partidos.-
08-Abr-2010	EL HERALDO	“LARF NO SE SUBE AL RING”.- Se dijo ayer ajeno al asunto MARTÍN OROZCO SANDOVAL.- Tras señalar que los dimes y diretes no son parte de su gobierno, reiteró que él nada tiene que ver con los conflictos por los que atraviesa Martín Orozco y subrayó que cada quien debe hacerse responsable de sus actos y no aventar la piedra y esconder la mano.- Que el cargo que desempeña no lo motiva hacer eco de algunas inconsistencias y de algunos comentarios que algún ciudadano pueda crear o distorsionar, no le entró a ese juego yo soy gobernador y de todos los Aguascalentenses...
19-Abr-2010	PAGINA 24	“PROCESO CONTRA OROZCO SIGUE LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT: Responde a exhorto de Nava: Estoy comprometido con mi propia comisión de trabajar a favor de los proyectos panistas.-“Sólo se que hay un trámite legal; no soy abogado, yo se que hay un proceso y ese proceso continúa y no tengo más información; en este caso hay que completar los trámites que el marco electoral exige para el registro correspondiente, los candidatos no son tales hasta que no se registren...La comunicación con el CEN del PAN no se ha perdido, ni con el presidente César Nava.- Jamás hemos perdido la comunicación como consejo (sic) Ejecutivo Nacional hay varias

		comisiones en las que no intervenimos nosotros y no son de nuestra competencia,; lo que no se comunique respecto a lo que resuelvan estas comisiones o quiere decir que haya falta de comunicación.- Esta vez no coincidieron agendas pero tendremos oportunidad en el transcurso de la semana de verlo, no precisamente aquí sino tal vez en el D. F..-Respecto a la presunta intromisión del gobernador de Guanajuato, Juan Manuel Oliva, en la determinación de Juzgado de Distrito en el caso de Martín Orozco, al dictarle un "amparo de efectos" apuntó: "sino ha habido intromisión por parte del Gobernador de Aguascalientes, espero que no haya intromisión (de Oliva)".-
22-Abr-2010	PÁGINA 24	"DEDASOS PRODUCEN DESILUSIÓN EN UNOS Y SATISFACCIONES EN OTROS: GOBERNADOR.- Ignora con que objetividad, ampliación y aptitud realizaron designaciones de candidatos en el PAN.- "Hay que recordar que las contiendas inician ya con el registro formal de todos los candidatos y bueno yo tengo una información extraoficial"... Señaló que dicha "información extraoficial" se dan a conocer candidatos de toso los partidos a quienes les deseaba lo mejor y suerte en sus tareas partidistas, en sus proyectos personales-políticos para que puedan penetran en el ánimo de la gente.- Sobre la dupla Orozco-Herrera, el mandatario la consideró "una fórmula como cualquier formula que merece el respeto del Poder Ejecutivo del Gobernador en turno y de todo su equipo de trabajo", aunque acotó que "no hay invensibles", ya que el escenario implica grandes retos.- "Yo les deseo lo mejor a todos los candidatos y de todos los partidos", dijo el mandatario.-
14-May-2010	EL HERALDO	"LE DA GUSTO A LARF QUE EL PAN TENGA CANDIDATO".- El gobernador del Estado Luis Armando Reynoso Femat , dijo que la resolución del TRIFE le genera "gusto

		<p>por el partido” ya que termina con la indefinición que no abona a la participación ciudadana en una jornada electoral.- Así mismo se deslindó de la situación jurídica de Martín Orozco Sandoval, dejando en claro que no son inventos las denuncias que toman su curso y se determinan en el poder judicial; a fin de cuentas, dijo, no se le exime de ningún delito porque el proceso judicial sigue y la autoridad correspondiente lo resolverá.-</p>
30-Jun-2010	LA JORNADA	<p>“EXIGE REYNOSO AL PAN Y A MOS QUE NO JUSTIFIQUEN SU DESGASTE ACUSÁNDOLO”.- De regreso al Estado luego de sus vacaciones en Sudáfrica el gobernado de Aguascalientes Luis Armando Reynoso Femat , aseguró que “la pasión no me llega tanto al ánimo como para incidir en el proceso electoral a favor del abanderado del PRI, como lo acusaron el candidato a la gubernatura Martín Orozco Sandoval y la dirigencia estatal de su partido Acción Nacional en días pasados, a quienes llamó a convencer al electorado y dejar de justificar pérdida de capital político de esta manera... En lo que toca a la dirigencia local, insistió en que “yo no dejó de ser panista porque alguien pueda estar mandando mensajes y tratando de denostar”, criticando que “es cierto que las instituciones las hacen las personas, pero no todas las personas son las indicadas para estar haciendo señalamientos, sobre todo cuanto éstos son irresponsables, cuando no tienen sustento”... Aunque admitió que “hay gente que quiere convertir los procesos electorales en un ambiente de confusión, en un ambiente desorientación en todo el país”, se dijo el más interesado en que esta jornada electoral sea pacífica, “que cualquiera que sea el resultado, se acate y que siempre el peso de la ley esté de antemano en prioridad... y que por tanto los organismos electorales y la propia ley electoral marque claridad en el</p>

		proceso porque no hay mas seguridad y garantía anteponiendo el marco legal", para lo cual pidió a la ciudadanía que acuda a votar el 4 de julio".-
--	--	--

En primer término, debe señalarse que las notas periodísticas como tales sólo tienen un valor indiciario y para hacer prueba de su contenido, resulta necesario que las mismas se adminiculen con otro medio probatorio, siendo principalmente la razón de ello, el hecho de que las mismas son elaboradas por periodistas y que muchas veces el contenido de las mismas son alteradas en cuanto a su veracidad o alcance de las manifestaciones que en las mismas se contiene.-

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NOTAS PERIODÍSTICA. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 192-193**

En el presente caso, el recurrente no exhibe elemento probatorio alguno con el cual pueda administrarse en contenido de las notas periodísticas, y si bien exhibió el acuerdo mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó el método extraordinario de designación directa para candidato a la gubernatura, acuerdo en el que se señaló entre otras, como razón para emitirlo, la existencia de un notorio encono y disenso irreconciliable entre el Gobernador del Estado y uno de los precandidatos a la primera magistratura del Estado, documento que ya fue valorado, sin embargo, el mismo no puede ser tomado como elemento de administración a su favor, toda vez fue emitido y elaborado por el propio partido recurrente.-

Del material ofrecido y aportado en autos que integra este medio de impugnación aparece que éstos no son suficientes para acreditar la aducida intervención del Ejecutivo Estatal en apoyo del candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo que se tradujo en un impacto sobre los electores para que votaran a favor de la coalición ahora tercero interesado; pues, se aprecia de autos que durante la narración de hechos y agravios esgrimidos, sólo se hace mención a diversas notas periodísticas en las que a decir del recurrente prueban la intervención directa del Gobernador

Constitucional en el proceso electoral, con lo que se transgreden los principios rectores de toda elección, sin que ofrezca expresamente otro medio de convicción con las que se adminiculen la citadas documentales privadas, y para poder otorgar pleno valor probatorio a las mencionadas notas periodísticas se requieren otros medios de prueba, y al no existir, es indudable el hecho aducido no se acredita en forma alguna. La valoración de las pruebas, cuando se trate de notas periodísticas serán atendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por el recurrente, sin que en el presente caso, se hubieren ofrecido otros medios de prueba para adminicularlas, por lo que no hacen prueba de lo afirmado por el recurrente.

Por otro lado, el artículo 371 del Código Electoral Local, dispone que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; de ahí que las pruebas que aportó para demostrar su agravio, no resultaron aptas para sostener la afirmación del inconforme, en el sentido de acreditar con ellas la participación e intervención del Gobernador en la contienda electoral que nos ocupa; ello en atención a que la sola publicación de diversa información a través de medios de comunicación no trae aparejada, de forma infalible la autenticidad de los hechos con los que se da

cuenta, pues el propio origen de su contenido puede obedecer a diversas fuentes, cuya confiabilidad no siempre es posible de constatar, sumado a que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia existe la posibilidad de una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

Cabe señalar por otro lado, que del análisis del contenido de las notas no se deduce ningún elemento objetivo que lleve a concluir aún indiciariamente una intervención por parte del gobernador del Estado en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL y en apoyo del candidato del Partido Revolucionario Institucional, pues en el ofrecimiento de las pruebas que hace el recurrente, se advierte que se basa en el contenido del título de dichas notas, cuando es sabido que los periodistas tratan de darle un enfoque alarmista o amarillista al título para llamar la atención del electorado.- Sin embargo y analizado el contenido del texto de las notas, en realidad en ninguna de ellas se advierte un ataque directo al candidato MARTÍN OROZCO, y mucho menos de ella se desprende alguna declaración favoritista para CARLOS LOZANO, ya que si bien, en alguna de las notas afirmó que es sano para la sociedad la alternancia, el contenido total de la nota va enfocada a una cuestión general de acontecimientos democráticos, pues advierte que la alternancia es un hecho que puede darse dentro de los desarrollos democráticos, más de ninguna forma de la nota se advierte que se haga una invitación a la sociedad para que procure dicha alternancia, siendo éste el enfoque que pretende darle el recurrente.-

Por otro lado, en cuanto a las notas a las que el Gobernador Estatal hace alusión al proceso penal en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, de las mismas se advierte que son de carácter informativo, y que en la medida de lo posible, el Gobernador trata de desvincularse de hacer declaraciones concretas respecto a ese tema, sosteniendo únicamente que el asunto es de carácter judicial y que por lo tanto nada tiene que ver con una cuestión política en contra del candidato.-

Si bien es cierto, en algunas de las notas el gobernador hace el señalamiento que daría su apoyo al candidato que propusiera el Partido Acción Nacional “salvo honrosas excepciones”, también se advierte que en ningún momento señala nombres de esas “excepciones”, y que más bien son los propios periodistas los que dan nombre a las mismas.-

Además, del cúmulo de notas y que han sido señaladas, se advierten declaraciones por parte del Gobernador Constitucional del Estado, en el sentido de dar apoyo al Partido Acción Nacional en cuanto a la decisión que tome para la selección de candidatos, y en una de ellas al cuestionársele específicamente respecto a la elección de la formula OROZCO-HERRERA, literalmente señaló que es una formula que merece su respeto.-

También debe considerarse que el recurrente ofrece como pruebas las notas periodistas que a su juicio contienen elementos que lo perjudican, pero que sin embargo dentro del cúmulo de notas que acompañó sí se advierten varias en las que es el propio candidato MARTÍN OROZCO SANDOVAL o los representantes partidarios de Acción Nacional quienes hacen señalamientos en contra del Gobernador Estatal, elementos probatorios que al ser exhibidos por el recurrente prueban plena en su contra.-

No obstante todo lo anterior, y como fue señalado al inicio del estudio del tema que nos ocupa, otro elemento para desestimar la irregularidad afirmada por el recurrente, es que no ofrece medio de convicción alguno para acreditar que el hecho de que el Gobernador Estatal hubiere realizado expresiones a favor o en contra de algún candidato, ello haya influido en el resultado de la elección, es decir, no acredita la determinancia de la violación legal que afirma, siendo que es un elemento que le corresponde acreditar, pues dentro del artículo 413 del Código Electoral del Estado, sí se establece como condicionante para que opere una nulidad de elección, el hecho de que la conducta indebidamente desplegada, hubiere sido determinante en el proceso electoral, sin que en el presente caso, el impetrante haya ofrecido prueba a fin de demostrar la existencia de la misma, incluso, de sus hechos y agravios narrados, ni siquiera se advierten argumentos que evidencien de qué forma pudo ser determinante o en qué grado lo pudo ser, el hecho de la intervención del Ejecutivo Estatal, por haber manifestado apoyo o disenso con algún candidato.

Al efecto sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de

determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Javier Ortiz Flores.

Sala Superior, tesis S3EL 031/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.

Señala por otro lado el recurrente, que la intervención del Gobierno del Estado también se dio por el hecho de que se ofreció a nombre de la Diputada Federal, LOURDES REYNOSO FEMAT, hermana del ejecutivo estatal, a nombre propio del Gobernador, apoyos gubernamentales a los empleados públicos que llevaran gente a votar, acreditándose dicha situación con las denuncias presentadas ante la Fiscalía Especial de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.-

Sin embargo, ninguna prueba ofreció tendiente acreditar directamente la intervención de la persona que menciona, por lo que se declara infundado su argumento.-

Sigue argumentando el recurrente que los empleados de Gobierno del Estado fueron presionados desde el día diecinueve de febrero del año dos mil diez, a raíz que al día siguiente se destapó como candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura el contador público MARTÍN OROZCO SANDOVAL, presión que se suscitó a efecto de que votaran a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y generaron una serie de redes ciudadanas. Ya en líneas anteriores quedó precisado que el recurrente no probó el hecho de la creación de redes ciudadanas, además de que en cuanto a este argumento, no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues no menciona a través de quien fueron presionados los empleados, ni quiénes son precisamente las personas a las que se presionó, por lo tanto su argumentación resulta inatendible.-

Por otro lado resulta infundado su señalamiento en el sentido que dentro de la presión que se dio a los empleados de Gobierno Estatal les fue solicitada y jamás devuelta su credencial de elector, pues aunque dice exhibir para acreditarlo un video del programa de radio denominado "Mas allá de la Noticia", de fecha treinta de junio del presente año, en donde declara una persona de nombre llamada "Perla", sin embargo, dicho medio probatorio no fue exhibido dentro del sumario, por lo que se tiene por no acreditado su argumento.-

Señala también que una vez que fue designado como candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en el mes de febrero del año dos mil diez, el gobernador comenzó a mover sus piezas políticas y pidió el despliegue de los funcionarios de su gabinete que pretendían participar en la contienda, para luego lanzarlos por partidos como

Convergencia y el Partido del Trabajo, presionando además a los servidores públicos simpatizantes con el Partido Acción Nacional a que no lo hicieran, y en su lugar se les obligó a apoyar la candidatura de CARLOS LOZANO DE LA TORRE.-

A fin de acreditar su afirmación, el recurrente ofreció como prueba de su parte la publicación del periódico la Jornada de fecha treinta de abril del dos mil diez, y que obra como anexo número ocho del cuaderno de anexos seis del sumario, en el que dentro de la columna denominada "La Purísima...Grilla", textualmente se dice lo siguiente:

"La situación en el PAN no está sencilla. A esta redacción llegó un análisis hecho al interior del PAN con algunos datos duros que podrían corroborarse el día de hoy.-

En el análisis se lee que ante el rompimiento evidente entre el gobierno del Estado y el PAN, el gobernador Luis Armando Reynoso, ha decidido, los que muchos intuían apoyar al Partido Convergencia.-

Como ya es costumbre, en ese partido, partido sin idea, ideológicas, compromisos, ni esperanzas, partido que solamente intercambia favores por posiciones, se puso de modo para que pasara lo que pasó hace tres años: El apoyo de palacio mayor para ellos.-

La gente de Reynoso ha ofrecido no solamente un capital político, sino también recursos, se lee en el informe, además de que se comprometieron a ayudar al presidente de ese partido ENRIQUE ESTRADA en un lamentable problema legal en el que está metido un pariente cercano.-

En el informe se lee que la verdadera razón del rompimiento entre el PRD y Convergencia es que la candidata del sol azteca NORA RUVALCABA, se opuso a cualquier relación que implicara un intercambio de favores con el gobierno estatal.-

Ahora que el PAN y LARF "rompieron lanzas", la estrategia de LARF será venderle su capital político a quien lo quiera comprar, y ha encontrado en el Partido Convergencia tierra fértil por la urgencia que tiene este partido de encontrar candidatos.-

LARF le ha ofrecido a LUIS ENRIQUE ESTRADA LUEVANO, no solamente su capital político, sino una fuerte cantidad de recursos y apoyo en el problema legal en el que está involucrada su hermana ANA GABRIELA ESTRADA LUEVANO, con el penoso asunto del chofer de transporte escolar del Colegio Lincoln, acusado de violación de una menor, chofer que la sazón en cuñado de la propia ANA GABRIELA...

Quienes también han recibido acercamientos por parte del Gobierno del Estado es la gente del Partido del Trabajo, para que en ese partido se abrieran los espacios para que algunos candidatos sugeridos desde Palacio mayor.-

El contacto con el PT fue a través de HECTOR QUIROZ GARCIA, sí, el hermano del Juez Sexto de lo Penal ALFREDO QUIROZ.- En estos dos partidos pues cabría alguna de las propuestas de Reynoso rechazadas por el PAN...".-

Como ya ha sido señalado anteriormente, las notas periodísticas solamente constituyen un valor probatorio indiciario, por tanto, al no encontrarse el hecho robustecido con algún otro elemento probatorio con el cual pueda administrarse la probanza, resulta claro que con la sola nota periodística no queda probada la afirmación, máxime que se trata de una columna de opinión y no propiamente de nota de información o de entrevista.-

También señala el recurrente que el Gobierno del Estado no desaprovechó ninguna oportunidad para denostar a MARTÍN OROZCO, ya que tras un altercado violento en un juego de futbol, el día cinco de mayo pasado, al inicio de las campañas de los demás partidos políticos, altercado en el cual participó el diputado federal panista RAÚL CUADRA, se culpó directamente ante los medios de comunicación al candidato MARTÍN OROZCO SANDOVAL de instigar a la muchedumbre en contra del citado representante popular, situación carente de fundamento alguno.-

En cuanto a este hecho afirmado, el recurrente ofreció como elemento probatorio de su parte la publicación en el periódico PÁGINA 24, de fecha siete de mayo del año en curso, en el que se contiene la nota en la que se dice que RAÚL CUADRA responsabiliza a OROZCO de la agresión en el estadio, señalando que él se encontraba entre la porra que apoyaba al equipo de León durante el partido de futbol, cuando uno de ellos además de insultarle, lanzarle objetos y líquidos, intentó introducirse en su palco para dañarlo físicamente.-

Por lo que hace a este argumento en primer lugar y como ya se ha señalado en varios puntos de la presente sentencia, las notas periodísticas por si mismas solamente merecen un valor indiciario, y al no encontrarse adnuniculado con algún otro elemento probatorio, no se hacen prueba plena de lo afirmado.-

En segundo lugar, de las pruebas aportadas por el recurrente, se advierte que también ofreció un DVD denominado "ATENTADO A LA DEMOCRACIA", en el que se contiene un audio de una supuesta entrevista que en el noticiero Infolínea se le realizó al diputado federal RAÚL CUADRA, en la cual desmiente que señale como autor intelectual de la agresión que le fue proferida, al propio MARTÍN OROZCO, por lo tanto este es un elemento que viene a restarle valor a la nota periodística exhibida como prueba.-

Cabe señalar que para el punto de agravio que se analiza, y que es la intervención del ejecutivo estatal en el proceso electoral, éste hecho viene a resultar intrascendente pues un acto de rencilla entre políticos, uno con el carácter de diputado federal y otro de candidato a la gubernatura, en nada guarda relación con una supuesta intervención del gobierno estatal, por lo que se desestima su argumento.-

Por último, en cuanto al tema que se analiza, señala el recurrente que la designación de LOZANO como candidato a la coalición PRI-VERDE-PANAL, arrancó una felicitación del Ejecutivo Estatal quien se congratuló por el hecho de que Aguascalientes necesitaba de desarrollo y progreso económico, manifestación que es compatible con la bandera enarbolada por el candidato priísta CARLOS LOZANO DE LA TORRE, "Viene Lozano, Vuelve el Progreso".-

En cuanto a este hecho afirmado, aunque el recurrente afirma haber exhibido fotografías y originales de las publicaciones

diversas en que consta el hecho, tales medios probatorios no se encuentran dentro del sumario, lo que sí se encuentra es un audio dentro del CD denominado "ATENTADO A LA DEMOCRACIA.." en el que se advierte lo siguiente: Se aprecia una voz masculina en donde dice que se cuestiona al mandatario sobre el destape de CARLOS LOZANO como gallo del PRI a Gobernador, por lo que refirió (supuestamente el gobernador), escuchándose en seguida una voz masculina, quien manifiesta: Que le manda una felicitación a CARLOS LOZANO por su nominación a candidato por el Partido Revolucionario Institucional y que lo que desea es que haya gente quien dirija los destinos del Estado y que tenga el compromiso por Aguascalientes, que tenga compromiso de Estado y sobre todo una visión económica que brinde oportunidad al desarrollo en materia económica, que la contienda va ser institucional y democrática donde cada actor hará lo propio.- (Señalando el reportero que el mandatario evitó dar opinión respecto al proceso seguido en contra de MARTÍN OROZCO, terminando la grabación diciendo que informa CRECENSANO LÓPEZ GARCÍA).-

A dicha probanza, no se le puede otorgar valor probatorio alguno ni aún de carecer indiciario, toda vez que el mismo no se encuentra robustecido con ningún otro medio probatorio que hubiere ofrecido el recurrente, además de que es una prueba obtenida en forma unilateral por su parte, en la que se manifiesta que quien realiza la declaración es el Gobernador del Estado, sin que exista elemento alguno con el cual pueda corroborarse dicho dato, además de que la propia grabación no se desprende cuál fue la fuente por medio de la cual se obtuvo, ni tampoco se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la declaración contenida en la grabación que se valora.- Por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371

del Código Electoral vigente para el Estado, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica, se concluye que a dicho medio de convicción no se le puede otorgar valor probatorio alguno.-

En este sentido, resulta improcedente su argumento, y por las mismas razones el que vierte en el sentido de que por parte del Gobierno Estatal se llevó a cabo una campaña de descrédito y denostación de la imagen de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en complicidad con el gobierno municipal de Aguascalientes y el propio Instituto Estatal Electoral, mediante una serie de actos parciales que sobredimensionaron los procedimientos de sanción seguidos en su contra, así como la intervención oficiosa del Congreso del Estado y del Poder Judicial, pues ya en el cuerpo de esta sentencia han sido analizados todos y cada uno de esos puntos habiéndose declarado infundados.-

En cuanto a este punto que se analiza respecto a la intervención del Ejecutivo Estatal, de procedencia blanquiazul dentro del proceso electoral, hecho que le es imputado por el recurrente, analizando el caudal probatorio que obra dentro del sumario, sobre todo las notas periodísticas y el propio acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo que queda en evidencia es que dicho partido está atravesando por un momento de crisis y divisionismos, por lo tanto, más que evidenciarse una intromisión indebida en el proceso por parte del Gobernador del Estado, lo que resulta claro es que se trata de una cuestión de conflictos internos intrapartidarios, pues de ninguna forma, ni aun de manera indiciaria, se advierte que exista una conducta desplegada por el Ejecutivo para favorecer al Partido Revolucionario Institucional y su candidato.-

En este orden, si lo que ha quedado evidenciado es un conflicto interno intrapartidario, dicho suceso no tiene por qué

afectar de ninguna manera los resultados que hubiere obtenido un candidato de cualquier otro partido, ya que dicho conflicto a quien benefició o perjudicó, fue al propio Partido Acción Nacional, y en todo caso si esto de alguna forma pudo favorecer algún otro candidato, ello no le es imputable, lo que se traduce en que es un factor que no propició el candidato favorecido, que por lo tanto, no tiene por qué sufrir las consecuencias de tal situación irregular; las consecuencias deben ser asumidas por el propio partido que generó su situación de conflicto.-

Entendido de otra forma, si el candidato a la gubernatura del Partido Revolucionario Institucional, resultó favorecido por la cuestión conflictiva y de divisionismo por la que atraviesa el Partido Acción Nacional en el Estado, (hecho que no constituye una afirmación por parte de esta autoridad) no constituye una causa por la cual debe declararse la nulidad de la elección, puesto que la irregularidad no fue provocada por él, sino por el partido recurrente, y si tomamos en cuenta las reglas generales de las nulidades, existe el principio de que nadie puede alegar su propia torpeza en su favor, lo que significa que si el propio Partido Acción Nacional está atravesando por un proceso de crisis intrapartidaria, lo que pudo acarrearle consecuencias en los resultados obtenidos en la elección, no puede alegar ahora el propio partido, su propia situación conflictiva para pretender anular la elección, pues de ser esto posible, se llegaría a una premisa sumamente delicada para cualquier proceso electoral, de que bastaría cualquier situación de conflicto interno para que pudiera declararse una nulidad, y esto incluso podría convertirse en un arma o en una estrategia planeada por cualquier partido político que en una contienda se visualice en una situación de probable derrota.-

Cabe señalar, que el propio artículo 413 del Código Electoral Estatal, establece el supuesto señalado en el párrafo que antecede, pues literalmente en su parte final señala: “Las causales señaladas no procederán cuando los hechos de las mismas sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.”

De igual forma que el artículo 408 del mismo ordenamiento legal, dispone que no se pueden invocar a favor de un partido, coalición o candidato, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Por todo lo anterior, y al no quedar plenamente probada una intervención por parte del Ejecutivo Estatal, dentro del proceso electoral a fin de favorecer a alguno de los contendientes, ni tampoco para perjudicarlo, y en su caso, que tal situación hubiere sido determinante para los resultados obtenidos en la elección, es por lo que se desestima la argumentación del recurrente en este sentido.-

En conclusión de todo lo anterior y por obviedad resulta claro que es improcedente el agravio que el recurrente hace consistir que el día cuatro de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en un ambiente de incertidumbre jurídica, derivado de un cúmulo de irregularidades, pues ninguna prueba fue aportada en este sentido.-

Así mismo, que al no haber resultado procedente ninguna de sus argumentaciones o causales de nulidad que hace valer, es de desestimarse su argumentación vertida en que existió intervención de funcionarios públicos en el proceso electoral, lo que generó condiciones de inequidad en la contienda.-

VI.- POR LO QUE TOCA AL TEMA DE INEQUIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SE HACE VALER LO SIGUIENTE:

1. Que hubo promoción excesiva en los medios de comunicación respecto de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, promoviéndose su imagen de manera permanente en radio, televisión, prensa y otros medios de comunicación electrónicos, lo que fue de manera inequitativa, tanto hacia el candidato del recurrente, como hacia los demás contendientes a la Gubernatura del Estado, siendo que se interpuso una queja respecto de ello, la que hasta la fecha no ha sido resuelta.

2. Que se violó el principio de equidad, toda vez que los espacios noticiosos, tanto electrónicos como impresos, especialmente la televisión estatal controlada por Gobierno del Estado, dieron un trato francamente inequitativo al candidato del Partido Acción Nacional respecto al del Partido Revolucionario Institucional, siendo obvio el espacio noticioso en contra del primero y en beneficio de la coalición y de su candidato.

3. Que nuestra Carta Magna prevé a la equidad como un principio electoral, el que resultó determinado en la reforma de dos mil siete, siendo que en la exposición de motivos se señala que la finalidad de la misma tiene tres ejes, y el tercero de ellos es que con la reforma se diseñe un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos, prohibiendo que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, que los partidos políticos contraten propaganda en radio y televisión, buscando alcanzar la equidad en la contienda y facilitar el acceso a los medios de comunicación, siendo fundamental para la democracia que en los procesos electorales los partidos políticos

puedan acceder de manera equitativa a los medios de comunicación, pues ello permite que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a votar y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo, de manera libre e informada.

4. Que debe tenerse en cuenta que los medios de comunicación ejercen una influencia especial sobre los electores, derivado de que la información que los mismos emiten es recibida por los ciudadanos de manera casi inmediata, creando así una percepción en un determinado sentido, tanto de los candidatos como de los partidos políticos. Que la participación de los medios de comunicación en los procesos comiciales es vital, ya que son ellos quienes se encargan de difundir los sucesos, mensajes, plataformas políticas, tendencias, posibles irregularidades y demás, tanto en campaña como en la preparación de la misma, existiendo la obligación por parte de los medios, de que la información sea difundida en forma veraz y objetiva, sobre todo en los espacios noticiosos, absteniéndose éstos últimos de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que resulten denigrantes a los partidos políticos y a sus candidatos.

5. Que si bien es cierto, la libertad de expresión es un derecho constitucional, la misma no puede considerarse en forma absoluta, pues debe de existir perfecta armonía con el derecho a ser votado, ya que debe garantizarse que la cobertura noticiosa de los hechos que ocurren en campaña permitan al ciudadano ejercer su derecho a votar, habiendo contado con información de calidad respecto de las actividades proselitistas de los partidos políticos y sus candidatos; que por ello, los espacios periodísticos o noticiosos deben dar a conocer a la ciudadanía las acciones que con motivo de la campaña sean desarrollados, permitiendo con ello la verdadera equidad en la contienda.

6. Que atendiendo a los criterios emitidos por la Sala Superior a nivel federal, el Instituto Federal Electoral ha emitido acuerdos con la finalidad de que se realicen monitoreos en los espacios noticiosos, como lo es el CG1272009; que sin embargo, ante la ausencia de monitoreo oficial llevado a cabo por el ente encargado de la organización de las elecciones en el Estado, que se presume debe regirse por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, definitividad y objetividad, y a fin de analizar de manera particular el cabal cumplimiento al principio rector de equidad a que cada medio de comunicación, radio y televisión debió ajustarse durante el desarrollo de todo el proceso electoral, específicamente desde el inicio de éste y hasta el día de la jornada electoral inclusive, el Partido Acción Nacional llevó a cabo su propio estudio de monitoreo de medios de comunicación masiva, el que arroja y prueba sin lugar a dudas, todo lo relativo a los espacios noticiosos, que existió una indebida participación de los medios de comunicación que afectaron la equidad de manera sustancial, impidiendo por conducto de dichos espacios, que los ciudadanos acudieran a votar de manera libre e informada.

7. Que dicha información se contiene en doce discos compactos, los que una vez que sean reproducidos evidenciarán la participación sistemática, tendenciosa y sesgada de los medios de comunicación electrónicos con presencia estatal, en que de manera cotidiana en cada uno de los programas que refiere, promovieron de manera directa las propuestas, ideas e imagen del candidato a Gobernador postulado por la coalición, destacando en todo momento las cualidades de CARLOS LOZANO, y por el contrario, aprovechando los mismos espacios para exaltar las supuestas condiciones negativas del candidato de su representado, denostando permanentemente su imagen ante el electorado, e

inclusive sacando de contexto conflictos jurídicos que particularmente le fueron maquillados desde el aparato gubernamental, tanto de Gobierno del Estado como del propio Ayuntamiento de Aguascalientes, sin que se le diera igual cobertura noticiosa a las resoluciones favorables en los mencionados medios de comunicación, los que exponenciaron el tema consistente en un expediente de responsabilidad administrativa seguido por la Contraloría Municipal en que inicialmente se sancionó a MARTÍN OROZCO SANDOVAL con una inhabilitación por catorce años para ejercer cargos públicos, pero nuevamente la autoridad competente falló favorablemente a los intereses del candidato de su representado, sin que los medios masivos hayan atendido la situación con la misma magnitud.

8. Que durante todo el proceso electoral existió una preferencia desproporcionada de cobertura de las actividades del candidato de la coalición a Gobernador del Estado de Aguascalientes, sobre las de MARTÍN OROZCO, siendo que en las ocasiones en que se cubrieron actividades proselitistas de éste último, fue para desinformar a la ciudadanía con relación a su trayectoria política y antecedentes como exalcalde de la ciudad de Aguascalientes, existiendo una diferencia sustancial tanto en el número de notas en radio y televisión, como en el espacio al aire en cada uno de los medios electrónicos, demostrándose una clara tendencia a favorecer a CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

9. Que los medios electrónicos a que se ha venido refiriendo son:

- XEPLA, de nombre comercial Radio Mexicana, en el programa Infolínea, en el horario de las seis horas con cuarenta y cinco minutos a las diez horas, de lunes a viernes, conducido por

JOSÉ LUIS MORALES PEÑA; de igual manera, el mismo programa, en el horario de las trece a las catorce horas, conducido por ALBERTO ROMERO GARZA.

- XEDC, de nombre comercial Radio Acir, en el programa Pulso de la Noticia, en el horario de las diez a las once horas, de lunes a viernes, conducido por RAÚL COBOS RAMÍREZ y MATÍAS LOZANO DÍAZ DE LEÓN.

- XEDC, de nombre comercial Radio Acir, en el programa Página 24 Radio, de diecisiete a diecinueve horas, conducido por MARIO LUIS RAMOS ROCHA.

- Estación de Televisión Canal 11 Sistema de cable Telecable, de las seis cuarenta y cinco a las diez horas, de lunes a viernes, conducido por JOSÉ LUIS PEÑA.

10. Finalmente, argumenta que los medios de comunicación impresos de la entidad, realizaron un trato inequitativo en la conducción de notas periodísticas, remitiéndose al apartado de agravios en que se hace alusión a los mismos.

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer en este apartado, resulta conveniente precisar que los mismos serán analizados a la luz de la vertiente relativa a la equidad en los espacios noticiosos, entendida ésta como porcentaje de difusión de cada uno de los candidatos a los cargos de Gobernador Constitucional del Estado, pues los relacionados con el hecho que se afirma en el sentido de que hubo un trato inequitativo porque a MARTÍN OROZCO SANDOVAL se le trató en forma denostativa, en tanto que a CARLOS LOZANO DE LA TORRE se le favoreció con comentarios positivos, fueron objeto de análisis en el apartado correspondiente a PERSECUCIÓN POLÍTICA, haciéndose remisión expresa a las consideraciones vertidas en el espacio

correspondiente con relación a los agravios marcados con los números dos, siete, nueve y diez.

Una vez precisado lo anterior, se procede a dar respuesta al resto de los agravios, mismos que se estiman inoperantes para revocar el acto impugnado.

Establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...
III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será

asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprende que, en efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la equidad como un principio electoral, y que en materia de acceso a los medios de comunicación, creó un sistema para que dicha equidad fuera respetada en beneficio de todos y cada uno de los partidos políticos, así como de sus candidatos, señalando en forma clara y completa, cómo es que se repartirían los espacios oficiales para la difusión de la propaganda política, y de igual manera, prohibiendo que los partidos políticos, militantes, afiliados o simpatizantes adquirieran espacios en los medios de comunicación, a fin de evitar que con tal adquisición, se rompiera ese sistema de equilibrio en la materia.

De igual manera, es veraz que tal situación que se generó con la reforma al precepto constitucional en el año de dos mil siete, surgió como respuesta al objetivo de que se diseñara un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos políticos, prohibiendo que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados, que los partidos políticos contrataran propaganda en radio y televisión, buscando alcanzar la equidad en la contienda y facilitar el acceso a los medios de comunicación, siendo fundamental para la democracia que en los procesos electorales los partidos políticos pudieran acceder de manera equitativa a los medios de comunicación, toda vez que tal situación permite que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a votar y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo, de manera libre e informada,

pues así se desprende de la correspondiente exposición de motivos, que en la parte que interesa, dice:

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que los actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema; en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución, son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

De igual manera se acepta, por ser un hecho notorio y conocido, que los medios de comunicación ejercen una influencia especial sobre los electores, derivado de que la información que los mismos emiten es recibida por los ciudadanos de manera casi inmediata, creando así una percepción en un determinado sentido; que la participación de los medios de comunicación en los procesos comiciales es vital, ya que son ellos quienes se encargan de difundir los sucesos, mensajes, plataformas políticas, tendencias, posibles irregularidades y demás, tanto en campaña como en la preparación de la misma, existiendo la obligación por parte de los medios de comunicación, de que la información sea difundida en forma veraz y objetiva, sobre todo en los espacios

noticiosos, absteniéndose éstos últimos de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que resulten denigrantes a los partidos políticos y a sus candidatos, como se argumenta en el punto número cuatro del presente apartado.

Lo mismo puede decirse respecto de las consideraciones que se vierten en el punto número cinco, en cuanto a que si bien es cierto la libertad de expresión es un derecho constitucional, la misma no puede considerarse en forma absoluta, pues debe de existir perfecta armonía con el derecho a ser votado, ya que debe garantizarse que la cobertura noticiosa de los hechos que ocurren en campaña permitan al ciudadano ejercer su derecho a votar, habiendo contado con información de calidad respecto de las actividades proselitistas de los partidos políticos y sus candidatos, y que por ello, los espacios periodísticos o noticiosos deben dar a conocer a la ciudadanía las acciones que con motivo de la campaña sean desarrollados, permitiendo con ello la verdadera equidad en la contienda, pues así se desprende de los artículos 6, 7 y 41 base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, del escrito recursal se advierte que el impetrante licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, parece confundir lo relativo al derecho de los partidos políticos a acceder de manera equitativa a los medios de comunicación con base en los tiempos que les son otorgados por el Instituto Federal Electoral, con el derecho que tienen los medios masivos de comunicación de difundir las noticias que se van generando en el acontecer diario del proceso electoral, siendo lo primero respecto de lo cual se hacen cotidianamente monitoreos por las autoridades competentes, a fin de verificar si las estaciones de

radio y de televisión están respetando el pautado que se les proporcionó, respecto de los tiempos de transmisión que a cada partido político corresponde, y que son asignados tomando en cuenta los porcentajes que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes les corresponde, siendo que en autos obra a fojas de la treinta y cinco a la cincuenta y cuatro del décimo segundo cuaderno de anexos, copia certificada del acuerdo CG-A-47/09, en que se aprobó la propuesta de distribución de la prerrogativa relativa al acceso a la radio y televisión de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, con relación a tal tópico.

Así, los agravios que se vierten con relación a la inequidad en el acceso a los medios de comunicación resultan inoperantes, pues en primer lugar, como ya se dijo, la cobertura de la información que se va generando en el proceso electoral, tiene que ver precisamente con las notas que hay que cubrir, y es evidente que entre más notas genere un partido político o un candidato, más difusión de los actos que realiza se va a generar.

En segundo término, si bien es cierto que se afirma en el escrito de expresión de agravios que hubo promoción excesiva en los medios de comunicación respecto de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y que se promovió su imagen de manera permanente en radio, televisión, prensa y otros medios de comunicación electrónica, siendo inequitativo tanto hacia el candidato del recurrente como hacia los demás contendientes a la gubernatura del Estado, no menos cierto es que tales afirmaciones que realiza el partido político accionante son subjetivas, pues no se encuentran respaldadas con medio de prueba alguno que tenga valor suficiente para apoyarlo.

No soslaya esta autoridad, que DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA afirma que su representada hizo su propio monitoreo, del que se percataron que hubo una cobertura mayor respecto de las notas generadas con respecto a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, que las de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, e incluso que las de éste último eran para denostarlo o presentar información incorrecta, en tanto que las del primero eran para favorecerlo.

Sin embargo, los medios de prueba que aportó a la causa para demostrar sus afirmaciones, no gozan de valor probatorio suficiente en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues como ya fue dicho en el apartado de PERSECUCIÓN POLÍTICA, para que pueda dársele valor probatorio pleno a una probanza tal como documental privada (notas periodísticas) o técnica (como los discos compactos), es menester que las mismas se encuentren adminiculadas con diversos medios probatorios que tengan un valor suficiente para que generen en la autoridad jurisdiccional, la convicción de que los hechos sucedieron como los narra el recurrente, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, pues en primer lugar, debe tenerse en cuenta que las notas periodísticas que fueron agregadas al escrito recursal, y cuyo contenido se detalla en el apartado de PERSECUCIÓN POLÍTICA, independientemente del valor probatorio que en cuanto a su contenido merezcan, y lo que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad en el apartado correspondiente, es evidente que únicamente fueron proporcionados los medios de comunicación impresos que contienen notas que el recurrente considera relacionadas con el

hecho de denostaciones hacia su candidato, más no así el total de las notas que se redactaron durante todo el proceso electoral, y respecto de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador Constitucional del Estado, a fin de estar en aptitud esta autoridad para determinar siquiera si la cobertura de las noticias generadas por los candidatos a dichos cargos, fueron en mayor o menor proporción respecto de unos y otros, amén de que como ya se dijo, el ejercicio periodístico que realizan los medios de comunicación para cubrir las noticias que se van generando, tiene relación no sólo con el número de candidatos, sino también con las noticias que cada uno genera.

Luego entonces, se puede entender que se cubra un mayor número de noticias con relación a un candidato, si éste ha llevado a cabo mayores actividades que puedan ser relatadas en notas periodísticas, que otro que lo ha hecho en menor medida, existiendo únicamente la inequidad que menciona el representante del Partido Acción Nacional, si las actividades son relativamente proporcionales entre los candidatos, y no son cubiertas en la misma medida por los medios de comunicación, pues de ello pudiera inferirse en efecto, cierto favoritismo respecto de algún candidato, aunque de cualquier forma ello no sería una cuestión que afectara el proceso electoral, puesto que no se puede obligar a los medios de comunicación a que cubran los eventos políticos, pues no debemos de olvidar que se trata de empresas comerciales que determinan la publicación de las noticias de acuerdo a las pautas de tiempo y espacio que mejor les convenga.

Sin embargo, como ya fue dicho, en el presente caso no se ofrecieron pruebas con valor jurídico suficiente a fin de determinar que se dio el supuesto a que se hace referencia en el

párrafo que antecede, pues sólo se exhibieron medios de comunicación impresos relacionados con notas que según el accionante, tienen relación con actos denostativos en contra de sus candidatos, sin que se haya ofrecido prueba alguna o análisis comparativo respecto del número de notas con relación a cada uno de los candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, pues sólo de esa manera, se podría llegar a algún tipo de conclusión, siempre y cuando dicho análisis también quedara evidenciado en los hechos o agravios del escrito recursal, en el entendido de que las pruebas deben relacionarse con los hechos de la demanda; situación que ya también se mencionó al resolver el recurso de apelación acumulado TE-RAP-050/2010.

Por la misma razón, el contenido de los doce discos compactos que fueron ofrecidos como prueba por la parte recurrente, no favorecen a sus intereses, pues según quedó asentado en el apartado de PERSECUCIÓN POLÍTICA, los mismos sólo alcanzan valor probatorio de indicio, al no encontrarse adiniculados con diverso medio de convicción, y por ende, no existir la certeza de que lo que en algunos de ellos se contiene, en realidad corresponda a programas radiofónicos o televisivos, debiendo tenerse en cuenta además que es evidente que los programas, en todo caso, fueron seleccionados intencionalmente por el impetrante, y por ende, no pueden servir de base para determinar que CARLOS LOZANO DE LA TORRE tuvo mayor cobertura en los medios que MARTÍN OROZCO SANDOVAL, al no hacerse tampoco un análisis comparativo con todos y cada uno de los programas radiofónicos y televisivos que en la entidad estuvieron transmitiéndose durante el proceso electoral.

En consecuencia de lo anterior, se declara que no se acreditaron los argumentos vertidos en el escrito recursal relacionados con la inequidad en el acceso a los medios de comunicación, resultando pertinente precisar que respecto al argumento que se hace en el primer agravio de este apartado, en el sentido de que se interpuso una queja respecto del tema y que no ha sido resuelta, es un hecho que a la fecha ya se resolvió, lo que resulta notorio porque a este recurso se acumuló el expediente número TE-RAP-050/2010, formado con motivo del recurso de apelación que se interpuso en contra de la resolución que se dictó en el Procedimiento Especial Sancionador CG/PE/008/2010 que entre otras cuestiones, analizó lo relativo a la promoción excesiva en los medios de comunicación respecto de CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

VII.- EN CUANTO A LA INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO ELECTO, QUE ARGUMENTA EL RECORRENTE, SE HACEN VALER LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:

1. Que una vez que fueron hechos todos los registros para los candidatos a Gobernador, por denuncia pública realizada por el "Semanario Policiaco", en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, se hizo del conocimiento público que CARLOS LOZANO DE LA TORRE tenía nacionalidad estadounidense, exhibiéndose dos partidas de nacimiento y una de matrimonio, desprendiéndose del Birth Certificate, que el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta nació CARLOS LOZANO DE LA TORRE; que sin embargo, al tratarse de un documento extranjero, no resulta suficiente para acreditar una nacionalidad distinta a la mexicana, pero del acta de nacimiento y de la de matrimonio se desprende que en la primera consta el nacimiento de JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, nacido el once de febrero de

mil novecientos cincuenta en Aguascalientes, siendo sus padres JOSÉ LOZANO MUÑOZ y ESTHER DE LA TORRE MUÑOZ, en tanto que en la de matrimonio aparecen como contrayentes CARLOS LOZANO DE LA TORRE nacido en Bakersfield, California; que dichas partidas refieren al lugar de nacimiento Aguascalientes, el once de febrero de mil novecientos cincuenta, y la otra en California, Estados Unidos de Norteamérica el nueve de febrero de dos mil diez, lo que se demuestra con el ejemplar del periódico de la fecha mencionada.

2. Que el veinticinco de mayo de dos mil diez, solicitó al Instituto Estatal Electoral copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, sin que se le haya dado respuesta.

3. Que al emitir el acuerdo CG-A-57/10, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral violó los principios de legalidad y certeza, pues al emitirlo y determinar la expedición de la constancia de mayoría de Gobernador del Estado electo a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, implícitamente señaló que cumplía con los requisitos para ello, por lo que en forma ilegal declara que la suma de votos dados por la ciudadanía a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE corresponden a un ciudadano mexicano que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para ser elegible o electo, siendo que uno de ellos no se cumple, por tener nacionalidad estadounidense.

4. Por otro lado, argumenta que del acta de nacimiento del candidato de la coalición, se desprende que su nombre correcto es JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, siendo que a quien se le otorgó constancia de mayoría fue a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y suponiendo sin conceder que a quien

fue declarado electo corresponda tal nombre, éste tiene nacionalidad estadounidense, según se desprende del acta relativa a su matrimonio, y por ende, resulta inelegible, ya que la persona de CARLOS LOZANO DE LA TORRE es distinta a la que se contiene en el acta de nacimiento de JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, quien nació en Estados Unidos, por lo que se encuentra impedido para ocupar el cargo, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cargos públicos únicamente podrán ser ejercidos por mexicanos por nacimiento.

5. Que además, tal precepto legal indica como requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, ser mexicano por nacimiento, reservándose para quienes tengan esa calidad y no hayan adquirido otra nacionalidad, amén de que del artículo 116 de la Constitución se advierte que también deberá ser nativo del Estado.

6. Que ser elegible implica satisfacer todos y cada uno de los requisitos previstos en la legislación para ocupar un cargo de elección popular, y al mismo tiempo, no estar colocado en una situación que impida o inhabilite para ocupar el cargo de elección popular.

7. Que CARLOS LOZANO DE LA TORRE no resulta elegible, al no ser nativo no sólo del Estado de Aguascalientes, sino del país, encontrándose entonces impedido para ocupar el cargo público de Gobernador y realizar las funciones inherentes.

8. Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al expedir constancia de mayoría y declarar gobernador a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, coloca en una situación de incertidumbre jurídica respecto de quién fue declarado gobernador

electo, y al emitir su acuerdo de once de julio de dos mil diez, no funda ni motiva cómo es que tuvo por acreditados los requisitos constitucionales y legales para ello, reiterando que al supuesto de nacionalidad se adiciona el que sea nativo de la entidad federativa correspondiente.

9. Que legal y materialmente, la obtención del Certificado de Nacionalidad le otorga al solicitante la capacidad para acceder a cargos públicos de elección popular, destinados exclusivamente a mexicanos por nacimiento y nacidos en territorio nacional, siendo tal documento el probatorio de la nacionalidad mexicana, verificando la no dualidad de nacionalidades, pues en términos del artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, un mexicano por nacimiento tiene la posibilidad de confirmar su nacionalidad, a la vez que se desliga de la nacionalidad que le otorga otro Estado, siempre y cuando manifieste las renunciaciones que establece tal precepto legal.

10. Que el Instituto Estatal Electoral debió verificar y certificar al momento del registro como candidato por la Alianza por tu Bienestar, que CARLOS LOZANO DE LA TORRE reunía los requisitos constitucionales y legales para contender por un cargo de elección popular, siendo otro momento para ello al emitir la constancia de mayoría y declaración de que era el ganador de la contienda, debiendo tenerse en cuenta el contenido del referido artículo 17 de la Ley de Nacionalidad a que se ha hecho referencia, situación que la autoridad responsable impidió conocer, pues de no cumplirse con tales requisitos, de modo alguno se le debió declarar como Gobernador electo por esa autoridad.

11. Que el documento idóneo para dilucidar la situación, lo era el Certificado de Nacionalidad, sin el cual sería imposible constitucionalmente que CARLOS LOZANO DE LA TORRE pueda ocupar el cargo de Gobernador.

12. Que ante la incertidumbre en que los colocó el Instituto Estatal Electoral al declarar Gobernador electo a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y no dar respuesta a las solicitudes de información que le fueron solicitadas con oportunidad, en trece de julio del presente año, presentaron formal denuncia ante la Procuraduría General de la República, a la que le recayó el número PGRDDFSPE/IV-2633/2010-06, solicitando que se requiera a tal autoridad para que exhiba ante este Tribunal copias de las actuaciones que integran dicha averiguación.

13. Que de igual forma, solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por Ley de Transparencia, información sobre la nacionalidad de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, sin que se le haya dado respuesta, por lo que solicita se requiera a dicha autoridad la información que solicitó en el documento que adjuntó al escrito recursal, consistente en el acuse de recibo con número de folio 00000500098610.

Los agravios que respecto de la inelegibilidad del candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional electo en el proceso electoral dos mil nueve – dos mil diez se hacen valer en el escrito recursal, son infundados.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que tal como se asevera en el punto de agravios número uno de este apartado, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, la

publicación "Semanario Policiaco y Político", hizo un señalamiento en el sentido de que CARLOS LOZANO DE LA TORRE no era mexicano, publicando en tal medio informativo lo que al parecer son dos atestados del Registro Civil del Estado, un certificado de nacimiento del Estado de California en idioma inglés y una CURP, es decir, una Clave Única del Registro de Población, todo ello relativo al referido candidato.

En la publicación se señala la existencia de un acta de nacimiento de JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en que se asentó como su lugar de nacimiento el de Aguascalientes, Aguascalientes; un atestado de matrimonio entre CARLOS LOZANO DE LA TORRE y BLANCA ESTHELA RIVERA RÍO FLORES, en el que se asienta que el lugar de nacimiento del contrayente lo fue Bakersfield, California, siendo que en los últimos dos documentos no se asienta su lugar de nacimiento.

Tal hecho se tiene por cierto, es decir, que en una publicación se hizo una imputación en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, toda vez que así consta en el ejemplar marcado como veintiocho, que obra dentro del cuaderno de anexos número seis del expediente que nos ocupa, siendo valorado en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que genera convicción en el ánimo de esta autoridad, en el sentido de que el medio noticioso señalado, hizo una imputación respecto de la nacionalidad de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y que tal situación ocurrió con posterioridad al tres de mayo de dos mil diez (el veinticuatro), es decir, a la aprobación del registro de candidatos, pues así se desprende del referido ejemplar.

Ahora bien, lo que no se tiene por cierto con tal ejemplar, es la veracidad de los hechos que en el semanario se contienen, es decir, de los hechos imputados, pues del estudio de las constancias procesales, no se advierten pruebas con valor suficiente de las que se desprenda que CARLOS LOZANO DE LA TORRE no tiene la nacionalidad mexicana, siendo que las probanzas que obran en el sumario serán estudiadas a fin de evidenciarlo.

Con relación al tema, establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el

carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

De los preceptos jurídicos anteriormente transcritos, se desprende que sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, el mexicano por nacimiento. Determinación que también se encuentra contenida en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en lo que dispone:

Para ser Gobernador del Estado, se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Dicho sea de paso, el artículo 37 de la Constitución Política local, únicamente indica el requisito que antecede, más no así que el derecho a ocupar un cargo público se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad, como sí lo indica el artículo 32 de la Carta Magna federal.

De lo anterior se desprende que el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no resulta aplicable al presente caso, por dos razones.

La primera, en virtud de que el segundo párrafo del artículo 32 de la Carta Magna, formó parte de éste en razón de la reforma que sufrió el referido precepto legal publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, pues con anterioridad a ello, el artículo de referencia, únicamente establecía:

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.

De lo anterior se advierte con claridad, que lo relativo al ejercicio de los cargos y funciones públicos en que por disposición de la Constitución requirieran la nacionalidad mexicana por nacimiento, se reservaba a quienes tuvieran esa calidad y no adquirieran otra nacionalidad, no se contenía en el precepto constitucional en estudio, sino hasta la reforma publicada en veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, y que entraría en vigor hasta el año siguiente de la publicación, de acuerdo al primer artículo transitorio del decreto.

Tal situación adquiere relevancia, en virtud de que en ese mismo decreto, en el artículo tercero transitorio, se estableció lo siguiente:

Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguirán aplicándose respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

Artículo tercero transitorio que luego fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, para quedar como sigue:

Las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia, únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente decreto.

De lo anterior se advierte con claridad, que respecto de las personas que nacieron antes del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que se dio entre otras, la reforma al artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguirían aplicándose las disposiciones vigentes al momento de su nacimiento o concepción solamente en lo que les favoreciera, sin perjuicio de los beneficios otorgados por la reforma relativa.

Luego entonces, tomando en cuenta que del acta relativa al nacimiento de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y de su pasaporte, que serán valorados a detalle en los párrafos siguientes, se advierte que nació en el año de mil novecientos cincuenta, es inconcuso que para él no cobra aplicación lo que no le beneficia del actual segundo párrafo del artículo 32 de la Carta Magna, pues así lo dispone el artículo tercero transitorio de la reforma, siendo evidente que el considerar que no pudiera adquirir otra nacionalidad, es una restricción que le perjudicaría, y por ende, por disposición del mismo transitorio, no le resulta aplicable.

Y la segunda razón por la que se sostiene que no resulta aplicable tal exigencia del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica en el hecho de que, en todo caso, no puede afirmarse que para el caso de Aguascalientes, el Gobernador del Estado se encuentre limitado a adquirir alguna otra nacionalidad, por no establecerlo nuestra Constitución local, y por ende, se entiende que en todo caso la norma local hace una ampliación de garantías, lo que es acorde también con el criterio de que los derechos político electorales pueden y deben maximizarse; siendo un principio que rige para el respeto a los derechos políticos electorales de votar y ser votado,

que las normas no deben ser restrictivas sino que por el contrario, debe ponderarse que las mismas tengan un alcance más amplio.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

Por otro lado, de los preceptos jurídicos en estudio, no se desprende el imperativo legal de que quien ocupe el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, sea nativo de él, como se afirma en los puntos de agravios marcados como cinco, siete y ocho de este apartado, pues tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Carta Magna local, indican que para ocupar dicho cargo se requiere ser nativo del Estado, o tener una residencia efectiva en él por determinado número de años (en el ordenamiento federal se indica que por lo menos cinco, en el local, diez), por lo que se trata de una disyunción, que implica que basta con que se cumpla uno u otro requisito, no forzosamente ambos.

En consecuencia de lo anterior, lo único que se obtiene de los preceptos legales en cita, es el requisito de ser mexicano por nacimiento por parte de quien ocupe el cargo de Gobernador Constitucional del Estado.

Como ya fue dicho, demostrado se encuentra el hecho de que el medio de comunicación denominado "Semanario Policiaco y Político" a que se ha hecho referencia con anterioridad, hizo una serie de señalamientos, en el sentido de que CARLOS LOZANO DE LA TORRE tenía nacionalidad estadounidense y no mexicana, derivada de los documentos que se localizan en la publicación, uno en que aparece que nació en Aguascalientes, Aguascalientes, y otro, en que se asentó que nació en Bakersfield, California.

Ahora bien, de ello no se obtiene de manera alguna, que CARLOS LOZANO DE LA TORRE no sea de nacionalidad mexicana, sino estadounidense, como se afirma en el escrito de expresión de agravios, y como ya se dijo, tampoco se prueba con la

publicación de referencia, pues con ésta únicamente se tiene por cierto que se hizo la imputación, más no que los hechos imputados sean ciertos.

Obra a foja seiscientos cinco del cuaderno de anexos número nueve del presente expediente, el atestado original relativo al nacimiento de JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en donde se encuentra asentado que nació en Aguascalientes, Aguascalientes. Tal documento goza de valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "c" y 371 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, toda vez que se trata de un instrumento elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y con él se prueba que existe el referido documento en que se asentó como lugar de nacimiento del registrado, el de esta ciudad capital.

Sin embargo, según se evidenciará más adelante, tal situación se encuentra contradicha.

El mismo valor probatorio merece el atestado relativo al matrimonio celebrado entre CARLOS LOZANO DE LA TORRE y BLANCA ESTHELA RIVERA RÍO FLORES, en donde se encuentra asentado que el contrayente nació en Bakersfield, California, mismo que obra en autos a foja seiscientos seis del noveno cuaderno de anexos del expediente que nos ocupa.

No obstante lo anterior, obran en el sumario otros elementos de prueba, de los que se desprenden datos de que CARLOS LOZANO DE LA TORRE en efecto, nació en Bakersfield, California.

En primer lugar, la copia simple de una certificación de un acta que se encuentra en los archivos de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, con número de folio 5092305,

que contiene una inserción de nacimiento que obra a foja cuatrocientos ochenta y cuatro de los autos, levantada a solicitud de SALVADOR BELAUZARÁN CASTORENA, otorgada a su favor por CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en que se hace referencia a un certificado de nacimiento en idioma inglés, debidamente traducido al castellano, con relación a CARLOS LOZANO, nacido el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta en Bakersfield, California. Instrumento que si bien es cierto, no tendría por sí mismo valor probatorio por tratarse de una copia fotostática simple, en el presente caso, con fundamento en lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 371 del Código Electoral del Estado, se le otorga un valor indiciario, ya que en el escrito presentado por los terceros interesados, se contiene un reconocimiento de que el candidato postulado por la coalición "Aliados por tu Bienestar" conformada por los tres partidos políticos que comparecieron al presente asunto como terceros, sí nació en Bakersfield, California, siendo que CARLOS LOZANO DE LA TORRE no se ha ostentado como nacido en Aguascalientes, Aguascalientes.

Y sobre todo, porque a foja cuatrocientos noventa y seis, se localiza copia certificada del pasaporte de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en que el fedatario ARTURO G. ORENDAY GONZÁLEZ certificó tener a la vista el original del referido pasaporte, y que la copia que certificaba correspondía a su original, siendo que en dicho documento se hace constar que tal persona es de nacionalidad mexicana, nacido en Bakersfield, Cal., E.U.A. Instrumento que goza de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I puntos "c" y "d" y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por haber sido certificado por un fedatario y tratarse de un documento expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Luego entonces, debe concluirse que en el sumario obra información contradictoria con relación al lugar de nacimiento de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, pues en algunos se contiene que nació en Aguascalientes, Aguascalientes (acta de nacimiento) y en otros (inserción de certificado de nacimiento, acta de matrimonio y pasaporte), que nació en Bakersfield, California, Estados Unidos.

Además, debe tenerse en cuenta que en el instrumento notarial número cuatro mil novecientos ochenta y nueve del volumen cincuenta y tres, del protocolo a cargo de la licenciada MARÍA DEL PILAR HANDAL GAMUNDI, Notaria Pública número cuarenta y uno de los del Estado, que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto d y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por ser un documento expedido por un fedatario público, se desprenden ciertas inconsistencias respecto del acta de nacimiento en que se hace constar que CARLOS LOZANO DE LA TORRE nació en esta entidad federativa.

En efecto, en el documento de referencia, literalmente se encuentra asentado:

“HECHOS”

- - - La suscrita, siendo las catorce horas con quince minutos, me constituí en compañía del solicitante, en las Oficinas del Registro Civil ubicado en la Avenida López Mateos esquina con Héroe de Nacozari sin número donde Doy Fe de que el solicitante pidió el libro que contiene las Actas de Nacimiento correspondientes al año de 1950 (mil novecientos cincuenta), en el libro la suscrita pudo constatar que en la foja 611 (seiscientos once), se encuentra el acta 611 (seiscientos once) correspondiente a JOSE CARLOS LOZANO DE LA TORRE, hijo de JOSE LOZANO y ESTHER DE LA TORRE, levantada el día 12 (doce) de Febrero de 1950 (mil novecientos cincuenta) donde se hace constar que dicha persona nació el día 11 (once) de febrero de 1950 (mil novecientos cincuenta) en la Ciudad de Aguascalientes, actuando como Testigos de dicho acto jurídico los CC. ANTONIO RUIZ y HERMENEGILDO PASILLAS. De la misma manera el solicitante me pide que haga constar que en dicha acta aparece una firma legible en la parte izquierda del acta en la que se aprecia el nombre de CECILIO RUIZ, nombre que no

aparece en ningún lugar del documento como Testigo o pariente del niño registrado en dicha acta. -----

- - - Posteriormente el solicitante pidió que se les mostrara el libro que contiene el INDICE DE NACIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 1950 (mil novecientos cincuenta), donde la suscrita pudo constatar que el mes correspondiente a FEBRERO se encuentran los listados de personas que fueron registradas en dicho mes, listas que se encuentran ordenadas y clasificadas por orden alfabético de conformidad con el primer apellido y contiene el número de la partida del acta en el libro de nacimientos, por lo que el solicitante me pide que de Fe de los nombres que se contienen en la letra "L" donde se puede apreciar que no se contiene referencia alguna a LOZANO DE LA TORRE JOSE CARLOS e inclusive, no se encuentra referenciada ninguna persona que con el apellido de LOZANO hubiese sido registrada en el mes de Febrero del año 1950 (mil novecientos cincuenta). -----

- - - Acto seguido, el solicitante me pide que de Fe de los nombres que se contienen en la letra "R" del Libro que contiene el INDICE DE NACIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 1950, (mil novecientos cincuenta), correspondientes al mes de FEBRERO, donde se puede apreciar que en la partida 611 (seiscientos once) se encuentra el nombre de RUIZ JOSE, por lo que al verificar dicha situación se revisó el LIBRO DE NACIMIENTOS DEL AÑO 1950 (mil novecientos cincuenta), haciéndose constar que no se encontró ACTA DE NACIMIENTO que tuviera el nombre de JOSE RUIZ, por el contrario en el número de partida 611 (seiscientos once), se encuentra el acta correspondiente a JOSE CARLOS LOZANO DE LA TORRE. -----

- - - Por último, el solicitante me pidió revisara el LIBRO DE DEFUNCIONES correspondientes al año de 1950 (mil novecientos cincuenta), en dicho libro la suscrita Notaria, pudo constatar que la partida 217 (doscientos diecisiete) se encuentra el acta correspondiente a la defunción de JOSE RUIZ de fecha 12 (doce) de febrero de 1950 (mil novecientos cincuenta), donde se hace constar que dicha persona murió a la edad de 5 días en la Ciudad de Aguascalientes, actuando como testigos de dicho acto jurídico los CC. CECILIO RUIZ y ANTONIO RUIZ. De la misma manera el solicitante me pide haga constar que en dicha acta, aparece una firma legible en la parte izquierda del acta en la que se aprecia el nombre de CECILIO RUIZ. -----

De lo anterior, se advierte que de acuerdo a los libros del Registro Civil que fueron verificados por la fedataria de referencia, existen inconsistencias, pues del listado de nacimientos del año de mil novecientos cincuenta en esta entidad federativa, no aparece el nombre de JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y en cambio, en el espacio relativo al número de acta que corresponde a la de él, aparece el nombre de JOSÉ RUIZ, desprendiéndose de los libros, que tal persona murió en el mismo año de mil novecientos cincuenta.

Luego entonces, la información de que CARLOS LOZANO DE LA TORRE nació en Aguascalientes, Aguascalientes, **no se estima un hecho incuestionable**, pues se encuentra contradicha con otros documentos públicos, y si bien es cierto que no obra constancia alguna de que el referido atestado se encuentre nulificado, a fin de que haya dejado de producir efectos jurídicos, no menos cierto es que no puede dejar de analizarse el hecho de que existen instrumentos públicos en que se afirma que el candidato electo nació en Bakersfield, California.

No obstante lo anterior, de ello no se sigue que CARLOS LOZANO DE LA TORRE no tenga la nacionalidad mexicana.

Lo anterior es así, pues tanto en el acta de nacimiento, como en el atestado de matrimonio a que se ha venido haciendo referencia, se contienen los nombres de los padres del registrado y del contrayente, siendo éstos JOSÉ LOZANO MUÑOZ y ESTHER DE LA TORRE LOZANO, siendo que en la primera, es decir, en el acta de nacimiento, se señala que ambos tienen la nacionalidad mexicana, por lo que se concluye que independientemente del lugar de nacimiento de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, éste es hijo de padres mexicanos.

Tal situación adquiere relevancia jurídica para la causa, pues siendo requisito constitucional la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, debe analizarse que aquella tiene dos vertientes: el derecho del suelo y el derecho de sangre, adquiriéndose la primera por el lugar en que tiene lugar el nacimiento de una persona, y la segunda, por sus raíces, es decir, por la sangre de sus padres.

Así lo ha consagrado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 30, que literalmente dice:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Del precepto jurídico que se transcribe, se advierte con claridad quiénes son las personas que son consideradas mexicanas por nacimiento, y en concreto lo son quienes nazcan en el territorio nacional o a bordo de embarcaciones mexicanas, o en su defecto, quienes nacidos en el extranjero, sean hijos de padres mexicanos, ya lo sean éstos por nacimiento o por naturalización.

Luego entonces, es inconcuso que para ser considerado mexicano, no es menester que la persona haya nacido en territorio nacional, sino que puede incluso haber nacido en el extranjero y tener la nacionalidad mexicana **por nacimiento**, si sus padres son mexicanos.

En consecuencia de lo anterior, es dable concluir que independientemente de que aun cuando se encuentre probado que CARLOS LOZANO DE LA TORRE nació en Bakersfield, California, de ello no se sigue, como se le imputa, que no tenga la nacionalidad mexicana por nacimiento exigida tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la

Carta Magna local, pues la adquiere por el hecho de que sus padres son mexicanos, debiendo tenerse en cuenta que en ninguno de los documentos exhibidos en el expediente, ni tampoco en la publicación del semanario de referencia, se obtiene que CARLOS LOZANO DE LA TORRE se haya manejado con una nacionalidad distinta a la mexicana, pues incluso en la publicación de la nota se contiene una supuesta impresión del acta original del matrimonio entre éste y BLANCA ESTHELA RIVERA RÍO FLORES, y ahí se advierte que se asentó como nacionalidad del contrayente, la mexicana.

De igual manera, dicha información se contiene en la copia certificada del pasaporte de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en que en forma expresa se señala que tiene la nacionalidad mexicana, no obstante que también se indique que nació en Bakersfield, California, Estados Unidos.

Los argumentos que se vierten en el escrito recursal, en el sentido de que el Certificado de Nacionalidad es el documento idóneo para acreditar la nacionalidad de una persona, resultan inoperantes.

En primer lugar, porque si bien es cierto que en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, el Certificado de Nacionalidad es un documento que sirve para acreditar como nacional a una persona a la que otro país le atribuya la nacionalidad, no menos cierto que éste no es el único documento idóneo para acreditar la nacionalidad mexicana.

Y en segundo término, porque dicho Certificado de Nacionalidad únicamente se requiere en aquellos casos en que se exija para ocupar un cargo público la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se haya adquirido otra nacionalidad, supuesto

éste último que, como ya se dijo, no es aplicable a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y además, no se contiene en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y por lo tanto, no se considera exigible para quienes ocupen el cargo de Gobernador Constitucional de Aguascalientes, máxime que ni siquiera se encuentra plenamente acreditado que otro país le atribuya a CARLOS LOZANO DE LA TORRE que es su nacional.

En efecto, en la Ley de Nacionalidad, respecto del tema, se establece literalmente lo siguiente:

Artículo 15.- En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

Artículo 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Artículo 17.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

De los preceptos jurídicos en estudio, se advierte con claridad, que el Certificado de Nacionalidad es un documento que sólo sirve para acreditar la nacionalidad mexicana y que no se ha

adquirido ninguna otra, cuando en forma expresa así se exija en la disposición aplicable.

En el caso concreto que nos ocupa, el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, no ordena que quien ocupe el cargo de Gobernador Constitucional del Estado sea mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, pues únicamente indica como requisito la nacionalidad mexicana por nacimiento, por lo que no es aplicable al caso el contenido del referido artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, máxime que además, no consta con prueba fidedigna que otro país considere a CARLOS LOZANO DE LA TORRE como su nacional.

Por otro lado, como ya se adelantó, el Certificado de Nacionalidad no es el único documento idóneo para acreditar la nacionalidad mexicana, pues al respecto, establece el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad:

Artículo 3o.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

- I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;
- III. La carta de naturalización;
- IV. El pasaporte;
- V. La cédula de identidad ciudadana; y
- VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:
 - a) Fotografía digitalizada;
 - b) Banda magnética, e
 - c) Identificación holográfica.
- VII. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

De lo anterior, se obtiene claramente que cualquiera de los documentos a que se hace referencia con anterioridad, son aptos para acreditar la nacionalidad mexicana.

En el expediente, obran dos de tales elementos, de los que se desprende que CARLOS LOZANO DE LA TORRE, tiene la nacionalidad mexicana.

El primero, el atestado relativo a su nacimiento, que obra a foja seiscientos cinco del noveno cuaderno de anexos y que ha sido valorado con anterioridad, en que se asentó que nació en Aguascalientes. Instrumento que contiene información contradictoria con otros documentos públicos de igual valor, y que por ende, no puede ser tenido en cuenta como una prueba plena del lugar de nacimiento de CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

Y la copia certificada de su pasaporte, en que consta que CARLOS LOZANO DE LA TORRE es mexicano, aun cuando nació en Bakersfield, California, y por ende, genera convicción en el ánimo de esta autoridad, pues como ya fue analizado, la nacionalidad mexicana por nacimiento no se adquiere únicamente por el hecho de haber nacido en territorio nacional, sino también cuando a pesar de nacer en el extranjero, se tenga el carácter de hijo de padres mexicanos, lo que se actualiza en el presente caso para el candidato electo a la gubernatura del Estado.

Así, se tiene por plenamente acreditado que CARLOS LOZANO DE LA TORRE tiene el carácter de mexicano por nacimiento, y por ende, que sí cumplió con el requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, por lo que se reitera lo infundado de los agravios.

Luego entonces, los argumentos que se vierten en el escrito recursal, en el sentido de que el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en que se otorgó la constancia de mayoría como Gobernador Constitucional electo del Estado a CARLOS LOZANO DE LA TORRE carece de

fundamentación y motivación por no hacer patente el cumplimiento de los requisitos constitucionales para ocupar el cargo por parte de tal candidato, que se violaron los principios de legalidad y certeza, resultan inoperantes, pues en esta resolución se hace patente que tal persona sí tiene la nacionalidad mexicana, y por ende, cumple el requisito de elegibilidad.

Lo anterior con independencia de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 283 y 284 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es a este Tribunal a quien corresponde hacer la declaración de validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, realizando únicamente la autoridad administrativa, la expedición de constancia de mayoría.

Luego entonces, al haber resultado el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección, de acuerdo al cómputo final que se contiene en el acuerdo CG-A-57/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que obra en autos a fojas de la quinientos noventa y ocho a la seiscientos dos del noveno cuaderno de anexos, y que goza de valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 del Código Electoral del Estado, al tratarse de una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, debidamente certificada por el Secretario Técnico de la autoridad responsable, lo correcto era que precisamente el referido Consejo General expidiera la correspondiente constancia de mayoría, en términos de lo dispuesto por el artículo 282 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo que dice:

El Consejo, una vez realizados los cómputos finales procederá:
I. Expedir constancia de mayoría al Gobernador electo.

Por cuanto hace a que de los documentos que obran en autos se desprende que el nombre correcto del candidato es JOSÉ

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, según el acta relativa a su nacimiento, y que a quien se le otorgó la constancia de mayoría fue a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, debe decirse que el agravio resulta inoperante.

En primer lugar, porque como ha quedado evidenciado a lo largo de este apartado, existen algunas discrepancias entre los documentos que se refieren a CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

Es cierto que a quien se otorgó la constancia de mayoría fue a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, según se advierte del acuerdo CG-A-57/10 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se realizó y aprobó el cómputo final de la elección de Gobernador para el Estado de Aguascalientes. Instrumento que ha sido valorado con anterioridad, y a lo que se hace remisión expresa en obvio de espacio y tiempo.

De igual manera, es cierto que en el documento que obra a foja seiscientos cinco de los autos, relativo a un atestado de nacimiento, aparece el nombre del registrado como JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y en el atestado de matrimonio que se localiza en la foja siguiente, el de CARLOS LOZANO DE LA TORRE; documentos que de igual forma, ya han sido valorados por esta autoridad en párrafos que anteceden.

Ahora bien, como ya fue dicho, el hecho de que CARLOS LOZANO DE LA TORRE haya nacido en Bakersfield, California, Estados Unidos, según se desprende del acta de inserción de certificado de nacimiento en inglés traducido al castellano, del atestado relativo a su matrimonio con BLANCA ESTHELA RIVERA RÍO FLORES y de su pasaporte, no implica que no tenga la nacionalidad mexicana, según quedó apuntado con anterioridad, por lo que el hecho de que se tenga como nombre del

Gobernador electo el de CARLOS LOZANO DE LA TORRE (que es con el que aparece en esos documentos), no implica que se trate de un ciudadano estadounidense que no tenga la nacionalidad mexicana.

Y por otro lado, si bien es cierto que obra un atestado de nacimiento en que aparece el nombre de JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y no únicamente CARLOS LOZANO DE LA TORRE, a quien se ordenó expedir constancia de mayoría, no menos cierto es que de ello no se desprende que se trate de dos personas distintas.

En primer lugar, porque como ha quedado asentado con anterioridad, el acta de nacimiento de JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE se encuentra contradicha, por lo menos en cuanto al lugar de nacimiento del registrado, con los documentos a que se ha hecho referencia con anterioridad, amén de que existen irregularidades en cuanto a su inserción en el libro correspondiente, según se advierte de la fe notarial analizada en párrafos que anteceden, por lo que no forzosamente tendría que tenerse en cuenta tal documento para afirmar que el nombre correcto del candidato electo a Gobernador Constitucional del Estado, sea ese, máxime que el registro se dio como CARLOS LOZANO DE LA TORRE y no como JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, de lo que se desprende que tal persona se ostenta con el primero de los nombres y no con el segundo.

Y por otro lado, aún en el caso de que se considerara que el nombre correcto de dicha persona es JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, de ello no se desprende que CARLOS LOZANO DE LA TORRE sea una persona diversa en virtud de que es un hecho notorio y conocido, que en muchas ocasiones las

personas no se ostentan en la vida social, e incluso laboral, con su nombre completo (a veces ni siquiera con su mismo nombre), generándose así la expedición de documentos relativos a una misma persona con nombres incompletos o hasta diferentes, siendo que la situación que se presenta en la realidad, no corresponde siempre a los documentos.

El Estado ha reconocido esta situación, e incluso ha permitido corregirla a fin de evitar la problemática que se presenta cuando una persona se conduce con diversos nombres, o si no están completos sus datos en todos los documentos, tomando en consideración que se trate de la misma persona.

En el caso concreto que nos ocupa, es obvio que JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, son la misma persona, o por lo menos, el acta de nacimiento que se exhibió en el sumario, y el atestado relativo al matrimonio de éste con BLANCA ESTHELA RIVERA RÍO FLORES, corresponden a la persona que resultó Gobernador Constitucional electo en las pasadas elecciones, pues los nombres de los padres de éste, JOSÉ LOZANO MUÑOZ y ESTHER DE LA TORRE MUÑOZ (en el atestado de matrimonio aparece su madre con el nombre de casada ESTHER DE LA TORRE DE LOZANO), son los mismos.

Además, en el pasaporte que se exhibió por los terceros interesados, contiene el nombre de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, por lo que debe concluirse que se trata de la misma persona, y por ende, no trasciende para la causa que al momento de registrarse al candidato y de otorgarle constancia de mayoría, no se haya realizado con el nombre de JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, si finalmente se trata de la misma persona.

Y se afirma que el hecho de que una persona se ostente con diversos nombres, o diferentes al que obra en su acta de nacimiento ha sido reconocido como una realidad social por el Estado, pues el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, dispone:

No será permitido a persona alguna cambiar su nombre, modificando el registro de su nacimiento, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su registro, declarando este hecho mediante información testimonial en diligencias de jurisdicción voluntaria con intervención del Ministerio Público, se asentará la anotación marginal correspondiente en el referido registro en tal sentido.

No soslaya este Tribunal que el artículo que se transcribe, señala la posibilidad del trámite de diligencias de jurisdicción voluntaria, para que quede debida constancia de la situación en el acta de nacimiento de una persona, y que en el presente caso, no se desprende del documento que obra a foja seiscientos cinco del noveno cuaderno de anexos, que el acta de nacimiento referida, tenga la anotación marginal correspondiente.

Sin embargo, se trata de un trámite legal que una persona puede intentar, en caso de que tenga interés en que se haga la anotación marginal; más no resulta necesario para el presente caso, pues no se está ordenando anotación marginal alguna, sino simple y sencillamente reconociendo un hecho real, que se desprende de las constancias procesales, siendo evidente y notorio que la persona que contendió por la gubernatura del Estado, que se estuvo promocionando, saliendo en los medios de comunicación, es la misma que aparece en la fotografía contenida en el pasaporte de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, por lo que se reitera que el hecho de que el acta de nacimiento exhibida contenga el nombre de JOSÉ CARLOS, no implica que se trate de personas diferentes, ni que CARLOS LOZANO DE LA TORRE no sea mexicano, según quedó apuntado con anterioridad.

Por lo que se refiere al señalamiento que se hace en el punto dos de los agravios que se contestan en este apartado, en que el recurrente indica que en veinticinco de mayo de dos mil diez, solicitó al Instituto Estatal Electoral copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, sin que se le haya dado respuesta, debe decirse que en cuanto a la referida petición debe tenerse ésta por cierta, pues obra a fojas seiscientos ocho y seiscientos nueve del noveno cuaderno de anexos, el correspondiente acuse de recibo, sin que se tenga por acreditado que hubo una negativa por parte de la autoridad de expedirla, ya que el sólo hecho de acreditar que se solicitó la documentación, no implica que se le haya negado .

Sin embargo, independientemente de que se le hubieran entregado o no al recurrente las copias solicitadas, tal situación no trascendería a la causa, pues no se pidió a esta autoridad que se requiriera a la autoridad responsable emitiera dicha documentación, y en todo caso, según quedó evidenciado en los párrafos que anteceden, CARLOS LOZANO DE LA TORRE sí es mexicano por nacimiento, y por ende, cumple el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Por lo que hace al señalamiento realizado en el punto número doce de los agravios relativos a este apartado, consistente en la afirmación de que ante la incertidumbre en que dice haberlos colocado el Instituto Estatal Electoral al declarar Gobernador electo a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y no dar respuesta a las solicitudes de información que le fueron solicitadas con oportunidad, en trece de julio del presente año se presentó formal denuncia ante la Procuraduría General de la República, a la que

recayó el número de expediente PGRDDFSPE/IV-2633/2010-06, solicitando se requiriera a tal autoridad para que exhibiera ante este Tribunal copias de las actuaciones que integran dicha averiguación, se indica que no se hizo requerimiento alguno, al no obrar en el sumario el correspondiente acuse de que se solicitó en su momento la documentación señalada, cobrando aplicación al caso el contenido del artículo 363 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo que dice:

Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, debiéndose cumplir con los requisitos siguientes:

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación dentro del procedimiento; y las que deban requerirse, **cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente**, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

Luego entonces, si no se exhibió el justificante de que sí se solicitó la expedición de las copias, es inconcuso que no procedía requerimiento alguno.

Y por otro lado, aun cuando hubiera constancia en el expediente de que se presentó una denuncia en contra de la autoridad responsable por actos omisivos, tal situación no tendría trascendencia para la causa, pues en todo caso se trataría de un procedimiento de naturaleza penal que no tendría impacto en lo ya declarado, por tener aquella el objetivo de que se sancione penalmente a quien hubiere cometido algún delito.

Y finalmente, por cuanto hace a los argumentos que se vierten en el punto de agravios número trece del apartado que se contesta, en cuanto a que se solicitó información a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la nacionalidad de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, se remite al recurrente a lo acordado en el auto de radicación del asunto que

nos ocupa, dictado el tres de agosto de dos mil diez, en que se le dijo que por lo que hacía a la solicitud que realizaba en el sentido de que se requiriera a dicha Dirección, no había lugar a hacer requerimiento alguno, pues aun cuando anexó al recurso una solicitud de tal información, la misma la realizó FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, persona ajena a este procedimiento, ya que de conformidad con la fracción VI del artículo 363 del Código Electoral Local, a efecto de que este Tribunal pudiera hacer requerimiento de la documental ofrecida como prueba por las partes, era menester que se justificara que fuera el recurrente quien hubiera solicitado por escrito a la autoridad competente la documentación respectiva, lo que no ocurre en el caso porque el C. FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ es un tercero extraño a este procedimiento y el recurrente no puede asumir ni pretender que este Tribunal requiera información que corresponde a dicha persona.

En consecuencia, resultan improcedentes los agravios expuestos en cuanto a este tema.-

VIII.- PASANDO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL DE NULIDAD QUE SE HACE VALER COMO NULIDADES ESPECÍFICAS DE CASILLAS, RESULTA:

Otra causa de nulidad que hace valer el recurrente es la de nulidad específica de casilla, misma que hace consistir en que se cometieron irregularidades en mas del veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado, por lo que fueron presentadas impugnaciones en contra de los cómputos distritales.-

El artículo 412 del Código Electoral vigente para el Estado, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 412.- Son causales de nulidad de la elección de gobernador cuando se acrediten alguna o algunas de las causales señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior en por lo menos el 20% de las secciones de la entidad, siempre y cuando sean determinantes para el resultado de la elección.

Por otro lado el artículo 411 del mismo ordenamiento legal ya mencionado, en sus fracciones I y II, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 411.- Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento, cualesquiera de las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el Artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en el distrito o Municipio de que se trate;

II.- Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito o Municipio de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida, o

...

En el entendido que es precisamente el artículo 410 de la Ley comicial en el Estado, el que establece las causales de nulidad específicas, que operan por casilla.

Tal y como lo argumenta el impetrante, también interpuso ante esta autoridad recursos de nulidades en contra de todos y cada uno de los cómputo distritales realizados para la elección de Gobernador del Estado, a los cuales se les asignaron los siguientes números de tocas:

1.- El TE-RN-22/2010, que corresponde a la impugnación del cómputo de la elección de Gobernador, realizada por el XIV Consejo Distrital Electoral.-

2.- El TE-RN-23/2010, que corresponde a la impugnación del cómputo de la elección de Gobernador, realizada por el IV Consejo Distrital Electoral.-

3.- El TE-RN-24/2010, que corresponde a la impugnación del cómputo de la elección de Gobernador, realizada por el I Consejo Distrital Electoral.

4.- El TE-RN-25/2010, que corresponde a la impugnación del cómputo de la elección de Gobernador, realizada por el VII Consejo Distrital Electoral.

5.- El TE-RN-26/2010, que corresponde a la impugnación del cómputo de la elección de Gobernador, realizada por el XVII Consejo Distrital Electoral.

6.- El TE-RN-27/2010, que corresponde a la impugnación del cómputo de la elección de Gobernador, realizada por el XVIII Consejo Distrital Electoral.

7.- El TE-RN-28/2010, que corresponde a la impugnación del cómputo de la elección de Gobernador, realizada por el VI Consejo Distrital Electoral.

8.- El TE-RN-29/2010, que corresponde a la impugnación del cómputo de la elección de Gobernador, realizada por el X Consejo Distrital Electoral.

9.- El TE-RN-30/2010, que corresponde a la impugnación del cómputo de la elección de Gobernador, realizada por el III Consejo Distrital Electoral.

10.- El TE-RN-31/2010, que corresponde a la impugnación del cómputo de la elección de Gobernador, realizada por el XII Consejo Distrital Electoral.

11.- El TE-RN-32/2010, que corresponde a la impugnación del cómputo de la elección de Gobernador, realizada por el IX Consejo Distrital Electoral.

12.- El TE-RN-33/2010, que corresponde a la impugnación del cómputo de la elección de Gobernador, realizada por el XI Consejo Distrital Electoral.

13.- El TE-RN-34/2010, que corresponde a la impugnación del cómputo de la elección de Gobernador, realizada por el II Consejo Distrital Electoral.

14.- El TE-RN-35/2010, que corresponde a la impugnación del cómputo de la elección de Gobernador, realizada por el XIII Consejo Distrital Electoral.

15.- El TE-RN-36/2010, que corresponde a la impugnación del cómputo de la elección de Gobernador, realizada por el XV Consejo Distrital Electoral.

16.- El TE-RN-38/2010, que corresponde a la impugnación del cómputo de la elección de Gobernador, realizada por el XVI Consejo Distrital Electoral.

17.- El TE-RN-39/2010, que corresponde a la impugnación del cómputo de la elección de Gobernador, realizada por el VIII Consejo Distrital Electoral.

18.- El TE-RN-42/2010, que corresponde a la impugnación del cómputo de la elección de Gobernador, realizada por el V Consejo Distrital Electoral.

Ahora bien, tal y como consta en autos, de la foja cuatro mil trescientos trece a la cinco mil trescientos treinta y uno obran copias certificadas de las sentencias emitidas en todos y cada uno de los recursos interpuestos en contra de los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, documentos que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto c y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, mismos en los que se resolvió lo siguiente:

Dentro del TE-RN-22/2010:

...

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente procedente el recurso que hizo valer JOSÉ HETZEL NERIA SALAZAR, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número XIV de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 155 Básica.

CUARTO.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número XIV de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Se hace la recomposición del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes en el Distrito Electoral XIV, para quedar como sigue: Partido Acción Nacional ocho mil trescientos cuarenta y dos votos, Partido Revolucionario Institucional nueve mil setecientos ochenta y seis votos, Partido de la Revolución Democrática ochocientos veintiséis votos, Partido del Trabajo cuatrocientos cuarenta y seis votos, Partido Verde Ecologista de México

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

cuatrocientos veinticinco votos, Partido Nueva Alianza mil setecientos treinta y dos votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México ciento sesenta votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza ciento cuarenta y dos votos, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza veintiséis votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza ciento setenta y nueve votos, cincuenta y ocho candidatos no registrados, quinientos setenta y tres votos nulos y veintidós mil seiscientos noventa y cinco como votación total. Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición "Aliados por tu Bienestar" obtuvo doce mil cuatrocientos cincuenta votos.

SEXTO.- Se ordena que una vez que se termine la resolución de todos y cada uno de los recursos de nulidad que fueron presentados en contra de los cómputos distritales, siendo un hecho conocido que fueron los dieciocho distritos, se lleve a cabo la recomposición del cómputo estatal, en los términos que correspondan.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

OCTAVO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

NOVENO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

...

Por lo que toca al TE-RN-23/2010, se resolvió lo siguiente:

...

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la Licenciada MARCELA ROCHA LÓPEZ en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral IV, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito IV.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado, consistente en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito IV.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

...

En cuanto al TE-RN-24/2010, se resolvió lo siguiente:

...

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recuso que hizo valer el licenciado JOSÉ HUMBERTO RAMOS PADILLA, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número I de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número I de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.-

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.-

...

Por lo que toca al TE-RN-25/2010, en la sentencia correspondiente, se resolvió:

...

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso que hizo valer JOSÉ DE JESÚS ALVARADO MARTÍNEZ, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número VII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número VII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Se hace la recomposición del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes en el Distrito Electoral VII, para quedar como sigue: Partido Acción Nacional siete mil ochocientos veintidós votos, Partido Revolucionario Institucional ocho mil catorce votos, Partido de la Revolución Democrática quinientos catorce votos, Partido del Trabajo cuatrocientos treinta y cuatro votos, Partido Verde Ecologista de México trescientos cuarenta y cuatro votos, Partido Nueva Alianza cuatrocientos noventa y seis votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México ochenta y cuatro votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza veintinueve votos, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza seis votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza cuarenta y cinco votos, treinta y siete candidatos no registrados, cuatrocientos dos votos nulos y dieciocho mil doscientos veintisiete como votación total. Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición "Aliados por tu Bienestar" obtuvo nueve mil dieciocho votos.

QUINTO.- Se ordena que una vez que se termine la resolución de todos y cada uno de los recursos de nulidad que fueron presentados en contra de los cómputos distritales, siendo un hecho conocido que fueron los dieciocho distritos, se lleve a cabo la recomposición del cómputo estatal, en los términos que correspondan.

SEXTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

SÉPTIMO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

OCTAVO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

...

Por lo que toca al TE-RN-26/2010, este órgano jurisdiccional, resolvió lo siguiente:

...

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la LICENCIADA SOFÍA PAMELA LLAMAS HERNÁNDEZ en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante

el Consejo Distrital Electoral XVII, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito XVII.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado, consistente en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito XVII.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

...

Por lo que hace al TE-RN-27/2010, se determinó:

...

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recuso que hizo valer el licenciado JORGE TACHIQUÍN GÓMEZ, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número XVIII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

TERCERO.- Se ordena modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, ante la modificación de los resultados en la casilla 270 Contigua 2.-

CUARTO.- Se hace la recomposición del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes en el Distrito Electoral XVIII, para quedar como sigue: Partido Acción Nacional nueve mil novecientos un votos, Partido Revolucionario Institucional diez mil ciento cincuenta y tres votos, Partido de la Revolución Democrática seiscientos ochenta y dos votos, Partido del Trabajo seiscientos treinta votos, Partido Verde Ecologista de México trescientos setenta y nueve votos, Partido Nueva Alianza quinientos noventa y ocho votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México cuarenta y ocho votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza treinta y un votos, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza nueve votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza sesenta y seis votos, cuarenta y ocho candidatos no registrados, seiscientos treinta y cuatro votos nulos y veintitrés mil ciento setenta y nueve como votación total.- Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición "Aliados por tu Bienestar" obtuvo once mil doscientos ochenta y cuatro votos.-

QUINTO.- Se ordena que una vez que hayan sido resueltos todos y cada uno de los recursos interpuestos en contra de los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, se realice la recomposición del cómputo general.-

SEXTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.-

SÉPTIMO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

OCTAVO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.-

...

En cuanto al TE-RN-28/2010, se resolvió:

...

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso que hizo valer DULCE ANDRADE LOVERA, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número VI de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número VI de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

....

En cuanto al toca TE-RN-29/2010, se resolvió lo siguiente:

...

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el licenciado EFRÉN MARTÍNEZ COLLAZO, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral X, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito X.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado, consistente en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito X.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

...

Por lo que hace al TE-RN-30/2010, se resolvió lo siguiente:

...

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recuso que hizo valer el licenciado JOSÉ MANUEL DÁVILA TOSTADO, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número III de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número III de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.-

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.-

...

En cuanto al TE-RN-31/2010, este órgano jurisdiccional declaró:

...

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso que hizo valer JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GALLEGOS, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número XII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número XII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

...

Por lo que hace al TE-RN-32/2010, se resolvió:

...

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que los agravios que hace valer el LICENCIADO JUAN FERNANDO MUÑOZ GONZÁLEZ en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral IX, resultan parcialmente fundados, al acogerse su pretensión de realizar un nuevo cómputo, de las casillas que integran dicho distrito, por este Tribunal, y resultar infundadas las causales de nulidad relacionadas con la nulidad de la votación recibida en las casillas trescientos seis básica (306B), doscientos setenta y uno contigua uno (271C1), trescientos básica (300B), trescientos contigua uno (300C1), trescientos cuatro contigua uno (304C1), trescientos cinco contigua uno (305C1), trescientos ocho básica (308B), trescientos ocho contigua uno (308C1), trescientos veintiuno contigua uno (321C1), trescientos veintisiete contigua dos (327C2) y trescientos treinta y seis contigua uno (336C1), y trescientos cuatro básica (304B).

TERCERO.- Se deja sin efecto el cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral número IX, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez.

CUARTO.- El resultado del cómputo realizado por este Tribunal de las setenta y cuatro casillas que componen el distrito electoral IX, es el siguiente: el Partido Acción Nacional obtuvo once mil trescientos cuarenta y nueve votos (11,349); el Partido Revolucionario Institucional obtuvo diez mil trescientos setenta y un votos (10,371); el Partido de la Revolución Democrática obtuvo quinientos setenta y tres votos (573); el Partido del Trabajo obtuvo doscientos sesenta y seis votos (266); el Partido Verde Ecologista de México obtuvo trescientos veintiséis votos (326); el Partido Nueva Alianza obtuvo quinientos noventa y tres votos (593); la conjunción de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvo cincuenta y seis votos (56); la conjunción de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza obtuvo treinta y cinco votos (35); la conjunción de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza obtuvo cuatro votos (4); la conjunción de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza obtuvo ciento veintiún votos; los candidatos no registrados obtuvieron cincuenta y cinco votos (55); y se anularon quinientos cuarenta y cuatro boletas (544), por lo que una vez unificados los votos, de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva

Alianza, se concluye que esta recibió un total de once mil quinientos seis votos.

QUINTO.- Una vez que se dicte la resolución de todos y cada uno de los recursos de nulidad que fueron presentados en contra de los cómputos distritales, se deberá llevar a cabo la recomposición del cómputo estatal, en los términos que correspondan.

SEXTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

SÉPTIMO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

OCTAVO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados

...

En lo que toca al TE-RN-33/2010, se resolvió lo siguiente:

...

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se declara parcialmente procedente el recurso que hizo valer el licenciado RUBÉN MARTÍN DELGADILLO ÁVILA, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número XI de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

TERCERO.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 58 Básica.-

CUARTO.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número XI de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

QUINTO.- Se hace la recomposición del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes en el Distrito Electoral XI, para quedar como sigue: Partido Acción Nacional doce mil seiscientos noventa y siete votos, Partido Revolucionario Institucional diez mil seiscientos cuarenta y nueve votos, Partido de la Revolución Democrática setecientos setenta y cuatro votos, Partido del Trabajo doscientos setenta y cuatro votos, Partido Verde Ecologista de México trescientos veinticinco votos, Partido Nueva Alianza setecientos noventa y seis votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México sesenta y cinco votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza sesenta y un votos, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza once votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza ciento treinta y siete, candidatos no registrados, cuarenta y tres votos, votos nulos seiscientos treinta y seis y veintiséis mil cuatrocientos sesenta y ocho como votación total.- Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición "Aliados por tu Bienestar" obtuvo doce mil cuarenta y cuatro.-

SEXTO.- Se ordena que una vez que hayan sido resueltos todos y cada uno de los recursos interpuestos en contra de los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, se realice la recomposición del cómputo general.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.-

OCTAVO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

NOVENO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

...

Por lo que respecta al TE-RN-34/2010, se determinó:

...

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso que hizo valer HERIBERTO GALLEGOS RODRÍGUEZ, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número II de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número II de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

...

En cuanto al TE-RN-35/2010, se resolvió lo siguiente:

...

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el Licenciado JOSÉ MANUEL LÓPEZ CALDERON en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral XIII, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito XIII.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado, consistente en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito XIII.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

...

En cuanto al TE-RN-36/2010, esta autoridad resolvió lo siguiente:

...

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se declara parcialmente procedente el recurso que hizo valer el licenciado ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número XV de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

TERCERO.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 148 Básica, 148 Contigua 1 y 156 Contigua 3.-

CUARTO.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número XV de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

QUINTO.- Se hace la recomposición del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes en el Distrito Electoral XV, para quedar como sigue: Partido Acción Nacional **diez mil trescientos sesenta y cuatro votos**, Partido Revolucionario Institucional **nueve mil ochocientos cuarenta votos**, Partido de la Revolución Democrática **mil votos**, Partido del Trabajo **doscientos ochenta y tres votos**, Partido Verde Ecologista de México **trescientos ochenta votos**,

Partido Nueva Alianza **setecientos sesenta y cuatro votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México **setenta y cuatro votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza **cuarenta y seis votos**, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza **dieciséis votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza **noventa y dos votos, cuarenta y tres** candidatos no registrados, **quinientos cuarenta y tres** votos nulos y **veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y cinco** como votación total.- Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición "Aliados por tu Bienestar" obtuvo **once mil doscientos doce votos.-**

SEXTO.- Se ordena que una vez que hayan sido resueltos todos y cada uno de los recursos interpuestos en contra de los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, se realice la recomposición del cómputo general.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.-

OCTAVO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

NOVENO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

...

En lo que toca al TE-RN-38/2010, se resolvió:

...

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el licenciado PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral XVI, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito XVI.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado, consistente en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito XVI.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

...

En cuanto al recurso de nulidad TE-RN-39/2010, se declaró lo siguiente:

...

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recuso que hizo valer el licenciado SERGIO RENÉ GUTIÉRREZ DE LARA, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número VIII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número VIII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.-

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.-

...

Por último, en cuanto al TE-RN-42/2010, se declaró lo siguiente:

...

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el Licenciado CARLOS CALDERON CERVANTES en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral V, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito V.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado, consistente en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito V.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

...

Como se puede advertir de los resultados que arrojaron los recursos de nulidad interpuestos por el propio partido recurrente, en contra de todos y cada uno de los cómputos distritales realizados para la elección de Gobernador del Estado, en el caso del TE-RN-22/2010, que correspondió al distrito electoral XIV, se declaró la nulidad de una casilla, siendo ésta la 155 básica, realizándose la correspondiente recomposición del cómputo distrital.

Dentro del TE-RN-33/2010, y que correspondió a la impugnación del cómputo distrital del distrito XI, se declaró la nulidad de la casilla 58 básica, realizándose la correspondiente recomposición del cómputo distrital.

Y por último, dentro del toca electoral TE-RN-36/2010, en el que se impugnó el cómputo distrital correspondiente al distrito electoral XV, se declaró la nulidad de las casillas 148 Básica, 148 Contigua 1 y 156 Contigua 3, realizándose por tanto, la correspondiente recomposición del cómputo distrital.

Cabe señalar, que si bien, dentro de los tocas electorales TE-RN-25/2010, TE-RN-27/2010 y TE-RN-32/2010, también se realizó recomposición de los cómputos distritales correspondientes a los distritos electorales VII, XVIII y IX, respectivamente, ello se debió a que en los dos primeros casos se realizó la apertura de paquetes electorales correspondientes a una sola casilla en cada caso, y en el último de los recursos, porque en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 273 fracción VI del Código Electoral vigente para el Estado, al advertirse que en el distrito los resultados del cómputo arrojaron una diferencia inferior al uno por ciento entre el primer y segundo lugar, y al existir petición expresa del recurrente, resultó necesaria la práctica de la diligencia de apertura de paquetes electorales de todo el distrito, dando como resultado una pequeña variación en los resultados obtenidos, sin que se diera un cambio de ganador, ni la procedencia de la nulidad de ninguna de las casillas, por lo que únicamente se dejó sin efectos el cómputo distrital realizado, para que el mismo quedara conforme al que se realizó en la sentencia emitida por éste órgano jurisdiccional.

En este orden, si bien señala el recurrente en su escrito de impugnación, en la sesión de fecha siete de julio del año en curso, llevada a cabo por el Consejo Distrital IX, quedó pendiente el cómputo en el mismo, para todos los efectos legales, dicho cómputo quedó aprobado conforme al que se realizó dentro del Toca Electoral TE-RN-32/2010.

Ahora bien, dispone el artículo 412 del Código Electoral vigente en el Estado, que para que opere la nulidad de la elección de Gobernador, debe actualizarse la nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las secciones de la entidad y no de casillas, como erróneamente lo menciona el recurrente.

En el presente caso, según se advierte del encarte publicado por el Instituto Estatal Electoral, en el Periódico Oficial del Estado, en fecha veintiocho de junio del año en curso, cuya publicación puede ser consultada en la página de Gobierno del Estado, http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/periodicooficial2009/usuario_webexplorer.asp, para la elección que nos ocupa, el Estado se dividió en quinientas ochenta y nueve secciones, ya que si bien en el encarte aparece numerada hasta la sección quinientos noventa y tres, sin embargo, dentro del mismo no se comprenden las secciones noventa y ocho, ciento sesenta y seis, trescientos diecinueve y cuatrocientos ochenta y siete.-

De este modo obtenemos que si el número total de secciones son quinientas ochenta y nueve, el veinte por ciento que debe anularse a fin de que opere la causal en estudio, es de ciento diecisiete punto ocho secciones.-

Sin embargo en el presente caso, en ninguno de los recursos de nulidad que se promovieron en contra de los cómputos distritales, se dio la nulidad de alguna sección, ya que si bien es cierto, en el toca electoral TE-RN-22/2010 se anuló la casilla 155 BÁSICA, del encarte se desprende que la misma corresponde a una sección compuesta por doce casillas, por lo que de ninguna forma se declaró la nulidad de la sección.-

En cuanto al expediente TE-RN-33/2010, si bien se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 58 Básica, dicha casilla forma parte de una sección compuesta por dos casillas, habiéndose declarado por tanto sólo la nulidad de una de ellas.-

En cuanto al toca electoral TE-RN-36/2010, si bien se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 148 Básica y 148 Contigua 1, sin embargo no se declaró la nulidad de toda la sección, pues ésta se compone de tres casillas; por lo que hace a

la casilla 156 Contigua 3, esta casilla formó parte de la sección que en total se conforma por quince casillas.-

De lo anterior se puede concluir válidamente que en ninguno de los recursos de nulidad interpuestos en contra de la votación recibida en casilla, se actualizó la nulidad de alguna sección electoral, lo que en obvio de razones hace improcedente la causal de nulidad que hace valer el recurrente y que se encuentra prevista en el artículo 412 del Código Local Electoral.-

Resultando de igual forma improcedente su argumento en el sentido de que la suma de los votos irregulares resulta determinante para el resultado de la elección, pues este argumento también fue motivo de estudio en todos y cada uno de los recursos de nulidad interpuestos en contra de los resultados de los cómputos distritales, resolviéndose en los mismos, que era errónea la interpretación del recurrente, pues la determinancia opera por casilla y no por la suma de votos irregulares resultante de todas y cada una de las casillas impugnadas, además de que se evidenció que ni aun haciendo la sumatoria de tales votos irregulares, se actualizaba la nulidad de la elección por ser muy superior en número la diferencia entre primer y segundo lugar de la elección, en comparación con los votos irregulares que resultaron.-

IX.- EN CUANTO A LAS DIVERSAS CAUSALES DE NULIDAD QUE SE INVOCAN, EL RECURRENTE SEÑALA:

1.- Que en fecha veintiocho de junio del año dos mil diez, el partido recurrente por conducto de DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, interpuso queja y/o denuncia ante la autoridad señalada como responsable, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su candidato a Gobernador el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y quien resultara responsable,

por haber realizado dicho candidato actos anticipados de campaña, el exceso en los topes de gastos de campaña, la utilización de símbolos e imágenes religiosas, así como expresiones y alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda de campaña, propaganda gubernamental para actos de campaña realizada por el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE en su calidad de Senador de la República, difundida en medios de comunicación y pagados por tercero, promoción excesiva en medios de comunicación.

2.- Que en cuanto al exceso en los topes de gastos de campaña, se centró en el hecho de que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, se excedió en los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha veintisiete de enero del dos mil diez, para la campaña de gobernador que le correspondía a cada partido político, lo anterior en casi tres veces del presupuesto autorizado por el Instituto Estatal Electoral antes señalado, lo que rompe con el principio de equidad en la contienda electoral ante los demás contendientes que participaron en el proceso electoral y en cuanto a la elección de Gobernador.

3.- Que el candidato ganador postulado por la Coalición Aliados por tu Bienestar, utilizó recursos de procedencia ilícita entendiéndose por éstos, los prohibidos por el artículo 49 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, tales como los previstos en la fracción II, provenientes de las dependencias estatales y municipales, tanto financieros como humanos.

4.- Que en cuanto a la utilización por parte del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE de símbolos e imágenes religiosas, así como expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda de campaña, se centró en el hecho de que dicho candidato el día cuatro de mayo del dos mil

diez, estuvo entregando a las personas que asistieron a la misa que este mismo convocó y que se celebró a las doce horas con treinta minutos en el templo de Catedral, unas tarjetas postales con la imagen de su Santidad el Papa Juan Pablo II, orando a los pies de un crucifijo a color y al reverso de esta postal una imagen en blanco y negro de su Santidad Juan Pablo II, misma que contiene la siguiente leyenda "México se dice Aguascalientes Yo estaré con ustedes todos los días hasta el fin del mundo. S.S. Juan Pablo II 1920-2006", y en la parte final refiere "cortesía de CARLOS LOZANO DE LA TORRE", propaganda electoral que también fue entregada en otros eventos políticos por el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE.-

Señala el recurrente que en fecha veintiocho de junio del año dos mil diez, interpuso queja ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su candidato a gobernador el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, por la realización de diversas conductas violatorias, como lo fueron los actos anticipados de campaña, el exceso en los topes de gastos de campaña, la utilización de símbolos e imágenes religiosas así como expresiones y alusiones de carácter religioso en su propaganda de campaña, propaganda gubernamental para actos de campaña realizada por CARLOS LOZANO DE LA TORRE en su calidad de Senador de la República, difundida en medios de comunicación y pagados por tercero, así como promoción excesiva en medios de comunicación.-

En cuanto a los topes de gastos de campaña señaló que éstos fueron excedidos por CARLOS LOZANO DE LA TORRE a los que fueron fijados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha veintisiete de enero del año dos mil diez, para la campaña de Gobernador que le correspondía al partido político, lo

anterior en casi tres veces del presupuesto autorizado por dicho instituto.-

Por lo que hace a la utilización de símbolos e imágenes religiosas, se basó en el hecho de que CARLOS LOZANO DE LA TORRE, el día cuatro de mayo del año dos mil diez, estuvo entregando a las personas que asistieron a la misa que éste mismo convocó y que se celebró a las doce horas con treinta minutos en el templo de Catedral unas tarjetas postales con la imagen de Santidad el Papa Juan Pablo II, orando a los pies de un crucifijo a color y al reverso de esta postal una imagen en blanco y negro de su Santidad Juan Pablo II, misma que contiene la misma leyenda "México se dice Aguascalientes yo estaré con ustedes todos los días hasta el fin del mundo. S.S. Juan Pablo II. 1920-2006", y en la parte final refiere "cortesía de CARLOS LOZANO DE LA TORRE", propaganda electoral que también fue entregada en otros eventos políticos por el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE.-

Todas estas irregularidades o violaciones normativas que se han señalado, fueron las que precisamente se analizaron dentro del expediente acumulado TE-RAP-050/2010, y en la cual el recurso interpuesto resultó improcedente, por lo que al haber sido ya analizadas las irregularidades argumentadas, resulta innecesario realizar de nueva cuenta su estudio, por lo que en obvio de espacio y tiempo, en este momento se hace remisión expresa a la parte correspondiente de la presente sentencia en donde se resolvió lo conducente.

Por último señala el recurrente que el candidato postulado por la coalición "ALIADOS POR TU BIENESTAR", utilizó recursos de procedencia ilícita, lo cual es incorrecto, en todo caso se trata de los prohibidos por el artículo 49 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, tales como lo previstos en la

fracción II provenientes de las dependencias estatales y municipales, tanto financieros como humanos.-

Esta violación reclamada por el recurrente, resulta improcedente, toda vez que en primer término no señala concretamente circunstancia de tiempo, lugar y modo, es decir no especifica cuáles y de qué forma se obtuvieron esos recursos ilícitos, y por otro lado no ofrece medio probatorio alguno a fin de acreditar su dicho, sin que el caudal probatorio que ofertó sirva para acreditarlo, ya que dentro del cuerpo de la presente sentencia ha quedado evidenciado que todas y cada una de las irregularidades que ha planteado con la finalidad de obtener la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, han resultado improcedentes.-

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que fueron desestimadas todas y cada una de las causas de inconformidad, de lo que resulta que no se actualizan los supuestos de ninguna de las causales de nulidad invocadas, por lo que se impone confirmar los actos impugnados.-

Toda vez que han sido resueltos todos y cada uno de los recursos interpuestos en contra de la validez y resultados de cómputo de la elección de Gobernador del Estado, y al haberse declarado nulas algunas votaciones recibidas en casilla y en otros casos al haberse realizado una modificación en los cómputos distritales, ello como consecuencia de los recursos de nulidad interpuestos por el partido recurrente en contra de la votación recibida en casilla, esta autoridad estima pertinente hacer la recomposición del cómputo general en los siguientes términos:

Según el acuerdo 57/10, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha once de julio del dos mil diez, visible a fojas de la quinientos noventa y ocho a la seiscientos

dos del noveno cuaderno de anexos de los autos, los resultados finales de la elección, fueron los siguientes:

DISTRITO	PAN	COALICION PRI-PVEM- PNA	PRD	PT	NO REGISTRADOS	NULOS	TOTAL DE VOTOS
1	7378	12105	1497	2107	77	826	23990
2	12402	16514	852	2190	58	1038	33054
3	5811	10980	2200	1412	44	602	21049
4	8861	10911	835	794	39	582	22022
5	10020	12686	841	324	59	501	24431
6	16624	9912	670	212	65	697	28180
7	7821	9010	514	434	37	402	18218
8	7300	9164	3718	372	50	803	21407
9	11349	11494	537	266	24	583	24253
10	14191	9946	570	212	52	562	25533
11	12794	12142	780	280	43	645	26684
12	7451	10785	665	352	29	476	19758
13	8843	11783	895	433	56	562	22572
14	8449	12639	832	450	60	578	23008
15	10743	11668	1038	299	44	575	24367
16	14164	11216	739	224	44	675	27062
17	8808	11109	957	449	49	571	21943
18	9901	11286	682	630	48	633	23180
TOTAL	182910	205350	18822	11440	878	11311	430711

Ahora bien, de la página oficial del Instituto Estatal Electoral, consultable en la dirección www.ieeags.gob.mx se advierte que se publicaron los resultados finales de la elección correspondientes a cada partido en lo individual, así como a la coalición en sus distintas formas de conjugación, para lo cual se agrega el siguiente cuadro de resultados:

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PNA	PRI PVEM	PRI PNA	PVEM PNA	PRI PVEM PNA	COA- LICION.	NO REG	NULOS	TOTAL VOTOS
1	7378	8380	1497	2107	599	2664	162	135	18	147	12105	77	826	23990
2	12402	11275	852	2190	507	3814	48	364	39	467	16514	58	1038	33054
3	5811	6365	2200	1412	333	3833	94	219	20	116	10980	44	602	21049
4	8861	9431	835	794	515	781	76	36	6	66	10911	39	582	22022
5	10020	11221	841	324	384	852	62	60	2	105	12686	59	501	24431
6	16624	8825	670	212	348	508	85	27	7	112	9912	65	697	28180
7	7821	8014	514	434	344	488	84	29	6	45	9010	37	402	18218
8	7300	7625	3718	372	683	602	112	28	6	108	9164	50	803	21407
9	11349	10387	537	266	330	541	91	33	16	96	11494	24	583	24253
10	14191	9005	570	212	287	502	46	34	4	68	9946	52	562	25533
11	12794	10739	780	280	325	799	67	61	11	140	12142	43	645	26684
12	7451	9698	665	352	428	474	58	43	5	79	10785	29	476	19758
13	8843	10463	895	433	378	783	32	46	4	77	11783	56	562	22572
14	8449	9939	832	450	433	1757	160	145	26	179	12639	60	578	23008

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

15	10743	10249	1038	299	394	791	74	48	18	94	11668	44	575	24367
16	14164	10230	739	224	271	537	42	40	11	85	11216	44	675	27062
17	8808	10028	957	449	386	533	67	34	7	54	11109	49	571	21943
18	9901	10154	682	630	379	598	48	31	9	67	11286	48	633	23180
TOT.	182910	172028	18822	11440	7324	20857	1408	1413	215	2105	20535	878	11311	430711

Ahora bien, en aquellos recursos de nulidad en los que fueron declaradas nulidades de votación recibida en casilla, así como en aquéllos en los que se hizo recuento de votos, se ordenó y realizó la recomposición de los correspondientes cómputos distritales, quedando los mismos en los siguientes términos:

En el toca electoral TE-RN-22/2010, correspondiente al Distrito Electoral XIV:

PAN	PRI	PRD	PT	PVE	PANAL	PRI-PVEM	PRI-PANAL	PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PANAL	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
8449	9939	832	450	433	1757	160	145	26	179	60	578	23008
107	153	6	4	8	25	0	3	0	0	2	5	313
8342	9786	826	446	425	1732	160	142	26	179	58	573	22695

En el toca electoral TE-RN-25/2010, correspondiente al Distrito Electoral VII:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI-PVEM	PRI-PANAL	PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PANAL	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
7821	8014	514	434	344	488	84	29	6	45	37	402	18218
166	168	13	8	6	0	1	0	0	0	2	5	369
167	168	13	8	6	8	1	0	0	0	2	5	378
7822	8014	514	434	344	496	84	29	6	45	37	402	18227

En el toca electoral TE-RN-27/2010, correspondiente al Distrito electoral XVIII:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI-PVEM	PRI-PANAL	PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PANAL	CIUDADANOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
	9901	10154	682	630	379	598	48	31	9	67	48	633	23180
270 C2 según acta de escrutinio y cómputo	159	136	6	5	9	10	2	2	0	1	0	12	342
270 C2 Según el recuento realizado	159	135	6	5	9	10	2	2	0	0	0	13	341
	9901	10153	682	630	379	598	48	31	9	66	48	634	23179

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

En el toca electoral TE-RN-32/2010, correspondiente al
Distrito Electoral IX:

CASI LLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI- PVEM	PRI- PANAL	PVEM- PANAL	PRI- PVEM- PANAL	CANDID ATOS NO REGIST RADOS	VOTOS NULOS	VOTA CIÓN TOTA L
19C1	163	103	5	9	2	6	0	0	0	1	0	6	295
19B	166	112	04	04	03	05	0	0	0	0	01	08	303
35C1	208	140	8	02	07	05	0	0	0	0	0	07	377
35C2	214	97	05	03	02	06	0	0	0	0	02	04	333
35B	200	122	08	03	05	02	0	0	0	02	02	02	346
271B	97	113	06	05	04	06	01	0	0	02	0	06	240
271C1	111	126	08	02	04	11	0	0	0	03	01	05	271
272C1	138	79	09	01	08	04	0	0	0	08	0	0	247
272B	122	119	09	02	01	10	0	0	0	05	02	01	271
280B	248	117	11	04	01	07	0	0	0	02	04	08	402
281C1	137	85	6	0	03	06	0	0	0	0	0	04	241
281B	140	77	07	01	01	03	0	0	0	02	0	06	237
282C1	129	78	06	01	02	03	01	0	0	0	0	02	222
282B	126	79	07	03	03	02	0	0	0	02	01	05	228
283B	299	149	03	02	01	06	0	01	0	0	0	13	474
284C1	161	149	06	03	02	04	0	0	0	02	0	08	335
284B	161	141	10	03	08	05	0	02	0	0	01	04	335
293C1	129	128	07	03	03	06	0	0	0	02	02	05	285
293B	110	130	02	02	01	02	0	0	0	02	01	05	255
300C1	119	121	07	04	06	20	0	0	01	02	0	11	291
300B	129	143	06	02	01	14	0	0	0	02	01	05	303
301C2	239	125	15	03	03	08	0	0	0	03	02	15	413
301C3	233	116	20	3	06	04	0	0	0	01	02	14	399
301B	237	148	12	04	08	05	0	0	0	0	0	15	429
301C1	222	121	12	04	06	08	01	0	0	0	02	11	387
302C1	137	147	08	07	07	09	0	0	0	05	0	08	328
302B	117	131	4	9	4	7	3	1	0	4	0	9	289
303C1	141	111	12	5	2	5	0	1	0	2	0	6	285
303B	115	111	6	3	5	10	1	1	0	2	0	8	262
304B	108	155	7	2	5	6	0	2	1	3	0	8	297
304C1	138	144	15	2	10	12	0	0	0	4	0	7	332
305B	134	154	4	6	4	8	2	0	0	2	1	9	324
305C1	131	147	3	6	4	7	2	0	0	2	0	7	309
306B	114	162	8	2	3	9	0	1	0	1	0	10	310
306C1	131	151	7	4	3	17	1	1	0	1	0	6	322
307B	156	154	9	3	3	15	1	2	0	0	0	8	351
307C1	140	153	11	5	6	16	1	2	0	0	0	9	343
308B	117	129	10	2	4	11	1	0	0	1	0	9	284
308C1	119	133	10	1	5	12	0	1	0	1	0	8	290
309B	162	130	13	2	6	6	0	1	0	0	1	7	328
309C1	153	139	9	3	5	14	1	0	0	1	0	10	335

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

310B	171	138	8	3	9	14	2	1	0	3	0	5	354
310C1	184	124	7	8	7	26	0	0	0	2	0	13	371
311B	136	162	11	1	2	13	1	0	0	5	0	4	335
311C1	146	140	5	4	10	23	1	2	0	0	0	11	342
312B	150	167	9	3	5	23	0	0	0	2	0	15	374
312C1	162	159	10	1	1	15	1	1	0	0	1	5	356
313B	116	214	8	5	8	7	4	1	0	2	0	5	370
313C1	132	161	7	0	5	9	2	1	1	1	0	10	329
314B	127	144	9	5	4	6	3	1	0	2	0	15	316
314C1	120	153	8	5	6	7	0	1	0	3	0	3	306
321B	156	124	2	11	3	3	2	1	0	1	1	11	315
321C1	144	155	6	5	1	2	1	0	0	1	1	4	320
322B	181	164	12	5	4	10	1	1	0	6	2	6	392
322C1	217	119	6	6	7	10	0	0	0	2	1	8	376
322C2	192	160	11	6	5	8	0	0	0	1	4	8	395
322C3	179	148	10	5	6	12	2	1	0	1	0	2	366
322C4	196	170	9	4	7	6	0	0	0	4	1	12	409
322C5	202	135	11	4	8	11	0	0	0	0	5	6	382
327B	185	159	7	3	1	2	0	0	0	1	1	8	367
327C1	184	176	4	5	3	4	2	1	0	0	0	8	387
327C2	176	189	9	5	5	2	1	1	0	2	2	3	395
327C3	163	141	7	1	0	4	4	0	0	2	1	10	333
328B	142	183	7	1	3	7	2	2	0	3	1	9	360
328C1	161	156	8	0	1	8	0	0	0	1	2	10	347
329B	127	123	4	2	3	1	1	1	1	0	2	7	272
329C1	99	115	5	1	8	4	2	0	0	0	1	2	237
330B	159	155	7	4	2	3	0	0	0	0	1	6	337
330C1	150	185	4	6	5	5	0	0	0	0	0	4	359
330C2	133	179	9	3	12	10	0	1	0	2	1	8	358
336B	91	204	6	10	4	4	1	0	0	1	0	4	325
336C1	114	175	3	5	6	4	3	0	0	0	0	9	319
337B	82	198	4	1	5	2	2	2	0	1	1	4	302
337C1	121	127	5	3	3	6	2	0	0	2	0	10	279
TOTAL	11349	10371	573	266	326	593	56	35	4	121	55	544	24293

Dentro del toca electoral TE-RN-33/2010,
correspondiente al Distrito Electoral XI:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVE M	PANAL	PRI- PVEM	PRI- PANAL	PVEM- PANAL	PRI- PVEM- PANAL	CANDID. NO REG.	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
	12794	10739	780	280	325	799	67	61	11	140	43	645	26684
58 B	97	90	6	6	0	3	2	0	0	3	0	9	216
	12697	10649	774	274	325	796	65	61	11	137	43	636	26468

Por último, dentro del toca electoral TE-RN-36/2010,
correspondiente al Distrito electoral XV:

CASILLA	PAN	Parti do	PPD	PT	PVEM	PANAL	PRI- PVEM	PRI- PAN	PVEM- PANAL	PRI- PVEM- PANAL	CANDID. NO	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
---------	-----	-------------	-----	----	------	-------	--------------	-------------	----------------	------------------------	---------------	----------------	-------------------

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS

		PRI						AL		PAN AL	REG.		
	10743	10249	1038	299	394	791	74	48	18	94	44	575	24367
148 B	105	130	12	4	4	7	0	0	0	1	0	8	271
148 C1	94	121	8	5	2	8	0	2	0	0	1	13	254
156 C3	180	158	18	7	8	12	0	0	2	1	0	11	397
	10364	9840	1000	283	380	764	74	46	16	92	43	543	23445

En consecuencia, se recompone el cómputo general de la elección de Gobernador, para quedar como sigue:

DIST.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PNA	PRI PVEM	PRI PNA	PVEN PNA	PRI PVEM PNA	COA- LACION	NO REG	NULOS	TOTAL VOTOS
1	7378	8380	1497	2107	599	2664	162	135	18	147	12105	77	826	23990
2	12402	11275	852	2190	507	3814	48	364	39	467	16514	58	1038	33054
3	5811	6365	2200	1412	333	3833	94	219	20	116	10980	44	602	21049
4	8861	9431	835	794	515	781	76	36	6	66	10911	39	582	22022
5	10020	11221	841	324	384	852	62	60	2	105	12686	59	501	24431
6	16624	8825	670	212	348	508	85	27	7	112	9912	65	697	28180
7	7822	8014	514	434	344	496	84	29	6	45	9018	37	402	18227
8	7300	7625	3718	372	683	602	112	28	6	108	9164	50	803	21407
9	11349	10371	573	266	326	593	56	35	4	121	11506	55	544	24293
10	14191	9005	570	212	287	502	46	34	4	68	9946	52	562	25533
11	12697	10649	774	274	325	796	65	61	11	137	12044	43	636	26468
12	7451	9698	665	352	428	474	58	43	5	79	10785	29	476	19758
13	8843	10463	895	433	378	783	32	46	4	77	11783	56	562	22572
14	8342	9786	826	446	425	1732	160	142	26	179	12450	58	573	22695
15	10364	9840	1000	283	380	764	74	46	16	92	11212	43	543	23445
16	14164	10230	739	224	271	537	42	40	11	85	11216	44	675	27062
17	8808	10028	957	449	386	533	67	34	7	54	11109	49	571	21943
18	9901	10153	682	530	379	598	48	31	9	66	11284	48	634	23179
TOT.	182328	171359	18808	11414	7298	20862	1371	1410	201	2124	204625	906	11227	429308

Por lo tanto una vez realizado el recómputo general de la elección, los resultados de los votos obtenidos son los siguientes:

El Partido Acción Nacional **ciento ochenta y dos mil trescientos veintiocho votos**; el Partido Revolucionario Institucional **ciento setenta y un mil trescientos cincuenta y nueve votos**; el Partido de la Revolución Democrática **dieciocho mil ochocientos ocho votos**; el Partido del Trabajo **once mil cuatrocientos catorce votos**; el Partido Verde Ecologista del México **siete mil doscientos noventa y ocho votos**; el Partido Nueva Alianza **veinte mil ochocientos sesenta y dos votos**; el Partido Revolucionario Institucional juntamente con el Partido Verde

Ecologista de México **mil trescientos setenta y un votos**; el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Nueva Alianza **mil cuatrocientos diez votos**; el Verde Ecologista de México con el Partido Nueva Alianza **doscientos un votos**; el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, **dos mil ciento veinticuatro votos**; candidatos no registrados **novcientos seis**; votos nulos **once mil doscientos veintisiete**; total de la votación **cuatrocientos veintinueve mil trescientos ocho**; en el entendido que la coalición “Aliados por tu Bienestar”, en total obtuvo **doscientos cuatro mil seiscientos veinticinco votos.-**

En contexto de todo lo expuesto, y al haberse realizado la recomposición del cómputo general de la elección, resulta evidente que el resultado final sigue siendo a favor del candidato de la coalición “Aliados por tu Bienestar”, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, por lo que es de confirmarse el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida en su favor por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha once de julio del año en curso, por lo que este órgano jurisdiccional declara la validez de la elección en la que dicho candidato resultó ganador.

En virtud de lo anterior, y toda vez que han sido resueltos todos y cada uno de los recursos interpuestos en contra de la elección de Gobernador del Estado, procédase a realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección, en los términos ordenados por el artículo 284 del Código Electoral vigente para el Estado, debiéndose para tal efecto tomar en cuenta lo resuelto en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracciones II y III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-290/2010, en seis de octubre de dos mil diez, en la cual se revocara la sentencia dictada por este Tribunal en quince de septiembre de dos mil diez, en el Toca Electoral número TE-RAP-046/2010 y acumulados, se dicta una nueva resolución, siguiendo los lineamientos de dicha sentencia.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer del toca electoral **TE-RN-046/2010**, y sus acumulados **TE-RAP-048/2010**, **TE-RAP-050/2010** y **TE-RAP-051/2010**, como quedó precisado en los considerandos respectivos de esta resolución.

TERCERO.- Se declara improcedente el recurso de apelación número **TE-RAP-048/2010**, que hizo valer el recurrente, respecto de la resolución número CG-R-107/10 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil diez, respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Se confirma la resolución CG-R-107/10 emitida el veinticuatro de julio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO.- Se declara improcedente el recurso de apelación número **TE-RAP-050/2010** interpuesto por el Licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en contra de la resolución número CG-R-105/10 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de junio del dos mil diez.-

SEXTO.- Se confirma la resolución CG-R-105/10 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de junio del dos mil diez.

SÉPTIMO.- Se declara improcedente el recurso de apelación número **TE-RAP-051/2010** que hizo valer el recurrente, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral CG-R-106/10 tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil diez, en relación a la denuncia de hechos que presentara el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y las coaliciones ALIANZA POR TU BIENESTAR y UNIDOS POR TU BIENESTAR.

OCTAVO.- Se confirma la resolución CG-R-106/10 emitida el veinticuatro de julio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

NOVENO.- Se declara improcedente el recurso de nulidad número **TE-RN-046/2010** interpuesto por el LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha once de julio de dos mil diez, así como la validez de la elección de Gobernador y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría al candidato a Gobernador de la Coalición denominada "Aliados por tu Bienestar" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

DÉCIMO.- Se modifican los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10 referentes al cómputo final de la elección de Gobernador, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha once de julio de dos mil diez.-

DÉCIMO PRIMERO.- Se realiza la recomposición del cómputo general, para quedar en los siguientes términos: El Partido Acción Nacional **Ciento ochenta y dos mil trescientos veintiocho votos**; el Partido Revolucionario Institucional **ciento setenta y un mil trescientos cincuenta y nueve votos**; el Partido de la Revolución Democrática **dieciocho mil ochocientos ocho votos**; el Partido del Trabajo **once mil cuatrocientos catorce votos**; el Partido Verde Ecologista del México **siete mil doscientos noventa y ocho votos**; el Partido Nueva Alianza **veinte mil ochocientos sesenta y dos votos**; el Partido Revolucionario Institucional juntamente con el Partido Verde Ecologista de México **mil trescientos setenta y un votos**; el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Nueva Alianza **mil cuatrocientos diez votos**; el Verde Ecologista de México con el Partido Nueva Alianza **doscientos un votos**; el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, **dos mil ciento veinticuatro votos**; candidatos no registrados **novcientos seis**; votos nulos **once mil doscientos veintisiete**; total de la votación **cuatrocientos veintinueve mil trescientos ocho**; en el entendido que la coalición “Aliados por tu Bienestar”, en total obtuvo **doscientos cuatro mil seiscientos veinticinco votos.-**

DÉCIMO SEGUNDO.- Se confirma la entrega de la correspondiente constancia de mayoría a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como Gobernador electo por la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha once de julio del dos mil diez.-

DÉCIMO TERCERO.- Toda vez que han sido resueltos todos y cada uno de los recursos interpuestos en contra de la

elección de Gobernador del Estado, siendo que no hubo variación de candidato ganador, se declara la validez de la elección de Gobernador, a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como Gobernador electo por la Coalición "Aliados por tu Bienestar", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza

DÉCIMO CUARTO.- Procédase a realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección, en los términos ordenados por el artículo 284 del Código Electoral vigente en el Estado, con el propósito de que esta autoridad ejerza su función constitucional, y hecho lo anterior, infórmese al H. Congreso del Estado, para los efectos a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Política del Estado.

DÉCIMO QUINTO.- Toda vez que ya se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-290/2010, hágase saber a dicha autoridad del mismo y remítasele copias certificadas de la presente resolución para efecto de su conocimiento.

DÉCIMO SEXTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

DÉCIMO OCTAVO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, Licenciados **VERÓNICA PADILLA GARCÍA, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y LORENA GUADALUPE LOZANO**

HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada **ROSALBA TORRES SOTO** que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.

TE-RN-046/2010
y ACUMULADOS